ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ,JUNIO DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Junio de 2010

Corte Suprema de Justicia - 2010

Presidente, Anibal Raùl Salas Cèspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Alberto Cigarruista Cortèz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydèn Ortega Duràn

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgter. Jose Abel Almengor Echeverrìa

Ldo. Jerònimo E. Mejia E..

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna Carvajal

Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Lda. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Anibal Salas Cèspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortèz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 207
Sala Segunda de lo Penal 279
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 419
Sala Cuarta de Negocios Generales 675

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 11

Apelación 11

APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IVAN RODRÍGUEZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE RAMO CIVIL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....11

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR LA LICDA. CANDICE CARINA HERRERA CARRIZO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, CONTRA LA SUPUESTA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, REALIZADA EN EL PROCESO DE INTERDICCIÓN PROMOVIDO POR GILDA CEDEÑO DE TEDMAN EN CONTRA DE GILDA DE CEDEÑO.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 13

Impedimento 15

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PITTI-MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 15

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO SAMUELS GUDIÑO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO GONZÁLEZ GUDIÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 16

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO N 720 DE 19 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D- PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)-.....18

. 18

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CESAR NÚÑEZ GRIMAS EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL OSORIO LEYTON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 95-S.I DE MARZO DE 2009, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA- PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 20

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 158 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINENTE.- PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E.-PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....21

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. EN LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GENERAL ATLÁNTICA DE

INVERSIONES, S. A., CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ DE REMITIR LA DEMANDA DE ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO. 15 DE 22 DE MAYO DE 2006, QUE RESTITUYE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO LEY NO. 05 DE 08 DE JULIO DE 1999. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 24

Primera instancia 25

DESISTIMIENTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR JUAN JOSE CASTILLO PINZON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA IDETH JUSTINIANI ECHEVERS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA AR/AG/DPT 3387 -01 DE 12 DE OCTUBRE DE 2001 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA.- PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ-PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....25

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JULIO CESAR CUBILLAS B. EN REPRESENTACIÓN DE EDITH CASTILLO DE SAMUDIO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 20 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO NACIONAL INTERPUESTO POR AGRIPINA RIOS DE ROVIRA O AGRIPINA R. ROVIRA EN CONTRA DE EDITH CASTILLO DE SAMUDIO - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 26

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA NO.11 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 30

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL AUTO NO.303 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 32

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE JAEN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. ALBA APONTE VERNAZA, JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLON Y LA COMARCA KUNA AYALA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN REALIZADO MEDIANTE EDICTO EN PUERTA, FIJADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, POR LA SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 34

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO.AV-12 DE 13 DE ENERO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....35

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MUÑOZ, LEAL Y MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMARIS SOLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL. APELACIÓN.- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 37

AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART REPRESENTANTE LEGAL DE EDUARDO GUILLERMO BARRIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 38

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR VÍCTOR BERRIO ANDERSON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 415 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....43

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR VENTA DE EQUIPOS Y PIEZAS SECMAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 04 DE 26 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN APELACIÓN. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....46

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 19-SRI-10 DE 16 DE MARZO DE 2010, POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....48

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, APODERADO JUDICIAL DE GUSTAVO ORTEGA TUÑÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.M. 264/09 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADO.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....51

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA SARAI BLAISDELL EN REPRESENTACIÓN DE RAMONA MARIA LIRIANO DE MAGALLON CONTRA RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y AUTO NO. 146-09 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO QUE GUARDA RELACIÓN CON EL MENOR DE EDAD A.G.V.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 55

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. VICTOR CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CLEOFETH VILLAR VALDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN FABRICS, S. A. CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....57

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CASTILLO MOREO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.124-DGT-10 SUSCRITA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MITRADEL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....60

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BARRANCOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER ALVARADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 8 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONFIRMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN FECHADA DE 3 DE JULIO DE 2009. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....61

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. GACÍA EN REPRESENTACIÓN DE GEORGINA CASTILLO QUIEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBR DE 2009, PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SANTIAGO DE VERAGUAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMNGOR.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....65

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. SARA ELENA CORTES A. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANTONIO HALPHEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 909-03-160-DA-ANA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS QUE ORDENA LA AMPLIACIÓN DE AUDITORÍAS.- PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010 67

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO ELOY FISHER VALERO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 7 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL MAGISTRADO MANUEL DE JESUS CORRALES HIDALGO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 68

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO MILCIADES SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE CAMAÑO CAMARENA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 133 DE 15 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 70

Hábeas Corpus 72

Apelación 72

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE JAMES ROBERT BUSCH Y HERNANDO TOUZARD, CONTRA EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 72

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ISAAC ARIEL FONSECA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MI DIEZ (2010)..... 74

ACCIÓN DE HABEAS COPRUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO QUINTERO REYES A FAVOR DE JOVANA MARTÍNEZ PINEDA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 76

Impedimento 83

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA- PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 83

Primera instancia 86

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARESIO VALIENTE LÓPEZ A FAVOR DE ORLANDO MACHUCA RITO (ORLANDO CHANAPI RITO) CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 86

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA DOCTORA MARINA MORALES SOTO A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 87

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA VIELKA MARTÍNEZ NÚÑEZ A FAVOR DE MAURICIO MENDOZA CONTRA EL AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PLENO-PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 90

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL IRIARTE DE LOS RIOS, A FAVOR DE ALEXANDER GIRALDO DE LOS RÍOS, CONTRA LA

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 92

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LIC. DIMITRI A. RAMIREZ, A FAVOR DE OSCAR SAMUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO EMILIO CAMARENA CHIRÚ CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ADIMAEL FRANCO C., A FAVOR DE CESAR JAVIER VERGARA CONTRA LA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PLENO-PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 96

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA EMILSA E. ESPINOSA G. A FAVOR DE ORLANDO ESPINOZA RIVERA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....99

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. ROBERTO CONOAN A FAVOR SELVIN BYRON WALKER NEREIDA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 103

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALCIBIADES VERGARA MORENO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....109

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDÓN SALDAÑA A FAVOR DE LUIS GÓMEZ CORTEZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 110

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GERMÁN PINTO SIMONELLI CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.- PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ - PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....113

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ A FAVOR DE ORLANDO VITERI CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....118

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA A FAVOR DE ALBIS ARGUELLES PIMIENTA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)-..121

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EYRA MAYURI CEPDA ARAUZ A FAVOR DE ERICK ELIÉCER ESPINOSA ORTIZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO.- PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....122

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. ANEL CASTILLO A FAVOR DE CHAO MING LIN CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....123

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA A FAVOR DE EUGENIO SÁENZ PIMENTEL EN CONTRA DEL

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....125

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CARAQUITO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 128

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE LEONEL GARCIA BALOY CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 130

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GLORIA DE LOS ÁNGELES RUIZ ARREDONDO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. -PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....136

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR PEDRO PABLO ORTEGA O. A FAVOR DE OSVALDO JAVIER ALABARCA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....139

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR MAYERLIN RODRÍGUEZ RIVERA A FAVOR DE CHEN SHIKAI CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 140

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL SEÑOR UZZIEL MORÁN TORIBIO A FAVOR DE INGMAR LINEER MORENO VEGA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 142

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO GUERRA A FAVOR DE SARA LUCIA ASPRILLA, YURANI MARCELA OROZCO Y YESENIA YEPES CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....144

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICDA. SONIA MARISCAL BARAHONA DEFENSORA DE OFICIO DE ALVARO LUIS MITRE ESCUDERO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO - PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....148

ACCIÓN DE HABEAS COPRUS PROPUESTA POR CARLOS PETER BROWN A FAVOR DE ORLANDO SANTIZO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....151

ACCIÓN DE HABEAS A FAVOR DE MARIO ALBERTO GUARDIA LASSO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 155

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CARLOS GIRÓN A FAVOR DE JAVIER ELÍAS FRÍAS CRUZ, EDISON DOMÍNGUEZ Y ADAN GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PARA LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....161

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE LORENZO VARGAS RAMÍREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....162

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL IVAN DE GRACIA A FAVOR DE ARIEL RUIZ CALDERON CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....164

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE GOMEZ A FAVOR DE JHONATAN VALENCIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....165

ACCION DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN A FAVOR DE JOHN JOSEPH MAC DONALD CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....171

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA AGUIRRE A FAVOR DE CARLOS IVAN DE GRACIA VIGIL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA ROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....176

Inconstitucionalidad..... 181

Acción de inconstitucionalidad 181

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR PATTON MORENO & ASVT EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOSSACK FONSECA & CC (LUXEMBOURG) S. A.R. L. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR BUFETE MF & CO VS CO (LUXEMBOURG) S.A.R.L. QUE TUVO COMO SEDE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA) - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 181

DEMANDA Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 15 DE 2007, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27-A A LA LEY 30 DE 1984.- MAG. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....182

ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA LOO, ZAVALA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, EN CONTRA DE LA FRASE.....186

Advertencia 187

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO FELIZ, S. A., CONTRA LA FRASE.....187

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 22 DE 15 DE FEBRERO DE 1952 SOBRE PRENDA AGRARIA DENTRO DEL PROCESO PRENDARIO PROPUESTO POR EL BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A. CONTRA FRANKLIN DAVID MORA CHANIS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....189

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRDO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES HERRERA MORÁN CONTRA EL ARTÍCULO 1713 DEL CÓDIGO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE EN SU CONTRA HA INTERPUESTO GLOBAL BANK CORPORATION.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....192

Tribunal de Instancia..... 197

Impedimento..... 197

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, OSCAR CEVILLE EN EL PROCESO PENAL INTERPUESTO POR ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RIGOBERTO GONZALEZ M., Y CONTRA QUIEN O QUIENES

RESULTEN RESPONSABLES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009). 197

Incidente de controversia 198

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICDO. RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA DENTRO DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICDO. ARQUÍMEDES SAEZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....198

Incidente de desacato 203

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 203

Solicitud ante el Pleno 204

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, DENTRO DE LA SOLICITUD DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE SE LE AUTORICE A AGOTAR UNA INVESTIGACIÓN CONTRA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA.- MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 204

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IVAN RODRÍGUEZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE RAMO CIVIL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 21 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	298-09

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, en nombre y representación de José Iván Rodríguez Marín, contra la Resolución de fecha 27 de febrero de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DECLARA NO VIABLE la acción constitucional interpuesta por el licenciado Roberto Enrique Fuentes en representación del señor JOSE IVÁN RODRIGUEZ MARÍN contra la Sentencia número 1 de 4 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 27 de febrero de 2009, declarar no viable la acción constitucional interpuesta por el licenciado Roberto Enrique Fuentes en representación del señor José Iván Rodríguez Marín contra la Sentencia N° 1 de 4 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dado que, al decir del A quo, el accionante incumplió con requisitos propios de este tipo de acción, específicamente con el presupuesto procesal de urgencia inminente.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 42- 44 del cuadernillo de amparo, el Recurso de Apelación presentado por el letrado Fuentes en representación del señor Rodriguez Marín, mismo que fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno contra la referida Resolución de fecha 27 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 17 de marzo de 2009.

Esta Corporación Judicial observa que, el accionante alega en su escrito que está en desacuerdo con el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a su decisión de declarar no viable la acción de amparo bajo estudio dado que, a su criterio, consta en Autos que la Sentencia atacada en Amparo fue objeto de un Recurso de apelación, cuya tramitación concluyó en virtud de la Resolución de 10 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual se notificó mediante el edicto N° 735, que se desfijó el 19 de diciembre de 2008, y que reingresó al Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, según Resolución de 19 de enero de 2009.

Afirma el recurrente que, su Recurso de Amparo cumple con el presupuesto procesal de urgencia, toda vez que únicamente han transcurrido treinta y un día hábiles desde el reintegro del expediente respectivo al mencionado Juzgado Segundo hasta la interposición del amparo bajo estudio.

Agrega que, lo anterior vulnera los artículos 32 y 41 de la Constitución Política.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del amparista - recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha 27 de febrero de 2009, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) decidió declarar no viable la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Roberto Enrique Fuentes en representación de José Iván Rodríguez Marín, en razón que, el Tribunal A quo es del criterio que, el acto atacado por el amparista ahora recurrente, no requería de una revocación inmediata, toda vez que a su juicio, el mismo no produjo un daño grave o inminente, por lo que a criterio del mencionado Tribunal lo que procedía era "declarar no viable la acción de amparo".

Esta Corporación de Justicia, luego del estudio del expediente, estima necesario indicar que comparte plenamente los criterios externados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al considerar que, la presente acción no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos tanto por la ley, como por la jurisprudencia del Pleno de la Corte, ya que, se observa que efectivamente la no revocación del acto atacado no produce como bien lo indica el Tribunal de Primera Instancia un daño inminente e irreparable, ello en atención a que este Máximo Tribunal Constitucional ha podido verificar que la acción de Amparo de Garantías Constitucional excede en demasía el término consensuado por el Pleno de esta Corporación de Justicia como plazo razonable para considerar que existe un daño grave e inminente, que requiera de una revocación inmediata, entendiéndose por inminencia, aquello que refleje la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente.

Además, esta Superioridad estima que, según constancias procesales, el acto atacado, es decir, la Resolución N° 1 de 4 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Coclé, fue notificado al interesado el 4 de enero de 2008; y que efectivamente, tal cual lo indica el amparista ahora recurrente, la misma fue apelada. No obstante, esta Corporación Judicial verifica que, según constancias procesales, dicho Recurso fue anunciado mas no sustentado, razón por la cual el mismo fue declarado desierto por el Tribunal Superior, tal como consta a fojas 22 del expediente, lo que a criterio de este Máximo Tribunal Constitucional, debe ser interpretado como no agotada la vía para sustentar los recursos que le concede la ley, ya que se observa que el apelante dejó vencer el término para sustentar la apelación anunciada contra el mencionado Auto N° 1 de 4 de enero de 2008, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Coclé, lo que implica que no hubo vulneración de normas de rango constitucional como alega el recurrente.

Sobre este tema el Pleno de la Corte en Sentencia de 16 de marzo de 2005 indicó lo siguiente:

> "...
>
> Queda claro entonces, que la resolución atacada lejos de violar garantías fundamentales del amparista, fue proferida conforme a derecho y que su consecuencia de declarar desierto el recurso de apelación, es atribuible únicamente al afectado, quien con su descuido dejó precluir el término que establece la ley para plasmar su inconformidad con el acto atacado que le adverso, queriendo ahora pretender utilizar la acción de amparo de garantías para enmendar dicho error."

Por su parte, sobre el tema de la gravedad e inminencia del daño, el Pleno en Sentencia de 21 de agosto de 2008, ha establecido en reciente jurisprudencia lo siguiente:

> "... el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

> "En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).
>
> Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la

presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos". (Sentencia de 17 de febrero de 2009). (el resaltado es del Pleno).

En este orden de ideas, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del articulo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. ""Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Así las cosas, resulta claro que el amparista recurrente no ha cumplido con los presupuestos señalados en líneas que preceden, por lo que le corresponde a este Tribunal de alzada mantener la posición del Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a declarar no viable la Acción de Amparo.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se DECLARA NO VIABLE la acción constitucional interpuesta por el licenciado Roberto Enrique Fuentes en representación del señor JOSE IVAN RODRIGUEZ MARIN contra la Sentencia número 1 de 4 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR LA LICDA. CANDICE CARINA HERRERA CARRIZO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, CONTRA LA SUPUESTA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, REALIZADA EN EL PROCESO DE INTERDICCIÓN PROMOVIDO POR GILDA CEDEÑO DE TEDMAN EN CONTRA DE GILDA DE CEDEÑO.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	405-10

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Licda. Candice Carina Herrera Carrizo, en representación de Roberto Cedeño De Obaldía, contra la supuesta decisión adoptada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer

Circuito Judicial de Panamá, en la acta de audiencia de fecha 9 de noviembre de 2009, realizada en el proceso de interdicción promovido por Gilda Cedeño de Tedman en contra de Gilda de Cedeño.

Mediante este recurso, la recurrente pretende la revocatoria de la resolución de fecha 8 de febrero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual esta autoridad denegó la acción constitucional ensayada.

En la decisión recurrida (fs.39), el A-quo denegó la acción de amparo, al considerar que no se produjo la infracción al debido proceso, pues la decisión de la jueza de la causa de celebrar la audiencia en la fecha fijada, sin reconocer la excusa médica de la representación judicial del señor Roberto Cedeño De Obaldía, se sustenta en el hecho que quien se presentó en calidad de tal, la Licda. Candice Carina Herrera Carrizo, no tenía dicha investidura, por un descuido de la firma forense Servicios Legales y Asociados, apoderada principal de Cedeño De Obaldía, que no le sustituyó el poder en debida forma.

A criterio del Ad-quo, ello se debe a que la Licda. Evelyn Vargas quien le sustituye el poder a la Licda. Candice Carina Herrera Carrizo, lo hizo a título personal y no de la sociedad forense Servicios Legales y Asociados, que era en realidad la apoderada judicial de Cedeño De Obaldía.

Como otra razón para denegar el amparo impetrado, se indica que la audiencia, pese a que la excusa de incapacidad médica hubiera sido acogida, no podía ser suspendida pues ya lo había sido en una primera oportunidad y por el mismo motivo.

Oportunamente, la apoderada judicial de la amparista anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal Superior, señalando en lo medular de la censura, que la decisión de la jueza de familia, de dejar sin efecto el bastanteo del poder a ella conferido, y celebrar la audiencia sin aceptar la excusa médica que presentó, dejó al amparista en completa indefensión.

Refuerza su argumento indicando que las medidas tomadas por el juzgado de familia, contravienen lo dispuesto en el artículo 2 del Código de la Familia, en torno al deber de los jueces de proteger en sus decisiones el interés superior de la familia, al tiempo que impide que se de cumplimiento al objetivo de conciliar a las partes, si una de éstas no puede comparecer a la audiencia.

Con idénticos argumentos, el Licdo. Darío Eugenio Carrillo, actuando en su propio nombre y representación (y que en el proceso de familia representa a la señora Gilda de Cedeño), interpuso también recurso de apelación contra el fallo que deniega el amparo de garantías constitucionales.

DECISIÓN DEL PLENO

Antes de entrar a decidir el recurso interpuesto, es importante destacar, en los antecedentes del caso, las siguientes actuaciones.

Ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se adelanta un proceso común de familia, en el que Gilda Cedeño de Tedman, por intermedio de apoderado judicial, solicita la declaratoria de interdicción de su madre Gilda de Cedeño, representada por el Licdo. Darío Eugenio Carrillo. También interviene en esta causa, en oposición de la pretensión de la parte actora, el señor Roberto Cedeño, promotor de la presente acción de amparo.

Admitida la demanda de familia a través de auto de fecha 28 de abril de 2009, se recibió en la Secretaría del juzgado de familia, memorial a través de cual el señor Roberto Cedeño, en su calidad de hijo de la señora cuya interdicción se solicita, otorgó poder de representación judicial a la firma forense Servicios Legales y Asociados, siendo aceptado por la Licda. Evelyn Vargas Reynaga.

Luego, a fojas 156 del proceso de familia, la Licda. Vargas Reynaga sustituye el poder en la persona de la Licda. Candice Carina Herrera Carrizo, y al materializar dicha gestión, lo hace indicando que sustituye el poder con las mismas facultades a ella otorgadas.

Luego de notificada del bastanteo de poder (fs. 160 vuelta), la Licda. Corina Cano, apoderada judicial de la parte actora, objetó el poder subrayando que la Licda. Vargas Reynaga no era apoderada judicial del señor Roberto Cedeño, sino la firma Servicios Legales y Asociados, por lo que no podía sustituir dicho poder a título personal (fs. 162 del proceso de familia).

Con vista de lo manifestado por la representación judicial de la parte actora, la juzgadora procedió a dejar sin efecto la aceptación de la sustitución del poder a favor de la Licda. Herrera Carrizo, a través del auto N° 1574 de

fecha 8 de octubre de 2009 (fs. 163). Dicha decisión fue notificada a las partes a través de edicto desfijado el día 16 de octubre de 2009.

A partir de esa fecha, resulta claro que la jueza de familia estimó que la Licda. Herrera Carrizo no podía gestionar como apoderada sustituta del señor Roberto Cedeño, y en consecuencia, para el 9 de noviembre de 2009, fecha en que se realiza la audiencia, resultaba intrascendente si aquélla comparecía o no a la audiencia, ya que no era apoderada de ninguna de las partes.

En este contexto, el Pleno considera que la decisión de la juzgadora de familia de no acceder a la suspensión de la audiencia por excusa médica de la Licda. Herrera Carrizo, no es la medida que directamente impide a la amparista intervenir en el proceso, sino el auto de N° 1574 de fecha 8 de octubre de 2009, que le desconoce la calidad de apoderada sustituta.

Era contra esta medida judicial que la recurrente debió en su momento interponer los recursos y demás medios de impugnación que la ley concede, para posteriormente ejercitar la acción de amparo.

Sin embargo, la acción de amparo se enderezó contra una decisión, que es únicamente consecuencia de otra, y que vista en su correcta dimensión, no permite extraer elementos que sustenten el argumento de la infracción al debido proceso que la amparista denunció.

De otro lado, resulta extraño que habiéndose emitido el auto N° 1574 desde el 8 de octubre de 2009, y fijado un edicto de notificación el día 9 del mismo mes, la firma forense Servicios Legales y Asociados, apoderada principal de Roberto Cedeño, no haya hecho lo pertinente para subsanar el error en la sustitución del poder, de cara a la próxima celebración de la audiencia el día 9 de noviembre de 2009, cuando finalmente sólo se presenta la excusa de la presunta sustituta por razones médicas.

Incluso el tema de la presentación de esta excusa médica y la petición de la suspensión de la audiencia, es un hecho del que no quedó registros en el acta de audiencia visible a fojas 169 y ss del proceso de familia, con lo cual los argumentos de la amparista se reducen a su versión de los hechos.

Finalmente, en lo que atañe a la participación del Licdo. Darío Eugenio Carrillo en esta causa constitucional, a título de tercero, estima el Pleno que si bien se puede consultar en los antecedentes del caso que es apoderado judicial de una de las partes, no consta sin embargo, que haya intervenido en este proceso constitucional por medio del respectivo poder especial que lo habilite a gestionar a favor de la misma parte que representa en el proceso de familia. Reiteradamente, el Pleno ha señalado que para comparecer como abogado en nombre de otra persona en una acción de amparo, debe contarse con un poder especial que así lo faculte.

Concluido el examen del negocio, esta Superioridad concuerda con los argumentos expuestos en el fallo de primera instancia, razón que conduce a su confirmatoria.

Por lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 8 de febrero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual esta autoridad denegó la acción constitucional ensayada por Licda. Candice Carina Herrera Carrizo, en representación de Roberto Cedeño De Obaldía, contra la supuesta decisión adoptada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la acta de audiencia de fecha 9 de noviembre de 2009, realizada en el proceso de interdicción promovido por Gilda Cedeño de Tedman en contra de Gilda de Cedeño.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE ABOGADOS PITTI-MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	829-08

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados Pittí-Morales y Asociados, en representación de MAYIN CORREA DELGADO, contra la Resolución de 24 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Magistrado CIGARRUISTA CORTÉZ ha fundamentado su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "Hago esta manifestación debido al hecho que mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, quienes representan a la contraparte del proceso que nos ocupa.
>
> No obstante lo indicado, es de rigor hacer la salvedad que esta manifestación de impedimento la realizo en este momento procesal, toda vez que para la fecha en que se surtía la lectura del proyecto de sentencia (diciembre de 2008) no concurría la causal de impedimento arriba expuesta; y que a mi juicio se enmarca dentro de la causal de impedimento que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, se ha establecido específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial que a la letra dispone:
>
> "ARTÍCULO 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto"
>
> Considero que la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y para ello reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare".

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima configurada la causal de impedimento aducida, por cuanto que es un hecho notorio que la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA (esposa del Magistrado que solicita el empedimento), labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, quienes representan en esta ocasión a la contraparte (JUAN CARLOS NAVARRO); en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el Artículo 2628 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, de conformidad con el artículo 2628 del Código Judicial; lo separa del conocimiento del presente caso; y, DISPONE llamar a su suplente para que conozca de este asunto constitucional.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO SAMUELS GUDIÑO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO GONZÁLEZ GUDIÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL

SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	291-10

VISTOS:

El honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Alberto Samuels Gudiño, en su condición de apoderado especial del señor RUBÉN DARIO GONZÁLEZ GUDIÑO, contra la Resolución de 23 de junio de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Mejía sustenta su impedimento en los siguientes términos:

> "...debo señalar que en el ejercicio de la profesión representé en algunos procesos a la entidad bancaria denominada GLOBAL BANK, que figura como parte del proceso civil y podría eventualmente resultar afectada ya sea favorable o desfavorable, según sea el caso, de la decisión que profiera esta Corporación de Justicia.
>
> Tomando en cuenta lo anterior, considero que en mi condición de Magistrado se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, según la cual ningún Magistrdo o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
>
> Cabe resaltar que, en una solicitud de similares características, la Sala Segunda de lo Penal, mediante resolución de 09 de septiembre de 2008, declaró legal el impedimento manifestado por el suscrito Magistrado.
>
> Frente al fundamento de derecho transcrito estimo oportuno reiterar mi posición en el sentido de que las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia deben inspirar transparencia, objetividad y seguridad jurídica, lo que motiva mi petición de impedimento en este negocio penal."

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley. Este principio de imparcialidad, si bien tiene un sustrato subjetivo, la ley, al estructurar las causales de impedimento, le confiere un carácter cuasi objetivo.

Ahora bien, luego de analizar el fundamento de la solicitud de impedimento presentada por el peticionario, el Pleno observa que ésta no se encuentra en las causales, que de manera taxativa, consagra el artículo 2628 del Código Judicial. Señala la disposición citada que:

> "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o haya participado en la expedición del acto".

Este Pleno, en sede de la tramitación de amparo de garantías constitucionales, en ocasiones ha interpretado extensivamente las disposiciones señaladas en la regulación procesal de estos procesos constitucionales, si la petición, debidamente fundada, se ubica en el riesgo de parcialidad del Magistrado que plantea el impedimento. Es el sentir de este Pleno que la imparcialidad no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez que, tal como señala el propio Magistrado Mejía, la representación legal que ejerció a la entidad bancaria GLOBAL BANK, en el ejercicio de la profesión, antes de ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fue en otros procesos, distintos al que ocupa ahora la atención del Pleno de la Corte, razón por la que no se justifica la declaración que pretende el petente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.--ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO N 720 DE 19 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D- PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)-

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	162-09

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de NESTLÉ PANAMÁ, S.A., contra el Auto N° 720 de 19 de agosto de 2008, proferido por el Juez Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Expone el Magistrado Mejía que durante el ejercicio de la profesión de abogado, representó a la empresa NESTLÉ PANAMÁ, S.A. y REFRESCOS NACIONALES, S.A., en distintos procesos durante varios años.

Asimismo precisa, que la solicitud de impedimento se encuentra sustentada en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que dice "Ningún juez o magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

El Magistrado Mejía acota que con el objeto de garantizar la transparencia y objetividad de las decisiones que emite en el ejercicio de sus funciones, las que podrían ser cuestionadas no sólo por las partes dentro de un proceso, sino por la sociedad civil, reitera su petición que se declare legalmente impedido para conocer el presente negocio constitucional.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y en virtud que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la posibilidad que se admitan las causales de impedimento estatuidas en el artículo 760 del Código Judicial en acciones de amparo de garantías constitucionales, somos del criterio que procede la declaratoria de impedimento, estatuida en el ordinal 13 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento, presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de NESTLÉ PANAMÁ, S.A., contra el Auto N° 720 de 19 de agosto de 2008, proferido por el Juez Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Exp Nº162-09 APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A. CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado se le declare impedido para conocer el recurso de apelación promovido dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la firma de abogados Morgan & Morgan en representación de NESTLÉ PANAMÁ, S.A. contra el auto Nº720 de 19 de agosto de 2008, dictado por el Juez Noveno de Circuito Civil.

Para los efectos del caso, el colega Mejía fundamentó su solicitud en que, "...cuando ejercí la profesión de abogado representé a las empresas Nestle Panamá, S.A. y Refrescos Nacionales, S.A. en distintos procesos...". Situación que a juicio del Magistrado Mejía, da lugar a que se configure la causal de impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Harley Mitchell, en su calidad de calificador en el presente caso, ha decidido declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía y en consecuencia lo separa del conocimiento del proceso, calificación legal ésta que cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes sentar las bases de mi disconformidad jurídica esgrimida ya en los debates plenarios de esta Augusta Corporación.

Basta la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos casos, sólo pueden declarase impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se puede dar aplicación a las causales generales de los impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución de garantías constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Esto sin soslayar, que en múltiples ocasiones este mismo Tribunal de Justicia, no ha aceptado manifestaciones de impedimentos basados en disposiciones legales de carácter general. Estas decisiones cambiantes y contradictorias, atentan contra principios esenciales de derecho y repercuten de forma negativa en la sociedad.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar lo que con claridad disponen las normas legales, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Dr. Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA

ENTRADA No.162-09 MAGISTRADO PONENTE: HARLEY MITCHELL

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO N° 720 DE 19 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en la resolución que antecede, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Nuestra disconformidad obedece a que hemos mantenido el criterio que en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar las causales de impedimento generales aplicables a los proceso comunes u ordinarios, ello por cuanto a que para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Esta disposición legal establece que en los procesos de amparo de garantías constitucionales sólo existen dos causales de impedimento: a) una en razón al parentesco con respecto a algunas de las partes o sus apoderados y; b) la otra en razón a que el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto censurado por el amparista.

En ese orden de ideas, se observa que el Magistrado Mejía invoca como causales las previstas en el artículo 760 del Código Judicial y no las descritas en el artículo 2628 de esa misma excerta legal, por lo que la decisión debió ser la de declarar no legal la solicitud incoada. No obstante, como quiera que esa no fue la decisión de la mayoría de los colegas Magistrados, no nos queda más que SALVAR EL VOTO.

MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

DOCTOR CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CESAR NÚÑEZ GRIMAS EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL OSORIO LEYTON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 95-S.I DE MARZO DE 2009, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA- PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 09 de junio de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 702-09

VISTOS

El magistrado WILFREDO SAENZ ha presentado ante el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito a través del cual solicita que se le separe del conocimiento del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado JULIO CESAR NÚÑEZ GRIMAS en representación de MARYSOL OSORIO LEYTON para que se revoque el Auto N° 95-S.I. de 26 marzo de 2009 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamenta su solicitud en que dicho Auto, visible de fojas 15 a 22 del expediente, "...fue dictado por la Sala integrada por los Magistrados Joaquín Ortega V. y Wilfredo Saenz F.".

Expresa que "Siendo ello así, concurre la causal de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial, pues participé en la expedición del acto jurisdiccional cuestionado...".

DECISIÓN DEL PLENO

El examen de las constancias procesales permite al Pleno comprobar que, en efecto, el Auto N° 95-S.I. de 26 marzo de 2009 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fue suscrito por el Magistrado WILFREDO SAENZ, como integrante de dicho Tribunal. [Cfr. f. 22 (reverso), del expediente de Amparo.

Del mismo modo, la Corte constata que la causal invocada por el Magistrado SAENZ, es de aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial, que a la letra expresa:

> Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto. (El destacado es del Pleno).

Es por lo expuesto que, con el fin de garantizar la independencia y credibilidad que debe imperar en todo proceso y en aras de preservar la transparencia e imparcialidad dentro de las actuaciones de esta Corporación de Justicia, se procede a declarar legal la solicitud de impedimento formulada por el magistrado WILFREDO SAENZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WILFREDO SAENZ dentro del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado JULIO CESAR NÚÑEZ GRIMAS en representación de MARYSOL OSORIO LEYTON para que se revoque el Auto N° 95-S.I. de 26 marzo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia, se DISPONE separarlo del conocimiento de la presente acción constitucional y escoger mediante sorteo, entre los magistrados suplentes que integran el Pleno, quien reemplace al Magistrado WILFREDO SAENZ.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 158 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINENTE.- PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E.-PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 09 de junio de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Impedimento
Expediente: 1116-09

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, ha solicitado a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del expediente contentivo del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado FLORENCIO BARBA HART contra la Resolución de Gabinete N° 158 de 16 de diciembre de 2009.

Explica el Magistrado MONCADA que su solicitud obedece a que se encuentra inhabilitado para conocer de la controversia, toda vez que la acción constitucional propuesta recae sobre el acuerdo mediante el cual fue nombrado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado cita como fundamento legal de su petición, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:
>
> 1. .....
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
> 3. ....."

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno observa que el acto atacado, impugna directamente la designación del Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, por lo que su interés en la decisión del caso se encuentra acreditado.

La Corte estima que la causal invocada es la que se encuentra taxativamente listada en el artículo 760 del Código Judicial, numeral 2, transcrito ut supra, que contempla como causal de impedimento, que el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga interés en la decisión del caso.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y credibilidad que debe imperar en todo proceso, procede el Pleno a declarar legal el impedimento del Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licdo. Florencio Barba Hart contra la orden de hacer contenida en la resolución No, 158 de diciembre de 2009 dictada por el Consejo de Gabinete. En consecuencia, DISPONE llamar a su Suplente Personal para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÌBAL SALAS CÈSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO. WINSTON SPADAFORA

ENTRADA 1116-09 MAGISTRADO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 158 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE.

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en el proyecto en lectura, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado José Abel Almengor, con fundamento en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Sobre el particular, nuestro criterio siempre ha sido que en las solicitudes de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar las causales de impedimento generales a todo proceso, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2628 del Código Judicial.

De igual forma hemos sostenido que mientras no exista una reforma al Código Judicial en la cual se contemple la ampliación de las causas de impedimentos en los procesos especiales, tales como el de amparo de garantías constitucionales, debemos supeditarnos a lo estrictamente previsto en el artículo 2628 de dicha excerta legal, en tanto que los magistrados o jueces solo pueden invocar las causales de impedimentos prevista en esta disposición legal y no en las generales a todo proceso.

No obstante, y como quiera que en la resolución que antecede se está declarando legal el impedimento solicitado por el Magistrado José Abel Almengor, en atención a una causal contemplada en el artículo 760 del Código Judicial, no nos queda más que SALVAR EL VOTO.

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

LIC. YANIXSA YUEN

SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C.

Exp Nº 1116-09 AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº158 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE.

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, ha solicitado al resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido para conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart contra la resolución Nº158 de 16 de diciembre de 2009, emitida por el Consejo de Gabinete.

La razón para fundamentar la presente solicitud de impedimento, se centra en el hecho que: "Aún cuando reconozco que...en materia de recusaciones e impedimentos dentro de las acciones de amparo de garantías constitucionales, son de aplicación exclusiva las causales recogidas en el artículo 2628 del Código Judicial...soy del criterio que, muy excepcionalmente, y siempre que esté debidamente acreditada en el expediente, debe admitirse una manifestación de impedimento en base a las causales generales...pues no se puede desconocer que en la realidad fáctica personal, se dan determinadas situaciones que la norma especial no contempla...y en las cuales se puede plantear un potencial conflicto de intereses..... Como es del conocimiento público, entré a ocupar el cargo de Magistrado..previa la emisión del acto aquí impugnado, de modo que pudiera interpretarse que en mi caso, existe un potencial conflicto de intereses". Razón que a su juicio, se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En relación a la situación planteada, el Magistrado Sustanciador Jerónimo Mejía, declaró legal la causal de impedimento manifestada por el Magistrado José Abel Almengor, toda vez que si bien lo externado en el respectivo escrito no se adecua a lo dispuesto en las normativas taxativas del caso, la solicitud "guarda correspondencia con los

principios de imparcialidad y transparencia de la judicatura y se ubica tanto en las causales generales de impedimento del artículo 760 del Código Judicial....".

Si bien esta calificación legal cuenta con el apoyo tanto doctrinal como jurídico de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el suscrito Magistrado no comparte la postura externada, y en virtud de ello, es preciso manifestar las razones jurídicas que fundamentan MI SALVAMENTO VOTO.

El planteamiento sostenido por mí persona, lo sustento en base a la lectura del contenido del artículo 2628 del Código Judicial, del que se puede concluir que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces; las cuales se refieren al parentesco en determinados grados de consanguinidad como de afinidad con las partes, así como la participación en la expedición del acto.

Tal y como se indicó anteriormente, las causales de recusación e impedimentos en materia de Amparo de Garantías Constitucionales son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general, contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2628 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. Aunado a ello, se desvirtuaría el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución de garantías constitucionales, amén que, debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Lcda. Yanixsa Y. Yuen

Secretaria General

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. EN LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ DE REMITIR LA DEMANDA DE ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO. 15 DE 22 DE MAYO DE 2006, QUE RESTITUYE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO LEY NO. 05 DE 08 DE JULIO DE 1999. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	426-10

VISTOS:

El resto de los miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia deberán determinar si la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado Jerónimo Mejía E., se adecua a las normas legales que rigen las causas de impedimento.

El Magistrado Jerónimo Mejía indica que cuando ejerció la profesión de abogado gestionó como apoderado judicial del señor Adolfo Olloqui Domínguez quien figura como representante legal de la sociedad amparista en el presente proceso constitucional.

Añade que esta situación está descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial referente a la prohibición que tiene el Magistrado de estar vinculado con alguna de las partes del proceso por relaciones jurídicas susceptibles de afectar la decisión a tomar.

Una vez se procede a realizar el examen de rigor se acredita que la causal de impedimento no está probada, pues, el señor Adolfo Olloqui Domínguez no es quien interpone la acción de tutela sino la empresa GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., quien cuenta con personalidad jurídica propia.

De esta manera, al no estar probada la relación del juez con alguna de las partes que sí pondría en riego su imparcialidad, se declara no probado el impedimento propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento propuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, instándolo a continuar con el conocimiento de la demanda de amparo propuesta.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 426-10

Magdo. Ponente: Jerónimo Mejía E.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Jerónimo Mejía E., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados en nombre y representación de General Atlántica de Inversiones, S. A., cuyo representante legal es el señor Adolfo Olloqui Domínguez, contra la negativa del Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá de remitir la Demanda de Advertencia de Inconstitucional contra el artículo 3 de la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2006, que restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley N° 05 de 8 de julio de 1999.

Al respecto, estimo que, efectivamente la situación planteada por el Magistrado Mejía como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en la norma invocada; por lo tanto, soy del criterio que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulado es compatible con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

Primera instancia

DESISTIMIENTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR JUAN JOSE CASTILLO PINZON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA IDETH JUSTINIANI ECHEVERS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA AR/AG/DPT 3387 -01 DE 12 DE

OCTUBRE DE 2001 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA.- PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ-PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	lunes, 31 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	124-09

VISTOS:

La licenciada GLADYS ESPINOSA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, escrito de desistimiento dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en nombre y representación de ELIDA IDETH JUSTINIANI ECHEVERS contra la nota ARI/AG/DPT3387 de 12 de octubre de 2001, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Encontrándose el proyecto de resolución de amparo en etapa de lectura, se recibe en la Secretaría General sendos escritos en los que se otorga poder a una nueva abogada para que asuma la representación de la proponente y para desistir de la acción constitucional.

De la simple lectura del poder otorgado, el Pleno constata que dentro de las facultades otorgadas a la Lcda. Gladys Espinosa no consta expresamente la de desistir, requisito esencial para estos casos. El Código Judicial, en el apartado dedicado al desistimiento en su artículo 1102 expresa:

> "Artículo 1102: No pueden desistir:
>
> 1. .....
> 2. .....
> 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;
> 4. ....."

Aplicando la norma legal transcrita el Pleno estima que no procede admitir la solicitud desistimiento presentada en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento presentado por la Licenciada GLADYS ESPINOSA en nombre y representación de Elida Ideth Justiniani Echevers contra la orden de hacer contenida en la nota AR/AG/DPT 3387 –01 de 12 de octubre de 2001 emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JULIO CESAR CUBILLAS B. EN REPRESENTACIÓN DE EDITH CASTILLO DE SAMUDIO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 20 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO NACIONAL INTERPUESTO POR AGRIPINA RIOS DE ROVIRA O AGRIPINA R. ROVIRA EN CONTRA DE EDITH CASTILLO DE SAMUDIO - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 01 de junio de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 320-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el licenciado JULIO CÉSAR CUBILLAS en representación de EDITH CASTILLO DE SAMUDIO, contra la orden de hacer contenida en el Auto Civil de 20 de enero de 2010, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título interpuesto por AGRIPINA RIOS DE ROVIRA o AGRIPINA R. DE ROVIRA en contra de EDITH CASTILLO DE SAMUDIO.

LA RESOLUCIÓN ATACADA EN SEDE DE AMPARO

El Auto atacado es, como viene dicho, el Auto Civil de 20 de enero de 2010, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admite las pruebas aducidas en segunda instancia por la hoy amparista.

Dicho Auto expresa que:

> "..Si bien la declaración de FELICIANO RÍOS M. fue admitida mediante Auto N° 254 de 14 de julio de 2009 (fs. 48-52),éste no fue excusado, y mucho menos presentó la imposibilidad para hacerlo o los motivos en el término consignado en el numeral b del artículo 1275 del Código Judicial únicamente. Tampoco procede la admisión de las pruebas de informe, toda vez que se trata de incorporar información que debió ser suministrada en primera instancia".

Contra la referida resolución el hoy amparista presentó recurso de reconsideración (f.149-151 de los antecedentes), el cual le fue negado mediante Auto Civil de 12 de febrero de 2010 (f. 153-154 de los antecedentes), aclarado, en su parte resolutiva, mediante Auto Civil de 18 de marzo de 2010. (f. 160-161 de los antecedentes).

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, el acto impugnado en sede de Amparo vulnera el artículo 32 de la Norma Fundamental que consagra la garantía del debido proceso legal.

Indica que el acto atacado no admitió una prueba de informe aducida en segunda instancia, consistente en que se gire oficio a:

> "... a. La empresa de Transmisión Eléctrica ETESA, S. A., con la finalidad de que nos Certifique si dentro del lote de terreno ubicado en el poblado El Barrero, Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, con una superficie de 12 Has + 5,872.44 m2 existen antenas que cruzan o están dentro de ese predio, de ser afirmativo, indique a este tribunal, quien es el propietario de dicho predio; quien (sic) o que (sic) persona los autorizó a ustedes como empresa a que construyeran las antenas dentro del predio antes citado; desde que fecha se encuentran instaladas las antenas de transmisión de ETESA en el predio antes citado y actualmente quienes registran como propietario de el referido lote de terreno". (Cfr. f. 3 del expediente principal).

Explica el amparista que "... la prueba de informe es una prueba permitida en segunda instancia, por lo que la Magistrada debió haber admitido dicha prueba y girado el oficio correspondiente, para la práctica de la misma, sin embargo, la magistrada sustanciadora en la parte motiva del referido Auto manifiesta 'que tampoco procede la admisión de la prueba de informe, toda vez que se trata de incorporar información que debió ser suministrada en primera instancia', violentándole un derecho y dejándoles en indefensión procesal. (Cfr. f. 5 del expediente).

Sostiene el amparista que "...En la parte motiva del Auto Civil fechado veinte (20) de enero de dos mil diez (2010), el tribunal establece que en nuestro procedimiento Civil (sic) el artículo 1275 se establecen las pruebas que se pueden aportar en segunda instancia y es por ello que recurrimos a esta acción constitucional, ya que esta norma procesal establece entre otras cosas lo siguiente:

Art. 1275. En la segunda instancia solo (sic) se podrán proponer las siguientes pruebas:

a. .....

b. .....

c. .....

d. Informes." (El destacado es del amparista).

Expresa que "...la norma establece que la prueba de Informes, son pruebas permitidas que se pueden proponer en la Segunda Instancia y en base a nuestra consideración, debe ser admitida como prueba, ya que no estamos pidiendo algo fuera de contexto legal y que instituye este ordenamiento jurídico; por el contrario, esta prueba tiene en el fondo, aspectos relevantes que darán luces al juzgador, al momento de resolver el conflicto". (sic) (Cfr. f. 4 del expediente de Amparo).

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitido el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, se notificó dicha admisión al Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial quien, mediante Oficio 944 de 20 de abril de 2010, rindió el informe de rigor. En dicho informe manifiesta que:

"El proceso ordinario de Oposición a Titulo promovido por AGRIPINA RIOS DE ROVIRA o AGRIPINA R. ROVIRA en contra de EDITH CASTILLO DE SAMUDIO, ingresó a este Tribunal Superior por apelación de la sentencia civil 57 de 6 de noviembre de 2009, en la cual el juez aquo declaró probada la causal de oposición y condenó a la parte demandada al pago de las costas, tasadas en la suma de OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.800.00). Contra dicha decisión el letrado Julio Cubilla apeló y anunció pruebas en segunda instancia.

... Actualmente el proceso se encuentra en término para la presentación de alegatos del 19 al 23 de abril para le apelante, y del 26 al 30 de abril del presente, para la parte opositora.

Se adjunta copia debidamente autenticada del proceso ordinario promovido por AGRIPINA RÍOS DE ROVIRA o AGRIPINA R. ROVIRA, en contra de EDITH CASTILLO DE SAMUDIO, constante e 167 fojas." (Cfr. f. 14-15 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocido el contenido del acto impugnado, los argumentos del amparista y el informe de la autoridad demandada, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno que la afectación constitucional que plantea el amparista se circunscribe a que el Tribunal de segunda Instancia negó, sin motivo válido, la admisión de una prueba de informe que tiene como fundamento legal el literal d del artículo 1275 del Código Judicial, por lo que considera se le vulneró el debido proceso al privarle del uso de un medio probatorio permitido por la Ley.

Con vista en lo anterior, se hace necesario examinar el acto atacado para determinar si desconoce o no la garantía del debido proceso.

Al analizar la resolución atacada y confrontarla con los cargos que le formula el amparista, el Pleno encuentra que la norma procesal citada por el Tribunal de Segunda Instancia como fundamento de derecho del Auto atacado en sede de Amparo (artículo 1275 del Código Judicial) lista la prueba de informe, de manera taxativa, dentro del numerus clausus de los medios probatorios que pueden ser propuestos en segunda instancia. Dicho artículo establece que:

Artículo 1275. En la segunda instancia solo se podrán proponer las siguientes pruebas:

a. Las que tengan el carácter de contrapruebas;

b. Las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al juez, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por le tribunal sin culpa del proponente o aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia;

c. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas; e

d. Informes.

De la lectura de la disposición antes citada, se colige que, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto contemplado en el literal b, del artículo 1275 citado ut supra (en el que se exige que las pruebas que se proponen hayan sido aducidas y no practicadas en primera instancia), la admisión de la prueba de informe en segunda instancia no se encuentra condicionada a que la misma haya sido aducida en primera instancia.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales dan cuenta que dicha prueba de informe fue anunciada y propuesta dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Cfr. fs. 133 y vuelta y 134-135 de los antecedentes), como prueba para ser practicada en segunda instancia.

Se requiere entonces determinar si el rechazo de la prueba de informe propuesta en segunda instancia por la parte que hoy recurre en Amparo, fue fundada en una motivación suficiente como para sustentar la restricción al derecho fundamental de probar que hace parte de la garantía del debido proceso.

En ese sentido, encuentra el Pleno que el Tribunal Superior se limitó a argumentar, que: "Tampoco procede la prueba de informe, toda vez que se trata de incorporar información que debió ser suministrada en primera instancia", sin mayores explicaciones o consideraciones al respecto, citando como fundamento de derecho los artículos 1273 y 1275 del Código Judicial.

La Corte considera que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el juez se encuentra en el deber de explicar, razonablemente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonable ocasiona que la parte a quien se le niega el uso del medio probatorio, quede en indefensión.

Para el Pleno es evidente que si una parte dentro de un proceso solicita una prueba de informe es porque quiere incorporar información que no figura en el expediente, por lo cual el argumento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resulta precario a efectos de sustentar la restricción que realiza al derecho del proponente de la prueba de allegarla al proceso, por los medios que ha establecido la Ley para esa finalidad.

Ello es así porque el artículo 1275 del Código Judicial que el Tribunal cita, no establece que la prueba de informe deba presentarse en primera instancia. De ahí que la exigencia que, en ese sentido, utiliza el Tribunal Superior para negar la admisión de la prueba de informe, afecta el derecho fundamental de probar que tiene el amparista, pues el mencionado artículo 1275 permite que en segunda instancia se proponga una prueba de informe aunque no haya sido aducida en primera instancia.

De allí que, tratándose de una prueba de informe anunciada y propuesta oportunamente, no existía impedimento formal para su admisión y si se quería inadmitir habría que darse un argumento de peso y distinto al del tribunal Ad-quem de que dicha prueba se debió haber presentado en primera instancia.

En ese orden de ideas, debe la Corte reiterar que la garantía del debido proceso consiste, como ha puntualizado el ex Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, p. 54. El destacado es del Pleno).

Sobre este particular, en ocasiones anteriores, esta Corporación de Justicia, ha sostenido que:

> "El Pleno de la Corte con anterioridad se ha referido a este derecho fundamental, disponiendo que tales trámites legales incluyen, no sólo "el derecho a ser oído, sino también, el de pronunciarse sobre las pretensiones de la contraparte, el de tener iguales oportunidades de defensa que la otra parte, presentar pruebas lícitas y oponerse a las aducidas por la contraparte, hacer uso de los medios de impugnación, y proponer excepciones con el fin de defenderse efectivamente." (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1999).

...

Siguiendo este marco jurídico, es criterio del Pleno de la Corte, que al no incorporar el Juez al proceso la prueba de informe aducida oportunamente y ni siquiera pronunciarse sobre la conducencia de la misma, se podría estar vulnerando el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de las partes, derecho que, como es sabido, es inherente a la garantía constitucional del debido proceso legal y que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2615 del Código Judicial y 50 de la Constitución Nacional, es susceptible de ser protegido a través de la acción de amparo de garantías constitucionales". (Sentencia de 18 de julio de 2003. Ponente: José A. Troyano. Lo destacado es del Pleno).

Cabe destacar que nada de lo antes expuesto, implica que el Pleno asuma funciones que competen a los Tribunales ordinarios, quienes en el momento procesal de valorar los elementos probatorios allegados al proceso, gozan de libertad para examinar tales medios con plena independencia, sujetos únicamente al recto ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes.

Ello es así pues como se ha dicho, respecto al tema de pruebas dentro de un proceso, lo que el Amparo tutela, en principio, es el derecho de una partes a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal .

Así se desprende de extracto jurisprudencial que se cita a continuación:

"En reiterados fallos se ha señalado que a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional... (Sentencia de 2 de agosto de 2001)". (Véase Sentencia de 4 de abril de 2006. Ponente: Mgda. Graciela J. Dixon. El destacado es del Pleno).

En vista de que el acto atacado vulnera la garantía del debido proceso, al habérsele desconocido al amparista el derecho de incorporar pruebas al proceso en segunda instancia sin motivación suficiente, el Pleno considera que debe concederse el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado JULIO CÉSAR CUBILLAS en representación de EDITH CASTILLO DE SAMUDIO contra la orden de hacer contenida en el Auto de 20 de enero de 2010 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título interpuesto por AGRIPINA RIOS DE ROVIRA o AGRIPINA R. ROVIRA en contra de EDITH CASTILLO DE SAMUDIO.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA NO.11 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 244-10

VISTOS:

El magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Rugiere Gálvez, contra la Sentencia No.11 de 3 de febrero de 2009, proferida por el Juez Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho "que hace algunos años cuando ejercí la profesión de abogado representé judicialmente a una empresa relacionada con el señor RUGIERE GÁLVEZ". Por ello, considera que dicha circunstancia se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, pese a que reconoce la existencia taxativa de causales de impedimento en las acciones de amparo.

En las aciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial. La mencionada disposición legal estable lo siguiente:

> "Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

De lo antes expuesto se desprende que en las acciones de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y

2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

El magistrado Mejía en su manifestación de impedimento no invocó ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado. Es decir, no alegó si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o si participó en la expedición del acto demandado.

En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo.

Como quiera que el impedimento formulado por el magistrado Mejía no está debidamente sustentado, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de amparo impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 244-10

Magdo. Ponente: Winston Spadafora

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Jerónimo Mejía E., dentro de la Acción

de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Berrios & Berrios, contra la Sentencia No. 11 de 3 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose a la aplicabilidad de las específicas, que indica el artículo 2628 del mismo cuerpo normativo. Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia, por una parte, y por la otra, se atiendan las circunstancias particulares en cada caso, con la debida explicación.

El criterio que adopta el Pleno de la Corte Suprema es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado.

Además, la mayoría del Pleno ha aceptado que con fundamento en el artículo 760 del Código Judicial se considere la circunstancia en que uno de los Magistrados del Pleno haya participado con anterioridad como apoderado legal de una de las partes, a pesar de no tratarse de partes idénticas (las dos), lo cual se efectúa para garantizar la objetividad e imparcialidad correspondiente.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL AUTO NO.303 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	213-10

VISTOS:

El magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separe del conocimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Nelson Carreyó, contra la Resolución de 1 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

De acuerdo al magistrado Mejía, su manifestación de impedimento encuentra su asidero legal en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que, cuando ejerció la profesión de abogado presentó una demanda contra Central de Fianzas, S. A., que es parte dentro del proceso que originó esta institución de garantía.

Huelga mencionar que en las acciones de amparo las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, no siéndoles aplicables las causales de impedimento y recusación generales, contempladas en el artículo 760 del Código Judicial.

Es el artículo 2628 del Código Judicial, el que contempla las causales de impedimento, por medio de las cuales un Juez o Magistrado puede solicitar que se le separe del conocimiento de una acción de amparo. Dicha disposición legal, establece taxativamente que:

> "Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Como se puede apreciar, en materia de acciones de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento o recusación:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y

2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

De los argumentos expuestos por el magistrado Mejía, permiten advertir que no ha sustentado su solicitud de impedimento en ninguna de las causales que contempla el artículo 2628 del Código Judicial, invocando en su defecto los numerales 5 y 13 del artículo 760 del mismo Texto, que no son aplicables, para las acciones de amparo. En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido para conocer acciones de amparo.

Por lo tanto, con vista que el magistrado Mejía no sustentó su manifestación de impedimento para conocer de ésta acción de amparo de derechos fundamentales en ninguna de las causales específicas que rigen en las acciones de amparo, lo que corresponde en derecho es declarar que no es legal el impedimento solicitado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento solicitado por el magistrado Jerónimo Mejía y, ORDENA que siga conociendo de este negocio.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDEN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 213-10

Magdo. Ponente: Winston Spadafora

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Jerónimo Mejía E., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Nelson Carreyó contra la Resolución de 1 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose a la aplicabilidad de las específicas, que indica el artículo 2628 del mismo cuerpo normativo. Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de

justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia, por una parte, y por la otra, se atiendan las circunstancias particulares en cada caso, con la debida explicación.

El criterio que adopta el Pleno de la Corte Suprema es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado.

Además, la mayoría del Pleno ha aceptado que con fundamento en el artículo 760 del Código Judicial se considere la circunstancia en que uno de los Magistrados del Pleno haya participado con anterioridad como apoderado legal de una de las partes, a pesar de no tratarse de partes idénticas (las dos), lo cual se efectúa para garantizar la objetividad e imparcialidad correspondiente.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE JAEN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. ALBA APONTE VERNAZA, JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLON Y LA COMARCA KUNA AYALA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN REALIZADO MEDIANTE EDICTO EN PUERTA, FIJADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, POR LA SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	119-09

VISTOS:

El licenciado Jorge Jaén Castillo, en representación de Alba Aponte Vernaza, ha elevado solicitud de aclaración de la Sentencia de 4 de diciembre de 2009, proferida por este Máximo Tribunal de Justicia, a través de la cual se resolvió “no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Jaén Castillo, en representación de la licenciada Alba Aponte Vernaza, contra el acto de notificación, por medio de edicto en puerta, de la Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia”.

En su solicitud, visible a fojas 79 a 80 del expediente, el licenciado Jaén Castillo, formula sus consideraciones con respecto a algunos criterios contenidos en la parte motiva de la Sentencia, específicamente, en cuanto a lo referente a la suspensión del acto amparado, ubicándolos a criterio de esta Corporación de Justicia, fuera de contexto y formulando seguidamente sus interrogantes en busca de respuestas por parte del Tribunal de Amparo.

Para resolver la procedencia de la solicitud presentada por el peticionario es imperativo atender el contenido del artículo 999 del Código Judicial, el cual señala medularmente que la parte resolutiva de la Sentencia puede ser objeto de solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

Al respecto, este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como una instancia adicional, en la que puedan debatirse las motivaciones de la resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

En este sentido, el artículo 999 del Código Judicial, norma invocada por el licenciado Jaén Castillo como fundamento a su solicitud, conceptúa expresamente que:

> "999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Destaca el Pleno de la Corte).

En consecuencia, la Aclaración de Sentencia debe versar sobre la parte resolutiva del fallo; no obstante, en esta oportunidad observa el Pleno de la Corte, que la referida solicitud de Aclaración trata acerca de la parte motiva de la ya referida Sentencia de 4 de diciembre de 2009, lo que resulta manifiestamente improcedente, en virtud que la Aclaración solicitada no responde a los parámetros contemplados en el artículo 999 del Código Judicial, ya que, en ningún momento se señala "las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva", que amerite la modificación o aclaración de la Sentencia. (Destaca el Pleno de la Corte).

Como quiera entonces que la solicitud formulada recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como exige la norma, lo pertinente es no acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia, formulada por el licenciado Jorge Jaén Castillo, en representación de Alba Aponte Vernaza.

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO.AV-12 DE 13 DE ENERO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	294-10

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito de Panamá, mediante resolución judicial de 23 de febrero de 2010, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Guillermo José Arana

Rodríguez, en su propio nombre y representación, contra el Auto No.AV-12 de 13 de enero de 2009, proferido por el Juzgado Noveno, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión anterior se fundamentó en la ausencia del elemento de urgencia, "es decir que falta la gravedad e inminencia del daño que representa, el cual requiere de una revocación inmediata, a fin de restaurar la garantía constitucional vulnerada a través de la orden de hacer o de no hacer".

Enfatiza el Primer Tribunal Superior que la orden atacada data del 13 de enero de 2009, entre tanto que la acción de amparo fue presentada el 8 de febrero de 2010. Agrega el Juzgador Primario que, si se toma en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria del acto censurado que es del 1° de septiembre de 2009, "la resolución atacada en amparo, dicho término excede en demasía el permitido jurisprudencialmente (3 meses), para considerar que existe el elemento de urgencia" (fs.161-162).

Contra la decisión del Primer Tribunal Superior, el licenciado Arana Rodríguez presentó un escrito en el que indicó que Ainterpongo Recurso de Apelación@, sin sustentarlo debidamente o exponer las razones de su disconformidad (fs.164).

No obstante lo anterior, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia en ejercicio de la tutela judicial efectiva, a resolver la alzada ensayada de conformidad con lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, vemos que el Primer Tribunal Superior no admitió la acción de amparo tras percatarse que en el acto atacado en amparo está ausente el elemento de la gravedad e inminencia, por lo que debe considerarse que la disconformidad del recurrente gira en ese sentido.

Sobre el tema de la gravedad e inminencia como requisito de procedibilidad para la admisión de una acción de amparo de derechos fundamentales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "En ese sentido, vemos pues que el referido acto censurado data del 22 de septiembre de 2008, siendo la acción de amparo de derechos fundamentales presentada el 11 de mayo de 2009. Sobre este particular aspecto, es preciso resaltar que según decisión del Pleno de esta Corporación de Justicia de 12 de junio de 2008, se adoptó el criterio que el plazo razonable para la interposición de una acción de amparo sería de tres (3) meses, a partir de la expedición de la supuesta orden de hacer o no hacer o del acto u omisión que lesiona derechos fundamentales.
>
> En el caso que nos ocupa, dicho término ha sido superado al momento de la presentación de esta institución de garantía, toda vez que se dejaron transcurrir mas de siete (7) meses aproximadamente para interponer ésta institución de garantía, por lo que no se cumple con la exigencia de la gravedad e inminencia contenida en el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, como requisito de procedibilidad de esta acción" (Resolución Judicial de 11 de septiembre de 2009).

En este caso en particular, tal como lo afirmó el Primer Tribunal Superior, el acto atacado es del 13 de enero de 2009. Sin embargo, esa decisión fue recurrida y resuelta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No.289 de 1° de septiembre de 2009. Es decir, que luego de haberse agotado los medios de impugnación que el acto censurado en amparo admitía transcurrieron cinco (5) meses, lo cual es indicativo la ausencia de la gravedad e inminencia exigida por el artículo 2615 del Código Judicial, como requisito previo de admisibilidad para esta institución de garantía, y ello debido a la sumariedad con la que deben resolverse los procesos relativos a las acciones de amparo que se caracterizan por la urgencia de la revocatoria del supuesto acto lesivo de derechos fundamentales. En tal sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte al manifestar que:

> "En este sentido, es necesario indicarle al amparista que la acción de amparo de garantías constitucionales, según lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, persigue revocar una orden que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Es por ello que la Corte ha requerido que para activar esta acción de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado, condición que de manera evidente no se presenta en esta oportunidad, lo cual conduce a la no admisión de la acción de amparo conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia en reiterados precedentes..." (Resolución Judicial de 10 de mayo de 2006).

Finalmente es preciso resaltar que, el término de tres (3) meses que se ha señalado como viable para admitir una acción de amparo, comienza a computarse a partir de la notificación del acto demandado, pero dicha circunstancia corresponde probarla al amparista. En consecuencia, si el amparista no demuestra o acredita cuándo

les fue notificado el acto que pretende impugnarse en amparo, se tomará la fecha de expedición de la orden o acto censurado, siempre que no puede acreditarse por otros medios.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde en derecho es confirmar la resolución judicial recurrida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 23 de febrero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MUÑOZ, LEAL Y MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMARIS SOLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL. APELACIÓN.- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	293-10

Vistos:

La firma de abogados Muñoz, Leal y Muñoz, actuando en representación de OMARIS MARELIS SOLE FRANCISCO, ha anunciado recurso de apelación contra la resolución de 12 de febrero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada contra la resolución de 27 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal.

Consta en el infolio de amparo, que esta acción constitucional se impetró contra la actuación de 27 de enero de 2009, mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito Penal, concedió el recurso de apelación presentado contra el auto de 24 de diciembre de 2008, y remite el mismo al Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien aún ante la oposición de los hoy amparistas, accede a lo pedido, y desconoce que dicho recurso se había promovido de forma extemporánea. A juicio de que quienes accionar, esta decisión judicial contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, dado que se admitió y resolvió un recurso que se había promovido de forma extemporánea.

Luego correspondió el conocimiento de la causa al Primer Tribunal Superior de Justicia, quien emitió la resolución de 12 de febrero de 2010, mediante la cual decidió no admitir la acción constitucional impetrada, dado que entre otros aspectos "la resolución demandada fue proferida el 27 de enero de 2009, mientras que la presente acción de amparo se presentó el 29 de enero de 2010, es decir, hace un año y dos días después de dictada la respectiva orden".

Acto seguido, se anunció recurso de apelación contra esta decisión, sin embargo, según informe secretarial de 8 de marzo de 2010, consta que la sustentación del mismo se presentó de forma extemporánea, razón por la que el mismo se recibió por insistencia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que nos encontramos frente a un recurso de apelación, corresponde a esta Colegiatura como tribunal ad-quem, revisar la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Previo a ello importa señalar, que como quiera que la sustentación del recurso de apelación se promovió de forma extemporánea, la consecuencia jurídica de ello es la imposibilidad de revisar los criterios allí expuestos, sin que ello impida pronunciarnos respecto al recurso anunciado.

Aclarado lo anterior entremos en materia señalando, que el fundamento central del Primer Tribunal Superior de Justicia para inadmitir la acción constitucional incoada, tiene su principal sustento jurídico en el artículo 2615 del Código Judicial, que establece como uno de los requisitos de procedencia de esta pretensión, la inminencia y gravedad del daño. En virtud de esto, la jurisprudencia de manera uniforme ha establecido como término para determinar si existe inminencia y gravedad del daño, un período de tres (3) meses.

Al tenor de estos presupuestos se dictó la resolución apelada, la cual a nuestro juicio, se encuentra debidamente sustentada.

Y es que en este caso, la resolución amparada es de fecha 27 de enero de 2009, y la acción de amparo de garantías constitucionales se promueve el día 29 de enero de 2010, por lo que resulta evidente la extemporaneidad manifiesta, con lo cual se ha promovido esta pretensión. Sin embargo, es importante aclarar que luego que se presentara la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la actuación de 27 de enero de 2009, mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito Penal, concedió el recurso de apelación presentado contra el auto de 24 de diciembre de 2008 y remite el mismo al Segundo Tribunal Superior de Justicia, este último entró a resolver el recurso de apelación impetrado (contra el auto de 24 de diciembre de 2008), resolviéndolo mediante resolución de 3 de septiembre de 2009 (cfr expediente 131-10 Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Alejandro Moncada). Este hecho permite constatar aún más, la extemporaneidad con que se promovió la acción constitucional ante el Primer Tribunal Superior de Justicia. Y es que aún tomando en consideración la fecha de la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia, subsiste el defecto de no existir inminencia y gravedad del daño, dado que desde ese momento hasta cuando se promovió la acción constitucional, habían transcurrido poco más de cuatro meses.

En virtud de estas consideraciones fácticas y jurídicas, no debe ser otra la decisión a proferir por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, que la de confirmar la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de febrero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada contra la resolución de 27 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART REPRESENTANTE LEGAL DE EDUARDO GUILLERMO BARRIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	267-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 8 de febrero de 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, que declara NO VIABLE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en nombre y representación de EDUARDO GUILLERMO BARRIA.

El acto impugnado en sede de Amparo es la entrega verbal del menor E. A. B. L. a persona distinta a su padre, realizada por la JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HERRERA, BLANCA FLOR SOLANO CASTILLERO. (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente).

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada resolvió declarar no viable el Amparo promovido por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, argumentando que:

(1) La acción constitucional se dirigió contra una decisión consistente en la ubicación provisional del niño E. A. B. L. bajo los cuidados de su abuela materna, la señora ALEJANDRINA CALDERÓN ÁVILA, no habiéndose agotado los trámites y medios previstos en la ley para la impugnación de la decisión antes citada. (Cfr. f 19 del expediente).

(2) La decisión contra la cual se dirige el Amparo no hace tránsito a cosa juzgada, "...es decir que la misma posee una estabilidad temporal, la cual puede variar según se mantengan o no las circunstancias que la motivaron. (Idem).

(3) Que el amparo no es una instancia revisora, ni es el medio idóneo para entrar a considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hecha por el juez de la causa ha sido correcta o no y tampoco es un recurso ordinario, ni tiene naturaleza de tercera instancia...".

ANTECEDENTES DEL CASO

El cuadernillo del proceso de protección del menor E. A. B. L. da cuenta que el 12 de noviembre de 2009, el licenciado ORIEL MORALES, en representación de EDUARDO GUILLERMO BARRIA, presentó querella penal en contra de ALEJANDRINA AVILA CALDERÓN Y MANUEL LÓPEZ (A) "BEJIGO" por la presunta comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, cometido en perjuicio del menor E. A. B. L. , la cual fue recibida (en turno) por la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Herrera. (Cfr. f. 11 del cuadernillo de protección).

La referida querella informa que:

"PRIMERO: Nuestro representado Eduardo Barría se unió y vivió de hecho con la joven Esther López Calderón, desde el año 1995, con quien sostuvo una relación de singularidad, intimidad y estabilidad y con el orden y afecto de una familia funcional.

SEGUNDO: De la relación amorosa y para contribuir a la felicidad de la unión nace el niño E. A. B. L. el 1 de enero de 1999; que vivió en compañía de sus padres y a quien la pareja no sólo proveyó de sus necesidades materiales, sino del afecto que requiere un niño para crecer y desarrollarse óptimamente de forma física, psicológica y espiritual, para constituirse como hombre de bien.

Producto de su formación y calor hogareño, el niño ha demostrado inteligencia y capacidad en su forma de socializar y en sus estudios.

TERCERO: Para mucho pesar y dolor de nuestro poderdante, su compañera y madre de su hijo, la joven señora Esther López, fallece el 29 de septiembre de 2009, en la Ciudad de Panamá, producto de una cerebelitis infecciosa.

Esta situación deja en desolación a nuestro mandante y su hijo. Pero el señor Barría asume su nueva condición y decide continuar la vida por amor y dedicación a su menor hijo, que hoy cuenta con diez (10) años de edad.

CUARTO: Para sorpresa de nuestro mandante, la madre de su fallecida compañera, la señora, Alejandrina Ávila Calderón, y el hermano de la occisa, Manuel López (A) "Bejigo", el día 26 de octubre del presente año (2009), se presentan al colegio "Manuel E. Amador", donde estudia el menor, E. A. B. L. y sustraen a dicho niño del mencionado plantel, llevándoselo a la Provincia de Herrera, Ciudad de Chitré, la Arena.

Esta actuación se realiza sin el conocimiento, ni menos el consentimiento de nuestro representado, que por ser el padre sobreviviente del menor, concentra todos los derechos, deberes obligaciones y poderes que le confiere la patria potestad del niño.

Esta actuación de los querellados constituye delito de secuestro..."

Mediante diligencia de 13 de noviembre de 2009, la Fiscalía Primera de Circuito de Herrera admitió la querella pero no accedió a la solicitud de allanamiento de la residencia de la querellada ALEJANDRINA AVILA CALDERÓN, ni a su detención preventiva. (Cfr. fs. 14-15 del cuadernillo de protección).

El 10 de diciembre de 2009, el hoy amparista compareció a la Fiscalía Primera de Circuito de Herrera y se le tomó una declaración ratificándose de la querella. (Cfr. fs. 18-21 del expediente).

El 22 de diciembre de 2009 la Fiscalía dispuso realizar Diligencia de Allanamiento y Registro de la Residencia de ALEJANDRINA AVILA CALDERÓN (Cfr. f. 26 del expediente de Protección), pero "...al llegar a dicha residencia, la misma se encontraba con las puertas cerradas y una de las vecinas nos informó que la señora Alejandrina había salido para la casa del padre, por lo que se procedió a localizarla, logrando ubicar la misma, conjuntamente con el menor E. A. B. L. siendo éstos trasladados directamente al despacho de la Fiscalía Primera del Circuito de Herrera para los trámites correspondientes. (Cfr. f. 30 del expediente de protección).

Mediante oficio N° 3974 de 22 de diciembre de 2009 dirigido al Médico Forense de la Provincia de Herrera, la Fiscalía Primera de Circuito de Herrera Solicitó un dictamen sobre el estado de salud general del menor E. A. B. L. .

Adicionalmente, la Fiscalía Primera del Circuito de Herrera dirigió el Oficio N° 3990 de 22 de diciembre de 2009 a la JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HERRERA, mediante el cual le solicita que investigue si se hace necesario brindarle protección al menor E. A. B. L., nacido el 1° de enero de 1999, le pone de presente al menor acompañado de su Abuela ALEJANDRINA ÁVILA CALDERÓN y le remite copia de todo lo actuado en dicha Fiscalía. (Cfr. f. 1 del expediente de protección).

El mismo día, 22 de diciembre de 2009, el hoy amparista presentó poder dentro del expediente de Protección designando al licenciado FLORENCIO BARBA HART como su apoderado. El licenciado BARBA HART presentó en la misma fecha, solicitud para que se le "...proceda a otorgar la custodia, tenencia y crianza del menor E. A. B. L. a mi cliente, su padre EDUARDO GUILLERMO BARRÍA, toda vez que es a él a quien corresponde la Patria potestad. (Cfr. f. 36 del expediente de Protección).

El expediente no indica cómo terminó la situación provisional del menor el 22 de diciembre de 2009, ya que a foja 34 de dicho expediente de protección sólo consta la providencia mediante la cual la jueza BLANCA SOLANO CASTILLERO ordena practicar las diligencias conducentes y tomar las medidas correspondientes para brindarle Protección al niño, de ser necesario, designa a la Defensoría de Oficio para que asuma la defensa del niño e indica que se tiene al licenciado FLORENCIO BARBA HART como apoderado Judicial del señor EDUARDO GUILLERMO BARRIA. (Cfr. f. 34 del expediente).

A fojas 37 y reverso y 38 del mismo expediente figura en manuscrito la entrevista realizada el 22 de diciembre de 2009 al menor E. A. B. L. de 10 años, por parte de la licenciada ANABELL ARANDA VARGAS, Psicóloga C.I.P. R 82.

En su informe, la psicóloga consigna lo siguiente:

> "Informa que su papá no fue muy comunicativo y describe que durante el tiempo que vivió junto a él no le hablaba mucho y tampoco jugaban ni quería salir en familia, porque aducía que no quería que le robaran o hicieran daño.
>
> Señala recordar que el papá lo despertaba en la noche para decirle que venía el anticristo agregando que el papá tiene unos libros de rosacruz y que también hacía rituales con velas y vestido de una túnica, el niño expresa que el papá le gusta hacer brujería y comprar velas del "macumbero", las cuales apaga con ((ilegible) porque no se pueden apagar con la boca.
>
> Señala que su papá siempre se ha comportado así y que cuando su mamá vivía le decía que lo ignorara pero ahora que no está no tiene quien (sic) lo proteja, agregando tener temor al papá.
>
> La conducta del papá dice fueron (sic) lo que alentaron su deseo de venirse a vivir con su abuela, exclamando que fue su voluntad, porque se encontraba cansado de que el papá no dejara dormir y lo anduviera atemorizando con el fin del mundo y la venida del anticristo.
>
> Niega estar retenido a la fuerza en casa de la abuela. Describe que acá vive más libre que en casa del papá donde la pasaba encerrado.
>
> Informa que vive con sus abuelos maternos y refiere que su abuela se encarga de atenderlo en sus necesidades. Niega maltrato o violencias en su actual ambiente familiar, expresando abiertamente su deseo de permanecer viviendo con sus abuelos.

Acepta haber perdido su año escolar, lo cual sabe no era lo mejor. Indica que su desempeño escolar ha sido bueno y que a pesar de la conducta de su papá, no se vio afectado porque su mamá estava (sic) con é pero "ahora no sabe que pasaría".

Indica sentirse bien de salud, alimentarse y dormir bien".

OBSERVACIÓN.

-Al momento de la entrevista se percibe un niño de inteligencia promedio y madurez moderadamente superior a su edad.

-El menor ha experimentado la pérdida de la madre, lo cual alienta cierta perturbación emocional, manejable favorablemente (sic) momento con sus propios recursos.

-El progenitor masculino es descrito como una persona de conductas que atemorizan al niño y lo alejan, tendiendo al rechazo y ha (sic) evadir el contacto paterno.

-El ambiente de ubicación actual es percibido como seguro y confortable, mostrando preferencia a permanecer en el área y no evidenciando coaccionamiento para aceptarlo.

-No evidencia de maltratos en su actual ubicación; refleja adaptabilidad al mismo. Recomendable visita social.

-Al momento la entrevista realizada no evidencia aspectos que se traduzcan como un riesgo al niño en su actual ubicación, no así en la ubicación con el progenitor masculino." (Cfr. fs. 37-38 del cuadernillo de Protección).

Del mismo modo, en el referido expediente se tomó declaración jurada a EDUARDO GUILLERMO BARRIA, (Padre del menor y amparista) y a ALEJANDRINA CALDERÓN (Abuela del menor). (Cfr. fs. 39-47 del cuadernillo de protección).

Consta además el telegrama enviado por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, enviado el 23 de diciembre de 2009 al Juzgado de Niñez y Adolescencia en el cual solicita explicación sobre "...el fundamento legal que justifique asignación de la custodia del menor, E. A. B. L. a su abuela y no a su Padre". (Cfr. f 48 del cuadernillo de protección).

Figuran además las evaluaciones psicológicas de EDUARDO GUILLERMO BARRÍA (fs. 51-55) y de ALEJANDRINA CALDERÓN (fs. 56-59), así como la evaluación socioeconómica de los hogares de ambos (fs. 60-62 y 80-82).

Junto con el expediente de Amparo se remitió también una copia autenticada del expediente del PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA interpuesto por ALEJANDRINA CALDERON AVILA, en el que solicita se le otorgue la GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN de su nieto E. A. B. L. . Este Proceso fue presentado el 9 de diciembre de 2009, ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Herrera.

En dicho expediente de GUARDA Y CRIANZA consta la demanda mediante la cual ALEJANDRINA CALDERÓN promueve formal demanda de GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION del menor E. A. B. L. en contra de EDUARDO GUILLERMO BARRIA (padre del menor), y la contestación de la demanda. Figuran también el acta de la audiencia de Guarda y Crianza efectuada el 14 de enero de 2010, en la que se tomó declaración a las partes y se interrogó a los testigos presentados así como las copias del expediente del Proceso de Protección.

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el demandante la entrega del menor E. A. B. L. a su abuela, vulnera el artículo 59 de la Constitución ya que "...al ignorar el derecho de mi cliente y entregar el menor a persona distinta a él no ha respetado la Patria Potestad".

Sostiene que "...Esto es mucho más grave si observamos que esta decisión no se ha (sic) con fundamento en ninguna resolución o instrumento jurídico que permita tal situación".

Considera que "...El hecho es sumamente grave si tomamos en cuenta que existe un expediente penal, como lo prueba el hecho de que el menor no llegó a las instalaciones del Juzgado caminando por su voluntad, sino que fue conducido por el Señor FISCAL 1ro. DE CIRCUITO DE HERRERA, junto con la policía en virtud de la Querella presentada y de la acción realizada a fin de investigar los hechos Querellados por mí (sic) cliente ante dicho despacho". (Cfr. f. 5 del expediente de Amparo).

Finalmente solicita que se revoque cualquier orden verbal o escrita que se haya expedido ordenando entregar al menor a su abuela y en su lugar se ordene a dicha instancia efectuar las diligencias pertinentes a fin de hacer efectiva la guarda, tenencia y crianza de dicho menor a cargo de su padre.

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En el informe de rigor el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera indica que el menor se encuentra residiendo con la señora ALEJANDRINA CALDERÓN ÁVILA (abuela materna) sin mediar una orden judicial, ya que este Tribunal no ha emitido una decisión de fondo, por falta de elementos de prueba como lo son los exámenes psiquiátricos de los señores EDUARDO GUILLERMO BARRÍA Y ALEJANDRINA CALDERÓN BARRÍA. (Cfr. f. 12-13 del expediente de Amparo).

Indica que en el Proceso de Protección se encuentra pendiente de resolver incidente de competencia promovido por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART.

Del mismo modo informa que en el Proceso de Guarda y Crianza se llevo a cabo la audiencia el 14 de enero de 2010, a la cual asistieron ambas partes y se realizó la entrevista psicológica del niño y la compulsa de copias del expediente de Protección. También se encuentra pendiente de resolver un incidente por falta de competencia promovido por el apoderado judicial del demandado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante plantea que su discrepancia con la decisión del Tribunal Superior radica en que "... ha dado por cierto un hecho falso y nos referimos a la supuesta existencia de una decisión y orden temporal de ubicar al menor E. A. B. L. bajo los cuidados de la señora ALEJANDRINA CALDERON ÁVILA". (Cfr. f. 29 del expediente de Amparo).

Indica que lo que los miembros del Tribunal Superior no vieron es que el menor E. A. B. L. fue "...llevado, conducido, entregado y finalmente PRESENTADO ante la Juez de la Niñez y adolescencia por el FISCAL 1ro. de circuito. Previo el menor había sido recuperado de manos de ALEJANDRINA CALDERÓN ÁVILA, por medio de allanamiento y asistencia del a Policía Nacional, quienes condujeron ante le señor FISCAL menor y abuela".

Sostiene que "No logro entender como (sic) es posible que la Juez haya de hecho entregado al menor a la señora ALEJANDRINA CALDERON ÁVILA, sin que mediara ninguna decisión u orden. Por que (sic) no lo entregó a su Papá que es el que tiene la patria potestad." (Cfr. f. 31 del expediente de Amparo).

Solicita que se aclaren las circunstancias en que el menor fue llevado al tribunal y que "...por la salud del menor y su educación, a quien ya mi cliente tiene matriculado incluso en al escuela, solicito a Uds. revocar la orden o decisión de hecho que asumió por acción y omisión la señora juez de entregar al menor a la señora y en su lugar ordene entregarlos a su PAPÁ, EDUARDO GUILLERMO BARRÍA, reconociendo que es él quien detenta la patria potestad, pues la misma no le ha sido suspendida o eliminada". (Cfr. f. 32 del expediente de Amparo).

CONSIDERACIONES y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y los argumentos del apelante, pasa el Pleno a resolver la alzada.

Luego de este largo recuento (necesario además para comprender la decisión que se adoptará), aprecia la Corte que no ha existido en el presente caso, la expedición de orden alguna verbal o escrita, en virtud de la cual la autoridad demandada (JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA), haya dispuesto que el menor E. A. B. L., quedara en custodia de su abuela materna ALEJANDRINA CALDERÓN AVILA, lo cual impide emitir un pronunciamiento sobre un hecho que el amparista tampoco acreditó.

Lo que se aprecia de las constancias procesales es que existe una QUERELLA PENAL en trámite, un PROCESO DE PROTECCIÓN y un PROCESO DE GUARDA y CRIANZA, así como dos incidentes de declinatoria de competencia (presentados por el hoy amparista en el Proceso de Protección y en el de Guarda y Crianza, respectivamente) que, al momento de recibirse el expediente del Amparo de Derechos Fundamentales y las copias autenticadas que se acompañan como antecedentes, no habían culminado.

Así las cosas, esta Superioridad estima pertinente confirmar la decisión apelada, absteniéndose de emitir consideraciones que pudieran incidir de algún modo en el fondo del asunto que da origen al Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 8 de febrero de 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA dictada dentro del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en nombre y representación de EDUARDO GUILLERMO BARRIA.

Notifíquese y Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR VÍCTOR BERRIO ANDERSON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 415 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	087-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la firma forense Berríos & Berríos, a través del doctor Julio Berríos Herrera en representación de VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, contra el Auto de Segunda Instancia No. 415 de 19 de noviembre de 2009, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Admitida la presente institución jurídica de garantía, se procede entonces a resolver el fondo de la pretensión constitucional planteada.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

Señala el amparista que por medio del acto censurado, la entidad demandada declaró nula la providencia que concedió sendos recursos de apelación, interpuestos por los licenciados Bernardino González González, Edgar Lezcano y Maritza Royo; contra el Auto No. AV-274 del 19 de marzo de 2009, expedido por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el transcurso del proceso que se instruye contra los señores Enrique Antonio Sánchez Mahoney, Víctor Luis Berrío Anderson y Gustavo Chellew Schroeder; por la presunta comisión del delito de corrupción de servidores públicos (f.4).

Como consecuencia lógica de la aludida declaratoria de nulidad se decretaron como inadmisibles los recursos, por lo que se remitió el negocio criminal a su Juzgado de origen para que se continuara con el trámite respectivo.

Afirma el pretendiente que la orden atacada tiene como base premisas falsas, debido a que en el asunto penal nunca se ha celebrado audiencia preliminar y lo más grave aún es que la moción incoada por Berrio Anderson, no es una incidencia que haya sido propuesta antes de la audiencia preliminar y que, por consiguiente, debería ser resuelta en dicha audiencia, sino que, contrario a ello, la comentada herramienta fue ensayada después de la emisión del auto de llamamiento a juicio, el cual además es considerado como un "insólito esperpento judicial" dado que fue dictado sin que se realizara la el trámite oral de rigor que la ley ha establecido para calificar el sumario.

Según relata el amparista, el Segundo Tribunal Superior no tomó en cuenta que el Juez de Conocimiento había denegado los incidentes de nulidad, presentados por los juristas antes señalados, después que el propio

Tribunal de Alzada dictaminó Auto de llamamiento a juicio, lo cual se hizo en violación del debido proceso, porque hubo una omisión en trámite esencial al no ejecutarse la imposición legal del rito de audiencia.

El accionante indica que se le restringe el derecho a la defensa puesto que el juzgador primigenio nunca rechazó incidencia alguna en la audiencia preliminar en vista que el juzgador ad quem, decidió llamar a juicio sin ser el juez de la causa, máxime, cuando no se ha hecho el acto procesal oral correspondiente.

Finalmente expone el petente que el recurso de apelación utilizado como medio de impugnación ordinario contra el Auto No. AV-274 del 19 de marzo de 2009, emitido por el Juzgador primario entendido correctamente como apelable y es una premisa falsa interpretarlo como irrecurrible, situación que aconteció con la orden demandada, resuelta por la Autoridad de Segunda Instancia (f.4-6).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS

Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El activador constitucional señala que el artículo 32 de la Constitución Política ha resultado infringido a través del acto demandado en amparo, en concepto de violación directa por comisión.

Explica el amparista que tal paradoja se derivó del hecho que se declaró nula la providencia que concedía la apelación. Además, sostiene que se declaró inadmisible el recurso de apelación que había sido concedido, ordenando que el proceso penal se remitiera el Juzgador de la Causa, bajo el supuesto que las incidencias que se dirimen en audiencia son inapelables, mas no se percata que no se había realizado tal acto, pero paradójicamente existe un auto de llamamiento a juicio por un tribunal incompetente (f.6).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante escrito de fecha de 27 de enero de 2010, el Magistrado Sustanciador del acto que originó la interposición de la presente acción, Doctor Wilfredo Sáenz, indicó que los cargos formulados, son inadmisibles, de acuerdo a una correcta interpretación y aplicación de los artículos 2272 y 2277 del Código Judicial.

Señala el servidor público requerido que en ningún momento se ha dicho que los incidentes fueron propuestos en la audiencia, sino que simplemente se negaron éstos, acorde a los presupuestos de los artículos 2225 y 2277 del Código Judicial.

Continúa explicando el Magistrado Sáenz que "este Tribunal Superior no hace referencia a eso en el fallo de segunda instancia (que fuera la incidencia decidida en la audiencia), es decir, se presentó un incidente de nulidad por falta de competencia debido a un supuesto doble juzgamiento, este fallo es inapelable, incluso, ya se había resuelto un incidente anterior sobre la materia, por tanto, podría alegarlo en la audiencia preliminar...", así que no puede haber estado de indefensión en esta situación.

El Magistrado Ponente de la decisión atacada, hace alusión al fallo del Pleno de la Corte Suprema, de fecha 11 de marzo de 2004, con motivo de la demanda de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por la firma forense Watson & Associates, en representación del señor Gustavo Gorriti Ellenbogenm contra el Auto de segunda instancia No.193 de 21 de octubre de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Dr. Sáenz explica que hay que evitar el uso de recursos dilatorios pues esto aumenta la recarga laboral calificada por la comunidad como mora judicial, lo que conlleva los errores y disminuye la calidad de los fallos. Quienes imparten justicia deben someterse a una verdadera maratón judicial, ante la sociedad que exige pronunciamientos a la mayor brevedad posible.

Finaliza el libelo solicitando que se denieguen las pretensiones del amparista por ser infundadas e injustas (fs.22-23).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos de las partes involucradas en el presente conflicto constitucional, procede esta Corporación Judicial a resolver lo que en derecho corresponda.

En este negocio, actuando conforme a los puntos planteados por las partes, es menester dilucidar la viabilidad o procedencia del recurso de apelación contra el Auto que resuelve el fondo de incidencias de nulidad relativas a la falta de competencia en razón de un supuesto doble juzgamiento.

Hay que aclarar que este tipo de incidencias, las pertenecientes a la falta de competencia, revisten la naturaleza de previo y especial pronunciamiento puesto que están en el listado taxativo de medidas de previo pronunciamiento, contenidas en el artículo 2272 por lo que son aplicables las reglas específicas para la clase de resoluciones que deciden sobre casos de previo y especial pronunciamiento.

Estos incidentes tenían como fundamento que un Juzgado de igual jerarquía y de la misma circunscripción, pero ajeno al primigenio, nos referimos al Juzgado Décimo Quinto, Ramo de lo Penal, se había dictado un sobreseimiento provisional, pero de carácter impersonal y objetivo puesto que la investigación estaba orientada a determinar los nombres de los funcionarios que se vieron beneficiados con pagos a terceros, resolución que tuvo como fundamento que no se acreditó la comisión de algún hecho contra la Administración Pública y mucho menos la vinculación de algún sujeto con una figura delictiva que no quedó probada como realizada (f.1836 antecedentes).

Es útil aclarar que el accionante constitucional es un trabajador de la Corporación Panameña de Energía, S. A. (COPESA), no un servidor público. La investigación de los hechos en este caso, está dirigida a averiguar las posibles responsabilidades de los particulares, por ahora, y no las de un o unos funcionarios en específico, durante el tiempo en que han estado o estén en el ejercicio de sus funciones, así como tampoco consta en el dossier, que el accionante haya fungido como funcionario para los momentos en que se profundizan si se dieron o no hechos delictivos.

En los incidentes ensayados se igualaba la cosa juzgada al doble juzgamiento, situación errada porque en la cosa juzgada hay una sentencia o por lo menos, un sobreseimiento definitivo, todos con el carácter de en firme y ejecutoriado, así como en ellos están plenamente identificados los sujetos que podrían verse beneficiados con una excepción de cosa juzgada en un proceso por el cual posteriormente se les pueda perseguir por los mismos hechos al existir identidad de sujetos también, supuesto fáctico que podría darse en nuestra realidad, mas no debería darse, conforme a la ley. Esta valoración fue la sustentada por el Auto que desestimó los incidentes y que posteriormente sería apelado, siendo concedida la apelación por el a quo (fs.1836-1837 antecedentes).

Inclusive en el libelo presentado por el licenciado Jorge Edgar Lezcano Grajales, apoderado judicial sustituto del señor Enrique Antonio Sánchez Mahoney, expresa en su petitorio que se solicita tanto la declaratoria de nulidad de lo actuado al estimarse probado su incidente como que se remita el proceso al Tribunal Competente, por lo que por su parte, entiende que estamos ante un incidente de previo y especial pronunciamiento puesto que es relativo a la competencia del tribunal (f.1800 antecedentes).

Acorde al principio de sustanciación del proceso, debe el juez darle el trámite correspondiente a la ley sobre las solicitudes que ante él se presentan, es decir, que aunque las partes identifiquen incorrectamente sus escritos o los entiendan de una forma distinta a la ley, se confrontarán con ésta para su debida interpretación y tramitación.

El Segundo Tribunal Superior entiende estos incidentes como de previo pronunciamiento, por lo que consideran que se aplica el artículo 2277 del Código Judicial que establece:

> "Artículo 2277: Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.
>
> De no haber lugar a ella, así lo declarará el Juez del conocimiento.
>
> Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las situaciones el Juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.
>
> El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia."El subrayado es nuestro.

Estima la Corte que la naturaleza de los incidentes resueltos, es de previo y especial pronunciamiento así que es debidamente aplicable la norma alegada como fundamento del acto atacado vía amparo, toda vez que se concedió el recurso de apelación, de forma contraria a la ley procesal pertinente puesto que no se debió haber concedido.

Ha quedado plenamente entendido que los cargos del accionante se edificaban sobre la base de que la naturaleza de los incidentes en cuestión, no eran de previo y especial pronunciamiento, así entonces se comprende, a todas luces, el error en la estructuración lógica puesto que las premisas son falsas y equivocadas, por lo que no pueden traer como resultado la concesión del amparo.

Como quiera que no han prosperado los cargos formulados por el amparista, corresponde denegar la acción de amparo por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Firma Forense Berríos & Berríos, a través del doctor Julio Berríos Herrera en representación de VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, contra el Auto de Segunda Instancia No. 415 de 19 de noviembre de 2009, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del primer distrito judicial de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO--JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR VENTA DE EQUIPOS Y PIEZAS SECMAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 04 DE 26 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN APELACIÓN. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	413-10

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Óscar Amado Hernández C., en la acción de amparo incoada por VENTAS DE EQUIPOS Y PIEZAS SECMAR, S.A. contra la Sentencia No. 04 de 26 de enero de 2010, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

DECISIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución judicial calendada 09 de abril de 2010, decide no admitir la demanda de amparo presentada debido, a que no se acreditó la existencia y representación legal de la persona jurídica, pretensora del amparo constitucional.

El Tribunal de Amparo sostiene que ante la omisión referida no puede revisar los agravios alegados por el amparista, ya que, es el artículo 637 del Código Judicial el cual señala que, "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido en el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, apoderado judicial de VENTAS DE EQUIPOS Y PIEZAS SECMAR, S.A., disconforme con la decisión del Tribunal de Amparo, anuncia y sustenta, en tiempo oportuno, recurso de apelación.

En su escrito de sustentación destaca que, el Tribunal de Amparo no se percató que entre las pruebas aportadas se encuentra copia auténtica de la Certificación de Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad amparista.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Luego de la exposición de la decisión del Tribunal de Amparo de primera instancia y los argumentos que dan sustento al recurso de apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Máximo Tribunal de Amparo emprende la labor de desatar la controversia surgida.

La acción de amparo es considerada como un instrumento procesal constitucional extraordinario que protege los derechos fundamentales que han sido lesionados por el dictamen de un acto proveniente de un servidor público.

Para la admisibilidad de la demanda de amparo se exige el cumplimiento de requisitos generales y esenciales establecidos en la Constitución así como en la ley procesal y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Uno de los requisitos generales a satisfacer, al solicitar amparo una persona jurídica, es la exhibición o aporte de la Certificación de Registro Público donde conste su existencia y quien ejerce la representación legal (Cfr. artículos 596 y 637 del Código Judicial).

Entiéndase que esta formalidad se requiere, ya que, el amparo tutela los derechos fundamentales de aquéllas personas "directamente" afectadas con la expedición del acto, pues, para ejercitar una acción de amparo, se deberá tener un interés legítimo de reparar la lesión originada al derecho fundamental argüido (Cfr. resoluciones judiciales: 30 de abril de 2003, 30 de noviembre de 2005, 01 de febrero de 2006, 18 de junio de 2007, 09 de octubre de 2009, entre otras).

No obstante, al examinarse las pruebas aducidas y aportadas, repara el Tribunal de Amparo que consta en el expediente copia autenticada, por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, de la Certificación de Registro Público que establece la existencia y sobre quien recae la representación legal de la sociedad amparista.

Así, a foja 24 del expediente, figura que la Representación Legal de VENTAS DE EQUIPOS Y PIEZAS SECMAR, S.A. recae en la persona de SENOVIO CABALLERO CALVO quien, tal como aparece a foja 1 del dossier, otorgó poder especial de representación judicial para la promoción de la acción constitucional subjetiva propuesta.

De ahí, al constar quien es el representante legal de la amparista, corresponde revisar si se ha dado cumplimiento a los demás requisitos de admisibilidad.

Una vez realizado el examen de la infracción constitucional, el Tribunal de Amparo evidencia que la pretensión procesal del amparista conlleva a que se realice, nuevamente, la apreciación de los medios probatorios válidamente incorporados al proceso, apartándose, de esta manera, de la finalidad de tutela ordenada a este Tribunal.

Así, el libelo de demanda de amparo al explicar el concepto de la infracción constitucional refiere que "(...) tal decisión del Tribunal Colegiado es violatoria del debido proceso, toda vez que se ha proferido el desconocimiento de las reglas procesales del buen pensar jurídico, como lo es el principio jurídico de la Sana Crítica, para ponderar las pruebas y darles valides (sic) que sostengan un fallo en derecho, al no cumplir este con los parámetros legales que indica los (sic) Artículo 781 del Código Judicial (...)".

Este discurso argumentativo del recurrente sobre la valoración de los diversos medios de prueba no resulta oportuno al elaborar una demanda de amparo que persigue, el restablecimiento de un derecho fundamental vulnerado.

La acción de amparo sólo procede cuando se invoque la transgresión del derecho a pruebas, cuando no se admita una prueba pertinente o no se realice la práctica de un medio probatorio admitido; sin embargo, cuando se persiga la revisión o la corrección de la valoración probatoria, no es viable porque la libre valoración del material fáctico se erige como una de las facultades legales asignadas al juez al momento de fallar.

La determinación de la correcta valoración sólo puede ser controlable por los tribunales ordinarios mediante la interposición de los medios de impugnación preexistentes cuando no haya existido una mínima actividad probatoria o si la valoración probatoria se aparta del conocimiento humano, de la experiencia o la lógica.

La jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que las decisiones de los tribunales ordinarios de justicia en cuanto a la apreciación o valoración de los diversos elementos de pruebas no puede ser objeto de tutela constitucional porque se estaría irrumpiendo la competencia funcional adscrita al juez natural en virtud del principio de la sana crítica. Y, es que cualquier injerencia en el examen valorativo de los medios de pruebas erigiría al Tribunal de Amparo en un tribunal de instancia más trastocando su función protectora de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente (Cfr. resoluciones judiciales: 16 de octubre de 2002, 03 de octubre de 2005 y 04 de junio de 2008).

De esta manera, al perseguir el amparista que, el Tribunal de Amparo determine si se ha producido un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, facultad atribuida a los tribunales que conforman la justicia

ordinaria, se confirma la decisión del Tribunal de Amparo de primera instancia pero, sólo en cuanto al incumplimiento de este requisito jurisprudencial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA pero, por razones distintas, la resolución judicial calendada 09 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la acción de amparo propuesta por VENTAS DE EQUIPOS Y PIEZAS SECMAR, S.A. contra la Sentencia No. 04 de 26 de enero de 2010, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.--ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 19-SRI-10 DE 16 DE MARZO DE 2010, POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	346-10

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez en nombre y representación judicial del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ presenta, para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo contra la Resolución No. 19-SRI-10 de 16 de marzo de 2010, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

LIBELO DE DEMANDA DE AMPARO

EL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (por sus siglas, SITIESPA) (en adelante, SITIESPA) considera que la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral ha infringido el debido proceso, ya que, en la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo para la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (por sus siglas, ETESA) (en adelante, ETESA) no se hizo cumplir las recomendaciones realizadas y, si fueron cumplidas, no se les informó a los trabajadores como paso previo a su aprobación.

En consecuencia, argumenta SITIESPA se obvió el trámite legal para la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo, vulnerándose el debido proceso legal.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

Luego del sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la demanda de amparo por cumplir con los requerimientos de admisibilidad y, en consecuencia, requirió a la autoridad pública demandada un informe sobre los hechos que dan origen a la promoción de la acción constitucional de tutela.

INFORME DE LA AUTORIDAD PÚBLICA DEMANDADA

El Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en tiempo debido, presentó informe sobre los hechos que dan lugar a la interposición de la acción constitucional subjetiva, realizando, al efecto, un recuento de las principales actuaciones administrativas adelantadas, haciendo énfasis en el respeto de los trámites legales.

Anexa el expediente administrativo seguido para la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

La acción de amparo es un mecanismo procesal constitucional que busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales que han sido vulnerados por el dictamen de un acto de autoridad pública, que por la afectación ocasionada en el ámbito jurídico del amparista exige una revocación inmediata.

En el presente caso SITIESPA, arguye la vulneración del derecho a un debido proceso, ya que, la autoridad demandada aprobó el Reglamento Interno de Trabajo sin atender las recomendaciones y objeciones realizadas.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra el derecho a un debido proceso.

Esta norma constitucional a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

De ahí, se entiende que, el debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que orientan las actuaciones judiciales o administrativas a fin de que se llevan a cabo en respeto de las formas preestablecidas para cada proceso.

Una de las garantías que integran el debido proceso, es que toda persona sea juzgada mediante un procedimiento o trámite legal previamente establecido.

Para verificar si, el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la solicitud de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo respetó las formalidades exigidas, el Tribunal de Amparo considera pertinente enlistar las principales actuaciones administrativas.

El licenciado Isaac Castillo R., en su condición de Gerente General de ETESA, otorgó poder especial de representación al licenciado Hernando A. Cornó S., para la presentación y gestión de aprobación del Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo (fs.1). Adjuntó consta la presentación del Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo y demás documentos aportados (fs.4-78).

SITIESPA mediante Nota CEN-SG-0053-09 de 16 de junio de 2009, dirigida al Jefe de la Sección de Reglamentos Internos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, solicitó le fuera entregada copia del Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo presentado. Anexó copia de la Nota enviada al Presidente y Representante Legal de la empresa, pues, el documento no cumple con la aprobación de la Junta Directiva (fs.80;81-83).

El Jefe de Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de Nota No. 686/SRI-09 de 20 de julio de 2009, ordenó la corrección del Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la resolución dictada (fs.84).

El licenciado Hernando A. Cornó S., presentó el 12 de agosto de 2009, el Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo corregido (fs.85;86-132).

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Nota No. 912-DGT-09 de 15 de octubre de 2009, requirió, a la Junta Directiva de ETESA le proporcionará copia autenticada del documento por medio de la cual se aprueba el Reglamento Interno de Trabajo (fs-143).

En respuesta, ETESA mediante Nota No. ETE-GG-085-09 de 28 de octubre de 2009, anexó certificación donde consta la autorización de los directivos de la empresa para el trámite de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo (fs.144-145).

SITIESPA, mediante apoderado judicial presentó escrito de objeción al Proyecto de Reglamento Interno presentado (fs.146;147-149).

Nuevamente, mediante Nota No. 59/SRI/09 de 14 de enero de 2010, la Jefa del Departamento de Reglamento Interno, ordenó, a ETESA, realizará las rectificaciones anotadas (fs.153-154)

ETESA, el día 26 de enero de 2010, presentó el Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo corregido (fs.155-201).

La Resolución No. 19-SRI-10 de 16 de marzo de 2010, proferida por el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, resolvió "Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo (...)" (fs.212-213).

Cabe destacar que, el Reglamento Interno de Trabajo es considerado como aquel conjunto de normas que determinan las condiciones laborales en una empresa, permitiendo a los trabajadores conocer sus derechos y obligaciones.

En el ordenamiento procesal vigente, es el artículo 181 del Código de Trabajo, el cual establece una definición legal de Reglamento Interno de Trabajo.

Esta norma legal señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 182. El Reglamento Interno de Trabajo tendrá por objeto precisar las condiciones obligatorias a que deben someterse el empleador y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación de servicios.
>
> Corresponde al empleador la dirección de la empresa y para ello impartirá las órdenes, instrucciones, reglamentos y directrices convenientes para el logro de los objetivos de la empresa. "

En ese sentido, el Reglamento Interno de Trabajo, al regular las relaciones laborales entre trabajador y empleador, de manera específica, deberá ser aprobado por la autoridad administrativa, procurando el respeto y reconocimiento de los derechos del trabajador.

Al respecto, el artículo 182 del Código de Trabajo preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 182. El Reglamento Interno de Trabajo será elaborado por el empleador de acuerdo con las leyes, decretos, convenciones, contratos vigentes que le afecten, costumbres y usos de la empresa, conforme a la tramitación señalada en el artículo siguiente.
>
> El Reglamento Interno de Trabajo aprobado en los términos que se dispone en este capitulo quedará como parte integrante del contrato de trabajo de las personas que laboran en la empresa adoptante.
>
> El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social deberá aprobar o desaprobar, total o parcialmente, el Reglamento Interno de Trabajo que se le presente dentro del término de ciento veinte (120) días calendarios a partir de la notificación correspondiente a los trabajadores; pasados los cuales, sin que lo hubiere objetado o desaprobado, se tendrá desde entonces por aprobado y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al funcionario responsable de la mora."

De la norma legal citada se desprende que, pasados los ciento veinte (120) días desde la notificación de la presentación del Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo por la empresa y, sin que se hubiera objetado, la autoridad administrativa laboral, deberá aprobar o desaprobar dicha reglamentación.

El artículo 183 del Código de Trabajo detalla el procedimiento a seguir ante la petición de aprobación de Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo.

Esta norma legal dispone a saber:

"ARTÍCULO 183. Todo Reglamento Interno de Trabajo debe:

1. Ser elaborado en proyecto y presentado al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por el empleador;
2. Haberse pedido la opinión, por medio del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con anterioridad a su aprobación y en cuanto a sus aspectos jurídicos, sociales y económicos, al Sindicato de Trabajadores respectivo, y en defecto de éste, a los trabajadores de la empresa.
3. Ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previo informe de los servicios técnicos de las Direcciones Generales de Trabajo.

4. Ser puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que comenzará a regir;

5. Estar escrito con caracteres fácilmente legibles y colocado permanentemente en lugar visible."

Luego de contrastar las principales piezas procesales que conforman el expediente administrativo y la normativa legal laboral regente del asunto discutido, el Tribunal de Amparo comprueba que la autoridad administrativa demandada ha cumplido satisfactoriamente con el procedimiento legal relacionado con la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo.

Así, se acredita que, al presentarse la solicitud de aprobación del Proyecto de Reglamento de Trabajo, el Departamento de Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante resolución administrativa debidamente fundada, especificó los errores incurridos, ordenando su corrección en el término establecido por la autoridad administrativa.

Por su parte, SITIESPA, informó de la irregularidad cometida por la empresa, la cual, según a fojas 144-145, fue subsanada, específicamente, ETESA presentó, en tiempo debido, constancia de certificación de autorización de la Junta Directiva para la promoción del Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo.

Nuevamente, SITIESPA presentó objeciones al Proyecto de Reglamento de Trabajo concordantes con las enmiendas sugeridas por la autoridad administrativa y la falta de autorización de la Junta Directiva (ya corregida) Asimismo, el Departamento de Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ordenó otras rectificaciones a realizar al Proyecto de Reglamento Interno, cumplidas, satisfactoriamente, por ETESA.

Una vez realizadas las correcciones citadas, el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dictó la Resolución No. 19-SRI-10 de 16 de marzo de 2010, mediante la cual se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo.

En conclusión, al examinarse toda la documentación concerniente a la solicitud de aprobación de Reglamento Interno de Trabajo y, al comprobarse la observancia del trámite legal, el Tribunal de Amparo determina que no se ha producido vulneración al derecho fundamental alegado, por lo que, no da lugar la concesión del amparo constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CONCEDE la acción de amparo constitucional formalizada por el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. 19-SRI-10 de 16 de marzo de 2010, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.--ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, APODERADO JUDICIAL DE GUSTAVO ORTEGA TUÑÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.M. 264/09 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADO.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	186-10

VISTOS:

El Licenciado Martín González Barría apoderado judicial del señor Gustavo Ortega Tuñón, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° D.M. 264/09 de 20 de noviembre de 2009, expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado.

La acción fue admitida por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 26 de febrero de 2010, requiriéndose a la funcionaria demandada las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción de garantía constitucional.

Dando cumplimiento a lo ordenado, la Licenciada Alma Lorena Cortés, remitió para la consideración meritoria, el Informe de su actuación, mediante Nota N° D.M./307/2010 de 8 de marzo de 2010.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, por lo que se procede, previa las siguientes consideraciones.

EL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N° D.M. 264/09 de 20 de noviembre de 2009, expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, cuyo texto en la parte medular es el siguiente:

> "...
>
> PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de fojas 14 del expediente, por ser contrario a nuestro ordenamiento laboral.
>
> SEGUNDO: REMITIR el expediente al lugar de origen para que el Despacho primario, actúe según lo dispuesto en esta resolución.
>
> ... (fs. 48-50)"

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La parte actora manifestó en su acción de amparo de garantías constitucionales, que la Resolución D.M. 264/09 de 20 de noviembre de 2009, expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, infringe los artículos 17, 18, 32, 74, 77 y 78 de la Constitución Política, en tal sentido precisó lo siguiente:

En primer lugar, adujo la vulneración del artículo 17 constitucional en concepto de violación directa por comisión, toda vez que estima, que el funcionario acusado al anular lo actuado en el proceso laboral administrativo desde la foja 14, incumplió con la Constitución y la Ley al haber desprotegido a su mandante, ocasionándole un grave y enorme perjuicio al promover y auspiciar la inobservancia de una orden de mandamiento de reintegro, toda vez que la comunicación efectuada el 25 de mayo de 2009 al Gerente de Recursos Humanos de Panamá Ports Company, S. A., valida lo contemplado en el artículo 556 del Código de Trabajo, sumado a lo actuado por la Firma Forense Morgan y Morgan al momento de interponer ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, la impugnación contra el mandamiento de reintegro ordenado por la autoridad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación que se le hiciera al Gerente de Recursos Humanos.

Así también señaló, que el funcionario acusado ha conculcado el artículo 18 de nuestra Carta Magna, al manifestar en la resolución impugnada que el mecanismo de notificación utilizado dentro del mandamiento de reintegro no es permitido por ley, criterio con el cual discrepa porque considera que una vez cumplidas las condiciones estipuladas en los artículos 885 y 889 del Código de Trabajo, surten los efectos de notificación personal.

Del mismo modo, arguyó como violentado el artículo 32 constitucional que consagra el debido proceso, al manifestar que las normas del procedimiento común no son aplicables al proceso de reintegro, porque el mandamiento de reintegro surte efectos desde el momento en que se dicta, indistintamente de la notificación o no al representante legal, ello en atención a que en este proceso denominado monitorio en la doctrina no existe el contradictorio, puesto que el patrono se constituye en parte al momento de presentar la impugnación contra el mandamiento de reintegro.

En ese sentido precisó, que al presentar la Firma Forense Morgan y Morgan el 28 de julio de 2009, poder a través del cual asumía la representación judicial de la empresa Panamá Ports Company, S.A., en el trámite de las multas impuestas por supuesto desacato a la orden emitida por la Dirección General de Trabajo, se acreditó que dicha sociedad anónima tenía conocimiento del mandamiento en referencia, además la sustentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio se configura en la condición de una notificación personal, según el trámite que esbozan los artículos 885 y 889 del Código de Trabajo.

Por otro lado sostuvo la infracción del artículo 74 de la Carta Fundamental, toda vez que el despido de su mandante quien estaba amparado por fuero sindical, no estuvo precedido por el trámite jurisdiccional y de conformidad con las formalidades establecidas en la ley. Igualmente manifestó, que con el acto acusado se violentan los artículo 981 y 981 A del Código de Trabajo, considerando que el término para impugnar el mandamiento de reintegro fue utilizado oportunamente por los apoderados de la empresa, hechos estos que no permiten que el funcionario acusado concluya que en el proceso laboral administrativo, que no se realizó la notificación correspondiente.

También precisó como infringido el artículo 77 constitucional, porque estima que la controversia suscitada entre su poderdante y el empleador no fue resuelta de conformidad con la legislación laboral, atendiendo a que se declaró la nulidad a partir de la foja 14 del expediente laboral administrativo sin considerar la gestión y actuación de la Gerente Administrativa de la empresa Panamá Ports Company, S.A., señora Patricia Martín el 24 de julio de 2009, así como el poder conferido por el señor Alejandro Kouruklis, en calidad de Gerente General y representante legal de la empresa referida, a la Firma Forense Morgan y Morgan, para que los representara en el proceso de multa por desacato a la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo a favor de su mandante, en el entendido que dichas actuaciones quedan validadas según lo establece el artículo 556 del Código de Trabajo.

Por último expresó como violentado el artículo 78 de la Constitución Política, que consagra el principio in dubio pro operario porque con la nulidad parcial del proceso laboral administrativo se coloca a su poderdante en un estado de desprotección, en una situación ausente de justicia social, incumpliéndose así el respeto al amparo por fuero sindical, lo que igualmente infringe convenios internacionales suscritos por el Estado panameño que salvaguardan el derecho humano al trabajo, en condiciones digna y decorosa.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Licenciada Alma Lorena Cortés, Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, remitió el Informe de su actuación, mediante Nota DM/307/2010 de 8 de marzo de 2010, en la cual indicó que actuó con apego al cumplimiento de todas las etapas procesales establecidas en la Ley laboral, siendo autoridad competente para expedir la orden acusada por el amparista, por lo que no hay ninguna pretermisión procesal que vulnere el debido proceso en perjuicio del actor, en tanto estima que la inconformidad expuesta apunta hacia el fondo de la controversia que a infracciones al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo expuesto por el amparista, así como lo informado por la autoridad demandada, con el propósito de determinar si efectivamente fueron infringidos los artículos 17, 18, 32, 74, 77 y 78 de la Carta Fundamental.

En primer lugar lo que procede es efectuar una síntesis cronológica de la sucesión de actos procesales suscitados en el proceso laboral administrativo in examine.

Así las cosas, se observa que la Dirección General de Trabajo el 18 de mayo de 2009, expidió el Auto N° 066-DGT-09, a través del cual se ordenó a la empresa Panamá Ports Company, S.A., el reintegro del trabajador Gustavo Ortega Tuñón, así como el pago de los salarios caídos del trabajador desde la fecha de despido hasta el cumplimiento de la orden de reintegro, a razón de mil quinientos balboas mensuales; resolución ésta que fue notificada al apoderado judicial del trabajador el 19 de mayo de 2009.

El 22 de mayo de 2009, el Director General de Trabajo emitió el oficio N°073-SJ-09 por medio del cual se le hizo saber a la empresa Panamá Ports Company, S.A. del Auto N°066-DGT-09 de 18 de mayo de 2009, el que fue de conocimiento del Gerente General de Recursos Humanos de dicha empresa, el 25 de mayo de 2009, mismo día en el que se realizó la diligencia de reintegro, la que fue aceptada igualmente por el Gerente de Recursos Humanos.

Del mismo modo se efectuó otra diligencia de reintegro el 9 de julio de 2009, la que fue aceptada por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Panamá Ports Company, S.A.

Posteriormente, se realizaron dos inspecciones a la empresa Panamá Ports Company, S.A. los días 14 y 16 de julio de 2009, con el objetivo de verificar el reintegro de los trabajadores a la empresa, donde los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral fueron atendidos por el Gerente de Recursos Humanos, el Gerente de Operaciones y por la Gerente Administrativa.

Así también se constata, que la Dirección General de Trabajo a través del Auto N° 148-DGT-09 de 20 de julio de 2009, decretó el desacato de la empresa Panamá Ports Company, S.A., a partir del 25 de mayo de 2009 por incumplimiento del artículo 220 del Código de Trabajo y la sancionó de manera pecuniaria y progresiva a razón de ciento cincuenta balboas a favor del trabajador Gustavo Ortega Tuñón, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro.

Cabe indicar, que esta resolución que decretó el desacato de la empresa fue notificada a la Gerente Administrativa el 24 de julio de 2009, fecha en la cual también se notificó del Auto N° 066-DGT-09 de 18 de mayo de 2009 que ordenó el reintegro del trabajador Gustavo Ortega Tuñón.

Atendiendo a lo anterior, la Firma Forense Morgan & Morgan interpuso un Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, como apoderada judicial de la empresa Panamá Ports Company, S.A. contra el Auto N° 148-DGT-09 de 20 de julio de 2009, que decretó el desacato de la empresa.

Al respecto cabe precisar, que el recurso de reconsideración fue negado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y en segunda instancia el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, en resolución DM 264/09 de 20 de noviembre de 2009, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 14, del expediente contentivo del proceso laboral administrativo, toda vez que estimó que se dio por notificada a la empresa Panamá Ports Company, S.A., con la entrega del Oficio N°73-SJ-09 de 22 de mayo de 2009 y con la realización de las dos diligencias de reintegro de 14 y de 16 de julio de 2009, lo que estima contraviene el artículo 980 del Código de Trabajo; resolución contra la cual se ha presentado la acción constitucional que ocupa nuestro análisis.

Luego de la exposición de todas las constancias procesales enunciadas, corresponde puntualizar que el acto impugnado se ha originado dentro del proceso laboral de reintegro, el que se configura como un proceso monitorio, en el cual una vez es expedido el mandamiento de reintegro, el mismo surte efectos desde el momento de su emisión, toda vez que por la naturaleza del proceso, no es necesaria la notificación previa al empleador, tal como se consagra en el artículo 980 del Código de Trabajo.

En ese sentido, acotamos que en el proceso monitorio el contradictorio se produce no desde el inicio del proceso, sino con la impugnación de reintegro ante los juzgados seccionales de trabajo, de manera tal, que es en ese momento que se le garantiza al empleador el principio del contradictorio, siendo parte del derecho al debido proceso.

Así las cosas, somos del criterio que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, al proferir el acto acusado, vulneró la garantía del debido proceso, toda vez que manifestó como fundamento para declarar la

nulidad de lo actuado en el proceso laboral a partir de la foja 14 del expediente, la falta de notificación al empleador del mandamiento de reintegro, para luego levantar la diligencia de reintegro.

En tanto podemos indicar, que la Dirección General de Trabajo actuó conforme a derecho, toda vez que evidenciamos en el expediente que el empleador ciertamente se encontraba en conocimiento del mandamiento de reintegro, puesto que presentó a través de su apoderada judicial, la Firma Forense Morgan & Morgan, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el Auto N°148-DGT-09 de 20 de julio de 2009 (fs. 37-39), actuación procesal ésta, que subsana y convalida la irregularidad en la que hubiera incurrido la Dirección General de Trabajo al momento de notificar el mandamiento de reintegro, dada la actuación posterior del empleador demandado, según el artículo 885 del Código de Trabajo.

En atención a lo que antecede, puntualizamos que el mandamiento de reintegro surte efectos a partir del 28 de julio de 2009, tal como lo dispone el artículo 889 del Código de Trabajo.

Sumado a lo anterior denotamos, que la empresa ejerció el derecho a la defensa que le asistía, al promover el recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el auto que decretó el desacato, lo que permite afirmar que no se le vulneró a la empresa el ejercicio del referido derecho.

En consecuencia, encontramos vulnerado el artículo 32 constitucional que consagra el derecho al debido proceso, toda vez que el funcionario acusado al decretar la nulidad parcial del proceso laboral administrativo no atendió el cumplimiento de los trámites contemplados en los artículos 885, 889 y 980 del Código de Trabajo, siendo uno de los elementos de este derecho, el ser juzgado de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate, tal como lo ha esbozado la jurisprudencia de este Máximo Tribunal.

Por consiguiente, concluye esta Corporación de Justicia que lo procedente es conceder la acción de amparo de garantías constitucionales examinada, atendiendo a la infracción a la garantía constitucional del debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Martín González Barría, apoderado judicial del señor Gustavo Ortega Tuñón, REVOCA la Resolución N° D.M. 264/09 de 20 de noviembre de 2009, expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, a través de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 14 del expediente, por ser contrario a nuestro ordenamiento jurídico y ESTABLECE que la notificación del mandamiento de reintegro surte efectos desde el día veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.--ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA SARAI BLAISDELL EN REPRESENTACIÓN DE RAMONA MARIA LIRIANO DE MAGALLON CONTRA RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y AUTO NO. 146-09 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO QUE GUARDA RELACIÓN CON EL MENOR DE EDAD A.G.V.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: lunes, 21 de junio de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 450-10

VISTOS:

La licenciada Sarai Blaisdell, en atención al Poder conferido por la señora Ramona María Liriano de Magallón, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de fecha 5 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante la cual se confirma el Auto N° 146-09 de 14 de septiembre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, relacionado con el menor A. G. V.

Observa esta Corporación Judicial que, la promotora constitucional solicita la revocatoria de la mencionada Resolución de fecha 5 de enero de 2010, por ser al decir de la activadora judicial, violatoria de los derechos y garantías constitucionales, específicamente en el artículo 52.

Al respecto, explica la Amparista en su Demanda, que el acto impugnado viola el referido artículo 52, ya que se ha violentado el interés superior del niño A.G.V. al ser despojado de su hogar en donde era protegido, amado y cuidado con cariño y respeto. Agrega que, se le ha colocado en peligro en su salud física y mental, ya que, no tiene un hogar que le de el calor necesario, dado que a su juicio, una institución no es lo peor pero tampoco es lo mejor para un niño.

Indica además que, la salud del niño A. G. V. ha desmejorado gravemente.

Concluye la letrada Blaisdell argumentando que, en vista que ha agotado los medios y trámites previstos en la ley, solicita al Pleno de la Corte Suprema le admita la presente acción.

Luego de realizar los análisis propios para este tipo de Acciones, corresponde a esta Corporación Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente, los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Se observa que la Demanda fue dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta ..."

Esta Corporación de Justicia advierte que, la Acción ha sido interpuesta en contra de un acto confirmatorio, lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que, para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario y no contra el acto que confirma la Resolución de primera instancia, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

> "En primer lugar, el amparista dirige su acción contra el acto que confirma la decisión de primera instancia. En ese sentido, el Pleno ha manifestado, de forma reiterada, que la orden que debe atacarse es la originaria. Cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia, el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente, contiene la orden de hacer o no hacer, que crea, modifica, o extingue un estado de derecho" (lo resaltado es del Pleno).

En ese orden de ideas, el autor Ramiro A. Esquivel Morales señala al respecto lo siguiente:

> "A. Expresar la orden impugnada y formulación adecuada: Debe especificarse cuál es el acto impugnado, indicándose todos los elementos que lleven a su correcta determinación como lo son la fecha, tipo de acto o resolución, el número o identificación del acto.
>
> ...
>
> El amparo debe ser dirigido en contra de la orden originaria que conlleva la infracción de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Por ello, cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de

eficacia, al subsistir el acto originario". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos extraordinarios: Manual Teórico - Práctico" Panamá, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 1999, p. 299, Pág. 21) (el resaltado es del Pleno).

Asimismo se observa que, en cuanto a los requisitos especiales consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, la accionante incumple con el último párrafo de la referida norma, que indica "... Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa de no haberla podido obtener", ya que se observa que, si bien la accionante cita el acto que considera violatorio de las garantías constitucionales del menor A.G.V., esto es, la Resolución de fecha 5 de enero de 2010, no adjunta copia de la misma ni indica las razones por la cual no la presenta, por lo que este Máximo Tribunal Constitucional considera necesario indicar que, el activador ha desatendiendo lo estatuido en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, previamente citado que sostiene la obligatoriedad de presentar la prueba de la orden impartida con la Demanda, si fuere posible, o la manifestación expresa de no haberla podido obtener.

Con relación a los hechos en que la amparista sustenta su Demanda se verifica que, en el presente libelo se elaboró una extensa narración de los supuestos perjuicios que conlleva para el niño A.G.V. el acto atacado, sin realizar una relación de las circunstancias o actos que conllevan la violación de los derechos o garantías constitucionales, siendo que en reiterados fallos, el Pleno de la Corte ha indicado que, el amparista debe explicar de qué manera la Resolución impugnada infringe derechos subjetivos de rango constitucional.

En lo que respecta a la garantía fundamental que se estima infringida y el concepto en que lo ha sido, el amparista menciona el artículo 52 de la Constitución Política y transcribe el mismo tal cual lo ordena el numeral cuatro del artículo 2619 lex cit, no obstante, no explica claramente el concepto en que estima que la norma ha sido vulnerada, por lo que se observa una sustentación incorrecta de este apartado de la Demanda.

Esta Máxima Corporación de Justicia estima que en la acción bajo estudio existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante las deficiencias anotadas y considerando que no existe una evidente violación de normas constitucionales, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por las razones expuestas la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Sarai Blaisdell, en nombre y representación de Ramona María Liriano de Magallón, contra la Resolución de fecha 5 de enero de 2010 emitida por el tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN--ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. VICTOR CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CLEOFETH VILLAR VALDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN FABRICS, S. A. CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 21 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	989-08

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Víctor Castillo Ortega, en nombre y representación de Caribbean Fabrics, S.A., contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2008, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó mediante providencia de once (11) de febrero de dos mil dos mil nueve (2009) la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N° 58 de 13 de febrero de 2009, en tiempo oportuno, remite el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, explicando lo siguiente:

> "En atención al oficio N° SGP-184-2009 fechado 11 de febrero de 2009, recibido en el día de hoy a las 3:33 P.M.., tengo a bien remitir a usted, el expediente contentivo del Proceso Acumulativo de Oposición a las Solicitudes de Registro N° 146839-01, 146840-01, 146841-01, 146842-01, 146844-01, 146845-01, 146851-01, 146852-01, 146853-01, 146854-01, 146856-01, 146860-01, 146866-01, 146871-01, 146873-01, 146874-01, 146876-01, 146879-01, 146880-01, 146883-01, 146884-01, 146885-01, 146838-01, 146843-01, 146846-01, 146847-01, 146849-01, 146855-01, 146858-01, 146859-01, 146861-01, 146862-01, 146863-01, 146864-01, 146885-01, 146867-01, 146868-01, 146869-01, 146870-01, 146872-01, 146875-01, 146877-01, 146878-01, 146881-01 y 146882-01, de la marca HELLO KITTY Y DISEÑO en las Clases 1 a 45 Internacional, incoado por SANRIO COMPANY contra HELLO KITTY, INC. y como terceros coadyuvantes de la parte demandada, las sociedades CUTE FASHION, S.A. y DOMESTIC FASHION Group.
>
> Lo enviado consta de dos mil doscientos catorce (2214) fojas útiles".

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

La promotora de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso Ordinario, enuncia la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así, destaca que, dicha norma constitucional ha sido violentada de manera directa, toda vez que el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al acoger el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Sanrio Company, Ltd., y consecuentemente, inadmitir a su apoderada como terceros coadyuvantes de la demandada Hello Kitti, Inc, le vulneró su derecho de defensa a la tutela judicial efectiva.

Agrega el amparista que, lo anterior es así, ya que al no admitirse a la sociedad Caribbean Fabrics, S.A., como terceros coadyuvantes de la sociedad demandada Hello Kitty, Inc., se le soslaya la facultad legal de intervención litisconsorcial sobre la base equívoca de exigir un requisito, esto es, la inscripción de la Licencia de Uso en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), que, al decir del amparista, si bien es una condición de la ley substancial para los efectos de publicidad y oponibilidad de la Licencia de Uso a Terceros, ello no es un requisito o una condición que el Código Judicial, exija para los fines de la intervención adhesiva simple o litis consorcial de un Tercero dentro de un proceso contencioso, de manera que, indica el accionante que, con la Resolución de 16 de octubre de 2008, así como la confirmatoria de 19 de noviembre de 2008, no sólo se infringe la Ley, sino que, además, se le viola a su representada el derecho o facultad constitucional de acceder a la justicia y, por ende, intervenir como terceros.

Al decir del accionante, la intervención adhesiva o litisconsorcial, que es el instituto cuya eficacia requiere que su apoderada, lo que exige es una relación sustancial del tercero para con la parte coadyuvada Hello Kitty, Inc., mas no para con la contraparte Sanrio Company, LTD., tal cual, a criterio del letrado Castillo Ortega, pareciese ser el criterio del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al exigir que la Licencia de Uso esté inscrita para los efectos de admitir la intervención litis consorcial.

Continúa agregando asimismo que, no obstante la falta de inscripción de la Licencia de Uso, el contrato suscrito entre Caribbean Fabrics, S.A. y Hello Kitty, INC., constituye un negocio jurídico obligatorio entre las partes y, además, prueba irrefutable de la existencia de una relación sustancial entre coadyuvante y coadyuvado.

Concluye el apoderado judicial indicando que resulta evidente que, el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, le ha violado a la sociedad Caribbean Fabrics, S.A., el derecho al debido Proceso Legal al negarle a dicha sociedad el derecho que tiene a intervenir como litis consorte de la parte demandada y, asimismo, los derechos de tutela judicial efectiva, de defensa y de ser oída.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales del Amparista y el informe rendido por la Autoridad Judicial demandada, le corresponde a este Tribunal de Amparo verificar si en efecto, tal cual establece el amparista, al dictar el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Resolución de fecha 16 de octubre de 2008, mediante la cual se "REVOCA el Auto N° 89 de doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), proferido por el Juzgado Noveno de Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Acumulado de Oposición al registro de la marca "HELLO KITTY Y DISEÑO" ..." han sido vulneradas normas de rango constitucional como lo es, el artículo 32 de la Constitución Política.

Cabe destacar que, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende un conjunto de presupuestos que deben observar las autoridades públicas, a fin de garantizar que las actuaciones sean transparentes y se desarrollen con apego estricto a la ley.

Determinados los elementos más sobresalientes del derecho al debido proceso, extraemos que el Amparista alega la violación de dicha norma constitucional, en especial, porque no se le admitió como terceros coadyuvantes de la demandada Hello Kitti, Inc., siendo que, al decir del amparista, su representada mantiene licencia, lo que a criterio del accionante, le vulnera a dicha sociedad el derecho de defensa a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a este argumento, luego de un análisis del tema y de la correspondiente revisión de las constancias procesales, esta Corporación Judicial advierte que, en efecto, la amparista cuenta con un contrato de licencia de uso de la marca Hello Kitti y Diseño, suscrito entre la sociedad demandada Hello Kitti, Inc.. y la sociedad Caribbbean Fabrics, S.A., con la cual la accionante acredita la relación sustancial que mantiene con la referida sociedad; no obstante, se observa que éste no cuenta con licencia inscrita en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI), lo que a criterio de este Máximo Tribunal de Justicia, constituye un obstáculo para que el mismo sea admitido como tercero coadyuvante dentro del Proceso de oposición a marca antes mencionado.

En cuanto al tema, el artículo 603 del Código Judicial señala en su parte medular que la intervención adhesiva o litisconsorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la Demanda. Que la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

La norma antes comentada es la norma general que regula la participación de terceros dentro de un proceso, sin embargo, la ley en materia de propiedad industrial contiene una disposición específica que regula la materia referente a los contratos de licencia de uso de marcas. Es así, que el artículo 125 de la Ley N° 35 de 1996, como norma especial aplicable en materia de propiedad industrial, establece lo siguiente:

> Artículo 125. Toda licencia de uso se registrará en la DIGERPI y sólo surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de la respectiva inscripción, previa el pago de los derechos fiscales y tasas correspondientes.
>
> No podrá registrarse licencia de uso en la DIGERPI, cuando la marca esté en trámite de registro"

Así las cosas, debe el Pleno de la Corte indicar que, de la norma antes transcrita se infiere que, las licencias de uso deben estar registradas en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI), por tanto, éstas sólo surtirán efectos contra terceros a partir de la fecha de su respectiva inscripción, por lo que la sola licencia de uso de la marca Hello Kitti y Diseño, sin que la misma cuente con el debido registro ante la entidad administrativa correspondiente no es suficiente para ser admitido como parte en el proceso (tercero coadyuvante), razón por la cual, esta Superioridad debe indicar que, coincide con el criterio manifestado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el acto atacado, en cuanto a inadmitir la participación del tercero coadyuvante (ahora amparista) al proceso.

En consecuencia, luego de realizar un examen de los principales alegatos del accionante, el Tribunal de Amparo observa que el Proceso de Oposición de Marca se llevó a cabo siguiendo el trámite procesal preestablecido por ley, por lo que, no concede el amparo constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CONCEDE el Amparo de Garantías presentado por el licenciado Víctor Castillo Ortega, en nombre y representación de Caribbean Fabrics, S.A., contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2008, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUELVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN--ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CASTILLO MOREO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.124-DGT-10 SUSCRITA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MITRADEL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	197-10

VISTOS:

La firma de abogados CASTILLO, MORENO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO – OESTE, S.A., presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota No.124-DGT-10 de 12 de febrero de 2010 suscrita por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, Licenciada ADA M. ROMERO MONICO.

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución correspondiente, la apoderada judicial de la sociedad amparista presentó un escrito en el que manifiesta que desiste de la presente acción constitucional.

El Pleno estima que el desistimiento de la Acción de Amparo cumple con los requisitos establecidas en la ley, toda vez, que la firma forense cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con el poder conferido a ella (Ver foja 1 del dossier), razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial, y cuyo contenido es el siguiente.

> "Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.
>
> Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa".
>
> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente ointerpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

De tal forma, que esta Superioridad llega a colegir que la presente solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, es procedente y hacia ello se aboca el Pleno.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma de abogados CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS, en nombre y representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., en contra de la Nota No.124-DGT-10 de 12 de febrero de 2010 suscrita por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, Licenciada ADA M. ROMERO MONICO.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BARRANCOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER ALVARADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 8 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONFIRMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN FECHADA DE 3 DE JULIO DE 2009. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	609-09

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Bladimir Barrancos, de la Firma Forense Barrancos & Asociados, en nombre y representación de la señora Esther Alvarado, contra la Resolución de Segunda Instancia de 8 de abril de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y mantenida por dicho Tribunal A Quem, a través de la Resolución de 3 de julio de 2009.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional. También, se ordenó suspender los efectos de la orden contenida en la Resolución de 8 de abril de 2009.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio No. 09-1811 de 28 de agosto de 2009, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, explicando lo siguiente:

> " En atención a su nota No. SGP-1298 de 27 de agosto de 2009, mediante la cual nos notifica sobre la admisión de la Acción de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense BARRANCOS & ASOCIADOS, en representación de ESTHER ALVARADO, contra la resolución de 8 de abril de 2009, dictada por este Tribunal, tengo a bien comunicarle que el expediente que contiene el proceso ordinario (Con Reconvención) propuesto por EJORGE (sic) ARIEL FERNÁNDEZ y EMELINA URRIOLA DE FERNÁNDEZ contra DOLKA KARINA ILAGAN ALVARADO y ESTHER MARÍA ALVARADO, una vez surtido el recurso de apelación, y ejecutoriada la referida resolución, fue devuelto al Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio 09-1511 de 22 de julio de 2009."

En virtud de lo anterior, el Juez Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, remitió el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por JORGE ARIEL FERNÁNDEZ y EMELIDA URRIOLA de FERNÁDEZ contra DOLKA KARINA ILAGAN ALVARADO y ESTHER MARÍA ALVARADO.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por JORGE ARIEL FERNÁNDEZ y EMELIDA URRIOLA de FERNÁDEZ contra DOLKA KARINA ILAGAN ALVARADO y ESTHER MARÍA ALVARADO, enunció la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, la cual fundamentó en dos aspectos que considero de relevancia. El primero es el relativo a que la Resolución recurrida en Amparo no se encuentra debidamente motivada y el segundo aspecto guarda relación con el principio de Congruencia, pues en su concepto el Tribunal omitió pronunciarse sobre una de las pretensiones consignadas en la Demanda de Reconvención, específicamente en lo que se refiere a la petición de rescisión del contrato a causa de nulidad absoluta.

El Accionante realizó una serie de apreciaciones en torno al objeto del contrato de Promesa de Compraventa que considera es "la cosa" sobre la cual recae el contrato y no "el compromiso de vender y/o comprar", por lo que en su opinión el Tribunal Superior incurrió en un yerro jurídico.

El apoderado judicial de Esther Alvarado agrega en sus consideraciones legales, que no es permisible que el plazo (fecha para el contrato definitivo) se entienda implícito en el contrato de promesa. En su opinión el Primer Tribunal Superior estimó equivocadamente que al comprometerse los prominentes vendedores a transferir la finca en un futuro, debe entenderse implícito que ello ha de ocurrir en una fecha indeterminada, cuya fecha ha de tenerse implícita: "cuando cancelaren el gravamen hipotecario y anticrético a la Caja de Ahorro".

Señaló el apoderado legal, que la realización del acontecimiento futuro dependía exclusivamente de la voluntad de los promitentes vendedores, que es la cancelación del gravamen antes mencionado.

Concluye el accionante señalando que al tenerse como implícito el plazo contenido en el contrato de promesa y entrañar éste una obligación condicional (la cancelación del gravamen) que dependía exclusivamente de la voluntad del deudor, la condición deviene nula, por tanto, al faltar uno de los elementos indispensables para la existencia del contrato de promesa (plazo o condición) que contiene el artículo 1221 del Código Civil, el mismo es nulo de manera absoluta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1141 lex cit, sentido en el cual estima el apoderado judicial debió pronunciarse el Primer Tribunal Superior.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haber expuesto y analizado los argumentos del Accionante y de haber obtenido la respuesta del funcionario demandado, esta Superioridad debe entrar a valor si efectivamente se infringió o no el Debido Proceso, tal como alegó el Accionante.

La presente Demanda de Amparo guarda relación con la emisión de la Sentencia de Segunda Instancia de 8 de abril de 2009, el Primer Tribunal Superior, la que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> REFORMA la Sentencia No. 43-2006 de 21 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por JORGE ARIEL FERNÁNDEZ y EMELIDA URRIOLA de FERNÁNDEZ contra DOLKA ILAGAN ALVARADO y ESTHER MARÍA ALVARADO, con demanda de reconvención, de manera que su parte resolutiva lea así:
>
> "En cuanto a la demanda principal, DECLARA resuelto el contrato de promesa de compraventa de la finca No. 100870, celebrado por las partes de este proceso el 23 de septiembre de 1999, y en concepto de pena los demandantes tienen derecho a retener el abono de B/.10,000.00, realizado por las demandadas en virtud de dicho contrato.
>
> Respecto a la demanda de reconvención, NO ACCEDE a la pretensión incoada a través de la misma.
>
> CONDENA a las demandadas y demandantes en reconvención a pagar la suma de B/ 7,255.28, en concepto de costas, más gastos del proceso, los cuales serán liquidados por el Secretario del Juzgado de primera instancia".
>
> CONDENA a las demandadas y demandantes en reconvención a pagar la suma de B/ 100.00 en concepto de costas por razón del recurso de apelación." (fojas 242-271)

A través de la Sentencia de 3 de julio de 2009, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mantuvo su decisión y por lo tanto, negó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas y demandantes en Reconvención, contra la Sentencia de 8 de abril del 2009, la cual mantiene en todas sus partes y condena a la parte recurrente al pago de la B/ 75.00, en concepto de costas. (fojas 289-300)

El apoderado judicial de la señora ESTHER MARÍA ALVARADO solicitó la revocatoria de la Sentencia de Segunda Instancia, alegando infracción al Debido Proceso, en base a que la Resolución recurrida en Amparo no se encuentra debidamente motivada y el segundo aspecto, guarda relación con el principio de Congruencia, pues en su concepto el Tribunal omitió pronunciarse sobre una de las pretensiones consignadas en la Demanda de reconvención, específicamente en lo que se refiere a la petición de rescisión del contrato a causa de nulidad absoluta.

De los hechos expuestos en la Acción Constitucional esta Corporación Judicial se percata que el Accionante confunde la finalidad de la presente Acción, la cual consiste en determinar si se dio una infracción o no al Debido Proceso.

Manifestamos lo anterior, pues con la presente Acción de Amparo se pretende revisar una decisión emitida en segunda instancia, que fue sometida a un Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas y demandantes en Reconvención, contra la Sentencia de 8 de abril del 2009, concluyendo dicho Tribunal que lo que correspondía en derecho era mantener en todas sus partes la Resolución impugnada.

En ese sentido, vale la pena indicar que el Accionante presentó ante este Tribunal Constitucional, argumentos similares a los empleados para solicitar la reconsideración del Fallo de Segunda Instancia, motivo por el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a citar algunos extractos de la Resolución de 3 de julio de 3003 (fojas 289-300).

Con relación a que el objeto de compraventa era el bien prometido, el cual poseía un vicio para celebrar el contrato de compraventa, señaló el Primer Tribunal Superior de Justicia que: "aunque aceptáramos que el bien prometido es el objeto del contrato, el hecho es que la hipoteca no saca el bien del comercio, pues como lo indicó este Tribunal en la Sentencia recurrida, no existe norma que así lo establezca, o de la que esto pueda deducirse, y el recurrente no ha indicado norma que contradiga nuestra afirmación" (fojas 297-298), agrega el Tribunal, que aunque el recurrente pretenda equiparar a la hipoteca con el secuestro, estas figuras poseen una naturaleza y consecuencia distinta.

En lo que respecta a los argumentos sobre la cláusula segunda del contrato en examen, vertidos por el apoderado de las demandas, el Tribunal A Quem determinó que se trataba de una promesa de compraventa, porque el significado que la parte recurrente quiere darle a la cláusula segunda pierde sentido, pues en esta clase de contratos no se está "dando" el bien al momento de la celebración, sino que se está prometiendo venderlo en el futuro, de allí que cualquier declaración sobre la ausencia de gravámenes, que le siga a la promesa de venta, también se va a entender que es en el futuro. (fojas 298)

Establece el Tribunal de Segunda Instancia, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto a la prohibición de enajenar, arrendar y otras, contenida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de la finca 100870, las consecuencias del incumplimiento de esta prohibición solamente les incumben a las partes de ese contrato, y como quiera que las demandadas no lo son, no pueden valerse de cláusula alguna en dicho contrato, y mucho menos pretender que el referido incumplimiento se constituya en causal de nulidad de otro contrato, como lo es el de promesa de compraventa que suscribieron con los demandantes.

Concluye el Primer Tribunal Superior que: "respecto a la alegación consistente en que el plazo del contrato de promesa de compraventa es indeterminado pues, según la parte recurrente, el mismo depende de que los demandantes cancelen la obligación que mantienen con su acreedora hipotecaria, en primer lugar debemos señalar que se equivoca la parte recurrente, pues no era esa situación la que determinaba el momento en que se celebraría el contrato definitivo, es decir, el contrato de la finca 100870" y "en segundo lugar, en el contrato en comento sí se estableció una condición que determinaba el momento en que se celebraría el contrato de compraventa, consistente en la cancelación del precio de venta por parte de las demandadas." (fojas 299-300)

De lo anterior, se colige que el Primer Tribunal expuso su criterio jurídico en torno a las peticiones efectuadas por el recurrente, motivo por el cual no puede alegarse una infracción al Debido Proceso, por ausencia de motivación de la Resolución, esta no ha sido insuficiente.

En torno a este tema, ha señalado el autor Ignacio Colomer Hernández, que la motivación de las sentencias "es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a

derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley", por lo que se pone de manifiesto las razones por las que se tomó una decisión aceptable desde la óptica del ordenamiento jurídico. (COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. "La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales", Editorial Tirant lo Blanch, España, Valencia, 2003, pág. 39)

En relación a la Demanda de Reconvención, el Primer Tribunal Superior resolvió no acceder a la pretensión incoada a través de la misma, para lo cual realizó un extenso análisis sobre la naturaleza del contrato, llegando a la conclusión que se trataba de una "promesa de compraventa". Concluye el Tribunal señalando que el vicio en el consentimiento prestado por error, es una causal de nulidad relativa, la cual no puede ser examinada de oficio, sin embargo, la cláusula segunda del contrato debe ser interpretada en que la venta de la finca se daría libre de gravámenes y no como quiere hacer ver la parte demandante en reconvención. (fojas 247-270)

En conclusión, no existe la alegada infracción al Debido Proceso, ya que en reiteradas ocasiones el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que dicha infracción únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. (Sentencia de 7 de abril de 2003 y Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Esto implica que en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

En efecto, como se infiere, la pretensión de la Amparista en lugar de determinar de qué manera el Primer Tribunal Superior de Justicia, violentó el principio constitucional del Debido Proceso, entra a establecer conjeturas y análisis de las normas sustantivas que en su concepto fueron interpretada de manera errónea por la autoridad sustanciadora, por lo que no se observa pretermisión de los trámites surtidos en el Proceso o que las referidas infracciones guarden relación con la vulneración de algún derecho fundamental contenido en nuestra Constitución Política.

En evidente que, la actuación del Primer Tribunal Superior forma parte de su función jurisdiccional, razón por la que no le es dado al Pleno de esta Corporación de Justicia, entrar a considerar en esta ocasión, el fundamento de la Sentencia dictada por aquel Tribunal, ya que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal A Quem al proferir la orden impugnada, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar, que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

En el sentido apuntado, es pertinente reproducir las partes salientes de la Sentencia de 13 de enero de 1994, cuando la Corte, expresó lo siguiente:

> "Este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no son las normas constitucionales cuya violación se alega (artículos 32; 70; 74 y 75 de la Constitución Nacional), sino el juicio o apreciación externado por el Tribunal Superior de Trabajo en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales".

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conceptúa la Acción de Amparo propuesta como "manifiestamente improcedente", lo cual evidencia la no viabilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, a lo que se avoca este Tribunal.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Bladimir Barrancos, de la Firma Forense Barrancos & Asociados, en nombre y representación de la señora Esther Alvarado, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 8 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y mantenida a través de la Resolución de 3 de julio de 2009.

ORDENA dejar sin efecto la suspensión de la orden, contenida en la Providencia de 27 de agosto de 2009, dictada por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. GACÍA EN REPRESENTACIÓN DE GEORGINA CASTILLO QUIEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBR DE 2009, PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SANTIAGO DE VERAGUAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMNGOR.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1004-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Víctor García H., en nombre y representación de Georgina Castillo Quiel contra la sentencia de 24 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior Trabajo del Segundo Distrito Judicial, con sede en Santiago de Veraguas.

ANTECEDENTES

Sustenta el amparista, que Georgina Castillo lavó y planchó los uniformes del personal de carnicería y legumbres del supermercado Romero, ubicado en el distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, el que posteriormente, refiere, fue vendido a Inmobiliaria Don Antonio (Grupo Rey); servicio que prestó desde su residencia, desde el 1º de noviembre de 1993 al 15 de noviembre de 2008, pero sólo para esta empresa; con la obligación de todos los días recoger los uniformes y al día siguiente entregarlos; en virtud de ello, estima, tiene derecho al pago de vacaciones vencidas, décimos vencidos y prima de antigüedad.

ACTO OBJETO DE AMPARO

Mediante sentencia de 24 de septiembre de 2009, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial revocó la sentencia de 22 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección y absolvió a Inmobiliaria Don Antonio; luego de estimar que en la labor efectuada por la demandante no se advierte subordinación jurídica, requisito indispensable para el nacimiento de una relación de trabajo; aunado a que, reconoció, presentaba sus facturas y luego recibía el pago por sus servicios; considerando que su actividad es, más bien, propia de los denominados trabajadores a domicilio, derogado del Código de Trabajo por la ley 1 de 1986, por ende, escapan al amparo de la legislación laboral panameña.

FUNDAMENTOS DEL AMPARO

El activador constitucional alega que la sentencia impugnada viola los artículos 32 y 79 de la Constitución Nacional en forma directa por comisión; concepto que desarrolla, sustentando que "...el fallo acusado... ha faltado al cumplimiento de legalidad en detrimento de un derecho como lo es la existencia de la relación de trabajo que es evidente y fue desconocida..., por una absurda aplicación de la ley 1 de 1986. (...) la trabajadora ejercía una labor o prestaba un servicio a la parte demandada... por tal razón el criterio aplicado conculca los derechos consagrados como mínimos a favor de los trabajadores." (fs. 3-4)

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

En etapa de admisibilidad, se impone confrontar el líbelo de amparo con los requisitos formales establecidos en el artículo 54 del Texto Único de la Constitución Nacional, los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial y demás presupuestos desarrollados por la jurisprudencia patria.

La demanda está dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; requisito dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los requisitos del artículo 665 del Código Judicial, como quiera que en la demanda se hace referencia al domicilio consignado en el poder, advierte esta superioridad, que el mismo está incompleto, según lo dispuesto en el numeral 3 de la referida excerta legal.

En cuanto a los requisitos propios de las demandas de amparo, el accionante hace mención expresa de la orden jurisdiccional impugnada; aporta copia autenticada de la misma; identifica a la corporación pública que la emitió; los hechos que fundamentan su demanda.

Sin embargo, luego que establece como infringidas las garantías constitucionales consagradas en los artículos 32 y 79 de la Carta Magna, desarrolla el concepto de la infracción de manera conjunta, sin lograr concretizarlo respecto a cada norma constitucional; tampoco apoya en una disposición legal los supuestos cargos de vulneración al debido proceso, ni sustenta de qué manera ha ocurrido la infracción, respecto a la ley procesal; pese a que el amparo de garantías constitucionales no habilita una instancia adicional para el examen probatorio, ni el debate interpretativo de la disposición legal que el Tribunal Superior de Trabajo empleó para resolver la pretensión sometida a su consideración, se centra en señalar que la relación de trabajo existe y todo ha sido cuestión del criterio aplicado; por lo que finalmente, no se aprecia en los argumentos expuesto, cómo se ha violado la constitución, razón por la que no alcanzó a elaborar adecuadamente esta última sección.

Consideraciones que hacen improcedente la acción de amparo que se examina, por lo que debe el Pleno declararla inadmisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo propuesta por la señora GEORGINA CASTILLO, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MGDO. JERONIMO MEJIA E.

1004-09 Ponente: Mgdo. José Abel Almengor

Acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Víctor García H. en su condición de apoderado de la señora GEORGINA CASTILLO, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Al despacho del suscrito fue remitido la resolución mediante la cual la mayoría de los Honorables Magistrados integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resuelven no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la señora GEORGINA CASTILLO, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

Sobre el particular debo reafirmar que cuando ejercí la profesión de abogado, gestioné como apoderado judicial de INMOBILIARIA DON ANTONIO (GRUPO REY), dentro de otros procesos, razón por la cual en atención a lo contemplado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, estimo que me encuentro impedido para conocer de la causa.

Sin embargo, como quiera que mediante auto de 10 de marzo de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró NO LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra

MGDO JERONIMO MEJIA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. SARA ELENA CORTES A. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANTONIO HALPHEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 909-03-160-DA-ANA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS QUE ORDENA LA AMPLIACIÓN DE AUDITORÍAS.- PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	448-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la licenciada SARA ELENA CORTES en representación de CARNES DE COCLÉ, S. A. contra la DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

EL ACTO IMPUGNADO

El Amparo se dirige contra la Nota N° 909-03-160-DA-ANA de 31 de diciembre de 2009 de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, mediante la cual se comunica a la amparista CARNES DE COCLÉ, S.A. que "El (la, los, las) auditor (a, es, as) VICTOR BETHANCOURT/CARMEN VARGAS, de la Autoridad Nacional de Aduanas, está (án) facultado (a, os, as), y autorizado(a, os, as) para efectuar la AMPLIACIÓN DE LA AUDITORÍA DE 1° DE ENERO DE 2008 A DICIEMBRE 2009". (Cfr. f. 8 del expediente).

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente el acto atacado en sede de Amparo viola en forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía del debido proceso ya que dicha Nota "...fue dictada en contravención con las actuaciones de fiscalización y procedimiento de auditoría recogidas en el Decreto-Ley No-1-13-feb-2008 Título XI, Auditoría y Fiscalización, Capítulo Único, actuaciones de Fiscalización y Procedimiento de Auditoría, Artículo 136, Numeral 3".

Expone que la sociedad CARNES DE COCLÉ, S.A. fue auditada por el período del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 y la ampliación de esa auditoria viola el procedimiento que establece que "...no serán auditados los períodos cuya prescripción esté cumplida o los períodos o tributos Ya auditados". (Cfr. f. 5 del cuadernillo de Amparo).

Agrega que "...en el primer cuatrimestre del 2010 el licenciado Juan Montero 2do apoderado Judicial, mantuvo en varias ocasiones reuniones con la oficina de Auditorias y legales de la Autoridad de Aduana haciendo y

reiterando observaciones sobre que la orden de ampliación de auditoria incumplía con el artículo 136 del Decreto-Ley-No-1-13-feb-2008, por cuanto no debería hacerse la ampliación de la auditoria". (Cfr. f. 4 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocido el contenido de la resolución recurrida y los argumentos del apelante, pasa esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

La lectura del libelo de Amparo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Nota N° 909-03-160-DA-ANA de 31 de diciembre de 2009, de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

Sin embargo, luego de revisar detenidamente el expediente el Pleno no encuentra constancia alguna que acredite en qué fecha la sociedad amparista tuvo conocimiento de la Nota impugnada por esta vía constitucional subjetiva, a fin de determinar la urgencia de protección de la garantía fundamental que se dice vulnerada.

En ese sentido, el único parámetro con que cuenta la Corte es la fecha de la Nota recurrida (31 de diciembre de 2009). No obstante, al confrontar dicha fecha con la que aparece en el recibido del Amparo (6 de mayo de 2009), se constata que han transcurrido más de cuatro meses. (Cfr. f. 1 del expediente).

Esta Superioridad ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos en casos donde han transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, en casos en que la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. No obstante, en tales situaciones, es carga del recurrente acreditar que actuó oportunamente dentro del término de los tres meses o los motivos que tuvo para no hacerlo (cuando dicho término se haya sobrepasado).

En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno de trascendencia suficiente que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño. De allí que, al no ejercitar oportunamente el amparo de derechos fundamentales, la iniciativa constitucional planteada resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la licenciada SARA ELENA CORTES en representación de CARNES DE COCLÉ, S.A. contra la Nota N° 909-160-DA-ANA de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO ELOY FISHER VALERO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 7 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL MAGISTRADO MANUEL DE JESUS CORRALES HIDALGO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 826-09

VISTOS:

El licenciado Joaquín Pérez, en representación de Cecilio Fisher Valero, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 7 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Coclé y Veraguas mediante la cual se rechazó por improcedente el Recurso de casación anunciado y presentado por el licenciado Valentín Jaén Cocherán, contra el Auto s/n de 1 de septiembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante el cual dicho Tribunal le negó la solicitud de prescripción de la acción penal dentro del incidente de previo y especial pronunciamiento presentado dentro de las sumarias relacionadas con el Delito contra la Vida y la Integridad personal en perjuicio de José Encarnación González.

Según constancias procesales, el promotor constitucional solicita la revocatoria del acto atacado, por contravenir a su juicio el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Así, alega la vulneración de dicho precepto constitucional en concepto de violación directa por omisión, ya que según sus consideraciones, la Autoridad Demandada al negar el ejercicio de la casación penal desconoció totalmente el artículo 2431 del Código Judicial. Además, al decir del demandante, con la Resolución de fecha 7 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el funcionario demandado le privó la oportunidad a su representado de defenderse y por tanto, lo dejó en la indefensión, incumpliendo con tales actuaciones con el principio del debido proceso consagrado en la Constitución Política y en Tratados Internacionales.

Debe esta Corporación de Justicia advertir que, todo escrito contentivo de la Demanda de Amparo debe cumplir con los requisitos comunes a toda Demanda, así como con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial, que a la letra dice:

"2619. ...

1. Mención expresa de la orden impugnada;

Nombre del servidor público, funcionario,institución o corporación que la impartió;

2. Los hechos en que funda su pretensión; y

Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido".

Esta Corporación Judicial advierte que el Recurso interpuesto objeto del presente Amparo, el cual según constancias procesales le fuere negado al hoy amparista, en efecto es improcedente, tal cual lo indicó el Tribunal Superior en la mencionada Resolución de 7 de agosto de 2009, ya que se trata de una solicitud de prescripción de la acción penal dentro de unas sumarias, la cual es una de las formas de extinción de la acción penal.

Sobre este tema, debe destacar el Pleno de la Corte Suprema que el artículo 2272 del Código Judicial establece que las partes pueden promover incidencias sobre las materias siguientes: 1. Falta de competencia; 2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y 3. Extinción de la acción penal (Destaca el Pleno de la Corte Suprema).

Se trata de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, el cual a la luz de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2277 lex cit, no admite recurso alguno, toda vez que éste fue desestimado por parte del Tribunal, no obstante, ello no es óbice para que dicho Recurso pueda hacerse valer en el acto de la audiencia, por lo que sólo en esas circunstancias puede lo solicitado por el hoy amparista ser revisado nuevamente dentro del Proceso Penal, mas no a través de la vía constitucional de Amparo.

Así las cosas, se evidencia que el letrado Pérez intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente a la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

En efecto, al explicar las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto de la infracción, se infiere que en lugar de determinar de qué manera el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas violentó el debido proceso, éste realiza un análisis de las normas sustantivas que a su juicio fueron interpretadas de manera errónea por el referido Tribunal, por lo que no se observa la alegada violación al debido proceso por parte del Tribunal Superior.

Por lo tanto, la actuación del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas forma parte de su función jurisdiccional, razón por la que no le es dado al Pleno de esta Corporación de Justicia, entrar a considerar en esta ocasión el fundamento de la Resolución dictada por aquel Tribunal, ya que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal Superior al proferir la orden impugnada, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo al señalar que, las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

En este sentido, se verifica que en la sección destinada a los hechos en que funda su pretensión, el amparista efectuó una serie de consideraciones en torno a su solicitud y los motivos por los cuales considera que le asiste la razón, es decir, realiza en dicho apartado argumentaciones que a criterio de esta Superioridad forman parte de la pretensión del amparista de tratar que le sea admitido el Recurso de Casación interpuesto contra el Auto s/n de 1 de septiembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de Cecilio Fisher, contra la Resolución de 7 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Coclé y Veraguas.

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO MILCIADES SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE CAMAÑO CAMARENA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 133 DE 15 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	465-10

VISTOS:

El señor FELIPE CAMAÑO CAMARENA mediante apoderado judicial, Licenciado Milciades Sánchez presenta, para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo constitucional contra la Resolución No. 133 de 15 de abril de 2010, dictada por la Ministra de Educación.

Luego de someterse a los trámites de rigor, el expediente constitucional fue adjudicado al Magistrado Sustanciador quien deberá examinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales requeridos para su admisión.

Entre los requisitos está que la demanda de amparo sea dirigida contra un acto originario dictado por un servidor público que vulnere derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

El acto debe ser original, principal o único, prohibiéndose la impugnación en amparo de aquellos actos que revaliden o confirmen la decisión de otro servidor público, pues, su revocatoria no origina "per se" la restauración del derecho fundamental, presuntamente, lesionado.

En el caso concreto, el acto de autoridad pública refutado es la Resolución No. 133 de 15 de abril de 2010, proferida por la Ministra de Educación.

Este acto administrativo, resuelve: "Confirmar el contenido de la Nota DNRR-HH-DOPAN-N-872 de 29 de febrero de 2010, por la cual la Dirección Nacional de Recursos Humanos le comunica el cese de labores al señor FELIPE CAMAÑO, portador de la cédula de identidad personal No. 9-83-975." (Resaltado nuestro).

Tal como consta, no podrá impugnarse actos confirmatorios, ya que, en el evento de declararse probada la infracción constitucional argüida, quedaría subsistente el acto, supuestamente, lesivo de derechos fundamentales; en el presente caso, permanecería vigente la Nota dictada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos por la cual se le notifica a FELIPE CAMAÑO el cese de labores en la institución.

La jurisprudencia constitucional a través de los años ha decretado la inadmisibilidad de aquellas demandas de amparo dirigidas contra actos confirmatorios debido a que su anulación no conllevaría el restablecimiento del derecho fundamental lesionado al quedar en vigor el acto original (Cfr. Fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los días 28 de agosto de 2003, 05 de marzo de 2004, 30 de noviembre de 2005, 31 de enero de 2006, 17 de julio de 2007, 15 de abril de 2008, 26 de enero de 2009).

Al continuarse con el examen de la demanda de amparo es perceptible la falta de indicación del derecho fundamental vulnerado.

El segundo requisito a satisfacer es que la demanda de amparo mencione "expresamente" el derecho fundamental violentado y la debida explicación de cómo se causó (Cfr. numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial).

Así, al examinarse el libelo de demanda de amparo sólo figuran los hechos o situaciones fácticas que dan lugar a la promoción de la acción constitucional subjetiva sin indicación expresa del derecho fundamental vulnerado.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional reiterada señala que la demanda deberá contener una sección o apartado donde se reproduzca, cite o transcriba el artículo constitucional que contiene el derecho fundamental invocado; seguido, deberá exponerse cómo, en el caso concreto, se origina la transgresión alegada (Cfr. Fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia los días 26 de noviembre de 2004, 17 de enero de 2007, 18 de marzo de 2010, entre otros).

En fin, al incumplirse con los presupuestos esenciales citados, no se admite la demanda de amparo propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo propuesta por FELIPE CAMAÑO CAMARENA mediante apoderado judicial, Licenciado Milciades Sánchez contra la Resolución No. 133 de 15 de abril de 2010, dictada por la Ministra de Educación.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE JAMES ROBERT BUSCH Y HERNANDO TOUZARD, CONTRA EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	419-10

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor de los ciudadanos JAMES ROBERT BUSCH y HERNANDO TOUZARD ROMO, contra el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

El proceso penal donde surgió la presente Acción Constitucional, trata sobre la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública, donde se vincula a los señores JAMES ROBERT BUSCH y HERNANDO TOUZARD ROMO.

De acuerdo al dossier que acompaña el cuadernillo de habeas corpus, el sumario fue sometido a la etapa o fase de calificación, oportunidad donde el juez de la causa emitió Auto Encausatorio contra los hoy beneficiarios de la presente Acción Constitucional, por presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VII, del Libro II del Código Penal. (ver fojas 1,798-1,802, Tomo IV)

Es oportuno recordar, que la acción en comento se sometió con anterioridad a este Tribunal Constitucional de Segunda Instancia. En aquella ocasión, el A quo declaró no viable la acción popular al considerar que no había privación de libertad, no obstante, esta ad-judicatura revocó dicha decisión y ordenó se entrará a analizar el fondo del asunto planteado pues, la prohibición de salida del país sin autorización judicial constituye una forma de restricción de la libertad personal.

FUNDAMENTOS DE LA NUEVA IMPUGNACIÓN:

El profesional del derecho insiste que el Tribunal Constitucional debe dilucidar la legitimidad o no de la parte querellante dentro del proceso penal. Explica sobre el particular que, el juez natural al momento de llamar a responder a juicio a los procesados JAMES ROBERT BUSCH y HERNANDO TOUZARD ROMO, por supuesto delito Contra la Fe Pública, no valoró la efectiva legitimidad del querellante para actuar como tal.

En el mismo sentido, añade que la prueba aportada por el querellante para demostrar su legitimidad fue presentada en copia simple, lo cual resulta insuficiente para el fin perseguido.

En palabras cortas, el razonamiento central de quien impugna, considera ilegal la medida cautelar impuesta a los señores JAMES ROBERT BUSCH y HERNANDO TOUZARD ROMO, ya que a su juicio, el querellante no ha demostrado fehacientemente su legitimidad.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El fallo recurrido plasma entre sus consideraciones que, las personas en cuyo beneficio ha sido presentada la demanda de Habeas Corpus están siendo juzgadas en un proceso que ha cumplido con los principios y reglas contempladas en la Constitución Política de la República de Panamá, los Convenios sobre Derechos Humanos y en las normas procesales y sustantivas recogidas en nuestro regulación interna.

Se advierte además en la sentencia, el estado actual del proceso (fase plenaria), status que demuestra el sometimiento del mismo a la fase intermedia, donde se debatió la comprobación del hecho punible e indicios de responsabilidad en contra de los procesados. Para el A quo, hacer consideraciones sobre lo debatido en la calificación sería convertir la demanda de habeas corpus en un recurso ordinario de apelación contra el auto de enjuiciamiento, el cual es inapelable, aunado a que los cuestionamientos sobre la propiedad de las acciones corresponde debatir durante la audiencia ordinaria.

Concluye el Tribunal Colegiado de primera instancia decretando la legalidad de la medida cautelar personal cuestionada, basado en que, según su interpretación de la situación fáctica y legal, la restricción la emitió autoridad competente, previo cumplimiento de las formalidades respectivas, el hecho reviste cierta gravedad, debe garantizarse la comparecencia de los procesados al Tribunal de la instancia, resulta necesario proteger los derechos de la víctima, y el proceso ha pasado a la fase plenaria.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Expuestos los puntos centrales del recurrente, así como los fundamentos fácticos y legales del fallo de primera instancia, procederá este Tribunal Colegiado a emitir su posición sobre el particular.

El habeas corpus como institución constitucional, representa la acción popular con la cual se busca garantizar la libertad corporal que está siendo amenazada o se ha visto materialmente afectada ilegal o arbitrariamente.

Adecuándonos al razonamiento que antecede, resulta certero validar los puntos explicados en la sentencia de primera instancia. Uno de ellos lo es, las limitaciones o aspectos a tratar en un proceso de habeas corpus. El a quo, certeramente advierte como parte de su facultad jurisdiccional "revisar lo actuado con relación al cumplimiento de las formalidades legales para poder aplicar una medida cautelar de cualquier naturaleza, esto significa no deben hacerse consideraciones de fondo sobre asuntos diferentes a tales aspectos."

Quien impugna es claro en su objetivo sin dar margen a equivocarnos, ya que, en su libelo de demanda y en la sustentación del recurso de apelación, ataca directamente la legitimidad o no del querellante. La situación planteada por el profesional del derecho desde su accionar, insinúa una posible causal de nulidad consagrada en nuestro libro de procedimiento penal vigente, artículo 2294, numeral 1.

Las nulidades taxativas consagradas en la norma ut- supra son competencia exclusiva del juez natural, por tanto, le asiste razón al Tribunal de primera instancia quien para complementar su razonamiento agrega que considerar lo pretendido convertiría el proceso en un recurso ordinario de apelación contra el auto de enjuiciamiento, siendo en la audiencia de fondo donde corresponderá evaluar y dirimir lo planteado en la presente acción popular.

Aunado a ello, el propio accionante explica como irregularidad o ilegalidad de la medida cautelar impuesta, el hecho de que el juez al calificar no se pronunció sobre la legitimidad del querellante. Sobre este punto debemos hacer la siguiente anotación: si nos remitimos a los alegatos de la audiencia preliminar (1,763-1,766 de los antecedentes), podremos constatar que la defensa técnica fundamentó su posición para solicitar el sobreseimiento definitivo de los señores JAMES ROBERT BUSCH y HERNANDO TOUZARD ROMO, sobre la tesis de falta de legitimidad del querellante.

Es decir, tal como lo percibió el Tribunal de Primera Instancia, a través de la acción constitucional de habeas corpus, se está buscando variar lo decidido en la fase preliminar del proceso penal reiteradamente mencionado, lo cual no es posible por dos razones más que obvias: primero, el auto de llamamiento a juicio no es apelable, y en segundo lugar, no es posible por medio de la figura del habeas corpus valorar un auto de la mencionada naturaleza.

Basados en las consideraciones expuestas, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a confirmar el fallo venido en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, calendada 9 de abril de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ISAAC ARIEL FONSECA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MI DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	446-10

.VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus incoada por el licenciado Néstor Ureña Batista, defensa oficiosa de ISAAC ARIEL FONSECA, contra la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Veraguas.

> El activador constitucional cuestionó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que la orden de detención se haya fundamentado en diligencias que preliminarmente efectuó la Corregiduría de Calobre, autoridad que, a su juicio, carece de competencia para ello; aunado a que la diligencia, refiere, fue dispuesta de manera genérica, sin encontrarse motivada en un hecho concreto; y finalmente, que las mismas carecen de valor probatorio alguno, por encontrarse en copias simples (1-3, 19-21 cuaderno de Hábeas Corpus).
>
> El 27 de abril de 2010, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declaró legal la detención de ISAAC FONSECA, luego de valorar que las unidades policiales, inmediatamente tuvieron conocimiento que uno de los sujetos cuyas generales verificaban, mantenía entre sus pertenencias un arma de fuego, acudieron a la autoridad de Policía más cercana, a fin de realizar un allanamiento en la residencia donde se hospedaban y localizar el artefacto, dada la urgencia y peligro que ello representaba (fs. 13-18 cuaderno de Hábeas Corpus).
>
> La defensa del encartado, disconforme con la decisión, anunció recurso de apelación, mediante escrito consultable a foja 25-27 del cuadernillo.
>
> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
>
> La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, cuando éstas se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de privación de libertad, incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a fin de determinar si fue proferida de acuerdo a las formalidades que establecen los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2152, 2140 reformado por la Ley 27 de 2008, 2574 y 2575 del Código Judicial.

La medida cautelar de detención preventiva, dispuesta contra ISAAC ARIEL FONSECA, fue emitida por la Personería Municipal del Distrito de Calobre, el 23 de marzo de 2010, como consecuencia de su presunta vinculación a un delito de "POSESIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO"; investigación que adelantaba la referida agencia del Ministerio Público (fs. 33-38 de los antecedentes).

Las constancia insertas en autos dan cuenta, que el 22 de marzo de 2010, mientras las unidades policiales, Carmen Núñez, Mauricio De García y Horacio Sclopis, en compañía del Corregidor de Calobre, se mantenían en otra diligencia, cuando fueron alertados por la ciudadanía sobre la presencia de dos sujetos que no pertenecían al área y escuchaban que estaban armados.

A efectos de verificar esa información, se dirigieron a la comunidad El Coral donde ubicaron a ISAAC ARIEL FONSECA y Ramón Carrillo, que en compañía de "José Luis Pérez", morador del área El Quira; sin embargo, como este último no portaba su documento de identidad persona, fueron a buscarlo a su residencia, donde resultó que en realidad se llamaba Manuel Urriola y mantenía orden de captura por delito Contra El Patrimonio, en Panamá.

Al ser cuestionados sobre el lugar donde se hospedaban los otros dos, dieron información falsa; que pudo constatarse, cuando se dirigieron a la primera residencia y no les conocían, y la otra estaba abandonada.

Luego de todo esto, Manuel Urriola aceptó que se quedaban en su casa y manifestó que en sus pertenencias mantenían un arma de fuego.

Antes las inconsistencias advertidas y posible situación de peligro que representaba la acusación de Manuel Urriola, tanto para la comunidad como para sus personas, las unidades policiales se vieron en la necesidad de coordinar con el Corregidor que les acompañaba, una diligencia de registro y allanamiento a la residencia del prenombrado, donde efectivamente, en la maleta Eastpak, turquesa con negro, envuelta entre la ropa, encontraron un arma de fuego, marca Browning, color negro, con serie 86232, sin municiones, que al ser verificada no mantenía registro.

En ese sentido, reposan en los antecedentes remitidos copias con sello fresco de la agencia de instrucción, de la respectiva orden de allanamiento y el acta que describe su desarrollo (fs. 6-7); en las mismas se atiende al objeto de ubicar armas de fuego de dudosa procedencia, sin el permiso reglamentario, en la residencia de Manuel Antonio Urriola Vallester, en la comunidad de El Quira, del Corregimiento de Calobre; constancia que desmerita los cuestionamientos efectuados por el censor, en cuanto a una diligencia genérica.

En estos momentos de la investigación y formación del sumario, de los antecedentes no puede inferirse que las referidas actuaciones no consten en original, puesto que alguna fojas sólo mantienen el sello redondo y otras han sido autenticadas; en todo caso, nada impide que sean incorporados, previa solicitud al ente emisor, considerando que el cuaderno penal se mantiene en la Fiscalía Tercera del Circuito de Veraguas y aquellas fueron levantadas en el Corregimiento de Calobre.

Aunado a que reposan otra serie de elementos probatorios que corroboran el hallazgo del arma y dan cuenta que el dueño de la vivienda permitió la entrada a las unidades, explicando posteriormente a la autoridad investigativa, que los sujetos no querían irse de su casa, él no quería problemas y es cuando el sindicado le mostró el arma, a manera de amenaza; circunstancias y probanzas que han ser valoradas como corresponda por el juzgador de la causa y no en sede constitucional.

En cuanto a la competencia del Corregidor para autorizarla, el artículo 2178 del Código Judicial, subrogado por el artículo 4 de la Ley 15 de 2007, faculta a las autoridades de Policía para ordenar y realizar allanamientos, en casos de flagrante delito; por lo que también se descartan las censuras que en ese sentido, efectuó la defensa de FONSECA; luego que, a tenor del artículo 2142 lex cit, el infractor fue inmediatamente aprehendido, ante el señalamiento que se mantenía en una conducta delictiva y entre su equipaje se encontró el objeto material del delito.

Respecto a los presupuestos para ordenar su detención, el delito conlleva pena mínima de cuatro años, el delito está acreditado, en vista que el arma no mantenía registro y resultó apta para percutar (fs. 60-61) y la vinculación de ISAAC FONSECA se desprende del testimonio que posteriormente rindió Manuel Urriola ante la Personera del Distrito de Calobre, confirmando la exposición de hechos efectuada por las unidades policiales e

identificando a Oleret (ISAAC), como el sujeto que sacó el arma de fuego en su residencia; donde además, refiere, preguntaron por los ganaderos más sonados del área; no obstante, aclaró que los hospedó porque su compañero de trabajo de nombre Bladi, se lo solicitó (fs. 11-16); petición que éste último corroboró, explicando que ellos buscaban a su amigo Rubén, quien no se encontraba en la casa, por lo que tuvieron que dormir una noche en el portal (fs. 46); situación que se corresponde con el hecho que ISAAC y Ramón Carrillo residen habitualmente en Panamá.

Por su parte, Ramón Carrillo (fs. 29-32), reconoció que ARIEL (Isaac) lo invitó a viajar hasta la comunidad El Chumico, a buscar una pistola, la que imagina consiguió en casa de Rubén.

Finalmente, la Sgto. Carmen Núñez, al ratificarse del Informe de Novedad (fs. 19-20), corroboró la descripción e identificación de ISAAC FONSECA.

El resto del examen a la orden de detención, permite apreciar que fue decretada en una investigación penal, por autoridad competente, en diligencia escrita, previa valoración de los elementos probatorios, que a su criterio jurídico, justificaron la restricción a la libertad de ISAAC A. FONSECA; ahora escrutados por esta Superioridad .

En otro orden de ideas, resulta relevante establecer al activador constitucional, que la labor jurisdiccional del Tribunal de Habeas Hábeas está circunscrita al análisis de la diligencia de detención y temas relacionados a la tutela efectiva del derecho a la libertad personal, debiendo considerar los medios de pruebas que constan en la investigación, con el único propósito de certificar la existencia de los elementos que se señalan en la diligencia de detención o para verificar la veracidad de los hechos que se dan por acreditados en dicha resolución o para reforzar su inexistencia o la vinculación del imputado (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 2006).

Respecto a las exigencias cautelares que la investigación o el proceso reclamen, es de notar que existe posibilidad de desatención al mismo, en vista, que el sindicado reside de San Miguelito, Santa Librada, provincia de Panamá; o bien puede atentar contra la vida de Manuel Urriola u otros vecinos del área que contribuyeron a la investigación, considerando que amenazó aquel, una vez le solicitó que se fuera de su casa (fs.13). No obstante, la situación cautelar del encartado es revisable en cualquier etapa de la investigación.

En mérito del examen expuesto, la orden de detención preventiva cumple con los presupuesto legales y constitucionales para mantenerla.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de abril de 2010, proferida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva de ISAAC ARIEL FONSECA; venida en grado de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS COPRUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO QUINTERO REYES A FAVOR DE JOVANA MARTÍNEZ PINEDA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	511-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Pablo Quintero Reyes, en nombre y representación de Jovanna Martínez Pineda, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El licenciado Quintero Reyes, procurador judicial de la señora Jovanna Martínez Pineda, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representada, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de la prenombrada, dado que al decir del apoderado los elementos probatorios habidos en el expediente contienen indicios que demuestren que su poderdante no tiene vinculación al hecho investigado.

A criterio del letrado Quintero Reyes se ha vulnerado la garantía constitucional contenida en el artículo 21 de la Constitución Política, toda vez que, la privación de libertad está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos debidamente establecidos en la constitución y la ley.

Argumenta que, el Código Judicial en su artículo 2126 señala expresamente que para la aplicación de las medidas cautelares en la ley resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado. Asimismo, indica que, para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales, reales, meditadas o inmeditadas, preconstituida o sobrevenida) "dirigidas a demostrar de unos hechos indicios que no son los constitutivos del delito".

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el Oficio N° 6943 de 2 de junio de 2010, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra la señora Jovanna Martínez Pineda mediante Resolución fechada 3 de febrero de 2009, por su presunta vinculación al delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, el funcionario demandado indicó textualmente lo siguiente:

> "La presente investigación tiene sus inicios, luego que unidades de investigación de la División de Delitos Relacionados con Drogas, de la Dirección de Investigación Judicial, solicitan a este despacho la debida autorización para la práctica o puesta en marcha de la operación denominada ARAÑA, consistente en compra controladas de drogas a diferentes personas identificadas y que hasta el momento se mantienen detenidos en la presente investigación, compras que contaron con la participación de agentes encubiertos y la recuperación de una considerable cantidad de estupefacientes.
>
> Como resultado de ello, para la fecha de 30 de enero de 2009, continuando con las investigaciones de rigor, el Cabo 1ro. FRANCISCO OROCU, quien fungía como agente encubierto en dicha operación, se dirige hacia el BAR ARAÑA, lugar donde ubica a una mujer quien fue identificada como YOHANNA y la cual se mantenía atendiendo el local. Es en ese momento, cuando llama a una persona apodada PIRRI, la cual se dirige hacia donde estaba nuestro agente encubierto preguntándole ¿cuántos quieres?, logrando sacar de su bolsillo derecho delantero, dos trozos (2) de carrizos plásticos transparentes contentivos de cierta cantidad de polvo blanco presumiblemente cocaína, indicándole inmediatamente a la señora identificada como YOHANNA que eran los últimos que le quedaban.
>
> En este aspecto, la señora YOHANNA, cuyo nombre correcto es JOVANNA MARTINEZ, introduce su mano, en la parte de debajo de la barra, sacando una bolsa que posteriormente lanza a PIRRI. No obstante, nuestro agente encubierto se mantiene en el lugar, donde antes de retirarse es abordado por el señor PIRRI, quien le cuestiona sobre si quería algo más, por lo que procede a comprarle la cantidad de dos (2) carrizos plásticos transparentes, cada uno contentivos presuntamente de cocaína, sustancias ilícita (sic) que es obtenida del interior de la bolsa que fue lanzada por la señora JOVANNA MARTINEZ, convirtiéndola en completa conocedora de la actividad ilícita que se estaba dando en el lugar donde labora diariamente y de la cual es evidente su participación.
>
> Tanto las sustancias compradas al señor apodado PIRRI, como las demás obtenidas en las diferentes diligencias de compras previas de drogas, fueron sometidas a los rigores de pruebas de campo preliminares, dando como resultados positivos para la presencia de los estupefacientes conocidos como cocaína y marihuana.
>
> Requerida mediante diligencia de declaración indagatoria, indica la señora MARTINEZ, que sube al BAR ARAÑA los días libres de MARIA VASQUEZ, que son los días viernes, que el día viernes 30 laboró en dicho lugar, pero en horas de la mañana, situación totalmente contradictoria y distinta, ya que el informe del agente

encubierto revela la presencia de esta en el bar a las nueve de la noche, en el día antes señalado, y del cual se ratifica para la fecha de 2 de febrero de 2009, declaración consultable a fojas 212-221 del presente dossier".

Agrega el funcionario demandado que, entre las consideraciones que tuvo su Despacho para realizar la detención de la prenombrada Martínez estuvo el hecho que es evidente la participación de la señora Jovanna Martínez Pineda es decir que, no fue de mera casualidad, dado que a criterio de la Autoridad demandada su modus operandi refleja claramente que era la persona encargada de mantener en custodia las sustancias ilícitas mientras realizaba labores dentro del bar araña, función que a criterio de la Autoridad demandada, consistía en la entrega de los estupefacientes a los vendedores para que de esta forma fuera distribuida a los clientes que frecuentaban el local.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a la señora Jovanna Martínez Pineda, detenida por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Superioridad que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a Jovanna Martínez Pineda, guarda relación con el informe de fecha 20 de enero de 2009, elaborado por el Sgto. 2do. Noriel Martínez De Servicio en la División Anti Droga de la D.I.J., de la Policía Nacional, visible a fojas 2 y3, en el que se indica en lo medular que, en el Corregimiento de Tocumen, sector de Cabuya, en una residencia de color crema, ubicada específicamente en la parte posterior, reside un ciudadano de nombre Jorge Parfait, el cual según se indica no sólo se dedica a la distribución de sustancias ilícitas en el lugar sino que además cuenta con varios vendedores de dichas sustancias ilícitas y que los mismos se ubican en las diferentes cantinas que se mantienen en el área de Cabuya para la venta de estas. Además, se indica en dicho informe que, el señor Jorge por lo regular siempre hace entrega en horas de la tarde a cada vendedor de la cantidad correspondiente para la venta que se realiza en las noches y a altas horas de la madrugada; para lo cual se ubican en las cantinas del sector, como las que se menciona la parrillada Cholín, bar Aris Fitin, cantina La Araña, bar Marce y bar Los Diablos Rojos.

Asimismo, se indica en el citado informe que el señor Jorge pocas veces vende personalmente la sustancia ilícita a menos que el cliente o vendedor goce de su entera confianza, ya que él sólo se dedica a supervisar algunas ventas de sustancias ilícitas y el negocio que mantiene alquilado durante la noche, además deambula por las cantinas del sector de Cabuya.

Además, a fojas 15 a 19 del expediente penal consta el informe de investigación de fecha 29 de enero de 2009, firmado por el Sgto. 2do. Noriel Martínez, de servicio en la División de Delitos Relacionados con Droga y el Cabo 1ero. Nicomedes Bustamante, de servicio en la Dirección de Información Policial, en el cual se indica que, el señor Jorge Parfait Ibarguen frecuenta el cuarto de alquiler de una ciudadana de nombre Yohanna, la cual reside en el área de Cabuya, próximo al sector de la Candelaria.

También se establece en el citado informe que, el señor Jorge prepara sustancias ilícitas en dicho cuarto de alquiler y que otras veces la prepara en su propio inmueble en horas de la noche y luego las guarda en los diferentes lugares que mantiene como escondite o depósito destinado para ocultar las sustancias ilícitas, pero que guarda la mayor parte en el cuarto de alquiler de Yohanna, mientras que otra parte se la divide a sus colaboradores para la venta diaria o más bien nocturna en las cantinas del sector. Consta además que, el señor Jorge cuenta con varios colaboradores o vendedores de sustancias ilícitas (drogas) que trabajan para él, entre los cuales se encuentra un ciudadano de nacionalidad extranjera (dominicano) el cual mantiene ese mismo apodo, quien actualmente es el cantinero de la Cantina Cabuya o la Araña; además la ciudadana de nombre Yohanna, en cuyo inmueble es donde el señor Jorge guarda la mayor parte de su mercancía ilícita, así como también muchas veces la prepara y la empaca, con otras personas más.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de fecha 27 de enero de 2009, dispuso autorizar el desarrollo de la operación denominada "La Araña" para lo cual designó en calidad de Agentes Encubiertos al Sub- Teniente Luis Vásquez, con el seudónimo de Negrito, al Cabo Segundo 23991 Francisco Orocu, con el seudónimo de Chaparro y al Cabo Primero con placa número 21999 Nicomedes Bustamante, con el seudónimo de Fulo, para que realicen las compras previas de drogas, las cuales tendrán como propósito:

" 1. identificar a las perronas que en los informes policiales se están dedicado a la venta de sustancias ilícitas en el sector de Cabuya, Corregimiento de Tocumen, y así lograr de manera efectiva la captura de las mismas; además, de la incautación de las sustancias ilícitas, como la aprehensión de los títulos, valores, dinero, bienes muebles e inmuebles que tengan que ver con la comisión del delito o que sean productos derivados de este. 2. Que estas unidades realizarán las funciones a ellos asignadas, bajo la supervisión de este despacho".

Asimismo, mediante Resolución de 29 de enero de 2008, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga dispuso "autorizar la compra simulada de drogas sin detención utilizando para tales fines la suma de tres balboas (B/.3.00) identificados con las series F41727210K, J84244851A y G87025539B, con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994".

Visible a foja 32 se observa el informe secretarial de fecha 29 de enero de 2009, en el cual se indica que el día 29 de enero de 2009 a las 6:00 P.M. el agente encubierto se trasladó al sector de Tocumen, Cabuya, a la cantina Cabuya o La Araña, en el cual abordó a un sujeto conocido como "El Dominicano" a quien le compró dos (2) pedazos de carrizos contentivos de polvo blanco que se presume sea cocaína por la suma de dos balboas (B/.2.00).

A fojas 51 y s.s. del expediente penal consta el informe secretarial de fecha 30 de enero de 2009, firmado por Jacinto Enrique Pérez Domínguez, en el que se refiere que el día viernes 30 de mayo de 2009 un agente encubierto se trasladó al Sector de Tocumen, Cabuya, a la cantina Cabuya o La Araña, local comercial donde operan presuntos vendedores de sustancias ilícitas donde el líder es un sujeto llamado "Jorge", con la finalidad de realizar compra controlada de acuerdo a lo establecido en la providencia de fecha 30 de enero de 2009 visible a foja 45-46.

En este sentido, consta en dicho informe que, el agente encubierto se dirigió al lugar a las 9:00 p.m., y que al llegar notó que una dama de tez blanca, estatura baja, gordita, cabello negro lacio, que vestía suéter blanco, marca Nike, pantalón jeans corto y zapatillas blancas marca Nike estaba atendiendo en el bar, la cual llamó a un sujeto apodado "Pirri" el cual se describe como un hombre de tez clara, de 1.65 metros de estatura, fornido, barba y bigote estilo condado, de 40 años de edad aproximadamente, el cual le preguntó al agente encubierto textualmente lo siguiente: "¿cuántos quiere?" Respondiendo el agente que dos, los cuales fueron sacados de su bolsillo por "Pirri" y puestos en la barra, indicándole a "Chola" cuyo nombre es Yohanna que eran los últimos que quedaban.

Se refiere en el informe que, posteriormente Yohanna sacó una bolsa con bastantes carrizos de debajo de la barra y se lo lanzó a "Pirri" y éste a su vez le entregó bastante dinero en efectivo a "Yohanna". Relata el agente encubierto que acto seguido "Pirri" le preguntó al Agente encubierto, si quería algo más y le compró dos carrizos más contentivos de polvo blanco que se presumía era cocaína, comprando un total de cuatro pedazos de carrizos contentivos de presunta droga conocida como cocaína por un costo de cuatro balboas dinero que igualmente estaban debidamente autorizado y fotocopiado para la realización de la diligencia de compra controlada.

En informe de fecha 30 de noviembre firmado por el Sargento Segundo Noriel Martínez, de servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Nacional que siendo las 18:30 hrs del viernes 30 de enero de 2009 unidades de esta División al mando del Subteniente Luis Vásquez en compañía de los funcionarios de instrucción Deyanira Quiróz y Jacinto Pérez ambos de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas salieron con destino al sector de Cabuya a la cantina Cabuya o La Araña, y que al llegar al lugar el agente encubierto informó vía celular que en dicha cantina se mantenía atendiendo una ciudadana de tez clara, estatura baja cabello negro, un poco gordita, quien vestía un suéter blanco Nike, un pantalón jeans corto y una zapatillas nike y que al parecer era la encargada. Así también informó que se mantenía un ciudadano al cual apodan Pirri, el cual vestía un pantalón negro, con un suéter azul con líneas amarillas y una gorra negra, de tez morena.

Además se menciona que, después de unos minutos nuevamente llamó el agente encubierto y manifestó que la primera compra de sustancias ilícitas fue positiva y que esperaría unos minutos para realizar la segunda compra.

Luego de varios minutos llamó nuevamente el agente encubierto y manifestó que la segunda compra fue positiva y que en minutos salía del lugar hacia el punto de reunión. Así, se indica que seguidamente estando en el

lugar de reunión el agente encubierto le hace entrega de cuatro pedazos de carrizos plásticos transparentes, contentivos de un polvo de color blanco de presunta droga a la funcionaria de instrucción, manifestándole que al llegar al lugar observó a una ciudadana de tez clara, estatura baja, cabello negro, un poco gordita, que vestía suéter blanco nike, pantalón jeans corto y zapatillas nike y que era la persona encargada de atender a los clientes en el lugar y le preguntó por el precio de las cervezas grandes, esta respondió que el costo era un dólar con veinticinco centésimos (B/.1.25) y a su vez le preguntó por el ciudadano DOMINICANO, fue entonces cuando la joven le manifestó que no estaba y de inmediato llamó a un ciudadano apodado Pirri, de tez morena, el cual está vestido con un pantalón negro, suéter azul con líneas amarillas y gorra negra, con candado como barba, fornido, 1.65 de estatura aproximadamente, y le dijo "que cuantos quería", y él le manifestó que "dos (2) misiles", este se introduce su mano derecha al bolsillo delantero derecho del pantalón y saca dos carrizos plásticos transparentes, con un polvo blanco que se presume sea droga, los pone encima de la barra, donde está él, todo esto frente a varios sujetos que estaban presentes, por lo que él (sic) le hago entrega de los dos (2) dólares en efectivo, debidamente fotocopiados y autenticado por la autoridad competente.

Se indica que luego que el ciudadano le entregara la supuesta droga, le dijo que ya se le habían acabado, en ese momento le dice a la ciudadana encargada de despachar en el local "YOHANA, EY CHOLA LISTO", y esta se agacha y saca de debajo de la barra una bolsa chica transparente que a simple vista pudo observar dentro de la misma gran cantidad de pedazos de carrizos. Agrega que luego de este hecho, se le acercó nuevamente al sujeto apodado Pirri y le manifiesta si quería algo más él le dijo que ya se iba que le diera dos (2) carrizos más se los entregó a su vez él le entregó el dinero esto es dos dólares debidamente fotocopiados y autenticados para la compra simulada de droga sin detención, y se retira del lugar hacia el punto de reunión explicando lo expuesto.

Manifestó además que se pudo percatar que todas las personas que se mantenían en el local, las que ingresaban y se retiraban de inmediato compraban drogas al ciudadano "Pirri" y otros a la ciudadana que se mantenían atendiendo a los clientes a quien llamaban "Yohana o Chola".

Consta en el cuaderno penal, que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 3 de febrero de 2009, ordenó la detención preventiva de la señora Yovanna Martínez, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Fiscalía Especializada, vinculan a la imputada con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Droga) y contra la Seguridad Económica, tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente de manera escrita y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención de Yovanna Dagmar Martínez Peralta vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido de los referidos informes de fecha 29 y 30 de enero elaborados por el Cabo 2do. Francisco Orocu, Sgto. 2do. Noriel Martínez y Jacinto Enrique Pérez Domínguez, todos de servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Nacional, en los cuales se afirma la presencia física de la prenombrada Martínez Peralta en el lugar de los hechos. Asimismo, reposa en el expediente la Declaración Jurada de Francisco Javier Orocu Aparicio, quien al ser interrogado por el agente de instrucción en cuanto a si se ratificaba de los informes de compra controladas de drogas realizados los días 29, 30 y 31 de enero de 2009, en el local Bar La Araña, ubicado en Tocumen, Cabuya, peste manifestó que sí se afirma y ratifica de dichos informes.

Además, el señor Orocu Aparicio indicó lo siguiente:

"Para el primer día 29 de enero de 2009, me dirijo al Bar La Araña con el fin de realizar compras controladas con los tres dólares autenticados por la Fiscalia de Drogas, ingrese al local y pudo observar a una ciudadana que vestía un pantalón corto y una blusa de tez negra delgada, me entreviste con ella y la misma me manifestó que no JORGE andaba buscando mercancía que ella no tenía, fue entonces cuando me senté en una mesa y me mantuve en espera de que llegara JORGE, como a las (8:45 PM) observé que entró un ciudadano de tez negra, contextura gruesa, como 1.80 mts. de estatura aproximada, esta ciudadano (sic) se dirige a las neveras y las revisa. De igual manera llegó otro ciudadano al que le decían "EL DOMINICANO" que vestía un suéter rojo con logo Carta Vieja y un pantalón negro, estatura baja de tez trigueña, barba y bigote en forma de candado; pude escuchar que varias personas lo llamaban por ese nombre.

Una vez JORGE termina de revisar un cuaderno de apuntes se dirige a la mesa donde se mantengo y me pregunta ¿Qué quería? Le dije que dos misiles, este me dijo suave, deja que se vaya mi mamá, en ese instante observe a una ciudadana de tez negra, gorda de edad avanzada sentada en la barra, quien minutos después se retira del lugar con la ciudadana que atendía mencionada en párrafos anteriores, fue entonces cuando el ciudadano alto de tez negra conocido como JORGE, se me acerca y saca de su bolsillo derecho dos trozos de carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga y yo le hago entrega de Dos Dólares ($2.00) destinados para la compra simulada de droga. Posteriormente a esto el ciudadano JORGE deja encargado al apodado DOMINICANO del establecimiento y se retira. Luego de esto pude observar varias transacciones de drogas que realizada el ciudadano conocido como EL DOMINICANO, quien a su vez consumía sustancias ilícitas delante de los presentes. Transcurrido varios se acercó el ciudadano apodado DOMINICANO, que me preguntó si quería algo por los que yo le solicité dos carrizos, este se introduce la mano en el pantalón parte trasera saca dos carrizos con presunta droga, yo le entregue Un Dólar ($1.00) autenticado y tuve que utilizar otro destinado para la cobertura en el local ya que él me dijo que eso eran los últimos que aprovechara. Minutos después me retiro del local y me reúno con el funcionario de la Fiscalia. De igual manera el día 30 de enero de 2009, ingreso al establecimiento aproximadamente a las (9:00 PM) observo que se mantiene una ciudadana en la barra atendiendo de tez blanca, estatura baja, cabello negro, gordita, bien vestida con suéter blanco Nike, jeans corto y una zapatillas blancas Niké, a quien le pregunto por EL DOMINICANO y esta de inmediato llama a un sujeto apodado "PIRRI" quien vestía un pantalón jeans, suéter negro y gorra negra, de estatura baja, gordito, como de 45 a 50 años de edad, usaba barba, este sujeto me dice que cuantos quería por lo que le manifesté que dos misiles que es la palabra del argot callejero, él se introduce la mano en el pantalón, bolsillo delantero derecho, saca dos trozos de carrizos con polvo blanco, los pone en la barra delante de los presentes y le hago entrega de Dos Dólares ($2.00) destinados para la compra, este ciudadano toma el dinero y se lo introduce al bolsillo, me retiro a una mesa y observo el movimiento en el local, percatándome que a ala (sic) ciudadana que estaba en la barra le llamaban "CHOLA" y también le decían "JOVANA" que en varias ocasiones frente a mi personas realizó ventas de drogas por lo que me acerco a la barra en ese instante observe (sic) al ciudadano "PIRRI" quien le dice a JOVANA, listo ya no tengo, en ese instante JOVANA, se agacha en la barra, inmediatamente se levanta y le lanza por encima de la barra una bolsa plástica transparente que se podía observar claramente que su contenido eran pedazos de carrizos con presunta droga y el ciudadano conocido como PIRRI le entrega cierta cantidad de dinero en efectivo. Nuevamente se me acerca el sujeto apodado PIRRI y me pregunta si quería algo más y le informe que me mandar (sic) dos que iba pa´lante (sic) y este (sic) de su bolsillo saca varios carrizos, entregándome dos trozos de carrizos plásticos con presunta droga y yo le hice entrega de Dos Dólares ($2.00) destinados para la compra simulada. Después salí del lugar y me reuní con el funcionario de la Fiscalia para hacerle entrega de la sustancia e informarle lo acontecido. El día 31 de enero de 2009, me reuní con el funcionario me entregan los Cuatro Dólares destinados para comprar drogas, ingrese al establecimiento a las (7:50 PM) observo a la misma ciudadana del día 29, apodada MARIA, hermana de JORGE PARFAIT, quien utilizaba un suéter blanco y un pantalón jeans cortote igual manera se mantenía la mamá de este sujeto y otra hermana que estaba en estado de embarazo. María realizaba venta de varios trozos de carrizos a varios ciudadanos que entraban y salían del local, así como los que se mantenían dentro consumiendo bebidas alcohólicas, en una esquina del establecimiento se mantenían un ciudadano de tez clara, contextura gruesa, pelo acholado, pantalón jeans, suéter blanco, quien vendía carrizos a varios sujetos que entraban y se dirigían a donde estaban sentado, me pude percatar de esta situación ya que estaba sentado al lado mío. Luego me dirijo a la barra y de manera de cobertura para poder permanecer en el lugar pido una cerveza pequeña y la ciudadana apodado MARIA se demora en atender ya que entregaba pequeños trozos de carrizos a varios ciudadanos que estaban pidiendo directamente a la barra, observé cuando baja al sótano y nuevamente sube con un cartucho plástico en la mano, los introduce a una nevera, compartimiento de arriba, lo abre y saca varios carrizos y se lo lleva al lado de la caja, mientras los otros permanecían oculto en ese lugar. Luego yo sin decirle nada le entrego Dos Dólares ($2.00) destinados para la compra, los toma y se dirige hacia la caja y retorna con dos trozos de carrizos entregándomelo en la mano".

Ante la interrogante que le hiciera el agente de instrucción referente a si las personas que el agente encubierto identificó como vendedores y partícipes de las sustancias ilícitas fueron aprehendidos, el declarante mencionó a María, Jorge, Jovana, y el ciudadano identificado como el dominicano.

Consta asimismo, la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada el día 31 de enero de 2009 en el bar la Araña, ubicado en el sector de Tocumen, Cabuya, Bar Parrillada El Cholín, en el cual se encontró un pedazo de carrizo plástico transparente contentivo en su interior de un polvo blanco que se presumía era droga en la modalidad de cocaína, que al realizársele las pruebas de campos respectivas arrojaron resultados positivos en relación con la droga conocida como cocaína.

Respecto a la vinculación de la sindicada Martínez Peralta con el hecho imputado, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en contra de la encartada Martínez Peralta, quien laboraba en la Cantina o Bar La Araña, la misma se encontraba en la barra del local y era la persona que según describe el agente encubierto era la persona dentro del referido bar encargada de realizar las ventas de las sustancias ilícitas, tal cual consta en los informes de fecha 29 y 30 de enero de 2009, elaborados por el Cabo 2do. Francisco Orocu, Sgto. 2do. Noriel Martínez y Jacinto Enrique Pérez Domínguez, todos de Servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Nacional.

Se observa en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva de la prenombrada Yovanna Dacmar Martínez Peralta, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

Por su parte, en cuanto a lo solicitado por la Accionante en relación a que se decrete ilegal su Detención Preventiva dado que a su juicio no existen elementos probatorios de relevancia que acrediten la vinculación de su cliente al delito investigado, estima esta Corporación Judicial que, dicha petición es improcedente, toda vez que la orden de detención fue emitida por Autoridad competente, consta por escrito y existen graves indicios de presencia y oportunidad de la encartada Yovanna Martínez Pineda.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra la señora Yovanna Martínez Pineda.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor Yovanna Dacmar Martínez Pineda, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA- PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	444-10

VISTOS:

Los demás miembros que conforman el Tribunal de Hábeas Corpus deberán constatar si concurre o no alguna circunstancia que ponga en riesgo la imparcialidad del Magistrado Aníbal Salas Céspedes en el presente proceso constitucional de hábeas corpus formalizado por el señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Así, el Magistrado Aníbal Salas Céspedes peticiona sea excluido del conocimiento del proceso constitucional cursado, pues, el pretensor y beneficiario de la acción de hábeas corpus, el señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON ha interpuesto denuncia ante la Asamblea Nacional de Diputados contra él y demás miembros de este Tribunal de Hábeas Corpus, hecho previsto como causa de impedimento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Además, sustenta su abstención en los principios de transparencia y objetividad de las decisiones jurisdiccionales, indicando que ya, en otras demandas propuestas por el señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON ha sido separado.

Las causas de impedimento aplicables a todos los procesos en general están previstas en el artículo 760 del Código Judicial.

En el caso concreto, se alega la configuración de la causal inserta en el numeral 11, que contempla la denuncia o querella interpuesta contra el juez o magistrado que conoce el asunto, dentro de los dos (2) años anteriores de iniciarse el proceso.

Una vez acreditada que la circunstancia alegada está prevista legalmente como causa de impedimento, corresponde la separación del Magistrado del conocimiento del proceso constitucional propuesto garantizando, por una parte, el derecho a un debido proceso, particularmente, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial y, por otra, la confianza que debe procurar el sistema de justicia a la sociedad previniendo cualquier duda o sospecha legítima de parcialidad en el proceso determinado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes en la acción de hábeas corpus formalizada por CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Se ORDENA llamar a su suplente personal para que asuma el conocimiento del presente proceso constitucional.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Entrada No.444-10 MAG. PONENTE: H. MITCHELL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTA POR CARLOS JONES ROBINSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Lamento manifestar que disiento de la decisión de declarar legal la manifestación de impedimento formulado por el magistrado Aníbal Salas Céspedes, dentro de la acción de habeas corpus presentada a favor de Carlos Antonio Jones Robinson.

En las acciones de habeas corpus existen causales de impedimento específicas que sólo rigen para este tipo de instituciones de garantía, las cuales están recogidas en el primer párrafo del artículo 2610 del Código Judicial. Dicha disposición legal establece que:

> "Artículo 2670: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.
>
> ..." (Resaltado es nuestro).

Sólo existen tres (3) causales de impedimento en las acciones de habeas corpus, pues ni siquiera procede un incidente de recusación. Dichos motivos son:

1. Cuando se es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Cuando se hubiese expedido la orden censurada.

3. Cuando se hubiere conocido del proceso de primera instancia.

En ninguno de esos supuestos se fundamentó la manifestación de impedimento del magistrado Salas. Es más, el argumento utilizado tampoco puede encuadrarse en ninguno de los supuestos antes señalados, toda vez que el magistrado Salas no indicó si le unían vínculos de consanguinidad o afinidad con las partes en el proceso, si expidió la orden atacada o si conoció del proceso en primera instancia.

La razón está dada en que el habeas corpus se trata de un proceso que debe resolverse de manera sumarísima y con prelación a otros casos, por lo que no debe retardarse la buena marcha de esos negocios, sobre todo, por nuestra condición de servidores públicos.

Es por ello que considero que, como la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Salas no está debidamente formulada, lo que corresponde es declararla que no es legal.

Sin embargo, con vista que la decisión mayoritaria de los colegas magistrados que componen el Pleno de esta Corporación de Justicia fue contraria a nuestra opinión, debo dejar consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Exp Nº 444-10 HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JONES ROBINSON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Con el respeto que se merecen el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expreso mi desacuerdo con la decisión emitida dentro de la acción de Hábeas Corpus a favor de CARLOS JONES ROBINSON contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Para tales efectos, el Magistrado Aníbal Salas fundamentó su petición en que, "es un hecho público que el Licdo. Carlos A. Jones R. ha presentado denuncia ante la Asamblea Nacional de Diputados contra... y mi persona, por los delitos de Denegación de Justicia, Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público". En virtud de ello y en aras de preservar la transparencia e imparcialidad de las decisiones jurisdiccionales, solicita se le declare impedido al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Harley Mitchell, en su calidad de calificador en el presente caso, decidió declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Aníbal Salas y, en consecuencia lo separa del conocimiento del proceso, bajo la premisa que la circunstancia invocada por el Magistrado Salas, se encuentra prevista como una causa de impedimento.

Dicha calificación cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica ésta que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes externar mi desacuerdo con dicha decisión.

La lectura del artículo 2610 del Código Judicial, permite colegir de forma diáfana, que en materia de Hábeas Corpus, el querer del legislador ha sido el de establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces. Es más deja plasmado de manera categórica y por ende, de obligatorio cumplimiento, que "los magistrados y jueces sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia". Es decir, que son éstos y no otros los motivos que por disposición legal, se permiten utilizar como fundamento para formular una solicitud de impedimento en las acciones de Hábeas Corpus.

Si lo indicado lo confrontamos, con la circunstancia expuesta por el Magistrado Salas, podemos comprobar que la misma no se ajusta en forma alguna a lo preceptuado en dicha norma jurídica, es decir, que lo indicado por el petente no se encuentra basada en las causales establecidas por el legislador en materia de hábeas corpus, y en consecuencia, la manifestación de impedimento no se encuentra debidamente fundamentada. Aunado a que, de aceptarse la aplicación de causales de carácter general, se contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. De aceptar la postura mayoritaria, estaríamos frente a la vulneración de lo dispuesto en la ley; situación que no es compatible con las funciones que esta Corporación de Justicia como máxima garante del derecho, debe llevar a cabo.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2610 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Hábeas Corpus a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, pero que, como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Dr. Carlos H. Cuestas G.

Secretaria General

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARESIO VALIENTE LÓPEZ A FAVOR DE ORLANDO MACHUCA RITO (ORLANDO CHANAPI RITO) CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 02 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	487-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado ARESIO VALIENTE LÓPEZ a favor de ORLANDO MACHUCA RITO (ORLANDO CHANNAPI RITO), contra el Fiscal Auxiliar de la República.

EL ACCIONANTE

El apoderado judicial del señor MACHUCA RITO señala que éste fue detenido el 5 de mayo de 2010, se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes del Fiscal Auxiliar y su expediente es identificado con el número 1528-2010.

El accionante expresa que el beneficiario con la presente acción está siendo investigado porque el personal de la Dirección General del Registro Civil presentó en su contra una denuncia por intento de suplantación de identidad, es decir, por el supuesto Delito Contra la Fe pública tipificado en el artículo 371 del Texto Único Código Penal de 2007, cuya sanción oscila de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana y el artículo 2140 del Código Judicial establece que la detención preventiva procede por delitos cuya sanción tenga pena mínima de dos años, por tanto es del criterio que no se le puede aplicar la medida restrictiva de la libertad, lo que también encuentra sustento en el numeral 1 del artículo 10 del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo de 1957, Sobre los Pueblos Indígenas, ratificado por la República de Panamá mediante el Decreto de Gabinete N° 53 de 26 de febrero de 1971 que establece que "los pueblos indígenas deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva(Fs.1-3).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado NEFTALI ISAAC JAÉN, manifestó que sí ordenó la detención preventiva de ORLANDO MACHUCA RITO, por haber participado presuntamente en la comisión de delito contra la fe pública el día 5 de mayo de 2010, al haber firmado en una solicitud de declaración jurada de cédula pérdida con el nombre del señor ANDRÉS TOCAMO DOGIRAMA.

El funcionario señala que ordenó la detención con fundamento en los Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial y también expresa que no tiene bajo sus órdenes al señor ORLANDO MACHUCA RITO, ya que la actuación fue remitida a la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el oficio N° 10729 de 24 de mayo de 2010; igualmente la filiación del prenombrado se hizo a órdenes de dicha fiscalía mediante el oficio N° 10725 de 24 de mayo de 2010(Fs.6-7).

POSICIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El accionante interpuso un hábeas corpus reparador y solicita al Pleno que analice la causa para que se pronuncie sobre la legalidad de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria impuesta a su mandante.

En ese contexto, cabe señalar que el hábeas corpus reparador procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad ambulatoria arbitrarias ya producidas, por lo que corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente, luego de oír al demandante, decidir si la medida adoptada carece de fundamento legal.

Ahora bien, en el presente negocio el funcionario demandado indica que no mantiene a sus órdenes al señor MACHUCA RITO, pues el negocio ha sido asignado a la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el oficio N° 10729 de 24 de mayo de 2010.

Por tanto, debe este Pleno abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de hábeas corpus (artículo 2611 del Código Judicial), que establecen que son competentes para conocer un hábeas corpus interpuesto contra autoridades con jurisdicción y mando en una provincia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por lo que corresponde declinar competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y remitirle sin más dilación las sumarias respectivas para que se pronuncie sobre la situación jurídica del señor ORLANDO MACHUCA RITO, según lo establece el artículo 2597 del Código Judicial.

Así las cosas, el Pleno se inhibe del conocimiento de la presente acción de Hábeas Corpus y lo declina.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de ORLANDO MACHUCA RITO y DECLINA LA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA DOCTORA MARINA MORALES SOTO A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 02 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	473-10

VISTOS:

El 13 de mayo de 2010 se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus a favor de Francisco Javier Rodríguez, procesado por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionada con Drogas, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos de Drogas.

POSICIÓN DE LA ACTIVADORA CONSTITUCIONAL

La Doctora Marina Morales Soto señala que el beneficiario de la acción fue detenido el 8 de mayo del año en curso, cuando se encontraba saliendo de la Cantina Vanessa.

Aclara que durante el desarrollo de la investigación se incorporó al cuaderno penal la declaración indagatoria de Francisco Javier Rodríguez Yorett, quien explicó: "Que se dedica a conducir un busito que trabaja para

el Colegio Bilingüe de Cerro Viento, hecho que puede ser comprobado tanto en el Colegio, como en la Caja del Seguro Social; PRUEBA que aparece a foja 67 del expediente y a foja 66 del mismo, aparecen otros elementos que prueban lo afirmado en su indagatoria, tales como LA LICENCIA DE CONDUCIR, SU CARNE (SIC) DEL SEGURO SOCIAL Y UNA TARJETA CLAVE DEL BAC."

Agrega la Dra. Marina Morales Soto que en el operativo fue detenida la madre de Francisco Javier Rodriguez Yorett, pues mediante compra controlada de drogas, la misma se declaró confesa y arrepentida, circunstancia totalmente ajena a la detención de Francisco Javier Rodríguez.

Según la activadora constitucional, la detención de Francisco Javier Rodríguez Yorett se ha basado en presunciones, ya que no existe relación de causalidad entre el delito y la persona a quien se le imputa, razón por la que solicita se declare ilegal la detención de éste y se ordene su inmediata libertad (fs. 1-3).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio FD1-/OP-1/2617/EXP 348-10 de 19 de mayo de 2010 el licenciado Javier E. Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que mediante diligencia de 10 de mayo de 2010 sí ordenó la detención preventiva de Francisco Javier Rodríguez, por encontrarse vinculado a la comisión de delito contra la salud pública, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título IX del libro II del Código Penal.

Afirma el licenciado Javier E. Caraballo que lo que motivó el origen de la investigación, así como las razones de la medida de privación de libertad adoptada tiene su origen cuando la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, solicitó se realizara la Operación "MOYA" para la compra controlada de sustancias ilícitas a los ciudadanos identificados como María Del Carmen Yorett y Francisco Javier Rodríguez Yorett, quienes operan en los predios de la Cantina Vanessa , ubicado en el Distrito de San Miguelito, sector de Pan de Azúcar.

El 5 de mayo de 2010 se realizó la primera compra simulada de drogas en los predios de la Cantina Vanessa ubicada en el distrito de San Miguelito, sector de Pan de Azúcar. En dicha ocasión la fuente de colaboración se dirigió al lugar en el que se encontraba la señora María Del Carmen Yorrett, quien estaba en la escalera de la Cantina, le pidió tres tubos, ésta sacó de sus senos un cartuchito plástico y extrajo tres pedazos de carrizos que contenían polvo blanco, se lo entregó al colaborador y éste a su vez le pagó el dinero destinado para la compra simulada de drogas. La fuente informó que al momento de la transacción salió de la parte interna de la Cantina Vanesa, Francisco Javier Rodríguez Yorett, alias Chico, y se quedó observando la venta ilícita de drogas.

El 6 de mayo de 2010 se efectuó la segunda compra controlada. En esta ocasión la fuente de colaboración observó a María Del Carmen Yorett frente a una residencia de color rosada, la cual se encontraba a un costado de la Cantina Vanessa, cuando ingresó al establecimiento se acercó a Francisco Javier Rodríguez Yorett, alias Chico, a quien le pidió que le vendiera dos tubos, a lo que éste le contestó que su madre estaba afuera con la mercancía, por lo que el colaborador procedió a buscar a la señora María quien le vendió dos pedazos de carrizos contentivos de polvo blanco que presume sea la droga conocida como cocaína.

El 8 de mayo de 2010 se ejecutó la tercera compra controlada, en la cual la fuente de colaboración se dirigió a la Cantina Vanessa. A la entrada de dicho local se encontraba Francisco Javier Rodríguez, alias Chico, a quien la fuente de colaboración le pidió tres tubos y éste le respondió que su madre tenía la mercancía. El colaborador contactó a María Del Carmen Yorett Guerra, a quien le pidió tres tubos, la ciudadana caminó hasta donde estaba un murito y al regresar le entregó los tres pedazos de carrizos contentivos de polvo blanco, por lo que se le hizo entrega del dinero destinado para la compra simulada de drogas.

De inmediato se procedió a la aprehensión de la ciudadana María Del Carmen Yorett, quien mantenía en su poder un celular Alcatel, diecinueve dólares en billetes de a uno, entre los cuales se identificaron los billetes con serie F 21473086 Q, K 31102479 A y K 40111012 D, mismos que fueron debidamente autorizados para la compra simulada de drogas.

Comenta el agente instructor que al ser aprehendido Francisco Javier Rodríguez Yorett, mantenía la suma de ciento cincuenta y tres balboas (B/.153.00), en su mayoría en billetes de un balboa, y un celular nokia, una tarjeta

del BAC, registrada a su nombre, billetes que luego de ser verificados con los utilizados para las compras simuladas de drogas no alertaron positivos para alguno de éstos.

Finalmente señala el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas que el acto criminoso bajo examen infringe las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del libro II del Código Penal, tipificadas genéricamente como delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas (fs. 6-9).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad que se declare ilegal la privación de libertad de Francisco Javier Rodríguez Yorett, alias Chico, por considerar que no existen elementos probatorios contra éste.

Advierte esta Corporación de Justicia que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable".

En este orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, como lo son: diligencia escrita dictada por autoridad competente, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona); y que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

A. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

Como se observa en los antecedentes, la orden de detención preventiva de Francisco Javier Rodríguez Yorett fue dictada mediante diligencia escrita por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010) (fs. 104-109).

B. Que exista prueba que acredite el delito

Respecto a los elementos probatorios allegados a la investigación para la comprobación del delito en el expediente reposan los siguientes:

1. Oficio No. 972 de 7 de abril de 2010, en el que se pone en conocimiento la información obtenida en la División de Delitos Relacionados con Drogas, sobre la supuesta venta de sustancia ilícita en la Cantina Vanessa, ubicada en el sector conocido como Moya, específicamente en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, corregimiento Amelia Denis De Icaza (f. 1).
2. Informes de Inteligencia de la "Operación Moya", los sospechosos son los ciudadanos Francisco Rodríguez alias Chico, Luis Alberto Rodríguez alias Luis Benba y Carmen Yorett (fs. 12-14, 15-20).
3. Ventas de compra controlada. En la primera se utilizaron los billetes E29288017 H, K 82067341 D y F 19294317 (fs. 21-24); en la segunda se utilizaron los billetes con la denominación F 19675709 A, B 86168662 H (fs. 25-29); en la tercera venta controlada se utilizaron los billetes con las siguientes numeración F 21473086 Q, K 31102479 A, K 40111012 D (fs. 37 – 43).
4. Diligencias de las Pruebas de Campo con resultado positivo para cocaína (f. 45 y 76).
5. Informe de Inspección Ocular en las inmediaciones en la que la señora María Del Carmen Yorett Guerra realizaba las ventas de sustancias ilícitas, encontrándose en un muro una carterita de tela de color naranja con rayas diferentes colores, que en su interior mantenía cuarenta y tres pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivo de un polvo blanco que se presume sea cocaína (fs. 61-62).
6. Informe de Aprehensión y Registro Corporal que destaca que se encontraron en poder de María Del Carmen Yorett tres billetes utilizados en la compra controlada (fs. 63-65).

C. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

En cuanto a las pruebas allegadas a la investigación para la vinculación del beneficiario de la acción, tenemos:

- Informes de Inteligencia de la "Operación Moya", se trata de tres ciudadano Francisco Rodríguez alias Chico, Luis Alberto Rodríguez alias Luis Benba y Carmen Yorett (fs. 12-14, 15-20)
- Diligencia de Compra Controlada fechada 5 de mayo de 2010, en la que la fuente de colaboración pone en conocimiento que al realizar la compra de la sustancia ilícita a la señora María del Carmen Yorett salió de la parte interna de la Cantina Vanessa, el hijo de ésta Francisco Javier Rodríguez Yorett, alias Chico, quien observó la transacción (f. 24).
- Diligencia de Compra Controlada realizada el 6 de mayo de 2010, la fuente colaboradora se dirige cerca de la Cantina Vanessa, contactando a María Del Carmen Yorett, ingresa al establecimiento lugar en el que se encontraba Francisco Javier Rodríguez Yorett, a quien le pidió que le vendiera dos tubo, pero éste le contestó que su madre María Del Carmen Yorett tenía la mercancía (f. 28).
- Diligencia de Compra Controlada realizada el 8 de mayo de 2010, en la que fuente colaboradora le pidió a Francisco Javier Rodríguez tres tubo y éste le señaló que la mamá tenía la mercancía en la parte de abajo, por lo que el colaborador contactó a María Del Carmen Yorett Guerra, quien le vendió los tres tubos, los cuales guardaba en el murito (f. 43).
- Al ser aprehendido Francisco Javier Rodríguez Yorett, tenía cien balboas que según lo declarado por su madre María Del Carmen Yorett, le pertenecían a ella producto de la venta de sustancia ilícita (f. 64, 85).

Las pruebas detalladas permiten apreciar que Francisco Javier Rodríguez guardaba el dinero producto de la venta de sustancia ilícita como bien lo señaló su madre (f. 85) y además era el encargado de remitir a la persona que llegaba a la Cantina Vanessa donde su madre María Del Carmen Yorett, quien era la persona que se dedicaba a la venta de la sustancia ilícita, tal como se observa en las diligencia de compra controlada.

D. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En dicha resolución se advierte que al beneficiario de la acción se le imputa la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, conducta punible tipificada en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, presumiblemente venta de droga, la cual se sanciona con pena mínima que supera los cuatro años de prisión.

E. Que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Tal como se observa en el caso que nos ocupa a Francisco Javier Rodríguez Yorett se le formulan cargos por el delito contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas en la cual se encuentra involucrada su madre la señora María Del Carmen Yorett y tomando en consideración la fase en la que se encuentra la causa en la cual sin lugar a dudas existe la posibilidad de peligro de destrucción de pruebas, lo procedente es mantener la detención preventiva, debido a que la medida cumple con los presupuestos constitucionales y legales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de FRANCISO JAVIER RODRÍGUEZ YORETT, por su presunta participación en el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas. En consecuencia, póngase al sindicado a órdenes de la autoridad competente para lo en derecho corresponda.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA VIELKA MARTÍNEZ NÚÑEZ A FAVOR DE MAURICIO MENDOZA CONTRA EL AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO DEL TERCER

CIRCUITO JUDICIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PLENO-PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	418-10

VISTOS:

La licenciada Vielka Martínez Núñez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Mauricio Mendoza, contra el Agente de Instrucción Delegado del Tercer Circuito Judicial, con Sede en Vacamonte, distrito de Arraiján.

Acogido el presente Recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, licenciado Julio R. Alonso D., Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, a fin que remitiera el Informe de Conducta. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario judicial mediante Oficio Nº AID-A-1523-10 de 9 de mayo de 2010, remitió su informe manifestando lo siguiente:

> "En atención al mandamiento de Hábeas Corpus librado en contra de este Despacho a favor de MAURICIO MENDOZA, tengo a bien exponer lo siguiente:
>
> 1. Este despacho no ha ordenado la detención preventiva del ciudadano MAURICIO MENDOZA.
>
> 2. Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva del ciudadano MAURICIO MENDOZA.
>
> 3. Este Despacho no tiene bajo su custodia u órdenes la persona de MAURICIO MENDOZA.
>
> Se deja constancia que fuimos informados por parte de la Licenciada Evelyn de León, Delegada del turno diario de la semana pasada, que el señor MAURICIO IBAN MENDOZA JIMENEZ, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito en turno, para la fecha del veintisiete (27) de abril del año en curso, mediante oficio AID-A-1570-10 de la misma fecha, al estar relacionado por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERDSONAL (sic) en perjuicio de YOSELIN ESTEFANI IGLESI8AS (sic) MARQUINEZ, expediente identificado AID-A- 0593-2010".

Consta asimismo, el informe secretarial de fecha 7 de mayo de 2010, en el cual consta que en atención al informe rendido por la Autoridad demandada, se procedió a llamar a la Fiscalía Segunda de Circuito el Tercer Circuito Judicial de la Chorrera, a fin que informaran dónde había quedado radicado el proceso penal seguido al señor Mauricio Mendoza, sindicado por la presunta comisión del delito contra la integridad personal, en perjuicio de Yoselín Estéfani Iglesias Marquínez, informándome el secretario de dicha Fiscalía que el proceso penal había quedado radicado en esa agencia de instrucción, por lo que paso a su despacho para lo que corresponda.

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, el cual señala que:

> 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
>
> ...
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
>
> ..."

Del contenido de la norma citada up supra se debe colegir que no cabe duda que, por tratarse de una detención ordenada por la Fiscalía Segunda de Circuito, es decir, de una Autoridad con mando y jurisdiciión en una provincia, el conocimiento de la acción bajo estudio es competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, no del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, en virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y

lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL IRIARTE DE LOS RIOS, A FAVOR DE ALEXANDER GIRALDO DE LOS RÍOS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	374-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Miguel Ángel Iriarte De los Ríos, a favor del señor ALEXANDER GIRARDO DE LOS RÍOS, contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Encontrándose en trámite la iniciativa constitucional interpuesta, la Secretaría General de la Corte Suprema recibió escrito de desistimiento de dicha acción, la cual fue presentada por el licenciado Miguel A. Iriarte, en los siguientes términos:

> "Quien suscribe, MIGUEL ÁNGEL IRIARTE DE LOS RÍOS, abogado en ejercicio, de generales descritas en autos, mediante Poder conferido por ALEXANDER GIRALDO DE LOS RÍOS, por este medio concurro ante su despacho muy respetuosamente a fin de presentarles formalmente ESCRITO DE DESISTIMIENTO dentro de la Acción de HÁBEAS CORPUS en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN." (fs. 9).

Siendo así, el Tribunal de Hábeas Corpus deberá determinar si el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir, para proseguir a examinar si la petición satisface los requerimientos procesales para admitir este medio excepcional de terminación del proceso.

De las constancias procesales existentes, corre a foja 4 el poder especial de representación otorgado por el señor ALEXANDER GIRALDO, al Licenciado Miguel A. Iriarte, para que asuma su representación dentro de la Acción de Habeas Corpus presentada.

Luego del reconocimiento del poder de representación conferido a la defensa técnica, el tribunal de hábeas corpus analizará la petición de desistimiento con lo dispuesto en la ley procesal.

El desistimiento como medio excepcional de terminación del proceso requiere que sea presentado por escrito ante el tribunal de la causa. El escrito mediante el cual se solicita deberá ser presentado personalmente o estar autenticado por un Juez o Notario. Además se exige que sea solicitado por persona capaz, es decir, por apoderado judicial al que se le haya otorgado facultad expresa para desistir.

En el caso en estudio, consta que la solicitud de desistimiento fue presentada por escrito por la defensa defensa técnica del prenombrado, a quien le fue otorgada facultad expresa para desistir; por tanto, verificados los presupuestos mínimos exigidos para su presentación, el medio de terminación excepcional del proceso es admitido.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor ALEXANDER GIRALDO DE LOS RÍOS contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LIC. DIMITRI A. RAMIREZ, A FAVOR DE OSCAR SAMUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	286-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Dimitri Ramírez a favor de Oscar Samuel Martínez Rodríguez, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose este negocio en la etapa de lectura, el licenciado Ramírez presentó escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus impetrada, en su condición de apoderado judicial de Martínez Rodríguez, según consta en la declaración indagatoria rendida por el beneficiario de la acción.

Posteriormente el licenciado Ramírez presentó escrito de reiteración del desistimiento, el cual hizo acompañar con un poder otorgado por el beneficiario de la acción, en el que consta la facultad expresa para desistir.

Con vista entonces que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, y en este caso el licenciado Ramírez consta con facultad expresa para desistir, según poder presentado a esta Corporación de Justicia, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento promovido por el licenciado Dimitri Ramírez a favor de Oscar Samuel Martínez Rodríguez, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y devuélvase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO EMILIO CAMARENA CHIRÚ CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 03 de junio de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 400-10

VISTOS:

Ingresó para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Habeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano EMILIO CAMARENA CHIRÚ, contra la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

De forma concisa, el proponente de la presente acción popular establece violación del artículo 22 de la Constitución Nacional y del artículo 2140 del Código Judicial, ya que, a su juicio, dentro del sumario donde se investiga la causa de muerte de la señora ANA MARÍA ALVEO, no se ha probado delito alguno y mucho menos la vinculación del señor CAMARENA CHIRÚ, lo cual, añade, demuestra la ilegalidad de la detención preventiva impuesta.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Consecuentemente, la Agencia de Instrucción rindió el informe de rigor, mismo en el que estableció como fundamentos de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva lo siguiente:

a) El señor EMILIO CAMARENA CHIRÚ, era la pareja sentimental de la señora ANA MARÍA ALVEO RUÍZ (q.e.p.d.) quienes convivían solos en la misma residencia donde se encontró el cuerpo sin vida de la ofendida. Así también es importante señalar que, la residencia que compartían tanto la ofendida como el sindicado se encuentra cercana a los familiares del señor EMILIO CAMARENA CHIRÚ, quien dicho sea de paso fue la persona que en primera instancia se percata del deceso de la señora ANA MARÍA ALVEO RUÍZ; y son familiares del propio sindicado quienes tuvieron acceso a la residencia donde yacía el cuerpo de la occisa hasta tanto se apersonaron personal de salud y autoridades.

b) De las deposiciones de familiares de la occisa, como lo son los señores CONSTANTINO ALVEO SÁNCHEZ, VENIDLA ALVEO RUIZ y MIGUEL ALVEO; se deja entrever la situación de violencia doméstica de la que era objeto la señora ANA MARÍA ALVEO RUIZ (q.e.p.d.) donde se llegó a mencionar inclusive que la misma llegó a ser agredida físicamente por su pareja sentimental y hoy día imputado, el señor EMILIO CAMARENA.

c) Es un hecho destacado que al momento en que el despacho de instrucción ordena la evaluación medico legal del señor EMILIO CAMARENA CHIRÚ, pese al hecho de que el mismo manifestó al rendir sus descargos que no haber sostenido ninguna discusión previa o enfrentamiento con la víctima, éste presentaba lesiones en su anatomía tal cual se desprende de la evaluación médico legal consultable a foja 145.

d) EMILIO CAMARENA CHIRÚ, en su deposición indicó entre otras cosas que la hoy occisa; padecía de ataques de epilepsia, sin embargo en diligencias de inspección a las instituciones de salud donde manifestó tuvo que llevar a la misma se logró constatar que no existía constancia alguna de atención a la señora ANA MARÍA ALVEO RUÍZ.

III Consideración del Pleno:

Cumplido el procedimiento de Ley, se adentrará el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir el veredicto dentro de la presente causa.

En primer término, el acto que dispuso mantener la detención preventiva del ciudadano EMILIO CAMARENA CHIRÚ, provino de un Fiscal Superior con mando y jurisdicción en dos o más provincias, por tanto, ciñéndonos a lo estipulado en el numeral 1 de artículo 2611 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad dirimir el proceso constitucional bajo examen.

Ahora bien, en cuanto a lo que propone el demandante para tachar de ilegal la detención preventiva de su representado, observamos que su posición fue basada en: la no acreditación o inexistencia de delito y la falta de vinculación.

La Constitución y la Ley en nuestro país, en materia de privación de libertad personal, establecen las reglas mínimas que debe cumplir toda autoridad al momento de pretender violentar dicha garantía fundamental a manera de excepción.

Para ilustrar sobre lo arriba esbozado, resulta oportuno citar el artículo 21 de nuestra Carta Magna, norma que da un panorama amplio sobre el tema a tratar:

> Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...

Los aspectos de forma que exigen la Constitución, fueron acatados satisfactoriamente. Nos referimos a que, dentro del proceso penal seguido al señor EMILIO CAMRENA CHIRÚ, existe una orden escrita de autoridad competente, a través de la cual se dispone su detención preventiva, por su presunta participación en un hecho definido por la ley previamente como delito. (ver fojas 133-143 y 455-463 de los antecedentes que acompañan el proceso constitucional)

Correspondería ahora, constatar si la referida orden de detención cuenta con los estándares legales igualmente exigidos constitucionalmente. Para ello, repasaremos brevemente el contenido de los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial que a la letra dicen:

> Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva...
>
> Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1. El hecho imputado;
> 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
> 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Al confrontar el contenido de las normas procesales transcritas con el caudal probatorio que obran en el cuaderno penal seguido EMILIO CAMARENA CHIRÚ, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, observamos que por el momento existen elementos probatorio que apuntan a la existencia de un delito contra la vida humana (homicidio). Se cuenta en tal sentido con el protocolo de necropsia visible a fojas 220-224 de los antecedentes que acompañan el cuadernillo en examen, documento donde el galeno forense indica como causa de muerte "ASFIXIA MECÁNICA". A su vez, el informe médico es respaldado por la declaración jurada de su suscriptor. (ver fojas 228-232).

Sobre la vinculación del beneficiario de la presente acción constitucional al hecho punible, podemos mencionar, los diversos testimonios recabados en la etapa de investigación, mucho de los cuales revelan la posible existencia de violencia doméstica dentro de la relación sentimental que existía entre EMILIO CAMARENA CHIRÚ (imputado) y ANA MARÍA ALVEO RUIZ (víctima). Aunado a lo indicado, el nombrado CAMARENA CHIRÚ era el único que se encontraba en la residencia donde acontecen los hechos.

Sumemos como elemento vinculante, la evaluación médica realizada al imputado, un día después de reportado el deceso de la joven ALVEO RUÍZ, quien en su anatomía presentaba lesiones en sus miembros superiores. (ver fojas 145 de los antecedentes).

Por último, no soslayemos que se trata de la posible comisión de un delito contra la vida, acto repudiado socialmente, además de sancionado fuertemente por el bien jurídico que se ve afectado (una vida humana).

Encontrándose reunidos los requisitos mínimos que exige la Constitución y la Ley para ordenar una detención preventiva, este Tribunal Colegiado procede a decretar la legalidad de la medida cautelar impuesta al señor EMILIO CAMARENA CHIRÚ.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida de restricción de liberta personal impuesta a EMILIO CAMARENA CHIRÚ, dentro del proceso penal seguido en su contra, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ADIMAEL FRANCO C., A FAVOR DE CESAR JAVIER VERGARA CONTRA LA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PLENO-PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	390-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Adimael A. Franco C., en nombre y representación de César Javier Vergara Ortiz, contra la Fiscalía de Instrucción Delegada de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ).

ANTECEDENTES

El licenciado Franco C., procurador judicial del señor César Javier Vergara Ortiz, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra de la Fiscalía de Instrucción Delegada de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado. En lo medular, el Accionante señaló que, su representado fue privado de su libertad por miembros de la Dirección de Información Judicial (DIJ), por haber sido señalado como presunto autor de un hecho delictivo acaecido el domingo 14 de marzo de 2010 en el taller de propiedad del señor Héctor Barrios, ubicado frente a la piquera de los buses de Tonosí.

Agregó que, el génesis del caso en el que involucran a su cliente surge de la declaración del señor Luis Alberto Mendoza, en poder del cual se encontraron los objetos que supuestamente fueron hurtados del mencionado taller el día de los hechos.

Alega el letrado Franco C. que, a la residencia de su mandante se le realizó Diligencia de Allanamiento, sin que en la misma se le encontrara nada que lo involucrara al hecho imputado.

Al decir del apoderado legal, no existía elementos para tomarle Declaración Indagatoria a su representado, toda vez que, según éste no existen los méritos procesales para la misma.

Concluye indicando que, la Fiscalia Delegada a la hora de ordenar la aprehensión y la declaración indagatoria de su representado debió valorar las pruebas existentes en su contra, ya que, a criterio del letrado Franco C., lo único que vincula a su cliente es el testimonio del señor Luis Mendoza, persona a la cual se le encontraron los artículos hurtados y al decir del procurador judicial es obvio que iba a tratar de desvincularse del ilícito inculpando a su defendido.

SUSTANCIACIÓN

Dentro de la presente Acción de Hábeas Corpus, se emitió el proveído de fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación contra la Resolución emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor César Javier Vergara Ortiz, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a César Javier Vergara Ortiz, guarda relación con el Informe de Comisión de 15 de marzo de 2010, suscrito por el Teniente Roberto Quintero, de la Subdirección de Investigación Judicial de la ciudad de Las Tablas, en el cual se señala que el día de los hechos en horas de la mañana se perpetró un Delito de Hurto en el Taller Barrios, ubicado frente a la piquera de buses Las Tablas - Tonosí, siendo sustraídos una máquina de soldar valorada en quinientos Balboas (B/.500.00), una lijadora grande valorada en doscientos Balboas (B/.250.00) un radio de automóvil valorado en cientos cincuenta Balboas (B/.150.00), dos amplificadores valorados en trescientos Baboas (B/.300.00), dos bajos valorados en ciento cincuenta balboas (B/.150.00), dos bocinas valoradas en noventa (B/.90.00) y un ecualizador valorado en cincuenta balboas (B/.50.00), lo que ofrece un total de mil trescientos cuarenta Balboas (B/.1340.00). De igual manera en el referido informe, se deja constancia que, luego de conocido el hecho la Autoridad policial se trasladó al referido taller, en el cual se observó que para cometer el ilícito se cortó el alambre para introducirse al local y se violentó la puerta de hierro para entrar al depósito. (ver fojas 1 y 2).

Luego de lo anterior se incorporó el Informe de Inspección Criminalística de Campo confeccionado por la Subdirección de Criminalistica del Ministerio Público, en la cual se determinó "fractura al costado izquierdo trasero de la cerca perimétrica, la cual presentada una abertura de 1.20 mts. De ancho por 1.03 mts. de alto". También, "se observó fractura en la parte metálica del depósito, con una abertura de 0.85 cm. de ancho por 0.29 cm de alto", adjuntándose siete vistas fotográficas del lugar donde se cometió el delito (ver fojas 7 a 13 del expediente penal).

Consta la Declaración Jurada del señor Héctor Eliécer Barrios, propietario del Taller Barrios, quien en lo medular manifestó que el 15 de marzo de 2010, en horas de la mañana cuando se presentó a laborar se percató que las puertas del armario y del depósito se encontraban abiertas y al revisar pudo constatar que habían sustraído "una máquina de soldar, de la marca Lincon color roja, una lijadora marca Dewal de color amarilla y también se llevaron el (sic) radio con CD, ecualizador, dos amplificadores, dos bocinas ovaladas, y dos bajos de un vehículo que yo estaba chapistiando de propiedad del joven Gary".

Indicó además el señor Barrios en la citada Diligencia de Declaración Jurada que, puede probar la propiedad y preexistencia de los artículos robados con las declaraciones de los señores José Barrios y Juan Marín los cuales trabajan con él en el taller.

Agrega el declarante Barrios que, no sospecha de nadie como responsable de la comisión del delito.

A fojas 17 a 31 del expediente penal, constan las Diligencias de Declaraciones Juradas de los señores José Pio Barrios Vásquez y Luis Barrios Montenegro, ambos empleados del mencionado Taller, propiedad del señor Barrios, en las cuales manifestaron que el día anterior de ocurrido los hechos, ellos procedieron a cerrar el local, dejando todo en orden; percatándose al día siguiente al comenzar su jornada de trabajo que diversos instrumentos de propiedad del taller y del cliente Edgar Elías Vargas habían sido sustraídos del local.

En ese sentido, se acopió al expediente la Declaración Jurada de Edgar Elías Vargas, en la cual manifestó que efectivamente el equipo de sonido del vehículo de su propiedad había sido sustraído. (fojas 37-38).

Asimismo, consta a fojas 39- 40, el informe de fecha 4 de abril de 2010, suscrito por el Sargento Segundo Algis Pérez, en el cual se deja constancia que ese día siendo las 9:20 A.M. en compañía de los cabos Gabriel Ulloa y Francisco Espino se trasladaron a la barriada Santa Elena, con el fin de ubicar el vehículo marca Mitsubishi, Lancer

color gris, propiedad del sujeto apodado "Luisito", vehículo que fue visualizado afuera de la bodega Santa Elena, por lo que luego de preguntar acerca del conductor del mismo, salió el señor Luis Alberto Mendoza, a quien se le explicó el motivo de la presencia en el lugar, indicándosele que debía acompañarlos a las instalaciones de la Dirección de Investigación Judicial para la realización de una diligencia judicial.

En virtud de lo anterior, el 4 de abril de 2010 se practicó una Diligencia de Registro al vehículo marca Mitsubishi, color gris, con matricula 144479, conducido por Luis Alberto Mendoza, en la cual se observó en el tablero del automóvil un equipo de sonido marca Pioner, color negro con ecualizador, el cual no estaba fijo y mantenía la perilla del volumen raspada. Consta en dicha diligencia que, mantenía instaladas cuatro bocinas marca Pioner, sin la respectiva malla, en forma ovalada.(fojas 47-48), evidencia que fue reconocida como suya por parte del señor Edgar Elías vargas Domínguez (fojas 52-53).

Visible a fojas 50 y s.s., se observa el Informe de Novedad de 4 de abril de 2010, suscrito por el Cabo Francisco Espino de la Subdirección de Investigación Judicial Zona de Policía de Los Santos, en la cual se deja constancia que una fuente colaboradora comunicó que el día 3 de abril de 2010 en horas de la noche se observó a los ciudadanos Luis Mendoza, Víctor Olmedo Martínez "alias pellejo, pellejín o Guereja" residentes en la barriada La Tronosa final de Las Tablas, así como el joven apodado Cesín, con residencia en la barriada La Tronosa, mantenían un equipo de sonido y bocinas marca Pioner, y una máquina de soldar los cuales estaban tratando de vender (ver foja 50-51).

Consta la Diligencia de Declaración Indagatoria de Luis Alberto Mendoza, en la cual indica que hacía tres semanas le había solicitado al joven apodado "Cesín" un equipo de sonido para su auto, razón por la cual se dirigió en su auto en compañía de los apodados "pellejito" y "cecín" al lugar donde tenía escondido el equipo de sonido.

Además, consta la Diligencia de Declaración Jurada del señor Luis Alberto Mendoza Domínguez, en la cual afirma ratificarse de los cargos formulados en su declaración indagatoria en contra de la persona apodada "Cesín" o "Cesarín" como la persona responsable del ilícito.

Mediante Resolución fechada 5 de abril de 2010, la Agencia de Instrucción Delegada de Los Santos dispuso recibirle Declaración Indagatoria al prenombrado Vergara, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio.(fojas 108-112). En Dicha Diligencia de Declaración Indagatoria rendida por Cesar Javier Vergara Ortiz, negó todos los cargos existentes en su contra.

Mediante Diligencia de fecha 7 de abril de 2010, la Agencia de Instrucción Delegada de Los Santos, ordenó la detención preventiva del señor César Javier Vergara Ortiz, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan al imputado con el supuesto Delito contra el Patrimonio, tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente de manera escrita y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Agencia de Instrucción Delegada de Los Santos.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención de Cesar Javier Vergara Ortiz vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Respecto a la vinculación de prenombrado Vergara Ortiz con el hecho imputado, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra, se da en atención a que éste fue señalado por el señor Luis Alberto Mendoza como la persona que le vendió el equipo de sonido que le fue encontrado a este último en su automóvil, cuyas características eran similares a las proporcionadas por el propietario del referido equipo de sonido; lo cual vincula al sindicado Vergara Ortiz con la comisión de un delito contra el Patrimonio Económico. Así como también, el Informe de Novedad de 4 de abril de 2010, suscrito por el Cabo Francisco Espino de la Subdirección

de Investigación Judicial Zona de Policía de Los Santos, en la cual se deja constancia que una fuente colaboradora comunicó que el día 3 de abril de 2010 en horas de la noche se observó a los ciudadanos Luis Mendoza, Víctor Olmedo Martínez "alias pellejo, pellejín o Guereja" residentes en la barriada La Tronosa final de Las Tablas, así como el joven apodado Cesín, con residencia en la barriada La Tronosa, mantenían un equipo de sonido y bocinas marca Pioner, y una máquina de soldar los cuales estaban tratando de vender (ver foja 50-51).

Se observa en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado César Javier Vergara Ortiz, corresponde entrar en el análisis provisional de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido del Informe de Comisión realizado por el teniente Roberto Quintero, Ejecutivo de la Subdirección de Investigación Judicial de la Subdirección de Investigación Judicial, Agencia de Las Tablas, diligencia en la que verificaron que se habían introducido al taller denominado Taller Barrios, para lo que cortaron el alambre de cuadros llevándose una máquina de soldar valorada en Quinientos Balboas (B/. 500.000), una lijadora grande con un valor de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00), un radio de carro con un costo de Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00), dos amplificadores valorados en Trescientos Balboas (B/.300.00), dos bajos con un costo de Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00), dos bocinas valoradas en Noventa Balboas (B/.90.00) y un ecualizador con un costo de Cincuenta Balboas (B/.50.00), lo que suma una cuantía aproximada de Mil Trescientos Cuarenta Balboas (B/. 1,340.00). ver (fojas 1-3) del expediente penal.

Sobre lo solicitado por el letrado Franco C., en cuanto a que se decrete ilegal la Detención Preventiva de su representado, en atención a que a su juicio, no existen elementos probatorios que acrediten la participación de su cliente al hecho investigado, debido a que no le fue encontrado en su poder ninguno de los bienes sustraídos del mencionado Taller; esta Corporación Judicial estima necesario advertir que, dicha petición es improcedente, toda vez que la orden de detención fue emitida por Autoridad competente, consta por escrito y existen graven indicios de presencia y oportunidad del sindicado Vergara, considerando además, la relación de amistad que mantenía con el señor Luis Alberto Mendoza quien lo identifica como la persona de quien recibió en concepto de venta el equipo de música que fuere denunciado como sustraído del Taller Barrios. En consecuencia, estas circunstancias lo vinculan al hecho punible atribuido, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor Vergara Ortiz.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor César Javier Vergara Ortiz, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía de Instrucción Delegada de la Provincia de Los Santos.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA EMILSA E. ESPINOSA G. A FAVOR DE ORLANDO ESPINOZA RIVERA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	388-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Emilsa E. Espinosa, actuando en nombre y representación del señor ORLANDO ESPINOZA RIVERA, contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, de la Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES

La Licenciada Emilsa E. Espinoza, procuradora judicial del señor ORLANDO ESPINOZA RIVERA, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, de la Provincia de Chiriquí, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado y decretada, mediante diligencia de 2 de noviembre de 2009.

En lo medular, la Accionante señaló que su representado, ESPINOZA RIVERA, se encuentra detenido en la Cárcel Pública de David, por encontrarse vinculado a un supuesto delito de Secuestro y Homicidio, en perjuicio de Efraín Abdias Cedeño (q.e.p.d.).

Sostiene la Accionante que se ha producido una violación de las garantías constitucionales, específicamente de la Libertad Corporal, debido a que se decretó la detención preventiva sin que existieran elementos probatorios de relevancia para vincularlo al delito de Homicidio Doloso, porque no basta que posee el apodo de "Matute", el cual es muy común en el área de David, frontera de Costa Rica y Bugaba.

Considera la apoderada legal de ORLANDO ESPINOZA RIVERA que son falsos los informes policiales que relacionan a su representado con casos de ejecuciones de panameños producto del tráfico de drogas, en el área fronteriza, ya que contrario a ello, no posee causa penal pendiente, ni fue objeto de investigación por los delitos que se le acusan. Además, existen testigos que corroboran que su imputado se encontraba en su lugar de trabajo y durante el allanamiento a su residencia no se encontraron artículos que lo vincularan al hecho.

En consecuencia, solicitó se declare ilegal la detención preventiva decretada contra ORLANDO ESPINOZA RIVERA debido a que no existen graves indicios de responsabilidad en su contra.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el oficio No. 1056 de 26 de abril de 2010, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra el señor ORLANDO ESPINOZA RIVERA (a) "Matute", por su presunta vinculación al delito de Secuestro y Homicidio Doloso, en perjuicio de Efraín Abdias Cedeño (q.e.p.d.).

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, lo constituyen los graves indicios en contra del imputado, los cuales surgen como consecuencia que la madre del occiso, Emilda Cedeño, declaró que recibió una llamada por parte de su hijo, quien le manifestó que "Julio" lo tenía secuestrado y que llamara a esta persona, pero decidió llamar a "Alex" quien responde al nombre de Shareef M. Abuawad, el cual le manifestó que no podía hacer nada porque ya se lo habían llevado "Julio", "Matute", "Pedro" y unos colombianos que eran los dueños de una droga. Además el co-imputado Shareef Abuawad corrobora que el occiso había transportado drogas para "Julio" y "Matute", indicio que guarda relación con los documentos encontrados en poder del occiso.

El señor Fiscal Superior manifestó que el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la Vista Fiscal No. 49 de 26 de marzo de 2010.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, remitió mandamiento de Hábeas Corpus contra el Tribunal de la causa, recibiendo respuesta mediante el Oficio No. 1043 de 3 de mayo de 2010, en la cual se comunicó que la detención preventiva fue decretada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante diligencia de 2 de noviembre de 2009, por lo que el señor ESPINOZA RIVERA en la actualidad se encuentra recluido en la cárcel pública de la ciudad de David.

Concluye el Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que en la actualidad se encuentra un proyecto en lectura con observaciones, para calificar el mérito del sumario de la presente causa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor ORLANDO ESPINOZA RIVERA, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a ORLANDO ESPINOZA RIVERA, guarda relación con la denuncia suscrita por Emilda Cedeño Sánchez, el 19 de mayo de 2010, en la cual pone en conocimiento de las autoridades, que ese día recibió la llamada telefónica de su hijo EFRAÍN ABDIAS, quien le comunicó que había sido privado de su libertad por un sujeto identificado como "Julio", que llamara a "Alex" y buscará el dinero que le debían.

Agregó la denunciante, que el secuestro de su hijo guarda relación con el hecho que para el mes de mayo de 2010, su hijo EFRAÍN ABDÍAS fue contratado por unos sujetos para transportar unos electrodomésticos, pero cuando viajaba por el Distrito de Antón fue interceptado por unos hombres que viajaban abordo de unos vehículos marca Four Runner y Toyota Prado, quienes lo hicieron detenerse y se llevaron el vehículo. Posteriormente, pasado unos días, se presentaron a su residencia los sujetos apodado "Alex" de origen libanés, en compañía de "Jorge", quienes le manifestaron que la mercancía robada correspondía a trescientos sesenta y ocho (368) kilos de cocaína, valorada en dos millones y quinientos mil Balboas (B/.2,500,000.00), la cual era propiedad de unos colombianos, quienes estaban dispuestos a matar por lo suyo, pero que si conseguían diez mil Balboas (B/ 10,000.00), que era el precio de la mercancía, le perdonaban la vida a su hijo. Posteriormente, llamó a "Alex" quien le comunicó que posiblemente su hijo se encontraba secuestrado por los señores apodados "Julio", "Matute" y "Pedro", residentes en la frontera de Paso Canoas.

Para el día 21 de mayo de 2009, en la frontera de Panamá con Costa Rica, en el área del Chorro de la Cuesta, en horas de la mañana, en una finca de la Cooperativa de Palma Aceitera (Corozo), fue encontrado el cuerpo sin vida de un sujeto amordazado, por lo que a través de una diligencia de Necropsia efectuada por la Sección de Patología Forense de la República de Costa Rica, se determinó que se trataba de Efraín Abdías Cedeño (q.e.p.d.) (fojas 149-153 y 1508-1548)

Mediante diligencia de 29 de septiembre de 2009, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial ordenó recibirle declaración indagatoria a ORLANDO ESPINOZA RIVERA (a) "MATUTE", por la comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de Efraína Abdías Cedeño (q.e.p.d.) (fojas 885-890)

Consta a fojas 929-936 del expediente penal, que la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 2 de noviembre de 2009, ordenó la Detención Preventiva de ORLANDO ESPINOZA, en la cual se detallan las constancias probatorias, que según dicha Fiscalía, vinculan al imputado con los supuestos Delitos contra la Libertad y contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Efraín Abdías Cedeño Cedeño (q.e.p.d.), tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal.

Cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención del señor ORLANDO ESPINOZA, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Respecto al hecho imputado, se sabe que al prenombrado ORLANDO ESPINOZA, se le atribuye la presunta comisión de los Delitos contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro y contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, en perjuicio de Efraín Abdías Cedeño Cedeño (q.e.p.d.), según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra.

En cuanto a la existencia del hecho punible tipificado como el delito de Secuestro, se tiene por acreditado a través del contenido de la Denuncia interpuesta el 19 de mayo de 2009, por la señora Emilda Cedeño Sánchez, (visible a fojas 2 a 11), en la cual indicó que efectivamente su hijo la llamó cuando fue secuestrado y le contó que "Julio" se lo había llevado, que llamara a "ALEX". Inmediatamente, la madre del imputado llamó a SHAREF MS ABUAWAD HAFITHEH, de acento árabe, es decir, a "Alex", quien días previos había amenazado de muerte a su hijo Efraín, persona que le comunicó que "quienes podían tener a su hijo eran unos sujetos que mencionó por los nombres de "JULIO", "MATUTE" y "PEDRO", los cuales viven en la frontera de Paso Canoas. (fojas 10).

De igual manera, constan los testimonios de Yaribelky Pimentel Cedeño e Isidro Freddy Pimentel Cedeño, quienes afirman que se encontraban presentes cuando el encartado, apodado "Alex", amenazó de muerte a su hermano si éste no devolvía la mercancía "Droga" que supuestamente le había robado, agregando que desde el 19 de mayo de 2005 desconocían el paradero de su hermano Efraín Abdías Cedeño (q.e.p.d.)

Igualmente, en relación al delito contra la Vida y la Integridad Personal, el mismo se encuentra acreditado con el Dictamen Médico Legal, confeccionado por el Departamento de Medicina Legal, de la Sección de Patología Forense del Organismo de Investigación Judicial de la República de Costa Rica, en la cual se determinó que la causa de muerte de Efraín Cedeño fue la asfixia por sofocación, por obstrucción de las vías respiratorias. (fojas 1536-1537)

En virtud de lo anterior, la Agencia de Instrucción del Tercer Distrito Judicial, de la Provincia de Chiriquí, llevó a cabo las diligencias de investigación necesarias para determinar la identidad de los responsables del delito.

En ese sentido, en torno a la vinculación del beneficiario de esta Acción Constitucional, se debe tener presente el contenido del Oficio No. SDRDCH-356-09 de 21 de mayo de 2009, suscrito por el Sargento Primero Walter Batista, Jefe de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas, de la Provincia de Chiriquí, Policía Nacional, en la cual comunicaron que el sujeto conocido como "MATUTE", responde al nombre de ORLANDO ESPINOZA RIVERA (fojas 80).

Consta el Informe Secretarial de 1 de junio de 2009, suscrito por el Cabo 1, Alexis Miranda, quien dejó constancia que ese día, en horas de la tarde, recibió una llamada telefónica, de una voz masculina, la cual no se identificó y señaló que el ciudadano ORLANDO ESPINOZA RIVERA (a) "MATUTE" es el jefe de una banda en el área de Paso Canoas y fue la persona que mandó a los sujetos "PATO", "CHICHO" y "JULIO" a matar al ciudadano Efraín Abdias Cedeño, por un droga. Según la fuente informativa, "JULIO" y "MATUTE", tienen un "Chinamo" frente al Almacén Jerusalén de Paso Canoas y un Lava Auto frente a su residencia ubicada en Paso Canoas Abajo (fojas 427-428)

Cabe destacar que el día 16 de junio de 2009, se efectúo diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia de Juvenal Jurado, sitio en el cual estuvo hospedado el occiso, del 17 de mayo hasta el 19 de mayo de 2009. En dicha diligencia, se encontró dentro de una Biblia, una página de color blanco, con un manuscrito de tinta,

color negro, en la cual se puede leer de manera escalonada los nombre de "JULIO", "CHICHO", "PATO", "LUIS", todos unidos por una línea con flechas que apuntaban hacía la palabra "MATUTE" (528-531, 584-585, 591-593)

Se observa en la Resolución que decreta la detención preventiva de ORLANDO ESPINOZA, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado ORLANDO ESPINOZA (a) "MATUTE", corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con el mismo, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

Así, advierte esta Superioridad que, si bien en la Diligencia de Declaración Indagatoria el encartado niega los cargos, en cuanto a su vinculación al Delito investigado, negó conocer al hoy occiso, aceptó que su apodo es "MATUTE" y se dedica a la venta de perfumes en el sector de Paso Canoas (fojas 924), lo cual coincide con los datos proporcionados por la fuente anónima, tal como se consignó en el Informe Secretarial de 1 de junio de 2009, en la que una fuente anónima señaló que el ciudadano ORLANDO ESPINOZA RIVERA (a) "MATUTE" es el jefe de una banda en el área de Paso Canoas y fue la persona que mandó a los sujetos "PATO", "CHICHO" y "JULIO" a matar al ciudadano Efraín Abdias Cedeño, por un droga. Según la fuente informativa, "JULIO" y "MATUTE", tienen un "Chinamo" frente al Almacén Jerusalén de Paso Canoas y un Lava Auto frente a su residencia ubicada en Paso Canoas Abajo (fojas 427-428), todo lo cual constituyen indicios en contra del imputado.

Además, consta el contenido del Oficio No. SDRDCH-356-09 de 21 de mayo de 2009, suscrito por el Sargento Primero Walter Batista, Jefe de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas, de la Provincia de Chiriquí, Policía Nacional, en la cual comunicaron que el sujeto conocido como "MATUTE", responde al nombre de ORLANDO ESPINOZA RIVERA (fojas 80).

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que existen suficientes elementos que vinculan al prenombrado, ORLANDO ESPINOZA (a) "MATUTE" a los Delitos investigados, por lo que estima esta Superioridad que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor ORLANDO ESPINOZA, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra ORLANDO ESPINOZA (a) "MATUTE", y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. ROBERTO CONOAN A FAVOR SELVIN BYRON WALKER NEREIDA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	362-10

VISTOS:

Corresponde dirimir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Habeas Corpus, entablada a favor del ciudadano SELVIN BYRON WALKER NEREIDA, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

III. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Quien activa el proceso constitucional, inicia deplorando el hecho ilícito acontecido y destacando la confesión de SELVIN BYRON WALKER NEREIDA en cuanto a su participación. A su vez, explica que el actuar de su patrocinado no constituye un acto premeditado, ya que, a su juicio, éste respondió a las circunstancias estresantes que se viven en nuestra sociedad.

Destaca además, el hecho de que su defendido mantiene un domicilio fijo, cuenta con un trabajo, las investigaciones se encuentran adelantadas, no existe posibilidad de que se afecte o entorpezca el proceso, se ha declarado confeso y arrepentido, colaboró en todo momento con el esclarecimiento de los hechos y ha participado en todas las diligencias programadas por la agencia de instrucción.

Por último, advierte sobre el padecimiento del interno SELVIN BYRON WALKER NEREIDA, a quien se le diagnosticó Asma Crónica, condición de salud que se ve afectada por su internamiento carcelario, según informes médicos que cita en su demanda.

Basado en los aspectos mencionados, el profesional del derecho solicita se evalúe la detención que padece el procesado SELVIN BYRON WALKER NEREIDA, a fin de que se le extienda una Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, tomando en cuenta su estado de salud.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Dando respuesta al mandamiento librado por este Tribunal Constitucional, informó la autoridad demandada que el proceso seguido al señor SELVIN BYRON WALKER NEREIDA, tuvo su génesis en la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y del Menor del Circuito de Colón, entidad que por razones de competencia remitió las actuaciones a la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, correspondiéndole instruir por reglas de reparto, a la Fiscalía Tercera.

Añade la Fiscal Tercera Superior, que el Despacho a su cargo formuló cargos contra el procesado SELVIN BYRON WALKER NEREIDA, a través de resolución de 16 de noviembre de 2009, como presunto autor del delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa en perjuicio de Icilma Walker Nereida, diligencia donde a su vez mantuvo la detención preventiva que pesaba contra el nombrado.

Posteriormente, la representante del Ministerio Público se adentro a relatar los aspectos más relevantes de la investigación, distinguiendo: la confesión del imputados en sus descargos; la evaluación médica practicada a la víctima del hecho (las lesiones pusieron en peligro la vida de ICILMA WALKER NEREIDA); el informe de novedad; los señalamientos directos que hicieron las hermanas del beneficiario de la presente acción, una de las cuales es la víctima; los resultados de la evaluación psiquiátrica y psicológica practicadas por el Instituto de Medicina Legal al imputado SELVIN BYRON WALKER NEREIDA, donde se concluyó que puede responder de forma agresiva y por impulsos a las presiones del ambiente, considerándose de alto riesgo la residencia en la conducta con tendencia a agravarse.

Es pertinente mencionar que, encontrándose pendiente de decisión el proceso bajo estudio, se recibió en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el oficio No. 3140 de 26 de abril de 2010, por medio del cual la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remite informe médico elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la provincia de Colón, correspondiente al procesado SELVIN BYRON WALKER NEREIDA, mismo en el que los galenos recomiendan medida cautelar distinta a la detención preventiva, en vista del cuadro de Asma Bronquial Severa que padece. (ver fojas 21 del cuadernillo de Habeas Corpus)

III Consideración del Pleno:

Enterados de los aspectos que motivan la acción popular, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir su posición, la cual será apegada a derecho y cónsona con los elementos fácticos del ilícito que se imputa.

Es dable iniciar, reconociendo nuestra competencia jurisdiccional en la presente causa, toda vez que la autoridad que emitió el acto restrictivo de la Libertad Personal, cuenta con mando y jurisdicción en más de dos provincias, adecuándose esto a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Adentrándonos al fondo del asunto, de forma sucinta, recalcamos las razones que conllevaron a la aplicación de la medida cautelar más severa al señor SELVIN BYRON WALKER NEREIDA. Sobre el particular, se constata en los antecedentes que acompañan el presente cuadernillo de habeas corpus, que el nombrado agredió a su hermana ICILMA WALKER NEREIDA con un arma punzo cortante, acción que puso en peligro su vida.

Tal como lo hizo ver el Agente de Instrucción en la contestación del mandamiento de habeas corpus, todas las piezas probatorias recabadas hasta la fecha, señalan como presunto responsable al beneficiario de la presente acción, quien además, desde el momento de su aprehensión y, en su declaración indagatoria, confeso haber atacado con arma blanca a su hermana.

Ahora bien, el libelo de demanda más que abordar la legalidad de la orden de detención preventiva decretada, centra su atención en el arrepentimiento del procesado, su estado de salud y la condición socio económica familiar.

Respecto al la confesión, arrepentimiento y aspectos sociales del imputado, debemos advertir que su evaluación corresponde al juez natural, en el momento procesal establecido por ley.

Referente a la condición de salud, debemos detenernos a evaluar con detenimiento las probanzas que sobre el tema obran en el cuaderno penal. Partiremos por las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas practicadas al señor SELVIN BYRON WALKER NEREIDA (62-62 y 67 de los antecedentes). La primera, concluye lo siguiente:

> "De acuerdo a la evaluación realizada el señor presenta rasgos de poca tolerancia a la frustración, temperamental, malhumorado que tiende a disminuir el valor de sus faltas y a ofrecer respuestas socialmente aprobadas con relación a valores morales y control de sí mismo.
>
> La naturaleza de sus contactos interpersonales es superficial, desconfiado y le cuesta establecerlos; puede responder además, a las presiones del ambiente de forma agresiva y actuando por impulsos."

Por su lado, el Psiquiatra Forense informó lo siguiente:

1. "La Violencia Doméstica tiene lo que llamamos "Efecto de Bola de Nieve", es decir que funciona como un espiral. Si el problema de violencia no se resuelve de forma eficiente, el problema crece y cada vez será peor y más grave.
2. En el caso que nos ocupa y luego de la lectura de las piezas procesales enviadas, podemos colegir que el problema de violencia dentro del seno de la familia no se ha resuelto.
3. Por tal motivo, consideramos que el riesgo de reincidencia en la conducta de agresión es alto y con tendencia a agravarse."

Sobre su padecimiento físico se estableció a través de medicatura forense:

> "Que el Sr. Selvin Byron Walker Nereida, se encuentra en su décimo (10) día intra-hospitalario en el servicio de neumología, el cual cursa con un cuadro de ASMA BRONQUIAL SEVERA, el cual se está tratando con terapia inhalatoria, antibióticos y medicamentos anti-inflamatorios para el asma.
>
> Que el mismo a requerido hospitalización cada mes, durante los últimos cuatro meses, ya que el manejo del Centro Penitenciario no ha podido controlar el padecimiento del mismo.
>
> El médico especialista en neumología recomienda que dada la severidad del cuadro, el mismo no debe permanecer en el centro de detención.
>
> Dado lo antes descrito y considerando el estado de salud del Sr. Selvin Walker Nereida y la recomendación médica del médico especialista, recomendamos medida cautelar distinta a la detención preventiva."

Se aprecia entonces, que los diagnósticos psíquicos y físicos arriba transcritos enfrentan dos posiciones a saber, grandes probabilidades de que el circulo de violencia siga su rumbo ascendente (se agrave) versus el desmejoramiento de la salud del sindicado.

Recordemos que nuestra Constitución Política, en su artículo 23, párrafo tercero, indica que el habeas corpus también procederá cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral.

En sentido similar, el Libro de Procedimiento Penal que rige actualmente, específicamente en el párrafo cuarto del artículo 2129, establece que salvo exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva a personas en grave estado de salud.

Si bien es cierto, quedo claro que el establecimiento Carcelario de la Provincia de Colón, no cuenta con las condiciones necesarias para brindarle la atención médica apropiada al interno SELVIN BYRON WALKER NEREIDA, situación que ha permitido el deterioro de su salud. Empero, no podemos soslayar las obligaciones que tiene el Estado, frente a ciudadanos nacionales o extranjeros que afrontan procesos penales y consecuente privación de la libertad ambulatoria, siendo una de las principales, garantizarles un trato digno.

Precisamente para ello, existe la Ley 55 de 1 de octubre de 2003, con la cual se pretendía reorganizar el Sistema Penitenciario. Para más claridad, citaremos sus primeros artículos:

> Artículo 1. La presente Ley tiene como finalidad reorganizar el Sistema Penitenciario panameño, entendido éste como el conjunto organizado, funcional y estructurado de elementos normativos, técnicos y científicos que definen la naturaleza de los centros penitenciarios. Este Sistema se fundamenta en los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social consagrados en el artículo 28 de la Constitución Política.
>
> Artículo 2. Esta Ley tiene como objetivo general establecer los principios que regularán la organización, administración, dirección y funcionamiento del servicio público penitenciario y el tratamiento especializado de la población penitenciaria, sobre la base del respeto a los derechos humanos y de los lineamientos científicos y modernos en materia criminológica, penitenciaria, de seguridad y administrativa.
>
> Artículo 4. Será principio rector de toda actividad penitenciaria el antecedente que el privado o la privada de libertad se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que, fuera de los derechos suspendidos o limitados por el acto jurisdiccional que le priva de libertad, su condición jurídica es idéntica a la de las personas libres. La administración penitenciaria garantizará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del privado o la privada de libertad.
>
> Artículo 5. El Sistema Penitenciario velará por la vida, la integridad física y la salud integral del privado o la privada de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente. En tal sentido, se protegerá el derecho a la salud de las personas con trastornos mentales, otras enfermedades y discapacidad, para que no sean discriminadas por su condición.

El panorama normativo que antecede, es un compromiso adquirido por el Estado en cuanto a tratamiento de reclusos, no obstante, es una realidad o hecho notorio las condiciones deplorables de los Centros Carcelarios en Panamá hoy en día, lo que genera un contrasentido entre la mencionada Ley y nuestros centros de reclusión, colocando esto a la administración de justicia, en callejones sin salida, al tener que decidir entre beneficiar al imputado acusado de un delito grave o exponer a la víctima a nuevos actos de violencia, lo cual perturba lógicamente la convivencia pacífica de una comunidad determinada.

Tanto el imputado como la víctima merecen protección del Estado, máxime si se trata de integridad física o condición de salud, entonces merece preguntarse, ¿si los centros carcelarios no cuentan con las condiciones mínimas para garantizar los objetivos de la Ley 55 de octubre de 2003, adicional a ello, no tenemos controles efectivos para garantizar protección a la víctima del delito y la tan anhelada paz social, qué alternativa le queda a la administración de justicia para tomar la decisión más justa y cónsona con nuestras realidades institucionales?

Prácticamente estamos contra la espada y la pared, ya que, si mantenemos la detención ponemos en riesgo la vida del interno, mientras que, si se le beneficia con una medida cautelar distinta a la impuesta, podríamos estar provocando el resurgimiento del conflicto, y porque no, un daño mayor al existente.

Ante esta realidad, solo nos queda dejar claramente establecido que la detención preventiva decretada por el Fiscal contra el procesado SELVIN BYRON WALKER NEREIDA se ajusta a derecho, por tanto es legal. Sin embargo, ante la recomendación médica y las condiciones inexistentes en el centro penal para tratar el padecimiento del interno (ASMA BRONQUIAL SEVERA), nos vemos compelidos en estricto derecho a sustituir la medida cautelar por una menos severa, con el fin de velar por la salud del procesado penalmente, y a su vez, exigir al Fiscal de la causa utilizar los instrumentos legales pertinente, a objeto de garantizarle protección a la víctima del delito, con lo cual buscamos, prevenir un daño mayor al ya ocasionado.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a SELVIN BYRON WALKER NEREIDA, la cual se le SUSTITUYE por las contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los lunes de cada semana ante a la autoridad competente y la obligación de habitar dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Entrada No. 362-10

Ponente: Mgdo. Victor Benavides

Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licdo. Roberto Laguna a favor de Selvin Byron Walter Nereida contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Con el debido respeto, debo manifestar que, si bien estimo apropiada la aplicación de una medida cautelar distinta de la detención preventiva en el caso que nos ocupa, no estoy de acuerdo con las impuestas mediante la decisión de la mayoría, por las razones que señalaré a continuación.

Tal como señala el fallo, SELVIN BYRON WALKER NEREIDA se encuentra en una condición delicada de salud, ha sido hospitalizado una vez al mes en los últimos cuatro meses, unido al hecho que el centro penitenciario en el cual se encuentra, ubicado en la provincia de Colón, no cuenta con las condiciones necesarias para brindarle la atención médica apropiada, lo que ha permitido el deterioro de su salud.

Esta situación, al tenor de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 2129 del Código Judicial, vuelve inapropiada la medida cautelar de detención preventiva que pesa sobre WALKER NEREIDA.

Sin embargo, señala también dicho artículo en su párrafo primero, que el juez, al momento de aplicar las medidas, deberá evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. En este sentido, las medidas contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, no son congruentes con la situación que señala la sentencia hace necesarias las mismas, es decir, la condición grave de salud del señor WALKER NEREIDA.

Al respecto, estimo más apropiada la medida contenida en el literal d de dicha norma, consistente en la obligación de mantenerse recluido en un establecimiento de salud, hasta tanto sea necesario en razón de su padecimiento; más si se toma en consideración que nos encontramos ante un delito grave, tentativa de homicidio, y que, según señala también la sentencia, el informe del psiquiatra forense pone de manifiesto que los problemas de violencia en el seno de la familia del detenido no se han resuelto, siendo alto el riesgo de reincidencia en la conducta de agresión.

Por tal razón, estimo que la decisión de aplicarle, entre otras, la medida cautelar consistente en la obligación de habitar dentro de la jurisdicción donde tiene su residencia no es la más adecuada a la situación que nos ocupa, y en su lugar debió ordenarse reclusión de SELVIN BYRON WALKER NEREIDA en un establecimiento de salud, a fin que se le puedan dar los cuidados necesarios de acuerdo a su padecimiento; sin embargo, este criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que integran esta Corporación de Justicia, por lo que respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

EXP. 362-10

Acción de Habeas Corpus presentado a favor de SELVIN BYRON WALKER PINEDA, sindicado por delito de homicidio en grado de tentativa

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer las razones por las que no comparte la decisión adoptada por mayoría por el Pleno de esta la Corporación de Justicia al decidir la Acción Constitucional de Habeas Corpus a favor de SELVIN BYRON WALKER PINEDA, en los siguientes términos:

Después de revisar los antecedentes, llegamos a la conclusión que la sustitución de la detención preventiva por una medida cautelar menos severa a favor de WALKER PINEDA no es una medida adecuada a las exigencias cautelares propias de este negocio penal.

Primeramente, reconocemos que está plenamente probada la condición de salud que presenta el implicado SELVIN BYRON WALKER NEREIDA; sin embargo, no podemos perder de vista la peligrosidad que éste representa no sólo para la víctima del delito, que en este caso es su hermana Isilma Walker, sino también para su otra hermana, Airelena Walker, quienes residen en la misma área donde está ubicada la residencia del inculpado.

El Informe del Psicólogo Forense, inserto a fs. 62 de los antecedentes, concluye que WALKER NEREIDA "presenta rasgos de poca tolerancia a la frustración, temperamental, malhumorado que tiende a disminuir el valor de sus faltas" "... puede responder además, a las presiones del ambiente de forma agresiva y actuando por impulsos".

De igual forma, la evaluación Psiquiátrica a él realizada (fs. 67), determinó: "1. La Violencia doméstica tiene lo que llamamos "Efecto de Bola de Nieve", es decir que funciona como un espiral. Si el problema de violencia no se resuelve de forma eficiente, el problema crece y cada vez será peor y más grave. 2. en el caso que nos ocupa, luego de la lectura de las las piezas de piezas procesales enviadas, podemos colegir que el problema de violencia dentro del seno de la familia no se ha resuelto. 3. Por tal motivo, consideramos que el riesgo de reincidencia en la conducta de agresión es alto y con tendencia a agravarse".

El dictamen de los especialistas refleja la personalidad agresiva del imputado y, de la actuación se desprenden las diferencias familiares existentes entre implicado y ofendidas, por lo que no podemos descartar la posibilidad de nuevas agresiones, de ahí que el peligro que representa WALKER NEREIDA para la seguridad física de sus hermanas.

Frente a esta realidad, consideramos que debe mantenerse la detención preventiva del inculpado y coordinar con el Sistema Penitenciario para que WALKER NEREIDA reciba la atención médica adecuada, las veces que así lo requiera, se le traslade a las citas médicas de control, se le proporcionen los medicamentos que exige su tratamiento y, de ser posible, se le ubique en un centro carcelario con condiciones más apropiadas.

Como administradores de justicia, es nuestra responsabilidad, al evaluar la situación jurídica de un detenido para determinar la posibilidad de sustituir la medida restrictiva de la libertad, considerar las condiciones o circunstancias propias del privado de libertad y del caso concreto en estudio, entre ellos, la seguridad de la víctima, lo que se traduce en el peligro que la medida que se adopte pueda representar para la víctima del delito.

En el caso específico que nos ocupa, consideró que debe mantenerse la detención del implicado, pero comprometiendo al Sistema Penitenciario a proporcionar a WALTER NEREIDA las facilidades necesarias para que reciba la atención médica que exige su estado de salud. Con ello, lograríamos un equilibrio entre las necesidades del implicado, por razón de su condición de salud y la protección que el Estado debe brindar, tanto al privado de libertad como a la víctima del delito, está última en situación de riesgo por razón de las condiciones psiquiátricas y psicológicas que presenta el sindicado.

Fecha ut supra

MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR

Dr. Carlos Cuestas,

Secretario

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALCIBIADES VERGARA MORENO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	359-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus, presentada por el licenciado José Rigoberto Acevedo, en representación de Alcibiades Vergara Moreno, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El accionante manifiesta que Vergara Moreno fue beneficiado con una medida cautelar distinta de la detención preventiva, la cual se encuentra vigente, pese a que fue condenado en primera instancia por la comisión de un delito de homicidio doloso simple, en vista que la decisión de condena fue apelada quedando en el efecto suspensivo.

Pese a lo anterior, explica el actor, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, giró las respectivas órdenes de detención, sin tomar en cuenta que el recurso de apelación suspende los efectos de la resolución judicial recurrida.

Expresa el actor, que el beneficiario de la acción se encuentra actualmente detenido en las instalaciones del Órgano Judicial en San Miguelito y pueda ordenarse su filiación a un Centro Penitenciario.

Sostiene el licenciado Acevedo que la detención de Vergara Moreno deviene en ilegal, porque goza de una medida cautelar que mantiene sus efectos vigentes, razón por la que el beneficiario de la acción tiene derecho a estar en libertad, hasta tanto la sentencia condenatoria quede debidamente ejecutoriada (fs.1-2).

Mediante Oficio No.2 de 19 de abril de 2010, María Luisa Vijil De Laniado, Magistrada Adjunta del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestó que ordenó la detención del beneficiario de la acción al ser condenado por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Daniel Arena Pinto (q.e.p.d.), en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2009.

Indica la servidora pública requerida que con vista que la decisión de culpabilidad fue proferida por un Jurado de Conciencia, la misma es inapelable, correspondiéndole al Tribunal Superior únicamente la imposición de la pena, por lo que, en virtud de ello, "se ordenó la detención preventiva del prenombrado VERGARA MORENO, máxime que al mismo se le impuso la pena de 12 años de prisión".

Finalmente señaló la Magistrada Vijil De Laniado que "no consta en el expediente recibo de documentación que señale que el procesado ALCIBIADES AURELIO VERGARA MORENO, haya sido aprehendido; este Tribunal emitió los oficios No.61-V.L. y 62-V.L., remitidos a la Policía Nacional y a la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), respectivamente, el accionante manifiesta en su escrito que VERGARA MORENO se encuentra en las instalaciones del Órgano Judicial de San Miguelito, no obstante esto no ha sido corroborado" (fs.5-6).

Conocidos los aspectos que rodean la interposición de esta acción de habeas corpus, protectora de la libertad personal, procede el Pleno de esta Corporación e Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Como vemos, el activador constitucional está demandando que la detención de Vergara Moreno es ilegal, porque si bien fue condenado a cumplir 12 años de prisión por la comisión de un delito de homicidio simple, tal

decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual al concederse en el efecto suspensivo, suspende los efectos de la resolución recurrida y el beneficiario de la acción puede seguir gozando de libertad, hasta tanto se resuelva la alzada.

La servidora pública requerida al contestar el mandamiento de habeas corpus indicó que desconoce que el beneficiario de la acción se mantenga detenido en el Órgano Judicial de San Miguelito, pues no existe constancia de ello en el expediente. Por otro lado, expresó que ciertamente giró los respectivos oficios para ordenar la detención de Vergara Moreno, pues la decisión de culpabilidad fue dada por un Jurado de Conciencia y lo único que se puede apelar en este caso es en cuanto a la sanción o cuantía de la pena que debe fijar el Tribunal y no respecto a su culpabilidad.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia se percata que Vergara Moreno no se encuentra actualmente privado de su libertad, razón por la que la presente acción de habeas corpus debe declararse no viable.

En efecto, en los antecedentes de este negocio penal, se ha podido constatar que el beneficiario de la acción no ha sido detenido, por lo que al no cumplirse ese presupuesto procesal, la acción de habeas corpus resulta ser improcedente.

Y es que, aún cuando Vergara Moreno estuviese detenido, su detención devendría en legal por el hecho de haber sido encontrado culpable por un jurado de conciencia y, conocido es, que la decisión de culpabilidad dada por un jurado de conciencia, resulta ser ininpugnable.

Siendo así las cosas, entonces lo procedente es declarar la no viabilidad de esta institución de garantía, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor de Alcibiades Vergara Moreno, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GORDÓN SALDAÑA A FAVOR DE LUIS GÓMEZ CORTEZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	351-10

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del señor LUIS GÓMEZ CORTEZ en contra de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Indica el accionante que el señor LUIS GÓMEZ CORTEZ se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, que mantuvo la medida de detención, que ya había dispuesto la Fiscalía Auxiliar de la República.

Que su detención fue producto de la investigación que se diera origen por el deceso del señor FERNANDO CASTILLO (QEPD), causado por una herida punzo cortante que sufriera en el tórax posterior b (en la espalda), causando una lesión pulmonar derecha, según señala el dictamen forense.

Se vincula al señor LUIS GÓMEZ CORTEZ, con el hecho punible, por la declaración de dos testigos presenciales, que señalan al señor GÓMEZ como el causante de una herida con puñal. Por su parte LUIS GÓMEZ CORTEZ, admite haber lesionado a Fernando Castillo (QEPD), luego de que él le propinara dos "planazos" con un machete.

No obstante lo señalado, advierte el demandante que el señor CASTILLO, fue llevado por atención, luego del hecho, al hospital de Nuevo San Juan, cuando aún caminaba. Allí se constató que sólo tenía una herida en la espalda y que, según la doctora SUSANA MILENA FRAZER RIVERA, quien le brindó las primeras atenciones, ésta no podía ser la causante de su muerte.

Añade que, habiendo el protocolo de necropsia reconocido la existencia de dos heridas, da lugar a dudas razonables respecto a que la herida que propinara el señor LUIS GÓMEZ al señor FERNANDO CASTILLO (QEPD), fuera la causante de su muerte.

El actor explica:

> "Estas evidencias incorporadas al sumario bajo la conducción de la Fiscalía Tercera Superior, aunadas a las declaraciones de los testigos presenciales a lo declarado por el propio imputado y el dictamen forense, constituyen en nuestro entender elementos que fortalecen la presunción de inocencia en el caso particular de LUIS GÓMEZ, lo que nos motivó solicitar una medida cautelar curativa, en el sentido de someter al imputado a un tratamiento de rehabilitación por consumo de drogas, siendo la misma negada, y su sustento puede apreciarse de fojas 187 a 193 del expediente 440-09.
>
> Siendo así, consideramos violado el principio de legalidad por mantenerse una detención preventiva por un acto que no cometió LUIS GÓMEZ, como lo es el homicidio doloso.
>
> Solicitamos al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se libre mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Tercera Superior de Panamá y cumplido los trámites del proceso se declare que en estos momentos la medida de detención preventiva contra LUIS GÓMEZ, como presunto autor de homicidio doloso en perjuicio de Fernando Castillo, no es ajustada a las constancias procesales, por las razones expuestas". (Foja 3 del expediente).

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En Oficio No.3133 de 23 de abril de 2010, la señora Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Argentina Barrera Flores, procedió a dar respuesta al mandamiento de hábeas corpus, indicando que la detención del señor LUIS GÓMEZ, se dio a partir del 19 de noviembre de 2009, por disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, dado que la conducta que se le atribuye, es la contemplada en la categoría de Delito contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, Homicidio Doloso, en perjuicio de FERNANDO CASTILLO SANTOS (QEPD).

Se acredita la existencia del hecho punible a través del Informe de levantamiento de cadáver, la diligencia de inspección ocular de los peritos forenses de criminalística y el protocolo de necropsia practicado sobre el cuerpo del señor FERNANDO CASTILLO (QEPD), que indica como causa de la muerte "perforación pulmonar derecha, herida punzo cortante en tórax".

Acredita la vinculación del hecho punible con el señor LUIS GÓMEZ, a través de las declaraciones juradas de dos testigos presenciales, Edwin Reynaldo Paz Valdés y Miguel Lenis Tenorio, que coinciden en haber presenciado cuando el señor GÓMEZ, apuñalaba al señor FERNANDO CASTILLO (QEPD) por la espalda y luego se daba a la fuga, identificándolo a través de diligencia de reconocimiento fotográfico, a la persona reseñada.

El encartado, en su declaración indagatoria, admite que le dio una puñalada en la espalda al occiso y que esta fue una respuesta a que éste le atacó con un machete.

Añade la señora Fiscal, que LUIS GÓMEZ fue puesto a órdenes de su despacho desde el 19 de noviembre de 2009, mediante oficio de 18986.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor LUIS GÓMEZ, se fundamenta en la orden de detención preventiva que impartió la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución de Detención Preventiva 1117, fechada el 19 de noviembre de 2009, en su contra, visible a foja 110 y siguientes del antecedente.

La precitada orden de detención preventiva, fue proferida sobre la base del deceso del señor FERNANDO CASTILLO (QEPD), acontecido el 10 de octubre de 2009 en el Hospital Manuel Amador Guerrero, durante una intervención quirúrgica. Explica la resolución que la causa de muerte del señor CASTILLO (QEPD) se acredita a través del protocolo de necropsia, que concluye que fue consecuencia de una herida punzo cortante que se le profirió en su área lumbar central. La resolución vincula a LUIS GÓMEZ, como su autor, a través de las declaraciones de dos testigos presenciales y la propia declaración del imputado, con lo que según la resolución, se reúne suficiente sustento para disponer la detención preventiva, dada la gravedad del hecho, la cual se adecúa a la conducta descrita en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso).

Con posterioridad, a través de la resolución de 4 de diciembre de 2009, se asume el conocimiento de la causa, por parte de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial y dispone mantener la detención preventiva del señor LUIS GÓMEZ (foja 120 del cuadernillo).

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia, que le asiste razón a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor LUIS GÓMEZ, al momento de ser expedida, cumplía con los requisitos legales vigentes a la fecha de su adopción.

En principio, el Hábeas Corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, calificando, provisionalmente, la conducta delictiva que se le atribuye, pero sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

Para que proceda la detención preventiva deben cumplirse los preceptos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial; es decir, tratarse de un delito que tenga establecida como pena mínima cuatro años, que se acredite el delito y la vinculación con el imputado, con medios probatorios que produzcan certeza y que exista, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligre la destrucción de la prueba y que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o la propia.

El delito por el que se le atribuye responsabilidad a LUIS GÓMEZ, en esta etapa prematura, es el tipificado en el Título I, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso), que implica una pena superior a los cuatro años que exige el artículo 2140 del Código Judicial.

Por otro lado y con relación a la existencia del delito, se debe señalar que de acuerdo con el Protocolo de Necropsia el fallecimiento del señor FERNANDO CASTILLO (QEPD), fue producto de "perforación pulmonar derecha" y "herida punzo cortante en tórax" (foja 52 del cuadernillo) y añade:

> "Se trata del cadáver de un varón adulto joven, de buen desarrollo físico, en cual presenta en su anatomía, dos (2) heridas punzo cortantes en el tórax. La herida descrita en el tórax anterior (herida "A") penetró en la cavidad torácica causando lesión pulmonar derecha, por lo cual se considera mortal en sí.
>
> No había signos de lucha ni heridas de defensa en la anatomía del hoy occiso al momento de realizar la autopsia médico legal" (foja 52 del cuadernillo).

Si bien es cierto que el protocolo de necropsia parece tener inconsistencias con lo que fuera declarado por la doctora SUSANA MILENA FRAZER RIVERA (foja 185 y siguientes), quien atendiera al occiso en el Hospital Nuevo

San Juan en primer lugar, antes de arribar al Hospital Manuel Amador Guerrero de Colón, con relación a las heridas que se observaban en el cuerpo del señor FERNANDO CASTILLO (QEPD), también es cierto que esta inconsistencia se debe clarificar con las diligencias que dispuso la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con fecha de 25 de marzo de 2010 (foja 227 del cuadernillo), que dispone:

> "PRIMERO: Se ordena la conformación de una Junta Técnica Médico Forense a fin de que se evalúen los puntos señalados en la parte motiva, en base a los documentos descritos.
>
> SEGUNDO: Solicítese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se evalúen los puntos señalados en la parte motiva, en base a los documentos descritos.
>
> TERCERO: Remítase copia autenticada del expediente que contiene el sumario seguido a LUIS GÓMEZ por el Delito de Homicidio, ejecutado en perjuicio de FERNANDO CASTILLO SANTOS (Q.E.P.D.).
>
> CUARTO: Gírense los oficios respectivos" (foja 228 del cuadernillo).

Aún con esta inconsistencia, es un hecho cierto que la muerte del señor FERNANDO CASTILLO (QEPD) fue generada por un hecho violento. Es decir por una herida punzo cortante. Este hecho, aunado a las piezas procesales que establecen elementos vinculantes, entre el hecho violento con resultado muerte y la autoría del señor LUIS GÓMEZ, tales como la declaración de los señores EDWIN REYNALDO PAZ VALEDEZ (foja 33 y siguientes del cuadernillo) y MANUEL LENIS TORIBIO (foja 29 y siguiente del cuadernillo), que coinciden en indicar que el señor LUIS GÓMEZ hirió en la espalda al señor FERNANDO CASTILLO, el día 9 de octubre de 2009 a las 8:00 P.M. en el cuadro de fútbol, localizado en las Palmitas, corregimiento de Chilibre, Sector A, son indicios suficientes, en esta etapa del proceso, para establecer la necesidad de mantener la medida cautelar de detención preventiva, previamente dispuesta por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Cabe destacar que ambos testigos, reconocen al imputado en diligencias de reconocimiento fotográfico en carpeta (visibles a foja 60 y siguientes del cuadernillo), lo mismo que el propio sindicado, en su declaración indagatoria, reconoce haber herido con un puñal al acciso.

En base a lo anterior, el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor LUIS GÓMEZ CORTEZ, dictada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 2140 de Código Judicial, toda vez que existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible existencia del hecho delictivo y la vinculación del imputado con el delito contra la vida y la integridad personal, que supera la pena mínima de 4 años.

Finalmente, es importante recordar que a este Tribunal, en materia de hábeas corpus, le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales. Ante los hechos enunciados, la Corte estima de lugar declarar legal del detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS GÓMEZ CORTEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GERMÁN PINTO SIMONELLI CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.- PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ - PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 283-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de GERMÁN PINTO SIMONELLI contra el Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada.

Señala el actor en el libelo de la acción, que los delitos que se le imputan al precitado, son Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos) y Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir). Agrega que la detención que pesa contra el precitado, se llevó a cabo "con mermas a las garantías contempladas en el Artículo 21 y 22 de la Constitución", entre otras razones porque el precitado "fue aprehendido en la noche del martes 27 de octubre de 2010 (sic) sin estar a disposición de ninguna autoridad competente hasta el 2 de noviembre que el Fiscal del Crimen Organizado ordena la detención preventiva de manera subjetiva y sin elementos fácticos-jurídicos de contundencia para tomar la más severa de las medidas cautelares...".

Luego de admitida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, en vías de obtener una respuesta sobre los hechos que dieron lugar a la presentación de esta acción. Es así como el fiscal especializado en delincuencia organizada, afirma haber ordenado la detención preventiva de Germán Pinto Simonelli, por medio de resolución de 2 de noviembre de 2009, por su presunta vinculación con los delitos genéricos contra la Seguridad Colectiva y contra la Administración de Justicia (sic).

Consideraciones y decisión del Pleno:

Advertidos los hechos que preceden, corresponde resolver la presente causa constitucional.

En ese contexto nos remitimos al dossier, pudiéndose constatar que de fojas 1324 a 1333, se encuentra la resolución escrita y motiva, por medio de la cual el fiscal especializado en delincuencia organizada, dispuso la detención preventiva de Germán Pinto Simonelli y otros, por su presunta vinculación con los delitos contra la Seguridad Colectiva y contra la Administración Pública.

El análisis de la causa permite verificar, que entre las disposiciones que rigen dichas conductas, se establecen delitos cuya penalidad permite imponer la más grave de las medidas cautelares.

En este punto importa aclarar, que si bien en este caso se dictó un auto mediante el cual se admite una fianza de excarcelación a favor de Germán Pinto Simonelli y otros, así como se disponen otras medidas, no hay que perder de vista que no existe constancia que la fianza haya sido consignada. Más aún, se adjuntan oficios en los que se establece que el precitado se encuentra privado de su libertad. Razón que da lugar a entrar a resolver el fondo de la controversia.

Aclarado lo anterior, refirámonos a las circunstancias sobre la vinculación subjetiva. Las investigaciones tienen su génesis con información nacional y del FBI en Miami, Florida, donde se indica que presumiblemente una organización criminal se dedica a la compra de prendas robadas, y donde se señalan a dos personas de nacionalidad cubana y de nombres Romelio Riveron y Ricardo Guribibitey (fjs 1-6 dossier). Siguiendo con las diligencias del caso, se obtuvo información que personas de nacionalidad venezolana se estaban dedicando al hurto en apartamentos. En virtud de ello se realizó un recorrido por el sector donde se había indicado que los mismos vivían, y se observó a dos sujetos en actitud sospechosa, los cuales fueron retenidos y responden a los nombres de Ronard Pinto y Germán Pinto Simonelli. Se señala en el informe, que el señor Ronard Pinto les ofreció dinero y prendas a los agentes policiales, con el fin que los dejaran libre. Este también manifestó, que él y otros amigos estaban involucrados en varios hurtos en apartamentos (fs 162-163 infolio). Esta información se amplía mediante declaración jurada de Pedro Quiel y Eduardo Chaverra, miembros de la Policía Nacional, y quienes participaron en dicha retención. Señalan que fueron comisionados para dar seguimiento a un vehículo y unos sujetos de nacionalidad venezolana que se hospedaban en un edificio en el sector de San Francisco. Al pasar por el mismo, observaron dos personas en actitud sospechosa, que no llevaban nada en las manos; luego le dieron la vuelta a un edificio al que entraron. Al dar un nuevo recurrido, observaron que éstos llevaban varias maletas y cartuchos en las manos, por lo que los abordaron y los retuvieron (fjs 168-173 dossier).

Por su parte, Ronard Pinto Simonelli manifestó ser inocente de los cargos que se le imputan y señaló que las maletas y el contenido de las mismas, son sus pertenencias que transportaba del apartamento de su amigo Alberto Colmenares donde se hospedaba, a la residencia de su hermano (Germán Pinto Simonelli), quien lo acompañaba. Aclara que cuando se disponían a tomar un taxi, los abordan las unidades policiales y les piden

acompañarlos sin razón alguna para ello. Luego le preguntaron por las prendas encontradas en el apartamento de Alberto Colmenares. (fjs 583-593 antecedente). En similar diligencia, Germán Pinto Simonelli reiteró lo comentado por su hermano. (fjs 594-600 dossier). En virtud de estos hechos, se dispone la detención preventiva de Germán Pinto Simonelli y otros, mediante resolución de la Fiscalía Auxiliar de la República de 24 de octubre de 2009 y en la que se les vincula al delito contra el Patrimonio Económico (fjs 627-639 infolio). Posteriormente, Jaime Zelaya rinde declaración jurada, en la que señala conocer a Germán Pinto, quien se encuentra en Panamá en vías de invertir y el que el mismo se hospeda en su casa (fs 670-673 dossier). Seguidamente y mediante resolución de 26 de octubre de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso dejar en libertad a Germán Pinto y otros, dado que se comprobó que no se encontraban en el territorio nacional cuando se suscitó el hecho punible denunciado por Rogelio Rodríguez (fjs 682-684 antecedente).

Luego de esta decisión, nuevamente se dispone recibirle declaración indagatoria a Germán Pinto Simonelli y otros, en base a denuncias sobre hurtos en residencias, que se relacionan con el primero. Por ello indicó el señor fiscal contra la delincuencia organizada, que surgían indicios en su contra respecto a los delitos Contra la Seguridad Colectiva y Contra la Administración Pública (fjs 799-807 dossier). A fojas 1185 a 1188, se encuentra otra resolución mediante la cual se deja en libertad a Germán Pinto Simonelli, pero ahora respecto a la denuncia formulada por Anabella De La Guardia De Orillac.

Acto seguido, Germán Pinto Simonelli rindió declaración indagatoria por su presunta vinculación con los delitos Contra la Seguridad Colectiva y Contra la Administración Pública. En ella reiteró lo declarado con anterioridad (fjs 1315-1321 infolio). Igualmente, se le recibió declaración indagatoria respecto a la denuncia de Alejandro Lorenzo Van Grieken (fjs 1678-1682 infolio).

Luego de esto, se ordena la detención del precitado por el delito de hurto en perjuicio de Alejandro Lorenzo Van Grieken, mediante resolución de 24 de octubre de 2009, obrante a foja 1725 a 1732 del antecedente, pero para el día 26 de octubre de 2009, se dispone dejar sin efecto esta medida y se ordena la inmediata libertad del mismo (fjs 1776-1779 infolio).

Por último, se cuenta con el auto de 22 de enero de 2010, por medio del cual el juzgado quinto de circuito penal, dispuso admitir las fianzas de excarcelación en beneficio de Germán Pinto Simonelli y otros, así como se ordenó aplicarle la medida cautelar de comparecer los días lunes de cada semana ante la autoridad competente, y se giraron oficios a la Dirección de Migración, para impedir su salida del territorio nacional.

Luego de este recuento debemos recordar, que en un principio, al señor Germán Pinto Simonelli se le imputó el delito de hurto, sin embargo, las distintas órdenes de detención preventiva giradas en virtud de este hecho, fueron revocadas por razones que lo desvinculaban al hecho. Por lo tanto, los delitos a analizar en esta ocasión, son Contra la Administración Pública y Contra la Seguridad Colectiva.

Respecto al primero de ellos debe señalarse, que aún cuando en el título donde se encuentra inmerso, existen conductas que tienen previstas penas mínimas de prisión que superan los cuatro años; no puede soslayarse que en la orden de detención que ahora se ataca, el fiscal en su análisis de la causa, alude y cita el artículo 343 del Código Judicial. Incluso utiliza expresiones como soborno, que es la conducta que se enmarca dentro de este artículo. Con esta aclaración se pretende señalar, que la normativa legal citada por el fiscal, establece con claridad que la pena a imponer es de tres a seis años; razón por la cual, la detención preventiva de Germán Pinto Simonelli respecto a este hecho, no resulta jurídicamente procedente, dado que la pena mínima a imponer, no es aquella que establece la ley para permitir la medida restrictiva de la libertad.

Aclarado lo anterior, corresponde determinar si la vinculación subjetiva del precitado respecto al delito de asociación ilícita (como se indica a foja 1326 del dossier. Orden de detención), surge por lo menos a través de situaciones comprobadas que se constituyan en graves indicios en contra del precitado.

Para ello es importante recordar, que se trata de un caso donde existen varias sumarias que en principio se encontraban radicadas en diferentes juzgados. Las mismas surgieron por denuncias individuales de hurtos cometidos en residencias. En virtud de esto, se giraron órdenes de detención contra Germán Pinto Simonelli y otros, por su presunta vinculación con el delito contra el Patrimonio Económico (hurto). No obstante, consta que con posterioridad se decidió desaprenderlo en relación a las distintas denuncias formuladas. Las resoluciones de desaprensión se sustentaron en razones tales como, la determinación que el precitado no se encontraba en el territorio nacional para el día de los hechos, no aparece en los videos de seguridad de los inmuebles objetos de hurto, no se le encontró evidencia de los bienes denunciados y que se encontraba en lugar distinto a donde se suscitaron los acontecimientos. No obstante lo anterior y con posterioridad, se ordena nuevamente su detención, bajo las mismas circunstancias

fácticas, pero atribuyéndosele ahora los delitos Contra la Administración Pública (ya abordado) y Contra la Seguridad Colectiva (haciéndose referencia a la asociación ilícita).

Los hechos que sirvieron a la fiscalía especializada contra la delincuencia organizada para disponer dicha medida respecto a Germán Pinto Simonelli se centran en los informes de aprehensión del mismo, donde se señala que fue observado cuando entraba a un edificio sin nada en las manos y en compañía de otra persona (su hermano), para luego aparecer con varias maletas. Igualmente, y según decir de uno de los agentes captores, José Simonelli (hermano de Germán) señaló que pertenecía a una organización criminal dedicada al hurto de cajas fuertes.

Por otro lado, no puede soslayarse la incorporación al dossier del informe de evidencias encontradas a Germán Simonelli, donde no se hace referencia alguna de haber encontrado los bienes reportados como hurtados (cfr fj 183 del dossier). Tampoco se indica que el precitado apareciera en los videos de seguridad y vigilancia de los inmuebles donde se suscitaron los hechos delictuales.

No obstante ello, somos del criterio que subsisten circunstancias que permiten declarar la legalidad de la medida impuesta. Esta afirmación nace del informe de los agentes captores donde se relatan los hechos que dieron lugar a su aprehensión. La referencia de que el hermano del precitado pertenece a una organización criminal, que habitaba en la residencia de otro de los involucrados en los hechos, y de cuyo inmueble se indica fue el lugar donde salieron con las maletas.

En adición a ello, nos encontramos frente a una persona extranjera que no posee una residencia fija en el territorio nacional, tal y como lo prevé el artículo 2140 del Código Judicial.

Por lo tanto y aunado a las razones expuestas, consideramos que es necesario también preservar la continuación del proceso y permitir el desarrollo eficaz de la investigación, para lo cual es procedente la declaratoria de legalidad a la cual se accede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra GERMÁN ALFREDO PINTO SIMONELLI, por el Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JERÓNIMO MEJÍA E.

283-10

Ponente: Mgdo. Alberto Cigarruista Cortez

Acción de habeas corpus a favor de GERMAN PINTO SIMONELLI contra la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada.

Con el mayor de los respetos, me permito manifestar que disiento de las motivaciones de la resolución que antecede, por la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delincuencia Organizada contra GERMAN ALFREDO PINTO SIMONELLI, tras considerar que la privación de libertad del precitado es a todas luces ilegal porque la realidad de los hechos evidencia que en el presente caso no ha sido posible vincularlo con el delito que se le imputa.

A pesar de que el fallo que antecede reconoce que en ninguno de los procesos en los que fue detenido GERMAN PINTO SIMONELLI se logró acreditar su vinculación con los hechos, lo que motivó que fuese puesto en

libertad en dichos procesos, se declara legal la detención, aun cuando en este proceso tampoco se le ha podido vincular.

Para justificar la legalidad de la detención se utilizan los informes policiales, que no fueron corroborados con pruebas objetivas, como, incluso, lo reconoce el fallo avalado por el resto de mis colegas. No me parece que el cuadro fáctico permita justificar la privación de libertad.

Las constancias procesales, las cuales están claramente plasmadas en el fallo que antecede, dan cuenta que al señor GERMAN PINTO SIMONELLI, primeramente se le imputó delito de hurto; no obstante, todas las órdenes de detención preventiva giradas en relación con este hecho fueron revocadas porque no existían razones que lo vincularan con el mismo, pues el precitado no se encontraba en el territorio nacional para el día de los hechos, no aparece en los videos de seguridad, no se le encontró evidencias de los bienes denunciados y se encontraba en un lugar distinto a donde se suscitaron los hechos.

A pesar de lo anterior, el fallo justifica la detención preventiva decretada contra GERMAN PINTO SIMONELLI en:

1. "La referencia de que el hermano del precitado pertenece a una organización criminal, que habitaba en la residencia de otro de los involucrados en los hechos, y de cuyo inmueble se indica fue el lugar donde salieron con las maletas". Sin embargo,
    a. El hecho de que el hermano de GERMAN PINTO SIMONELLI supuestamente pertenece a una organización criminal, no tiene la idoneidad para detenerlo, porque a GERMAN PINTO SIMONELLI no se le ha podido vincular con los hehchos investigados, como lo reconoce el fallo cuya decisión no comparto.
    b. El fallo habla de unas maletas sin explicar la trascendencia de las mismas en relación con el delito investigado y la vinculación de GERMAN PINTO SIMONELLI.
2. Además, se señala que: " ... nos encontramos frente a una persona extranjera que no posee una residencia fija en el territorio nacional, ...", lo que constituye uno de los argumentos que inciden en que GERMAN PINTO SIMONELLI continúe privado de su libertad, a pesar de que no existen graves indicios en su contra y que su vinculación no ha sido acreditada.

En el fallo cuya decisión no comparto no se aprecia cuál es el hecho punible que se le imputa a GERMAN PINTO SIMONELLI ni cuáles son los elementos probatorios que lo vinculan con éste.

Como ciudadano entiendo el tema de la lucha contra el crimen organizado y los loables esfuerzos que se hacen y deben realizarse para combatir tan reprochables conductas. Pero como Juez me resulta insostenible apreciar en este caso que la detención sea legal, al no estar acreditada la vinculación del procesado con los hechos.

En Panamá rige un Estado constitucional y democrático de derecho. Ello se infiere de los valores y principios que aparecen desde el mismo preámbulo de la Constitución Política. En este tipo de Estado los derechos fundamentales constituyen una precondición, que impone el deber de garantizarlos y de tutelarlos. De lo contrario, serían simples declaraciones sin eficacia normativa.

No se trata de los efectos favorables que produciría una declaratoria de ilegalidad para los recurrentes en un caso en el que se tienen elementos probatorios que presuntamente los vinculan, lo que ha de tenerse en cuenta al momento de decidir una causa como la que nos ocupa. Esto produciría una decisión pragmática, fragmentaria e incompatible con los principios de un verdadero Estado de Derecho.

De lo que se trata, es precisamente de asegurar la vigencia de un Estado que ejerce su ius puniendi respetando los derechos fundamentales de toda persona, sin importar la clase y naturaleza del ilícito que se investigue. Y esto no es simple retórica ni garantismo desmedido. Es el cumplimiento y aplicación de los principios y valores constitucionales patrios.

En un Estado constitucional y democrático de derecho, como el que consagra nuestra Carta Magna, los jueces no están llamados a perseguir delitos. Esa es una atribución constitucional, prevista en el numeral 4 del artículo

220 de la Constitución Nacional, asignada al Ministerio Público. A los jueces, entre otras funciones, les corresponde garantizar el equilibrio entre el ejercicio del ius puniendi y el respeto y ejercicio de los derechos de las personas, nacionales o extranjeras, que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado. En ese sentido, se debe asegurar, garantizar y tutelar que toda intervención o afectación al derecho de libertad corporal que realice la autoridad competente, se haga respetando el procedimiento, las formas y los derechos que están en juego. Por ello, su desconocimiento conlleva la ilegalidad de la detención.

Por las anteriores consideraciones, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ A FAVOR DE ORLANDO VITERI CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 04 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	342-10

VISTOS:

La Licenciada Diana Ureña de Britton, en su condición de defensora de oficio de ORLANDO VITERI, ha interpuesto ante el PLENO de esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Correctivo a su favor de su representado y en contra del Licenciado DIOMEDES KAA, Director Nacional del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DE LA ACCIONANTE

La Parte Actora indicó que el joven ORLANDO VITTERI, fue sancionado cuando era menor de edad con pena privativa de libertad, por la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio.

Señaló la accionante, que el Juzgado de Cumplimiento, mediante Auto No. 1298-08 de 3 de diciembre de 2008, ordenó que el joven ORLANDO VITERI, fuera trasladado al Centro de Rehabilitación El Renacer.

Agrega la solicitante que su representado fue trasladado al Centro Penitenciario La Joya, bajo las órdenes del Director del Sistema Penitenciario, Diomedes Kaa, en contravención con el régimen de responsabilidad penal de adolescente, que prevé que la Juez de Cumplimiento es la única autorizada para ordenar el traslado de dichos detenidos a un Centro Carcelario distinto, aunque el sentenciado haya cumplido 21 años.

Por lo que, la Accionante solicitó se declare ilegal el traslado del joven ORLANDO VITERI, al Centro Penitenciario la Joya.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha catorce (14) de abril del dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado Diomedes Kaa, mediante Nota No. 703 DGSP DAL de 16 de abril del 2010, señaló que no ha ordenado verbalmente, ni por escrito, la detención de ORLANDO VITERI.

Señaló que desconocía los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentan la detención del precitado; sin embargo, reconoció que el sentenciado VITERI se encuentra bajo su custodia, recluido en el Centro Penitenciario La Joya, desde el 19 de marzo de 2010, luego de su ingreso autorizado a través de la Nota No. 205/DGSP de 2 de marzo de 2010, sancionado a doce (12) años, por el Juzgado de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial, como autor del delito de Homicidio Agravado Consumado.

Vale la pena destacar, que por instrucciones del Magistrado Sustanciador, se remitió la Nota No. CSJ-SG-825-10 de 21 de abril del 2010, dirigida a la Juez de Cumplimiento de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a fin de ampliar la información proporcionada por la Accionante.

En virtud de lo anterior, la Mgtr. Marianela García Mayorga comunica que efectivamente mediante Resolución No. 1298-08 de 3 de diciembre de 2008, se impartió la orden de trasladar a ORLANDO VITERI al Centro Penitenciario El Renacer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 de la Ley 40 de 1999, modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007. Sin embargo, mediante Nota No. 205 de la Dirección General del Sistema Penitenciario se informó al Tribunal que el joven VITERI fue trasladado al Centro Penal La Joya.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Al revisar las constancias procesales, el Pleno advierte que cumplidos los trámites de rigor se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

Al entrar al análisis del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia corresponde determinar si el sentenciado ORLANDO VITERI se encuentra detenido en un Centro Penitenciario distinto a lo ordenado por el Juez de Cumplimiento, motivo por el cual se interpuso un Hábeas Corpus Correctivo.

En ese sentido, es oportuno señalar que el Hábeas Corpus Correctivo tiene por finalidad enmendar la forma en que se cumple la detención, a efectos de salvaguardar la vida e integridad física, mental o moral o se afecte su derecho de defensa.

Sobre este tema en particular, el autor panameño, Rigoberto González Montenegro, en su obra "Curso de Derecho Procesal", señaló lo siguiente:

> " Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios ." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal". Página 207. Litho Editorial Chen. Panamá. 2002.

De acuerdo a los antecedentes de la solicitud de Hábeas Corpus Correctivo, se observa que durante la fase de ejecución, le correspondió al Juez de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá revisar la sanción impuesta al sentenciado VITERI, motivo por el cual se emitió la Resolución No. 1298-08 de 3 de diciembre de 2008, a través de la cual se dispuso entre otras cosas, el traslado del joven ORLANDO VITERI del Centro de Cumplimiento de Tocumen al Centro Penitenciario El Renacer, así como solicitar la confección del Plan Individual de Cumplimiento.

De las copias autenticadas allegadas al proceso, se aprecia que el Juzgado de Cumplimiento emitió diversos Oficios dirigidos a la Directora del Programa de Jóvenes Adultos del Instituto de Estudios Interdisciplinarios del Ministerio de Gobierno y Justicia, al Director del Centro de Cumplimiento de Tocumen y a la Dirección General del Sistema Penitenciario, sin que se acatara la orden emanada del Tribunal (fojas 10-19).

Si bien es cierto, el Director del Sistema Penitenciario mediante Nota No. 205/DGSP de 2 de marzo de 2010 comunicó a la Secretaria del Centro de Cumplimiento de Tocumen que el joven ORLANDO VITERI sería trasladado al Centro Penitenciario La Joyita (fojas 20), no existe explicación alguna sobre cuáles fueron las razones para

desatender la decisión adoptada por la Juez de Cumplimiento, máxime cuando se busca que el interno se resocialice participando en los talles y estudiando.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que le asiste razón a la Accionante, debido a que la Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para resolver las situaciones que guardan relación con la ejecución de la sanción impuesta a los adolescentes, aún después de cumplido la mayoría de edad, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, mental o moral, por lo que no existe explicación alguna de los motivos o razones por las cuales no se ha acatado la decisión del Tribunal.

La decisión efectuada por el Juzgado de Cumplimiento no es antojadiza, sino que surge con motivo de una evaluación de las circunstancias de cada caso, porque lo que se busca es la rehabilitación del infractor y que se integre a diversos programas de desintoxicación de sustancias ilícitas y planes de estudios. Para adoptar la decisión se toma en cuenta la opinión del sentenciado, su Defensor, el Fiscal de Adolescente, el Equipo Técnico del Centro de Adultos del Instituto Interdisciplinario del Ministerio de Gobierno y Justicia, incluido psicólogos. En el caso de ORLANDO VITERI la decisión de trasladarlo al Centro Penitenciario El Renacer fue adoptada mediante Resolución No. 1298 de 3 de diciembre de 2008.

En ese orden de ideas, esta Máxima Corporación de Justicia al resolver la Acción de Hábeas Corpus a favor de Sotero Iglesias contra la Directora Nacional del Instituto de Estudios Interdisciplinarios del Ministerio de Desarrollo Social, abordó el tema relativo a las facultades del Juez de Cumplimiento en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia y señaló lo siguiente:

> " ... este Pleno considera oportuno destacar lo argumentado por la Fiscal de Adolescentes de San Miguelito a fojas 20 de la presente acción, en el cual indica que la orden escrita se hace necesaria en los casos en que los jóvenes han cumplido los 21 años de edad, y debe salir del centro de cumplimiento y no ha cumplido con el resto de la sanción impuesta por el juez penal de adolescentes.
>
> Lo señalado por la Fiscal de Adolescentes, hace referencia a aquellos supuestos, en los cuales corresponde al juez de cumplimiento pronunciarse sobre el otorgamiento de alguna de las medidas prevista en la ley, planteadas en el artículo 151 de Ley 40 de Responsabilidad Penal para Adolescentes, como son: la libertad condicional por el resto de la sentencia; la cesación anticipada de la sanción previa consulta al Tribunal superior de Niñez y Adolescencia o confirmar su traslado a un centro penitenciario de adultos.
>
> En caso de decretar el traslado a otro centro penitenciario para el cumplimiento total de la pena impuesta, se requiere de una orden dictada por el juez de cumplimiento, quien debe decretar si realiza el traslado a otro Centro Penitenciario bajo los parámetros que exige la ley y cumplir en éste, el resto de la sentencia, o de otra forma conceder la aplicación de otra medida prevista en la ley para definir sobre el resto de la sentencia por cumplir. (Sentencia de 2 de marzo de 2007. Expediente No. 885-06)

Para mayor compresión, citaremos el artículos 33 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999. También, los artículos 34 numeral 3 y 151 que fueran reformados mediante la Ley No. 6 de 8 de marzo de 2010, que regulan el "Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescencia", los cuales son del siguiente tenor literal:

> "Artículo 33. Creación y Jurisdicción
>
> ...
>
> El Juez de Cumplimiento tiene como función primordial llevar a cabo el control, del cumplimiento de las sanciones."
>
> "Artículo 34. Competencia
>
> El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. Velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena;
>
> ..."
>
> "Artículo. 151. Cumpliendo de la privación de libertad en los centros penitenciarios.
>
> ...

El juez de cumplimieno ordenará de inmediato el traslado del adolescente o la adolescente a pabellones separados en un centro penitenciario, una vez cumpla los dieciocho años de edad, para que continúe cumpliendo la sanción de prisión hasta que cumpla los veinticinco años.

Los pabellones separados deberán contar con las condiciones terapéuticas adecuadas para el seguimiento del proceso de resocialización del adolescente o la adolescente. El Juez deberá velar para que se mantengan las condiciones propicias a los fines de resocialización.

Los deberes y las funciones del juez de cumplimiento no cesan aún cuando el adolescente o las adolescente cumpla dieciocho años de edad... "

En sintesís, el Director General del Sistema Penitenciario no puede desconocer que el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para decidir y resolver todo lo concerniente a las personas que han sido sancionadas bajo la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, incluyendo el trasladado a un Centro Penal para adultos, aún cuando hayan cumplido los veintiún años. No debe perderse de vista que al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demanda no brindó una explicación sobre los hechos que motivaron el traslado del sentenciado ORLANDO VITERI al Centro Penal La Joya, para justificar su actuar, motivo por el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera procedente declarar ilegal la permanencia de ORLANDO VITERI en el Centro Penitenciario La Joya y ordena que sea trasladado al Centro Penitenciario El Renacer, con el objeto de dar cumplimiento a la decisión adoptada por mediante Auto No. 1298-08 de 3 de diciembre de 2008.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la permanencia del joven ORLANDO VITERI, en el Centro Penitenciario la Joya, ubicado en la Provincia de Panamá, y ORDENA sea trasladado al Centro de Rehabilitación El Renacer.

Se pone el sentenciado ORLANDO VITERI nuevamente a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA A FAVOR DE ALBIS ARGUELLES PIMIENTA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	486-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada a favor de ALBIS ARGÜELLES PIMIENTA contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Luego del sorteo y adjudicación del expediente, el Magistrado Sustanciador acogió la demanda de hábeas corpus y, ordenó librar mandamiento contra la autoridad demandada.

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá contestó el mandamiento de hábeas corpus.

Una vez fue recibido el informe remitido por la autoridad demandada se inició el control judicial de la detención; sin embargo, el sindicado, ALBIS ARGÜELLES PIMIENTA formaliza desistimiento de la acción constitucional subjetiva propuesta.

Para la terminación anticipada de los procesos constitucionales, en particular, la acción de hábeas corpus, se requiere que el desistimiento sea incoado por el propio sindicado beneficiario de la acción constitucional o el representante judicial expresamente facultado para desistir.

Al examinar el escrito de desistimiento se comprueba que, efectivamente, es el sindicado quien desiste de la acción de hábeas corpus; por tanto, el Tribunal Constitucional procede a homologar tal decisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el DESISTIMIENTO propuesto por el señor ALBIS ARGÜELLES PIMIENTA, en la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada a favor de ALBIS ARGÜELLES PIMIENTA contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EYRA MAYURI CEPDA ARAUZ A FAVOR DE ERICK ELIÉCER ESPINOSA ORTIZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO.- PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	463-10

VISTOS:

Mediante una llamada telefónica la señora Eyra Mayuri Cepeda Araúz interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de hábeas corpus a favor del señor ERICK ELIÉCER ESPINOSA ORTIZ, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Se debe indicar que de conformidad con los trámites correspondientes se solicitó a la autoridad demandada que rindiera informe sobre la situación jurídica del beneficiado con la presente acción. En respuesta a lo anterior, la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Leonila Gaitán V., informó que no ordenó la detención preventiva de ERICK ELIÉCER ESPINOSA ORTIZ y que el mismo:

> "se encuentra en libertad, toda vez que para la fecha del 11 de mayo de 2010 este despacho de instrucción le recibió declaración indagatoria por encontrarse sindicado por los delitos contra LA SEGURIDAD COLECTIVA relacionado con drogas, CONTRA EL ORDEN ECONOMICO (Blanqueo de Capitales y por Asociación Ilícita, sin embargo luego de evacuada esta diligencia en vista de que el sindicado ostenta el cargo de Representante de Corregimiento, se puso el mismo a disposición del Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, a fin de que decidieran sobre su situación jurídica, y para la fecha del jueves 13 de mayo de 2010 se interpuso una acción de habeas corpus en contra del juzgado Segundo de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, a favor del precitado ESPINOSA, acción que fue resuelta por el Tribunal del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí para la fecha del 14 de mayo de 2010".

Cabe destacar que a fojas 2722 del tomo 6 (copias) del expediente consta la resolución mediante la cual la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, deja sin efecto la detención preventiva emitida por ese despacho de instrucción en contra de ERICK ELIÉCER ESPINOZA ORTIZ.

En consecuencia, como el beneficiario con la presente acción de hábeas corpus se encuentra en libertad, lo que corresponde es decretar sustracción de materia y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ERICK ELIÉCER ESPINOSA ORTIZ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. ANEL CASTILLO A FAVOR DE CHAO MING LIN CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	482-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la Acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado ANEL CASTILLO a favor del señor CHAOMING LIN, contra el Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

Según el Licenciado CASTILLO, el Servicio Nacional de Migración privó de su libertad al señor CHAO MING LIN, al desarticular una red en un operativo denominado DRAGÓN, por la supuesta falsificación de documentos migratorios, en la que el prenombrado no tiene ninguna vinculación. El solicitante expresa que la detención se produjo en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuando el beneficiario de esta acción constitucional arribó al país procedente de la República de China.

Señala el letrado que el señor CHAOMING LIN no ha contravenido las leyes migratorias de Panamá y, por ende, la detención proferida en su contra es ilegal al no estar vinculado a los hechos que investiga el Servicio Nacional de Migración.

Finalmente, el petente enfatiza que el señor CHAOMING LIN se ha mantenido en el territorio nacional por muchos años, tiene domicilio fijo y familia, por lo que no existe fundamento legal para imputarle algún grado de participación en los hechos investigados por el Servicio Nacional de Migración.

INFORME DEL FUNCIONARIO

Acogida la acción constitucional, el Magistrado Sustanciador, el 19 de mayo de 2010, procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra el Servicio Nacional de Migración, con la finalidad que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera un informe en el término establecido por ley (fs.5).

La autoridad requerida dio respuesta al mandamiento librado, mediante Nota No.0048-10 SNM-SI de 20 de mayo de 2010.

La Directora del Servicio Nacional de Migración indicó que ordenó la Detención del señor CHAOMING LIN, mediante resolución 0788 SNM-SI de 12 de mayo de 2010 en razón de que, según Nota SNMAIT 2118-10, fechada 12 de mayo de 2010, remitida por la Jefatura de Operaciones de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocúmen, el prenombrado fue detenido por violar los parámetros de seguridad estatal y "al ser expulsados (sic) mediante resolución No.9512 de 13 de mayo de 2003, se negaron (sic) a firmar y salir del país por lo que fueron notificados (sic) por testigos".

Por otro lado, la autoridad demandada manifiesta que el fundamento jurídico para ordenar la detención es el artículo 6 numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que mantiene bajo su custodia al ciudadano CHAOMING LIN, "en espera de confirmación de nuevo vuelo" y que lo puso a disposición de esta Corporación de Justicia.

Vale la pena señalar que la autoridad requerida no remitió los antecedentes del caso seguido a CHAOMING LIN, motivo por el cual el Tribunal de Habeas Corpus le solicitó lo actuado mediante oficio de 25 de mayo de 2010, el cual fue reiterado mediante oficio de 28 de mayo de 2010.

Así, el 28 de mayo de 2010, la Directora del Servicio Nacional de Migración remitió a esta Corporación de Justicia, copia autenticada de la resolución que ordena la detención y la deportación del ciudadano CHAOMING LIN.

A foja 10 del cuadernillo, reposa la Resolución No.788NM-SI de 13 de mayo de 2010 mediante la cual se ordena "la detención de CHAOMING LIN de nacionalidad china, con pasaporte G19623348, por razones de SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO en el territorio nacional, a fin que le sean aplicadas medidas que correspondan conforme al Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008".

De igual forma, a foja 11 del infolio reposa la Resolución No.9512 de 13 de mayo de 2010 que en su parte motiva deja constancia de lo siguiente:

> "Que consta en el expediente que LIN CHAOMING, fue aprehendido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en un vuelo de la línea aérea KLM No.757, procedente de China, vía Ámsterdam, Holanda, quien pretendía ingresar al territorio nacional con documentación supuestamente fraudulenta.
>
> Que luego de realizar un análisis del caso que nos ocupa, se ha determinado que LIN CHAOMING, se en encuentra inmerso en alguna causal de expulsión.
>
> Que este Servicio Nacional de Migración, considera que las acciones del mencionado LIN CHAOMING, se encuentran contemplados en el artículo 71 del Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008..."

En atención a lo anterior, la autoridad demandada dispuso EXPULSAR DEL TERRITORIO NACIONAL a LIN CHAOMING, de nacionalidad china, con pasaporte No.G19623348 POR RAZONES DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO.

DECISIÓN DEL PLENO

Conocida, medularmente, la pretensión de la accionante, así como el informe de conducta elaborado por el servidor público correspondiente, procede el Pleno a analizar y decidir lo que corresponde en derecho.

En primer lugar, en cuanto a la determinación de la competencia para conocer la presente acción constitucional, se debe precisar que al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente pues el Servicio Nacional de Migración, autoridad que giró la orden de detención contra el ciudadano de nacionalidad china, tiene mando y jurisdicción en dos o más Provincias del país.

Ahora bien, la acción constitucional bajo análisis debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente y si está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la Ley.

En cuanto los aspectos formales de la orden de detención que pesa contra LIN CHAOMING, consta la copia autenticada de la Resolución No.0788 de 13 de mayo de 2010 expedida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se ordena la detención por RAZONES DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO (fs.10).

Asimismo, mediante resolución de 13 de mayo de 2010 se dispuso EXPULSAR del territorio nacional a LIN CHAOMING de nacionalidad china, con pasaporte No.G19623348, POR RAZONES DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO.

Al verificar ambas resoluciones, se puede constatar que la autoridad requerida fundamentó la detención y posterior expulsión del territorio nacional, en que el señor LIN CHAOMING infringió las normas migratorias vigentes (fs.10) y que pretendía ingresar al territorio nacional con documentación supuestamente fraudulenta (fs.11).

Contrario a lo expuesto por el accionante, el status migratorio del ciudadano cuya detención y posterior expulsión del territorio nacional fue ordenada es irregular por cuanto que, según el Servicio Nacional de Migración, pretendía ingresar al territorio nacional "con documentación supuestamente fraudulenta".

Por lo tanto, la detención del ciudadano ordenada por el Sistema Nacional de Migración cumple con las formalidades de ley, pues fue aprehendido cuando trataba de ingresar al territorio nacional de manera irregular (según la autoridad requerida), resultando dicha detención una medida transitoria hasta tanto se produzca la expulsión del territorio nacional hacia su país de origen.

Tal como ha manifestado esta Corporación de Justicia en ocasiones anteriores, el Sistema Nacional de Migración y Naturalización "tiene toda la facultad legal de ordenar la detención o cualquier otra medida cautelar, así como también, la de deportar a todo ciudadano extranjero que no cuente con los documentos necesarios para demostrar su entrada y estadía legal, en el territorio de la República de Panamá" (Fallo de 6 de febrero de 2003).

Por lo tanto, procede decretar legal la orden de detención, pues en el presente caso se han cumplido los requisitos legales y constitucionales que la medida exige ya que, como se ha expuesto, se impuso en virtud de mandamiento escrito y debidamente motivado por la autoridad competente, resultando acorde con la condición migratoria del señor LIN CHAOMING.

Es importante destacar que si bien el procesado LIN CHAOMING mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Corporación de Justicia el 7 de junio de 2010, desistió del habeas corpus presentado a su favor por el licenciado ANEL CASTILLO, posteriormente mediante escrito presentado el 9 de junio de 2010, solicitó al Tribunal de Habeas Corpus que se continuara con el tramite correspondiente, razón por lo que se procedió a decir sobre la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LIN CHAOMING, de nacionalidad CHINA, decretada por el Sistema Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA A FAVOR DE EUGENIO SÁENZ PIMENTEL EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 472-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se presenta acción de hábeas correctivo por el Licenciado Marcial R. Mosquera a favor de EUGENIO SAÉNZ PIMENTEL contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El libelo de demanda de hábeas corpus refiere que el señor EUGENIO SAÉNZ PIMENTEL cometió un hecho punible en el Circuito Judicial de Darién siendo trasladado al Circuito Judicial de Panamá única y exclusivamente para la celebración del juicio penal seguido por el Segundo Tribunal de Justicia.

Este tribunal penal declaró penalmente responsable al señor EUGENIO SAÉNZ PIMENTEL, del delito de Homicidio Simple, imponiéndole como sanción la pena de doce (12) años de prisión.

Agrega que, para el cumplimiento de la pena fue internado en el Centro Penitenciario La Joya, según disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario, vulnerándose los derechos fundamentales del condenado al no cumplir su condena en la jurisdicción donde reside y se encuentran sus familiares; por lo que, peticiona sea traslado a la Cárcel Pública de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Luego del sorteo y reparto, el Magistrado Sustanciador ordenó acoger la demanda constitucional y, en consecuencia, libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

El Director General del Sistema Penitenciario al contestar el mandamiento librado, efectivamente, reconoció que el señor EUGENIO SAÉNZ PIMENTEL ingresó al Centro Penitenciario La Joya por órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia para el cumplimiento de una pena de doce (12) años de prisión.

Finaliza, indicando que consta en los archivos copia autentica de la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

El hábeas corpus es una garantía judicial que persigue proteger la libertad personal, por ello, cualquier persona privada de su libertad o amenazada de serlo, podrá acudir ante un juez competente para que realice un control judicial de la detención, verificando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la aplicación de tal restricción que imposibilita el goce y disfrute de su libertad física.

Entre los tipos de hábeas corpus se encuentra el hábeas corpus correctivo, entendido como aquel mecanismo procesal tendiente a proteger los derechos de las personas privadas de su libertad, ya sea, por la imposición, en estricto derecho, de una detención o por condena de prisión, al no darse las condiciones adecuadas para su cumplimiento en el centro penitenciario.

De ahí, la persona privada de libertad, ante cualquier amenaza de lesión a algún derecho fundamental podrá interponer acción de hábeas corpus correctivo.

La Constitución Política de la República en su artículo 23, párrafo final consagra esta modalidad de tutela de la libertad personal.

Esta norma legal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. (...)

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal o cuando la forma o las condiciones y formas de detención o el lugar donde se encuentre la persona ponga en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Esta noción conceptual se fundamenta en que el reconocimiento de los derechos humanos es absoluto por ser congénitos al hombre al ser necesarios para que la vida transcurra en forma digna, por lo que no pueden ser limitados, ni restringidos; no obstante, su ejercicio, encuentra limitaciones debido a la convivencia en sociedad por las pautas fijadas en la ley o por el derecho ajeno.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se proclama que las personas privadas de libertad gozan de la titularidad de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los demás miembros de la sociedad.

En el sistema universal de derechos humanos se reafirma que: "[c]on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas". (Principio 5. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/11 de 14 de diciembre de 1990.

En efecto, si bien las personas privadas de libertad deben cumplir una pena por el delito cometido y, como consecuencia algunos derechos le son suspendidos (por ejemplo, la libertad física) y otros pueden verse restringidos, también es cierto que los demás derechos permanecen incólumes durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad (verbigracia, el derecho a la integridad personal, el acercamiento a su familia y seres queridos, a la salud, entre otros).

En el caso concreto, el accionante requiere que el interno EUGENIO SAÉNZ PIMENTEL sea trasladado del Centro Penitenciario la Joya a la Cárcel Pública del Darién porque permaneció durante su detención hasta su enjuiciamiento recluido en este penal; además, mantiene su residencia y familiares en la circunscripción territorial donde se ubica esta penitenciaria.

En principio, la persona privada de libertad tiene el derecho de permanecer en la sede del tribunal en la cual está siendo juzgado pero, excepcionalmente, puede solicitar, por razones debidamente fundadas, el traslado a otro centro penitenciario.

Por ejemplo, la persona privada de su libertad podrá requerir que sea traslada a un centro carcelario para estar cerca de su familia o seres queridos o para un establecimiento penal en donde se le ofrezca mejores condiciones de vida, es decir, donde pueda trabajar o estudiar, o aquel donde se le garantice seguridad física, moral y psicológica.

Le corresponde a la Dirección General del Sistema Penitenciario por la función de la pena (disciplina, expiación y resocialización) señalar el centro penitenciario donde el reo cumplirá la pena impuesta, teniendo como primera opción, el centro penitenciario donde se ubique la sede del tribunal que sigue la causa.

El Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, "Por la cual se reglamenta el Sistema Penitenciario", en su artículo 39 indica que: "[e]l Director General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independiente de su situación jurídica (...)".

De esta manera, se confirma que es el Director General del Sistema Penitenciario y no el Tribunal de Hábeas Corpus quien deberá decidir, preventivamente, sobre el traslado del reo, siempre que la orden no sea arbitraria y no infrinja derechos fundamentales del recluso.

Así, la facultad de trasladar a un privado de libertad es un ejercicio exclusivo de la administración penitenciaria; por ello, el representante judicial deberá, inicialmente, peticionar el traslado del reo, ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, y sólo en aquellos casos en que se niegue el traslado sin justificación objetiva y suficiente razonable basado en datos reales y contrastables afectándose a algún derecho fundamental; se podrá accionar ante la justicia constitucional para obtener el reconocimiento y respeto de los derechos que le asisten a la persona privada de libertad, según las circunstancias del caso.

Al no ser, primariamente, el Tribunal de Hábeas Corpus la autoridad competente para determinar el traslado del interno, lo pertinente es declarar la no viabilidad de la acción de hábeas corpus propuesta; sin embargo, debido a la función garantista que deben inspirar las actuaciones de este Tribunal, se ordena que el libelo de demanda sea enviado al Director General del Sistema Penitenciario para su pronta respuesta, procurando el respeto del derecho a la familia (el contacto con su familiares) y demás, propios de la condición de ser humano digno del privado de libertad EUGENIO SAÉNZ PIMENTEL.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus correctivo interpuesta a favor de EUGENIO SAÉNZ PIMENTEL.

2. ORDENA a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitir a la Dirección General del Sistema Penitenciario copias auténticas de la presente resolución judicial así como del libelo de demanda por medio de la cual se solicita el traslado del recluso EUGENIO SAÉNZ PIMENTEL del Centro Penitenciario La Joya a la Cárcel Pública del Darién, tomando en consideración el acercamiento familiar.

Notifíquese y CÚMPLASE.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA A FAVOR DE MANUEL ANTONIO CARAQUITO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	471-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se presenta acción de hábeas correctivo por el Licenciado Marcial R. Mosquera a favor de MANUEL ANTONIO CARAQUITO contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El libelo de demanda de hábeas corpus refiere que el señor MANUEL ANTONIO CARAQUITO cometió un hecho punible en el Circuito Judicial de Darién siendo traslado al Circuito Judicial de Panamá única y exclusivamente para la celebración del juicio penal seguido por el Segundo Tribunal de Justicia.

Este tribunal penal declaró penalmente responsable a MANUEL ANTONIO CARAQUITO, imponiéndole como sanción la pena de nueve (9) años de prisión por el delito imputado.

Agrega que para el cumplimiento de la pena fue internado en el Centro Penitenciario La Joyita según disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario, vulnerándose los derechos fundamentales del condenado al no cumplir su condena en la jurisdicción donde reside y se encuentran sus familiares; por ende, peticiona que sea traslado a la Cárcel Pública de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Luego del sorteo y reparto, el Magistrado Sustanciador ordenó acoger la demanda constitucional y, en consecuencia, libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

El Director General del Sistema Penitenciario al contestar el mandamiento librado, efectivamente, corroboró que el señor MANUEL ANTONIO CARAQUITO ingresó al Centro Penitenciario La Joyita por orden del Juez de Circuito Penal del Circuito Judicial del Darién. Por último, sostiene que no consta en sus archivos copia autenticada de la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

El hábeas corpus es una garantía judicial que persigue proteger la libertad personal.

Así, cualquier persona privada de su libertad o amenazada de serlo, podrá acudir ante un juez competente para que realice un control judicial de la detención, verificando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la aplicación de tal restricción que imposibilita el goce y disfrute de su libertad física.

Entre los tipos de hábeas corpus se encuentra el hábeas corpus correctivo, entendido como aquel mecanismo procesal tendiente a proteger los derechos de las personas privadas de su libertad, ya sea, por la imposición, en estricto derecho, de una detención o por condena de prisión, al no darse las condiciones adecuadas para su cumplimiento en el centro penitenciario.

De ahí, la persona privada de libertad, ante cualquier amenaza de lesión a algún derecho fundamental podrá interponer acción de hábeas corpus correctivo.

La Constitución Política de la República en su artículo 23, párrafo final consagra esta modalidad de tutela de la libertad personal.

Esta norma legal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. (...)

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal o cuando la forma o las condiciones y formas de detención o el lugar donde se encuentre la persona ponga en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Esta noción conceptual se fundamenta en que el reconocimiento de los derechos humanos es absoluto por ser congénitos al hombre al ser necesarios para que la vida transcurra en forma digna, por lo que no pueden ser limitados, ni restringidos; no obstante, su ejercicio, encuentra limitaciones debido a la convivencia en sociedad por las pautas fijadas en la ley o por el derecho ajeno.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se proclama que las personas privadas de libertad gozan de la titularidad de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los demás miembros de la sociedad.

En el sistema universal de derechos humanos se reafirma que: "[c]on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas". (Principio 5. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/11 de 14 de diciembre de 1990.

En efecto, si bien las personas privadas de libertad deben cumplir una pena por el delito cometido y, como consecuencia algunos derechos le son suspendidos (por ejemplo, la libertad física) y otros pueden verse restringidos, también es cierto que los demás derechos permanecen incólumes durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad (verbigracia, el derecho a la integridad personal, el acercamiento a su familia y seres queridos, a la salud, entre otros).

En el caso concreto, el accionante requiere que el interno MANUEL ANTONIO CARAQUITO sea trasladado del Centro Penitenciario la Joyita a la Cárcel Pública del Darién porque permaneció durante su detención hasta su enjuiciamiento recluido en este penal; además, mantiene su residencia y familiares en la circunscripción territorial donde se ubica esta penitenciaria.

En principio, la persona privada de libertad tiene el derecho de permanecer en la sede del tribunal en la cual está siendo juzgado pero, excepcionalmente, puede solicitar, por razones debidamente fundadas, el traslado a otro centro penitenciario.

Por ejemplo, la persona privada de su libertad podrá requerir que sea traslada a un centro carcelario para estar cerca de su familia o seres queridos o para un establecimiento penal en donde se le ofrezca mejores condiciones de vida, es decir, donde pueda trabajar o estudiar, o aquel donde se le garantice seguridad física, moral y psicológica.

Le corresponde a la Dirección General del Sistema Penitenciario por la función de la pena (disciplina, expiación y resocialización) señalar el centro penitenciario donde el reo cumplirá la pena impuesta, teniendo como primera opción, el centro penitenciario donde se ubique la sede del tribunal que sigue la causa.

El Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, "Por la cual se reglamenta el Sistema Penitenciario", en su artículo 39 indica que: "[e]l Director General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independiente de su situación jurídica (...)".

De esta manera, se confirma que es el Director General del Sistema Penitenciario y no el Tribunal de Hábeas Corpus quien deberá decidir, preventivamente, sobre el traslado del reo, siempre que la orden no sea arbitraria y no infrinja derechos fundamentales del recluso.

Así, la facultad de trasladar a un privado de libertad es un ejercicio exclusivo de la administración penitenciaria; por ello, el representante judicial deberá, inicialmente, peticionar el traslado del reo, ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, y sólo en aquellos casos en que se niegue el traslado sin justificación objetiva y suficiente razonable basado en datos reales y contrastables afectándose a algún derecho fundamental; se podrá accionar ante la justicia constitucional para obtener el reconocimiento y respeto de los derechos que le asisten a la persona privada de libertad, según las circunstancias del caso.

Al no ser, primariamente, el Tribunal de Hábeas Corpus la autoridad competente para determinar el traslado del interno, lo pertinente es declarar la no viabilidad de la acción de hábeas corpus propuesta; sin embargo, debido a la función garantista que deben inspirar las actuaciones de este Tribunal, se ordena que el libelo de demanda sea enviado al Director General del Sistema Penitenciario para su pronta respuesta, procurando el respeto del derecho a la familia (el contacto con su familiares) y demás, propios de la condición de ser humano digno del privado de libertad MANUEL ANTONIO CARAQUITO.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

3. DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus correctivo interpuesta a favor de MANUEL ANTONIO CARAQUITO.
4. ORDENA a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitir a la Dirección General del Sistema Penitenciario, copias auténticas de la presente resolución judicial así como del libelo de demanda por medio de la cual se solicita el traslado del recluso MANUEL ANTONIO CARAQUITO del Centro Penitenciario La Joyita a la Cárcel Pública del Darién, tomando en consideración el acercamiento familiar.

Notifíquese y CÚMPLASE
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- . NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE LEONEL GARCIA BALOY CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	411-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte la acción de hábeas corpus interpuesta por el Lcdo. Carlos Herrera Morán a favor de LEONEL GARCIA BALOY contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El apoderado judicial solicita que se le otorgue la libertad al procesado o, en su defecto, se le sustituya la detención preventiva por una medida cautelar menos severa ya que, las pruebas que existen en el expediente, enmarcan la conducta en la escasa posesión de droga, con fines de consumo personal. Agrega, el recurrente, que los requisitos exigidos en el artículo 2152 del Código Judicial no han sido satisfechos por lo que la orden de detención deviene en ilegal.

Admitida la acción constitucional se libró el correspondiente mandamiento a la autoridad demandada, quien en Oficio FD1-T09-5157-10 de 30 de abril de 2010manifestó haber ordenado la detención preventiva de LEONEL GARCIA BALOY, mediante resolución de 15 de enero del año que decurre; que el delito del que se le acusa es contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas; además indica haber girado el Oficio N°FDI-T09-5158-10 al Centro Penitenciario la Joyita, para que el detenido sea filiado a órdenes de esta Corporación de Justicia.

Consideraciones y decisión del Pleno

Esta acción de hábeas corpus inicia con la diligencia de allanamiento realizada a la residencia N°1944, ubicada en El Poderoso, Barriada Torrijos Carter el 14 de enero de 2010, donde se localizó una escasa porción de polvo blanco; los agentes de la Policía también encontraron unos carrizos y bolsas plásticas sin contenido alguno, dentro de un recipiente plástico que reposaba en el cocinova.

En el acta levantada por la corregidora del Corregimiento Belisario Frías y por el resto del personal que participó en el allanamiento se dejó plasmado que la diligencia dio inicio a las 9:45 de la mañana, que se les permitió la entrada al lugar sin ningún tipo de fuerza, que no se localizó el objetivo que motivó inicialmente la inspección pero que se ubicó un ilícito distinto. En vista de lo anterior y debido al mencionado "ilícito distinto" ubicado en la residencia, las autoridades proceden a levantar una segunda acta a las 10:32 de la mañana, describiendo que en la misma se encontró, en el pasillo próximo al alto de la cocina (dentro de la casa) un registro de agua que al ser verificado por el Sargento Morales, observó en su interior cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea droga (cocaína), por lo que se procedió a utilizar el apoyo del can Freed de la Unidad Especializada en Narcóticos, quien dio alerta positiva. (fs.7 dossier)

En la residencia allanada fueron aprehendidos Lilia Esther Altamirano Barahona y LEONEL GARCIA BALOY, favorecido con esta acción constitucional.

En los descargos rendidos en su declaración indagatoria, GARCIA BALOY, a la pregunta que si tiene conocimiento a quién la pertenecía la sustancia ilícita encontrada dentro de la residencia, contestó: "yo no sé, yo sé que yo había botado un poquito porque estoy tratando de dejarla y lo eché en el registro de agua, pero lo había botado hacía rato, porque como le dije estoy tratando de dejarlo." Respecto de cómo consigue la droga, contesta que "se la compro a los piedreros, ellos me la consiguen por ahí, le mando a comprar una bolsita de tres balboas, de vez en cuando, más cuando estoy bebiendo cervezas." (fs.28 antec.)

Más adelante agrega que no reside allí, sino que "yo voy por ahí es de vez en cuando, cuando no está la pareja de Yarina."

LILIA ESTHER ALTAMIRANO BARAHONA en las respuestas a su indagatoria, sostuvo que conoce a GARCIA BALOY porque tiene aproximadamente 20 años de vivir en el área de El Poderoso, pero que desde hace 8 años vive en Nueva Libia; añade que es palanca de taxi y que paga 25.00 dólares diario al dueño del auto, que por semana se hace alrededor de 70.00 balboas; agrega, además que: "quien está actualmente allí es mi hermano CARLOS BARAHONA que es adicto a las drogas específicamente PIEDRA".

Los fundamentos para girar la orden atacada se centran en que el día del allanamiento, en un pasillo contiguo a la cocina, dentro de un registro de agua se encontró cierta cantidad de polvo blanco, que a la prueba de campo, dio como resultado positivo para la presencia de cocaína.

También, aduce la Fiscal que, en la cocina descubrieron cierta cantidad de carrizos y sobres plásticos vacíos y que la señora Altamirano Barahona tenía en su poder la suma de ciento setenta balboas (B/170.00), y que ninguno de los dos pudo dar explicación de la presencia de los carrizos y cartuchos plásticos vacíos que estaban en la cocina.

El informe del Laboratorio de sustancias controladas forenses arroja que la muestra de la evidencia 1 resultó POSITIVA para COCAINA en la cantidad de 0.63 gramos, mientras que la prueba 2, (cartuchos y carrizos plásticos) el resultado fue negativo para sustancias ilícitas. (fs. 20 cuadernillo)

Como hemos visto en las constancias procesales, la orden de detención preventiva fue decretada en total apego a la ley y conforme a las normas contenidas en el Capítulo V, del Código Penal, relacionado con drogas; sin embargo, es deber de esta Superioridad esbozar ciertos criterios con respecto a la presente causa penal.

La dosis considerada como de consumo personal, según el Instituto de Medicina Legal, para cocaína oscila entre los 0.2 y 1.5 gramos dependiendo de la forma en que se consume. El sumariado aceptó en sus descargos, que la droga encontrada en la tubería de la cocina era de su propiedad, que la había consumido ese día y el resto lo había tirado porque estaba tratando de dejar el consumo de drogas; también reconoció que había gastado solamente tres balboas ya que su consumo mayor era cuando bebía cervezas. A pesar de esta vinculación y su aceptación de ser el dueño de la sustancia encontrada, GARCIA BALOY no estaba en posesión de dinero, ni fraccionado o marcado u otro tipo de indicio que determine que se dedica a la venta de sustancias ilícitas. El polvo blanco encontrado estaba esparcido por la tubería de la toma de agua, por lo que los agentes policiales debieron recogerla y guardarla en una bolsita para portarla como evidencia.

También aceptó que no reside en el lugar del allanamiento, sino que visita a YERINA FERNÁNDEZ cuando la pareja de ésta no está en la casa; es decir, GARCIA BALOY asegura que no vive allí; aceptó que no sabía de la existencia de aquellos insumos y negó ser el propietario de ellos. Tampoco podemos perder de vista que en la residencia viven otras personas que no estaban presentes en el momento del allanamiento.

Debemos ahondar que el prenombrado no registra antecedentes policivos ni penales, según se lee en el folio 81 del antecedente; tampoco existen señalamientos, diligencias o informes previos en su contra.

Del estudio de las sumarias y a pesar que los elementos probatorios allegados al proceso vinculan a GARCIA BALOY a los hechos de esta detención preventiva, demostrando indicios de coincidencia y pertenencia de la sustancia ilícita, tal cual aceptó el sindicado; considera esta Superioridad que la cantidad de droga incautada (0.63 gramos) como el resto de los indicios, no son suficientes para afirmar con certeza que GARCIA BALOY se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

En cuanto a los principios de presencia y oportunidad necesarios para aplicar una medida de la gravedad de la detención preventiva estima esta Superioridad que hasta el momento no hay en el expediente otros datos probatorios contra el encartado más que su presencia en el lugar y la aceptación de ser el dueño de la droga encontrada. Recordemos que, originalmente, con la diligencia de allanamiento se buscaba armas de fuegos de tenencias ilícitas y sujetos con posible caso pendiente (fs.2), cosa que no ocurrió, según el acta de allanamiento signada por quienes intervinieron en la diligencia.

Es importante señalar que en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha expresado que la presencia en el lugar no es indicador directo de participación en la compra y venta de sustancias ilícitas, pues además de esa circunstancia, deben configurarse otros elementos y factores que demuestren que la conducta está vinculada a la actividad sancionable. (Ver Sentencias de 4 de junio de 2004 a favor de Raúl Riasco Cruz, Ponente: Adan Arnulfo Arjona L., Habeas Corpus a favor de Diana Ester Ruiz Santos contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Ponente: Alberto Cigarruista C. de 25 de septiembre de 2007.)

Recordemos lo que dijo la Corte, con motivo de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ILLICH SANTOS RODRÍGUEZ contra LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHORRERA:

> "De las consideraciones que se dejan dicho, y dado lo incipiente de la investigación, es el criterio del Tribunal, que los indicios a los que se hace alusión en el expediente, no revisten la magnitud suficiente -conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 2147-D del Código Judicial- para justificar la privación de libertad del señor RODRÍGUEZ DÍAZ.
>
> Si bien en el negocio sub-júdice existen algunos elementos que comprometen al sindicado – presencia en el lugar de los hechos-, éstos no ameritan la aplicación de la medida cautelar más gravosa de las contenidas en el catálogo del artículo 2147-B del Código Judicial. En este contexto, vale señalar que la medida de detención preventiva debe ser aplicada cuando existan exigencias cautelares inaplazables, que ameriten la aplicación de esta medida extrema contra la libertad individual (cfr. artículo 2147-C del código Judicial). PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2000).

Así mismo, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha dicho que:

"Cuando se trata de posesión de drogas de escasa cantidad, es obligación del Ministerio Público acreditar el peso de la droga y otros aspectos de relevante interés para decidir una privación de libertad.

Distinto habría sido si junto a la cantidad escasa se encuentran monedas fraccionadas, billetes de diverso valor, preparación de la sustancia en dosis que pongan en evidencia el deseo de vender la droga y otros diversos aspectos, pero en el caso que nos ocupa sólo estamos en presencia de dos cigarrillos de Marihuana que de permitir atribuir al sujeto detenido un delito no permite afirmar por el momento, nada más que (sic) posesión de drogas del párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal vigente. (Sentencia de 1 de marzo de 2002)

Al tenor de las circunstancias reales que hemos desarrollado, en concordancia con las normas legales que rigen la acción de Hábeas Corpus y las medidas cautelares de carácter personal, considera esta Corporación de Justicia que lo que en derecho corresponde, es decretar la legalidad de la detención preventiva, pero modificar la misma por otras medidas de menor severidad, máxime cuando el propio sindicado aboga por incorporarse en un programa de rehabilitación con ánimos de abandonar su adicción y no registrar antecedentes penales ni policivos reiterativos de esa conducta contraria a la ley.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra LEONEL GARCIA BALOY y la SUSTITUYE por aquellas contenidas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada N° 411-10.

Mgdo. Ponente: Alberto Cigarruista

Acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Carlos Herrera Morán, a favor de Leonel García Baloy contra la Fiscalía Primera Especializada, en Delitos Relacionados con Drogas.

Con debido respeto, como quiera que no comparto la medida planteada en la presente resolución judicial, que propone declarar legal la detención preventiva aplicada contra el sumariado Leonel García Baloy y sustituirla por las medidas cautelares concernientes a la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, presentarse cada quince días ante la autoridad y la obligación de residir dentro de la jurisdicción donde tiene su residencia, consignadas en los ordinales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar el voto, lo que hago en los siguientes términos.

La resolución judicial considera, básicamente, que el imputado aceptó que la sustancia ilícita que le fue incautada era para consumo personal; que la droga mantenía un peso ínfimo ubicándose dentro de los límites de la tabla de consumo fijada por el Instituto de Medicina Legal; y que no estaba en posesión de dinero fraccionado ni marcado, ni de ningún otro tipo de indicio informativo que se estaba dedicando a la venta de estupefacientes.

Observo que el fallo le imprime plena veracidad y fuerza probatoria al relato exculpatorio ofrecido por el sumariado García Baloy; pretermitiendo que el cuaderno penal da cuenta de ciertas comprobaciones fácticas que, apreciadas de manera conjunta, permiten arribar a un criterio jurídico distinto del que se plantea en la resolución.

Ciertamente en el expediente consta que al imputado García Baloy se le decomisó escasa cantidad de droga y que aceptó que la misma era para su consumo. No obstante, a partir de allí no es correcto plasmar que el

proceder ilícito que le es atribuible es el de posesión simple, ya que obran los siguientes hechos que informan que ese juicio no se ajusta a la realidad procesal. Veamos:

1. El imputado ofrece una explicación, sobre el lugar y la forma como se descubrió la droga que, a la luz de la lógica y la razón, resulta poco creíble, señalando que había botado la sustancia en un registro de agua porque estaba "tratando de dejarla". Esta excusa inverosímil no sólo hace caer en su contra un indicio de mala justificación, indicativo que su condición de consumidor se presenta como un hecho no acreditado; además, pone de relieve que trató de deshacerse de la sustancia ilícita para no ser sorprendido en su posesión, en un lugar que, por las características que presenta (un registro de agua), permite racionalmente reflexionar, que la cantidad de sustancia ilícita incautada bien puede estar constituida sólo por restos o residuos de la droga total desechada que, por adherirse al sistema de desagüe, no fue desalojada; de manera que ese especial hallazgo no permite establecer como hecho concluyente, que el imputado estaba en disposición de una ínfima porción de droga.

2. En la vivienda allanada se ocupó una pluralidad de carrizos y bolsas plásticas vacías. Se incautaron en total 227 carrizos plásticos y 51 sobrecitos plásticos; objetos que son comúnmente utilizados para embalar y comercializar la droga. En consecuencia, tampoco resulta correcto sostener, como plantea la resolución, que no se descubrieron instrumentos relacionados con la actividad de traspaso de drogas.

3. En poder de una de las personas que permanecía en el inmueble allanado, fue ubicada la suma de 170 balboas repartidos en billetes de diversas denominaciones y cuyo origen legítimo aún no ha sido justificado, constituyendo otra circunstancia adicional que es común en quienes se dedican a la comercialización y traspaso de sustancias ilícitas.

4. La resolución no da cuenta que hasta este momento, en el expediente conste el resultado de una experticia médica que certifique la condición de consumidor del detenido, por lo que no hay sostén científico para establecer que el imputado mantenía la droga a su disposición para consumo.

5. En el expediente también existe constancia documental que acredita que en la residencia donde resultó aprehendido el imputado, se dedican a la venta de sustancias ilícitas. En efecto, se acopió copia autenticada de un proceso que dio con la detención de dos personas en el mismo inmueble, y que inició con la operación denominada "Brisas", realizada como consecuencia de información que indica que en esa vivienda se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas y que permitió la incautación de droga, dinero fraccionado e instrumentos para embalar la droga. Es decir que, la residencia donde se aprehendió al imputado está acreditada como un sitio dedicado al expendio de sustancias ilícitas y esa situación fáctica tampoco se justiprecia en la resolución.

Las cinco circunstancias que vienen anotadas, valoradas de manera concatenada, a mi juicio, permiten inferir que la conducta reprochable al imputado, al menos hasta este momento procesal, concierne a la posesión agravada de drogas, y ante ese escenario fáctico, mantiene plena validez la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada contra el imputado; estado precautelativo que está sujeto a variación si, en el trascurso de la investigación, se acopian elementos probatorios idóneos e informativos que la norma sustantiva infringida por el imputado corresponde a un tipo penal distinto. Sin embargo, mientras ello no suceda estimo que resulta apegado a derecho mantener vigente la detención preventiva, como medio eficaz para garantizar los fines del proceso penal.

No se debe perder de vista que las personas que se dedican a comercializar drogas, ponen en práctica procedimientos y mecanismos hábiles con el propósito de proseguir con su ilícito negocio sin ser descubiertos por las autoridades, haciéndose de cómplices para facilitar la materialización del delito; ubicando la droga y el dinero en lugares separados, ocultos y alejados del punto donde despliegan sus operaciones delictivas; y evitando traer consigo la sustancia y en caso de hacerlo, se cuidan que la cantidad que llevan sea escasa, porque son conocedores de la norma penal y del castigo que la ley estipula, procurando, en el evento de ser descubiertos, ser susceptibles sólo de aplicación de medidas flexibles que les permitan persistir en el oficio delictivo, como libertades provisionales o medidas de tipo curativas.

En consecuencia, la autoridad no debe pasar desapercibido, al momento de examinar la situación jurídica del imputado, todos esos indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que pueden sobrevenir en su proceder, las particularidades que rodearon la comisión del hecho y el hallazgo de las evidencias, y el descubrimiento de elementos que den luces sobre el comportamiento que se estaba desplegando. Limitar el examen de rigor a la consideración del peso de la droga y a la declaración exculpatoria que ofrezca el sumariado, puede colocar en estado de indefensión a la sociedad frente a un flagelo que ocasiona graves repercusiones y consecuencias.

Las anteriores son las consideraciones que motivan apartarme de la presente resolución judicial y constituyen el fundamento de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ENTRADA NO. 411-10 MAGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE LEONEL GARCIA BALOY CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Con el debido respeto no comparto la decisión adoptada por la mayoría. Las razones en que baso para sustentar mi postura se exponen en las siguientes líneas.

Las piezas procesales demuestran que el encartado Leonel García Baloy está íntimamente vinculado con la posesión de la sustancia ilícita encontrada en la residencia Nº 1944, ubicada en Torrijos Carter, Sector El Poderoso y no existe prueba alguna que, en efecto, acredita que estaba destinada para su consumo personal; sin embargo, la decisión jurisdiccional se decanta por ésta última hipótesis que hasta el momento carece de sustento y soslaya otros elementos fácticos que emergen a favor del criterio contrario.

Las diferencias entre los tipos penales relacionados con droga y su relación con el otorgamiento de medidas cautelares, obliga a realizar un examen objetivo de las circunstancias para determinar con la mayor precisión posible, si se está ante una mera posesión para el consumo personal por dependencia física o psíquica del agente, que amerite la medida adoptada en el proyecto o si se está ante una posesión con ánimo de traspaso para consumo ilegal.

La escasa cantidad de droga no es un elemento determinante que nos permite distinguir con precisión si estamos ante un tipo simple o agravado de drogas, pues se requiere un análisis global de las circunustancias objetivamente roden el hecho. De allí que el suscrito discrepa del critero de la mayoría, cuando concluye que contra el sindicado García Baloy no pesa ningún indicio que determine que se dedica a le venta de drogas; pues, no se puede pasar por alto en este particular caso, que en el inmueble allanado se encontró un total de 227 carrizos plásticos y 51 sobrecitos plásticos, que si bien estaban vacíos, son perfectamente aptos y comunmente utilizados para el embalaje de la sustancia incautada y en función de ello, puede concluirse un ánimo más allá del simple consumo.

Tampoco se puede soslayar que mientras las unidades policiales intentaban ingresar al inmueble, sus ocupantes tuvieron tiempo suficiente para intentar deshacerse de la sustancia ilícita, siendo ello lo que claramente indica el remanente que se logró detectar por la unidad policial canina llamada Freed, dentro del registro de agua contiguo a la cocina. En adición, consta que el propio sindicado aceptó que trataba de deshacerse del material ilícito cuando la echó por el conducto de agua, lo supone un grave indicio en su contra y reafirma nuestra posición contraria a la mayoría de los integrantes del Pleno.

Ahora bien, dentro del expediente no consta prueba alguna de que el señor Leonel García Baloy se dedique al consumo de cocaína, por lo que su excepción carece de sustento hasta este momento y también resulta inverosímil, pues la forma como intentó desaparecer la droga no indica que intentaba dejar su vicio, sino que se encontraba en una cantidad mucho mayor de droga, que pretendía lógicamente depositar en los carrizos y sobrecitos plásticos.

Por otro lado, consta que en poder de otra de las personas que ocupaba el inmueble allanado, se encontró la suma de B/.170.00, en billetes de diversas denominaciones, cuyo origen lícito no ha sido justiciado en autos, por lo que se añade un elemento indicario más a la consideración de que el sindicado no mantenía la droga en su poder para el mero consumo personal.

Con base en lo expuesto en incisos superiores, se infiere que en este caso era preciso declarar legal la medida cautelar de detención preventiva sobre Leonel García Baloy, debido a que hay suficientes indicios de que se está ante un delito de posesión agravada de drogas; empero como esta posición no fue secundada por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

LCDO MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GLORIA DE LOS ÁNGELES RUIZ ARREDONDO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. -PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 11 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	234-10

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recibió acción de Hábeas Corpus presentada por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, a favor de GLORIA DE LOS ÁNGELES RUIZ, contra de la Dirección del Servicio Nacional de Migración.

Acogida la acción constitucional se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, a través de nota calendada 10 de marzo de dos mil diez 2010.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que su patrocinada fue aprehendida el 4 de marzo de 2010 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, seguidamente fue trasladada a las oficinas de la INTERPOL- Panamá y de allí a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, además que al 5 de marzo, a pesar de la gestión no se le ha permitido el acceso a la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES RUIZ ARREDONDO, ni se ha indicado las razones de su detención o el fundamento de esta, razón por la cual solicita que se declare ilegal la detención de la señora RUIZ ARREDONDO y se ordene su inmediata libertad.

La licenciada María Cristina González Batista, Directora Nacional de Migración y Naturalización, al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus mediante nota calendada 10 de marzo de 2010, informó que a través de resolución Nº 3892 de 04 de marzo de 2010, se ordenó la expulsión del territorio nacional de la ciudadana mexicana GLORIA DE LOS ÁNGELES RUIZ ARREDONDO, quien viajó el mismo día a la ciudad de México, luego que fue puesta a órdenes del Servicio Nacional de Migración por la Policía Nacional, Dirección de Investigación Policial, Oficina de INTERPOL-Panamá, a través de la nota IP-PA-02-495-2010, de 04 de marzo de 2010, ya que al verificar su entrada a Panamá, apareció que mantenía una alerta internacional en la que se requería su presencia ante las autoridades mexicanas.

Por otro lado, el día 14 de marzo del año en curso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sostuvo una reunión con las autoridades del Servicio Nacional de Migración; de la misma participó la licenciada María Cristina González, directora de la entidad. En dicha reunión se acordó mejorar los procedimientos relacionados con los hábeas Corpus.

Posteriormente la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, mediante Oficio SGP-556 de 16 de marzo de 2010 solicita ampliar el informe rendido mediante nota de 10 de marzo de 2010 y que guarda relación con el Hábeas Corpus interpuesto a favor GLORIA DE LOS ÁNGELES RUIZ ARREDONDO. (f. 20)

El 30 de marzo de 2010, mediante Oficio SGP-675-10 se reitera la solicitud descrita en el párrafo anterior, toda vez que a esa fecha no se había recibido respuesta y se señala que se requiere de manera urgente a fin de resolver la acción constitucional que nos ocupa. (f.21)

Recibe el magistrado sustanciador, informe secretarial calendado 20 de abril de 2010, en el que se deja constancia que la Directora del Servicio Nacional de Migración no ha remitido información relacionada con la detención de la señora RUIZ ARREDONDO, requerida mediante los oficios antes mencionados.

Proveniente de la Secretaría General, recibe el despacho sustanciador el día 26 de abril de 2010 a las 4:45 P.M., la nota contentiva de la respuesta a los oficios anteriormente mencionados.

El 27 de abril se envía a la Secretaría General el Oficio Nº 36-10, en el que solicita al Doctor Carlos Cuestas, Secretario General, remita el informe correspondiente, ya que la nota proveniente del Servicio Nacional de Migración fue recibida el día 21 de abril de 2010.

Por último, en respuesta a la solicitud del Magistrado sustanciador se recibe informe en el que se advierte que la demora en la remisión de la nota antes mencionada se debió a que en esos momentos hubo poco personal de servicio en la Secretaría General, ya que la semana anterior se movilizaron dos funcionarios para asistir a la honras fúnebres del padre del Magistrado Alberto Cigarruista; otro funcionario estaba de vacaciones y otro se encontraba incapacitado y debido al cúmulo de expedientes y documentación que se recibe para cada uno de los nueve despachos de la Corte Suprema, inadvertidamente, no se dio rápida tramitación al informe de la Dirección del Servicio Nacional de Migración.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Le corresponde entonces a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho proceda. En ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos:

La acción constitucional de Hábeas Corpus fue presentada el día 5 de marzo de 2010, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Para el 8 de marzo del mismo año, esta Superioridad libró mandamiento de Hábeas Corpus ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, el cual fue recibido en dicha institución el 10 de marzo de 2010, según se puede constatar a foja 5.

El 10 de marzo de 2010, la Directora del Servicio Nacional de Migración y Naturalización contestó el mandamiento de Hábeas Corpus, en el que se señala que la señora RUIZ ARREDONDO no se encuentra bajo las órdenes de dicha dirección, ya que mediante resolución Nº 3892 de 4 de marzo de 2010, se ordenó la expulsión del territorio nacional abandonando el país en la misma fecha.

Mediante Oficio SGP-556 de 16 de marzo de 2010, se solicitó a la funcionaria requerida, ampliación del informe rendido el día 10 de marzo de 2010. (f. 27)

Posteriormente, mediante Oficio SGP-675-10 de 30 de marzo del presente año, se reitera a la funcionaria requerida, la solicitud de ampliación del informe . (f.28)

En informe secretarial de 20 de abril de 2010, remitido al Magistrado Sustanciador, consta que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Directora Nacional del Servicio Nacional de Migración y Naturalización. (f. 29), sin embargo el día 21 de abril de 2010 se recibe en la Secretaría General de esta Superioridad, respuesta al oficio SGP-675-10, en la que se reitera el contenido de la nota de 10 de marzo de 2010 y adiciona que la Oficina de INTERPOL, mantenía en el Sistema de Impedimentos Clave Alerta 052, desde el 30 de agosto de 2006, la cual fue reportada mediante oficio 05-1337 de esa fecha, solicitada por el señor JAIME JÁCOME (f. 31-32). Es importante destacar, que la nota antes señalada, fue recibida en este despacho el día 26 de abril del presente año.

Se aprecia a foja 13, nota de INTERPOL-Panamá IP-PA-02-495-2010 de 4 de marzo de 2010, mediante la cual se remite al Servicio Nacional de Migración a la señora RUIZ ARREDONDO para que se realicen los trámites correspondientes, también se evidencia copia de la resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración en la que se ordena la expulsión de la ciudadana mexicana en igual fecha (f. 15-16). En la misma se advierte además, que contra dicha resolución se podrá interponer Recurso de Reconsideración, sin embargo, debemos indicar que en los casos de expulsión, el mismo debe ser concedido en efecto devolutivo, tal como lo establece el artículo artículo 73 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 que a la letra dice:

"Artículo 73. La resolución que ordene la expulsión deberá ser notificada personalmente. Contra ella procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto devolutivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa.

La anterior anotación la hacemos en virtud que en la parte resolutiva se indica que la accionante puede interponer Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 67 del precitado Decreto Ley, sin embargo al consultar la norma en comento, observamos que hace referencia a los casos de resoluciones que ordenan la deportación del ciudadano extranjero y esta se concede en efecto suspensivo.

A foja 17 del libelo se aprecia la anotación hecha por el funcionario de la Dirección del Servicio Nacional de Migración, en la que consta que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ ARREDONDO se negó a firmar la notificación de la resolución que ordena su expulsión del territorio nacional de manera definitiva y permanente, y donde además se advierte que contra la misma se podrá interponer Recurso de Reconsideración. Dicha notificación se efectuó el día 5 de marzo del año en curso y a foja 21, se aprecia nota de remisión de documentos, en la que se señala que la accionante fue deportada el 5 de marzo a las 10:15 A.M., en el vuelo 447 con destino a México.

En base a lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que el hecho que la señora RUIZ ARREDONDO se negara a firmar la notificación de la resolución, no constituye un reconocimiento tácito de que no interpondría el recurso al cual tenía derecho; por lo que en base a ello debemos señalar que nos encontramos frente a una violación al Debido Proceso.

Resulta clara la omisión procesal de no cumplir con el término establecido por la norma para la interposición del recurso de reconsideración, es decir, que aún con la existencia de la resolución de expulsión, se vulneró el Debido Proceso a la señora RUIZ ARREDONDO dejándola en estado de indefensión, vulnerando el derecho de defensa que a la misma le asistía por ley.

Por tales razones debemos concluir que de la mala práctica en las actuaciones de la Dirección Nacional del Servicio de Migración deviene declarar la ilegalidad de la expulsión de la señora RUIZ ARREDONDO y declarar no viable la acción constitucional toda vez que ya se hizo efectiva la expulsión al país de origen de la accionante.

Respecto a las actuaciones realizadas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, debemos destacar que la nota que da respuesta a los oficios SGP-556 y SGP675-10 fue recibida aproximadamente luego de mes y medio de remitido el primer oficio y a veinte días de remitido el segundo.

En ese sentido, debemos hacer un enérgico llamado de atención a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización por lo manifestado anteriormente, con la finalidad de que en lo sucesivo se tomen las medidas necesarias y la debida precaución para que no se repita dicha situación.

Además, solicitamos a la Dirección del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, que al rendir los informes, éstos sean más detallados y claros a fin de que no existan dudas sobre los puntos que se le pide contestar, pues el hecho de tener que solicitar que se amplíe el informe que debe rendir, tal como ocurrió en el presente caso, dilata esta acción constitucional, la cual debe ser resuelta con la mayor celeridad posible.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden de expulsión y NO VIABLE la acción de hábeas corpus a favor de GLORIA DE LOS ÁNGELES RUIZ ARREDONDO, además REALIZA UN ENÉRGICO LLAMADO DE ATENCIÓN, a la licenciada María Cristina González Batista, Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR PEDRO PABLO ORTEGA O. A FAVOR DE OSVALDO JAVIER ALABARCA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	484-10

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado PEDRO PABLO ORTEGA promovió ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS a favor de OSVALDO JAVIER ALABARCA contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por acogida la acción constitucional de garantía de la libertad corporal, a través de providencia de 19 de mayo de 2010 (fs. 4), se dispone librar mandamiento de HABEAS CORPUS, el cual es respondido en término por parte del servidor público demandado.

Satisfecho el itinerario procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a emitir la sentencia de rigor.

ARGUMENTO DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN

Quien promueve la acción de habeas corpus sostiene que la intervención en el derecho de libertad corporal o ambulatoria deviene en ilegal por carecer, la diligencia fiscal, de soporte probatorio.

En tal sentido, se sostiene que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del señor OSVALDO JAVIER ALABARCA por considerar que este se encontraba vinculado a la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de los señores ANDRÉS CASTILLO y ALIS ARENALES, decisión que se ampara en la supuesta presencia física en el lugar en donde precisamente se consuma el hecho punible, lo que sugiere la participación del mismo,

Sin embargo, luego se recepta la declaración al señor ANDRÉS CASTILLO, una de las personas ofendidas, quien indica que no puede establecer con precisión si el señor OSVALDO JAVIER ALABARCA, estuviese en el lugar donde específicamente se le colocó veneno al café que tomó el prenombrado ANDRÉS CASTILLO Y ALIS ARENALES.

Si bien, el señor OSVALDO JAVIER ALABARCA fue ubicado en la sala 31 del Hospital Santo Tomás, aquello no era inusual, pues en ese lugar desempeña funciones; ingresó a dicha sala a solicitud de la enfermera Nora Cantón para que ayudara con el traslado de un detenido.

En resumen, el gestor constitucional alega que existen dudas en cuanto a la vinculación de su mandante con los hechos imputados.

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS.

La licenciada DAYRA BOTELLO, Fiscal Cuarta Superior, atendió oportunamente el mandamiento de Habeas Corpus, indicando que no ordenó la detención del señor OSVALDO JAVIER ALABARCA, pues tal decisión fue adoptada por la Fiscalía Auxiliar de la República, ente Fiscal que se fundamentó en lo dicho por Ricardo Villarreal, quien indica que escucho cuando el AGENTE ANDRÉS CASTILLO indicó que "ALABARCA" lo había envenenado, declaración que fue respaldada por SANTIAGO ZAPATA VEGA, JOSÉ VEGA, éste último asevera que escuchó, de parte del señor CASTILLO, que el cabo ALABARCA le suministró un café que estaba envenado.

Para la Fiscal Cuarta Superior, los hechos demuestran que una persona suministró a otras una sustancia tóxica dentro de la bebida de café la cual fue ingerida por ANDRÉS CASTILLO ALMANZA y ALIS ARENALES, todo lo cual sugiere la existencia de un hecho punible y la probable vinculación al mismo, a lo que se suma la necesidad de aplicar la medida cautelar impuesta, tomando en cuenta la naturaleza del hecho.

DECISIÓN DE LA CORTE

La acción de habeas corpus es el instrumento de apología constitucional que ha puesto el constituyente a disposición de las personas sometidas a la soberanía del Estado Panameño para que aquellas puedan lograr que un Tribunal examine los actos de autoridad que intervienen, restringen o perturban el derecho a la libertad ambulatoria.

El arquetipo constitucional establece que para que la orden de interviene el derecho de libertad ambulatoria sea legítima, aquella debe ser prohijada por autoridad competente, atestada por escrito, a lo que se adiciona la satisfacción de una serie de presupuestos legales, entre estos, la acreditación de la necesidad de cumplir con exigencias cautelares determinadas, así como el tipo de delito y la modalidad de sanción aplicable al mismo.

No obstante a ello, el Código de Procedimiento tolera que quien promueve una acción pueda renunciar a ella, siempre, que quien lo haga, tenga capacidad para ello.

Si bien quien promueve la acción no exhibe dentro de esta poder, el escrutinio de los antecedentes revela que el señor OSVALDO JAVIER ALABARCA BLANDÓN designó a PEDRO PABLO ORTEGA como Procurador Judicial, a quien le fue conferida la facultad de desistir(fr. fs. 385 del antecedente).

Siendo así, el Pleno encuentra que se satisface los presupuestado en los artículos 1087 y 1102 del Código Judicial, razón por la cual se admite la solicitud presentada, lo que así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado PEDRO PABLO ORTEGA, de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, promovida a favor de OSVALDO JAVIER ALABARCA BLANDON.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR MAYERLIN RODRÍGUEZ RIVERA A FAVOR DE CHEN SHIKAI CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	200-10

VISTOS:

MAYERLIN RODRÍGUEZ RIVERA, acude ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia con el afán de promover ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS a favor de SHIKAI CHEN y en contra de la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Por admitida la herramienta de tutela constitucional a través de providencia de 25 de febrero de 2010 (fs. 6), se libra mandamiento de hábeas corpus, el cual, fue contestado fuera de término por parte de la Servidora Pública Demandada.

ANTECEDENTES

A través de nota calendada el día 26 de febrero de 2010, pero recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 22 de marzo de 2010, la licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA, Directora General del Servicio Nacional de Migración, manifiesta que ordenó la detención del señor SHIKAI CHEN, de

nacionalidad China, con pasaporte G08905482 mediante Resolución No. 0330 SNM-SI de 23 de febrero de 2010 por encontrarse en situación irregular, laborar sin permiso de trabajo correspondiente, no obstante a ello, esa entidad, mediante resolución motivada, ordenó la libertad del prenombrado una vez canceló la multa impuesta por prestar servicios personales por cuenta ajena sin la respectiva autorización.

Sin embargo, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, no adjuntó copia de documento alguno que atestara la emisión de resolución alguna en la cual se autorizara la libertad del señor SHIKAI CHEN; razón por la cual el magistrado sustanciador dicta auto de 14 de abril de 2010 (fs. 12-13) en el que solicita la remisión de copia del expediente administrativo y la documentación que sirva para comprobar que el señor SHIKAI CHEN recobró el estado de libertad, solicitud que fue informada a la licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA a través de oficio de 19 de abril de 2010 (fs. 14), reiterada por conducto de oficios de 17 y 28 de mayo de 2010 (fs. 17-18), siendo que, finalmente, por intermedio de nota de 31 de mayo de 2010 se remite copia de la Resolución 3227 de 26 de febrero de 2010.

SITUACIÓN PROCESAL

La acción de HABEAS CORPUS es una herramienta de tutela que el constituyente puso a disposición de cualquier persona sometida a la jurisdicción del Estado Panameño a fin que un juez imparcial pueda escrutar si la intervención que hace un servidor público respecto la libertad ambulatoria o corporal de una persona satisface el canon legal y, por tanto, aparece dotada de legitimidad.

En el caso bajo examen, el Pleno se percata que el señor SHIKAI CHEN, de nacionalidad China, con pasaporte G08905482, le fue reintegrado su estado de libertad ambulatoria por parte del Servicio Nacional de Migración, situación que se concreta por conducto de resolución 3227 de 26 de febrero de 2010, lo que permite declarar el cese del trámite de la acción, conforme lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial.

No obstante a ello, dentro de la tramitación de la acción de habeas corpus, el Pleno advierte una serie de irregularidades que merecen ser desglosadas y atendidas con puntualidad.

En primer lugar, la providencia por medio de la cual se admite la herramienta de tutela constitucional fue dictada el día 25 de febrero de 2010 y notificada a la Directora General del Servicio Nacional de Migración el día 26 de febrero de 2010; sin embargo la contestación al mandamiento de Habeas Corpus no se realiza sino hasta el día 22 de marzo de 2010, ante la reiteración de la Secretaría General.

Frente a ello, resulta oportuno realizar un fuerte llamado de atención a la Directora del Servicio Nacional de Migración, pues tal como lo preceptúan los artículos 2580, 2587, 2589, 2592, el mandamiento de Hábeas Corpus debe ser atendido sin dilación alguna, contestado dentro del término de dos (2) horas seguidas al momento específico en el que se realiza la notificación del mismo, sin que pueda ser desobedecido bajo ninguna circunstancia.

En esta línea, resulta extraño que la Directora del Servicio Nacional de Migración no haya remitido, oportunamente, no sólo la contestación al mandamiento de habeas corpus, sino que, además, omitió suministrar copia autenticada del trámite migratorio y de la resolución que autoriza la libertad del señor SHIKAI CHEN, situación que provocó que esta corporación tuviese que reiterar, en mas de una ocasión, la remisión de tales documentos, siendo que al final sólo se envía copia de la resolución que autorizó la libertad del señor Shikai Chen.

Por otro lado, llama la atención que en la resolución No. 3227 de 26 de febrero de 2010 se deja consignado que el señor SHIKAI CHEN se NEGÓ A FIRMAR, sin que se incorpore un informe detallado que explique la situación, tampoco, habida cuenta que el beneficiario de la acción procede de una nación en donde el castellano no es la lengua natural, no se advierte que el Servicio Nacional de Migración se haya asegurado que aquel tuviese conocimiento pleno del contenido de la resolución y de las demás actuaciones que se suscitaron en el trámite administrativo migratorio.

Al respecto, vale recordar, una vez mas, que la carencia de la notificación así como el hecho que no se suministre un intérprete que ateste que el procesado tiene conocimiento pleno de las actuaciones procesales, cuando aquel no conozca o tenga un pobre manejo de la lengua castellana, puede comprometer la legitimidad de las actuaciones procesales.

Conviene dejar plasmado, que el Código Judicial prevé la posibilidad de aplicar sanciones, pecuniarias y restrictivas a la libertad, a aquel funcionario público que injustificadamente retarde o se muestre renuente a cumplir con el mandamiento de habeas corpus, no suministre oportunamente las copias requeridas o cualquier auxilio que demande el tribunal que conoce la acción(cfr. artículos 2612, 2613 y 2614 del Código Judicial).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de SHIKAI CHEN y REALIZA UN LLAMADO DE ATENCIÓN a la licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA, conforme los términos descritos en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese ,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL SEÑOR UZZIEL MORÁN TORIBIO A FAVOR DE INGMAR LINEER MORENO VEGA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	528-10

VISTOS:

El señor Uzziel Morán Toribio ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de INGMAR LINEER MORENO VEGA y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cumplidos los trámites de reparto, la Magistrada Sustanciadora libró mandamiento de hábeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial quien, en su informe rendido a esta Superioridad mediante Oficio No.6 de 4 de junio de 2010, señaló lo siguiente:

> "1. Sí es cierto que ordenamos la detención del beneficiario INGMAR LINEER MORENO VEGA, lo cual hicimos en la parte resolutiva de la Sentencia No.46 de 17 de julio de 2008, correspondiendo al fallo de instancia dentro del proceso que se le sigue por delito de Homicidio en perjuicio de LENIN VLADIMIR OLIVARES ARAUZ (Q.E.P.D.), quien fue declarado culpable por el Jurado de conciencia en audiencia celebrada los días 16 y 17 de junio de 2008. La referida sentencia fue objeto de apelación por los procesados, siendo la misma reformada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a aumentar la pena de prisión impuesta, de 10 años y seis (6) , meses de prisión a 15 años de prisión, siendo la misma notificada a las partes y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; confeccionándose los oficios de captura, que dieron como resultado la aprehensión de INGMAR LINEER MORENO VEGA, quien según oficio No. DC-1408-10, de 31 de mayo de 2010, de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), se encuentra en las celdas de Servicio de Aprensión Provisional, a órdenes de este Despacho.
>
> 2. Los motivos o fundamento de hecho y derecho que tuvimos para ordenar la detención de INGMAR LINEER MORENO VEGA, se deben en primer lugar que el mismo se le siguió causa penal por el delito de Homicidio en perjuicio de LENIN VLADIMIR OLIVARES ARAÚZ (Q.E.P.D.), hecho de sangre que tuvo lugar el día 3 de octubre de 2004, frente a la residencia de su propiedad, identificada con el No.14G, ubicada en San Bernardino, Corregimiento Justo Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de panamá, fue declarado culpable por el jurado de conciencia en audiencia celebrada los días 16 y 17 de junio de 2008. Siendo condenado mediante Sentencia No. 46 de 17 de julio de 2008, por este Tribunal a la pena de DIEZ (10) AÑOS Y SEIS

(6) MESES DE PRISIÓN y en virtud de apelación la Sala Penal, la reformó condenándolo a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN.

3. En la actualidad el sentenciado INGMAR LINEER MORENO VEGA, se encuentra recluido en las celdas del Servicio de Aprehensión Provisional de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), a nuestras órdenes, según comunicación a este tribunal mediante oficio No. D.C. 1408-10, de 31 de mayo de 2010, recibido el 3 de junio de 2010 y en trámite a ser puesto a órdenes del Sistema Penitenciario (fs.861)."

El señor Uzziel Morán Toribio señala, que se encuentra pendiente por resolver ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia un incidente de nulidad absoluta del juicio llevado a cabo contra el señor Moreno Vega y donde se permitió la participación de la parte querellante, en total desmedro de las garantías procesales, constitucionales y universales de los imputados o querellados. Añade, que a pesar de haberse presentado hace más de un mes el incidente de nulidad en contra del juicio celebrado; y a pesar de, que no hay pronunciamiento por parte del Tribunal de la Instancia, el Magistrado Ponente ordenó el 10 de mayo la captura del señor INGMAR LINEER MORENO VEGA y la de su padre. Finalmente, señala que en atención a estas consideraciones, se decrete ilegal su detención y se ordene su inmediata libertad.

El Pleno al examinar los escritos presentados por el señor Uzziel Morán Toribio, así como el informe remitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, advierte que la privación de libertad del señor INGMAR LINEER MORENO VEGA se fundamenta en una sentencia judicial condenatoria proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que lo condenó a diez (10) años y seis (6) meses de prisión por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Lenín Vladimir Olivares Araúz (q.e.p.d.), y en virtud de apelación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, reformó dicha sentencia y lo condenó a quince (15) años de prisión.

Antes las consideraciones planteada debemos indicar en primer lugar que la acción de hábeas corpus es un instrumento procesal de naturaleza constitucional establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental de la libertad corporal o física del individuo frente a sus amenazas o ante las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentre la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa

De igual forma, es importante destacar que la acción de hábeas corpus en las tres modalidades tradicional, preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención.

En el caso de INGMAR LINEER MORENO VEGA, su privación de libertad no se produce en razón de que se haya declarado su detención preventiva, sino que se fundamenta en una sentencia condenatoria, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de hábeas corpus.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente 'la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia.' La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de habeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el habeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. Veamos:

'...una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta'."(Resolución de 11 de marzo de 2002).

En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: 'El Habeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...' (Confrontar sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000 respectivamente).

En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta." (Resolución de 31 de diciembre de 2001).

De las circunstancias de hecho y de derecho reveladas se desprende claramente que no procede decretar ilegal la detención de INGMAR LINEER MORENO VEGA, en vista de que la privación de libertad del mismo es consecuencia de una sentencia condenatoria proferida por un tribunal legalmente competente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de INGMAR LINEER MORENO VEGA, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO GUERRA A FAVOR DE SARA LUCIA ASPRILLA, YURANI MARCELA OROZCO Y YESENIA YEPES CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	175-10

VISTOS:

El Licenciado José Francisco Guerra presenta, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de SARA LUCIA ASPRILLA, YURANI MARCELA OROZCO y YESENIA YEPES contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

El escrito de hábeas corpus señala que SARA LUCIA ASPRILLA, YURANI MARCELA OROZCO y YESENIA YEPES fueron aprehendidas al momento de tramitar los permisos migratorios en la oficina pública respectiva.

Indica que la detención se debió a la vestimenta utilizada por las jóvenes; por lo que solicita se declare la ilegalidad de la detención, respectivamente.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Luego del trámite de sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda constitucional y, en consecuencia, ordenó librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

La Directora General del Servicio Nacional de Migración a través de Nota No. 0011 SNM-DG de 23 de febrero de 2010, da respuesta señalando que, efectivamente, ordenó la detención de SARA LUCIA ASPRILLA, YURANI MARCELA OROZCO y YESENIA YEPES.

Por último, anota que SARA LUCIA ASPRILLA, YURANI MARCELA OROZCO y YESENIA YEPES ya fueron deportadas mediante resolución administrativa calendada 18 de febrero de 2010.

Al no constar la resolución administrativa citada, el Magistrado Sustanciador ordenó a la autoridad demandada despachará copia auténtica para constatar el cumplimiento del trámite legal de detención y deportación de un extranjero en territorio nacional (Cfr. fs. 10).

La Directora General del Servicio Nacional de Migración a través de Nota No. 0024 SNM-DG de 18 de marzo de 2010, reiteró el informe enviado y adjuntó copia autenticada del expediente administrativo seguido a SARA LUCIA ASPRILLA.

De todo el expediente añadido sobresale la resolución administrativa denominada "DETENCIÓN NÚMERO-0250, PANAMÁ, 11-02-2010", dictada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración que resuelve ordenar la detención de SARA LUCIA MURILLO notificada el mismo día de expedición de la resolución en mención.

Además, figura la resolución administrativa titulada "DETENCIÓN NÚMERO 5035, PANAMÁ 18 de marzo de 2010", dictada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración que resuelve ordenar la detención de SARA LUCIA ASPRILLA MURILLO notificada el día 12 de febrero de 2010.

Una vez, fue cursada la información pedida, el Magistrado Sustanciador se preparó para el examen de legalidad; no obstante, la autoridad demandada excluyó el envío de las copias autenticadas de los expedientes administrativos seguidos a YURANI MARCELA OROZCO y YESENIA YEPES, respectivamente, por lo que, nuevamente, ordenó la expedición de la documentación requerida (Cfr. fs. 25).

En el expediente constitucional aparece un informe secretarial que advierte el transcurso, en demasía, del término exigido para el envío de la información solicitada (Cfr. fs. 26).

Así, mediante resolución judicial calendada 27 de abril de 2010, el Magistrado Sustanciador ordenó, nuevamente, a la Directora General del Servicio Nacional de Migración mandar copias auténticas del expediente administrativo cursado contra YURANI MARCELA OROZCO Y YESENIA YEPES.

La autoridad demandada a través de Nota No. 0037 SNM-SI de 29 de abril de 2010, remitió sólo las resoluciones administrativas de detención y deportación de YURANI MARCELA OROZCO (Cfr. fs. 29;30;31-32).

El Magistrado Sustanciador mediante resolución judicial fechada 12 de mayo de 2010, solicitó, nuevamente, copias auténticas del expediente seguido a YESENIA YEPES, advirtiendo ya la imposición de sanción pecuniaria si continuaba la renuncia de no enviar la documentación pretendida (Cfr. fs. 34-35; 36).

La Directora General del Servicio Nacional de Migración a través de Nota No. 0055-10 SNM-SI de 31 de mayo de 2010, envío copias autenticadas de las resoluciones administrativas dictadas de detención y deportación de YESENIA YEPES (Cfr. fs. 37;40;38-39).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

El derecho a la libertad personal es considerado, por excelencia, el derecho fundamental más preciado para la persona porque su restricción ocasiona la limitación de un amplio plexo de derechos asociados.

En el orden interior, la libertad personal se proyecta de manera absoluta en la posibilidad de actuar libre de presiones e injerencias de las autoridades públicas y los particulares.

En el orden físico, la libertad personal implica el poder trasladarse de un lugar a otro sin mayor limitación que la establecida en la ley. Aquí, se encuentra la libertad de circulación y la libertad de residencia.

En el orden social, la libertad personal contempla la posibilidad de realizar su vida dentro de una comunidad, igualmente, sin mayor restricción que el respeto al derecho ajeno y las pautas fijadas en la ley. Se enumeran dentro

de esta amplia gama de derechos, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación, libertad religiosa, etcétera.

De ahí, el derecho a la libertad personal sólo podrá ser reducido atendiendo las circunstancias establecidas en la ley y de acuerdo al procedimiento preestablecido en ella.

El artículo 21 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad personal.

> "ARTÍCULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley (...)"

Para evitar detenciones arbitrarias o ilegales el Estado panameño incorpora a su legislación el hábeas corpus como mecanismo protector del derecho a la libertad personal.

El hábeas corpus es un instrumento procesal constitucional con que cuenta toda persona detenida o amenaza de serlo para recurrir ante un juez de hábeas corpus a fin de que determine si la orden limitadora del derecho a la libertad personal cumple con los requisitos constitucionales y legales para su aplicación.

Este derecho a recurrir en hábeas corpus está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En el caso concreto, el pretensor constitucional invoca la ilegalidad de la detención de SARA LUCIA ASPRILLA, YURANI MARCELA OROZCO y YESENIA YEPES por parte del Servicio Nacional de Migración.

El Decreto Ley No. 03 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración" preceptúa en su artículo 65, que la deportación y el impedimento de entrada al territorio nacional a los extranjeros procede por la ocurrencia de alguna de las siguientes situaciones:

1. Ingresar al país en forma irregular, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales.
2. Permanecer indocumentada o irregular en el territorio nacional.
3. Incurrir en conductas que riñan con la moral y las buenas costumbres.
4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.
5. Haber cumplido pena de prisión.
6. Incurrir en cualquier otra que determine la Ley.

De esta forma, el Servicio Nacional de Migración, antes de ordenar la deportación deberá:

1. Comprobar la existencia de los hechos que la motivan.
2. Escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente o mediante abogado.
3. Respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero.
4. Decretar la detención.
5. Notificar personalmente la resolución que ordena la detención.
6. Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar. (Véase, artículo 66 lex. cit.)

Según constancias procesales SARA LUCIA ASPRILLA MURILLO, nacional de la República de Colombia, fue aprehendida por las unidades del Departamento de Operaciones, Investigaciones y Seguridad por su situación irregular en el país.

Así, mediante resolución administrativa "DETENCIÓN NÚMERO -0250, PANAMÁ, 11-02-10", la Directora General del Servicio Nacional de Migración ordenó su detención.

Esta resolución administrativa fue notificada, sin embargo, la detenida se negó a firmarla (Cfr. 22 y vuelta).

Prosiguiendo con el trámite migratorio, la Directora General del Servicio dictó la Resolución No. 5035 de 18 de marzo de 2010, por medio de la cual decretó la deportación; resolución administrativa notificada de manera inusual

el día 12 de febrero de 2010 (Cfr. fs. 24 y vuelta), es decir, SARA LUCIA ASPRILLA MURILLO fue notificada de su expatriación antes de la expedición de una resolución razonada donde se explicará los motivos que la ocasionaron.

Es así como, ante la observancia de este trámite irregular, el Tribunal de Hábeas Corpus hace un llamado de atención a la Dirección General del Servicio Nacional Migración ya que su actuación falta al deber de respeto a un proceso con las debidas garantías.

En efecto, al producirse una alteración en la expedición o en el acto de comunicación por parte del Servicio Nacional de Migración, el derecho a la libertad personal de SARA LUCIA ASPRILLA MURILLO fue lesionado; por tanto, este Tribunal de Hábeas Corpus reconoce la ilegalidad de su deportación hacia su país natal.

Por su parte, la Resolución "DETENCIÓN NÚMERO -0265- SNM-SI, PANAMÁ, 11-02-10", expedida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración ordenó la detención de YURANI MARCELA OROZCO por atentar contra la seguridad y salubridad pública.

Consta que la resolución administrativa mencionada fue notificada pero no fue rubricada por la detenida (Cfr. fs. 30 y vuelta).

A la par, mediante Resolución No. 2371, de 18 de febrero de 2010, la Directora General del Servicio Nacional de Migración de manera razonada decretó su deportación.

La resolución administrativa aludida fue notificado pero, igualmente, no fue firmada (Cfr. 32 y vuelta).

Al llevarse a cabo el examen de legalidad de la detención y deportación de YURANI MARCELA OROZCO, respectivamente, se advierte el cumplimiento de los requerimientos legales para su adopción.

Así, se comprueba que la detención y deportación, correspondientemente, fueron expedidas mediante dictamen escrito, de autoridad competente, en donde se establece de manera comprensible las razones de su detención. Además, menciona el recurso legal disponible para su impugnación, por lo que, el Tribunal de Hábeas Corpus decreta la legalidad de la detención y deportación de YURANI MARCELA OROZCO.

Por último, según autos, YESENIA YEPES GARCÍA fue detenida mediante Resolución "DETENCIÓN NÚMERO -0251-SNM-SI-PANAMÁ, 11-02-10", proferida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración por atentar contra la seguridad y la salubridad pública.

Esta resolución administrativa fue notificada, empero, la detenida no la suscribe (Cf. fs. 40 y vuelta).

Al continuarse con el trámite legal de rigor, la Directora General del Servicio Nacional de Migración a través de la Resolución No. 2368 de 18 de febrero de 2010, resuelve la deportación de YESENIA YEPES GARCÍA.

La resolución administrativa referida fue notificada, igualmente, no fue firmada (Cfr. 38 y vuelta).

Así, al efectuarse el control judicial de la detención, el Tribunal de Hábeas Corpus verifica el cumplimiento de los presupuestos legales para la detención y consecuente deportación de YESENIA YEPES GARCÍA.

De esta manera, se encuentra acreditado en el expediente constitucional que la limitación al derecho a la libertad personal de YESENIA YEPES GARCÍA deriva de una orden escrita debidamente motivada en donde se detalla las razones de su detención; en consecuencia, se decreta la legalidad de la limitación a su derecho de libertad personal.

Cabe destacar que, si bien las ciudadanas colombianas SARA LUCIA ASPRILLA, YURANI MARCELA OROZCO y YESENIA YEPES GARCÍA fueron repatriadas, el Tribunal de Hábeas Corpus en reconocimiento del derecho a la libertad personal ha realizado el debido examen de legalidad a fin de comprobar si la autoridad demandada, en este caso, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, cumplió con los requisitos legales exigidos, pues, la orden de deportación impide la entrada al territorio nacional por un lapso de cinco (5) años.

Como quiera que SARA LUCIA ASPRILLA MURILLO fue deportada mediante un procedimiento anómalo; en cambio, las deportaciones de YURANI MARCELA OROZCO y YESENIA YEPES GARCÍA fueron llevadas a cabo de acuerdo al rito establecido en la ley formal; el Tribunal de Hábeas Corpus resuelve:

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECRETA LA ILEGALIDAD de la deportación de SARA

LUCIA ASPRILLA MURILLO y DECRETA LA LEGALIDAD de la detención y deportación de YURANI MARCELA OROZCO y YESENIA YEPES GARCÍA, respectivamente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICDA. SONIA MARISCAL BARAHONA DEFENSORA DE OFICIO DE ALVARO LUIS MITRE ESCUDERO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO - PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	312-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus correctivo promovido por la Licenciada SONIA MARISCAL, a favor de ALVARO LUIS MITRE ESCUDERO contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

La Licenciada SONIA MARISCAL, defensora de oficio, en el libelo presentado explica que el joven ALVARO LUIS MITRE ESCUDERO, fue sancionado por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado y recluido en el Centro Penitenciario El Renacer donde cumple la pena privativa de libertad por el término de sesenta (60)meses.

Señala la letrada que mediante nota No.398 de 3 de marzo de 2010, el Director General del Sistema Penitenciario dispuso el traslado del precitado sin que se pudieran conocer los hechos que ameritaban dicho traslado.

Según la Licenciada MARISCAL BARAHONA, no existe orden de autoridad competente para autorizar el traslado del joven a otro centro carcelario, pues es el Juez de Cumplimiento la autoridad competente para ordenar los traslados de los adolescentes de un centro a otro.

Finalmente, la accionante afirma que el traslado no cumple con los requisitos legales, debido a que el Centro Penitenciario La Joya no cuenta con pabellones separados del resto de la población penitenciaria para cumplir con las condiciones propicias a los fines de resocialización, motivo por el cual se acordó entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Desarrollo Social, la creación de un pabellón en el Centro Penitenciario El Renacer, que cumpliera con estos requerimientos.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Una vez acogida la acción de hábeas corpus presentada, mediante providencia calendada 31 de marzo de 2010, se libró el mandamiento respectivo.

Atendiendo a la solicitud de esta Corporación de Justicia, el Director General del Sistema Penitenciario manifestó que la entidad que regenta "tiene bajo su custodia al señor ALVARO LUIS MITRE ESCUDERO, por disposición del Juzgado de Cumplimiento, detenido desde el día 7 de febrero de 2010, e ingresado al Sistema

Penitenciario, el día 18 de febrero de 2010, condenado por el delito de Robo a Mano Armada, a sesenta (60) meses de prisión".

"Mediante Nota No.398 DGSP-DAL de 3 de marzo de 2010, este Despacho ordena el traslado del precitado del Centro de Rehabilitación El Renacer hacia el Centro Penitenciario La Joya, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 numeral 3 del Decreto Ejecutivo No.393 de 25 de julio de 2005 que a la letra dice: el condenado por la jurisdicción del adolescente ingresado en un centro penitenciario, le es de aplicación la Ley 55 de 2003 y este Reglamento Penitenciario, en especial lo relativo al tratamiento, régimen, disciplina y seguridad penitenciaria." (fs.8-9)

Posteriormente, el Tribunal de Habeas Corpus mediante proveído de 9 de abril de 2010, dispuso solicitar mayor información relacionada con el traslado del beneficiario de esta acción desde el Centro Penitenciario el Renacer al Centro Penitenciario La Joya.

El 27 de mayo de 2010 la autoridad requerida remitió respuesta al cuestionario formulado por esta Superioridad, dejando constancia de lo siguiente:

> "Los fundamentos de hecho que motivaron trasladar al privado de libertad ALVARO MITRE ESCUDERO, fueron en base al comportamiento negativo dentro del centro penal, y el de derecho en base al artículo 27 numeral 3 del Decreto Ejecutivo No.393, de 25 de julio de 2005 que a la letra dice: el condenado por la jurisdicción del adolescente ingresado en un centro penitenciario, le es de aplicación la Ley 55 de 2003 y este Reglamento Penitenciario, en especial lo relativo al tratamiento, régimen, disciplina y seguridad penitenciarias".
>
> ...
>
> "De conformidad con la Nota No.398 DGSP-DAL, de 3 de marzo de 2010, de traslado de siete (7) privados de libertad, entre los cuales se encuentra el privado de libertad ALVARO MITRE ESCUDERO, no se detalla si dicho traslado es permanente o temporal, pero varía en consideración a la conducta futura de privado de libertad."
>
> ...
>
> "Mediante nota /025 de 25 de febrero de 2010, de la Dirección del Centro de Rehabilitación El Renacer, dirigida a este Despacho, y con copia a la Licda Marianela García Mayorga Jueza de Cumplimiento de Menores del Primer Circuito Judicial de Panamá, se pone en conocimiento de la solicitud de traslados de un grupo de detenidos, entre los cuales se encuentran el precitado, y en la misma consta que fue recibida el 26 de febrero de 2010, el Juzgado de Cumplimiento".
>
> ...
>
> "El centro penal La Joya, actualmente no cuenta con pabellones separados para los privados de libertad bajo el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes.".

Asimismo, el Director General del Sistema Penitenciario remitió copia autenticada de la documentación relacionada con el traslado del privado de libertad ALVARO MITRE ESCUDERO.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Detallados los aspectos medulares del libelo presentado por la defensora oficiosa, licenciada SONIA MARISCAL BARAHONA, así como el informe de conducta expuesto por el funcionario demandado, advierte esta Superioridad que la acción presentada, corresponde al llamado hábeas corpus correctivo, el cual procede cuando las formas o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

De acuerdo al informe suministrado por el licenciado LUIS DONADIO GUGLIOTTI, Director General del Sistema Penitenciario, el traslado de ALVARO LUIS MITRE se ordenó en razón de su comportamiento negativo dentro del centro penal.

Asimismo, junto a la contestación del mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad requerida aportó la nota No.25 de 26 de febrero de 2010, mediante la cual el Director del Centro Penitenciario el Renacer solicita autorización, al Director General del Sistema Penitenciario, para el traslado de 7 detenidos entre los que se encuentra ALVARO LUIS MITRE.

Sobre el particular, este documento dejó constancia que el prenombrado "fue encontrado el día 13 de febrero del 2010, fuera de su celda, lo cual consta en informe efectuado por la Policía, donde informó el Capitán de turno No.6379 Baldomero Montenegro, que recibió una llamada del Director del Centro donde manifestaba que algunos internos del área de pabellón se encontraban fuera de sus celdas, por lo cual le pedía verificar las mismas, encontrado a dicho interno fuera de su celda al igual que otros. Esta actuación es claramente un intento de fuga ya que el mismo rompió la parte superior de su celda para salir."

También fueron remitidos a esta Superioridad los informes policiales relacionados con la novedad registrada en el área de Pabellón del Centro de Rehabilitación El Renacer (fs.17-19).

Ahora bien, las justificaciones rendidas por el Director General del Sistema Penitenciario respecto al traslado del beneficiario de la acción, llevan a esta Superioridad a puntualizar que tal como lo disponen los artículos 34 y 151 de la Ley 40 de 1999, el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sanción de los adolescentes aun cuando cumplan los veintiún años de edad y hayan sido trasladados a un centro de adulto.

No obstante lo anterior, la ley 55 de 30 de julio de 2003, en su artículo 22 numeral 1, le asigna al Director General del Sistema Penitenciario el deber de velar por el cumplimiento de los derechos humanos de los privados de libertad, entre los que se encuentra la vida e integridad personal.

En cuanto al régimen disciplinario, el artículo 80 de la mencionada excerta legal establece lo siguiente:

> "Artículo 80. Son faltas disciplinarias graves las que impliquen una violación a la integridad física de las personas y a la seguridad del establecimiento penitenciario o una alteración sustancial del régimen interno o disciplinario de éste. Sólo se considerarán como tales, las siguientes:
>
> ...
>
> 4. Intentar la fuga, colaborar con ella o consumarla."

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 55 de 2003 dice así:

> "Artículo 81. Las faltas disciplinarias graves serán sancionadas de la siguiente manera:
>
> ...
>
> 3. Traslado a otro centro penitenciario ubicado dentro de la circunscripción territorial, previa autorización de la Dirección General del Sistema Penitenciario."

Ahora bien, esta Superioridad estima importante recordar que el objetivo de la acción de hábeas corpus correctivo, es velar que las condiciones de la detención no lesionen la dignidad e integridad de los privados de libertad, situación que no es compatible con las circunstancias de hecho que se exponen en este caso en particular, pues, como lo señaló el funcionario demandado, la medida de traslado de ALVARO LUIS MITRE ESCUDERO se adoptó en razón de que tenía un mal comportamiento e intentó evadirse del centro penal donde se mantenía recluido, lo cual representa una falta disciplinaria grave al tenor de lo establecido en la Ley que regula el Sistema Penitenciario y que amerita el traslado hacia otro centro penitenciario.

Además, en el presente caso, el Director del Centro Penitenciario El Renacer remitió a la Licenciada MARIANELA GARCÍA MAYORGA, Juez de Cumplimiento de Menores del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia de la nota de solicitud de autorización del traslado de ALBERTO LUIS MITRE al Centro Penitenciario La Joya, en razón de que había intentado fugarse (fs.12-14).

Como se desprende de la lectura del libelo que contiene la acción presentada, la Defensora de Oficio considera que al ordenarse el traslado del privado de libertad, sancionado bajo el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, se ve afectado el cumplimiento de los fines de resocialización que inspira dicha legislación. Es decir que no se plantea una situación en la que las condiciones de privación de libertad del sujeto estén vulnerando su integridad física y su dignidad como persona –caso en el cual cabría restablecer las condiciones adecuadas de la privación de libertad a través de un Habeas Corpus Correctivo- mas bien se trata de una medida disciplinaria, tomada en razón del mal comportamiento del sujeto, porque se intentó fugar del centro penal donde permanecía recluido.

Ahora bien, si la defensa técnica del señor ÁLVARO LUIS MITRE considera que las condiciones de la detención van en contra de los fines de resocialización, que se pretenden alcanzar con la imposición de la pena bajo

los parámetros del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia aplicable al sujeto, debe exponer esta situación ante la autoridad jurisdiccional competente, esto es, al Juez de Cumplimiento, cuyas funciones están claramente definidas en el artículo 34 de la Ley 40 de 1999 (Reformada mediante Ley 6 de 2010).

Por ende, la medida adoptada por el Director General del Sistema Penitenciario debe ser entendida como de carácter provisional, por lo que queda en manos de la Juez de Cumplimiento determinar si el joven permanecerá en este centro u ordenará su traslado a otro, en el que se le brinde el tratamiento necesario para su resocialización según lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 40 de 1999, que establece lo siguiente:

> Artículo 147: Es deber del juez de cumplimiento velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con el plan individual de cumplimiento y que éste, a su vez, sea el resultado de una correcta interpretación de la sentencia.

Ante este escenario, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que el traslado de ALVARO LUIS MITRE ESCUDERO se realizó cumpliendo con las formalidades de ley, por lo que dicha medida debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el traslado al Centro Penitenciario La Joya de ALVARO LUIS MITRE ESCUDERO. En consecuencia, ORDENA que sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS COPRUS PROPUESTA POR CARLOS PETER BROWN A FAVOR DE ORLANDO SANTIZO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 18 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	453-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Carlos Peter Brown, procurador judicial del señor ORLANDO SANTIZO JAÉN, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El Licenciado Carlos Peter Brown, procurador judicial del señor ORLANDO SANTIZO JAÉN, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

En lo medular, el Accionante señaló que su representado, ORLANDO SANTIZO JAÉN, se encuentra detenido en el sistema carcelario transitorio de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), desde el día 8 de mayo de 2010 y posteriormente, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, porque se le vinculó con la presunta comisión de un delito contra La Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Considera el Licenciado Carlos Peter Brown, que ante la ausencia de elementos probatorios que vinculen a su representado, no se le puede aplicar la medida cautelar de mayor gravedad.

Agrega el Accionante que para la fecha del 8 de mayo de 2010, en el área de Nombre de Dios, Costa Arriba, Provincia de Colón, las unidades de Policía Nacional detuvieron el vehículo conducido por el señor ORLANDO SANTIZO JAÉN, efectuando una revisión exhautiva, sin encontrar sustancia ilícita, motivo por el cual considera que fue detenido en base a sospechas y conjeturas, de allí que solicita se declare ilegal su detención y se ponga de manera inmediata en libertad.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Dirección General de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, mediante Nota DGPN/AL-1098-10 de 13 de mayo de 2010 manifestó que no es cierto que haya ordenado la detención de ORLANDO SANTIZO, motivo por el cual no tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes al prenombrado. Refiere que el señor SANTIZO fue aprehendido por unidades de la Dirección de Investigación Judicial en la Operación denominada "Indio", realizada en coordinación con la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y fue remitido a la Agencia de Instrucción ubicada en la Provincia de Panamá, mediante el Oficio No. 1264/DDRD-DIJ-2010 de 9 de mayo de 2010.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante el oficio No. FD1-OP04-2887 de 24 de mayo de 2010, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra el señor ORLANDO ANTONIO SANTIZO JAÉN, mediante diligencia fechada 9 de mayo de 2010, por su presunta vinculación al delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, lo constituye la información proporcionada en relación a que ese día se estaría movilizando un cargamento de droga, por personas identificadas como LUIS SALCEDO SANTIZO, suegro de ISRAEL MOYA, JHON JAIRO MORENO y un sujeto apodado "EL GUATE".

La fuente informante comunicó que para el traslado de dicha sustancia participarían los vehículos marca Toyota, modelo Prado, color negro, con matrícula No. 855839, marca Nissan, modelo Sentra, color gris y otro, marca Chevrolet, con matrícula terminada en 4802. La droga sería buscada en el área de Santa Isabel, Provincia de Colón.

A fin de corroborar la información, la División de Delitos Relacionados con Drogas en colaboración con la Fiscalía de Drogas efectúo retenes en diversas área de la Provincia de Colón, motivo por el cual se retuvo al conductor del vehículo marca Cavalier, matrícula 194808, color azul, conducido por BENJAMÍN ELÍAS MAYRENA RODRÍGUEZ, quien aceptó que trasladaría la sustancia ilícita, las cuales correspondía a 24 paquetes de cocaína. De igual manera, se efectuaron diversas diligencias de inspección ocular a los vehículos marca Nissan Sentra, color gris, con matrícula 709175, conducido por JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA; al marca Toyota, Land Crusier Prado, color negro, con matrícula 855839, conducido por LUIS SALCEDO SANTIZO y cuyo acompañante era JHON JAIRO MORENO. También, se revisó el vehículo marca Hyundai, Accent, color plata, con matrícula 925491, conducido por ORLANDO ANTONIO SANTIZO JAÉN, quien al rendir sus descargos negó los cargos formulados en su contra.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva

aplicada al señor ORLANDO ANTONIO SANTIZO JAÉN, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a ORLANDO SANTIZO JAÉN, guarda relación con la información proporcionada por una fuente anónima, en la cual se le comunica al Departamento de Operaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que existía una organización criminal conformada por nacionales y extranjeros que se dedicaban al trasiego de sustancias ilícitas en la Provincia de Colón, encabezado por ISRAEL MOYA RIVAS. La fuente explicó que para garantizar el transporte y la seguridad de la sustancia perniciosa, intervendrían LUIS SALCEDO SANTIZO, JHON JAIRO MORENO y el sujeto apodado "GUATE". Uno de los vehículo en los cuales se trasladaría MOYA RIVAS era un vehículo marca Toyota Prado, color negro, con matrícula 855839. También se usarían los automóviles marca Sentra, color gris y un vehículo marca Chevrolet, cuya matrícula concluye con el número 4802. (fojas 1-2)

En virtud de lo anterior, el 7 de mayo de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, aprobó la operación encubierta dirigida a confirmar la información proporcionada por la fuente anónima, motivo por el cual habilitó a los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional para llevar a cabo todo lo pertinente para confirmar la información, realizándose operativos de seguimiento y vigilancia de los sospechosos, siendo visualizados en el sector de Nuevo Tonosí, Provincia de Colón, el vehículo marca Toyota Prado, color negro, el vehículo Nissan Sentra, con matrícula No. 709175, los cuales se dirigían a gran velocidad hacía Portobelo seguidos del vehículo Chevrolet, Cavalier, color azul, con matrícula No. 194802 y posteriormente, era seguido por el automóvil de color gris, marca Hyundai, con matrícula 925494. (fojas 3-8 y 22-23)

Al efectuar los retenes en la Provincia de Colón, se practicaron diversas diligencias de Inspección Ocular a los vehículos identificados como los utilizados por los miembros de la organización criminal. En ese sentido, consta que en la vía principal de Portobelo, frente al Restaurante Castillo, se detuvo al conductor del vehículo Chevrolet, Cavalier, con matrícula No. 194802, el cual era conducido por BENJAMÍN ELÍAS MAYRENA RODRÍGUEZ. Durante la inspección ocular al referido automóvil se encontraron veinticuatro (24) paquetes de cocaína. (fojas 9-12 y 13-15)

De igual manera, se practicaron diligencias de inspección ocular a los vehículos marca Toyota Prado, color negro, con matrícula No. 855839; al vehículo Nissan Sentra, con matrícula No. 709175 y al vehículo marca Hyundai Accent, color gris, con matrícula 925494; sin embargo, no se encontró sustancia ilícita alguna. (fojas 17-18)

Mediante providencia de 7 de mayo de 2010, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores LUIS SALCEDO SANTIZO, JHON JAIRO MORENO, JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA, ORLANDO SANTIZO JAÉN y BENJAMÍN ELÍAS MAYRENA RODRÍGUEZ, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas (fojas 125-129)

El imputado ORLANDO SANTIZO JAÉN al rendir sus descargos, libre de apremio y juramento, negó los cargos formulados en su contra, manifestando que ese día, aproximadamente a las 2:30 P.M., se encontraba por el área de Portobelo, cuando detuvieron su vehículo para inspeccionarlo. Luego, cuando iba transitando por María Chiquita, Provincia de Colón, se encontró un nuevo retén de la DIJ, División de Narcóticos, quienes revisaron nuevamente el vehículo y fue llevado para investigación. Explicó que para el 7 de mayo de 2010 alquiló un vehículo en arrendadora Rent a Car para transportar a unos turistas, pero, previamente había dejado a su sobrino Gervasio Barrera, donde su tía Pola, quien reside en Portobelo. (fojas 137-142)

Mediante diligencia calendada 9 de mayo de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de los señores LUIS SALCEDO SANTIZO, JHON JAIRO MORENO, JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA, ORLANDO SANTIZO JAÉN y BENJAMÍN ELÍAS MAYRENA RODRÍGUEZ, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan a los imputados con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Droga), tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.(fojas 152-159)

Al señor ORLANDO ANTONIO SANTIZO JAÉN se le encontró en poder de veintidós Balboas con veinte centavos (B/.22.20), documentos de identidad personal y tarjetas de crédito. (fojas 226-227)

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Especializada

en Delitos Relacionados con Drogas. Que dicha decisión consta de manera escrita y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado con drogas.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención del señor ORLANDO SANTIZO JAÉN, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Respecto a la vinculación del imputado ORLANDO SANTIZO JAÉN con el hecho imputado, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en contra del sindicado SANTIZO JAÉN, surge con motivo del informe de Seguimiento y Vigilancia efectuado por los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional quienes visualizaron en el sector de Nuevo Tonosí, Provincia de Colón a los vehículos descritos por la fuente anónima informante como los que iban a ser empleados para el traslado y la custodia de la sustancia ilícita.

En dicho operativo se observó al vehículo marca Toyota Prado, color negro, seguido por el vehículo Nissan Sentra, con matrícula No. 709175, los cuales se dirigían a gran velocidad hacía Portobelo. Detrás de ellos, transitaba el vehículo Chevrolet, Cavalier, color azul, con matrícula No. 194802 y posteriormente, era seguido por el automóvil de color gris, marca Hyundai, con matrícula 925494, el cual era conducido por el señor ORLANDO SANTIZO JAÉN. (fojas 3-8 y 22-23)

Al efectuar los retenes en la Provincia de Colón, se practicó una diligencia de Inspección Ocular al vehículo Chevrolet, Cavalier, color azul, con matrícula No. 194802, que era conducido por BENJAMÍN ELÍAS MAYRENA RODRÍGUEZ y al efectuar la revisión del referido automóvil, se encontró veinticuatro (24) paquetes de cocaína. (fojas 9-12 y 13-15)

Si bien es cierto, durante la diligencia de Inspección Ocular no se encontró sustancia ilícita alguna en el vehículo marca Hyundai Accent, color gris, con matrícula 9254 (fojas 17-18), no podemos desconocer que dicho automóvil fue visto por los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, en el sector de Nuevo Tonosí, Provincia de Colón, siguiendo al vehículo que transportaba la droga. Además, la fuente anónima le comunicó a las autoridades que el vehículo que trasladaría la sustancia ilícita iba a ser custodiado por otros automóviles.

De igual manera, se pudo corroborar la información proporcionada por la fuente anónima relativa a que en la Provincia de Colón se estaba trasladando varios kilos de la droga conocida como cocaína.

Se observa en la referida Resolución que ordena la detención preventiva del justiciable SANTIZO JAÉN, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado SANTIZO JAÉN, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido de la información proporcionada por el Departamento de Operaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas relativo a que existe un grupo de panameños, colombianos y posiblemente Centroamericanos que se estaban dedicando al trasiego de sustancias ilícitas, que este grupo criminal era liderizado por el señor ISRAEL MOYA RIVAS, quien para garantizar el transporte y seguridad de la mercancía ilícita contarían con la colaboración de LUIS SALCEDO SANTIZO, JHON JAIRO MORENO y un sujeto apodado "EL GUATE", quienes se trasladarían en los vehículos marca Toyota Prado, color negro, matrícula No. 855839, marca Nissan Sentra, color gris y otro, marca Chevrolet, con matrícula terminada en No. 4802. (fojas 1-2)

La información proporcionada por la fuente anónima pudo ser corroborada cuando se practicó una diligencia de Inspección Ocular al vehículo conducido por BENJAMÍN ELÍAS MAYRENA RODRÍGUEZ, correspondiente a un vehículo Chevrolet, Cavalier, con matrícula No. 194802, donde se encontró veinticuatro (24) paquetes de cocaína. (fojas 9-12 y 13-15), el cual era seguido por el automóvil conducido por el imputado ORLANDO SANTIZO JAÉN.

En consecuencia, debido a estas circunstancias que lo vinculan al hecho punible atribuido y por lo incipiente de la investigación constan elementos indiciarios que hacen permisible y legal la orden de detención.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor ORLANDO SANTIZO JAÉN.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor ORLANDO SANTIZO JAÉN y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS A FAVOR DE MARIO ALBERTO GUARDIA LASSO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 21 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	345-10

VISTOS:

El señor Oydén Guardia Lasso, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de su hermano Mario Alberto Guardia Lasso contra la Policía Nacional.

Manifiesta el señor Guardia Lasso que, su representado fue detenido por unidades de la Policía Nacional el miércoles 7 de abril del año en curso en la bajada de Salsipuedes, sin que contra éste se encuentren formulados cargos en su contra.

Indica que, el 8 de abril de abril de 2010 fue trasladado a la Estación de Policía de Chorrillo y aun se mantiene en dicho lugar, sin que el mismo sea puesto a órdenes de la Autoridad competente, siendo que han transcurrido más de cuarenta y cuatro horas luego de su detención.

Al decir del accionante, lo anterior es una clara violación directa a la libertad de su hermano.

Acogida la presente acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Funcionario demandado, licenciado Gustavo Adolfo Pérez de la Ossa, Director General de la Policía Nacional, quien remitió su informe de conducta mediante Nota N° DGPN/836-10, manifestando lo siguiente:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención del señor MARIO ALBERTO GUARDIA LASSO.

2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. No tengo bajo mis órdenes al señor MARIO ALBERTO GUARDIA LASSO. El prenombrado GUARDIA LASSO fue aprendido en el área de la bajada de Salcipuedes y la Vía Peatonal, en compañía del ciudadano ANTONIO MENDIETA BARAHONA, en flagrante delito de Estafa (Contra el patrimonio), en perjuicio de la Caja del Seguro Social, el día 07 de abril del año en curso a las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30 P.M.), por lo que la parte afectada interpuso la denuncia N° SF-3-684-2010.

El día 08 de abril del año 2010 a las diez horas con cincuenta y cinco minutos de la mañana (10:55 A.M.) fueron remitidos a la Sub- Dirección de Investigación Judicial de San Felipe, y luego puestos a órdenes de la Licenciada ELIZABETH BATISTA, Agente de instrucción Delegada de la Fiscalia Auxiliar de la República, el día 08 de abril del 2010 a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.), según copias simples de los informes que sustentan estas acciones, los cuales anexamos".

Seguidamente en atención a que mediante el Oficio N° 2240-10 de 7 de abril de 2010 visible a foja 10 del cuadernillo de Hábeas Corpus librado por la Jefatura de la Subdirección de Investigación Judicial de San Felipe indicó que puso a disposición de la Fiscalia Auxiliar de la República de Panamá el expediente N° 3-684-10, relacionado con el señor Mario Guardia Lasso, por el supuesto delito de Estafa. Dado lo anterior, esta Superioridad dispuso librar mandamiento de Hábeas Corpus contra dicha Autoridad, a fin que rindiera un informe sobre los aspectos relacionados a la supuesta detención del señor Guardia Lasso.

En este sentido, el licenciado Nefatlí Isaac Jaén M., Fiscal Auxiliar de la República, indicó lo siguiente:

"En atención a la Acción de Hábeas Corpus librada a favor de MARIO ABERTO GUARDIA LASSO, en contra de la Fiscalia Auxiliar de la República recibido en el día de hoy viernes veintitrés (23) de abril de 2010, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana (9:55 a.m.), le informo lo siguiente:

Este Despacho, mediante resolución N° 379, fechado diez (10) de abril de dos mil diez (2010), ordenó la detención preventiva de MARIO ALBERTO GUARDIA (sic) LASSO, por haber participado, presuntamente, en la comisión de un delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, en la modalidad de ESTAFA, cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social.b. La detención se motivó en el señalamiento directo que le hizo el señor JUAN JAVIER COCIÓ, como la persona que le vendió medicamentos de la Caja de Seguro Social, cuando se encontraba en Avenida B y la Peatonal, el 7 de abril de 2010. El fundamento de derecho lo constituyen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.c. No tengo bajo mis órdenes al inculpado MARIO ALBERTO GUARDIA LASSO, toda vez que mediante Oficio N° 7871 fechado 12 de abril de 2010, fue puesto a disposición de la Fiscalia Tercera Anticorrupción, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, por haberse remitido a ese despacho el sumario respectivo. Mediante llamada telefónica, se pudo conocer que el aludido expediente, mediante reglas de reparto, quedó radicado en el mismo Despacho que fue remitido.

...".

En vista que el Fiscal Auxiliar de la República, manifestó que no instruye sumario en contra de Mario Alberto Guardia Lasso, es por lo que se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalia Tercera Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que ponga al detenido a órdenes de esta Corporación y rinda un informe al respecto.

En atención a dicho mandamiento, el licenciado Franklin Rodríguez Guerra, Fiscal Tercero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Encargado, indicó lo siguiente:

"En atención al mandamiento de Hábeas Corpus, recibido en este despacho, hoy 30 de abril de 2010, a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.), le rindo el informe correspondiente al proceso de Hábeas Corpus a favor de MARIO ALBERTO GUARDIA LASSO.

a) Esta Agencia del Ministerio Público, no ha ordenado la detención preventiva de MARIO ALBERTO GUARDIA LASSO, con cédula 8- 165-1071, la dispuso la Fiscalia Auxiliar de la República, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2010, visible a folios 117-122, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, contemplado en el Capítulo III, Título VI del Libro Segundo del Código Penal.

b) La conducta denunciada, conforme al hecho probado, concierne al delito Contra el Patrimonio Económico, contemplado en el Capítulo III, Título VI del Libro Segundo del código Penal. Con relación a esta conducta aparece vinculado MARIO ALBERTO GUARDIA LASSO y otro. Contra Mario

Alberto Guardia Lasso, pesa el señalamiento directo de Juan Javier Coccio, como la persona que le vendió medicamentos de la Caja de Seguro Social, cuando se encontraba en Avenida B y la peatonal, el día 7 de abril de 2010. Además se cuenta con la declaración de Luis Antonio Mendieta, quien indicó que Mario Alberto Guardia Lasso, era la persona que efectuaba las coordinaciones con distintas personas, quienes le pagaban para que les consiguiera medicamentos de la Caja de Seguro Social.

c) El señor MARIO ALBERTO GUARDIA LASSO, se encuentra filiado y puesto a órdenes de esta Fiscalia Anticorrupción.

Adjunto le remitimos copia debidamente autenticada de fojas 1 a 158 del Sumario seguido a MARIO ALBERTO GUARDIA LASSO y otro, por la presunta comisión de un delito CONTRA EL PATROMONIO (sic) ECONÓMICO en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Mario Alberto Guardia Lasso, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a Mario Alberto Guardia Lasso, guarda relación con la Declaración Jurada del Señor Juan Javier Coccio Montes, en el cual se señala que al preguntar acerca de quién era la persona que se dedicaba a vender medicamentos hospitalarios de la Caja de Seguro Social, le recomendaron al señor Mario Alberto Guardia Lasso, quien se dice es el vendedor. De igual manera en la referida declaración, el señor Coccio sostiene que, seguidamente lo abordó y le preguntó que si tenia algún medicamento para el dolor que le pudiera vender, ya que los vecinos de los kioskos se lo habían recomendado, a lo que el señor Guardia Lasso le respondió que en ese momento no tenía medicinas para vender, preguntándole el señor Coccio que si para ese mismo día podía conseguirle los medicamentos, respondiendo que sí las podía conseguir, pero que tenía que subir a buscarlas a la farmacia de la Policlínica de la Caja de Seguro Social de calle 17. Agrega el declarante Coccio que, el señor Guardia Lasso le pidió un adelanto de dinero, entregándole él un billete de diez balboas (B/.10.00). Indica el señor Coccio que, el prenombrado le entregó diez (10) comprimidos del medicamento Ibuprofeno de 400 mg., dos (2) paquetes de acetaminofén de 500 mg., cada paquete de las acetaminofén tiene diez (10) comprimidos en total hacen veinte (20) tabletas (ver fojas 1 y 2).

Agrega el declarante que, al corroborar la información y tener la evidencia en las manos procedió al área de la Policía de San Felipe, para solicitar apoyo y presentar la denuncia a la Dirección de Información Policial (D.I.P.), por lo que enviaron dos unidades, los cuales dieron captura a los ciudadanos antes mencionados, y fueron conducidos con las evidencias que le vendió hacia el Cuartel de Policía de San Felipe, para deslindar responsabilidades. Indicó además el declarante que, al momento en que dichas unidades de la Policía capturaron al señor Guardia Lasso, le decomisaron un billete de diez balboas (B/.10.00) que se presume es el que le había sido entregado por el señor Coccio Montes por la supuesta compra del medicamento. (ver fojas 3-5) del expediente penal.

Luego de lo anterior, tanto al señor Mario Alberto Guardia Lasso como a Luis Antonio Mendieta Barahona fueron puestos a órdenes de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de San Felipe, adjuntándose las siguientes evidencias encontradas en poder de los referidos ciudadanos: un (1) cartuchito de color blanco, dos (2) empaques plásticos con diez (10) tabletas de Acetaminofén de 500 mg., cada una de los laboratorios Calox, identificadas con el Lote N° 78119V1111; un (1) empaque plástico con diez (10) comprimidos de ibuprofeno de 400 mg. c/u de los laboratorios Normon, S. A. Lote N° B-42; cincuenta balboas (B/.50.00) en efectivo, desglosados así: un billete de Veinte Balboas (B/.20.00) con serie GE 89344332 C; un billete de Veinte Balboas (B/.20.00) serie GK 61539971 A; un

billete de diez balboas (B/.10.00) serie IF 27416288 C; tres (3) carnet de la Caja de Seguro Social de las siguientes personas: Gladys Alicia Collado de Abadía, con cédula de identidad personal N° 6-30-432 y seguro social N° 123-3466 (jubilada) con dos fichas de la CSS N° 4924924 y N° 588423; Lizbeth Iriela Gómez Ramos, con cédula de identidad personal N° 8-245-406 (asegurada), con su ficha de la C.S.S. 1950124; Iris Omaira Reyes Rodríguez, con cédula de identidad personal N° 8-257-2588, y Seguro Social N° 321-2106 (asegurada), con una ficha de la CSS N° 3597770.

Además, mantenían en su poder una receta médica de la Clínica Milagroso Corazón de Jesús (C.M.C.J.) a nombre de José Samaniego, con cédula de identidad personal N° 8- 126-758, firmada por el Doctor Luis M. Meléndez, Medicina General, cód. 45-77, Reg. 1600; dos (2) recetas médicas de la Clínica Milagroso Corazón de Jesús (C.M.C.J.) a nombre de Mario Guardia, fechada 24/03/2010 y firmada por el Doctor Luis M. Meléndez, Medicina General, cód. 45-77, Reg. 1600; tres (3) recetas médicas de la Clínica Milagroso Corazón de Jesús (C.M.C.J.) a nombre de Carmen Herrera, fechadas 07/04/2010, firmadas por el Doctor Luis M. Meléndez, cód. 45-77 y Reg. 1600; una (1) receta médica de la Clínica Milagroso Corazón de Jesús (CMCJ) a nombre de Gladis Collado de Abadía, Seguro Social 6304-32 firmada por el Doctor Luis Meléndez, Medicina General, cód. 45-77, Reg. 1600 (ver fojas 8 a 9 del expediente penal).

Consta asimismo, el Informe de Novedad de fecha siete (7) de abril de dos mil diez (2010), firmado por el Cabo 2do. 7341 Modesto Gómez, De Facción en el grupo "A" de la Sub- D.I.P. Metropolitana, en el cual se describe que el día de los hechos, mientras se encontraba en turno, se presentaron a la Sub- Estación, los señores Francisco Camaño con cédula de identidad personal N° 9-114-2334 y Juan Javier Coccio Montes, con cédula de identidad personal N° 8-489-158, en compañía del licenciado Germán Pinzón Germán, todos identificados como miembros del Departamento de Seguridad de la Caja de Seguro Social, solicitando apoyo para verificar una información que les había sido suministrada en días anteriores, la cual fue corroborada por ellos, acerca de que en la bajada de "Salsipuedes" y la "Vía Peatonal" estaban unos sujetos que se dedicaban a la venta de medicamentos de la C.S.S., por lo que agregó que se dirigió a dicho lugar en compañía de los funcionarios antes descritos y del Agente 10895 Edilberto Otero. Agrega en su informe que, una vez llegaron al lugar se observaron a dos sujetos que se encontraban en un pasillo entre los puestos N° 2-C y N° 66 de la bajada de Salsipuedes, uno de los cuales fue reconocido por el funcionario Juan Coccio Montes como uno de los sujetos señalados como vendedores de medicamentos.

Indica el Cabo Segundo Modesto Gómez en el referido informe que, al verificar el paquetito que el señor Gracia Lasso le había entregado al señor Coccio, se percató que contenía dos (2) empaques plásticos con diez (10) tabletas de acetaminofén de 500 mg. cada una, ambas del Laboratorios Calox, identificadas con el lote N° 78119V1111; un empaque plástico con diez (10) comprimidos de ibuprofeno de 400 mg. c/u del Laboratorio Normon identificadas con el lote N° B-42; y un (1) empaque plástico con cinco (5) comprimidos de MP ACETAR de 750 mg. c/u de los laboratorios Medipan, S.A.

En el expediente respectivo aparece la Declaración Jurada del señor Modesto Gómez Montero (fojas 30 a 32), Cabo Segundo de la Zona Metropolitana de la Policía Nacional quien manifestó que el día de los hechos se dirigió en compañía de dos (2) funcionarios de la Caja de Seguro Social de nombres Francisco Camaño y Juan Javier Coccio, y de su compañero de trabajo, el Agente 10895 de nombre Edilberto Otero, hacia la bajada de Salsipuedes, observando que en medio de dos kioskos de número 2C y 66 se mantenían dichos sujetos. Al ser requisado el prenombrado Guardia Lasso, se encontró que portaba cincuenta balboas (B/.50.00) en efectivo, cuatro (4) recetas médicas con diferentes nombres, así como tres (3) carnet de seguro social de diferentes personas y cuatro (4) fichas de seguro social. Agrega que, a Luis Mendieta se le encontró seis (6) recetas con diferentes nombres diferentes.

A fojas 50 a 54 del expediente penal, constan las Diligencias de Declaración Jurada y Diligencia de Ampliación de Declaración Jurada del señor Luis Manuel Meléndez Muñoz, quien reconoce que son sus firmas y sus sellos los que aparecen en las recetas encontradas al señor García Lasso el día en que fue requisado.

Visible a fojas 87 a 102 del expediente, está la Resolución de fecha 10 de abril de 2010, mediante la cual se dispuso recibirle Declaración Indagatoria a Luis Antonio Mendieta y a Mario Alberto Guardia Lasso, por haber participado presuntamente en la comisión del delito denominado Contra el Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Capítulo III, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber vendido medicamentos de la Caja de Seguro Social. En Dicha Diligencia de Declaración Indagatoria rendida por Luis Antonio Mendieta, éste afirmó que vendía los medicamentos de propiedad de la Caja de Seguro Social en Salsipuedes, específicamente por la calle Colón por donde está la calle esquina de Don Chicho, siempre en un horario de 1:00 p.m. a 7:00 p.m.

Agregó que, siempre eran los mismos clientes y que él iba a buscar la receta, de ahí de lo que se sacaba y le daba a cada persona pero no tenía exactamente persona fija, porque a veces dejaba para el día anterior que venían.

Indicó además que, a veces mandaba a buscar hasta tres (3) recetas dependiendo si venían tres (3) medicamentos en tres (3) recetas.

Asimismo, visible a fojas 105 a 114 del expediente penal, se observa la Declaración Indagatoria del señor Mario Alberto Guardia Lasso, en la cual indicó textualmente lo siguiente: "Sobre la denuncia es verdad que me (sic) él (sic) señor me dio B/.10.00 balboas para que le consiguiera unas pastillas para el dolor que él se iba a Chitré, más a mi favor porque yo le dije que no tenía nada de eso y el me puso los B/.10.00 balboas y me dijo que se los consiguiera que me iba a disque a orinar. Entonces le dije espera que voy a bajo (sic) que iba a la farmacia queda en la esquina de la antigua botica Javillo, y le conseguí con el chino 20 pastillas de acetaminofén y 5 pastillas acertan, son acetamonafenes, le iba a conseguir las otras en otras farmacias a ver si me la fiaban, cuando él me agarra y me dice Mario donde esta (sic) la vaina y después vino el detective y me dijo usted esta (sic) arrestado. Después me llevaron a la D.I.J. en el cuartel principal y me sacaron los B/.10.00 balboas y los B/.41.00 balboas que tenía para pagar el agua, lo sacaron como pruebas".

Agrega el señor Guardia Lasso en su declaración indagatoria que, "había veces en que las personas no querían ir al Seguro por la pérdida de tiempo y me decían que sí (sic) se las podía conseguir; pero ellos dejaban su plata y el carné. Se pagaba una consulta con el mismo doctor y ya".

Finalmente indicó lo siguiente: "Sí, parte de las cosas que se han dicho ahí tengo responsabilidad, tengo más de 17 años de mantener mi hogar a punto de mandados no soy ladrón y tengo que poner ejemplos en mi casa hay veces que uno comete errores, yo no vivo del Seguro".

Mediante Diligencia de fecha 10 de abril de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó la detención preventiva de los señores Mario Alberto Guardia Lasso y Luis Antonio Mendieta, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan al imputado con el supuesto Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de estafa.

Cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. (destaca el Pleno de la Corte)

Sobre este tema, el articulo 2151 del Código Judicial indica que cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de éste dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, junto con las evidencias encontradas. El funcionario de instrucción examinará el caso y, si resulta procedente la detención, dispondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que esta se mantenga.

La flagrancia es definida en el artículo 2142 del Código Judicial, el cual en su inciso segundo se refiere a un supuesto que se compagina con el presente caso. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "2142. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.
>
> También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o participe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento en que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación. (Destaca el Pleno)
>
> ..."

El contenido de las constancias procesales existentes en el expediente demuestran que en el caso bajo estudio efectivamente existe flagrancia del delito, ya que, tal como se ha referido en el Informe elaborado por el Cabo 2do. 7341 Modesto Gómez, De Facción en el grupo "A" de la Sub- DIP Metropolitana de fecha siete (7) de abril de dos mil diez (2010) consta que al ser el beneficiario de la presente acción requisado le fueron encontrados en su poder Cincuenta Balboas (B/.50.00) en efectivo, desglosados así: Un (1) billete de veinte balboas (B/.20.00) serie 89344332 C; Un (1) billete de veinte balboas (B/.20.00) serie GK 61539971 A; Un (1) billete de diez balboas (B/.10.00) serie IF

27416288 C; tres (3) carnes de la Caja del Seguro Social, de las siguientes personas: Gladys Alicia Collado de Abadía, con cédula de identidad personal N° 6-30-432 y seguro social N° 123-3466 (jubilada) con dos fichas de la CSS N° 4924924 y N° 588423; Lizbeth Iriela Gómez Ramos, con cédula de identidad personal N° 8-245-406 (asegurada), con su ficha de la C.S.S. 1950124; Iris Omaira Reyes Rodríguez, con cédula de identidad personal N° 8-257-2588, y Seguro Social N° 321-2106 (asegurada), con una ficha de la CSS N° 3597770; una (1) receta médica de la Clínica Milagroso Corazón de Jesús (C.M.C.J.) a nombre de José Samaniego, con cédula de identidad personal N° 8- 126-758, firmada por el Doctor Luis M. Meléndez, Medicina General, cód. 45-77, Reg. 1600; dos (2) recetas médicas de la Clínica Milagroso Corazón de Jesús (C.M.C.J.) a nombre de Mario Guardia, con fecha de fechada de 24 de marzo de 2010, firmada por el Doctor Luis M. Meléndez, Médico General, cód. 45-77, Reg. 1600; tres (3) recetas médicas de la Clínica Milagroso Corazón de Jesús (C.M.C.J.) a nombre de Carmen Herrera, con fecha 07 de 04 de 2010, firmadas por el Doctor Luis M. Meléndez, cód. 45-77 y Reg. 1600; una (1) receta médica de la Clínica Milagroso Corazón de Jesús (C.M.C.J.) a nombre de Gladys Collado de Abadía, Seguro Social 6304-32, firmada por el Doctor Luis Meléndez, Médico General, cód. 45-77, Reg. 1600.

Además, las mencionadas declaraciones juradas de los funcionarios del Departamento de Seguridad de la Caja del Seguro Social, señores Francisco Camaño y Juan Javier Coccio, así como la declaración indagatoria rendida por el señor Luis Antonio Mendieta, visible a fojas 92 a 102, en la que afirmó que vendía los medicamentos de la Caja de Seguro Social en Salsipuedes por calle Colón por donde está la esquina de Don Chicho, siempre en un horario de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. Asimismo, manifestó el señor Mendieta en su declaración indagatoria textualmente lo siguiente " ... hay un pedacito que él (Luis Antonio Cano Frias) él estuvo bastante enfermo con lo que yo conseguía (sic) le llevaba los medicamentos a amigo (sic) que estaba en la casa. Hay (sic) fue que yo conocí a MARIO GUARDIA empezó la amistad y empecé a hacerle los mandados, cuestión que el me mandaba a sacar recetas en varias clínicas. La que más sacó fue en la del Doctor Humberto Mas, la Sagrado Corazón de Jesús, es un negociado. Las personas que querían medicinas se la encargaban, de ahí venía sacaba tres o cuatro recetas, ellas le daban la plata para comprar la receta, bueno de ahí a veces me iba a la Transistmica, la especializada, a calle 17, Pediatría y finalizamos".

La Agente de Instrucción Delegada interrogó al señor Luis Antonio Mendieta lo siguiente: ¿Diga el imputado que vínculo lo une con el señor Mario Guardia. Indique si son amigos enemigos o parientes, cuánto tiempo tiene usted de conocerlo y porque (sic) razones lo conoce? A lo cual el señor Luis Antonio Mendieta le respondió: "Somos amigos, tengo aproximadamente ocho (8) años de conocerlo. Lo conozco de Salsipuedes". Asimismo, se le preguntó lo siguiente: ¿Diga el imputado si el señor Mario Guardia le pagaba a usted por la compra de recetas o por la búsqueda de las mismas en las distintas entidades Caja de Seguro Social?. Indique en caso cierto cuánto le pagaba y donde le pagaban? A lo que respondió: "Dependía de la cantidad de recetas que él sacaba y de la cantidad que se vendía. Me pagaban de doce a catorce dólares por semana, porque había día que no vendía".

La Agente de Instrucción Delegada, le interrogó a acerca del lugar en que frecuentemente el señor Mario Guardia vendía los medicamentos, a lo que el señor Mendieta contestó: "siempre por las 01:00 p.m. a 07: p.m. (sic), en Salsipuedes por calle Colón por donde está la esquina de Don Chicho".

Declaró además, que siempre eran los mismos clientes. "Yo iba a buscar la receta, de ahí el (sic), de lo que el (sic) sacaba y le daba a cada persona, pero no tenía exactamente persona fija, porque a veces dejaba para el día anterior que venían y así eran (sic) la cosa. En las mismas de siempre, EL SAGRADO CORAZON y la NAZARENO, ambos en Avenida B.

... A veces me mandaba a buscar hasta tres recetas, dependiendo si venían tres medicamentos en tres recetas podían salir de diez a nueve medicamentos".

Igualmente la Agente de Instrucción Delegada le preguntó acerca de si recordaba el nombre de los medicamentos más vendidos por el señor Mario Guardia, ante lo cual respondió "acetaminofen, andolipina, crema vaginal, crema para la piel, ungüento mentol, epadecicol, creo que ya la borraron, ahora es una chocolate".

Agregó que, tales medicamentos a veces se compraban sueltos y que de vez en cuando se compraban por cajas.

Ante la interrogante de acerca de la fecha en la que él comenzó con la compra y venta de las recetas y la búsqueda en las distintas entidades de la Caja de Seguro Social, el señor Mendieta respondió "aproximadamente hace ocho (8) años".

Así las cosas, esta Superioridad estima que, existen motivos suficientes para considerar que se cumple cabalmente lo ordenado por el artículo 2148 del Código Judicial, en cuanto a que "cualquier persona podrá capturar al individuo sorprendido en flagrancia, sin esperar orden de la autoridad competente y entregarlo a ésta o a la autoridad administrativa cercana".

Por lo que considera el Pleno de la Corte que no le asiste la razón al accionante, al indicar que la detención de su representado es ilegal, dado que como no había sido puesto a órdenes de autoridad competente luego de transcurridas cuarenta y cuatro horas.

En el caso que nos ocupa se observa que el prenombrado Guardia Lasso, fue detenido el 7 de abril de 2010, al ser denunciado por funcionarios del Departamento de Seguridad de la Caja de Seguro Social quienes en atención a las sospechas y al supuesto conocimiento de que ciertas personas se estaban dedicando a la ventas de medicamentos que obtenían del Seguro Social, manifiestan que se hicieron pasar por clientes, por lo que le solicitaron al señor Guardia Lasso que les vendiera ciertos medicamentos a lo que éste aceptó indicando que no mantenía los medicamentos en su poder en ese momento por lo que debía dirigirse a la Policlínica de calle 17 a buscar lo requerido, entregándole el señor Cossio para tales efectos, la suma de diez balboas (B/.10.00) los cuales efectivamente le fueron encontrados al prenombrado en su poder al ser requisado al momento de su detención por parte de los miembros de la Sub DIP de San Felipe, según consta en el Informe de novedad de fecha 7 de abril de 2010, elaborado por el Cabo 2do 7341 Modesto Gómez, De facción en el grupo "A" de la Sub- DIP Metropolitana, visible a fojas 10 y 11 del expediente penal, suficientes evidencias que lo vinculan al delito investigado.

Visible a fojas 61 del expediente se observa que, el señor Guardia Lasso fue puesto a órdenes de la Fiscalia Auxiliar el 8 de abril y ordenada su detención por esta Autoridad el 10 de abril de 2010, lo que a criterio de esta Superioridad dicha actuación se ajusta a lo establecido en la norma antes citada, es decir, el artículo 2151 del Código Judicial.

Así las cosas, el Pleno de la Corte luego de verificar las constancias procesales existentes en el expediente considera que, existen elementos probatorios suficientes que vinculan al encartado al delito investigado; pues, como se ha observado resulta claro la existencia de graves indicios de participación del prenombrado Guardia Lasso a la venta de los medicamentos de propiedad de la Caja de Seguro Social, ilícito que tiene pena superior a los cuatro años de prisión, por lo que se cumple con lo exigido en el articulo 2140 del Código Judicial.

En igual orden del análisis, el Pleno de la Corte considera que, la detención preventiva como ha sido decretada en el caso del señor Mario Alberto Guardia Lasso cumple con los presupuestos establecidos en la ley, por tanto, la misma es legal.

De todo lo anterior se colige que, la detención del prenombrado está legalmente justificada a tenor de las normativas contempladas por el Ordenamiento Procedimental Penal del Código Judicial.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor Guardia Lasso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor Mario Alberto Guardia Lasso, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalia Anticorrupción.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CARLOS GIRÓN A FAVOR DE JAVIER ELÍAS FRÍAS CRUZ, EDISON DOMÍNGUEZ Y ADAN GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PARA LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS -

PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	545-10

VISTOS:

Vía telefónica, el señor CARLOS GIRÓN, promovió acción de habeas corpus a favor de JAVIER ELÍAS FRÍAS CRUZ, EDISON DOMÍNGUEZ y ADÁN GONZÁLEZ, los que se encontraban detenidos en la cárcel pública de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Por admitida la acción a través de providencia de 8 de junio de 2010 (fs. 4) se dispone librar mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado en tiempo oportuno por el funcionario demandado.

SITUACIÓN PROCESAL

El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas para las Provincias de Herrera y Los Santos da contestación al mandamiento de habeas corpus indicando que a través de resolución de 1 de junio de 2010 ordenó la detención de JAVIER ELIAS FRÍAS CRUZ, EDISON DOMÍNGUEZ, y ADÁN GONZÁLEZ. Sin embargo, por intermedio de resolución de 9 de junio de 2010, ordenó la libertad de los prenombrados, la que se comunicó para hacerse efectiva por conducto de oficio de 2121-LS, de esa misma fecha, al Director de la Cárcel Pública de Las Tablas.

Siendo así, el Pleno aprecia que las personas en cuyo favor fue invocada la herramienta de tutela constitucional han recuperado su libertad ambulatoria, razón por la cual se satisface los contemplado en el artículo 2581 del Código Judicial, lo que autoriza a declarar el CESE de la tramitación de la acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EL CESE del trámite de la acción de HÁBEAS CORPUS impetrado a favor de JAVIER ELIAS FRÍAS CRUZ, EDISON DOMÍNGUEZ, y ADÁN GONZÁLEZ, toda vez que los mismos han recuperado su libertad ambulatoria.

Notifíquese .
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE LORENZO VARGAS RAMÍREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	525-10

VISTOS:

El licenciado VALENTÍN JAÉN COCHERÁN, de la Firma JAEN Y ASOCIADOS, acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin de promover ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS a favor de LORENZO ANTONIO VARGAS RAMÍREZ y en contra de la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Por admitida la herramienta de tutela constitucional, a través de la providencia de 3 de junio de 2010(fs.9), se dispuso librar mandamiento de hábeas corpus, el cual es respondido oportunamente por el servidor público.

Satisfecho el protocolo procesal por el que ha de transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a emitir la decisión de fondo.

ARGUMENTOS DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN

Quien presenta la acción, alega que su representado fue privado de la libertad sin que se le suministrara información sobre sus derechos, hecho que ocurre el 28 de mayo de 2010, supuestamente para ser investigado en razón de una operación que adelantan autoridades panameñas con la DROUG ENFORCEMENT ADMINISTRATION (DEA), cuyos agentes lo entrevistaron y coaccionaron para que suministre informes sobre la identidad de personas que desconoce.

Para el licenciado JAÉN COCHERÁN, el Agente del Ministerio Público vulneró lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Nacional, así como lo contemplado en los artículos 1942 y 2140 del Código Judicial, por cuanto aún cuando el hecho investigado admita la detención preventiva, se hace necesario, para ello, el acopio de material probatorio que lo acredite y sugiera la vinculación subjetiva al mismo, lo que no se ha satisfecho.

Además de ello, indica que su patrocinado, y a la defensa técnica de éste, se les ha negado el acceso a las pruebas que militan en el expediente, todo lo cual vulnera los principios procesales que rigen el juicio penal, lo que, en definitiva, hace ilegal la detención del señor LORENZO VARGAS RAMÍREZ.

RESPUESTA AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS.

El licenciado JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifiesta que ordenó la detención del señor LORENZO ANTONIO VARGAS RAMÍREZ a través de diligencia de 28 de mayo de 2010, advirtiendo que ello accede al inicio de una investigación, el 27 de mayo del presente año, en la que se tenía información sobre una operación de entrega y recepción de dinero en efectivo por un monto de veinte (20) a treinta (30) mil dólares en el área del Cause Way(sic), el que tenía como fuente a un grupo colombiano dedicado al blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, siendo que la persona que recibiría el dinero lo era el señor LORENZO VARGAS.

Frente a ello, se activa la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, provocando que se monte un retén en la Calzada de Amador, donde se ubica al señor LORENZO ANTONIO VARGAS RAMÍREZ a bordo de un vehículo Toyota Corolla con matrícula 390919, en cuyo interior se descubre, dentro de un sobre de papel manila, la suma de veinticinco mil dólares americanos ($25,000.00) y en otro sobre la suma de trescientos cuarenta dólares americanos ($340.00), dinero al que se realiza prueba ION SCAN, la que arrojó resultado positivo para la droga conocida como ANFETAMINA.

De acuerdo al Fiscal, se le ordenó la recepción de declaración indagatoria a LORENZO ANTONIO VARGAS RAMÍREZ, quien se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional, agregando que la diligencia logra satisfacer lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

SITUACIÓN PROCESAL

La acción de habeas corpus es el instrumento de apología constitucional que ha puesto el constituyente a disposición de las personas sometidas a la soberanía del Estado Panameño para que aquellas puedan lograr que un Tribunal examine los actos de autoridad que intervienen, restringen o perturban el derecho a la libertad ambulatoria.

El arquetipo constitucional establece que la orden que interviene el derecho de libertad ambulatoria sea legítima, aquella debe ser prohijada por autoridad competente, atestada por escrito, a lo que se adiciona la satisfacción de una serie de presupuestos legales, entre estos, la acreditación de la necesidad de cumplir con exigencias cautelares determinadas, así como el tipo de delito y la modalidad de sanción aplicable al mismo.

No obstante a ello, el Código de Procedimiento tolera que quien promueve una acción pueda renunciar a ella, siempre, que quien lo haga, tenga capacidad para ello.

En ese sentido, quien promueve la acción concurre ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de presentar escrito en el que DESISTE de la acción presentada. Frente a ello, se logra comprobar, que dentro de las copias autenticadas del antecedente escrito remitido por la Agencia del Ministerio Fiscal (fs.55) consta el poder otorgado por el beneficiario de la acción, en el cual queda consignada la facultad para presentar desistimiento.

Siendo así, el Pleno encuentra que se satisface los presupuestado en los artículos 1087 y 1102 del Código Judicial, razón por la cual se admite la solicitud presentada, lo que así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado VALENTÍN JAÉN COCHERÁN, de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, promovida a favor de LORENZO VARGAS RAMÍREZ.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL IVAN DE GRACIA A FAVOR DE ARIEL RUIZ CALDERON CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	510-10

VISTOS:

El licenciado Ariel Iván de Gracia, ha presentado Acción de Hábeas Corpus a favor de Ariel Alexander Ruiz Calderón, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. En atención a este requerimiento la Autoridad demandada mediante Nota N° 1945-LS de 2 de junio de 2010 remitió su informe manifestando lo siguiente:

> "a- Sí, es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva del señor ARIEL ALEXANDER RUÍZ (sic) CALDERON (sic), el día 20 de enero de 2010, mediante la resolución de esa fecha, visible de folios 50 a 56 del proceso principal, por su presunta vinculación a delitos Relacionados con Drogas, en la modalidad de tráfico de drogas en un centro carcelario, cometido en perjuicio de la sociedad.b. Los motivos, fundamentos de hecho y de derecho que apoyaron la limitación temporal de la libertad del sector ARIEL ALEXANDER RUÍZ (sic) CALDERON (sic), se detallaron en la resolución antes indicada.c. El señor ARIEL ALEXANDER RUÍZ (sic) CALDERÓN (sic), en este momento no se encuentra detenido a nuestras órdenes, ya que, con la Vista Fiscal N° 78 de 13 de mayo de 2010, el proceso principal seguido al citado RUÍZ (sic) CALDERON (sic), fue remitido al Juzgado Segundo de Circuito, del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Penal. Por ello, con el oficio 1666-LS de fecha 13 de mayo de 2010, él se puso a órdenes de ese tribunal en la Cárcel de Chitré; situación que actualmente se mantiene".

Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifiesta que el encartado no se encuentra detenido bajo su orden, ya que dicho expediente fue remitido con la Vista Fiscal N° 78 de 13 de mayo de 2010 al Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Penal.

En atención a lo anterior, el Pleno de la Corte estima que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE GOMEZ A FAVOR DE JHONATAN VALENCIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	464-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Jorge Gómez, en nombre y representación de Jonathan Valencia Hidalgo, contra el Fiscal Segundo de Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIONANTE:

El Licenciado Jorge Gómez, procurador judicial del señor Jonathan Valencia, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra de la Fiscalía Segunda de Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado. En lo medular, el Accionante señaló que, el delito investigado no se encuentra acreditado en el expediente así como tampoco la vinculación de su representado al mismo. Alega que, a pesar que ha transcurrido alrededor de un año desde el inicio del sumario, no existe certeza del cuerpo del delito.

Agrega que, de las declaraciones de los agentes captores ante el funcionario instructor se entiende que éstos mantuvieron al señor Valencia bajo observación en todo momento. Además, indica que ellos coinciden con él en afirmar que, el prenombrado se mantuvo en la sala viendo televisión, y que existía una cortina que impedía percatarse de lo que sucedía en el resto de la habitación que en ese momento era ocupada por dos menores de edad, de tal forma que a criterio del letrado Gómez, no le es legítimamente exigible a su representado tener conocimiento de lo que allí sucedía o de las posesiones de los ocupantes de la habitación o de las acciones que estos tomaron cuando se les anunció que el lugar iba a ser allanado puesto que en ningún momento se movió de su posición frente al televisor como confirman las declaraciones aludidas.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

La Autoridad demandada mediante Oficio T58-(0242-09 de 17 de mayo de 2010, indicó lo siguiente:

"En esta oportunidad, hemos recibido traslado de la demanda de Habeas Corpus presentada a favor del sindicado JONATHAN VALENCIA HIDALGO, en contra del suscrito, por lo que procedo a rendir mi informe escrito al respecto, tal y como lo establece el artículo 2591 del Código Judicial.

1. Este Despacho sí ordenó la detención preventiva de JONATHAN VALENCIA HIDALGO, el treinta (30) de Abril (sic) de dos mil nueve (2009), por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas. (fojas 28-32).

2. El fundamento de hecho y de derecho, consta en la resolución aludida ut supra, pero podemos indicar en primer lugar que para ordenar la Detención Preventiva del antes citado, se tomaron en cuenta las circunstancias descritas en el sumario, consistentes en informes suscritos por las unidades que intervienen de manera primaria en cuanto al conocimiento de este hecho.

Así tenemos informe del Sargento OCTAVIO WILLIAMS y el Cabo ANEL ARANDA, quienes describen como se originan los hechos en la diligencia de allanamiento en conjunto con la Corregiduría de Curundú, en compañía de las Unidades Policiales en la Unidad del Control de Multitudes. Se explica en dicho informe que VALENCIA HIDALGO es retenido por las citadas Unidades, quienes al realizarle el registro corporal no encuentran nada ilícito en su poder, VALENCIA manifestó que iba a visitar a un amigo, por lo cual lo dejaron continuar.

Estas Unidades se mantuvieron realizando ronda de rutina, por lo que continúan el recorrido justo detrás de Valencia, a quien observaron que se introdujo en el cuarto más adelante allanado, donde se encontraban dos sujetos más, los cuales resultaron ser menores de edad.

Una de las unidades policiales llega al cuarto allanado, donde se observó gran cantidad de dinero sobre una mesa, los atendieron uno de estos menores identificado con el nombre de MARQUITO, quien dijo que el dinero le pertenecía y lo guardó en su bolsillo.

Al momento de infórmale (sic) que se realizarían las coordinaciones pertinentes, MARQUITOS se fue hacia otro cuarto y transcurridos unos minutos, una de las unidades se presenta a el cuarto informando que de la ventana del cuarto, al que se le prestaba la seguridad perimétrica lanzaron algo, lo cual resultó ser la sustancia que nos ocupa.

A la sustancia ilícita incautada se le practicó prueba de Campo Preliminar y arrojó resultados Positivo para Cocaína (CRACK). Es en virtud de estos elementos (sic) se dispuso la Indagatoria del señor JONATHAN VALENCIA HIDALGO, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (16-22).

Es importante revisar detenidamente los descargos del miso, ya que denota claramente una mala justificación de su presencia en ese cuarto.

A pesar de que este manifestó que iba a ver a una amiga de nombre Kelvia, no ha acreditado dentro del sumario su versión de los hechos con los medios probatorios establecidos en nuestro procedimiento penal. Sobre esto debemos recordar que a las unidades de policía les manifestó que iba a visitar a un AMIGO, no obstante en su Declaración Indagatoria manifestó que era una AMIGA, además de esto los detalles sobre la supuesta amiga no tienen mayor fundamento lo que denota el alejamiento de la verdad de los hechos mencionados en sus descargos.

Resulta curioso también el hecho que a pesar de no conocer el lugar explico (sic) que se quedo (sic) en dicho cuarto viendo una película, cuando supuestamente iba a ver a una amiga.

En resumen podemos manifestar nos encontramos ante un sumario, de donde se lanzaron en presencia de unidades policiales más de cincuenta sustancias solidas (sic) (PIEDRA), hecho que es ratificado plenamente por el Agente policial que observó esta acto.

La presencia de Valencia, en el lugar de los hechos esta (sic) debidamente acreditada mediante el informe de novedad, las ratificaciones de los policías y si bien es cierto no contamos a la fecha con los análisis de Drogas, contamos con la Prueba de Campo Preliminar que arrojó resultados positivos a CRACK, lo cual indica que efectivamente se trata de droga cuyo peso total se encuentra pendiente, hechos estos que acreditan, el hecho punible y la vinculación de JONATHAN VALENCIA HIDALGO al mismo.

Debemos enfatizar en el hecho de que en este cuarto no solo (sic) se ubica la sustancia con claras y obvias características de droga en forma de piedra, sino que también se encontró dinero en efectivo por casi sesenta dólares, treinta y cinco (B/.35.00) de ellos en billetes de un balboa (B/.1.00), trece balboas (B/.13.00) en monedas de diferentes denominaciones, entre otros elementos estos coincidentes o encontrados usualmente a personas dedicadas al comercio ilícito de Drogas.

3. Actualmente JONATHAN VALENCIA HIDALGO, se encuentra detenido a nuestras órdenes y será inmediatamente puesto a órdenes de esa alta Corporación de Justicia.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida

por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada al señor Jonathan Valencia Hidalgo, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a Jonathan Valencia Hidalgo, guarda relación con el Informe de Novedad de 29 de abril de 2009, suscrito por el Sargento 2do. 15537 Octavio Williams y el Cabo 2do. 6482 Anel Aranda, ambos de servicio en el Primer Pelotón de la Unidad Control de Multitudes, en el cual se señala que el día de los hechos a las 11:20 horas de la mañana, mientras realizaban su labor policial (ronda a pie) en el Corregimiento de Curundú, específicamente, en el área de Santa Cruz, al desplazarse por las barracas del Triángulo abordaron a un ciudadano de nombre Jonathan quien reside en Transporte y Talleres, el cual al preguntarle hacia donde se dirigía, éste respondió que a visitar a un amigo.

Agrega dicho informe que, posteriormente se trasladaron al segundo piso de la barraca Triángulo ya que se observó un sujeto que al ver la ronda policial se introdujo en el apartamento N° 33 del inmueble antes mencionado.

Se indica en dicho informe que, en la puerta del apartamento se pudo observar que habían tres personas por lo cual se interrogó acerca de quiénes residían en el lugar, respondiendo una de las personas que se encontraba en el lugar de nombre M., que el cuarto era de su tía. Consta además en el referido informe de 29 de abril de 2009 que, mientras la unidad policial conversaba con el joven de nombre M., observó en la mesa cierta cantidad de monedas de diferentes denominaciones, por lo que preguntaron sobre la procedencia del dinero, respondiendo que era de su propiedad. Agrega la unidad policial que al cuestionarle al joven M. sobre el dinero, lo observó que éste se puso sudoroso.

Se señala en el referido informe que, dado que el agente mientras realizaba su ronda policial se percató de que había dinero fraccionado en la mesa del apartamento, procedió a llamar de inmediato a la Autoridad, es decir, a la Corregiduría del lugar para que ésta realizara diligencia de allanamiento.

En este sentido, consta en el mencionado informe que minutos más tarde se presentó el Capitán 7010 Ramsés Huerta al mando de diez (10) unidades en compañía de la señora Mariasela Brown, secretaria judicial de la Corregiduría de Curundú, quien se encontraba debidamente autorizada mediante Proveído de 29 de abril de 2009, emitido por el licenciado Eduardo López Argüelles, Corregidor de Curundú para realizar dicha diligencia de allanamiento.

Al llegar las unidades al lugar fueron distribuidas alrededor de la barraca con el fin de velar por la seguridad perimetral del área, por lo que el ciudadano M. al ver la presencia de más unidades policiales se introdujo al cuarto y de forma simultánea a esta acción, se conoció por parte del Cabo Aranda quien se encontraba en la parte de afuera de la barrera, específicamente, en la parte trasera del cuarto que se iba a allanar, que vio caer una cartera de color azul que al verificarla mantenía las siglas de K.L.M. y en su interior se hallaba una bolsita plástica transparente, que a su vez contenía treinta y dos (32) sustancias sólidas de color crema que se presumía era droga en la modalidad de piedra; una bolsita plástica transparente que en su interior contenía veintidós (22) sustancias sólidas de color crema que se presumía era droga; una bolsita plástica transparente que en su interior contenía un polvo color blanco cuya cantidad se desconoce y se presumía sea droga (cocaína).

Se expresa igualmente en dicho informe que, a las 11:30 A.M. inició la Diligencia de Allanamiento a la barraca del Triángulo, cuarto N° 33, en el cual se encontraba el joven Jonathan Valencia Hidalgo de 19 años de edad, con cédula de identidad personal 5- 719-345, en compañía de dos personas más, los cuales al momento de solicitarle los documentos de identificación personal manifestaron que eran menores de edad y que respondían a los nombres de H. A. M. A. y M. T. A. de 16 y 17 años de edad, respectivamente.

Luego de lo anterior se incorporó al expediente el resultado de las pruebas preliminares de campo que se realizaron a las sustancias encontradas en la barraca, las cuales arrojaron resultados positivo en relación con la droga conocida como crack – cocaína (ver foja 10 del expediente penal).

Consta la Declaración Jurada rendida por el Agente Anel Aranda, quien manifestó lo siguiente: " ... en el día de ayer me encontraba en compañía del sargento Octavio Williaas (sic), íbamos en recorrido a pie por el sector de Santa Cruz, dónde (sic) observamos a un ciudadano que caminaba normal frente a nosotros, lo detuvimos y le pedimos su documento de identidad personal, percatándonos que respondía al nombre de JONATHAN VALENCIA HIDALGO, le preguntamos a dónde iba, el mismo nos respondió que iba para donde un amigo, le hicimos un cacheo normal y no tenía nada ilícito, minutos después estábamos por la barraca El Triangulo, dónde (sic) el sargento Williams y mi persona subimos al segundo piso a verificar la numeración de los cuartos, ya que son cuartos nuevos, allí observamos al caballero JONATHAN dentro de uno de los cuartos con dos jóvenes, lo hice fue (sic) bajar y ponerme en la parte trasera del edificio, mi compañero se quedó a la puerta y pedimos apoyo para realizar un allanamiento, ya que nos pareció extraño que ese mismo sujeto minutos antes nos dijo que iba a donde un amigo y cuándo (sic) subimos lo vemos sentado en el apartamento ese. Estando yo en la parte trasera del inmueble cuidando, llegan otras unidades en apoyo y allí veo cuando de ese mismo cuarto arrojan una carterita de color azul con las siglas KLM, la cual al ser abierta me percato que tenía en su interior la droga que se describe en el informe. ... No logré ver quien la arrojó, pero si vi que la lanzaron del cuarto que se allanó". Agrega además en su declaración jurada que, cuando se hizo el allanamiento ya él tenía la carterita en su poder, así que la subió y la mostró a la funcionaria de la Corregiduría.

Visible a fojas 23 y s.s. del expediente penal se observa la diligencia de declaración jurada del sargento Daniel William Mc Donald, de la Unidad Control de Multitudes, a quien la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga le interrogó si conocía al joven Jonathan Valencia y a los menores de edad M.T. y a H.M., a lo cual respondió lo siguiente: "señor Fiscal, sí los conozco a los tres, porque yo trabajo en la Unidad Control de Multitudes hacen 10 años y siempre hago recorridos por esos sectores donde siempre los veo, además me toca como Sargento de Guardia anotarlos cuando los llevan al cuartel".

Indicó además lo siguiente: "señor Fiscal veníamos del sector El Águila, observé al sujeto que venía y le solicité los documentos ya que tengo conocimiento que él se identifica con algunos pandilleros del área siempre está conversando con ellos, fue por eso que lo retuve para hacerle el registro, solicitarle sus documentos, después que lo retuve, no tenía nada, le pregunté para dónde iba me dijo que para donde un amigo, pero no me dijo adonde, lo dejé que continuara, yo también continué con mi recorrido, cuando a la altura de esa barraca El Triángulo cuando observo el cuarto donde se introdujo me llamó la atención que había otro sujeto, así que subí para ver quien estaba en el cuarto, era el apartamento 33, cuando llegué vi a tres sujetos y todos del área o frecuentan el área de Transporte y Talleres, por lo que les pregunté quien vivía ahí y el menor M. me dijo que una tía de él, pero no me dijo el nombre de la tía, entonces le pregunté ya que observé en la mesa el dinero y el sencillo, el menor M. dijo que era de él y lo empezó a recoger y a meterlo en sus bolsillos, por lo que le dije que iba a solicitar que tramitaran una diligencia de allanamiento, porque el dinero se veía bastante, estaba regado, el menor se paró se metió el dinero en los bolsillos, el cuarto está dividido con una cortina, entró y demoró como diez (10) segundos y salió de nuevo, le dije que se sentara, que no podía estar caminando, yo estaba afuera del cuarto, en eso me llamó mi compañero, me dijo WILLIAMOS (sic) mira lo que tiraron, le dije que subiera para ver qué era y ahí abrimos y me percaté que era la sustancia que detallamos en el informe, nos quedamos fuera del apartamento hasta que llegó la Secretaria Judicial y les indicó que iba a realizar la diligencia de allanamiento y procedimos al registro del cuarto, pero nadie nos manifestó quién fue el que lanzó las sustancias ilícitas. Eso fue simultáneo, el menor entró al cuarto y a los segundos vino mi compañero con las sustancias ilícitas".

A fojas 76 del expediente penal, consta la Diligencia de Allanamiento de fecha 29 de abril de 2009, practicada por la Corregiduría de Curundú en la barraca N° 33, Triangulo N° 33, Santa Cruz, corregimiento de Curundú, distrito de Panamá, en la cual consta que el día de los hechos se encontró lo siguiente: estuche de tela de color azul dentro del cual habían cincuenta y cuatro (54) unidades de piedra; un (1) cartucho de polvo blanco el cual al momento de realizar la diligencia de allanamiento se presumía era cocaína (lo que en efecto fue corroborado al practicárseles las pruebas de campos, las cuales arrojaron resultados positivos para esta droga); la suma de Tres Balboas (B/.3.10) en monedas; así como la suma de Treinta y cinco balboas (B/.35.00) en billetes de un balboa; dos (2) billetes de cinco balboas (B/.5.00) en diferentes denominaciones y la suma de diez balboas (B/.10.00) en monedas, lo que hace un total de Cincuenta y ocho balboas con quince centésimos (B/.58.15).

Mediante Resolución fechada 30 de abril de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibirle Declaración Indagatoria al prenombrado Valencia Hidalgo, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva.(fojas 12-13).

Consta en dicha Diligencia de Declaración Indagatoria de Jonathan Valencia Hidalgo, lo siguiente: "... tenía una semana de estar en Panamá vine de Darién, estaba buscando la cédula y cuando vine para Panamá vine a visitar un pariente que es una muchacha que vive en el cuarto, se llama Kelvia nada mas (sic) la conozco por KELVIA, la iba a visitar y las dos unidades que me trajeron me revisaron y me trajeron, me pidieron la cédula, se la di, me dejaron pasar. Subí para el cuarto de la muchacha no estaba porque se fue a trabajar, me quedé esperando ahí cuando estaba el muchacho M., estaba viendo una película me quedé con él al ratito hicieron el allanamiento, me encontraron adentro, vi a M. nervioso y se metió al cuarto, no se qué fue a hacer allá, después los oficiales vinieron y trajeron una bolsa que no se qué tenía hasta ahora que usted me está diciendo".

Se observa que, en dicha Diligencia de Declaración Indagatoria rendida por el joven Jonathan Valencia Hidalgo éste negó todos los cargos existentes en su contra.

Mediante Diligencia de fecha 30 de abril de 2010, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva del señor Jonathan Valencia Hidalgo, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan al imputado con el supuesto Delito contra el Seguridad Colectiva, tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente de manera escrita y en el marco de una investigación penal.

Cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. El delincuente sorprendido infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. (Destaca el Pleno de la Corte Suprema)

La flagrancia es definida en el artículo 2142 del Código Judicial de la siguiente manera:

> "2142. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.
>
> También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o participe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento en que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.
>
> Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho".

De conformidad con lo indicado en la norma citada up supra, se infiere que en el caso que nos ocupa, efectivamente existe flagrancia del delito, por lo que procedía la realización de la Diligencia de Allanamiento por parte de la Corregiduría del lugar, dado que, tal como mencionaron en el informe de novedad el sargento Octavio Williams y el Cabo 2do. Anel Aranda, ambos de servicio en el Primer Pelotón Unidad Control de Multitudes, tuvieron la necesidad de pedir refuerzo policial, toda vez que desde afuera del cuarto N° 33 en el cual se encontraba el joven Valencia Hidalgo, a quien ya se le había percibido en actitud sospechosa por sus respuestas evasivas se observaba que en la mesa del referido cuarto N° 33 había cierta cantidad de monedas de diferentes denominaciones, dinero que no pudo ser justificado por el joven M., sino que según se indica en el mencionado informe de novedad éste o sea el joven M. se puso sudoroso, actitud que alertó a los agentes policiales motivándolos a solicitar de inmediato la colaboración de las Autoridades de Policía, en atención a que el delito se estaba cometiendo en el momento, lo que a criterio de esta Superioridad valida plenamente el que la práctica de esta diligencia la haya realizado una Autoridad de Policía y no el Ministerio Público.

En este sentido, visible a fojas 6 se observan los resultados obtenidos de la diligencia de allanamiento, los cuales tal como lo indicamos en párrafos anteriores fueron encontradas dentro del cuarto allanado sustancias ilícitas, las cuales al realizárseles las pruebas de campo correspondiente arrojaron resultados positivos en cuanto a la droga conocida como cocaína – crack, así como la existencia de billetes de varias denominaciones.

Corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, debe entonces establecerse si la detención de Jonathan Valencia Hidalgo vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido del Informe de Novedad antes mencionado visible a fojas 2 y 3 del expediente penal, así como en la Diligencia de Allanamiento practicada al cuarto N° 33 de la barraca Triángulo N° 33, ubicada en Santa Cruz, distrito de Panamá, en la que se encontró la suma de tres balboas con un centésimo (B/.3.01) en monedas, así como treinta y cinco balboas en billetes de un (1) balboas; dos (2) billetes de cinco balboas (B/.5.00), lo que hacen un total de cuarenta y cinco (B/.45.00) balboas en diferentes denominaciones más la suma de Diez Balboas (B/.10.00) en monedas, haciendo un total de quince balboas (B/.15.00), lo que en total hace la suma de cincuenta y ocho balboas con quince centésimos (B/.58.15). Se deja constancia en dicha acta de diligencia de allanamiento que todo el estuche lo tiraron por la ventana, menos el dinero encontrado en el bolsillo del pantalón del menor M.T.

Respecto a la vinculación del prenombrado Valencia Hidalgo con el hecho imputado, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra, se da en atención a que éste se encontraba en la barraca Triángulo N° 33, Santa Cruz, distrito de Panamá en la cual al ser allanada como se ha referido en párrafos anteriores se encontró un estuche de tela de color azul dentro del cual había cincuenta y cuatro (54) unidades de piedras y un cartucho de una sustancia que al realizársele las pruebas de campo correspondientes, arrojaron resultado positivo, para la droga conocida como cocaína, tal cual consta en la prueba de campo preliminar elaborada por la Dirección de Investigación Judicial del Viceministerio de Seguridad Pública, Policía Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia. Así como también, el Informe de Novedad de fecha 29 de abril de 2009, suscrito por el Sargento 2do. 15537, Octavio Williams y el Cabo 2do. 6482 Anel Aranda, de servicio en el Primer Pelotón Unidad Control de Multitudes (ver fojas 2 y 3).

Se verifica en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado Jonathan Valencia, corresponde entrar en el análisis provisional de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

Por su parte, visible a foja 6 del expediente penal consta como hemos referido la Diligencia de Allanamiento la cual fue realizada por la Corregiduría de Curundú, lo que a criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia era procedente dado que, que si bien a la luz del primer párrafo del artículo 2178 del Código Judicial este tipo de diligencias deberá ser decretado por el funcionario de instrucción, ésta la podrá ordenar y realizar las autoridades de policía en caso de flagrante delito, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Sobre lo solicitado por el letrado Gómez, en cuanto a que se decrete ilegal la Detención Preventiva de su representado, en atención a que a su juicio, no se ha acreditado el delito y la vinculación del imputado a través de un medio de prueba que produzca certeza jurídica de ese acto, esta Corporación Judicial estima necesario advertir que, dicha petición es improcedente, toda vez que a criterio de este Máximo Tribunal sí existen los elementos que acreditan la existencia del hecho punible así como la existencia de graves indicios de presencia y oportunidad que vinculan al encartado al mismo entre lo que se encuentra las sustancias encontradas las cuales al realizársele las pruebas de campo correspondientes, arrojaron resultado positivo para la droga conocida como crack y cocaína así como el dinero fraccionado en billetes de uno, cinco y diez balboas y las monedas encontradas en la mesa del cuarto allanado, que ascendía a la suma de Cincuenta y Ocho Balboas con Quince Centésimos (B/.58.15) y que aparentemente eran producto de la venta de la sustancia. En consecuencia, estas circunstancias lo vinculan al hecho punible atribuido, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Superioridad, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor Jonathan Valencia Hidalgo.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte considera oportuno reiterarles a las autoridades de policía que únicamente están llamadas a realizar las diligencias de allanamiento en aquellos caso donde exista flagrante delito, tal cual lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política, por lo que se ordena remitir copia de esta Resolución a la Corregiduría del barrio de Curundú.

Sobre lo solicitado por el letrado Gómez, en cuanto a que se decrete ilegal la Detención Preventiva de su representado, en atención a que a su juicio, no se ha acreditado el delito y la vinculación del imputado a través de un medio de prueba que produzca certeza jurídica de ese acto, esta Corporación Judicial estima necesario advertir que, dicha petición es improcedente, toda vez que a criterio de este Máximo Tribunal sí existen los elementos que acreditan la existencia del hecho punible así como la existencia de graves indicios de presencia y oportunidad que vinculan al encartado al mismo entre lo que se encuentra las sustancias encontradas las cuales al realizársele las pruebas de campo correspondientes, arrojaron resultado positivo para la droga conocida como crack y cocaína así como el dinero fraccionado en billetes de uno, cinco y diez balboas y las monedas encontradas en la mesa del cuarto allanado, que ascendía a la suma de Cincuenta y Ocho Balboas con Quince Centésimos (B/.58.15) y que aparentemente eran producto de la venta de la sustancia. En consecuencia, estas circunstancias lo vinculan al hecho punible atribuido, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Máximo Tribunal de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor Jonathan Valencia Hidalgo.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte considera oportuno reiterarles a las Autoridades de policía que únicamente están llamadas a realizar las diligencias de allanamiento en aquellos caso donde exista flagrante delito, tal cual lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política, por lo que se ordena remitir copia de esta Resolución a la Corregiduría del barrio de Curundú.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor Jonathan Valencia Hidalgo, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN A FAVOR DE JOHN JOSEPH MAC DONALD CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 417-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus verbal presentado por el Licenciado LEOSMAR TRISTÁN a favor del señor JOHN JOSEPH MAC DONALD, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

ANTECEDENTES

El día 27 de abril del año en curso, a las 3:00 P.M., se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado LEOSMAR TRISTAN y presentó una Acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano estadounidense JOHN JOSEPH MAC DONALD, en contra de la Directora Nacional del Servicio Nacional de Migración.

Una vez acogido el presente negocio, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la precitada autoridad, mediante proveído de 29 de abril de 2010.

La Directora General del Servicio Nacional de Migración mediante Nota No. 0043-10 SNM-SI de 5 de mayo de 2010, resolvió el cuestionario en los siguientes términos:

> "a. Sí, El Servicio Nacional de Migración ordenó la DETENCIÓN por escrito del ciudadano JOHN JOSEPH MAC DONALD, varón, mayor de edad, natural de Estados Unidos, con Pasaporte No. 469964853, mediante Resolución No. 0648 SNM-SI-, fechada 27 de abril de 2010.b. La detención se ordenó puesto que el ciudadano JOHN JOSEPH MAC DONALD, varón, mayor de edad, natural de Estados Unidos, con Pasaporte No. 469964853, constituía una amenaza contra el orden público.
>
> El fundamento jurídico para ordenar la detención, lo constituye el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto reproducimos a continuación:
>
> Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:
>
> Numeral 18: Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación panameña, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.a. (sic) NO, El Servicio Nacional de Migración, mediante resolución motivada de fecha 21 (sic) de abril de 2010, ordeno (sic) la deportación del ciudadano JOHN JOSEPH MAC DONALD, varón, mayor de edad, natural de Estados Unidos, con Pasaporte No. 469964853.
>
> Con lo anterior cumplo con el informe que me solicita este Tribunal de Justicia."

Una vez recibido el Informe por parte de la autoridad requerida, esta Sala se percata que no se remitieron los antecedentes por parte de la misma, por lo que a través de Secretaría, mediante oficio SGP-890-10, del 7 de mayo de 2010, se solicitó que a la mayor brevedad posible se remitieran las copias autenticadas de los antecedentes que guardan relación con la detención del señor JOHN JOSEPH MAC DONALD.

Mediante Nota No. 0044-10 SMN-SI, de 10 de mayo de 2010, y recibida ante la Secretaría de la Corte el día 12 de mayo de 2010, la autoridad requerida, remitió copia autenticada de la resolución que ordenó la detención y la deportación del precitado ciudadano.

En lo medular de la resolución de Detención No. 0648 –SNM-SI, de 27 de abril de 2010, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, señaló:

> "Que, luego de realizar las verificaciones pertinentes se pudo comprobar que JOHN JOSEPH MAC DONALD, varón, mayor de edad, identificado con pasaporte No. 46994853, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, nacido el 25 de abril de 1954, quien ingresó al territorio nacional el día 8 de abril de 2010, constituye una amenaza para la seguridad colectiva, y el orden publico (sic).
>
> Que este (sic) después de un minucioso análisis del caso en cuestión, considera que existen meritos (sic) legales suficientes para ordenar la DETENCIÓN de JOHN JOSEPH MAC DONALD, varón, mayor de edad,

identificado con pasaporte No. 469964853, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, nacido el 25 de abril de 1954, por constituir una amenaza para la seguridad colectiva y el orden publico (sic).

Por tanto esta institución de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008 y el Decreto Ejecutivo No. 320 de agosto de 2008.

RESUELVE:

Ordenar la detención (sic) JOHN JOSEPH MAC DONALD, varón, mayor de edad, identificado con pasaporte No. 469964853, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, nacido el 25 de abril de 1954, quien ingresó al territorio nacional el día 8 de abril de 2010, POR CONSTITUIR UNA AMENAZA PARA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y EL ORDEN PUBLICO, a fin que le sean aplicadas las medidas que corresponden conforme al decreto Ley No. 3 de 22 febrero de 2008.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo No. 6 numeral 18, Artículo 66, y 85 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, y Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008."

Bajo los mismos términos y motivaciones la Directora de Migración ordena la deportación del ciudadano JOHN JOSEPH MAC DONALD, mediante Resolución No. 7840 de 27 de abril de 2010.

Como quiera que lo remitido mediante Nota No. 0044-10 SNM-SI de 10 de mayo de 2010, no cumplió con lo solicitado, se reiteró mediante Oficio No. SGP-1184, de 7 de junio de 2010, que se remitiera la documentación que respaldase, legal y efectivamente, la decisión adoptada por el despacho a cargo de la Directora General del Servicio Nacional de Migración, lo cual fue contestado mediante Nota No. 0065-10 SNM-SI, de 9 de mayo de 2010, sin que se aportasen mayores elementos probatorios y procesales que fundamentaran legalmente la orden emitida.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del examen de todo lo expuesto, resulta evidente que en este proceso se han violado las garantías y derechos fundamentales del ciudadano estadounidense, JOHN JOSEPH MAC DONALD.

El Pleno de la Corte, llega a esa conclusión, debido a que tenemos que partir de la base que todos los habitantes de este país son iguales ante la ley ya sean nacionales o extranjeros, según lo establece el artículo 20 de la Constitución Nacional, salvo las excepciones descritas en el artículo aludido, de los cuales el ciudadano JOHN JOSEPH MAC DONALD no encuadra en ninguna de esas categorías.

Por otro lado, no consta entre la documentación enviada por la señora Directora de Migración que se hayan observado ni las mas mínimas de las formalidades legales con relación a la detención y subsecuente deportación del señor JOHN JOSEPH MAC DONALD. En ese sentido, cabe destacar que en reiteradas ocasiones se solicitó el envió o remisión de los antecedentes donde constase el proceso sumario seguido al beneficiario de esta acción (ver fs.3, 7, 12-13), sin embargo en una primera oportunidad, se remitió solamente la resolución de Detención No. 0648- SNM-SI, de fecha 27 de abril de 2010, que ordenaba la detención del ciudadano JOHN JOSEPH MAC DONALD, y la Resolución No. 7840, de la misma fecha es decir 27 de abril de 2010, que expulsaba al señor JOHN JOSEPH MAC DONALD del país por constituir supuestamente una amenaza para la seguridad colectiva y el orden público, infracción que no ha sido debidamente demostrada conforme al debido proceso legal.

La Constitución estipula claramente que si una persona es detenida tiene derecho desde ese momento a ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales, conforme lo establece el artículo 22 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, no consta en los antecedentes enviados que se le haya brindado la oportunidad al señor MAC DONALD de un interprete, para que le explicase los motivos de su detención, a que se presumiese su inocencia y que se le asegurasen todas las garantías establecidas para su plena defensa, debido a que la resolución de detención fue dictada en la misma fecha en que se emitió la orden de deportación, coartando la oportunidad del prenombrado para ejercer su derecho de defensa y de impugnar la resolución aludida.

No consta en los antecedentes que se le haya brindado la oportunidad al señor JOHN JOSEPH MAC DONALD de ser oído, ni la concesión del tiempo ni los medios adecuados para la preparación de su defensa, conforme lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, o Pacto de San José, que reza:

"Artículo 8. (Garantías Judiciales).

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la

Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3..... .....

4.....

5....."

El Pleno de esta Corporación de Justicia no puede pasar desapercibido que la Dirección General del Servicio Nacional de Migración en la resolución de detención preventiva solo hace mención que el ciudadano JOHN JOSEPH MAC DONALD, fue detenido por constituir una amenaza para la seguridad colectiva y el orden público, sin especificar en qué consistía la amenaza; siendo demasiada escueta en sus motivaciones.

Lo anterior viola claramente lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, promulgada mediante Gaceta Oficial Digital No. 25986, del martes 26 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, que establece el procedimiento legal previo antes de expulsar del país a un extranjero:

"Artículo 66.

El Servicio Nacional de Migración, antes de ordenar la deportación, deberá:

1.Comprobar la existencia de los hechos que la motivan.

2.Escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente o mediante abogado.

3.Respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero.

4.Decretar la detención.

5.Notificar personalmente la resolución que ordena la detención.

6.Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.

La resolución que ordene la deportación deberá ser notificada personalmente."

Como se puede observar, el Servicio Nacional de Migración ha violado los numerales 1, 2, y 3 del artículo en mención, lo que hace que la detención emitida en contra del ciudadano extranjero JOHN JOSEPH MAC DONALD esté impregnado a simple vista de vicios de ilegalidad.

Por otro lado, se ha violado el artículo 67 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, que establece que:

> "Artículo 67: Contra la resolución que ordena la deportación, procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto suspensivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa."

Con relación a los términos para la interposición del recurso de reconsideración, el artículo citado no señala específicamente el término legal, por lo que debemos remitirnos supletoriamente a lo estipulado en el artículo 96 de la referida ley que a la letra dice:

> "Artículo 96:En contra de las resoluciones emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Migración, sólo proceden los recursos de reconsideración ante el Director General y el de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia, los cuales se concederán en efecto suspensivo y podrán ser presentados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, a través de apoderado legal. Contra las resoluciones que establezcan sanciones pecuniarias y decreten la deportación, sólo procede el recurso de reconsideración. Los procedimientos administrativos no establecidos en este Decreto Ley, se surtirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38 de 2000."(lo subrayado y resaltado es nuestro).

De la lectura del artículo anterior se desprende que no se le concedió el término legal suficiente al señor MAC DONALD, para presentar y sustentar el recurso de Reconsideración, que es dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respectiva resolución, lo que no fue cumplido en este caso, ya que la fecha de la resolución que ordena su detención, es la misma fecha que aparece en la resolución de la orden de deportación, y en el sello de notificación al reverso de la misma, 27 de abril de 2010.

Lo anterior se encuentra igualmente estipulado en el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones, veamos:

> "Artículo 168: El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia"

Al respecto de la notificación, se observa que al reverso de la Resolución No. 7840 del 27 de abril de 2010, que ordena la deportación del ciudadano JOHN JOSEPH MAC DONALD, aparece un manuscrito que indica que el mismo se negó a firmar, por lo que se infiere, aunque no se deje constancia del mismo en el documento, ni haya informe secretarial que lo indique, que un testigo a ruego firmó por él.

El Pleno de la Corte, considera que el hecho de que una persona se niegue a notificar de la resolución que lo expulsa del país y que un testigo a ruego firme por ella, como parece ser el caso que nos ocupa, (lo cual es otra violación a los derechos legales del señor MAC DONALD, no le quita el derecho que tiene de impugnar la resolución, por lo que al darse esta situación se viola el debido proceso de ley en perjuicio del encartado ya que no se le concedió la oportunidad de nombrar abogado e interponer los recursos legales tendientes a enervar la ejecución de dicha resolución .

En base a lo anterior, conminamos a la funcionaria a que en lo futuro y para evitar irregularidades e ilegalidades en sus actuaciones que demanden la presentación de acciones constitucionales como las que nos ocupa, que acate fielmente las disposiciones legales establecidas en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, en el sentido de hacer una investigación prolija, sin violar los derechos fundamentales de los ciudadanos extranjeros, no solo haciendo mención de las causales por la que está decretando la orden de detención y la expulsión del país, sino motivando los hechos conforme a derecho, darle a los investigados el tiempo necesario de ser oídos y para nombrar abogado e impugnar la resolución que les afecta, situación que como hemos venido desarrollando no se le concedió al señor JOHN JOSEPH MAC DONALD, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Constitución Nacional que establece el Principio del Debido Proceso Legal.

Por las consideraciones anteriormente expuestas esta Corporación de Justicia procede a declarar ilegal la detención y la deportación del señor JOHN JOSEPH MAC DONALD, por no haberse cumplido todas las formalidades legales, exigidos por la Constitución Nacional y las leyes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención y la deportación del ciudadano estadounidense JOHN JOSEPH MAC DONALD, emitida por la Directora del Servicio Nacional de Migración.

NOTIFÏQUESE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA AGUIRRE A FAVOR DE CARLOS IVAN DE GRACIA VIGIL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA ROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	452-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Nadia Aguirre S., en nombre y representación de Carlos Iván De Gracia Vigil, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriqui y Bocas del Toro.

En lo medular, la accionante señala que el génesis del caso en el que involucran a su cliente surge de investigaciones preliminares realizadas por la Dirección de Investigación Judicial con apoyo de la Fiscalía de Drogas, en atención a una información recibida anónimamente acerca de un hecho ocurrido en la Barriada San Diego del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriqui, por lo que se ordenó diligencia de registro y allanamiento a su residencia.

Indica que, claramente se puede observar que en la operación adelantada por la PTJ, denominada "Hermandad" inició en el Distrito de Bugaba, específicamente en la barriada San Diego, lugar donde se produjo la aprehensión de varios sujetos que presumiblemente se preparaban para cometer acciones ilícitas relacionadas con el delito tipificado en la norma penal contra la seguridad colectiva; sin embargo, a juicio de la apoderada judicial, de las investigaciones se puede deducir que no existen elementos que demuestren que su representado esté directamente relacionado con los hechos investigados, toda vez que, tal como se observa de fojas 6 a foja 11 del expediente, ninguno de los nombres allí señalados en el acta de allanamiento corresponden al de su cliente.

Agrega que, su poderdante reside en la ciudad de Panamá desde hace más de cuatro años y labora para la empresa Fenatropa como conductor de Transporte Público de la ruta ciudad del Futuro- Panamá, demostrado durante sus labores una excelente conducta y ejemplo para los demás.

Argumenta que, el día de la aprehensión de su representado, éste gozaba de unos merecidos días libres y se encontraba en su residencia ubicada en Arraiján junto con su familia.

Refiere la accionante que el día de los hechos, su cliente recibió una llamada de un amigo de nombre Ricardo Álvarez, quien lo invitó a realizar un viaje a la Provincia de Chiriqui, con la finalidad de ayudarle a manejar durante el trayecto, toda vez que, según el señor Álvarez, la distancia del viaje le resultaba muy agotadora.

Reitera que el señor Ricardo Álvarez lo recogió en Electra de Arraiján como habían quedado, por lo que su representado abordó el vehículo y continuaron el viaje. Agrega que cuando iban a la altura de la garita de Antón los agentes policiales registraron el vehículo y lograron incautar la suma de Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Nueve Balboas con Sesenta y Nueve Centésimos (B/.37,169.69) suma ésta que según el Ministerio público justifica la detención de Carlos Iván De Gracia, lo que a juicio de la accionante ello no es base legal para mantenerlo detenido

puesto que una de las personas que viajaban en el vehículo de nombre Edwin Espinosa aceptó que ese dinero era de su propiedad justificando su procedencia con documentos públicos.

Relata la peticionaria que en el vehículo viajaban cuatro (4) personas, tres (3) adultos y un (1) menor de edad y que la única persona que conocía su representado era al señor Ricardo Álvarez apodado (Richi), ya que era su amigo quien lo había invitado para que lo ayudara a conducir hacia Chiriqui y ese precisamente era el objetivo que tenía ya que desconocía absoluta y totalmente de la investigación que se había iniciado desde el Distrito de Bugaba.

A criterio de la licenciada Aguirre, tanto la declaración indagatoria de Edwin Espinosa, Ricardo Álvarez y Carlos Iván De Gracia coinciden en tiempo, modo y lugar lo que a su juicio desvincula a su cliente con cualquier investigación relacionada al hecho.

Establece que, en el expediente se evidencia claramente cuáles fueron los bienes y dineros incautados a cada uno de los sujetos que viajaban en el Toyota Corolla lo que a criterio de la letrada Aguirre contradice lo manifestado por el Ministerio Público, ya que primero alega que ese dinero se encontró en poder de todos los que viajaban en el vehículo y luego en su informe hace un detalle de lo que cada uno mantenía en su poder. Indica que, a su representado sólo se le encontró la suma de cien balboas (B/.100.00) y dos (2) celulares, lo que confirma a criterio de la letrada su tesis en cuanto a que sólo él viajó en ese vehículo para realizar un trabajo de ayudante de chofer hacia Chiriqui.

En atención a lo anterior la peticionaria solicita que se le conceda la libertad al encartado o que en su lugar se le sustituya la medida cautelar por otra menos severa.

ANTECEDENTES

Repartido el expediente al Magistrado Sustanciador, se adjuntó al mismo un informe del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia en el cual se indica que mediante Resolución de 17 de marzo de 2010, se presentó acción de habeas corpus a favor de Carlos Iván De Gracia Vigil contra el mismo funcionario, declarándose legal la detención del prenombrado, por lo que le corresponde a este Despacho resolver la presente acción.

No obstante lo anterior, estima el Pleno de la Corte Suprema necesario determinar si existen nuevos elementos a considerar que hagan variar el criterio anterior, por lo que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2010, se procedió a librar inmediatamente mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado.

Así las cosas, visible a foja 16 a 19 del expediente la licenciada Leonila I. Gaitán V., Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriqui y Bocas del Toro remitió a esta Superioridad la Nota de fecha 17 de mayo de 2010, en la cual indicó textualmente lo siguiente:

> "PRIMERO: Este despacho sí ordenó la detención preventiva del señor CARLOS DE GRACIA VIGIL y se hizo por escrito mediante resolución motivada dictada el día treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).
>
> SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron para ello, constan en la providencia razonada dictada para tal efecto y que resumo así:
>
> Se inicio la presente investigación, cuando la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de Chiriqui, requerían autorización de este despacho para practicar una diligencia de allanamiento y registro a un contenedor que se encontraba estacionado frente a una residencia, ubicada en la Barriada San Diego de Bugaba, toda vez que según información que adjuntaban en dicho furgón habían unos hombres trabajando presuntamente construyendo un doble fondo que sería utilizado para transportar drogas ilícitas. Recibida la información aludida, este despacho ordeno y practicó la diligencia solicitada, en donde se encontró en la residencia allanada a los señores ADRIAN ALBERTO GONZALEZ, ABRAHAM QUINTERO CASTILLO y MADELINE CABALLERO VILLARREAL, y efectivamente se pudo corroborar que en el patio frontal de esta residencia se encontraba estacionado un contenedor dentro del cual se pudo observar que se estaba construyendo un doble fondo, motivo por el cual se levantaron diversas muestras para la pericia de Ion Scan a este contenedor. Durante esta diligencia se apersonaron a la residencia del precitado GONZALEZ los señores ASTENIO CALVO VILLARREAL, ARMANDO GUERRA, ERASMO GIL MENDOZA y JESSICA JULISSA AGUIRRE, todos en un vehículo marca Mitsubishi, tipo Pick Up, de color blanco, indicando en esos momentos el señor ADRIAN ALBERTO GONZALEZ que el señor ASTENIO CALVO era la persona que lo contrató para la construcción del doble fondo en el referido contenedor.
>
> Con motivo de estos mismos hechos se conoció que un sujeto de nombre EDWIN ESPINOSA era la persona que había pagado para la construcción del doble fondo y que estaba interesado en trasladar el contenedor, así modificado, hasta la ciudad de Panamá para realizar el trasiego de la sustancia ilícita, razón por la cual se hicieron las coordinaciones pertinentes para el traslado del contenedor el cual en efecto fue recibido en la

ciudad de Panamá por el señor EDWIN ESPINOSA, quien dio las instrucciones para que fuera estacionado en las inmediaciones de un local ubicado en Bethania, cerca de la Vía Transistmica, al lado de otro contenedor de color blanco, que ya se encontraba en el lugar.

Tras una vigilancia se pudo observar, como (sic) en horas de la mañana del día de ayer lunes 29 de los corrientes, se observó salir a un vehículo sedan de color blanco conjuntamente con el contenedor blanco que era remolcado por una mula de color morado, desde la ciudad de Panamá, en el cual viajan los señores EDWIN ESPINOSA, RICARDO ALVAREZ y CARLOS IVAN DE GRACIA, quienes realizaban una labor de escolta del vehículo articulado en el que se transportaba la sustancia ilícita; los que al realizarle un seguimiento tomaron por la Vía que da al puente Centenario, en dirección hacia el interior del país, hasta que a la altura de la Garita de Control Policial de Antón se dio la orden de que fueran retenidos los ocupantes de ambos vehículos y al practicarle una diligencia de allanamiento y registro al contenedor de color blanco se encontraron mil trece (1013) paquetes con una sustancia en polvo blanco que en la prueba de campo preliminar resultó ser Cocaína.

En primera instancia, el señor CARLOS IVAN DE GRACIA VIGIL, al momento de rendir declaración indagatoria con el propósito de conocer sus descargos frente a los cargos surgidos en su contra; optó por no declarar; motivo por el cual fue citado nuevamente a fin de rendir un (sic) ampliación a su declaración indagatoria en la que negó todos los cargos formulados en su contra.

Consideramos que pesan sobre éste claros indicios de presencia y oportunidad, así como los señalamientos que surgen del informe de vigilancia suscrito por los agentes que realizaron esta labor durante la operación encubierta, además de la diligencia de allanamiento y registro en la (sic) una gran cantidad de drogas ilícitas.

TERCERO: El señor CARLOS IVAN DE GRACIA VIGIL se encuentra actualmente recluido en la Cárcel Pública de esta Ciudad de David y desde este momento se han girado las instrucciones pertinentes para que sea puesto a órdenes de su despacho, por razón de la Acción de Hábeas Corpus promovida a su favor".

Del informe transcrito se desprende que, efectivamente, se trata de la misma persona que fuera detenida por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriqui y Bocas del Toro, por estar vinculado a un delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas y contra el orden económico, blanqueo de capitales y asociación ilícita en perjuicio de la sociedad panameña, sobre lo cual ya existe pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia.

En esta ocasión, la accionante reitera su reclamo en cuanto a declarar legal la detención de su representado expedida mediante Resolución de 30 de junio de 2009, y solicita en consecuencia, una sustitución de dicha medida cautelar por una menos grave, por lo que este Tribunal debe entrar a considerar si existen nuevos elementos de prueba en la instrucción que hagan evidente una variación sobre la legalidad o no de la detención del señor De Gracia Vigil en relación al ilícito investigado.

En este sentido, procedemos a realizar un recuento de los hechos que motivaron la detención preventiva del señor De Gracia Vigil, y de las circunstancias fácticas que rodearon la adopción de la medida cautelar, mismos que en su mayoría ya fueron examinados por esta Corporación Judicial, como quedará expuesto de seguido.

Mediante el referido fallo de 17 de marzo de 2010, esta Superioridad indicó que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, le correspondió al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Carlos Iván De Gracia Vigil sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajustaba a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Así, esta Corporación Judicial pudo observar que, la encuesta penal a la que accedió la medida de privación de libertad impuesta al prenombrado De Gracia Vigil, guarda relación con la información proporcionada por una fuente anónima, en la cual se le comunicó a las autoridades de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.) "que frente a la

residencia ubicada en la Barriada San Diego del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, estaba estacionado un contenedor al cual unos hombres le estaban construyendo un doble fondo, el cual utilizarían para el tráfico de sustancias ilícitas (drogas)". (cfr. Foja 3-4)

En virtud de dicha información anónima, se decidió aprobar la operación encubierta, denominada "Hermandad". Dicha operación conllevó que se realizaran distintas actuaciones, entre estas, la vigilancia y seguimiento de un vehículo articulado con el cabezal de color violeta matrícula 530373 y furgón color blanco con matrícula 833382, así como del vehículo sedán, color blanco, marca Toyota Corolla, con matrícula N° 530373 los cuales viajaban conjuntamente desde la ciudad de Panamá en dirección al interior del país, que al ser detenidos a la altura de la Garita de Control Policial de Antón revisados y revisado el vehículo articulado, se pudo conocer que mantenía una lámina que al ser levantada cubría otra lámina de metal que tenía irregularidades de conformación, por lo que fue abierta con herramientas mecánicas encontradas en su interior una cantidad de paquetes rectangulares forrados con cintas adhesivas que al ser extraídos desde el doble fondo se contaron en total la suma de mil trece (1,013), a los que se les hizo prueba de campo, arrojando resultados positivo en cuanto a la existencia de la droga conocida como cocaína, tal cual consta en el informe de fecha 26 de junio de 2009 y en Nota de 29 de julio de 2009, suscrita por el Sargento 1° Walter Batista, jefe de la SDRDCH de Chiriqui y el Sargento 2° Jorge Rodríguez.

Mediante Resolución fechada 30 de junio de 2009, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriqui y Bocas del Toro, dispuso recibirle Declaración Indagatoria al señor De Gracia Vigil, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

El imputado De Gracia Vigil, manifestó que, el día de los hechos el señor Ricardo Álvarez lo llamó a su celular para preguntarle si estaba ocupado, a lo que el señor de Gracia Vigil le respondió que no, por lo que aquel le pidió que le acompañara a Chiriqui, accediendo éste a su solicitud, ya que aprovecharía para visitar a sus familiares que residen en esa provincia. Agrega que los detuvieron en Antón y de allí no sabe nada más. Además, añadió que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas, sino que maneja un bus en Ciudad del Futuro. (ver fojas 833 a 839)

Mediante Diligencia de fecha 30 de junio de 2009, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriqui y Bocas del Toro, ordenó la detención preventiva del señor Carlos Iván De Gracia Vigil, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan al imputado con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Droga), tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriqui y Bocas del Toro. Que dicha decisión consta de manera escrita y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado con drogas.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriqui y Bocas del Toro.

En este sentido, correspondió a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención del prenombrado De Gracia Vigil, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se acreditó a través de la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada el 29 de junio de 2009 al contenedor, en el cual se encontraron mil trece (1013) paquetes de cocaína, configurándose el Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con droga, contenido en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

Respecto a la vinculación del sindicado De Gracia Vigil con el hecho imputado, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en contra del prenombrado, surge con motivo de la Diligencia de Allanamiento y Registro practicada al vehículo articulado, con matrícula 530373 que partió de la ciudad de Panamá y que fue retenido en la comunidad de Antón, el cual al ser revisado contaba con un doble fondo en el que se

transportaba la cantidad de mil trece (1013) paquetes de una sustancia que al realizárseles las pruebas correspondientes arrojaron resultados positivos en relación con la droga conocida como cocaína; vehículo articulado que era custodiado por el automóvil sedán, color blanco, marca Toyota Corolla, con matrícula N° 530373, en el cual viajaban entre otras personas, el prenombrado De Gracia Vigil, haciendo las veces de escolta. (cfr. Fojas 194 y s.s.)

Esta Superioridad analizó los elementos probatorios con el fin de determinar si con los mismos se encontraban acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En consecuencia, este Máximo Tribunal de Justicia determinó que las circunstancias antes referidas vinculan al señor De Gracia Vigil al hecho punible atribuido, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que se cumplió a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que estimó procedente decretar legal la detención decretada contra el señor Carlos Iván De Gracia Vigil.

Así las cosas, se aprecia que no existen nuevos elementos que incidan en lo decidido mediante Sentencia de 17 de marzo de 2010, por lo que en relación con lo peticionado por la licenciada Aguirre, es decir, que se ordene la libertad inmediata de su cliente, toda vez que a su criterio, la misma deviene en ilegal, ya que a su representado sólo se le encontró la suma de cien balboas (B/.100.00) y dos (2) celulares, lo que confirma a criterio de la letrada su tesis en cuanto a que su mandante solamente viajó en ese vehículo para realizar un trabajo de ayudante de chofer hacia Chiriqui, en esta etapa procesal esta Máxima Corporación de Justicia estima que no puede desconocer que existen elementos probatorios indiciarios que acreditan la vinculación del señor De Gracia Vigil con el Delito investigado, precisamente porque el prenombrado De Gracia Vigil viajaba en el Vehículo Sedán, marca, corolla, el cual custodiaba el vehículo articulado descrito en párrafos que anteceden, en el cual se encontró la sustancia ilícita. Además, aunque el imputado en Diligencia de Indagatoria manifestó que viajaba en dicho automóvil, con el fin de colaborarle a su amigo en el manejo, y que no se le encontró en su poder ninguna sustancia ilícita, advierte esta Corporación Judicial que, dichas argumentaciones resultan irrelevantes, toda vez que, existen graves indicios de presencia en contra del prenombrado De Gracia Vigil.

Por tanto, luego de verificar las constancias procesales, este Máximo Tribunal Constitucional estima que sin lugar a dudas el beneficiario de esta acción se encuentra en las mismas circunstancias sobre la cual esta Corporación de Justicia se pronunció en fallo de 17 de marzo de 2010, por tanto, lo que precede es mantener la detención del prenombrado De Gracia Vigil, en consecuencia, así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor Carlos Iván De Gracia Vigil, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriqui y Bocas del Toro.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR PATTON MORENO & ASVT EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOSSACK FONSECA & CC (LUXEMBOURG) S. A.R. L. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR BUFETE MF & CO VS CO (LUXEMBOURG) S.A.R.L. QUE TUVO COMO SEDE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA) - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	478-10

VISTOS:

El magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito a través del cual solicita que se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en representación de MOSSACK FONSECA & CO. contra el Laudo Arbitral Internacional de 10 de febrero de 2010, dictado dentro del proceso arbitral comercial internacional promovido por BUFETE MF & CO vs. ANABELLA INES SAIX DE DEX, JOST UWE DEX y MOSSACK, FONSECA & CO (LUXEMBOURG) S.A.R.L., que tuvo como sede el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

El Magistrado Cigarruista señala que "...me está vedado por Ley el conocimiento del negocio bajo análisis toda vez mi esposa DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de la parte demandante en el proceso constitucional a dirimir".

Fundamenta su solicitud en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial que señala:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1. .....

2. .....

3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.

....."

Finalmente plantea que, a su juicio, "...la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y por ello reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare".

DECISIÓN DEL PLENO

Visto y considerado lo expresado por el magistrado CIGARRUISTA, se observa que procede la declaratoria de impedimento, toda vez que está fundada en que su cónyuge, la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, es integrante de la firma forense WATSON & ASSOCIATES, que actúa como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso arbitral en el que se dictó el Laudo Arbitral cuya inconstitucionalidad se demanda. (Cfr. f. 60 del expediente).

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2571 del Código Judicial, que consagra las causales de impedimento aplicables a los magistrados y agentes del Ministerio Público en los procesos de guarda de la constitucionalidad, y en aras de preservar la transparencia e imparcialidad dentro de las actuaciones de esta Corporación de Justicia, se procede a declarar legal la solicitud de impedimento formulada por el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, dentro de la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en representación de MOSSACK FONSECA & CO. contra el Laudo Arbitral Internacional de 10 de febrero de 2010, dictado dentro del proceso arbitral comercial internacional promovido por BUFETE MF & CO vs. ANABELLA INES SAIX DE DEX, JOSTO UWE DEX y MOSSACK, FONSECA & CO (LUXEMBOURG) S.A.R.L. que tuvo como sede el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá

En consecuencia, se DISPONE separarlo del conocimiento de la presente acción constitucional y se CONVOCA a su suplente, para que reemplace al magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 15 DE 2007, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27-A A LA LEY 30 DE 1984.- MAG. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	704-07

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Shirley & Asociados, en nombre y representación del señor Owen Wilson Gordon, contra el artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, adicionado a través del artículo 33 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que se refiere al destino de los bienes y dineros no declarados por las personas que ingresan al territorio nacional y que resultan decomisados en procesos aduanero.

Dada la identidad de pretensiones y causa de pedir, fueron acumuladas al mismo expediente, la Demanda y Advertencia de Inconstitucionalidad presentadas por el Licdo. Carlos George, en representación de Víctor Mauricio Montoya Gil, contra la misma norma.

NORMAS JURÍDICAS IMPUGNADAS.

En los tres libelos acumulados (fs. 107-114, 163-174 y 253-263), la norma acusada de inconstitucional, cuyo texto se transcribe, es el siguiente:

"Artículo 33. Se adiciona el artículo 27-A a la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 27-A. En los casos previstos en los numerales 8 del artículo 16 y 5 del artículo 18 de esta Ley, los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por la Dirección General de Aduanas, no serán devueltos bajo ninguna circunstancia. Tampoco serán devueltos los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por encontrarse en algunos de los supuestos previstos en los numerales indicados en el párrafo anterior y que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan sido ingresados en el Tesoro Nacional."

LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

De igual forma, las tres iniciativas plantean la infracción de los artículos 32 y 46 de la Constitución Nacional, cuyos textos se transcribe seguidamente:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.
>
> Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Con respecto a la primera norma, la firma forense Shirley & Asociados señala que el primer inciso del artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, al indicar que los dineros (y otros bienes convertibles en dinero) retenidos o decomisados por la Dirección General de Aduanas (ahora Autoridad Nacional de Aduanas), no serán devueltos bajo ninguna circunstancia, viola en forma directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que sanciona al procesado con la pérdida a favor del Tesoro Nacional, del dinero que le fue retenido o decomisado provisionalmente, ante de ser oido con arreglo a los trámites del proceso penal aduanero, esto es, sin que se hayan agotado los recursos que la ley procesal aduanera concede al imputado y sin que medie resolución condenatoria ejecutoriada.

Y en cuanto al artículo 46 supra citado, señala la activadora judicial que el inciso segundo de la norma legal atacada, al establecer que no serán devueltos los dineros retenidos o decomisados que a la entrada en vigencia de la Ley 15 de 2007, hayan ingresado al Tesoro Nacional, aún a pesar de que luego de surtido el proceso, el imputado resulte absuelto del ilícito aduanero, lo cual infringe en concepto de violación directa por omisión, el artículo constitucional citado, que indica que las leyes no tienen efecto retroactivo.

Por otro lado, el Licdo. Carlos George, luego de presentar una panorámica del procedimiento que se sigue en los procesos penales aduaneros, afirma que la norma impugnada violenta el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que establece una sanción previa, consistente en el decomiso definitivo de dineros, sin que exista una decisión en firme, situación que conculca las garantías del debido proceso estatuidas en la norma constitucional citada (fs. 170).

Respecto al artículo 46 de la Carta Magna, afirma que el inciso segundo del artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, luego de la reforma de la Ley 15 de 2007, infringe de forma directa por omisión la citada norma constitucional, pues estipula que al momento de la entrada en vigencia de esta reforma, no serán devueltos los dineros u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados que hayan ingresado al Tesoro Nacional, lo cual implica que esa disposición pretende aplicar efectos de una nueva ley a situaciones jurídicas o decisiones surgidas antes de su promulgación. Ello implica que se concede efectos retroactivos a la norma impugnada, en circunstancias en que la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos que la disposición constitucional autoriza que tengan efectos hacia el pasado. Por lo anterior, finaliza manifestando que se ha creado un ambiente de incertidumbre e inseguridad sobre hechos que al momento de la expedición de la norma impugnada, “gozaban del principio de legalidad”.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.

Luego de la admisión de cada una de las iniciativas de inconstitucionalidad, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, que a través de sendas vistas, manifestó compartir el planteamiento de los accionantes, por las siguientes razones:

El decomiso en el ámbito penal aduanero, está concebido como una medida cautelar provisional por el tiempo de duración del proceso, de forma que ante la falta de comprobación del ilícito, o en caso de sobreseimiento o absolución de la persona investigada, lo procedente es la devolución de los dineros, valores o artículos decomisados; y en el caso contrario, se ordene el comiso definitivo.

En ese sentido, el comiso, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 30 de 1984, está instituido como pena accesoria a la pena principal que se puede imponer ante la comisión de delitos aduaneros, y que consiste en la privación definitiva de la propiedad de los bienes relacionados con la supuesta infracción penal aduanera, permitiendo que los mismos sean adjudicados al Estado o sean destruidos, si resultan de ilícito comercio.

Al vincular estas diferencias conceptuales (entre comiso y decomiso), con los principios jurídicos en que se sustenta el Estado Constitucional de Derecho, particularmente el debido proceso, estima la representante del Ministerio Público que la norma legal impugnada, al indicar que los dineros o valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados por la Autoridad de Aduanas, no serán devueltos bajo ninguna circunstancia, violenta el debido proceso, pues aún cuando se pueda justificar las razones que motivaron tal actuación (no declarar el dinero ingresado), igualmente se procederá a comisar dichos valores, lo cual contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto al artículo 46 constitucional, finaliza explicando que su infracción se produce como consecuencia de que el inciso segundo de la norma legal impugnada, impone una sanción anticipada, sin que haya cesado el proceso y sin que se determine la responsabilidad de los procesados.

Destacó también el hecho que la norma legal promulgada pretende regular situaciones perfeccionadas con anterioridad a su entrada en vigencia, teniendo efectos retroactivos, sin que en su aspecto formal y de fondo, cumpla las exigencias que establece el artículo constitucional citado.

De acuerdo con el trámite procesal aplicable, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, las tres iniciativas de inconstitucionalidad se abrieron a alegatos por un término de diez días hábiles, para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

Cabe destacar que a las presentes iniciativas se sumaron en la etapa de alegatos, un número plural de personas que respaldaron la tesis de los activadores, a favor de la inconstitucionalidad de la norma atacada, entre las que vale destacar el enfoque que plantea el jurista Miguel Antonio Bernal, desde la perspectiva de los instrumentos interamericanos de derechos humanos (fs. 142 y ss).

DECISIÓN DEL PLENO.

Encontrándose, por tanto, el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a ello se aboca el Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

De acuerdo con nuestra legislación aduanera (Decretos Ejecutivos N° 16 de 1994 y N° 39 de 2004), es obligación del viajero que entra al territorio nacional, declarar toda suma de dinero que se ingrese al país por un monto superior a B/.10,000.00.

La omisión de esta obligación constituye delito de defraudación aduanera, según se indica en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984 (reformada por Ley 41 de 1996).

La investigación y sanción de tales hechos corresponde a la Autoridad Nacional de Aduanas (numeral 11 del artículo 22 del D.L. 1 de 2008), antes Dirección General de Aduanas, que deberá seguir el procedimiento que se establece en la citada Ley 30 de 1984 y en el Código Fiscal, a partir del artículo 1248 y siguientes, a propósito del Procedimiento Penal Aduanero.

Cumplido este proceso, las sanciones que enfrentan los responsables por infracciones aduaneras son las que se señalan en los artículos 23 y 24 de la misma Ley 30 de 1984, entre las que se recoge el comiso como una sanción accesoria.

De acuerdo con el artículo 75 del Código Penal vigente, el comiso consiste en la adjudicación (al Estado) de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito, excluyendo los pertenecientes a terceros no responsables del hecho.

En este contexto, resulta muy claro que una persona sólo perderá la titularidad de los dineros no declarados si como resultado del proceso penal aduanero, se declara su responsabilidad y se le impone al final del mismo, la sanción accesoria del comiso.

Sin embargo esta lógica procesal resultó alterada con la reforma de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, al adicionarse el artículo 27-A a la Ley 30 de 1984, que en lo medular dispone que los dineros, retenidos o decomisados por la entonces Dirección General de Aduanas, por no haber sido declarados al momento de su introducción al país, no serán devueltos bajo ninguna circunstancia.

Prima facie, la reforma introducida resulta extraña en el modelo del proceso penal aduanero, según hemos reseñado, pero además, contraviene principios fundamentales de todo Estado constitucional de derecho, recogidos en nuestra Carta Magna.

En efecto, resultan fundados los cuestionamientos que de forma coincidente han expresado los promotores de las iniciativas constitucionales, al igual que los terceros que presentaron opiniones en la misma dirección, y que posteriormente fueron acuerpados por las consideraciones del representante del Ministerio Público.

Ciertamente la norma legal en comento, al señalar un destino definitivo a los dineros retenidos o decomisados, distinto al que en el diseño procesal se contempla a título de sanciones, infringe el texto del Artículo 32 de la Carta Magna.

Es decir, se asignan efectos definitivos, típicos del comiso, a medidas que tienen o deben tener efectos meramente provisionales, como la retención o el decomiso.

De esta forma, el texto legal contraviene de forma directa por omisión, la norma constitucional arriba citada, ya que prescribe una especie de sanción anticipada, en circunstancias en que la persona procesada por tales infracciones aduaneras, a pesar de ser sometida al trámite legal correspondiente y ser exonerada de responsabilidad, igualmente padecerá las consecuencias de la norma legal cuestionada.

La garantía del debido proceso, interpretada en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (operación factible a partir del mandato recogido en el inciso final del artículo 17 constitucional), reconoce que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, derecho fundamental que es predicable no sólo de las causas penales, sino también en las civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter.

Claramente, la norma legal desatiende el tenor literal del estándar constitucional nacional e interamericano, al señalar una sanción a toda costa y pese a que el procesado acredite su inocencia en la causal penal aduanera que se le sigue.

Si bien la declaración del viajero sobre los dineros o valores que ingresa al país, superiores a B/.10,000.00, tiene como objetivos (al tenor de los Decretos Ejecutivos N° 16 de 1994 y N° 39 de 2004) establecer un control de tales activos en resguardo del Sistema Bancario Nacional, evitando que sea utilizado para prácticas de blanqueo de capitales; la medida legal recogida en el artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, supera las restricciones de esos decretos, configurándose en una auténtica sanción confiscatoria, pese a que la persona acredite el origen lícito y el destino de tales fondos no declarados.

De esta forma, la "declaración de viajero" es un simple control sobre los capitales que ingresan al territorio nacional, sin que ello signifique que la mera declaratoria sea indicativo de la licitud de la fuente de esos dineros, así como tampoco dejar de declararlos es indicativo cierto que provienen de actividades ilícitas.

Lo cierto es que cuando falta la declaración, debe iniciarse la respectiva investigación, en la cual el procesado debe estar revestido de las garantías procesales que le permitan su efectiva defensa, y sólo luego de acreditada su responsabilidad y descartadas sus excepciones, es que cabe imponer las sanciones que la ley establece, entre ellas el comiso.

En cuanto al artículo 46 de la Constitución Nacional, estima la Sala que también resulta infringida por el inciso segundo del artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, al señalar que tampoco serán devueltos los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, retenidos o decomisados a la entrada en vigencia de la presente Ley, y que hayan sido ingresados en el Tesoro Nacional.

Esta disposición legal riñe evidentemente con el artículo constitucional citado, pues pretende aplicarse a hechos y situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia, sin que califique como una de las taxativas excepciones al principio de irretroactividad de la ley, recogidas en la misma norma fundamental.

Como un pilar esencial del modelo de estado constitucional de derecho, se erigen los principios de seguridad jurídica y legalidad, según los cuales nadie puede ser sometido a medidas coercitivas o sancionatorias distintas a las vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos por los cuales se les procesa.

Complemento del axioma jurídico que la ley se presume conocida y que su ignorancia no exime de culpa, resulta el principio de irretroactividad de la ley, a partir del cual se estima básico que los gobernados cuenten con un mínimo de seguridad y certeza frente al poder legislativo y reglamentario del Estado, que por la misma limitación, no

puede variar las reglas en perjuicio de los ciudadanos, instituyendo nuevas infracciones y sanciones para hechos que al momento de su comisión, no tenían tales implicaciones y consecuencias.

Indiferente a estos planteamientos, el inciso segundo del artículo 27-A impugnado, asigna el mismo fatal tratamiento del primer inciso, a los dineros y valores retenidos y decomisados antes de la entrada en vigencia de la ley que adiciona esos artículos a la ley 30 de 1984. Esta fórmula legislativa constituye una clara aplicación de la ley con efectos retroactivos, sin que la misma presente las características que constitucionalmente habilitan por excepción, la aplicación de la ley hacia el pasado. Específicamente, debe indicarse que no se trata de una ley de orden público o interés social que señale en su texto que se aplicará retroactivamente, ni tampoco puede catalogarse como una norma más favorable al reo; por lo que no tiene apoyo constitucional que legitime su existencia en el ordenamiento legal panameño.

Considerando la obligación que tiene la Corte, en base al principio de universalidad, de examinar la conformidad de la norma legal impugnada no sólo con las disposiciones constitucionales expresamente invocadas por la accionante, sino también con el resto de las normas constitucionales que pudieran resultar pertinentes, advierte el Pleno que la aplicación del artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, pudieran plantear para los procesados, efectos contrarios al estándar recogido en el artículo 30 de la Carta Magna.

Si de conformidad con esta norma, no cabe en nuestro regimén jurídico, penal ordinario ni aduanero, sanciones que representen medidas confiscatorias para los procesados, resulta claro que la norma legal impugnada entra en clara colisión con esta garantía fundamental; en circunstancias en que la conducta reprochada al infractor de la normativa penal aduanera, no es el introducir o portar dinero por cantidad superior a B/.10,000.00, sino dejar de declarar dichas sumas al momento de ingresar al país.

Cumplido el examen de la cuestión planteada, debe el Pleno concluir que la integridad del artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, infrige los artículos 30, 32 y 46 de la Constitución Nacional. Sin embargo, debe indicarse que ello no impide que las autoridades aduaneras, en base al contenido de las normas legales citadas en párrafos anteriores, decomise o retenga con fines cautelares, los dineros superiores a B/.10,000.00, hasta tanto se surta la investigación pertinente y se impongan las sanciones correspondientes, en caso de que se declare responsable a la persona, o en el caso contrario, los dineros les sean reintegrados.

Por los razonamientos vertidos, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 27-A de la Ley 30 de 1984, adicionado a través del artículo 33 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que se refiere al destino de los bienes y dineros no declarados por las personas que ingresan al territorio nacional y que resultan retenidos o decomisados en procesos aduaneros, por infringir los artículos 30, 32 y 46 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA LOO, ZAVALA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, EN CONTRA DE LA FRASE "EL COSTO DE ESTE SERVICIO SE COBRARÁ EN LAS TARIFAS O PRECIO CONTRACTUALES AL CLIENTE FINAL EN PROPORCIÓN A SU CONSUMO", DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL N 23,220 DE 5 DE FEBRERO DE 1997.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1091-09

VISTOS:

El Magistrado Oydén Ortega Durán, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Firma Loo, Zavala y Asociados en representación de Enrique Edgar Montenegro Diviazo, en contra de la frase "El Costo de este Servicio se Cobrará en las tarifas o precio Contractuales al Cliente Final en Proporción a su Consumo", del artículo 93 de la ley N°6 de 3 de febrero de 1997, publicada en gaceta Oficial N°23,220 de 5 de febrero de 1997.

Fundamenta su solicitud en el hecho de que, como es de conocimiento de esta Corporación, para el período 1994-1999, fue Legislador de la República, y le correspondió participar activamente en la discusión y aprobación de la referida Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por lo que esta situación se enmarca en la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial: "Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición;"

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado ORTEGA, configura la causal de impedimento indicada, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado OYDEN ORTEGA DURÁN y DISPONEN llamar al suplente para que conozca del presente asunto.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
ANIBAL SALAS CÈSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERONIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO FELIZ, S. A., CONTRA LA FRASE "CUANDO PERJUDIQUE" Y "CERCA", CONTENIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY NO.55 DE 10 DE JULIO DE 1973.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 14 de septiembre de 2009
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 240-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma Morgan & Morgan, en representación de la sociedad Desarrollo Feliz, S.A., contra la frase "cuando perjudique" y "cerca", contenidas en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley No.55 de 10 de julio de 1973.

Por admitida la presente advertencia de inconstitucionalidad, se procede de inmediato a resolver el fondo de la pretensión formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ADVERTENCIA

Señala la accionante que mediante la Resolución No.04 de 8 de febrero de 2008, el Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió cancelar el Contrato No.60 de 15 de junio de 2007, que suscribió la sociedad Desarrollo Feliz, S.A., para la extracción de minerales no metálicos, en los corregimientos de Veracruz y Ancón.

Contra la anterior decisión, afirma la advirtiente, se promovió un recurso de reconsideración. Ahora bien, explica, las frases advertidas de inconstitucional, son parte de las disposiciones que el Ministerio de Comercio e Industrias, tendrá que aplicar para resolver el fondo del recurso de reconsideración interpuesto (fs.12-13).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La activadora constitucional considera que la frase advertida de inconstitucional viola el artículo 17 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

Sostiene la actora que dichas frases "establecen una carga en desmedro del sujeto pasivo de un proceso administrativo ya que se faculta a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias a prohibir o restringir el goce o ejercicio de una concesión previamente expedida, cuando se "perjudique" a poblaciones que se encuentren Acerca@, no obstante no determinarse - para los efectos de su correcta hermenéutica - cuándo se entiende que, en efecto, hay perjuicio , ni mucho menos qué debe entenderse por poblaciones que se encuentren "cerca", todo lo cual permite - a no dudarlo - la determinación, por parte de entes administrativos, de restricciones o limitaciones al ejercicio de una concesión, sin haberse siquiera previsto, los medios a través de los cuales se determina la existencia de perjuicios, todo lo cual coloca al sujeto pasivo de una encuesta administrativa en una preclara indefensión e inseguridad jurídica".

Igualmente considera la demandante infringido el artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, toda vez que al darse la aplicación de restricciones para afectar una concesión administrativa por criterios subjetivos, se vulnera el principio constitucional del debido proceso.

Por otro lado, afirma la actora, también limita el acto demandado el derecho que tienen las partes dentro de un proceso para ser oídos y, además, Aprocurar un pronunciamiento, por parte de la autoridad competente, acorde con los argumentos esbozados" (fs.15-18).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.35 de 17 de diciembre de 2008, la Procuradora General de la Nación, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que no son inconstitucionales las frases demandadas de inconstitucional, contenidas en el artículo 39 de la Ley No.55 de 10 de julio de 1973.

De acuerdo al criterio de la Procuraduría, "las frases demandadas, es decir, "cuando perjudique" y "cerca", le otorgan al funcionario administrativo la facultad de examinar cada caso en concreto y decidir de manera fundamentada, conforme a las situaciones que se presenten, si se dan o no los supuestos necesarios para proceder a la suspensión temporal o a la restricción definitiva del goce de una concesión. Claro está que en esa labor, debe sujetarse además a los parámetros fijados por la Ley Suprema del Estado, que como quedó anotado, propugnan por el bienestar social y el interés público".

En ese sentido, afirma la Procuradora, que la autoridad administrativa puede establecer cuándo una concesión para la extracción de recursos minerales de tipo no metálico perjudica a poblaciones que se encuentren cerca. Por lo tanto, estima la representante del Ministerio Público, que las frases demandadas de inconstitucional no infringen ninguna disposición de la Constitución Política (fs.26-36).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista para que la demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara argumentos escritos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Procede en esta etapa procesal el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver según lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, según relata el propio activador constitucional el artículo 39 de la Ley No.55 de 10 de julio de 1973, fue aplicado por el Ministro Encargado del Ministerio de Comercio e Industrias al emitir la Resolución No.60 de 15 de junio de 2007, en la que resolvió un contrato celebrado entre Desarrollo Feliz, S.A., y el Estado.

No obstante lo anterior, la advirtiente manifiesta que contra la anterior decisión promovieron un recurso de reconsideración y, dentro de la tramitación de dicho recurso, es que promueven la presente advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 39 de la Ley No.55 de 10 de julio de 1973, antes que sea aplicado para resolver el medio de impugnación presentado, toda vez que las frases demandadas infringen ostensiblemente nuestro ordenamiento constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno de la Corte se percata de la existencia de ciertas irregularidades que, desde un inicio hacían inadmisible este proceso de jurisdicción constitucional objetiva. Decimos estos, porque una advertencia de inconstitucionalidad es procedente cuando a juicio de una de las partes en un proceso que no ha finalizado, considera que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional.

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiterada jurisprudencia algunos presupuestos procesales para que la advertencia de inconstitucionalidad sea viable, entre los cuales podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. Que exista un proceso en curso o en trámite.

2. Que una de las partes en el proceso advierta al funcionario encargado de impartir justicia, que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en concreto deviene en inconstitucional; y,

3. Que no se haya aplicado aún la disposición legal para la resolución del caso de que se trate.

Como se puede apreciar, uno de los requerimientos necesarios para que una advertencia de inconstitucionalidad proceda o que, por lo menos, pueda ser viable para su admisión y, consecuente resolución en el fondo, es que la disposición legal o reglamentaria que resuelve el caso no se haya aplicado para la resolución del conflicto. En otras palabras, que aún no exista un pronunciamiento al respecto.

Como se comentó en párrafos precedentes, en el caso que nos ocupa, ya existe una decisión y consecuente aplicación de la norma advertida de inconstitucional, razón por la cual esta advertencia resulta ser a todas luces improcedente, aún cuando exista un recurso de reconsideración pendiente de resolución.

Ello es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión.

Con vista entonces en lo antes señalado, no queda otro remedio procesal para esta Superioridad que declarar la no viabilidad de esta advertencia de inconstitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad promovida, en representación de la sociedad Desarrollo Feliz, S.A., contra la frase "cuando perjudique" y "cerca", contenidas en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley No.55 de 10 de julio de 1973.

Notifíquese y archívese.
JACINTO A. CARDENAS M.
HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERONIMO MEJÌA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 22 DE 15 DE FEBRERO DE 1952 SOBRE PRENDA AGRARIA DENTRO DEL PROCESO PRENDARIO PROPUESTO POR EL BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A. CONTRA FRANKLIN DAVID MORA CHANIS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 03 de junio de 2010
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 800-07

VISTOS:

El Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Jesús Palacios, en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el artículo 20 de la Ley N° 22 de 1952.

El Magistrado ORTEGA fundamentó su solicitud de impedimento en el artículo 2571, numeral 3 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el proceso, toda vez que ocupó el cargo de Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, correspondiéndole participar en los análisis jurídicos relacionados con las acciones y advertencias presentadas por la entidad bancaria ante la Corte Suprema de Justicia o algunas de sus Salas, incluida la que nos ocupa.

El numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

...

1. ...
2. ...
3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.

Estas causales de impedimento son aplicables a los agentes del Ministerio Público...".

Conforme con lo anterior, con meridiana claridad se observa que la causa de impedimento aducida por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN se encuentra debidamente probada y sustentada en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que procede declarar legal el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA a su suplente personal, la Licenciada GISELA AGURTO, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
ANIBAL SALAS CÈSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. (Con Salvamento de Voto) -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P- -- ALBERTO CIGARRUISTA C. (Con Salvamento de Voto) -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
WINSTON SPADAFORA F.

ENTRADA No.800-07 MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA.

ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. JESÚS PALACIO B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL, CONTRA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 22 DE 15 DE FEBRERO DE 1952, DENTRO DEL PROCESO PRENDARIO PROPUESTO POR BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A., CONTRA FRANKLIN DAVID MORA. ENTRADA 800-07. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA.

Con todo respeto discrepamos con la decisión tomada en la Resolución precedente, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento del Magistrado Oyden Ortega.

Si bien se ha invocado como causal de impedimento el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, lo cierto es que consideramos que los argumentos planteados por el Magistrado Ortega, no se enmarcan en lo preceptuado en dicha disposición legal.

Ello por cuanto a que no se aprecia qué interés puede tener el Magistrado Ortega en la decisión del caso, si ya él dejó de laborar para el Banco Nacional, lo que significa que no existe relación laboral alguna que lo una con la entidad bancaria, aunado a que tampoco ha demostrado que exista algún derecho u obligación a favor o que afecte al Magistrado Ortega con respecto a bienes sometidos a prenda agraria, que pudiera conllevar a que la decisión sobre la advertencia de inconstitucionalidad de un párrafo del artículo 20 de la Ley 22 de 1952, lo favorezca o perjudique.

De manera que consideramos que no se ha acreditado la causal de impedimento invocada por el Magistrado Oyden Ortega, por lo que lo procedente era declarar que no es legal el impedimento solicitado. No obstante, como quiera que esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los Colegas Magistrados, no me queda más que SALVAR MI VOTO.

MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C.

Exp Nº800-07 ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 22 DE 1952.

El Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, ha solicitado se le declare impedido para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Jesús Palacios, en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el artículo 20 de la Ley 22 de 1952.

Para tales efectos, el colega Ortega fundamentó su solicitud en que, "...previa a mi designación como miembro de ésta Corporación, ocupé el cargo de Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, y como tal, me correspondió participar en los análisis jurídicos relacionados con las Acciones y Advertencias presentadas...". Circunstancia que a su juicio se enmarca en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial.

Ante este hecho y si bien es cierto se invoca una disposición legal específica y expresa para sustentar manifestaciones de impedimento en materia de advertencias de inconstitucionalidad, no hay que soslayar que no basta con invocar la norma taxativa, sino que es necesario que se cumplan con los presupuestos que ella encierra y, que en este caso no se adecuan a la situación planteada.

Es en este sentido, que se sustenta mi discrepancia con la decisión mayoritaria, dado que la circunstancia alegada, no se enmarca en lo dispuesto en la disposición en comento.

Aunado a que no se ha aportado a esta causa, constancia o indicio alguno que permita verificar, que "actualmente" existe interés en la decisión del caso.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Dr. Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRDO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES HERRERA MORÁN CONTRA EL ARTÍCULO 1713 DEL CÓDIGO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE EN SU CONTRA HA INTERPUESTO GLOBAL BANK CORPORATION.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	648-08

. VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha presentado manifestación de impedimento, ante el resto de los integrantes del tribunal constitucional, en la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Carlos Herrera Morán en nombre y representación de EUCLIDES HERRERA MORÁN contra el artículo 1713 del Código Judicial en el proceso ejecutivo que en su contra ha interpuesto GLOBAL BANK CORPORATION.

La declaración de impedimento surge, porque antes de ejercer esta alta magistratura representó judicialmente en diversos procesos a la entidad bancaria GLOBAL BANK CORPORATION configurándose la causal de relación procesal con alguna de las partes, especialmente, el vínculo con una de las partes del proceso por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuesta la solicitud de abstención en atención a las circunstancias fácticas descritas y la causa de impedimento, el tribunal constitucional determinará si la petición realizada encuentra soporte legal.

Preliminarmente, se identifica que el instituto procesal del impedimento pretende garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado.

La manifestación de impedimento es realizada por el propio juez o magistrado, por escrito, mediante el cual refiere que ha intervenido en el proceso en la emisión de un fallo anterior o que mantiene con uno de los sujetos procesales una relación de consaguinidad o afinidad, o bien, jurídica, que puede ser considerada como influyente en su dictamen final.

El Magistrado Jerónimo Mejía E., expone que antes de su designación en el Órgano Judicial fue contratado para prestar servicios profesionales de abogado a GLOBAL BANK CORPORATION en diversas diligencias judiciales, configurándose la causal de estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Siendo así, al ser cotejada la ley procesal se observa que en la tramitación de la advertencia de inconstitucionalidad se contemplan causales de impedimento especificas; sin embargo, con el objeto de procurar la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías, se examinarán las causas de impedimento generales para determinar sí el suceso detallado por el magistrado se encuentra probado.

El artículo 760 del Código Judicial enlista las causales de impedimento generales. Precisamente, el numeral 13 de esta norma legal dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.
>
> 1...
>
> 13. Estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ...

En fin, al indicar el Magistrado Jerónimo Mejía E, que en el ejercicio de la profesión de abogado representó judicial a una de las partes del proceso que da lugar a la advertencia de inconstitucionalidad se acredita la causal invocada y, por consiguiente, se declara legal el impedimento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado Jerónimo Mejía E., en la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Carlos Herrera Morán en nombre y representación de EUCLIDES HERRERA MORÁN contra el artículo 1713 del Código Judicial en el proceso ejecutivo que en su contra ha interpuesto GLOBAL BANK CORPORATION.

En consecuencia, se ORDENA CONVOCAR a su suplente personal para que asuma el conocimiento de la presente proceso constitucional.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

ENTRADA No.648-09 MAGISTRADO PONENTE: HARLEY MITCHELL D.

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES HERRERA MORÁN, CONTRA EL ARTÍCULO 1713 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO COMÚN QUE EN SU CONTRA HA INTERPUESTO GLOBAL BANK CORPORATION.

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en la resolución que precede, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Sobre el particular nuestra posición es que en las acciones, advertencias y consultas de inconstitucionalidad existen causales específicas de impedimento, las cuales están taxativamente indicada en el artículo 2571 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos enseguida:

"Artículo 2571: Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

De la lectura de esta norma se aprecia que sólo se contemplan tres causales de impedimentos, de manera que tanto el Magistrado que solicite el impedimento como el Tribunal que la decide, están supeditados a invocar y aplicar estas causales específicas y no otras que vendrían a ser las generales. En ese sentido el Magistrado Mejía al no sustentar su pretensión en las causales previstas en el artículo 2571 del Código Judicial, la decisión del Pleno debió ser la de declarar no legal dicho impedimento.

No obstante lo anterior, y como quiera que se ha decidido declarar legal el impedimento solicitado por el Magistrado Mejía, no nos queda más que SALVAR EL VOTO.

MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

DOCTOR CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR

ENTRADA 648-08

SOLICITUDF DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO MEJIA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO, CARLOS HERRERA MORA, REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES HERRERA MORAN, CONTRA EL ARTÍCULO 1713 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR GLOBAL BANK CORPORATION.

Con el respeto que me caracteriza, no comparto la decisión adoptada por mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, al admitir el Impedimento propuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Mi criterio en relación con las causales de impedimento en los casos que la ley establece causales taxativas, es que resulta viable, no solo la aplicación de las causales específicas sino también las causales generales que consagra el artículo 760 del Código Judicial.

No obstante, el reconocimiento de estas causales generales en procesos en los que existan causales de impedimento específicas, debe ser excepcional y reservada para situaciones muy puntuales, en el evento que la circunstancia o situación fáctica o jurídica alegada por el petente, se encuentre debidamente acreditada en el expediente y exista una motivación fundada que permita razonadamente inferir, que el hecho planteado afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia.

En esta oportunidad, el Magistrado Mejía invoca como causal de impedimento el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, señalando que cuando ejerció la profesión, representó en algunos procesos a la entidad bancaria Global Bank Corporation. Estimamos que el hecho planteado por el Magistrado Mejía no constituye una circunstancia que pueda afectar su imparcialidad en este proceso constitucional y tampoco ha habido intervención alguna de la parte que en su momento representó-estos.

Por otra parte, debo señalar que en situación similar a la que se plantea, el Pleno de la Corte, mediante resolución de 18 de Diciembre de 2008, declaró no legal el impedimento solicitado por el Magistrado Jerónimo Mejía, reconociendo los mismos hechos y circunstancias en los que fundamentamos nuestras consideraciones, en los siguientes términos: "En el caso bajo examen, el resto de los Magistrados que integran el Pleno, consideran que la imparcialidad no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud de declaratoria de impedimento, ya que no se aprecia, en ninguna de las instancias o etapas del proceso, la participación del petente, lo que arribaría a una declaratoria de legalidad del impedimento manifestado".

Fecha ut supra

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Dr. CARLOS CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C.

Exp Nº 648-08 ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES HERRERA CONTRA EL ARTÍCULO 1713 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CONTRA EL GLOBAL BANK CORPORATION.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha presentado ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una petición para que lo declaren impedido para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de Euclides Herrera Morán contra el artículo 1713 del código Judicial, dentro del proceso ejecutivo promovido por Global Bank Corporation.

La manifestación de impedimento se fundamenta en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, argumentando el Magistrado solicitante, que "cuando ejercí la profesión de abogado representé en algunos procesos a la entidad bancaria Global Bank Corporation".

Tomando en consideración lo manifestado, el Magistrado Harley James Mitchell, en su calidad de ponente del caso, dejó establecido que la causal aducida se encuentra debidamente acreditada.

Dicha calificación legal cuenta con el apoyo jurídico de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, postura que el suscrito Magistrado no comparte, razón por la que es preciso SALVAR MI VOTO, no sin antes dejar plenamente establecido el fundamento jurídico a que en ocasiones anteriores he hecho referencia.

En el caso de las acciones de consulta, advertencias e inconstitucionalidades, existe una norma específica (artículo 2571 del Código Judicial) que regula lo relacionado a las causales de impedimento para este tipo de acciones. Razón por la cual, no sólo debemos remitirnos al artículo 2571 del Código Judicial que recoge esta materia, sino que además, me permite traer a colación mi postura respecto a los impedimentos basados en causales distintas a las estipuladas específicamente para determinadas acciones. En ese sentido, debo manifestar que en anteriores oportunidades, he dejado claramente indicado que de la lectura del contenido del artículo 2571 del Código Judicial, se puede concluir que en materia de inconstitucionalidades, advertencias y consultas, el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces. Las cuales se refieren al parentesco en determinados grados de consanguinidad como de afinidad, la participación en la expedición del acto o el interés del magistrado, su cónyuge y parientes dentro de determinados grados, en las resultas del proceso.

Tal y como se indicó anteriormente, las de impedimentos en materia de advertencias, consultas e inconstitucionalidades son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general, contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2571 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

En este orden de ideas, y en apoyo a la postura por mi persona manifestada, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

> "Para resolver lo que en derecho corresponde, el Pleno resalta que la solicitud formulada por el Magistrado MEJÍA no se apoya en las causales de impedimento que taxativamente define la ley, en materias de demandas, consultas y advertencias de inconstitucionalidad. En este sentido, el artículo 2571 del Código Judicial, establece que son causales de impedimentos para conocer de estos procesos constitucionales: el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado; haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.
>
> Como se puede apreciar, ninguno de estos supuestos han sido alegados por el Magistrado solicitante, pues para este caso constitucional, la ley ha erigido causales de impedimentos específicas, limitando sólo a dos (2) las razones por las cuales los magistrados y jueces se deban manifestar impedidos
>
> No está demás hacer mención que este tratamiento en materia de impedimentos es similar al que el legislador le dispensó a los impedimentos cuando se trata de los Hábeas Corpus, en los que al tenor de la dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial, limita igualmente a dos (2) las causales por las cuales los Jueces y Magistrados se pueden declarar impedidos, excluyendo también la posibilidad de que éstos puedan ser recusados por causas distintas a las establecidas en el citado artículo de manera específica.
>
> Con lo anterior queda de relieve que la intención del legislador, ha sido, en materia de impedimentos y en atención a la naturaleza del negocio, la de excluir ciertos casos de la aplicación de causales generales de

impedimentos, como las contempladas en el artículo 760 del Código Judicial y darle un tratamiento especial estableciendo para cada caso causales específicas.

Es obvio entonces que en el presente caso, las causales de impedimento invocadas por el Magistrado MEJÍA no se encuentran dentro de las que en materia de demandas y advertencias de inconstitucionalidad establece la Ley ni tampoco pueden ser consideradas como una circunstancia que afecten su imparcialidad, a punto que por vía excepcional deban acogerse las causales invocadas como fundamento de su solicitud de impedimento.

Ante las consideraciones expresadas, el Pleno considera que no debe accederse a la petición de separación del Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA del conocimiento de la presente advertencia, por no estar fundamentada en el artículo 2571 del Código Judicial". (Fallo de 14 de agosto de 2008. Mag. Oydén Ortega. Advertencia de Inconstitucionalidad Hilda Piza Lucom).

En adición a lo antes indicado, hay que dejar claramente establecido que la solicitud de impedimento se fundamenta en una causal que no es específica para las acciones de advertencias de inconstitucionalidad, y la consideración de legalidad de dicha petición, se basa en consideraciones ajenas a lo establecido en las normas legales correspondientes y a las causales generales que sobre impedimentos regula el artículo 760 del código Judicial.

No está demás advertir, que este criterio adoptado por la mayoría plenaria, y que no atiende a los mandatos claros y específicos que establece la ley y que deben ser en última instancia respetados por los más altos administradores de justicia, incorpora un peligroso elemento subjetivo al momento de determinar cuándo se está impedido para conocer de una causa. Circunstancias ésta que no ha sido el querer del legislador, quien en su momento estableció causales específicas y taxativas de impedimento para unos y otros procesos.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Dr. Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, OSCAR CEVILLE EN EL PROCESO PENAL INTERPUESTO POR ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RIGOBERTO GONZALEZ M., Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 18 de agosto de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	627-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, LICDO. OSCAR CEVILLE presenta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento en el proceso penal interpuesto por ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO contra la Procuradora General de la Nación, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ R., el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ M., y quienes resulten responsables de la presunta comisión de los delitos contra la seguridad colectiva, asociación ilícita para delinquir y contra la administración pública, abuso de autoridad y usurpación de funciones, en virtud del dictamen de la sentencia constitucional calendada 17 de julio de 2007, por la cual se decreta inconstitucional la resolución de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ R., en el proceso penal seguido a ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO por la presunta comisión de delito de corrupción.

El escrito de impedimento refiere que la querella formulada tiene sustento en la declaratoria de inconstitucionalidad decretada mediante sentencia emitida el día 17 de julio de 2007.

Expone el Procurador de la Administración que siguiendo el procedimiento preestablecido para este tipo de proceso constitucional, se le corrió en traslado la demanda de inconstitucionalidad presentada para que emitiera concepto, lo cual, de manera oportuna, realizó a través de Vista No. 069 de 06 de febrero de 2007.

Por último, indica que al haber emitido concepto sobre la inconstitucionalidad de la resolución proferida, se acredita la causal preceptuada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial referente al haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron origen al proceso penal cursado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Planteada la declaración de impedimento por el Procurador de la Administración, corresponde a este máximo tribunal determinar la legalidad o no del impedimento propuesto.

Así, el artículo 760 del Código Judicial enumera las causales de impedimento. Está norma, a su tenor literal expresa:

> "ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
> Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito de los hechos que dieron origen al mismo;

6...

Seguido de un repaso breve de los principales autos que conforman el dossier penal, milita la Vista No. 069 de 06 de febrero de 2007, dictada por el Procurador de la Administración, LICDO. OSCAR CEVILLE, en la acción de inconstitucionalidad formulada por ARQUÍMEDES SAEZ CASTIILLO contra la resolución fechada 17 de agosto de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ R., en el proceso penal seguido en su contra (Cfr. fs. 57-64), por lo que, notoriamente, se encuentra probada la causal invocada y, por ende, se declara legal el impedimento presentado.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento propuesto por el Procurador de la Administración, LICDO. OSCAR CEVILLE en el proceso penal interpuesto por ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO contra la Procuradora General de la Nación, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ R., el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ M., y quienes resulten responsables de la presunta comisión de los delitos contra la seguridad colectiva, asociación ilícita para delinquir y contra la administración pública, abuso de autoridad y usurpación de funciones; por consiguiente, ORDENA CONVOCAR a su suplente personal para que asuma el conocimiento del presente proceso penal.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÌBAL SALAS CESPDES -- JACINTO CARDENAS M. -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICDO. RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA DENTRO DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICDO. ARQUÍMEDES SAEZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de controversia
Expediente:	936- 09 943 -09

VISTOS:

El Lcdo. Rigoberto González Montenegro, actuando en nombre y representación de la señora Ana Matilde Gómez Ruiloba, promovió Incidente de Controversia contra la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2009, proferida por el Procurador de la Administración, Suplente, Licenciado Nelson Rojas, dentro del proceso penal seguido a su mandante, por supuestos delitos contra la Seguridad Colectiva y contra la Administración Pública.

De igual modo, se encuentra pendiente de resolver el Incidente de Controversia propuesto por el Licdo. Rigoberto González Montenegro, apoderado judicial de la señora Ana Matilde Gómez Ruiloba, contra la Resolución de 15 de octubre de 2009, dictada por el Procurador de la Administración, Suplente.

Cabe acotar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a resolver bajo una sola cuerda procesal, ambos Incidentes de Controversia, tal como se dispuso en la Providencia de 8 de febrero de 2010, que ordena la acumulación de los procesos, a la luz de los Principios Procesales de Impulso y Economía Procesal consagrados en los artículos 199 numeral 1 y 468 del Código Judicial

INCIDENTE DE CONTROVERSIA No. 936-09

El Licenciado Rigoberto González Montenegro, quien ejercía el cargo de apoderado judicial de la Licenciada Ana Matilde Gómez, presentó Incidente de Controversia, contra la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2009, proferida por el Procurador de la Administración, Suplente, Licenciado Nelson Rojas, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> " 1. DECLARAR abierta la investigación sobre la posible comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva y Contra la Administración Pública, únicamente en lo que respecta a la Procuradora General de la Nación, cargo que ocupa la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ (sic) RUILOBA, ...
>
> 2. REMITIR a la Procuradora General de la Nación, a través de la Secretaría General de este Despacho, copia debidamente autenticada de la querella penal presentada por la firma forense Vega & Álvarez, actuado en nombre y representación de ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO,...
>
> 3. ORDENAR la práctica de todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos objeto de la querella penal,...
>
> 4. ADMITIR a ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO para intervenir como querellante legítimo en el proceso, a fin de exigir la responsabilidad penal de la imputada, y se le considera parte para los efectos procesales contemplados en la Ley."

Manifiesta el Licenciado González Montenegro que la Resolución comentada adolece de una serie de irregularidades, que violentan el Debido Proceso y las garantías procesales mínimas previstas en nuestro ordenamiento Constitucional y Legal, ya que, en una sola Resolución se dictó la Diligencia Cabeza de Proceso y la Admisibilidad de la Querella; señalando igualmente que, en relación a la admisibilidad de la querella, se acreditó la falta de legitimidad para actuar del Licenciado SÁEZ CASTILLO, quien no ostenta la calidad de víctima de ninguno de los delitos querellados.

Agrega el recurrente, que se requería contar con el suficiente caudal probatorio para demostrar, aunque sea preliminarmente, el sustento razonable de la querella, porque de lo contrario lo que correspondía era el archivo del sumario.

ADMISIBILIDAD DE LA INCIDENCIA

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión del presente Incidente de Controversia, corriéndole traslado por el término de tres (3) días al Procurador de la Administración, Suplente, para que le de contestación al tenor de lo dispuesto por el artículo 704 del Código Judicial. (fojas 30)

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Vista No. 1104 de 28 de octubre de 2009, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

> "...
>
> En lo atinente a la figura del querellante, estimamos que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 1 de la ley 31 de 29 de mayo de 1998, sobre Protección de las Víctimas del Delito, en concordancia con el artículo 2003 del Código Judicial, ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO debe ser considerado víctima de los delitos querellados, puesto que producto de la autorización emitida por la Procuradora General de la Nación dentro del sumario instruido en su contra por la Fiscalía Auxiliar de la República, el mismo sufrió un menoscabo sustancial de sus derechos fundamentes. Ello es así, puesto que la autorización dada para que se llevara a efecto la escucha y grabación de comunicaciones telefónica que se hacían desde y hacia los teléfonos de MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ESPINO y CARLOS SMITH, personas involucradas en dicha instrucción sumarial, estaba particularmente dirigida a obtener un medio de prueba del cual se hiciera posible establecer la participación del ahora querellante en un hecho delictivo.
>
> ...
>
> En lo que corresponde al análisis de la prueba sumaria, al cual también hace referencia el incidentista con el objeto de poner en evidencia las carencias que, de acuerdo con su criterio, presenta la resolución objeto de reparo, se observa que conforme lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial, de los delitos querellados, únicamente requiere de la presentación de prueba sumaria el que tiene que ver con el abuso en el ejercicio de las funciones oficiales; prueba esta que ha sido aportada por el querellante como presupuesto necesario para dar inicia a la presente investigación sumarial."

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

El Licenciado Ángel Luis Alvárez Torres, de la Firma Forense Vega & Alvárez, procurador judicial de la parte querellante, sostuvo que el hecho punible se acreditó con la emisión de la Resolución de 17 de agosto de 2005, por el cual la Procuradora General de la Nación, señora Ana Matilde Gómez Ruiloba, con la finalidad de perseguir un delito contra la Corrupción de Funcionario Público, interceptó las conversaciones telefónicas del señor Carlos Smith; solicitando que no se conceda el incidente propuesto por la defensa de la señora Gómez Ruiloba.(fojas 41-46)

Es importante destacar, que el día 25 de enero de 2010, el Licenciado Ángel Luis Alvarez Torres, presentó en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, un memorial mediante el cual solicitó se declare sustracción de materia dentro de los Incidentes de Controversia propuestos por el Licenciado Rigoberto González Montenegro, debido a que es un hecho notorio que el expediente principal se encuentra radicado ante el Tribunal competente. Además, en dicho cuaderno penal se ordenó recibirle declaración indagatoria a la Licenciada Gómez Ruiloba y se solicitó un término adicional para tramitarlo.

INCIDENTE DE CONTROVERSIA No. 943-09

El Licenciado Rigoberto González Montenegro, apoderado judicial de la Licenciada Ana Matilde Gómez, presentó Incidente de Controversia, contra la Resolución de fecha 15 de octubre de 2009, proferida por el Procurador de la Administración, Suplente, Licenciado Nelson Rojas, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> " 1. NOTIFICAR personalmente a la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, en su condición de parte querellada, la resolución de fecha 24 de septiembre de 2009, que constituye la diligencia cabeza del proceso, quien puede hacer valer los derechos consagrados a su favor por la Constitución Política de la República y la Ley.
>
> 2. ENTREGAR a la parte querellada una copia íntegra de la querella presentada."

En lo medular sostuvo el Licenciado GONZÁLEZ MONTENEGRO que el señor Arquímedes Sáez Castillo no posee la calidad de víctima de ninguno de los delitos querellados, debido a que aunque se afirma que el querellante ha sufrido un menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia del acto dictado dentro de un Proceso penal que se le sigue al Licenciado Sáez Castillo, se desconoce cuáles son los derechos afectados. Tampoco se ordenó la intervención, registro o grabación de las líneas telefónicas propiedad de Sáez Castillo. Por otro lado, señaló el incidentista que no se aportó la prueba sumaria indispensable para acreditar la existencia del hecho punible atribuido a un servidor público.

ADMISIBILIDAD DE LA INCIDENCIA

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión del presente Incidente de Controversia, corriéndole traslado por el término de tres (3) días al Procurador de la Administración, Suplente, para que le de contestación al tenor de lo dispuesto por el artículo 704 del Código Judicial. (fojas 27)

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Vista No. 088 de 29 de enero de 2010, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, reiterando la posición esgrimida en el Incidente de Controversia No. 936-09. En virtud de tales consideraciones, solicitó al Pleno negar el Incidente de Controversia promovido por el Licenciado Rigoberto González Montenegro, a favor de la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba.(fojas 30-44)

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

El Licenciado Ángel Luis Alvárez Torres, de la Firma Forense Vega & Alvárez, procurador judicial de la parte querellante, presentó ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, un memorial mediante el cual solicitó se declare sustracción de materia dentro de los Incidentes de Controversia propuestos por el Licenciado Rigoberto González Montenegro, debido a que es un hecho notorio que el expediente principal se encuentra radicado ante el Tribunal competente. (fojas 45-46)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitidas ambas Incidencias y atendidas las etapas procesales, esta Corporación de Justicia debe señalar que mediante las diligencias fechadas 24 de septiembre y 15 de octubre de 2009, el Procurador de la Administración, Suplente, dispuso declarar abierta la investigación y ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos descritos en la querella respectiva.

El día 5 de enero de 2010, se dispuso recibirle declaración indagatoria a la Licenciada Gómez Ruiloba, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, siendo remitido el expediente mediante Vista Fiscal No. 09-10-P de 5 de enero de 2010, por el cual se solicitó a está Máxima Corporación de Justicia que la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba fuera separada del ejercicio del cargo público, se le aplicara la medida cautelar de prohibición de abandonar el territorio nacional y en base a lo normado en el artículo 2153 del Código Judicial, se le comunicara lo pertinente a la autoridad nominadora. Además, se peticionó autorización para concluir el sumario hasta tanto se agote la investigación. (fojas 745-751)

Estima el Pleno, que para decidir la solicitud de Sustracción de Materia, es importante tener en cuenta que, mediante Resolución de fecha 28 de enero de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Suplente, Wilfredo Sáenz, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió la petición formulada por el Procurador General de la Administración, Suplente y se dispuso lo siguiente:

> " 1. Admitir la petición del Licdo. Nelson Rojas Ávila, Procurador de la Administración, Encargado, en consecuencia se aplica a la Licda. Ana Matilde Gómez Ruiloba las siguientes medidas cautelares:
> 1.1. La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.
> 1.2.- La suspensión del cargo de Procuradora General de la Nación hasta tanto finalice el proceso.
> 2.- Informar al Excelentísimo Señor Presidente de la República con relación a lo decidido por el Pleno." (sic)

Para dictar la Resolución antes referida, la mayoría del Pleno, con los Salvamentos de Votos de los Magistrados Jerónimo Mejía, Harley Mitchell, Victor Benavides y Oydén Ortega Durán, se pronunció sobre la prueba sumaria y el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, para concluir con lo dispositivo de dicha Resolución, situación que sustrae del conocimiento los presentes incidentes.

En consecuencia, esta Corporación Judicial se ve precisada a indicar que bajo estas circunstancias, lo que corresponde en derecho es decretar Sustracción de Materia en ambos cuadernillos y en consecuencia, ordenar su respectiva salida e incorporación al expediente principal.

PARTE RESOLUTIVA

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación con los Incidentes de Controversia, propuestos por el apoderado judicial de la señora Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, contra las Resoluciones de fecha 24 de septiembre de 2009 y 15 de octubre de 2009, dictadas por el Procurador de la Administración, Suplente, Licenciado Nelson Rojas, dentro del Proceso penal que se le sigue, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público.

Se ordena la respectiva salida de los cuadernillos y su incorporación al expediente principal.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA NO.936-09. INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ

RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SUSPENDIDA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE EN RAZÓN DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARQUÍMEDES SÁEZ.

MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con todo respeto, discrepo de la decisión contenida en la resolución de 3 de marzo de 2010, mediante la cual se DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación con los Incidentes de Controversia, propuestos por el apoderado judicial de la señora Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, contra las Resoluciones de fecha 24 de septiembre de 2009 y 15 de octubre de 2009, dictadas por el Procurador de la Administración, Suplente, dentro del proceso Penal que se le sigue, por el supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, lo cual fundamento en lo siguiente:

Los escritos presentados por el Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, consisten en dos incidentes cuyas pretensiones consisten en:

1. Que se revoque la Resolución de 24 de septiembre de 2009, mediante la cual la Procuraduría de la Administración, entre otras cosas, declara abierta la investigación contra la Procuradora General de la Nación y admite a ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO como querellante legítimo en el proceso.
2. Que se revoque la Resolución de 15 de octubre de 2009, que dispone notificar personalmente a la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA de la resolución de 24 de septiembre de 2009.

No obstante, la resolución que, respetuosamente, no comparto, no resuelve el fondo de los incidentes de controversia, utilizando como argumento el hecho de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de 28 de enero de 2010 -que resolvió una petición formulada por el Procurador de la Administración, Suplente, y dispuso aplicarle a la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ las medidas cautelares de impedimento de salida del país y suspensión del cargo de Procuradora General de la Nación-, "se pronunció sobre la prueba sumaria y el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos..., situación que sustrae del conocimiento los presentes incidentes" (fs.8 de la resolución).

Como se puede apreciar, el fallo que no comparto entiende que las pretensiones del incidentista fueron resueltas en la resolución de 28 de enero de 2010, lo cual no es así, por lo siguiente:

1. Es cierto que la resolución de 24 de septiembre de 2009, proferida por la Procuraduría de la Administración, declaró abierta la investigación contra la Procuradora General de la Nación al considerar que existía prueba sumaria de la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. También es cierto que el Pleno de la Corte, en decisión mayoritaria y con salvamento de voto de 4 magistrados (entre los cuales figura el suscrito), consideró que existían que en el expediente los suficientes elementos para aplicarle a la Señora Procuradora General de la Nación medidas cautelares personales.
2. No obstante, la decisión de la Corte en esta materia no ha hecho tránsito a cosa juzgada, por cuanto representa una resolución interlocutoria sujeta a las variaciones que pudiera sufrir el curso de la investigación. Por ende, si se presenta un incidente de controversia contra la diligencia que declara abierta la investigación era deber de esta Corporación de Justicia adentrarse en el análisis de fondo de dicha pretensión.
3. La decisión de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de admitir como querellante al Licenciado ARQUÍMEDES SAEZ CASTILLO, no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia en la resolución de 28 de enero de 2010, situación que es cuestionada en uno de los incidentes presentados por el Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ, de manera tal que se debió entrar a resolver el fondo de esta pretensión.
4. Finalmente, en otro de los incidentes presentados se cuestiona la diligencia de 15 de octubre de 2009, mediante la cual se ordena notificar a la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ de la apertura de la investigación y la admisión de la querella, actuación de la Procuraduría de la Administración que tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte del Pleno en la resolución de 28 de enero de 2010, lo que implica que el Pleno no debió declarar sustracción de materia.

Las consideraciones expuestas son demostrativas que el Pleno de la Corte, en el presente caso, debió examinar el fondo de los incidentes por lo que no me queda otro camino que SALVAR EL VOTO en la presente causa.

Fecha ut supra

Mgdo. JERÓNIMO MEJÍA E.

LICDA. YANIXA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

Incidente de desacato

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	viernes, 18 de junio de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de Recusación
Expediente:	005-10C

V I S TO S:

El licenciado Juan Antonio Tejada Espino, actuando en nombre y representación de la señora ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE NACIÓN, ha interpuesto Incidente de Recusación en contra del Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, dentro de las solicitudes formuladas por el licenciado Nelson Rojas Ávila, en su condición de Procurador de la Administración, Encargado, para que se le aplique a la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, la medida cautelar relativa a la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y la consiguiente suspensión del ejercicio del cargo público que actualmente desempeña; y que se autorice el agotamiento de la etapa de investigación sumarial.

El libelo que contiene el incidente de recusación sustenta su petición, básicamente en lo siguiente:

"CUARTO: Cabe resaltar que de acuerdo con información suministrada en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ambas solicitudes presentadas por la Procuraduría de la Administración fueron remitidas al despacho del Magistrado WILFREDO SÁENZ, el día viernes 22 de enero de 2010, a las dos y quince de la tarde (2:15 P.M.).

QUINTO: La solicitud de recusación se fundamenta en la misma causal que motivó el impedimento del Honorable Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, la cual también concurre en su suplente personal, quien en razón de su cargo como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia ha sido investigado dentro de los dos últimos años en diversos procesos por la Procuradora General de la Nación, siendo un hecho público y notorio que dicho cargo es ostentado por nuestra representada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA.

SEXTO: Entre los procesos adelantados, consta en la página web del Órgano Judicial resolución de 24 de septiembre de 2008, por medio de la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, devuelve a la Procuraduría General de la Nación el cuaderno penal contentivo de la denuncia formulada por el señor ARCELIO KNIGHT WESLEY contra el Magistrado WILFREDO SÁENZ y otros por el presunto delito Contra la Administración Pública.

SEPTIMO: Otro de los procesos adelantados en los dos últimos años contra el Magistrado WILFREDO SÁENZ consiste en la querella presentada por MANUEL BERMÚDEZ por Delitos contra la Fe Pública y contra la Administración de Justicia en perjucio de ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, en la que nuestra representada firmó la Vista No. 45 de 8 de julio de 2009, de acuerdo con la resolución de 23 de noviembre de 2009, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ubicable en la página web del Órgano Judicial.

OCTAVO: La causal invocada no distingue en cuanto al resultado del proceso, sólo exige que los procesos se hayan adelantado dentro de los dos años anteriores al conocimiento del juez recusado.

En primer lugar, es oportuno indicar que al revisar el expediente que contiene las diferentes solicitudes presentadas por la Procuraduría de la Administración, consistentes en la aplicación de medida cautelar de suspensión del cargo y prórroga del sumario, consta que el Magistrado Sustanciador, para la fecha de la presentación del

incidente de recusación (27 de enero de 2010), ya había presentado el proyecto de resolución correspondiente al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, es decir, el día 26 de enero de 2010. Posteriormente, el Pleno de la Corte Suprema decide mediante Resolución de 28 de enero de 2010, aplicar a la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, las siguientes medidas cautelares personales: 1.- La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; y 2.- La suspensión del cargo de Procuradora General de la Nación hasta tanto finalice el proceso.

La figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

Y es que, la razón lógica y jurídica que orienta la obligatoriedad para Jueces y Magistrados (principalmente) de declararse impedidos de conocer un caso es porque, a juicio del Legislador patrio, determinadas situaciones influyen en su actividad de administrar justicia de una manera objetiva e imparcial.

Como se ha dicho, la causal de impedimento que invoca la recusante es la contemplada en el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial que expresa:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

Los argumentos que sostienen la petición de recusación es que se han presentado denuncias penales contra el Magistrado SÁENZ FERNÁNDEZ ante la Procuraduría General de la Nación.

Al analizar la causal de impedimento propuesta, se observa que el supuesto que contempla este numeral 11, no aplica al caso que nos ocupa puesto que, se desprende claramente que las denuncias penales a que alude la incidentista fueron presentadas una, por el el señor ARCELIO KNIGTH contra el Magistrado WILFREDO SÁENZ y Otros, por el supuesto delito Contra la Administración Pública; y la otra, por el Doctor Manuel Eduardo Bermúdez, en representación de ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, contra el Magistrado WILFREDO SÁENZ y Otros, por la supuesta comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad, Extralimitación de Funciones Públicas, Usurpaciones Públicas y Contra la Fe Pública (ver página web del Órgano Judicial); quienes no son ni han sido partes en el presente negocio penal, por lo que, concluye esta Superioridad Jurídica que no es aplicable al caso bajo estudio la causal invocada y por tanto, no es procedente el incidente impetrado.

Situación distinta sería si la Procuradora General de la Nación, hoy separada, hubiese presentado denuncia o querella en contra del citado funcionario, en cuyo caso si procedería la recusación presentada.

Es más, la Representante del Ministerio Público en las denuncias penales presentadas contra el Magistrado WILFREDO SÁENZ, actúa como agente de instrucción sumarial, siendo el sujeto procesal que representa al interés público.

Siendo ello así, lo que corresponde en derecho es rechazar el incidente de recusación promovido.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación promovido por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, en representación de la señora ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE NACIÓN, contra el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, dentro de las solicitudes formuladas por el licenciado Nelson Rojas Ávila, en su condición de Procurador de la Administración, Encargado.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR, DENTRO DE LA SOLICITUD DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE SE LE AUTORICE A AGOTAR UNA INVESTIGACIÓN CONTRA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA.- MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	262-10

VISTOS:

El magistrado José Abel Almengor ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer de la solicitud formulada por el Procurador de la Administración, para que se le conceda un término adicional para perfeccionar y agotar la instrucción sumarial dentro de la denuncia promovida por los licenciados Roniel Enrique Ortiz Espinoza, Rubén Daniel Ortiz y Carlos Augusto Herrera Rodríguez, contra la Procuradora General de la Nación (Separada) Ana Matilde Gómez Ruiloba y otros.

La solicitud se fundamenta en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que ante de asumir el cargo de Magistrado de la Corte, fue subalterno de la Procuradora General de la Nación, "circunstancia que podría ser interpretada por cualquiera de las partes involucradas en el proceso como que el suscrito recibió un aporte valioso por una de ellas...".

Como quiera que se encuentra comprobada la manifestación de impedimento del magistrado Almengor, al haber recibo aportes valiosos dentro del Ministerio Público por razón del cargo público que desempeñaba en dicha Institución antes de ser miembro de esta Corporación de Justicia, el Pleno de la Corte considera fundada la causal invocada y, en consecuencia, lo que corresponde es acceder a la solicitud formulada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDO al magistrado José Abel Almengor para conocer el presente negocio y LLAMA a su suplente personal para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **213**

Casación **213**

MAXIMINA MELAMED DE AYALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LANACA, S. A. THE PURPLE ONION INVESTMENT CO. S.A. ERNESTINA LOPEZ DE MENDEZ Y ARMEN LOPEZ DE CORDOBA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 213

EDGAR MARTÍN ZAPATA CUEVAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GONZALO BERNAL LAZCANO Y DORISIL VELÁSQUEZ HIM. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 220

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA A. BONILLA G. CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INSTAURADO POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA G. EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO (AMPLIACIÓN) INCOADO POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A., HERNÁN BONILLA G. LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 226

CELSO U. MENDOZA Y ROSA TERESA JUSTINIANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR CELSO U. MENDOZA Y ROSA TERESA JUSTINIANI CONTRA AUTORIDAD DEL CANAL Y CABLE & WIRELESS DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 228

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO GENERAL, S.A. CONTRA CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A. Y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 229

25 SIEMPRE ALQUILERES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. CONTRA SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A., PANAMERICAN EXCHANGE, INC., INTERNACIONAL, S.A., MOTOR SPORT PANAMA, S.A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 231

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROPUESTO POR MARIA EMPERATRIZ GUERRA Y OTRAS CONTRA ARNOLDO MORALES VALDES - PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 232

CANTERAS DE COCLE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PROMOVIDO POR CONSTRUCTORA RODSA, S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 234

INVERSIONES AGEME, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JAYMO,S.A.-PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 235

JUAN CARLOS NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MAYIN CORREA DELGADO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 236

AMPLIACIÓN A LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.,

HERNAN BONILLA, Y OTROS- PONENTE: . ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 237

CONSTRUCTORA QUÉBEC, S. A. Y PROMOTORA DEL SOL, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LAJESTANY DE GRACIA Y ALBERTO E. RAMÍREZ (ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA NICOLE MARIE REMIREZ DE GRACIA). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....239

BANCO NACIONAL DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ LE SIGUE A BETSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....241

CONSTRUCTORA QUÉBEC, S. A. Y PROMOTORA DEL SOL, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LAJESTANY DE GRACIA Y ALBERTO E. RAMÍREZ (ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA NICOLE MARIE REMIREZ DE GRACIA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....244

SARAYA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR SARAYA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA AVEIRO FINANCE INC. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....247

BANCO NACIONAL DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ LE SIGUE A BETSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....249

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 252

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANDRA MONTENEGRO NAVARRO Y THELAM ROBERTSON BIRMINGHAN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....252

GUSTAVO VASQUEZ PEREZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A EMILIA ESTÉVEZ DE VASQUEZ, MANUEL VASQUEZ E. Y JOSE VASQUEZ E. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 253

Recurso de revisión - primera instancia 254

DAVID SHOCRON ALVAREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO NO. 1980 CCRJ-ST DE 8 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE HSBC BANK USA- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....254

Familia 256

Casación 256

PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR CARLOS ESPINO CONTRA BARBARA VERGARA- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 256

Revisión 256

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR YURITZA MARIBEL MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 137 DEL 24 DE MARZO DEL 2009, DICTADA POR EL

JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO INCOADO POR JOSEPH DOMENICO DOMINIANNI CONTRA YURITZA MARIBELLA MARTINEZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....256

Marítimo 258

Apelación 258

TRASNPORTE Y TURISMO, S. A. Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A. APELAN CONTRA LA SENTENCIA NO. 2 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDIANRIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A TUGS & BARGES PANAMA, LTD, INC., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S.A. Y ARTHUR ROBINSON Y EXPORT & IMPORT CONSULT, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 258

Recurso de hecho 271

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE GALÁPAGOS CORPORATION TURÍSTICA GALATOUR, S. A. CONTRA EL AUTO NO.282 DE 16 DE OCTUBRE DE 2009 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. Y ALIREZA MOBIL TERMINALS, S.A. (AHORA PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ) ACUMULADO A SINDICATE 575 (CLM) AT LLOYDS OF LONDON ET.AL.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....271

Tribunal de Instancia..... 274

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ Y EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA NAVAL INTERPUESTO POR VENCEMENT INVESTMENTS CONTRA M/N CORREGIDORA, M/N MARIANELLA Y M/N EDALAN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....274

CIVIL

Casación

MAXIMINA MELAMED DE AYALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LANACA, S. A. THE PURPLE ONION INVESTMENT CO. S.A. ERNESTINA LOPEZ DE MENDEZ Y ARMEN LOPEZ DE CORDOBA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	367-07

VISTOS:

Previa Admisión mediante Auto de 24 de abril de 2009, compete a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el Recurso de Casación en el fondo interpuesto en tiempo hábil por el Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES en su condición de apoderado judicial de la Señora MAXIMINA MELAMED DE AYALA, contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 15 de octubre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, contra LANECA, S.A., THE PURPLE ONION INVESTMENTS, S.A., ERNESTINA LÓPEZ DE MENDEZ y CARMEN LÓPEZ DE CORDOBA. Con fundamento en dicho Proceso, la demandante solicitó que se le declare propietaria de las Fincas No.61100, inscrita al Tomo 1400, Folio 32; de la Finca N°.19513 inscrita al Folio 302, tomo 469 y de la Finca No. 19696, inscrita al folio 68 tomo 476, todas ellas de la Sección de la propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, ubicadas en Calle Los Andes Norte, Las Cumbres, Corregimiento de Alcalde Díaz del Distrito y Provincia de Panamá.

ANTECEDENTES

La Señora MAXIMINA MELAMED DE AYALA por medio del abogado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, presentó PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra LANECA, S.A., THE PURPLE ONION INVESTMENT CO. S.A., ERNESTINA LÓPEZ DE MENDEZ y CARMEN LÓPEZ DE CORDOBA. La parte Actora fundamentó la Demanda en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Mi representada ha ejercido la posesión, por más de veinte (20) años, de buena fe, manera pacifica, pública, y no interrumpida, y con animo de dueña, de las Fincas No. 61100, inscrita al Tomo 1400, Folio 32 de propiedad de la SOCIEDAD LANECA, S. A.; y de la Finca No. 19513, inscrita al folio 302, tomo 469, de propiedad de THE PURPLE ONION INVESTMENT Co., S. A. y de la Finca No. 19696, inscrita al folio 68 tomo 476, de propiedad de las señoras ERNESTINA LOPEZ DE MENDEZ y CARMEN LOPEZ DE CORDOBA, todas ellas de la Sección de la propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, ubicadas en Calle Los Andes Norte, Las Cumbres, Corregimiento de Alcalde Díaz del Distrito y Provincia de Panamá, y sitios y áreas que se describen conforme a plano topográfico que se presentará o levantará dentro del presente proceso.
>
> SEGUNDO: Que mi mandante ha sembrado árboles frutales y maderables, manteniendo la limpieza, cercado, y cuidado, lo que ha realizado sobre los inmuebles descritos en el hecho anterior, circunstancia que conforme a las pruebas que se presentan conforme a derecho, demuestran la posesión, de buena fe, con el ánimo de dueño, de forma pacifica, pública y no interrumpida, durante más de 20 años, que ha ejercido mi patrocinada, lo que conforme a la ley le otorga el derecho a ser declarada judicialmente la propietaria de los referidos inmuebles".

Con base en los hechos antes mencionados, la demandante solicitó que se declare probada la prescripción adquisitiva de dominio planteada por MAXIMINA MELAMED DE AYALA.

El Licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, defensor de ausente, contestó la Demanda respectiva, a nombre de la SOCIEDAD LANECA, S.A. y THE PURPLE ONION INVESTMENT CO. S.A., ERNESTINA LÓPEZ de MENDEZ y CARMEN López de CORDOBA, quienes fueron emplazadas por edicto. Dicho apoderado se opuso a la

pretensión de la parte Actora. En cuanto a los dos hechos de la Demanda manifestó que negaba los mismos, así como las pruebas y el Derecho invocado.

El Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, mediante Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006), resolvió NEGAR LA PRETENCIÓN DE LA PARTE ACTORA, considerando la petición de la parte Actora para que se declarara probada la Prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora MAXIMINA MELAMED DE AYALA como propietaria de la Finca No. 61100, inscrita al Tomo 1400, Folio 32; de la Finca No. 19513, inscrita al folio 302, tomo 469 y de la Finca No. 19696, inscrita al folio 68 tomo 476, y se ordenara el Registro Público la inscripción de dichas fincas a su nombre, con la cancelación de sus anteriores propietarios registrados.

El apoderado judicial de la Actora apeló de la decisión del Juzgado Decimotercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, y el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante su Sentencia de quince (15) de octubre de dos mil siete (2007), CONFIRMÓ la Sentencia Nº 46-2006/068-04 de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, MAXIMINA MELAMED DE AYALA, ha interpuesto Recurso de Casación. Dicho Recurso se apoya en la Causal Única de Fondo, que el recurrente enuncia de la siguiente manera: Error de derecho sobre la apreciación de la prueba, alegándose como sustento a dicha Causal, que por incurrir en tales vicios, la Sentencia proferida ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal en que se funda el Recurso está contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial, por lo que habiendo sido admitido por la Sala al reunir los requisitos que exige la normativa vigente, se procede a resolver el litigio, para lo cual se proferirá la decisión de fondo conforme corresponde, previo el análisis de la procedencia de los cargos imputados a la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 15 de octubre de 2007.

EL RECURSO DE CASACIÓN

ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta Causal de forma se apoya en tres (3) Motivos, los que el censor expone de la siguiente manera:

"PRIMERO: La resolución del 15 de octubre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior, que se somete a censura en este recurso de casación, no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna, a las pruebas testimoniales, rendidas por DORIS NEREIDA SERRANO Y LEOPOLDO JUSTINIANI PASCUAL, que obran de foja 38 a 39 del expediente principal, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

De haber asignado el valor probatorio que la ley le asigna a las pruebas testimoniales antes indicadas, el ad quem hubiese arribado a la conclusión de que la actora Maximina Melamed de Ayala, tiene derecho a que se declare como la legitima propietaria de las finca 61100, 19513 y 19696 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, como consecuencia de la posesión que ha ejercido sobre los referidos inmuebles conforme dispone la ley.-

SEGUNDO: Al estimar, el Juzgador de Segunda Instancia, en la resolución impugnada en el presente recurso de casación, que las declaraciones testimoniales rendidas por DORIS NEREIDA SERRANO Y LEOPOLDO JUSTINIANI PASCUAL no demuestran fehacientemente que la parte actora haya permanecido en las fincas a usucapir de forma tal que se considere que la misma haya realizado hechos o actos de posesión sobre dichas fincas, se evidencia que el Tribunal de Alzada no le atribuyó el valor probatorio que la ley les asigna a las deposiciones de dos testigos hábiles, de percepción directa, cuyas declaraciones concuerdan en el hecho y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los actos de posesión que de manera pacífica, pública e ininterrumpida ejerció nuestra poderdante, durante más de veinte (20) años, sobre las fincas objeto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De haber otorgado el valor probatorio que, conforme a las reglas de la sana crítica, le correspondía al medio de prueba arriba indicado, el Ad Quem hubiera concluido que nuestra representada había adquirido, por prescripción adquisitiva de dominio, las fincas 61100, 19513 y 19696, por haber ejercido la posesión sobre ellas por el tiempo y la forma establecidos en el ordenamiento jurídico.

TERCERO: Al estimar el Tribunal de Segunda Instancia en la resolución recurrida, que en la Inspección Judicial realizada sobre las fincas 61100, 19513 y 1'696, no se acredita la ejecución de actos de posesión que se

requieren para declarar la prescripción adquisitiva de dominio pretendida por nuestra representada, no le atribuyó el valor probatorio que la ley le otorga a la inspección judicial, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo impugnado.

De haberle asignado a la inspección judicial en referencia el valor probatorio que le otorga la ley, esto es, de haber valorado con arreglo a las reglas de la sana critica las afirmaciones de los peritos del tribunal y de la parte actora que intervinieron en la diligencia, como una prueba mas o menos completa, el Tribunal de Alzada hubiera arribado a la conclusión que el dictamen rendido por el perito del Tribunal no forma su convicción pues el mismo es Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía (tal como se hace constar en su informe Cfr. fojas 44 a 52) y por lo tanto no posee los conocimientos científicos ni la preparación académica necesaria para dictaminar que los árboles frutales y maderables existentes en las fincas objeto de proceso de prescripción adquisitiva de dominio nacieron en forma silvestre y, además se contradice en forma ostensible al determinar la existencia de cercas en las fincas antes indicadas, (pues en el punto 1 de su informe dice que hay cerca; en el punto 2 señala que solamente hay vestigios de cerca y en la conclusión afirma que no hay ningún tipo de cercado); en tanto que el dictamen del perito de la parte actora expresa en forma clara y categórica que en las fincas objeto de inspección existen árboles frutales y maderables, que el terreno esta cercado y que se encuentra limpio y sembrado con césped, circunstancias éstas que, contrario a lo sostenido en el fallo objeto de censura, acreditan que nuestra poderdante sí realizó hechos positivos de posesión sobre las referidas fincas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"

En cuanto a las normas de derecho infringidas y explicación de la infracción, el recurrente cita los Artículos 781, 917 y 958 del Código Judicial y los Artículos 423 y 1696 del Código Civil.

Entre los Artículos del Código Judicial supuestamente violados según el Casacionista, se mencionan entre otros, los Artículos 781 y 917. Dichos Artículos, piedra angular del sistema de la sana critica, son del tenor siguiente:

"Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde".

"Artículo 917. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

Sostiene el recurrente que se ha infringido el Artículo 781 del Código Judicial (antes citado), en concepto de violación directa, ya que al considerar la Sentencia recurrida los testimonios de DORIS NEREIDA SERRANO (foja 38) y LEOPOLDO JUSTINIANI PASCAL (foja 39) desconoció el valor de los mismos. Estima el casacionista que de haberse valorados dichos testimonios conforme a la regla de la Sana critica se hubiera acreditado que la parte demandante " ha ejercido la posesión en forma pacífica, pública e ininterrumpida por más de 20 años sobre los bienes inmuebles objeto del presente Proceso de prescripción adquisitiva de dominio y que, por lo tanto, tiene derecho a que se declare que ha adquirido el dominio de tales bienes inmuebles por la prescripción adquisitiva". Considera que dichos testimonios "coinciden en la circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto al ejercicio de la posesión". En tal circunstancia considera el casacionista que igualmente se ha infringido el Artículo 917 del Código Judicial, en el concepto de violación directa.

No obstante lo anterior, estima la Sala que ninguno de los dos (2) testimonios en referencia tienen la virtud de probar un hecho tan trascendente como es la posesión pacifica, pública e ininterrumpida de la demandante, respecto de los bienes inmuebles que pretende adquirir mediante prescripción adquisitiva, fundamentalmente por tratarse de tres (3) fincas diferentes y de diferentes dueños. Así las cosas, mal podría la testigo DORIS NEREIDA SERRANO demostrar con su testimonio la circunstancia antes mencionada cuando dice, a pregunta de si conoce o le consta quien ha ejercido la posesión por más de 20 años con amino de dueño de las fincas N° 61.100, 19.513 y 19.696, CONTESTÓ: "Si (sic) la Señora Maximina Melamed de Ayala ha poseído considero de buena fe los terrenos que están ubicados en la Calle Los Andes Norte de Las Cumbres y me consta porque como resido en ese lugar, siempre he visto que ella es la persona, que ha mantenido ha sembrado y ha hecho reparaciones en dichos terrenos" (foja 38).

En cuanto a si la posesión se ha realizado en forma pública, pacifica e ininterrumpida y con animo de dueña y porqué le consta eso, contestó de manera escueta lo siguiente: " Durante este tiempo de los veinte años, considero que la posesión ha sido ejercido (sic) por la señora de Ayala de forma pacifica y de manera e ininterrumpida como dueña de los mismo ya que en todo este tiempo me consta que ella es la que ha estado ejerciendo dicha posesión, es

decir no conozco de ninguna otra persona o me consta de ninguna otra persona (sic) haya sido ejercido esa posesión" (fs. 38 vuelta). Como se puede observar de su declaración, no agregó ningún hecho o circunstancia que demuestre que se refería a determinados hechos por percepción propia.

Lo propio se puede decir del testimonio de LEOPOLDO JUSTINIANI PASCAL. (fs. 39), quien a preguntas similares manifestó que ha conocido todo el tiempo en las fincas es a la demandante y que la misma ocupaba las fincas a prescribir con animo de buena fe, "por que (sic) algunas veces algunas personas querían botar basura allí y ella ponía letreros para que la gente no echara basura". Este último testigo expresó además, que conoce a la demandante desde 1984 por que, "le hacia trabajos en la casa de la demandante, trabajaba en el súper y le jardineaba". Evidentemente, aún cuando el testigo agrega que hacia limpieza, siembra de estaca y daba mantenimiento a la finca, debemos concluir en que las labores de jardinería son muy distintas a las actividades propias que se desarrollan en una finca (limpieza, construcción y reparación de cercas, cuidado de ganado, etc.). Además, el testigo se refiere " a que daba mantenimiento a la finca" (foja 39), a pesar de tratarse en este Proceso de tres (3) fincas.

Al analizar las declaraciones de los dos (2) testigos citados, tal tarea debe efectuarse en relación con las otras pruebas aportadas en el Proceso (Inspección Judicial). Por tal razón, la Sala coincide con el Ad-quem en cuanto que del análisis de dichas declaraciones y del informe de los peritos que participaron en la Inspección Judicial se debe llegar a la conclusión que tales medios probatorios no son suficientes para demostrar el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva que postula la demandante, señora MAXIMINA MELAMED DE AYALA. En efecto, en la Sentencia impugnada se señala que, "de las referidas declaraciones testimoniales que obran en autos no se demuestra fehacientemente que la parte actora haya permanecido en las fincas a usucapir de forma tal que se considere que la misma haya realizado hechos positivos o actos de posesión, tal como lo exige el Artículo 606 del Código Civil". En parte de la Sentencia impugnada se dice lo siguiente:

> "En tal propósito, advierte esta Superioridad que, luego de llevar a cabo una cuidadosa revisión del contenido de las declaraciones testimoniales rendidas por la señora Doris Nereida Serrano y el señor Leopoldo Justiniani Pascual (a fojas 38 y 39, respectivamente, del expediente), asi como de los Informes rendidos por los señores Florentino Pereira N. y Juan Agustín Vega Ríos (a fojas 44-52 y a fojas 54, respectivamente, del infolio), Peritos que participaron en la Inspección Judicial que se practicó en los terrenos objeto de la presente controversia, se debe arribar a similar conclusión a la que llegó la Juzgadora de primer grado, es decir, que, contrario a los argumentos de censura, de tales medios probatorios no afloran de manera diáfana los extremos que de conformidad a los preceptos legales arriba citados son necesarios cumplir para los efectos de dar nacimiento el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria de dominio que persigue la señora MAXIMINA MELAMED DE AYALA".(fojas.112-113) (Resalta la Sala)

Estima la Sala que el Tribunal Ad Quem ha apreciado correctamente las pruebas consistentes en los testimonios, y la Inspección Judicial, razón por la cual, no se ha demostrado el cargo de injuricidad atribuido a la Sentencia, por resultar infundado el cargo en cuanto a la existencia de una valoración probatoria deficiente.

También considera el recurrente que el Ad-quem violó con su Sentencia el Artículo 958 del Código Judicial que se refiere a la Inspección Judicial y el cual es del siguiente tenor:

> " 958. (945) Colocado el juez en el sitio en donde va a practicarse la inspección, con asistencia de su secretario y de los testigos o peritos del caso, oirá a los interesados y hará que los peritos reconozcan la cosa y que den su dictamen fundado o les señalará día y hora para tal efecto, si así lo solicitaren.
>
> La inspección que se hubiese, iniciado en hora hábil puede continuarse en hora inhábil si el juez así lo determinare o puede practicarse en día y hora inhábil si hubiese acuerdo de las partes.
>
> Las partes que concurran a la diligencia podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen oportunas las cuales se insertarán en el acta, a petición de la parte.
>
> De lo ocurrido en la inspección se extenderá una diligencia que firmarán los que concurrieren, la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o ,testigos que han intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica".

A fojas 42-43 se observa que se practicó Diligencia de Inspección Judicial, la cual tuvo dentro de sus objetivos: "1. Un plano Topográfico de los inmuebles 61,100, inscrita al tomo 1400, folio 32, Finca N° 19,969, inscrita al tomo 476, folio 68, todas de la sección de propiedad de la provincia de Panamá y; 2. Determinar y constatar las actividades que ha desarrollado la demandante en el sitio objeto de inspección, tales como siembra de arboles (sic) frutales y maderables, cercado, limpieza y cuidado de dichos inmuebles, durante el lapso de más

de 20 años".(foja 42). El Señor Juan Agustín Vega Ríos, Técnico Topógrafo, actuó como Perito de la demandante, y en parte de su informe señaló: "2. En las mencionadas fincas encontramos los siguientes árboles frutales: mangos, marañones y nonis; también hay árboles maderables de cincuenta centímetros (0.50 mts) de diámetro. Existe una cerca de alambre de púas por el lado norte. El lado sureste se encuentra limpio y con césped". (foja.54)

Aún en caso de aceptarse que parte del terreno estaba limpio y existían árboles sembrados, tales hechos no son demostrativos que tanto la limpieza del terreno o la siembra había sido efectuada por la demandante. Pero además, el Perito del Tribunal, como veremos más adelante, indicó con claridad que los árboles no fueron sembrados por la demandante, que las fincas no estaban limpias y que no existía vestigios de cerca. Agregó que una cerca nueva fue hecha por una vecina y que la limpieza de una de las tres fincas la había realizado otra señora (foja 45).

En parte de esta Inspección Judicial, el Perito del Tribunal, Señor Florentino Pereira, Técnico en Ingeniería Civil con especialización en Topografía, en cuanto a "determinar y constatar las actividades que ha desarrollado la demandante en el sitio objeto de inspección, tales como siembra de arboles (sic) frutales y maderables, cercado, limpieza y cuidado de dichos inmuebles, durante el lapso de más de 20 años", manifestó:

> "2 - En la inspección realizada a la finca se observo lo siguiente: Árboles Frutales: un Árbol de mango con un diámetro de un metro (este árbol puede tener entre 15 a 20 años de estar sembrado)
>
> Árboles Maderables: cinco Árboles de Espavé, Cortezo, Poma Rosa, Guarumo y Palma de Guagara (estos árboles nacen solos por semillas silvestres)Cerca: solamente hay vestigios de que hubo una cerca en donde se encuentra el árbol de mango. La cerca que se presentan en el plano y fotos es totalmente nueva y la hicieron los vecinos de la finca 19,696 para proteger la quebrada que la estaban convirtiendo en basurero.
>
> Limpieza y Cuidado de Dicho Inmueble: la limpieza de las fincas para mi opinión no se hace, la limpieza de la finca 19,696 la hace la señora Elda De Garcés. en la Finca 61,100 no hay vestigios de que se limpie. La finca 19,513 solamente esta limpia por el lado del muro existente hecha por el dueño del muro.
>
> CONCLUSIÓN:
>
> Para mi criterio como profesional del campo que soy a esta finca no se le a (sic) realizado ningún tipo de limpieza en varios años los árboles Maderables y Frutales que están en dicha fincas son Árboles nacidos silvestres. No existe ningún tipo de acercado"(foja 45) (Resalta la Sala)

Considera el recurrente que al no haberse dado en la Sentencia recurrida el valor probatorio a la Inspección Judicial obrante a fojas 42-55 del Expediente, que al decir del casacionista acredita que "la Actora ejercicio de manera pública, pacifica e ininterrumpida por más de veinte (20) años, actos de posesión sobre los bienes inmuebles objeto del Proceso de prescripción adquisitivo de dominio", no se reconoció el derecho invocado por la demandante.

En este aspecto, de acuerdo con la Sala, conviene detenernos en precisar los actos propios del uso, cuidado y mantenimiento de un predio rural. En efecto, tales actos deben ser claros y demostrativos de que el bien inmueble se ha poseído y si es una finca ganadera realizar en forma autónoma e independiente del propietario inscrito, labores de pastoreos, limpieza de potreros, construcción y reparación de cercas y no exclusivamente la limpieza de una área de dicho inmueble o siembra de determinados árboles, lo cual puede hacer cualquier persona ajena al dueño de la finca en forma esporádica y a veces en forma furtiva. Debe además, ocuparse el inmueble con ánimo de dueño.

En Sentencia de 22 de noviembre de 1994, esta Sala, en cuanto a la ocupación material del bien sostuvo lo siguiente:

> "De aquí que ha sido constante la jurisprudencia de la Sala al sostener que el ánimo de dueño, para quien alega la posesión, se demuestra por la ocupación material de la cosa (artículo 423 del Código Civil), hecho indicativo que retiene el uso del bien y realiza sobre él todos los actos como si fuera propietario. Por ello, si bien la adquisición de la posesión, según dice el demandante, la obtuvo en agosto de 1986, mediante el documento privado de fojas 28, tal afirmación no se encuentra amparada con las pruebas determinantes del ejercicio de actos posesorios sobre dicho inmueble. Por el contrario, consta en el expediente, no sólo por así decirlo el mismo demandante, sino porque se desprende de la diligencia de inspección ocular que se realizó el 12 de noviembre de 1992 (fs. 60 a 65), que ese lote actualmente está ocupado por la persona jurídica demandada FERRETERÍA JONATHAN, S. A., la cual alega tener derecho posesorio sobre el mismo. Correspondía al demandante comprobar que efectivamente ejercía el derecho de posesión reclamado que dice haber comprado en 1986, mediante la prueba idónea; señalado en diversos fallos de esta Sala". (Resalta la Sala)

La posesión es un hecho indispensable para adquirir la propiedad mediante la usucapión. Así lo confirma la doctrina. En este sentido el autor Julien Bonnecase sostiene:.

> "La posesión conduce a la prescripción únicamente bajo ciertas condiciones: 1. Es necesario que se trate de la posesión propiamente dicha, tal como la describimos con anterioridad, en oposición a la detentación; 2. Por otra parte, se requiere una posesión exenta de los vicios ya indicados también: discontinuidad, violencia, clandestinidad y equívoco; 3. Por último, la posesión, que comienza a correr al día siguiente de su existencia, debe tener determinada duración". (BONNECASE, Julien, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Parte B, Volumen 2, Biblioteca Clásica del Derecho Civil, México, 1997, pags.488 y 489).

De la Inspección Judicial que comentamos, ni mucho menos de la misma en relación con otras pruebas del Expediente (testigos) se puede deducir remotamente que la demandante realizó actos en las tres (3) fincas a usucapir, de los cuales se pueda deducir que le asiste el derecho a adquirir dichas fincas mediante la usucapión. Así se expresa también el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia recurrida cuando señaló:

> "Dicho lo anterior y tomando en consideración la Inspección Judicial realizada a las fincas a usucapir, colige el Tribunal que los Informes rendidos por el señor Florentino Pereira N., Perito del Tribunal, y el señor Juan Agustín Vega Ríos, Perito designado por la parte actora, al igual que de las meritadas pruebas testimoniales, no se constata tampoco la ejecución de actos de posesión que se requieren para declarar la prescripción adquisitiva de dominio que se pretende, ya que no se evidencia que la señora MAXIMINA MELAMED DE AYALA haya construido una cerca alrededor del terreno a prescribir, ni haya realizado una construcción en las fincas en cuestión, ni haya realizado siembros y cultivos, ni, en general, haya dado mantenimiento a las Fincas N°61100, N° 19513 y N° 19696, a través de la limpieza continua de los mencionados fundos". (fojas 113-114) (Resalta la Sala).

Considera el casacionista, que se ha infringido el Artículo 423 del Código Civil, en el concepto de violación directa. La norma citada como infringida es del tenor literal siguiente:

> "Artículo 423. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho".

Según el recurrente, al no darle el Juzgador de Segunda Instancia el valor a las pruebas testimoniales y de Inspección Judicial que obran en el Expediente contentivo del presente Proceso, por no valorar debidamente las referidas pruebas, no permitió que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio, en favor de la demandante; violándose, según el recurrente, en concepto de violación directa, la norma antes transcrita.

Igualmente expresa, que se ha violado el Artículo 1696 del Código Civil en concepto de violación directa. El Artículo en referencia es del siguiente tenor:

> "Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521".

De acuerdo con el casacionista, al no otorgarle el valor probatorio que le reconoce la ley a las pruebas testimoniales y de Inspección Judicial antes mencionadas, la Resolución impugnada por vía del presente Recurso de Casación, desconoció el derecho consagrado en el Artículo 1696 del Código Civil; lo cual impidió que se declare que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio las fincas 61100, 19513 y 19696. Al decir del recurrente, de haberle otorgado el valor probatorio establecido en la ley para las pruebas testimoniales y la Inspección Judicial que obran en el Expediente contentivo del presente Proceso, el Juzgado de Segunda Instancia hubiera llegado a la conclusión que la demandante tenía derecho a que se declarara que había usucapido dichos bienes.

Las pruebas analizadas por esta Sala y que fueran utilizadas como fundamento por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá para CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia, permiten llegar a la conclusión que en efecto, el referido Tribunal, al realizar el análisis de las pruebas testimoniales, de inspección judicial y el Informe pericial respectivo, cumplió con el mandato contenido en los Artículos 781 y 980 del Código Judicial, realizando la evaluación del acervo probatorio aportado por las partes, y aplicando el razonable rigor científico que las normas procesales indican, lo que permite concluir que se ha efectuado la debida apreciación o valoración de la pruebas aportadas utilizando las reglas de la sana crítica. Por tanto, estima la Sala, que no habiendo existido una real ocupación material de las tres (3) fincas a usucapir por la demandante, por una parte, y por la otra, no existiendo un ánimo de dueño por parte de la misma, no se ha producido el fenómeno de la prescripción adquisitiva.

La Sala considera oportuno citar un extracto de la Sentencia de 17 de junio de 2005, que sobre la materia dejó sentado el siguiente criterio:

> " Según el articulo 1696 del Código Civil para que opere la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes inmuebles, es necesaria su posesión no interrumpida por un período mínimo de 15 años. Para que haya posesión son necesarios 2 presupuestos, el animus domini y el corpus.
>
> El animus domini, elemento intencional, intención posesoria, existe cuando se ejerce poder sobre la cosa sin reconocer en otro su titularidad, es decir, comportándose como titular del derecho real y ejerciendo sobre ella actos propios de dueño.
>
> ...
>
> Primera característica, la posesión a título de dueño (animus domini). Esto significa que el poseedor debe actuar respecto a la cosa como lo haría el propietario. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.
>
> Esto implica que, para que proceda la adquisición del dominio por prescripción, no sólo se requiere el transcurso prolongado del tiempo fijado por ley, sin interrupción; sino que además, no debe tratarse de una tenencia material, de una posesión simple, sino que el poseedor debe ver la cosa como suya.
>
> Es oportuno citar un extracto del fallo de esta Sala, de 11 de octubre de 2001, bajo la Ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, que sobre el particular, establece:
>
> 'De manera que, para la prescripción ordinaria resulta esencial, además de la ocupación material del bien, que exista en el poseedor el animus dominus, por cuanto como ha dicho la Corte a propósito de la resolución de 3 de junio de 1983, 'nuestro ordenamiento civil se apoya en la escuela clásica de Savigny, según la cual para que exista posesión es imprescindible el corpus y el animus domini, y es precisamente este último concepto (animus domini) el que permite diferenciar entre el mero detentador de una cosa y el que quiere esa cosa para provecho propio, o sea que la posee con ánimo de dueño. De forma tal que, no estaríamos en presencia de este factor intencional, cuando la ocupación se da por mera tolerancia del propietario, conforme lo disponen tanto las normas sobre posesión". (Resalta la Sala)

La prescripción adquisitiva es un medio de adquirir, mediante una posesión prolongada durante un período determinado, la propiedad de un inmueble. Pero para que dicha prescripción adquisitiva se produzca, es indispensable que exista la posesión del bien a usucapir, según el artículo 415 del Código Civil. Así lo confirman los autores Ripert y Boulanger en su "Tratado del Derecho Civil", cuando manifiestan:

> " NECESIDAD DE UNA POSESIÓN. — De la definición misma de la usucapión resulta que no puede ser concebida sin una posesión. Es decir que no podrían adquirirse por usucapión las cosas no susceptibles de posesión .
>
> …
>
> La posesión susceptible de conducir a la adquisición de la propiedad es la posesión verdadera, la que implica, además del ejercicio de un poder de hecho correspondiente a la propiedad (Cass., 13 de diciembre de 1948, D. 1949, 72), la intención de comportarse como propietario. Resulta de ello que los poseedores precarios o simples tenedores que poseen en virtud de un título que les obliga a restituir el inmueble a su propietario no pueden prescribir.
>
> No basta la existencia de una posesión verdadera; es necesario además que esa posesión no esté afectada por ningún vicio que la haga inútil (art. 2229). Recordemos que los vicios que tienen ese efecto son cuatro: la discontinuidad. la violencia, la clandestinidad y lo equivoco de la posesión (núm. 2296 y sigts,)". (RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean "TRATADO DE DERECHO CIVIL, (SEGUN EL TRATADO DE PLANIOL) Tomo VI, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1965, pags.344-345). (Resalta la Sala)

Observa la Sala que el Tribunal Ad Quem ha valorado las pruebas en forma correcta y como corresponde, desechando además aquellas a las que la Ley no les concede el valor de plena prueba que alegan los recurrentes. Queda demostrado entonces, que al ser confrontadas por el Tribunal con las demás pruebas aportadas por el demandante, confrontación igualmente realizada en forma adecuada respecto a las actuaciones procesales al no reconocer la "posesión" ejercida por la Señora MAXIMINA MELAMED DE AYALA sobre las fincas solicitadas en prescripción adquisitiva de dominio, la Sentencia impugnada no ha producido la violación directa de los Artículos 423 y 1696 del Código Civil, ni de las otras disposiciones invocadas, quedando demostrado en consecuencia, que la

Sentencia se corresponde con el estricto acatamiento y respeto a las disposiciones contenidas en los Artículos 781, 917 y 958 del Código Judicial, al igual que de los Artículos 423, y 1696 del Código Civil.

Correlativamente, se concluye que no existiendo fundamento para determinar la presencia de infracción que haya producido agresión de carácter sustancial y negativa en lo dispositivo de la Sentencia impugnada, la SALA estima que resulta imperativo NO CASAR la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva interpuesto por la Señora MAXIMINA MELAMED DE AYALA contra LANECA, S.A., THE PURPLE ONION INVESTMENTS, S.A., ERNESTINA LÓPEZ DE MENDEZ y CARMEN LÓPEZ DE CORDOBA .

Las costas se fijan en la cantidad de B/.500.00 (QUINIENTOS BALBOAS).

Cópiese, notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGAR MARTÍN ZAPATA CUEVAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GONZALO BERNAL LAZCANO Y DORISIL VELÁSQUEZ HIM. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	296-06

VISTOS:

El Licenciado RICARDO VIAL FONSECA, en su condición de apoderado judicial de EDGAR MARTÍN ZAPATA CUEVAS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil seis (2006), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por EDGAR MARTÍN ZAPATA CUEVAS contra GONZALO BERNAL LAZCANO y DORISIL VELÁSQUEZ HIM.

Mediante Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007), que consta de foja 114 a 116 del expediente, esta Sala de lo Civil admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal del Recurso de Casación interpuesto por la parte recurrente, a lo que luego de la correspondiente corrección, esta Sala mediante Resolución de dieciocho (18) de junio de dos mil siete (2007), que consta de fojas 127 a 128 del expediente, admitió la segunda causal del presente Recurso de Casación.

En forma oportuna, esta Sala otorgó el término correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa aprovechada únicamente por la parte recurrente, tal como consta en escrito visible de fojas 132 a 142 del expediente.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor Edgar Martín Zapata Cuevas presentó formal demanda contra el señor Gonzalo Bernal Lazcano, a fin de que éste le pague la suma de Setenta Mil Balboas (B/.70,000.00) en concepto de perjuicios, daños pecuniarios y morales, más las respectivas costas y gastos del Proceso.

Esta demanda fue admitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto número trescientos cuarenta y tres (343) de treinta (30) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Luego de admitida la demanda, la parte demandante presenta escrito corrigiendo la misma, en el sentido de que incluye como parte demandada a la señora Dorisil Velásquez Him, manteniendo la misma cuantía de la demanda.

En este sentido, mediante Auto número mil novecientos ochenta y siete (1987) de siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004), emitido por el Tribunal de Primera instancia, se resuelva admitir la demanda corregida.

A través de apoderados judiciales, el señor Gonzalo Bernal Lazcano, presenta escrito solicitando se decrete Caducidad de Instancia, recibido por el A-quo el cinco (5) de agosto de dos mil cinco (2005), a lo cual, mediante Auto número ciento cuarenta y nueve (149) de trece (13) de enero de dos mil seis (2006), el Juzgado Segundo de circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resuelve lo siguiente:

> "... Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; ADMITE la solicitud de la parte demandada; y, DECRETA la caducidad especial de la instancia dentro del proceso ORDINARIO (con medida cautelar de secuestro) propuesto por EDGAR ZAPATA en contra de GONZALO BERNAL LAZCANO y DORISIL VELÁSQUEZ.
>
> CONDENA a la parte actora a pagar costas a favor de la parte demandada, que se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00)."

El Tribunal de primera instancia basa su decisión toda vez que mediante Auto No.493-04 CCRJ-SE (SEC.17/04) de 8 de marzo de 2004, se decretó formal secuestro a favor de la parte demandante y en contra del señor Gonzalo Bernal Lazcano, hasta la concurrencia de B/.61,020.00, medida que alcanzó una cuenta depositada en el HSBC Bank y dos vehículos; luego de lo cual mediante Auto No.1987 de 7 de octubre de 2004 se admitió la demanda ordinaria corregida a favor del demandante y contra los señores Gonzalo Bernal y Dorisil Velásquez Him.

Siendo que el señor Gonzalo Bernal se dio por notificado de la demanda el día 7 de junio de 2005, y a la fecha de presentada su solicitud de caducidad, no se había podido notificar a la señora Dorisil Velásquez Him, quien corresponde a la otra parte demandada, el A-quo consideró entonces que se configuraba lo establecido en el artículo 1112 del Código Judicial.

En uso de sus facultades legales, la parte demandante interpone Recurso de Apelación, siendo entonces que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resuelve la alzada a través de Resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil seis (2006), que señala lo siguiente:

> "... el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.149, del 13 de enero de 2006, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Prtimer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por EDGAR MARTÍN ZAPATA contra GONZALO BERNAL y DORISIL VELÁSQUEZ HIM; y CONDENA a la parte demandante-apelante al pago de la suma de B/.100.00 en concepto de costas de la segunda instancia."

El Tribunal Superior sustenta su decisión con base a que la caducidad que se solicitó por la parte demandante, el señor Gonzalo Bernal, correspondía aquella caducidad especial contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, lo que requiere se verificase si se hubiesen cumplido los requisitos contemplados en dicha norma, y dado que según el Ad-quem, los mismos se cumplieron, lo que procedía era confirmar la decisión del juzgador de primera instancia.

Es contra esta Resolución que la parte recurrente ha interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación que nos ocupa de estudio en esta ocasión, es en el fondo, siendo la primera causal invocada la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, la cual se sustenta a través de cuatro motivos que procedemos a transcribir:

> PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de diecinueve (19) de Septiembre de dos mil seis (19 de Septiembre de 2006) confirma el Auto No. 149 del 13 de enero del 2006 proferido por el Juzgado Segundo de circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; en dicha resolución el TRIBUNAL SUPERIOR hizo una errónea interpretación de la norma que versa sobre la caducidad especial de la instancia, por considerar que a la misma no le son aplicables los principios de interrupción que le son aplicables a todo tipo de caducidad, tal como lo ha establecido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia. De haber hecho una correcta interpretación de la norma, hubiese concluido que no era viable conforme a Derecho confirmar la Resolución que decretaba la caducidad especial de la instancia dentro del proceso.
>
> SEGUNDO: El ad-quem al momento de dictar el fallo que confirma la caducidad especial de la instancia interpreta erróneamente que para los efectos de este tipo de caducidad es irrelevante el hecho que el actor haya realizado gestiones para intentar notificar a la parte demandada y que

entre la última actuación del Tribunal y la solicitud de caducidad de la instancia solo hayan transcurrido dos (2) meses.

TERCERO: Equivocadamente el Tribunal Superior considera que los únicos presupuestos para que opera la caducidad Especial de la instancia son:

1. Que la demanda no haya sido notificada a todos los demandados en el término de tres meses y,
2. Que exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o que se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

En esta equivocada interpretación sostiene el TRIBUNAL SUPERIOR que no debe atender a ningún otro requisito. Pero en realidad lo correcto es que deben ser valorados otros ampliamente antes de decretar la caducidad especial de la instancia, tales como los supuestos de interrupción del término y preclusión aplicables a todo tipo de caducidad.

CUARTO: Concretamente el problema radica en que el Tribunal Superior interpreta erróneamente que cuando se trata de la caducidad especial, no es posible se puedan aplicar los supuestos de interrupción del plazo de la misma en los mismos términos en que cabe hacerlo en el caso de la caducidad ordinaria, por tal razón considera irrelevante nuestras gestiones, las actuaciones del tribunal, y en ese sentido le es irrelevante el hecho que entre la solicitud de caducidad y la última actuación del tribunal, tan sólo mediaron dos (2) meses, y más aún la existencia de un incidente de levantamiento de secuestro que esta por resolverse en instancia de Casación (Ver expediente 302-05), Despacho de Magistrado José Troyano admitido desde el 14 de junio de 2006). Entonces, si el Tribunal Superior considera IRRELEVANTE, que la parte actora haya efectuado alguna gestión orientada claramente a lograr la notificación de las demandas, es porque erróneamente considera que el término para solicitarla no puede ser interrumpido.

De haberse interpretado que puede interrumpirse el término con gestiones o actuaciones judiciales como lo establece la norma general a todo tipo de caducidad no hubiese concluido que era viable el fenómeno de la caducidad especial de la instancia.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente denuncia la supuesta infracción del artículo 1112 del Código del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 1112: Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados.

La segunda causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, la cual se sustenta a través de tres motivos que señalan lo siguiente:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al momento de emitir el Auto confirmatorio, donde admite la caducidad especial de la instancia, violó directamente y por comisión la norma que regula la caducidad de la instancia ordinaria en sentido de que esa norma contiene los presupuestos de interrupción para la aplicación de la caducidad especial de la instancia, que no fueron aplicadas en este caso en particular, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia viola por omisión los principios de preclusión en materia de caducidad especial, en sentido de que en la resolución impugnada se considera que cuando se trata de la caducidad especial de la instancia como en el presente caso, no es aplicable la norma que regula la caducidad ordinaria, ni el fenómeno de la preclusión por gestión o actuación legalmente establecido por otra norma en ese mismo Capítulo, en la cual se contempla la posibilidad de interrumpir el término de caducidad, cuando se produce uno de los supuestos previstos en esa misma disposición legal (Gestión y/o actuación, Incidentes por Resolver, etc), tal

como ha sucedido en el presente caso, donde existe la tramitación de un INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR RESOLVER (Instancia de Casación, cuya admisión fue el 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente: José Troyano, expediente 302-05) y UNA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL EL DÍA 6 DE JUNIO. De no haberse violado estos principios contenidos en las normas generales, se hubiese llegado a la conclusión de que para el presente caso no operaba el fenómeno de la caducidad, con lo cual se hubiese revertido el fallo de primera instancia.

TERCERO: El Tribunal Superior al confirmar el fallo impugnado, viola por comisión principios de derecho, al desconocer que aún cuando se trate de la caducidad especial, se pueden aplicar los supuestos de interrupción del plazo de caducidad ordinaria, siempre y cuando la caducidad no haya sido declarada por el Juez, declaración que se hace imprescindible solicitarla y realizarla antes de que se de algún acto o gestión que le interrumpa, tal cual lo dispone la ley que regula la caducidad, y que es de aplicación a todo tipo de caducidad. La violación de estas normas dieron como resultado que se decretada (sic) una caducidad de la instancia sin que transcurrieran los tres (3) meses ininterrumpidos que exige la ley para que surja el derecho ha solicitarla.

Como normas de derecho que se denuncian infringidas como consecuencia de los cargos de ilegalidad expuestos en esta segunda causal, el recurrente cita los artículos 1103, 1109 y 1112 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

En virtud de lo establecido en el artículo 1192 del Código Judicial, esta Sala analizará las causales por separado y de acuerdo al orden en que aparecen en el libelo.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO.

La primera causal de casación en el fondo, expuesta en el presente Recurso de casación, corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Esta Sala considera propicio, antes de adentrarnos con relación a la decisión de la primera causal de fondo del Recurso de casación interpuesto, esclarecer cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

En este sentido, tanto la doctrina nacional como la extranjera, han manifestado que la causal de casación por interpretación errónea se da cuando se le otorga un sentido a la norma legal acusada, que no es el que le corresponde. Asimismo, se configura esta causal aún cuando se aplique una norma de forma pertinente, si ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente se desprende de su contexto, dando como resultado consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

En el caso particular que origina este Recurso de Casación, de los cuatro motivos previamente expuestos y que sustentan la primera causal de fondo, se desprende que como cargo de ilegalidad atribuible a la Resolución recurrida, el casacionista denuncia una errónea interpretación por parte del Ad-quem, al aplicar el artículo 1112 del Código Judicial que versa sobre la caducidad de instancia especial u objetiva. En este sentido, el recurrente, denuncia que al aplicarse dentro de la Resolución recurrida, el artículo 1112 del Código Judicial, el Ad-quem consideró que a este tipo de caducidad no le son aplicables "los principios de interrupción" que regulan la caducidad en general.

Con relación a este tema resulta ilustrativo traer a colación, la Resolución emitida por esta Sala, de fecha de 30 de junio de 1999, Magistrado Ponente Rogelio Fábrega, en la que se manifestó lo siguiente:

"Como corolario de lo que viene expuesto, cabe señalar a la parte recurrente que, el hecho de que la representación judicial de ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT hubiere realizado gestión dentro del término de caducidad, no produce su interrupción, puesto que el supuesto de caducidad que se produce en este proceso, surge de la falta de notificación de la demanda a la otra demandada, HOMAB, S. A. y no por la inactividad procesal. Tratándose de la caducidad objetiva, sólo interrumpirá el término de su configuración, la notificación de la demanda al demandado no notificado o, como lo ha reconocido la Sala en fallo de 16 de julio de 1998, cuando, por lo menos, conste en el expediente que se hicieron serios intentos por notificar la demanda:

> Es evidente que cuando hay constancia en el expediente del esfuerzo en realizar la notificación por parte del tribunal y solicitudes de emplazamiento por edicto, y de actos encaminados a recibir la notificación, como es el caso de la contestación de la demanda por parte de uno de los demandados, JUAN ANTONIO EVANS, después que se había solicitado al tribunal el emplazamiento por edicto por la parte demandante (fs. 83, 84-94), tales esfuerzos deben conducir a la interrupción de la caducidad a quien ha desplegado actos contrarios a la buena fe procesal a que están obligados las partes en todo proceso.
>
> Resulta oportuno destacar la ponderación que han de adoptar los tribunales, admitiendo solamente el efecto interruptor de esta caducidad especial cuando quede de manifiesto que han ocurrido esfuerzos particularmente intensos por el tribunal y las partes para lograr la notificación personal, no bastando como es natural, meras exhortativas de las partes de impulso procesal."

Al revisar la Resolución impugnada la Sala observa que el Tribunal Superior consideró que en el presente caso era aplicable la caducidad especial u objetiva, la cual se encuentra regulada en el artículo 1112 del Código Judicial, previamente trascrito; considerando además, que cuando se trate de este tipo de caducidad especial u objetiva, es irrelevante el hecho de que se haya trabado la litis o no, que se hayan realizado gestiones tendientes a efectuar la notificación de los demandados por parte del Tribunal, igualmente irrelevante el hecho que la notificación es una actuación propia del Tribunal, o que el hecho que la parte actora haya realizado gestiones para tratar que se notifique a la demandada, ya que lo único e importante es que se den los requisitos contemplados en la respectiva norma que son: 1) la existencia de una medida cautelar; y, 2) La falta de notificación de la demanda, dentro del término de tres meses.

Si bien es cierto que el Tribunal Superior erró en manifestar que con relación a la caducidad especial u objetiva son irrelevantes las actuaciones tendientes a procurar la notificación de la parte demandante que se encuentre pendiente de notificación, es igualmente cierto que la Sala observa, dentro de la Resolución recurrida, que el Tribunal Superior ponderó las actuaciones de la parte demandante en conjunto con los intentos infructíferos del Tribunal para la notificación de la parte demandada que hacía falta, lo cual se desprende del siguiente contexto extraído de la Resolución recurrida:

> "Valga aclarar que, a partir del día 6 de junio de 2005, cuando la Juez a-quo negó el emplazamiento por edicto, nada le impedía a la actora cumplir con las formalidades para solicitar nuevamente el emplazamiento por edicto, o indicar la dirección de la demandada sin notificar, pero no fue sino luego de presentada la solicitud de caducidad, el día 3 de octubre de 2005 que la actora dio una nueva dirección.
>
> Por último, esta Superioridad tiene constancia de que en dos ocasiones anteriores, el apoderado de GONZALO BERNAL LAZCANO solicitó el levantamiento del secuestro decretado en contra porque no se había notificado a la otra demandada, y que se le negó por el Juez a-quo, mediante resoluciones que fueron confirmadas por esta Superioridad, los días 25 de febrero de 2005 y 12 de septiembre de 2005, en un caso porque aún no se había dictado el auto que admitía la demanda corregida y en el otro caso porque dicho demandado ya tenía conocimiento del secuestro en su contra; y que, no obstante, ello, la parte actora no realizó los esfuerzos suficientes para lograr la notificación de la otra demanda, dando oportunidad a que se le presentara ahora la solicitud de la caducidad de instancia.
>
> Siendo que en este proceso se había decretado una medida cautelar, y que transcurrieron más de tres meses desde la fecha en que se admitió la demanda corregida y la fecha en que se solicitó que se decretara la caducidad, sin que se hubiera notificado a todos los demandados, lo procedente era declarar que ha operado el fenómeno procesal de la caducidad de la instancia especial, tal como lo hizo el juzgador primario, por lo que el Auto apelado debe ser confirmado, ..."

En consideración con lo anteriormente expuesto, esta Sala concuerda con la decisión vertida por el Tribunal Superior, al considerar que los distintos actos realizados dentro del Proceso, tanto por el Tribunal como por las partes, dieron como resultado que se configuraran los requisitos establecidos en el artículo 1112 el Código Judicial para que se decretase el fenómeno de la caducidad especial u objetiva, ya que dichas consideraciones también llegan a la conclusión de que no se produjo la interrupción del término de caducidad, razón por la cual el error interpretativo cometido por el Tribunal Superior no incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo que consecuentemente

indica que la norma denunciada fue aplicada correctamente en cumplimiento de su sentido y significado claro y preciso, por no existir en el Proceso, diligencias o acciones que interrumpiesen el término señalado en la norma para que se produzca la caducidad de instancia especial u objetiva.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO.

La segunda causal de casación en el fondo corresponde a la de "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, lo que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", que fuese sustentada por el casacionista a través de tres motivos, los cuales fueron previamente transcritos.

Del análisis de los tres motivos que sustentan esta segunda causal de fondo, se desprende que como cargo de ilegalidad, el recurrente considera que el Tribunal Superior, en la Resolución recurrida, viola las disposiciones legales que regulan la caducidad de instancia ordinaria, las cuales debió aplicar en conjunto con la disposición que regula la caducidad de instancia especial u objetiva, en el sentido de que a ésta le son aplicables los principios de preclusión.

Como consecuencia del cargo de ilegalidad expuesto en los motivos que sirven de sustento a la segunda causal de fondo invocada, el casacionista denuncia la violación directa de los artículos 1103, 1109 y 1112 del Código Judicial.

Esta Sala observa, que el cargo de ilegalidad expuesto en la primera causal de fondo invocada y la cual fue previamente analizada, corresponde igualmente con los hechos expuestos en la segunda causal de fondo ahora analizada, ya que el recurrente denuncia disconformidad con la Resolución recurrida, tras haber sido decretada la caducidad de instancia especial u objetiva dentro del Proceso por él iniciado; sólo que a diferencia de la primera causal de fondo, donde sólo se denunció una interpretación errónea del artículo 1112 del Código Judicial, ahora el recurrente hace referencia a la violación del resto de disposiciones legales que regulan la caducidad de instancia ordinaria.

Con relación a los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, el recurrente alude la violación directa por comisión y omisión respectivamente de estas normas, las cuales señalan lo siguiente:

> Artículo 1103: Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión. El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.
>
> Artículo 1109: La caducidad no opera de pleno derecho. Si el juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.

Al decir del recurrente, la norma previamente transcrita que contempla el artículo 1103, fue explicado por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, sin embargo el mismo no toma en cuenta los presupuestos de interrupción de caducidad contemplados en ella.

En este sentido, al igual que el análisis realizado por esta Sala dentro de la primera causal de fondo invocada, se ha podido observar, que el Tribunal Superior sí ponderó las actuaciones de la parte demandante en procurar la notificación de todas las partes demandadas, no obstante, igual debería aplicársele el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1112 del Código Judicial.

El acto que pretende el recurrente se le tome en cuenta para la interrupción del término de caducidad de instancia, corresponde a una solicitud de notificación por edicto presentada el día 25 de abril de 2005, luego de que habían transcurrido ya 6 meses desde la fecha del Auto que admitía la demanda corregida, que corresponde al 7 de octubre de 2004.

No pasa desapercibido por la Sala, que el escrito presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento por edicto, no sólo fue presentado 6 meses posteriores al Auto que admite la demanda corregida, sino que, el mismo fue negado por incumplir lo establecido en el artículo 1016 del Código Judicial, es decir que no

manifestó el demandante bajo la gravedad de juramento, desconocer el paradero de la parte demandada pendiente de notificar.

Luego de presentada la solicitud de caducidad de instancia por la parte demandada, el señor Gonzalo Bernal Lazcano, el recurrente hace saber al juzgado una nueva dirección de la parte demandante pendiente de notificar, situación que no sólo resulta extemporánea para los efectos del trámite previamente solicitado, sino que, no podría el juzgador perjudicar aún más a la parte demandada, en dilatar el Proceso, cuando el contenido expuesto en el artículo 1112 del Código Judicial, correspondiente a la caducidad de instancia especial, se da con la iniciativa de procurar un menor perjuicio a la parte demandada, a la cual se le ha aplicado alguna medida cautelar dentro de un Proceso, que por falta de notificación se encuentra trabado.

En lo que respecta al artículo 1109 del Código Judicial, el casacionista señala una violación directa por omisión de esta norma, ya que no fue aplicada por el Tribunal Superior, sin embargo como ya lo ha manifestado esta Sala en párrafos precedentes, la gestión realizada por la parte recurrente dentro del Proceso, de hacer llegar una nueva dirección al juzgado para procurar la notificación de la parte demandada que hacía falta, se da con posterioridad a la solicitud de caducidad de instancia presentada por el señor Gonzalo Bernal Lazcano, lo que resulta con claridad, que las actuaciones solicitadas por el recurrente son extemporáneas.

Considera la Sala que no se configuran en el Proceso la infracción legal imputada por la parte recurrente al Ad-quem, por lo que consecuentemente procede denegar la solicitud de la misma, en el sentido de no casar la Resolución recurrida.

En merito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil seis (2006), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por EDGAR MARTÍN ZAPATA CUEVAS contra GONZALO BERNAL LAZCANO y DORISIL VELÁSQUEZ HIM.

Las costas de casaciσn se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN A. BONILLA A. BONILLA G. CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INSTAURADO POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA G. EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO (AMPLIACIÓN) INCOADO POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A., HERNÁN BONILLA G. LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de junio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	53-10

VISTOS:

El Licenciado HERNÁN BONILLA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, Incidente de Recusación contra el Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, dentro de la Acción de Secuestro (Ampliación) propuesta por BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Al exponer el sustento fáctico de la Incidencia promovida, el Licenciado BONILLA sostiene que el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, Magistrado Sustanciador de la Acción de Secuestro (Ampliación) propuesta por BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, incurrió en una morosidad excesiva para dictar la Resolución de 11 de febrero de 2010, mediante la cual la Sala de lo Civil no casa la Resolución de 5 de febrero de 2004, adicionada por la resolución de 21 de abril de 2004, dictadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la referida Medida Cautelar.

Lo anterior, a juicio del incidentista, "implica un evidente interés de mantener este asunto en estado de mora por el Magistrado Sustanciador, quien evidentemente no resolvió la causa y en debida forma de corrección y de claridad con que debió haberlo hecho dentro de los términos legales (Artículo 199 y 518 del Código Judicial)".

Adicionalmente, el Licenciado BONILLA explica lo siguiente:

> "El Honorable Magistrado Sustanciador, en un acto contrario a lo manifestado el 7 de julio de 2004, negó sendas casaciones en la causa antes mencionada, cuando debió decretar la nulidad de todo lo actuado, por conocer que el negocio cuya casación negó incurre en el vicio de nulidad absoluta de lo actuado por falta de competencia, que debió declarar, y el Señor Magistrado, en lugar de declarar dicha nulidad, actuó en forma contraria a lo expresado por él en aquella resolución judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 7 de julio de 2004 (Artículo 786 del Código Judicial), cuando entonces y de manera acertada, por no ser competente ningún Juez de Circuito ni Magistrado de Tribunal Superior para conocer o proceder contra una Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, como es la Sentencia de Casación civil de 30 de agosto de 1999, tal y como ya consta en este expediente por corrección que hizo BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. en cuyo secuestro original había omitido el objetivo por el cual solicitaba una medida cautelar".

Para concluir, el recusante sostiene que la conducta dilatoria, omisiva y contradictoria, en los términos que ha expuesto, sólo encuentra explicación en un interés personal del Honorable Magistrado Sustanciador en la causa, por lo que lo procedente es que sea separado de su conocimiento.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

En cuanto a la oportunidad para recusar a un funcionario, el primer párrafo del artículo 766 del Código Judicial establece:

> "Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.
>
> ..."

Según se observa, el último trámite en la Acción de Secuestro (Ampliación), dentro de la cual se recusa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, se dio el 25 de febrero de 2010, y consistió en la desfijación del Edicto No.154 de 18 de febrero de 2010 (f.604), mediante el cual se notifica la Resolución de 11 de febrero de 2010.

Así las cosas, según lo dispuesto en el citado artículo 766 del Código Judicial, el Licenciado HERNÁN BONILLA tenía hasta el 1 de marzo de 2010 para recusar al Magistrado Sustanciador. Sin embargo, la presente Incidencia fue presentada el 3 de marzo de 2010, por lo cual la misma resulta extemporánea.

Adicional a lo anterior, tenemos que, luego de notificada la Resolución de 11 de febrero de 2010, el Licenciado HERNÁN BONILLA presentó el 1 de marzo de 2010 una solicitud de aclaración y de corrección de la referida Resolución (f.605); es decir que, con anterioridad a la recusación formulada, adelantó una gestión distinta.

Cabe entonces, la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "...
>
> La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión."

Siendo entonces que consta en el expediente que el incidentista, antes de formalizar la recusación contra el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, gestionó ante dicho Magistrado, la Recusación presentada con posterioridad deviene en improcedente.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el Incidente de Recusación propuesto, a lo que se procede.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO E IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE RECUSACIÓN formalizado por el Licenciado HERNÁN BONILLA en contra del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y, en consecuencia, DISPONE que el mismo puede seguir conociendo de la Acción de Secuestro (Ampliación) propuesta por BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
sFirma2
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CELSO U. MENDOZA Y ROSA TERESA JUSTINIANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR CELSO U. MENDOZA Y ROSA TERESA JUSTINIANI CONTRA AUTORIDAD DEL CANAL Y CABLE & WIRELESS DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	360-09

VISTOS:

El licenciado PEDRO ORTEGA, actuando en su condición de apoderado judicial de CELSO URIEL MENDOZA Y ROSA TERESA JUSTINIANI, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 17 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se Confirma el Auto No. 1374 de 31 de diciembre de 2008, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario promovido por los Recurrentes contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ y CABLE & WIRELESS DE PANAMÁ.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso; y los tres (3) siguientes, para que los Recurrentes repliquen. Dicho término sólo fue aprovechado por las partes opositoras al Recurso, tal como consta de fojas 126 a 142 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, se ha podido verificar que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso.

Igualmente, se observa que el Recurso ha sido dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación se propone en la forma, invocando los Recurrentes una sola Causal, la cual se enuncia de la siguiente manera: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", la cual se encuentra contenida en el artículo 1170, numeral 6 del Código Judicial.

Con relación a esta Causal, la Doctrina Nacional explica con claridad el supuesto en que se produce y señala lo siguiente:

> "Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutiva del fallo el tribunal declare la abstención. No debe confundirse, como en ocasiones ha ocurrido, con el supuesto que se refiere al hecho de que el tribunal deje de pronunciarse sobre alguna de las excepciones alegadas por el demandado." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 148).

Ahora bien, al revisar los dos (2) motivos en que se sustenta dicha Causal de forma, la Sala considera que los mismos no tienen cargo de injuridicidad alguno, y más bien corresponden a alegatos y apreciaciones confusas en la que no se plasma una idea clara de cómo se produce la supuesta violación que se demanda.

Adicionalmente a lo ya expresado, debemos señalar que las alegaciones que hacen los Recurrentes tampoco guardan relación con la Causal invocada puesto que el Tribunal Superior al resolver la apelación, emite una Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código Judicial, y "CONFIRMA el Auto No 1374 de 31 de diciembre de 2008, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá...", no produciéndose, pues, una abstención del sentenciador para conocer del Proceso, como se requiere para la configuración la Causal de forma que ha sido invocada, ya que, como se dejó establecido en la Doctrina antes citada, la Causal advertida se configura cuando un Tribunal se abstiene de conocer de un Proceso, sobre el cual por ley está facultado para conocerlo, por lo que los Motivos tienen que ir dirigidos a plasmar como cargos, la abstención del Tribunal de conocer el Proceso, en contravención con la ley, cosa que no exponen los motivos expuestos.

Siendo así las cosas, la Causal de forma invocada se torna ininteligible y por ello no puede ser admitida.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el licenciado PEDRO ORTEGA, en su condición de apoderado judicial de CELSO URIEL MENDOZA Y ROSA TERESA JUSTINIANI, contra la Resolución de 17 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se Confirma el Auto No. 1374 de 31 de diciembre de 2008, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario promovido por los Recurrentes contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ y CABLE & WIRELESS DE PANAMÁ.

Las obligantes costas a cargo de los Recurrentes se fijan en la suma de CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO GENERAL, S.A. CONTRA CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A. Y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	32-10

VISTOS:

La firma FÁBREGA, MOLINO Y MULINO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad BANCO GENERAL, S.A., ha formalizado Recurso de Casación Civil contra la Resolución de 23 de noviembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Prescripción promovida por la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por la Recurrente contra CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A., y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado tanto por la parte opositora, como por la Recurrente, tal como consta de fojas 106 a 112 del expediente.

Seguidamente, procede la Sala a revisar el presente negocio con el objeto de determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, se verifica que la Resolución se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 y el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del Recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que el mismo está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:", cuando lo correcto es dirigir el escrito de formalización del Recurso de Casación al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y no a todos los Magistrados de la Sala Civil.

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el Recurso presentado invoca dos (2) Causales de fondo, contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron formuladas, con la debida separación y en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

Así tenemos, que como primera Causal del Recurso de Casación en el fondo, la Recurrente invoca la siguiente: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en tres (3) motivos, de los cuales, observa la Sala, que en el primero y segundo de ellos se desprenden los cargos de injuridicidad que se endilgan contra la Sentencia de segunda instancia, así como se expresa el principio de la norma de derecho que dejó de aplicar el Ad-quem, es decir, la violación directa que le imputa a la Resolución recurrida. Sin embargo, el tercer y último motivo, está carente de cargo de injuridicidad, por lo que debe ser eliminado.

En el siguiente apartado del Recurso destinado a la "Citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas", la Recurrente menciona como primera norma violada, el artículo 784 del Código Judicial, el cual en su explicación resulta congruente con la Causal invocada y el cargo de ilegalidad expresado en el primer motivo. No obstante ello, la Recurrente no transcribió el texto completo de la norma, lo cual es indispensable, ya que a través de diversa jurisprudencia se ha reiterado que se debe citar íntegramente la disposición vulnerada, así como se debe explicar el concepto de la infracción. Por tanto, este defecto debe ser corregido, en el sentido que se reproduzca el contenido íntegro de la norma.

La segunda norma que la Recurrente cita como infringida es el artículo 1650 del Código de Comercio, señalándose que su violación se produce de modo directo por omisión y del cual la Sala observa que de su explicación se desprende un completo y claro cargo de injuridicidad contra la Resolución impugnada, el que además resulta congruente con el segundo motivo y la Causal de violación directa enunciada.

En consecuencia, esta primera modalidad de la Causal de fondo deberá ser corregida en los puntos específicos que se han dejado expuesto, para que la misma pueda ser admitida.

La Recurrente invoca como segunda Causal de fondo, la siguiente: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", debidamente contenida en el artículom1169 del Código Judicial.

Son tres (3) los Motivos en que se fundamenta esta modalidad de la Causal única de fondo. Al examinarse dichos motivos, se observa que del conjunto de ellos se desprende un sólo cargo de injuridicidad el cual consiste en que a pesar que el Tribunal Superior tomó en cuenta la prueba relativa a la Certificación de saldo original refrendada por contador público autorizado, visible a fojas 19 del expediente, no le atribuyó la fuerza, el valor y la eficacia probatoria que la ley le otorga a dicho documento, pues con dicha prueba se demostraba el incumplimiento del deudor y se establecía la suma de la deuda vencida. En tal sentido, como estamos en presencia de una misma prueba y de

un sólo cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, la Sala considera pertinente que la Recurrente unifique los tres Motivos, adecuándolos a la Causal que invoca en esta oportunidad y sin dejar de señalar de forma concreta, cómo la mala valoración probatoria influyó en lo dispositivo en la Resolución recurrida.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso, relativo a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente cita únicamente como infringido el artículo 1613 del Código Judicial; sin embargo, omite citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio o reglas de valoración de pruebas, siendo dicho señalamiento obligante cuando se invoca la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese mismo orden de ideas, debe la Sala indicar que la Recurrente tampoco cita las normas sustantivas, imprescindibles para estos casos de Casación en el fondo, puesto que sin ellas la Causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión, ya que son estas normas las que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente, han sido vulnerados como consecuencia del error probatorio. Sobre esta grave deficiencia del Recurso, el Profesor Jorge Fábrega P., en su obra sobre Casación Civil expresa lo siguiente:

> "Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y obviamente esto es imprescindible porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituye un medio o una causa de valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba".(FÁBREGA P., Jorge. "Casación y Revisión". Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 113)

En virtud de lo anterior, la Sala ordenará la corrección de esta segunda Causal de fondo, con el objeto que la Recurrente subsane las deficiencias que se han dejado expresadas con anterioridad.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación Civil en el fondo interpuesto por la firma FÁBREGA, MOLINO Y MULINO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad BANCO GENERAL, S.A., contra la Resolución de 23 de noviembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la Sentencia No. 06/35-06 de 10 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar declara probada la Excepción de Prescripción aducida por la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por la Recurrente contra CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A., y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI.

Para dicha corrección, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

25 SIEMPRE ALQUILERES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. CONTRA SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A., PANAMERICAN EXCHANGE, INC., INTERNACIONAL, S.A., MOTOR SPORT PANAMA, S.A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	274-09

VISTOS:

El Licenciado CARLOS SUMOSA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad 25 SIEMPRE ALQUILERES, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de diez (10) de diciembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Resolución No. 1491-2006 de veintiséis (26) de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. contra LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ, SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A., PANAMERICAN EXCHANGE INC., NOGA INTERNATIONAL, S.A. MOTOR SPORT PANAMA, S.A., INVERSIONES EL CANTO, S.A., LINCOLN & CO., INC. y AUMOIR INVESTMENTS, INC.

Mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección de la única causal de fondo invocada dentro del citado Recurso de Casación, en vista de que la misma contenía algunos defectos formales subsanables.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escrito visible de fojas 488 a 501 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección del Recurso, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse con respecto a la admisión del Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS SUMOSA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad 25 SIEMPRE ALQUILERES, S.A., contra la Resolución de diez (10) de diciembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Resolución No. 1491-2006 de veintiséis (26) de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. contra LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ, SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A., PANAMERICAN EXCHANGE INC., NOGA INTERNATIONAL, S.A. MOTOR SPORT PANAMA, S.A., INVERSIONES EL CANTO, S.A., LINCOLN & CO., INC. y AUMOIR INVESTMENTS, INC.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROPUESTO POR MARIA EMPERATRIZ GUERRA Y OTRAS CONTRA ARNOLDO MORALES VALDES - PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	23-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario de Oposición a título de dominio propuesto por MARIA EMPERATRIZ GUERRA y OTRAS contra ARNOLDO MORALES VALDES.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. JULIO CESAR CUBILLAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 30 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a esta Superioridad examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza. Además, es apreciable que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 1072-1075, los impugnadores invocan un solo concepto de la causal de fondo, a saber: la infracción de normas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo sustancial de la parte resolutiva de la resolución impugnada.

Al efectuar el repaso de los tres motivos que sustentan este concepto de la causal de fondo, la Sala no distingue con claridad cuáles son los cargos de errada ponderación probatoria que acusa, cuáles son las pruebas específicas que censura, ni cómo el yerro de valoración probatoria influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución atacada en Casación.

En este sentido, esta Corporación ha externado:

> "Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión".(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Adicionalmente, esta Colegiatura observa que la deficiencia advertida en el apartado referente a los motivos se repite en la sección en que se citan normas de derecho y se explican sus presuntas violaciones, toda vez que resulta incomprensible el agravio que reclaman los recurrentes al artículo 781 del Código Judicial, bajo la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Con referencia a lo destacado en el párrafo anterior, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

> "En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:
>
> '...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada'. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Exp: 268-04)

De igual manera, se aprecia que los casacionistas cometieron el yerro de no citar normas sustantivas. Al respecto, cabe precisar que la relevancia de la citación y explicación de infracción de las normas sustantivas -para que opere la causal en los conceptos probatorios- estriba en que se indique primero la infracción de normas probatorias y, posteriormente, se señale cómo estas infracciones conducen subsiguientemente a la violación de normas sustantivas, que son las que consagran los derechos y obligaciones de las partes, y suponen la influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En consecuencia, por las razones expresadas, no se admitirá el recurso formulado, al resultar ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. JULIO CESAR CUBILLAS, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 30 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito

Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a título de dominio propuesto por MARIA EMPERATRIZ GUERRA y OTRAS contra ARNOLDO MORALES VALDES.

Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de B/.250.00.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CANTERAS DE COCLE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PROMOVIDO POR CONSTRUCTORA RODSA, S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	45-10

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema, que lo separen del conocimiento del Recurso de Casación promovido por la firma forense Bonilla & Quijada-Abogados, apoderada judicial sustituta de CANTERAS DE COCLÉ, S.A., contra la Resolución de 3 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Coadyuvante presentada por CONSTRUCTORA RODSA, S.A. dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION contra PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA), CORPORACIÓN EL CRUCE, S.A. CANTERAS DE COCLÉ, S.A. RICHARD FIFER CARLES, TOMÁS GUERRA CEDEÑO, NÉSTOR TOMÁS GUERRA y FRANCISCO TOMÁS GUERRA.

Afirma el Magistrado peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

> "Esta solicitud la sustento en que en el ejercicio de la profesión representé en algunos procesos a la entidad bancaria denominada GLOBAL BANK CORPORATION.
>
> Tomando en cuenta lo anterior, considero que en mi condición de Magistrado se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, ...
>
> Cabe resaltar que, en una solicitud de similares características, la Sala Segunda de lo Penal, mediante resolución de 09 de septiembre de 2008, declaró legal el impedimento manifestado por el suscrito Magistrado." (f.195)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, la Sala estima que no se configura la Causal de Impedimento contemplada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Ello es así, por cuanto, los procesos que el Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA atendió de la entidad bancaria demandante se dieron en el pasado, situación que no se ajusta a la contemplada en la normativa antes señalada. En efecto, el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial dispone:

> "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13.Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
>
> ..."

Como vemos, el supuesto contemplado en la norma transcrita se refiere a una relación jurídica actual, vigente. El hecho de que el Magistrado MEJÍA, en el ejercicio de la profesión, haya representado a GLOBAL BANK CORPORATION, no implica que actualmente se encuentre vinculado a dicha sociedad por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

De lo expuesto se concluye que no es legal la solicitud de impedimento presentada, resultando improcedente la separación del Magistrado JERÓNIMO MEJÍA del conocimiento del presente Recurso de Casación.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, para conocer del presente negocio y DISPONE devolver el mismo al referido Magistrado para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
sFirma2
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES AGEME, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JAYMO,S.A.-PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	347-09

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de marzo de 2010 esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto a la admisibilidad del Recurso de Casación que interpuso la representación legal de INVERSIONES AGEME, S.A., contra la sentencia de 26 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario seguido por JAYMO, S.A. contra la recurrente, en el sentido de ADMITIR la primera causal y ORDENAR LA CORRECCIÓN de las causales segunda, tercera y cuarta.

Según se expresa en informe secretarial, que corre a fojas 691, la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en su condición de apoderados judiciales de la demandada INVERSIONES AGEME, S.A. corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno, por lo que corresponde a esta Corporación resolver la admisibilidad definitiva de este medio de impugnación.

En ese sentido, como se constata de fojas 670 a 690, el recurrente cumplió con enmendar los defectos que advirtió esta Sala al escrito de formalización del recurso.

Así se observa que en cuanto a la segunda causal (violación directa por aplicación indebida) se adicionó el contenido del segundo motivo para efectos de estructurar el cargo de injuridicidad en forma completa; adicionalmente, se eliminó la cita del artículo 1109 del Código Civil por el hecho que el concepto de su infracción no era congruente con la causal.

Igualmente, respecto a la tercera causal (violación directa por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba) vemos que del contenido de los motivos se eliminó la referencia generalizada, que se hacía, en cuanto a la prueba que se acusaba de ser ignorada; y, además se suprimió las transcripciones de parte de la sentencia que se formulaba tanto en los motivos como en el concepto de infracción de las normas de derecho.

Finalmente, en relación a la cuarta causal de fondo (violación directa por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) se ha podido apreciar que el casacionista corrigió los defectos que se señalaron al contenido de los motivos, eliminándose el tercero y cuarto, debido a que, uno, reiteraba un argumento previamente desarrollado y, el otro, porque conllevaba un señalamiento congruente con una causal distinta a la que suponía estar fundamentando.

Siendo así, considerando que el recurrente acató lo indicado por esta Sala de la Corte en cuanto a las correcciones que tenía que realizar al libelo contentivo del recurso, resulta procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las causales segunda, tercera y cuarta del recurso de casación interpuesto por INVERSIONES AGEME, S.A. contra la sentencia de 26 de agosto de 2009 dictada por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue JAYMO, S.A.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN CARLOS NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MAYIN CORREA DELGADO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	278-09

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial del señor JUAN CARLOS NAVARRO, ha interpuesto Recurso de casación contra la Resolución de 30 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 37-08/227-04 de 4 de abril de 2008, dictada por el Juzgado Decimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente contra la señora MAYÍN CORREA DELGADO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido constatar que la Resolución impugnada (f. 735 del expediente) es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Conocimiento (artículos 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que el Proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial. Asimismo, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,...", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación al escrito de formalización, se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que se invoca como única Causal la siguiente: "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo", la cual se encuentra contenida en el texto del primer párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal está sustentada en cuatro (4) motivos, de los cuales esta Sala considera, están redactados en forma clara y cuyo cargo de injuridicidad van dirigidos a imputarle al Tribunal Superior errores en la valoración de

diversas pruebas (dictamines periciales), señalando debidamente las fojas en que se encuentran e igualmente se explica la forma o manera como se produce el yerro probatorio y como ello influyó en la parte dispositiva del fallo.

En el siguiente apartado destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas cita el Recurrente los artículos 966, 974, 980 y 781 del Código Judicial; 1644, 1644-A y 974 del Código Civil; y el artículo 996 del Código Judicial, normas adjetivas y sustantivas congruentes con la Causal probatoria alegada.

Sin embargo, la Sala ha observado, que al citar el Recurrente los artículos 966, 974 y 996 del Código Judicial, el mismo no transcribió dichas normas completamente, toda vez que el texto que las compone está enlazado de forma integral, por lo que no puede el Recurrente hacer alusión únicamente a una parte de ella.

Sobre este aspecto, la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que se debe citar íntegramente la disposición que se considera vulnerada, así como explicar el concepto de la infracción. Por tal razón, el Recurrente deberá corregir dicho error, transcribiendo el contenido completo de las normas indicadas en el párrafo anterior e igualmente modificar la explicación del concepto de la violación de los artículos 1644-A, 974 del Código Civil y 996 del Código Judicial, a fin de que se establezca de manera clara y precisa, en qué consisten las pruebas que fueron indebidamente apreciadas por el Tribunal Superior y cómo influyeron en su decisión, sin entrar a efectuar alegaciones respecto de lo que debió o no hacer el Tribunal de segunda instancia.

De lo anteriormente expuesto, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal única de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin de que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, para que pueda ser admitido, no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación del señor JUAN CARLOS NAVARRO, contra la Resolución de 30 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 37-08/227-04 de 4 de abril de 2008, dictada por el Juzgado Decimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente contra la señora MAYÍN CORREA DELGADO.

Para dicha corrección, se le concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANIBAL SALAS CESPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMPLIACIÓN A LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, Y OTROS- PONENTE: . ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	221-05

VISTOS:

El LIC. HERNAN BONILLA, parte secuestrada, ha presentado libelo en que solicita la aclaración y corrección de la resolución de 11 de febrero de 2010, proferida por esta Sala (fs.598-603), en la cual no se casó la resolución 05 de febrero de 2004, adicionada por la resolución de 21 de abril del 2004, dictadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro propuesta por BANCO

SANTANDER PANAMA, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., y se condenó en costas, a los recurrentes, HERNAN BONILLA e INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. en la suma de B/.150.00, cada uno.

El LIC. HERNAN BONILLA expone en su escrito, visible a foja 605-606, a manera de corolario que "En resoluciones como ésta, en donde la parte resolutiva se expone sin ambages, ni circunstancias alguna, siendo la conclusión de su parte motiva, se entiende ínsita, implícitamente, en la parte resolutiva todas y cada una de sus motivaciones trascendente, de modo que los errores en la parte motiva deben subsanarse y la oscuridad en sus motivaciones esclarecerse". (f.606)

Examinada la petición de aclaración y corrección interpuesta, esta Sala considera ilustrativo destacar la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Del estudio de la petición efectuada, con el artículo transcrito y con la parte resolutiva de la resolución de la cual se solicita aclaración y corrección, aprecia esta Magistratura que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede sobre puntos obscuros o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución y, en el presente caso, la petición ni siquiera se refiere a la aclaración y/o corrección de partes confusas u oscuras, o a lo establecido en el tercer inciso de la norma sobre corrección de errores involuntarios.

Todo lo contrario, en una interpretación muy subjetiva, el solicitante estima que las consideraciones de la parte motiva componen o integran la parte resolutiva y que de ahí deviene la procedencia de su petición, situación que procesalmente no es correcto.

Las resoluciones, como la censurada, se componen de una parte motiva en la cual el juzgador expresa, además de exponer los argumentos de la pretensión y sus descargos, las razones que lo llevan a favorecer y/o desconcer los argumentos de alguna de las partes, y de una parte resolutiva que es donde el sentenciador manifiesta categóricamente, en virtud de su análisis, cuál es su decisión. Estas partes de la resolución (motiva y resolutiva) son dos extremos de la sentencia, perfectamente identificados y que no se confunden entre sí, sino que convergen de manera armónica para su correcto entendimiento.

Por lo anterior, esta Superioridad es del criterio que no concurren las circunstancias necesarias para la viabilidad de la aclaración o corrección de la resolución formulada; por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la solicitud aclaración y corrección de la resolución de 11 de febrero de 2010, proferida por esta Sala (fs.598-603), dentro de la Acción de Secuestro propuesta por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.,

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA QUÉBEC, S. A. Y PROMOTORA DEL SOL, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LAJESTANY DE GRACIA Y ALBERTO E. RAMÍREZ (ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA NICOLE MARIE REMIREZ DE GRACIA). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	313-09

VISTOS:

El licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, actuando en su condición de apoderado judicial de las sociedades anónimas CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A. y PROMOTORA DEL SOL, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 27 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la Sentencia No. 21 de 23 de abril de 2007, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por ALBERTO ERIC RAMÍREZ, LAJESTANY DEGRACIA, en nombre y representación de su menor hija NICOLE MARIE RAMÍREZ DEGRACIA, contra las Sociedades recurrentes.

Por las reglas de reparto quedó adjudicado a este Despacho el presente Proceso, por tal motivo se procedió a dictar la providencia de 13 de octubre de 2009, concediendo el término de seis (6) días, con la finalidad que los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad del Recurso, y los tres (3) siguientes, al Recurrente para que presente su réplica. Dicho término fue utilizado por ambas partes, como consta en escritos legibles de fojas 908 a 917 del expediente.

Ahora bien y encontrándose en lectura el Proyecto de Resolución que decide la admisibilidad del Recurso de Casación que nos ocupa, se ha recibido por la Secretaría de esta Sala, un escrito denominado "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL", presentado por los apoderados judiciales de las Partes y en el que solicitan que la mencionada Transacción sea admitida y aprobada por esta Superioridad, así como también se devuelto el expediente al Juzgado de origen.

El mencionado escrito de "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL", visible de fojas 950 a 953, en su parte medular, es del tenor siguiente:

"TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

ENTRE LAS PARTES A SABER:

REYNA, PITTI, GORDILLO, GONZÁLEZ & VILLA...actuando en nombre y representación de LAJESTANY DEGRACIA,... y ALBERTO ERIC RAMÍREZ,..., actuando ambos en sus propios nombre y representación; así como en nombre y representación de su menor hija NICOLE MARIE RAMÍREZ DEGRACIA y a quien en adelante se le denominará LOS DEMANDANTES, y por la otra, OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ,..., actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA QUÉBEC, S.A.,...; Y PROMOTORA DEL SOL,..., y a quienes en adelante se le denominarán LOS DEMANDADOS, y al hacerse referencia a DEMANDANTES y DEMANDADOS, se les denominarán LAS PARTES, han convenido en celebrar la presente TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL para dar por terminado el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con secuestro, incoado por LOS DEMANDANTES ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito judicial de Panamá, y que en estos momentos, se halla sometido al examen de la Honorable Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones, a saber:

PRIMERA: Declaran LOS DEMANDANTES y así lo aceptan LOS DEMANDADOS, que ambos son partes en un proceso civil de mayor cuantía presentado por LOS DEMANDANTES ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual se encuentra en estos momentos, sometido a los rigores de un recurso extraordinario de Casación, ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDA: LAS PARTES, comprenden y entienden que la firma de ésta transacción extrajudicial no se hace en señal de aceptación de responsabilidad por parte de LOS DEMANDADOS, ni de sus accionistas, directivos, dignatarios, y demás personas vinculadas con dichas empresas, sino que se suscribe con el ánimo de lograr un acuerdo que lleve al archivo del proceso civil existente y descrito con anterioridad y para evitar posibles reclamaciones de naturaleza civil que LOS DEMANDANTES puedan presentar en el futuro y a la firma de un finiquito entre LAS PARTES, sobre éste tema.

TERCERA: Declaran LOS DEMANDANTES, haber recibido a satisfacción un cheque por la suma de cuarenta y tres mil quinientos dólares americanos (USD $43,500.00) por parte de LOS DEMANDADOS. Reconocen de forma expresa LOS DEMANDANTES que no tienen reclamación o acción para lograr la indemnización, ni pretensión penal, administrativa, civil, laboral o de cualquier otro tipo, de la cual intenten valerse en el presente o en el futuro contra de LOS DEMANDADOS ni de sus accionistas, directivos, dignatarios, así como también en contra de cualesquiera otra persona, ya sea natural o jurídica, que tenga o pueda llegar a tener relación directa o indirecta por razón del accidente ocurrido a la joven NICOLE MARIE RAMÍREZ DEGRACIA el 29 de enero de 2002. En fin a través de este pago, LOS DEMANDADOS resarcen la totalidad de los daños y perjuicios materiales, daño moral, lucro cesante, reclamados por LOS DEMANDANTES, así como las costas y gastos correspondientes al proceso civil antes señalado.

CUARTA: Declaran LOS DEMANDANTES y así lo instruyen a LOS DEMANDADOS que el pago de los cuarenta y tres mil quinientos dólares americanos (USD $43,500.00) se tiene que realizar de la siguiente manera:a). Un cheque a la presentación del presente escrito ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil. Dicho cheque debe ser girado a nombre de RPG MANAGEMENT CORP por la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos con 14/100 (USD $42,462.14).b).La entrega a favor de RPG MANAGEMENT CORP de mil treinta y siete dólares con 86/100 (USD $1,037.86) producto del levantamiento del secuestro que mantienen LOS DEMANDANTES sobre la cuenta No. 03-01-01-054178-0 del Banco General de Panamá.

Aceptan LOS DEMANDADOS autorizar al Juzgado Sexto de Circuito Civil, a fin de que gire los oficios correspondientes para que el monto antes indicado sea pagado por el BANCO GENERAL DE PANAMA a favor de RPG MANAGEMENT CORP.

QUINTA: Declaran LOS DEMANDADOS y así lo aceptan LOS DEMANDANTES, que una vez firmado este escrito, se presentarán LAS PARTES ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a efecto de poner en conocimiento del Tribunal el presente acuerdo. Por otra parte, solicitarán ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil el levantamiento total de las medidas de secuestro presentadas, solicitándole se ordene el pago a LOS DEMANDANTES del monto secuestrado en la cuenta de Banco General, señalada en la cláusula anterior.

SEXTA: Declaran LOS DEMANDADOS que no han sufrido daño ni perjuicio alguno por la acción de secuestro ejecutada por LOS DEMANDANTES.

SÉPTIMA: Declaran LOS DEMANDANTES que en virtud de la presente transacción renuncian incondicionalmente a cualquier tipo de acción o reclamación en contra de LOS DEMANDADOS ahora y en el futuro, por lo que DESISTE formalmente del proceso incoado en contra de los DEMANDADOS.

OCTAVA: LAS PARTES acuerdan y aceptan que bajo ninguna circunstancia o propósito y en ningún momento, durante o después de la vigencia del presente acuerdo, revelará a persona alguna (sea ésta persona natural, sociedad, firma, asociación, joint venture, cualquiera entidad privada, pública o mixta, o medio de comunicación social) el resultado del presente acuerdo.

NOVENA: Este documento se firma libremente, con total y cabal entendimiento de sus términos y significado; se formaliza sin fuerza, presión, coacción, dureza e intimidación, violencia o falsedad, impedimento físico, psíquico o moral y se ejecuta con entera libertad y se entiende como valido y con todos los efectos legales que amerita el mismo.

DECIMA: LAS PARTES, con motivo de la firma del presente acuerdo, se obligan a cumplir el mismo, salvo la existencia de incumplimiento por la otra parte.

..."

Para decidir la aprobación solicitada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones:

El Código Judicial en el Título X, Capítulo I, contempla como medio excepcional de terminación del proceso, la Transacción, y establece en su artículo 1082, que las partes podrán transigir la litis, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación. No obstante, para que la Transacción produzca sus efectos en el Proceso, la solicitud debe ir acompañada del documento que la contiene o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto. En

ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante Juez o Notario.

Por su parte, en el Código Civil, específicamente en el artículo 1500, la Transacción es definida como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo, o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado".

Sumado a lo anterior, y según se ha dejado establecido en la doctrina y la jurisprudencia, la Transacción debe tener presente los siguientes elementos:

> "1) Que exista una controversia o proceso pendiente o eventual;
>
> 2) Que la transacción celebrada por las partes tenga como finalidad precaver o poner fin a la controversia surgida entre ellas, es decir, sustituir una relación jurídica incierta y dudosa por una relación cierta e indiscutible;
>
> 3) Que las partes se hagan concesiones recíprocas."

Como se indicara en párrafos precedentes, la Transacción fue presentada en el Proceso Ordinario que nos ocupa, el cual se encuentra en esta Corporación de Justicia en virtud del Recurso de Casación presentado por las sociedades anónimas CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A. y PROMOTORA DEL SOL, S.A., que al momento de la presentación de la referida solicitud, se encontraba en lectura del Proyecto de Resolución que decide sobre su admisibilidad.

Se puede también corroborar, que los apoderados judiciales de las Partes tienen facultad expresa para transigir, tal como consta en poderes legibles a fojas 1, 23 y 24 del expediente, tomo I., y conforme lo exige el artículo 634 del Código Judicial. Asimismo, el memorial fue presentado personalmente por las Partes, según consta en sello de recibido de la Secretaría de esta Sala, visible a foja 953 y reverso, y dicha transacción pone fin al Proceso, cumpliéndose así, con los requerimientos que establece el artículo 1082 del Código Judicial antes citado.

No obstante lo anterior, las Partes han indicado en la cláusula séptima, que desisten de las acciones y pretensiones que interpusieron ante el Órgano Judicial, sin embargo tanto el desistimiento, como la transacción constituyen dos medios excepcionales de terminación del Proceso diferentes, por lo que uno excluye al otro; y ante tal situación, lo procedente es que no sea tomado en cuenta.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las Partes, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por ALBERTO ERIC RAMÍREZ, LAJESTANY DEGRACIA, en nombre y representación de su menor hija NICOLE MARIE RAMÍREZ DE GRACIA, contra las sociedades anónimas CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A. y PROMOTORA DEL SOL, S.A., DECLARA TERMINADO EL PROCESO y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE(Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ LE SIGUE A BETSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	02-10

VISTOS:

Dentro del Proceso ordinario promovido por JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER y BANCO NACIONAL DE PANAMA, esta entidad bancaria y la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles han interpuesto sendos Recursos de Casación en contra de la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada el día dieciséis (16) marzo de 2009.

Mediante tal decisión se reformó la Sentencia No.41, de 19 de agosto de 2005 del Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y se CONDENA al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a BELSY REBOLLEDO DE GRACIA y a ROSENDO GRENALD BAKER a pagar a JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, la cantidad de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS BALBOAS (21,600.00) en concepto de capital, por precio de venta de la Finca No.60141, inscrita en el Registro Público al Tomo 1351, folio 44, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá, actualizada al Documento 30385, de la misma Sección, más ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS (B/11,232.00), en concepto de intereses vencidos. Sin imposición de costas, por razón de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Transcurrido el término concedido a los respectivos apoderados judiciales para que formularan sus alegaciones respecto a la admisibilidad del Recurso extraordinario interpuesto, período del que hicieron uso, inicialmente, el apoderado de la parte actora con relación a los dos (2) Recursos propuestos, (fs.1326 a fs.1331)) y, posteriormente, los apoderados recurrentes (fs.1332 a fs.1338), le corresponde a la Sala proferir la decisión relativa a su admisibilidad.

EVALUACIÓN Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

La Resolución de 16 de marzo de 2009 (fs.1239 a 1267), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que constituye el objeto de la controversia, así como la cuantía respectiva se enmarcan dentro de lo estipulado por la ley para determinar si procede o no, conceder cada uno de los Recursos propuestos. Igualmente, las exigencias consagradas en el Artículo 1180 del Código Judicial, en su relación con lo dispuesto en los Artículos 1174 y 1175 del Código Judicial, fueron observadas por los recurrentes.

Respecto al libelo de Demanda en que se presenta el Recurso propuesto por la apoderada del BANCO NACIONAL DE PANAMA, la Sala advierte que está dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:", aún cuando de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 101 del Código Judicial y de acuerdo con reciente Jurisprudencia establecida por esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil y no al " Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia," como inadecuadamente fue dirigido.

Habiendo cumplido ambos Recursos con los requisitos legales exigidos para su consideración, se procede al análisis riguroso y por separado de cada uno, según el orden en que fueron formalizados.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL BANCO NACIONAL.

El Banco Nacional de Panamá invoca dos Causales de Fondo (fs.1279), la primera, enunciada como: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y la segunda así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

La Sala observa que ambas causales están contempladas en el Artículo 1169 del Código Judicial, por lo que resultan válidas al estar adecuadamente enunciadas.

La primera Causal (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Violación directa), se apoya en cuatro (4) Motivos. En su contenido se formula acusación contra la Sentencia, se exponen los vicios de ilegalidad en que, a juicio del recurrente, ha incurrido el Primer Tribunal Superior de Justicia y los cargos de injuridicidad, especialmente referidos al desconocimiento de normas relativas a requisitos de validez de los contratos y sus efectos consiguientes.

No obstante, la Sala observa que tales Motivos, a pesar de denunciar los conceptos legales referentes a la formalización y legalización de los contratos, hace referencia a situaciones fácticas, impropias a la Causal de violación directa. En este sentido, se infiere de la lectura de los mismos, que la violación de la Ley se da a causa de una falta o errónea valoración de hechos por parte del Ad-Quem, situación que es igualmente extraña a la referida Causal; razón

por la que se estima que en este aspecto el recurrente se aparta del estricto requerimiento exigido por la ley, observación que se formula para que sea atendida.

En cuanto a las normas legales que se acusan como infringidas, el Recurso propuesto señala los Artículos 1116, 1117,1120, 1126, 1133, 1141, 1156 y 1229 del Código Civil, relativos a materia contractual, específicamente, referentes a causales de invalidación del consentimiento, efectos, impedimentos y causales de nulidad. Se ha invocado además, como norma colateral infringida el Artículo 29 de la Ley No.20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, normalmente aplicable en el manejo de las facilidades crediticias según las condiciones propias de las operaciones comerciales garantizadas por dicha entidad.

A renglón seguido, en el Recurso se expone el Concepto de la infracción con relación a cada una de las normas que se alegan violadas, expresándose claramente el rango en que se afirma ha ocurrido tal violación.

La Sala advierte al respecto, que en la explicación del Artículo 1120 del Código Civil, el Casacionista se refiere a aspectos de valoración por parte del Ad-quem, señalando que lo motivaron a una aplicación contraria en derecho de dicha norma, situaciones que son también impropias de la Causal de violación directa y que afectan la propuesta planteada.

En la segunda Causal que propone el ente bancario demandado, (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), se enuncian cinco (5) motivos en apoyo de la impugnación. Del contenido general de éstos se perfilan en forma adecuada los vicios de ilegalidad de los que se acusa la decisión, los que resultan compatibles con la referida causal, dado que como se expone en el Recurso, la Sentencia es cuestionada por haber ignorado o no considerar como existentes diversos elementos probatorios, (documentales y testimoniales), que de haber sido considerados hubieran producido un pronunciamiento favorable o acorde con los planteamientos efectuados en el Recurso.

No obstante, la Sala estima que en el Motivo tercero específicamente, se utiliza una redacción de carácter argumentativa y de apreciación subjetiva sobre la valoración de una prueba, situación que debe corregirse, dado que el sentido en que se ha expuesto se aleja de la doctrina jurisprudencial establecida en esta materia.

Las normas que se estiman violadas han sido identificadas expresamente y son las contenidas en los Artículos 780,781,795, 834,895,896,904 y 982 del Código Judicial (relativas a pruebas); así como también las determinadas en los Artículos 1141,1143,1156 y 1229 del Código Civil (relativas a nulidad contractual) y, finalmente, la especial del Artículo 29 de la Ley No.20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá.

Con relación a la infracción denunciada por la apoderada del referido Banco al señalar que la Sentencia ha violado el artículo 781 del Código Judicial, la Sala estima que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, tal precepto sería propio acusarlo como violado "si la causal aducida fuera error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y no cuando se invoca como causal el Error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Por lo tanto y para ser consecuente con el criterio adoptado por esta Corporación, se estima necesario corregir el Recurso, para excluir el citado Artículo 781 del Código Judicial del libelo que contiene la propuesta de invalidación, adecuándose de esta manera tal proposición jurídica, con la técnica de casación que ha sido recogida y avalada por la Sala en los referidos pronunciamientos jurisprudenciales.

Igualmente y para ajustar el Recurso a esta especial técnica, con respecto al Concepto de la infracción y en lo que concierne a los Artículos 795,1143,1156 y 1229 del Código Judicial, tal aspecto debe ser reestructurado, expresando el referido concepto de una manera más concisa. Al ser procedente la objeción formulada y como resulta pertinente la censura indicada, se estima que debe realizarse también la corrección en este aspecto.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles promueve Recurso de Casación en el Fondo en defensa de una entidad estatal e invoca los Artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, como fundamento de su actuar y en lo atinente a su competencia como Agente del Ministerio Público, al existir un proceso que versa sobre intereses de una institución autónoma del Estado, como lo es el Banco Nacional de Panamá.

El Recurso se enuncia como de Casación en el Fondo y en el mismo se invoca una sola Causal: Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el concepto de Error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. (fs.1301). Dicha Causal está contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial y por lo tanto, su enunciación resulta acorde con las exigencias legales respectivas.

Sirven de apoyo a la Causal invocada dos (2) Motivos en los que se acusa al Ad-Quem de haber ignorado y desconocido diversas pruebas admitidas y practicadas, las cuales han sido debidamente identificadas dentro del proceso, al ser ubicadas unas porque constan de foja 288 a 294 y de foja 618 a 621 y otras, visibles de fojas 410 a 412, de 417 a 426, 1137 a 1140 y 1154; pruebas éstas que de no haber sido ignoradas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, hubiesen permitido al Juzgador proferir una Sentencia de conclusión favorable a las pretensiones del Banco Nacional de Panamá.

La exposición realizada en los Motivos permiten sustentar la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo, de la manera como ha sido propuesta por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles.

En lo relativo a las Normas legales infringidas y a la explicación del Concepto en que lo han sido, el Recurso señala los artículos 780, 834 y 986 del Código Judicial y los artículos 1116 y 1120 del Código Civil; normas éstas relativas y coincidentes con los elementos constitutivos que importan respecto a la Causal propuesta.

CRITERIO DE LA SALA

En consideración a los planteamientos que se dejan expuestos, la Sala es del criterio que no se debe admitir la primera Causal invocada por la apoderada especial del Banco Nacional de Panamá y, en consecuencia, en cuanto a la Segunda Causal se debe ordenar las correcciones que se han descrito, para adecuar el Recurso de Casación promovido en representación del Banco Nacional de Panamá, a lo que específicamente dispone la ley y la reiterada corriente jurisprudencial elaborada al respecto.

En cuanto a la propuesta de invalidación que a nivel de Casación ha presentado el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, la Sala estima que la misma debe ser admitida, al haberse cumplido con los requisitos y fundamentos legales normativos y, además, por ser conforme a la técnica exigida para el Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. NO ADMITE la primera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, denominada como: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa" e invocada contra la sentencia de 16 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario presentado por JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER Y BANCO NACIONAL DE PANAMA;

2.-Se ORDENA LA CORRECCION de la segunda Causal del referido Recurso de Casación en el fondo y propuesta por la referida apoderada judicial, como "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", en lo relativo a la cita del Artículo 781 del Código Judicial, por resultar impropia con relación a la Causal invocada y, también, con respecto a las otras observaciones que se han puntualizado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

3.- Se ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles en contra de la referida sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del presente proceso.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA QUÉBEC, S. A. Y PROMOTORA DEL SOL, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LAJESTANY DE GRACIA Y ALBERTO E. RAMÍREZ (ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA NICOLE MARIE REMIREZ DE GRACIA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 23 de junio de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 313-09

VISTOS:

El licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, actuando en su condición de apoderado judicial de las sociedades anónimas CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A. y PROMOTORA DEL SOL, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 27 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la Sentencia No. 21 de 23 de abril de 2007, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por ALBERTO ERIC RAMÍREZ, LAJESTANY DEGRACIA, en nombre y representación de su menor hija NICOLE MARIE RAMÍREZ DEGRACIA, contra las Sociedades recurrentes.

Por las reglas de reparto quedó adjudicado a este Despacho el presente Proceso, por tal motivo se procedió a dictar la providencia de 13 de octubre de 2009, concediendo el término de seis (6) días, con la finalidad que los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad del Recurso, y los tres (3) siguientes, al Recurrente para que presente su réplica. Dicho término fue utilizado por ambas partes, como consta en escritos legibles de fojas 908 a 917 del expediente.

Ahora bien y encontrándose en lectura el Proyecto de Resolución que decide la admisibilidad del Recurso de Casación que nos ocupa, se ha recibido por la Secretaría de esta Sala, un escrito denominado "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL", presentado por los apoderados judiciales de las Partes y en el que solicitan que la mencionada Transacción sea admitida y aprobada por esta Superioridad, así como también se devuelto el expediente al Juzgado de origen.

El mencionado escrito de "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL", visible de fojas 950 a 953, en su parte medular, es del tenor siguiente:

"TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

ENTRE LAS PARTES A SABER:

REYNA, PITTI, GORDILLO, GONZÁLEZ & VILLA...actuando en nombre y representación de LAJESTANY DEGRACIA,... y ALBERTO ERIC RAMÍREZ,..., actuando ambos en sus propios nombre y representación; así como en nombre y representación de su menor hija NICOLE MARIE RAMÍREZ DEGRACIA y a quien en adelante se le denominará LOS DEMANDANTES, y por la otra, OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ,..., actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA QUÉBEC, S.A.,...; Y PROMOTORA DEL SOL,..., y a quienes en adelante se le denominarán LOS DEMANDADOS, y al hacerse referencia a DEMANDANTES y DEMANDADOS, se les denominarán LAS PARTES, han convenido en celebrar la presente TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL para dar por terminado el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con secuestro, incoado por LOS DEMANDANTES ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito judicial de Panamá, y que en estos momentos, se halla sometido al examen de la Honorable Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones, a saber:

PRIMERA: Declaran LOS DEMANDANTES y así lo aceptan LOS DEMANDADOS, que ambos son partes en un proceso civil de mayor cuantía presentado por LOS DEMANDANTES ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual se encuentra en estos momentos, sometido a los rigores de un recurso extraordinario de Casación, ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDA: LAS PARTES, comprenden y entienden que la firma de ésta transacción extrajudicial no se hace en señal de aceptación de responsabilidad por parte de LOS DEMANDADOS, ni de sus accionistas, directivos, dignatarios, y demás personas vinculadas con dichas empresas, sino que se suscribe con el ánimo de lograr un acuerdo que lleve al archivo del proceso civil existente y descrito con anterioridad y para evitar posibles reclamaciones de naturaleza civil que LOS DEMANDANTES puedan presentar en el futuro y a la firma de un finiquito entre LAS PARTES, sobre éste tema.

TERCERA: Declaran LOS DEMANDANTES, haber recibido a satisfacción un cheque por la suma de cuarenta y tres mil quinientos dólares americanos (USD $43,500.00) por parte de LOS DEMANDADOS. Reconocen de forma expresa LOS DEMANDANTES que no tienen reclamación o acción para lograr la indemnización, ni pretensión penal, administrativa, civil, laboral o de cualquier otro tipo, de la cual intenten

valerse en el presente o en el futuro contra de LOS DEMANDADOS ni de sus accionistas, directivos, dignatarios, así como también en contra de cualesquiera otra persona, ya sea natural o jurídica, que tenga o pueda llegar a tener relación directa o indirecta por razón del accidente ocurrido a la joven NICOLE MARIE RAMÍREZ DEGRACIA el 29 de enero de 2002. En fin a través de este pago, LOS DEMANDADOS resarcen la totalidad de los daños y perjuicios materiales, daño moral, lucro cesante, reclamados por LOS DEMANDANTES, así como las costas y gastos correspondientes al proceso civil antes señalado.

CUARTA: Declaran LOS DEMANDANTES y así lo instruyen a LOS DEMANDADOS que el pago de los cuarenta y tres mil quinientos dólares americanos (USD $43,500.00) se tiene que realizar de la siguiente manera:a). Un cheque a la presentación del presente escrito ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil. Dicho cheque debe ser girado a nombre de RPG MANAGEMENT CORP por la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos con 14/100 (USD $42,462.14).b).La entrega a favor de RPG MANAGEMENT CORP de mil treinta y siete dólares con 86/100 (USD $1,037.86) producto del levantamiento del secuestro que mantienen LOS DEMANDANTES sobre la cuenta No. 03-01-01-054178-0 del Banco General de Panamá.

Aceptan LOS DEMANDADOS autorizar al Juzgado Sexto de Circuito Civil, a fin de que gire los oficios correspondientes para que el monto antes indicado sea pagado por el BANCO GENERAL DE PANAMA a favor de RPG MANAGEMENT CORP.

QUINTA: Declaran LOS DEMANDADOS y así lo aceptan LOS DEMANDANTES, que una vez firmado este escrito, se presentarán LAS PARTES ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a efecto de poner en conocimiento del Tribunal el presente acuerdo. Por otra parte, solicitarán ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil el levantamiento total de las medidas de secuestro presentadas, solicitándole se ordene el pago a LOS DEMANDANTES del monto secuestrado en la cuenta de Banco General, señalada en la cláusula anterior.

SEXTA: Declaran LOS DEMANDADOS que no han sufrido daño ni perjuicio alguno por la acción de secuestro ejecutada por LOS DEMANDANTES.

SÉPTIMA: Declaran LOS DEMANDANTES que en virtud de la presente transacción renuncian incondicionalmente a cualquier tipo de acción o reclamación en contra de LOS DEMANDADOS ahora y en el futuro, por lo que DESISTE formalmente del proceso incoado en contra de los DEMANDADOS.

OCTAVA: LAS PARTES acuerdan y aceptan que bajo ninguna circunstancia o propósito y en ningún momento, durante o después de la vigencia del presente acuerdo, revelará a persona alguna (sea ésta persona natural, sociedad, firma, asociación, joint venture, cualquiera entidad privada, pública o mixta, o medio de comunicación social) el resultado del presente acuerdo.

NOVENA: Este documento se firma libremente, con total y cabal entendimiento de sus términos y significado; se formaliza sin fuerza, presión, coacción, dureza e intimidación, violencia o falsedad, impedimento físico, psíquico o moral y se ejecuta con entera libertad y se entiende como valido y con todos los efectos legales que amerita el mismo.

DECIMA: LAS PARTES, con motivo de la firma del presente acuerdo, se obligan a cumplir el mismo, salvo la existencia de incumplimiento por la otra parte.

..."

Para decidir la aprobación solicitada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones:

El Código Judicial en el Título X, Capítulo I, contempla como medio excepcional de terminación del proceso, la Transacción, y establece en su artículo 1082, que las partes podrán transigir la litis, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación. No obstante, para que la Transacción produzca sus efectos en el Proceso, la solicitud debe ir acompañada del documento que la contiene o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto. En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante Juez o Notario.

Por su parte, en el Código Civil, específicamente en el artículo 1500, la Transacción es definida como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo, o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado".

Sumado a lo anterior, y según se ha dejado establecido en la doctrina y la jurisprudencia, la Transacción debe tener presente los siguientes elementos:

"1) Que exista una controversia o proceso pendiente o eventual;

2) Que la transacción celebrada por las partes tenga como finalidad precaver o poner fin a la controversia surgida entre ellas, es decir, sustituir una relación jurídica incierta y dudosa por una relación cierta e indiscutible;

3) Que las partes se hagan concesiones recíprocas."

Como se indicara en párrafos precedentes, la Transacción fue presentada en el Proceso Ordinario que nos ocupa, el cual se encuentra en esta Corporación de Justicia en virtud del Recurso de Casación presentado por las sociedades anónimas CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A. y PROMOTORA DEL SOL, S.A., que al momento de la presentación de la referida solicitud, se encontraba en lectura del Proyecto de Resolución que decide sobre su admisibilidad.

Se puede también corroborar, que los apoderados judiciales de las Partes tienen facultad expresa para transigir, tal como consta en poderes legibles a fojas 1, 23 y 24 del expediente, tomo I., y conforme lo exige el artículo 634 del Código Judicial. Asimismo, el memorial fue presentado personalmente por las Partes, según consta en sello de recibido de la Secretaría de esta Sala, visible a foja 953 y reverso, y dicha transacción pone fin al Proceso, cumpliéndose así, con los requerimientos que establece el artículo 1082 del Código Judicial antes citado.

No obstante lo anterior, las Partes han indicado en la cláusula séptima, que desisten de las acciones y pretensiones que interpusieron ante el Órgano Judicial, sin embargo tanto el desistimiento, como la transacción constituyen dos medios excepcionales de terminación del Proceso diferentes, por lo que uno excluye al otro; y ante tal situación, lo procedente es que no sea tomado en cuenta.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las Partes, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por ALBERTO ERIC RAMÍREZ, LAJESTANY DEGRACIA, en nombre y representación de su menor hija NICOLE MARIE RAMÍREZ DE GRACIA, contra las sociedades anónimas CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A. y PROMOTORA DEL SOL, S.A., DECLARA TERMINADO EL PROCESO y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SARAYA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR SARAYA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA AVEIRO FINANCE INC. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	29-10

VISTOS:

La firma de abogados SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad SARAYA INTERNATIONAL, S.A., ha presentado Solicitud de Aclaración de la Resolución de 26 de abril de 2010, dictada por esta Sala, en la que se decidió no admitir el Recurso de Casación interpuesto por dicha firma de abogados, contra la Resolución de 22 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar de Secuestro presentado en la Medida Cautelar de Secuestro instaurada por SARAYA INTERNATIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE, INC., y otros.

En el escrito de Solicitud de Aclaración de Resolución, indica el Recurrente, que sea aclarado lo siguiente:

"...si es que la falta de competencia produce la nulidad de los actos procesales, en atención a que la primera causal de forma expone en su único motivo que el juzgador de primera instancia mantenía suspendida la competencia y en

consecuencia no podía emitir pronunciamiento dentro de la medida cautelar de secuestro, ya que el levantamiento de dicha medida se encontraba en debate ante el tribunal. Lo que quiere decir que según lo resuelto por la Honorable Corte, el tribunal primario, apesar de no tener competencia para decretar levantamiento del secuestro, puede actuar en contravención a lo dispuesto en el Código de normas procesales. Así mismo, en relación a la segunda causal de fondo propuesta en el recurso Extraordinario de Casación, solicitamos a la Honorable Corte nos aclare en el motivo primero, que refiere la prueba debidamente identificada y aducida fuera del término procesal, si es que de esta prueba no se entiende que fue mal valorada porque de haber sido valorada, se hubiera desestimado, tal como se expone en las explicaciones de las normas citadas, que se aportaron fuera de todos los términos procesales que señala el Código Judicial, fundamentándose la resolución recurrida en esta actuación procesal para apoyar la pretensión de la contraparte."

Como bien se puede desprender de lo solicitado por el Recurrente, el mismo pretende que esta Sala emita nuevamente las consideraciones por las cuales estimó que el Recurso de Casación no debía ser admitido, intentando de alguna forma con esto, que se reconsideré lo fallado en la Resolución de 28 de abril de 2010.

La solicitud de Aclaración de Sentencias o de Resoluciones Judiciales, se regula a la luz de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."(Resalta la Sala)

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la Solicitud de Aclaración de Sentencia, y señala los aspectos específicos en que ésta puede ser aclarada.

En el escrito de solicitud de Aclaración de Sentencia, el Recurrente no fundamenta su petición en ninguno de los aspectos establecidos por esta norma, sino que se refiere a cuestiones que fueron consideraciones de esta Sala, para la decisión de no admitir el Recurso de Casación.

Toda solicitud de Aclaración de una Resolución, que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el artículo 999 del Código Judicial, invade de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de Aclaración de Sentencia, porque se convierte así, en otro Recurso legal, lo que no es posible, toda vez que el artículo 1183 del Código Judicial indica que la Resolución que decide la admisibilidad o la corrección del Recurso de casación, no admite Recurso alguno.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que la esencia de la petición no es una Aclaración de Resolución, sino otro Recurso para modificarla, razón por la que hay que negarla.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Aclaración de Sentencia solicitada por el apoderado judicial de SARAYA INTERNATIONAL, S.A., de la Resolución de 28 de abril de 2010, dictada por esta Sala, en la que no admitió el Recurso de casación por ésta interpuesto, contra la Resolución de 22 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Media Cautelar de Secuestro presentado en la Medida Cautelar de Secuestro instaurada por SARAYA INTERNATIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE, INC., y otros.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ LE SIGUE A BETSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	02-10

VISTOS:

Dentro del Proceso ordinario promovido por JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER y BANCO NACIONAL DE PANAMA, esta entidad bancaria y la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles han interpuesto sendos Recursos de Casación en contra de la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada el día dieciséis (16) marzo de 2009.

Mediante tal decisión se reformó la Sentencia No.41, de 19 de agosto de 2005 del Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y se CONDENA al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a BELSY REBOLLEDO DE GRACIA y a ROSENDO GRENALD BAKER a pagar a JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, la cantidad de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS BALBOAS (21,600.00) en concepto de capital, por precio de venta de la Finca No.60141, inscrita en el Registro Público al Tomo 1351, folio 44, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá, actualizada al Documento 30385, de la misma Sección, más ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS (B/11,232.00), en concepto de intereses vencidos. Sin imposición de costas, por razón de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Transcurrido el término concedido a los respectivos apoderados judiciales para que formularan sus alegaciones respecto a la admisibilidad del Recurso extraordinario interpuesto, período del que hicieron uso, inicialmente, el apoderado de la parte actora con relación a los dos (2) Recursos propuestos, (fs.1326 a fs.1331)) y, posteriormente, los apoderados recurrentes (fs.1332 a fs.1338), le corresponde a la Sala proferir la decisión relativa a su admisibilidad.

EVALUACIÓN Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

La Resolución de 16 de marzo de 2009 (fs.1239 a 1267), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que constituye el objeto de la controversia, así como la cuantía respectiva se enmarcan dentro de lo estipulado por la ley para determinar si procede o no, conceder cada uno de los Recursos propuestos. Igualmente, las exigencias consagradas en el Artículo 1180 del Código Judicial, en su relación con lo dispuesto en los Artículos 1174 y 1175 del Código Judicial, fueron observadas por los recurrentes.

Respecto al libelo de Demanda en que se presenta el Recurso propuesto por la apoderada del BANCO NACIONAL DE PANAMA, la Sala advierte que está dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:", aún cuando de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 101 del Código Judicial y de acuerdo con reciente Jurisprudencia establecida por esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil y no al " Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia," como inadecuadamente fue dirigido.

Habiendo cumplido ambos Recursos con los requisitos legales exigidos para su consideración, se procede al análisis riguroso y por separado de cada uno, según el orden en que fueron formalizados.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL BANCO NACIONAL.

El Banco Nacional de Panamá invoca dos Causales de Fondo (fs.1279), la primera, enunciada como: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y la segunda así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto

de Error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

La Sala observa que ambas causales están contempladas en el Artículo 1169 del Código Judicial, por lo que resultan válidas al estar adecuadamente enunciadas.

La primera Causal (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Violación directa), se apoya en cuatro (4) Motivos. En su contenido se formula acusación contra la Sentencia, se exponen los vicios de ilegalidad en que, a juicio del recurrente, ha incurrido el Primer Tribunal Superior de Justicia y los cargos de injuridicidad, especialmente referidos al desconocimiento de normas relativas a requisitos de validez de los contratos y sus efectos consiguientes.

No obstante, la Sala observa que tales Motivos, a pesar de denunciar los conceptos legales referentes a la formalización y legalización de los contratos, hace referencia a situaciones fácticas, impropias a la Causal de violación directa. En este sentido, se infiere de la lectura de los mismos, que la violación de la Ley se da a causa de una falta o errónea valoración de hechos por parte del Ad-Quem, situación que es igualmente extraña a la referida Causal; razón por la que se estima que en este aspecto el recurrente se aparta del estricto requerimiento exigido por la ley, observación que se formula para que sea atendida.

En cuanto a las normas legales que se acusan como infringidas, el Recurso propuesto señala los Artículos 1116, 1117,1120, 1126, 1133, 1141, 1156 y 1229 del Código Civil, relativos a materia contractual, específicamente, referentes a causales de invalidación del consentimiento, efectos, impedimentos y causales de nulidad. Se ha invocado además, como norma colateral infringida el Artículo 29 de la Ley No.20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, normalmente aplicable en el manejo de las facilidades crediticias según las condiciones propias de las operaciones comerciales garantizadas por dicha entidad.

A renglón seguido, en el Recurso se expone el Concepto de la infracción con relación a cada una de las normas que se alegan violadas, expresándose claramente el rango en que se afirma ha ocurrido tal violación.

La Sala advierte al respecto, que en la explicación del Artículo 1120 del Código Civil, el Casacionista se refiere a aspectos de valoración por parte del Ad-quem, señalando que lo motivaron a una aplicación contraria en derecho de dicha norma, situaciones que son también impropias de la Causal de violación directa y que afectan la propuesta planteada.

En la segunda Causal que propone el ente bancario demandado, (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), se enuncian cinco (5) motivos en apoyo de la impugnación. Del contenido general de éstos se perfilan en forma adecuada los vicios de ilegalidad de los que se acusa la decisión, los que resultan compatibles con la referida causal, dado que como se expone en el Recurso, la Sentencia es cuestionada por haber ignorado o no considerar como existentes diversos elementos probatorios, (documentales y testimoniales), que de haber sido considerados hubieran producido un pronunciamiento favorable o acorde con los planteamientos efectuados en el Recurso.

No obstante, la Sala estima que en el Motivo tercero específicamente, se utiliza una redacción de carácter argumentativa y de apreciación subjetiva sobre la valoración de una prueba, situación que debe corregirse, dado que el sentido en que se ha expuesto se aleja de la doctrina jurisprudencial establecida en esta materia.

Las normas que se estiman violadas han sido identificadas expresamente y son las contenidas en los Artículos 780,781,795, 834,895,896,904 y 982 del Código Judicial (relativas a pruebas); así como también las determinadas en los Artículos 1141,1143,1156 y 1229 del Código Civil (relativas a nulidad contractual) y, finalmente, la especial del Artículo 29 de la Ley No.20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá.

Con relación a la infracción denunciada por la apoderada del referido Banco al señalar que la Sentencia ha violado el artículo 781 del Código Judicial, la Sala estima que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, tal precepto sería propio acusarlo como violado "si la causal aducida fuera error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y no cuando se invoca como causal el Error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Por lo tanto y para ser consecuente con el criterio adoptado por esta Corporación, se estima necesario corregir el Recurso, para excluir el citado Artículo 781 del Código Judicial del libelo que contiene la propuesta de invalidación, adecuándose de esta manera tal proposición jurídica, con la técnica de casación que ha sido recogida y avalada por la Sala en los referidos pronunciamientos jurisprudenciales.

Igualmente y para ajustar el Recurso a esta especial técnica, con respecto al Concepto de la infracción y en lo que concierne a los Artículos 795,1143,1156 y 1229 del Código Judicial, tal aspecto debe ser reestructurado, expresando el referido concepto de una manera más concisa. Al ser procedente la objeción formulada y como resulta pertinente la censura indicada, se estima que debe realizarse también la corrección en este aspecto.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles promueve Recurso de Casación en el Fondo en defensa de una entidad estatal e invoca los Artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, como fundamento de su actuar y en lo atinente a su competencia como Agente del Ministerio Público, al existir un proceso que versa sobre intereses de una institución autónoma del Estado, como lo es el Banco Nacional de Panamá.

El Recurso se enuncia como de Casación en el Fondo y en el mismo se invoca una sola Causal: Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el concepto de Error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. (fs.1301). Dicha Causal está contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial y por lo tanto, su enunciación resulta acorde con las exigencias legales respectivas.

Sirven de apoyo a la Causal invocada dos (2) Motivos en los que se acusa al Ad-Quem de haber ignorado y desconocido diversas pruebas admitidas y practicadas, las cuales han sido debidamente identificadas dentro del proceso, al ser ubicadas unas porque constan de foja 288 a 294 y de foja 618 a 621 y otras, visibles de fojas 410 a 412, de 417 a 426, 1137 a 1140 y 1154; pruebas éstas que de no haber sido ignoradas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, hubiesen permitido al Juzgador proferir una Sentencia de conclusión favorable a las pretensiones del Banco Nacional de Panamá.

La exposición realizada en los Motivos permiten sustentar la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo, de la manera como ha sido propuesta por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles.

En lo relativo a las Normas legales infringidas y a la explicación del Concepto en que lo han sido, el Recurso señala los artículos 780, 834 y 986 del Código Judicial y los artículos 1116 y 1120 del Código Civil; normas éstas relativas y coincidentes con los elementos constitutivos que importan respecto a la Causal propuesta.

CRITERIO DE LA SALA

En consideración a los planteamientos que se dejan expuestos, la Sala es del criterio que no se debe admitir la primera Causal invocada por la apoderada especial del Banco Nacional de Panamá y, en consecuencia, en cuanto a la Segunda Causal se debe ordenar las correcciones que se han descrito, para adecuar el Recurso de Casación promovido en representación del Banco Nacional de Panamá, a lo que específicamente dispone la ley y la reiterada corriente jurisprudencial elaborada al respecto.

En cuanto a la propuesta de invalidación que a nivel de Casación ha presentado el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, la Sala estima que la misma debe ser admitida, al haberse cumplido con los requisitos y fundamentos legales normativos y, además, por ser conforme a la técnica exigida para el Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. NO ADMITE la primera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, denominada como: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa" e invocada contra la sentencia de 16 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario presentado por JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER Y BANCO NACIONAL DE PANAMA;

2.-Se ORDENA LA CORRECCION de la segunda Causal del referido Recurso de Casación en el fondo y propuesta por la referida apoderada judicial, como "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", en lo relativo a la cita del Artículo 781 del Código Judicial, por resultar impropia con relación a la Causal invocada y, también, con respecto a las otras observaciones que se han puntualizado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

3.- Se ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles en contra de la referida sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del presente proceso.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de junio de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	71-09

VISTOS:

La firma de abogados ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación del señor ANDRES LOPEZ MARINELLO, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de veintiocho (28) de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia 44 de 7 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Bocas del Toro, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST contra el Recurrente.

Mediante Resolución de 17 de marzo de dos mil diez (2010), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección de la única causal de fondo invocada dentro del citado Recurso de Casación, en vista que la misma contenía algunos defectos formales subsanables.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escrito visible de fojas 724 a 728 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse con respecto a la admisión del Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación del señor ANDRES LOPEZ MARINELLO, contra la Resolución de veintiocho (28) de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia 44 de 7 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Bocas del Toro, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST contra el Recurrente.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANDRA MONTENEGRO NAVARRO Y THELAM ROBERTSON BIRMINGHAN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 25 de junio de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 376-09

VISTOS:

El licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, en su condición de apoderado judicial del señor NÉSTOR ARMANDO TORRES QUIEL, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 7 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 936/361-05 de 19 de agosto de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra SANDRA MONTENEGRO NAVARRO y THELMA M. ROBERTSON BIRMINGHAM.

Mediante Resolución de 31 de marzo de 2010, la Sala Primera de la Corte ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma, ya que la misma presentaba defectos de forma que son subsanables y NO ADMITIÓ la Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto por NÉSTOR ARMANDO TORRES QUIEL, a través de su apoderado judicial.

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir la única Causal de forma invocada, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial del señor NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 517 a 519 del expediente; razón por la cual, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso.

En ese sentido, se le indicó al Recurrente, que al corregir el Recurso, debía enunciar correctamente la Causal de forma, así como mencionar la norma legal en que esta se encuentra contenida y que con respecto al apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, debía eliminar las extensas alegaciones contenidas en la explicación del concepto de violación del artículo 1016 del Código Judicial y exponer de manera separada el concepto de la infracción de los artículos 1151 y 241 ibídem.

Ahora bien y luego de revisar el nuevo escrito de formalización, la Sala estima que el Recurrente, en términos generales, ha corregido las deficiencias o defectos de forma que le fueron advertidos por esta Superioridad a través de la Resolución de 31 de marzo de 2010.

Siendo así las cosas y en virtud que el Recurrente ha cumplido en su escrito de corrección con lo ordenado por la Sala, procede su admisibilidad.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la única Causal de forma del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, como apoderado judicial del señor NÉSTOR ARMANDO TORRES QUIEL, contra la Resolución de 7 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 936/361-05 de 19 de agosto de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra SANDRA MONTENEGRO NAVARRO y THELMA M. ROBERTSON BIRMINGHAM.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUSTAVO VASQUEZ PEREZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A EMILIA ESTÉVEZ DE VASQUEZ, MANUEL VASQUEZ E. Y JOSE VASQUEZ E. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: viernes, 25 de junio de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 349-09

V I S T O S:

El licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., actuando en su condición de apoderado judicial del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se levanta el secuestro decretado mediante Auto No. 1057/SEC.3592-08 de 15 de septiembre de 2008, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de 31 de marzo de 2010, la Sala Primera de la Corte ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma invocada, porque la misma presentaba defectos de forma que son subsanables y NO ADMITIÓ la Causal única de fondo del Recurso de Casación propuesto por GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, a través de su apoderado judicial.

Contó la Parte recurrente con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso de Casación en la forma, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el Recurrente presentó el escrito de corrección del Recurso de Casación en el término legal correspondiente, como consta de fojas 159 a 161 del expediente, por lo que procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso.

En tal sentido, indica la Sala que del escrito de Casación en la forma propuesto, solamente se le ordenó al Recurrente que eliminara de la explicación del artículo 1012 del Código Judicial citado como infringido, la frase "...y dejarse de aplicar, se infringió directamente por omisión", toda vez que la misma confundía la Causal de forma invocada con una de fondo (violación directa).

Al revisarse el nuevo escrito de formalización del Recurso de Casación, se ha podido comprobar que el Recurrente subsanó satisfactoriamente el defecto advertido en la única Causal de forma invocada, el cual le fue ordenado por esta Sala mediante Resolución de 31 de marzo de 2010, razón por la cual debe declararse admisible dicho Recurso.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la única Causal de forma del Recurso de Casación interpuesto el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., en su condición de apoderado judicial del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, contra la Resolución de 25 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se levanta el secuestro decretado mediante Auto No. 1057/SEC.3592-08 de 15 de septiembre de 2008, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

DAVID SHOCRON ALVAREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO NO. 1980 CCRJ-ST DE 8 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE HSBC BANK USA- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 15 de junio de 2010
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia

Expediente: 161-06

VISTOS:

Mediante Resolución de 28 de diciembre de dos mil siete (2007), esta Sala de lo Civil resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por el apoderado judicial del señor DAVID SHOCRÓN ÁLVAREZ, contra el Auto No. 609 de 23 de mayo de 2005, dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por HSBC BANK USA en contra del Recurrente.

La Resolución de 28 de diciembre de dos mil siete (2007) declaró fundado el respectivo Recurso de Revisión y en consecuencia, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la foja 34 del expediente, siendo que una de las diligencias procesales anuladas dentro del Proceso, corresponde a un Auto que aprueba el remate y adjudica definitivamente a HSBC BANK USA la finca 26146, inscrita en el rollo 2781, documento 5, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de DAVID SHOCRÓN ÁLVAREZ.

Después de haber sido ejecutoriada la referida Resolución de 28 de diciembre de 2007 y remitido el expediente contentivo del Proceso a su Juzgado de origen, mediante informe secretarial visible a foja 183, la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia remitió oficio No. AL/4829/2009 de 9 de noviembre de 2009, emitido por el Registro Público de Panamá, en el cual se advierte que la Resolución de 28 de diciembre de 2007, emitida por esta Sala, padece de un error motivo por el cual dicha Institución calificó de defectuoso el documento y se suspendió su inscripción. El respectivo oficio No. AL/4829/2009, señala el siguiente error atribuible a la Resolución respectiva:

"...

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

- ...
- Aclarece el numero de la finca ya que en la parte motiva de la sentencia s/n de fecha 28 de diciembre del 2007, en los antecedentes establece la finca 26146 de la sección de propiedad horizontal, provincia de Panamá y en la parte Resolutiva de la Sentencia en el punto No. 3 establece la finca 2614 de Propiedad Horizontal Provincia de Panamá."

Verificado lo observado por el Registro Público de Panamá, esta Sala comprueba que en efecto, se cometió un error de escritura dentro de la Resolución de 28 de diciembre de 2007, toda vez que en su parte Resolutiva, específicamente el punto tercero, al señalar el número de la finca correspondiente, se omitió escribir un número que le corresponde a la finca en mención, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, se procederá a corregir el error cometido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la Resolución de 28 de diciembre de 2007, la cual resuelve el Recurso de Revisión interpuesto por el apoderado judicial del señor DAVID SHOCRÓN ÁLVAREZ contra el Auto No. 609 de 23 de mayo de 2005, dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por HSBC BANK USA contra el Recurrente, de manera que el punto tercero de su parte Resolutiva se lea así:

3. ORDENA a la Dirección General del Registro Público de Panamá dejar sin efecto el oficio CSJ-SC-277-06 DE 7 de diciembre de 2006, enviado por la Secretaría de esta Sala, para los efectos de la inscripción provisional de la demanda de revisión, que versa sobre la finca 26146, inscrita en el rollo complementario 2781, documento 5, de la Sección de Propiedad Horizontal, correspondiente a la Provincia de Panamá; así como el oficio 802/172-04 de 15 de junio de 2005, del Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que remitió copia autenticada del auto 609 de 23 de mayo de 2005, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por HSBC BANK USA contra DAVID SHOCRON ÁLVAREZ.

En todo lo demás se mantiene lo resuelto mediante Resolución de 28 de diciembre de 2007.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR CARLOS ESPINO CONTRA BARBARA VERGARA- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Familia Casación
Expediente:	301-09

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 26 de enero de 2010 (fs.177-180), ordenó la corrección de la primera modalidad causal de fondo y no admitió el segundo concepto de la causal de fondo, invocadas en el recurso de Casación interpuesto por el LIC. TOMAS VEGA CADENA, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 26 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por CARLOS ESPINO contra BARBARA VERGARA.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 182 a 185 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente enmendó, respecto del concepto que se ordenó corregir, las deficiencias advertidas, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación Corregido interpuesto por el LIC. TOMAS VEGA CADENA, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 26 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por CARLOS ESPINO contra BARBARA VERGARA.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR YURITZA MARIBEL MARTINEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 137 DEL 24 DE MARZO DEL 2009, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO INCOADO POR JOSEPH DOMENICO DOMINIANNI CONTRA YURITZA MARIBELLA MARTINEZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de junio de 2010
Materia:	Familia Revisión
Expediente:	30-10

VISTOS:

La Licenciada, MAYTE BURGOS en su condición de apoderada judicial de la señora YURITZA MARIBELLA MARTINEZ, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 137 de 24 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores JOSEPH DOMENICO DOMINIANNI y YURITZA MARIBELLA MARTINEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el Ponente de este negocio fijó en la suma de cien (B/.100.00) balboas, la suma que el Recurrente debía consignar como fianza en la Secretaría de la Sala Civil, para que el negocio pudiera ser acogido.

Para efectuar la consignación correspondiente, el Recurrente contaba con el plazo de diez (10) días, contados desde la notificación que fijaba el monto de la fianza.

En Informe Secretarial que corre a foja 27 del infolio, la Secretaria de la Sala de lo Civil indicó al Magistrado Sustanciador que el apelante no consignó la fianza dentro del término establecido por ley.

En consecuencia, al no consignar la fianza dentro del plazo señalado para tal efecto, tal como lo norma el artículo 1211 del Código Judicial, el presente Recurso deviene desierto, razón por la que el presente Magistrado Sustanciador, no le queda otra alternativa que declararlo de esta manera.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Revisión presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema por la Licenciada MAYTE BURGOS en su condición de apoderada judicial de la señora YURITZA MARIBELLA MARTINEZ, contra la Sentencia No. 137 de 24 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores JOSEPH DOMENICO DOMINIANNI y YURITZA MARIBELLA MARTINEZ.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

TRASNPORTE Y TURISMO, S. A. Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A. APELAN CONTRA LA SENTENCIA NO. 2 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDIANRIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A TUGS & BARGES PANAMA, LTD, INC., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S.A. Y ARTHUR ROBINSON Y EXPORT & IMPORT CONSULT, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	218-05

VISTOS:

El Licenciado José de Jesús Góndola Molinar, en su condición de apoderado judicial de TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia Nº 02 de 25 de febrero de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo instaurado por las sociedades recurrentes contra FERRYS INTERNATIONAL, S.A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S.A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S.A. y ARTHUR ROBINSON.

RESOLUCIÓN APELADA

La decisión impugnada resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: CONDENAR a la sociedad EXPORT & IMPORT CONSULT, S.A. a favor de TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A. por la cantidad de TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA CON 00/100 (US$.33,050.00), más las costas, las que por el trabajo en derecho que (sic) se calculan en la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 00/100 (B/.7,610.00), y las demás costas e intereses que deberán ser liquidados por la Secretaría del Tribunal.
>
> SEGUNDO: NIEGA LA PRETENSIÓN instaurada por ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A. en contra de TUGS & BARGES (PANAMA) LTD, INC. EXPORT & IMPORT CONSULT, S.A. FERRY DE BOCAS DEL TORO, S.A. y ARTHUR ROBINSON y la condena a pagas (sic) costas de acuerdo con el artículo 431 del código de procedimiento marítimo las que por el trabajo en derecho se calculan en la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CON OO/100 (US$.58,500.00), las demás costas deben se (sic) liquidadas por Secretaría.
>
> TERCERO: NIEGA LA PRETENSIÓN instaurada por TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A. en contra de TUGS & BARGES (PANAMA) LTD, INC. FERRY DE BOCAS DEL TORO, S.A. y ARTHUR ROBINSON y la condena en costas de acuerdo con el artículo 431, las que por el trabajo en derecho se calculan en la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 (US$.58,500.00).
>
> CUARTO: ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A. a favor de FERRYS INTERNATIONAL, S.A.". (Fs. 859-860)

Contra esta Resolución la parte demandante presentó escrito solicitando la corrección del "error puro y manifiestamente aritmético de condenar a la parte demandante en base al doble de la cuantía de la demanda"; petición a la cual accedió la Juez del Segundo Tribunal Marítimo mediante Auto N° 48 de 21 de marzo de 2005, en

el que corrige la Sentencia N° 02 de 25 de febrero de 2005 "únicamente en cuanto a la condena en costas que se le impuso a TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A. que serán asumidas por ambas por la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 (US$.58,500.00) y CONFIRMA TODO LO DEMÁS." (F. 888 y reverso)

RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito consultable de fojas 864 a 879, el apoderado judicial de la parte actora fundamenta su inconformidad con el fallo de primera instancia en los siguientes puntos:

1- La Sentencia apelada se limitó a reconocer la repetición del pago de la reparación del Muelle de Chiriquí Grande, al considerar que la presente reclamación sólo se ubica dentro del supuesto contemplado por el artículo 1045 del Código Civil; desestimando el resto de la pretensión bajo la consideración de que "caen dentro de la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1644 del Código Civil, tema que según el fallo no corresponde analizar."

2- Con esta posición, la Sentencia apelada pretende erróneamente ser cónsona con la decisión emitida por la Sala Civil, "al estimar infundadamente que allí se "determinó la fuente de la obligación de la presente reclamación"; cuando en realidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ÚNICAMENTE resolvió Revocar en todas sus partes la resolución producida en esa instancia, para Declarar como NO PROBADA la prescripción extintiva de la acción, que conoció por vía incidental en grado de apelación."

3- Por el contrario, la Sentencia incurre en la violación del principio de cosa juzgada contenido en la decisión dictada por la Sala Civil, al dividir los rubros de la pretensión formulada en la demanda y desestimarlos, reconociendo así, implícitamente, una prescripción dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1644 del Código Civil.

4- El Tribunal Marítimo no tomó en consideración que la pretensión recae sobre actos y relaciones jurídicas a cuya formación contribuyeron activamente los demandados, razón por la cual la presente demanda hubo de promoverse contra todos ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 678 del Código Judicial. No obstante, la decisión apelada enmarcó la fuente de la obligación exclusivamente en lo preceptuado por el artículo 1045 del Código Civil, señalado por la Corte solamente para resolver la prescripción extintiva de la acción.

5- La Sentencia desestima el reclamo sobre daños y perjuicios colaterales y conexos al siniestro del muelle, por considerar que los mismos "caen dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1644", lo que implica un reconocimiento indebido de una prescripción extintiva de la acción para estos rubros, en contradicción con lo señalado en el proceso expresamente por la Sentencia de la Corte con respecto a esta materia.

6- En la demanda se pidió que, en ejercicio de la acción oblicua o indirecta, se declarara que las empresas demandadas, las cuales actuaron conjuntamente para causar injustificada y dolosamente el daño en el muelle, están obligadas a indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante causado por su acción dañosa.

7- Que por razón del contrato de concesión, las empresas demandantes han sido facultadas por el Estado para prestar el servicio de transporte marítimo de pasajeros y de carga en general, mediante embarcaciones tipo "ferry" o trasbordador, que constituye su habitual y diaria actividad comercial.

8- Que las empresas demandantes fueron gravemente afectadas patrimonialmente hasta el punto de que se paralizaron sus operaciones por un período de más de diez meses, que fue el término que permanecieron clausuradas las instalaciones portuarias afectadas por el siniestro y que estaban amparadas por los contratos de concesión que originan el presente proceso.

9- De lo anterior surge la vinculación objetiva de todas las demandadas con el siniestro que ocurrió en el muelle, con prescindencia de su calidad de concesionaria o no, en vista de que en el expediente "se acreditan los hechos confesados y comprobados en el proceso, sobre los actos y relaciones jurídicas a cuya formación y ejecución contribuyeron los demandados, que les vincula objetivamente y de forma solidaria en la destrucción del muelle (daño emergente), que tiene un nexo causal en la indemnización (lucro cesante) solicitada por los demandantes."

10- Que existen pruebas en el expediente que demuestran que entre las personas que conforman la parte demandada, existía "una asociación para operar y explotar indebidamente el negocio de transporte marítimo...", "a sabiendas de que dicha embarcación no reunía las especificaciones técnicas requeridas para tal fin,

por lo que se hace claro la responsabilidad solidaria de las mismas en el siniestro del muelle provocado con su actuación, que se califica entonces como culpa grave o dolo civil."

11- Que la Sentencia impugnada absuelve a las demandadas, a pesar que de acuerdo con el artículo 986 del Código Civil, la responsabilidad procedente de la culpa grave o dolo es exigible en todas las obligaciones, ya sean contractuales o extracontractuales.

12- Que se condena a las demandantes al pago de costas por una cantidad excesiva e injustificada, a pesar de que se condenó a EXPORT & IMPORT CONSULT, S.A. al pago de los daños ocasionados al muelle.

13- Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicita que se revoquen los puntos tercero y cuarto de la parte resolutiva de la Sentencia y, en su lugar, se declare lo siguiente:a- Condenar adicionalmente a TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S.A. y ARTHUR ROBINSON, a responder solidariamente por la reparación del daño del muelle (daño emergente), reconocido en el punto uno de la Sentencia.b- Condenar solidariamente a TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S.A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S.A. y ARTHUR ROBINSON, por los daños y perjuicios (lucro cesante) ocasionados a los demandantes.c- Declarar la condena en abstracto en relación con los otros aspectos de la pretensión, a saber:

1- Daños ocasionados a los transbordadores "Palanga" y "Soprus".

2- Afectación a los clientes y trabajadores de las empresas demandantes.

3- La suma correspondiente a las multas impuestas como consecuencia de la demora en las operaciones por razón de los daños ocasionados a las instalaciones portuarias.

4- Pérdida por la competencia desleal.

5- Perjuicios provenientes de la demora en el atraque y desatraque de las naves, debido a los daños producidos a las instalaciones portuarias.

6- Condenar solidariamente a TUGS & BARGES (PANAMÁ) LTD. INC., EXPORT & IMPORT, S.A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S.A. y ARTHUR ROBINSON, a pagar los intereses y costas de la acción, que resulten del cálculo para las dos instancias.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderada especial de los demandados TUGS & BARGES (PANAMÁ) LTD. INC., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S.A., FERRYS INTERNACIONAL, S.A. y ARTHUR ROBINSON, presenta sus objeciones al Recurso de Apelación interpuesto por su contraparte, en el escrito consultable de fojas 911 a 919, en el que plantea lo siguiente:

1- Todo el Recurso de Apelación se centra en la disconformidad del apelante con la valoración del material probatorio por parte de la Juez Marítima, que la llevó a concluir que los demandados no son responsables de lo que se pide en el presente proceso; razón por la cual no cae dentro del ámbito de competencia de la Sala Civil como Tribunal de Apelaciones Marítimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo y a precedentes de esta Corporación Judicial.

2- Que fue probado en el proceso que no existe relación contractual entre los demandados TUGS & BARGES (PANAMÁ) LTD. INC., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S.A. y ARTHUR ROBINSON y el Estado, en vista de lo cual, si estas personas fuesen responsables de dañar un bien perteneciente a este último (que la Juez Marítima concluyó que no lo eran) dicha responsabilidad sería de naturaleza extracontractual, la cual establece el artículo 1644 del Código Civil.

3- Que toda vez que la Sala Civil determinó en la Sentencia dictada el 4 de agosto de 2000, que la pretensión de la parte actora "...no tiene origen en una presunta responsabilidad extracontractual... sino en el pago hecho por un tercero de conformidad con lo que establece el artículo del Código Civil...", la Juez Marítima concluyó correctamente que el resto de las pretensiones de la parte demandante no se ubican dentro del supuesto contemplado en el artículo 1045 del Código Civil.

4- Que, en todo caso, la única responsable por el supuesto daño del colapso parcial del muelle de Chiriquí Grande sería la demandada EXPORT & IMPORT CONSULT, S.A. y no le cabe solidaridad al resto de los demandados, como correctamente concluyó la Juez del Tribunal Marítimo.

5- Que independientemente de cómo se enfoque la causa de pedir de la parte actora, para ser indemnizada es imprescindible que se pruebe que los demandados actuaron negligentemente y que dicha actuación sea la causa directa de los daños causados, lo cual no se ha probado en el presente proceso.

CRITERIO DE LA SALA

De la lectura del escrito de apelación del recurrente, observa esta Sala que éste manifiesta su inconformidad con el fallo apelado por la aplicación del artículo 1045 del Código Civil que limita el conocimiento del Tribunal al reconocimiento de la obligación que no es otro que la del pago hecho por un tercero y su derecho a repetir contra el obligado en aquello en que le beneficie dicho pago. El A –quo en la sentencia recurrida señala que respecto a los otros rubros reclamados por el recurrente no le corresponde pronunciarse pues no están bajo la tutela del artículo 1045, ya que son objeto de la responsabilidad civil extracontractual que recoge el artículo 1644 del Código Civil. En su escrito de apelación el recurrente se manifiesta en desacuerdo y lo sustenta haciendo un relato de hechos que a juicio de esta Sala no le corresponde pronunciarse.

Para pronunciarse sobre el fallo que nos ocupa es imperativo traer a nuestro análisis el artículo 483 de la ley de Procedimiento Marítimo por considerarlo la base jurídica sobre la cual debe versar nuestro análisis y su consecuente pronunciamiento. Así el precitado artículo señala textualmente:

> "Artículo 483. En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia" (el resaltado es de la Sala)

De acuerdo con el artículo transcrito, la apelación en segunda instancia tiene carácter restrictivo, ya que claramente la Sala debe sujetarse a los límites legales que circunscribe la norma bajo análisis. La Sala no podrá pues discutir o entrar a analizar asuntos de hechos, pues con ello indefectiblemente se vería compelida a practicar pruebas que acrediten los hechos alegados por el apelante en su escrito, lo cual en congruencia con la limitación establecida en la norma bajo estudio está expresamente prohibido en el artículo 491 de la ley de Procedimiento Marítimo el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 491. No procederá la práctica de pruebas en segunda instancia. Cuando la Corte Suprema de justicia estime que el tribunal marítimo ha rechazado pruebas y que ese rechazo afecta el derecho de defensa de las partes, o cuando fuere necesario practicar pruebas como consecuencia de lo resuelto por la sala civil de la Corte suprema de Justicia, esta remitirá el respectivo expediente al tribunal marítimo para que proceda a practicarlas e imprimirle al juicio el trámite establecido en el Capítulo I del Título IV de esta ley"

De la lectura de los escritos de apelación del recurrente y el de oposición al recurso interpuesto por el demandado, esta Sala no observa que el Tribunal A- quo haya incurrido en algún error en la actividad valorativa de constatar los hechos aducidos por el actor o la valoración del caudal probatorio que pudiese haber producido lesión de derechos sustantivos del recurrente y en consecuencia no hay razón para que esta Sala entre a discutir los hechos aducidos por el recurrente y tampoco considera que existe necesidad de practicar pruebas. Establecido lo anterior la Sala se avoca entonces a examinar los asuntos de derecho.

La Sala observa que el fallo recurrido tiene como fundamento legal el artículo 1045 del Código Civil, ya que la acción del recurrente tuvo su génesis en el pago realizado como consecuencia de las reparaciones del muelle de Chiriquí Grande, lo cual constituía la obligación del demandado. Esta Sala comparte el criterio del Tribunal A- quo en cuanto a que se trata del pago realizado por un tercero que deviene en el derecho a repetir consagrado en el artículo 1045 del Código Civil. Así lo señaló esta Sala en su momento mediante fallo de 4 de agosto del 2000, cuando se pronunció respecto de la prescripción de la acción al conocer en apelación en su momento, al señalar que:

> "Para la Sala, al margen del mérito que puedan o no tener las distintas reclamaciones demandadas por la parte actora en este proceso, es evidente que no cabe declarar extinguida la acción a consecuencia de la prescripción de un año alegada por los demandados, dado que la pretensión no tiene su origen en una presunta responsabilidad extracontractual basada en culpa o negligencia en que incurrieran las demandadas, sino en el pago hecho por un tercero"…

El fallo recurrido reconoce adecuadamente el derecho a repetir del recurrente y así lo confirma esta Sala.

Por otro lado, el recurrente manifiesta su inconformidad con el fallo en la parte que rechaza los otros rubros reclamados en la

demanda, ya que dichos rubros son objeto de responsabilidad civil extracontractual, lo cual escapa al marco de tutela del artículo 1045, que sólo admite el derecho a repetir por el pago realizado por un tercero. La recurrente yerra al afirmar como sustento de su apelación que el fallo de esta Sala del 2 de agosto de 2000, al resolver sobre la prescripción le reconoce validez a los otros rubros reclamados en la demanda. La Sala se limitó a establecer en su momento que no cabe declarar extinguida la acción a consecuencia de la prescripción de un año alegada por los demandados, dado que la pretensión no tiene su origen en una presunta responsabilidad extracontractual basada en culpa o negligencia en que incurrieran las demandadas, sino en el pago hecho por un Tercero que le da derecho a repetir del deudor lo que hubiese pagado de acuerdo con lo establecido en el artículo 1045. (el resaltado es de la Sala).

La Sala comparte el criterio del A -quo al abstenerse de reconocer los otros rubros por considerar que son objeto de responsabilidad civil extracontractual, cuya tutela es el artículo 1644 del Código Civil. Es de justicia lo anterior, ya que habiendo esta Sala revocado la resolución que reconoció la prescripción en primera instancia por considerar que la obligación demandada tiene sustento en el artículo 1065 del Código Civil. El A -quo en una correcta aplicación de las normas sustantivas reconoció en el fallo apelado los derechos tutelados por dicho artículo en completa armonía con lo dispuesto por esta Sala. Continuando con esta línea de análisis, la Sala considera que de reconocerse un derecho derivado del artículo 1644, la Sala hubiese confirmado en su fallo del 4 de agosto del 2000, la prescripción alegada por los demandados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1706 del Código Civil que señala:

> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado…"

A la luz de las disposiciones jurídicas analizadas, es claro que resultaría injusto el reconocimiento de derechos producidos fuera del ámbito del artículo 1045 del Código Civil.

Con respecto a la inconformidad del apelante en relación a la absolución de las demandas solidarias, esta Sala considera que el A- quo aplicó adecuadamente el derecho, ya que de igual forma le son aplicables lo dispuesto en los artículos 1644 y 1706 del Código Civil que fueron analizados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Nº 2 de 25 de febrero de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que las sociedades TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A. le siguen a FERRYS INTERNATIONAL, S.A., TUGS & BARGES (PANAMÁ) LTD.INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S.A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S.A. y ARTHUR ROBINSON .

Las obligantes costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR INTERTATE DIVING INC. CONTRA EL AUTO NO. 74 DE 3 DE JUNIO DE 2005 Y ATLANTIC SERVICES, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 131 DE 25 DE AGOSTO DE 2005 DICTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL INCOADO POR ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. CONTRA M/N KAI".- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	288-05

-

VISTOS:

Dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que Atlantic Services Supply, S.A., le sigue a la M/N Kai, ante el Primer Tribunal Marítimo, la firma forense Chang Montiel & Asociados, en su calidad de apoderada judicial de la empresa Interstate Diving, Inc., interpuso Recurso de Apelación contra el Auto N° 74 de tres (3) de junio de dos mil cinco (2005). Por su parte, el licenciado Jorge Barakat Pitty, en calidad de apoderado judicial de la empresa Atlantic Services Supply, S.A., interpuso recurso de apelación en contra del Auto N° 131 de veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), ambos autos dictados por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá; por su parte, el licenciado Jorge Barakat Pitty, en su calidad de apoderado judicial de Atlantic Services Supply, S.A., se opuso al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto N° 74 de tres (3) de junio de dos mil cinco (2005); además, la firma forense Cohen, Vassilopulos y Asociados, en calidad de apoderada judicial de la empresa Sat Investment, S.A., se opuso al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto N° 131 de veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005).

El auto apelado N° 74 de tres (3) de junio de dos mil cinco (2005), resolvió lo siguiente:

> 1- NEGAR el "incidente de nulidad por falta de notificación" de acuerdo al artículo 107 del Código de Procedimiento Marítimo, planteado por Atlantic Services Supply, S.A.
>
> 2- RECHAZAR DE PLANO el "incidente de falta de legitimidad" ensayado por Atlantic Services Supply, S.A, y Negar el "incidente de nulidad por falta de capacidad para comparecer a juicio".
>
> 3- NO ADMITIR la solicitud de "Intervención como Tercero Coadyuvante del demandado", interpuesta por INTERSTATE DIVING, INC.
>
> 4- NO ADMITIR la contestación dada a la demanda por INTERSTATE DIVING, INC.

Por su parte, el Auto apelado N° 131 de veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: ADMITIR la solicitud de intervención propuesta por SAT INVESTMENT, S.A. y tenerlo como tal, haciendo valer sus derechos frente a demandante y demandado de forma que sus peticiones sean conocidas en este Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. le sigue a la M/N KAI.
>
> SEGUNDO: Se tiene a la firma forense Cohen, Vassilopulos y Asociados y a los mgter. Betsy E. Malca y Jorge A. Rodríguez Auerbach, como apoderados judiciales de Sat Investment, S.A.

Dentro de los antecedentes del presente proceso, se revela que mediante Auto N° 33 de once (11) de marzo de dos mil cinco (2005), el Primer Tribunal Marítimo de Panamá decretó secuestro a favor de Atlantic Services Suppy, S.A., en contra de M/N Kai, por la suma de Veintisiete Mil Dólares Americanos con 00/100 (US$27,000.00) en concepto de capital, más los intereses, costas y gastos del proceso, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho, se fijaron provisionalmente en la suma de Seis Mil Cuatrocientos Dólares Americanos con 00/100 (US$.6,400.00).

Mediante Auto N° 41 de dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005), el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, fija el monto de la caución liberativa de secuestro de la M/N Kai en la suma de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Dólares Americanos (US$ 38,600.00), que corresponde a capital, costas, gastos e intereses calculado por el Tribunal.

En el presente proceso, la empresa Interstate Diving, Inc., por intermedio de la firma forense Chang Montiel & Asociados, presentó formal solicitud de intervención de terceros; solicitud que fue acogida por el Tribunal mediante resolución de fecha catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005) y dada en traslado al actor.

Posteriormente, se dictaron las resoluciones que son objeto de los presentes recursos de apelaciones, en virtud del cual el Juez Primero Marítimo de Panamá, declaró mediante el referido Auto N° 74 no admitir la solicitud de intervención como tercero coadyuvante del demandado interpuesta por la empresa Interstate Diving, Inc., y mediante el referido Auto N° 131, declaró admitir la solicitud de intervención propuesta por Sat Investment, S.A.

Por su parte, la firma forense Chang Montiel & Asociados, apoderada judicial del tercero incidentista Interstate Diving, Inc., presentó escrito de sustentación de su recurso de apelación, en contra del Auto N° 74, el cual es consultable de fojas 138 a 142, del cual se puede sintetizar lo siguiente:

1- Alega el recurrente, que desde el día doce (12) de abril de dos mil cinco (2005) elevó solicitud al Primer Tribunal Marítimo de Panamá para que se aceptara a su representada como Tercero dentro del presente proceso especial de crédito marítimo privilegiado, fundamentándose básicamente en dos supuestos: el interés que se tiene como partes de una relación sustancial a la cual se extenderán los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte dentro de este proceso y a la inexistencia de un crédito marítimo privilegiado debido a los servicios prestados por la empresa Atlantic Services Suppy, S.A.

2- La parte recurrente, es de la opinión que las pruebas aportadas dentro del proceso en comento, demostraban su derecho a participar como Terceros dentro del mismo; no obstante, el Tribunal de primera instancia decidió no admitir la solicitud, en atención a que la participación de dicha empresa dentro del proceso, representaba una acción mixta.

3- Al sentir del recurrente, es en atención a lo descrito en el punto anterior, en donde inicia su disconformidad con la resolución recurrida, ya que la misma no se apega a derecho, toda vez que no existe norma alguna dentro del Código de Procedimiento Marítimo que establezca que efectivamente es imposible la participación de Terceros dentro de este tipo de procesos, ya que así no lo establecen las normas que regulan la intervención de Terceros, ni mucho menos, las normas que regulan el procedimiento de ejecución de un crédito marítimo privilegiado, máxime cuando estas últimas establecen que una vez presentada y admitida la demanda y habiéndose constituido el secuestro, se seguirá el proceso conforme a las normas que regulan el Juicio Ordinario.

4- En cuanto a las pruebas, acota el recurrente, el A-quo no entró a valorar las aportadas al proceso, a fin de determinar la existencia o no de un interés legítimo por su parte, lo cual era lo propio, ya que de una revisión de las mismas se desprende que efectivamente, puede haber una afectación económica de sus representados, debido al desenlace de este supuesto proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado.

5- Agrega el recurrente, que a pesar de la ficción jurídica de la personificación de la nave, en el sentido de ser considerada como una entidad con responsabilidad limitada a su patrimonio, la misma no deja de ser un ente abstracto, por lo que requiere de una persona física, a saber, el capitán, el que cuidará que la misma no quede abandonada a su suerte luego de practicado un secuestro sobre ella, no obstante, en el presente caso, la nave (restos) el capitán no podía otorgar poder, ya que la misma había sido reflotada y ni siquiera presenta las condiciones mínimas de navegabilidad.

6- Acota la firma forense recurrente, que el artículo 191 del Código de Procedimiento Marítimo plantea que el secuestro constituido de conformidad con las normas establecidas en la Sección I, tendrá por efecto, la notificación personal de la demanda y que según la Sección I, específicamente, el artículo 170 de dicho Código, se entenderá constituido el secuestro cuando la orden del Tribunal sea recibida por la persona encargada de la custodia del bien o responsable de la tenencia o entrega del mismo, formalidad no cumplida en el presente caso, ya que al momento de practicar la medida no se encontraba nadie a bordo, puesto que los restos de la embarcación se encontraba en condiciones de inhabilidad.

7- En síntesis, el recurrente solicita a la Sala, que se modifique el Auto N° 74, en lo referente a la no admisión de la solicitud de terceros, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimiento Marítimo, así como también, que se corrija el presente proceso, toda vez, que su pretensión no puede ventilarse a través de una acción "in rem", ya que su crédito no cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado un crédito marítimo privilegiado y siendo que las obligaciones surgidas por los servicios prestados por la demandante deben ser reclamados mediante la vía ordinaria teniendo como demandada a quien contrató sus servicios.

Por su parte, el licenciado Jorge Barakat Pitty, apoderado judicial de Atlantic Services Supply, S.A., presentó escrito de oposición al recurso de apelación, interpuesto en contra del Auto N° 74, el cual es consultable de fojas 161 a 166, del cual se destaca lo siguiente:

1- El opositor inicia su escrito de oposición, refiriendo que la empresa Sat Investment, S.A., manifiesta que le compró la M/N Kai a la empresa Interstate Diving, Inc., presentando como prueba un finiquito de contrato de compraventa.

2- Lo de mayor relevancia en su escrito de oposición, argumenta el opositor, es demostrar que no existe el alegado interés por parte de la empresa Interstate Diving, S.A., ni la legitimidad para comparecer al proceso como Tercero.

3- Sustenta el opositor, que admitir la tesis presentada por el recurrente, conllevaría el desvirtuar la figura de la "actio in rem.

4- Continua agregando el opositor, que admitir la existencia de un proceso mixto, traería como consecuencia directa, un fallo nefasto para todas y cada una de las pretensiones marítimas que ostentan un privilegio marítimo definido internacionalmente como un "Maritime liens" o "crédito marítimo privilegiado", ya que con el único fin dilatorio y para pretender derechos ajenos al crédito privilegiado, terceros comparecerán al juicio, para entre otras cosas, evitar los costos que necesariamente impone el tener que secuestrar una nave para poder ejecutar contra ella un crédito marítimo privilegiado o garantizar las resultas del proceso, en perjuicio del secuestrante que ostenta un crédito marítimo privilegiado.

5- Al sentir del opositor, no debe ser valorada la solicitud del recurrente, en cuanto a que se ordene la corrección del proceso, dado que la misma, es contraria al principio de congruencia dentro de un proceso.

Por su parte, el licenciado Jorge Barakat Pitty, apoderado judicial de Atlantic Services Supply, S.A., presentó escrito de sustentación de su recurso de apelación, en contra del Auto N° 131, el cual es consultable de fojas 177 a 192, del cual se destaca lo siguiente:

La parte recurrente inicia su escrito de apelación, realizando un breve resumen de los antecedentes del proceso; seguidamente continúa refiriéndose a los fundamentos de la impugnación en contra de la empresa Sat Investment, S.A., entre los cuales menciona los siguientes:a)- Inexistencia de interés jurídico directo y legítimo; b)- Incumplimiento de los requisitos para una tercería excluyente; c)- Continuidad de la orientación jurídica del Primer Tribunal Marítimo que demuestre su fiel aplicación de la Ley; d)- Continuidad del impedimento de procesos mixtos como un criterio de doctrina probable para la certeza jurídica en las resoluciones judiciales y pilar de la correcta administración de justicia.

2- En cuanto a la inexistencia de interés jurídico directo y legítimo por parte de la empresa Sat Investment, S.A., el recurrente es del criterio, que éste representa un requisito sine quanon para su admisibilidad, citando en su escrito el artículo 38 del Código de Procedimiento Marítimo.

3- El recurrente, acota en su escrito, que dentro del memorial de intervención de terceros, la petente dentro de sus puntos justificativos, nunca abocó a explicar el motivo o circunstancia que lo acredite o justifique como parte del presente proceso, sin mencionar el criterio incólume que ha mantenido la Sala, de no admitir la conjunción de partes in personam dentro de un proceso in rem.

4- De acuerdo con el recurrente los planteamientos de la empresa Sat Investment, S.A., sólo sirven para desenmascarar la falsedad planteada por la empresa Interstate Diving, Inc., cuando alegó que "era la única interesada en la suerte que podía correr la M/N Kai", a sabiendas, agrega el recurrente, que ya había vendido sus derechos. No obstante, esta última, no aportó explicación alguna que demostrara un interés jurídico o un perjuicio por el legítimo derecho de su mandante a pedir que se ejecute un crédito marítimo privilegiado sobre la moto nave Kai, por la ínfima suma de Veintisiete Mil Dólares Americanos (USD$ 27,000.00), por un servicio que fue ejecutado en su totalidad.

5- Sostiene el recurrente, que las actuaciones tanto de la empresa Interstate Diving, Inc. como de la empresa Sat Investment, S.A., pretenden dilatar el proceso, ya que las mismas no demostraron su interés jurídico en la causa, siendo que el secuestro decretado en contra de la M/N Kai, fue formalmente levantado.

6- Finalmente, en relación al primer punto de su escrito, esto es, en cuanto a la existencia del interés jurídico directo, legítimo ni acreditado por parte de la empresa Sat Investment, S.A., el recurrente es del criterio, que el Tribunal debió decretar la sustracción de materia en el presente proceso, en atención a la doctrina como sustracción de materia, hecho este que hace totalmente improcedente el examen por parte de este Tribunal de la Acción de Hábeas Data incoada.que el nunca alegado interés jurídico sobre la M/N Kai, objeto de la petición de intervención, desapareció al momento de levantarse el secuestro. Por lo tanto, el Tribunal Marítimo debió negar la tercería solicitada.

7- Asimismo, indicó el recurrente en su recurso, que la Corte Suprema de Justicia ha atendido estos planteamientos y explícitamente ha expresado que resulta innecesario el continuar un proceso cuando desaparece el objeto de la petición.

8- En relación al segundo punto de su escrito, es decir, al incumplimiento de los requisitos para una tercería excluyente, sostiene el recurrente que la empresa Sat Investment, S.A., no acompañó sus alegatos de motivos justificativos que respaldaran la posición de terceros excluyentes. Continua agregando el recurrente, que en atención a los puntos esbozados en las líneas que preceden, se debió rechazar cualquier pretensión de tercería excluyente, además del criterio de no admitir la conjunción de partes in personam dentro de los procesos in rem (procesos mixtos), en atención a que no se cumplió con los requisitos que preceptúa el artículo 55, específicamente los numerales 3, 4, 5 y 8, del Código de Procedimiento Marítimo. Que además, siendo este proceso un proceso especial de ejecución de un crédito marítimo privilegiado, debe ineludiblemente poseer un crédito marítimo privilegiado para solicitar el secuestro de la nave y cumplir los requisitos que establece el artículo 225 del Código de Procedimiento Marítimo, por lo que mal puede el Tribunal, con el ánimo de sanear el proceso o enderezar peticiones, el interpretar un querer autónomo de la parte interventora y peor aún, no velar porque se cumpliera con los requisitos que se exigen de forma impositiva.

9- Al sentir del recurrente, resulta contrario a derecho el impetrar posiciones de este tipo, sin el cumplimiento estricto de los requisitos para un proceso de ejecución marítimo privilegiado.

10- Concluyendo su argumento, agrega el recurrente, que además de todas las carencias procesales de esta intervención de terceros, hay que adicionar el hecho de la ausencia de causa de petendi y una pretensión contra la nave que excluyese su derecho, ya que el juez no puede espontáneamente modificar el objeto del litigio, mucho menos cuando el derecho de su representada deviene de un crédito marítimo privilegiado y que por otro lado, ni siquiera posee una pretensión o acción exigible, por lo que resulta acorde a derecho el revocar el Auto N° 131 y en su lugar negar la intervención de terceros propuesta por la empresa Sat Investment, S.A. dentro del presente proceso de ejecución de crédito marítimo.

11- En cuanto a su tercer punto, es decir, continuidad de la orientación jurídica del Primer Tribunal Marítimo que demuestre su fiel aplicación de la ley, indica el recurrente que existen precedentes en donde se ha negado solicitudes de tercerías, en atención a que las mismas no fueron iniciadas con una solicitud de secuestro para ejecutar un crédito marítimo privilegiado. Al sentir del recurrente, es imposible que un demandado in personam pueda incluirse dentro de un procedimiento in rem, con características tan especiales y que buscan hacer valer un crédito marítimo privilegiado, los cuales se contemplan en el Código de Comercio en forma tasada.

12- En cuanto al cuarto punto del escrito del recurrente, es decir continuidad del impedimento de procesos mixtos como un criterio de doctrina probable para la certeza jurídica en las resoluciones judiciales y pilar de la correcta administración de justicia, el recurrente es del criterio que el pretender incorporar una persona, sea natural o jurídica como Tercero dentro de un proceso in rem, va en contra de la normativa procedimental marítima que establece taxativamente la existencia de procesos ordinarios, donde los demandados son personas naturales o jurídicas y los procesos de ejecución de créditos marítimos privilegiados recaen exclusivamente sobre una nave, carga, flete o combinación de estos tres (artículo 525 del Código de Procedimiento Marítimo).

13- Continuando con el argumento anterior, afirma el recurrente, que de admitirse una persona jurídica dentro del proceso in rem, se desvirtuaría el procedimiento marítimo especial para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, y conllevaría la creación de un proceso mixto, el cual no es cónsono con los principios que informan el Derecho Marítimo patrio.

14- Finalmente, agrega el recurrente, que en atención a las consideraciones de hecho y de derecho esbozadas en su recurso de apelación, solicita la revocatoria del ya citado Auto N° 131 y en su lugar se niegue la intervención de Tercero presentada por la empresa Sat Investment, S.A.

La firma forense Cohen, Vassilópulos y Asociados, representantes judiciales de la empresa Sat Investment, S.A., se opone al recurso de apelación interpuesto por su contraparte en contra del Auto N° 131, mediante el escrito consultable de fojas 196 a 427. En este aspecto señala lo siguiente:

1- El opositor alega que la posición de su representada (Sat Investment, S.A.), quedó debidamente sustentada dentro del proceso de crédito marítimo privilegiado.

2- A juicio del opositor, en el presente proceso se han aportado las pruebas suficientes que acreditan el legítimo interés jurídico, así como los perjuicios de su mandante sobre la M/N Kai, quien habida cuenta probó a

través de documentación debidamente autenticada, que compró una nave y que la adquirió de buena fe, a través de un contrato de compra y venta.

3- Al decir del oponente, asumir una postura pasiva de su mandante, frente al conocimiento de que se ventilaba un proceso especial de crédito marítimo dentro del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, era dejar a la buena suerte los recursos económicos invertidos por su representado y desconocer el buen uso de los recursos e instrumentos legales que se encuentran en su legislación jurídica panameña.

4- El oponente alega en su escrito, que si su representado no contara con un interés jurídico, como indica el recurrente, no se hubiese presentado esta oposición a la apelación.

5- Indica el opositor que se les permitió la entrada al proceso, pese a que éste es de naturaleza in rem, dado que al sentir del recurrente, el interés jurídico fue debidamente demostrado en el proceso.

6- Al decir del opositor, su representada no pretende dilatar el proceso, sino intervenir como terceristas y por ende proteger sus intereses económicos en la totalidad, incluyendo los gastos en que han incurrido en el reflotamiento inicial de la nave que fue suspendido a raíz de la medida cautelar de secuestro y en aquellos que en un futuro incurran en aras de preservar el patrimonio económico de su cliente invertido en la compra de los restos de la M/N Kai.

7- El opositor, alega entre otras cosas en su escrito, que no habla de suposiciones, sino de hechos ciertos, ni menos han esbozado argumentos legales con el propósito de encontrar un asidero en la norma procedimental marítima, o bien procurar una interpretación subjetiva que le favorezca y perjudique a supuestos acreedores; por tanto, es incuestionable su postura como terceristas, ya que existe un derecho sobre la cosa.

8- Argumenta el opositor, que no se trata de que su representada se presente a este proceso marítimo como Tercero Coadyuvante, sino que su intervención como Terceros, se circunscribe a un interés evidente en el juicio, ya que de no participar o intervenir en el mismo, seguro les acarrearía un perjuicio económico.

9- Al sentir del opositor, no ha visto en el recurso de apelación del recurrente, elementos de juicio dirigidos a atacar en derecho los argumentos de hecho y de derecho.

10- Afirma, que es clara la actuación del juez, al analizar el ingreso de su representada al proceso en calidad de Terceros.

11- Agrega el opositor, que el presente proceso es de orden marítimo y que su intervención como Terceros, emana de la doctrina procesal que permite, previo cumplimiento de los requisitos que la misma ley dispone, que terceras personas, como lo es el caso de la empresa Sat Investment, S.A., se incorpore al proceso de marras, del cual no era parte al iniciarse el mismo.

12- Según el opositor, el argumento del proceso mixto, no tiene cabida en esta controversia marítima, ya que en el caso que nos atañe, resulta ser una homologación de las acciones y pretensiones de las partes, en lo que a su representado se refiere, por lo que concluye su oposición solicitando a esta Sala, que confirme la decisión del Tribunal de la primera instancia.

CRITERIO DE LA SALA:

Del análisis de los motivos que sustentan las partes en sus escritos dentro del presente Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, del cual conoce esta Sala de la Corte en grado de apelación interpuesta por la empresa Interstate Diving, Inc., en contra del Auto N° 74 de tres (3) de junio de dos mil cinco (2005) y la apelación, interpuesta por Atlantic Services Supply, S.A., en contra del Auto N° 131 de veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), ambos dictados por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por Atlantic Services Supply, S.A. contra M/N Kai.

Dentro del Proceso se ha podido apreciar que entre los puntos en controversia esbozados por el solicitante tercerista interventor (Interstate Diving, S.A.), se encuentra la postura del A- quo, en cuanto a no admitir su solicitud de intervención como Terceros dentro del presente Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, así como el no ordenarle a la parte demandante que corrija el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimiento Marítimo, para que su pretensión pudiera ser ventilada a través de una "acción in rem", ya que el crédito, no cumplía con los presupuestos necesarios para ser considerado como un crédito marítimo privilegiado y siendo que las obligaciones surgidas por los servicios prestados por la demandante deben ser reclamados mediante la vía ordinaria teniendo como demandada a quien contrató sus servicios; por lo que la empresa Interstate Diving, S.A., solicita a esta Sala, en su escrito de apelación, que ordene la modificación del referido Auto N° 74, y en su lugar ordene a la parte demandante la corrección del proceso, de tal manera que le permita incorporarse al mismo.

De otro lado, la parte demandante (Atlantic Services Supply, S.A.), mediante escrito de apelación, solicita a esta Sala, que ordene al Tribunal A-quo, la revocatoria del también apelado Auto N° 131 y que en su lugar se niegue la intervención de tercero propuesta por la empresa de Sat Investment, S.A., dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por Atlantic Services Suply, S.A., en contra de la M/N Kai.

Para pronunciarse sobre el fallo que nos ocupa, como ya lo ha reiterado esta Sala, es imperativo traer a nuestro análisis el artículo 483 de la ley de Procedimiento Marítimo por considerarlo la base jurídica sobre la cual debe versar nuestro análisis y su consecuente pronunciamiento. Así el precitado artículo señala textualmente:

> "Artículo 483. En el recurso de apelación ante el tribunal superior de justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia" (el resaltado es de la Sala)

De acuerdo con el artículo transcrito, la apelación en segunda instancia tiene carácter restrictivo, ya que claramente esta Sala debe sujetarse a los límites legales que circunscribe la norma bajo análisis. La Sala no podrá pues discutir o entrar a analizar asuntos de hechos, pues con ello indefectiblemente se vería compelida a practicar pruebas que acrediten los hechos alegados por el apelante en su escrito, lo cual en congruencia con la limitación establecida en la norma bajo estudio, está expresamente prohibido en el artículo 491 de la ley de Procedimiento Marítimo el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 491. No procederá la práctica de pruebas en segunda instancia. Cuando la Corte Suprema de justicia estime que el Tribunal Marítimo ha rechazado pruebas y que ese rechazo afecta el derecho de defensa de las partes, o cuando fuere necesario practicar pruebas como consecuencia de lo resuelto por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, esta remitirá el respectivo expediente al Tribunal Marítimo para que proceda a practicarlas e imprimirle al juicio el trámite establecido en el Capítulo I del Título IV de esta ley"

De la lectura de los escritos de apelación y de oposición, esta Sala no observa que el Tribunal A- quo haya incurrido en algún error en la actividad valorativa de constatar los hechos aducidos por el actor o la valoración del caudal probatorio que pudiese haber producido lesión de derechos sustantivos de los recurrentes y en consecuencia no hay razón para que esta Sala entre a discutir los hechos alegados por los recurrentes y tampoco considera que existe necesidad de practicar pruebas. Establecido lo anterior la Sala procede entonces a examinar los asuntos de derecho.

La Sala observa que el fallo recurrido (Auto N° 74) tiene como fundamento legal el artículo 81 del Código de Procedimiento Marítimo, en atención a que el recurrente (Interstate Diving, Inc.) ha solicitado mediante escrito de apelación que se le ordene al demandante la corrección del proceso.

Para los efectos, nos permitimos transcribir la norma del Código de Procedimiento Marítimo en comento.

> "Artículo 81: El Juez deberá determinar, vencido el término para contestar la demanda, si el proceso adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.
>
> En tal supuesto, el Juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las peticiones, que se cite de oficio a las personas que deben integrarse al juicio, que se eliminen las peticiones que deban ventilarse en juicios de distinta naturaleza o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente, en caso de que se haya escogido otro.
>
> Si el demandante no cumpliere con lo ordenado por el Juez dentro del término de cinco (5) días, se decretará el archivo del expediente, levantando las medidas precautorias.

En caso de que se decrete la corrección del proceso, la respectiva resolución será únicamente susceptible de recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo".

Observa esta Sala, que en síntesis, se cuestiona que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá no haya aplicado la norma antes transcrita, es decir, no haya solicitado la corrección del proceso, de manera tal que el recurrente (Interstate Diving, Inc.) hubiese podido incorporarse al proceso especial de crédito marítimo privilegiado, toda vez, que manifiesta la empresa Interstate Investment, Inc., que a pesar de no ser los propietarios de la nave demandada, las acciones instauradas en el presente juicio, le afectan de manera directa, dado los perjuicios económicos sufridos, lo que lo hace tener un interés directo en el mismo y de allí el motivo por el que piden, se les tenga como Terceros dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, a fin de evitar la indefensión dentro del mismo. Al respecto, el Tribunal A- quo sostuvo, que las acciones se iniciaron "in rem", en virtud de la reclamación de una obligación que a la luz de la ley sustantiva aplicable (panameña), constituye una categoría de crédito especial, denominada "crédito marítimo privilegiado", en el que la pretensión se interpone por el ejercicio efectivo de la acción, directamente contra el buque. Supone ello, añade el Tribunal A- quo, de acuerdo a la parte contradictoria, una imposibilidad de carácter procesal de admitir como Tercero a una persona jurídica, dentro de una reclamación dirigida directamente contra la "res" la cosa misma, en este caso la nave "Kai".

Esta Sala comparte el criterio del Tribunal de primera instancia, en cuanto a que no es este el mecanismo que debe utilizarse para permitírsele la entrada a un proceso a un Tercero, es decir, no es ordenando la corrección. Para que sea viable la intervención de un tercero, debe necesariamente que configurarse todos los elementos del artículo 38 y s.s. del Código de Procedimiento Marítimo, por tanto, resulta improcedente admitir la intervención de la empresa Interstate Diving, Inc. como Tercero dentro del proceso en comento, y por ende, ordenar la corrección del proceso para que pudiera intervenir en el mismo, ya que tal como lo sostuvo el Tribunal de primera instancia en el citado Auto N° 74, resulta imposible la intervención de un "tercero in personam" dentro de un proceso "in rem", en virtud que no puede darse dentro de un mismo proceso marítimo, demandas mixtas; criterio que ha sido mantenido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Esta Sala es del criterio que aceptar que la empresa Interstate Diving, Inc., entre al proceso "in personam" dentro de una causa que ha iniciado "in rem", sería convertir el presente proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado en un proceso mixto. Aunado a lo anterior, la Sala, observa que el caso de la empresa Sat Investment, S.A., no establece con claridad el interés (pretensión) de integrarse al proceso, ya sea como parte demandante o parte demandada, lo que sugiere, según los supuestos de su incidente, que al ser la nueva propietaria de la moto nave demandada, pretende integrarse al contradictorio como demandada, coadyuvando en los derechos de la M/N Kay. No obstante, su petición contradice los privilegios de Derecho Marítimo como lo es la ficción jurídica de la nave, es decir, que la misma tiene personalidad jurídica propia para adquirir obligaciones y por ende ser demandada dentro de un proceso.

Así por ejemplo, en el fallo de fecha 27 de septiembre de 1990, sobre este punto, la Corte ha indicado lo siguiente:

"En el presente caso que ocupa a la Sala, se dice que se interponga una acción mixta porque se dirige contra: a- la M/N Livia Motonave donde el marino Jose Isabel Menchaca prestaba servicios, nave de registro panameño, b- Rosete Shipping Company S.A. propietaria de la M/N Livia y, C. Palship Inc., empresa armadora con quien se celebró el contrato de trabajo. Nuestra ley de procedimiento marítimo recoge el concepto moderno del Instituto de la acción como típico del Derecho Procesal por lo que, no cabe la interpretación de acciones mixtas, tal como lo señala el señor Juez del Tribunal en la resolución impugnada. El carácter unitario de la acción no ha sido todavía debidamente comprendido.

Es claro que si lo que se desea es hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado la acción debe dirigirse contra la nave, carga, flete o combinación de estos objetos del crédito, esto conlleva un procedimiento especial el cual establece en el Título V, capítulo III de la ley de procedimiento marítimo.

El esfuerzo del recurrente en querer sostener que en nuestra legislación marítima existen las acciones mixtas es loable, pero carecen de fundamento a juicio de la Sala. La resolución de esta Sala, del 20 de febrero del pasado año, se circunscribió a confirmar la del Tribunal Marítimo porque el poder especial no se dio para demandar a la embarcación NEPTUNA porque la facultad para actuar en juicio representando a otro incluía

sólo YAMATO KAIUN (PANAMA), S.A. entonces no puede colegirse, tal como lo asevera el recurrente, que esta resolución abra la posibilidad de interposición de acciones mixtas.

La Sala comparte plenamente los argumentos expuestos por el Señor Juez del Tribunal Marítimo en la resolución cuya impugnación civil aquí se impetra, por considerarlos correctos y jurídicamente inobjetable".

Así mismo, en fallo de fecha 22 de junio de 2004, al respecto del tema, se trata lo siguiente:

"La forma de satisfacer un crédito marítimo privilegiado está contemplada en el artículo 525 de la Ley 8 de 1982 "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento", excerta que a la letra dice lo siguiente:

"Para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado, la acción se dirigirá contra la nave, carga o flete o combinación de éstos, objeto del crédito."

La disposición transcrita de manera categórica prevé que en el evento de que el reclamo que hace el demandante se identifique que uno de las supuestos establecidos en los artículos 1507 (créditos marítimos privilegiados sobre el buque), 1510 (créditos marítimos privilegiados sobre el flete) y 1511 (créditos marítimos privilegiados sobre la carga) del Código de Comercio, la condición de demandado recae única y exclusivamente sobre la nave, la carga o el flete, lo cual dependerá de la situación que se configure.

Lo anterior es así en virtud de dos situaciones.

Primero, el que la "condición de crédito marítimo privilegiado" no depende o, más bien, no está determinada por la vía procesal a la que el demandante elige acudir para plantear su reclamo, sino que este título se adquiere por ministerio de la ley, específicamente, en virtud de los supuestos contemplados en los artículos 1507, 1510 y 1511 del Código de Comercio.

En segundo lugar, está el hecho de que los procesos de ejecución de crédito marítimo privilegiado, después de haber sido admitida la demanda, y haberse constituido el secuestro sobre el bien o bienes afectos al crédito marítimo privilegiado, se tramitan de conformidad con las normas que regulan el procedimiento ordinario (artículo 527 de la ley sobre Procedimiento Marítimo).

Las acciones "in rem" tienen rancio abolengo en el Derecho Marítimo y consisten en personificar, a efectos procesales, un bien (la nave) para que ésta responda en reclamos por créditos marítimos privilegiados.

Por lo tanto, si se opta por una acción "in rem", aunque la nave sea de una sociedad, esta última no se encuentra legitimada para ser parte en un proceso de ejecución de crédito marítimo.

De las explicaciones vertidas, se desprende que esta causa carece de viabilidad jurídica tanto respecto de CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED (en su condición de dueño del navío "CROWLY SENATOR), como de INTERORIENT NAVIGACTION CAMPANY LIMITED, porque al recaer esta contienda sobre una prestación que la ley identifica como crédito marítimo privilegiado, solamente es susceptible de ser demandada la embarcación a bordo de la cual se sufrió el accidente, es decir, la M/N"CROWLY SENATOR.

En virtud de esta situación, y en atención a los razonamientos esgrimidos, lo procedente es mantener lo dictaminado por la actuación censurada en lo referente a CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED; mientras que en lo que concierne a INTERORIENT NAVIGATION COMPANY LIMITED la demanda debe ser rechaza de plano.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto No. 205, de 16 de septiembre de 2003, en el sentido de RECHAZAR la demanda incoada por GEOFFREY ALAN ANTHONY MOSS contra CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED, y lo MODIFICA, RECHAZANDO la causa entablada en contra de INTERORIENT NAVIGATION COMPANY LIMITED".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto N° 74 de 3 de junio de 2005, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que Atlantic Services Supply, S.A. interpuso en contra de M/N Kai.

Asimismo, se REVOCA, en todas sus partes el Auto N° 131 de veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005) y en consecuencia, no admite la solicitud de intervención propuesta por la empresa SAT INVESTMENT; S.A.

Las costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE(Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE GALÁPAGOS CORPORATION TURÍSTICA GALATOUR, S. A. CONTRA EL AUTO NO.282 DE 16 DE OCTUBRE DE 2009 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. Y ALIREZA MOBIL TERMINALS, S.A. (AHORA PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ) ACUMULADO A SINDICATE 575 (CLM) AT LLOYDS OF LONDON ET.AL.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Marítimo Recurso de hecho
Expediente:	17-10

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. , actuando en nombre de GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICAS GALATOURS, S.A., parte demandante en el proceso ordinario marítimo que esta le sigue a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. y a ALIREZA MOBIL TERMINAL, S.A. (ahora PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ), proceso acumulado al que SINDICATE 575 (CLM) AT LLOYDS OF LONDON le sigue a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra el Auto No.366 de 30 de diciembre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual NO ADMITIÓ el Recurso de Apelación propuesto contra el Auto No.282 de 16 de octubre de 2009.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 498 del Código de Procedimiento Marítimo el recurso de hecho en materia marítima "quedará sujeto a las disposiciones que regulan dicho recurso en el Código Judicial".

En ese sentido, el artículo 1156 del Código Judicial preceptúa que para admitir un recurso de hecho se necesita que: 1- la respectiva resolución sea recurrible; 2- que el recurso se haya interpuesto oportunamente; 3- que el juez lo haya negado expresa o tácitamente; y 4- que la copia se pida, retire y se acuda con ella al superior en el término y oportunidad señalados.

En el escrito contentivo del recurso de hecho se indica que éste se dirige contra el Auto de 30 de diciembre de 2009, por medio del cual el Segundo Tribunal Marítimo resolvió no admitir el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No 282 de 16 de octubre de 2009.

Esta Sala ha podido constatar que las copias de las respectivas resoluciones se encuentran de fojas 4 a 6 y de fojas 10 a 18, respectivamente.

En el Auto donde se decidió no admitir el recurso de apelación incoado contra el Auto No.282 de 16 de octubre de 2009, y contra el cual se dirige el recurso de hecho que nos ocupa, también se emitió pronunciamiento respecto a un recurso de reconsideración igualmente propuesto contra el mismo Auto No.282, sobre el cual se resolvió NO RECONSIDERAR el Auto previamente citado.

Al examinar el pronunciamiento emitido a través del cuestionado Auto No.282, para esta Corporación resulta evidente que la respectiva resolución no es recurrible en apelación, como bien lo sentenció el Tribunal Marítimo,

debido a que no ajusta a las enumeradas como apelables en los artículos 485 y 486 del CPM. Así lo que se resolvió en ese Auto fue lo siguiente:

> " PRIMERO: INADMITE la solicitud presentada por los apoderados judiciales de GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATOURS, S.A. de deserción del recurso de apelación propuesto por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. dentro del proceso .....";
>
> SEGUNDO: CONDENA en costas a GALÁPAGOS .....";
>
> TERCERO: Toda vez que la suma consignada por los recurrentes ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. y de ALIREZA MOBIL TERMINAL, S.A. (ahora denominada PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A.), es caución suficiente conforme el artículo 490 ...., SE ORDENA a la Secretaría de este Tribunal, remitir el expediente al superior, a fin de que se surta la alzada.
>
> Notifíquese y cúmplase."
>
> (Cfr. fs.17 y 18)

En otro orden de ideas, esta Superioridad también advierte que la parte solicitante de la declaratoria de deserción y desfavorecida con el citado Auto No.282, propuso simultáneamente dos medios de impugnación distintos contra esa misma resolución, en este caso los recursos de reconsideración y apelación, situación que hace notoria la pretensión del recurrente en hecho, de que esta Sala acceda a la admisión de un recurso de apelación contra un auto que ya fue objeto de pronunciamiento o examinado a través de un recurso de reconsideración.

El artículo 481 del CPM preceptúa que "Solamente será admisible el recurso de reconsideración contra aquellas resoluciones que no admiten apelación". En relación a lo dispuesto por esta norma (antes art.478), la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que en materia marítima se evita la duplicidad de recursos, lo cual quiere decir que, si la resolución impugnada es susceptible de reconsideración, y además es examinada y resuelta a través de ese medio de impugnación, no cabe otro recurso, en este caso el de apelación, y viceversa. Lo anterior fue expresado mediante las sentencias de 9 de junio y 29 de diciembre de 2000, en los siguientes términos:

> "Morgan y Morgan, ... ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de fecha primero de febrero de 2000, expedida por el Tribunal Marítimo dentro del proceso .... La aludida resolución 'DECLARA NO ADMISIBLE el recurso de apelación intentado por la demandante TUG & BARGES (PANAMA) LTD. ..... en contra de la resolución de fecha 10 de diciembre de 1999, por medio de la cual se niega la solicitud que se declararan desiertos los recursos de apelación interpuestos contra .....'
>
> .....
>
> El auto que se pretende invalidar mediante recurso de apelación niega la solicitud de DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución .....
>
> .....
>
> Es evidente que este tipo de resolución no encaja dentro del supuesto contemplado en el numeral 10 del artículo 482 de la Ley Procedimental Marítima, por cuanto que no se puede confundir las costas procesalmente hablando (gastos que hacen los litigantes en el curso del proceso, es decir , el trabajo en derecho tasado por el juzgador en la sentencia y los gastos hechos en el proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 de la ley bajo estudio, las cuales sí son apelables según lo normado en el numeral supra citado, no así lo que guarda relación con la consignación de fianza para la apelación (artículo 486 del CPM). Los autos sobre la caución que garantice el pago del monto de la condena, más las costas, tendrán su impugnación a través del recurso de reconsideración, el cual se surte ante el propio juez de la causa. Cabe recordar que en materia marítima se evita la duplicidad. Si una resolución admite apelación, no admite reconsideración; si admite reconsideración, no es susceptible del recurso de apelación.
>
> Esta Superioridad concluye señalando que la ley marítima menciona taxativamente los recursos admisibles y las resoluciones susceptibles de apelación y no incluye dentro de las mismas la

resolución que fija la caución para que se surta la apelación; consecuentemente, no debe admitirse el presente recurso de hecho.

....."

(Sentencia de 9 de junio de 2000 -SALA PRIMERA DE LO CIVIL- Recurso de Hecho interpuesto por MORGAN & MORGAN como apoderado de los demandados en el proceso ordinario marítimo incoado por TRANSPORTE Y TURISMO BACATOREÑO, S.A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A. contra FERRYS INTERNATIONAL, S.A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD, INC. y OTROS)

"....

....

En el recurso de hecho bajo examen se argumenta que el recurso de apelación, que se pretende sea admitido por el tribunal marítimo para que después lo resuelva la Corte, va dirigido directa y específicamente al segundo punto de la parte resolutiva del Auto 449, 'al decretarse en detrimento del secuestrante la carga de la consignación de una caución ....' .....

....

Para resolver lo de lugar, la Sala ha apreciado que entre las copias aportadas por el recurrente se encuentra el escrito de sustentación del recurso de apelación que se pretende sea acogido, ... del contenido del mismo se desprende que los a cargos formulados al Auto ..., son los mismos que fueron expresado en el recurso de reconsideración que previamente se había interpuesto .....

....

En consecuencia, si la materia impugnada era susceptible de recurso de reconsideración y fue examinada y resuelta a través de este medio de impugnación, no cabe recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, de conformidad con lo preceptuado (a contrario sensu) por el artículo 478 del Código de Procedimiento Marítimo y según lo ha manifestado la Sala en su jurisprudencia al considerar lo siguiente:

....."

(Sentencia de 29 de diciembre de 2000 –SALA PRIMERA DE LO CIVIL- Recurso de Hecho interpuesto por Lic. JOSE DE JESÚS GÓNDOLA, en representación de los demandante, en el proceso ordinario marítimo TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO y Otros le siguen a EXPORT & IMPORT CONSULT, S.A. y Otros)

Consecuentemente, el presente recurso de hecho no puede ser admitido y menos aún concedido, como pretende su proponente, debido a que no resulta satisfecho el numeral 1 del artículo 1156 del Código Judicial, que impone necesariamente que la respectiva resolución sea recurrible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por GALÁPAGOS CORPORATION TURÍSTICA GALATOURS, S.A. contra el Auto No.366 de 30 de diciembre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el proceso ordinario marítimo que le sigue a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S.A. (ahora PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S.A.).

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ Y EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA NAVAL INTERPUESTO POR VENCEMENT INVESTMENTS CONTRA M/N CORREGIDORA, M/N MARIANELLA Y M/N EDALAN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 05 de mayo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	323-09

VISTOS:

El Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ha remitido a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia suscitado entre ese despacho y el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Hipoteca Naval interpuesto por VENCEMENT INVESTMENTS contra las M/N CORREGIDORA, MARIANELA y EDALAN.

Consta en Autos que, mediante escrito visible de fojas 1 a 9 del expediente, el Licenciado ENRIQUE NAVARRETE, actuando en su condición de apoderado judicial de la Sociedad VENCEMENT INVESTMENTS, presentó ante el Registro Único de Entrada (R.U.E.) del Órgano Judicial, formal Demanda de Ejecución de Hipoteca Naval, contra las M/N CORREGIDORA, MARIANELA y EDALAN. Esta Demanda, quedó radicada en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el cual luego de emitir la certificación de presentación de la Demanda para los efectos de que trata el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Marítimo, remitió al Registro Único de Entrada (R.U.E.) el correspondiente Proceso para su reasignación, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Acuerdo No. 1-2009, por el cual se adoptan las medidas para implementar el reparto automático de los expedientes de la jurisdicción marítima de forma equitativa y aleatoria, a través del sistema de Registro Único de Entrada (R.U.E.).

En cumplimiento de lo señalado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el R.U.E. procedió a la reasignación del Proceso, siendo entonces repartido el mismo al Primer Tribunal Marítimo, quien se negó a recibir el expediente y lo remitió nuevamente al R.U.E. mediante oficio No. 317 de 11 de septiembre de 2009, argumentando su iniciativa en manifestar que, ante ese despacho no se ha presentado ninguna causa en la que exista un pronunciamiento sobre una Media Cautelar de Secuestro sobre las naves objeto del actual Proceso que se encuentra ahora sujeto al presente Conflicto de Competencia. En ese sentido, señaló además en su Oficio, el Primer Tribunal Marítimo, que si bien es cierto la M/N EDALAN fue secuestrada por ese Tribunal, tal acción se debió a una orden directa emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal competente de un exequátur.

Ante el rechazo del Proceso por parte del Primer Tribunal Marítimo, el R.U.E. procedió a reasignar nuevamente dicho Proceso al Segundo Tribunal Marítimo, quien en tal circunstancia, emitió Auto ordenando la corrección de la Demanda respectiva. Luego de cumplido este último trámite, el Segundo Tribunal Marítimo emitió Auto que admite la demanda, ordena correr traslado a la parte demandada, no admite la solicitud de inscripción provisional de la demanda y el embargo de las naves, no admite la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares actuales y que fueron previamente decretadas por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y ordena en virtud de la facultad oficiosa contenida en el artículo 116 de la Ley 8 de 1982, Reformada, remitir el respectivo Proceso al Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por ser ese Tribunal, el que aprehendió el conocimiento de la primera de las causas.

Así las cosas, y en virtud de la ordenanza emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, a la cual nos referimos en el párrafo precedente, el Primer Tribunal Marítimo, mediante Auto Nº 258 de 6 de octubre de 2009, se inhibe de conocer del Proceso y lo remite a esta Sala de lo Civil el mismo, para dirimir el respectivo Conflicto de

Competencia. En el Auto No. 258 de 6 de octubre de 2009, el Primer Tribunal Marítimo argumenta su decisión con base a lo siguiente:

"...

Por otro lado el artículo 116 de la Ley 8 de 1982, debidamente reformada, que es el fundamento legal mediante el cual nos remite el expediente el Segundo Tribunal Marítimo, debe ser analizado en conjunto con el artículo 117 de la misma excerta legal, el cual señala:

<<Pueden acumularse dos o más procesos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando los juicios tengan en común dos de los siguientes elementos: las partes, la causa de pedir y la cosa o bien pedido, o cuando se sigan dos o más juicios en los cuales se persiguen unos mismos bienes.

2. In rem o in personam, cuando se reúnan los requisitos antes indicados, sin embargo, en estos casos no se requerirá la identidad de las partes, siempre que se acredite la identidad de las causas de pedir y que estas se fundamenten básicamente en los mismos hechos>>.

Como se puede observar, para que proceda la acumulación de dos o más procesos se requiere que tengan en común dos de los siguientes elementos: las partes, la causa de pedir, la cosa o bien pedido y, que en dos o más "juicios" se persigan unos mismos bienes.

Con respecto a la identidad de las partes, en el caso adjudicado al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el demandante VENCEMENT INVESTMENTS, es una Institución bancaria, de índole privada, reclamando un crédito de tipo hipotecario. Por su parte, la solicitud de exequátur que se encuentra, por comisión de la Sala de Negocios Generales, en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, no consta que provenga de partes de un proceso judicial, sino que el requirente, es un Estado Soberano, actuando a través de su Procuradora General de la Nación, para que se le reconozca en nuestro país, una Sentencia, en un proceso de nacionalización de bienes, dictada en la República Bolivariana de Venezuela. De este modo, podemos concluir que no existe identidad entre las partes.

En lo referente a la causa de pedir, cabe señalar que ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, se tramita un proceso por comisión, proveniente de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, quien está reclamando el dominio o propiedad de las citadas naves, a nombre y en representación de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otro lado, si bien es cierto, la M/N "EDALAN" fue secuestrada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, fue por orden directa de la Sala de Negocios Generales como el Tribunal competente de un Exequátur recaído sobre las citadas naves, a instancia de la República Bolivariana de Venezuela; secuestro que fue levantado siguiendo también, órdenes expresas de nuestra Superioridad. De este modo, en la gestión adelantada ante este Primer Tribunal Marítimo, se tiene como causa de pedir, un Estado en ejercicio de su imperio, que busca el reconocimiento en Panamá del dominio sobre bienes que estaban registrados en su país, y que fueron sometidos a un proceso público de nacionalización, reclamando ahora, propiedad sobre las citadas naves. Como se puede observar, ésta es una causa no comercial, sino de carácter público.

Por el contrario, en el proceso que le fue radicado al Segundo Tribunal Marítimo se tiene como causa de pedir, una causa de índole comercial marítima, como es hacer efectiva una acreencia bancaria hipotecaria contra las citadas naves.

Con respecto al último de los elementos, la cosa u objeto pedido, en el exequátur se pide el dominio de las naves referidas; por su parte, en el proceso que se presentó ante el Segundo Tribunal Marítimo, el objeto pedido es la suma de dinero adeudada por el deudor hipotecario naval, y que motivó que las naves hayan sido objeto de medidas cautelares para cobrar las sumas morosas adeudadas al acreedor hipotecario.

Por tanto, una vez analizados por el suscrito las consideraciones de hecho y de derecho que han servido de fundamento al Segundo Tribunal Marítimo para ordenar la acumulación de los procesos existentes en ambos Tribunales, somos del concepto que, lamentablemente no compartimos con nuestros colegas el criterio que proceda la acumulación en el caso de marras, por no concurrir las exigencias legales del artículo 117 de nuestra ley de Procedimiento Marítimo." (lo Resaltado es de la Sala)

CRITERIO DE LA SALA

De la lectura y análisis de los argumentos esbozados dentro del Auto No. 258 emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, esta Sala considera, que los mismos no se encuentran expuestos a sustentar una falta de competencia para conocer del Proceso, por el contrario, se encuentran dirigidos a sustentar la disconformidad que

tiene el Juez Primero Marítimo con el criterio de la Jueza suplente del Segundo Tribunal Marítimo, o haber ordenado la acumulación del Proceso y ordenar su envío al Primer Tribunal Marítimo de Panamá, con base a lo normado en el artículo 116 de la Ley 8 de 1982, Reformada.

Esta situación resulta evidente para esta Sala, toda vez que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, al elevar el presente Conflicto de Competencia, señala que se inhibe de conocer del Proceso argumentando, en lo medular, incumplimiento de los presupuestos legales de la acumulación de Procesos contemplados en el artículo 117 de la Ley de Procedimiento Marítimo, situación que no considera esta Sala sea causa para que se entienda suscitado un Conflicto de Competencia entre Tribunales, ya que para ello, sería necesario que ambos se disputen la competencia respecto de un caso determinado (conflicto positivo); o bien, se consideren incompetentes para conocer de dicha causa (conflicto negativo), siempre que se trate de juzgados o tribunales que no sean subordinado uno de otro dentro de una misma circunscripción.

En el presente caso, esta Sala considera que de las constancias en Autos no se desprende la existencia de un Conflicto de Competencia, sea positivo o negativo, ya que ninguno de los Tribunales Marítimos reclama o alega falta de competencia, por el contrario, es claro que ambos son competentes para conocer del Proceso. Lo que sí resulta evidente para la Sala, es una disconformidad de criterio para la aplicación de los artículos 116 y 117 de la Ley de Procedimiento Marítimo, los cuales se refieren a la acumulación de Procesos Marítimos.

Como quiera que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, emitió, dentro del Proceso de Ejecución de Hipoteca Naval interpuesto por VENCEMENT INVESTMENTS contra las M/N MARIANELA, EDALAN y CORREGIDORA, Auto declarando la acumulación del Proceso y ordenando el envío del expediente al Primer Tribunal Marítimo de Panamá, resulta entonces improcedente el presente Conflicto de Competencia.

Ahora bien, a pesar que esta Sala considera improcedente el presente Conflicto de Competencia, y así se pronunciará en la parte resolutiva de esta Resolución, considera importante referirse al Acuerdo No. 1-2009 suscrito entre ambos Tribunales Marítimos. En este sentido, el artículo cuarto del Acuerdo No. 1-2009, mediante el cual se adoptan las medidas para implementar el reparto automático de los expedientes de la Jurisdicción Marítima de forma equitativa y aleatoria a través del R.U.E., señala lo siguiente:

> "No obstante los factores de reparto señalados en los párrafos anteriores, siempre que ingrese una demanda, petición de limitación, comisión o medida conservativa, que involucre a una nave o bien secuestrado por alguno de los Tribunales Marítimos, el Sistema de Gestión Judicial adjudicará al Tribunal respectivo dicha demanda o petición y todas las subsecuentes acciones que involucren dichos bienes". (lo resaltado es de la Sala)

Del artículo previamente trascrito, y de los hechos narrados con anterioridad que comprenden la génesis del presente Conflicto de Competencia, resulta evidente y sin confusión alguna que el Primer Tribunal Marítimo no debió rechazar la remisión del expediente, que le fuera hecha por el R.U.E., ya que este Tribunal había, previa a la presentación de la respectiva Demanda de Ejecución de Hipoteca Naval interpuesta por VENCEMENT INVESTMENTS contra las naves MARIANELA, EDALAN y CORREGIDORA, decretado una Medida Cautelar contra éstas, aún cuando esta medida cautelar fue dada en virtud de haber sido dicho Tribunal, comisionado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que este supuesto también es contemplado por el artículo cuarto del Acuerdo No.1-2009.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE el Conflicto de Competencia suscitado entre el Primer Tribunal Marítimo y el Segundo Tribunal Marítimo dentro del Proceso de Ejecución de Hipoteca Naval incoado por VENCEMENT INVESTMENTS contra las M/N MARIANELA, EDALAN y CORREGIDORA.

Devuélvase el expediente al Primer Tribunal Marítimo, para que continúe conociendo del Proceso.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Entrada Nº323-09

Conflicto de competencia suscitado entre el Primer Tribunal Marítimo de Panamá y el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ejecución de Hipoteca NaVAL interpuesto por VENCEMENT INVESTMENTS contra M/N CORREGIDORA, y OTRAS

La mayoría de los Magistrados que integran la Sala han decidido declarar no viable el conflicto de competencia suscitado y devuelven el expediente al Primer Tribunal Marítimo para que continúe conociendo del proceso.

Esta motivación encuentra fundamento, a criterio de la mayoría, en el extracto que a continuación transcribo:

> "En el presente caso, esta Sala considera que de las constancias en Autos no se desprende la existencia de un Conflicto de Competencia, sea positivo o negativo, ya que ninguno de los Tribunales Marítimos reclama o alega falta de competencia, por el contrario, es claro que ambos son competentes para conocer del Proceso. Lo que sí resulta evidente para la Sala, es una disconformidad de criterio para la aplicación de los artículos 116 y 117 de la Ley de Procedimiento Marítimo, lo cuales se refieren a la acumulación de Procesos Marítimos.
>
> Como quiera que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, emitió, dentro del Proceso de Ejecución de Hipoteca Naval interpuesto por VENCEMENT INVESTMENTS contra las M/N MARIANELA, EDALAN y CORREGIDORA, Auto declarando la acumulación del Proceso y ordenando el envío del expediente al Primer Tribunal Marítimo de Panamá, resulta entonces improcedente el presente Conflicto de Competencia".

Respetuosamente, disiento de la opinión de la mayoría porque a mi juicio resulta evidente que el hecho que los tribunales hayan disputado quién debe asumir el conocimiento de esta causa, revela la existencia de un conflicto de competencia entre los juzgadores marítimos, lo que amerita una decisión de esta Sala, como su superior jerárquico, por mandato expreso del artículo 24 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

La figura procesal del conflicto de competencia surge cuando existen discrepancias entre juzgadores sobre quién debe o no conocer de determinada causa, y nuestro ordenamiento jurídico, frente a esta situación, impone la dirimencia del conflicto ante un superior común; por tal razón, considero que es indispensable que se emita un pronunciamiento sobre el conflicto planteado.

La decisión de "declarar no viable el Conflicto de Competencia" preocupa porque estas interpretaciones generan inestabilidad jurídica y puede estimarse como un acto de denegación de justicia, toda vez que no se aclara cuál es el tribunal competente para atender las pretensiones de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia a tutelar un derecho que presumen le asiste.

Basado en estas razones, y dado que la mayoría de los Magistrados que integran la Sala no comparten el criterio expuesto, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 287

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL CALVENTI, SINDICADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....287

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS TUÑÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR POTES CAICEDO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 287

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DIMITRI ALEXIS RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....292

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL CABUYALES BERTIAGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .296

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO BARAHONA RIVERA, SINDICADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. - PONENTE:. ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....299

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS ANTONIO GUZMÁN OLAVE.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 10 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....300

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS MERCEDES ESTRADA GEORGE Y JOSÉ HONORIO RAMÍREZ ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO OCTAVIO ASYN ATENCIO Y ORACIO CHONG WONG PROCESADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, DENUNCIADO POR JOSÉ AGUSTÍN RÍOS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....301

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AZAEL RAMOS DE GRACIA, Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....309

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL SALVADOR DEL VASTO ESPINOSA, POR EL DELITO DE ABUSO DESHONESTOS, EN PERJUICIO DE I A D V A. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 310

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR EL LCDO. JAVIER QUINTERO RIVERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR GALARZA Y OTROS, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....311

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 150 S.I. DE 4 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....312

JUICIO SEGUIDO A JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD A. V.- PONENTE :. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 316

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE MEDINA MENESES Y OTRO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....321

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO ANTONIO GARZÓN PARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA ELVIRA ALVAREZ QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA N 174-S.I., FECHADA 17 DE JUNIO DE DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....322

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMIR IRAK HAUGHTON REYES, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....324

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE JORGE JUAN DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS, CONTRA EL AUTO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....325

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HERNÁN ANTONIO SÁNCHEZ ESTRIBÍ Y JOSHUA ALDAIR CHÁVEZ ESTRIBÍ, PROCESADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE :. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....326

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE J.C.T. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....327

PROCESO SEGUIDO A RICARDO EUGENIO JACKSON MCLEANS, MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE Y LOS MENORES A.N.G.S. Y D.A.G.S. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ(2010) 328

PROCESO SEGUIDO A KEINER URIEL MORALES, BADRAY TEMÍSTOCLES ARAÚZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....330

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BELISARIO RUÍZ MENDOZA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE BETZABEL GUTIÉRREZ CEDEÑO.- MGDO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....332

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUO SHI LING, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- MGDO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....333

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL BAMBINO GUERRA DEL CID, PROCESADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE ADOLESCENTE HIJO F.M.G.V.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 335

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS ARROCHA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....340

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE VÍCTOR VENANCIO LÓPEZ CHÁVEZ, CONTRA

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.254.S-1 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE REFORMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL; NO.92 DE 13 DE JULIO DE 2009.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 341

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCÍA RIANDE, DOLORES RIANDE, EFRAÍN CAJAR CAMACHO, LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ Y TESSIE VEGA ESQUIVEL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN DETRIMENTO DE R. L. G. DE P. CORPORATION, HECHO QUERELLADO POR NOEL RIANDE LUZZI. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 342

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KOK HING - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 343

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KELVIN ALEXIS RIOS MONTILLA Y YARICEL PITTI SALDAÑA , SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA Y CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL.- PONENTE:: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 344

Penal - Negocios de primera instancia..... 346

Consulta 346

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, EN PERJUICIO DE WILLIAM TERCERO WALKER DE LEON.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 346

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JOSE MARIO INSTURAIN POR LA SUPUESTO COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR EN VIRTUD DE QUERELLA PRESENTADA POR EL LICDO. FRANCISCO ZALDIVAR.- PONENTE:. ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....348

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ELÍAS PÉREZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 350

Impedimento..... 353

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA EX PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, EN LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR RONIEL ORTIZ ESPINOZA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....353

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD ALBERTO AGUILAR SANCHEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIDO EN PERJUICIO DE RAUL ARCHIBOL HALL. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 354

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 355

Incidente 356

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑÓZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO QUIJANO, CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 356

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑÓZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO QUIJANO, CONTRA

EL HONORABLE MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.- PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 358

Sumarias 359

SUMARIAS SEGUIDAS A HAI DU WANG, ENRIQUE JACK HAWKINS SOLIS, ERNIS GONZALEZ LEDEZMA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO ARAUZ.- PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 359

SUMARIAS SEGUIDAS A ROGELIO ALBERTO RITTS ORTEGA Y JONATHAN GABRIEL MOLINAR RITTS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VALERIA AMSTRONG DE RIVERA.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 369

SUMARIAS SEGUIDAS A ESTEBAN CABALLERO ORTEGA, POR EL DELITO CONTAR LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SANTIAGO PINILLA SANTOS.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....373

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, LICENCIADO FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, EN PERJUICIO DEL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....377

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS, HECHOS IMPUTADOS A VARIAS UNIDADES POLICIALES, COMO CONSECUENCIA DEL HOMICIDIO PERPETRADO CONTRA CHRISTIAN ROJAS VIVEROS.-. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).379

Penal - Negocios de segunda instancia 381

Apelación de auto interlocutor 381

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA A FAVOR DE BERNABÉ PÉREZ ARCIA, CONDENADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LA NIÑA E. N. Z.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....381

Auto de fianza 383

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JACINTO PEREA GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ELIÉCER DELMIRO MEDINA CÓRDOBA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....383

Conflicto de competencia 384

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JUAN VENTURA GONZÁLEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE TRINIDAD GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 384

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal..... 385

RECURSO DE HECHO PROPUESTO DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN VIRTUD DE SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO ANGIE ABAD HERRERA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIDÓS 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....385

Sentencia condenatoria apelada 387

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR (A) LULO, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE OMAR RODRÍGUEZ GOMEZ (Q.E.P.D).-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .387

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA TÉCNICA DEL PROCESADO Y POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REGINALDO RODRÍGUEZ TORRES, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....396

PROCESO SEGUIDO A JOSE ALBERTO CABALLERO MONTERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FERNANDO CABALLLERO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 400

PROCESO SEGUIDO A WENCESLAO PERALTA GOMEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JAIRO JOVANY ARANDA SANGUILLEN. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010.....403

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO VALENTI BISHOP SCOTT, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JOSÉ INÉS BORBÚA Y EL HOMICIDIO SIMPLE DEL NIÑO A. B. R. G. (Q.E.P.D.). - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....407

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR ENRIQUE DE TOMA BOLÍVAR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE IVÁN ERNESTO MOJICA MONTERO.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....410

. 410

Revisión 414

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO PRO EL LICENCIADO MIGUEL A. SUFFER A FAVOR DE TRANSITO HERNÁNDEZ ABADÍA.- PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....414

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A OSCAR ANGEL VELLARREAL MOR POR EL DELITO DE HOMICIDIO.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....415

Tribunal de Instancia..... 417

SOLICITUD DE LIBERTAD A FAVOR DE ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INSTAURADO A SU FAVOR, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS CON FINES DE VENTA.- MAGDO. PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....417

CASACIÓN PENAL

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL CALVENTI, SINDICADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	286-G

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de mayo de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la firma forense AGUILAR & AGUIRRE, apoderados judiciales de RAFAEL CALVENTI, contra la Sentencia 2da. Nº106 de 7 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense AGUILAR & AGUIRRE, apoderados judiciales de RAFAEL CALVENTI, contra la Sentencia 2da. Nº106 de 7 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS TUÑÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR POTES CAICEDO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	100-G

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de marzo de 2009 se admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos Tuñón, en su condición de apoderado del señor Oscar Potes Caicedo, contra la Sentencia 2da. No. 62 de 29 de abril de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El sumario inició de oficio con la aprehensión de los señores Oscar Potes Caicedo y Francisco Villaverde Núñez el día 23 de julio de 2006. Ambos sujetos iban a bordo de un vehículo marca Rover, placa 183419. Dentro del automóvil se encontraron bultos forrados. (v.f. 12 a 13)

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y la Comarca de Kuna Yala dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores Oscar Emilio Potes Caicedo y Francisco José Villaverde Núñez. Al tiempo de resolver la situación cautelar de los imputados se decretó la detención preventiva. (v.f. 35 a 36 y 43 a 44)

La Audiencia Preliminar se surtió bajo las reglas del Proceso Abreviado. El juez de la causa dispuso auto de apertura criminal contra los encartados, por la presunta infracción de las normas establecidas en el capítulo V, Título VII, Libro II del estatuto punitivo vigente al tiempo de los hechos, es decir, por delito contra la salud pública, relacionado con drogas. (v.f. 196 a 220)

Mediante Sentencia Mixta No. 03 de 30 de abril de 2007, el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal declaró penalmente responsable a Francisco José Villaverde Núñez y lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año. Además, absolvió a Oscar Emilio Potes Caicedo. (v.f. 224 a 230)

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial reformó el fallo de primera instancia y condenó a Oscar Emilio Potes Caicedo a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año por delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada. (v.f. 255 a 261)

CAUSALES Y MOTIVOS

El licenciado Carlos Tuñón adujo como primera causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancia (sic) penal"

De acuerdo con el casacionista el tribunal de segunda instancia cometió error de derecho, debido a que valoró la inspección que reposa a fojas 3 a 6, a pesar que se trata de una diligencia ilegal y en consecuencia nula.

Añadió que hubo error de derecho al ponderar la declaración de la señora Carlina Morales Hernández, (v.f. 168 a 171), debido a que se consideró se trata de un testimonio sospechoso. Explicó que la deposición de Morales Hernández, es cónsona y coherente, por tanto, debió ser estimada.

Refirió que se le restó valor al dicho de Jessica Judith Fruto de Navarro, porque se consideró era testigo sospechosa. Agregó que la declarante no señaló que era amiga del procesado Oscar Potes, en consecuencia, no puede ser considerada como sospechosa. Además, la declaración de la mencionada, (v.f. 204 a 206), no se encuentra alejada de las normas de la lógica y la experiencia, por ende, debió ser valorada.

Sostuvo que se cometió error de derecho al ponderar los testimonios de: agente 6739 Rogelio Campos, (v.f. 74 a 79); agente 6871 Rubén Chávez Campos, (v.f. 80 a 86); sargento primero Ambrosio Bolívar Gutiérrez Montero (v.f.87 a 92); agente 6888 Víctor Omar Cortez (v.f. 103 a 108) y agente 7049 Arcenio Duarte Duarte (v.f. 117 a 122), puesto que a partir de lo informado por los mencionados se concluyó que el señor Potes vendía droga, empero una lectura de lo informado por los agentes no da lugar a verificar ese aserto

Según el postulante el informe de novedad suscrito por el sargento primero Ambrosio Bolívar Gutiérrez (sic) Montero, es nulo porque no cumple con los requisitos exigidos por la ley, pero a pesar de ello fue valorado. (v.f. 12 a 13)

El recurrente considera de vulneró el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el tribunal de segunda instancia le concedió valor probatorio a la inspección que reposa a fojas 3 a 6, a pesar que se trata de una diligencia que surgió de actos ilegales. Explicó que las unidades policiales encontraron

los bultos que contenían droga y luego lo trasladaron por su cuenta al cuartel de policía de Colón, sin embargo, para tales efectos debieron requerir auxilio de las autoridades correspondientes.

Añadió que el fallo censurado viola el artículo 781 del texto legal citado, en el concepto de violación directa por omisión, pues se ponderó el informe preparado por el sargento primero Ambrosio Bolívar Gutiérrez Montero, aún cuando se revisó el vehículo sin el consentimiento de sus ocupantes y sin la autorización de la institución correspondiente.

Expuso se transgredió el artículo 917 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión. Esto es así porque se le restó valor probatorio a las declaraciones de Carlina Morales Hernández y Jessica Fruto de Navarro porque estimó eran sospechosas, a pesar que lo informado por éstas es cónsono y coherente. En torno a lo expuesto por: agente 6739 Rogelio Campos, (v.f. 74 a 79); agente 6871 Rubén Chávez Campos, (v.f. 80 a 86); sargento primero Ambrosio Bolívar Gutiérrez (sic) Montero (v.f.87 a 92); agente 6888 Víctor Omar Cortez (v.f. 103 a 108) y agente 7049 Arcenio Duarte Duarte (v.f. 117 a 122), consideró que éstos no podían dar fe las actividades delictivas que se le endilgan a su representado, por ende, se violentó la norma procesal citada.

Concluyó se violó el artículo 260 del Código Penal por indebida aplicación, dado que la errada ponderación probatoria concluyó en un fallo de condena, a pesar que la responsabilidad del señor Potes no aparece acreditada.

En la segunda causal se alegó: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal."

Según el censor no se consideró el informe secretarial visible a folio 1 en el cual consta que la agencia de instrucción a cargo del sumario, tenía conocimiento de la presencia de los paquetes que contenían droga, lo cual significa que de haber tomado en cuenta esa prueba se hubiera decretado la nulidad del proceso, pues los policías realizaron diligencias para la cual no eran competentes.

De acuerdo con el casacionista se infringió el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues la prueba referida en el inciso superior está prevista dentro del catálogo de medios de pruebas permitidos por la ley. También adujo se violó el artículo 260 del estatuto punitivo, porque en atención al yerro probatorio se emitió un fallo de condena. (v.f. 275 a 281)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f.295 a 296) La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, explicó se realizó una correcta ponderación de los medios de prueba que reposan en el cuaderno, por tanto, recomendó no se case el fallo censurado.

El Ministerio Público consideró que la aprehensión de los procesados ocurrió producto de una persecución policial en la cual no se buscaba droga, por ende, no existe infracción a las garantías de los encartados.

En cuanto a la condición de declaraciones sospechosas de Carlina Morales y Jessica Fruto consideró en efecto existían lazos con el señor Potes, lo cual permite estimar que las deposiciones no eran imparciales, de manera que coincidió con el tribunal de segunda instancia en este sentido. Añadió que le asiste la razón al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en cuanto a que no existen evidencias que permiten determinar que los agentes que participaron en la diligencia de aprehensión faltaron a la verdad. Refirió que el censor no precisó los requisitos de ley que fueron infringidos por el informe suscrito por Ambrosio Gutiérrez Montero, de manera que los reparos del postulante en torno a ese medio de prueba carecen de sentido.

En atención a lo expuesto, estimo que no se ha producido infracción a las normas procesales aducidas por el postulante, ni tampoco al artículo 260 del otrora estatuto punitivo.

Con relación a la segunda causal, sostuvo que la dinámica de los hechos mencionada por el censor no se ajusta a la forma como tuvieron lugar los acontecimientos, por ende, no prosperan el motivo invocado ni tampoco las normas reputadas como infringidas. (v.f. 297 a 308)

DECISIÓN DE LA SALA

La primera causal invocada dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

"En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 111)

Como viene expuesto, se colige la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable entidad, de modo que dé lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Agotados los aspectos en torno al sentido de la primera causal invocada, corresponde verificar los motivos invocados por el postulante.

En el proceso penal la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, en vista que la persona investigada aparece amparada por el estado de inocencia, luego para enervarlo se requiere la aportación de cargo, recabadas de forma lícita, en vías de deshacer el estado mencionado.

Según se deriva de las piezas probatorias que integran el cuaderno, el día 23 de julio de 2006, unidades de la Policía Nacional se encontraban apostadas cerca de la entrada de la comunidad de Piña, en la provincia de Colón cumpliendo con funciones en un retén policial. El caudal probatorio revela que un vehículo modelo Rover y con placa 183419 no acató la solicitud de alto que le realizaron los policías, por lo cual se dio a la fuga, para después accidentarse. Cerca del automóvil fue aprehendido el señor Potes y dentro del vehículo se encontraron varios paquetes forrados.

La labor de los efectivos policiales no tenía como propósito la búsqueda de sustancias ilícitas. Los hechos ocurrieron de forma casual y en atención a circunstancias no previstas.

Se observa que una vez que se hallaron los paquetes se procuró la intervención de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, (v.f. 1 a 2), lo cual permite inferir que la actuación se desarrolló dentro de los contornos que establece la ley, pues la evidencia fue manipulada por personal del Ministerio Público, tal como se desprende de folios 3 a 8.

La Sala estima que el primer motivo invocado por el recurrente no prospera, por cuanto la actuación inicial no aparece contaminada por infracciones al trámite legal, de modo que se trata de una prueba de cargo surtida en debida forma.

El sistema que rige la valoración de la prueba en nuestro medio es la Sana Crítica, el cual implica la ponderación de los medios de prueba, en términos generales, a través de la lógica y la experiencia del juzgador.

Esta Superioridad observa que al tiempo de ponderar la declaración de la señora Carlina Morales Hernández el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial consideró que la deposición de la señora Morales se trataba de una deposición sospechosa, en vista de su condición de consorte del señor Oscar Potes. La motivación del tribunal de segunda de instancia no abundó en mayores detalles en torno a la condición de la señora Morales.

La sola condición de testigo sospechosa, en atención al vínculo con el señor Potes, no daba lugar a que la deposición de la señora Morales fuera descartada. Se requería un ejercicio mental más detallado para descartar lo expuesto por la mencionada. La ley no veda la ponderación del testigo sospechoso, lo que se pretende es que haya un examen más acabado en cuanto a este tipo de testimonios. A continuación, la Sala se aboca a evaluar lo informado por Morales.

Según la señora Carlina Morales el día de los hechos su amiga Jessica Fruto, residente en la provincia de Colón, se comunicó con ella a efecto que acudieran a una fiesta en el sector de Piña. Añadió que ella se trasladó a la ciudad de Colón junto con el señor Potes. Sostuvo que se dirigieron a la terminal de transporte en la referida provincia, empero no había ningún vehículo disponible para acudir a Piña. Añadió que ante la falta de transporte y cerca de las 11:00 P.M. , el señor Potes decidió enviarla a ella y a Fruto en un automóvil en el cual iban tres sujetos. (v.f. 169)

La versión de la señora Morales permite determinar que Potes no conocía al sujeto que conducía el vehículo en el cual se transportaron hasta la localidad de Piña, ni tampoco la señora Fruto tenía noticias sobre ello. En adición, el incidente ocurrió a avanzadas horas de la noche, según se desprende lo informado por la testigo. Además, en el automóvil iban dos sujetos más de los cuales no se tenían evidencias de su identidad.

Los elementos mencionados en el inciso superior, analizados bajo el prisma de la Sana Crítica, dan lugar a considerar que la exposión detallada por la señora Carlina Morales se aparta de la lógica, dado que la situación expuesta representaba un riesgo de considerable entidad, dadas las condiciones mencionadas por Morales.

Bajo los elementos expuestos, considera esta sede jurisdicional que la información proporcionada por la señora Morales, a pesar que encuentra sintonía con lo informado por Potes y Fruto, no constituye una prueba de descargo con relevancia para enervar lo resuelto en segunda instancia, en consecuencia, no prospera el segundo motivo invocado.

El tercer motivo aducido por el casacionista dice relación con la declaración de la señora Jessica Fruto de Navarro. No es posible soslayar que la señora Fruto aseguró que tenía una estrecha relación con la compañera sentimental del señor Potes, es decir, con la señora Carlina Morales, tal situación permite estimar que la deposición de Fruto pudiera distanciarse de parámetros objetivos.

La Sala considera que los mismos reparos que le fueron formulados al testimonio de la señora Morales, analizado en líneas superiores, son aplicables a la deposición de Jessica Fruto, dado que el dicho de ésta, al igual que el de Morales, no se compadece con los postulados que dicta la lógica, pues no tiene sentido que Potes haya enviado a su esposa y a Fruto con unos sujetos de los cuales no tenía ninguna noticia, en las condiciones que describió. Por lo demás esta superioridad se remite a lo expuesto, al tiempo de ponderar la declaración de la señora Morales, en aras de evitar una tautología innecesaria, lo cual implica tampoco es de recibo el motivo endilgado.

En torno al yerro relacionado con la ponderación de los testimonios de los efectivos de la Policía Nacional que participaron en las diligencias previas de investigación, la Sala concluye que lo informado por los agentes fue ponderado dentro de los contornos que señala la Sana Crítica, es decir, tomando en cuenta todo el caudal probatorio. Esto significa que el tribunal de segunda instancia dedujo indicios de la aprehensión de Potes en el vehículo donde se encontró la droga, lo cual permitió verificar que éste se encontraba vinculado al delito.

Se advierte que lo expuesto por los agentes no fue el único elemento ponderado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, pues también se consideró que la versión de Potes no se ajusta a los lineamientos que establece la razón, posición que comparte esta sede jurisdiccional como se expone en las siguientes líneas.

Del caudal probatorio se observa que se incautó una cantidad considerable de droga, (324.23 kilogramos de Marihuana- v.f. 112). Por el volumen del tóxico se infiere que era necesario extremar las medidas para que la mercancía llegará a su destino.

En atención a la premisa expuesta en el párrafo que antecede, no resulta conforme al sentido común que el señor Villaverde, conductor del vehículo donde se encontraba la droga, haya permitido que una persona que no tenía ninguna relación con la operación abordara el automóvil sólo para colaborar con el transporte, de manera que lo informado por Potes no se acomoda a los lineamientos de la lógica.

Tanto Villaverde como Potes mencionaron que había un tercer sujeto en el automóvil, empero ninguno de los agentes hizo referencia al citado individuo, lo cual da lugar a que se desvanezca lo dicho por los procesados, máxime si se toma en cuenta que el resto de las formulaciones comunicadas por Potes y Villaverde no tienen asidero.

Con base en lo explicado, considera la Sala no prosperan los puntos relacionados con el error de derecho en la valoración de la prueba, en torno a las deposiciones de los agentes policiales.

El informe suscrito por el sargento Ambrocio Rodríguez no aparece contaminado como indica el censor. Esto es así porque los datos aportados por el mencionado se relacionan con pesquisas iniciadas ante un suceso casual, dado que los efectivos cumplían misión en un retén para la fecha de los hechos cuando se suscitó el incidente que nos reúne, de modo que mal puede considerarse existía conocimiento previo en cuanto a la conducta contraria a derecho, en consecuencia, no le asiste la razón al postulante en cuanto al reclamo formulado.

Siguiendo el orden de ideas desarrollado en el párrafo superior, la Sala observa que la situación que nos ocupa ocurrió dentro del marco de la flagrancia, dado que los procesados intentaron escapar una vez fueron confrontados por agentes del orden público, debido a que portaban una cantidad considerable de droga, de manera que desde esta perspectiva tampoco pueden ser acogidas las argumentaciones del casacionista.

En atención a todo lo expuesto, la Sala es del criterio que las piezas probatorias permiten determinar que el delito y la responsabilidad están acreditadas, de modo que no existe violación a normas procesales relacionadas con la ponderación de los medios de prueba y en consecuencia tampoco se vulneró el artículo 260 del estatuto punitivo.

La segunda causal se refiere al error de hecho en la existencia de la prueba. En cuanto a esta causal la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz explica que tiene lugar cuando: "...el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A. 2001, página 268)

De acuerdo con el postulante, no se ponderó que a foja 1 del cuaderno consta informe en el cual se advierte que el Ministerio Público tenía conocimiento del hallazgo de droga, lo cual involucra que la actuación de los policías deviene en ilegal, porque no estaban autorizados para realizar las diligencias que efectuaron. En este orden de ideas, se colige que el informe en cuestión se produce luego del hallazgo de un número considerable de paquetes por parte de agentes policiales, luego no es posible concluir que la agencia de instrucción encargada del sumario tenía conocimiento sobre la presencia de droga, sino que ello sobrevino luego de las aprehensiones.

En atención a lo previsto en el párrafo superior, considera esta superioridad que se disipa el argumento del recurrente, por tanto, no es de recibo acoger el reparo formulado, en consecuencia, se infiere no hubo vulneración a normas adjetivas, ni tampoco se transgredió el artículo 260 del otrora Código Penal.

Así las cosas, estima la Sala que se reúnen los elementos mínimos para preservar la decisión de condena emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial contra el señor Potes, dado que la presunción de inocencia ha sido vencida por pruebas de cargo lícitas, por tanto, no debe casarse el fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. No. 62 de 29 de abril de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a Oscar Potes y Francisco Villaverde, procesados por delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DIMITRI ALEXIS RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	97-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Carlos Herrera Morán contra la Sentencia de Segunda Instancia de 29 de agosto de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra el señor DIMITRI ALEXIS RODRÍGUEZ DE GRACIA por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo expuesto por el casacionista, la presente causa se inició con nota N°176/DIIP 2006 de 16 de febrero de 2006, mediante la cual el Subcomisionado Humberto Brid, Jefe de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, le remitió a la Fiscalía de Drogas de Panamá, en turno, información relacionada con la operación "MIÑI", comunicándole la existencia de un grupo de ciudadanos panameños dedicados al tráfico de sustancias ilícitas y solicitándole la autorización para proceder a la toma de fotografías, de ubicaciones y seguimiento de los sujetos con el fin de ubicar sus residencias o actividades ilícitas. También se le comunicaba a la Fiscalía de Drogas de Panamá que entre el grupo de personas que se dedicaban a la actividad ilícita, se encontraban los señores DIMITRI RODRÍGUEZ DE GRACIA, de nacionalidad panameña, CESAR AUGUSTO JARAMILLO PEREZ, de nacionalidad colombiana, y LOURDES ELIZABETH CALZADA CÁCERES, de nacionalidad peruana.

Adicionalmente, los informes remitidos por la Policía Nacional a la Fiscalía de Drogas de Panamá dan cuenta de una labor de inteligencia y seguimiento a los sujetos sospechosos de dedicarse a actividades ilícitas durante el período comprendido entre el 1 y 14 de febrero de 2006, lo que motivó al Director de Investigación Policial de la Policía Nacional, Subcomisionado HUMBERTO BRID, a solicitarle a la Fiscalía de Drogas de Panamá "que le asignara un funcionario para realizar diligencia de allanamiento en la casa No.E-64 ubicada en el Residencial El Bosque". Tras practicarse la diligencia de allanamiento, en la referida vivienda se produjo el hallazgo de cocaína, y en la madrugada del 15 de febrero de 2006 se dio la aprehensión en el techo de una residencia adyacente de DIMITRI ALEXIS RODRÍGUEZ, a quien se le imputaron cargos por los delitos relacionados con drogas, asociación ilícita para delinquir en delitos con drogas y blanqueo de capitales.

Concluido el sumario, la causa se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado. Mediante sentencia de 14 de noviembre de 2007, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial condenó al procesado DIMITRI RODRÍGUEZ por el delito Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, imponiéndole la pena de noventa (90) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, por igual período que la pena principal y lo absolvió por los delitos de asociación ilícita para delinquir en delitos con drogas y blanqueo de capitales. Contra la sentencia de primera instancia se presentó recurso de apelación; sin embargo, la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 29 de agosto de 2008, dando origen al presente recurso de casación.

ANÁLISIS RESPECTO DE LA ÚNICA CAUSAL INVOCADA

El casacionista invoca como única causal: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

A- Motivos en el que se sustenta la causal invocada:

1.a-Primer Motivo: Según el recurrente, el Segundo Tribunal Superior le concedió valor legal a los informes de inteligencia efectuados por la Policía Nacional (fs.1-36), que configuran la denominada operación "MIÑI", tendiente a desarticular una organización criminal dedicada al negocio de drogas ilícitas, conformada por panameños y colombianos, con lo cual comete un error de derecho en su apreciación, porque dicha operación de seguimiento y vigilancia no contó con la autorización del Ministerio Público, lo que hace que sea una prueba ilícita, razón por la cual no constituye plena prueba de las circunstancias expresadas en el fallo impugnado.

1.b- Opinión de la Procuradora de la Nación:

La representación del Ministerio Público manifiesta que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la normativa procedimental penal prevé que las autoridades de policía están obligadas a prestar a los funcionarios de

instrucción toda la cooperación necesaria para descubrir los delitos, a sus autores o partícipes. Además, de conformidad con lo regulado por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, los agentes policiales tienen entre sus primordiales funciones, la de efectuar labores de información policial en la comisión de delitos, prevenir y reprimir la comisión de los hechos delictivos y faltas y perseguir y capturar a los transgresores de la ley.

1.c-Decisión de la Sala:

El reclamo se centra en que el Ad quem le concedió valor probatorio a los informes de vigilancia y seguimiento efectuados por las autoridades de la Dirección de Información e Investigación Policial, entre el 1 y el 14 de febrero de 2006, legibles a folios 1-36, referentes a las actividades ilícitas relacionadas con drogas a las que presuntamente se dedicaban el procesado DIMITRI RODRÍGUEZ y otros, que, según el casacionista, no contaron con la autorización previa de la Fiscalía de Drogas, razón por la cual no constituyen plena prueba de las circunstancias expresadas en el fallo impugnado.

Para determinar si le asiste o no razón al recurrente es indispensable verificar si el Tribunal Superior le concedió o no valor probatorio a los informes cuestionados, y si la valoración de los mismos tuvieron una entidad o peso determinante para condenar al procesado. Veamos:

> "..Luego de examinar el panorama legal de la presente encuesta penal, este Tribunal, hará algunas connotaciones, sobre los aspectos que nos hacen coincidir con la decisión tomada por el a-quo. Se observa que el juzgador primario ha fundamentado la sentencia condenatoria impuesta a DIMITRI RODRÍGUEZ, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas, hecho punible que consideramos se encuentra debidamente acreditado y probado con las constancias insertas en el dossier, así se observa que al practicarse la prueba de campo a las sustancias ilícitas encontradas dentro de la residencia, la misma correspondió a la droga conocida como cocaína en una cantidad total de 251.48 kilogramos. Ahora bien en este orden de ideas, tenemos que el sindicado fue aprehendido en el muro de una residencia contigua a la allanada, lo cual ha sido consignado tanto en el informe de captura, como en las declaraciones juradas rendidas por los agentes de la policía DANIEL MENDIETA, JULIO WONG Y HERNANDO MARTÍNEZ, que participaron en la diligencia y detallan que al momento de la aprehensión, el sindicado tenía un arma de fuego en su poder. Aunado a lo anterior, consta la declaración indagatoria, en donde señaló conocer al difunto hace más de quince años y tener varios años de ser su amigo y que el mismo se encontraba en la residencia viendo la televisión, puesto que durante el día había estado llevando a JARAMILLO, a realizar diligencias varias, entre ellas ir a ver unos muebles.
>
> Es incuestionable que todos los factores expuestos, son indicios que nos llevan a concluir la participación del sentenciado, en la posesión agravada de drogas ya que del análisis de las piezas probatorias se infiere, que el mismo pudo haberse entregado a las autoridades al momento de la diligencia y tampoco consideramos lógico que su amigo sin motivo alguno lo estuviere amenazando a él, con un arma de fuego imposibilitando su libre movilización. Aunado a ello consideramos que se han configurado los elementos de mala justificación, presencia física y oportunidad, pues aún cuando el sindicado capturado en el lugar de los hechos niega el conocimiento de la existencia de la droga, no ha presentado ningún elemento probatorio de descargo que permita demostrar su no participación, y si bien este ha presentado una serie de testigos que declaran los negocios a que este se dedicaba y su relación con el difunto, ello no desvirtúa para nada las otras pruebas existentes en su contra. Por otro lado la cantidad de droga incautada, sin lugar a dudas evidencia el tipo penal consagrado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, por el cual juzgador profirió la sentencia..."(cfr.fs.705-707).

Como se observa el Tribunal ni siquiera se refirió a los informes cuestionados por la defensa, motivo por el cual el cargo de injuricidad es improcedente.

2.a-Segundo Motivo: Expone el recurrente que el Tribunal Superior comete error de derecho al darle valor legal a la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia E-64 (fs.37) de residencial El Bosque realizada por agentes del Ministerio Público el 14 de febrero de 2006, en la que resultó detenido el procesado DIMITRI RODRÍGUEZ, ya que el mismo fue aprehendido el día siguiente en horas de la madrugada en el techo de la casa E-1 (fs.62-63). En estas circunstancias, expone el casacionista, la captura del procesado DIMITRI RODRIGUEZ se produjo por un allanamiento de facto, ya que las autoridades de la Fiscalía de Drogas y de la Policía Nacional no contaban con orden de allanamiento para ingresar a la casa E-2, por lo que si el Tribunal hubiese ponderado la circunstancia en que se produjo la detención, habría concluido que se trató de un allanamiento de hecho y, por lo tanto, nulo.

2.b-Opinión de la Procuradora de la Nación

La colaboradora de la instancia discrepa del reclamo planteado por el censor, indicando que la aprehensión de DIMITRI ALEXIS RODRÍGUEZ se efectuó producto de una persecución que se suscitó al momento en que se llevaba a cabo diligencia de allanamiento en la casa E-64, ubicada en Residencial El Bosque, la cual se ejecutaba cumpliendo con todas las formalidades que establecen las normas del procedimiento penal. Por tanto, carece de fundamento lo sustentado por el censor, toda vez que si bien el procesado logra ser capturado en el techo de la residencia adyacente, ello no obedece a que se estuviese allanando tal domicilio como lo plantea el recurrente.

2.c- Decisión de la Sala

El casacionista plantea que la captura del procesado DIMITRI RODRIGUEZ se produjo por un allanamiento de facto, ya que la Fiscalía de Drogas y la Policía Nacional no contaban con orden de allanamiento para ingresar a la casa E-2, por lo que si el Tribunal hubiese ponderado la circunstancia en que se produjo la detención, habría concluido que se trató de un allanamiento de hecho y, por lo tanto, nulo.

En autos consta que a raíz de los informes contentivos de los operativos de vigilancia y seguimiento a presuntos sospechosos de dedicarse a actividades ilícitas, entre los que se mencionaba a DIMITRI ALEXIS RODRÍGUEZ DE GRACIA, el Director de Investigación Policial de la Policía Nacional, Subcomisionado HUMBERTO BRID, le solicitó a la Fiscalía de Drogas de Panamá, la realización de diligencia de allanamiento en la casa No.E-64 ubicada en el Residencial El Bosque del Distrito de San Miguelito (fs.36).

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 14 de febrero de 2006, decretó el allanamiento y registro de la citada residencia (casa E-64) con el fin específico de determinar la presunta existencia de drogas ilícitas, evidencias, documentos o dineros relacionados con el narcotráfico, tal como se lee a fojas 37. Tras practicarse el 14 de febrero de 2006, la diligencia de allanamiento en la residencia identificada con el N°E-64, se incautaron 207 paquetes forrados en cinta adhesiva de color crema y transparente y 3 tanques de plástico blanco con un peso total de 251.48 kilogramos, según los resultados del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (cfr.fs.340).

La Constitución Nacional en su artículo 26 reconoce el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio o residencia, para lo cual dispone que nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos. En el caso bajo examen, la orden de allanamiento reúne tales requisitos, por lo que no arroja vicios de ilicitud.

En cuanto a la aprehensión del procesado DIMITRI ALEXIS RODRÍGUEZ en horas de la madrugada del 15 de febrero de 2006, consta en autos que el mismo fue capturado en los alrededores de la casa E-64 (residencia allanada), específicamente en el techo de la residencia E-1, colindante con la residencia E-2. En el informe suscrito por el Mayor Roberto Castillo González, Ejecutivo de la Zona Policial de San Miguelito(fs.62-63), éste expuso que a raíz del operativo antidrogas tuvo conocimiento que sujetos presuntamente implicados en los hechos, se habían dado a la fuga, por lo cual procedió a inspeccionar las viviendas colindantes con la anuencia de propietarios residentes en el lugar, por lo que con la colaboración del dueño de la residencia E-1, logró la captura del sospechoso de nombre DIMITRI ALEXIS RODRIGUEZ DE GRACIA

A juicio de la Sala, la aprehensión del señor DIMITRI ALEXIS RODRIGUEZ DE GRACIA no es producto de un allanamiento ilícito, pues como se advierte, el ingreso del agente al inmueble en el que se había refugiado, a raíz del allanamiento a la residencia E-64, se dio con el consentimiento de su dueño, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 26 de la Constitución Nacional. De allí que, el cargo atribuido al fallo impugnado no prospera.

3.a-Tercer Motivo:

Según el casacionista el Segundo Tribunal al evaluar en el fallo impugnado las declaraciones de NESTOR ALBERTO OSORIO (fs.481-482), LUIS LOPEZ (fs.483-484) y CARLOS ANDERSON (fs.485-486) comete error de derecho en su apreciación, porque de acuerdo a las mismas el procesado DIMITRI RODRÍGUEZ conocía al difunto HERIBERTO JARAMILLO JARAMILLO (sospechoso que fue encontrado sin vida en la residencia allanada, fs.44-46), en virtud de que ambos se dedicaban a la compra y venta de repuestos de equipos pesados usados o abandonados y de autos o motocicletas de segunda mano o antiguos que eran reparados y revendidos, por lo que si el Ad quem hubiera valorado correctamente tales declaraciones, habría deducido que esa era la explicación a la presencia de su defendido en la residencia allanada y que nada tuvo que ver con la sustancia ilícita encontrada en ese lugar.

3.b-Opinión de la Procuradora de la Nación

La colaboradora de la instancia discrepa del cargo de ilegalidad planteado indicando que, si bien NESTOR ALBERTO OSORIO, CARLOS ANDERSON y LUIS LOPEZ manifiestan que conocían a DIMITRI RODRÍGUEZ DE GRACIA, porque se dedicaba a la compra venta de autos y motocicletas este sÓlo hecho no resulta determinante para descartar su participación en el ilícito, toda vez que existen un cúmulo de piezas de convicción que pesan en su contra y que establecen claramente su responsabilidad penal, tales como las diligencias de seguimiento y vigilancia, la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia E-64 (fs.38-46), ubicada en Residencial El Bosque, al igual que indicios de mala justificación.

3.c- Decisión de la Sala

Se observa que, en efecto, en autos constan las declaraciones de NESTOR ALBERTO OSORIO (fs.481-482), LUIS LOPEZ (fs.483-484) y CARLOS ANDERSON (fs.485-486), quienes han sido contestes en señalar que el imputado DIMITRI ALEXIS RODRÍGUEZ al igual que el difunto HERIBERTO JARAMILLO JARAMILLO se dedicaban a la actividad de compra y venta de motos y autos usados que eran reparados y luego vendidos. No obstante, a juicio de la Sala, estos testimonios carecen de la fuerza suficiente para descartan la participación del procesado en el hecho punible por el cual se juzga, pues lo único que revelan los declarantes, es que conocían que tanto el justiciable como el occiso desarrollaban en forma conjunta ciertas actividades económicas, sin embargo, no desvirtúan la presencia de DIMITRI RODRÍGUEZ en la residencia donde se incautó la droga ilícita, constituyéndose más bien en indicios de mala justificación en su contra.

Conviene reiterar el criterio de que bajo el sistema probatorio de la sana crítica o de libre convicción, la labor del juzgador no sólo se circunscribe a ponderar un determinado medio probatorio, sino que el juez tiene plena libertad, apegado, desde luego, a los principios de la recta razón, es decir, la lógica, de la psicología y de la experiencia común, de valorar toda la prueba incorporada legalmente al juicio (llámese testimonial, documental, pericial,etc.), que son las que al final le van a llevar a la certeza de que el hecho delictivo se perpetró y de que el acusado es el autor del mismo.

Consecuentemente, el cargo alegado es improcedente.

Al no prosperar los motivos, que debían constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de las normas que se aducen infringidas, no se produce violación alguna a los preceptos legales invocados en la única causal. Por consiguiente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N°181 de 29 de agosto de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia de 14 de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condena a DIMITRI RODRÍGUEZ DE GRACIA como autor del delito Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, imponiéndole la pena de noventa (90) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por igual período que la pena principal.

Devuélvase y Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL CABUYALES BERTIAGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 08 de junio de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 347-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO LOPEZ, en representación de CLAUDINA ROSA RODRÍGUEZ y YAJAIRA LISBETH BUSTAMENTE CERRUD, y del Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, defensor de oficio de ABDIEL CABUYALES BERTIAGA, contra la sentencia de 3 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que son tres los escritos presentados, se hace necesario el examen individual de cada uno de ellos, a lo que la Sala se avocará seguidamente.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

CLAUDINA ROSA RODRIGUEZ.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa, incluyéndose en ella el análisis de declaraciones y otros medios de prueba que obran en el proceso, en lugar de plantear una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del mismo.

El recurrente aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; se fundamenta en cinco motivos.

Con respecto a estos, tenemos que el primero y cuarto de los motivos, si bien contienen un cargo de injuridicidad concreto, no indican expresamente como dicho cargo ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido. Por otra parte, el segundo motivo, no contiene un cargo de injuridicidad claro contra la sentencia impugnada. Adicionalmente, los motivos tercero y quinto no señalan de forma expresa cual es el medio probatorio que se estima incorrectamente valorado, indispensable en la redacción de la causal que nos ocupa.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el ordinal 2 del artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, habiéndose enunciado correctamente tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo, con excepción del artículo 258 del Código Penal, toda vez que el censor omite transcribir en su totalidad la norma mencionada, lo cual es necesario al redactar esta sección del recurso.

En atención a lo anterior, toda vez que los errores señalados son de naturaleza subsanable, la Sala estima procedente la corrección de la presente causal.

Como segunda causal, el censor aduce "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial,

fundamentando la misma en un motivo único, que contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida.

Como disposiciones infringidas, el casacionista señala los artículos 258, ordinal 2 y 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente. Sobre los mismos, se aprecia que el recurrente incurre en el error de transcribir el artículo 258 del Código Penal de forma incompleta, al igual que lo hizo en la primera causal examinada, además que hace referencia a la totalidad del artículo 260 del Código Penal, pese a que el mismo contiene tanto la forma simple como agravada del delito de posesión ilícita de drogas.

Toda vez que el los errores observados en esta causal pueden ser subsanados, lo procedente es ordenar su corrección.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

YAJAIRA LISBETH BUSTAMENTE CERRUD

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma muy detallada, realizando el análisis de declaraciones y otros medios probatorios que constan en el expediente, alejándose de lo que ha señalado la doctrina y la jurisprudencia en materia de este recurso extraordinario, es decir, del planteamiento de manera sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido, siendo la primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en cinco motivos.

Al igual que ocurre con el recurso examinado previamente, tenemos que el primero y cuarto de los motivos, contienen cargos de injuridicidad concretos contra la sentencia impugnada, sin embargo, no exponer de forma expresa como dicho cargo ha influido en lo dispositivo del fallo. El segundo motivo, por otra parte, no contiene un cargo de injuridicidad claro contra la sentencia impugnada, siendo su argumentación confusa. Finalmente, los motivos tercero y quinto omiten indicar el medio probatorio que se estima mal valorado, elemento necesario al redactar esta causal.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente aduce la violación de los artículos 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el ordinal 2 del artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales han sido redactados correctamente tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma como a la explicación del mismo, exceptuando el artículo 258 del Código Penal, que no ha sido transcrito en su totalidad.

Por lo anterior, la Sala considera que lo que corresponde es ordenar la corrección de la primera causal propuesta.

La segunda causal, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, se sustenta en un motivo único, que contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida.

Como disposiciones infringidas, el casacionista aduce los artículos 258, ordinal 2 y 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente; sin embargo comete el error de transcribir el artículo 258 del Código Penal de forma incompleta, además que hace referencia a la totalidad del artículo 260 del Código Penal, el cual contiene tanto la forma simple como agravada del delito de posesión ilícita de drogas.

Los errores anotados en esta causal pueden ser subsanados, por lo que estima la Sala procedente ordenar su corrección.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

ABDIEL CABUYALES BERTIAGA.

En primer lugar, el Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma deficiente, toda vez que hace referencia a los hechos que dieron origen al proceso, pero no a lo más relevante del proceso en si.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo

2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en un solo motivo, que esboza un cargo de injuridicidad, sin embargo, no resulta del todo claro en su redacción.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 258, ordinal 2 y 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, que si bien se enuncian correctamente tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo, yerran, en el caso del artículo 258 del Código Penal, al no transcribir íntegramente la norma citada; y en el caso del artículo 260 del Código Penal, al no especificar si la infracción ocurre sobre el primer o segundo párrafo de dicha norma, que contiene tanto la forma simple como agravada del delito de posesión ilícita de drogas.

En atención a lo anterior, al ser los errores señalados de naturaleza subsanable, el tribunal de casación estima procedente ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos por el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO LOPEZ, en representación de CLAUDINA ROSA RODRÍGUEZ y YAJAIRA LISBETH BUSTAMENTE CERRUD, y del Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, en representación de ABDIEL CABUYALES BERTIAGA, contra la sentencia de 3 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO BARAHONA RIVERA, SINDICADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. - PONENTE:. ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 10 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	356-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de GUILLERMO BARAHONA VILLARREAL, contra la resolución de 15 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito de expedición de cheque sin la suficiente provisión de fondos, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en un motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 280 del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación, los que han sido enunciados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de GUILLERMO BARAHONA VILLARREAL, contra la resolución de 15 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS ANTONIO GUZMÁN OLAVE.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 10 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 10 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	233-G

VISTOS:

El magistrado José Abel Almengor ha solicitado al resto de los magistrados que integran esta Sala, que se le declare impedido de conocer el recurso extraordinario de casación penal presentado por el Defensor de Oficio Fernando Peñuela, en representación de Carlos Antonio Guzmán Olave, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.231 de 3 de octubre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La manifestación de impedimento está sustentada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que, señala el magistrado Almengor, "soy deudor de Banco Continental (entidad crediticia que fue fusionada al Banco General), quien es parte en el presente proceso penal" (f.305).

Como quiera que el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que contiene las causales generales de impedimento aplicables al proceso penal, establece la imposibilidad que un juez o magistrado conozca de un proceso en el que es deudor o acreedor de una de las partes y, como lo manifestó el magistrado Almengor, es deudor de una de las partes en el presente negocio, lo que corresponde es acceder a la solicitud formulada y, por tanto, llamar al magistrado de la Sala siguiente, para que lo reemplace en esta causal penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado José Abel Almengor y, CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente, para que lo reemplace en este negocio penal.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA F.
sFirma2
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS MERCEDES ESTRADA GEORGE Y JOSÉ HONORIO RAMÍREZ ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO OCTAVIO ASYN ATENCIO Y ORACIO CHONG WONG PROCESADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, DENUNCIADO POR JOSÉ AGUSTÍN RÍOS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 10 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	94-G

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de marzo de 2009 se admitieron los recursos de casación formalizados por los letrados Mercedes Estrada Jorge y José Honorio Ramírez Arjona, en representación de Mario Osvaldo Asyn Atencio y Oracio Chong Wong, respectivamente, contra la sentencia Nº 123-S.I. de 18 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Confirma en todas sus partes la Sentencia Nº SM-9 del 19 de septiembre de 2007 dictada por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se le impuso a ambos sentenciados la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de Hurto Agravado de Automóvil.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El proceso inició con la denuncia suscrita por el señor Agustín Ríos Mercado el día 27 de diciembre de 2006 comunicando a las autoridades del hurto de cuatro vehículos, dados en consignación, del local denominado Auto Venta Royal Motors, ubicado en Avenida Balboa. Luego de lo anterior las autoridades dan con la captura, en primer lugar , de los señores Luis Gustavo Camarena y Leonel Barría (en la ciudad de Santiago) , Oracio Chong Wong, en la ciudad de Panamá y finalmente con la captura de Mario Osvaldo Asyn Atencio.

La Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante diligencias sumariales visibles a folios 94-97 y 204-210 dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores Oracio Chong Wong y Mario Osvaldo Asyn , por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, por delito Contra el Patrimonio.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá ordenó seguimiento de causa criminal contra Luis Gustavo Camarena Miranda, Leonel Rubén Barría Cedeño, Oracio Chong Wong y Mario Osvaldo Asyn Atencio, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir por delito genérico Contra el Patrimonio, hecho denunciado por José Agustín Ríos Mercado .(fs.659-671).

Mediante resolución identificada como Sentencia No. SM-9 de diecinueve -19- de septiembre de 2007 - el Juez de la causa absolvió a Luis Gustavo Camarena Miranda y declaró penalmente responsables a los señores ORACIO CHONG WONG y MARIO OSVALDO ASYN ATENCIO como autores de los cargos por los cuales fueron llamados a responder en juicio y los condena a la pena de setenta (70) meses de prisión y a Leonel Rubén Barría, como cómplice primario, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas por igual periodo que las respectivas penas de prisión, una vez cumplidas las penas principales.(fs. 673-704).

El fallo de instancia fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia Nº 123-S.I. de 18 de junio de 2008. (fs. 767-788).

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MARIO OSVALDO ASYN ATENCIO

CAUSALES INVOCADAS y MOTIVOS

La licenciada Mercedes Estrada Jorge expuso como primera y única causal de fondo: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal." y sustenta la causal invocada en cuatro motivos, los cuales se pasan a describir de inmediato.

De acuerdo con la censora el ad-quem valoró erróneamente la declaración jurada rendida por el cabo Germán Monasterio Pilozo (fs. 123-125, 202-203) toda vez que le concede pleno valor probatorio y con base a ello da por acreditado que su patrocinado fue una de las personas que participó en la comisión del delito de hurto de automóvil en perjuicio de Auto Venta Royal Motors, al deducir de dicha declaración que su representado era la persona que conducía uno de los vehículos hurtados el día 27 de diciembre de 2006 en el área de Los Libertadores, cuando la descripción física , proporcionada por el agente Monasterio Pilozo, no concuerda con las características físicas del señor Asyn Atencio.

Como segundo motivo, se cuestiona el valor probatorio que el ad-quem le confirió a la declaración jurada ofrecida por el sargento primero Marcos Antonio Velasco Delgado (fs. 67-70) dando por hecho que el señor Mario Asyn Atencio fue uno de los autores del delito de hurto de automóvil en perjuicio de Auto Venta Royal Motors cuando de haberse valorado adecuadamente esta declaración por parte del Tribunal Superior hubiere advertido que la descripción dada por la unidad de policía no coincide con la de su representado, por lo tanto, se hubiese concluido en la inocencia de su representado..

Señala la Lcda. Estrada Jorge como tercer motivo, que el ad quem incurre en error de derecho al valorar de manera inadecuada la diligencia obrante a folios 200-201, donde se verificó inspección ocular al celular de su representado Mario Asyn Atencio, toda vez que se encontró bajo el nombre de "chino" el número 66590306 perteneciente al señor Oracio Chong Wong, sin embargo, a su representado no se le preguntó en ningún momento sobre quien era la persona de apodo "chino" y en la diligencia no se probó si el número había sido marcado recientemente, ni que se hubiera recibido una llamada reciente del mismo, por lo que si se hubiera valorado la prueba conforme a las reglas de nuestro ordenamiento jurídico se hubiese concluido que la misma no tenía valor probatorio suficiente para desvirtuar la inocencia de su representado.

Finalmente como cuarto motivo, la censora arguye que se cometió error de derecho cuando el Tribunal Superior valora parcialmente las declaraciones de los otros co-imputados Luis Gustavo Camarena (fs.59-66, 89-92, 93, 467-472), Leonel Rubén Barría (fs. 71-77) y Oracio Chon Wong (fs. 117-122) pues únicamente valora lo relativo a su situación procesal no así el hecho de que todos fueron contestes en indicar que no tenían ni idea de quien era Mario Osvaldo Asyn Atencio, por lo que si dichos testimonios se hubieren valorado conforme a derecho el Tribunal Superior hubiera arribado a la conclusión que los mismos no tenían el valor probatorio suficiente para desvirtuar la inocencia de su patrocinado.

En calidad de normas infringidas, mencionó se vulneraron los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Señala que la omisión consistió en sólo valorar la descripción fĺsica ofrecida por los agentes Germán Monasterio (fs. 123-125 y 202-203) y Marcos Velasco Delgado (fs. 67-70) que a todas luces es incongruente con la descripción que corresponde a su representado, según quedó establecido en la declaración indagatoria (fs. 211-212), circunstancia que debió tomarse para disminuir la fuerza del señalamiento. Además adujo que se violentó el artículo 781 del Código Judicial por la valoración parcial que se hizo de la inspección ocular que se practicó al telefóno de propiedad de su representado, pues no se estableció si el número identificado como " Chino " se marcó realmente o si se llegó a recibir algún tipo de comunicación.

También aduce que se violentó el artículo 917 del Código Judicial ya que al valorar las declaraciones de los agentes Monasterio y Velasco se hizo en apego a la textualidad de lo testimoniado por ambos en cuanto a la descripción física del señor Asyn Atencio sin valorar las condiciones que desminuyen la fuerza de esas

declaraciones. En igual forma dice la censora se violentó dicha norma cuando no se apreciaron en su contexto las declaraciones de los co-imputados Luis Gustavo Camarena, Leonel Rubén Barría y Oracio Chong quienes alegaron desconocer al señor Mario Asyn Atencio.

Como resultado del error en la valoración de la prueba estima se ha violentado el artículo 184-A del Código Penal en concepto de indebida aplicación ya que no se ha logrado acreditar que su patrocinado hubiese sido una de las personas que el día 26 de diciembre de 2006 en horas de la noche, se apoderara junto a otras personas de los cuatro vehículos de las instalaciones del local comercial Auto Venta Royal Motors, por lo que estima que la norma antes citada no engloba la situación del hecho investigado con respecto a su defendido , por lo que pide se case la sentencia recurrida y se absuleva a Mario Asyn Atencio de los cargos por los que fue procesado y condenado.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ORACIO CHONG WONG

CAUSALES INVOCADAS y MOTIVOS

El Licenciado José Honorio Ramírez Arjona expuso como primera y única causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal." y sustenta la causal invocada en dos motivos , los cuales se detallan a continuación.

Que la Sentencia Nº 123-S.I. de 18 de junio de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior le ha concedido un valor probatorio de plena prueba a un testigo único, Luis Camarena (fs. 59-66) , el cual depone sobre la entrega que se le hizo del vehículo toyota corolla, color beige, siendo que esa deposición se refiere a hechos posteriores a la comisión del hecho delictivo, además que la declaración del señor Camarena se rinde en calidad de imputado y no como testigo de la sustracción del vehículo , pues Camarena sólo puede declarar sobre la supuesta entrega del vehículo toyota para su traslado, por lo tanto no se le puede considerar testigo presencial de los hechos.

Aduce el censor, como segundo motivo, que el ad-qem comete error de derecho al evaluar la declaración indagatoria de Leonel Barría, visible a folios 71-77 y que entran en senda contradicción con las deposiciones de Luis Camarena, visibles a folios 59-66 y 89-92, las cuales resultan contradictorias entre sí ya que Barría señala que era Luis Camarena quien le pagaría por el traslado del vehículo la suma de B/150.00 y no Oracio Chong y sólo se ponderó las acusaciones que vierte el señor Barría sobre el señor Chong y se le restó valor a las contradicciones existentes.

Las disposiciones legales infringidas lo son los artículos 917 y 920 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, en ambos casos. La primera infracción aduce el censor se da al reconocerle el ad.-qeum a la declaración de Luis Camarena, valor probatorio como único elemento de vinculación de su representado con el hecho punible, quien es la única persona que expresa que fue Oracio Chong quien le entregó el vehículo , obviando las demás pruebas y las diversas contradicciones en que incurre con el otro imputado Leonel Barría.

La infracción del artículo 920 del Código Judicial se verifica, según el casacionista, cuando el ad-quem le otorga pleno valor a las declaraciones de Luis Camarena y Leonel Barría cuando las mismas se refieren a hechos posteriores a la comisión del hecho delictivo y ninguno de los dos fue testigo presencial de la sustracción de los vehículos hurtados.

Finalmente arguye el recurrente que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba la sentencia del Segundo Tribunal Superior ha infringido el artículo 184-A del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que no se ha acreditado que su representado hubiese realizado el apoderamiento de vehículo alguno ni que estuviese en el lugar y hora de realización del hecho delictivo, por lo que la norma aplicada por el Juez ad-quem no engloba la situación del hecho que se investiga en cuanto a su representado, por lo quie solicita se case el fallo recurrido y se absuelva a su mandante.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 894). La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo objeto del recurso.

El Ministerio Público procedió a verificar un examen separado de los recursos de casación presentados y sustentados por la defensa técnica de los señores Mario Asyn Atencio y Oracio Chong Wong.

En cuanto al Recurso de Casación presentado a favor de Mario Osvaldo Asyn Atencio al analizar los motivos que sustentan la única causal, la representación social discrepa de los criterios vertidos por la censora, toda vez que el testimonio de German Monasterio Pilozo fue corroborado por Marcos Antonio Velasco Delgado, sargento de la Policía Nacional, quien se encontraba con Monasterio para la fecha en que se da seguimiento al vehículo mitsubishi lancer, color negro, descrito como hurtado del lote de la compañía Auto Venta Royal Motors., así mismo señala que mediante declaración jurada del 7 de enero de 2007 German Monasterio Pilozo fue enfático en reconocer a Mario Osvaldo Asyn como la persona que el día 27 de diciembre de 2006 conducía el vehículo mitsubishi color negro.

Con relación al segundo motivo, aduce la representación social que no comparte el cargo de ilegalidad porque las características físicas que ofrecen en sus declaraciones los agentes Monasterio y Velasco, sobre el sujeto que el día 27 de diciembre de 2006 conducía el vehículo mitsubishi lancer, color negro, reportado hurtado del lote de Auto Venta Royal Motors coinciden con las caracteristicas que se leen en la declaración indagatoria de Mario Asyn Atencio, luego de que este fuera aprehendido por el agente Monasterio a bordo de otro vehículo también hurtado y que el hecho que se difiera en la estatura del sujeto no es óbice para restarle valor a los relatos.

También discrepa la representación social del tercer cargo de injuricidad enunciado por la censora, toda vez que mediante la diligencia de inspección ocular practicada en el teléfono celular de Mario Asyn Atencio se encontró registrado en agenda telefónica el número de teléfono de Oracio Chong Wong y a su vez en la inspección ocular al teléfono de Oracio Chong Wong se encontró en el control de llamadas perdidas y numeros discados el teléfono celular de Mario Asyn Atencio, lo que evidencia que ambos se conocían y habían sostenido conversación, lo que se contradice con lo declarado por el señor Asyn Atencio en su declaración indagatoria.

En el cuarto motivo, la casacionista considera que el ad quem erró al valorar parcialmente los testimonios de los co-imputados Luis Gustavo Camarena, Leonel Barría y Oracio Chong Wong pues sólo valoró la situación procesal no así el hecho que todos fueron constestes en señalar que no conocían a su representado. De lo anterior disiente el Ministerio Pùblico porque el hecho que los señores Luis Camarena, Leonel Barrìa y Oracio Chong Wong manifiesten no conocer a Mario Asyn Atencio no es suficiente para enervar el resto de los elementos probatorios que lo incriminan.

En cuanto a las normas legales infringidas, artículos 781 y 917 del Código Judicial, concluye la Procuraduría General que no se ha configurado la transgresión de disposiciòn legal alguna y que en consecuencia no se ha conculcado el artículo 184-A del Código Penal.

En relación al recurso de casación impetrado a favor de Oracio Chon Wong, fundado en una causal probatoria y en dos cargos de injuricidad , no comparte el Ministerio Público lo reseñado por el censor en cuanto a la errónea valoración del testimonio de Luis Camarena y su condición de co-imputado y no de testigo en el sumario; indica la representación social que el testimonio de Camarena no es el único elemento probatorio que pesa contra Oracio Chong Wong y éste (Camarena) es enfático en señalr a Oracio Chong Wong como la persona que le entregó el vehículo toyota corolla hurtado para que lo trasladara a Santiago de Veraguas, con el supuesto fin de cobrar el seguro, además sus dichos se corroboran con lo declarado por el co-imputado Leonel Barría, por lo que no prospera el cargo de ilegalidad.

En el segundo motivo , el censor refiere contradicción entre lo declarado por Leonel Barría y Luis Camarena , en cuanto a quién pagaría la suma de B/150.00 por trasladar a Camarena de regreso a la ciudad de Panamá; no obstante, tal situación se resolvió con la ampliación de indagatoria rendida por Leonel Barría (fs. 467-472) el cual aclaró que fue Oracio Chong Wong quien ofreció pagarle la suma de B/150.00 por recoger a Luis Camarena en Santiago, para lo cual le proporcionó el vehículo marca Lexus, lo que corrobora lo declarado por Luis Camarena (fs. 59-66) que declara que Oracio Chon Wong le ofreció B/500.00 por trasladar el vehículo hasta Santiago de Veraguas y que la suma se la iba a entregar Leonel Barría, por lo que se estima que adolece de fundamento el vicios de ilegalidad sustentado por el casacionista.

En cuanto a las normas procesales que se aducen infringidas, artículos 917 y 920 del Código Judicial, manifiesta la Procuraduría que no concurren las infracciones alegadas y en consecuencia no cursa la infracción de la norma sustantiva.

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, la Procuradora General de la Nación recomienda, luego de las consideraciones expuestas, que NO SE CASE la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de junio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se confirma la sentencia Nª SM-9 del Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá que declara penalmente responsables a Oracio Chong Wong, mario Osvaldo asyn atencio y leonel Rubén Barría Cedeño, por delito de hurto agravado de automóvil.

DECISIÓN DE LA SALA

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR MARIO OSVALDO ASYN ATENCIO

El censor basó su recurso en las causales relacionadas con yerros probatorios. La primera causal invocada dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

"En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 111)

Como viene expuesto, se colige la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable entidad, de modo que dé lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Agotados los aspectos en torno al sentido de la causal invocada, corresponde verificar los motivos aducidos por el postulante.

En atención al orden de formulación del recurso, advierte la Sala que el primer y segundo motivo de la única causal de fondo, se sustentan en un mismo yerro probatorio, consistente en la valoración que ha otorgado el ad quem a los testimonios de los agentes policiales Germán Monasterio Pilozo (fs. 123-125 y 202-203) y Marcos Antonio Velasco (fs. 67-70) que le llevo a concluir que Mario Asyn Atencio era la persona que conducía uno de los vehículos hurtados el día 27 de diciembre de 2006 en el área de los Libertadores, cuando la descripción física proporcionada por estos agentes no concuerda con la del sentenciado Asyn Atencio, según la censora.

Para estimar los cargos de injuricidad aducidos por la recurrente, la Sala procede a una revisión de las declaraciones rendidas por el agente Monasterio y el sargento Velasco; así se observa, a folios 124-125, que el señor Germán Efraín Monasterio señala que se mantenía en vigilancia en los edificios de Los Libertadores , por razón de la denuncia del hurto del vehículo Toyota Corolla, champan, e indica "... cuando observamos un vehículo modelo mitsubishi lancer de color negro, con la matrícula 526986 y al verificarlo no le pertenecía a la matrícula y dicha matrícula pertenecía a MAERKS PANAMA, S.A., cabe señalar que dicho vehículo era conducido por un sujeto de aproximandamente 53 años, contextura delgada, estatura de 1.66 metros de estatura, tez trigueña, el mismo vestía un pantalón azul, suéter gris y gorra azul".

En ampliación de declaración jurada, a folios 202-203, el agente Germán Monasterio Pilozo, por motivo de la aprehensión del señor Mario Asyn Atencio declaró " ...es allí donde el sargento II Hernández saca al sujeto del vehículo y pude reconocer a dicho ciudadano quien fue se dio a la fuga el día 28 de diciembre de 2006, en el sector de Los Libertadores, a bordo de un Mitsubishi Lancer de color negro, matriculado 526986, ese día me encontraba en compañìa con el sargento Velasco, dicho vehículo apareció el día 29 de diciembre de 2006, abandonado en los estacionamientos de NOVEY, entrada de Costa del Este, la persona que se aprehendió el día de hoy responde al nombre de Mario Osvaldo Asyn Atencio, con c.i.p. 8-433-746...".

A su vez, el sargento primero Marcos Antonio Velasco Delgado, a folios 67-70 del dossier, declaró "... estando estacionado frente a un billar que se encuentra en Los Libertadores llegó un vehículo mitsubishi, lancer, color negro, con la matrícula 526986, mandé a verificar la matrícula y la misma no le corresponde al vehículo en mención está registrado en un remolque de propiedad de la empresa Maerks Panama S.A. con teléfono 206-2200, dicha matrícula no mantenía ninguna denuncia alguna sin embargo teníamos conocimiento que un vehículo con las mismas características se lo habían hurtado junto con otros tres vehículos entre ellos el toyota corolla que se mantenía en vigilancia en el lugar, le comunico que este vehículo al llegar era conducido por un señor de aproximadamente 53 años de contextura delgada con 1.66 metros de estatura, tez trigueña, el mismo vestía un pantalòn azul, suéter gris y gorra azul, este señor se bajó del carro y se dirigió hacia los edificios...".

Aduce la censora que las características descritas por los agentes policiales Monasterio y Velasco no concuerdan con las señas físicas del sujeto Asyn Atencio, si se atiende a la descripción rendida en la indagatoria de éste.

Al folio 211, contentivo de la declaración indagatoria de Mario Asyn, se lee "... el imputado presenta la siguiente descripción física: es de tez trigueña, piel rojiza quemado , cabello negro con canas corto, entradas pronunciadas estatura 1.75, 150 libras, contextura delgada...". Vale señalar que tiene 49 años de edad.

Al cotejar las descripciones físicas suministradas por los agentes policiales en sus respectivas declaraciones y las señas físicas del señor Mario Asyn Atencio en la declaración indagatoria, esta Superioridad advierte que la única diferencia notable es la estatura del sujeto descrito en los testimonios, pero el resto de la descripción concuerda evidentemente con las señas particulares del sentenciado Mario Asyn Atencio.

Pero más allá de las señas físicas, esta Sala advierte que desde el primer momento que rindieron sus declaraciones el sargento Velasco y el agente Monasterio Pilozo, éstos fueron contestes y enfáticos en señalar que si volvían a ver al sujeto al cual le daban seguimiento y que se dio a la fuga en el vehículo mitsubishi color negro, modelo lancer, lo podían reconocer nuevamente. (v.f. 70 y f. 125).

Ello es así, porque los agentes policiales tuvieron la oportunidad de observar al señor Mario Asyn Atencio mientras realizaban la diligencia estacionaria frente al complejo de edificios de Los Libertadores. De sus declaraciones se desprende que observaron cuando el sujeto abandonó el vehículo y que pasada una hora volvió al mismo, además del tiempo que le dieron seguimiento.

Lo anterior es importante de recordar, si se observa que en su declaración a folio 205 el agente Monasterio Pilozo manifiesta que reconoció inmediatamente al señor Mario Asyn Atencio como la persona que conducía el vehículo mitsubishi lancer, color negro, el día 26 de diciembre de 2006; dicho reconocimiento se da en el propio acto de aprehensión del señor Mario Asyn Atencio, en relación con el hurto de otro vehículo, hecho ocurrido el día 7 de enero de 2007.

Lo dicho por Monasterio Pilozo se corrobora con lo declarado por el sargento primero Jaime Hernández (fs. 196-198) el cual señala que en el acto de aprehensión del ciudadano Mario Asyn Atencio, el cabo II Monasterio lo reconoció de inmediato como el sujeto que el día 27 de diciembre de 2006 se dio a la fuga en el sector de Los Libertadores, a bordo del vehículo mitsubishi lancer, color negro, reportado hurtado; además vale señalar que entre las fechas de los sucesos, es decir entre el 27 de diciembre de 2006 y el 7 de enero de 2007 había transcurrido un lapso corto de días, lo que reviste de credibilidad los señalamientos hechos por el cabo Monasterio.

En ese orden, el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ponderado adecuadamente los testimonios rendidos por ambos agentes policiales , según se lee a folios 780-781 del fallo recurrido, por lo que no prosperan los vicios de ilegalidad propuestos en los primeros dos motivos.

En cuanto al tercer motivo, la censora hace una valoración sesgada del mérito probatorio que le confirió el ad quem a la inspección ocular realizada al telefóno móvil del sentenciado Mario Asyn Atencio. Lo anterior se sostiene porque el Tribunal Superior establece una vinculación entre Mario Asyn Atencio y Oracio Chong por razón de la inspección ocular verificada en ambos telefónos móviles y no sólo al del sentenciado Mario Asyn, como reclama la casacionista.

Si bien en la inspección ocular practicada al telefóno de Mario Asyn (vf.200) sólo se encontró el número del señor Oracio Chong con el apodo de "chino" en la agenda telefónica, no es menos cierto que esta prueba se ha apreciado en concomitancia con la inspección ocular que previamente se había realizado al telefóno móvil del señor Oracio Chong el día 29 de diciembre de 2006 (fs. 114-116), a solo tres días del hurto de los vehículos y en el sistema de llamadas perdidas, entrantes y salientes verificadas en el móvil del señor Chong aparece registrado el número 67457544 del señor Mario Asyn Atencio , lo cual indica que para la fecha de comisión del hecho punible los señores Chong y Asyn mantuvieron comunicación telefónica , tampoco se debe obviar que el señor Mario Asyn mantenía en su libreta telefónica el número de Oracio Chong, lo que es un hecho que se contradice con lo aseverado por el propio Mario Asyn cuando en sus descargos, f. 298, adujo no conocer a Oracio Chong , por lo que en palabras del Tribunal Superior " Este descubrimiento, torna sumamente dubitable lo excepcionado por Mario Asyn y añade un elemento de vinculación más en su contra ". (f.782).; por lo que estima esta Superioridad que no se prueba el cargo de injuriciad.

Sobre el cuarto cargo de ilegalidad, referente a la parcial valoración de las declaraciones de los co-imputados Luis Gustavo Camarena, Leonel Barría y Oracio Chong, la Sala comparte lo manifestado por la representación social cuando concluye que aún cuando los otros co-imputados no se refieran a Mario Asyn en sus

descargos, ello no desmerita el compendio de las demás pruebas recabadas en autos, incluso indiciarias, como el hecho que el señor Mario Asyn Atencio fue reconocido por los agentes Monasterio y Velasco como el sujeto que al día siguiente del día del hurto conducía uno de los vehículos denunciados, específicamente el auto mitsubishi, lancer, color negro; además, aún cuando el propio sentenciado Mario Asyn Atencio negó conocer a Oracio Chong (f. 298) tal afirmación se desvirtuó con los resultados de las diligencias de inspección ocular practicadas en los telefónos móviles de ambos imputados (fs.114-116 y fs.200-201) que demostró no sólo que se conocían sino que además mantuvieron comunicación para las fechas de comisión del ilícito, por lo que no se comparte el vicio de ilegalidad aducido por la recurrente.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 184-A del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En ese sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso de las normas indicadas, son los mismos utilizados en los motivos que la recurrente alega como sustento a la causal y esta Superioridad señaló en su momento que no se logró probar el cargo de injuridicidad señalado en éstos, por lo que no ocurre la infracción de los artículos citados en el concepto mencionado.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el artículo 184-A del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso no ha logrado comprobarse la violación de alguna de éstas, tampoco se ha violentado la norma del estatuto punitivo, en el concepto señalado.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ORACIO CHONG WONG

El recurrente basó su recurso en una única causal fundada en yerros probatorios " error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal" y la sustenta en dos motivos, el primero, haberle reconocido el Segundo Tribunal Superior pleno valor probatorio a las deposición de Luis Camarena (fs. 59-66) y posteriores ampliaciones (fs. 89-92 y f.93) siendo el único testigo de la entrega del vehículo Toyota Corolla, color beige y en segundo lugar, que el ad quem cometió error de derecho al evaluar las declaraciones de Leonel Barría (fs.71-77) y de Luis Camarena (fs. 59-66 y 89-92) las cuales se encontraban en contradicción sobre quien era la persona que iba a pagarle a Leonel Barría la suma de B/150.00 para retornar a Luis Camarena desde la ciduad de Santiago, luego de la entrega del vehículo Toyota Corolla.

En cuanto al primer motivo, advierte la Sala que el censor incurre en una valoración sesgada de la apreciación probatoria que ha hecho el ad quem de la declaración indagatoria y demás deposiciones rendidas por el señor Luis Camarena y que le permiten concluir en la responsabilidad penal de Oracio Chong Wong. En efecto, el día 29 de diciembre de 2006, luego de su aprehensión en la ciudad de Santiago a bordo del vehiculo toyota corolla, color beige, que mantenía denuncia de hurto, el señor Luis Camarena señala que dicho vehículo le fue entregado el día 27 de diciembre de 2006 frente a la feria de Río Abajo por el señor Oracio Chong Wong (f.62) el cual le prometió un dinero por el traslado del mismo a la ciudad de Santiago, asegurándole que el auto no era hurtado, sino que le hacía el favor a un amigo para desaparecerlo y cobrar el seguro. Ahora bien, la declaración de Luis Camarena (fs. 59-66) no sólo se limita a indicar que el señor Oracio Chong fue la persona que le entregó el automóvil hurtado, sino que en ese primer momento, el indagado describe que el señor Chong llegó a bordo de un vehículo Nissan Sentra B13, color rojo vino; vehículo que luego le sería aprehendido al señor Chong Wong el día de su captura (f . 91) ; además señala que se le prometió la suma de B/500.00 por efectuar el traslado del vehículo de marras ; tampoco es cierto lo aducido por el censor cuando arguye que contra Oracio Chong sólo milita el testimonio de Luis Camarena, ya que a folio 469, a propósito de ampliación de indagatoria de Leonel Barría, el otro co-imputado, éste reconoce que el vehículo toyota corolla le fue entregado a Luis Camarena por el señor Oracio Chong y que en principio el señor Chong le pidió a él (a Leonel) que escondiera el automóvil porque era de dudosa procedencia, pero como él se negó, buscaron a Camarena. Confirma lo dicho por Camarena que asegura que Chong llegó en un vehículo Sentra B13 de color rojo vino.

Importa para el análisis del cargo precisar que aún cuando Camarena y Barría no fueron testigos presenciales del hurto de los vehículos del lote de Auto Ventas Royal Motor, la vinculación de Oracio Chong como autor del ilícito emerge del compendio de pruebas indiciarias recabadas en el proceso, como es el hecho que al día siguiente del hurto de los vehículos el señor Oracio Chong entregara uno de los automóviles hurtados al señor Luis Camarena para presuntamente desaparecerlo , hecho corroborado por el testimonio de Leonel Barría (f. 469), además que se ha probado en autos que los co-imputados Chong y Asyn Atencio mantenían comunicación telefónica en las fechas de comisión del hurto y que además el número de teléfono de Chong aparecía agendado como "chino" en el teléfono de Mario Asyn Atencio, siendo que éste último también fue observado por unidades policiales el día 27 de diciembre de 2006 manejando uno de los vehículos hurtados del lote de Auto Ventas Royal Motor , el mitsubishi lancer color negro; además en la noche del 26 de diciembre de 2006 se hurtaron 4 vehículos, indicando la lógica que dicho apoderamiento se tuvo que realizar con el concierto de 2 o más personas, por lo que no se acredita el reclamo del censor en cuanto a que ante la inexistencia de testigos presenciales del hurto, no se pueda vincular a su representado con el ilícito; por consiguiente, no concurre el cargo de ilegalidad propuesto.

En relación al segundo motivo, el casacionista se refiere a las contradicciones que se leen en las declaraciones indagatorias de Luis Camarena (fs. 59-66 y 89-92) y de Leonel Barría (fs. 71-77) . La presunta contradicción versa sobre quien le pagaría a Leonel Barría la suma de B/150.00 por traer de regreso a la ciudad de Panamá a Luis Camarena luego que entregara el vehículo hurtado en la ciudad de Santiago.

Sobre este asunto, esta Colegiatura considera que no concurre el yerro de valoración propuesto por el casacionista en cuanto a la apreciación que hizo el Tribunal Superior de tales deposiciones. En primer lugar, Luis Camarena simpre sostuvo que se le pagaría la suma de B/500.00 por trasladar el vehículo, según lo prometido por el señor Oracio Chong Wong(fs. 59-66) . El señor Leonel Barría (fs. 71-77) declara que fue Luis Camarena quien le pide que lo lleve a la ciudad de Santiago y le ofrece la suma de B/150.00; no obstante, a fojas 467-471, mediante ampliación de indagatoria, el señor Barría desmiente sus dichos anteriores y acepta que la suma de B/150.00 por traer a Luis Camarena desde la ciudad de Santiago se la pagaría el señor Oracio Chong. Sobre la credibilidad de esta segunda deposición, no le asiste duda a esta Sala ya que el señor Barría declara a folio 469 " ...señora Fiscal no soy propietario del vehículo , quiero añadir que dije que era propietario para evitar involucrar al señor Oracio Chong ya que el se encuentra enfermo, ya que con la enfermedad que mantiene estando en la cárcel esto le puede ocasionar hasta la muerte , entonces el propietario del Lexus lo es Oracio Chong...", este hecho de la declaración se corrobora con la documentación que se observa a fojas 103-107; en ese orden, el señor Barría declara a folio 470."... el señor Oracio me preguntó si yo podía buscar a Camarena a Santiago, yo le conteste que por qué no se regresaba en bus, él me constestó que si se regresaba en bus el señor Camarena no llevaría el vehículo, le dije que tenía que pensarlo porque no quería problemas, él me contestó que yo iría en el Lexus y que simplemente mi trabajo era buscarlos. Oracio me dijo que me pagaría B/150.00. él era quien me los tenía que dar ...".

Sobre este tema , el análisis del Tribunal Superior deja sentado que los hechos narrados por los señores Camarena y Barría no son excluyentes entre sí ; al respecto, a folio 783 de la sentencia recurrida , se lee :

" Los testimonios de los señores imputados Leonel Barría y Luis Camarena, si bien presentan algunas imprecisiones al momento de brindar sus excepciones ; también coinciden en que ORACIO CHONG WONG fue quie llamó a Barría y le solicitó que consiguiera una persona que le manejara un vehículo de dudosa procedencia hasta la ciudad de Santiago y le entregó el vehíuclo a CAMARENA, para que lo trasladara a Santiago."

Continúa el análisis del ad quem : " Estos señalamientos fueron ratificados bajo la gravedad de juramento y no consta que estén tratando de exculparse, ya que tanto BARRÍA como CAMARENA aceptaron cual fue la conducta que realizaron".

Sobre este punto, agrega la Sala que tanto Leonel Barría como Oracio Chong Wong han reconocido en sus declaraciones que eran amigos desde la infancia, por lo que es lógico que Chong buscara asistencia en su amigo Barría para el traslado del automóvil y no que fuera Camarena el que buscara el apoyo de Barría para dicho asunto; en ese sentido, los hechos explicados por el imputado Leonel Barría en su segunda narración están amparados en una presunción de certeza y credibilidad porque se ajustan además al acervo probatorio recaudado en autos y a la prueba indiciaria a la que ya se ha hecho referencia.

En cuanto a las disposiciones legales que se aducen infringidas, el contenido explicativo de las mismas concuerdan con el contenido de los motivos que sostienen la causal y que ya se han analizado y debatido por la Sala, por lo que considera esta Superioridad que no prospera el cargo de injuricidad ni se ha producido infracción a normas adjetivas ni sustantivas, por lo que procede no casar el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA de 2da. Inst. Nº 123 18 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictada dentro del proceso seguido a ORACIO CHON WONG y MARIO ASYN ATENCIO, procesados por delito Contra el Patrimonio, según hecho denunciado por José Agustín Ríos.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AZAEL RAMOS DE GRACIA, Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 14 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	452-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor Echeverría, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a los señores Hernán Eduardo Fuentes Cisneros y Azael Ramos De Gracia, allegado a la Sala con motivo de los recursos de casación interpuestos por sus respectivos apoderados judiciales, licenciados Valentín Jaén Cocerán y Rigoberto Alfredo Vargas Atencio, contra la sentencia 2da. Instancia Nº 30 de 4 de febrero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirma la Sentencia Nº 127 de 17 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal, que condena a los señores Fuentes y Ramos a la pena de 70 meses de prisión, como autores del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Señala el Magistrado Almengor Echeverría, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como fiscal de la causa tal como consta en la resolución dictada a foja 116, donde imprime su rúbrica en calidad de agente instructor.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Almengor Echeverría solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Almengor Echeverría, la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Almengor como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de

casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL SALVADOR DEL VASTO ESPINOSA, POR EL DELITO DE ABUSO DESHONESTOS, EN PERJUICIO DE I A D V A. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	72-G

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Klian Guerrero de la Firma Forense Lexius Constultores Legales, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 162 de 31 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a Manuel Amador Del Vasto Espinosa a la pena de treinta y tres (33) meses de prisión, por haber sido encontrado responsable del delito de abusos deshonestos en perjuicio del menor de edad IADVA.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, como lo es el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En segundo lugar, se observa que el recurso de casación fue presentado dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo.

En tercer lugar, se pasa a verificar si la recurrente cumplió con los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso se advierte que en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el recurrente invoca dos la primera contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere al "Error derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

El censor para sustentar la causal presenta cinco motivos, mal elaborados. Así pues, en el segundo cuarto y quinto se introducen apreciaciones subjetivas. Además, en los cinco motivos no se explica cómo la regla de derecho resulta infringida y cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. En este sentido, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Luego del apartado de los motivos el casacionista cita la segunda causal olvidando así que el epígrafe que seguía era el de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, lo cual desarrolló posteriormente. En este orden de pensamiento se le pone en conocimiento que en diversos fallos jurisprudenciales se ha dejado sentado que lo correcto es exponer cada causal por separado, seguida de los motivos y disposiciones legales infringidas (Cfr. Sentencia de 30 de septiembre de 1997).

A pesar del yerro cometido, luego de realizar el análisis de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se advierte que el censor cita y explica como transgredidos los artículos 980, y 920, en concepto de violación directa por omisión y el 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Ahora bien, se le recuerda al recurrente que al momento de citar las disposiciones basta que transcriba una sola vez la norma que señala como vulnerada y que de seguido explique como se dio la violación a la misma respecto a cada prueba.

La segunda causal de fondo que se invoca es: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia que implica violación de la ley sustancial penal", la cual esta consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Dicha causal se sustenta en doce motivos en los que no se explica en qué consiste el error de valoración y cómo el yerro influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se citan como vulnerados los artículos 980, 920 y 917 del Código Judicial, los cuales no son cónsonos con la causal, ya que cuando se hace referencia a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba las normas a citas son los artículos 780 o 2046 del Código Judicial en los cuales se citan los medios de pruebas que pueden ser valorados por el juzgador. Como disposición sustantiva transgredida se cita y explica la violación al artículo 220 del Código Penal

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Juan Antonio Klian Guerrero de la Firma Forense LEXUS CONSULTORES LEGALES contra la Sentencia No. 162 de 31 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR EL LCDO. JAVIER QUINTERO RIVERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR GALARZA Y OTROS, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: miércoles, 16 de junio de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 325-G

VISTOS:

El LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, presentó ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento del recurso de casación penal que propusiera a favor del procesado HÉCTOR GALARZA, dentro del sumario seguido al prenombrado por delito Contra la Salud Pública y en contra de la Sentencia Nº248-S.I. de diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008),proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El escrito se presenta mientras el expediente se encontraba en término para la corrección del recurso presentado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo.

Por su parte, el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal, se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles

En este mismo orden de ideas, el artículo 1125 del citado cuerpo de leyes, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto en cualquier momento, siempre que no se haya decidido el mismo.

Por su parte, el artículo 1102, numeral 3, establece que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; sin embargo, a foja 1402 del sumario consta el poder especial otorgado por el señor HÉCTOR GALARZA al LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, mediante el cual expresamente le confirió la facultad, entre otras, de desistir, por lo que esta Corporación de Justicia no tiene reparos que formular a la manifestación de desistimiento presentada por el activador procesal toda vez que se ha comprobado que al letrado le fue conferida expresamente la facultad de desistir.

En este orden de ideas y tomando en cuenta que no existen dentro de las normas que regulan la casación penal ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, estima esta Superioridad Jurídica que procede admitir el presentado por el apoderado judicial del procesado HÉCTOR GALARZA dentro de la presente causa penal, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial del procesado HÉCTOR GALARZA, dentro del recurso de casación presentado contra la Sentencia Nº248-S.I. de diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008),proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido por delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 150 S.I. DE 4 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: miércoles, 16 de junio de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 9-G

VISTOS:

Para resolver en el fondo, cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 150 S.I. de 4 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condena al señor RANGEL ALEJANDRO VARGAS DE LEON, a la pena de 30 meses de prisión como responsable del delito de actos libidinosos en perjuicio de la niña M.V.B.

La audiencia de casación fue celebrada el día 13 de julio de 2009 con la participación de la defensa técnica del recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la denuncia presentada por Brasilia Mireya Buenaños, el día 27 de enero de 2006, mediante la cual puso en conocimiento de la autoridad, que su tío, Rangel Alejandro Vargas De León, había presuntamente abusado sexualmente de su hija menor de edad, M.V.B., hecho cometido en la residencia de la abuela materna de la niña, ubicada en Viejo Veranillo, Corregimiento de Curundú, según le informara la propia menor de edad.

Culminada la investigación sumarial, la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial remitió la encuesta para su calificación a la autoridad judicial, solicitando el llamamiento a juicio del encartado, que en el mismo acto de audiencia preliminar, convertida en juicio abreviado, resultó absuelto por el Juzgado Décimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, en fallo de 13 de febrero de 2008.

Contra dicha decisión se alzó la representación del Ministerio Público, recurso que fue resuelto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocando, en sentencia de 4 de julio de 2008, la decisión primaria y en su lugar condenó al procesado por el delito de acto libidinoso, siendo esta última medida la que se impugna con el recurso extraordinario de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

El recurso fue inicialmente sustentado en tres causales, sin embargo la Sala decidió admitir sólo la segunda de ellas, y de ésta, sólo considerar los motivos primero, segundo, quinto y sexto.

La causal admitida que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.379), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Los dos primero motivos (fs. 379 y 389) plantean que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al dar por acreditada la responsabilidad del imputado, valorando las declaraciones de la niña víctima M.V.B. (fojas 4 a 7) y de su hermanita H.D.V.B. (fs. 23 a 27), a pesar que éstas, antes de deponer sobre los hechos, no fueron evaluadas

psiquiátrica ni psicológicamente por los peritos del Instituto de Medicina Legal; lo cual les resta valor probatorio a esas declaraciones y las convierte en ilícitas e ilegales, concluyó el recurrente.

Para objetar ambos cargos, la Procuradora General de la Nación destacó que no existe sustento jurídico para exigir, como un presupuesto de la eficacia probatoria de la declaración de la niña víctima y de su hermana, que previamente sean evaluadas por psiquiatría o psicología forense; y que en los casos en que se llevan a cabo estas evaluaciones, son para efectos de evitar la revictimización de las ofendidas. De modo que la práctica que el recurrente reclama como inobservada, está instituida a favor de la víctima, con el fin de no causarle mayores trastornos psicoemocionales y en nada influye en la validez de la prueba.

Los cargos de infracción legal planteados por el censor en los dos primeros motivos, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, esteblecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado RANGEL ALEJANDRO VARGAS DE LEON, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció las declaraciones rendidas por la niña M.V.B. y su hermanita H.D.V.B., en sus distintas comparecencias (fs. 348 y ss).

También del expediente se desprende que ambas niñas declararon sin que previamente fueran examinadas por expertos de psiquiatría o psicología forense. Si embargo, contrario a lo que el casacionista reclama, la Sala considera que tal situación no resta eficacia ni valor probatorio a dichas piezas, pues la normativa legal en materia de pruebas testimoniales, sólo exige que los testigos mayores de 7 años y menores de 14, declaren en presencia de un curador, presupuesto que fue atendido en sendas oportunidades.

Es cierto, como resalta la Procuradora General, que ha existido, sobre todo a partir de la promulgación de las leyes 31 de 1998 (Ley de Protección a las Víctimas) y 38 de 2001 (sobre medidas de protección en temas de violencia doméstica), la buena práctica de verificar que la víctima o testigos menores de edad o en situaciones de vulnerabilidad de sus derechos, están en condiciones de comparecer y participar en diligencias judiciales, sin que ello implique su revictimización o exposición a posibles daños emocionales, producto de la institucionalización del conflicto penal.

En ese contexto, resulta claro que no es elemento que incida o que debilite la fuerza probatoria de las declaraciones de las niñas M.V.B. y H.D.V.B., que antes de rendir sus declaraciones, no hayan sido evaluadas por psiquiatría o psicología forense, y menos aún que la prueba resulte ilícita. En consecuencia no se configuran los cargos de injuricidad alegados por el censor.

En los motivos quinto y sexto, se alega que la sentencia de segunda instancia valoró erróneamente los dictámenes de psicología y psiquiatría forense (fs. 106, 107, 298 y 299), confeccionados por la Licda. Gisela Jurado y el Dr. Tomás Isaza-Lay, respectivamente, pues en ninguna de ambas piezas se consignó que el grado de nerviosismo y ansiedad que presentaba la víctima, fue producto y consecuencia del delito que se le imputa a RANGEL ALEJANDRO VARGAS DE LEON.

Al responder el traslado, la representante del Ministerio Público se limitó a indicar que la tesis del casacionista se apoya en la simple especulación sobre la causa de la inestabilidad emocional que presentaba la víctima, señalando que no era consecuencia del delito que se le imputa a su representado, sino efecto de la disputa familiar existente y radicada en la jurisdicción de familia.

La consulta de la sentencia de segunda instancia atacada, permite confirmar que, al momento de definir la situación penal del imputado RANGEL ALEJANDRO VARGAS DE LEON, el Tribunal Ad-Quem ciertamente apreció las pruebas periciales cuya valoración el censor cuestiona (fs. 351 y ss).

Analizando el planteamiento del casacionista, para quien el error de valoración del Ad-quem radica en haberle concedido eficacia probatoria a los dictámenes forenses antes citados, pese a que en los mismos no se indica expresamente que la causa del padecimiento emocional de la ñina víctima, es la supuesta agresión sexual de la que fue objeto, encuentra la Sala que dicho razonamiento presenta debilidades ostensibles en su construcción

argumentativa, y que no alcanza a revelar un claro y evidente error probatorio que haya incidido en lo resolutivo del fallo impugnado.

En primer lugar, debe señalarse que las evaluaciones médico legales sobre las personas que han sido víctimas, tienen como propósito determinar si en éstas quedan evidencias físicas o mentales del hecho que se investiga, o si a consecuencia de éste, se generan daños o afectaciones físicas o mentales para las personas ofendidas. Trabajando con las personas y sus emociones y sentimientos, los peritos forenses en el área de la salud mental, están en capacidad de confirmar si las manifestaciones que presenta una persona supuestamente agredida sexualmente, son compatibles con las manifestaciones típicas de personas que efectivamente han sido objeto de tales agresiones; y a partir de eso, confirmar que hubo un incidente, suceso o evento de la misma etilogía, que desencadenó la reacción emocional que la víctima presenta.

Es claro que aún cuando en las entrevistas con las víctimas, los peritos forenses reciben de éstas datos sobre los hechos y la identidad del presunto agresor, información que deben consignar en sus dictámenes como elementos que pueden contribuir a identificar la causa directa de la afectación de la persona ofendida; no es menos cierto que la determinación final respecto a la responsabilidad de la persona imputada, es la conclusión a la que debe arribar la autoridad judicial, como resultado de la valoración conjunta de todas la pruebas del expediente (no sólo del informe forense) y luego de cumplir con las ritualidades procesales.

En el caso particular, se puede advertir que el Tribunal Superior determina la responsabilidad penal del procesado luego de ponderar en su conjunto las piezas probatorias del expediente, y no como resultado de la valoración única y exclusiva de los dictámenes médicos legales cuestionados por el casacionista. De esta forma, tampoco prosperan los cargos de injuricidad alegados.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción de los artículos 19 de la Ley 38 de 2001, 917 y 980 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, reiterando el mismo argumento invocado en los motivos examinados. Como norma sustantiva infringida, el recurrente identificó el artículo 220 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, como resultado del presunto error probatorio.

Vista en la sección anterior que el recurrente no logró acreditar los cargos de injuricidad alegados, deviene entonces la inexistencia de infracción al ordenamiento procesal citado (artículos 19 de la Ley 38 de 2001, 917 y 980 del Código Judicial), pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a las pruebas testimoniales y periciales; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia. A propósito del artículo artículo 19 de la Ley 38 de 2001, vale indicar que si bien en el examen del motivo correspondiente, se admitió que la autoridad de investigación no ordenó la evaluación de las menores de edad antes de proceder con la recepción de sus declaraciones, ello no incide en la eficacia probatoria de tales piezas, que era el reclamo del casacionista, porque la norma no le asigna tal consecuencia. En todo caso, lo único que hubiera implicado, es que el fiscal no habría tenido sustento fáctico para impedir que las niñas participaran en las diligencias judiciales pertinentes.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa adjetiva, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista (artículo 220 del Código Penal de 1982), pues en la causal invocada, es presupuesto acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen el recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo, se impone como de lugar, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia N° 150 S.I. de 4 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Dècimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condena al señor RANGEL ALEJANDRO VARGAS DE LEON, a la pena de 30 meses de prisión como responsable del delito de actos libidinosos en perjuicio de la niña M.V.B.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

JUICIO SEGUIDO A JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD A. V.- PONENTE :. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	188-G

VISTOS:

Mediante resolución 30 de junio de 2008, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUERRA en calidad de defensores técnicos de JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, condenado a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión como cómplice secundario del delito de Violación Carnal en perjuicio de A.V.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

HISTORIA DEL CASO

El proceso penal tuvo su inicio el 24 de junio de 1997, cuando los Agentes de la Policía Nacional, Fernando Sanjur Purkut y Víctor Herminio Vargas, capturaron a JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, ALBERTO BTESH y a la menor A. V., quienes viajaban en un carro Suzuki Vitara por el área de Marbella y Avenida Balboa, cerca del edificio Coral Reef. Seguidamente, la menor ingresó al Hospital del Niño y fue atendida por el Doctor Luis Coronado, quien en su informe clínico visible a fojas 842 señala que la joven ingresó al hospital el 24 de junio de 1997, con historia, según la madre de la menor, de haber sido detenida y golpeada por agentes de la Policía. En el resumen clínico, el Doctor Coronado señaló que el examen vaginal realizado a la menor no mostró secreciones ni excoriaciones y agrega que no se aprecia himen. En ese momento su diagnóstico fue "Síndrome de Maltrato e Intoxicación Alcohólica".

Dos días después de la salida de la menor del Hospital del Niño, es decir, el 26 de junio de 1997, se le realizó un nuevo examen médico legal y en éste se advirtió en la menor dolor a la palpación de la región pre esternal y laceraciones en el esfínter anal compatibles con penetración por vía anal (f. 10), evidencias materiales que no se advirtieron al practicarse el examen vaginal del 24 de junio. Debido a estos resultados, el 29 de junio la madre de la menor presentó una denuncia ante la División de Delitos Sexuales de la entonces Policía Técnica Judicial (f. 3), en la que mencionó el nombre de Alberto como persona relacionada con los hechos denunciados y se inició la investigación formal con el Auto Cabeza de Proceso de 4 de julio de 1997.

El 16 de octubre de 1998, la menor A. V., asistida por su madre, declaró ante el Notario Octavo de Circuito de Panamá que estaba arrepentida por haber involucrado a sus amigos ALBERTO, JOHNNY y WALTER en este hecho y manifestó que no mantuvo ni mantiene relaciones sexuales, ni de ningún otro tipo con JOAN GUEVARA ni con ALBERTO ABADI BTESH.

Por su parte, la señora Maria Elena Rodríguez Poll presenta ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, acción de habeas corpus a favor de JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ mediante la cual solicita la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva decretada contra el procesado mediante resolución de 4 de julio de 1997, en virtud de la existencia de la declaración jurada notarial arriba mencionada. El Tribunal decidió realizar un nuevo examen de la situación planteada por razón de la incorporación de esta declaración. Sin embargo, consideró que "La realidad del expediente al que accede la detención investigada, no ha sufrido variantes que

permitan desestimar las expresiones vertidas ...". Aclaró que, "Con relación a la Declaración Notarial y de su relevancia dentro de un proceso de habeas corpus, el Tribunal Superior ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en resolución fechada el 30 de octubre de 1998, que examinó la legalidad de la detención de ALBERTO ABADI BTESH..." y decidió avalar la resolución proferida que dispuso la legalidad de la detención del señor JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ (f. 1084).

El 2 de diciembre de 1998, la menor nuevamente asistida por su madre, ratificó bajo juramento la declaración notarial antes citada, ante un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en función de Magistrado Sustanciador, dentro de un proceso de habeas corpus propuesto a favor de JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ, relacionado con el proceso penal que se le sigue por delito de violación carnal en perjuicio de A.V. (fs. 1103-1106).

En aquella ocasión, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de habeas corpus de 21 de diciembre de 1998, concluyó:

> "... que el objeto de la encuesta penal, es decir, el delito de violación carnal, según declara bajo juramento, la propia ofendida, no se dio (sic), inclusive menciona que ha tenido relaciones sexuales con otra persona, no las aquí señaladas, liberando de toda responsabilidad al joven JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ, ALBERTO ABADI BTESH y WALTER OSORIO.
>
> Ahora bien, compartimos el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior, en que al momento en que se atendió el habeas corpus, cuya apelación es de conocimiento de esta Superioridad, la Declaración Notarial "no ha sido incorporado (sic) al sumario y no ha estado a disposición ni del funcionario instructor en la causa ni del funcionario juzgador a quien por ley le ha de corresponder la calificación del proceso penal". Además de que no resulta posible que el proceso constitucional de habeas corpus se convierta en un proceso paralelo al de instrucción al valorar pruebas que deberán ser de conocimiento del funcionario competente.
>
> No obstante lo anterior, el nuevo elemento incorporado, este es, la declaración notarial ha sido ratificada en los estrados de este tribunal, a petición del Magistrado Sustanciador, por tanto la ofendida como por la madre de ésta, quien fuera que formulara la denuncia originalmente, por lo que deberá concluir con la inexistencia del delito , y, como consecuencia de ello, las órdenes de deención impartidas quedarán sin efecto".

En virtud de lo anterior, revoca la resolución de 16 de noviembre de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, declaró ilegal la detención dictada contra JOAN GUEVARA (fs. 1088-1097).

Una vez incorporado el fallo de habeas corpus al referido proceso penal, el Tribunal de la causa, con base en ese fallo, mediante Auto No. 20 de 13 de diciembre de 2000 (fs. 1623-1628), declaró nulas las diligencias que ordenan las indagatorias de JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ y otros, y sobreseyó definitivamente a los procesados, resolución que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante auto de segunda instancia No. 137 de 9 de agosto de 2001 (fs. 1640-1646).

Contra esta resolución, la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial anuncia y sustenta recurso de casación y la Sala Segunda de lo Penal, al resolver el recurso de casación instaurado casó el fallo y abrió causa criminal contra ALBERTO ABADI BTESH y JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ por violación carnal en perjuicio de la menor A.V. (FS. 1733-1771).

Luego de realizado el juicio oral, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial emitió la Sentencia Condenatoria No. 66 de 20 de abril de 2006 que declaró culpable a JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ por delito de violación carnal en calidad de cómplice secundario (fs. 1863-1886), la cual fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia No. 216 S.I. de 19 de septiembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 1928-1934), resolución que es recurrida mediante el recurso de casación objeto de estudio por esta Superioridad.

El recurrente invocó dos causales.

PRIMERA CAUSAL

Se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal. Esta causal viene sustentada en dos motivos. En el primero de ellos, manifiesta el recurrente que el Tribunal Superior cometió un error al confirmar la sentencia de primera instancia, sin haber tomado en cuenta que en el expediente se cuenta con un fallo de habeas corpus del Pleno de la Corte, que resolvió que la violación carnal con la que se vincula a JOAN GUEVARA en calidad de cómplice, no se dio. Este cargo de injuridicidad guarda relación con la supuesta violación directa por omisión de los artículos 780 y 1960 del Código Judicial, porque el Tribunal Superior al obviar que el citado fallo del Pleno de la Corte que concluyó que la violación carnal contra A. V. atribuido a su representado en calidad de cómplice no se dio, causa el mismo efecto de la extinción de la acción penal: "la acción penal no existe porque se extinguió o porque nunca existió".

En el segundo motivo expresa el casacionista que el Tribunal Superior comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al confirmar la sentencia de primera instancia sin haber tomado en cuenta que en el documento suscrito por el médico especialista Doctor Luis Coronado, visible a fojas 842 del expediente, consta que en el examen médico realizado a la menor el día 24 de junio de 1997, la joven no mostraba secreciones ni excoriaciones, omitiendo la apreciación de elementos probatorios de valor decisivo en el contenido sustancial del fallo impugnado.

Luego de la lectura de la sentencia emitida por el Tribunal Superior se aprecia que, en efecto, el Tribunal Superior no valoró la decisión del Tribunal de habeas corpus. Se debe mencionar que el referido fallo de 21 de diciembre de 1998, concluyó que no había delito de violación carnal en perjuicio de la menor y declaró ilegal la detención de JOAN GUEVARA con base en la Declaración Notarial Jurada de la menor rendida el 16 de octubre de 1998, ratificada ante el Magistrado Sustanciador. Si bien el fallo en sí no fue el basamento del Tribunal para emitir su decisión, el tema de la retractación de la joven efectuada mediante la referida declaración notarial fue abordado por el Tribunal de alzada en su momento (1932 y 1933):

> "La retractación de la víctima, A.V. .... (fs. 1088-1107), carece de sustento lógico, ya que su explicación de que no tenía el panty puesto, porque le había llegado la menstruación y no tenía toalla sanitaria, contrasta con las pruebas científicas acopiadas en el expediente, tales como el examen médico legal practicado por le doctor Eric Aguirre, del Instituto de Medicina Legal, el 26 de junio de 1997, es decir, dos días después del hecho investigado, en el cual la paciente A.V. no evidenció estar con la menstruación, pero sí reflejó desfloración (fs. 10)... Además, la retractación de la víctima diverge del dictamen del Laboratorio de Serología Forense, practicado al panty que tenía la víctima cuando ocurrieron los hechos, el cual arrojó resultados positivos para la presencia de sangre humana y espermatozoides.
>
> .... dicha retractación de la ofendida no enerva el caudal probatorio que pesa contra el justiciado Guevara Rodríguez, ya que por el contrario, se evidenció que hubo una violación carnal, de la cual participó el justiciado Johan Guevara Rodríguez, en calidad de cómplice secundario ".

Ahora bien, luego del estudio del expediente se advierte que:

- La retractación de la joven ofendida fue rendida un año, tres meses y dieciséis días después de que su madre (fs. 3-8) y su padre, (fs. 17-19) denunciaran el hecho punible ante la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial el 29 de junio de 1997.

- La ocurrencia de los hechos denunciados el 29 de junio de 1997, fueron previamente narrados ante el Juzgado Segundo Seccional de Menores, por la propia menor ofendida A. V. el 26 de junio de 1997, quien incluso amplió su declaración al día siguiente (fs.81-84 y 86-87) y luego, ante la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial nuevamente amplió la declaración (fs.534-535).

- No obstante, con posterioridad la misma se retracta mediante declaración rendida ante notario el 16 de octubre de 1999 y ratificada el 2 de diciembre de ese mismo año ante el Magistrado Sustanciador del citado habeas corpus, y señala bajo la gravedad de juramento, que no ha mantenido relaciones sexuales ni de otro tipo con Alberto Abadi Btesh, JOAN GUEVARA ni Walter Sánchez Osorio.

Con base en la declaración antes mencionada el Pleno declaró ilegal la detención; no obstante, la omisión por parte del Tribunal Superior del aludido fallo, a juicio de esta Sala no posee la capacidad de afectar la parte dispositiva de la sentencia, porque los medios de prueba que constan en el expediente demuestran que a pesar de

que la menor se retracta de los hechos en el expediente está probado el hecho punible, como se verá en los próximos párrafos.

Respecto al documento a fojas 842, elaborado por el Doctor Luis Coronado, la Corte reconoce que tampoco fue tomado en cuenta por el Tribunal Superior. Dicha prueba se refiere al Resumen Clínico No. 97 de 7 de julio de 1997, mediante el cual el Doctor Luis Coronado concluye que conforme al examen vaginal realizado a la menor en horas de la madrugada del 24 de junio de 1997, ésta no presentaba ni secreciones ni excoriaciones. Se observa que en el referido informe el Doctor Coronado le diagnosticó a la víctima un síndrome de maltrato e intoxicación alcohólica, fundamentándose, en otras circunstancias, en que la víctima presentaba excoriaciones en los antebrazos y piel con equimosis en la región lumbar alta.

Constan en el expediente otras pruebas periciales, emitidas por funcionarios del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, a saber:

- El Informe del Examen Médico Legal realizado en la persona de la menor Andrea Del Carmen Villalaz, el 26 de junio de 1997 por medio del cual el Dr. Eric Aguirre S. consignó en lo medular: desfloración de vieja data; hay dolor a la palpación de la región pre-esternal. Equimosis en el brazo derecho que mide 3.0 cm. de diámetro. Excoriación que mide 6 x 2 cm. en el codo derecho. Equimosis en la cadera derecha que mide 3 x 2 cm y en la región inferior del glúteo izquierdo que mide 3 cm de diámetro. En el esfínter anal se aprecian laceraciones de 0.8 cm a la hora 11 de 0.5 cm. A la hora 12 y de 0.5 cm. A la hora 1 de la esfera del reloj. Hay otra de 0.8 cm. A la hora 7.0. Estas lesiones son compatibles con penetración por vía anal. Incapacidad definitiva de diez (10) días a partir del incidente (f.10).
- Análisis de Frotis por Espermatozoides fechado 3 de julio de 1997, realizado en el laboratorio de Serología Forense por el analista Hebe de Escobar a la menor A. V., la cual es de origen vaginal, anal y cérvico, que dio como resultado la presencia de espermatozoides de contenido vaginal (f.213).
- El Dictamen Pericial del Laboratorio de Serología Forense del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual los analistas Eybar Castillo y Ariel Vergara, luego de explicar la metodología y técnicas empleadas determinaron que la evidencia consistente en un panty color beige en su parte de atrás y color blanco en la parte de adelante tipo encaje con diseño de flores, sin talla y sin marca, entregado por la afectada es positiva para la existencia de sangre humana y espermatozoides; y el suéter color blanco corto con flecos en su parte inferior, sin marca, sin talla resultó positivo para la presencia de sangre humana (f.223).

Como se desprende de lo anterior, se cuenta con otras pruebas periciales que comprueban la comisión del hecho punible, por lo que el yerro cometido por el Tribunal de omitir el análisis del Resumen Clínico No. 97 de 7 de julio de 1997 que contiene la evaluación que se le realizó a la menor en la madrugada del 24 de junio de 1997 y en el que se le diagnostica que la joven no presentaba secreciones o excoriaciones y que fue víctima de intoxicación alcohólica, carece de capacidad de influir en la parte dispositiva del fallo, ya que evidentemente éste fue un examen inicial, poco especializado y no realizado por el perito médico idóneo. A fojas 714-715 el Doctor Cesar Morant señaló que él era el funcionario de turno para los casos policiales; que ese día recibió a la joven para ser evaluada e indica que la menor no estaba en condiciones de realizar declaraciones y que presentaba una intoxicación alcohólica. Manifiesta que "solo (sic) puede referir lo consignado en la hoja de atención del cuarto de Urgencias del día 24 de junio de 1997 a las cinco y seis de la mañana donde consignó que el examen vaginal donde no se precian excoriaciones, ni secreciones y que no se aprecia himen". Agrega que "Nosotros realizamos una inspección general y no un examen ginecológico especializado en busca de alguna evidencia burda de una violencia sexual, pero el examen especializado lo dejamos a cargo de la Medicatura Forense por lo que estos pacientes son referidos a dicha institución para que brinde su evaluación final".

A juicio de la Sala, si el Tribunal hubiera tomado en cuenta la prueba pericial que contiene este examen inicial realizado el 24 de junio a la joven A. V., el ad quem no hubiera variado la parte dispositiva de la sentencia. Por las anteriores consideraciones, tampoco se considera violado el artículo 780 del Código Judicial.

SEGUNDA CAUSAL.

La causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal.

Esta causal viene fundamentada en dos motivos.

En el primero de ellos el censor cuestiona la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que incurrió en error de apreciación probatoria al atribuirle a las declaraciones de los agentes de seguridad, Mario Bernal Aizpurúa (fs. 302-305) y Andrés Reyes Mendoza (fs. 298-301), valor de prueba plena y completa para acreditar que JOAN GUEVARA participó en la violación carnal de la menor A.V. Asegura que este error se produjo al no aplicar las reglas de la sana crítica, lo cual influyó en la parte dispositiva del fallo. En el segundo motivo, señala el censor que el Tribunal mediante sentencia 216 S.I. incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, al atribuirle a las declaraciones de los agentes de seguridad, Mario Bernal Aizpurúa (fs. 302-305) y Andrés Reyes Mendoza (fs. 298-301), mérito suficiente para probar que la madrugada del 24 de junio de 1997 ALBERTO ABADI BTESH abusó sexualmente de la menor A.V. con el auxilio de su compañero JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ, error que ocurrió porque siendo pruebas que surgen de declaraciones, no se aplicó, en la labor de apreciación, las previsiones previstas en la ley como fórmula para establecer la fuerza probatoria de las declaraciones, lo cual condujo al Tribunal a violar indirectamente normas referentes a la complicidad y al delito de violación carnal.

Todas vez que ambos motivos se refieren al supuesto error de apreciación de los mismos testimonios, se analizarán de conjunto.

Del detenido examen de las declaraciones de los agentes de seguridad arriba mencionados se desprende que ambos son contestes en narrar y asegurar que a eso de las dos de la madrugada, mientras estaban en sus respectivos puestos de trabajo (ANDRÉS REYES, guardia de seguridad en el Edificio Costa del Mar ubicado en Marbella, y MARIO BERNAL, en el Edificio Coral Reef), se presentó un carro marca Suzuki Vitara, color blanco, con dos muchachos, uno de ellos bajó a la joven y la tiró en la parte de adelante del carro, en un herbazal, y el otro se sentó afuera a fumarse un cigarrillo mientras vigilaba lo que hacía el otro. Afirma BERNAL que en virtud de lo que acontecía decidió llamar a control para que enviaran un patrulla y también le dijo a su compañero Reyes lo que estaba ocurriendo. Agrega BERNAL que mientras estaban allí, sonó el radio de comunicaciones y en ese momento el joven que estaba vigilando le indicó con gestos al que estaba con la muchacha que podían verlo desde arriba, por lo que el que estaba con la joven la volvió a cargar y la metió en el carro. Señala BERNAL que su compañero REYES llamó a la base de control para que enviaran un patrulla y en 15 ó 20 minutos se presentó el supervisor RAMÍREZ, de la empresa Global Security, y un patrulla con dos policías. Según BERNAL la muchacha gritó fuerte y el carro brincaba como si estuviesen forcejeando dentro. Por su parte, REYES manifiesta que la joven gritaba "AY NO, AY NO, ayúdenme", pero como que le taparon la boca. Es enfático en decir que el carro se estremecía y que se oía la voz de la muchacha pidiendo ayuda, pero aseguró que: "... sólo había uno de ellos dentro del carro con la muchacha, el otro siempre estuvo afuera del carro, el que estaba afuera fue el que le avisó al que estaba dentro que el patrulla había llegado, ...".

Ambos agentes de seguridad privada manifestaron que el carro se encontraba cerca al edificio Costa del Mar, cuyas distancias, ángulos y perspectivas fueron comprobados por medio de Diligencia de Inspección Ocular practicada el 21 de octubre de 1997, visible a fojas 890-891. Existen además vistas fotográficas a fojas 845-866, las cuales, sumadas a los medios probatorios antes mencionados, comprueban la ejecución del hecho punible y la vinculación del procesado. Por ello, se considera que el Tribunal tampoco vulneró los artículos 781 y 917 del Código Judicial, ni el artículo 40 y 216 del Código Penal, tras verificarse que el Tribunal arribó a las conclusiones plasmadas en el fallo, no solamente por el contenido de las declaraciones de los agentes de seguridad BERNAL y REYES de las que se desprenden graves indicios de presencia y oportunidad y, por supuesto, de la ejecución del hecho punible en calidad de cómplice del joven JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ sino que constan otros elementos probatorios que contribuyeron a formar la convicción del Tribunal Superior acerca de la responsabilidad penal de JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ, como las declaraciones de los policías que entran a los predios y encuentran a los jóvenes encerrados en el auto, las declaraciones de la menor mediante las cuales, en principio, denuncia que ABADI y a JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ se aprovecharon de ella mientras se encontraba inconsciente (fs. 80-84), entre otras.

A juicio de la Sala, de la lectura de la sentencia de segunda instancia, se advierte que el Tribunal Superior, para decidir confirmar el fallo condenatorio contra de JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, analizó y confrontó conforme a

la experiencia y el sentido común tanto las pruebas directas, como el testimonio de la menor, otras pruebas indirectas e indicios que le llevaron al convencimiento de la vinculación y consecuente responsabilidad de JOAN GUEVARA RODRIGUEZ con el delito en estudio.

Por las razones expresadas en los párrafos precedentes, considera la Corte que el motivo analizados no poseen la capacidad de afectar la resolución impugnada mediante el presente recurso.

Ahora bien, en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos de ésta. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia No. 216 S.I. de 19 de septiembre de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE MEDINA MENESES Y OTRO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	328-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación propuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, abogado defensor de ENRIQUE MEDINA MENESES, contra la sentencia de segunda instancia No. 163 del 4 agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declaró a su representado penalmente responsable como autor del delito de Hurto Agravado, en perjuicio de Metales Panamericanos, S. A., por lo que fue condenado a cumplir treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública.

Vencido el término para que las partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efecto de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 numeral 3 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; ha sido anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; está dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, el recurrente, si bien, efectúa una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso, que dieron origen al fallo objeto de impugnación, incluye un párrafo en el que hace referencia a distintos medios de pruebas e indica las fojas en las que aparecen, lo que no es propio de este apartado.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, el activador judicial invocó un único supuesto de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal"; enunciado correctamente y sustentado en dos motivos, en los que discrepa la valoración otorgada por Tribunal Ad-quem a los siguientes medios de prueba: los testimonios de Horacio Guzmán (fs. 91-93) y Orlando Puga Vásquez (fs. 94-95); además del acta de inventario (15-66) elaborada y ratificada por Yolanda Achurra, Samuel Gilkes, Jorge Rodríguez, Osiel Villarreal, Henry Gonel y Avelino Suira.

La jurisprudencia nacional establece una serie de parámetros procesales que permiten el adecuado desarrollo de esta sección, siendo necesario que el censor (1) precise la pieza de convicción que alega erróneamente valorada; (2) explique la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, puntualizando el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radicó el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido; y (3) acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005); lo que le permite al propio censor fundamentar los vicios que alega.

En ese orden, los dos motivos contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada y cumplen con las exigencias jurisprudenciales previamente citadas, por lo que no encontramos reparos que formular.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se adujo la violación directa por comisión de los artículos 917 y 980 del Código Judicial y por indebida aplicación los artículos 181 y 183 del Código Penal, enunciados de manera correcta, con cargos de infracción similares a los presentados en los motivos y contentivos de criterios de valoración probatoria, por lo que no hay reparos que hacer; en mérito de ello, solicita se revoque y absuelva a su patrocinado, en tanto se casa la sentencia de segunda instancia.

Como quiera que el error advertido en la historia concisa del recurso no limita la comprensión y situación del resto de sus presupuestos, se procederá a la admisión.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, contra la sentencia de segunda instancia N° 163 del 4 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, en virtud del artículo 2441 del Código Judicial se ORDENA correr traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO ANTONIO GARZÓN PARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA ELVIRA ALVAREZ QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA N 174-S.I., FECHADA 17 DE JUNIO DE DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	314-G

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal el libelo del Recurso de Casación formalizado por el Licdo. Francisco Antonio Garzón Parra, actuando en nombre y representación de Rosa Elvira Alvarez Quintero, contra la Sentencia Penal de segunda instancia N° 174-S.I., fechada 17 de junio de de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia Mixta N° 1 del 7 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que declaró penalmente responsable a la prenombrada, imponiéndole la sanción de 32 meses de prisión, cien días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autora de los delitos de Falsificación de documentos y Estafa, en perjuicio de ASECOMER.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

El carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la redacción de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia.

El cumplimiento de tales requerimientos, permiten a la Sala Penal conocer los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

Así se procede al examen del escrito de casación, constatándose que cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; es promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, la defensa técnica de la sentenciada. Se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, de acuerdo al tipo de resolución y la penalidad del delito.

Se advierte que el activador judicial incumple con la formalidad procesal de dirigir el memorial a la Presidencia de la Sala Penal, exigencia recogida en el artículo 101 del Código Judicial; y sobre lo cual se le insta a que en próximas ocasiones atienda esta indicación.

En la sección destinada a identificar las generales de las partes y el negocio, se observa que el casacionista formula una "pretensión" que se extiende en consideraciones de índole subjetivas, respecto a como ocurrieron los hechos, fórmula que no es pertinente en este tipo de recursos.

Seguidamente, antes de reseñar la historia concisa del caso, cita incorrectamente la causal en la cual pretende sustentar su recurso, desatendiendo el orden que por disposición legal, se debe seguir en la formalización del recurso.

La sección denominada Historia Concisa del Caso hace referencia a las actuaciones y diligencias más relevantes del expediente, como son la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia, permitiéndole a la Sala conocer de forma resumida las principales actuaciones del proceso.

En cuanto a la sección de las causales, la misma no está debidamente formulada, ya que a pesar de señalar que se trata de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, deja de indicar que dicho error implica infracción a la norma penal sustantiva.

Vale indicar que en la redacción de los motivos, no se formulan cargos concretos de injuricidad acorde con la causal invocada y que permitan a la Sala conocer cuáles son las prueba omitidas por el Tribunal Superior que eximen de responsabilidad a la imputada, o cuáles son las pruebas materialmente inexistentes en el expediente que el Tribunal consideró para condenarla. Los señalamientos del casacionista se limitan a cuestionar la valoración de ciertas piezas, lo cual no es cónsono con la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurso se limita a citar la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma que contiene la regla general de valoración que impera en el sistema judicial panameño (sana crítica), pero que por sí sola no es suficiente para sustentar la causal de error de hecho, siendo en este caso fundamental que se citara la norma que reconoce como admisibles en los proceso penales, los medios de prueba que el accionante estima fueron dejados de valorar por el Ad-quo.

Finalmente, no se precisa la norma sustantiva penal que resultó infringida como resultado del supuesto error probatorio, elemento que resulta fundamental en estas causales, donde la infracción indirecta de la norma sustantiva penal, es el objetivo final que se pretende acreditar.

Cumplido el examen del libelo presentado, la Sala estima que el recurso extraordinario contiene defectos formales en varias de las secciones, de donde resulta que carezca de coherencia entre las distintas secciones, acarreando en consecuencia, la inadmisión del mismo.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licdo. Francisco Antonio Garzón Parra, actuando en nombre y representación de Rosa Elvira Alvarez Quintero, contra la Sentencia Penal de segunda instancia N° 174-S.I., fechada 17 de junio de de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMIR IRAK HAUGHTON REYES, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	266-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado Roberto Loaiza Aguilar, abogado defensor de Amir Irak Haughton Reyes, contra la sentencia 2ª Inst. N° 289-SI de 17 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá; decisión jurisdiccional que revocó el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su defecto declaró penalmente responsable a su representado, condenándolo a cumplir veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública como autor de un delito Contra La Administración Pública, específicamente corrupción de funcionario público.

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a

efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, como lo estipula el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso se anunció en tiempo oportuno por el imputado y fue sustentado dentro del término procesal otorgado para ello, por parte de la defensa; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, el censor efectuó una exposición en detalle de los testimonios que dieron lugar a la condena, en segunda instancia, de su representado; además de contemplar una serie de apreciaciones subjetivas en cuanto al hecho investigado; restándole objetividad e introduciendo elementos que no son propios de esta sección, de la cual, cabe advertir, no se desprenden, prima facie, los cargos de injuridicidad que endilga al fallo impugnado.

En relación al resto de los requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, el recurso los incumple; no invoca ni se sustenta en causal alguna; no se establecen los motivos, tal como corresponde a la técnica casacionista, de manera ordenada e individualizada, cada uno con su respectivo cargo de infracción; tampoco atiende de manera autónoma las disposiciones legales infringidas, mucho menos el concepto de la infracción.

La estructura del recurso implica la obligatoriedad del recurrente de exponer por separado no sólo los motivos en que se apoya cada causal alegada, sino las disposiciones legales (adjetivas y sustantivas) que estima infringidas y el concepto de la infracción; disposiciones que a su vez deben estar en consonancia con los motivos y la causal.

Concluye la Sala Penal que no hay una organización lógica, conforme a las formalidades que este recurso, de naturaleza extraordinaria, reclama; circunstancias que inciden negativamente en la admisión del recurso.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación incoada contra la sentencia 2ª Inst. N° 289-SI de 17 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE JORGE JUAN DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS, CONTRA EL AUTO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 21 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	387-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Casación formalizado por la firma forense Mejía & Asociados, apoderada judicial de Jorge Juan De La Guardia Romero y otros, contra el auto de 12 de noviembre de 2009, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se revoca el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, y en su lugar declara no prescrita la acción penal en el proceso que se les sigue por los supuestos delitos contra la Fé Pública y contra el Patrimonio.

La activadora judicial cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Presidencia de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de Tribunal de Segunda Instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de delitos contra la Fé Pública y contra el Patrimonio, cuyas penas son superiores a los dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Con relación a la sección de la historia concisa del caso, se presenta un recuento breve de la génesis del negocio, la calificación del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia.

Invoca una sola causal de fondo: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", (numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial), la cual se sustenta en un (1) motivo.

En el único motivo, señala la casacionista que el Tribunal Superior consideró que no estaba prescrita la acción penal en el caso del delito de falsedad, por tratarse de la afectación del patrimonio estatal, circunstancia que conlleva que la prescripción opera en un plazo igual al doble de la pena máxima del delito que se trata. Añade que al aplicar esta fórmula, el Ad-quem no reconoció que la acción penal está prescrita desde el año 2002, habiendo transcurrido más de 6 años.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente utilizó argumentos análogos a los expuestos en la sección de motivos, citando los numerales 3 y segundo párrafo del artículo 93 y 265 del Código Penal de 1982, y el artículo 1968-B del Código Judicial, explicando en cada caso el respectivo concepto de violación, cuya explicación se expone correctamente.

Como quiera que la formalización del recurso de casación cumple con los requisitos básicos que prevén los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, resulta procedente admitir los dos primeros motivos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito, MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley; ADMITE el recurso de casación presentado a favor de Jorge Juan De La Guardia Romero y otros, contra el auto de 12 de noviembre de 2009 proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá y dispone correr traslado del proceso al señor Procurador General de la Nación por el término de ley, para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HERNÁN ANTONIO SÁNCHEZ ESTRIBÍ Y JOSHUA ALDAIR CHÁVEZ ESTRIBÍ, PROCESADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE :. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010

Materia: Casación penal

Expediente: 18-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por el licenciado Arturo Paniza Lara, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Chiriquí, en nombre y representación de Hernán Antonio Sánchez Estribí y Joshua Aldair Chávez Estribí, contra la Sentencia Penal S/N fechada 23 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

De fojas 221 a 223 reposa el auto de 18 de febrero de 2010, a través del cual se ordenó la corrección del libelo presentado por el defensor oficioso, quien cometió los siguientes yerros:

- Presentó un solo escrito de formalización del recurso de casación, a favor de dos personas.
- En la historia concisa del caso hizo referencia a piezas procésales acopiadas al expediente, sin tomar en consideración que en este epígrafe lo que se debe hacer es un relato sucinto de los antecedentes relevantes del caso.
- Apoya la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal en un solo motivo carente de cargo de injuridicidad.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Arturo Paniza Lara se advierte que no cumplió con lo ordenado, ya que en un solo escrito pretende sustentar el recurso de casación formalizado a favor de los dos procesados, aunado a que en la sección de los motivos omitió explicar como se debió valorar el informe suscrito por el Sub-Teniente 9959 José Yanguez, ya que según su consideración se trataba de un indicio, sumado a que no explicó cómo ese yerro de valoración influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, simplemente se limitó a indicar que el error sirvió de base para condenar a sus patrocinados.

Por las razones expuestas, se procede a inadmitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Arturo Paniza Lara, contra la Sentencia Penal S/N fechada 23 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 51 de 28 de abril de 2009, proferida por el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, y en su lugar se condenó a Hernán Antonio Chávez y a Joshua Aldair Chávez Estribí.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE J.C.T. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 22 de junio de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 111-C

VISTOS:

Mediante providencia de 9 de abril de 2010 se ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON, Abogada Defensora de Oficio del adolescente J.C.T., sindicado por presunta comisión del delito contra la seguridad colectiva en la modalidad de posesión ilícita de arma de fuego agravado.

En la citada resolución se dispuso ordenar la corrección del motivo único que acompaña la causal invocada, es decir, interpretación errónea de la ley, porque el cargo de injuridicidad no guardaba relación con la misma:

> "...la casacionista desarrolla un argumento que es confuso y el cargo de injuridicidad no está dirigido contra la sentencia condenatoria sino más bien se cuestiona la duración de la medida cautelar de internamiento que le fue aplicada al adolescente J.C.T.
>
> Por otra parte, el motivo no guarda relación con la causal que es de naturaleza sustantiva, recae sobre el sentido de la norma aplicada y se produce cuando siendo escogida la ley de forma acertada por el juzgador, le da un entendimiento equivocado y por consiguiente se le hace producir efectos de los cuales carece o que le son contrarios(F.295)."

Al examinar el contenido del motivo que la censora desarrolla en el libelo corregido se aprecia que nuevamente yerra al cuestionar aspectos relativos a la ilegalidad de la medida de internamiento que se le impuso a su defendido, aspecto que no guarda relación con la causal invocada que es de naturaleza sustantiva.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 63 de la Ley 40 de 1999, modificado por la Ley 15 de 2007, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, en concepto de indebida aplicación, los artículos 16 y de la citada Ley, en concepto de violación directa por omisión, y del artículo 329 del Texto Único del Código Penal de 2007, en concepto de indebida aplicación.

Los argumentos desarrollados para explicar la trasgresión de las normas giran en torno a la falta de pronunciamiento del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sobre el incidente de nulidad por extensión del término de la detención provisional que estaba pendiente de resolver al momento de dictar la sentencia de segunda instancia, aspecto que guarda relación con causales de forma y no de fondo.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es no admitir el recurso de casación formalizado por la licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito, de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON, Abogada Defensora de Oficio del adolescente J.C.T., sindicado por presunta comisión del delito contra la seguridad colectiva en la modalidad de posesión ilícita de arma de fuego agravado.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RICARDO EUGENIO JACKSON MCLEANS, MARTÍN AGUILAR MARTÍNEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE Y LOS MENORES A.N.G.S. Y D.A.G.S. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ(2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	698-G

VISTOS:

Los licenciados ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ, RODOLFO PINZÓN PEREIRA, SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN y FERNANDO A. LEVY W., apoderados judiciales de RICARDO EUGENIO JACKSON McLEANS, MARTÍN AGUILAR MARTINEZ, RICARDO DARKIN GREEN y ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, respectivamente, interpusieron recursos de casación dentro del proceso penal que se le sigue a sus mandantes por la presunta comisión del delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE y los menores A.N.G.S. y D.A.G.S.

SITUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 3 de febrero de 2010 la Sala dispuso ordenar la corrección de los libelos de casación formalizados por los licenciados ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ, RODOLFO PINZÓN PEREIRA, SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN y FERNANDO A. LEVY (Fs.5049-5060), los que fueron presentados oportunamente por las partes.

No obstante, en ese intervalo el licenciado FERNANDO LEVY presentó un escrito en el que reitera una solicitud que presentó el 21 de agosto de 2009 ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reposa a foja 5034 del expediente, indicando que no se había dado un pronunciamiento sobre lo siguiente:

> En dicho memorial se solicitó de manera urgente se designara un nuevo Defensor de Oficio para que en su momento formalizara el Recurso de Casación a favor del señor RAÚL CLARENCE LOMINETT, ya que existían conflictos de intereses entre éste y el señor ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, por lo cual no se podía asumir la defensa de ambos(Fs.5073 Tomo IX).

Ahora bien, al revisar el expediente se aprecia a foja 4096 la providencia de 9 de marzo de 2009 por la cual el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá le designó dos defensores de oficio al procesado CLARENCE LOMINETT:

> En virtud de la solicitud que hace el privado de libertad RAUL CLARENCE, al momento de la notificación de fojas 4082, se DESIGNA al Licdo. FERNANDO LEVY o a el (Sic) Licdo. LEONIDAS GONZÁLEZ, ambos miembros del Instituto de Defensoría de Oficio, como defensores de oficio del señor RAÚL CLARENCE dentro del proceso penal que se le sigue en este tribunal, por el delito Robo, secuestro, extorsión y Asociación Ilícitas para delinquir(F.4096)(Lo resaltado es de la Sala).

Al reverso de la foja consta que el licenciado LEVY se notificó de la designación más no así el licenciado GONZÁLEZ.

Luego, a foja 5034 consta la solicitud presentada por el licenciado LEVY ante el Segundo Tribunal Superior en la que pone en conocimiento de la existencia de conflictos de intereses entre su patrocinado ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ y el señor RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT que le impedían asumir la defensa de este último y solicita que se le designe otro defensor de oficio que le asistiera en la formalización del recurso de casación.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior, sin haberse pronunciado sobre la mencionada solicitud, mediante proveído de 17 de abril de 2009, concedió el término de quince días hábiles a cada uno de los recurrentes para formalizar los recursos de casación anunciados (Fs.4098-4099)

Luego, consta el Informe Secretarial de 27 de abril de 2009 en el que se consigna que se "omitió establecer que el Licdo. SAMUEL DUQUE anunció casación a fs. 4069" y que "el imputado MARTÍN AGUILAR, también anunció casación a fs.4062".(F.5000)

Por lo anterior, el Magistrado Ponente dispuso dejar sin efecto el proveído de 17 de abril de 2009 y el Edicto N° 702 de 21 de abril de 2009 y en su lugar concedió el término de quince días para la formalización de los recursos de casación anunciados por los licenciados ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ, RODOLFO PINZÓN PEREIRA, DANITZA VÁSQUEZ, SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, FERNANDO LEVY, y por los señores MARTÍN AGUILAR, RICARDO JACKSON, RAUL CLARENCE, RICARDO DARKINGS y ERNESTO ROOK RODRÍGUEZ, resolución que fue notificada mediante el Edicto N° 763 de 27 de abril de 2009(Fs.5000-5001)(Lo subrayado es de la Sala).

Así, los licenciados ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ, RODOLFO PINZÓN PEREIRA, DANITZA VÁSQUEZ, SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN y FERNANDO LEVY formalizaron sus libelos de casación, que fueron admitidos por

el Segundo Tribunal Superior mediante providencia de 1 de octubre de 2009 y remitidos a la Sala de lo Penal para el trámite correspondiente(F.5037).

Siendo que la situación procesal advertida por el licenciado LEVY da cuenta de que no podía asumir el patrocinio judicial del señor RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT y como quiera que el juzgador de primera instancia también había designado al licenciado LEONIDAS GONZÁLEZ para tal efecto, la Sala estima que en aras de garantizar el derecho de defensa del procesado así como el derecho a acceder a la justicia, se debe ordenar al Segundo Tribunal Superior que conceda el término de quince días hábiles para la formalización del recurso de casación anunciado por el señor CLARENCE LOMINETT y notifique al apoderado judicial del procesado, para que formalice el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2436 y 2437 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conceda el plazo para la formalización del recurso de casación anunciado por el procesado RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT y notifique al apoderado judicial para que formalice el recurso de casación, tal cual lo disponen los artículos 2436 y 2437 del Código Judicial.

Notifíquese
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A KEINER URIEL MORALES, BADRAY TEMÍSTOCLES ARAÚZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	683-G

VISTOS:

Reingresan a este Despacho, los recursos de casación en el fondo presentados por el Licenciado MIGUEL BATISTA, que actúa en condición de apoderado judicial de KEINER URIEL MORALES, por la Licenciada CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ, que gestiona en su nombre y representación, y por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, que ejerce la defensa técnica de BADRAY TEMÍSTOCLES ARAUZ, contra la sentencia de 18 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a fin de determinar si cumplieron con las observaciones que hiciese la Sala mediante resolución de nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010) (fs.1294-1301), analizando cada libelo por separado.

I. Recurso de Casación formalizado por el Licenciado MIGUEL BATISTA (fs.1333-1344).

La Sala ordenó la corrección de este libelo a efectos de que se modificara los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pues "a pesar de tener cargos de injuridicidad y señalar cuáles fueron los elementos probatorios que fueron supuestamente valorados erróneamente, no se explica claramente cómo la supuesta errónea apreciación de los elementos probatorios que se identifican en el expediente, influyó en la decisión proferida por el Tribunal Superior". En la sección de las disposiciones legales infringidas, la Corte consideró que el censor invocó el artículo 401 del Código Judicial, a pesar de que dicha norma no contiene un parámetro de valoración probatoria. También se señaló que debía realizar una explicación más detallada sobre la manera como resultaron infringidas las normas procesales en concepto de violación directa por omisión.

Al analizar el libelo de corrección, la Sala aprecia que el recurrente enmendó adecuadamente las fallas de estructuración advertidas en la providencia antes citada, puesto que señaló en cada uno de los motivos cómo incidió en la resolución el hecho de que el Tribunal valorara equivocadamente las pruebas.

Además, el letrado suprimió del apartado de las disposiciones legales infringidas el artículo 401 del Código Judicial y cumplió, en términos generales, con brindar una explicación un poco más detallada sobre la manera como se produjo la infración de las normas sustantivas.

Como quiera que el Licenciado MIGUEL BATISTA corrigió los yerros advertidos por la Sala en la providencia que ordenó la corrección del recurso, procede su admisión.

II. Recurso de Casación presentado por la Licenciada CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ (fs.1305-1313)

Al comparar el libelo de corrección presentado con la resolución de la Sala, se puede apreciar que la recurrente, en la sección de los motivos de la primera causal (por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por indebida aplicación de ésta al caso juzgado), incurrió en el mismo error advertido por la Sala. Ello debido a que nuevamente hace alusión a que "se le aplica el tipo penal contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales), si esta (sic) acreditada la procedencia lícita del dinero que origina la causa". Esta argumentación devela la existencia de una inconformidad con la valoración de las pruebas por parte del Tribunal Ad quem, lo cual resulta incompatible con la primera causal invocada. Por lo tanto, la primera causal invocada por la Licenciada CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ no puede ser admitida.

Respecto a la segunda causal (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), vale recordar que la Sala advirtió que el motivo que la fundamenta tenía una redacción confusa y además, que la censora no identifica con claridad cuáles fueron los medios obviados por Ad quem, qué probaban cada uno de estos medios y cómo incidió en la resolución el hecho de que los mismos no se valoraron.

Sobre el particular, el Tribunal de Casación advierte que la recurrente en esta oportunidad sí identificó cuáles son los medios probatorios que el Tribunal Superior no valoró y cómo esta omisión afectó la parte dispositiva de la sentencia que la condenó por el delito de Blanqueo de Capitales.

De igual forma, la recurrente cumplió con las indicaciones vertidas por la Sala, con relación al apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas.

Procede admitir únicamente la segunda causal del recurso de casación interpuesto por la Licenciada CRISTELA MIRANDA SÁNCHEZ.

III. Recurso de Casación presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de BRADAY TEMÍSTOCLES ARAÚZ SÁNCHEZ (1314-1332).

Con relación a este recurso, cabe precisar que la Sala encontró reparos en la sección de las disposiciones legales infringidas de la segunda causal utilizada (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), en el sentido de que no se invocó la norma procesal que se refiere a los medios que pueden servir como prueba en el proceso penal.

Sobre el particular, se puede apreciar que en el escrito de corrección la censora invocó los artículos 2046, 780 y 907 del Código Judicial como vulnerados en concepto de violación directa por omisión, realizando una explicación compatible con la causal invocada, con lo cual la segunda causal debe admitirse.

Así las cosas, se procederá a admitir los recursos de casación interpuestos por el Licenciado MIGUEL BATISTA y por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS. De igual forma, se admite la segunda causal del recurso de casación interpuesto por la Licenciada CRISTELA MIRANDA, procediendo el traslado de los recursos a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento de lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, el Licenciado MIGUEL BATISTA y la segunda causal del recurso presentado por la Licenciada CRISTELA MIRANDA, contra la sentencia de 18 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Se ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación, por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NO SE ADMITE la primera casual del recurso de casación presentado por la Licenciada CRISTELA MIRANDA.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BELISARIO RUÍZ MENDOZA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE BETZABEL GUTIÉRREZ CEDEÑO.- MGDO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	261-G

VISTOS:

La licenciada Miriam Jaén de Salinas, actuando en su condición de defensora de oficio de Belisario Ruíz Mendoza, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia N° 197 de 7 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se revocó la decisión absolutoria de primera instancia, y en su lugar, condenó al prenombrado Ruiz Mendoza a la pena principal de 55 meses de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en detrimento de Betzabel Gutiérrez Cedeño.

El trámite de sustanciación del recurso de casación penal indica que en este momento, le compete a esta Superioridad examinar el libelo de formalización, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisibilidad, definidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Consta que la iniciativa atiende las siguientes exigencias procesales de admisibilidad de orden general: 1. el recurso se anunció y sustentó de manera oportuna, 2. la actora es persona hábil para recurrir en esta sede extraordinaria, 3. la medida es susceptible de ser cuestionada vía casación, y 4. el memorial de formalización se dirige a la autoridad correspondiente, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a las formalidades particulares que conciernen a la estructura formal del recurso, las secciones de la historia concisa del caso y la precisión de la causal invocada se presentan de manera correcta. La historia concisa refiere las constancias procesales más importantes de la actuación penal que dieron origen a la resolución judicial impugnada (fs.294-295); mientras que la causal aducida se identifica apropiadamente, correspondiendo al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (f.295), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación a los apartes relativos a los motivos y disposiciones legales infringidas, se advierte que han sido inadecuadamente formulados.

El único motivo que sustenta la causal aducida, no desarrolla un cargo de infracción que revele que la sentencia impugnada incurrió en la valoración errónea de una pieza de convicción, y que producto de esa falta arribara a la equivocada decisión de condenar al imputado.

En este apartado, la casacionista se limita a señalar que el juzgador de segunda instancia apreció de manera errada la declaración de Juan Carlos Cáceres Pineda, porque "es contradictoria en cuanto a las circunstancias de las (sic) descripción física y de vestimenta del asaltante" (f.295); sin embargo, omite precisar cuáles son esas situaciones que ponen de relieve que el relato del deponente Cáceres Pineda adolece del vicio de la contradicción; siendo una referencia que resulta imprescindible a efectos de informar al Tribunal de Casación por qué el elemento de juicio tachado, carece de idoneidad probatoria para definir la situación penal del procesado.

El motivo examinado tampoco ofrece una explicación dirigida a establecer la trascendencia del yerro jurídico alegado; otro presupuesto exigible cuando se invoca una causal de naturaleza probatoria, considerando que no es cualquier error de juicio el que acarrea la infracción de la ley sustantiva penal, sino aquel que tenga la virtualidad de incidir en la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

Para culminar el análisis del motivo, se destaca que al finalizar su redacción, la parte actora alude a la consideración de otra prueba testimonial, la declaración de Lourdes Marina Arias de Indriago, alegando que "ubica a nuestro representado en su residencia" (f.295). No obstante, obvia establecer si dicho elemento fue o no objeto de valoración por parte del Tribunal "Ad-Quem". Aunado a esto, contraviene la correcta técnica casacionista que indica que las piezas que se consideran omitidas o erróneamente justipreciadas, deben individualizarse en motivos separados, ofreciendo una explicación autónoma sobre la forma en que sobreviene cada yerro probatorio aducido.

Por lo que hace a la sección de las disposiciones legales infringidas, consta que la recurrente plantea la infracción de una sola norma de carácter adjetiva: el artículo 918 del Código Judicial, señalando que resultó violada porque "el declarante JUAN CARLOS CACERES es el único que refiere la presencia de nuestro representado en el lugar de los hechos", y "dicha norma claramente expresa un solo (sic) testigo no puede formar por si sólo plena prueba" (f.296).

Respecto a lo anterior, la Sala resalta que tachar la eficacia probatoria de determinada pieza testimonial, sobre la base que se trata de un testimonio único, no es suficiente para establecer la concurrencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba. A propósito de cargos de esta naturaleza jurídica, la Sala ha sostenido que lo correcto es exponer situaciones que informen "sobre la ineficacia jurídica del testimonio único, como vicios de contradicción y falta de consistencia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó el hecho punible", para demostrar que, en efecto, concurre un vicio de injuridicidad (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 24 de abril de 2009).

En la explicación formulada sobre la manera en que resulta conculcada la única norma adjetiva, la activadora judicial no alude a ningún planteamiento que haga patente que la deposición de Juan Carlos Cáceres resulte contradictoria o inconsistente, de donde sigue que la exposición brindada no permite establecer que el Tribunal Superior vulneró el artículo 918 del Código Judicial.

Concluido el análisis jurídico de rigor, la Sala estima que la medida que se impone en derecho es declarar no admisible el recurso propuesto, toda vez que, el único motivo y la única disposición adjetiva que sirven de fundamento a la causal de fondo invocada, se encuentran inadecuadamente formulados, lo que indica que el error probatorio alegado carece de motivación fáctica y normativa.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio de Belisario Ruíz Mendoza, contra la sentencia N° 197 de 7 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se revocó la decisión absolutoria de primera instancia, y en su lugar, condenó al prenombrado Ruíz Mendoza a la pena principal de 55 meses de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en detrimento de Betzabel Gutiérrez Cedeño.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUO SHI LING, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- MGDO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	247-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Porfirio Batista Pineda, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Luo Shi Ling, contra la sentencia N° 219 de 31 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La supracitada medida jurisdiccional confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, mediante la cual, se declaró penalmente responsable a Luo Shi Ling por delito contra la fe pública y se le condenó a la pena principal de 30 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término.

Agotada la etapa de fijación del negocio en lista, en este momento procesal corresponde a la Sala determinar si el recurso formulado atiende las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y cuya correcta formulación ha sido debidamente explicada en reiterados precedentes judiciales emitidos en la materia.

En tal empeño, consta que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente dentro de los términos fijados para la materialización de cada uno de estos actos; el activador judicial es persona hábil para recurrir en casación, toda vez que se trata del defensor particular del sentenciado; y la medida judicial cuestionada es de aquellas que permite la interposición de la iniciativa extraordinaria, ya que constituye una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene aparejado pena de prisión que supera los dos años de prisión.

El memorial de sustentación se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

El apartado de la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, pues refiere las circunstancias procesales más importantes de la actuación, relativas a la génesis del negocio y las sentencias de primera y segunda instancia (f.129).

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, que se identifica correctamente correspondiendo al "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica violación a la Ley Sustantiva Penal" (f.130), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Se aduce un único motivo como apoyo de la causal invocada. No obstante, este motivo no alcanza a describir un cargo de infracción informativo de la manera en que el Tribunal Ad-Quem erró al desplegar la tarea de apreciación probatoria.

En esta parte del libelo, el censor plantea la equivocada valoración de la cédula de identidad personal consultable a foja 6 del sumario; sin embargo, al momento de ofrecer los planteamientos explicativos de la falta alegada, incurre en la informalidad de referir argumentos de orden subjetivo, como lo son que "no se practicaron los peritajes, para acreditar la falsificación"; que "La presunción no es acertada si se toma en cuenta que el imputado es un ciudadano asiático, que desconocía las regulaciones legales, respecto a la emisión de cédula de identidad personal"; y que el imputado "por el hecho de haber asistido a la Institución emisora del Documento Público, tenía la fe, la certeza de que el documento era eficaz" (f.130).

La Sala advierte que la manera correcta de formular un cargo de infracción, con base a la causal de fondo aducida, exige explicar por qué el método de interpretación probatoria empleado por la autoridad judicial resultó errado, lo que implica establecer la situación fáctica que el Tribunal "Ad-Quem" extrajo al valorar la prueba, explicar en qué radica el yerro, señalar cuál es el criterio de apreciación correcta que debió implementarse y concretizar el resultado fáctico que se consigue demostrar en ese sentido. Aunado a esto, es un presupuesto requerido que el censor demuestre que la falta probatoria invocada es de carácter trascendental, es decir, que tiene la eficacia de, por sí sola, reformar o revocar la medida judicial cuestionada.

En este caso, el motivo bajo análisis no describe de manera apropiada la existencia de un cargo de infracción probatoria, de acuerdo a los términos que vienen reseñados en el párrafo que precede, por lo que se colige que el requisito concerniente a la especificación de los motivos, no se encuentra adecuadamente presentado, traduciéndose en un error que incide negativamente en la admisibilidad del recurso examinado, pues la causal anunciada queda desprovista del respectivo fundamento de hecho.

Esa informalidad de utilizar argumentos subjetivos para sustentar una supuesta infracción probatoria del Tribunal Superior, en lugar de ofrecer una explicación plausible indicativa de la comisión de un notable y trascendente error de juicio, se reitera en el aparte de las disposiciones legales infringidas, concretamente al momento de explicar las alegadas infracciones de las dos disposiciones adjetivas señaladas como violadas, los artículos 781 y 834 del Código Judicial. Aquí, el actor manifiesta que el imputado presumía que la cédula de identidad era "un documento veraz" (f.131) y que el procesado concebía tal documento como "auténtico, es público, legítimo" (f.132); planteamientos que no consiguen establecer cómo es que el juzgador de segunda instancia infringió las reglas de la sana crítica que gobiernan el tema de apreciación de las pruebas y las formalidades que indican cuándo un documento tiene el carácter de público.

Los errores anotados en los apartados de los motivos y las disposiciones legales infringidas, denotan que la medida que se impone en derecho es declarar la inadmisibilidad del recurso examinado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, presentado por el licenciado Porfirio Batista Pineda, apoderado judicial de Luo Shi Ling, contra la sentencia N° 219 de 31 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que declaró penalmente responsable a Luo Shi Ling por delito contra la fe pública y se le condenó a la pena principal de 30 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL BAMBINO GUERRA DEL CID, PROCESADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA COMETIDO EN PERJUICIO DE ADOLESCENTE HIJO F.M.G.V.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	595-G

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de noviembre de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación presentado por el LICDO. ALBERTO JOEL GUERRA UGARTE, apoderado judicial de MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, contra la resolución de 10 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El día 25 de octubre de 2006, ante la Personería Primera Municipal del Distrito de Bugaba, la señora MARÍA ESTHER VILLARREAL MORENO formalizó denuncia penal contra el señor MANUEL GUERRA, por delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Violencia Doméstica y Maltrato al Menor), en perjuicio propio y de sus hijos MAITE GUERRA, FELIPE GUERRA y GUSTAVO GUERRA.

A foja 26 consta el Oficio No.L-2730-2006 de 31 de octubre de 2006, suscrito por el DR. ABDIEL HAU, Médico Forense Auxiliar y la DRA. SILVIA DE BANDEL, Médico Forense Coordinadora del Instituto de Medicina Legal de Chiriquí, a través del cual se certifica que al realizar un reconocimiento médico legal al adolescente F.M.G.V., presentaba una erosión en dorso del primer dedo del pie derecho, que mide 0.5 x 0.5 cm, lesión que tiene una evolución de un día al momento del examen, fue realizada con un objeto contundente de bordes irregulares, que no

puso en peligro la vida del evaluado y por la cual se le asigna una incapacidad de tres días definitivos salvo complicaciones.

A través de Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil se constata que el adolescente F.M.G.V., nacido el día 24 de mayo de 1992, es hijo del señor MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, cono cédula de identidad personal No.4-268-27 y de la señora MARÍA ESTHER VILLARREAL MORENO, con cédula de identidad personal No. 4-257-559 (f.45).

Mediante resolución de 6 de febrero de 2007, la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia, el Menor y de Adolescentes del Circuito Judicial de Chiriquí, ordena la declaración indagatoria de MANUEL GUERRA, como presunto infractor del Título V, Capítulo V, Libro II del Código Penal, de conformidad con el artículo 2092 del Código Judicial (fs.55-57).

Mediante Vista Fiscal No.930 de 20 de abril de 2007, la Fiscalía Primera de Familia y el Menor solicita se dicte un auto de enjuiciamiento criminal contra MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, por considerarlo infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Violencia Doméstica y Maltrato al Niño, Niña y Adolescente), cometido en perjuicio de MARÍA ESTHER VILLARREAL MORENO y el adolescente F.M.G.V.(fs.90-92), recomendación que es acogida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, cuando en acto de audiencia preliminar de 30 de abril de 2008, se procede a abrir causa criminal en contra de MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, como presunto infractor de las disposiciones legales previstas en el Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal. En el mismo acto, también se sobresee definitivamente al prenombrado con respecto a los cargos de violencia doméstica endilgados en su contra (fs.97-100).

Mediante Sentencia No.23 de 13 de febrero de 2009, el juzgador de primera instancia declara penalmente responsable a MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID y lo condena a la pena de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en el mismo término de la pena principal impuesta, por el delito de maltrato al menor, cometido en perjuicio de su hijo FELIPE MANUEL GUERRA (fs.104-107), decisión que es apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 10 de junio de 2009 (fs.122-128).

CAUSAL INVOCADA

El recurrente aduce como causal de fondo para fundamentar el recurso de casación promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en un motivo:

> "PRIMER Y UNICO MOTIVO: Que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial al momento de proferir la resolución de segunda instancia aplicó indebidamente el tipo penal de maltrato al menor al sentenciado, cuando de los elementos existentes y acreditados en el dossier, al concurrir el vínculo paterno filial entre los sujetos del delito, evidenciaban que nos encontrábamos frente a la comisión de un delito de violencia doméstica, razón por la cual el a-quem debió haber impuesto al sentenciado la pena correspondiente por este delito y no por el de maltrato al menor, entre cuyos elementos intrínsecos no esta el referente al vínculo familiar; siendo incluso la pena más beneficiosa al sentenciado en caso de una correcta individualización judicial."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 215-D y 215-A del Código Penal de 1982.

El artículo 215-D se cita infringido en concepto de indebida aplicación toda vez que el Ad-Quem, en el fallo recurrido, aplicó indebidamente el tipo penal de maltrato al adolescente al sentenciado, pese a que en el sumario se encontraba acreditado que existe un vínculo paterno-filial entre los sujetos del delito.

En cuanto al artículo 215-A, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión por cuanto que el tribunal de segunda instancia omitió aplicar este tipo penal al procesado al omitir la existencia de un vínculo de consanguinidad entre los sujetos del delito, procediendo a sentenciar al encartado por maltrato al menor.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo afirmado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.122-128), se aprecia que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, afirmó lo siguiente:

"...

En cuanto a la valoración de las pruebas aportadas a la presente encuesta penal, el tribunal observa que militan en contra del procesado los cargos por el delito de violencia doméstica formulados por la señora María Esther Villarreal Moreno (fs.2-9), quien hace señalamientos en contra de su pareja por violencia física y psicológica en su perjuicio así como en perjuicio de sus hijos Maytee, Felipe y Gustavo Guerra; la ampliación a la denuncia presentada por María Esther Villarreal Moreno (fs.15-17), donde pone de conocimiento del Despacho Instructor las escenas de violencia vividas por ella y sus hijos el día jueves 26 de octubre de 2006, cuando el agresor entra a la casa, busca un cuchillo y se lo pone él mismo en la garganta; la evaluación psicológica forense de la señora María Esther Villarreal Moreno (fs. 22-23), en la que la psicóloga forense Victoria Lorena Jiménez certifica que "La evaluada presente características compatibles con el síndrome de la mujer maltratada", recomendando además atención por salud mental y que se beneficiaría con medidas de protección legal; el informe policial visible a foja 25 de la actuación, el cual da cuenta de la presencia de unidades policiales en la residencia de la señora María Esther Villarreal Moreno tras una llamada telefónica recibida en la Sala de Guardia de la Subestación de Policía de Bugaba, en relación a una situación de violencia doméstica que se daba en ese momento.

El resultado del reconocimiento médico legal practicado al menor F.M.G.V. (f.26), quien presentó erosión en dorso del primer dedo del pie derecho, con tamaño de 0.5 x 0.5 cm, producida con objeto contundente de bordes irregulares y la misma le produjo una incapacidad de tres -3- días definitivos; la certificación médico forense de la señora María Esther Villarreal Moreno (f.27), en donde consta que la misma presentó equimosis rojo violácea en el hombro izquierdo con medida de 1.3 x 1.0 cm, ocasionada con objeto contundente con incapacidad asignada de 8 días definitivos.

María Idalides Caballero Santamaría (fs. 39-49), labora en la escuela donde asiste el menor Gustavo Guerra Villarreal y mediante declaración jurada explica que su jefa, es decir la directora del plantel la mandó a la casa del menor en compañía de éste, toda vez que el mismo llegó solicitándole a su maestra que llamara a la policía; al llegar a la casa del menor, el niño entró mientras ella lo esperaba afuera, posteriormente el niño salió llorando y le daba a ella el celular insistiéndole que llamara la policía, luego fue atendida por el padre del menor afuera de la casa y al preguntarle qué sucedía, éste le manifestó que no pasaba nada, que el niño inventaba y que la señora María estaba bien, pero que al tratar de hablar después con la misma la notó parca, muy seria y pálida, que por el tiempo que tiene de conocerla, sabe que estaba pasando un momento difícil.

Existe Boleta de Protección emitida por la corregiduría Diurna de la Concepción, de fecha 25 de octubre de 2006 (f.88), a fin de que la Policía le brinde la debida protección a la señora MARÍA ESTHER VILLARREAL MORENO en caso de que sea agredida por Manuel Balbino Guerra.

Luego de la Evaluación médico legal psiquiátrica practicada a Manuel Balbino Guerra, la médica psiquiatra forense Nadejda Glyva determina que "los cónyuges deben recibir la terapia de pareja" (f.95).

De las constancias procesales que forman el presente expediente, se desprende con claridad que el procesado ejerce violencia tanto física como psicológica no solo a su cónyuge, sino que los menores también se ven afectados al presenciar las escenas agresivas que realiza su padre en contra de la señora Villarreal Moreno. No obstante lo anterior, existe desistimiento por parte de la denunciante, indicando que su señor y ella están asistiendo a un psicólogo, que no tienen problemas en el hogar y que todo marcha bien, por lo que retira los cargos formulados en su contra y desea que el caso no se siga, razón por la que el juez primario dictó un sobreseimiento definitivo a favor del imputado por los cargos de violencia doméstica.

En cuanto al menor F.M.G.V., el Tribunal observa que el mismo ha sido afectado con los actos violentos ejercidos por su padre, al tratar de intervenir en momentos de agresiones y amenazas ejercidas por éste, incluso en una ocasión su padre lo empujaba y luego lo agarró por el cuello, de acuerdo a lo manifestado bajo la gravedad del juramento por la propia denunciante en dos ocasiones y la certificación del médico forense en la cual se consigna que se encontraron lesiones en su anatomía, indicios estos que nos llevan a la conclusión de que en efecto el menor es víctima de maltrato.

Y es que no caben dudas, que en el hogar formado por Manuel Balbino Guerra y la señora María Esther Villarreal Moreno, hay un ambiente de agresividad, que afecta a todos los miembros de la familia.

Ahora bien, corresponde a este Tribunal de alzada pronunciarse respecto a la adecuación de la conducta del procesado con las normas del Código Penal, toda vez que la sentencia condenatoria hace alusión al delito de Maltrato de Menores, aunque según el apelante, en atención al vínculo de parentesco que existe entre Manuel Balbino Guerra y el menor F.M.G.V., la norma aplicable es el artículo 215-A del Código Penal; de conformidad al concepto de familia establecido en el artículo 12 del Código de la Familia, al indicar que: "la familia la constituyen las personas naturales unidas por vínculo de parentesco o matrimonio." criterio que ha mantenido nuesta más alta corporación de justicia en múltiples fallos, por lo que en este sentido insinúa una menor adecuación típica.

No obstante, el punto planteado ya ha sido objeto de consideración y pronunciamientos tanto por esta corporación como por la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, cuando al respecto se ha señalado lo que sigue:

...

Así las cosas, no cabe duda de que la acción u omisión de maltratar a un menor de edad debe subsumirse en la hipótesis prevista en el artículo 215-D del Código Penal anterior, con total independiencia del vínculo de parentesco que pueda existir entre la víctima y el victimario, atendiendo únicamente la condición especial y particular de que aquella sea un niño, una niña o un adolescente.

En consecuencia, el tribunal debe concluir que la adecuación realizada por el a quo es correcta y se fundamenta en la realidad fáctico jurídica de la causa subjúdice, por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada por esta superioridad, y así se declara."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar el motivo que sustenta la causal alegada, a fin de determinar si el cargo planteado en este por el recurrente, es suficientemente significativo y fundado de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En este sentido y como se ha mencionado en párrafos precedentes, en el único motivo anotado, se plantea que el Ad-Quem aplicó indebidamente el tipo penal de maltrato al menor al sentenciado a pesar que los elementos existentes y acreditados en el dossier evidencian que se está ante la comisión de un delito de violencia doméstica pues concurre un vínculo paterno filial entre los sujetos del delito, por lo que se solicita se aplique el contenido del artículo 215-A del Código Penal, en lugar del artículo 215-D de la citada excerta legal.

Denota este Tribunal, en efecto, el procesado MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID fue condenado por la comisión del delito de Maltrato al Menor, contenido en el artículo 215-D, aduciendo para ello el Tribunal de segunda instancia que "No cabe duda de que la acción u omisión de maltratar a un menor de edad debe subsumirse en la hipótesis prevista en el artículo 215-D del Código Penal anterior, con total independencia del vínculo de parentesco que pueda existir entre la víctima y el victimario, atendiendo únicamente la condición especial y particular de que aquella sea un niño, una niña o un adolescente".

Sin embargo, considera este Tribunal de Casación asiste razón al recurrente por las siguientes consideraciones.

Si bien el verbo rector del artículo 215-D del Código Penal de 1982, consiste en maltratar a un niño, niña o adolescente, ya sea por comisión o por omisión, dicho maltrato se configura cuando la agresión se comete fuera del núcleo familiar o por una persona que no reúne vínculos de familiaridad con la víctima.

En este sentido, dado que se ha demostrado a través del certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil que el señor MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID es el padre del adolescente F.M.G.V., por tanto, existe entre ellos un grado de parentesco por consanguinidad, estima esta Superioridad Jurídica le es aplicable el numeral 4 del artículo 215-A y no así el artículo 2154-D, tal como adujera el casacionista.

Y es que el delito contenido en el señalado artículo 215-A incluye conductas de agresión de un miembro de la familia a otro, incluyendo a los niños, niñas o adolescentes conformadores de dicho núcleo familiar. En este sentido, ha quedado demostrado en autos además que la agresión sufrida por parte del adolescente F.M.G.V. sobrevino como consecuencia de las disputas entre los señores MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID y MARÍA ESTHER VILLARREAL MORENO.

Con base en lo antedicho, concluye esta Superioridad Jurídica que el casacionista ha logrado demostrar el cargo atribuido a la resolución recurrida, lo que acarrea que efectivamente se haya producido la transgresión del artículo 215-D del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y del artículo 215-A, lex cit, en concepto de violación directa por omisión, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente, por cuanto se demostró que la norma aplicable a este caso en concreto es la que regula el delito de violencia doméstica, al haberse comprobado la existencia de un vínculo paterno filial entre víctima y procesado.

Frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es casar la sentencia impugnada y declarar penalmente responsable al señor MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID como autor del delito señalado y contenido en el artículo 215-A del Código Penal de 1982. Así, habiendo concluido que sobre el procesado recae responsabilidad penal, procederemos a la individualización judicial de la pena, empleando para ello los factores que para tal fin establece el artículo 79 del Código Penal actual, por considerar esta norma más beneficiosa al encartado.

En este orden de ideas, tenemos que el procesado MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID produjo la agresión de la que fuera víctima su adolescente hijo cuando mantenía una discusión con su pareja MARÍA ESTHER VILLARREAL, de acuerdo a lo declarado por el adolescente F.M.G.V. el procesado le apretó el cuello con una mano, lo empujaba con un dedo y luego de un forcejeo se golpeó en el pie derecho; la lesión consiste en una erosión en dorso del primer dedo del pie derecho y mide 0.5 x 0.5 cm, fue producida por un objeto contundente de bordes irregulares, se le otorgó una incapacidad de tres días y no puso en peligro la vida del adolescente (f.26); el procesado posee estudios universitarios, no registra antecedentes policivos ni penales sancionados mediante resoluciones firmes de autoridades nacionales (f.66); de acuerdo a certificación expedida por la Corregiduría de Policía de La Concepción, el encartado ha demostrado buena conducta durante su permanencia en dicho corregimiento, no teniendo casos pendientes (f.96); no presenta síntomas agudos de ningún trastorno mental en el momento de su evaluación médico psiquiátrica, su capacidad intelectual es promedio, no presenta cuadro de dependencia de ninguna sustancia psicotrópica, en el momento de los hechos que se le imputan tenía conservada su capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y de conducirse según esta comprensión (f.95); su conducta encuadra como autor del hecho, por lo cual se establece una pena base de QUINCE (15) MESES de prisión, a la cual se le disminuye una tercera parte con base en el artículo 2529 del Código Judicial por haberse acogido al proceso abreviado, quedando una pena líquida a imponer de DIEZ (10) MESES de prisión. Igualmente se le inhabilita para el ejercicio de cargos públicos por el mismo período que la pena de prisión impuesta.

No se observa la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución de diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a MANUEL BALBINO GUERRA DEL CID, de generales conocidas en autos, como autor del delito de VIOLENCIA DOMÉSTICA, cometido en perjuicio de su adolescente hijo F.M.G.V. y lo CONDENA a la pena de DIEZ (10) MESES de prisión inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, por el mismo período que la pena de prisión impuesta.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS ARROCHA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	422-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor Echeverría, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido al señor José Luis Arrocha, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia 2ª INST. 217 de 21 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que reforma la Sentencia Nº 65 de 23 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenaba al señor Arrocha Lazo a la pena de 55 meses de prisión, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Señala el Magistrado Almengor Echeverría, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como fiscal de la causa tal como consta en la resolución dictada a foja 37, 43, 44 y 50, donde imprime su rúbrica en calidad de agente instructor.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Almengor Echeverría solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Almengor Echeverría, la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Almengor como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE VÍCTOR VENANCIO LÓPEZ CHÁVEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.254.S-1 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE REFORMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL; NO.92 DE 13 DE JULIO DE 2009.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	248-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia No.254-S.I, de 12 de noviembre de 2009, reformó la sentencia No.92 de 13 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y, en su lugar calificó el delito como delito de peculado por error ajeno, confirmando en todo lo demás . (fs.1114-1119).

La sentencia de primera instancia declaró penalmente responsable a Víctor López Chávez como autor del delito de Peculado por Sustracción y lo condenó a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término. La pena de prisión fue reemplazada por doscientos (200) días-multa a razón de catorce (B/.14.00) diarios, que totalizan dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00), que deberá ingresar al Tesoro Nacional en un término de doce (12) meses .

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el defensor de oficio de López Chávez, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo (fs. 1121, vuelta).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, susceptible del recurso de casación y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al requisito de la historia concisa, en términos generales se presenta de manera adecuada (fs. 1127-1128).

El recurso de casación en el fondo viene sustentado en dos causales, la primera, es la contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial que señala: "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", dicha causal sobreviene en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración

de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen. Sobre el particular es posible consultar las Sentencias de la Sala Penal de 6 de noviembre de 2009, entre otras.

En la sección de los motivos, el casacionista apoya la causal en un sólo motivo, no obstante, no explica el cargo de infracción que le hace a la sentencia, es decir, de qué manera el Tribunal Superior, al ponderar los hechos le atribuye una connotación delictiva cuando no la tiene (fs. 1128).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista omite citar la norma sustantiva que contiene la conducta delictiva que infringió el imputado, seguido del concepto de infracción y su debida explicación (fs. 1128-1130).

Los errores advertidos imposibilitan su admisibilidad, toda vez que, como se expuso, el único motivo que sustenta la causal no tiene cargos de injuridicidad contra la sentencia y, aunado a lo anterior, omite citar la norma que describe el tipo penal por el que fue condenado el procesado.

En cuanto a la segunda causal aducida el casacionista cita "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

Llama la atención que el casacionista sustente el recurso en dos causales que no guardan relación entre sí, toda vez que no se puede afirmar que los hechos que expone la sentencia fueron valorados correctamente y, posteriormente en la segunda causal, pretende cuestionar el valor probatorio de ciertas piezas de convicción, lo que indica que discrepa de la valoración de los hechos.

No obstante a la señalado, procede la Sala a examinar la causal aducida, partiendo del hecho de que la primera causal no prosperó en su admisibilidad por defectos formales.

Tres motivos sustentan la causal de naturaleza probatoria, en la que el casacioncita expone los cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia de una manera correcta (fs. 1130-1131).

No obstante en la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacioncita omite citar la norma sustantiva que contiene la conducta delictiva que infringió el imputado, seguido de su concepto de infracción y su debida explicación, por lo que es atendible a que se subsane el error advertido mediante su corrección.

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la primera causal en el fondo formalizada por el licenciado Alberto González, defensor de oficio de Víctor López Chávez y ORDENA, la corrección de la segunda causal del recurso de casación penal en los términos fijados en la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCÍA RIANDE, DOLORES RIANDE, EFRAÍN CAJAR CAMACHO, LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ Y TESSIE VEGA ESQUIVEL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN DETRIMENTO DE R. L. G. DE P. CORPORATION, HECHO QUERELLADO POR NOEL RIANDE LUZZI. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 25 de junio de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 66-G

Vistos:

El licenciado Alexander R. González C., apoderado judicial de la parte querellante, R.L. G. de P. Corporation, representada por Noel Antonio Riande Luzzi, interpuso recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra el auto No. 258 de 23 de julio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la decisión del juzgador de primera instancia, de sobreseer definitivamente a Yolanda Luzzi de Riande, Lucía Riande, Dolores Riande, Efraín Cajar Camacho, Lourdes Phillips de López y Tessie Vega Esquivel, dentro del proceso penal seguido por supuesto delito Contra La Economía Nacional.

Mediante auto de 25 de mayo de 2010, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación penal (Cf. 570-573).

Como quiera que el recurrente ha presentado el libelo de corrección en tiempo oportuno, procede determinar si cumplió con las formalidades propias del recurso de casación penal.

La corrección del libelo ha sido presentada por persona hábil, dentro del término legal establecido para ello, contra una resolución judicial dictada por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión y admite este medio de impugnación.

Respecto a los cuatro requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, que son: la historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de la infracción; el recurrente cumplió con cada uno de las observaciones efectuadas por el Despacho Sustanciador, satisfaciendo los presupuestos establecidos en el referido artículo, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Alexander González, contra el auto No. 258 de 23 de julio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia ORDENA correr traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación, representada para los efectos, en calidad de suplente, por su Secretaria General; a fin que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KOK HING - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 25 de junio de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 362-G

VISTOS:

La Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial, Lcda.. Zuleika Moore G., ha interpuesto recurso de casación penal contra la sentencia de 8 de junio de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que absolvió a KOK HING de los cargos por delito de secuestro, en perjuicio de Jun Wei Qui.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde examinar si el libelo de formalización satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Se puede constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta y consigna los datos procesales relevantes de la actuación penal, indicando la génesis del negocio, la calificación del sumario, las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 109-118).

La recurrente invoca como única causal de fondo "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Apoya esta causal en dos motivos, el primero de estos, consistente en la errada valoración de los testimonios de Ismael García, Arcenio González, Elis Delgado, José Moran y de los justiciables Kin Man Wong y Miguel Moran; en tanto que en el segundo de los motivos cuestiona la valoración de la prueba de análisis forense de pelos, especificando las fojas donde reposan estas piezas probatorias. El recurrente realiza una correcta exposición de los cargos de injuricidad dirigidos contra el fallo censurada por vía del presente recurso extraordinario.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la censora adujo como normas vulneradas los artículos 917, 780 y 781 del Código Judicial las cuales son aplicables al caso en cuestión, así como también el concepto de la infracción y, como norma sustantiva vulnerada en razón de la errada valoración endilgado, señala los artículos 39 y 188 del Código Penal de 1982.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por la Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial, Lcda. Zuleyka Moore Gouldbourne, en el proceso penal seguido a KOK HING, por el delito de secuestro en perjuicio de Jun Wei Qui y, ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KELVIN ALEXIS RIOS MONTILLA Y YARICEL PITTI SALDAÑA , SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA Y CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL.- PONENTE:: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	82-G

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de mayo de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección de los recursos de casación promovidos por el Licenciado Miguel Batista Guerra, apoderado judicial de KELVIN ALEXIS RÍOS MONTILLA y YARICEL PITTI SALDAÑA, contra la Sentencia de 17 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Presentados oportunamente los escritos corregidos, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen de los libelos pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección de los recursos presentados y en consecuencia, resulta viable declararlos admisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA en representación de KELVIN ALEXIS RÍOS MONTILLA y YARICEL PITTI SALDAÑA, contra la Sentencia de 17 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Consulta

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, EN PERJUICIO DE WILLIAM TERCERO WALKER DE LEON.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 10 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	202-E

VISTOS.

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial , conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto N° 449-P.I de 21 de diciembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal y se ordena el archivo del sumario, dentro de la denuncia presentada por el señor William Tercero Walker De León contra funcionarios del Ministerio Público y la Policía Nacional así como la Juez Décima Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES.

El sumario tiene su génesis en la denuncia criminal presentada por el señor William Tercero Walker De León contra el señor Donny Franco, agente de la Policía Nacional, el Licenciado Rosendo Miranda, ex Fiscal de Drogas, la Licenciada Niurka Palacios, funcionaria de la Fiscalía de Drogas y el Comisionado Arnulfo Escobar, ex-director de la Dirección de Información Policial, por los presuntos delitos de falsedad, alteración de pruebas y simulación de un delito y contra la Licenciada Zaida Cárdenas, Juez Décima de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por permitir el falso testimonio de Donny Franco en el acto de audiencia realizado el día 11 de noviembre de 2005 así como los delitos de Denegación de Justicia y Encubrimiento de un delito.

En lo medular de su denuncia, el señor William Tercero Walker arguye una mala tramitación de su expediente penal, desde la fase de investigación, enjuiciamiento y finalmente en la condena por delito de Blanqueo de Capitales, la cual fue anulada por el Segundo Tribunal Superior y retroactiva hasta el auto de enjuiciamiento y que finalmente concluyó en un sobreseimiento provisional en su favor.

Señala que las anomalías se dieron desde el inicio de la investigación, se recibieron evidencias viciadas, que el señor Donny Franco, en el acto de audiencia falseó sus descargos , que no concordaban con las anteriores declaraciones juradas en el expediente; también aduce que la Licenciada Niurka Palacios, asistente de la Fiscalía, tenía conocimiento que las evidencias estaban viciadas y continuó con el proceso a pesar de ello; que el Fiscal Rosendo Miranda también tenía conocimiento de estas actuaciones irregulares y no hizo nada al respecto; que el Comisionado Escobar fue el que ordenó al capitán Franco que manejara en forma incorrecta y al margen de los procedimientos las evidencias del proceso; finalmente señala que la Jueza Zaida Cárdenas fue testigo de cómo el señor Franco falseaba la verdad y se contradecía en sus dichos ante el Tribunal en la audiencia y aún así no compulsa copias para que se investigue al capitán Franco, por lo que incurrió en la omisión de un delito y a la vez fue encubridora, además incurrió en denegación de justicia, toda vez que a pesar de la nulidad decretada, no le otorgó la libertad.

Mediante providencia de 23 de mayo de 2006 la Fiscalía Tercera Anticorrupción aprehende el conocimiento de la presente sumaria, declara abierta la investigación y dispone la actividad procesal necesaria para comprobar los hechos que se denuncian. (f.88) .

Previa verificación de los presupuestos requeridos por la normativa procesal vigente en materia de Procesos Especiales Contra Servidores Públicos, del Capítulo II del Título IX del Código Judicial, la Fiscal Tercera Anticorrupción dicta la Vista Fiscal N° 57 de 6 de marzo de 2009, donde advierte una insuficiencia probatoria que imposibilita darle trámite al sumario, por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad contemplado en el

artículo 2467 del Código Judicial y en consecuencia solicita que se califique el sumario con auto de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal. (fs.131-136).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto de 1ra. Inst. N° 449 de 21 de diciembre de 2009 compartió la recomendación de la representación social en el sentido de no categorizar como sumaria la prueba aportada por el denunciante y en consecuencia sobreseyó de manera objetiva e impersonal decisión elevada en consulta ante esta Superioridad conforme el mandato del artículo 2477 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

La denuncia interpuesta por el señor William Tercero Walker De León se acompaña de una serie de copias de las sentencia de primera instancia dictada por la Juez Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial, de la Sentencia de Segunda Instancia que declara la nulidad de las actuaciones y retrotae el proceso hasta el acto de llamamiento a juicio ; también se incorpora al expediente copia del Auto de Segunda Instancia que decreta sobreseimiento provisional; el libelo y la posterior ampliación de la denuncia del señor Walker se refiere a las actuaciones irregulares, que según el denunciante, se surtieron dentro de la investigación y que fueron llevadas a cabo por una serie de funcionarios desde agentes del Ministerio Público y de la Policía Nacional hasta la propia Juez de Circuito, a quién acusa de no actuar conforme a derecho y no compulsar copias para que investigaran estas anomalías.

Luego de la lectura del antecedente que constituye el sumario en averiguación y de apreciar las piezas que informan la investigación que adelantara el Ministerio Público, colige la Sala que en efecto no se deriva del contenido de las mismas una conducta que se pudiera categorizar como delictiva por parte de los servidores denunciados por el señor Walker. Importa la advertencia que hace la agente del Ministerio Público, debidamente prohijada por el Tribunal de Instancia en el auto que ahora se consulta, cuando refiere que las disconformidades del entonces procesado Walker debieron debatirse por los canales correspondientes, habida cuenta que nuestra legislación provee a las partes de los medios impugnativos e incidentes necesarios para oponerse a las acciones y decisiones no compartidas; en ese orden, advierte la Sala que en las copias que acompañan la denuncia no se observa que el señor Walker hubiera objetado las decisiones en la fase de investigación que de acuerdo a su entender le estaban ocasionando un perjuicio procesal, mas aún cuando se observa que el señor Walker De León estaba debidamente representado por un defensor particular, el cual sí accionó la vía impugnativa contra la decisión de primera instancia, que luego de una serie de trámites, concluyó en el sobreseimiento provisional del señor Walker; no obstante, ninguna de las instancias que conocieron del proceso se refirieron al presunto actuar criminoso de algunas de las personas o servidores enlistados en la denuncia del señor Walker.

El Tribunal a-quo, al proferir su decisión, señaló que los elementos de prueba aportados como prueba sumaria son copias simples que incumplen el formalismo del artículo 833 del Código Judicial para su presentación y de las mismas no se evidencian indicios serios de que en la actuación querellada el funcionario acusado tuvo evidente mala fe, temeridad o interés en causar daño.

Al respecto, la Sala, en reiteradas resoluciones, ha establecido que la prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.

Un análisis de las constancias sumariales permiten concluir que en efecto, la prueba aportada por el denunciante, como acreditativa del presunto ilícito, carece de la idoneidad y la eficacia requerida para demostrar por sí misma la concurrencia de una arbitrariedad o ilegalidad por parte del servidor público denunciado, además de incumplir lo referente al artículo 833 del Código Judicial sobre la formalidad para la presentación de las copias.

Por lo anterior, el Tribunal comparte lo resuelto por el A-quo cuando señala que " la Sala procede a no categorizar como sumaria la prueba que ha sido aportada con la denuncia" , por lo que la denuncia interpuesta y objeto de análisis no cumple con el requisito de procedibilidad amparado en el artículo 2467 del Código Judicial, que exige, para la clase de delitos descritos en el artículo 2464 de la misma excerta legal, que se acompañe la prueba sumaria del relato.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la decisión objeto de consulta se ha dictado conforme a derecho, por lo que corresponde decretar un sobreseimiento definitivo , objetivo e impersonal y ordenar el archivo del sumario seguido por la supuesta comisión de los delitos de Falsedad, Falso Testimonio y de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, en perjuicio del señor William Tercero Walker De León.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley APRUEBA el Auto N° 449 –P.I. de veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JOSE MARIO INSTURAIN POR LA SUPUESTO COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR EN VIRTUD DE QUERELLA PRESENTADA POR EL LICDO. FRANCISCO ZALDIVAR.- PONENTE:. ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	607-E

VISTOS:

Ha sido elevado en consulta ante esta Superioridad, el Auto 1era. Nº302 de 17 de septiembre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se dicta un sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal, dentro de las sumarias instruidas en virtud de querella presentada por el Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR en contra del Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Licdo. JOSE MARIO INSTURAIN.

En atención a lo establecido por el artículo 2477 del Código Judicial, el tribunal de primera instancia dispone remitir lo decidido a esta Sala en consulta, por lo que se procederá al examen de la resolución mencionada.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fundamenta su decisión en lo siguiente:

> "Las constancias probatorias reseñadas a la fecha no permiten vincular con certeza la existencia del delito Contra el Honor, que fuera querellado por el Licenciado Francisco Zaldívar, al no poder acreditar a lo largo de la instrucción sumarial que el licenciado JOSE MARIO INSTURAIN, Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión Nº17, efectuase la manifestación querellada como injuriosa.
>
> Ante estas circunstancias, lo procedente es decretar el cierre de la investigación con un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal. La emisión de esta medida permite la reapertura del sumario de surgir elementos que así lo ameriten."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El negocio penal que nos ocupa inicia con la querella presentada por el Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR, por delito contra el Honor, en contra del Licdo. JOSE MARIO INSTURAIN, Juez de la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Junta No.17, en la cual señala que el día 31 de agosto de 2007, mientras se encontraba en uno de los pasillos de las instalaciones de dichos tribunales, el Licdo. INSTURAIN se dirigió a su persona y le manifestó en voz alta, frente a todos los que se encontraban presentes, "ESO ES UNA VIVEZA SUYA. USTED ES UN DESLEAL."

También manifiesta el querellante que la situación tiene su origen en el hecho que fungía como abogado de tres empresas demandadas, cuya audiencia de varios días concluyó el 30 de agosto de 2007, siendo que al finalizar la misma, el Presidente de la Junta No.17, Licdo. JOSE MARIO INSTURAIN, indicó a los abogados presentes que no solicitaran copia del expediente hasta que se dictará la sentencia.

Sin embargo, al día siguiente, el querellante presentó ante la secretaría de las Juntas de Conciliación y Decisión un escrito solicitando se le expidiese copia de las actas de la audiencia, y haciendo mención de lo ordenado por el Licdo. INSTURAIN. Posteriormente a esto, se encuentra el Licdo. ZALDIVAR con el Licdo. ROLANDO

HERRERA MARCUCCI, Director General de las Juntas, a quien le comentó que había estado conversando con el Licdo. GUILLERMO GONZALEZ sobre su preocupación relativa a las quejas a promover contra el Licdo. INSTURAIN por su conducta para con él en la audiencia, llegando en ese momento éste, manifestando que quería conversar con el en su despacho, a lo que el querellante se negó, provocando la reacción antes anotada por parte del Licdo. INSTURAIN.

Mediante Vista Fiscal No.187 de 20 de noviembre de 2008, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá recomienda se dicte un auto de sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal, de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del articulo 2208 del Código Judicial; solicitud acogida a través de Auto 1era. Nº302 de 17 de septiembre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ahora bien, para determinar para determinar el mérito de la resolución consultada, se hace necesario el análisis de las constancias procesales.

Así tenemos que constan a fojas 20 y 22 de las presentes sumarias las declaraciones juradas rendidas por el Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR y la Licda. LUZ GONZALEZ, en las que se reafirma lo manifestado en el escrito de querella presentado, en el sentido de indicar que públicamente el Licdo. JOSE MARIO INSTURAIN le gritó al Licdo. ZALDIVAR, “esto es una viveza suya, usted es un desleal”.

A fojas 118-121 consta la declaración jurada de JOSE GUILLERMO GONZALEZ ALVAREZ, Sub-director de las Juntas de Conciliación y Decisión, quien señala que si bien presenció una discusión entre el querellante y el Licdo. INSTURAIN, no pudo escuchar lo que decían.

Consta Nota No.261-DGJCD-2008 (fs.135-137), suscrita por ROLANDO HERRERA MARCUCCI, Director General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante la cual éste responde a cuestionario formulado por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en la que señala que no puede precisar que el Licdo. JOSE MARIO INSTURAIN haya manifestado al querellante lo que éste señala.

Asimismo consta a fojas143-145 del sumario Nota No.020-PJCD-5-2008, suscrita por NICKS NORIEL GARCIA ATENCIO, Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión Nº5, en la cual este señala que si bien recuerda que hubo cierto cruce de palabras entre los Licdos. ZALDIVAR e INSTURAIN, no recuerda haber escuchado que éste le dijese al primero “eso es una viveza suya. Usted es un desleal”.

También rinde declaración ELIAS ARMANDO MIRANDA MADRID (fs153-160), quien señala que conoce al Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR por haber sido su profesor en la universidad, y que el día de los hechos se encontraba haciendo su práctica en las Juntas de Conciliación y Decisión, por lo que pudo observar a las partes hablando en el pasillo y escuchó comentarios con respecto a que habían tenido una discusión, sin embargo, no puede decir sobre que tema.

Hecho el análisis de las declaraciones anteriores, esta Superioridad debe manifestar que concuerda con el criterio del juzgador de primera instancia, en el sentido que no se puede ha logrado acreditar que el Licdo. JOSE MARIO INSTURAIN haya hecho la manifestación que le atribuye el querellante, Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR, pues la misma solo se ve corroborada por las declaraciones juradas del propio Licdo. ZALDIVAR y de la Licda. LUZ GONZALEZ, más no de otras personas presentes el día de los hechos.

En consecuencia, la decisión del tribunal de primera instancia de sobreseer provisionalmente al querellado, de manera objetiva e impersonal es correcta, y debe ser confirmada, a lo que procederá esta Superioridad seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1era. Nº302 de 17 de septiembre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ELÍAS PÉREZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 29 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	418-E

VISTOS:

En grado de CONSULTA se remite a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto No. 111 de 6 de mayo de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal, y se ordena el archivo del SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, que por supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, en perjuicio de Elías Pérez, adelantó la Fiscalía Tercera Anticorrupción.

ANTECEDENTES DE LA QUERELLA

La presente encuesta penal inició en virtud de la querella suscrita por Elías Pérez contra la licenciada Xiomara Bulgin de Wilson, Juez Segunda del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, por la supuesta comisión de un delito de infracción de los deberes de los servidores públicos.

Sustenta el querellante que en el año 1998, a consecuencia de una demanda que Citizen Latinamerican Corp presentara contra su persona, la juzgadora decretó una serie de medidas sobre toda su mercadería, limitándolo económicamente como empresario; y no es hasta el año 2007, diez años después, que declara no probada la pretensión de la empresa, la condena en costas y ordena levantar el secuestro sobre sus bienes, mediante sentencia No. 107 de 19 de junio de 2007.

A consecuencia de ello, desde el año 2001 presentó una demanda civil por los daños y perjuicios sufridos por las acciones de Citizen Lantinamerican Corp.; sin embargo, acusa, es en el año 2007 cuando, mediante sentencia No. 116 de 11 de julio, la empresa es condenada a pagarle una indemnización, además de las costas.

Censura que luego de tanto años, los procesos fueron fallados por el juez suplente y notificados por edicto, en vista que los apoderados de la empresa no indicaron al tribunal su domicilio.

Querella que el 13 de agosto de 2007, su abogado solicitó la ejecución y liquidación de la condena; sin embargo, la juzgadora no imprimió el trámite correspondiente, manteniéndola archivada en el expediente; mientras el incidente de nulidad propuesto por la empresa, el 19 de septiembre de 2007, fue admitido el 26 de septiembre siguiente; decisión cuya reconsideración solicitó el 2 de octubre de 2007 y 25 días después le fue negada; circunstancias en las que cuestiona el concepto de justicia expedita, luego de esperar por años el fallo en el proceso.

Elías Pérez concluye que la Jueza Xiomara Bulgin ha omitido y dilatado indebidamente el cumplimiento de sus funciones como servidora pública a cargo de administrar justicia; lo que estima, se aprecia claramente cuando no es ella quien emite las sentencias 107 y 116; omite y dilata la ejecuciones y liquidación de las mismas; y posteriormente tramita de manera expedita los recursos presentados por la empresa Citizen Latinamerican Corp. (fs. 1-4)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Revisada la cadena de sucesos en la causa civil y ponderado el clamor del querellante, quien desde el 2001 presentó la demanda, tuvo que esperar "casi 10 años" para que el Tribunal de la causa emitiera un fallo a su favor y en sólo cuatro días la juzgadora se pronuncia sobre su nulidad, cuando sólo estaba pendiente de resolverse su ejecución y liquidación; pese a ello, recomienda un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO pues, aun "...demostrado cierta proclividad en el actuar de las funciones inherentes al cargo que ostenta la Lcda. XIOMARA BULGIN DE WILSON, en este caso en particular, no se presentó queja de su actuación..." y al presentarse un incidente de nulidad por defectos en la notificación de la sentencia condenatoria, la juez no podría pronunciarse sobre su ejecución y liquidación, solicitada previamente. (fs. 346-352).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL AUTO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, estimó que el proceso bajo examen no se acompañó de la prueba sumaria "demostrativa" del supuesto delito de incumplimiento de los deberes de servidores públicos; si bien, el querellante aportó una serie de copias relativas a diferentes procesos seguidos contra la Juez Segunda de Circuito Civil de Colón, Lcda. XIOMARA BULGIN DE WILSON, se trata de situaciones distintas y "esto significa, no está demostrado el hecho punible." El querellante alude a la tramitación de una incidencia y "...eso no tiene connotaciones delictivas[,] por tratarse del cumplimiento de la responsabilidad de un juzgador; además no presentaron proceso disciplinario... con referencia a la situación planteada...". (fs. 356-359).

CRITERIO DE LA SALA

Respecto a la consulta surtida, esta Superioridad está facultada legalmente para revisar sin límites la juridicidad de la decisión de primera instancia en los procesos seguidos contra servidores públicos; es un grado más en la competencia, trámite que de acuerdo al artículo 2477 del Código Judicial, se surte de oficio.

Realizado un recuento de las principales piezas procesales, procede la Sala a re-examinar el mérito legal otorgado a la presente causa, que tratándose de actuaciones endilgadas a servidores públicos, debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, que regenta los procesos especiales contra servidores públicos y establece en el artículo 2467, para quien promueva una denuncia o querella, la obligación de aportar prueba sumaria de su relato.

Advierte la Sala que junto a la querella y debidamente autenticados, fueron aportados los siguientes documentos:

1. Sentencia No. 116 de 11 de julio de 2007;
2. Incidente de nulidad presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Citizen Latinamerican Corp;
3. Edicto No. 478 de 11 de junio de 2007;
4. Edicto No. 504 de 19 de julio de 2007;
5. Solicitud de Ejecución y Liquidación de Sentencia presentada por la firma forense Fernández & Asociados, en representación del hoy querellante;
6. Auto No. 1301 de 26 de septiembre de 2007;
7. Recurso de reconsideración contra el auto el referido auto 1301;
8. Edicto 898 de 27 de septiembre de 2007;
9. Auto 1456 de 7 de noviembre de 2007;

Además de copia simple del oficio PGN-SAL-413-07 de 24 de octubre de 2007, de la Procuraduría General de la Nación.

Posteriormente, la Fiscalía Tercera Anticorrupción aprehendió el conocimiento de la causa y dio inicio a la investigación ordenando la práctica de aquellas diligencias tendientes a su esclarecimiento, auto cabeza de proceso, que en este tipo de delitos procede ante la existencia de prueba sumaria (fs. 40); aunado a ello admitió la querella presentada por el señor Elías Pérez, diligencia que consta debidamente notificada a ambas partes, sin recibir oposición alguna (fs. 41-50).

En virtud de la actividad instructora se incorporaron al sumario los siguientes elementos probatorios: la declaración jurada del querellante (fs. 52-53); una serie de documentos autenticados, aportados por la Jueza, junto a su escrito denominado "querella penal contestación" (fs. 67-111); copia autenticada del nombramiento y acta de toma de posesión que acreditan a la encartada como servidora pública (fs. 114-117); el Primer Tribunal Superior remitió copia autenticada de las diferentes quejas propuestas en su momento por Henry Pino; Shiara Stevens; James Norris; Carlos Hylton; e I Mei Li; todas contra la juzgadora, las dos primeros en trámite y las tres últimas sancionadas por mora injustificada.

Un examen a los elementos de prueba aportados con la querella y los que posteriormente la juzgadora presentó, permiten apreciar que desde el 10 de diciembre de 2001, según se desprende del informe secretarial que reposa a foja 87 del dossier penal, el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Elías Pérez contra Citizen Latinamerican Corporation se encontraba para fallar; siendo éste el primer reclamo de la parte querellante.

Los antecedentes de la sentencia de fondo (No. 116 de 11 de julio de 2007), dan cuenta que la demanda civil fue admitida el 21 de mayo de 2001 y no es hasta el 2007, que la juzgadora resuelve el conflicto; sin advertirse hasta el momento las causas de dicho retraso, circunstancia que amerita ser investigada. Aunado al hecho que la contraparte, también efectuó serios cuestionamientos al respecto, en el punto OCTAVO del incidente de nulidad, presentado el 19 de septiembre de 2007; además de consistir el segundo reclamo del querellante, en torno al trámite surtido a las incidencias propuestas por las partes.

Ambos reclamos aluden a conductas que infringen los deberes de los servidores públicos y las pruebas constantes en autos así lo advierten.

El principio de Unidad de la Prueba implica que éstas deban ser apreciadas en su unidad, globalmente, tomando en consideración si existe una relación interna entre ellas y extraer las conclusiones sobre los hechos planteados; por lo que a juicio de La Sala, sí obran en calidad de prueba sumaria, los elementos descritos en los numerales 1, 3, 4, 6, 8 y 9, todos provenientes del Juzgado a cargo de la licenciada Xiomara Wilson; en adición a aquellos que posteriormente fueron incorporados por el Despacho Instructor.

La Ley define como prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible; la Jurisprudencia la delimita con requisitos específicos para su valoración: eficacia, idoneidad y capacidad suficiente para demostrar el delito que se le está atribuyendo al funcionario denunciado.

Es entendible que pudiendo perturbarse el correcto ejercicio de la administración pública, se requiera preliminarmente algún grado de certeza respecto a los hechos denunciados, a efectos de evitar la activación y movilización innecesaria del estamento investigativo, el Ministerio Público, entidad que por Ley tiene la obligación del ejercicio de la Acción Penal y en los delitos de esta naturaleza no puede abstenerse de ejercerla (artículo 1953 Código Judicial); razón suficiente para exigir a quien denuncia, prueba sumaria de su relato.

Sin embargo, ello no implica que a partir de ese elemento probatorio, deba el denunciante o querellante subrogarse la obligación del Estado de investigar los delitos. Si bien, esa prueba puede demostrar una acción típica lo cierto es, que la culpabilidad y consecuente responsabilidad penal deberán acreditarse de manera fehaciente en el proceso investigativo; o bien, aquellas circunstancias justificativas que igualmente deban valorarse durante la calificación del sumario.

Partiendo de esa premisa y contrario a las consideraciones del Segundo Tribunal Superior de Justicia, nos encontramos frente a un supuesto delito Contra La Administración Pública, cuya tutela requiere de prueba sumaria, más no reclama la interposición previa de una queja o proceso disciplinario; siendo incluso un deber de oficio de los agentes del Ministerio Público, vigilar la conducta de los servidores públicos en sus obligaciones (artículo 347 n. 3 Código Judicial).

En otro orden, cabe advertir que la admisión de la querella, en virtud del artículo 2006 del Código Judicial, le otorgó a la servidora pública investigada, la calidad de imputada; por lo tanto, al tenor del artículo 2206 del referido texto legal, no se ajusta a derecho dictar una medida de sobreseimiento objetivo e impersonal, que no se pronuncie y determine la situación procesal de la encartada.

La tipificación de la conducta delictiva que presuntamente se investiga, está encaminada a la protección del correcto desempeño de las labores y deberes que se delegan en los servidores públicos que administran el Estado; entre los cuales, corresponden a los administradores de justicia, el dirigir e impulsar el trámite del proceso, procurando su rápida solución y la mayor economía procesal posible, para lo cual, están facultados a adoptar aquellas medidas que estimen necesarias a fin de impedir su paralización y demora.

Aspecto que prima facie, los elementos probatorios aportados indican, se incumplió durante la tramitación de la causa civil; circunstancia que amerita se continúe con la investigación a efectos de acreditar el elemento doloso o cualquier otra circunstancia que deba ser valorada a favor del agente activo, para lo cual debe dársele la oportunidad de ser escuchado en la instrucción.

Al tenor de las consideraciones expuestas, la Sala estima pertinente decretar la ampliación del sumario e incorporar los siguientes elementos:

1. Ordenar la indagatoria de la licenciada Xiomara Bulgin, en su condición de Jueza Segunda de Circuito Civil de la provincia de Colón, por su presunta infracción de un delito Contra La Administración Pública.

2. Incorporar copia autenticada de la causa civil, que se acusa dilatada.

3. Se faculta al Ministerio Público a realizar todas las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento del sumario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de primera instancia No. 111 de 6 de mayo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; en su lugar DECRETA LA AMPLIACIÓN DEL PRESENTE SUMARIO instruido con motivo de la querella penal formulada por Elías Pérez contra la Juez Segunda de Circuito Civil de la Provincia de Colón, licenciada Xiomara Bulgin de Wilson, en los términos establecidos en la parte motiva de esta resolución.
Notifíquese y Cúmplase,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA EX PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, EN LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR RONIEL ORTIZ ESPINOZA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 10 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	664-D

VISTOS:

La Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, ha presentado ante los Magistrados que conforman la Sala Penal, escrito mediante el cual solicita se le declare impedida para conocer de la Querella presentada por el Licenciado Roniel Ortiz Espinoza, apoderado judicial del señor Alexander H. Ventura Nogueira, contra el Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

La Licenciada Gómez Ruiloba, fundamenta su petición en que el Licenciado Roniel Ortiz Espinoza, con posterioridad a la querella interpuesta contra el Fiscal Auxiliar de la República, presentó en su contra, querella penal ante la Procuraduría de la Administración. Como fundamento jurídico invoca el numeral 11 del artículo 760, 779 y 395 del Código Judicial.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se debe señalar que cuando se presentó esta solicitud de impedimento, la Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba ostentaba la función de Procuradora General de la Nación, sin embargo, es un hecho público y notorio que en la actualidad la referida funcionaria pública se encuentra suspendida y el Fiscal Auxiliar, Luis Martínez, fue trasladado, por lo que habiendo cesado la causa para resolver esta solicitud, se ha producido el fenómeno denominado "Sustracción de Materia".

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA "SUSTRACCIÓN DE MATERIA" dentro de la Solicitud de Impedimento presentada por la Licenciada Ana Matilde Gómez, dentro del proceso interpuesto por el Licenciado Roniel Ortiz Espinoza, contra el ex-Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Luis Alberto Martínez.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD ALBERTO AGUILAR SANCHEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIDO EN PERJUICIO DE RAUL ARCHIBOL HALL. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 11 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	257-C

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el recurso de revisión solicitado por el privado de libertad Alberto Aguilar Sánchez, sindicado por el delito de Homicidio, en perjuicio de Raúl Archibold Hall (q.e.p.d.).

Según el Magistrado Mejía, la solicitud de impedimento obedece a que intervino como Magistrado Ponente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que profirió la resolución de 19 de junio de 2009, mediante la cual se reformó la sentencia de primera instancia dentro del proceso cuya revisión se pretende en esta oportunidad y mediante la cual se condenó a Alberto Aguilar Sánchez y a Johan Aguilar Sánchez a la pena de 18 años de prisión como autores del delito de homicidio agravado en perjuicio de Raúl Archibold Hall (q.e.p.d.).

En ese sentido considera que su petición está inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> ARTICULO 760. " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su conyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Minsiterio Púiblico, testigo, apoderadoo asesor o haber ditaminado por escrito respecto delos hechos que dieorn origen al mismo;
>
> .....

Añade el Magistrado que con el objeto de garantizar la transparencia y objetividad de las decisiones que se emiten en el ejercicio de su función, las cuales pueden ser cuestionadas no solo por las partes dentro de un proceso sino por la sociedad civil, reitera su petición de que se le declare legalmente impedido para conocer del recurso de revisión solicitado por el señor Alberto Aguilar Sánchez.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos del magistrado JERÓNIMO MEJÍA se procede a calificar el impedimento.

En este sentido, se debe señalar que el recurso extraordinario de revisión, como lo establecen las normas de procedimiento penal, es un medio de impugnación que puede interponerse contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, siempre y cuando concurran las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Por otra parte, es competencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos extraordinarios de revisión en materia penal, lo cual implica que serán los tres magistrados que integran esta colegiatura quienes, en cada caso concreto, tendrán que analizar la situación siempre y cuando no concurran una causal legal de impedimento.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado Mejía, sustenta su manifestación de impedimento en el hecho que suscribió resolución fechada el 19 de junio de 2009, expedida por esta digna Sala, al cual modificó resolución

del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, enmarcando el impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Sobre el particular debemos señalar que esta Superioridad mediante fallo de 27 de septiembre de 2005, bajo la ponencia de la Magistrada GRACIELA DIXON, se pronunció así:

> "Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el recurso extraordinario de revisión no es una continuación del negocio.
>
> ....
>
> La razón de ser este excepcionalísimo recurso es que la situación jurídica del sancionado o condenado sea examinada por quienes conforman este tribunal colegiado aun cuando se trate de una decisión emanada de la misma Sala Penal, pues el debate no guarda relación con los hechos conocidos con anterioridad, sino con circunstancias o elementos totalmente nuevos que se produzcan o conozcan con posterioridad a la emisión de la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".

Por lo anterior, se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Jerónimo Mejía, sustenta su manifestación de impedimento, no se encuadra con la causal señalada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, situación que a juicio de esta Corporación de Justicia, no le impide conocer de actos que se hayan emitido posteriormente; siendo así se procederá a decretar no legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	434-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en el fondo formalizado por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N°149 de 27 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia condenatoria de primera instancia, absolviendo a los imputados Miguel García de Paredes y Julio Alfonso Reyes Ochoa, sindicados por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública.

Al ingresar para lectura el proyecto de resolución a su Despacho, el Magistrado Jerónimo Mejía se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que es un hecho público que tanto Guillermo Cochez

como Víctor Martínez, socios principales de la firma Cochez-Martínez & Asociados, apoderada judicial del imputado Julio Alfonso Reyes Ochoa, en el año 2008 vertieron graves ofensas contra su persona, a través de distintos medios de información de la localidad, situación que se configura en la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto señala:

> "760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso";

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar, que las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado Mejía con las causales recogidas en la norma supra citada, estima la Sala que está comprobado en autos que la firma Cochez-Martínez & Asociados, es apoderada judicial del imputado Julio Alfonso Reyes Ochoa (fs. 1873).

Por otro lado, cabe indicar que la Sala ha venido reconociendo la legalidad del impedimento manifestado por el Magistrado Mejía, respecto a los mismos hechos y partes, tal como se puede consultar en la resolución de fecha 31 de julio de 2009.

Por lo anterior, y a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función judicial, se procederá a acoger y declarar legal el impedimento manifestado, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que de acuerdo con el artículo 77 lex cit., le corresponderá integrar la Sala Penal.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por Magistrado Jerónimo Mejía, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera que de acuerdo con el artículo 77 lex cit., le corresponderá integrar la Sala Penal.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑÓZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO QUIJANO, CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	440-D

VISTOS:

El licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en representación de Ricardo Quijano Jiménez, ha presentado incidente de recusación contra el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, dentro del proceso seguido por delito Contra el Patrimonio (Estafa).

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

De acuerdo con el proponente, el Magistrado Jerónimo Mejía, previo a la emisión del Auto de 25 de mayo de 2010, solicitó al resto de los magistrados que se le separe del conocimiento de este proceso, al estimar que su condición se ubica en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Según la recusación, si el propio Magistrado Mejía ha considerado no estar en posición de externar una opinión objetiva e imparcial en este caso, en justicia y en derecho corresponde que se le separe del conocimiento, porque está acreditada la causal prevista en el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

El proponente adujo como prueba el cuadernillo que contiene el Incidente de Prescripción de la Acción Penal, el expediente que se sigue a su mandante por los supuestos delitos de Estafa y Expedición de Cheques sin Suficiente Provisión de Fondos y la declaración jurada del Magistrado recusado. (V.f. 1 a 6)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El sistema de impedimentos y recusaciones se encuentra dirigido a garantizar la imparcialidad de los funcionarios encargados de administrar justicia en los procesos adelantados en los tribunales. Este sistema se rige por una serie de normas donde se encuentran previstas las causales que dan lugar a impedimento, así como las normas que deben seguirse para su tramitación.

A la Sala le corresponde, en esta oportunidad, determinar en torno a la admisibilidad del incidente de recusación en cuestión, tal como lo establece el artículo 771 del Código Judicial.

En vías de resolver el asunto sometido a consideración de esta sede jurisdiccional, se advierte que mediante resolución de 8 de febrero del año que decurre, se declaró no legal el impedimento impetrado por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía para conocer la presente causa; lo que hace ostensiblemente irrazonable, por ser contrario a la lógica material, que quien ostenta la representación judicial del señor Ricardo Antonio Quijano Jiménez, pretenda recusar al Magistrado Mejía para impedir que conozca de la causa.

De otro lado, la argumentación utilizada para recusar al Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, carece de sentido y de total asidero jurídico, por cuanto pretende que no substancie la solicitud de aclaración de una resolución dictada por su propio despacho judicial; cuando el artículo 999 del Código Judicial, contrariamente establece que la aclaración de las frases oscuras o de doble sentido corresponde al juez que las dictó.

Como aspecto final, conviene resaltar que el artículo 708 del cuerpo legal citado, reconoce la facultad de rechazar de plano y sin más trámite, cualquier incidente como el que ahora ocupa la atención del Pleno, si se estima manifiestamente improcedente.

En razón de lo dispuesto en párrafos que anteceden, el Pleno procede a rechazar de plano el incidente de recusación interpuesto por la defensa del señor Ricardo Antonio Quijano Jiménez contra el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, por ser manifiestamente improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Incidente de Recusación presentado por el licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en representación del señor Ricardo Antonio Quijano Jiménez, y en contra del Honorable Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑÓZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO QUIJANO, CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.- PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	439-D

VISTOS:

El licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en representación de Ricardo Quijano Jiménez, ha presentado incidente de recusación contra el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco, dentro del proceso seguido por delito Contra el Patrimonio (Estafa).

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

De acuerdo con el recusante, el Magistrado Luis Mario Carrasco actuó como sustanciador en la causa donde se dictó el auto de 25 de mayo de 2010, cuya aclaración solicita.

Según la recusación, la situación del Magistrado Carrasco se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 760, numerales 5 y 12 del Código Judicial.

El proponente adujo como prueba el cuadernillo que contiene el Incidente de Prescripción de la Acción Penal, así como el expediente que se sigue a su mandante por los supuestos delitos de Estafa y Expedición de Cheques sin Suficiente Provisión de Fondos. (V.f. 1 a 6)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Reconoce la Sala que el sistema de impedimentos y recusaciones se encuentra dirigido a garantizar la imparcialidad de los funcionarios encargados de administrar justicia en los procesos adelantados en los tribunales. Este sistema se rige por una serie de normas donde se encuentran previstas las causales que dan lugar a impedimento, así como las normas que deben seguirse para su tramitación.

A esta máxima Colegiatura le corresponde, en esta oportunidad, determinar en torno a la admisibilidad del incidente de recusación en cuestión, tal como lo establece el artículo 771 del Código Judicial.

En vías de resolver el asunto sometido a consideración de esta sede jurisdiccional, se advierte que la argumentación utilizada para recusar al Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco, carece de total asidero jurídico, por cuanto pretende que no participe como sustanciador de la solicitud de aclaración de una resolución dictada por él mismo, cuando el artículo 999 del Código Judicial, establece que la aclaración de las frases oscuras o de doble sentido corresponde al juez que las dictó.

La pretensión del recusante resulta contradictoria con las ordenanzas de nuestro código de procedimiento, por lo tanto, hace manifiestamente improcedente el incidente de recusación que ocupa la atención de esta Corporación, de manera que cabe proceder conforme lo dispone el artículo 708 del cuerpo legal supracitado y rechazarlo de plano y sin más trámite.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala procede sin más comentarios a rechazar de plano el incidente de recusación interpuesto por la defensa del señor Ricardo Antonio Quijano Jiménez contra el Magistrado Luis Mario Carrasco,.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Incidente de Recusación presentado por el licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en representación del señor Ricardo Antonio Quijano Jiménez, y en contra del Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS SEGUIDAS A HAI DU WANG, ENRIQUE JACK HAWKINS SOLIS, ERNIS GONZALEZ LEDEZMA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO ARAUZ.- PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	45-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los Recursos de Apelación, presentado por los Licenciados DANILO MONTENEGRO, LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, ROSENDO RIVERA BOTELLO y del imputado ENRIQUE JACK HAWKINS, contra la sentencia No 9 P.I de veinticinco (25) de abril de dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde se condena a ERNIS GONZÁLEZ LEDEZMA (AUTOR), HAI DU WANG Y ENRIQUE JACK HAWKINS SOLÍS (COMPLICES PRIMARIOS), del HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de LUIS ALBERTO ARAÚZ SALDAÑA, a la pena de DIECIOCHO(18) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por CINCO (5) AÑOS..

El Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, se pronunció al respecto de la conducta de ERNIS GONZÁLEZ LEDEZMA (AUTOR), HAI DU WANG Y ENRIQUE JACK HAWKINS SOLÍS (COMPLICES PRIMARIOS), de la siguiente manera:

> "1º Las conductas que se reprochan a los tres (3) procesados es la de haber despojado al señor ARAUZ SALDAÑA de bienes de su propiedad a través de la intimidación como arma de fuego y, luego haber segado su vida utilizando dicha arma, impactando su anatomía en varias ocasiones, siendo la herida mortal la ubicada en la cabeza, fs. 173-178, 286 y 603-613.
>
> El material probatorio constante en autos determina que HAI DU WANG mantenía deuda pendiente con el occiso, quien le recordó la deuda cuatro días antes de su deceso, hecho que provocó en el procesado DU WANG la idea de robarle el día de los hechos, porque según indica, sabía que la víctima para esa fecha tendría dinero. Inició así el proceso de premeditación respecto a evaluar cómo y dónde hacerlo, buscó primero la colaboración de GONZÁLEZ LEDEZMA infiriéndose su aceptación al señalar en su descargo que DU WANG lo fue a buscar a su casa, despertándolo e indicándole "vamos a hacer siempre la cosa" sobreentendiéndose que él sabía a que se refería.
>
> Se colige también de autos que DU WANG tenía una sola arma de fuego y sintió la necesidad de hacerse de otra por lo cual pensó en HAWKINS SOLIS de quien según su propio dicho, sabía podía conseguir otra pero no lo logró. Por su parte HAWKINS dice que el asiático lo invitó a ganarse un dinero, en el trayecto se enteró se trataba de un robo a un prestamista y, aun cuando acepta en un momento determinado apuntó con el arma al occiso, niega haber disparado pues, se negó al pedido que al respecto le hiciera el asiático; sin embargo se infiere del caudal probatorio que se negó a dejar con vida al finado aduciendo que ya los había visto y los reconocería.
>
> 2º La Sala estima se está ante un homicidio agravado previsto en el artículo 132 numerales 2 y 6 del Código Penal. Ello en razón que hubo premeditación, numeral 2º , situación que involucra:
>
> -Que haya resolución, voluntad, en cometer el ilícito.

-Que no se desista hasta lograrlo.

-Que exista un lapso entre la resolución y el actuar.

-Que a pesar de la gravedad del acto, no se produzca perturbación, ejecutándose con frialdad y tranquilidad, desde los actos preparatorios hasta su consumación.

Los aspectos citados se cumplieron a cabalidad en el caso en estudio por parte de los tres procesados.

Vale señalar que lo que hace los hechos puedan enmarcarse bajo el supuesto legal inserto en el numeral 6º del artículo 132 ibídem, es que en la ocurrencia de ambos hechos, robo y homicidio, media una relación de conexidad, es decir, que se realizó el homicidio para asegurar el no reconocimiento de la víctima y procurar así la impunidad del hecho.

Si bien los procesados HAI DU WAN, y HAWKINS SOLIS aceptaron su participación en el robo, no así en el homicidio, delito cuya consumación acepta ERNIS GONZÁLEZ LEDEZMA, como también el robo. Vale acotar que si bien la intención primaria era el robo en el cual se aprecia todos son autores pues, aun cuando lo planeó DU WANG, todos tuvieron conocimiento e incluso, sabían de la existencia del arma, la cual según se infiere de autos pasó por las manos de los tres y los tres se apropiaron de bienes del finado.

Como se dijo antes existe relación de conexidad con el homicidio y, si bien GONZALEZ LEDEZMA es el autor material del homicidio del señor LUIS ALBERTO ARAUZ SALDAÑA q.e.p.d.; HAI DU WANG y ENRIQUE JACK HAWHIN (sic) SOLIS fueron partícipes en la comisión de éste, ello es así por cuanto que ambos viajaron con el finado, colaboraron en la intercepción de su auto y de su traslado al auto conducido por DU WANG, también recorrieron con él, la distancia hasta llegar a la zona territorial en la cual se encontró al occiso.

A juicio de la Sala la participación de DU WANG y HAWKINS SOLIS es la de cómplices primarios pues la colaboración que prestaron fue tal, que sin ella, no se hubiera dado la comisión del homicidio.

HAWKINS SOLIS, expuso que no podían dejar ir al finado por cuanto ya los había visto y los reconocería, ello fue aceptado por DU WANG y GONZALEZ SALDAÑA (sic) quien fue el que le disparó y luego, todos regresaron a fin de darle el tiro de gracia, que también lo dio ERNIS, asegurándose de que no sobreviviría.

3º La norma trasgredida conlleva sanción de prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Para la individualización judicial de la pena se aprecian los factores insertos en el artículo 56 ibídem, que representan lo siguiente:

3.1 Los procesados actuaron con voluntad, distinguen entre el bien y el mal, efectuaron el robo y decidieron segarle la vida al finado porque podía reconocerlos.

3.2 No brindaron auxilio a su víctima, por el contrario, regresaron al área a fin de asegurarse que éste no sobreviviera y, para ello, le dieron el tiro de gracia.

3.3 Pese al insistente ruego de la víctima quien pedía lo dejaran vivo aludiendo a que su familia lo necesitaba, no mostraron la menor señal de arrepentimiento.

3.4 Los procesados fueron aprehendidos prácticamente en flagrancia, por ende mal puede inferirse que hay confesión voluntaria y oportuna.

3.5 A fojas 694 consta historial penal y policivo de HAWKINS SOLIS, el cual no muestra antecedentes, no constan los historiales de DU WANG y GONZALEZ LEDEZMA por lo cual se les tiene como delincuentes primarios, aunado a que, según informe de la Policía Técnica Judicial, HAI DU WANG y ERNIS GONZÁLEZ LEDEZMA no aparecen reseñados, fs. 165.

3.6 Se infiere de las evaluaciones tanto sicológicas (sic)como siquiátricas (sic) que los tres procesados son imputables y no encuadran en lo estipulado en los artículos 24-25 del Código Penal.

4º Luego del análisis expuesto, la Sala concluye que ERNIS GONZALEZ LEDEZMA es el autor material del delito de homicidio agravado en detrimento de quien en vida se llamó LUIS ALBERTO ARAUZ SALDAÑA q.e.p.d. Y DEBE SANCIONARSE CON PENA DE PRISIÓN DE DIECIOCHO (18) AÑOS. Pena que también corresponde a los señores HAI DU WANG y ENRIQUE JACK HAWKINS SOLIS en calidad de cómplices primarios del mismo hecho delictivo.

También procede para los procesados la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, la cual corre a la par de la de prisión.

La pena de prisión impuesta queda como pena líquida a cumplir al no existir elementos que configuren atenuantes o agravantes que la modifiquen.

LOS APELANTES

El señor ENRIQUE JACK HAWKINS S. , sindicado en la presenta encuesta penal, presentó escrito de apelación y sostuvo, que la condena impuesta a su persona es injusta, cuando ERNIS GONZÁLEZ fue la persona que cometió el hecho y se declaró confeso del mismo.

Por otra parte, afirma que participó en el robo más nunca tuvo de acuerdo con el crimen, por lo que llevó al Teniente Sergio Delgado a donde se encontraba el occiso.

Igualmente refiere, que los otros imputados conspiraron en contra de él, para poder ser librados de toda culpa, sin embargo, no conocía al occiso, ni tenía razón para quitarle la vida.

Asimismo, señala que no es una persona violenta, ni asesina, y que aceptó subirse al carro sin medir consecuencias e ignorando el trágico final, pues cursaba el primer año en la Universidad de Panamá, estudiando Técnico en Inglés, su mujer se encontraba embarazada y estaba atravesando una crisis económica y ello influenció en su mala decisión; indicando además que es un delincuente primario, y es confeso y arrepentido del delito de robo.

Sostiene que existe una persona confesa por el hecho de sangre; y no existe prueba alguna que lo señale como el homicida o el autor intelectual del hecho, que sólo son especulaciones que lo han perjudicado, por lo que solicita no se le juzgue a la ligera, ya que reconoce haber participado del delito de robo y no en el homicidio por lo que considera no es justo que se le condene.

El Licenciado DANILO MONTENEGRO, apoderado judicial de ENRIQUE JACK HAWKINS SOLIS, expone en su escrito de apelación lo siguiente:

PRIMERO: Señala que su disconformidad radica que en la sentencia recurrida no se hizo una evaluación individual de la situación procesal y personal de cada imputado, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal anterior; es decir, que se procedió a imponer la misma pena de prisión a los tres procesados. Y que si bien el artículo 61 del Código Penal señala que los autores, cómplices primarios e instigadores serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible, no significa que procede imponerle la misma cantidad de años; por lo que respecto a su patrocinado su grado de participación ha sido establecida como primaria, ello no implica que sea merecedor de la misma pena que el autor material del hecho.

SEGUNDO: Refiere que su patrocinado no ejecutó el hecho, y que más bien reiteradamente se negó a hacerlo y en ningún momento ordenó ni sugirió darle muerte al finado, porque no estaba en la capacidad de ordenarlo y no era quien dirigía la operación.

Además señala que coincide con la sentencia en el sentido que HAWKINS no es el autor del hecho, pero tampoco es cómplice primario, puesto que no tenía dominio del hecho.

TERCERO: Señala que su patrocinado no posee antecedentes penales, pero que más importante es que el mismo brindó a las autoridades colaboración para el esclarecimiento de los hechos, así lo dejaron plasmado en el informe confeccionado por el Teniente Sergio Delgado (fs.17).

CUARTO: Como último punto solicita que se reforme la sentencia en el sentido de condenar a ENRIQUE JACK HAWKINS SOLÍS como cómplice secundario del delito de homicidio y adicionalmente se tome en cuenta su gran colaboración para la fijación de la pena de prisión que le corresponda.

El Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, representante legal de ERNIS GONZÁLEZ LEDEZMA, por su parte muestra su disconformidad, por el hecho que considera que el señor ERNIS GONZÁLEZ, colaboró con la

autoridades para esclarecer los hechos, por lo que se debió reflejar en el quantum de la pena; aunado a que se le debió aplicar el contenido del artículo 2139 del Código Judicial.

Por lo anterior, solicita que se reforme la sentencia recurrida y se le imponga a su representado una pena que guarde relación con el contenido del referido artículo.

El Licenciado ROSENDO RIVERA BOTELLO, representante legal de HAI DU WANG, señala que su disconformidad radica en el grado de participación del señor HAI DU WANG, en la dosificación de la pena y en el no reconocimiento de la disminución a la que tenía derecho, debido a que desde el primer momento aceptó su responsabilidad en el robo, además que no acepta que su representado haya sido condenado por cómplice primario, cuando su participación fue circunstancial y no provocada ni planeada como lo señala el Tribunal Superior, encuadrándose en cómplice secundario.

Como complemento a lo anterior, refiere lo declarado por el señor HAWKINS SOLIS, quien manifestó que fue invitado a cometer el robo por el señor HAI DU WANG y accedió a efectuarlo en compañía de DU WANG y GONZÁLEZ LEDEZMA, limitándose a la participación de coadyuvar a que el robo de efectuara y que en el desarrollo de los hechos, el señor GONZÁLEZ LEDEZMA , decide acabar con la vida del señor ARAÚZ GONZÁLEZ. Asimismo, refiere lo declarado en indagatoria por GONZÁLEZ LEDEZMA, que nunca señaló que el señor DU WANG lo obligara o le indicara qué debía hacer.

Por otra parte, sostiene que en la declaración que rindiera HAWKINS, hay un abismo de diferencia de cómo se dieron los hechos, por lo que no se le puede atribuir valor de plena prueba, y con ello establecerse un grado de participación o una vinculación con un hecho del cual su representado HAI DU WANG no participó de ninguna forma como autor o cómplice primario del ilícito.

Por último señala que no existen constancias dentro del expediente, que permitan concluir que su representado se encuentre dentro de los grados descritos por los artículos 43 y 44 del Código Penal, siendo en última instancia el artículo 45 de la misma excerta legal, el que más se adecua a la acción por este realizada.

De lo anterior, solicita se reforme la sentencia recurrida, en virtud que se disminuya la pena de prisión, tomando en consideración:

-Que se absuelva a HAI DU WANG de los cargos de Homicidio Agravado.

-Se ubique adecuadamente el grado de participación del señor DU WANG con los hechos,

-Se le reconozca la confesión y colaboración a su representado

-Asimismo se tome en cuenta que se trata de un delincuente primario.

CONTESTACIÓN DE TRASLADO

Por su parte, La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de Contestación de Traslado, de fecha 16 de julio de 2009, expresó:

> "...Luego del análisis de los argumentos externados por los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación, frente a cada uno de las piezas que integran el expediente, consideramos que la calificación y dosificación penal aplicada por el tribunal de grado se ajusta a derecho, toda vez que las pruebas que militan en autos dejan claramente evidenciado que los procesados orquestaron la ejecución del hecho, diseñando un plan, haciéndose de los instrumentos necesarios para la ejecución delito: escogieron la fecha, la hora, el sitio en que sería abordada la víctima y posterior al asalto, deciden privarle de la vida de una forma violenta, a fin que éste no pudiese identificarlos.
>
> Si bien, ERNIS GONZÁLEZ LEDEZMA es la persona que acciona el gatillo que trae como consecuencia la muerte de LUIS ALBERTO ARAÚZ, al momento de idearse el crimen, deciden llevar un arma cargada, instrumento idóneo para causar la muerte y luego de privar al ofendido de su libertad, lo llevan hasta un paraje solitario donde le disparan ocasionándole las graves lesiones que le causan la muerte.
>
> Es evidente en la dinámica del acto que los procesados, deliberaron cegar la vida de LUIS ALBERTO ARAÚZ, luego de despojarlo de sus haberes, con la única finalidad de no ser identificados y verse ante la eventual vinculación con un hecho criminal.

> No podemos dejar de lado por otra parte, que HAI DU WANG mantenía una deuda con el afectado, por lo que cegarle la vida, despejaba el panorama para éste, que ya no tendría que saldar la deuda.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda se CONFIRME la sentencia en todas sus partes.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, la Sala entrará a resolver la alzada sobre los puntos censurados en los distintos escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Ahora bien, el imputado ENRIQUE JACK HAWKINS S., presentó escrito de apelación y en lo medular sostiene, que la condena impuesta a su persona es injusta, cuando existe una persona confesa del hecho, siendo ERNIS GONZÁLEZ la persona que cometió el hecho, pues afirma que solo participó en el robo y nunca tuvo de acuerdo con el crimen. Además que los otros imputados conspiraron contra él para poder ser librados de toda culpa.

Primeramente, el apelante señala que la pena que se le aplicó es injusta, cuando existe una persona confesa del hecho de sangre; debemos indicarle que el juzgador al momento de establecer la pena, lo hace conforme a los parámetros estatuidos en el artículo 56 del Código Penal, al momento de los hechos, es decir, los utiliza el juzgador de instancia para establecer la pena base dentro del intervalo penal que fija la Ley y en tal virtud debe respetarse la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la misma; por lo que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad. En relación a ello, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

> "... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Respecto al hecho que no tuvo participación en el crimen, sólo en el robo, debemos resaltar que existen pruebas dentro del infolio penal que acreditan que tuvo participación en el mismo, tales como:

-La nota enviada por la Dirección de Información e Investigación Policial, al Jefe de la División de Delito Contra la Vida e Integridad Personal de la Policía Técnica Judicial, visible a fojas 14-15, donde se informa que se remiten a los ciudadanos HAI DU WANG, ERNIS GONZÁLEZ LEDEZMA y ENRIQUE JACK HAWKINS SOLIS; quienes fueron retenidos en el sector de Chilibre, a bordo del vehículo Honda Prelude de color gris, matriculado 038597, en vistas que los mismos retuvieron al señor LUIS ARAÚZ SALDAÑA (q.e.p.d.), trasladándolo al sector de Chilibre, el Ñajú, carretera del IDAAN, luego de robarle, lo abandonan no sin antes efectuarles varias detonaciones, que posteriormente le ocasionaron la muerte.

-Informe de Novedad, visible a fojas 16-17, de fecha 29 de junio de 2004, el cual en su último párrafo se señala que "...el ciudadano ENRIQUE JACK HAWKINS SOLIS accedió voluntariamente a informarnos donde habían dejado abandonado a un sujeto que ellos le habían robado, por lo que de inmediato procedimos al sector del Naju de Chilibre, calle conocida como la calle del IDAAN en donde a orillas de esta calle entre el herbazal se encontró al señor LUIS ALBERTO ARAUZ SALDAÑA, de 56 años cédula de identidad personal 4-88-366 residente en Villa Lucre casa B-341. el cual mantenía tres heridas de bala, una a la altura de la cabeza, otro impacto en el hombro izquierdo y uno en el pie izquierdo, el mismo presentaba signos de vida, por lo cual procedí a ordenar al vehículo policial 8129 conducido por el Agente 21682 FRANCISCO ARRIETA, al mando del Subteniente 6683 JAIME ALZAMORA, que Trasladara a la víctima hasta la entrada del Corredor norte donde esperaba la Ambulancia Numero 549, de la Caja de Seguro Social conducido por ERNESTO GALEY cédula de identidad personal 8-411-8611, y la paramédico TILSIA FRAGEIRO, cédula de identidad personal 8-610-1497, siendo conducido hasta la sala de emergencia del Hospital Santo Tomas; posteriormente a las 20:50 hrs informo el inspector 10485 RUBEN FEUILLEBOIS. De la división de Homicidio de la Policía Técnica Judicial que los galenos de este centro habían confirmado el fallecimiento del ciudadano LUIS ALBERTO ARAUZ SALDAÑA.".

-Informe de Novedad, confeccionado por el Cabo 2do 19560 RAUL CHANG, donde comunica, cuando fue informado por el despachador de la estación de combustible ACCEL ubicada en San Pablo de Chilibre, de nombre

JOSÉ NÚÑEZ, que había observado a un ciudadano amordazado dentro de un vehículo marca Honda de color gris matriculado 038597, con logo de Batman y que dentro de dicho vehículo viajaban tres sujetos entre estos uno de nacionalidad asiática.

-Asimismo contamos con la declaración jurada de SERGIO ELPIDIO DELGADO DÍAZ, quien señaló: "...me encontraba de turno a bordo del auto policial No 8077 en compañía de los agentes MARTÍN SÁNCHEZ y ERIC RODRÍGUEZ cuando se nos informó mediante radio que que (sic) un despachador de combustible de nombre JOSE NÚÑEZ de la estación ACCEL de San Pablo había informado que había visto a un sujeto amordazado dentro de un auto marca HONDA con placa 038597 el cual tenía en el vidrio trasero un logo de BATMAN (un murciélago). Con esta información procedimos a realizar un recorrido por el sector observando a la altura de Agua Bendita de Chilibre un auto con las características antes señaladas, logrando interceptarlo cerca de la estación de Policía. A bordo de este auto viajaban como conductor el ciudadano HAI DU WANG con cédula No E-8-81372 al lado del mismo el ciudadano ERNIS GONZÁLEZ LEDEZMA, ced. 9-713-1992 y en el asiento trasero el señor ENRIQUE JACK HAWKINS SOLIS ced. 8-745-309, este último no portaba cédula de identificación Personal", "...Al conversar con los señores el señor HAWKINS procedió a informarnos de manera voluntaria que ellos habían robado a un sujeto y que lo habían abandonado por el sector de ÑAJU, calle del I.D.A.A.N., en donde en efecto encontramos en un herbazal al señor LUIS ALBERTO ARAUZ SALDAÑA, el cual presentaba signos de vida, por lo que se realizaron las coordinaciones y el mismo fue trasladado a la caja del Seguro Social de Transistmica en donde posteriormente se nos informó que había fallecido". (fs.45-46).

-Declaración indagatoria rendida por el sindicado ENRIQUE JACK HAWKINS SOLIS, visible a fojas 293-300, quien señaló que el día 29 de junio de 2004, como a eso de las diez y treinta, se encontraba en su casa y llegó el asiático, diciéndole que lo acompañara, cuando sube al carro dentro del mismo se encontraba otro sujeto que no conocía, y preguntó qué tenía que hacer y el asiático le dijo que tenía a un amigo que prestaba plata, que le pediría prestado para su tío, en eso salió a relucir un arma de fuego y le dice que su amigo tenía plata en una maleta y que solo tenían que tomar la misma, por lo que acompañó al otro muchacho en al auto del asiático y este bajó con el arma de fuego y llamó al señor de un celular alquilado en el "Xtra de Ojo de Agua" él y el otro sujeto esperaban en una calle que no era transitada, mientras llegaba el asiático con el señor; cuando se bajo del carro observó que dentro del carro del señor estaba el asiático forcejeando con él el arma, pero el chino pudo arrebatársela y le dijo a él que lo apuntara que no dejara que se moviera y en eso el chino empezó a buscar el maletín pero nunca se halló, el chino alterado le dice que le disparara, contestándole que no lo iba a hacer, luego el asiático tomo un arma blanca y le da una puñalada al costado del lado izquierdo, en esos instantes la alarma del carro del señor empezó a sonar, por lo que el chino le dice al otro muchacho que amarrara al señor, una vez amarrado el muchacho cruza al señor al carro del chino, conduciendo sin rumbo y nervioso, posteriormente sale a relucir una conversación entre el chino y el señor, donde el occiso le decía que ya no le iba a cobrar lo que le debía y que la deuda la olvidara además que no lo iba a denunciar que eran amigos, además que sólo tenía quinientos dólares en efectivo, pero el chino lo cuestiona si tenía la chequera, diciéndole que le hiciera un cheque por diez mil dólares pero el señor le decía que mejor le daba la cancelación de la deuda, refiere que el chino lo mira agresivamente y le dice que "tu lo vas a matar", contestándole que no conocía al señor, pero el chino le insistía, igualmente le decía que no lo iba a hacer, en eso el otro muchacho no dijo nada, toma el arma se baja del carro, y se introdujeron a un monte, quedándose él dentro del carro y solo escuchó las detonaciones, luego el muchacho regresa corriendo al auto y el chino había tomado el volante y arrancaron, luego el chino le pregunto que si estaba muerto, el muchacho le contesto que no sabía, en eso el chino tiró en reversa y regresan al mismo lugar, y mandó al muchacho nuevamente para que disparara y que se asegurara que lo había matado, el muchacho se baja y efectúa una detonación de allí se monta y se van; pasados diez minutos observan un carro policial que los siguen, cuando los retienen, les preguntan por el señor y él se ofrece a llevarlos.

Una vez analizadas las pruebas acopiadas podemos señalar que si bien no fue la persona que detonara el arma contra el infortunado, tuvo una participación activa en los hechos que trajeron consecuentemente la muerte del señor LUIS ALBERTO ARAUZ SALDAÑA.

En lo que respecta a que los otros imputados conspiraron contra él para poder ser librados de toda culpa, debemos indicar que visibles a fojas 55-56 en Informe de 29 de junio de 2004, el imputado ERNIS GONZÁLEZ LEDEZMA, señaló que le quita el arma a ENRIQUE HAWKINS y es la persona que le dispara al señor ARAUZ SALDAÑA, asimismo a fojas 542-544 refiere que fue la persona que le disparara al infortunado.

Por último indica que es un delincuente primario, y es confeso y arrepentido del delito de robo.

Respecto que es un delincuente primario, debemos acotar que ser delincuente primario no es una atenuante sino una determinante de la fijación de la pena.

En cuanto, a que es confeso y arrepentido, debemos resaltar que en atención al arrepentimiento como circunstancia de atenuación, la Corte, mediante Sentencia de 09 de mayo de 1994, señaló lo siguiente:

> "Se da el arrepentimiento... cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias...
>
> La conducta del agente se toma como arrepentimiento cuando, con posterioridad a la comisión del delito y de manera espontánea, demuestra con sus actos un deseo de reparar o intentar reparar los efectos del mismo.."

En relación a lo planteado, no ubicamos ninguna conducta del señor ENRIQUE JACK HAWKINS, que hayan sido dirigidas a disminuir las consecuencias del hecho que nos ocupa.

En tanto la confesión espontánea y oportuna a la que alude el recurrente, la jurisprudencia patria de manera reiterada ha señalado:

> "La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y participes" (Sentencia de 16 de enero de 1992, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Ahora bien, con cada una de estas diligencias anotadas anteriormente, aunado a lo declarado por él en declaración indagatoria, se observa que la cooperación del señor ENRIQUE JACK HAWKINS, no fue efectiva, pues ya las piezas que constaban en el cuaderno penal lo incriminaban directamente con el hecho, asimismo no podemos decir que fue un impulso voluntario, libre y sin presiones, pues al momento de su detención estaban siendo perseguidos por el carro policial, lo cual se vio acorralado y decidió hablar.

Por su parte, el Licenciado DANILO MONTENEGRO, representante legal de ENRIQUE JACK HAWKINS SOLIS, en lo medular señala que su disconformidad radica que en la sentencia recurrida se procedió a imponer la misma pena de prisión a los tres procesados, cuando en el artículo 61 del Código Penal señala que los autores, cómplices primarios e instigadores serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible, y que sin embargo no significa que procede imponerle la misma cantidad de años.

Respecto a este planteamiento, nos referimos en párrafos anteriores, que en lo que atañe a la pena establecida por el Tribunal de Primera Instancia debe ser respetada por el Tribunal de la alzada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de dosificar la pena, sin perjuicio de que existan otras circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En el segundo punto recurrido, refiere que su patrocinado no ejecutó el hecho, y que más bien reiteradamente se negó a hacerlo, en base a ello, señala que coincide con la sentencia en el sentido que HAWKINS no es el autor del hecho, sin embargo sostiene que tampoco es cómplice primario, puesto que no tenía dominio del hecho.

Ahora bien, antes de adentrarnos análisis de lo esbozado por el recurrente, debemos definir lo que en materia penal "Cómplice Primario".

El artículo 39 del Código Penal derogado, conceptuaba el cómplice primario "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse".

La Jurisprudencia por su parte, ha sostenido que "la participación del imputado al aprobar la idea criminal y acompañando al ejecutor, lo ubica como cómplice primario".

"Por su parte, R.E. coincide en que fue CH. S., el de la idea de robarle al señor que estaba en la caseta y que todos se dirigieron hacia ese lugar y afirma: "Cuando llegamos a la caseta PELUDO y JOHAN se quedaron a un lado de la caseta, "TOTO" fue el que entró a la caseta y disparó al señor" (fs.375). Indica que Toto le dijo al hoy occiso que le diera todo y éste le contestó "Yo tengo algo para ti".

Siendo estas las únicas pruebas respecto al desarrollo de los hechos que originaron la muerte violenta del señor V.G.P., esta Sala comparte el criterio del Tribunal Superior al adecuar el comportamiento del procesado J.A.L. como cómplice primario, toda vez, que según testigos, al sugerir Ch. S.que se cometiera el robo al hoy occiso, todos lo aceptaron; incluso todos se dirigieron a la caseta con ese fin, siendo que el único que entró fue Ch. S. Y ello precisamente porque era quien portaba el arma de fuego con la cual pretendía despojar a la víctima de su dinero.

Por tanto , J.A.L. no sólo aprobó la idea criminosa de CH.S., sino que además, le acompaño al lugar donde estaba la víctima, lo cual es demostrativo de su cooperación dolosa a la realización del hecho punible.

Con esta actividad física – acompañamiento- concomitante al robo, López tácitamente aceptó cualquier resultado que se produjera en la empresa criminal decidida, como en efecto ocurrió, cuando CH. S., único que tenía dominio del hecho en la comisión del robo no sólo entró a la caseta portando arma para someter a la víctima sino que disparó para facilitar el robo, trayendo como consecuencia el resultado conocido" (Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 2002). R.J. de septiembre de 2002, Pág. 468.

Dicho esto, en el actuar del señor ENRIQUE JACK HAWKINS, vemos pese a no tener el dominio del hecho, como tampoco ideo el mismo, aceptó la participación en el mismo acompañando al asiático al "Xtra de Ojo de Agua", y esperar a la víctima, existiendo dolo en su actuar pues sabía lo que tenía que hacer por instrucciones previas; pues de un hecho sobrevino el resultado fatal.

Como tercer punto discrepante, señala que su patrocinado no posee antecedentes penales, pero que más importante es que el mismo brindó a las autoridades colaboración para el esclarecimiento de los hechos, así lo dejaron plasmado en el informe confeccionado por el Teniente Sergio Delgado (fs.17).

Respecto a la colaboración efectiva que aduce el recurrente, debemos indicar que el juez deberá verificar si el imputado con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario, como lo sería por ejemplo, realizando una confesión oportuna y espontánea en la que revele los hechos tal y como se suscitaron, así como la identificación de los autores y partícipes del delito que se investigue si es el caso; sin embargo consideramos que al momento de ser aprehendido, el señor HAWKINS se vio acorralado lo que lo indujo a hablar, por lo que no fue una confesión libre de presiones y de manera voluntaria.

En su último punto solicita que se reforme la sentencia en el sentido de condenar a ENRIQUE JACK HAWKINS SOLÍS como cómplice secundario del delito de homicidio y adicionalmente se tome en cuenta su gran colaboración para la fijación de la pena de prisión que le corresponda.

Antes de valorar si se trata de un Cómplice secundario o no pasaremos a verificar lo que en materia penal se considera éste tipo de participación en un hecho criminoso.

En cuanto a la complicidad secundaria, Alfonso Reyes Echandía, en su obra Derecho Penal, parte general, la define señalando que la misma tiene lugar "cuando la actividad desplegada por el cómplice constituye colaboración de poca monta, de tal manera que aún sin ella el autor habría podido consumar el delito" (3era. reimpresión de la 11ma. edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág.134).

El artículo 40 del Código Penal antes vigente establecía que: "Son cómplices secundarios los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación."

En base a este artículo la jurisprudencia ha establecido:

> "una cooperación de cualquier otro modo en la realización del hecho punible permitiendo hasta la promesa de ayuda, que se puede ubicar como una forma específica de complicidad psíquica o moral."(Fallo de 24 de julio de 1996;R.J.Julio, 1996, página 369-340)

Sobre este punto, somos del criterio que dicha conducta desplegada por el señor HAWKINS, no se ubica como cómplice secundario, toda vez que desde su aprehensión, hasta el momento de rendir declaración indagatoria, señaló que aceptó la proposición del señor HAI DU WANG a cometer el ilícito, desde esperar al infortunado para

luego someterlo hasta llevarlo a un área deshabitada, que si bien es cierto no fue la persona que detonara el arma contra el hoy occiso, se mantuvo en el lugar con sus dos compinches hasta que ERNIS GONZALEZ le descargara el arma, es decir, de las constancias procesales obrantes en autos se desprende con diafanidad que dicha conducta no puede ser ubicada en la de cómplice secundario como pretende el recurrente.

El Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, representante legal de ERNIS GONZÁLEZ LEDEZMA, considera que el señor ERNIS GONZÁLEZ, colaboró con la autoridades para esclarecer los hechos, por lo que se debió reflejar en el quantum de la pena; aunado a que se le debió aplicar el contenido del artículo 2139 del Código Judicial; Por lo anterior, solicita que se reforme la sentencia recurrida y se le imponga a su representado una pena que guarde relación con el contenido del referido artículo.

En lo referente a que el señor ERNIS GONZÁLEZ colaboró con las autoridades y que se debió aplicar lo estipulado en el artículo 2139 del Código Judicial, que a la letra dice: "Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la pena, de acuerdo con lo parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I, del Código Penal."

En base a esto, aunado al hecho que la espontaneidad significa un impulso voluntario, sincero propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición, como lo ha planteado nuestra jurisprudencia, pues claramente se observa que lo vertido por el procesado GONZÁLEZ no se compadece con dichos lineamientos, pues la misma se dio luego de su aprehensión, pues ya existían circunstancias que lo incriminaban, así se desprende del informe de novedad de fecha 29 de junio de 2004, visible a fojas 18, donde se hace referencia de la llamada recibida por el despachador de combustible de la estación "ACCEL ", y ponía en conocimiento que en un vehículo color gris matriculado 038597 con logo de Batman viajaban tres sujetos, entre estos uno de nacionalidad asiática, y donde había observado a un ciudadano amordazado, como dijimos ya existían indicios contra el señor GONZÁLEZ, y luego de su aprehensión ya al verse acorralado decide hablar.

A lo referente al quantum de la pena, en reiterados fallos esta Superioridad ha señalado, que debe respetarse la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena; puesto que la misma no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad.

El Licenciado ROSENDO RIVERA BOTELLO, representante legal de HAI DU WANG, señala que su disconformidad radica en el grado de participación de su patrocinado, en la dosificación de la pena y en el no reconocimiento de la disminución a la que tenía derecho, debido a que desde el primer momento aceptó su responsabilidad en el robo, además que no acepta que su representado haya sido condenado por cómplice primario, cuando su participación fue circunstancial y no provocada ni planeada como lo señala el Tribunal Superior, encuadrándose en cómplice secundario.

Como complemento a lo anterior, refiere lo declarado por el señor HAWKINS SOLIS, quien manifestó que fue invitado a cometer el robo por el señor HAI DU WANG y accedió a efectuarlo en su compañía y GONZÁLEZ LEDEZMA, limitándose a la participación de coadyuvar a que el robo se efectuara y que en el desarrollo de los hechos, el señor GONZÁLEZ LEDEZMA , toma la decisión de acabar con la vida del señor ARAÚZ SALDAÑA, sin que en ese momento los otros dos autores del robo tuvieran una participación activa y asimismo, lo declarado por GONZÁLEZ LEDEZMA, que nunca señala que su patrocinado lo obligara o le indicara qué debía hacer.

Por otra parte, sostiene que en la declaración que rindiera HAWKINS, hay un abismo de diferencia de cómo se dieron los hechos, por lo que no se le puede atribuir valor de plena prueba, y con ello establecerse un grado de participación o una vinculación con un hecho del cual su representado HAI DU WANG no participó de ninguna forma como autor o cómplice primario del ilícito; ubicando la conducta desplegada por WANG en la establecida en el artículo 45 del Código Penal vigente.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el Licenciado RIVERA BOTELLO, en relación al grado de participación en la que situó el Tribunal de primera instancia a su patrocinado, consideramos que si bien es cierto, el señor HAI DU WANG no fue la persona que detonara el arma de fuego contra el señor LUIS ALBERTO ARAUZ , sin embargo, es la persona que le debía plata al occiso y decide planear un robo lo cual toma otra dirección resultando fatal el desenlace, pues luego de que su intención era el robo es éste, es decir, HAI DU WANG la persona que incita a matarlo y es lo que ocurre, aunado al hecho que no bastó con que el señor ERNIS GONZALEZ, le disparara, ya que

HAI DU WANG tira en reversa el vehículo y ordena que lo terminara de matar. Así lo podemos corroborar mediante informe de fecha 30 de junio de 2004, visible a foja 50-51, en el que señala que había contraído una deuda con el señor LUIS ALBERTO ARAUZ SALDAÑA, por la suma de cuatro mil balboas, al diez por ciento de interés y que de la misma sólo adeudaba dos mil balboas, sin embargo, este señor lo amenazaba que si no le pagaba le secuestraría el local, pero pudo obtener a través de un sujeto un revólver prestado y al cual le prometió darle dinero, indicando que su plan era de llevarse al señor ARAUZ SALDAÑA y obligarlo a firmar un documento por el cual lo exoneraría de la deuda contraída y para ello hizo cómplice al sujeto que conocía por CHOLO (ERNIS GONZALEZ) que frecuentaba un local comercial de su padre, quien le decía que un revólver no era suficiente, recurriendo a otro sujeto (ENRIQUE HAWKINS) quien trata de conseguir otra arma, pero al no obtenerla utilizan sólo con la que contaban; indicó que había acordado encontrarse con el señor SALDAÑA en el supermercado "Xtra" de Ojo de Agua, una vez encontrados saca el revólver y le dice al señor SALDAÑA que tenía que redactarle el documento antes mencionado, posteriormente ENRIQUE le quita el arma y el sujeto CHOLO (ERNIS GONZÁLEZ) procede a amarrar al señor ARAUZ SALDAÑA y lo introducen al auto de propiedad de WANG, dejando abandonado el vehículo de dicho señor, y en el camino le hacen firmar un cheque con el cual se queda el sujeto CHOLO, luego de ello ENRIQUE los guía hasta el sector de Chilibre, lugar donde paran en una estación de combustible, dirigiéndose a un paraje (Calle del I.D.A.A.N) donde CHOLO (ERNIS GONZÁLEZ) procede a matarlo. Así lo refiere igualmente en el informe de fecha 29 de junio de 2004 (fs.58-60).

Por su parte el señor ERNIS GONZÁLEZ, visible a fojas 254-263, quien señaló "...De ahí entramos a la carretera que entra a Chilibre de ahí casi chocamos con un carro, de ahí le dije Tom vamos a soltarlo aquí y salimos por la otra calle y él y Enrique decían que no, después le dije metete a esta entrada, de ahí paso un carro di la vuelta y salimos, y de ahí el cholito me dijo mete por esta calle y dimos la vuelta y vimos un monte y le dije a Tom vamos a soltarlo aquí deja que se valla y él le decía a Enrique que no lo matara y de ahí empezó a llover y le abrí la puerta del carro al señor y de ahí Enrique y Tom me dijeron que tenía que ser el chacal y me apuntaron a mi me entregaron el revólver y me decían mátalo, mátalo y mis intenciones no eran matarlo eran que se fuera y dispararle para el monte, y yo le pregunté a Tom que por qué lo quería matar y me dijo que era por que (sic) le debía una plata que era 4 mil dólares y de ahí nos fuimos , yo hice 5 disparos para el monte y de ahí le dije a Tom vamosnos (sic) que esta muerto, quedó una bala. Avanzamos 200 metros y Tom echó reversa y me dijo que tenía que matarlo bien, que si no me la metía, me encueraban, me baje y dispare sin ver. De ahí salimos Tom me quitó el carro y empezó a manejar, de ahí me entregó los papeles de él (Tom) y empezamos a botar papel y salimos y nos interceptó la policía.".

Asimismo, ENRIQUE JACK HAWKINS, en declaración indagatoria verificada anteriormente, y donde señaló que se encontraba en su residencia cuando el señor WANG, llega y le propone efectuar el robo, accediendo al mismo, y ya estando en el lugar conocido como la calle del IDAAN, es el señor WANG quien insistía que mataran al señor LUIS ALBERTO ARAUZ, sin embargo el que lo ejecuta es el señor ERNIS GONZÁLEZ LEDEZMA, posterior a ello se retiran del lugar y es el señor WANG, quien retrocede el vehículo y le dice que terminara con el, por lo que el señor GONZÁLEZ LEDEZMA detona el arma nuevamente.

Por tanto consideramos que el Tribunal de primera instancia al momento de ubicar la conducta del señor HAI DU WANG lo realizó correctamente pues si bien no ejecutó el hecho, es decir, no detonó el arma, pues su participación va más allá de un simple observador, ya que su intervención fue de manera dinámica en el desenvolvimiento de los acontecimientos al punto de proporcionar el arma para efectuar el hecho criminoso, siendo que la actuación resultó fundamental al tomar parte y cooperar dolosamente en la realización del ilícito, por lo que su conducta no se compadece a la de un cómplice secundario tal como lo aduce el recurrente.

En relación a la confesión, acotamos que si bien por si sola no genera atenuación de la responsabilidad; es sumamente imprescindible que se atiendan las características de espontaneidad y oportunidad; sin embargo debemos resaltar que desde que se recibió la llamada por parte del despachador de la bomba de combustible, se tenían indicios contra el ciudadano asiático, describiendo el vehículo donde viajaban y el cual tenía un logo de "Batman", donde se pudo percatar que había una persona amordazada; es decir, ya existían indicios que lo incriminaban, y es cuando se logra su aprehensión, cuando decide hablar, por lo que dichas características no se configuran; aunado al hecho que dicha confesión debe ser libre y sin presión alguna.

Como último punto, el Licenciado RIVERA hace referencia que su patrocinado es delincuente primario, tal y como lo dijimos anteriormente que ser delincuente primario no es una atenuante sino un factor para la fijación de la pena base.

Siendo así las cosas, y analizados los puntos discordantes expuestos vemos que no les asiste razón a los recurrentes, por lo que esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sent. No 9 P.I. de veinticinco (25) de abril de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A ROGELIO ALBERTO RITTS ORTEGA Y JONATHAN GABRIEL MOLINAR RITTS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VALERIA AMSTRONG DE RIVERA.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	355-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, recurso de apelación interpuesto por el Licenciado CARLOS M. TUÑON, de la firma forense ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, en representación de ROGELIO ALBERTO RITTS ORTEGA, contra la sentencia Penal No 36 P.I. de fecha 13 de noviembre de 2009, la cual declara culpable a su representado imponiéndole la pena de TRECE (13) AÑOS de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de Homicidio Simple en perjuicio de VALERIA ARMSTRONG y del Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de LUIS BROWN.

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta del señor ROGELIO ALBERTO RITTS ORTEGA (A) PAPOTIN en los siguientes términos:

> "...Para la individualizar judicialmente la pena, se toma en consideración los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal, (adoptado por la Ley 14 de 2007), por el criterio de valoración más favorable, habida cuenta que el mismo no toma en cuenta los antecedentes penales del procesado, tal como lo hacía el Código Penal anterior en su artículo 56 numeral 6º es decir, " la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible", sino más bien se circunscribe a la apreciación de la conducta del agente inmediatamente anterior al hecho, dentro del iter criminis, lo que en consecuencia sustenta el principio de favorabilidad, se atiende entonces a los numerales 1,2,4,5 y 6 que representan los siguientes aspectos:
>
> La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (num.1), esto es, que los hechos se ejecutaron con disparos efectuados con arma de fuego, realizados a la anatomía de la hoy occisa, e hicieron impacto en su cuerpo, ya que presentaba heridas por arma de fuego en el área subclavicular, lo que trajo como consecuencias la muerte de la víctima; la que en efecto se dio, claro está en la persona equivocada.
>
> Las circunstancias de modo tiempo y lugar (num.2), es decir, se pudo establecer que el procesado le disparó a LUIS BROWN, conocido como "NACHO", por lo que al ver éste a su víctima del otro lado de la calle (calle 7, avenida manuel amador Guerrero) en el momento que LUIS BROWN, sostenía una conversación con dos varones de la iglesia, dirigiéndose el sindicado al lugar donde se encontraba LUIS BROWN, realizándose inicialmente el primer disparo en el brazo izquierdo, seguidamente LUIS BROWN sale corriendo para salvar su vida

de la persecución que "PAPOTIN" le mantenía realizándole varios disparos en una vía publica, logrando impactar de muerte a una persona distinta de aquella a la que si deseaba agredir, con el resultado de la muerte de la ciudadana VALERIA ARMSTRONG (q.e.p.d.).

La calidad de los motivos determinantes (num.3), se estableció las diferencias mediante declaración jurada de LUIS BROWN, foja 20), que ROGELIO RITTS, mantenía con amigos de LUIS BROWN, en la calle 7, avenida Justo Arosemena.

La conducta del agente inmediatamente anterior simultáneamente y posterior al hecho, (num.4) esto es que el procesado hasta ese momento a los 22 años de edad, con estudios de primer año de secundaria, sin oficio remunerado, mantenía una conducta de indiferencia al daño y dolor, por ejemplo al momento de efectuarle los impactos de forma cercana a su víctima LUIS BROWN, en su brazo izquierdo, sin realizar ningún acto posterior o intento de disminuir las consecuencias del hecho, ya que mantenía persecución sobre su víctima.

El valor o importancia del bien, (num.5), es decir que el bien afectado con la agresión fue la vida de la hoy occisa VALERIA ARMSTRONG, (q.e.p.d.) y del lesionado LUIS BROWN, bien jurídico tutelado de un modo absoluto y supremo en toda sociedad.

La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas existentes entre el agente y la víctima (num.6), esto es que el procesado, observó a su víctima que se encontraba conversando con otras personas, y se le acerca con arma de fuego atacándolo directamente sin importar la presencia de estas personas, además de ello pierde la vida de un tercero sin causa y motivo al momento de realizar su acción en contra de LUIS BROWN.

Y las demás condiciones personales (num.7), es decir que el sujeto activo no presenta alteración mental tipo psicótica ni cuadro de dependencia a drogas o ilícitas ni condición médica legal que le impida comprender su actuar; por lo que es imputable.

En tal sentido se observa que el hecho que sirvió de base para la decisión del jurado se adecua a lo dispuesto por el artículo 131 del Código Penal vigente al ocurrir los hechos, es decir la figura de homicidio simple, pues con fundamento en lo expuesto, la Sala estima que no se configuran los parámetros previstos en el artículo 132 ibídem referente a la modalidad agravada; ha de considerarse además lo normado por el artículo 34 ibídem que señala:

.....

> ....
>
> La norma establece sanción a sus agresores entre 5 a 12 años de prisión, por lo que atendiendo a las circunstancias mencionadas se fijará ocho (8) años de prisión. En lo que respecta al delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de LUIS BROWN, al respecto el artículo 60 del Código Penal vigente al momento de los hechos, señala que la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida, es decir que el intervalo penal resulta entre 20 meses a 8 años de prisión, por lo que se fijará en 60 meses, o sea cinco (5) años de prisión por Tentativa de Homicidio.

En este orden de ideas, el artículo 64 del referido código, expresa que si hubiere de juzgarse a un individuo por dos o más delitos, el Juez le impondrá la pena por el delito más grave y hasta la mitad de las pena sumadas, que le correspondería por los demás delitos, siendo ello que, la suma de la pena de (8) años o sea (96 meses), por delito de Homicidio Simple más la tercera parte hasta un tercio de la pena por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, es decir lo que se dispone una pena de 60 meses, o sea cinco (5) años; por lo que la pena total se fija en trece (13) años de prisión.

Con fundamento en lo expuesto la Sala concluye que debe sancionarse al procesado a la pena de prisión de TRECE (13) AÑOS; se le impone además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal.".

EL RECURSO

El Licenciado CARLOS M. TUÑON, de la firma forense ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, señala que su disconformidad radica en la adecuación típica efectuada por el Tribunal de primera instancia, la cual ubicó a su patrocinado, el señor ROGELIO ALBERTO RITTS ORTEGA, en la contemplada en el artículo 131 del Código Penal; cuando a su juicio existen elementos claros que adjudican la responsabilidad al señor LUIS BROWN sobre la muerte de la señora VALERIA AMSTRONG.

Para ello refiere los testimonios de JULIO CESAR MAGALLÓN (fs. 202 a 206); LUIS ENRIQUE HURTADO LAYNE (A) PICHILIN (fs.783-787); DECLARACIÓN INDAGATORIA DE YONATHAN MOLINAR RITTS (fs.788 a 791); DECLARACIÓN JURADA DE LUIS BROWM (fs. 19-23); aunado a esto igualmente refiere la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (fs.891-911) donde sólo participaron los señores LUIS ENRIQUE HURTADO y LUIS BROWN; El Informe de Necropsia N/6-09-12-199 suscrito por el Doctor JOSÉ CABRALES del Instituto de Medicina Legal, prueba que a su juicio ilustra el porqué los testigos de cargo contra su patrocinado jamás observaron cómo se produjeron los disparos que le causaron la muerte a la señora VALERIA AMSTRONG; El Informe Balístico (fs. 985 a 986), prueba que a su juicio esclarece el panorama de la dinámica de los hechos, que trajeron como consecuencia el deceso de la señora AMSTRONG; concluyendo entonces que los elementos testimoniales, técnicos y periciales incorporados al presente compendio penal, indican que lo declarado por los testigos estaban orientados a omitir la dinámica de los hechos para no crearle responsabilidad que le correspondía a LUIS BROWN, pues de todo lo acopiado se desprende que el único que pudo haber ocasionado los disparos que le causaron la muerte a la señora VALERIA ARMTROMG era LUIS BROWN.

Por otro lado, señala que dentro de la encuesta penal surgen circunstancias modificativas de responsabilidad penal, siendo ellas las descritas en los numerales 2,4,7 y 8 del artículo 66 del Código Penal vigente al momento de los hechos, sustentando su dicho en el que al no entenderse probada la acción delictiva de su patrocinado contra la señora VALERIA ARMSTRONG, debió verse dichos elementos como atenuante al momento de dosificación de la pena.

Por último señala que el numeral 1 del artículo 79 del Código Penal (la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar), indica que este numeral es uno de los elementos procesales que utiliza el Tribunal para sustentar su decisión y sobre la misma considera que es pertinente para establecer una pena de prisión más benevolente, cónsona con la tipicidad, es decir, Homicidio Culposo. Y que es del criterio que este numeral no se aplica en los casos de homicidio, porque en los mismos artículos que regulan el hecho punible está intrínseco, por lo que concluye que no debió tomarse en cuenta para individualizar la pena.

Como solicitud señala se REFORME la sentencia impugnada y en su lugar se condene por un delito de Homicidio Culposo o se rebaje la pena impuesta a una más cónsona con la realidad probatoria del proceso y que de no ser admitida dicha solicitud, se reforme la sentencia en cuanto a la existencia de circunstancias modificativas de responsabilidad.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado CARLOS M. TUÑON, en escrito de apelación en lo medular trata de desvirtuar la responsabilidad otorgada a su representando, el señor ROGELIO ALBERTO RITTS ORTEGA, por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de VALERIA ARMSTRONG, pues a su juicio existen tanto pruebas testimoniales y periciales que encaminan que el único que pudo haber ocasionado los disparos que le causaron la muerte a la referida señora era LUIS BROWN. Asimismo señala que al no entenderse probada la acción delictiva de su patrocinado contra la señora VALERIA ARMSTRONG, debió reconocérsele como atenuante al momento de dosificación de la pena, los numerales 2,4,7 y 8 del artículo 66 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Ahora bien, como expusimos en líneas anteriores hacemos énfasis que dichos planteamientos van encaminados a cuestionar la culpabilidad del señor ROGELIO ALBERTO RITTS ORTEGA, fase que fue superada en juicio oral donde el jurado de conciencia lo consideró culpable. Esto sin dejar a un lado lo señalado en el artículo 2316 del Código Judicial, que versa sobre la competencia de los jurados de conciencia y el cual reza así:

> Art. 2316. Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeren a continuación:

1.- Homicidio Doloso;

2.B....

Por otro lado la Jurisprudencia ha señalado, que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura.

> "Sobre el particular, resulta necesario recordar que a los jurados de conciencia les corresponde decidir, de acuerdo con su conciencia, si la persona acusada es criminalmente responsable del hecho punible que se le imputa, mientras que es competencia de la justicia ordinaria la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena.
>
> Se desprende, entonces, que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura" (Sentencia de 18 de agosto de 1995. Sala Segunda; R.J. de agosto de 1995, Pág. 239).

En atención a los numerales 2, 4,7 y 8 del artículo 66 del Código Penal vigente de los hechos, circunstancias atenuantes que a juicio del censor debieron ser reconocidas.

Vemos que en relación al primero de ellos el numeral 2, (No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo), debemos señalar que el solo uso de un arma de fuego provoca la exclusión de dicha atenuante y así lo ha manifestado la Sala en reiterados fallos. (Sentencia de 14 de julio de 1997).

En atención al numeral 4, el arrepentimiento como circunstancias atenuante, se trata de que el mismo debe estar acompañado de formas activas de conducta a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los efectos del agravio, situación que no se compadece con la conducta del encartado puesto que existen pruebas testimoniales que luego del hecho se retiró inmediatamente del lugar, sin efectuar ningún acto que pudiera disminuir el daño ocasionado a las víctimas, como lo declarado por LUIS BROWN (fs.19-23); JULIO CESAR MAGALLON (fs.202-206).

En cuanto al numeral 7, (Las eximentes incompletas), debemos indicar que visible a fojas 982 del sumario consta Evaluación Médico Legal, prueba Psiquiátrica, la cual arrojó:

1. No presenta alteración mental tipo psicótica al momento de la entrevista.
2. No presentaba alteración mental tipo psicótica al momento de ocurrir los hechos que se le imputan.
3. No presenta cuadro de dependencia a las drogas ilícitas o lícitas.
4. Sí tenía la capacidad para comprender la ilicitud de los hechos y determinarse de acuerdo con su comprensión. El evaluado no tiene trastorno de la inteligencia, ni psicótico ni del estado de vigilia.
5. No presenta ninguna condición médica que le impida comprender el ilícito.

De lo anterior, nos lleva a concluir que el imputado en esta causa penal es considerado imputable, pues el encartado no presenta ningún trastorno mental que le impidiera comprender la ilicitud de los hechos, es decir, no se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal.

Por último, en lo concerniente al numeral 8, del artículo 66 del C.P., Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente; respecto a ello debemos indicar como se aprecia en líneas anteriores, el encartado no presenta ningún tipo de alteración tipo psicótica, por otro lado en indagatoria rendida (fs.866-870) se advierte que tuvo la oportunidad de haber cursado hasta el primer año de escuela secundaria, lo que significa que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social.

Por último señala que el numeral 1 del artículo 79 del Código Penal (la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar), indica que este numeral es uno de los elementos procesales que utiliza el Tribunal para sustentar su decisión y sobre la misma considera que es pertinente para establecer una pena de prisión más benevolente, cónsona con la tipicidad, es decir, Homicidio Culposo. Y que es del criterio que este numeral no se aplica en los casos de homicidio, porque en los mismos artículos que regulan el hecho punible está intrínseco, por lo que concluye que no debió tomarse en cuenta para individualizar la pena.

De lo anterior, precisa señalar que si bien en nuestro medio la ley ha otorgado al juzgador la facultad de fijar la pena conforme a los límites señalados para cada delito, de conformidad con el artículo 79 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley entre el mínimo y el máximo dicha labor debe realizarse teniendo en cuenta

los factores que enumera la referida norma penal, los cuales deben ser identificados concreta, fáctica e individualmente, lo cual ha hecho de manera correcta y adecuada por parte del Tribunal.

Por otro lado, cabe recordarle al recurrente, que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; por lo que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad.

Ante las consideraciones anteriores, la Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia, ya que el mismo fue adecuado dentro de las formalidades que exige la ley penal sustancial.

Por lo que al no asistirle razón a la defensa del imputado, y éste no haber comprobado sus alegaciones, es del caso confirmar la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la Sentencia Penal No 36 P.I. de fecha 13 de noviembre de 2009, dictada por el SegundoTribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A ESTEBAN CABALLERO ORTEGA, POR EL DELITO CONTAR LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SANTIAGO PINILLA SANTOS.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	148-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ MADRID, contra la sentencia 1ra. Inst. No. 11 del diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió sancionar al señor ESTEBAN MARÍN CABALLERO a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE en grado de Tentativa en perjuicio de SANTIAGO PINILLA.

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de ESTEBAN MARÍN CABALLERO en los siguientes términos:

> "...El ilícito reprochable a ESTEBAN MARÍN CABALLERO ORTEGA, consiste en haber intentado acabar con la vida del señor SANTIAGO PINILLA SANTO, después de compartir con él unos tragos de bebidas alcohólicas. El sindicado atacó con un arma blanca a la víctima sin importarle que este se encontraba en estado de ebriedad, lo que lo coloca en un estado de vulnerabilidad, al no poder defenderse de su atacante y sin que mediara motivo alguno.
>
> Igualmente dentro del presente proceso se cuenta con las declaraciones de los testigos quienes refieren al agresor como la persona que se encontraba bebiendo con la víctima y sus acompañantes, quien a su vez portaba un arma blanca (cuchillo) el cual intentan quitarle sin éxito, ya que el sindicado se encontraba en estado de ebriedad y según versión de los testigos refirieron que el procesado cuando bebía se tornaba violento, (V. Fs. 37-38 y 40-42) si bien excepcionó

defensa propia en su indagatoria, se tiene su confesión en el acto de audiencia, por lo que existe plena prueba de su culpabilidad.

Debido a lo antes descrito la conducta del sindicado se ubica dentro de lo normado en el artículo 43 del Código Penal vigente, el cual enmarca lo actuado por ESTEBAN MARÍN CABALLERO ORTEGA, como autor del hecho punible, al ejecutar el acto violento, atacando a la víctima con un arma blanca (cuchillo) e hiriéndolo en diferentes partes del cuerpo con la intención de cegarle la vida, lo cual no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, sin embargo su vida fue puesta en peligro.

La acción se adecua al delito de homicidio doloso simple en la modalidad de tentativa tipificado en el artículo 131 del Código Penal anterior, cuya sanción es de 5 a 12 años de prisión, de acuerdo con el texto vigente cuando ocurrieron los hechos atendiendo a lo dispuesto por el artículo 60 ibídem, el cual establece que la tentativa será reprimida con una pena no menor de un 1/3 tercio del mínimo, ni mayor de dos 2/3 tercio del máximo; el intérvalo (sic) penal en el caso que nos ocupa oscila con mínimo de veinte (20) meses y un máximo de ocho (8) años de prisión.

En lo que a juicio de tipicidad se refiere, el Tribunal observa que los hechos que sirvieron de base para esta decisión ocurrieron el día 30 de julio del año 2004, bajo la vigencia del Código Penal anterior, es decir el creado mediante la Ley No 18 de 22 de septiembre de 1982, el cual fue derogado conforme lo establecido en el artículo 451 del Código Penal vigente, creado mediante Ley No 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, por lo que procede aplicar la Ley más favorable, tal como lo dispone el artículo 14 del Código Penal actual;

.....

.....

Este Tribunal para la aplicación de la pena base al sindicado toma como referencia lo normado en el articulo 79 del Código Penal vigente, por ser la norma más favorable atendiendo así a lo dispuesto en los ordinales 1,2,3 y 4, es decir que el procesado hirió en diferentes partes del cuerpo con arma blanca al señor Santiago Pinilla Santos (sic), con la intención de segarle la vida, abandonó el lugar de los hecho (sic) sin importarle la condición en que se encontraba la víctima, acepto la autoría del delito endilgado; que la víctima se encontraba compartiendo bebidas alcohólicas con el sindicado en el lugar de los hechos en horas de la noche, situación que aprovecho el sindicado para perpetrar el delito; No existen circunstancias agravantes ni atenuantes que considerar y si bien el procesado se declaró confeso en el acto de audiencia, no(sic) no es menos cierto que al momento de ser indagado negó los cargos, por lo su (sic) confesión no resultó oportuna ni espontánea.

La conducta asumida durante y después de los hechos ocurridos el 30 de julio del 2004, por ESTEBAN MARÍN CABALLERO ORTEGA, nos lleva a ubicar la pena que ha de imponerle en SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y a inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, después de cumplida la pena principal.".

EL RECURSO

El Licenciado GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ MADRID, en su escrito de apelación sostiene que su disconformidad radica en la pena impuesta a su representado, puesto que el artículo 60 del Código Penal vigente al momentos de los hechos es claro y que atendiendo a las circunstancias del hecho, los antecedentes del sindicado y el aceptar el haber ejecutado el delito, la pena impuesta, es decir, 60 meses de prisión es a su juicio elevada y supera mas de la mitad del máximo de la pena establecida.

Para sustentar lo planteado, señala que conforme a las pruebas obrantes en el expediente, los hechos empezaron en la casa de la señora JUANA GUEVARA TENORIO, donde su hijo llamado JULIO SALAZAR, el ofendido y el procesado libaban licor, posteriormente llega otro muchacho que sin permiso previo entra a la casa, por lo que el señor SANTIAGO PINILLA discute con él, pero como todos se encontraban bajo los efectos del alcohol se produce una discusión entre ellos, lo que sobreviene el hecho; anotando el censor que producto de la embriaguez su representado se encuentra vinculado al mismo, desconociendo así las dimensiones del acto que había ejecutado. Sostiene el recurrente que precisamente debido a esa condición de embriaguez en la que se encontraba su representado y el ofendido ocurren estos hechos, hiriendo su representado con el arma blanca que portaba no con el

fin de agredir a nadie, sino que llevaba consigo una herramienta de trabajo, debido a sus labores agrícolas a las cuales se dedica por el área rural donde reside y su modus vivendi.

Por otro lado sostiene que su representante acepta su responsabilidad de los hechos, aspecto que a su juicio no fue valorado por el juzgador al momento de imponer la pena, al no ser considera espontánea y oportuna.

Como último punto sostiene el recurrente que su representado es delincuente primario, toda vez que es primera vez que se encuentra involucrado en un hecho de esta naturaleza, por lo que solicita que dicho aspecto sea valorado al fijarse la pena.

En base a lo anterior solicita sea modificada la pena atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Observamos que el recurrente como primer punto discrepante sostiene en lo medular que la pena impuesta a su representado es elevada, atendiendo a las circunstancias del hecho, los antecedentes del mismo y por su confesión como autor del ilícito, y que en base al artículo 60 del Código Penal vigente a la ocurrencia del hecho, la pena impuesta supera la mitad del máximo de la pena estipulada para el delito.

En base a este planteamiento cabe recordarle al recurrente, que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; salvo que existan visos de ilegalidad, tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

> "... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

En cuanto a lo referido por el censor que la pena de SESENTA MESES supera la mitad de la pena máxima del delito, consideramos que no le asiste razón, puesto que la norma, el artículo 60 del Código Penal anterior, establecía "La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible" (lo resaltado es nuestro). Siendo la pena para el hecho que se imputa, en este caso, Homicidio Simple en grado de tentativa se toma en cuenta lo normado en la norma reseñada, entonces la pena a imponer oscila de VEINTE (20) a NOVENTA Y SEIS (96) MESES de prisión, y el Tribunal de Primera Instancia bajo su discrecionalidad le impuso la pena de SESENTA (60) MESES que esta dentro de lo parámetros establecidos.

Otro punto que sostiene el recurrente, es que conforme a las pruebas obrantes en el expediente, los hechos empezaron en la casa de la señora JUANA GUEVARA TENORIO, donde su hijo llamado JULIO SALAZAR, el ofendido y el procesado libaban licor, posteriormente llega otro muchacho que sin permiso previo entra a la casa, por lo que el señor SANTIAGO PINILLA discute con él, pero como todos se encontraban bajo los efectos del alcohol se produce una discusión entre ellos, lo que sobreviene el hecho; anotando el censor que producto de la embriaguez su representado se encuentra vinculado al hecho, desconociendo así las dimensiones del acto que había ejecutado. Sostiene el recurrente que precisamente debido a esa condición de embriaguez en la que se encontraba su representado y el ofendido ocurren estos hechos, hiriendo su representado con el arma blanca que portaba no con el fin de agredir a nadie, sino que llevaba consigo una herramienta de trabajo, debido a sus labores agrícolas a las cuales se dedica por el área rural donde reside y su modus vivendi.

Sobre este planteamiento, consideramos importante referirnos a los resultados de la prueba Psiquiatrica Forense practicada al señor ESTEBAN CABALLERO, visible a fojas 156, a saber:

"1. No se encuentra psicótico al momento de la entrevista.

2. No se encontraba psicótico al momento de los hechos. Dice haber bebido de forma voluntaria el día de los hechos pero era consciente de su actuar y describe los eventos como en su indagatoria del 14 de octubre de 2004 a las 3:00 P.M.

3. No encontramos signos que sugieran dependencia a drogas en este momento.

4. No se ubica dentro de lo establecido por los artículos 24 ó 25 del Código Penal por lo que puede ser considerado imputable.

5. Tiene plena capacidad para comprender el ilícito que se le imputa. No tiene escolaridad pero tiene una inteligencia promedio.".

Expuestos los resultados de la evaluación psiquiátrica practicada al encartado, disentimos de lo referido por el censor, cuando señala que por el estado de embriaguez su patrocinado desconocía las dimensiones del acto que había ejecutado, además que debido a ello se encontraba involucrado en el hecho que nos ocupa, puesto que de la evaluación reseñada específicamente en el punto 2 de la misma, el perito idóneo para efectuar la misma refiere que el sindicado narro que para el día de los hechos había bebido de manera voluntaria, pero era consciente al actuar y describió los eventos como en su indagatoria.

El censor igualmente señala que se debió tomar en cuenta para la dosificación de la pena la confesión espontánea y oportuna del señor ESTEBAN CABALLERO; circunstancia que entraremos a valorar.

En base a ello, debemos indicar que la espontaneidad significa un impulso voluntario, sincero propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición, como lo ha planteado nuestra jurisprudencia; sin embargo se observa que dichos lineamientos no se compadecen con la situación del encartado, puesto que al momento de ser aprehendido las piezas que obraban en el proceso lo incriminaban directamente con el hecho, tales como:

- La denuncia por parte del señor ADRIANO SANTOS, hermano del ofendido y le informara que fue agredido por parte del señor ESTEBAN CABALLERO (fs.1);
- Con el Informe de fecha 5 de agosto de 2004, visible a foja 4, confeccionado por el Detective II PAUL HAZLEWOOD, quien indica que efectuó una serie de investigaciones en el lugar de los hechos, donde el dependiente de la tienda del lugar, le había indicado que de la residencia de la Familia Arroyo le habían llamado la ambulancia al lesionado, por lo que se dirigió a la misma siendo atendido por una joven de nombre YULI, comunicándole que era cierto que el señor SANTIAGO (A) CHAGO, había llegado a dicha residencia llamando a la señora BRIGIDA y pidiendo auxilio, que tanto ella en compañía de sus hermanas salieron vieron al señor CHAGO en la carretera tirado botando sangre y les dijo que había sido agredido por ESTEBAN.
- También contamos con lo declarado por el ofendido el señor SANTIAGO PINILLA SANTO, quien narra como se dieron los hechos, haciendo el señalamiento directo contra la persona de ESTEBAN CABALLERO como su agresor. (fs.8-10).
- Visible a fojas 43 consta el Informe de fecha 13 de octubre confeccionado por el Detective, donde pone en conocimiento la aprehensión del prenombrado.

Como último punto sostiene el recurrente que su representado es delincuente primario, toda vez que es primera vez que se encuentra involucrado en un hecho de esta naturaleza, por lo que solicita que dicho aspecto sea valorado al fijarse la pena.

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo, esta Sala ha sostenido en reiterados fallos que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia, toda vez ,que el mismo fue adecuado al caso sub-júdice y a las formalidades que exige la ley penal.

Siendo así, al no asistirle razón a la Defensa Técnica del imputado, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia 1ra. Inst. No 11 del diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, LICENCIADO FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, EN PERJUICIO DEL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	265-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, conoce la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el sumario contentivo de la denuncia interpuesta por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en contra del Ministro de Obras Públicas, Licenciado FEDERICO JOSÉ SUÁREZ.

ANTECEDENTES

El señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, el 8 de febrero de 2010, presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, formal denuncia contra el Ministro de Obras Públicas, por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública.

En lo medular del escrito señala el denunciante, que el delito en que pudo incurrir el Licenciado FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, surge al no dar respuesta en el término correspondiente a una petición de certificación de que a la fecha no se ha resuelto en término una solicitud de traspaso de beneficios fiscales reconocidos por el Ministerio de Obras Públicas desde 2001 a 2003.

Agrega además, que su denuncia se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Constitución establece que son funciones de los servidores públicos cumplir y hacer cumplir la Constitución, la cual consagra el derecho al debido proceso a manera de Garantía Fundamental.

SEGUNDO: Su artículo 220 atribuye a usted el "vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes".

TERCERO: Sin dicho documento no me es posible acudir a los tribunales para denunciar dicha ilegalidad.

CUARTO: Todo ciudadano tiene deber de actuar en interés de la Ley, dando parte de violaciones a ella."

MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador General de la Nación, Suplente, Licenciado Giuseppe Bonissi, solicita el ARCHIVO DEL SUMARIO debido a la falta de elementos probatorios que acrediten que el Director del Registro Público incurrió en la comisión del delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos ya que no se cumplió con el requerimiento procesal de "acompañar la prueba sumaria de su relato", desarrollado en el artículo 2467 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a lo dispuesto en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial, corresponde a esta Sala en atención a la funcionalidad, conocer de las causas por infracción de los deberes de los servidores públicos contra el Ministro de Obras Públicas, Licenciado Federico José Suárez.

En las presentes sumarias, se atribuye la supuesta comisión de una conducta omisiva conforme al artículo 356 del Código Penal vigente:

> "Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana."

La doctrina penal considera, que este delito "se configura mediante conductas omisivas. Así, el sujeto debe omitir, rehusar, hacer o retardar; en el segundo caso, si bien puede señalarse que existe una actividad por parte del sujeto de rehusar, aquella negativa se traduce en el incumplimiento del acto correspondiente. Se trata de negarse a actuar, expresa o tácitamente (Donna, Edgardo Alberto. Delitos Contra La Administración Pública. Rubinzal-Culzoni Editores. B. Aires, 2002, Pág. 173).

Por otro lado, es importante señalar que el Código Judicial le impone al denunciante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir, que tratándose de un proceso seguido contra un servidor público, debe acompañar con el escrito de querella, la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer ese requisito. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Fallo de 15 de mayo de 2007)

Cabe destacar además, que para comprobar la comisión del delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, la prueba debe guardar relación con actuaciones del funcionario denunciado en detrimento del denunciante.

Para acreditar la supuesta comisión del delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, el denunciante aportó copia simple de nota calendada 24 de agosto de 2009, dirigida al Ministerio de Obras Públicas en la que solicita certificación de que a la fecha no se ha resuelto en término respecto de los traspasos fiscales.

En este sentido es importante señalar, que la prueba sumaria debe ser preconstituida, por lo tanto, debe acompañarse con el libelo y reunir los requisitos de formalidad establecida en la norma jurídica, que para el caso de prueba documental lo es el artículo 833 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 833. (820) Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Vemos entonces, que la prueba aportada por el señor KEVIN HARRINGTON, no reviste idoneidad para acreditar, inicialmente, la conducta delictiva imputada, ya que consta en copia simple, es decir, que no cumple con la formalidad de autenticación que exige la norma judicial, y en segundo lugar, porque no da cuenta de que algún funcionario se rehusó, retardó u omitió dolosamente algún trámite en perjuicio del denunciante.

En consecuencia, al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acrediten la comisión del delito denunciado, esta Sala procede a ordenar el archivo del expediente en atención a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS, HECHOS IMPUTADOS A VARIAS UNIDADES POLICIALES, COMO CONSECUENCIA DEL HOMICIDIO PERPETRADO CONTRA CHRISTIAN ROJAS VIVEROS.-. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	156-D

VISTOS:

Mediante Auto N° 13 de 27 de enero de 2010, el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, dispuso inhibirse de conocer las sumarias instruidas contra varios miembros de la Fuerza Pública con servicio en la Ciudad de Colón, por la supuesta comisión de delito contra la administración pública, como consecuencia del homicidio perpetrado contra Christian Rojas Viveros, remitiendo la actuación penal a esta Corporación de Justicia.

El auto inhibitorio se fundamentó en el hecho que una de las unidades policiales investigadas, el Comisionado Juan Antonio Herrera, "es jefe de Operaciones de Tránsito a nivel nacional...por tanto siendo éste un cargo con jurisdicción en todo el territorio nacional, el conocimiento de las sumarias corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia" (fs.5,404-5,405).

El examen de la actuación a los efectos de certificar el grado de competencia funcional del servidor público investigado, pone de manifiesto que, en efecto, en autos consta que mediante Nota AL-724-09 de 30 de marzo de 2009, la Jefa del Departamento de Asesoría de la Policía Nacional puso en conocimiento que el Comisionado Juan Antonio Herrera "es Jefe del Departamento de Operaciones de Tránsito a nivel nacional" (f.5,397).

No obstante lo que viene expuesto, esta Superioridad, considerando que la supracitada certificación de la Jefa del Departamento de Asesoría Legal de la Policía Nacional, fue acopiada al proceso vía fax sin que su original fuese aportado a la actuación; que desde que la nota fue recibida (30 de marzo de 2009), hasta que el juzgador de la causa decide proferir el auto inhibitorio (27 de enero de 2010), transcurrió aproximadamente 10 meses; y que las rotaciones, traslados y cambios de mando en la Institución de la Policía Nacional se verifican de manera periódica, con vista en todo ello, la Sala estimó prudente oficiar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional información actualizada sobre la situación laboral de Juan Antonio Herrera.

Es así que mediante Oficio N° 279/Depto.RRHH/10 de 22 de abril de 2010 proferido por el Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional, pone en conocimiento que Juan Antonio Herrera "Es jubilado de esta institución mediante Resuelto de Personal N° 077 del 23 de junio de 2009".

Con vista en esa información, resulta claro que esta Corporación de Justicia no mantiene competencia para sustanciar la presente causa penal, toda vez que, Juan Antonio Herrera no se ubica en ninguno de los grados funcionales que atribuyen el conocimiento a esta Superioridad y que se encuentran establecidos en el artículo 94 del Código Judicial.

Ese reconocimiento fáctico y jurídico indica que la medida que se impone en derecho es la de remitir la actuación al Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, para que asuma nuevamente la responsabilidad jurídica de sustanciar la presente causa.

Ahora bien, la Sala no puede pasar desapercibido el trato jurídico falto de prontitud y acuciosidad que el juzgador ordinario de la causa le dispensó al presente negocio. Y, es que según se aprecia, este caso, luego que se recibiera información sobre el status laboral de Juan Antonio Herrera, se mantuvo paralizado sin que se realizara

ningún tipo de trámite por aproximadamente 10 meses, prolongando de manera inexcusable su solución. Además, se incurre en el error de remitir el negocio a esta Superioridad sin certificar, de manera previa, si después de ese transcurso considerable de tiempo, el funcionario investigado aún permanecía en un grado funcional que otorgara competencia a este máximo Tribunal de Justicia.

De haber actuado con la debida diligencia, el juzgador de la causa habría obtenido conocimiento oportuno que Juan Antonio Herrera es jubilado de la Policía Nacional desde el 23 de junio de 2009, es decir, desde aproximadamente 7 meses antes que profiriera el auto inhibitorio; y en consecuencia, no hubiese remitido la actuación a esta Superioridad, dilatando aún más la solución del negocio.

Tome nota el juez de grado que actuaciones como la descrita atentan contra la correcta administración de justicia y no están en sintonía con el esfuerzo institucional que se pretende alcanzar en la esfera penal ordinaria de reducir la mora judicial; promover la atención de las buenas prácticas tribunalicias, e integrarnos y desenvolvernos de manera eficiente en el nuevo sistema penal de corte acusatorio que eventualmente gobernará la sustanciación de los procesos penales ordinarios.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SE INHIBE de conocer el presente sumario por falta de competencia, REMITE la actuación al Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, para que asuma el deber de sustanciar la causa y REALIZA UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, para que su actuación se ciña a los principios y deberes que rigen una pronta y correcta administración de justicia.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA A FAVOR DE BERNABÉ PÉREZ ARCIA, CONDENADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LA NIÑA E. N. Z.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	142-E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 11 de enero de 2010, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que niega la solicitud de un subrogado penal a favor de BERNABÉ PÉREZ ARCIA, condenado a cuarenta (40) meses de prisión por delito de Homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de edad E. N. Z.

En la resolución objeto de censura el Tribunal de Instancia, además de subrayar el carácter potestativo y facultativo, que en su calidad de juzgador de la causa, tiene para reemplazar o convertir las penas cortas privativas de la libertad; consideró, que si bien la pena impuesta se ubica dentro de los parámetros establecidos en el artículo 101 del Código Penal, "...estamos frente a un delito de tentativa de homicidio con arma blanca, donde la víctima es una menor de 12 años de edad y donde también logra lesionar a otra persona, que a la postre queda con señal visible a simple vista en el rostro producto de [la] acción dolosa..." (fs. 1054-1058).

La defensa oficiosa del sindicado, disconforme con lo resuelto, cuestiona que el Tribunal de Instancia valore nuevamente la minoría de edad de la víctima para negar el reemplazo de la pena; aspecto que fue considerado en la individualización de la misma y en todo caso, el artículo 101 del Código Penal establece los parámetros a considerar y en ese sentido, BERNABÉ PÉREZ es delincuente primario, confeso y entregado voluntariamente, con buena conducta en el centro carcelario, en el que, refiere, lleva cumplido treinta (30) meses de su condena (fs. 1060-1063).

Por su parte, el Ministerio Fiscal se opone a "...premiar con la aplicación de un beneficio de tal magnitud, a quien por poco cercena la vida de una persona que apenas comienza a vivir"; por lo que, estima no perder de vista el bien jurídico afectado; que tratándose de un delito tentado, no desmerita el hecho que el sindicado, un adulto, mayor de edad, superior física y mentalmente, con capacidad de análisis, no desistió de su querer; sino, que por circunstancias ajenas a su voluntad, el resultado no se produjo.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Conocida medularmente la disconformidad sustentada por la defensa de BERNABÉ PÉREZ, procede la Sala a analizar y decidir el recurso de apelación propuesto.

El Código Penal, vigente a partir del 23 de mayo de 2008, amplió a cuatro años el intervalo penal de las condenas privativas de libertad, cuyos titulares pueden ser beneficiados con el reemplazo, siempre que se trate de delincuentes primarios; sin embargo, la jurisprudencia de la Sala, tal como lo ha advertido el Tribunal de Instancia, ha hecho énfasis en el carácter discrecional del juzgador de la causa, quien además de verificar el cumplimiento de los presupuestos descritos, que no hacen tránsito inmediato a la medida solicitada, analizar las circunstancias del caso, del sindicado, la opinión de la víctima, los fines preventivos, retributivos y resocializadores de la pena impuesta; su necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Retomando los conceptos anotados en la doctrina nacional, puede afirmarse que en el reemplazo de las penas, a diferencia de la suspensión condicional, prevalece y es claro el carácter discrecional de las medidas, por cuanto que, el inciso primero del artículo 101 de la normativa sustantiva penal, señala expresamente que el "Juez de Conocimiento podrá reemplazar las penas cortas", por lo que es una potestad discrecional librada a la autoridad

judicial competente (Hill S., Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameños, 2004. p.393); lo que conlleva al examen de las constancias fácticas y jurídicas del caso.

En ese orden de ideas, observa esta Superioridad que BERNABÉ PÉREZ no registra antecedentes penales (fs. 324) y que mediante sentencia de 23 de septiembre de 2009, dictada por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fue condenado a cumplir cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del Homicidio Tentado de E. N. Z.

No obstante, la víctima del delito, E. N. Z, y su madre, Cristina Zambrano, sustentaron al Juzgador de la causa, su inquietud ante un reemplazo a la pena que sufre el sindicado, la que de por sí estiman "...no es satisfactoria para nosotros por que (sic) la vida de mi hija correrá peligro por que (sic) yo la tengo en la Palmas... está en la escuela... y temo por la vida de ella.

Aunado a la oposición de la víctima, un análisis a las circunstancias que rodearon el hecho de sangre, permiten advertir, efectivamente, cierto grado de peligrosidad en el proceder del imputado, quien el 17 de julio de 2007, en el Distrito de Las Palmas, en una actividad de la comunidad, frente a la mirada de otras personas, molesto por el reiterado rechazo de la víctima, le advierte que va "... a saber lo bueno..." (fs. 79), le tapa la boca para que no grite y la apuñala reiteradas veces en el cuello, espalda y costado izquierdo; por celos, también corta el rostro de Juan Madrid, que se encontraba junto a ella; y procede a darse a la fuga en un caballo.

No suficiente con el daño ocasionado, pese a los señalamientos de varios miembros de la comunidad y el conocimiento de las autoridades policiales de lo ocurrido, el 18 de julio en horas de la madrugada, se presentó en el rancho de Arístocles Arcia y le ataca en la oscuridad, ocasionándole graves cortes en el cuerpo; enojado porque días atrás Arcia había advertido a los padres de la niña, que PÉREZ la estaba enamorando y molestando; de igual manera la madre de E. N. Z. en desaprobación, le indicó que su hija de 12 años estudiaba y que él era mayor de edad; razón por las que fue echado del rancho en el que se mantenía, contiguo a la vivienda de la niña.

En razón de lo sucedido, PÉREZ ARCIA intenta suicidarse efectuándose varios cortes en el cuello; no obstante, fue entregado por su madre a la autoridades y trasladado al hospital.

Razones que, incluso, dieron lugar a que en el presente proceso la Sala negara la libertad caucionada al sindicado.

BERNABÉ PÉREZ ARCIA es sobrino de Arístocles Arcia y Jesús Arcia, padre de crianza de la niña E. N. Z.; Juan Madrid es tío de Cristina Zambrano Madrid, madre de la niña; de manera que, el sindicado ha sido indiferente a los lazos de parentesco y crianza para con sus víctimas, anteponiendo sus celos y deseos para con una niña de 12 años de edad, a quienes sus padres y tíos debían protección.

El reemplazo de la pena al sindicado, representa para la víctima y su familia, una situación de intranquilidad, tal como ha sido expuesto por la víctima y su madre; aunado a ello es de considerar que intentó quitarse la vida; en ese orden, las autoridades hemos de velar también por la seguridad de ambas partes, en tanto, PÉREZ cumple su condena, aprende a valorar la libertad y respetar los valores familiares y sociales; E. N. Z. estudia e intenta superar todo lo sucedido.

Esta Judicatura encuentra adecuada la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que conforme a su facultad procede a negar la solicitud formalizada, con sustento jurídico en dicha potestad, los elementos personales del sentenciado y la connotación que tiene el hecho delictivo imputado; razonamiento último, que si bien, no forma parte esencial de los presupuestos propios del reemplazo de penas, tampoco constituye un componente arbitrario o antojadizo, sino que efectivamente consta en autos y sirve de soporte al criterio judicial expuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal calendado 11 de enero de 2010, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, a través del cual deniega la solicitud de subrogado penal, específicamente el reemplazo de la pena, promovida por el licenciado Jacob Alonso Orribarra, en su condición de defensor de oficio encargado, del señor BERNABÉ PÉREZ ARCIA, procesado por el Homicidio tentado de la niña E. N. Z.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JACINTO PEREA GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ELIÉCER DELMIRO MEDINA CÓRDOBA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	278-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado Miguel Batista Guerra, a favor de JACINTO PEREA GONZÁLEZ, sindicado por supuesto delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Eliécer Delmiro Medina Córdoba (Q.E.P.D.).

El licenciado Batista Guerra al notificarse de la referida resolución anunció recurso vertical de apelación. (v. reverso de foja 16).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto No. 86 de 26 de marzo de 2010, negó la solicitud de fianza, luego que preliminarmente, estimó, que la investigación gira en torno a un delito Contra La Vida e integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, conducta delictiva expresamente excluida del catálogo de delitos excarcelables, conforme lo previsto en el artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 2008.

A su vez, consideró, que el procesado representa un peligro para la sociedad; que si bien, su inocencia se presume, no puede obviarse el testimonio de la Ecilda Medina, quien declaro que la víctima antes de morir, le manifestó que uno de sus agresores había sido PURRO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA PENAL

La fianza no es una mera concesión o no del Tribunal, es una "...extensión del derecho a la libertad..."[1] que se nutre de las exigencias cautelares que la investigación o el proceso demanden, las que en uno u otro sentido, igualmente deben sustentarse en graves indicios o elementos probatorios, permitiendo en consecuencia un mejor ejercicio del derecho de defensa; de manera que, pasamos a examinar la situación del imputado y el hecho investigado.

El 28 de diciembre de 2008, en el Distrito de San Miguelito, resultó gravemente herido por proyectil de arma de fuego, Eliécer Delmiro Medina Córdoba, quien luego falleció en el Hospital Santo Tomás, a consecuencia del shock hemorrágico que sufrió.

A este hecho de sangre resultaron vinculados, según los testimonios de Ecilda Medina Córdoba y la testigo protegida No. 17, Jacinto Perea González, entre otros.

[1] (Luis Darritchon: Excarcelación y Eximición de Prisión, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, p.143.)

Pese a que los argumentos del petente se encaminaron a cuestionar la veracidad y credibilidad de sus relatos, respecto a otros elementos de prueba incorporados al dossier, es oportuno recordar a la defensa que el caudal probatorio en su conjunto debe y será valorado por el juzgador de la causa, en la etapa procesal correspondiente, en la que contará con la oportunidad para refutar su legitimidad y aportar las pruebas que estime necesarias en la defensa de su patrocinado.

Aunado a lo antes expuesto, cabe resaltar que el Ministerio Público ha recomendado el llamamiento a juicio de los seis sumariados, entre los que se encuentra Jacinto Perea; encontrándose la investigación para la respectiva calificación legal, estadio procesal que reclama su presencia y acceso al tribunal de la causa.

Todo parece indicar que la muerte de Medina Córdoba se dio en plena vía pública, en horas de la noche, con niños en la calle, por parte de varios sujetos con los que mantenía viejas rencillas, los que desde vehículos en marcha le propinaron sendos disparos; circunstancias que efectivamente hacen inferir que en estos momentos, si bien, se presume la inocencia del imputado, hasta tanto se compruebe o no su responsabilidad mediante un juicio justo, en total respeto de sus derechos y garantías procesales, el mismo puede representar cierto grado de peligro para los testigos en la causa.

Exigencias cautelares adicionales que no permiten concederle el derecho a la libertad bajo fianza; además del hecho que se le investiga por un delito que preliminarmente puede calificarse como Homicidio Doloso y el legislador de manera puntual los excluyó del catálogo de conductas delictuales acreedoras de ese beneficio.

Tampoco puede perderse de vista y de antemano, la situación de seguridad personal, que puedan requerir los familiares de la víctima que han testificado (numeral 4, artículo 2 de la Ley Nº 31 de 1998).

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto No. 86 de 26 de marzo de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la solicitud de fianza de excarcelación a favor de JACINTO PEREA GONZÁLEZ.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JUAN VENTURA GONZÁLEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE TRINIDAD GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Conflicto de competencia
Expediente:	280-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del cuaderno penal que contiene el sumario en averiguación por supuesto delito Contra El Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de la señora TRINIDAD GONZÁLEZ, en virtud de conflicto de competencia promovido por el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú.

Esta Corporación de Justicia ordenó la remisión del proceso a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera el concepto de rigor, tal como lo autoriza el artículo 2285 del Código Judicial.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, estima que de acuerdo al factor territorial para determinar la competencia de las presentes sumarias, deben ser del conocimiento del Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, tras valorar dos aspectos importantes: primero, que en ocasión anterior la afectada denunció este mismo

hecho ante la Personería de Santa María y segundo, los testigos que la señora TRINIDAD GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ refiere en su denuncia, viven en el Limón de Santa María y según el mapa político de la República de Panamá, elaborado por el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia" del Ministerio de Obras Públicas, la comunidad de Santa María está ubicada en la Provincia de Ocú (f. 29-31).

Para resolver lo que en derecho corresponde, la Sala adelanta que el presente proceso penal se inicia a través de la denuncia presentada por la señora TRINIDAD GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, ante la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Circuito de Veraguas el día 11 de diciembre de 2009, en la cual manifiesta que su esposo, el señor JUAN VENTURA GONZÁLEZ la maltrata psicológicamente y que anteriormente la ha golpeado hasta dejar moretones en su cuerpo, por lo que anteriormente interpuso denuncia ante la Personería de Santa María, sin embargo retiró la denuncia ya que no quería que la policía detuviera su esposo.

En conocimiento de lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, procede a efectuar la instrucción sumarial correspondiente, sin embargo, la denunciante desiste del proceso (fs. 7-8) por lo cual se procede a emitir la Vista Nº 12 de 7 enero de 2010 donde se recomienda al Juez Municipal del Distrito de Santiago, que por razones de competencia se inhiba del conocimiento de la presente investigación y lo remita a la Esfera Circuital de la Provincia de Herrera (fs. 9-12).

Al calificar el mérito legal de las sumarias, el Juzgado Primero de Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, resuelve inhibirse del conocimiento del negocio, y declina competencia al Juzgado Municipal del Distrito de Ocú (fs.116-120)

A raíz de lo anterior, el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, mediante Auto Penal Nº 40 de 4 de marzo de 2010, rehúsa avocar el conocimiento y eleva en conflicto de competencia las presentes sumarias, en atención a que los hechos se dieron en la entrada de Ocú a mano derecha de Santiago, que corresponde al camino de acceso al Distrito de Ocú, sin embargo, dicho territorio pertenece una parte al distrito de Santa María y la otra al Distrito de Santiago, por otro lado señala que de acuerdo al numeral 4 del artículo 1984 del Código Judicial, al no conocer el lugar en el que ocurrió el delito, serán jueces competentes para conocer el proceso cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Al examinar el expediente donde se plantea el conflicto, se logra advertir que no corresponde aplicar el numeral 4 del artículo 1984 del Código Judicial, puesto que tal como lo señala el Procurador General de la Nación, Suplente, en el infolio consta el lugar donde se comete el ilícito, que es la residencia de la señora TRINIDAD GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, que está ubicada en la entrada de Ocú, provincia de Herrera.

Por otro lado, tenemos que el lugar donde ocurren los hechos fue la entrada de Ocú a mano derecha de Santiago hacia Ocú (f. 2), en dicha vía se encuentran las comunidades de Chupampa y El Limón, las cuales pertenecen al distrito de Santa María, provincia de Herrera, tal como se observa el mapa político de la República de Panamá, distinto a las consideraciones vertidas por la Procuraduría General, quien señaló que Santa María es una comunidad perteneciente a Ocú (f. 31)

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia de las sumarias por la presunta comisión del delito Contra El Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de la señora TRINIDAD GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, en el Juzgado Municipal de Santa María

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO PROPUESTO DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN VIRTUD DE SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO ANGIE

ABAD HERRERA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIDÓS 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	120-H

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho presentado por el licenciado Moisés Carbonell, en representación de Angie Abad, contra la resolución de 26 de agosto de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que negó por improcedente el recurso de casación y el de apelación anunciado y sustentado contra el auto No. 208 de 27 de julio de 2009, que dictó un sobreseimiento definitivo, luego que mediante auto No. 207, de esa misma fecha, negara el incidente de controversia propuesto contra la vista fiscal de la Fiscalía Primera Anticorrupción en la que solicitó el archivo del sumario seguido a la Juez Zulay Rodríguez por supuesto delito Contra la Administración Pública.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HECHO

Solicita el recurrente la revocatoria de la providencia de 26 de agosto de 2009, luego que el recurso de apelación fue anunciado y sustentado en término oportuno; y se conceda la apelación a efectos de salvaguardar los intereses de su representada Angie Abad Herrera (fs. 6).

Sostiene el censor que el edicto No. 1457 se desfijó el 6 de agosto de 2009, mientras que él anunció y sustentó en un mismo escrito su apelación el 5 de agosto de 2009, consultable a fojas 428-430 del sumario; razón por la que estima, en tiempo oportuno y previo a la ejecutoria de la resolución impugnó el sobreseimiento definitivo proferido en la causa seguida a la juez [suplente] Zulay Rodríguez.

Finaliza estableciendo que la actuación del Tribunal A-quo ha vulnerado disposiciones de carácter internacional en materia de Derechos Humanos, respecto al derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y de protección judicial.

ALEGATOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 50 de 5 de marzo de 2010, la Procuraduría General de la Nación, recomendó que no se admita el recurso de hecho presentado por el licenciado Moisés Carbonell contra la referida providencia de 26 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, negó por improcedentes los recurso de casación y posterior apelación, presentados contra el auto No. 208 de 27 de julio de 2009, que calificó con un sobreseimiento definitivo las sumarias en averiguación que por supuesto delito Contra La Administración Pública adelantó la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la República.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

De una serie de aspectos que aprovecha el censor para cuestionar y que, refiere, son objeto de una querella penal que interpuso el 24 de diciembre de 2009, en cuanto al trámite del expediente principal; atañen a la presente iniciativa en lo que solicita se admita el recurso o en su defecto se envíe para su saneamiento a la esfera jurisdiccional correspondiente, por cuanto no se ubica ni el anuncio del recurso ni la solicitud de copias; toda vez, que se vio limitado a sustentar el presente medio de impugnación ante la inexistencia del auto y ahora que lo han ubicado, se encuentra en el Segundo Tribunal Superior para ser remitido a este Despacho, mediante oficio; todo lo anterior, a consecuencia de una serie de errores cometido por el Ad-quo de manera intencional, tal como refiere el recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA

Surtido el trámite de alegatos, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto por el licenciado Moisés Carbonell.

Las constancias insertas en autos dan cuenta que, además del escrito de formalización del recurso de hecho, que fue presentado en la Secretaría de la Sala Penal el 9 de febrero de 2010, el interesado adjuntó copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Memorial en que anuncia la interposición del recurso de hecho y solicita las copias que estimó apoyaban dicha pretensión.
2. Escritura pública No. 1670 de 13 de febrero de 2008;
3. Certificación del Registro Público correspondiente a la finca 37164, inscrita a Rollo 5010, doc. 1 de la Sección de Propiedad Horizontal;
4. Acta de audiencia Preliminar No. 63 de 3 de abril de 2008, celebrada en el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, las pruebas documentales que apoyan la pretensión del recurrente, permiten advertir de manera inmediata que el gestor de la presente iniciativa procesal no cumplió con las formalidades y presupuestos de admisibilidad descritos en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

Al respecto, compartiendo las consideraciones efectuadas por la Procuraduría General de la República, aprecia la Sala que el auto que en primera instancia profirió el Segundo Tribunal Superior, no es de aquellos que la legislación y la jurisprudencia patria contempla como susceptible de impugnar vía recurso de casación.

En relación al recurso de apelación, el censor no aportó copia de la resolución, el auto No. 208 de 27 de julio de 2009, su notificación e impugnación; impidiendo a esta Corporación de Justicia, computar y establecer si, quien hoy reclama el derecho a una segunda instancia, accionó de manera oportuna con ese fin ante el Tribunal de Instancia.

Todo parece indicar que el censor no retiró las copias en el intervalo que establece el artículo 1154 del Código Judicial, luego que, las mismas constan autenticadas con fechas de 5 de febrero de 2010 y el recurso de hecho fue propuesto el 11 de septiembre de 2009; sin que a su vez, aportara la correspondiente certificación secretarial que acredita, cumplió con los términos legales de la presente iniciativa procesal, respecto a la disposición y retiro oportuno de las copias; en cuya negativa, ha debido conforme lo dispone el último párrafo del artículo 1152 del Código Judicial.

Aunado a las falencias descritas, que de por sí conllevan a la no admisión del presente recurso; debe esta Corporación de Justicia desestimar la iniciativa presentada, toda vez, que si el propósito final de su causante es la revisión en segunda instancia del auto No. 208 de 27 de julio de 2009, el mismo ya ha sido objeto de examen y pronunciamiento en el fondo, atendiendo a la consulta que por ley ha de surtirse respecto a los autos de sobreseimiento y sentencias decretadas en los juicios contra servidores públicos, aun cuando no hayan sido apelados.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado MOISÉS CARBONELL, contra la providencia de 26 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR (A) LULO, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE OMAR RODRÍGUEZ GOMEZ (Q.E.P.D).-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 08 de junio de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 399-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. No.18. de 11 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR (a) LULO a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de OMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ (q.e.p.d.).

Dentro de este proceso el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio en contra del imputado (f.560).

Al momento de notificar la sentencia, tanto el imputado como su defensor anunciaron recurso de apelación contra la misma, siendo sustentado dicho recurso dentro del término legal por el LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ.

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"La actuación dañosa de BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR (a) "LULO", es la de impactar con proyectil de arma de fuego la anatomía del finado OMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), concretamente, en la región abdominal que según el Protocolo de Necropsia es una lesión mortal, conducta que fue realizada con voluntad y con el desarrollo de actos idóneos como el uso de un arma de fuego, percutar aquella en un área vital, abdomen, estando Rodríguez, sin arma alguna, en desvantaja toda vez que, su atacante llega en compañía de otros a atacarlo en la tranquilidad del lugar donde se encontraba, motivado por pasadas rencillas que latían entre ambos, sin que la vieja amistad que una vez los unió desde la niñez hiciera sucumbir a BORIS JACOT, de sus nefastas intenciones, aun cuando arguyó defensa propia, su versión no es concordante con las declaraciones vertidas por los testigos presenciales, pues, según estos aquel fue a la casa del abuelo del ofendido a buscarlo con la intención de matarlo (V. Fjs. 174 a 179), lo que configura el homicidio doloso agravado. Tipificado en el artículo 132 numeral 4, premeditación, Código Penal de 1982, aplicando el principio de ultractividad a la causa que nos ocupa, norma que sanciona a sus transgresores con pena de prisión que oscila de DOCE (12) a VEINTE (20) AÑOS de prisión.

Los calificativos de premeditación, alevosía y traición se fundamentan en un elemento sicológico común; la reflexión, que como acto síquico, obedece a objetos diversos que conforman la premeditación, alevosía, ventaja y traición, manifestándose exteriormente a través de circunstancias objetivas que la Ley tipifica. La característica que distingue a la premeditación es la existencia de un espacio entre la determinación y la acción delictiva aunado a un ánimo frío y reflexivo.

De autos se infiere que entre ambos existían rencillas, que el procesado arma en mano se encamina a casa del abuelo del occiso sin miramiento alguno en presencia de familiares le dispara, sin importarle las consecuencias.

Con respecto a la premeditación la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 9 de junio de 1997, determinó lo siguiente:

...

Para los efectos de individualizar judicialmente la pena nos basamos en los numerales 1,2,5 del artículo 79, del Código Penal vigente, es decir, la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar esto es, que hecho se ejecuto con el arma de fuego, la herida fue proferida en el área de la espalda y costilla, parte del cuerpo vulnerable, lo que provocó la muerte rápida de Omar Rodríguez Gómez;

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el suceso se produce de manera repentina, entre personas conocidas, inclusive, en algunas ocasiones departían, se conocían desde niños, pero rencillas que afloraron entre ellos desembocó en consecuencias funestas; el valor o importancia del bien, es decir, que el bien jurídico afectado con la agresión fue la vida de OMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.).

Los hechos ocurridos el día 16 de julio de 2006, y protagonizado por BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR (a) "LULO", nos lleva a ubicar la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS de PRISIÓN y como pena accesoria la INHABILITACIÓN de funciones públicas por un período de CINCO (5) AÑOS. No existen circunstancias agravantes que modifiquen la responsabilidad penal."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, defensor técnico del imputado sostiene que su disconformidad se dirige al quantum de la pena impuesta.

Al respecto sostiene que el presente no es un delito de Homicidio Agravado por premeditación ya que no se han acreditado los elementos que demuestren tal categoría.

Indica igualmente que los testimonios en los que se basa la sentencia apelada son rendidos por familiares y amigos de la víctima por lo que se constituyen en sospechosos, circunstancia que no fue ponderada por el A-quo, cuando existen otros testimonios que no corresponden a familiares y otros aspectos que no fueron tomados en cuenta como que al rendir sus descargos, el procesado se declaró confeso de haber cometido el hecho, excepcionando que después de tomarse unas cervezas con unos amigos y dirigirse a la casa de su madre para buscar una ropa para irse a La Chorrera, al pasar como paso obligado, por la vivienda donde estaba el occiso y un grupo de familiares y amigos, se produjo un forcejeo entre su persona y el occiso, disputando un arma de fuego y en un acto de legítima defensa le dispara al joven OMAR RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Asevera que no nos encontramos ante un homicidio premeditado toda vez que el procesado tenía necesariamente que pasar por ese lugar al dirigirse hacia la casa de su madre, lo cual está acreditado con las experticias de planimetría y con la diligencia de reconstrucción de los hechos, por lo que el hecho cierto de la existencia de una rencilla y el encuentro entre ambos, no constituyen la premeditación.

Arguye que el presente es un delito de Homicidio Simple, pero que si esta Sala considera se trata de un delito de Homicidio Agravado, entonces la pena impuesta sería excesiva ya que no se puede argumentar la imposición de una pena tan grave por la magnitud de la lesión, porque haya sido con arma de fuego y porque la herida se causó en un área vulnerable, toda vez que los dos primeros elementos o consideraciones son propias de la mayoría de los delitos de homicidio y el disparo, supuestamente, fue a larga distancia por lo cual no se trata de un tiro de gracia o de que le apuntaron directo a la cabeza.

Sostiene que además, la sentencia soslaya el hecho que el procesado se declaró confeso, aunque haya argumentado legítima defensa, por lo que debió partirse de una pena menor para imponer una pena más acorde con las circunstancias del hecho, todo por lo cual solicita se reforme la sentencia apelada y se imponga una pena más benigna, la cual sea acorde con la conducta procesal de su defendido y, sobre todo, que sea más apegada al derecho y a la justicia.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La LICDA. JERÓNIMA L. BRANCA R., defensora de oficio del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, en nombre y representación del señor OMAR RODRÍGUEZ CORONADO, presentó objeciones a la apelación presentada por la defensa del imputado indicando que la tipificación realizada por el A-quo se ajusta a derecho; que las pruebas testimoniales apreciadas por el juzgador de primera instancia, si bien pueden ser consideradas como sospechosas, las mismas pueden ser apreciadas según las reglas de la sana crítica, máxime cuando el homicidio se comete en la parte de afuera de la casa de los abuelos de la víctima, lo que justifica que los testigos presenciales del hecho fueran familiares y amigos.

En cuanto a la premeditación, sostiene que consta en autos la ejecución de una serie de pasos o etapas antes del homicidio, existiendo además entre la víctima y el hoy condenado una enemistad manifiesta referente a la venta de drogas y otros incidentes que demuestran dicha enemistad, la cual admitida por el propio condenado en su indagatoria.

Asegura que la disputa o supuesta riña suscitada el día del hecho, era entre el tío del occiso y uno de los acompañantes del procesado, pero pese a ello el incriminado desenfunda e hiere al hoy occiso cuando éste se encontraba sentado, forcejean y cuando se dispone a huir, el condenado le dispara varias veces por la espalda. Agrega que este hecho es corroborado con las deposiciones de GIRASOL MARISOL GONZÁLEZ QUINTERO, NILSA EDILMA PÉREZ BANDA, JAIR JOSÉ BLANCO BYNUM, ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ y ITZA YARIBETH RENTERÍA TORRES.

Indica que en la premeditación, aparte de la voluntad del agente de cometer el hecho deseado, deben configurarse una serie de etapas de preparación y no desistir hasta lograr el fin, lo que quedó claramente evidenciado con las declaraciones de RAÚL ALFONSO MATA GÓMEZ y MERCEDES GÓMEZ CHIRÚ, ya que en otras ocasiones el procesado había ido a buscar a su víctima con la intención de matarlo por los problemas existentes entre ellos.

Añade que se acreditó que ciertas detonaciones se realizaron en el cuerpo del occiso casi a quema ropa, de acuerdo con la forma de los orificios de entrada y el tatuaje de pólvora dejado en el cuerpo de la víctima, por lo que mal podría aceptarse el dicho del abogado defensor en cuanto a que “los disparos se hicieron a larga distancia por lo que no se trató de un tiro de gracia”.

Finalmente sostiene que la aceptación de la comisión del hecho por parte del procesado al rendir indagatoria no puede operar en su favor pues dicha confesión se da luego que es aprehendido en una balacera en el distrito de San Miguelito, en donde resultó herido y fuera detenido en posesión de un ama de fuego sin su debido permiso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y las objeciones de la defensora de oficio del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido y como se mencionara en líneas precedentes, la defensa técnica del imputado BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR en primer lugar cuestiona la calificación realizada por el A-quo al estimar nos encontramos frente a un delito de homicidio agravado por premeditación pues estima se trata de un delito de homicidio simple; en segundo, que no se tomó en cuenta la confesión brindada por el imputado y, en tercer lugar, que no se partiera de una pena base más baja pues la pena impuesta es excesiva.

> Estima esta Superioridad que debemos iniciar conceptuando la figura de la premeditación. Así las cosas, RAUL GOLDSTEIN, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que:
>
> "... la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia entre los medios escogidos y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAUL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).
>
> El jurista Miguel Bajo Fernández le atribuye a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid; pág. 68). (Fallo 20 de 27 de febrero de 1996).

Habiendo puntualizado lo anterior, entra a revisar la Sala el comportamiento desarrollado por el incriminado a efectos de puntualizar si el mismo se adecua a la figura delictiva de homicidio premeditado. Con esta finalidad, se procede al análisis de las declaraciones constantes en autos a fin de determinar la forma cómo se suscitó el hecho que nos ocupa, así como la conducta desplegada por el procesado.

En este orden de ideas, tenemos que al rendir declaración jurada KATIA IVETH MATA GÓMEZ (fs.31-34), sostiene que el día del hecho escuchó varias detonaciones parecidas a las de arma de fuego, razón por la cual salió de su casa y en ese momento, su primo y hoy occiso corrió hacia ella y le dijo que le habían disparado, que buscaran y mataran a "LULO", luego de lo cual se desmayó, por lo que empezó a gritar por ayuda. Añade que si bien no pudo observar al momento en que le dispararon a su primo, si vio corriendo al sujeto apodado "LULO", quien en su huida lanzó un disparo al aire. A "LULO" lo describe como de 1.70 m de estatura, de tez trigueña, con 26 años de edad, con un diente de oro y arete, de cabello crespo y pintado de amarillo, se saca las cejas, con tatuajes en sus dos hombros, de contextura delgada y residente en Calle 3ra. de Nueva Arraiján, a mano izquierda, conocida como "Calle Negra".

GIRASOL MARISOL GONZÁLEZ QUINTERO (fs.35-38) indica bajo la gravedad del juramento que:

"Para el día de ayer a eso de las ocho y treinta de la noche estaba con el hoy occiso (Omar), estaba sentados fuera de la casa del abuelo de él, nos acompañaba José Luis, Caralampio y Katia, estábamos conversando, entonces a eso de las nueve y quince de la noche, se retira José Luis y Caralampio, hacia su casa, entonces el hoy occiso me dice Chinita (es mi apodo) busca tus cosas que nos vamos, yo camine a la casa del abuelo y saque mi cartucho y regrese nuevamente a donde estaba Omar (hoy occiso), este se encontraba solo esperándome, el me dice que había visto a LULO por la bomba Accel y que se iba a echar más para dentro del patio de la casa del abuelo, ya que temía que lo matara como un perro, entonces se adentró más al patio, entonces a las nueve y cuarenta de la noche, le dije a Omar que iba a buscar un taxi al Tajonazo, ya que en el lugar en que estábamos no paraban, entonces en ese momento iba saliendo Lindo (primo de Omar) de la casa y me dice que iba acompaña al Tajonazo, entonces salimos caminando, dejando solo a Omar (hoy occiso), luego agarre el taxi con destino a la casa del abuelo de Omar, para buscarlo, pero le dije al taxista que se detuviera en la bomba de gasolina la Accel, este lo hizo, pero cuando iba a bajarme del taxi, llegué a ver un vehículo de color rojo, cuatro puerta que estaba frente a la casa del abuelo de Omar, del carro se bajaron cinco personas, las cuales conozco a tres LULO, REY MISTERIO Y JOSEPH, las otros dos no los conozco, entonces vi a LULO que tenía un arma de fuego en la mano y le hizo cuatro detonaciones a Omar cuando este corría hacia dentro de la casa de su abuelo, después de esto las cinco personas se montaron dentro del auto y se fueron con dirección hacia la Chorrera, entonces fue cuando yo crucé la calle corriendo hasta donde se encontraba Omar, ya estaba Katia con el hoy occiso, este decía claramente USTEDES SABEN QUIEN ME MATO, ME MATO FUE LULO, decía esto mientras se agarraba las costillas lado derecho...

El problema empezó cuando LULO tenía rencilla con José Luis y Omar le reclamó a LULO, pero este le dijo que también le iba a dar bala a él si se metía...

Lulo es de tez trigueña, cabello chocolate ondulado, cara delgada, el tiene un tatuaje de unos labios en el cachete, usa aretes, tiene tatuaje por todos lados, estatura media, delgado, vive en la calle tercera de Nuevo Arraiján conocida como calle negra, al frente de la primera tienda, hay un caminito, en unos cuarto, el es mayor de edad, la mamá le dicen LESBIA..."

Por su parte, NILSA EDILMA PÉREZ BANDA (fs.48-50) rinde testimonio y señala lo que a continuación:

"...después de hablar con dicha señora, me dirigí hacia donde se encontraban cuatro muchachos entre eso a uno apodado "Niño", quien vivió en San José, a otro apodado "Gordo" y dos más que no se quien eran, los mismos me brindaron una cerveza, el muchacho apodado "Gordo", estaba tomando soda y comiendo galleta, por lo que procedí a sentarme con ellos y hablamos de que había ganado en la lotería con el "09", de repente llegaron tres sujetos y le dijeron al joven apodado "Gordo", "Venimos por ti, tu me la debes" rápidamente el muchacho apodado niño, se para y se puso por delante de su sobrino "Gordo" y le dijo a los sujetos que no quería problemas, pero uno de los sujetos lo apartó e inmediatamente sacó a relucir un arma de fuego y se la colocó a "gordo" a la altura de la tetilla izquierda y le disparó, pero antes de eso escuché cuando "Niño" le dijo al sujeto Lulo no lo hagas, fue en ese momento que me levanté y salí corriendo hacia el Jardín Amada Yita y me escondí detrás de un carro, estos sujetos pasaron por delante del carro donde estaba y tomaron la calle ubicada al costado de la Amada Yita, luego observé a un cuarto sujeto, cruzar desde la estación de combustible accel, hacia donde iban los sujetos corriendo y les gritaba que lo esperaran, luego de esto, regresé nuevamente a la casa y me mantuve ahí, pues ya se habían llevado a "Gordo" para el Hospital, a los pocos minutos observamos pasar un vehículo taxi de color rojo, tipo sedan, con los tres sujetos abordo, más el conductor, los que se encontraban en las ventanas del lado derecho, nos apuntaron con armas de fuego, por lo que todos los que allí nos encontrábamos nos introducimos a la residencia, luego observamos cuando

dicho vehículo dobló hacia la calle 3ra o calle negra. Preguntada: Diga la compareciente, en que posición se encontraba el hoy occiso cuando le dispararon? Contesto, se encontraba sentado en un pedazo de madera (tuco), al lado mío."

JAIR JOSÉ BLANCO BYNUM (fs.73-74) rinde declaración jurada y manifiesta que:

"El día domingo dieciséis (16) de julio del presente año, siendo aproximadamente las diez y veinte de la noche (10:20 P.M.), me encontraba en compañía de los señores a quien conozco por "Niño", Omarcito, hoy occiso, "Visión" y una joven que no conozco, en ese momento ellos se encontraban tomando cervezas, el hoy occiso, estaba tomando soda y comiendo galleta, cuando de repente observo que se dejan venir hacia nosotros cuatro sujetos, de los cuales identifique a uno, a quien conozco por el apodo de "Lulo", inmediatamente me levante y este sujeto Lulo se dirige al gordo o sea Omarcito y le dice "entonces viste como de agarre", al momento Omarcito se levanta de donde se encontraba sentado y yo procedo apartarme del lugar y comienzo a caminar, cuando de repente escuchó el ruido de las botellas y detonaciones, por lo que entonces comencé a correr y crucé la calle con destino de la Urbanización Bello Amor, pero al detenerme en una escalerilla que comunica a dicha Urbanización, logré ver a los sujetos que corrían por la calle del Jardín la Amada Yita. Después de esto, subí al lugar del hecho y observar cuando se llevaban a Omar hacia el Hospital. Preguntado: Diga el compareciente, desde cuando usted conoce al sujeto apodado Lulo? Contesto: Desde niño, el se crío en calle negra. El usaba un jean con un sweter color blanco, con letras. Los otros sujetos no los conozco ni los podría describir".

Rinde testimonio ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ (fs.78-81), quien sostiene que:

"El día domingo dieciséis (16) de julio del presente año, me encontraba tomando cerveza desde temprano, ya a eso de las diez de la noche, que me encontraba en compañía de mi sobrino Omar a quien apodábamos "Gordo", una joven a quien conozco por Nilsa, un señor de nombre Jair que acababa de llegar, ya que había salido de laborar y un primo a quien le apodan "Visión, cuando de repente se presentaron cuatro sujetos, inmediatamente logré reconocer a tres, uno apodado "Lulo", el otro "Rey Misterio", el otro era Joseph y el cuatro lo conozco de vista, pero no lo conozco por apodo, los mismos llegaron violentos, pero el más violento es a quien le apodan "rey misterio", era el que daba la orden, inmediatamente se comenzaron a reír, por lo que me pare y les manifesté que no quería problemas aquí, pero el sujeto rey misterio, me dijo que me quitara que el problema no era conmigo, pero este sujeto logro apartarme, considerando que estaba tomando desde muy temprano, pero me puse por delante nuevamente, pero este sujeto me quito y Lulo aprovechó para propinarle un tiro a la altura del estómago a mi sobrino, éste logró levantarse y correr, pero Lulo logro impactarlo nuevamente por la espalda, después salieron corriendo hacia la parte de atrás del Jardín la Amada Yita y abordaron un vehículo taxi color rojo, pasaron por el frente de la casa y tomaron por la calle 3ra. de Nuevo Arraiján, pero a mano derecha, dieron la vuelta para pasar frente a la casa nuevamente y entonces tomaron por la calle 3ra. o calle negra, y le realizaron disparos a la residencia de un señor, luego salieron agachados dentro del taxi y desde la calle, logré ver que el mismo llegó hasta los predios del Super Mercado Rey de Vista Alegre, cuando la Policía, detuvo el mencionado vehículo, ya estos no estaban abordo".

Respecto del por qué de la agresión contra el hoy occiso, este mismo deponente indicó que:

"El problema se originó, cuando Lulo tuvo una pelea con otro muchacho de su propia calle y llevó la peor parte, por lo que este regresó y abaleó la residencia; debido a esto los muchachos de su propia calle, decidieron hacerle lo mismo a su casa y en compañía de estos muchachos fue mi sobrino Omar a quien apodábamos "Gordo", pero ellos nunca llegaron hacer lo que "Lulu" hizo en la suya, pero fue desde ese momento, que Lulo y mi sobrino, no se llevaron".

Al ampliar su deposición (fs.226-229), el citado declarante indicó que el procesado había ido a buscar al hoy occiso en dos ocasiones anteriores con arma de fuego a su casa y a la casa donde lo mató, como consecuencia de una pelea callejera que habían tenido.

RAÚL ALFONSO MATA GÓMEZ (fs.109-111) atestigua indicando que:

"Para la fecha del domingo dos de julio del presente año, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, se presento a la residencia de mis abuelos, el sujeto a quien conozco por el nombre de Boris Jacot Hernández, a quien apodamos "Lulo", preguntando por mi primo Omar Rodríguez Gómez, a quien le llamábamos "Gordo", le informamos que no se encontraba y este respondió que le dijéramos a "Gordo", que el no andaba solo y de su cintura saco a relucir un arma de fuego, calibre 38 color negra, cañón largo, la cual nos mostró y dijo que miráramos lo que tenía para él; luego cruzó la calle y se dirigió hacia la calle negra. El siguiente domingo nueve de julio del presente año, se presentó nuevamente a la residencia de mis abuelos el sujeto apodado "Lulo", llego a bordo de un vehículo color Champaña, ,creo que era un tercel no estoy seguro, en compañía del sujeto a quien conozco por el apodo de "Rey Misterio", una joven y el otro sujeto que

conducía ... en ese momento pregunto por "El Gordo" y dijo que lo iba a matar. Cabe señalar, que en las dos ocasiones que se presentó o sea el domingo dos y el nueve, siempre se encontraba medio borracho y en eso se la paso en el transcurso de la semana, hasta el día 16 que logro encontrarlo".

Al rendir sus descargos, BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR (fs.174-179) indicó que entre el occiso y su persona existían rencillas de vieja data cuando declaró que:

"Lo que sucede es yo y esa persona veníamos trayendo problemas de hace tiempo, el después que salió de la cárcel la Joya, y él quiso vender droga con unos pelaos al frente de mi casa, yo salí y le dije que allí no iban a vender nada y los pelaos se me revelaron y quedamos peleando, entonces ellos me sacaron arma y yo les dije a ustedes tienen pistola y yo le avise a unos amigos de Panamá y ellos vinieron y fuimos a la casa de JOSE LUIS GIN, alias "PUERQUITO" y allí estaba el "GORDO" ese que se murió, nosotros subimos, ese día era la pelea de MAYORGA con DE LA HOYA, le reclamamos y le quebramos la televisión de ellos de allí nos fuimos y mis amigos se vinieron para Panamá y quede yo solo contra ellos, y bajo OMAR RODRÍGUEZ, JOSE LUIS GIN, y RICARDO a buscarme a mi casa con pistola y me tiraron bala y mi mamá me dijo que pusiera la denuncia y si tenía que pagar la televisión que la pagara ...de allí pasó el tiempo y ese día un domingo cuando murió OMAR RODRÍGUEZ yo vine a un juego de fútbol al frente del Tajonaso, de allí yo y un amigo RAÚL ANDRADE, apodado "REY MISTERIO", nos quedamos en una casa tomando cerveza y yo le dije "QUE SOPA REY MISTERIO ACOMPÁÑAME A LA CASA DE MI MAMA A BUSCAR UNA ROPA", pero no fuimos a buscar la ropa si no que nos metimos a la Cantina AMADA YITA, de allí le dije acompáñame a visitar a la viejita y buscar una ropa para irme a Chorrera por allí mismo, cuando salimos a buscar la ropa que íbamos a doblar para mi calle ellos JOSE LUIS GIN, RICARDO, OMAR RODRÍGUEZ y un tío de OMAR que el dicen "NIÑO" estaban al frente de la casa del abuelo de OMAR ellos se hacen allí como a vender droga, cuando yo iba pasando brinco el tío de OMAR, y "REY MISTERIO" le metió una trompada en la cara a "NIÑO", de allí OMAR se paró y antes que desenfundara le agarré la cintura y le gané la pistola y en el forcejeo se le salió un tiro, todo el mundo salió huyendo y yo quede solo con él, y él venía para donde yo estaba por su pistola y le solté otro tiro por el pecho, de allí en el forcejeo el me agarró la pistola y le solté los demás tiros y le dije a "REY MISTERIO" vamos pa' lante, el mi iba a matar a mi y yo no me iba a dejar, de allí se acabaron las balas y yo me iba a traer la pistola y "REY MISTERIO" me dijo "DEJA ESAVAINA ALLÍ" y se la tiré allí, él salió corriendo para su abuelo y de allí yo salí huyendo con "REY MISTERIO".

SANDRA GÓMEZ DE MATA (fs.188-191), MERCEDES MARTINA GÓMEZ CHIRÚ (fs.192-195), JOSÉ LUIS HING GONZÁLEZ (fs.198-200) son contestes en señalar que entre la víctima y su victimario existían rencillas de vieja data producto de una pelea suscitada entre el procesado y uno de los amigos del hoy occiso, motivo por el cual el incriminado había amenazado tanto al fallecido como a otros sujetos.

Luego del estudio de las deposiciones antes reseñadas, esta Superioridad Jurídica procede a confrontarlas con los elementos que conforman la premeditación, ya plasmados en párrafos precedentes.

En cuanto a la deliberación dilata, estima la Sala que la misma se configura en el presente caso toda vez que el homicidio de OMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ es producto de viejas rencillas entre la víctima y el victimario de acuerdo a lo declarado por ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ (fs.78-81), GIRASOL MARISOL GONZÁLEZ QUINTERO (fs.35-38), SANDRA GÓMEZ DE MATA (fs.188-191), MERCEDES MARTINA GÓMEZ CHIRÚ (fs.192-195), JOSÉ LUIS HING GONZÁLEZ (fs.198-200). Incluso el propio BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR al rendir sus descargos reconoce y acepta que entre él y el occiso existían problemas "de hace tiempo", por supuestamente intentar el difunto vender droga frente a su casa (fs.174-179).

Si bien el procesado al rendir indagatoria también manifiesta que lo ocurrido fue en defensa propia pues era el hoy occiso quien intentó agredirlo con el arma de fuego, las pruebas testimoniales contradicen el dicho del incriminado y demuestran además que hacía varios domingos el enjuiciado iba a buscar a su víctima, profiriendo frases amenazantes y mostrando un arma de fuego (ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ, fs.226-229; RAÚL ALFONSO MATA GÓMEZ, fs.109-111).

Además, algunos deponentes incluso señalan que posteriormente al hecho, el incriminado llegó y salió del lugar del hecho a bordo de un vehículo color rojo (GIRASOL MARISOL GONZÁLEZ QUINTERO, fs.35-38; NILSA EDILMA PÉREZ BANDA, fs.48-50; ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ, fs.78-81). Por tanto, se denota la ideación de un plan deliberado y previo para la ejecución del hecho ilícito perpetrado.

A juicio de la Sala, según las constancias obrantes en autos, existió el tiempo necesario para la deliberación requerida en los delitos cometidos con premeditación o maduración de la idea criminosa en la mente del imputado, quien ya había proferido en reiteradas ocasiones, a raíz de los problemas suscitados entre ambos, amenazas en contra de la vida del difunto.

Llama la atención a esta Superioridad Jurídica lo indicado por incriminado en sus descargos cuando sostiene que el día del hecho se dirigía a la casa de su mamá a buscar ropa, cuando su propia madre, la señora EVIDELIA SANJUR SALCEDO (fs.339-347) señaló que "El día que BORIS viajó se llevó sus dos mochilas de ropa, no iba a mi casa a buscar nada para evitar problemas".

En cuanto a la decisión permanente, a pesar que consta en los antecedentes que ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ, tío de la víctima, intentó disuadir al procesado y sus acompañantes de la idea criminosa al interponerse entre víctima y victimario, éste último materializó su decisión criminosa aprovechando la ayuda proporcionada por uno de sus acompañantes que consistió en el echar a un lado al citado ADALBERTO GÓMEZ.

Con respecto a la frialdad de ánimo, consta en autos las declaraciones vertidas por GIRASOL MARISOL GONZÁLEZ QUINTERO (fs.35-38) y ADALBERTO GÓMEZ (fs.78-71) quienes atestiguan que al momento de suscitarse el hecho de sangre, la víctima se encontraba inicialmente sentado cuando recibió el primer disparo y luego corría hacia dentro de la casa cuando es impactado por la espalda; así como que se le advirtió al enjuiciado de no cometer el hecho y pese a ello lo llevó a cabo (NILSA EDILMA PÉREZ BANDA, fs.48-50).

Lo aseverado por los dos primeros declarantes es confirmado por el DR. OMAR JAVIER PORTILLO SÁNCHEZ, quien realizó un examen tanto de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos realizada el día 18 de abril de 2007 y de la copia autenticada del protocolo de necropsia No.006-07-17-121, cuando afirmó que en su opinión la versión de la testigo GIRASOL MARISOL GONZÁLEZ QUINTERO y del testigo ADALBERTO GÓMEZ son las más compatibles con las heridas encontradas en el cuerpo del afectado (f.350).

Así, los actos desplegados por el sentenciado en opinión de la Sala integran voluntad, planeamiento, cálculo, intención, intervalo de tiempo para planear y ejecutar la acción, todo lo cual nos lleva a concluir que en efecto hubo premeditación en la comisión del presente delito de homicidio.

En consecuencia, juzga la Sala no le asiste razón al recurrente y por ende, se procederá a confirmar la sentencia venida en grado de apelación en cuanto a esta disconformidad planteada por la defensa técnica de BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR.

Con respecto a la no aplicación de la atenuante de la confesión al procesado, cabe señalar inicialmente que si bien el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982 era el vigente al momento de la comisión del hecho punible, toda vez que en materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, estima esta Superioridad Jurídica que al haberse promulgado un código penal nuevo y encontrarse el mismo en vigor, es factible revisar el caso estudiado bajo la luz de la atenuante recogida en el numeral 5 del artículo 89 de dicha excerta legal, es decir, "la colaboración efectiva del agente", al ser esta atenuante más amplia y benévola.

Ahora bien, de conformidad con las constancias y declaraciones vertidas en autos, al momento de la aprehensión del señor BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR ya existían en su contra suficientes elementos que los vinculaban directamente a la comisión del ilícito bajo estudio.

En este sentido tenemos los testimonios rendidos por KATIA IVETH MATA GÓMEZ (fs.31-34); GIRASOL MARISOL GONZÁLEZ QUINTERO (fs.35-38); NILSA EDILMA PÉREZ BANDA (fs.48-50) y ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ (fs.78-81).

Igualmente consta que mediante Oficio No. AAR. –169- 06 de 17 de julio de 2006, el Detective III EUSEBIO DE LEÓN R. pone en conocimiento que luego de la correspondiente búsqueda en los Archivos Criminales del ciudadano apodado "LULO", se identificó a éste como BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR, con cédula de identidad personal No. 8-723-2204; con residencia en Nuevo Arraiján; calle tercera; casa No.2812; con fecha de nacimiento 19 de septiembre de 1975; con un tatuaje en el brazo izquierdo, una macha en tinta china; en la tetilla izquierda presenta el dibujo de Nike; en el antebrazo derecho presenta un banderín con el nombre de Leila y abajo una mano enseñando dos dedos y dos ojos arriba; en la paleta derecha el dibujo de la cara de Cristo y abajo dice 9 Inrio; hijo de Héctor Hernández y Evidelia Sanjur. A dicho oficio se adjuntó vista fotográfica del ciudadano apodado "LULO" (fs.51-52).

De igual forma, a través de Informe de Relación de 17 de julio de 2006, suscrito por el Inspector I ALEJANDRO MEDINA DL., se establece que "A raíz del proceso de investigación salieron a relucir, los nombres de Boris Jacot Hernández Sanjur ... Mediante declaraciones de testigos que lograron observar al sujeto apodado "Lulo" como uno de los responsables de haber causado la muerte de Rodríguez Gómez; aseguraron conocer a dicho sujeto de infancia y saber que reside en calle 3ra., "Calle negra" y ser hijo de una señora a quien conocen por Delia Sanjur. Y

fue por medio de estos detalles que se logró establecer que el sujeto apodado "Lulo" es Boris Jacot Hernández Sanjur" (fs.56-57).

Mediante Informe de Relación de 18 de julio de 2006 (fs.82-83), confeccionado por el Inspector I ALEJANDRO MEDINA DE LEÓN, en referencia a la confirmación que la señora CAROLINA GONZÁLEZ suscribió para el 10 de mayo de 2006 una denuncia por daños a la propiedad en contra de BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR, apodado LULO según la versión dada por el señor ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ, apodado NIÑO , se establece que "De esta manera se confirma aun más, de que la persona de Boris Jacot Hernández Sanjur, es la misma del sujeto apodado "Lulo", quien actualmente se relaciona con los señores, Raúl Andrades De Gracia (a) "Rey Misterio y Joseph Joel Davis Martínez (a) "Joseph", todos ellos señalados como responsables de la muerte de Omar Rodríguez Gómez (a) "Gordo".

Como se colige, al momento de la aprehensión del señor MARLON DANIEL HERNÁNDEZ, misma que se hizo efectiva el día 30 de septiembre de 2006, es decir, 2 meses y 13 días posterior a la comisión del hecho, ya existían en su contra indicios y probanzas que comprometían su responsabilidad con los hechos investigados por lo que estima esta Superioridad Jurídica no podemos hablar de una colaboración efectiva por parte del señalado incriminado.

Y es que a pesar que al rendir sus descargos, BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR acepta la comisión de los hechos aunque excepcionando que lo ocurrido fue en defensa propia, para ese momento se encontraba plenamente identificado como el autor del ilícito cometido en perjuicio de la vida de OMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ (q.e.p.d.).

Lo antedicho trae como consecuencia que la confesión o aceptación de perpetración de los hechos atribuidos en su contra no revista las características que requiere nuestra legislación penal y jurisprudencia para su aplicación y que por tanto, se descarte su aplicación a favor de éste.

Y es que por colaboración debemos entender, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española "Trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra", señalándose al mismo tiempo que es sinónimo de contribuir, es decir, "Ayudar con otros al logro de algún fin" (Tomo 3, Vigésima Segunda Edición, Colombia, 2001, pág. 395). Por efectiva, según la fuente antes citada, se debe entender eficaz, es decir, que tiene eficacia, que a su vez implica la "Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera" (Ob. Cit., Tomo 4, pág. 586).

Toda vez que de conformidad al artículo 1941 del Código Judicial "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes", y de acuerdo al numeral 4 del artículo 2031 del citado texto jurídico, la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen" así como "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad", debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe apuntar en este sentido.

Por tanto, al verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente, el juez deberá verificar si el imputado o imputados con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario.

Sin embargo, como quedara asentado en párrafos precedentes, a la luz del estudio de los antecedentes del presente negocio penal, debe esta Colegiatura concluir que no es dable reconocer al procesado BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal actualmente vigente.

Ahora bien, en cuanto a la disconformidad exteriorizada por el abogado defensor en cuanto a que el A-quo impuso una pena excesivamente severa y reservada para conductas más reprochables y de características más censurables y que debió partir de una pena menor y más acorde con las circunstancias del hecho, aprecia esta Superioridad que al individualizar la pena a imponer, el Tribunal de primera instancia cuantificó la misma dentro de los límites mínimos y máximos contemplados para el tipo penal infringido, es decir, para el delito de Homicidio Agravado y en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 79 del Código Penal vigente, fijando la pena líquida a imponer para el prenombrado HERNÁNDEZ SANJUR en dieciocho (18) años de prisión e imponiendo como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la

pena de prisión, por lo que a juicio de esta Sala la misma se ajusta a derecho y responde a la realidad de las constancias acopiadas en el presente negocio penal.

Consideramos que la inconformidad del defensor con relación a la forma en que se individualizó la pena y se fijó la misma no tiene adecuación jurídica, puesto que cuestiona la discrecionalidad del juzgador al momento de imponer la pena.

Al respecto, existen precedentes de nuestro máximo tribunal que señalan que "la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

Así las cosas, juzga este Tribunal que lo correspondiente conforme a derecho es confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sent. 1ra. Inst. No.18 de 11 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA TÉCNICA DEL PROCESADO Y POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REGINALDO RODRÍGUEZ TORRES, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	32-F

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación promovido por la Licenciada Matilde Albarenga, Defensora de Oficio del enjuiciado y por el Licenciado Samuel Quintero, quien actúa en su condición de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), contra la sentencia del 27 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional impugnada, condena a REGINALDO RODRÍGUEZ TORRES, a cumplir la pena principal de nueve (9) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de homicidio simple en perjuicio de Arquimedes Rodríguez (q.e.p.d.).

RECURSO PRESENTADO POR LA

DEFENSORA DE OFICIO

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio de Reginaldo Rodríguez Torres, muestra su disentir con relación a la pena impuesta a su representado. Solicita que al individualizar la pena de conformidad a lo que consigna el artículo 79 del Código Penal, se valore que en el caso hay un único testigo que es el imputado y hay dos declaraciones que dan la posición del agresor y de la víctima. La señora Varela, señala que el día del incidente había un árbol de marañón que impedía la visibilidad de manera clara. El otro señor, Matías, se retractó en un careo a fojas 789. Destaca que el occiso estaba en estado de ebriedad y fue a perturbar la paz del señor Reginaldo, quien

tuvo que defenderse. La víctima era una persona con problemas en la comunidad, hasta atentó contra la integridad sexual de señoras. El procesado colaboró para evitar una fuga masiva en la cárcel de Veraguas, aspectos que deben ser tomados en cuenta para partir del mínimo de la pena.

Por otro lado, sostiene que debe concederse a su representado la atenuante de colaboración efectiva del agente, porque desde el momento de su detención ha aceptado el ilícito que se le imputa, aceptó los hechos en presencia de la autoridad judicial, estaba asistido por un abogado, la aceptación la hizo de manera espontánea, consciente y voluntaria (fs. 945-948).

Por ministerio de la ley, el término para formular objeciones corrió, lapso que fue aprovechado por la defensa técnica del imputado para presentar su respectivo escrito.

RECURSO INTERPUESTO

POR EL MINISTERIO PUBLICO

La disconformidad del representante de la vindicta pública, radica en la dosificación de la pena impuesta, toda vez que indica que el hecho ilícito ocurrió el 2 de octubre de 2007 y el Tribunal Superior al establecer la norma penal infringida, ubicó la conducta del enjuiciado en el artículo 131 del Código Penal, como homicidio simple, tomando en cuenta los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal (antes artículo 56), fijando la pena de nueve años de prisión.

A criterio del Fiscal Superior, el Tribunal "A Quo", debió imponer la pena, de conformidad a la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que establece los límites de 10 a 20 años, por lo que solicita al Tribunal se le imponga al sentenciado una penalidad superior a los 10 años de prisión (fs. 940-941).

ANTECEDENTES

Inicia este proceso penal con la diligencia de levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó Arquimedes Rodríguez, hecho de sangre registrado en horas de la tarde del 2 de octubre de 2007, en la comunidad de La Puente de las Guías de Calobre. De acuerdo a las investigaciones del caso, se suscitó una discusión entre el occiso y el imputado, Reginaldo Rodríguez y éste último le propinó a su contrincante una herida mortal en el cuello, con un instrumento cortante (machete).

De acuerdo al protocolo de necropsia realizado por el Instituto de Medicina legal, la víctima falleció a causa de un "Shock hemorrágico, herida por arma blanca en el cuello" (fs. 243)

La situación jurídica de Reginaldo Rodríguez, fue resuelta mediante un tribunal de jurado de conciencia, razón por la que el examen de la sentencia está limitada a la pena que recae sobre el autor.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL "A QUO"

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al imponer la sanción correspondiente a Reginaldo Rodríguez señaló, "...de acuerdo con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ...el Tribunal ubica como norma penal infringida el artículo 131 del Código Penal vigente hasta el 22 de mayo de 2008, el cual estaba tipificado en el Capítulo I, Título I, Libro II, norma que regulaba el delito genérico, por ser esta la norma más favorable al reo...nuestra normativa Penal específicamente en el artículo 79 (anterior artículo 56) se ocupa de los criterios legales sobre los cuales debe girar la indivualización de la pena".

Teniendo en cuenta la normativa penal citada, el Tribunal Superior, para individualizar la pena base, utiliza los parámetros legales consagrados en esta disposición, atendiendo los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o el peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, las condiciones personales del procesado, fijando la pena en nueve (9) años de prisión, y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sin encontrar circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal que le corresponde al procesado.

Corresponde a la Sala determinar si resultan procedentes o no los reclamos formulados por los apelantes, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo únicamente a los puntos de la resolución judicial que fueron objetados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a resolver los recursos presentados por las partes, lo cual se hará de conformidad a las consideraciones que se dejan expuestas.

RECURSO PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO

La defensora técnica del procesado, formula dos peticiones específicas: se le aplique a su representado la pena mínima establecida para el delito de homicidio simple y que se le reconozca la atenuante de la colaboración efectiva del agente.

En relación al primer aspecto, solicita que al individualizar la pena de conformidad a lo que prevé el artículo 79 del Código Penal, se valore que en el expediente hay un testigo único, que es el propio procesado, porque las otras dos declaraciones, de la señora Varela, dijo que había un árbol de marañón que impedía la visibilidad de manera clara y el señor Matías, se retractó de su declaración. Además, la víctima estaba en estado de ebriedad y era una persona que mantenía problemas en la comunidad.

Es importante anotar que en el examen a los aspectos objetivos y subjetivos utilizados por el Tribunal A Quo, no se evidencia que al momento de individualizar la pena base correspondiente al procesado, se haya tomado en cuenta que la víctima estaba en estado de ebriedad y que era una persona problemática como lo asegura la defensora de oficio del procesado, no obstante, la concurrencia de estas circunstancias no implica que necesariamente se deba partir de la pena mínima establecida para el tipo penal infringido, puesto que el Juzgador debe valorar los demás factores que conforman el negocio penal. La labor de individualización de la pena es una facultad discrecional que tiene el Juez de la causa, para fijar la pena base dentro de los parámetros que establece la disposición legal infringida.

Esta Superioridad ha sostenido en un número plural de fallos, que nuestro ordenamiento jurídico le otorga al juzgador la discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, tomando en consideración las características que circundan cada proceso en particular.

En relación al tema examinado, en fallo de 21 de julio de 2006, esta Superioridad puntualizó:

> "... debe tenerse presente que el juzgador tiene la facultad discrecional para fijar el quantum de la pena, por lo que este Tribunal de alzada no puede interferir en la independencia judicial, toda vez que la misma fue establecida dentro del mínimo y máximo estipulado para el delito de homicidio simple, según el artículo 131 del Código Penal"

Adicional a ello, contrario a lo argumentado por la defensa, consta en el proceso evidencias testimoniales que informan que el procesado en la comunidad antes de los hechos delictivos había tenido problemas con varias personas, en ese sentido, la señora Vicenta Varela, expone que en una peonada que ella realizó, éste le propinó un machetazo al señor Bienvenido Pinzón (fs. 121-124). También se aprecian en el proceso, copias autenticadas remitidas por el Alcalde de Calobre, documentación que guarda relación con un proceso seguido a Reginaldo Rodríguez, en el año 1999, por haber lesionado al hoy occiso, Arquimedes Rodríguez, con un machete (fs. 327-342).

Asimismo consta en el expediente, atestaciones que señalan que Reginaldo Rodríguez estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas (chicha fuerte o guarapo) el día en que ocurren los hechos. Así el señor Cándido Varela, a folio 177 manifestó entre otras cosas: "...Matías había llevado una botellada no sé si era chicha o guarapo, yo no la probé, cuando llegó Reginaldo empezó a tomar con Matías, Reginaldo también llevaba un medio galón como por mitadita.....". El propio procesado al relatar los hechos, indicó a fojas 183: "...regresé donde Cándido de nuevo, allí nos tuvimos tomándonos el guarapo y empezé (sic) a tocar guitarra, de allí el señor Matías se va para donde el señor Eriberto, quedamos el señor Cándido y yo solos, entonces el señor Cándido me dijo "vamos a conseguir medio más".

Ante este escenario fáctico, estima la Sala que los argumentos expuestos por la apelante, en cuanto a que debe imponerse la pena mínima establecida para este tipo penal, quedan desestimadas.

En segundo lugar, la defensora técnica censura el hecho que no se tomó en cuenta que su defendido aceptó el delito, de manera espontánea, consciente y voluntaria, pues no habían testigos presenciales, sino dos señores que a cierta distancia vieron siluetas, no sabían lo que había ocurrido, por lo que solicita se le reconozca la atenuante de colaboración efectiva del agente.

Para esta esta Superioridad, la colaboración efectiva del agente consignada en el artículo 89 numeral 5 del Código Penal vigente, es aquella que resulta valiosa, verdadera, importante para la investigación, significa ello que, sin esta información que brinda el agente sería infructuoso conocer la verdad material de los hechos, factor que estimamos no concurre en este negocio penal, porque cuando es capturado el sentenciado se tenía conocimiento por las investigaciones realizadas, que el occiso y el imputado estaban en en lugar de los hechos

discutiendo y si bien nadie presenció el momento exacto en que el procesado lesiona de gravedad a la víctima con el arma cortante, todas las evidencias apuntaban al procesado como el responsable del deceso de Arquimedes Rodríguez.

Aunado a lo anterior, el sentenciado no concurre voluntariamente a las autoridades de policía para comunicar su conducta antijurídica, sino que los agentes de policía luego de realizar las indagaciones en el sector, lo vinculan a los hechos delictivos y al llegar a su residencia indica el agente de policía, se estaba escondiendo en la letrina (fs. 469-472).

En fallo de 27 de noviembre de 2009, al analizar lo referente a la colaboración efectiva, se estableció que al determinar "si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente, el Juez deberá verificar si el imputado o imputados con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y la instrucción del sumario".

La conducta del procesado luego de cometer el delito, no es de colaborar con las autoridades correspondientes de manera espontánea y voluntaria como lo asevera la defensa técnica, ya que la espontaneidad resulta cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y la oportunidad, cuando no existen otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado, lo que no concurre en este caso, por lo que la réplica presentada no encuentra asidero en el proceso.

RECURSO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La disconformidad del representante de la vindicta pública, radica en la pena impuesta al procesado, la cual a su criterio debe fijarse de conformidad a la Ley 15 de 2007, que establece los límites del delito de homicidio simple de 10 a 20 años y en base a ello, solicita se le imponga al sentenciado una penalidad superior a los 10 años de prisión.

A fin de resolver el reparo propuesto por el Ministerio Público es necesario verificar de acuerdo a los antecedentes la fecha en que ocurrieron los hechos que culminaron con el fallecimiento de la víctima.

Se observa a fojas 4-8 del dossier, la Diligencia de Levantamiento del cuerpo sin vida de Arquimedes Rodríguez, hecho delictivo ocurrido el 2 de octubre de 2007 en horas de la tarde, en la comunidad de La Puente, Distrito de Calobre.

El Tribunal Superior, al momento de establecer la pena correspondiente al procesado, aplicó como norma penal infringida el artículo 131 del Código Penal de 1982, que establece la sanción de 5 a 12 años de prisión, para el delito de homicidio simple, imponiendo al enjuiciado la pena de 9 años de prisión.

Del examen que realiza la Sala al fallo emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), debe señalar que si bien el tipo penal infringido de acuerdo a los fundamentos jurídicos esgrimidos es el delito de homicidio simple, la sanción impuesta al enjuiciado, resulta incorrecta.

El artículo 7 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, modificó el artículo 131 del Código Penal, estableciendo para el delito de homicidio simple la pena de prisión de 10 a 20 años. Ello significa, que al dosificar la sanción el Tribunal Superior le correspondía utilizar los parámetros previstos en la referida ley, no obstante, se observa que para enmarcar la conducta del procesado utilizó el intervalo de 5 a 10 años, establecido por el Código Penal de 1982, disposición legal que si bien resulta más favorable al reo, esta normativa estuvo vigente hasta mayo de 2007 y el hecho punible de acuerdo a los antecedentes del caso, tuvieron lugar el 2 de octubre de 2007, prácticamente cinco meses después de promulgada la Ley.

Adicional a ello, en el artículo 38 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, se dispone que esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación, la cual tuvo lugar el viernes 25 de mayo de 2007, en la Gaceta Oficial N°25,799.

En base al tipo penal impuesto al señor REGINALDO RODRÍGUEZ, que es homicidio simple, considera la Sala que debe ser reformada la decisión adoptada por el "A Quo", pues la pena impuesta debe fijarse de conformidad a la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, la cual estaba vigente al momento de ocurrir el fallecimiento de Arquimedes Rodríguez.

A fin de individualizar la sanción correspondiente al procesado, es menester atender lo dispuesto en la norma penal infringida (citada ut supra), la cual instituye para sus transgresores una pena que oscila de 10 a 20 años de prisión.

En consideración a los factores objetivos y subjetivos contenidos en el artículo 79 del Código Penal (antes artículo 56), que fueron aplicados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como lo son: la importancia de la lesión o el peligro, que en el presente caso se trata del bien jurídico más preciado, la vida. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o sea, el entorno en que se comete el hecho punible en horas de la tarde y en un camino transitado por los moradores de la comunidad. La calidad de los motivos determinantes, tanto el imputado como la víctima se conocían, anteriormente habían tenido diferencias, al encontrarse en el camino mantienen una discusión que termina con la muerte de Arquimedes Rodríguez. Fue una sola herida la que le quitó la vida a la víctima y el sentenciado se retiró del sitio con dirección a su casa. En cuanto a las condiciones personales del procesado, al momento de cometer el hecho era una persona capaz de discernir y que no presenta alteración emocional alguna, tal como señala el informe psicológico y que registra antecedentes penales (fs. 258-259), se estima prudente fijar la pena base en trece (13) años de prisión.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, esta Superioridad considera correcto fijarla en tres años a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la resolución fechada 27 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), y se CONDENA a REGINALDO RODRÍGUEZ, a la pena principal de Trece (13) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de ARQUIMEDES RODRÍGUEZ.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSE ALBERTO CABALLERO MONTERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FERNANDO CABALLLERO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	695-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 28 de octubre de 2009, a través de la cual se condenó a JOSE ALBERTO CABALLERO MONTERO a la pena de DIEZ (10) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsables del delito de HOMICIDIO simple, en perjuicio de Fernando Caballero (q.e.p.d.).

En tiempo oportuno, la defensa del sindicado anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia supracitada (fs. 468 y ss), sin que la representación del Ministerio Público presentara escrito de oposición.

Cumplido este trámite, el Tribunal Superior del Tercer Distrito remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 475 y ss).

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El argumento central que la recurrente plantea en su censura al fallo impugnado, cuestiona el hecho que el Tribunal Superior no haya reconocido a favor de su representado, las atenuantes de colaboración eficaz ni la de haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida, que en su momento fueron invocadas por la defensa.

En relación a la primera circunstancia atenuante (colaboración eficaz), y luego de citar lo que al respecto determinó el fallo del A-quo para negar su aplicación, la censura sostiene que la misma, a diferencia de la confesión espontánea y oportuna establecida en el Código Penal de 1982, se configura cuando hay cooperación por parte de los imputados en el suministro de datos o informaciones verídicas y comprobables sobre los hechos investigados de la misma causa o de otra.

Agrega que la colaboración eficaz tiene como objetivo el esclarecimiento de los hechos en primera instancia, la identificación de los responsables del delito así como impedir la realización de otro del cual se tenga conocimiento.

Para fundamentar el reconocimiento de la referida atenuante a su representado, la censora destaca los hechos que a su criterio, comprueban la relevancia para las investigaciones de la cooperación del imputado, que queda reflejada en los detalles que el mismo ofrece sobre su participación en el delito investigado.

En cuanto a la atenuante por la condición de imputabilidad disminuida, reclama que ésta le sea reconocida por el estado de intoxicación alcohólica en que se encontraba el imputado al momento de producirse el hecho de sangre, situación que claramente afectaba la voluntad y capacidad de conocer del sindicado.

Concluye solicitando que se "revoque" el fallo recurrido y se rebaje la pena impuesta, reconociendo las atenuantes aquí reclamadas.

ANTECEDENTES

La presente investigación se inicia el día 21 de septiembre de 2008, cuando la Personería Municipal del Distrito de Renacimiento en la Provincia de Chiriquí, es informada por medio de la Policía Nacional, que en la Comunidad de Alto Quiel, carretera a Mosquito, se encontraba el cadáver de una persona adulta del sexo masculino, quien posteriormente se determinó que se trataba de Fernando Caballero (q.e.p.d.).

A la causa de la muerte violenta de esta persona resultó vinculado el señor José Alberto Caballero Montero, quien culminada la etapa de instrucción sumarial, fue llamado a juicio y juzgado en derecho por la comisión del delito de homicidio, en cuyo acto de audiencia el imputado se declaró culpable del delito, siendo sancionado a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso.

Como hechos probados, la sentencia de primera instancia declaró que para el día 21 de septiembre de 2008, en horas de la madrugada, en la Comunidad de Alto Quiel, carretera a Mosquito, Distrito de Renacimiento, José Alberto Caballero, de 23 años de edad, lesionó con una arma blanca a Fernando Caballero, causándole heridas penetrantes al tórax, que le produjeron la muerte.

DECISIÓN DE LA SALA

Se pasa a resolver el recurso de apelación, teniendo en cuenta el marco de cognición que señala el artículo 2424 del Código Judicial como tribunal de apelación, y en vista que la recurrrente alega como puntos centrales de su censura, que los hechos probados permiten el reconocimiento de dos atenuantes a favor del imputado, veamos la situación fáctica jurídica del presente negocio.

Con relación a la primera circunstancia atenuante que la recurrente reclama, identificándola como "colaboración eficaz", pero que nuestro Código Penal denomina colaboración efectiva del agente (art.89.5), esta Superioridad considera pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial que en torno a dicha figura, se ha desarrollado en la interpretación y aplicación de la misma, a fin de contar con un soporte teórico-doctrinal y jurisprudencial lo suficientemente válido para emitir un adecuado valor de la causa.

A tal propósito, vale señalar que, en recientes fallos de este Tribunal Supremo, se ha indicado en relación con la atenuante en estudio, lo siguiente:

> "..., respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o la identificación de las personas responsables.
>
> > El artículo 1941 del Código Judicial establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes"; además, de conformidad al numeral 4 del artículo 2031 de ibídem, la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen", así como "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad", por lo tanto, debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigido en este sentido.
>
> Para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario." (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 15 de septiembre de 2009).

Al amparo de las consideraciones arriba citadas, y analizados los principales medios de prueba incorporados en la encuesta penal, a efectos de determinar la concurrencia o no de los elementos constitutivos de la circunstancia atenuante planteada, esta Sala es del criterio que no procede reconocer la misma, ante la clara y evidente pasividad que el imputado asumió en el curso de la investigación, según quedó consignado en sus distintas comparecencias al rendir declaración indagatoria.

Aún cuando se puede reconocer que no se trató de una conducta deliberadamente asumida por el imputado, al final el resultado es el mismo, es decir, no se desprende de sus intervenciones aportes fácticos que contribuyan con las investigaciones del caso, debido a una razón incuestionable y repetida constantemente: "no se acuerda de nada de lo ocurrido esa noche".

Se trata de una limitación que conduce a una tesis de lógica básica: ¿cómo puede estimarse que ha colaborado en la investigación de los hechos, si no está en capacidad de recordar cómo se suscitaron los hechos en la noche del trágico evento?.

Contrario a lo que la recurrente plantea, esta Corporación de justicia estima que la atenuante en examen presupone un comportamiento o actitud activa de parte del procesado, en la aportación de datos e informaciones que contribuyan a los fines del proceso penal. No basta con abstenerse de oponer defensas o invocar versiones alternas a las que de forma razonable de desprenden del conjunto del material probatorio.

Tampoco se configura por el simple hecho de mantener una conducta neutra o sumisa ante los argumentos de la contraparte.

De esta forma, considera la Sala que el esclarecimiento de los hechos investigados y la identificación de las personas responsables en el caso particular, no se logra por medio de la colaboración efectiva del agente (imputado), sino a través de las diligencias que el Ministerio Público realizó a través de la instrucción sumarial, lo que conlleva la imposibilidad de reconocer la atenuante que la recurrente reclama.

Al examinar el argumento de la defensa, invocando el reconocimiento de la imputabilidad disminuida como circunstancia atenuante, la primera situación que debe precisarse, es en qué circunstancias se estima que una persona actúa con imputabilidad disminuida.

La lectura concordada de los artículos 36 y 38 del Código Penal, permite establecer que la imputabilidad, como capacidad de comprender la ilicitud de un hecho y de autodeterminarse en función de dicha comprensión, es un estado que se presume en todo procesado. De igual forma, se reconoce que en determinados casos, una persona puede no tener la completa capacidad de comprender la ilicitud de un hecho, situación en la cual se acepta que el procesado actuó con imputabilidad disminuida.

Aún cuando la embriaguez como factor que incide en la imputabilidad, tiene un desarrollo especial en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, reconociéndose que sólo la fortuita y total genera inimputabilidad; en el caso particular, el contexto fáctico, aún en ausencia de prueba pericial, permite asumir que el procesado estaba bajo los efectos de las bebidas alcohólicas que el grupo consumió, según se desprende de las plurales declaraciones que en el mismo sentido rindieron los acompañantes de la víctima y victimario. No obstante, carece la investigación de elementos científicos que permitan a esta Superioridad apreciar a qué grado se pudo ver disminuida la capacidad de comprensión del agente sobre la ilicitud del hecho.

Sin embargo, algunos hechos del cuadro fáctico permiten a esta Sala estimar que el agente tenía conciencia suficiente para ubicar el arma blanca en la mochila donde la cargaba, sacarla y utilizarla de forma reiterada y en lugares sensitivos de la anatomía de la víctima, que según los testigos, no estaba haciendo frente a la agresión en las mismas condiciones. Por tanto, considera la Sala que no cabe reconocer la atenuante reclamada.

En síntesis, para este Tribunal Supremo resulta ajustada a derecho la sanción impuesta, toda vez que de las constancias procesales no emerge ninguna circunstancia que de apoyo a la aplicabilidad de alguna atenuante a favor del imputado, y en consecuencia deberá confirmarse el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 28 de octubre de 2009, a través de la cual se condenó a JOSE ALBERTO CABALLERO MONTERO a la pena de DIEZ (10) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsables del delito de HOMICIDIO simple, en perjuicio de Fernando Caballero (q.e.p.d.).

Notifíquese Y DEVUELVASE.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A WENCESLAO PERALTA GOMEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JAIRO JOVANY ARANDA SANGUILLEN. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	643-F

)VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Corporación de Justicia, la Sentencia 1RA. INST. No. 9 de 20 de febrero de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual condena a WENCESLAO PERALTA GOMEZ a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del

delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de JAIRO JOVANY ARANDA SANGUILLEN (q.e.p.d.), ello con fundamento en la responsabilidad decidida por el Jurado de Conciencia que lo juzgó.

En el acto de notificación de la sentencia, el procesado PERALTA GOMEZ y el Defensor de Oficio, Lcdo. Gabriel Fernández, anunciaron recurso de apelación, que fue sustentado en tiempo oportuno (fs. 968-980).

Concedido el recurso en el efecto suspensivo, como lo determina la ley, este tribunal de alzada entra a conocer los puntos disentidos.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Lcdo. Gabriel Fernández presentó libelo de sustentación de apelación manifestando su disconformidad con el fallo impugnado, que fundamenta en cuatro aspectos puntuales: la calificación del ilícito como homicidio agravado, el grado de participación de su representado, la tasación de la pena y el reconocimiento de la atenuante consagrada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal.

En principio, señala que no se acreditó en el proceso que su representado hubiese tenido la intención de causarle un daño al occiso, el que se vio obligado a entregar a sus agresores ante las amenazas que recibió de estos; en cuanto a la calidad de los motivos determinantes, expone que PERALTA GÓMEZ no tenía motivos para hacerle daño a JAIRO ARANDA, pero, por las amenazas que recibió, se vio obligado a llevarlo ante sus verdugos, lo que hizo sin ejercer presión o coerción en el occiso, quien voluntariamente dispuso acompañarlo.

Sostiene la Defensa que la voluntad de PERALTA GOMEZ fue influenciada por las amenazas que recibió de parte de los coimputados y que ante el temor a sufrir un daño o que se lo causaron a su madre, se vio compelido a llevar al occiso ante los agresores.

El recurrente considera que la conducta desplegada por su representado se encuadra en la complicidad secundaria, al no ser su actuación indispensable para el objetivo deseado por los autores, quienes pudieron haberse valido de cualquier otra persona o medio para hacer llegar al occiso hasta el lugar donde fue ultimado.

Cuestiona la Defensa que el Tribunal a quo calificó los hechos que sirvieron de base a la decisión del jurado de conciencia, como homicidio premeditado, sin tomar en consideración que su representado no actuó por voluntad propia, sino obligado por las amenazas y presiones que recibió de los coimputados, que conocían de su amistad con el occiso, siendo ellos y no PERALTA GÓMEZ quienes planificaron y ejecutaron los hechos, escogiendo incluso el lugar donde se cometió el delito.

En cuanto a la tasación de la pena, el Defensor cuestiona que el juzgador primario no consideró el ordinal 5 del artículo 56 del Código Penal, al no valorar que la voluntad de PERALTA GOMEZ se vio influenciada por las amenazas que recibió por parte de los coimputados, quienes lo obligaron a acceder a lo que ellos solicitaron. Sostiene que las amenazas inferidas a su representado lo colocaron en una situación de desventaja e inferioridad, impidiéndole ayudar al occiso porque su vida y la de su madre corrían peligro, basado en este hecho, solicita se le reconozca la atenuante consagrada en el ordinal 3 del artículo 66 del Código Penal.

Por último, expone los graves problemas de los centros carcelarios para concluir que la pena de 18 años de prisión impuesta a PERALTA GOMEZ es excesiva e injusta, tomando en cuenta que su actuar fue producto de las amenazas que recibió.

El Ministerio Público, representado por la Fiscalía Primera Superior, no presentó oposición al escrito de sustentación presentado por la Defensa.

HECHOS

Esta investigación penal inició el 22 de agosto de 2004 con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver en el Sector El Martillo, en San Miguelito, identificado como JAIRO JOVANY ARANDA SANGUILLEN.

Se recibió declaración jurada a Angélica Sanguillen de Aranda (fs. 11-13), Virginia Baloye Abadía (fs. 18-20) y Olga Díaz de Quiel (fs. 136-138), quienes manifestaron que el día de los hechos JAIRO JOVANY ARANDA SANGUILLEN (q.e.p.d) se encontraba en una fiesta, de la que se retiró en compañía de WENCESLAO PERALTA GOMEZ (a) Bibi.

El Protocolo de Necropsia N/004-08-24-524 estableció como causa de la muerte de JAIRO JOVANY ARANDA SANGUILLEN: fractura más laceración cerebral, laceración viceral, herida por proyectil de arma de fuego (fs. 186-191).

Involucrado a este hecho punible resultó, entre otros, WENCESLAO PERALTA GOMEZ, a quien se le formularon cargos como infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I del Código Penal, es decir, por delito de homicidio en perjuicio de perjuicio de HIPÓLITO OLIVARES ACEVEDO (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta etapa procesal, se avoca la Sala a examinar la procedencia de los reclamos formulados por el recurrente, en atención a la regla procesal consagrada en el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo a los puntos de la resolución judicial que son objetados por la apelante.

En el negocio penal que nos ocupa, la culpabilidad del procesado fue decidida por un jurado de conciencia que dictó un veredicto condenatorio contra el procesado WENCESLAO PERALTA GOMEZ, por el delito de homicidio en perjuicio de Jairo Jovany Aranda Sanguillen (q.e.p.d.), por lo que solo podrá la Sala entrar a resolver lo relativo a tipificación del hecho punible y la individualización de la pena.

El Tribunal a-quo determinó que la conducta de WENCESLAO PERALTA GOMEZ, encuadra en el delito de Homicidio agravado, tipificado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, al concluir la sentencia censurada que:

> "... la madrugada del 22 de agosto de 2004, el joven JAIRO JOVANY ARANDA SANGUILLEN de 21 años de edad (q.e.p.d.) fue abordado dentro de una fiesta en el sector de Pan de Azúcar, Distrito de San Miguelito, por parte del procesado WENCESLAO PERALTA GOMEZ (a) Bibi y logra llevarlo afuera donde lo esperaban otros sujetos quienes lo golpearon y le causan fractura más laceración cerebral, laceración visceral y le propina siete (7) heridas con arma de fuego, causándole la muerte.
>
> Las pruebas presentadas demuestran sin ánimo de duda que el sindicado actuó con conciencia y voluntad, luego de tomar la resolución delictual de llevarlo afuera del lugar para quitarle la vida, lo que indica que el ilícito fue premeditado y ejecutado con frialdad de ánimo y tranquilidad".

Seguidamente estableció la pena de 18 años de prisión, considerando que no existen circunstancias agravantes ni atenuantes que reconocer (fs. 958-961)

El recurrente alega que su representado no tuvo la intención de causarle daño al occiso; sin embargo, esta no es la realidad que emerge de las pruebas incorporadas al dossier de las que se desprende que PERALTA GOMEZ buscó a JAIRO ARANDA, lo sacó de la fiesta donde se encontraba y lo llevó hasta el lugar donde fue atacado por sus agresores. Ello evidencia que el procesado PERALTA GOMEZ tenía plena conciencia del resultado de su acción y así se infiere de su propia declaración indagatoria en la que admite que los sujetos que le pidieron buscar a JAIRO ARANDA habían tenido problemas con éste y estaban armados (ver fs. 43).

Aunado a ello, hay que destacar que PERALTA GOMEZ, al momento de su aprehensión horas después de cometido el hecho punible, mantenía en su poder un arma de fuego, que de acuerdo a los resultados del Dictamen Pericial realizado por la Sección de Balística Forense, fue utilizada para percutar una de las municiones levantadas como evidencia en el lugar de los hechos (cfr. fs. 22-23 167-169 y 689-694), lo que implica que esa arma fue disparada en el lugar de los hechos.

El dolo concurre en la conducta desplegada por el justiciable, quien se encontraba en capacidad de prever el resultado de daño, al menos como posible, por lo que no prospera alegar que no tenía la intención de causar la muerte a JAIRO ARANDA, menos aún cuando la culpabilidad fue determinada por jueces de conciencia, quienes fundan su veredicto únicamente en la íntima convicción que se hayan formado sobre la responsabilidad penal del procesado..

Como segundo punto de disconformidad, el recurrente cuestiona la calificación del delito como homicidio premeditado, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los elementos que conforman esta figura a fin de determinar si en efecto, la conducta desplegada por el agente se adecua a la descrita en el tipo penal aplicado.

Esta Sala, ha sido reiterativa en reconocer que la premeditación se configura cuando en el actuar del agente activo se presentan de manera diáfana todos y cada uno de los elementos que conforman esta figura y ha establecido:

> "...para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio se requiere de los siguientes elementos: deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar; y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollarse el hecho punible y consecuentemente, la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal" (Fallo de 2 de julio de 1997, Registro Judicial de Julio de 1997)
>
> "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallos de 9 de junio de 1997 y 20 de julio de 2001).

Por otra parte, la doctrina, plantea: "en la premeditación se da una frialdad de ánimo y persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere de un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación" (Dra. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ, Derecho Penal Especial. Mizrachi & Pujol, P. 35).

El homicidio premeditado conlleva determinación, reflexión, deliberación previa, cálculo, planeamiento y al ánimo frío en la persona que perpetra el acto. Estos elementos, reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina, convergen en la conducta desplegada por el procesado PERALTA GOMEZ, quien previo a la comisión del hecho punible, se reunió con sus secuaces, dispuso sacar al occiso del lugar donde se encontraba y llevarlo hasta el área donde fue ultimado, para después desaparecer, sin mostrar remordimiento o arrepentimiento. Al ser aprehendido, pretendió justificar su actuar alegando que unos sujetos armados lo obligaron a entregarle al occiso, excepción que no ha sido probada y se desvirtúa con las piezas de convicción recabadas que demuestran que PERALTA GOMEZ mantenía un arma de fuego que fue disparada en el lugar de los hechos.

Es ostensible, por la forma como se cometió el delito, que no fue el resultado de un acto casual o accidental, sino de un plan ideado y desarrollo para lograr un resultado específico, la muerte de JAIRO ARANDA.

En el desarrollo de este plan ideado, la participación de WENCESLAO PERALTA GOMEZ fue determinante en el resultado obtenido, por lo que no es admisible la pretensión del recurrente para que se le reconozca una participación secundaria. Si bien es cierto que no se logró establecer que PERALTA GOMEZ fue una de las personas que disparó contra el occiso, las piezas probatorias dan cuenta que el justiciable, no solo buscó a éste en la fiesta donde se encontraba y lo llevó hasta el lugar donde fue ultimado, también disparó el arma de fuego que mantenía en su poder, tal como revelan las evidencias encontradas en la escena del crimen y el peritaje balístico realizado; estos hechos demuestran que la participación de PERALTA GOMEZ fue imprescindible y determinante en la comisión del hecho punible y, que a través de la repartición de las tareas se llegó al fin común colectivo, que en este caso específico, consistía en la muerte de ARANDA SANGUILLEN.

La doctrina reconoce la coautoría como: "El domino final del hecho, caracterizante de la forma común de comisión y entendida como participación en el dominio del hecho del ente colectivo, se presenta cuando los concurrentes coordinan sus respectivas acciones hacía un resultado anticipado en forma igualitaria por ellos, de una manera tal que dicho resultado se manifiesta como un producto de la actividad unificada: coautoría es la división del trabajo tendiente a un resultado, donde cada uno de los concurrentes tiene el dominio final del hecho con respecto a la globalización del acontecer. No es necesario que todos los elementos típicos sean realizados en común por todos ellos; es suficiente con que los sujetos particulares realicen las acciones necesarias para la configuración del tipo, de manera que el mosaico delictivo se complete en su colaboración respectiva." (MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl Heinz; ZIPF, HEINZ. Derecho Penal Parte General, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1995, pág. 370 a 372) El subrayado es nuestro.

En otro orden de ideas, al analizar los criterios esgrimidos por el Tribunal a quo para la tasación de la pena, la que fue objeto de censura por parte del recurrente, observamos que se valoró de manera correcta los factores consagrados en el artículo 79 del Código Penal, fijándose la pena base dentro de los límites señalados para el tipo penal infringido. La amenaza y el miedo que excepciona el procesado como factores que determinaron su actuar

ilícito, no fueron acreditados en el proceso ni encuentran asidero en las piezas recabadas, que desvelan contradicciones en las versiones del procesado al tratar de justificarse (cfr fs. 41-44, 368-376 y 159)

Tampoco es posible reconocer a favor del procesado la atenuante consagrada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a "las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad", toda vez que la circunstancia alegada por el procesado al señalar que fue objeto de amenazas para que cometiera la conducta imputable, no está probada en el expediente, descartándose este hecho con las inconsistencias de las versiones del procesado PERALTA GOMEZ, quien primeramente aseveró que fue obligado a buscar y entregar a JAIRO ARANDA, quien era enemigo de los agresores (cfr fs. 43); después, en la entrevista con el Psicólogo Forense refiere que iba acompañado del occiso cuando se encontraron con Albertini (Alberto Rodríguez) que empezó a dispararle, impactando a JAIRO y matándolo por equivocación (cfr. 159) y, por último explica que lo amenazaron con matarlo o hacerle daño a su madre sino entregaba a uno de los muchachos que tenía problemas con ellos, esta vez no específica la persona que solicitaban (cfr fs. 375). De allí que no resulta posible la aplicación de esta atenuante, al no haberse probado que efectivamente, se dio una situación que puso en desventaja física o psíquica al procesado.

Luego de analizada cada una de las disconformidades planteadas por la recurrente, procede reformar el fallo impugnado únicamente en cuanto al grado de participación en que se ubicó la conducta de PERALTA GOMEZ y confirmar en todo lo demás, al considerar la Sala que la pena impuesta es acorde con la gravedad del delito, no existiendo en la presente causa circunstancias atenuantes que reconocer a favor del procesado.

En razón de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1RA. INST. No. 9 de 20 de febrero de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO VALENTI BISHOP SCOTT, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JOSÉ INÉS BORBÚA Y EL HOMICIDIO SIMPLE DEL NIÑO A. B. R. G. (Q.E.P.D.). - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	575-F

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia condenatoria de primera instancia No. 47 de 21 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a EDUARDO VALENTI BISHOP SCOTT a cumplir quince (15) años y cuatro (4) meses de prisión y cumplida la pena principal, fue inhabilitado por el término de cinco años para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de José Inés Borbúa y el Homicidio Simple del niño A. B. R. G. (Q.E.P.D.).

El licenciado Carlos Tuñón, defensor particular del encartado y éste último en su nombre anunciaron sendos recursos de apelación contra la resolución de mérito (fs. 473 reverso); derecho ejercido y sustentado en tiempo oportuno.

El Ministerio Público, a cargo del Fiscal Cuarto Superior, no sustentó disconformidad con el fallo de instancia (fs. 473 reverso); ni se opuso al recurso propuesto.

Surtido el trámite descrito, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y lo remite a esta Superioridad, a efectos de surtir la alzada (fs. 486).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El 16 de octubre de 2005, durante una balacera registrada en calle 14, Avenida Herrera, ciudad y provincia de Colón, resultó gravemente herido el niño A. B. R. G., quien falleció camino al hospital, luego de sufrir un shock hemorrágico y bronco aspirar sangre, producto de las laceraciones que los proyectiles de arma de fuego le ocasionaron en la laringe, la tráquea y el esófago (fs. 89-94); igualmente resultó con heridas en ambos muslos, José Inés Borbúa, cuya vida no estuvo en peligro; sin embargo, le ameritó una incapacidad definitiva de quince días a partir del incidente (fs. 71, 143).

El deceso del niño consta acreditado, mediante certificado de defunción consultable a fojas 268 del dossier penal.

A este hecho de sangre resultó vinculado EDUARDO V. BISHOP SCOTT, quien fue llamado a responder en juicio penal como presunto infractor del Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal; por el delito de Homicidio en perjuicio del niño A. B. R. G. y el homicidio tentado de José Inés Borbúa y Tamara Giovana Jonas (fs. 373-379).

El 11 de diciembre de 2008, el imputado se somete a un jurado de conciencia, que lo encuentra culpable por su participación en la muerte del niño y agredir, con la intención de quitarle la vida, a Borbúa Ortega (fs. 455, 456).

Pese a que la defensa cuestiona aspectos relacionadas a (1) la individualización de la pena efectuada por el Tribunal de instancia y las circunstancias valoradas para ello, pues estima "...no se debió partir de la pena máxima" en uno y otro caso; (2) solicita el reconocimiento de la atenuante descrita en el artículo 66 numeral 2 del Código Penal; (3) y sustenta que la tentativa de homicidio no se encuentra acreditada (fs. 480-485); es menester, aún cuando no es motivo de disconformidad del apelante, que el juzgador de segunda instancia, en virtud del artículo 2298 del Código Judicial, examine si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso.

En ese sentido, ante pretermisiones de orden procesal en la tramitación de la causa, esta facultad, reconocida por el Ley al Tribunal de Alzada, no debe ser sometida "...sólo a los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente." (artículo 2424 del Código Judicial); a efectos de aplicar los correctivos necesarios.

EDUARDO BISHOP fue llamado a responder en causa criminal por el homicidio tentado de Tamara Giovana Jonas (fs. 373-379); sin embargo, en la sentencia condenatoria nada se dijo sobre la situación jurídica del encartado frente a dicho cargo penal.

El examen a las constancias procesales permite apreciar que durante el acto de audiencia con jurado de conciencia, la Magistrada Presidenta realizó arribó a las siguientes conclusiones:

> "Quiero hacer una salvedad, si bien es cierto en el auto de enjuiciamiento, los cargos que se le formulan al imputado, son por el delito de Homicidio en perjuicio de Ariel Bladimir Robinson y tentativa de homicidio en perjuicio de José Inés Borbúa, además de Tamara Jonás, ustedes podrán apreciar que le estoy haciendo entrega de dos cuestionarios, ello es así, porque si ustedes se percatan en cuanto a Tamara Jonás no existe formalmente una evaluación médico legal, que determine cuantos (sic) días de incapacidad le concedieron, por lo que mal podríamos entregarle al Jurado un cuestionario, para someterlo a su consideración. (...)" (fs. 459).

Las consideraciones efectuadas y el trámite surtido durante el acto de audiencia, respecto a los cargos endilgados al imputado, en razón del presunto delito sufrido por Tamara Jonás, no se ajustan a Derecho.

En ausencia de una renuncia expresa a ser juzgado por Jurado de Conciencia, cada cargo, conforme al auto de enjuiciamiento, debía proponerse por separado a consideración del cuerpo de jurados (artículo 2376 del Código Judicial).

La decisión adoptada por la Presidenta en el acto de audiencia, no encuentra sustento legal y dejó en indefensión al imputado, quien no tuvo la oportunidad de manifestar cómo se consideraba respecto al delito imputado, su representación judicial no pudo ejercer una adecuada defensa respecto al mismo; y someter al escrutinio del jurado, el delito cometido en perjuicio de Jonás.

Sucede, entonces, que la Magistrada Sustanciadora se ve imposibilitada luego, para decidir y dictar la medida procesal correspondiente a la situación planteada en la audiencia, toda vez, que el imputado no se sometió al juicio en derecho.

Por tanto, quedó sin definirse la situación procesal penal del encartado, respecto a la imputación efectuada en el auto de llamamiento a juicio por el Homicidio Tentado de Tamara Jonás.

Aun cuando las nulidades en los procesos penales, descritas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, son taxativas; ello no impide confrontar los actos y el trámite surtido, con las garantías individuales relacionadas al debido proceso, consagradas en la Constitución Nacional en su artículo 32, el que necesariamente nos remite a los artículos 1944 y 1950 del Código Judicial, que limitan y sancionan con nulidad lo actuado en contravención al trámite legal.

En el presente proceso penal existe incongruencia entre lo pedido por la propia autoridad judicial y lo resuelto de manera unilateral, sin mayor formalidad, en el acto de audiencia; pues contrario al artículo 472 del Código Judicial, el juicio con jurado de conciencia tiene previstas sus reglas y ritos, contemplados en el artículo 2358 del mismo texto legal.

Al no ajustarse la conducta de la Presidenta de la Audiencia a las reglas que durante dicho acto garantizan la igualdad de las partes y el derecho a defensa, la medida obligada es invalidarla ante la irregularidad que presenta, al no permitir a las partes (defensa y ministerio público) sustentar ante el jurado aquellos elementos que consideraran a favor de sus pretensiones y que fuese el jurado quien los valorara con su conciencia.

Al respecto la Corte ha sostenido, que con independencia a la gravedad de los hechos ocurridos, "...como máximo interprete de la legislación vigente debe mantener la seguridad jurídica que la Constitución, los convenios sobre derechos humanos ratificados y las leyes de la República establecen,... los fiscales y juzgadores deben respetar las garantías de los ciudadanos y hacerlas cumplir, la vigencia... [y] efectividad de las mismas va a condicionar la existencia del Estado democrático de derecho" (Sentencia de 29 de enero de 2001, Sala Penal).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 1977, establece entre los deberes de los Estados Partes y los derechos protegidos, en su artículo 8, las siguientes garantías judiciales:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Garantías, que entre otras, son consideradas mínimas y deben reconocerse en plena igualdad de las partes.

La doctrina, de la mano de Bernal Cuéllar y Montealegre Lynett, sustenta que "...en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente."(El Proceso Penal, 4ª Edición, Universidad Externado de Colombia 2002, p. 85)

Al tenor de las disposiciones legales y constitucionales examinadas, como Tribunal de Segunda Instancia, ante la existencia de la irregularidad descrita en el acto de audiencia, en detrimento de la garantía del debido proceso, la medida obligada es anular la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2008, que dio lugar a la sentencia condenatoria venida en apelación y ordenar su respectiva reposición.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de la audiencia oral celebrada el 11 de diciembre de 2008, ante un jurado de conciencia y la sentencia condenatoria dictada contra EDUARDO BISHOP; ORDENA la reposición de los actos, a efectos que se subsane la pretermisión examinada en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR ENRIQUE DE TOMA BOLÍVAR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE IVÁN ERNESTO MOJICA MONTERO.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	107-F

Vistos:

Mediante sentencia Nº 15 de cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), el Segundo Tribunal Superior del Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a OSCAR ENRIQUE DE TOMA BOLÍVAR a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por igual término, por la comisión del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de IVÁN MOJICA MONTERO.

Contra dicha medida judicial, el procesado y la defensa técnica, anunciaron recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

En su escrito de sustentación, la defensa técnica señala su disconformidad con el fallo, en tres aspectos:

En primer lugar, indica que no consta el elemento probatorio en el expediente que agrave la conducta del procesado, y que el Tribunal A-Quo, inicia el ejercicio aritmético de imposición de la pena, que es el doble del mínimo señalado en el caso de tentativa de homicidio agravado en grado de tentativa, tomando en cuenta que el homicidio agravado, de acuerdo al Código Penal vigente al momento en que ocurrió el hecho, es de doce (12) a veinte (20) años de prisión, por lo que la tentativa debe ser reprimida de acuerdo al artículo 60 de dicha excerta legal, con la pena de cuatro (4) a trece (13) años con cuatro (4) meses de prisión.

En segundo lugar, advierte que es uso y costumbre de los tribunales panameños, que todo sentenciado que no registre antecedentes legales, o que sea considerado delincuente primario, se inicie el cómputo de la individualización de la pena, por el guarismo más pequeño del intervalo penal de la norma aplicada, por lo cual el Tribunal A-Quo, debió iniciar el cómputo con la pena base de 4 años e ir agravando o atenuando en base a los elementos que atenuaran o agravaran la condición del sujeto.

Por último, se señala nuevamente que no existe en el expediente ningún elemento probatorio que agrave la conducta del justiciable, y que si bien es cierto, los tribunales panameños tienen discrecionalidad en la imposición de la pena, esta debe ir acompañada de un raciocinio adecuado del por qué se impone una pena.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por la Defensora de Oficio, licenciada Mireya Rodríguez Monteza, se constata que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, con el objeto de disminuir la pena impuesta al señor DE TOMA BOLÍVAR.

DE LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, en horas de la tarde del catorce (14) de agosto de dos mil cinco (2005), el señor IVÁN MOJICA MONTERO fue herido con arma de fuego en pared posterior izquierda del abdomen, lesión que puso en peligro la vida de la víctima (f. 27). El hecho ocurrió en el sector de Torrijos Carter, Corregimiento Belisario Frías, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Tras concluir las sumarias fue procesado y declarado penalmente responsable del ilícito el señor OSCAR ENRIQUE DE TOMA BOLÍVAR, pero dicha decisión fue apelada por la defensa técnica, de allí que se procede a analizar la pretensión del recurrente a efectos de determinar lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Corresponde señalar que el señor DE TOMA BOLÍVAR se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia, el cual lo declaró culpable por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de IVÁN MOJICA MONTERO (f.430).

En ese orden, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

> "No obstante, como quiera que el artículo 2385 del Código Judicial establece que contra esta decisión no cabe recurso alguno y que las partes tienen derecho a apelar únicamente contra la sentencia, es decir, solo sobre los puntos a que se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, que guarden relación con la calificación del delito y el grado de participación del procesado, la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la decisión del jurado de conciencia, salvo que se advirtiesen vicios graves en el procedimiento que regula esta clase de juicios, lo cual no ocurre en el presente negocio." (Fallo de 15 de septiembre de 2005, Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C.)

Expresado lo anterior, se procede a examinar los argumentos expuestos por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, defensora de oficio, a favor del señor DE TOMA BOLÍVAR, que guardan relación con la inexistencia de elementos probatorios que agraven la conducta del procesado y la individualización de la pena impuesta por el Tribunal A-Quo.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó al señor DE TOMA BOLÍVAR, como autor del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa, ya que el procesado ordenó a ANTONIO TAMAYO FERNÁNDEZ (a) "MIKI" que le disparara al señor IVÁN MOJICA MONTERO, según las declaraciones de los testigos y de la propia víctima.

Conforme a lo anterior, manifiesta el Tribunal de Instancia, que el procesado tubo un cruce de palabras en una fiesta el día trece (13) de agosto de dos mil cinco (2005), con IVÁN MOJICA; el señor DE TOMA se molestó y pelearon, al día siguiente, aproximadamente a la una de la tarde (1:00 P.M.), se presentó el procesado, acompañado por un menor de edad llamado "MIKI", quien disparó el arma. (f. 434)

El señor DANILO MOJICA MONTERO al rendir declaración, señala que al sujeto que acompañaba a OSCAR DE TOMA le dicen "MIKI", que éstos preguntaron por IVÁN y cuando salió, OSCAR le ordenó a "MIKI" que disparara (f. 12).

Consta la declaración jurada de GEANESSY DAMARIS PÉREZ JAÉN, quien es sobrina del lesionado, quien afirma que aquel día se encontraba en casa de sus tíos; al lado de su esposo, su tío DANILO MOJICA, ALEXANDER CERRUD y su mamá ARGELIS JAÉN, en el área correspondiente al portal de la residencia, cuando de pronto pasó el señor DE TOMA junto a otro sujeto, se pararon frente a ellos, y al ver a su tío IVÁN, el otro sujeto se acercó varios pasos y realizó dos disparos, posteriormente, se fueron corriendo y llevaron a su tío al hospital y que supo que DE TOMA tubo problemas personales con el lesionado. (f. 5-7).

A partir de estas declaraciones juradas se establece que el señor OSCAR DE TOMA se encontraba en el lugar de los hechos, y fue la persona que le dijo a "MIKI" que le disparara a IVÁN.

El apelante solicita que se aplique a la pena impuesta a su defendido, una disminución en virtud de que no existen elementos de prueba que acrediten la agravación del hecho punible y se inicie el cómputo de la pena base a imponer a partir de cuatro años de prisión, ya que debe tomarse en cuenta que el procesado es delincuente primario.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al emitir el fallo, dispone condenarlo en base al delito de Tentativa de Homicidio Doloso Agravado, con premeditación, consagrado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos, por considerar que en el expediente constan los elementos de juicio que fundamentan la decisión adoptada.

La doctrina establece, que la agravante de la premeditación en el delito de homicidio, se configura cuando el agente, luego de meditar y reflexionar, ejecuta la prohibición penal con ese firme propósito, el que persiste el tiempo necesario para realizar todos los actos encaminados a lograr el resultado deseado.

En tal sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado:

> "la premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consiente del resultado que persigue el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallo de 9 junio de 1997; R.J., pág.317).

Por tanto, deben acreditarse en el sumario los siguientes elementos: a) resolución y persistencia en la finalidad criminosa, b) el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre prever, la voluntad y desarrollar los actos idóneos de ejecución, c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

Con la finalidad de determinar si el acto delictivo ejecutado por el imputado, fue el resultado de un propósito firme, planificado y meditado, la Sala procede de inmediato a consultar las piezas de convicción que obran en la encuesta penal.

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, en la declaración jurada rendida por IVÁN MOJICA expresa que el día trece de agosto de 2005 se encontraba en una fiesta en Torrijos-Carter, y dije al señor DE TOMA "¡HEY LAOPE ERES UN CUECON LA VEZ PASADA ME VENDISTE UNA PORQUERÍA, ERA PURA AZÚCAR DE LECHE!", DE TOMA se exaltó y le respondió "¡HEY LAOPE TE VOY A METER UNA TROMPÁ EN LA CARA!" consecuencia de esta situación, se inició una pelea, posteriormente el procesado salió a buscar un arma y luego regresó sin arma, ya que no encontró a nadie que le prestara una. El domingo 14 de agosto, el señor MOJICA se encontraba en su cuarto, mientras que su familia estaba en la parte de afuera de la casa, y al escuchar a alguien preguntando por él, salió y vió a "MIKI" y OSCAR DE TOMA , posteriormente MIKI comenzó a disparar..." (f. 23-24)

Los elementos probatorios analizados, permiten demostrar que el procesado se hizo acompañar por el menor de edad TAMAYO FERNÁNDEZ (a) "MIKI", se dirigieron a la casa del afectado, y al ver al señor MOJICA salir de su cuarto, DE TOMA dijo a TAMAYO que disparara, evento que ocurrió al día siguiente, luego del primer enfrentamiento que sostuvieron, en el cual no llegaron a agredirse porque unas personas que estaban en la fiesta los desapartaron y posterior a la riña, el procesado no encontró alguien que le prestara un arma.

A juicio de la Sala, el examen de las piezas probatorias que vienen reseñadas, revela que el acto ilícito ejecutado por el procesado DE TOMA, fue consecuencia de un proceder planificado.

Llegamos a esta conclusión, porque entre el primer incidente que se origina entre las partes, en horas de la noche del 13 de agosto de 2005 y el momento en que ocurren los hechos, en horas de la tarde del 14 de agosto de 2005, transcurrió un lapso de tiempo, en el cual el procesado pudo haber desistido en su decisión de lesionar al ofendido.

Los elementos de juicio con que se cuenta en el proceso, permiten colegir que estamos ante la circunstancia agravante de la premeditación tal como lo consignara el Tribunal A quo. De igual manera, al momento de la individualización de la pena se tomó en consideración los factores contemplados en el artículo 56 del Código Penal, imponiéndole la sanción de ocho (8) años de prisión, por el delito de tentativa de homicidio agravado, lo cual se ajusta a los parámetros contenidos en la figura delictiva (artículo 132 numeral 2 del Código Penal).

En Sentencia calendada 14 de septiembre de 2006, esta Sala ha señalado:

> "En cuanto a la circunstancia de cómplice primario del sujeto activo del delito (f.101), esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. Pero, contrario a lo argumentado por la defensa, la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en la norma que se ha citado (Sentencia del 14 de septiembre de 2006).

En ese orden de ideas, considera la Sala que lo planteado por el apelante no puede prosperar, pues se trata de aspectos que en su momento fueron valorados por el Tribunal Superior al realizar la individualización judicial de la pena y analizar los factores contenidos en el artículo 56 de Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho punible, por lo que se procede a Confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia Nº 15 cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la que se condenó al señor OSCAR DE TOMA BOLÍVAR a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de IVÁN MOJICA MONTERO.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO PRO EL LICENCIADO MIGUEL A. SUFFER A FAVOR DE TRANSITO HERNÁNDEZ ABADÍA.- PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	249-C

VISTOS:

El licenciado Miguel A. Suffer, actuando en su condición de apoderado judicial de Tránsito Hernández Abadía, ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia Nº 11 de 1 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal de Panamá, en la que se condenó a su poderdante a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de violación carnal en perjuicio de Dominga Alicia Carrasquilla.

Corresponde a la Sala examinar el contenido del libelo de revisión para determinar si se cumple con los presupuestos que dan lugar a la admisión del recurso extraordinario.

En su escrito el licenciado Miguel A. Suffer, identifica la sentencia que impugna y el tribunal que la expidió, a saber, la Sentencia No. 11 de 1 de febrero de 2010, expedida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal de Panamá, además el delito que dio motivo a la decisión, la sanción que se le impuso a Tránsito Hernández y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

Ahora bien, en el artículo 2454 del Código Judicial, se exige que la sentencia que se recurre este debidamente ejecutoriada y que haga tránsito a cosa juzgada observa la Sala que el revisionista si bien acompañó copia de la sentencia-ver fojas 35 a 42- en tal documentación no se aprecia la información correspondiente que demuestre que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado. Sobre este punto la Sala ha indicado: "...que el actor debe aportar copia autenticada de la sentencia censurada y de la documentación secretarial correspondiente, que demuestre que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado (fallo de 25 de enero de 2006 reiterado en la resolución de 6 de noviembre de 2003 y 7 de abril de 2006).

Además, observa esta Sala que en el epígrafe referente a los fundamentos de hecho y de derecho, el licenciado Miguel A. Suffer solicita que se revise la causa de su representado utilizando para ello análisis de piezas insertas en el sumario que fueron depuradas y debatidas en su momento procesal, como lo son las declaraciones de Dominga Alicia Carrasquilla el examen médico legal realizado a ésta, entre otras prueba, para ello en el fundamento cuarto y quinto emite apreciaciones subjetivas sobre la relación familiar que se existía entre víctima y victimarios. Respecto a la estructuración de los fundamentos la Sala ha reiterado que el Recurso Extraordinario de Revisión, no busca evaluar, calificar o estudiar la actuación de un inferior o sea, no debe considerarsele como una tercera instancia. Se ha señalado en múltiples ocasiones lo siguiente:

> " El recurso de revisión no es una tercera instancia y por ello el legislador establece con claridad varias causales, que constituyen la vía o el camino procesal adecuado para entrar a examinar una resolución judicial que ha hecho tránsito de cosa juzgada. Si el recurrente no selecciona correctamente la causal y omite acatar el procedimiento establecido por la ley para la sustanciación y trámite de este medio impugnativo, la Corte se ve impedida para atender la pretensión del revisionista". (Fallo de 23 de mayo de 1997. Ponente. Mgda. Aura Emérita Guerra de Villaláz citado en la resolución de 15 de marzo de 2007).

Además, el recurrente no enuncia la causal en que fundamenta su proceso, sin embargo, en el apartado de "FUNDAMENTO EN DERECHO", cita el Artículo 2454 numeral 3.

Con relación a la causal que consagra el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, la jurisprudencia ha señalado que la aplicación de esa causal: "... está condicionada a que aporte copia de la sentencia condenatoria proferida en juicio criminal por el delito de falso testimonio contra el testigo de que se trate, la cual debe estar ejecutoriada y versar sobre el testimonio que sirvió de base para condenar a quien solicita la revisión" (Sentencia de 2 de junio de 2003), lo que no se ha demostrado en el presente caso.

Por lo anterior, no procede la admisión del presente recurso de revisión, toda vez que se incumplen requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Miguel A. Suffer, a favor de Tránsito Hernández Abadía, condenado por el delito de violación carnal en perjuicio de Dominga Carrasquilla.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A OSCAR ANGEL VELLARREAL MOR POR EL DELITO DE HOMICIDIO.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 29 de junio de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	366-C

VISTOS:

El señor OSCAR ÁNGEL VILLARREAL MORA, mediante escrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joyita, y recibido el 18 de mayo en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior, que lo condenó a dieciocho (18) años de prisión, por la comisión del delito de Homicidio.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de diecinueve (19) de mayo de 2010, correr traslado a la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ M., para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto. (f. 12)

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante informe calendado catorce (14) de junio de 2010, expresó lo siguiente:

> "La Suscrita MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, en mi condición de defensora de oficio de OSCAR ANGEL VOLLARREAL MORA, en el Recurso de Revisión Nº 366-C, por medio del presente escrito acudo ante usted respetuosamente a fin de solicitar se nos conceda una prórroga para la sustentación este Recurso, porque hasta la fecha no contamos con el expediente original para sustentar el mismo, por lo que reiteramos la solicitud del préstamo del expediente principal y del cuadernillo del Recurso de Revisión de KADIR ALEXIS MARTÍNEZ PEDROZA Nº 687-C, mediante el cual KADIR ALEXIS MARTÑINEZ solicita revisión de este mismo caso."

Visto y considerado lo manifestado por la defensora de oficio, este despacho no tiene objeción en concederle una prórroga de quince (15) días hábiles para que asista nuevamente al recurrente en la formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA el término de quince (15) días hábiles para que formalice el recurso de revisión solicitado por el procesado OSCAR ANGEL VILLARREAL MORA.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIBERTAD A FAVOR DE ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INSTAURADO A SU FAVOR, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS CON FINES DE VENTA.- MAGDO. PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	485-C

VISTOS:

El Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, en su condición de Defensor de Oficio ha solicitado ante esta Corporación de Justicia la libertad de su patrocinado ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO sancionado por delito POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CON FINES DE VENTA.

ANTECEDENTES

El Licenciado ZAMBRANO GONZALEZ, mediante escrito visible a foja 1-5, solicita la revisión de la sentencia fechada el 30 de abril de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual condena a su patrocinado a la pena de 7 AÑOS y 7 MESES de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término.

Mediante resolución calendada el 18 de septiembre de dos mil nueve, esta colegiatura dispone Admitir el Recurso de Revisión Penal y se le corre traslado tanto a la vindicta pública como al recurrente a fin que presentaran sus respectivos alegatos.(fs.29-31).

Una vez cumplido con lo ordenado en resolución anterior, esta digna Sala accede a la revisión, y mediante resolución del 24 de marzo de dos mil diez (2010), se condena al señor ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, a la pena de 5 años y 10 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por delito de posesión ilícita de drogas, con fines de venta.

Ahora bien, el Licenciado ZAMBRANO GONZÁLEZ, sustenta su solicitud indicando que su representado está detenido desde el 3 de abril de 2003; que mediante sentencia calendada el 24 de marzo del año en curso que accedió a la Revisión, decretó la disminución de la pena (5 AÑOS Y 10 MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período), pena esta que ha cumplido en exceso.

Consta a fojas 53 Nota del 23 de junio de 2010, de la Dirección General del Sistema Penitenciario, la cual certifica que efectivamente el señor ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, se encuentra detenido desde el 3 de abril del 2003, siendo así y tomando en cuenta lo resuelto en la resolución calendada el 24 de marzo del año en curso, el encartado ha cumplido en exceso dicha pena; por consiguiente lo que procede es decretar la libertad del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA LIBERTAD del señor ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, de generales conocidas en autos, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 435

Advertencia o consulta de ilegalidad 435

CONSULTA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL E. ACEVEDO C. (ALCALDE DEL DISTRITO DE CHEPO) PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 31 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 435

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VÁSQUEZ, EN CONTRA DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA NOTA DE 25 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR LA COMISIÓN REGIONAL DE SELECCIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PONENTE: NELLY CEDEÑO - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....436

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 438

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. DANABEL R. RECARY EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL PANAMA, EN CONTRA DE LA DECISIÓN NO.2/2010 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 438

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN EL PROCESO A RESOLVER, INICIADO MEDIANTE INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO AZAEL SAMANIEGO (PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ), INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE DENUNCIA, INTERPUESTO POR DANIEL PALLARES Y OTROS -VS- FELIPE JOSEPH, AFECTANDO LOS INTERESES DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....442

Nulidad..... 443

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIÓN DE GRANOS DE SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- APELACIÓN- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F-PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)- 443

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EVANGELISTO ABREGO VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.428 DEL 27 DE FEBRERO DE 2007, DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE DAVID Y EL SEÑOR GUIGIANG JIANG, AUTORIZADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NO.18 DE 21 DE JUNIO DE 2006, POR EL CUAL DICHO MUNICIPIO DE LA FINCA 1775, INSCRITA AL TOMO 144, FOLIO 394, SEGREGA Y VENDE DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, UN LOTE DE TERRENO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....444

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 3; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6; ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 18; ALGUNAS FRASES

DEL ARTÍCULO 20; ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 22; Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 23, TODOS DEL DECRETO EJECUTIVO NO.230 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO YANES ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.127 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL VICEMINISTERIO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, DETERMINADAS PARTES DEL ACUERDO NO.8-09 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1125.30 DEL ACUERDO NO.4 DE 3 DE MAYO DE 2001, QUE REGULA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004 DE 11 DE ENERO DE 1999, EN SU SEGUNDO PUNTO O DECLARACIÓN, EN VIRTUD DEL CUAL, LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS AUTORIZA, ...462

DEMANDO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 201-01-857 DE 20 DE OCTUBRE DE 2005, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 467

Plena Jurisdicción..... 469

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FUTURO ENERGIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2620 ELEC DE 14 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 469

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ALBERTO PITTI PORTER, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO SALAZAR, PARA QUE EL DECRETO N 376 DEL 15 DE MAYO DE 2007, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA CHRISTINA ISABEL GARCÍA MIRÓ EN REPRESENTACIÓN DE ELENA ISABEL MIRÓ MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.822 DE 1 DE MARZO DE 2010 EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 474

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 36-2003 DE 14 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE

LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 475

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE PAOLA DE LEÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).+ 476

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO YANES, EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 325 DEL 10 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DYHANN COMBES PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.571 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE MARUJA WILLIAMS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.576 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)....479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAR JAMA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.578 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 480

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE REFRESCOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0567-2008 DEL 8 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BERNABELLA LUNA ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE NODIER CEDEÑO CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....483

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO RODRÍGUEZ DEL VALLE EN REPRESENTACIÓN DE CASTOMAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO QUE INCREMENTA EL IMPUESTO GRAVADO DE LA RENTA 1125-0602 DE $125.00 A $250.00 DEL 17 DE ABRIL DE 2008, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 484

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA CHRISTINA ISABEL GARCÍA MIRÓ EN REPRESENTACIÓN DE ELENA ISABEL MIRÓ MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.475 DE 27 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO MENÉNDEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGO) NO.9-2008 DE 3 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 489

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ F., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE DELGADO DE NATSHEH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.57 DE 1 FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, IFHARU.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 490

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. SATURIO SEGARRA E., EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORT & TRADING COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0351-2006 DEL 18 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 492

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.054 DEL 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0677-2007 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 497

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DIONISIO MÉNDEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE ROSA GÓMEZ PÉREZ DE MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO NO.407-OIRH-2009 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA JEFA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARIEL BROWN EN REPRESENTACIÓN DE ENEAS MENDOZA M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 695 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- APELACIÓN-PONENTE: WINSTON SPADAFORA- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO

AZAEL SAMANIEGO PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N AG-0508-2008 DE 20 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 502

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMÍREZ PUERTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.CDZ-49/2007 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOTEL Y CLUB GAVIOTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.3292-08 DE 10 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA INTERIORANA, S. A., CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.216-04-223 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N AL-771 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....523

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ DE NO CUMPLIR LA ORDEN DE PAGO EN CONCEPTO DE SERVICIO DE MITIGACIÓN DE DAÑOS POR EFECTOS DE CONTAMINACIÓN, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO.020-2009, A FAVOR DE OCEAN POLUTTION CONTROL, S.A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 4 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....538

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA SUPERFICIE DE TERRENO OTORGADA EN CONCESIÓN A LA PARTE DEMANDANTE, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, VIERNES 4 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....539

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. COSME IDRYS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CALDERON MOJICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LOS RESUELTOS NO.1-0544-2009, 1-0545-2009, 1-0546-2009, 1-0547-2009 DEL 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 7 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....540

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN VÁSQUEZ DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.379 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 7 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....541

D:C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL MARIÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.469 DE 11DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA- PANAMÁ, LUNES 7 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS ELENA DELGADO BEDOYA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO YASIR OMAR ORTEGA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 367 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 7 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 543

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADA ANA CECILIA VIGIL ARAÚZ DE CASTRO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.62 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 545

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, QUIENES ACTÚAN EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES Y HEREDERO DECLARADOS SIN PERJUICIO DE TERCEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP NO.216-2009 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA- PANAMÁ, JUEVES 10 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 548

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. RAÚL GARCÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SERAFINA DE LA GUARDIA HERRERA DE MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2094-2009 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 10 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....549

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL YANETH RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL NO.62 DE 8 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 550

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.090 DE 14 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO POR SILENCIO

ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....551

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA EL 4 DE FEBRERO DE 2010 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 552

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTHA VIOLA DE CAMPBELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-138 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....553

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-152 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEOVIGILDO CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-144 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....555

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUNDO BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-147DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....556

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA PÉREZ DE SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-153 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....557

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-AJ-RM09-149 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS HIVE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-4764 DE 25 DE JUNIO DE 2008, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE

LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 559

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACION DE JORGE VARGAS RACINES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 06 DE 6 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO BARÚ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....563

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BATISTA, DORIAN MOSQUERA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DS-SEFPI-095-09 DE 16 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO V. JOVANÉ DEL CID, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OIL AMERICA INC., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, TANTO EL PLIEGO DE CARGOS CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN NO.100028, PARA EL SUMINISTRO DE LUBRICANTE FUL-OIL-00053 INV-OIL, HIDRAULIC TIPE, EXXON MOBILE NUTO H 32, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.ACP-FAA-RM10-P10-L-L100028-01, QUE DECLARA INFUNDADA LA PROTESTA CONTRA DICHO PLIEGO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)....567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LAGUNA CONOÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN VILLARREAL GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.428 DE 30 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....571

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. ERIC JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AG NO.045-CS DEL 6 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 572

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. ERIC JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AG NO.045-CS DEL 6 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 573

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. ERIC JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AG NO.045-CS DEL 6 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 575

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MOLINO LEZCANO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DEL 27 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES .- PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....576

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 491-TELCO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 577

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA ASAMBLEA NACIONAL, CON RESPECTO A LA PETICIÓN DE JOSÉ G. BROCE BRANDAO, DE QUE SE LE PAGUEN SALARIOS CAÍDOS PRODUCIDOS ENTRE 1999 Y 2004.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)....578

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)+ 579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC ALVAREZ NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.395 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 581

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADESS NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACION DE MARGENTINA ZAMORA DE GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 142 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE REHABILITACIÓN ESPECIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....583

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL QUIROS A., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN JAVIER ALAIN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.299 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE ALEYDA GARCÍA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 12-09 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....586

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LA FIRMA OSOSRIO WALD, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN RODRÍGUEZ, ALBERTO GALVEZ, EDILBERTO FERNÁNDEZ, Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.P.I. 1396-08 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 588

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ALEXIS VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GG-600-2008 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 591

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE YAHAIRA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 1664 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN EN LA QUE SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN EN CONCEPTO DE COSTOS INDIRECTOS GENERADOS POR LA MAYOR CANTIDAD DE OBRA EJECUTADA POR EL CONTRATISTA EN VÍAS POBLADAS, CON MOTIVO DEL CONTRATO NO.AL-1-33-06 PARA LA.....593

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN EN LA QUE SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD POR EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR ATRASOS EN LA CANCELACIÓN DE LAS CUENTAS DE COBRO DEL CONTRATO NO.AL-1-33-06, PARA LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA TRANSÍSTMICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN EN LA QUE SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA EL 30 DE JULIO DE 2009, REFERENTE A LA SOLICITUD DE PAGOS DE TRABAJOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL CONTRATO NO.AL-1-33-06 PARA LA 597

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN EN LA QUE SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN P'ARA EL RECONOCIMIENTO DE PAGO POR INCREMENTO DE LOS COSTOS DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, INCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO.AL-1-33-06 PARA LA.....599

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS A. AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE NORMA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DAJ-2008-59 DEL 19 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL ALCALDE DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMUDÉZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PUGA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 96 DE 19 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 603

- 603

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10 DEL 19 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 603

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADA GILDA SEQUEIRA DE VELASCO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SAMANIEGO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE 8 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 607

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, DE NO RENOVAR EL PERMISO PROVISIONAL DE OCUPACIÓN, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 043-2008 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 610

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JORGE VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE ANALIDA GALVAN DE LYNCH, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.199 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 611

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL JARAMILLO DOMÍNGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 51 DE 12 DE FEBRERO DE 2010 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 24 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 615

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL FERNÁNDEZ RENDÓN EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-783 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 616

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE VIVIAN GRACIELA CANO DE CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.110 DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ENCARGADO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 619

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CICERÓN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-127 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....621

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESLIE WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-83 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....622

Protección de derechos humanos..... 624

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-0782 DE 05 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 624

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1270 DE 23 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 625

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1133 DE 05 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 627

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1540 DE 23 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 629

Reparación directa, indemnización 631

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (B.N.P.) {EL ESTADO PANAMEÑO}, AL PAGO DE CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE BALBOAS CON 30/100 (B/.192,814.30), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 631

D.C.A DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS A. MOORE R., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER MUÑOZ HERRERA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (AL ESTADO PANAMEÑO), A CUMPLIR CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 2 DE FEBRERO DE 2001.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 637

APELACIÓN: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE AUBERTO VICTORIANO FRANCO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL PAGO DE B/.143.920.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS OMISIONES Y ACTUACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE SOBRE LA QUEBRADA NIETO EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL PAGO DE B/.50,000,000.00.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 641

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA POR EL LIC. JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDESMA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.175,173.92, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 10 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 643

Casación laboral..... 646

Casación laboral..... 646

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LESTER ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE ELADIO ALMENGOR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELADIO ALMENGOR VS. SOCIEDAD AIR SEA WORLDWIDE PANAMA, S. A.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....646

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CONCEPCIÓN RIVAS DE MACIAS CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIA CONCEPCIÓN RIVAS DE MACIAS -VS- FINANCIERA EL SOL, S. A.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....648

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 651

Apelación..... 651

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SAYONARA DE BEZEMER EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 651

Excepción 656

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAMPOS MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS OLDEMAR MORENO PARRA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLAREN PRESCRITOS LOS IMPUESTOS CAUSADOS LOS PRIMEROS 5 AÑOS, DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2000 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2005, RESPECTIVAMENTE.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 656

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO DANIEL ANTONIO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE YOVANA MARCELA TORRES DE VASQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA CAFETALERA DON PEPE S. A. Y OTRA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....658

Incidente 660

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ARÍSTIDES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULIO HERNANDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 660

INCIDENTE DE RECUSACIÓN POR IMPEDIMENTO NO DECLARADO POR EL JUEZ EJECUTOR, INTERPUESTO POR LA LCDA. EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS

SEÑORES EDISA FLOREZ DE DE LA ROSA Y RIGOBERTO DE LA ROSA.- ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....661

SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SAYONARA DE BEZEMER EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....663

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS A JULIA SÁEZ.- PONENTE: NELLY CEDEÑO- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....665

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS A JULIA SÁEZ.- PONENTE: VICTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....667

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR LA LICENCIADA DORIS E. MADRID EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) LE SIGUE A JOSÉ LUIS AMBIORIS CORDERO ALMANZAR.- PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 669

. 669

Tercería excluyente 672

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. KAREN R. DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEASING CUSCATLÁN, S. A.,DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESOSRERÍA MUNICIPAL DE BOQUERÓN A LA EMPRESA INGENIERÍA CONTINENTAL, S.A.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....672

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

CONSULTA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL E. ACEVEDO C. (ALCALDE DEL DISTRITO DE CHEPO) PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 31 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	752-07

VISTOS:

El licenciado NICOLÁS CORNEJO, actuando en nombre y representación de RAÚL E. ACEVEDO C., Alcalde del Distrito de Chepo, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, consulta de ilegalidad para que se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución No. 31 del 31 de enero de 2007, emitida por el Concejo Municipal de Chepo.

El Magistrado Sustanciador admite la presente causa por medio de la resolución de 26 de febrero de 2008. No obstante, el señor Procurador de la Administración interpone y sustenta recurso de apelación en contra esa resolución para que no se admita la misma. Fundamenta su recurso en que el escrito no se acompaña de copia autenticada del acto que se consulta y, siéndole aplicable a la consulta de ilegalidad, los requisitos formales de la demanda contencioso administrativa de nulidad, éste resulta ser un requisito fundamental para su admisibilidad.

De esta apelación se da traslado al solicitante, pero este deja vencer el término de traslado sin presentar su escrito de objeciones a la sustentación del recurso de apelación.

El resto de la Sala Tercera, procede a examinar el mérito del recurso de apelación.

La consulta de ilegalidad, sólo está regulada por la Ley 38 de 2000, relativa al procedimiento administrativo, en el numeral 25 del artículo 201 que la define y en el artíuculo 73 de la misma exherta legal, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierte o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicio de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, -una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

Como se puede advertir de las párrafos que anteceden, no consta una descripción del trámite que debe ser aplicado y las condiciones en que puede ser admitida la presente consulta. No obstante, la jurisprudencia de la Sala Tercera, ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, que corresponden a aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943, por vía jurisprudencial.

Algunos fragmentos de sentencias de la Sala Tercera de los Contencioso Administrativa, en donde ser puede revisar el tema, son:

> "Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última". Resolución 9 de septiembre de 2004.
>
> "Después de examinar los argumentos expuestos por la parte afectada con el Auto objeto de impugnación, esta Superioridad estima que la resolución recurrida debe confirmarse, pues, como señala el Magistrado Sustanciador, en el presente negocio no se cumplió con las formalidades legales contendidas en la Ley 135 de 1943, específicamente lo que atañe a los artículos 44 y 43, numerales 1, 2, y 4, concernientes a la aportación de la copia debidamente autenticada del acto acusado; y lo que debe contener toda demanda que sea presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respectivamente". Resolución de 23 de junio de 2008.
>
> "Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.)". Resolución de 8 de febrero de 2008".

En similar condición se encuentra la presente demanda, por lo que debemos coincidir con el criterio esbozado por el señor Procurador de la Administración. Se observa entonces, que en el presente expediente no se ha aportado copia autenticada del documento objeto de la presente encuesta, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según el caso. En consecuencia, procede no ser admitida la consulta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943.

En este orden de ideas, no queda más al resto de la Sala Tercera, que revocar la admisión y negar la presente consulta de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución fechada el 26 de febrero de 2008, expedida por el Magistrado Sustanciador en la presente causa y en su lugar dispone NO ADMITIR la consulta de ilegalidad interpuesta por el licenciado NICOLÁS CORNEJO, actuando en nombre y representación de RAÚL E. ACEVEDO C., Alcalde del Distrito de Chepo, para que se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución No. 31 de 31 de enero de 2007, emitida por el Concejo Municipal de Chepo.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VÁSQUEZ, EN CONTRA DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA NOTA DE 25 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR LA COMISIÓN REGIONAL DE SELECCIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PONENTE: NELLY CEDEÑO - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 29 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	673-10

VISTOS:

El señor TOMÁS VÁSQUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, una Advertencia de Ilegalidad en contra de la decisión contenida en la nota de 25 de mayo de 2010, proferida por la Comisión Regional de Selección de Personal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Se procede entonces, a la revisión la advertencia formulada a fin de verificar si cumple con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

Entonces, tenemos que relación a este recurso, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Una vez analizada la norma que precede, en conjunto con el petitium de la acción en estudio, salta a la vista el error que comete la Licenciada Lezcano al incoar ésta advertencia, por lo que, a modo de docencia procedemos a darle luces al respecto.

Respecto a la naturaleza de la advertencia de ilegalidad, ésta Sala ha expresado que "... trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo".

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" propone un concepto ampliado de la Advertencia de Ilegalidad, indicando que:

"La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo <u>que deberá aplicar para decidir el proceso</u>, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte."

En la misma obra, el autor hace un examen del artículo 73 supra transcrito, y se señalan como presupuestos esenciales de éste tipo de acciones las siguientes:

1. La existencia de un proceso o procedimiento administrativo.
2. Que una de las partes advierta el probable vicio de ilegalidad.
3. Que la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que resuelve el proceso, se considere como violatorio de la ley antes de su aplicación.
4. Que la disposición reglamentaria o el acto administrativo citado como violatorio no haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
5. Una vez por instancia en la vía gubernativa.
6. Que la advertencia se formalice ante el funcionario administrativo siguiendo los pasos que se indican ante toda demanda ante el Contencioso Administrativo.

De los anteriores, resaltamos el punto 3, puesto que ahí es donde radica el error cometido en la presente acción.

Tenemos que aún cuando la ley se refiere a que también pueden ser advertidos como ilegales, actos administrativos, son SOLO aquellos de carácter general, salvo el caso de algún acto administrativo individual que cumpla con la característica de que <u>sirva para resolver el proceso de que se trate</u>.

En la presente causa, la Licenciada Benavides dirige su advertencia contra la nota de 25 de mayo de 2010, mediante la cual se le notifica al Director Regional de Educación de Darién, de la sanción de traslado impuesta a su personal.

Que la referida nota NO ES el acto administrativo aplicable para resolver el proceso sancionatorio que le abrió la Dirección Regional de Educación.

Lo anterior ha sido resaltado por nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, para lo que ponemos de ejemplo la Resolución de 15 de octubre de 2008, cuya parte motiva señala lo siguiente:

> "...
>
> De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad procede respecto de una norma o normas reglamentarias, o de un acto administrativo que el funcionario "debería aplicar para resolver el proceso". Es decir, que no cualquier acto o norma puede ser advertida de ilegal, sino aquel que ha de aplicarse para solucionar o decidir el fondo de la controversia, o que, razonablemente, se estime aplicable al fondo de la misma.
>
> De igual forma, esta disposición establece en su segundo párrafo que cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No Obstante, el advirtiente presenta la advertencia de ilegalidad ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para la fecha de 23 de noviembre de 2007, según se aprecia a foja 40 del expediente y en sello de recibido de dicho ministerio, y no fue hasta el 24 de enero de 2008, cuando fue remitida la advertencia a esta Sala, aproximadamente dos (2) meses después de haber sido presentada la advertencia, contradiciendo lo dispuesto en la normativa, pues la misma debió ser remitida dentro de los dos (2) siguientes de haber sido presentada. Esto se puede verificar a foja 63 del cuadernillo de la advertencia, por lo que considera el resto de la Sala que la advertencia fue presentada en tiempo oportuno, pues para cuando el señor QUIEL a través de su apoderado judicial presenta la advertencia, el mismo no había sido notificado de los avances en el proceso disciplinario que se le seguía..."

En conclusión, la presente advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, pues, no se sustenta en un acto administrativo que debería aplicarse para resolver el proceso.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad interpuesta por TOMÁS VÁSQUEZ contra la nota de 25 de mayo de 2010 proferida por la Comisión Regional de Selección de Personal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. DANABEL R. RECARY EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL PANAMA, EN CONTRA DE LA DECISIÓN NO.2/2010 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	93-10

VISTOS:

La licenciada DANABEL R. DE RECAREY, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Decisión No. 2/2010 de 5 de octubre de 2009 dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

La licenciada RECAREY fundamenta el recurso señalando que de conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus propias reglamentaciones así como para resolver las disputas de negociabilidad, los estancamientos en las negociaciones y las denuncias de práctica laboral desleal, así como también se encuentra facultada para reconocer, certificar y revocar las certificaciones de los representantes exclusivos (RE), de igual forma determinar, certificar o revocar las distintas unidades negociadoras en la ACP y su representación exclusiva.

Según se expone, la Junta de Relaciones Laborales (JRL) no está facultada ni tiene discrecionalidad de recomendar, decidir u ordenar algo que vaya en contra de sus reglamentos como ocurre en el presente caso cuando se decide dentro de una solicitud de aclaración de unidad negociadora, la negociabilidad del Programa de Movilidad Ascendente de Bomberos y cualquier otro que se establezca a futuro.

Explica además, que el Programa de Movilidad Ascendente, (PMA) es un programa que ofrece la ACP a los trabajadores permanentes, el cual tiene su origen en el "Upward Mobility Program" que regía bajo la Comisión del Canal de Panamá para que los trabajadores progresen en sus carreras a través de adiestramiento formal e individualizado, que a su vez le proporciona a la ACP trabajadores calificados instruidos formalmente en el salón de clases y adiestrados en el lugar de trabajo en ocupaciones de difícil reclutamiento. De igual forma explica que, los trabajadores compiten para las oportunidades de adiestramiento de manera voluntaria y una vez graduado del programa pueden competir nuevamente para cualquier vacante que se de en la ocupación para la cual fue adiestrado.

En el caso específico de los bomberos, señala la apelante que el Programa de Movilidad Ascendente fue diseñado y desarrollado por Especialistas de Capacitación de Recursos Humanos en conjunto con los Especialistas en Protección contra Incendios (Comandantes de Entrenamiento), quienes son responsables de la educación continua de los Bomberos.

De igual forma refiere, que los derechos de la Administración están contemplados en el Artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, en el cual se establece que la Administración tiene derecho a tomar "las medidas de seguridad interna de la Autoridad", por lo que el artículo 5 del Artículo 10 del Reglamento de Relaciones Laborales al desarrollar dicha ley, contempla dentro de tales medidas, la facultad de implementar políticas y acciones destinadas a salvaguardar el Canal de Panamá.

En lo que respecta al reconocimiento de las unidades negociadoras y los representantes exclusivos, la representación legal de la ACP, manifiesta que han sido plenamente reconocidas las 5 unidades negociadoras existentes al 31 de diciembre de 1999, así como también fueron certificados sus representantes exclusivos por parte de la Junta de Relaciones Laborales por lo que los trabajadores que aplicaron y culminaron el Programa de Movilidad Ascendente (PMA) pertenecen a una unidad negociadora distinta a la de los bomberos.

No obstante lo anterior, alega la licenciada RECAREY, si bien la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia para reconocer y certificar las unidades negociadoras idóneas, no está facultada para determinar la negociabilidad de un asunto a través de una solicitud de aclaración de unidad negociadora, proceso que hasta ahora no tiene fundamento jurídico.

Ante dicha circunstancia, resalta que al respecto ya existe un precedente contenido en la Decisión No. 2/2008 de 16 de enero de 2008 de la Junta de Relaciones Laborales, donde se dejó plasmado que el Programa de Movilidad Ascendente para Bomberos, no viola las condiciones de trabajo referidas al pago de sobre tiempo de la unidad negociadora de bomberos; declaró que existe una afectación ilegítima a la comunidad de intereses de la unidad negociadora de los bomberos con la aplicación de horarios distintos a los de la unidad negociadora de los bomberos a bomberos procedentes del PMA para bomberos; y se ORDENÓ a las partes entablar negociaciones especialmente sobre el tema de seguridad y el horario aplicable a los trabajadores del PMA para bomberos pertenecientes a la unidad de los No Profesionales, y que de no ponerse de acuerdo debían presentarse ante la Junta para su resolución y decisión final.

Alega la apelante, que en todo caso el tema de la negociabilidad se trata por la vía de la disputa de negociabilidad o por la denuncia de práctica laboral por negarse a negociar, y no por la vía utilizada de "aclaración de unidad negociadora" como ha sido el caso, el cual incluso ya ha sido tema de negociación en un proceso que fue cerrado por considerarse extemporánea la presentación de la denuncia de práctica laboral, por parte de la Corte

Suprema de Justicia, por lo que incluso se verifica en el caso, una sustracción de materia por lo que solicita que el Tribunal de la alzada revoque la Resolución 2/2010 expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, emitida el 5 de octubre de 2009.

En oposición al recurso, el licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA presenta sus consideraciones señalando que el criterio de extemporaneidad sobre lo que se hace llamar una práctica laboral desleal, no guarda relación con la certificación de a cuál unidad negociadora pertenecen quienes están en el Programa de Movilidad Ascendente, lo cual es una facultad de la Junta de Relaciones Laborales razón por la cual considera que no se han vulnerados derechos con la decisión apelada.

Sigue indicando que más que un conflicto lo que hay es la promoción de la cooperación y el buen entendimiento que dispone el artículo 111 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá (cfr. 357 del expediente judicial), ya que lo que se pretende es entender a qué unidad pertenecen los bomberos que vienen a ocupar el puesto dentro del programa de movilidad ascendente, esto en virtud de que el bombero que antes era pasacable y que ahora ocupa la vacante de bombero como resultado del programa de movilidad ascendente presenta realidades distintas a las de un pasacable ya que empieza ocupar la vacante de bombero pero esto debe ser definido mediante una decisión de la ACP y no en virtud de una visita de cooperación a los bomberos.

De igual forma argumenta quien se opone al recurso, que si bien es cierto que la ACP ofrece solamente un adiestramiento, lo cierto es que el trabajador se queda con un puesto razonablemente distinto que es el bombero, por lo que se discute es cómo queda la funcionalidad por el hecho de que la ACP estaba utilizando empleados de otra división como bomberos asignándole funciones específica como tal, por lo que no sería lógico que los mismos sean tratados como trabajadores "no profesionales".

Según el licenciado MONCADA, bastaría que la Sala de lo Contencioso Administrativo reconozca que el Programa de Movilidad es pare el puesto de bombero, por lo que sólo cabría apoyar a quien pase a ocupar ese puesto para que siga siendo de la Convención de Bomberos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego del recuento de los argumentos esbozados por la recurrente así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a ponderar si hay lugar a la revocatoria de la decisión recurrida.

Se hace preciso indicar que la Junta de Relaciones Laborales con el propósito de absolver una solicitud de aclaración de unidad negociadora, ha resuelto mediante Decisión de 2/2010 de 5 de octubre de 2009, que se considere a los trabajadores pasacables provenientes de la unidad negociadora de trabajadores no profesionales de la ACP, contemplados en el Programa de Movilidad Ascendente para Bomberos, pertenecientes a la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales de la ACP, y en el caso que el traslado temporal sea mayor de ciento veinte (120) días calendario, dichos trabajadores pasarán a ser parte de la unidad negociadora de trabajadores de bomberos de la ACP y se les aplicará en lo relativo a las cláusulas normativas de tipo laboral sobre condiciones de trabajo y empleo, las que se tomarán de la convención colectiva de la Unidad Negociadora de los Bomberos de la ACP.

Así también, en el punto TERCERO de dicha Decisión, establece lo siguiente:

> "En caso de que la Administración de la ACP diseñe un nuevo Programa de Movilidad Ascendente, o aplique uno existente, y el mismo contenga medidas relativas a condiciones de trabajo y empleo, el mismo deberá ser negociado con el Representante Exclusivo de la unidad negociadora donde se implemente el programa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 102 de la Ley 19/1997". (el subrayado es de la Sala)

El análisis de la controversia, permite considerar que, la aclaración de unidad negociadora no se enmarca como una facultad de la Junta de Relaciones Laborales por lo que no correspondía absolver la misma, mucho menos declarar la negociabilidad de aspectos relacionados con las condiciones de trabajo y empleo, toda vez que la ley dispone para tales fines los mecanismos tales como la disputa de negociabilidad o la denuncia de práctica laboral desleal.

Es decir, que la Junta de Relaciones Laborales está desconociendo el Programa de Movilidad Ascendente como un programa de capacitación que por mandato del artículo 85 de la Ley Orgánica, está a cargo de la Autoridad del Canal de Panamá, y mediante una decisión extrapetita, está ordenando que el mismo sea negociado lo que implicaría una modificación sustancial en dicho programa cuya aplicación no corresponde a una medida nueva.

En ese sentido nos inclinamos por el criterio expuesto por la recurrente cuando ha señalado que la decisión ha sido una actuación extrapetita por cuanto la Junta de Relaciones Laborales declaró sin competencia alguna, la negociabilidad de aspectos laborales a través de un mecanismo que no está contemplado en el reglamento interno, incluso sin que esto haya sido expresado en la solicitud presentada por el sindicato ya que esta se basó en la necesidad de que fuese aclarado a cuál unidad negociadora pertenecen los trabajadores que provienen del Programa de Movilidad Ascendente de los bomberos,

La declaración de negociabilidad plasmada en el punto tercero de la decisión impugnada, se constituye a todas luces en una ingerencia por parte de la Junta de Relaciones Laborales toda vez que es facultad de la Autoridad del Canal de Panamá, la implementación del programa de movilidad ascendente en la forma que así lo considere más beneficioso, por lo que disponer que se someta a negociación el mismo, implicaría incluso el desconocimiento de acuerdos pactados con anterioridad con las diferentes unidades negociadoras ya reconocidas.

Debemos tomar en cuenta además, que la Junta de Relaciones Laborales sólo está facultada para pronunciarse respecto a las disputas de negociabilidad y denuncias de prácticas laborales desleales, y ninguna de estas vías fue la utilizada por el sindicato de bomberos. No obstante, tratándose de un tema sobre el cual no existe un pronunciamiento por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que en los casos anteriores el tema laboral relacionado a los trabajadores que provienen del programa de movilidad ascendente, se ventiló por las vías establecidas por la ley decretándose la extemporaneidad de las mimas por parte de la Sala Tercera, razón por la cual no existe un pronunciamiento de fondo en segunda instancia que deslinde la controversia, lo que en todo caso sería óbice para considerar la sustracción de materia alegada.

La falta de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala, obliga a que no sea considerada la sustracción de materia a la que hace alusión la apelante, aunado a que el objeto del proceso no ha desaparecido, por el contrario, no se han brindado mayores luces al respecto de la controversia existente entre la ACP y los sindicatos de bomberos en lo que respecta a la negociabilidad de las condiciones laborales de aquellos trabajadores no profesionales que entran a ocupar vacantes de bomberos. De ahí que podemos inferir, existen motivos razonables para que el sindicato solicitara la aclaración aludida en lugar de promover la denuncia de práctica laboral desleal o la disputa de negociabilidad, para las cuales la norma establece un término de ciento ochenta días (180) para su interposición.

El sindicato en su escrito de oposición deja por sentado la intención que reviste la solicitud presentada ante la Junta de Relaciones Laborales indicando que, más que considerarlo un conflicto, se trata de atender lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, el cual dispone que dicha entidad fue creada con el "propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales", por tanto lo que se quiere es que en aras del buen entendimiento se defina a cuál unidad pertenecen los bomberos que ocupan el puesto, provenientes del programa de movilidad ascendente, ya que según la ACP aquellos trabajadores de movibilidad ascendente que vienen de ser trabajadores No Profesionales no deben recibir los beneficios de la Convención Colectiva de los bomberos, aún cuando desde el primer día de su asignación tienen las mismas responsabilidades que los bomberos.

No obstante lo anterior, le asiste la razón a la parte apelante cuando hace referencia a la falta de competencia de la Junta de Relaciones Laborales para absolver una solicitud de aclaración de la unidad negociadora toda vez que la norma taxativamente indica que sólo está facultada para atender denuncias de prácticas laborales desleales y disputa de negociabilidad por lo que estas debieron ser las vías para obtener un pronunciamiento legítimo por parte de la Junta de Relaciones Laborales.

De igual forma, debemos señalar, que es solamente a través de tales procedimientos que la Junta de Relaciones Laborales puede declarar la negociabilidad de un tema y en el caso bajo estudio, se suma el hecho que el pronunciamiento al respecto contenido en la decisión apelada, deviene sin sustento jurídico, dado que las facultades discrecionales de la Junta de Relaciones Laborales no contemplan la potestad para resolver asuntos propios de una disputa de negociabilidad bajo un procedimiento que no existe en el mundo jurídico como viene a ser la solicitud de aclaración de la unidad negociadora.

Para concluir nuestro análisis, consideramos oportuno indicar, que la revisión de los argumentos esbozados por las partes, revelan la existencia de vacíos en la aplicación de los programas de movilidad ascendente, que aún cuando su implementación está sujeta a la potestad exclusiva de la Autoridad del Canal de Panamá, sí causan inquietudes en los trabajadores las cuales consideramos razonables y que merecen ser atendidas en aras del buen funcionamiento de dicha entidad, por lo que no puede ser visto solamente como un punto de conflicto.

Considerando que ha quedado demostrado que la Decisión 2/2010 de 5 de octubre de 2009 viola disposiciones reglamentarias vigentes, lo procedente es la revocatoria de la resolución recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Decisión 2/2010 de 5 de octubre de 2009 proferida por la Junta de Relaciones Laborales en el caso CER-AU-02-08..

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN EL PROCESO A RESOLVER, INICIADO MEDIANTE INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO AZAEL SAMANIEGO (PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ), INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE DENUNCIA, INTERPUESTO POR DANIEL PALLARES Y OTROS -VS- FELIPE JOSEPH, AFECTANDO LOS INTERESES DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	26-10

VISTOS:

En la INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO AZAEL SAMANIEGO (Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá), interpuesto por el licenciado José Antonio Moncada: dentro del expediente de denuncia interpuesto por Daniel Pallares y otros -v.s. Felipe Joseph, afectando los intereses del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, se manifestó impedido para conocer de la causa en cuestión, mismo que fue atendido por el resto de la Sala, mediante Auto de 30 de marzo de 2010 (fojas 23-24).

No obstante, el Tribunal advierte haber incurrido en un error en la parte resolutiva de dicha resolución, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7765 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

1.- Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación;"

Por ende, en aplicación de lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, se procede a corregir la parte resolutiva.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGEN la parte resolutiva del Auto de 30 de marzo de 2010 y quedará así:

> "En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer el incidente de recusación en contra del licenciado Azael Samaniego (Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá), interpuesto por el licenciado José Antonio Moncada, dentro del expediente de

denuncia, interpuesto por Daniel Pallares y otros –vs- Felipe Joseph, afectando los intereses del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe."

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIÓN DE GRANOS DE SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- APELACIÓN- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F-PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	456-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 4 de agosto de 2009.

Mediante la Resolución impugnada, se admitió la demanda de nulidad que interpuso la demandante, PRODUCTOS DE GRANOS SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

En opinión del representante del Ministerio Público, la parte actora pidió el restablecimiento de un derecho subjetivo, a través de una demanda de nulidad, a pesar de que este tipo de peticiones esta reservada para las demandas de plena jurisdicción. Al respecto, destaca que si bien es cierto el acto impugnado es de carácter general e impugnable a través de una acción de nulidad, en el presente caso se ha pedido, en forma equívoca, que se restablezca un derecho.

Respalda su afirmación, en los múltiples pronunciamientos de esta Corporación de Justicia que han reconocido como finalidad de la demanda de nulidad: sólo la protección de la legalidad (fs. 123-127).

Ante el análisis de los argumentos, que fundamentan la alzada interpuesta por el Procurador de la Administración, se procede a resolver el fondo de la controversia planteada en los siguientes términos.

El acto impugnado lo constituye el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, por medio de la cual el Ministro de Gobierno y Justicia adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé. El texto de esta norma dice así:

> "Artículo 15: El área de Zapotal, en el Distrito de San Lorenzo, donde los compañeros Ngöbe del Distrito de Besiko, usufructúan, desde hace muchos años, la actividad de explotación salinera estará vinculado al territorio de la Comarca Ngöbe-Buglé.
>
> Esta área comprende una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, según acuerdo sostenido entre el General Omar Torrijos Herrera (q.e.p.d.) los hermanos Gilberto y Nicolás Álvarez, la dirigencia Ngöbe – Buglé de 1972, ubicada en el Litoral Pacífico, su uso y administración se determinará en sus reglamentos internos, elaborados por una comisión bajo la Dirección del Congreso Local del Distrito de Bisiko".

Conocida la disposición cuya nulidad se demanda, en efecto, colegimos que se trata de un acto de carácter general susceptible de impugnación a través de la acción de nulidad. Este criterio fue compartido por el Procurador de la Administración, cuando señaló en la Vista N° 1245 de 4 de diciembre de 2009, lo siguiente: "...la disposición

reglamentaria cuya nulidad se demanda, constituye una norma que se encuentra inserta en un acto de alcance general, siendo comprendidos en esta categoría aquellos que crean, modifican o suprimen situaciones generales e impersonales; mismas que se presentan en el caso bajo examen,..."

Ahora bien, la demanda de nulidad presentada por PRODUCCIÓN DE GRANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, precisa en su petitum, lo que a continuación se detalla: "Se pretende obtener la declaratoria de nulidad por ilegal, del precepto identificado como artículo quince (15) que conforma el Capítulo III "De las Áreas Anexas, Islas y Otros Lugares" del Título I "Creación y Delimitación del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, publicado en la gaceta oficial No. 23,882 de 9 de septiembre de 1999, "Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Bugle" (Fs. 94-95). Luego de citar el contenido del artículo, adiciona: "...se reitera con el debido respeto, que la Honorable Sala III de la Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, declare la nulidad por constituirse en ilegal la expedición y vigencia del artículo 15 insertado en el Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, por la cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe – Buglé ...y en consecuencia también ilegal y nulo, cualquier reglamento interno elaborado, expedido o que se expida por la comisión bajo la Dirección del Distrito de Besiko con base en el artículo 15 antes citado".

El Tribunal de alzada, no advierte que en las transcripciones realizadas, se haya incorporado como pretensión: el restablecimiento de un derecho subjetivo. No obstante, luego de hacer un examen integral a la demanda, se observa que a foja 93 del expediente contencioso, que el apoderado judicial de la demandante sólo menciona la razón por la cual demanda la nulidad del artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, en estos términos: "...en dicho precepto se lesiona el derecho a la propiedad privada de PRODUCCIÓN DE GRANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA sobre treinta y tres (33) hectáreas de la finca No. 11747, inscrita en el 1045, folio 424 y actualizada al documento 151921 de la sección de la Provincia de Chiriquí".

A juicio de la Sala esta mención de la parte actora, en forma previa a los reglones que atañen a la designación de las partes, lo demandado, lo que se demanda, los hechos y omisiones así como las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la violación, no reviste mérito para concluir que la parte actora está pidiendo el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Corrobora lo expuesto, el párrafo final de la demanda, a través del cual el recurrente, en forma taxativa "...reitera a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que previa admisión de la demanda de Nulidad y cumplido los trámites correspondientes se decrete la Nulidad por ilegal del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999..." (Fs. 93-116).

Precisado lo anterior, este Tribunal estima importante señalar que el hecho que la derogatoria del artículo impugnado redunde en beneficio del demandante u otras personas, no constituye un impedimento para que al libelo pueda dársele curso como una demanda de nulidad, pues a través de la misma no se ha pedido a la Sala que declare o reconozca derecho alguno sobre el área del Zapotal, en el Distrito de San Lorenzo.

Determinado, que el apelante presentó en forma debida el recurso contencioso de nulidad, a través del cual impugna el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, se procede a confirmar la resolución apelada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de agosto de 2009 que ADMITE la demanda contencioso administrativo de nulidad interpuesta por PRODUCTOS DE GRANOS SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EVANGELISTO ABREGO VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.428 DEL 27 DE FEBRERO DE 2007, DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE DAVID Y EL SEÑOR GUIGIANG JIANG, AUTORIZADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NO.18 DE 21 DE JUNIO DE 2006, POR EL CUAL DICHO MUNICIPIO DE LA

FINCA 1775, INSCRITA AL TOMO 144, FOLIO 394, SEGREGA Y VENDE DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, UN LOTE DE TERRENO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	78-08

VISTOS:

El licenciado Evangelisto Ábrego Villamonte, actuando en nombre y representación del Ministerio de Obras Públicas, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el contrato de Compraventa celebrado mediante la Escritura Pública No.428 del 27 de febrero de 2007, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, suscrito entre el Municipio de David y el señor Guigiang Jiang, autorizado mediante Acuerdo Municipal No.18 de 21 de junio de 2006, por el cual dicho Municipio de la Finca 1775, inscrita al tomo 144, folio 394, segrega y vende de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, un lote de terreno.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación judicial de la parte demandante argumenta que mediante el Acuerdo No.18 de 21 de junio de 2006, emitido por el Consejo Municipal de David, el Alcalde de David, Francisco Vigil Cavaría, llevó a cabo un Contrato de Compraventa de parte de los terreno en que funciona el Ministerio de Obras Públicas de David, con el señor Guigiang Jiang.

Manifiesta quien demandada que la referida venta aprobada y eventualmente celebrada fue hecha de manera ilegal, sin someterse al procedimiento de selección de contratista tal cual lo prescribe la Ley No.106 de 1973, la cual en sus artículos 98 y 99 señala lo siguiente:

> "Artículo 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales.
> PARÁGRAFO. Se excluye el requisito de la licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los municipios, ya sea con la Nación o con las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado.".
> "Artículo 99. La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivos Concejo, mediante Acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la Ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. Cuando se trate de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo.".

La acción incurrida por el Municipio de David también es violatoria de lo preceptuado en los artículos 99 y 101 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, vigentes al momento de la venta, que prescriben:

> "Artículo 99: Disposiciones de bienes. Las dependencias del Órgano Ejecutivo y los otros órganos del Estado podrán disponer de sus bienes, mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Igualmente, podrán disponer de tales bienes las entidades descentralizadas que tengan patrimonio propio con respecto a sus bienes.
> Salvo las excepciones establecidas en la ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.
> Cuando el valor real de los bienes no exceda la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), de acuerdo con el avalúo de que habla este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará la venta, lo que informará de inmediato al Presidente de la República.

Tratándose de la venta de bienes cuyo valor esté comprendido entre los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y no exceda los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), corresponde al Consejo Económico Nacional extender la autorización para proceder a ello. La venta de los bienes cuyo valor exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), deberá estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete.
Como regla general, la contraprestación por la disposición de bienes se hace mediante pago de moneda de curso legal, No obstante, excepcionalmente, podrá aceptarse por la disposición de bienes o derechos, la permuta u otro medio legalmente idóneo, previo avalúo realizado en la forma prevista en el Artículo 97.
Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que previamente sean desafectados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que reglamentará la materia.".
"Artículo 101. Procedimiento de disposición. La disposición de bienes mediante venta o arrendamiento, por parte de las entidades correspondientes, se realizará por medio del procedimiento de selección de contratista que corresponda, por razón de la cuantía, o por medio de remate, según lo disponga la entidad que realiza el acto de disposición.".

La autoridad demandada ignoró el hecho de que el lote vendido estaba siendo utilizado por una institución pública, procediendo simple y llanamente a venderlo, pero sin cumplir con el procedimiento establecido y causando un perjuicio a la Institución, ya que no se consideró el tiempo de estar prestando el Ministerio de Obras Públicas servicio en estas instalaciones, las mejoras invertidas, en edificios, equipos, mobiliario y personal, menos aun se le ha dado la opción ni alternativa sobre una posible reubicación.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 38 a la 39 del dossier, reposa el informe de conducta emitido por el Alcalde Municipal de David, en donde señala lo siguiente:

"...

El bien que se dio en venta es un lote que esta ubicado a un costado de las instalaciones antes señaladas, tal como se puede observar físicamente en el campo o documentalmente dentro del expediente donde se tramitó la venta de dicho inmueble, por lo que reiteramos que no se ha dado en venta la parte del inmueble donde se encuentra o donde mantiene el equipo, oficina o edificio del Ministerio de Obras Públicas en el Distrito de David.

Finalmente debemos señalar que a nuestro criterio el contrato de Compra Venta, cumplió con todos los procedimientos de ley, para poder realizar dicha venta e igualmente y por ello en pleno derecho de la autonomía municipal nos permitimos mencionar las siguientes disposiciones jurídicas que a continuación señalamos.

El artículo 246 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 4 del artículo 72 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973 señala que son fuentes de Ingreso Municipal o del Tesoro Municipal el producto de sus áreas o ejidos.

El artículo 17 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 en su acápite 7 señala que los Consejos Municipales pueden disponer de los bienes y derechos del Municipio, por lo que por tratarse de un Bien que era Municipal, el Consejo aprobó realizar la venta de dicho bien.

El artículo 232 de la Constitución Nacional señala que el Municipio es la Organización Política Autónoma y conocemos que ello es sin perjuicio del cumplimiento de las leyes nacionales, sin embargo es facultad de los Municipios poder disponer de Bienes Municipales, y en el caso en particular dicho bien del cual el demandante pretende se declare nulo el contrato de compra venta y demás, es un bien que pertenecía a una de las fincas de este Municipio, antes de ser vendido a señor Guigiang Jiang.".

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 41 a la 46 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, mediante el cual solicita a esta Sala Tercera que se declare que no es ilegal el contrato de compraventa celebrado entre el municipio de David y Guigang Jiang, contenido en la escritura pública 428 de 27 de febrero de 2007 expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, y en consecuencia no se acceda a las pretensiones del demandante.

Señala la Procuraduría de la Administración que el artículo 98 de la ley 106 de 1973 dispone que todos los bienes municipales que no sean necesarios para uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman, exceptuándose los terrenos adquiridos por el Municipio para áreas o ejidos, los cuales podrán ser vendidos o arrendados de conformidad con lo que establece esa ley y los acuerdos municipales.

Estima el Procurador de la Administración que la venta o arrendamiento de los terrenos adquiridos por el Municipio para áreas y ejidos debe hacerse con arreglo a lo establecido en los acuerdos municipales que sobre la materia dictan los consejos, por tanto, el acuerdo 18 de 21 de junio de 2006, que autorizó al alcalde del distrito de David para efectuar los trámites legales para la venta del lote de terreno que comprende un área de 1413.93 metros cuadrados de la finca municipal 1775, ubicado en la esquina de Avenida F. Sur y Avenida Segunda Oeste, San Mateo, contiguo a la Oficina del Ministerio de Obras Públicas en la ciudad de David, fue emitido en concordancia con las disposiciones legales antes citadas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, el contenido de la escritura pública 428 de 27 de febrero de 2007, expedido por la Notaria Segunda del Circuito de Chiriquí, toda vez que al venderse dicho inmueble, en el cual funciona la División del Ministerio de Obras Públicas en el Distrito de David desde hace casi treinta (30) años, se está disponiendo de un bien destinado a la prestación de un servicio público en esa región, venta la cual se dio sin someterse al debido procedimiento de selección de contratista.

Acusa el demandante que la resolución atacada viola los artículos 98, 99 de la Ley 106 de 1973, y los artículo 99 y 101 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Analizada la situación debe precisar este Tribunal que la venta realizada fue autorizada por el Consejo Municipal del Distrito de David, mediante el acuerdo No.18 del 21 de junio de 2006, mediante el cual se autoriza al Alcalde Municipal del Distrito para que efectúe los trámites legales para la venta del lote de terreno que comprende un área (1413.93 Mts. Cuadrados) de la Finca Municipal 1775, Tomo 144, Folio 394, ubicado en la esquina, Avenida F. Sur y Avenida F. Sur y Avenida Segunda Oeste, San Mateo, contigua a la Oficina de M.O.P. en la ciudad de David.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la demandante la autoridad demandada ha señalado que, "...cabe aclarar enfáticamente que el bien que se procedió a vender dicha institución no es donde mantiene sus equipos, oficinas o edificio, del cual se organiza y donde llevan a cabo todas las tareas propias de esa entidad.".

Por su parte el artículo 98 de la Ley 106 de 1973, dispone que todos los bienes municipales que no sean necesarios para el uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de la licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman, exceptuándose los terrenos adquiridos por el municipio para áreas o ejidos, lo cuales podrán ser vendidos o arrendados de conformidad con lo que establece esta ley y los acuerdos municipales.

En concordancia con lo anterior el numeral 7 del artículo 17 de la referida ley 106, establece que los consejos municipales quedan facultados para disponer de los bienes y derechos del municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales.

En base a lo anterior, conceptúa la Sala que la venta o arrendamiento de los terrenos adquiridos por el municipio para áreas y ejidos debe hacerse con arreglo a lo establecidos en los acuerdos municipales que sobre la materia dictan los consejos municipales, en este caso el Acuerdo Municipal No18 de 21 de junio de 2006, no vulnerando la resolución demandada las normas legales que ha señalado el demandante como infringidas.

Siendo el objeto de la compraventa un lote de terreno que comprende un área de 1413.93 mts2 de la finca municipal 1775, tomo 144, folio 394, debemos acotar que debe entenderse por lotes o solares, "Cada una de las parcelas en que se divide un terreno destinado a edificación" o aquella "Porción de terreno donde se ha edificado o que se destina a edificar" (Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S. A. 21ª ed. Madrid. 1992. Págs. 899 y 1345, respectivamente). Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, se define ejido como:

"Campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras. Trátese, pues, de un bien comunal. / Otro tipo de ejido, que se da en algunos países iberoamericanos (Méjico y Venezuela), es el que define Caso como "la tierra dada a un grupo de población agrícola, que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo, en principio, inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible." (Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, pág. 378).

En complemento a lo ya señalado, el artículo 141 del Código Fiscal establece que la adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Ya en ocasión anterior, esta Sala Tercera había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema tratado en la presente sentencia, específicamente en la resolución de 24 de mayo de 2007, proferida con motivo de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Arrue Montenegro en representación del Ministro Eduardo Antonio Quiroz B., para que se declare nulo por ilegal el acto confirmatorio contenido en el contrato de compraventa, autorizado mediante Acuerdo No.4 del 18 de enero de 2000, suscrito el Municipio de San Miguelito y la Comunidad Cristiana de Panamá Este, en la cual se estableció lo siguiente:

"...

De la lectura de las piezas probatorias, la Sala observa que el lote de terreno objeto de litigio forma parte de la finca 4991 propiedad del Municipio de San Miguelito; finca cuya tenencia, adjudicación y venta de lotes de terreno está reglamentada por el Acuerdo Nº 26 de 26 de junio de 1991, esto en cumplimiento de lo establecido en los numerales 7 y 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

La Ley 106 de 8 de octubre de 1973 establece en su numeral 7 del Artículo 17 que los Consejos Municipales quedan facultados para disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales. Asimismo, el numeral 9 del referido artículo, es aún más categórico al señalar lo siguiente: "...9) Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y demás terrenos municipales".

De lo antes expuesto, se deduce que la venta de un lote de terreno perteneciente a la finca 4991 no requiere licitación pública, como queda establecido en el artículo 98 de la Ley 106 y, se regirá por lo estipulado en el Acuerdo Nº 26 de 1991.

...".

En base a las anteriores consideraciones, debemos precisar que la venta del lote de terreno que comprende un área de 1413.93 mts2 de la Finca Municipal 1775, no requiere ser sometida a licitación pública, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley 106 de 1973, podrán ser vendidos al tenor de lo dispuesto por los acuerdos municipales, tal como sucedió en el presente caso.

Expuesta la motivación de la presente sentencia no se logra probar que la resolución demandada vulnerara las disposiciones legales que se dicen infringidas.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el contrato de compraventa celebrado entre el Municipio de David y Guigiang Jiang, contenido en la escritura pública 428 de 27 de febrero de 2007, expedida por la Notaría Segunda de Chiriquí.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 3; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6; ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 18; ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 20; ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 22; Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 23, TODOS DEL DECRETO EJECUTIVO NO.230 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	618-08

VISTOS:

La firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S.A., ha interpuesto ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula por ilegal, algunas frases del artículo 3; el último párrafo del artículo 6; algunas frases del artículo 18; algunas frases del artículo 20; algunas frases del artículo 22; y el numeral 1 del artículo 23, todos del Decreto Ejecutivo No.230 de 6 de mayo de 2008, dictado por el Ministerio de Salud.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Decreto Ejecutivo No.230 de 6 de mayo de 2008.

"Artículo 3. La formulación, ejecución y evaluación de las políticas y planes quinquenales a los que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, se desarrollarán con la participación social. El Ministerio de salud consolidará alianzas estratégicas con el Ministerio de Educación, la Caja de Seguro Social, y las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema de control de tabaco, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 40 de 7 de julio de 2004.".

"Artículo 6. Las oficinas públicas comprenden las entidades del gobierno central, de los gobiernos locales, de las instituciones autónomas y semiautónomas; misiones diplomáticas, consulados y/o embajadas del Estado Panameño. Las mismas pueden estar ubicadas en instalaciones alquiladas, arrendadas o que son propiedad del Estado Panameño, por lo que en todos sus espacios interiores está prohibido el consumo de tabaco y sus derivados.

Cuando estas oficinas estén en instalaciones que sena patrimonio del Estado panameño, se incluyen como áreas de no fumar sus estacionamientos, jardines, interiores y cualquier otro espacio abierto dentro del perímetro institucional.".

"Artículo 8. Las prohibiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 13 de 2008, relativas a los lugares cerrados de acceso público donde hay concurrencia de personas, se aplicarán a los siguientes establecimientos, entre otros:

1. Cines, teatros y museos
2. Restaurantes, cafeterías, centros de expendio de alimento y similares
3. Bares, bodegas, cantinas y similares
4. Prostíbulos y similares
5. Sitios de Ocasión
6. Discotecas, jardines, toldos y otros centros de baile
7. Hoteles, pensiones y sitios de alojamiento temporal
8. Casinos, bingos, galletas y otros centros donde se practiquen juegos de azar
9. Centros comerciales y almacenes
10. Supermercados, tiendas, kioskos, abarroterías y otros
11. Centros de video juegos virtuales y similares
12. Café Internet
13. Salones de Belleza, Peluquerías y similares
14. Centros de masaje u estética

15. Iglesias, capillas y otros centros de oración
16. Locales destinados a la celebración de eventos tales como conciertos, fiestas y otros
17. Circos y otros lugares en que se realicen actividades culturales o recreativas
18. Centros de convenciones y auditorios.".

"Artículo 9. Las prohibiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 13 de 2008, relativas a los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, destinados a actividades deportivas, se aplicarán a las instalaciones o campos de juego donde se practican actividades deportivas sean al aire libre o no, dentro de las que se incluyen, entre otras:

...

6. Actividad Hípica

...".

"Artículo 11. Los gerentes y/o propietarios de los establecimientos que cuenten con espacios con ventilación natural, deberán garantizar la no contaminación de los ambientes laborales cerrados por humo de tabaco de segunda mano. Estos espacios no deben constituirse en el paso obligado de personas que busquen servicios en los ambientes laborales cerrados de dichos establecimientos o en cualquier otra área donde esté prohibido fumar.".

"Artículo 13. En cumplimiento a lo que dicta el artículo 5 de la Ley 13 de 2008, sobre la prohibición del consumo de tabaco y de los productos de este, el Ministerio de Salud desarrollará, además las siguientes acciones:

...

6. Suministrar a los inspectores de salud, en forma permanente, boletas autoadhesivas que se colocarán en el área frontal del establecimiento que esté incumpliendo con la Ley 13 de 2008 y/o este Decreto. Estas boletas son un mecanismo de notificación a la población de que el establecimiento no cumple con las normas vigentes en materia de control de tabaco, por lo que puede constituirse en un riesgo para la salud. Las mismas deberán estar firmadas por las autoridades locales de salud correspondiente y sólo podrán ser removidas previa autorización de las autoridades de salud competentes. La violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones correspondientes tipificadas en el Código Sanitario y las leyes complementarias.".

"Artículo 18. La prohibición total indicada en el artículo 14 de Ley 13 de 2008, solo permite la colocación de los productos de tabaco y sus derivados en los dispensadores y anaqueles de los puntos de venta, que contendrán las advertencias sanitarias adicionales con sus respectivos pictogramas. No se podrá participar de manera alguna en el mercadeo, la publicidad, promoción o el patrocinio del tabaco. Esto también incluye aquella que se introduce en el interior de los cartones y/o cajetillas de todos los productos de tabaco y la que es remitida a los consumidores vía correo, internet y utilizando cualquier otras forma de comunicación disponible en el mercado nacional e internacional.".

"Artículo 20. Sólo se permitirá la entrega de información clara, veras y suficiente sobre el contenido y características, a la que tiene derecho toda persona adulta que consume productos de tabaco y sus derivados. Dicha información sólo podrá entregarse mediante su inclusión en el interior del paquete, previa autorización de su contenido por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.".

"Artículo 22. el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social garantizarán la articulación intersectorial, en la formulación de políticas de cesación de tabaquismo consolidará alianzas estratégicas para la comunión de esfuerzos y recursos con las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema de control de tabaco, de conformidad con los dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 40 de 7 de julio de 2004, para el desarrollo del Programa Integral de Abandono del Consumo de Tabaco.".

"Artículo 23. Los agentes de la cadena de comercialización de todos los productos de tabaco y sus derivados, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Contar con la licencia correspondiente que permita la comercialización de los productos de tabaco y sus derivados expedida por autoridad competente.".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación judicial de la parte demandante argumenta la violación del artículo 3 de la Ley 13 de 24 de enero de 2008, Que Adopta Medidas para el Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, el cual establece que, "El Estado, con la participación de la sociedad civil, elaborará políticas apropiadas para prevenir,

controlar y reducir el consumo de tabaco, y adoptará lo necesario para aplicar efectivamente dichas políticas de salud pública".

Señala la demandante que pese a la claridad de la norma de rango legal citada y evidenciando el sesgo con que ha sido expedido el Decreto Ejecutivo No.230 atacado de ilegal, se le ha introducido una redacción totalmente extraña y ajena a la Ley 13 de 2008 y en su lugar establece que tanto el Ministerio de Educación, la Caja de Seguro Social y las organizaciones no gubernamentales, relacionadas con el tema del control del tabaco, a que alude el artículo 5, numeral3 de la Ley 40 de 7 de julio de 2004, que dicho de paso no contiene ninguna mención expresa de organizaciones no gubernamentales, desnaturalizado el texto, el contenido y el mandato claro del artículo 3 de la Ley 13 de 2008 que dispone la elaboración de estas políticas la hará el Estado con asocio de la sociedad civil.

> "Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:
> 1. Ambiente laboral cerrado. Área en la que no existe ventilación natural y donde uno o más trabajadores realizan actividades de producción que involucran la exposición a riesgos químicos, físicos, biológicos, higiénicos y psicosociales.
> Artículo 5. Se prohíbe el consumo de tabaco y de los productos de este en:
> 1. Las oficinas públicas y privadas nacionales, provinciales, comarcales y locales.
> ...
> 3. Los lugares cerrados de acceso público donde haya concurrencia de personas.
> ..".

El segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Ejecutivo viola por interpretación errónea los artículos 4, numeral 1, así como los numerales 1 y 3 del artículo 5, de la Ley 13 de 24 de enero de 2008, ya que le da un sentido y alcance distinto a los que contienen las disposiciones legales antes mencionadas, que pretende reglamentar.

Señala la demandante que lo que prohíbe la Ley 13 de 2008 es consumir productos de tabaco en ambientes laborales cerrados donde no exista ventilación natural. Tampoco se pueden consumir estos productos en las oficinas públicas, ni en lugares cerrados de acceso público donde haya concurrencia de personas.

No obstante lo anterior, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 230 de 2008, en su segundo párrafo se va más allá, e interpreta erróneamente los artículos 4, numeral 1, artículo 5, numeral 1 y 3 de la Ley 13 de 2008, cuando regula que no se puede fumar en áreas de estacionamientos, jardines interiores y cualquier otro espacio abierto del perímetro institucional.

Ley 13 de 2008

> "Artículo 5. Se prohíbe el consumo de tabaco y de los productos de este en:
> ...
> 2. Los lugares cerrados de acceso público donde haya concurrencia de personas.".
> Código Civil
> "Artículo 9. Cuando el sentido de las ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.".

Alega el demandante que el Ministerio de Salud –vía reglamento- no sólo ha pretendido retrotraer a la vida jurídica lo que fue eliminado al momento de discusión de la Ley, respecto de los lugares en los que no se podía consumir productos de tabaco, sino que ha ampliado esa lista, de una manera desmesurada, cuando lo que podía hacer, conforme a la potestad reglamentaria de desarrollar, dentro del marco de la misma, era precisamente definir qué debíamos entender por lugares cerrados de acceso público donde haya concurrencia de personas, no obstante lo anteriormente mencionado, lejos de ello, el artículo 8, simplemente introduce una lista de 18 lugares donde, según el Decreto 230 no se puede consumir productos de tabaco.

> "Artículo 5. Se prohíbe el consumo de tabaco y de los productos de este en:
> ...
> 3. Los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, destinados a actividades deportivas.".
> "Artículo 33. La Junta de Control de Juegos controlará y supervisará, a través de la Comisión Nacional de Carreras, el desarrollo de la actividad hípica en la República de Panamá, incluyendo el funcionamiento del Laboratorio de Análisis de Drogas y del Departamento de Toma de Muestras; la custodia del registro de la propiedad equina y el "Stud Book", para lo cual emitirá las disposiciones y reglamentos que garanticen el correcto funcionamiento de estas actividades.".

Manifiesta la demandante que el artículo 5, numeral 4 de la Ley 13 de 2008, ha sido violado por interpretación errónea, por el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.230 de 2008, ya que la actividad hípica, no es un deporte, más bien se trata de un conjunto de actividades reguladas por la Junta de Control de Juegos, por tratarse de una actividad de suerte y azar, donde se generen apuestas, por lo tanto el Ministerio de Salud

ha interpretado erróneamente que puede considerar "la actividad hípica" como un lugar destinado a una actividad deportiva, de allí la interpretación errónea del numeral 4 del artículo 5 de la Ley 13 de 2008.

"Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Ambiente laboral cerrado. Área en la que no existe ventilación natural y donde uno o más trabajadores realizan actividades de producción que involucran la exposición a riesgos químicos, físicos, biológicos y psicosociales.

"Artículo 5. Se prohíbe el consumo de tabaco y de los productos de este en:

...

6. Los ambientes laborales cerrados

...

Los gerentes o los encargados de los establecimientos, públicos o privados, serán los responsables de hacer cumplir al público en general y a sus empleados lo establecido en la presente Ley y, de ser necesario, podrán recurrir al auxilio de la Policía Nacional.".

Señala la demandante que el artículo 4 numeral 1, así como el artículo 5, numeral 6 y su último, ambos de la Ley 13 de 2008, han sido violados en concepto de indebida aplicación de la mencionada Ley, por las frases del artículo 11 del Decreto 230 de 6 de mayo de 2008.

"Artículo 29. Las infracciones a la presente Ley podrán ser denunciadas ante las autoridades competentes, por cualquier persona, y serán sancionadas por el Ministerio de Salud, conforme a lo preceptuado en el Código Sanitario.".

"Artículo 218. Cualquier persona natural o jurídica que cometa una falta o contravención a las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales vigentes en materia de salud pública, será sancionada con:

1. Amonestación. Llamado de atención escrito que le hará la Autoridad Sanitaria competente al infractor.

2. Multa. Sanción pecuniaria que, de acuerdo con la gravedad de la falta, oscila entre un mínimo de diez (B/.10.00)) y un máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).

3. Suspensión temporal de las actividades. Sanción que impide el ejercicio normal de las actividades a que se dedica la persona natural o jurídica infractora, y que durará mientras subsista la afectación a la Salud Pública.

4. Clausura del establecimiento. Sanción que puede ser temporal o definitiva, de acuerdo con la gravedad de la falta.

5. Decomiso. Consiste en el retiro de los artículos o productos que afecten la salud pública, de conformidad con las autoridades sanitarias.".

En forma alguna se establece que el Ministerio de Salud puede colocar boletas autoadhesivas como señal de incumplimiento de la Ley 13 de 2008, o de su reglamento.

"Artículo 14. Se prohíbe totalmente cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y de sus productos, así sea a través de medio indirectos o subliminales, dirigida a menores o mayores de edad. Igualmente se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizo del tabaco y sus productos, que penetren en el territorio nacional.".

En la actualidad ya las compañías de tabaco no se anuncian, por ningún medio de comunicación sea radial, televisivo o escrito, para promocionar o promover sus productos, respetando las restricciones que existen sobre la materia, no obstante el Ministerio de Salud, mediante el Decreto Ejecutivo 230 pretende llevar ésta restricción hasta el mismo punto de venta y que los comerciantes no puedan utilizar ni siquiera su derecho de marca, violando el artículo 14 de la Ley 13 de 2008.

"Artículo 35. Derechos de los consumidores. Los consumidores tendrán, entre otros, derecho a:

...

2. Recibir de los proveedores toda la información sobre las características del producto o servicio ofrecido, de manera clara y veraz, para poder tomar una decisión al momento de realizar la adquisición del producto o servicio, así como para efectuar el uso o consumo adecuado de este, de conformidad con las leyes nacionales.".

Ni un solo artículo de la Ley 13 de 2008 regula lo concerniente a la información que puede ser entregada a los consumidores, en esta misma dirección tampoco establece como requisito que el MINSA apruebe previamente el tipo de información a ser suministrada.

Por último, se indica la violación del artículo 1 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, por el cual se agiliza el proceso de apertura de empresas, la cual señala el demandante ha sido violada por el numeral 1 del artículo 23 del Decreto 230 de 2008, ya que este reglamento establece que los agentes de la cadena de comercialización de todos los productos de tabaco y sus derivados tienen la obligación de "contar con la licencia correspondiente que permita la comercialización de los productos de tabaco y sus derivados expedida por autoridad competente" contraviniendo directamente el artículo 1 de la Ley No.5 de 11 de enero de 2007, que regula el Aviso de Operación, en otrora licencia comercial, que instituye el Sistema Panamá Emprende, todo lo cual es administrado por el Ministerio de Comercio e Industrias. Dicho artículo 1 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, la cual establece taxativamente que ningún servidor

podrá oponerse a la operación de un negocio que haya cumplido con los requisitos legales y añade que dicho aviso de operación o licencia comercial, para los que ya tenían expedida su licencia, es el única requisito necesario para que inicie una actividad.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 315 a la 325, reposa el informe de conducta emitido por el Ministerio de Salud, en donde señala que al aplicar la legislación sanitaria, en materia del control del tabaco, no se hace en forma independiente, sino integral, tomando en consideración las otras disposiciones legales sanitarias.

También señala la autoridad demandada que no se ha dado violación legal alguna de las que indica la demandante.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 326 a la 338 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en el cual básicamente señala que no existe violación legal alguna, solicitando a esta Sala que se sirva declarar que no son ilegales algunas frases del artículo 3, el último párrafo del artículo 6, algunas frases del artículo 8, algunas frases del artículo 11, el numeral 6 del artículo 13, algunas frases del artículo 18, algunas frases del artículo 20, algunas frases del artículo 22, y el numeral 1 del artículo 23, todos del decreto ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, emitido por el Ministerio de Salud.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, de una serie de frases y artículos contenidos en el Decreto Ejecutivo No.230 de 6 de mayo de 2008, Que Reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008 y dicta otras disposiciones.

En ese sentido, tenemos que la referida ley 13 de 24 de enero de 2008, que adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud, establece en su artículo primero lo siguiente, "la presente ley tiene como objeto adoptar medidas para proteger la salud de la población panameña del efecto nocivo y de los perjuicios que tiene el tabaco para la salud, en virtud de la Constitución Política.".

En añadidura de lo anterior, la Constitución establece en su artículo 109, como función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, siendo que el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, establece como objetivo proteger las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionado un marco de las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

En atención a lo anterior, revisadas las frases de los artículos demandados del Decreto Ejecutivo No.230, nos hemos podido percatar que las mismas buscan proteger aquellos derechos a la salud tutelados por la legislación tanto nacional como internacional.

Primeramente, la parte actora demandó que los artículos 3 y 22 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, que dice la demandante han infringido el artículo 3 de la Ley 13 de 2008, puesto que a su juicio introdujeron una redacción extraña al establece que, "el Ministerio de Educación, la Caja de Seguro Social y las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema del control del tabaco", y que "el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social consolidarán alianzas estratégicas para la formulación de las políticas de cesación del tabaquismo", cuando el texto legal que se dice infringido dispone que "el Estado, con la participación del la sociedad civil, elaborará políticas apropiadas para prevenir, controlar y reducir el consumo del tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo del tabaco, y adoptará lo necesario para aplicar efectivamente dichas políticas de salud pública.".

Contrario a lo alegado por la demandante, debemos señalar que el artículo 3 de la Ley 13 de 2008, establece de forma general la denominación de Estado, definición que de conformidad con el Diccionario

Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, como "conjunto de los poderes públicos; acepción en la que se asimila con gobierno", por lo cual al no especificarse cual o cuáles instituciones públicas son competentes el artículo reglamentario podía disponer esto.

También sostiene la recurrente que el último párrafo del artículo 6 del decreto ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, incurre en un exceso de reglamentación al indicar que, "cuando estas oficinas estén ubicadas en instalaciones que sean patrimonio del Estado panameño, se incluyen como áreas de no fumar, sus estacionamientos, jardines interiores y cualquier otro espacio abierto dentro del perímetro institucional".

Contrario a lo señalado por la demandante el artículo 5 de la Ley 13 de 2008, prohíbe el consumo del tabaco y los productos de éste, entre otros lugares, en las oficinas públicas nacionales, provinciales, comarcales y locales, interpretación que debe hacerse extensiva obviamente a los estacionamientos, jardines interiores y cualquier espacio abierto de estas instituciones, puesto que lo que busca la norma es preservar la salud humana, la cual se ve afectada con el consumo de productos derivados del tabaco, como lo son los cigarrillos, etc.

Por lo tanto, cuando el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, que "cuando estas oficinas estén ubicadas en instalaciones que sean patrimonio del Estado panameño, se incluyen como áreas de no fumar, sus estacionamientos, jardines interiores y cualquier otro espacio abierto dentro del perímetro institucional", no incurre en exceso alguno de reglamentación.

Y es que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, señala dentro de sus principios básicos la necesidad de adoptar medidas para proteger a todas las personas de la exposición al humo de tabaco.

Con relación a la prevención del consumo del tabaco, el autor Sharon Mantik Lewis, en su obra Enfermería Médico Quirúrgica, señaló lo siguiente:

> "...
>
> Prevención del Consumo del Tabaco: La prevención del consumo del tabaco en los niños y en los adolescentes es un objetivo importante de la prevención primaria y secundaria del abuso de sustancias. La mayoría de los fumadores adultos actuales comenzaron a fumar diariamente hacia los 16 años de edad , y se estima que cada día comienzan a fumar en Estados Unidos 3,000 menores. Recientemente se ha producido un descenso general del consumo de tabaco sin humo entre los niños con más de 11 años de edad, ha subido en casi un tercio durante los últimos años. Puesto que el abuso de nicotina guarda relación alta con el uso de drogas ilícitas y alcohol, sobre todo entre los adolescentes, si el consumo de tabaco no se inicia ni mantiene durante la niñez y la adolescencia, disminuye mucho el riesgo de abuso de otras drogas en este grupo de edad.".

En otro aspecto, también se considera que algunas frases del artículo 8 del decreto ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, infringen el numeral 3 del artículo 5 de la ley 13 de 2008 y el artículo 9 del Código Civil, debido a que considera como lugares de acceso público donde hay concurrencia de personas, a los cines, teatros, museos, restaurantes, cafeterías, centros de expendio de alimentos y similares, bares, bodegas, cantinas y similares, Prostíbulos y similares, sitios de ocasión, discotecas, pensiones y sitios de alojamiento temporal, casinos, bingos, etc.

Contrario a lo alegado en la demanda el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 13 de 2008 al indicar que se prohíbe el consumo de tabaco y de los productos de éste en los lugares cerrados de acceso público donde haya concurrencia de personas lo hace en forma amplia y sin especificar a cuales lugares cerrados de acceso público, razón por la cual la norma al buscar tutelar la salud humana debe ser interpretada de manera amplia, claro está sin desbordar los límites establecidos por la ley y la Constitución.

En cuanto al argumento de la demandante de no considerar a la hípica como deporte, lo cual repercute en la violación del numeral 4 del artículo 5 de la Ley 13 de 2008, debemos señalar que contrario a lo señalado por la demandante la hípica es un deporte, y así lo define el Diccionario de la Real Academia Española, señalando que la hípica es un deporte que consiste en carreras de caballos, concurso de saltos de obstáculos, doma, adiestramiento, etc.

No considera la Sala que se violase el numeral 1 del artículo 4 y el numeral 6 del artículo 5 de la ley 13 de 2008, por parte del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008.

Esto se da puesto que el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 13 de 2008 es claro al indicar que se prohíbe el consumo de tabaco y de los productos de éste en los ambientes laborales cerrados, y que los gerentes o los

encargados de los establecimientos públicos o privados serán los responsables de hacer cumplir al público en general y a sus empleados lo establecido en esa ley, para lo cual podrá requerir el auxilio de la policía, no constatándose contradicción alguna entre el reglamento y la ley.

Tampoco existe violación por parte del numeral 6 del artículo 13 del Decreto Ejecutivo 230 de 2008 del artículo 29 de la Ley 13 de 2008 y el artículo 218 de la Ley 66 de 1947, modificada por la Ley 40 de 2006, ya que el hecho de que se le atribuya a la autoridad la facultad de suministrar a sus inspectores boletas autoadhesivas que se colocarán en el área frontal del establecimiento no infringe las normas señaladas, puesto que tal mecanismo funciona como una advertencia y protección para el cliente, al cual se le está poniendo en conocimiento que el local al cual pretende ingresar incumple con las normativas de control del tabaco, y que de no estar colocado dicho anuncio podría ingresar al mismo en desconocimiento de que puede estar en juego su salud.

Por otra parte, el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.230, no infringe las normas que dice la demandante se han violentado, puesto que dicho artículo reglamentario sólo desarrolla la prohibición impuesta por el artículo 14 de la Ley 13 de 2008, el cual elimina legalmente cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y de sus productos, así sea a través de medios indirectos o subliminales, dirigida a menores o mayores de edad, prohibiendo además toda forma de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizo del tabaco y sus productos, que penetren en el territorio nacional.

En concordancia con lo comentado, el artículo 13 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, establece en cuanto a la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que, "cada parte de conformidad con su Constitución o sus principios constitucionales, procederá a una prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.".

Tampoco existe una violación legal por parte del artículo 20 del citado decreto ejecutivo, ya que contrario a lo señalado por la demandante el artículo 3 de la Ley 13 de 2008, establece que el Estado, (Ministerio de Salud), está facultado para adoptar medidas necesarias para aplicar de manera efectiva las políticas de salud pública para prevenir, controlar y reducir el consumo del tabaco y de sus productos. Por lo cual, mal podría decirse que la facultad otorgada al Ministerio de Salud de entregar información clara, veraz y suficiente sobre el contenido y las características del tabaco y productos, es contraria al numeral 2 del artículo 35 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

En cuanto a que el numeral 1 del artículo 23 del decreto ejecutivo 230 de 2008, infringe el artículo 1 de la Ley 5 de 2007, por la cual se agiliza el proceso de apertura, debido a que supuestamente la disposición reglamentaria exige un requisitos adicional a los establecidos por la ley, esta Sala llega a la conclusión de que no existe violación legal alguna y que la norma reglamentaria al disponer que es obligación de los agentes de la cadena de comercialización de los productos del tabaco y sus derivados, no exige que tal requisito sea cumplido como parte del proceso de apertura de la empresa, sino que lo establece como una exigencia que deben cumplir al momento de realizar tal actividad, quienes procedan a comercializar productos derivados del tabaco.

En complemento a lo ya señalado, queremos aclarar que no puede esta Sala ir en contra de normas que tutelan la salud de la población, máxime cuando estamos en el caso de afectaciones serias a la salud, médicamente comprobadas, por el consumo de productos derivados del tabaco y de los daños ocasionados a la salud de terceros, recordando que de conformidad con el artículo 50 de nuestra Carta Magna el interés particular deberá ceder ante el interés público o social.

Al respecto de las afectaciones que causa el humo del tabaco como consecuencia de la exposición ambiental, el autor Gonzalo Piedrola Gil, en su obra Medicina Preventiva y Salud Pública, señaló lo siguiente:

"...

> El humo del tabaco en el ambiente contiene los mismos compuestos cancerígenos que los que se encuentran en el humo del tabaco inhalado por el fumador. Muestras biológicas obtenidas (como la orina y el pelo) de no fumadores expuestos a humo de tabaco ambiental presentan elevados niveles de los compuestos o metabolitos del humo del tabaco. Sólo estos resultados son suficientes para identificar el humo del tabaco como un carcinógeno ambiental. Varios estudios epidemiológicos muestran que la exposición ambiental al humo del tabaco se asocia débil pero consistentemente con un incremento de riesgo de cáncer de pulmón. También se ha asociado con la leucemia mielógena.". (el resaltado es nuestro):

Expuesto los argumentos, concluye la Sala que no le asiste la razón a la parte demandante, por lo cual así procede a declararlo.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL algunas de las frases del artículo 3; el último párrafo del artículo 6; algunas frases del artículo 18; algunas frases del artículo 20; algunas frases del artículo 22; y el numeral 1 del artículo 23, todos del Decreto Ejecutivo No.230 de 6 de mayo de 2008, dictado por el Ministerio de Salud.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO YANES ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.127 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL VICEMINISTERIO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	201-07

VISTOS:

El licenciado Luciano Yanes Ortiz, actuando en nombre y representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Mediante la resolución demandada se resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes lo dispuesto en la resolución No.201-946 del 13 de abril de 2004, proferida por la Dirección General de Ingresos mediante la cual declaró improcedente el reconocimiento de un Crédito Fiscal a favor de CERRO, S. A.

SEGUNDO: RECONOCER un crédito fiscal a favor de CERRO, S.A., contribuyente con RUC No.527-464-115081 y D.V. 74, por un monto de CIENTO CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B/.105,184.00) por concepto de impuesto sobre casas de alojamiento ocasional pagados de más en los periodos fiscales que van de 1990 a 1998.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos que del Crédito Fiscal reconocido, descuente todos los saldos morosos que adeude al Tesoro Nacional el contribuyente CERRO, S.A. con R.U.C. No.527-464-115081 y D.V. 74.

CUARTO: ADVERTIR a la recurrente que con la decisión del presente recurso se agota la vía gubernativa.

DERECHO: Artículos 1057-N, artículo 1220, y siguientes del Código Fiscal, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Resuelto No.675 de 8 de septiembre de 2000, expedido por el Ministro de Economía y Finanzas.

...".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación judicial de la parte demandante argumenta que mediante la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, el Viceministro de Finanzas conoció y decidió un recurso de apelación, cuya causa hacía referencia al reconocimiento de un crédito fiscal cuyo monto excedía la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00), violando así el ámbito de su competencia delegacional, tal y como lo dispone la Resolución No.675 de 8 de septiembre de 2000.

Dentro de las normas que se estiman infringidas se encuentra el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de ésta disposición.

Las actuaciones de los servicios públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.".

Señala la demandante que el artículo 1062 del Código Fiscal establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, es el único ordenador que dispone las erogaciones que debe hacer el Tesoro Nacional. No obstante, podrá delegar ésta función.

Resuelto Administrativo No.675 de 8 de septiembre de 2000.

"PRIMERO:

...

SEGUNDO: A efecto de dar cumplimiento a dicha delegación, el Viceministro de Finanzas estará facultado para suscribir y autorizar los siguientes actos y documentos:

1...

4. Recursos de Reconsideración o de Apelación, según sea el caso, emanados de decisiones proferidas por las diferentes direcciones y unidades administrativas del sector "Finanzas", siempre y cuando la cuantía no sea superior a Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.75,000.00), así como aquellos recursos provenientes de acciones de personal, tales como destituciones, insubsistencias, separaciones de cargos y traslados, entre otros.

5.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998, las funciones delegadas en ningún caso podrán delegarse, y el delegado adoptará las decisiones expresando que lo hace por delegación.".

Postula el demandante que el Viceministro de Finanzas, cuando emitió la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, infringió el artículo segundo, numeral 4 del Resuelto No.675 de 8 de septiembre de 2000, toda vez que no estaba facultado para resolver controversias administrativas en grado de apelación superiores a B/.75,000.00, por ende no tenía competencia para dictar el acto administrativo impugnado.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 48 a la 50 del dossier, se encuentra el informe de conducta de la autoridad demandada, en el cual señala que:

"...

De la Resolución No.127 del Vice Ministerio de Finanzas.

En esta Resolución, el Superior Jerárquico entra a profundizar, debatir y cuestionar la actuación de la Dirección General de Ingresos en la Resolución recurrida, aduciendo otras apreciaciones no alegadas por los propios apoderados de la empresa, tendientes a justificar las conclusiones a que llegaría, vale decir, a la revocación de la Resolución No.201-946 de las conclusiones a que llegaría, vale decir, a la revocación de la Resolución No.201-946 de 13 de abril de 2004, proferida por la Dirección General de Ingresos, mediante la cual se declaró improcedente el reconocimiento de un crédito fiscal y, por el contrario, resuelve reconocer a CERRO, S.A., el referido crédito por el monto de CIENTO CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.105,184.00), en concepto de impuesto sobre casas de alojamiento ocasional pagados de más, en los períodos fiscales que van de 1990 a 1998. Para tal proceder, también se fundamenta entre otras excertas legales, en la Ley No.97 de 1998 y en el Resuelto No.675 de 8 de setiembre (sic) del año 2000.

La notificación de la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, se efectuó el mismo día 31 de agosto de 2004 a las 11:55 de la mañana, y ante las nuevas gestiones inherentes a la efectividad de la devolución del supuesto crédito fiscal así ordenado, la Dirección General de Ingresos, en su condición de responsable delegado de ordenador único contra el Tesoro Nacional, realizó la revisión minuciosa jurídico/contable a todo lo actuado, para la correspondiente remisión a la Contraloría General de la República, lo que le permitió anotar que en la expedición de la Resolución No.127, no se observaron o cumplieron esenciales y claros precepto legales, especialmente, de la Ley 97 de 1998 y al propio Resuelto No.675 de 8 de diciembre del año 2000.

...".

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 51 a la 53 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en los siguientes términos:

"...

A juicio de este Despacho, el acto administrativo impugnado infringe de manera directa el numeral 4 del artículo 2 del resuelto 675 de 8 de septiembre de 2000 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ya que al confrontar la resolución 127 de 31 de agosto de 2000, que se impugna, con el texto del citado resuelto, es fácil advertir que, por una parte, esta resolución excede la cuantía autorizada expresamente por el referido resuelto 675 y, por la otra, no está apegada al principio de estricta legalidad que debe caracterizar las actuaciones administrativas conforme lo dispone el citado artículo de la Ley 38 de 2000, puesto que el Viceministro de Finanzas no contaba con competencia para conocer y decidir sobre un reclamo de tal cuantía.".

V. INTERVENCIÓN DE TERCERO:

Por su parte la firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de CERRO, S.A., solicitan se desestime la pretensión de la demanda. (foja 91-130).

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, por parte de esta Sala Tercera de la Resolución 127 de 31 de agosto de 2004, dictada por el entonces Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Analizada la actuación este Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha logrado percibir la notoria ilegalidad de la resolución acusada, tal como lo hizo en el auto de fecha 7 de noviembre de 2007, (foja 41 a la 43), mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual el Viceministro de Finanzas concedió a la empresa CERRO, S.A., un crédito fiscal por la suma de B/.105,184.00.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 2 del Resuelto No.675 de 8 de septiembre de 2000, el Viceministro del MEF puede resolver por delegación los "Recursos de Reconsideración o de Apelación, según sea el caso, emanados de decisiones proferidas por las diferentes direcciones y unidades administrativas del sector "Finanzas", siempre y cuando la cuantía no sea superior a setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.75,000.00).

En contravención de la norma en referencia, mediante la resolución acusada el Viceministro de Finanzas resolvió un recurso de apelación interpuesto contra una decisión proferida por la Dirección General de Ingresos, reconociendo un crédito fiscal por la suma de B/.105,184.00, lo cual excede con creces el rango de competencia fijado por la ley.

Este despacho comparte lo indicado por el Procurador de la Administración, quien en estos casos actúa en interés de la ley de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al señalar que el acto administrativo impugnado infringe de manera directa el numeral 4 del artículo 2 del resuelto 675 de 8 de septiembre de 2000 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ya que al confrontar la resolución 127 de 31 de agosto de 2000, que se impugna, con el texto del citado resuelto, es fácil advertir que, por una parte, esta resolución excede la cuantía autorizada expresamente por el referido resuelto 675 y, por la otra, no está apegada al principio de estricta legalidad que debe caracterizar las actuaciones administrativas conforme lo dispone el citado artículo de la Ley 38 de 2000, puesto que el Viceministro de Finanzas no contaba con competencia para conocer y decidir sobre un reclamo de tal cuantía.

En base a las anteriores consideraciones, lo que procede es declarar nula, por ilegal, la resolución demandada, puesto que la misma ha violado las normativas legales denunciadas como infringidas por la representación judicial del Ministerio de Economía y Finanzas.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual el Viceministerio de Finanzas concedió a la empresa CERRO, S.A. un crédito fiscal por la suma de B/.105,184.00.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, DETERMINADAS PARTES DEL ACUERDO NO.8-09 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1125.30 DEL ACUERDO NO.4 DE 3 DE MAYO DE 2001, QUE REGULA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	150-10

VISTOS:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, quien actúa en representación de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., presentó demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, determinadas partes del Acuerdo No.8-09 del 28 de octubre de 2009 del Consejo Municipal de Santa Isabel, por medio del cual se modifica el artículo 1125.30 del Acuerdo No.4 de 3 de mayo de 2001, que regula el Régimen Impositivo del Municipio de Santa Isabel.

A continuación se cita la parte pertinente del Acuerdo No.08-09 del 28 de octubre de 2009 del Consejo Municipal de Santa Isabel, que ha sido impugnada:

> "Artículo No.1: Los rótulos y anuncios de:a. Teléfonos ubicados en áreas públicas y privadas B/.30.00 x mesb. Sistemas de Distribución B/.25.00 x mesc. Mini Vallas B/.15.00 x mesd. Oficinas de cobro B/.30.00 x mese. apartado de ventas de tarjeta B/.30.00 x mesf. Central de Transmisión B/.50.00 x mesg. Antenas de celulares B/.50.00 x mesh. Anuncios ubicados en fachadas de edificios y locales servicios públicos B/.30.00 x mesi. Logos o anuncios de las empresas eléctricas, ya sea Postes o letreros B/.5.00 x mesj. Cualquier otro tipo de anuncios ya sean telones, hojas, etc. Que anuncien espectáculos públicos o actividades bailables en cualquier parte del distrito B/.5.00 c/u.". (lo subrayado es lo impugnado).

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que, previo a la admisión de la demanda, se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, aduciendo que "...el acto impugnado impone gravámenes sobre actividades y bienes que ya han sido previamente gravadas por la Nación y que además no constituyen el supuesto de hecho exigido para la aplicación de impuestos municipales, toda vez que los logos, letreros, avisos y anuncios colocados por las empresas dedicadas a la prestación de este servicio en sistemas y centrales de distribución, así como en postes, no tienen una finalidad publicitaria, como ya lo hemos establecido, y como lo ha dejado sentado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.".

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el acto administrativo cuya nulidad se solicita, el Tribunal estima que existe mérito suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada.

La Sala advierte que la parte actora plantea una discusión que, prima facie, pareciera indicar que se ha configurado una lesión potencial al ordenamiento jurídico y la presencia a su favor del denominado "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, lo que constituye una razón fundamental para acceder a la cautelación del acto demandado.

En ese sentido, la resolución impugnada está fijando un impuesto municipal sobre logos, letreros, avisos y anuncios colocados por la empresa prestadora del servicio eléctrico que no tienen finalidades publicitarias, sino operacionales.

Con lo anterior, se logra percibir que la autoridad demandada ha desbordado su competencia al fijar un impuesto sobre algo que no le es permitido.

Este tema fue tratado por esta corporación de justicia en sentencia de 24 de noviembre de 2006, en el cual se determinó lo siguiente:

> "...
>
> Como punto de partida, conviene recordar que el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, si bien prohibió a los Municipios gravar con impuestos municipales las actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos, exceptuó de tal prohibición a "los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones".
>
> En ese orden, se aprecia que el gravamen establecido a cargo de la demandante tiene como fundamento el Código 1.1.2.5.30 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, relativo a rótulos, anuncios y avisos, definiéndose como "rótulos" el nombre, distintivo, forma o título del contribuyente, que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad gravable por el Municipio.

Como bien indican los señores peritos tanto de la parte actora (ver fs. 366-370), como de la parte demandada (ver fs. 360-363), luego de referirse a las diferencias entre un logotipo institucional y un logotipo de marca y un anuncio comercial y una señalización para identificación, el concepto de rótulo al cual alude la norma citada guarda relación con el aspecto comercial del mismo, es decir, se emplea con el fin de promover un producto o servicio por medio de imágenes, textos u otros recursos que incitan al consumo. Tal interpretación es, además, la que se desprende del acto impugnado, donde el Tesorero Municipal establece el gravamen con base en la norma citada, pero bajo el concepto de "anuncios publicitarios".

Ocurre, sin embargo, que las calcomanías que la empresa demandante colocó en los postes del tendido eléctrico, apreciables a foja 39 del antecedente, no podían ser objeto de gravamen municipal por no tener el carácter de "anuncios publicitarios". Esta afirmación encuentra respaldo en los informes periciales que en materia de publicidad presentaron las partes, en los cuales destacan que los anuncios en los postes de energía colocados por EDEMET sólo pretenden identificarlos y enumerarlos, con el fin de ubicarlos en caso de un daño y dar respuesta en cuanto a la reparación y de ningún modo constituyen un ícono que está vendiendo ni la imagen ni el servicio, pues, sólo identifica y enumera la propiedad de la actora (Carlos De La Guardia, perito de la parte actora, f. 368). Asimismo, "El elemento gráfico utilizado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste en sus postes tiene como función la identificación, ya que no promueve el consumo de los servicios que brinda la empresa"(Ariel Barahona, perito de la Tesorería Municipal, f. 362).

Con lo anterior coincide la Lcda. Yara Benítez, perito de la parte actora, quien explica que el etiquetado de los postes y equipos guarda estrecha relación con el Sistema de Gestión de Incidencias de EDEMET, ya que en virtud de la numeración de los postes se pueden realizar búsquedas que permiten localizar el punto exacto donde está ubicado cada poste, para efectos de atender de forma rápida la incidencia que respecto de los mismos se presenten (fs. 345-346).

Por último, el entonces Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en la Nota No. DPER-3629-03 de 18 de noviembre de 2003, manifiesta sobre el punto en debate que las etiquetas numeradas responden a la necesidad de identificar adecuadamente los postes de luminarias y tendido eléctrico y demás equipos que sirven para distribuir la energía eléctrica dentro de la zona de concesión establecida en el contrato de concesión. Agrega, que dicho etiquetado permite a la actora realizar algunas tareas importantes para la prestación del servicio, como: identificar y localizar geográficamente un poste, una luminaria, un interruptor o un transformador, lo mismo que instalarlos y administrarlos, tanto en el campo como en el inventario contable de la empresa; facilitar su identificación por parte de los clientes para efectos de cualquier reclamo por fallas del servicio, inventariar la propiedad de la infraestructura y finalmente, administrar el mantenimiento (Ver fs. 63-65).

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a concluir que el funcionario demandado violó el numeral 1.1.2.5.30 del Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, pues, basándose en esta norma, gravó erróneamente por medio del acto acusado las calcomanías que EDEMET fijó en los postes del tendido eléctrico, no con fines comerciales ni publicitarios, sino para identificarlos apropiadamente y ofrecer una mejor prestación del servicio objeto de la concesión estatal. En consecuencia, procede acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota No. 164 de 7 de mayo de 2001, suscrita por el Tesorero Municipal del Distrito de Santiago, al igual que el acto confirmatorio dictado por la Junta Calificadora del Municipio de Santiago y en consecuencia, DECLARA que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. no le adeuda suma alguna a la Tesorería Municipal de Santiago por el concepto de "anuncios publicitarios" sobre postes del tendido eléctrico, a los cuales aluden los actos declarados nulos.

...".

En esta instancia todo apunta a que el Consejo Municipal de Santa Isabel ha incurrido en una violación del numeral 8 del artículo 17 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, ya que mediante el acto administrativo impugnado se ha establecido un impuesto contrario a la ley, que sólo faculta a los municipios a gravar con impuestos los anuncios y avisos que con un fin publicitario y de propaganda coloquen las empresas eléctricas.

En base a las anteriores consideraciones se ha comprobado el fumus bonis iuiris o apariencia de un buen derecho, piedra angular para acceder a la medida de suspensión solicitada dentro de las demandas contencioso administrativas de nulidad.

Es importante puntualizar, que las consideraciones adelantadas tienen carácter preliminar y en modo alguno constituyen una decisión sobre el mérito del asunto debatido, aspecto que deberá decantarse en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las partes impugnadas del Acuerdo No.08-09 del 28 de octubre de 2009 del Consejo Municipal de Santa Isabel, que a continuación se resaltan:

> "Artículo No.1: Los rótulos y anuncios de :a. Teléfonos ubicados en áreas públicas y privadas B/.30.00 x mesb. Sistemas de Distribución B/.25.00 x mesc. Mini Vallas B/.15.00 x mesd. Oficinas de cobro B/.30.00 x mese. apartado de ventas de tarjeta B/.30.00 x mesf. Central de Transmisión B/.50.00 x mesg. Antenas de celulares B/.50.00 x mesh. Anuncios ubicados en fachadas de edificios y locales servicios públicos B/.30.00 x mesi. Logos o anuncios de las empresas eléctricas, ya sea Postes o letreros B/.5.00 x mesj. Cualquier otro tipo de anuncios ya sean telones, hojas, etc. Que anuncien espectáculos públicos o actividades bailables en cualquier parte del distrito B/.5.00 c/u.". (lo subrayado es lo suspendido).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004 DE 11 DE ENERO DE 1999, EN SU SEGUNDO PUNTO O DECLARACIÓN, EN VIRTUD DEL CUAL, LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS AUTORIZA, "...A QUE EL SEÑOR JUAN RAÚL DE LA GUARDIA PARA QUE (SIC) RECIBA EL 2% DEL INGRESO NETO DE LA OPERACIÓN DE LA EMPRESA INTERNACIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORP.".- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	141-05

VISTOS:

El licenciado José Félix Martín Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.004 de 11 de enero de 1999, en su segundo punto o declaración, en virtud del cual, la Junta de Control de Juegos autoriza, "...a que el señor Juan Raúl de la Guardia para que (sic) reciba el 2% del ingreso neto de la operación de la empresa INTERNACIONAL THUNDERBIRD Gaming (PANAMA) CORP.".

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La demandante argumenta que la Junta de Control de Juegos, Pleno, al emitir la Resolución No.004 de 11 de enero de 1999, en una equívoca interpretación de sus facultades legales resolvió también autorizar al señor Juan Raúl de la Guardia, a recibir el 2% del ingreso neto de la operación de la empresa International Thunderbird Gaming (Panama) Corp., cuando el reconocimiento de tal derecho no es una función propia del pleno de la Junta de Control de Juegos, ni de ninguna de sus instancias; así como tampoco es un acto librado a la competencia de dicho ente de la Administración Pública.

Ninguna de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1999, faculta al Pleno de la Junta de Control de Juegos, para reconocer mediante resoluciones al efecto, convenios privados, sobre participación de utilidades, que se hayan suscrito entre un administrador y operador de casinos completos del grupo "A" y una firma forense de abogado en particular.

Como normas vulneradas por parte de la resolución atacada se expresan las siguientes:

Decreto Ley No2 de 10 de febrero de 1998.

"Artículo 12: Son facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos las siguientes:

1. Hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley y sus reglamentos.
2. Fiscalizar, controlar, prevenir, investigar e inspeccionar la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas.
3. Garantizar al público apostador el pago de las apuestas y la entrega de los premios.
4. Aprobar, negar, condicionar o limitar las solicitudes de contratos de administración y operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.
5. Desarrollar y determinar la política estatal en materia de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.
6. Aprobar y desarrollar la política de las instituciones estatales que lleven a cabo juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas.
7. Controlar la ejecución presupuestaria de la Junta de Control de Juegos.
8. Revisar y aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Junta de Control de Juegos.
9. Dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.
10. Celebrar y otorgar contratos para la operación y administración de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.
11. Aprobar, condicionar, modificar, limitar, rechazar o restringir las solicitudes y los Contratos de Administración y Operación.
12. Expedir Licencias de Juego.
13. Dictar las resoluciones concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas.
14. Revocar, cancelar o renovar los Contratos otorgados según las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
15. Imponer las sanciones y multas a que hubiere lugar, según las disposiciones de la Junta de Control de Juegos, mediante resolución motivada.
16. Aprobar y publicar los procedimientos pertinentes de control interno.
17. Aprobar o rechazar los manuales de sistema de control interno o reglamentos de juegos presentados por los solicitantes.
18. Aprobar o rechazar la cesión de acciones de los Administradores Operadores a los cuales se les ha otorgado un contrato de Administración y operación.
19. Autorizar la operación de los dispositivos de juego, equipos, asociados y cualesquiera otros relacionados con juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;
20. Llevar los registros a que haya lugar;
21. Dictar su Reglamento Interno;
22. Evaluar los proyectos presentados a sus consideración;
23. Delegar sus funciones en el o los miembros designados para tales efectos.
24. Solicitar o requerir la información necesaria para la correcta ejecución de este Decreto Ley o sus reglamentos;
25. Efectuar inspecciones, investigaciones, auditos y citaciones;
26. Efectuar el comiso de todos aquellos bienes, utensilios, instrumentos, máquinas tragamonedas (Tipo "A" y Tipo "C") dispositivos de juego, equipos asociados y enseres

utilizados en la explotación u operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, cuando por razón de dicha explotación u operación se contravengan las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

27. Disponer, a discreción de todos aquellos bienes, utensilios, instrumentos, máquinas tragamonedas (tipo "A" y tipo "C") dispositivos de juegos, equipos asociados, enseres y cualquier otros instrumento que haya pasado a ser de su propiedad por razón del comiso;
28. Confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas en primera instancia por los Directores de cualesquiera de las Direcciones de la Junta de Control de Juegos;
29. Excluir o expulsar de todas las salas de juegos a aquellas personas que, una vez hayan hecho las investigaciones pertinentes, se considere que representan una amenaza para los intereses de la República de Panamá y los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas;
30. Velar porque se implementen las medidas sanitarias pertinentes, la inspección veterinaria y toxicológica dentro de los hipódromos que operen en la República;
31. Delegar en terceros las facultades descritas en el numeral que antecede, mediante el otorgamiento de contratos de servicio.

Manifiesta el demandante que la Junta de Control de Juegos no tiene dentro de sus facultades el poder de resolver una petición de reconocimiento o autorización para que el señor Juan Raúl de la Guardia, recibiera el 2% de los ingresos netos de la operación de la misma empresa.

La demandante funda tal alegación en que ninguna de las facultades otorgadas a la Junta de Control de Juegos, le permite, entrar a calificar, valorar, decidir, autorizar y ejecutar, ningún tipo de acuerdo suscrito, entre una firma forense, con una persona natural o jurídica que tenga un contrato de Administración y Operación de Casinos Completos, toda vez que tal extremo escapa del ámbito del derecho administrativo.

"Artículo 7. A los efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos deberán entenderse conforme se definen a continuación:

...

"Participación en los Ingresos" es el monto, calculado sobre los ingresos brutos generados en una Sala de Juegos o en cualquier, juego de suerte y azar, que el Administrador-Operador o Persona Jurídica debe entregar al Tesoro Nacional, en las cantidades y fechas estipuladas en los contratos.".

Indica el demandante que el reconocimiento dado por la segunda declaración de la resolución demandada escapa a las funciones de la Junta de Control de Juegos y no correspondía a lo que la ley debe entender bajo el concepto de "Participación en los Ingresos", que es una noción jurídica, aplicable únicamente al monto calculado, sobre los ingresos brutos, que debe percibir el Estado, como producto de la explotación por International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation, de casinos completos; pero jamás considerar bajo ese mismo concepto, el beneficio particular, de una firma forense, sobre las utilidades netas de una sociedad.

Código Civil

"Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.".

La autoridad demandada lejos de asumir la interpretación correcta del texto legal, lo que hizo fue autorizar a un particular a obtener un derecho, que por ley, sólo corresponde al Estado y que no puede ser reconocido por la Junta de Control de Juegos, a un particular ya que esto es materia de otra jurisdicción.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 26 a la 33 del dossier, reposa el informe de conducta emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, en donde señala lo siguiente:

"...

Todo Administrador/Operador de Casinos Completos, entre los que se encuentra International Thunderbird Gaming (Panamá) Corporation, como resultado de la suscripción del Contrato 050 de 5 de marzo de 1998, por mandato de la legislación supra citada, se encuentra sometido a la jurisdicción de la junta de control de juegos, la que inicia con la inclusión en las cláusulas del pacto social con el texto sugerido por los artículo 111 y 113 de la Resolución 092 de 12 de diciembre de 1997 en los propios textos de los certificados de acciones que éstos emitan, en donde se incluyen reglas en cuanto a la emisión, transferencia, posesión y los derechos derivados de estos títulos

valores, como lo son: el pago de dividendos, el derecho a voto o a recibir cualquier remuneración directa o indirecta que corresponda al accionista.

...

Tal como se ha expuesto, mal puede el recurrente atacar, señalando falta de competencia de la Junta de Control de Juegos al reconocer –según el accionante- convenios privados de participación en las ganancias de un Administrador/Operador de Casinos Completos a una persona en particular, cuando está claro y específico el hecho cierto que la reglamentación que rige la operación de estas Salas de Juegos, es cuidadosa en determinar que se conozca y por ende poder autorizar, en un momento determinado cuando el caso lo requiera, que un individuo o sociedad reciba por cualquier título, beneficios económicos, directos o indirectos de la explotación de actividades que generan apuestas, máxime si esta explotación ha sido otorgada por el Estado (Junta de Control de Juegos). En otras palabras, sería desconocer el mandato de la norma el que la Junta de Control de Juegos no controle o ignore que terceras personas vayan a recibir dividendos por la operación de un Casino Completo, sin que las mismas hayan obtenido su certificado de idoneidad; es decir, sean personas idóneas que, de acuerdo con los parámetros de la legislación de juegos, se les permita participar de los beneficios de dicha actividad.

...

Si atendemos al tenor de las facultades específicas que en el artículo 12 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero 1998 confiere al Pleno de la Junta de Control de Juegos, vemos que a éste le compete, no solamente la aprobación o rechazo de las cesiones de acciones de los Administradores/Operadores (Numeral 18), sino que también corresponde a este superioridad colegiada en la explotación de juegos de suerte y azar la aprobación, modificación, condicionamiento, limitación o restricción de las solicitudes que al Pleno se le presenten, así como el dictar todas las resoluciones concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas y que haya que dictar en la aplicación de las normas jurídicas sobre la materia, tal como se dispone en los numerales 1, 11 y 13 del artículo 12 del Decreto Ley No.2 al que nos estamos refiriendo.

...".

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 34 a la 40 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, mediante el cual solicita a esta Sala Tercera que se declare que no es ilegal el punto segundo de la Resolución 004 del 11 de enero de 1999, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas).

De conformidad con lo establecido por la Procuraduría de la Administración el Pleno de la Junta de Control de Juegos está facultada para autorizar y aprobar las solicitudes de cesiones de acciones de los Administradores Operadores, con todo lo que ella encierra al tenor de los que establece el Decreto Ley 2 de 1998 y su Reglamento.

El punto segundo del acto impugnado, en cuanto a la autorización para que el señor Juan Raúl de la Guardia reciba el 2% del ingreso neto de la empresa solicitante, no implica violación alguna al artículo 12 del Decreto Ley 2 de 1998, pues el Pleno de la Junta de Control de Juegos tiene entre sus atribuciones aprobar las solicitudes de cesiones de acciones de las Administradoras Operadoras y todo lo que se refiera a las mismas, como ente estatal que controla fiscaliza, supervisa y regula los juegos de suerte y azar en nuestro país.

La autorización del pago del 2% estipulado en el punto segundo de la Resolución 004 de 1999, está fundamentada en la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, lo cual es totalmente diferente a lo que se indica en el artículo 7 del Decreto Ley 2 de 1998.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, el contenido de la segunda declaración de la Resolución No.004 de 11 de enero de 1999, emitida por parte de la Junta de Control de Juegos, en la cual se resuelve autorizar a que el señor Juan Raúl de la Guardia reciba el 2% del ingreso neto de la operación de la empresa INTERNATIONAL THUNDERBIRD Gaming (PANAMA) CORP.

El demandante ha señalado medularmente a través de su demanda que el Pleno de la Junta de Control de Juegos no tiene la facultad para realizar la acción descrita en el párrafo anterior, invocando como violados por la resolución acusada los artículos 7 y 12 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, así como el artículo 10 del Código Civil.

En el presente caso la sociedad International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation, signataria del contrato de administración y operación No.50 por el que el Estado Panameño le confirió la administración y operación de los denominados Casinos Completos "Grupo "A", solicitó a la Junta de Control de Juegos autorización para la venta y traspaso de acciones del tipo "B" a un grupo de sociedades propuestas como accionistas, lo cual involucra, además, la autorización para que el señor Juan Raúl de la Guardia reciba un 2% del ingreso neto de la empresa International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation.

En base a lo anterior, lo efectuado por parte del Pleno de la Junta de Control de Juegos, se hizo basado en la atribución de aprobar las solicitudes de cesiones de acciones de las Administradoras Operadoras y todo lo que se refiere a las mismas, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 12 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Además, lo autorizado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos en la Resolución 004 de 11 de enero de 1999, no fue proferido, a fin de darle reconocimiento a actos de simples particulares regidos ya sea por el derecho civil o mercantil, sino que se trata del reconocimientos y autorizaciones derivadas de las relaciones económicas entre un Administrador/Operador y una persona vinculada, directamente, con este operador de Casinos Completos.

En esa misma línea de pensamiento el numeral 11 del artículo 12 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, señala entre las facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos la de aprobar, condicionar, modificar, limitar o restringir las solicitudes y los Contratos de Administración y Operación, por lo cual mal puede entenderse que la autoridad demandada carecía de facultad para realizar la actuación que hoy se ataca en sede contencioso administrativa.

En todo caso la solicitud elevada por la empresa International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation al Pleno de la Junta de Control de Juegos para la autorización de traspaso de acciones involucra relaciones económicas suscitadas entre el Administrador Operador solicitante y aquellas personas vinculadas, directamente con éste, correspondiéndole a la Junta de Control de Juegos, Pleno, evaluar la solicitud que haga el Administrador Operador.

En ese sentido, la Sala comparte el criterio manifestado por la Procuraduría de la Administración de que a la autorización contenida en la Resolución 004 de 1999, para que el señor Juan Raúl de la Guardia reciba el 2% del ingreso neto de la empresa International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation, no le es aplicable el artículo 7 del Decreto Ley 2 de 1998, por lo cual no se ha producido la infracción alegada, así como tampoco existe infracción alguna del artículo 10 del Código Civil, ya que la Junta de Control de Juegos en ningún momento ha desconocido el mecanismo de interpretación expuesto por la referida norma civil.

Expuesta la motivación de la presente sentencia no se logra probar que la resolución demandada vulnerara alguna de las disposiciones legales que se dicen infringidas.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el punto segundo de la Resolución No.004 de 11 de enero de 1999, emitida por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 201-01-857 DE 20 DE OCTUBRE DE 2005, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	305-09

.-

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 31 de julio de 2009 que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por VIRGILIO VÁSQUEZ PINO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Nota 201-01-857 de 20 de octubre de 2005, emitida por la directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, a través de su Vista No. 1224 de 30 de noviembre del 2009, según consta a foja 22 y siguientes, presenta recurso de apelación. En él señala que dado que la nota contiene la respuesta a una consulta realizada por el director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, a la Dirección General de Ingresos, no puede considerarse suceptible de ser impugnado antes la vía contencioso administrativa. Que esto es así, debido a que contraviene lo estipulado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que señala que debe tratarse de actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Apoya esta postura, explicando que la consulta no reúne las condiciones de acto administrativo señalado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en cuanto a que la consulta no crea, modifica, transmite o extingue relaciones jurídicas. Que en realidad se trata de una consulta para lograr una opinión de la autoridad sobre un tema concreto, según lo estatuye el acápite 24 del artículo 201 de la propia Ley 38 de 2000.

Y finaliza el señor Procrurador, argullendo:

> "Finalmente, debe indicarse que la nota acusada de ilegal por ser sólo una opinión, no permite que se produzca el agotamiento de la denominada vía gubernativa o administrativa, que no es más que el mecanismo del control de la lagalidad de las dedicaciones administrativas qeu toma la Administración Pública, toda vez que en el negocio jurídico bajo análisis, la Administración no emitió una decisión susceptible de ser recurrida mediante los recursos administrativos que conforman dicho mecanismo de control; por tanto, la demanda que nos ocupa incumple con lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 38 de 2000.
>
> Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 31 de julio de 2009, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, para que se declare nula, por ilegal, la nota 201-01-857 de 20 de octubre de 2005, emitida por la directora general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma".

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presenta escrito el 23 de diciembre del presente año, visible a foja 30 y considera que la demanda es viable, por lo que se debe proceder a su decisión en el fondo. Justifica su postura en los siguientes términos:

> "Observo que el recurso se fundamenta en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, disposición que se refiere a los recursos de plena jurisdicción y no a los de nulidad, ya que éste último se rige lo dispuesto en el artículo 43a de la misma excerta, que sólo exige que

el acto adminsitrativo se individualice con toda precisión, cuyo objeto es que las asociaciones cooperativa que por ley no tiene fines de lucro no paguen el impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles (ITBI) como lo exige la Dirección General de Ingresos, interpretando ilegal y subjetivamente la ley pertinente.

El acto Administrativo demandado tiene carácter general emitido por una entidad con facultades suficientes para decidir sobre la materia de cobro de impuestos nacionales, por lo que sólo se pide la declaratoria de ilegalidad; es imprescriptible y, por tanto, no es necesario agotar la vía administrativa, característica ésta que lo hacen susceptible de demandarse bajo la acción de nulidad, y, por tanto, debe confirmarse la providencia que admitió la demanda".

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, para que se pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, entre otros requisitos, se requiere que el acto administrativo sobre el que se pide la declaración de ilegalidad, debe ser un "acto o resolución definitiva, o de providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación". En consecuencia, cabe analizar la naturaleza del acto que se impugna.

La solicitud de impugnación recae sobre la Nota 201-01-857 de 20 de octubre de 2005, emitida por la Directora General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, con la que absuelve una consulta que le fuera referida por el Licenciado Víctor M. López Q. Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP).

Se refiere en la misiva, que el Director Ejecutivo de IPACOOP, tiene una diferencia de criterio con las oficinas de Administración de Ingresos, quienes se mantienen en la posición de que las cooperativas deben pagar el 2% de impuestos de transferencia de inmuebles establecido en el artículo 1 de la Ley 106 de 1974, y que no se les debe aplicar la exención que se establece en la Ley 17 de 1997. Posteriormente y ante la consulta realizada, la Directora General de Ingresos, expresa que comparte el criterio de las oficinas de Administración General de Ingresos, explicando que el artículo 106 de la Ley 7 de 1997, enlista las condiciones en que una cooperativa puede favorecerse con la exención, entre las que no se encuentra la venta de inmuebles.

La Nota 201-01-857 de 20 de octubre de 2005, como su contenido lo indica, es la contestación a una consulta. De acuerdo con la Resolución 201-689 de 19 de mazo de 2004, "Por la cual se establece la estructura organizacional de la Dirección General de Ingresos y señalan las funciones y responsabilidad de sus dependencias", en su artículo 11, literal l, se observa que, entre las atribuciones de la Dirección General de Ingresos, efectivamente, está la de "Fijar los criterios de interpretación de las normas tributarias y actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia de tributos internos".

No obstante, la Nota que se pretende impugnar, dista de ser un acto o resolución definitiva o, que sin ser definitiva, ponga fin a un asunto de fondo, ya que no crea o modifica derechos. En este sentido, el autor Roberto Dormi en su libro, Derecho Administrativo, explica la naturaleza de la consulta:

"En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los dictámenes, son estrictamente simples actos de la Administración y no actos administrativos, ya que no obligan, en principio, a los órganos ejecutivos decisorios, ni extinguen o modifican una relación de derecho con efectos respecto de terceros. (Roberto Dormí. Derecho Administrativo. Editorial de Ciencia y Cultura. 11 Edición: 2006. Madrid México: 1300 páginas).

En definitiva, cuando nos referirnos a una consulta, debemos entender que se trata de la manifestación de una opinión, que si bien puede orientar la actividad de la autoridad, no contiene un mandato o decisión. Sería, en todo caso, los futuros actos administrativos guiados por esta consulta, los que, dentro de las condiciones establecidas por la Ley, pudiesen ser, recurridos ante la vía gubernativa y hasta la vía contencioso administrativo, si a eso hubiese lugar.

Dadas las anteriores consideraciones, nos vemos precisados a concluir que la Procuraduría de la Administración tiene razón al señalar que la presente demanda no debió ser admitida, debido a que la Nota impugnada no es un acto o resolución definitiva, ni crea, modifica o revoca derechos, por lo que se procede revocar la Resolución del 31 de julio de 2009, que admite la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 31 de julio de 2009, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 201-01-857 de 20 de octubre de 2005, proferida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FUTURO ENERGIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2620 ELEC DE 14 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 01 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	643-09

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Servicios Legales y Asociados en representación de FUTURO ENERGIC, S.A., a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2620 Elec de 14 de mayo de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La petición del funcionario la fundamenta, en el hecho que su hija la licenciada Indira Ceville, como funcionaria del Ente Regulador de los Servicios Públicos participó en la elaboración del proceso administrativo que nos ocupa, lo que lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud del artículo 395 del mismo cuerpo legal.

Las disposiciones legales invocadas por el señor Procurador, contienen:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en_el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Estima la Sala que las circunstancias en que sustenta el señor Procurador de la Administración su solicitud de impedimento, se enmarcan en las disposiciones legales previstas para tales fines , por tanto, es viable acceder a su petición.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, lo SEPARAN del conocimiento de la presente causa, y en consecuencia DISPONEN llamar al funcionario que debe reemplazarlo para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ALBERTO PITTI PORTER, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO SALAZAR, PARA QUE EL DECRETO N 376 DEL 15 DE MAYO DE 2007, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 01 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	463-07

VISTOS:

El licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter actuando en representación del señor ALBERTO SALAZAR, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que el Decreto N°376 del 15 de mayo de 2007, dictado por Alcalde del Distrito de Panamá, sea declarado nulo, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y como consecuencia de lo anterior, se ordene su restitución al cargo que ocupaba al momento de su destitución, y los salarios caídos desde el momento de su destitución el 16 de mayo de 2007, hasta la fecha de su restitución.

ANTECEDENTES

El licenciado Alberto Salazar fue designado por el Alcalde Municipal para ejercer el cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, para el periodo del 1° de marzo de 2007 al 31 de agosto de 2009, designación ratificada por el Consejo Municipal el 2 de marzo de 2007 mediante Resolución N°19 de 6 de marzo de 2007.

Mediante Decreto N°376 de 15 de mayo de 2007, el Alcalde del Distrito Municipal, deja sin efecto el nombramiento del señor Alberto Salazar, del cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y el actor aduce que se le notificó el 17 de mayo de 2007, con efectos de destitución a partir del 15 de mayo de 2007.

Luego de hacer uso del recurso de reconsideración, el mismo fue resuelto mediante Resolución N°455 de 2007 de 7 de junio de 2007, manteniendo en todas sus partes el Decreto. Notificada ese mismo día al apoderado judicial del actor, según se manifiesta en los hechos que fundamentan la demanda.

La motivación de esta destitución, según se observa en los dos últimos párrafos del considerando del acto demandado, es la siguiente:

> "Que en reiteradas ocasiones el señor Alberto Salazar, en ejercicio del cargo como Tesorero Municipal, se ha negado a cumplir y a acatar las órdenes e instrucciones impartidas emanadas de sus superiores jerárquicos;
>
> Que las acciones asumidas negativamente por parte del Tesorero Municipal al no acatar lo arriba señalado constituye un claro incumplimiento de sus deberes como servidor público municipal, y además una mala conducta en el ejercicio de sus funciones."

En los señalamientos que el apoderado judicial de la parte actora hace al fundamentar la demanda, se menciona como origen de la controversia que trae como consecuencia el acto administrativo impugnado, la discrepancia entre el Alcalde y el Tesorero Municipal, sobre a cuál de los dos le corresponde la atribución de nombrar y destituir al personal de la Tesorería Municipal, en virtud de los cambios constitucionales aprobados mediante el Acto Legislativo N°1 de 2004, que entró en vigencia el 15 de noviembre de 2004 (G.O.25176).

Esta discrepancia motivó que el Tesorero Municipal realizara a la Procuraduría de la Administración una consulta sobre el tema, la que fue absuelta mediante nota N°C-112-07 de 9 de mayo de 2007, señalando que los cambios constitucionales no variaron esta función y que se mantenía la potestad nominadora en las funciones del tesorero municipal, establecidas por la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Adicionalmente, se señala en los hechos, que no se respetó el derecho a la estabilidad del cargo de tesorero municipal que contempla el artículo 55 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por ley 52 de 1984, que enuncia los supuestos en los cuales puede procederse a la destitución de este funcionario público, y según el procedimiento que el Consejo Municipal debió establecer, y que no se ha establecido, debiendo aplicarse supletoriamente la Ley 9 de 1994, artículo 141. Considera que al no seguírsele algún procedimiento para la comprobación de las causales de destitución a las que estaba condicionada su estabilidad, se le dejó en estado de indefensión, en violación al debido proceso legal.

En atención a los hechos expuestos en la demanda, el apoderado judicial del actor estima que se han vulnerado los 55 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por ley 52 de 1984, y artículos 52,numeral 4 de la Ley 38 de 2000. Las normas señalan lo siguiente:

- Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por ley 52 de 1984:

"Artículo 55: Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidor público.
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados."

- Ley 38 de 2000

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se grave, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesados."

Con respecto al artículo 55 de la Ley 106 de 1973, el actor estima que fue vulnerada por omisión, porque no se procedió a la comprobación del cargo disciplinario que se imputó, para lo que debió realizarse el trámite de un debido proceso administrativo disciplinario. Señala que la ausencia de este procedimiento lo dejó en estado de indefensión, tal cual lo define el glosario de la ley 38 de 2000.

Manifiesta que la violación del artículo 52, numeral 4, de la ley 38 de 2000, se da bajo el concepto de infracción directa por omisión, ya que no hay constancia de que se tramitó un debido procedimiento administrativo.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Alcalde del Distrito de Panamá, mediante Nota N° D.S. de 14 de enero de 2008, rindió el informe explicativo de conducta solicitado por esta Superioridad, manifestando que el acto impugnado fue emitido con

fundamento en la facultad que le confiere los artículos 271 a 242 de la Constitución Política, de nombrar y remover a los servidores públicos municipales, incluyendo al Tesorero, modificados en el acto legislativo N°1 de 2004, eliminándose al Consejo Municipal la facultad de elegir a dicho funcionario, y en consecuencia, de destituirlo.

Igualmente estima que quedaron derogadas todas las normas y leyes que le sean contrarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326 de la Constitución, por lo que los artículos 52, 54 y 55 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, quedaron derogadas porque se refieren al Tesorero cuando era un funcionario elegido por el Consejo Municipal.

Ante lo expuesto, es del criterio, que el acto emitido no viola norma alguna, ni contiene vicios de nulidad, además, de que en el Decreto quedaron debidamente motivadas las razones que llevaron a tal decisión, y que la facultad de rango constitucional que tiene el Alcalde para nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, incluyendo al tesorero, "se deriva de una autoridad en una potestad propia exclusiva y autónoma basada en el principio de libre nombramiento y remoción, por lo cual no está condicionada a un determinado proceso ni sujeto a ninguna causal".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 318 de 24 de abril de 2008, el Procurador de la Administración, Encargado emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demando y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En los descargos legales que presenta, sustenta que el artículo 55 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, que establecía las causales de destitución del tesorero municipal, quedó derogado al aprobarse las reformas constitucionales del año 2004, al establecer las atribuciones de los alcaldes para nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridades.

Igualmente señala que no se omitió trámite alguno, al hacerse efectiva la destitución, al haber quedado derogado el artículo que contemplaba las causales y procedimiento de destitución del tesorero municipal. Consecuentemente, el Decreto impugnado fue dictado en apego al marco jurídico vigente y respetando las garantías del debido proceso.

EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor ALBERTO SALAZAR, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto administrativo de destitución expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado, la Alcaldía del Distrito de Panamá, al ser la entidad expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala examinar si el acto administrativo de destitución del tesorero municipal fue dictado en omisión de lo dispuesto en: el artículo 55 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, que establece las causales de destitución del Tesorero Municipal; y el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que establece las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, específicamente el numeral 4, relativo a la omisión absoluta de trámites que impliquen violación al debido proceso, únicos cargos alegados por la parte actora.

Esencialmente, los motivos de ilegalidad se fundamentan en que no se procedió a la comprobación de una de las causales de destitución que establece la ley sobre régimen municipal, y por ende, al omitirse el trámite correspondiente se incurre en una causal de nulidad absoluta.

Previo al análisis de las causas invocadas, cabe advertir que no se discute en el presente caso la facultad

del Alcalde de nombrar y destituir al Tesorero Municipal, a él traspasada con el acto legislativo de 2004, y que anteriormente ostentaba el Consejo Municipal.

El artículo 55 de la ley 106 de 1973 señala que el tesorero municipal puede ser destituido por tres causales, a saber: 1. Incumplimiento de sus deberes como servidor público; 2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y, 3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

De las constancias procesales se observa que el Alcalde procede a la destitución del Tesorero Municipal, haciendo mención de dos de las causales que establece el artículo 55 de la Ley 106 de 1973, como fundamento de su decisión.

Así, se observa en el acto demandado que el Alcalde del Municipio de Panamá, fundamenta o motiva su actuación señalando que en reiteradas ocasiones el Tesorero Municipal, Alberto Salazar, se ha negado a cumplir y acatar órdenes e instrucciones emanadas de sus superiores jerárquicos, y que estas acciones negativas constituyen un claro incumplimiento de sus deberes como servidor público municipal y una mala conducta en el ejercicio de sus funciones. Esta situación es reafirmada en el informe de conducta presentado por el Alcalde del Distrito de Panamá, mediante Nota N°D.S.42 de 14 de enero de 2008.

En cuanto al procedimiento que se debe seguir para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad del tesorero municipal, no existía un procedimiento especial al momento de la emisión del acto, por lo que se entiende aplicable como fuente supletoria el procedimiento general administrativo que establece la ley 38 de 2000, en virtud de lo dispuesto en su artículo 37, y no la Ley 9 de 1994, como señala el actor.

En este sentido, el acto fue emitido por la autoridad competente, y motivado debidamente, con fundamento en las causales de destitución que se establece para el caso de destitución de los tesoreros municipales el artículo 55 de la ley 106 de 1973, permitiendo la utilización de los recursos que la ley establece para impugnar los actos administrativos.

Cargos de violación

En atención a lo expuesto, no procede el cargo de violación que la demanda contiene del artículo 55 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, ya que, en atención a las constancias probatorias, su aplicación no fue omitida tal como se sustenta por el actor, porque el acto demandado se fundamenta en dos de las causales establecidas en esta norma.

En las constancias probatorias, queda comprobado que el Alcalde Municipal, en su momento, giró instrucciones al Tesorero Municipal, en lo relativo al nombramiento del personal de la Alcaldía del Distrito de Panamá, mismas que generaron una controversia entre ambos servidores municipales, situación esta que generó que el Tesorero Municipal se negara a cumplir las instrucciones. Esto es, en apariencia el fundamento de la destitución, o por lo menos, una de las causas.

Con respecto a la discrepancia entre dichos servidores, la misma gira en torno a la interpretación de las normas constitucionales que fueron reformadas en el año 2004 y que tienen incidencia en la municipalidad, y las normas legales en torno al tema. Ante tal situación, el Tesorero Municipal no debió olvidar que el Alcalde era su superior jerárquico y por tanto, la discrepancia en la interpretación de las normas debió canalizarse a las autoridades judiciales pertinentes, a través de los medios que la ley establece. No era por tanto, facultad del Tesorero Municipal interpretar las normas y confrontar las instrucciones que le eran impartidas.

Sobre el cargo de violación del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, como ya hemos expresado en párrafos precedentes, no hubo una prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal, ya que la parte tenía conocimiento de las causas que motivaron la destitución, tal como las señala en la demanda presentada, y tuvo la oportunidad de presentar oportunamente el recurso de reconsideración contra el acto impugnado.

En consecuencia, no se han acreditado los cargos de violación del acto administrativo, por tanto, no resulta procedente acceder a las declaraciones solicitadas por el actor.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto N°376 del 15 de mayo de 2007, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá y su acto confirmatorio; en consecuencia, niega las declaraciones

solicitadas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA CHRISTINA ISABEL GARCÍA MIRÓ EN REPRESENTACIÓN DE ELENA ISABEL MIRÓ MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.822 DE 1 DE MARZO DE 2010 EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 02 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	601-2010

VISTOS:

La Licenciada Christina Isabel García Miró, actuando en representación de ELENA ISABEL MIRÓ MÉNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.822 de 1 de marzo de 2010 emitido por la ASAMBLEA NACIONAL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda la Licenciada García presenta, entre otros, una copia autenticada del Resuelto No.822 de 1 de marzo de 2010 (acto impugnado), y una copia autenticada del Edicto de notificación de la Resolución No.093 de 22 de marzo de 2010.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el libelo de demanda adolece de todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se demanda.
3. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de resolución de 14 de agosto de 2007:

> "... Este Tribunal en primer lugar, con fines docentes, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.
>
> Ahora bien, respecto a lo alegado por el representante del Ministerio Público en cuanto a la prescripción de la acción, esta Corporación coincide con este criterio, ya que la actuación de la Administración acusada ante esta Corporación se hace efectiva a partir de la sentencia de mérito que expedirá la instancia judicial competente, tal como sucedió con el Auto 1645 de 16 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Décimo

Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo civil, que se computará el término de que habla el artículo 1706 del Código Civil.

...

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de febrero de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, en representación de ADSALINA ZUIRA DE SÁNCHEZ y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ BETANCOURT." (MAG. PONENTE: VICTOR BENAVIDES).

En segundo lugar, apreciamos que la parte actora omitió presentar junto con la demanda, una copia autenticada del acto confirmatorio, es decir, de la Resolución No.093 de 22 de marzo de 2010 proferida por el Presidente de la Asamblea Nacional mediante la cual se agota la vía gubernativa.

Vemos entonces que, la demanda presentada por el Licenciado García, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por ELENA ISABEL MIRÓ MÉNDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.822 de 1 de marzo de 2010 emitido por la ASAMBLEA NACIONAL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 36-2003 DE 14 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 02 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	546-06

.-

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia aclaración de la Sentencia expedida por este Tribunal el día 28 de diciembre de 2009, mediante la cual se declara que no es ilegal la Resolución Final N° 36-2003 de 14 de octubre de 2003, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El licenciado Quintero Rivera sustenta su solicitud de aclaración indicando básicamente que a pesar de los elementos probatorios que reposaban en el expediente que indicaban lo contrario, la Sala Tercera concluyó que los hechos objeto del proceso seguido ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se suscitaron con intervención o responsabilidad del señor José María Redondo.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial señala que el juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Indica igualmente dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido. Finaliza señalando dicha norma que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Por otro lado, el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 establece que es posible pedir la aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores.

De un análisis de la solicitud de aclaración planteada por el demandante así como de las normas aplicables al caso, se desprende que la solicitud del accionante está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la sentencia, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la decisión cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella la Sala Tercera declara que no es ilegal la Resolución Final N° 36-2003 de 14 de octubre de 2003, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. En ese sentido, se concluye que el caso bajo examen no es de los contemplados en la norma de procedimiento o en la legislación contenciosa administrativa, y por tanto la solicitud planteada por el demandante debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación del señor JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE PAOLA DE LEÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.570 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).+

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	94-2010

VISTOS:

El Licenciado Edwin Rene Muñoz actuando en virtud de poder especial otorgado por PAOLA DE LEÓN, ha presentado escrito de desistimiento de la solicitud de suspensión de la Resolución No.570 de 14 de septiembre de 2009 dictada por el Ministerio de la Presidencia; promovida dentro del presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa pudimos observar que la solicitud de desistimiento propuesta (visible a foja 23 del dossier), fue presentada de forma personal por el Licenciado

Muñoz, tal como se desprende del sello de recibido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1089 del Código Judicial.

De igual forma, observamos que dentro del poder otorgado a su persona por la señora COMBE ha sido debidamente investido de la facultad de desistir (f.4 reverso), tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

Por otro lado, es menester señalar que de conformidad al artículo 1094 del Código Judicial, no es requisito indispensable el correr en traslado a la contraparte de la presente solicitud de desistimiento, toda vez que la litis no ha sido trabada.

Siendo así, la Sala estima que el desistimiento de la solicitud de suspensión es perfectamente viable, toda vez que el derecho a pedir la actuación jurisdiccional, es inherente al derecho general de acción, y como tal, puede ser objeto de desistimiento por quien esté facultado para ello.

Y siendo que en el presente caso la solicitud ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, resulta procedente admitir el desistimiento impetrado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN interpuesto por el Licenciado Edwin Muñoz, actuando en nombre y representación de la señora PAOLA DE LEÓN.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO YANES, EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 325 DEL 10 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	915-09

VISTOS:

El licenciado Luciano Yanes en representación de MARISOL GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 325 del 10 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El abogado particular sustentó la solicitud de declaratoria de nulidad del acto vituperado, en razón de que estima transgresiones del orden legal al violarse el artículo 199 del Código Judicial y el artículo 13 de la Ley 42 de 1999 (fojas 9-10).

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En la parte final del libelo confeccionado por el letrado, se adiciona un apartado muy sencillo y escueto, que contiene una petición especial que radica en la suspensión provisional de los efectos del acto atacado a través del cual, se destituye a su mandante (foja 11).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Entidad Jurisdiccional, goza de la potestad discrecional para suspender los efectos del acto atacado, siempre y cuando el acto acusado no esté en las excepciones contempladas en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que de forma diáfana contesta la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos en cuatro condiciones a considerar:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.-Cuando la acción principal esté prescrita;

4.-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los medios que constan en el dossier de marras, la Sala estima que no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado demostrado en el presente proceso, que el nombramiento de MARISOL GONZÁLEZ, en su calidad de Administradora I, fuera por un período determinado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, así como difícilmente podría ser ésta la situación, cuando alega la parte pretendiente, que es funcionaria protegida por la carrera administrativa (foja 2).

Este dictamen que vierte la Sala no es más que el producto de la correcta interpretación de la norma correspondiente a un supuesto de hecho que no se adecua al tipo previsto por la excerta legal señalada, luego entonces, no es jurídicamente posible para este caso, decretar la suspensión.

Esta decisión además de tener asidero jurídico en la propia Ley aplicable, Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946; representa doctrina emanada de esta propia Sala de forma constante, coherente y uniforme; verbigracias, ver los fallos bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora, calendados de 10 de mayo de 2007, 2 de agosto de 2007 y 19 de junio de 2009.

La previa formulación, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto de Personal No. 325 del 10 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia; suspensión pedida dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, entablado por el licenciado Luciano Yanes en representación de MARISOL GONZÁLEZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DYHANN COMBES PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.571 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	91-2010

VISTOS:

El Licenciado Edwin Rene Muñoz actuando en virtud de poder especial otorgado por DYHANN COMBES, ha presentado escrito de desistimiento de la solicitud de suspensión de la Resolución No.571 de 14 de septiembre de 2009 dictada por el Ministerio de la Presidencia; promovida dentro del presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa pudimos observar que la solicitud de desistimiento propuesta (visible a foja 23 del dossier), fue presentada de forma personal por el Licenciado Muñoz, tal como se desprende del sello de recibido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1089 del Código Judicial.

De igual forma, observamos que dentro del poder otorgado a su persona por la señora COMBES ha sido debidamente investido de la facultad de desistir (f.4 reverso), tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

Por otro lado, es menester señalar que de conformidad al artículo 1094 del Código Judicial, no es requisito indispensable el correr en traslado a la contraparte de la presente solicitud de desistimiento, toda vez que la litis no ha sido trabada.

Siendo así, la Sala estima que el desistimiento de la solicitud de suspensión es perfectamente viable, toda vez que el derecho a pedir la actuación jurisdiccional, es inherente al derecho general de acción, y como tal, puede ser objeto de desistimiento por quien esté facultado para ello.

Y siendo que en el presente caso la solicitud ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, resulta procedente admitir el desistimiento impetrado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN interpuesto por el Licenciado Edwin Muñoz, actuando en nombre y representación de la señora DYHANN COMBES.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE MARUJA WILLIAMS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.576 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	85-2010

VISTOS:

El Licenciado Edwin Rene Muñoz actuando en virtud de poder especial otorgado por MARUJA WILLIAMS, ha presentado escrito de desistimiento de la solicitud de suspensión de la Resolución No.576 del 14 de septiembre de 2009 dictada por el Ministerio de la Presidencia; promovida dentro del presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa pudimos observar que la solicitud de desistimiento propuesta (visible a foja 23 del dossier), fue presentada de forma personal por el Licenciado

Muñoz, tal como se desprende del sello de recibido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1089 del Código Judicial.

De igual forma, observamos que dentro del poder otorgado a su persona por la señora WILLIAMS ha sido debidamente investido de la facultad de desistir (f.4 reverso), tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

Por otro lado, es menester señalar que de conformidad al artículo 1094 del Código Judicial, no es requisito indispensable el correr en traslado a la contraparte de la presente solicitud de desistimiento, toda vez que la litis no ha sido trabada.

Siendo así, la Sala estima que el desistimiento de la solicitud de suspensión es perfectamente viable, toda vez que el derecho a pedir la actuación jurisdiccional, es inherente al derecho general de acción, y como tal, puede ser objeto de desistimiento por quien esté facultado para ello.

Y siendo que en el presente caso la solicitud ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, resulta procedente admitir el desistimiento impetrado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN interpuesto por el Licenciado Edwin Muñoz, actuando en nombre y representación de la señora MARUJA WILLIAMS.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAR JAMA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.578 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	79-2010

VISTOS:

El Licenciado Edwin Rene Muñoz actuando en virtud de poder especial otorgado por OMAR JAMA, ha presentado escrito de desistimiento de la solicitud de suspensión de la Resolución No.578 del 14 de septiembre de 2009 dictada por el Ministerio de la Presidencia; promovida dentro del presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa pudimos observar que la solicitud de desistimiento propuesta (visible a foja 23 del dossier), fue presentada de forma personal por el Licenciado Muñoz, tal como se desprende del sello de recibido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1089 del Código Judicial.

De igual forma, observamos que dentro del poder otorgado a su persona por el señor JAMA ha sido debidamente investido de la facultad de desistir (f.4 reverso), tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

Por otro lado, es menester señalar que de conformidad al artículo 1094 del Código Judicial, no es requisito indispensable el correr en traslado a la contraparte de la presente solicitud de desistimiento, toda vez que la litis no ha sido trabada.

Siendo así, la Sala estima que el desistimiento de la solicitud de suspensión es perfectamente viable, toda vez que el derecho a pedir la actuación jurisdiccional, es inherente al derecho general de acción, y como tal, puede ser objeto de desistimiento por quien esté facultado para ello.

Y siendo que en el presente caso la solicitud ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, resulta procedente admitir el desistimiento impetrado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN interpuesto por el Licenciado Edwin Muñoz, actuando en nombre y representación de el señor OMAR JAMA.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE REFRESCOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0567-2008 DEL 8 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	78-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalobos Jaén en representación de REFRESCOS NACIONALES, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0567-2008 del 8 de julio de 2008, emitida por la ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El abogado particular sustentó la solicitud de declaratoria de nulidad del acto vituperado, en razón de que se estiman transgresiones del orden legal al violarse los artículos 29 y 32 del Decreto Ley 35 de 1966, así como el artículo 52 #4 de la Ley 38 de 2000 (fojas 13-15).

DEL ACTO IMPUGNADO

Este acto atacado niega el permiso solicitado para descargar aguas residuales en el sistema de alcantarillo de la avenida contigua a la carretera Transístimica, ciudad de Concepción, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí. En esta decisión vituperada se advirtió a la actora que debe verificar la eficiencia del sistema de tratamiento utilizado y realizar los cambios tecnológicos necesarios así como debe realizar nuevamente los trámites para solicitar permiso de descarga en un plazo no mayor de seis meses y se le notifica que no deberá descargar aguas residuales o usadas hasta obtener el permiso correspondiente porque de comprobarse esta situación, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 y demás normas complementarias y concordantes (fojas 3-4).

Se comprende que es una resolución temporal o transitoria puesto que da un plazo e impone condiciones o modalidades para el cambio de lo inicialmente dictaminado así como cabe destacar que también puede mutar por el transcurrir del tiempo, en el caso de que el usuario haga caso omiso de lo advertido.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En la parte final del libelo confeccionado por el letrado, se adiciona un apartado muy sencillo y escueto, que contiene una petición especial que radica en la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada (fojas 15-16).

Manifiesta el accionante que la apariencia de buen derecho está acreditada mediante el simple contraste entre el acto impugnado y las normas estimadas como violadas (foja 15).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora bien, la primera norma alegada como infringida es el artículo 20 del Decreto Ley 35 de 1966, que entiende el recurrente que le otorga al usuario un período para corregir las deficiencias observadas por la Autoridad, que implican polución de agua. Luego de este período, la Comisión ordenará la mejora de las fallas y si el usuario no ejecuta las órdenes, dentro de un período previamente señalado, se declarará la suspensión provisional del derecho al uso de agua. Hay que resaltar que la suspensión provisional debe convertirse en definitiva si el usuario no subsana los errores ya indicados, en un nuevo plazo de igual duración al anteriormente otorgado (foja 13).

Expone el accionante que se pretermitió un procedimiento en perjuicio de su representada ya que no se le concedió el período para enmendar los yerros (foja 13).

Destaca el recurrente que "como puede verificarse en el proceso administrativo, la Autoridad Nacional del Ambiente tenía pleno conocimiento de las instalación (sic) de planta de tratamiento de aguas construida por REFRESCOS NACIONALES" (fojas 13-14).

La supuesta omisión en trámite esencial reconocido por la ley y el presunto conocimiento de la ANAM, de las puestos de tratamiento de aguas, no nos constan porque no se aportó copia autenticada del expediente administrativo, es más, ni siquiera se adujo. Para confirmar esto, basta con simplemente ver dentro del libelo, la parte relativa a las pruebas, en donde por ningún lado se menciona el expediente administrativo, ni siquiera copias simples –que tampoco crearían algún grado de convencimiento porque no cumplen las formalidades legales- (foja 15).

La segunda norma considerada como violada es el artículo 32 del Decreto Ley 35 de 1966, que indica los modos de adquisición del derecho a usar aguas. Señala el recurrente que ha cumplido con los presupuestos legales para que se le otorgue el respectivo permiso y que la ANAM resolvió negárselo, razón por la cual estima que se dejó de aplicar esta norma (foja 14).

Empero, no se ha traído al proceso contencioso administrativo los elementos requeridos por imperio de ley, que deberían haber sido presentados ante la autoridad demandada y mucho menos, ha hecho alusión a todas las normas que los exigen para verificar su fiel cumplimiento, por lo que se comprende que aún no nos consta la ilegalidad acusada so pretexto de esta presunta falta a la norma indicada.

La tercera norma alegada como transgredida es el artículo 52 #4 de la Ley 38 de 2000, que hace alusión a los casos en donde hay vicios de nulidad absoluta, en lo específico, cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia de trámites fundamentales que denoten violación al debido proceso legal. Se señala que esta garantía legal fue vulnerada en cuanto a la tramitación, notificación y aportación de pruebas (fojas 14-15). Sin embargo, en el dossier no hay certeza de esto porque simple y sencillamente no hay expediente administrativo a revisar.

Expresa el petente que el peligro en la demora radica en que la demandante puede sufrir un perjuicio importante, irreparable o de difícil reparación ya que tendría que suspender su actividad comercial (foja 16). Este supuesto tampoco nos consta.

DECISIÓN DE LA SALA

Los requisitos para la concesión de la suspensión de la ejecución de los efectos del acto impugnado, implican comprobar el fumus boni iuris y el periculum in mora, es decir, el humo o apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

A prima facie, no se evidencia claramente la apariencia de buen derecho, toda vez que el apartado relativo a demostrar el fumus boni iuris, remite al "contraste" entre la actuación criticada y a las normas estimadas como infringidas, no obstante, la argumentación endeble y la falta de confirmación de lo dicho, impiden el cumplimiento del requisito de la apariencia de buen derecho.

En lo perteneciente al peligro en la demora, ya se destacó que no se acredita puesto que no se desarrolla bien las razones por las que la parte demandante tendría que suspender su actividad comercial, ni mucho menos

acompaña dicha alegación con algún medio probatorio que lo sustente, de allí pues, que es innegable que no existe hasta el momento en el infolio, supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado.

Pues bien, la parte actora no demuestra ni mucho menos sustenta con la argumentación debida los motivos por los cuales concurre el perjuicio notoriamente grave ni la apariencia de buen derecho, que en todo caso daría lugar a una afectación habida del acto acusado de ilegal.

Ante esta situación, la Sala estima que las alegaciones esgrimidas por el actor deben ser desestimadas, no sin antes, dejar señalado, que la negativa de la petición de suspensión provisional, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución AG-0567-2008 del 8 de julio de 2008, emitida por la ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BERNABELLA LUNA ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE NODIER CEDEÑO CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	760-2009

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de 4 de diciembre de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Bernabella Luna Ávila, en representación de NODIER CEDEÑO CRUZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Esencialmente, el Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 22 a 24, que la demanda no debió admitirse, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, el cual establece como requisito de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de pedir la nulidad del acto administrativo acusado, se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, indicando de manera expresa las prestaciones que pretenda. En este sentido, señala que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, limitándose a pedir la que se declare nula, por ilegal la resolución recurrida, así como su acto confirmatorio.

Por otra parte, la licenciada Bernabella Luna Ávila, sostiene que de acuerdo al artículo 472 del Código Judicial y 28 de la Ley 33 de 1946, la demanda en cuestión se ajusta a lo contemplado en tales disposiciones, toda vez que su solicitud de requerir que se anule un acto que dejó desprovisto del trabajo a su representado, le permite a éste Tribunal reconocer que lo que se pretende es que se reconozca el derecho al trabajo al que tienen todos los hombres, sin menoscabar su condición y que se restablezca la posición que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas, el cual fue destituido a través del Resuelto No. 306 de 4 de septiembre de 2009.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, parte de la controversia que debe dilucidar el resto de la Sala guarda relación con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto se transcribe para mayor ilustración:

> "ARTÍCULO 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Resalta el Resto de la Sala

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Respecto al cumplimiento de este requisito, este tribunal ha manifestado en innumerables ocasiones que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se. Es decir, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica la restitución del derecho particular violado o la correspondiente prestación. Ello explica por qué, a manera de ejemplo, en el caso de la destitución de un servidor público, que es el caso que nos ocupa, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

Por otro lado, si bien es cierto el pedir declaraciones adicionales a la nulidad del acto acusado constituye un elemento característico de este tipo de demandas, la Sala ha manifestado con anterioridad, que existen situaciones excepcionales en las que, la sola declaratoria de nulidad del acto o actos acusados trae consigo la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. No obstante, para el caso que nos ocupa, esta excepción no es aplicable, pues tal como hemos apreciado el resuelto impugnado constituye la destitución del señor NODIER CEDEÑO CRUZ, no obstante, en los apartados que estructuran la demanda, no se aprecia que haya solicitado el reestablecimiento del derecho subjetivo lesionado, es decir que haya solicitado el reintegro del cargo que ocupaba y el pago de salarios dejados de percibir de haberlo establecido la ley.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisible la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria del Auto de 4 de diciembre de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Bernabella Luna Ávila, en representación de NODIER CEDEÑO CRUZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO RODRÍGUEZ DEL VALLE EN REPRESENTACIÓN DE CASTOMAS, S. A., PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO QUE INCREMENTA EL IMPUESTO GRAVADO DE LA RENTA 1125-0602 DE $125.00 A $250.00 DEL 17 DE ABRIL DE 2008, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	734-2009

.VISTOS:

La sociedad CASTOMAS, S.A., a través de la representación judicial del Licenciado Ricardo Rodríguez del Valle, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el acto que incrementa el impuesto gravado de la Renta 1125-0602 de $125.00 a $250.00 del 17 de abril de 2008, emitido por la Tesorería Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 28- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión del libelo de demanda, se puede observar que el mismo cumple con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Rodriguez, actuando en nombre y representación de CASTOMAS, S.A. presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, sustentándola en el hecho de que su representada no sufra daños de consideración importantes así como de difícil reparación.

La apariencia de buen derecho la sustentan por la falta de prueba sobre la que puedan afianzarse los criterios que exigen las normas impositivas municipales para el incremento del impuesto municipal al negocio de su representada.

Respecto al periculum in mora, señalan que dentro de esta demanda se evidencia al observar un incremento del tributo municipal a todas luces ilegal, que contemplan las resoluciones impugnadas duplica el impuesto a pagar.

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como “de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo.”

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por la TESORERÍA MUNICIPAL por medio de la cual se aumenta el impuesto municipal (Renta 1125-0602) al contribuyente BAR NICK de $125 a $250.

Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. <u>En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasa;</u>
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone."

(el subrayado es de la Sala)

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se realiza una acción sobre pago de impuestos.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del acto que incrementa el impuesto gravado de la Renta 1125-0602 de $125.00 a $250.00 del 17 de abril de 2008, emitido por la Tesorería Municipal de Panamá, y del acto confirmatorio.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA CHRISTINA ISABEL GARCÍA MIRÓ EN REPRESENTACIÓN DE ELENA ISABEL MIRÓ MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.475 DE 27 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	602-2010

VISTOS:

La Licenciada Christina Isabel García Miró, actuando en representación de ELENA ISABEL MIRÓ MÉNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.475 de 27 de octubre de 2009 emitido por la ASAMBLEA NACIONAL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda la Licenciada García presenta, entre otros, una copia autenticada de la Resolución No.475 de 27 de octubre de 2009 (acto impugnado).

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el libelo de demanda adolece de todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

4. La designación de las partes y sus representantes.
5. Lo que se demanda.
6. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de resolución de 14 de agosto de 2007:

> "... Este Tribunal en primer lugar, con fines docentes, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.
>
> Ahora bien, respecto a lo alegado por el representante del Ministerio Público en cuanto a la prescripción de la acción, esta Corporación coincide con este criterio, ya que la actuación de la Administración acusada ante esta Corporación se hace efectiva a partir de la sentencia de mérito que expedirá la instancia judicial competente, tal como sucedió con el Auto 1645 de 16 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo civil, que se computará el término de que habla el artículo 1706 del Código Civil.
>
> ...
>
> Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de febrero de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, en representación de ADSALINA ZUIRA DE SÁNCHEZ y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ BETANCOURT." (MAG. PONENTE: VICTOR BENAVIDES).

En segundo lugar, apreciamos que la parte actora omitió demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, pues, de las constancias no se desprende que la parte actora haya hecho uso de su derecho de impugnación contra el acto atacado por ésta vía.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Colegimos entonces, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, si bien es cierto a foja 9 del dossier se aprecia una copia del recurso de apelación impetrado, éste se encuentra presente en copia simple y más aún, no hay constancia de resolución del referido recurso.

Que si la parte actora, pretendía la configuración del silencio administrativo, era imperante que así lo determinara en el libelo de demanda y, esta de más decir, que lo probara.

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

> Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)
>
> ...
>
> > Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)
> >
> > ...
>
> No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:
>
> > "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá <u>cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos</u> establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si

> estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."
>
> Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Vemos entonces que, la demanda presentada por el Licenciado García, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por ELENA ISABEL MIRÓ MÉNDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.475 de 27 de octubre de 2009 emitido por la ASAMBLEA NACIONAL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO MENÉNDEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGO) NO.9-2008 DE 3 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	562-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 9 de septiembre de 2009, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Aura Emérita Guerra de Villalaz, actuando en representación de Gonzalo Menéndez González, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Final (Cargo) No.9-2008 de 3 de abril de 2008, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El señor Procurador, mediante Vista No.118 de 5 de febrero de 2010, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisible la presente demanda, en virtud de que el demandante no aportó con la copia autenticada de la resolución final de cargos 9-2008 del 3 de abril de 2008, que constituye el acto acusado, la constancia de su notificación, a pesar que éste es un requisito esencial que debe cumplir la parte actora para efectos de la admisión.

Que la parte actora tampoco ha dado cumplimiento al requisito previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 que dispone que en aquellos casos en que el acto no ha sido publicado, se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original o del periódico en que se hubiere publicado, con la finalidad que el sustanciador lo solicite antes de admitir la demanda.

Por otra parte, tampoco se ha cumplido con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, puesto que no se ha agotado la vía gubernativa antes de acudir a la Sala Tercera.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante se opone a los argumentos de la apelante.

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala coincide con el criterio del señor Procurador de la Administración, en el sentido de que no existe constancia del agotamiento de la vía gubernativa. Así como tampoco se le pidió al Tribunal que solicitara las copia del caso, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Si bien es cierto, la autoridad demandada a foja 43 del dossier señala que el día 22 de abril de 2008, la licenciada Cecilia Raquel López Fitzpatrik, presentó escrito de reconsideración frente a la medida adoptada mediante la Resolución Final (Cargo) No.9-2008 de 3 de abril de 2008. No se aportó copia autenticada de la resolución que resolvió la misma, así como tampoco se le solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo que la peticionara o que se solicitara certificación a la autoridad a fin de comprobar el silencio administrativo.

Ante la falta de tales actuaciones le es imposible al Tribunal determinar si la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ha sido presentada en término oportuno, y si en el presente caso ha operado el silencio administrativo.

Y es que estas solicitudes no operan de oficio, sino que deben ser expresadas y solicitadas en la demanda por la parte actora, así lo establece el artículo 46 de la Ley 135.

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación <u>se expresará así en la demanda</u>, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.".

En virtud de las consideraciones explicadas y de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse y declarar inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 9 de septiembre de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Aura Emérita Guerra de Villalaz, actuando en representación de Gonzalo Menéndez González.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ F., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE DELGADO DE NATSHEH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.57 DE 1 FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, IFHARU.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 03 de junio de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 540-10

VISTOS:

El licenciado Bolívar Rodríguez Fong, actuando en nombre y representación de JACQUELINE DELGADO DE NATSHEH, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.57 de 1 febrero de 2010, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, IFHARU.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a lo señalado el demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, ver foja 5 del dossier.

La exigencia de presentar copia autenticada del acto administrativo demandado viene dada por lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 y 833 del código judicial.

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.".

> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

En concomitancia con lo anterior, el artículo 833 del Código Judicial expone con claridad que las copias presentadas deberán ser debidamente autenticadas.

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripciones o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.".

Al respecto del tema es copiosa la jurisprudencia emitida por esta Sala Tercera en relación al requisito de la aportación de la copia autenticada del acto acusado para lograr la admisibilidad de la demanda. En ese sentido, tenemos la resolución de 9 de mayo de 2007, en donde se expuso lo siguiente:

> "...

> A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código

Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).
...". (lo resaltado es nuestro).

Además, el demandante no ha indicado de forma alguna que se le ha negado la expedición de la copia autenticada del acto acusado, ni que en consecuencia se proceda de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Bolívar Rodríguez Fong, actuando en nombre y representación de JACQUELINE DELGADO DE NATSHEH, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.57 de 1 febrero de 2010, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, IFHARU.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. SATURIO SEGARRA E., EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORT & TRADING COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0351-2006 DEL 18 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	49-07

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto 135 de 18 de marzo de 2009, mediante el cual se admiten pruebas y se rechazan otras, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0351-2006 de 18 de julio de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en que la resolución impugnada se fundamenta en el hecho que el Tribunal ha admitido una serie de pruebas documentales (7, 8, 15, 19, 24, 29, 34, 39, 43, 51, 55, 60, 64, 69, 74, 80, 85, 91, 97, 102 y 107) que no cumplen con las formalidades del Código Judicial, toda vez que constituyen fotocopias simples, que no han sido reconocidos ante el juez o notario, que están redactadas en el idioma inglés y no han sido traducidas al idioma español por intérprete público. Además indica que no se ha configurado la situación prevista en el numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial.

Sostiene además, que los documentos visibles a fojas 14 , 28, 73, 79, 84, 90, 96 y 106 del expediente judicial, si bien son originales de facturas, no cumplen lo establecido con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 856 del Código Judicial y que a pesar de haber sido objetadas al momento de su traslado, la actora no ha realizado solicitud alguna a fin de que las mismas sean reconocidas judicialmente por los terceros que la emitieron. Además indica de la omisión de incluir entre las pruebas inadmisibles a los documentos visibles a fojas 72 y 105, pues los mismos no cumplen lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Por otro lado, el licenciado Saturio Segarra Esquivel, se opone al recurso interpuesto, tal como se deja ver a fojas 210 y 211, argumentando que en el presente caso estamos ante la ejecución de un acto de comercio y por ende debe entenderse que ante tales procedimientos rigen las normas del Código de Comercio, toda vez que las labores ejecutadas fueron la compra y venta de una madera. Sostiene que los documentos y formularios que la empresa recibió fueron entregados como prueba en la interposición del proceso de nulidad son los mismos que le entregaron los funcionarios de Aduana y así también los de los Puertos y estos por su generalidad son reconocidos dentro del comercio como validos, según lo establecido en el artículo 195 del Código de Comercio, que establece que los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formas especiales, cualquiera sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que quisieron obligarse.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador de la Administración y lo expresado por el opositor el licenciado Saturio Segarra Esquivel, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se observa el auto apelado, en el primer párrafo de la resolución impugnada, visible a foja 181 que el Magistrado Sustanciador ciertamente decidió admitir como pruebas presentadas por la parte actora los documentos visibles de fojas 7, 8, 15, 19, 24, 29, 34, 39, 43, 47, 51, 55, 60, 64, 69, 74, 80, 85, 91, 97, 102 y 107 del expediente. En este sentido, verificando y haciendo un examen exhaustivo de los documentos en cuestión, que fueron presentados por la actora, se ha de señalar lo siguiente:

Respecto de tales pruebas presentadas por la actora, se observan claramente que tales documentos son una copia del documento original, y se advierte que la parte actora no solicitó el reconocimiento de quienes emitieron los mismos. De tal manera que, ciertamente se ha incumplido con lo establecido en el numeral 1, del artículo 856, que dispone, que todo documento privado es auténtico en el caso de que haya sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido. De igual forma, este Tribunal ha de indicar que en este caso no se ha de configurar lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 857, que establece que los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en el caso de que la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina. Esto es así, los documentos que fueron admitidos, fueron en efecto objetados por la Procuraduría, tal como se observan a fojas 179 y 180 del expediente.

Por lo que, este tribunal de apelaciones coincide con lo externado por el Procurador de la Administración, en cuanto a que tales documentos sean inadmitidos, al ser presentados en copia simple, contrariando lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, y en el numeral 1, del artículo 857 del Código Judicial.

Por otro lado, este Tribunal, ha de señalar en cuanto los documentos visibles a fojas 14 , 28, 73, 79, 84, 90, 96 y 106 del expediente judicial, que tampoco reúnen los requisitos establecidos en el Código Judicial para que los mismo sean admitidos. Se repara, que tales documentos fueron presentados en originales, no obstante, la parte

actora no solicitó que se hiciera el reconocimiento de los mismos, tal como lo dispone el artículo 856, numeral 1, que establece que para que un documento privado sea auténtico debe reunir los siguientes requisitos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
2. Si fue inscrito en un registro público por quien lo firmó;
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;
4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

(subraya el Resto de la Sala).

En este sentido, considera el resto de la Sala, que se ha denotado con respecto a estos documentos, una falta de diligencia en que ha incurrido la actora, pues la misma no realiza gestión alguna para lograr la autenticación debida de los documentos en cuestión.

Finalmente, en relación a los documentos visibles a fojas 72 y 105, que fueron admitidos en el auto apelado, se advierte que claramente fueron presentados en copia simple, por lo que, este Tribunal de Apelaciones de igual manera, coincide con lo expresado por el Procurador de la Administración, en cuanto a la inadmisión de tales documentos al no cumplir lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, que señala:

> "Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Subraya la Sala

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. MODIFICA el Auto del 18 de marzo de 2009, en el sentido de:
   a. No se admiten como pruebas presentadas por la parte actora los documentos visibles a fojas 7, 8, 15, 19, 24, 29, 34, 39, 43, 51, 55, 60, 64, 69, 74, 80, 85, 91, 97, 102 y 107 del presente expediente, al contrariar lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, y el numeral 1, del artículo 857 del Código Judicial.
   b. No se admiten los documentos presentados por la parte actora visibles a fojas 14 , 28, 73, 79, 84, 90, 96 y 106 , al no cumplir lo dispuesto en el artículo 856, numeral 1, del Código Judicial.
   c. No admitir como pruebas presentadas por la parte actora, los documentos visibles a fojas 72 y 105, por no cumplir lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.
2. CONFIRMA el Auto del 18 de marzo de 2009 en todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.054 DEL 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN ARANCELARIA DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	369-08

VISTOS:

La firma JAÉN Y ASOCIADOS, actuando en representación de VARELA HERMANOS S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 054 del 18 de marzo de 2008, emitida por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008) el Sustanciador admite la presente demanda y ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

1 ACTO IMPUGNADO

El acto cuya legalidad ha sido objetada por esta vía, lo constituye la Resolución No. 54 de 18 de marzo de 2008, emitida por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas por medio de la cual la entidad ha resuelto lo siguiente:

> PRIMERO: Modificar el contenido de la Resolución NO. 711-04-1188-ARAZN de 21 de diciembre de 2007, expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, mediante la cual se resolvió la discrepancia de aforo de las mercancías descritas como "COMO FICHAS PROMOCIONALES PARA JUGAR POKER".
>
> SEGUNDO: Clasificar en la Fracción Arancelaria 9504.90.90, el producto en controversia descrito como "FICHAS PROMOCIONALES PARA JUEGOS DE SOCIEDAD".
>
> TERCERO: Comunicar a la Dirección General de Aduanas la decisión del Pleno de la Comisión Arancelaria, respecto a la clasificación arancelaria del producto en controversia.
>
> CUARTO: Advertir al recurrente que con la decisión del recurso de apelación se agota la Vía Gubernativa."

II FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

En lo medular de su demanda, la parte actora ha señalado que la empresa VARELA HERMANOS, S.A., por conducto de su Corredera de Aduanas, suscribió FORMULARIO DE ADUANAS No. 2007/234197-60 DE IMPORTACIÓN DIRECTA DEL EXTERIOR, en donde clasificó el producto "FICHAS PLÁSTICAS" dentro de la nomenclatura No. 3926.90.99, cuyo impuesto es de US $ 810.00, el cual fue presentado en Aduana Zona Libre de Colón, el quince (15) de noviembre de 2007.

Según manifiesta, al momento de la presentación del documento, el aforador expide el "formulario de discrepancia de aforo" con fecha de catorce (14) de noviembre de 2007, con la clasificación de partida No. 9504.90.39 como "FICHAS PARA JUEGO DE SUERTE O AZAR", cuyo impuesto es de US $ 2,025.00. Posteriormente, para el veinte (20) de noviembre de 2007, la licenciada YILA HARRIS CRESPO (corredora de aduanas), mediante Nota S/N dirigida a Edgardo Voitier Administrador Zona Norte de la Dirección General de Aduanas, solicitó la reconsideración para que se sometiera a consideración de la sección de Clasificación de Aduanas la Discrepancia de Aforo surgida en la importación de cuatrocientos siete (407) bultos de juegos de naipes y "fichas plásticas" de la LIQUIDACIÓN DE ADUANAS No. 2007/234197-60 DE IMPORTACIÓN DIRECTA DEL EXTERIOR.

Por medio de la discrepancia se aplicó un aforo diferente al utilizado por la empresa, el cual señalaba la misma como "fichas promocionales para jugar poker" lo que implicó un aumento en la taza de introducción, que en consideración de la parte demandante se constituye en un acto ilegal por haber violentado Reglas del Sistema

Armonizado aprobado por Panamá, mediante el Decreto de Gabinete de mayo de 2007, que según se alega ha sido interpretado erróneamente.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

Consta de foja 43 a 47 del expediente judicial, la Nota No. 102-01-2400 DVMF de 9 de diciembre de 2008, por medio de la cual rinde informe el funcionario demandado explicando que la actuación administrativa que ahora se objeta, se fundamentó en que el petente VARELA HERMANOS, S.A., confundió la naturaleza del insumo con su función de comercialización, lo que en otros términos significa que las fichas por su composición física no permiten que sean utilizadas para juegos de sociedad, lo que se constituye en una mera justificación para indicar que las mismas sólo podían ser utilizadas para la promoción comercial y con base en ello, la administración aduanera debió acoger su declaración bajo la fracción arancelaria con el gravamen que fue declarado por la empresa.

En ese sentido, señala que la nomenclatura del Sistema Armonizado, constituye una estructura legal y lógica que obliga a las autoridades aduaneras de Panamá, a aplicar de forma exclusiva las Reglas Generales de Interpretación reconocidas en la Ley No. 22 de 27 de abril de 1998, que establecen los principios de clasificación aplicables al conjunto de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, salvo que se dicten disposiciones expresas en contrario que se desprendan del texto mismo de las partidas, subpartidas o de las Notas de Sección o de Capítulo.

IV PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 175 de 3 de marzo de 2009, el Procurador de la Administración emite su opinión señalando que el argumento de la parte actora carece de asidero jurídico toda vez que se desprende del sentido literal de la norma que los funcionarios de aduana gozan de facultad para verificar si la designación arancelaria señalada por el importador es exacta, razón por la que el funcionario encargado del caso, una vez verificada la inexactitud del aforo de la mercancía importada, debe proceder a anotar el aforo que realmente corresponda, como considera ocurrió en el caso en estudio.

Siendo así, el representante del Ministerio Público concluye que el funcionario demandando actuó conforme el procedimiento utilizado para establecer la característica determinante de la partida o subpartida que resultó más específica a la mercancía importada, razón por la cual solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal el acto impugnado.

V DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidos los argumentos de hecho y derecho expuestos por las partes, procede la Sala a emitir una decisión respecto a la controversia planteada.

Esta Superioridad observa que la controversia radica en la objeción de ilegalidad presentada por la parte actora contra la Resolución No. 054 de 18 de marzo de 2008, emitida por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se clasifica en la fracción arancelaria 9504.90.90 la mercancía importada como "fichas promocionales para juegos de sociedad".

Según alega la representación legal de la empresa VARELA HERMANOS, S.A., con el acto impugnado se infringen los artículos 545 del Código Fiscal, el principio 2, acápite "a" y el principio 3 acápite "A" de las Reglas Generales para la interpretación del arancel de importación por medio de los cuales se establecen normas de aplicación del arancel de conformidad con las "características esenciales del artículo completo terminado".

Analizado el origen de la controversia, procede esta Superioridad al estudio de las normas supuestamente infringidas y a su confrontación con los argumentos esbozados por el demandante, luego de lo cual concluye que las infracciones que se arguyen no han sido acreditadas debido a que no se ha aportado al proceso la prueba fehaciente que demuestre que en efecto las mercancía denominada por la parte actora como fichas plásticas promocionales en efecto fue introducida al territorio nacional como tal, por el contrario es posible inferir de la documentación constante en el cuadernillo de antecedentes aportado como prueba, específicamente la constante a fojas 12 y 13 del mismo, que el certificado de origen de la compra señala que tal mercancía fue enviada como "fichas de pocker".

Aunado a lo anterior, tampoco existe el elemento probatorio que sirva para sustentar el argumento de la parte actora cuando señala que tales "fichas plásticas" serían utilizadas promocionalmente lo que se entiende como parte de una campaña de mercadeo, que bien pudiera ser el caso y con lo cual se justificaría la disconformidad con la autoridad aduanera.

Con vista en lo expuesto, se hace necesario establecer que corresponde a la autoridad aduanera aplicar la partida arancelaria que guarda relación con la mercancía importada, que en el caso que nos ocupa, fue determinada según las reglas de aforo como artículos para juegos de sociedad, como resultado de la aplicación del procedimiento que obliga a considerar las características esenciales y más específicas del producto importado, que es posible determinar con en el certificado de origen constante a foja 12 del expediente administrativo.

De igual forma, debemos señalar que conforme a lo expresado por la Ley No. 22 de 27 de abril de 1998, por medio del cual Panamá adopta el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Desginación y Codificación de Mercancías, específicamente lo dispuesto por el artículo 3 que hace referencia a "las obligaciones de las partes contratantes", la autoridad aduanera estaba obligada a considerar como incierta la nomenclatura declarada por la parte demandante al momento de pretender introducir el producto como "fichas plásticas" con un arancel más bajo al que le correspondía de acuerdo a las características específicas de la mercancía, por lo que no es posible reconocer el derecho reclamado por medio de la discrepancia objetada en sede administrativa, ya que se desprende del texto mismo de las reglas de clasificación aplicables según el Sistema Armonizado, que correspondía aplicar el arancel en calidad de "accesorios comunes a la mayoría de los juegos, tales como dados, cubiletes, fichas, marcadores de puntos, indicadores de triunfo, tapetes especiales, etc." que establece el numeral 13 de la Partida 95.04 que clasifica los mismos como "artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlilngs)." para lo cual se aplica un arancel mayor.

A manera de conclusión, esta Sala manifiesta que el funcionario demandado actuó conforme al procedimiento establecido por las normas aduaneras aplicables, las cuales disponen que para la clasificación o aplicación de la tasa arancelaria de introducción de mercancía al país, se utilice un criterio conforme a las características físicas específicas del producto, sin que sea necesario conocer la composición química que arguye la parte actora. De igual forma, cabe destacar que se hace evidente lo acertado de la discrepancia declarada por el funcionario de aduana, por cuanto la documentación constante en el expediente denota que en efecto dicha mercancía debía ser introducida al país como "fichas de juegos de sociedad", clasificación que hace una denominación genérica dentro de las cuales la autoridad aduanera, facultada debidamente para ello, ubicó las "fichas para poker" descritas en el certificado de origen de la compra del producto.

En consecuencia, este Tribunal considera que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad presentados contra la Resolución No. 054 del 18 de marzo de 2008, por supuesta infracción de las normas contenidas en el artículo 545 del Código Fiscal y las en las Reglas Generales para la Interpretación del Arancel de Importación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, adoptado por Panamá mediante el Decreto de Gabinete No. 12 de 16 de mayo de 2007; y con base en ello, procede a negar la pretensión de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 054 del 18 de marzo de 2008, emitida por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas y niega las demás pretensiones.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0677-2007 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 358-2008

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo Gomila, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto de pruebas No.585 de 24 de diciembre de 2009, mediante la cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A. para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007 emitida por el Administrador General de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos, que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.2555 de 28 de diciembre del 2009, mismo que fue desfijado el día 06 de enero de 2010.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de forma personal el día 30 de diciembre de 2009.

Por su parte, la actora aprovechó el término legal de 2 días, para anunciar y sustentar su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras, entendiéndose que cumple con todos los requisitos establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora que mediante el auto de prueba el Tribunal decidió no admitir la prueba documental que reposa a foja 28 del expediente.

Que la resolución no se ajusta a derecho, en primer lugar por no exponer los motivos por cuales esta siendo negada y en segundo lugar solo se refiere a la norma que el Magistrado Sustanciador estima sea aplicada.

Que la prueba documental debatida debe ser admitida toda vez que se ajustan a derecho y los hechos demuestran su valoración.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, al verificar las constancias procesales, vemos que la prueba objeto de inadmisión lo constituye un documento público, elaborado por la Directora de Protección de la Calidad Ambiental de la ANAM, en el que atestigua, que se entregan al representante legal de la demandante una serie de copias autenticadas.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, los documentos y las inspecciones judiciales, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles, a saber:

Articulo 783.

Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazas la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que la prueba presentada resulta plenamente admisible, pues, guarda relación con la materia del proceso, tiene una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y la misma aparenta no haber sido propuesta para entorpecer el curso del proceso.

En cuanto a que de la misma no está autenticada, coincidimos con lo esgrimido por el actor, en el sentido de señalar que dicho documento es un original. Aunado al hecho de que, no es propio de ésta etapa procesal, el entrar a emitir conceptos de valoración, propios y exclusivos de la sentencia de fondo.

Recordemos que, la norma nos indica que únicamente se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1). prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3). aquellos obviamente inconducentes o ineficaces; no siendo ninguna de éstas las contempladas en ésta ocasión.

Siendo así, ésta Sala no encuentra ningún impedimento para negar dicha prueba por lo que considera conforme a derecho modificar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas No.585 de 24 de diciembre de 2009, proferido dentro de la demanda de Plena Jurisdicción incoada DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A. para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007 emitida por el Administrador General de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). En consecuencia, se admite la prueba documental visible a foja 28, misma que fuese aportada por la parte actora.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÈN ORTEGA DURAN
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DIONISIO MÉNDEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE ROSA GÓMEZ PÉREZ DE MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO NO.407-OIRH-2009 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA JEFA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	240-10

VISTOS:

El licenciado DIONICIO MÉNDEZ TORRES, actuando en representación de ROSA GÓMEZ PÉREZ DE MÉNDEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando No. 407-OIRH-2009 del 18 de noviembre de 2009, emitido por la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Labora, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente al libelo de la demanda, la recurrente ha presentado solicitud previa de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la resolución acusada de ilegal lo que hace imperante que la Sala se pronuncie al respecto previo el examen de las constancias procesales. Motivamos nuestra decisión en lo siguiente.

Mediante acto acusado de ilegal, siendo este el MEMORANDO No. 407-OIRH-2009 del 18 de noviembre de 2009, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, le informa a la demandante de su traslado a la Dirección Regional de Coclé para ejercer funciones de Trabajadora Social a partir del 20 de noviembre de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cabe señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional, conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que deberá pronunciarse siempre que el caso no sea de los enumerados en el artículo 74 de la misma excerta legal..

En consecuencia, la solicitud del recurrente debe ser resuelta en observancia al contenido de la norma antes mencionada que de manera explícita provee a este Tribunal de la facultad de suspender los efectos de un acto

administrativo siempre que este no surta efectos en los términos que a continuación transcribimos en la parte pertinente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

...

(Ley 135 de 1943)

Luego de entrar a considerar la petición de suspensión, cabe señalar que esta nos se ajusta a los requerimientos de ley, toda vez que no existe constancia que la recurrente haya sido nombrada para laborar por un periodo fijo de tiempo, así como también es posible apreciar que el acto impugnado es una acción de personal que establece un cambio en la condición laboral de la demandante ROSA GÓMEZ PÉREZ DE MÉNDEZ.

En otras palabras, el acto acusado se constituye en un "traslado" y en vista de ello se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, por lo que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar.

De igual forma, la Sala advierte que esta decisión en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos del MEMORANDO No. 407-OIRH-2009 del 18 de noviembre de 2009, emitida por la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, presentada dentro de la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado DIONICIO MÉNDEZ TORRES en representación de ROSA GÓMEZ PÉREZ DE MÉNDEZ.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARIEL BROWN EN REPRESENTACIÓN DE ENEAS MENDOZA M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 695 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- APELACIÓN-PONENTE: WINSTON SPADAFORA- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	128-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 18 de febrero de 2010.

Mediante la resolución impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso ENEAS MENDOZA M., sosteniéndose que su fin era obtener la nulidad del Decreto de Personal Nº 695 de 9 de diciembre de 2009 y su acto confirmatorio. En torno a esta acción contenciosa, resulta oportuno mencionar que a través de dicho decreto, el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, destituyeron al prenombrado del cargo de teniente que ocupaba en la Policía Nacional (fs. 1-3).

La inconformidad del señor Procurador de la Administración respecto del auto admisorio de la demanda, consiste en que el actor promovió su demanda contra el acto confirmatorio, es decir, la Resolución N° 010-R-04 de 7 de enero de 2010.

Adiciona a su alzada, que el concepto de infracción no se sustentó en forma clara y específico, toda vez que después de citarse las normas reglamentarias en materia disciplinaria de la Policía Nacional, se expresó de manera conjunta cómo la Resolución confirmatoria las vulneraba (fs. 27-34).

Durante el período de oposición, el licenciado Brown se manifestó en desacuerdo con la petición del colaborador de la instancia, afirmando que el Procurador de la Administración debió darle cumplimiento al auto de admisión de la demanda que le requería enviar su concepto, más no proceder a apelar de admisión enfocado en un análisis de la Ley 135 de 1943.

Adicionó a su escrito, que el demandante agotó la vía gubernativa antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, por tanto, dio cumplimiento al artículo 42 de la Ley 135 de 1946 y debe admitirse la demanda presentada.

Concluidos los trámites inherentes a la interposición del recurso mediante el cual se apela de la providencia admisoria de la demanda, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida en representación del teniente ENEAS MENDOZA, señala, en forma específica, como objeto de su acción lo siguiente: "...Que es nula, por ilegal, la RESOLUCIÓN NO. 010-R-04 Del 07 de Enero de 2010, LA CUAL A SUDIO (sic) EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, que dentro de su contenido y/o parte resolutiva CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES EL DECRETO DE PERSONAL No. 695 de 9 de Diciembre de 2009, por el que se DESTITUYE A VARIOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL, entre ellos, EL TENIENTE 6727 ENEAS MENDOZA M..." (f. 17).

Así lo reconoce el propio demandante cuando afirma de fojas 35 y 36 del expediente contencioso, que "demanda la nulidad de la Resolución No. 010-R-04 de 7 de enero de 2010 emitida por El Ministro de Gobierno y Justicia, la cual confirma en todas sus partes el Decreto de Personal No. 695 de 9 de Diciembre de 2009..." luego de agotar la vía gubernativa, pues se emitió un acto administrativo contrario al debido proceso. Esto corrobora la solicitud especial que agregó, el licenciado Brown, al oponerse a la apelación en los siguientes términos: "...de manera muy respetuosa se solicita al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, que una vez realizados los análisis correspondientes de nuestra Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, lo haga declarando NULA POR ILEGAL en todas sus partes La Resolución No. 010-R-04 de 7 de Enero de 2010 emitida por El Ministro de Gobierno y Justicia, la cual confirma en todas sus partes el Decreto de Personal No. 695 de 9 de Diciembre de 2009, por el cual se destituye a varios miembros de La Policía Nacional, entre ellos a nuestro poderdante el TENIENTE ENEAS MENDOZA M. de generales que constan dentro del expediente contentivo que nos ocupa..." (El resaltado es nuestro)

Una vez demostrado que el señor ENEAS MENDOZA a través de apoderado judicial se limitó a mencionar la existencia de un acto de destitución y sólo a pedir la nulidad del acto confirmatorio, consistente en la Resolución N° 010-R-04 de 7 de enero de 2010 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto de Personal No. 695 de 2009; pasamos explicarle al licenciado Brown la normativa que regula la interposición de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943: "No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado". Así lo ha reconocido la Sala Tercera en múltiples ocasiones, al expresar que la demanda contenciosa debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los

efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto ante una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, quedaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora, que en el presente caso, es el acto por medio del cual se destituye al señor ENEAS MENDOZA, más no aquél en que se confirma su destitución (Ver Autos de 11 de marzo de 2004 y 2 de abril de 2004, respectivamente. Alejandrina Rodríguez vs. Ministro de Gobierno y Justicia e Isaías Saavedra vs. Director General de la Policía Técnica Judicial). El texto de esta norma, dice así:.

Una vez advertido, que quien recurre a esta instancia jurisdiccional sólo impugnó el acto confirmatorio, se le indica al abogado Carlos Brown, que debió pedir, expresamente, la declaratoria de nulidad del Decreto de Personal No. 695 de 9 de diciembre de 2009 que había presentado debidamente autenticado, a fin de lograr que su demanda se ajustara a los presupuestos legales de la Ley 135 de 1943 (Fs. 1-3).

Sobre la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 (la expresión de la disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la infracción), debemos afirmar que la parte actora hizo una explicación conjunta de las normas del reglamento disciplinario de la Policía Nacional que estimaba conculcadas, con excepción del artículo 19 del Reglamento Disciplinario, el cual explicó someramente, pudiéndole dar a conocer al Tribunal la forma en que a su juicio la autoridad demandada quebrantó el debido proceso. En virtud de lo expresado, se le recomienda al licenciado Brown, que confronte en forma individualizada la conducta del funcionario, con cada una de las disposiciones que estime infringidas y que además, explique en forma lógica y detallada su vulneración, a fin de lograr que la Sala pueda comprender en qué consiste el quebrantamiento del ordenamiento legal que se alega y emitir una decisión conforme a derecho.

Previo estudio de los argumentos que sustentan la apelación, se procede a revocar la Resolución de 18 de febrero de 2010, no sin antes señalarle al recurrente que la falta de cumplimiento de una o varias de las formalidades legales al momento de interponer una demanda contenciosa de plena jurisdicción, por mandato de la Ley 135 de 1943, acarrea la inadmisión de la demanda y que su corrección se ciñe a los presupuestos contemplados en la parte final del artículo 50 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 18 de febrero de 2010 y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpuso ENEAS MENDOZA M., a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 010-R-04 de 7 de enero de 2010.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AZAEL SAMANIEGO PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N AG-0508-2008 DE 20 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	694-08

VISTOS:

La licenciada Isaura Rosas Pérez, quien actúa en nombre y representación del señor GILBERTO AZAEL SAMANIEGO PEÑA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que

se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° AG-0508-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) resolvió remover definitivamente de su cargo al señor GILBERTO SAMANIEGO de su posición de Técnico Forestal I, con funciones de Jefe del Área de Protección del Ambiente, que ocupara en la Administración Regional de Chiriquí, por alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le correspondía, de acuerdo a las funciones de su cargo.

Este acto fue confirmado por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de la Resolución AG Nº 00684-2008 de 13 de agosto de 2008, visible de fojas 3 a 5 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° AG-0508-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y que se restablezcan los derechos violados del señor GILBERTO SAMANIEGO, es decir, que se ordene el reintegro del mismo y se le cancelen los salarios dejados de percibir desde la fecha de destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

A juicio de la parte actora han sido violados de manera directa, el artículo 10 de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968 y los artículos 5 y 145 de la Ley N° 9 de 1994.

En primer lugar, el demandante estima infringido el artículo 10 de la Ley N° 22 de 1961, mediante la cual se dictan normas relativas a la prestación de servicios de los profesionales en las ciencias agrícolas. De acuerdo a la parte actora, la norma en mención indica que estos profesionales sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica, en base a investigaciones realizadas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura que comprueben los cargos imputados a los funcionarios. Señala la parte actora que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no tuvo participación en la destitución del señor SAMANIEGO tal como lo ordena la disposición infringida.

En adición a lo anterior, se estima infringido el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 22 de 1961.

Para sustentar su demanda y en base a las normas señaladas en los párrafos anteriores, la parte actora afirma que la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente no observó el principio de estabilidad laboral recogido en la Ley Nº 22 de 1961, al no fundamentarse la destitución en razones de incompetencia física ni moral ni técnica, adicional al hecho de que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no intervino en la expedición del acto administrativo impugnado, tal como lo obliga el Decreto Ejecutivo No. 265 de 24 de septiembre de 1968.

En tercer lugar, la apoderada judicial del señor GILBERTO SAMANIEGO denuncia como violado, en concepto de interpretación errónea, el artículo 5 de la Ley N° 9 de 1994, por la cual se regula la Carrera Administrativa. Indica que el propio acto administrativo a través del cual se dispone la destitución del señor SAMANIEGO establece que al mismo le era aplicable el procedimiento señalado en la Ley N° 9 de 1994. En ese sentido, el artículo 5 de la citada Ley N° 9 de 1994 establece que la carrera administrativa es fuente supletoria de derecho de otras carreras públicas, y siendo que el señor SAMANIEGO era un profesional de las ciencias agrícolas, al mismo se le debía aplicar la Ley N° 22 de 1961, y por tanto, debía ser investigado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, y no por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Por último, la parte actora aduce la infracción del artículo 145 de la Ley N° 9 de 1994, por la cual se regula la Carrera Administrativa. Así, la demandante estima que al señor GILBERTO SAMANIEGO no se le informaron los cargos que se le imputaban y que la investigación seguida en su contra es iniciada en el mes de junio de 2008, a pesar que los supuestos “hallazgos” de la Autoridad datan del año 2007.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para que rindiera un informe explicativo de su actuación. La funcionaria en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota A.G.-1084-09 de 17 de abril de 2009, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "PRIMERO: El proceso disciplinario fue generado por la auditoria especial N° AI-031-07, llevada a cabo en la Administración Regional de la ANAM en Chiriquí, que en sus once (11) hallazgos, vincula al funcionario Gilberto Samaniego con irregularidades o anomalías en el cumplimiento de sus deberes de servidor público, ya que para esa época el mismo fungía como Administrador Regional de ANAM en Chiriquí y por tanto debía ejercer funciones de dirección, coordinación y supervisión, además era responsable de mantener un alto nivel de eficiencia, honestidad y disciplina entre los funcionarios subalternos y, en particular el Hallazgo No. 5, vincula directamente al señor Gilberto Samaniego con la emisión irregular de una guía de exportación por 1,153 piezas de madera, en discrepancia con las 1,603 piezas de madera que fueron contabilizadas en un operativo de la ANAM.
>
> SEGUNDO: Que en dicho proceso disciplinario se acreditó concluyentemente la responsabilidad del servidor público investigado por las faltas que se le imputaron.
>
> TERCERO: Si bien el proceso disciplinario que concluyó con la destitución del señor Gilberto Samaniego, se originó en los hallazgos de la Auditora Especial N° AI-031-07, dicha destitución fue producto de una investigación disciplinaria y no de unos "supuestos hallazgos" como sostiene la apoderada del señor Gilberto Samaniego, en el hecho tercero que utiliza para fundamentar su Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.
>
> CUARTO: En dicha investigación, se cumplió con el debido proceso y el señor Gilberto Samaniego gozó de amplias facultades defensivas, brindándosele incluso la opción de hacer uso de los servicios de un abogado que lo representase, cosa que en aquella ocasión no hizo.
>
> QUINTO: El señor Gilberto Samaniego era servidor público de Carrera Administrativa, por tanto, el proceso a seguir era el señalado en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y una vez concluido el mismo, se debía enviar las piezas procesales al Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA) para que emitiera concepto, tal como se hizo ...
>
> Fue en atención a la condición de servidor público de carrera administrativa del señor Gilberto Samaniego, que se le siguió el debido proceso en base a una causal de destitución, tal como lo establece la Ley 9 de 1994, ya que la Ley 22 de 1961 no otorga garantía de estabilidad ni contempla un procedimiento disciplinario.
>
> SEXTO: Emitida la Resolución AG-0508-2008 de 20 de junio de 2008, se enviaron notas OIRH 0414-08 al Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA) y OIRH 0424-08 a la Dirección General de Carrera Administrativa (DIGECA), con el objeto de comunicarles a ambas entidades la decisión de ANAM de destituir al señor Gilberto Samaniego y de exponerles las bases sobre las cuales se había tomado tal decisión.
>
> SÉPTIMO: Una vez el señor Gilberto Samaniego presentó su escrito de reconsideración contra la Resolución N° AG-0508-2008, se le enviaron copias de todas las piezas procesales respectivas al Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA) mediante Nota N° 0458-08 de 16 de julio de 2008, para que se pronunciara respecto a la procedencia o no de la medida adoptada, dado que se otorgó el recurso en el efecto suspensivo, no obstante el CTNA, lejos de pronunciarse sobre el tema, emitió la Resolución N° 02-08 de 30 de julio de 2008, declarando ilegal la Resolución AG-0508-2008 y exigiendo el reintegro del señor Gilberto Samaniego, hasta tanto dicho organismo se pronunciara al respecto ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 637 de 2 de julio de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Administrativa N° AG-0508-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del

Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que la destitución del señor GILBERTO SAMANIEGO fue consecuencia de un proceso disciplinario que se le siguió aunado al hecho de que no consta en el expediente que el demandante hubiese ingresado al servicio de la Autoridad Nacional del Ambiente por vía de un concurso de méritos, y por tanto, no gozaba de estabilidad laboral.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Isaura Rosas, en representación del señor GILBERTO AZAEL SAMANIEGO PEÑA, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución Administrativa N° AG-0508-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución Administrativa N° AG-0508-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en virtud de la cual se destituye al señor GILBERTO AZAEL SAMANIEGO PEÑA, del cargo de Técnico Forestal I, con funciones de Jefe del Área de Protección del Ambiente, que ocupaba en la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, por supuestamente haber "alterado, retardado o negado injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponda, de acuerdo a las funciones de su cargo".

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene como antecedente las supuestas irregularidades encontradas a través de la Auditoria Especial N° AI-031-07 en la Administración Regional de Chiriquí, realizada por la Oficina de Auditoria Interna de la Autoridad Nacional del Ambiente durante el periodo comprendido del 26 de noviembre al 14 de diciembre de 2007, en la cual se vincula al señor GILBERTO SAMANIEGO, quien se desempeñaba como Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en la provincia de Chiriquí.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada y sin considerar el resto del ordenamiento jurídico nacional que regula los derechos y deberes de los servidores públicos.

Un estudio detallado del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), resolvió destituir al señor GILBERTO SAMANIEGO, del cargo de Técnico Forestal I, con funciones de Jefe del Área de Protección del Ambiente, que ocupaba en la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente. Igualmente, el acto confirmatorio, contenido en la Resolución AG No. 0684-2008 de 13 de agosto de 2008, se fundamenta en la Ley N° 41 de 1998, la Ley N° 9 de 1994, y el Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997.

La parte actora fundamenta su demanda indicando básicamente que la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas.

Sobre este tema, la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

> "Como queda claramente ejemplificado, la Sala no ha mantenido una posición uniforme en el desarrollo del tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, por lo luego de un análisis de lo establecido claramente en la Constitución y el texto de la Ley 22 de 1961, que regula de manera especial, la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, nos avocamos a reiterar el criterio expuesto en los precedentes citados, toda vez que la normativa de los profesionales de las ciencias agrícolas encuentra basamento constitucional en el artículo 305 del Texto Fundamental, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública. Por su parte, la Ley 22 de 1961, vino a regular de manera particular a los servidores públicos que eran profesionales de las ciencias agrícolas, otorgándole claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos (elemento común de las carreras públicas), y disponiendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño". (Resolución de 1 de febrero de 2008)
>
> "Sobre el particular, acotamos que en Sentencia de 28 de septiembre de 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad, dentro de una demanda de inconstitucionalidad instaurada contra una frase del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, de referirse a la estabilidad conferida a los profesionales de las ciencias agrícolas, concretándose a indicar que dichos profesionales podían ser destituidos, no sólo por las causas de incompetencia física, moral y técnica, sino también por incumplimiento de los deberes que le impone la Constitución. Una lectura detenida del citado pronunciamiento evidencia, que la Corte en ningún momento puso en duda el tema de la estabilidad que se la legislación confería a través de la Ley 22 de 1961.
>
> Y es que el principio de la estabilidad es consustancial a las carreras de la función pública, pues garantiza a los servidores públicos que no podrán ser removidos por voluntad discrecional de las autoridades políticas y administrativas; únicamente serán destituidos por causas imputables a faltas e inobservancia de las obligaciones a las que se sujeta su desempeño. Ese es precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10 y que esta Corporación de Justicia ha estimado procedente retomar en nuestros días ...". (Resolución de 29 de septiembre de 2008).

En ese sentido, si bien esta Corporación de Justicia ha sido consistente en el criterio de que los servidores públicos están sujetos a las disposiciones de rango constitucional que establecen como norma general que los mismos deben regirse por el sistema de méritos, siendo ésta la condición para adquirir la estabilidad en el cargo en el caso de tratarse de funcionario de carrera, no es menos cierto que la Ley N° 22 de 1961 establece un régimen especial para la destitución o separación del cargo de aquellos servidores públicos que ostenten la calidad de profesionales de las ciencias agrícolas. Así, el artículo 10 de la citada Ley N° 22 de 1961 establece lo siguiente:

> "Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley".

De lo anterior, se desprende que el derecho contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 22 de 1961 (que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringidas por la demandante), está dirigido a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrícolas, que por haber ingresado al sistema de Administración Pública, queden amparados por un régimen particular que les garantiza la aplicación de un procedimiento especial con apego a la Ley N° 22 de 1961, en caso de estimarse procedente su remoción del cargo.

En ese sentido, tal y como se desprende del contenido del artículo 10 de la Ley Nº 22 de 1961, para adoptar la medida de destitución de un profesional de las ciencias agrícolas se debe seguir el procedimiento siguiente:

1.- La Autoridad nominadora debe recopilar toda la documentación relativa a la conducta del funcionario investigado que, por razón de supuesta incompetencia física, moral o técnica, o de cualquiera otra causal que amerita la sanción disciplinaria de destitución, y remitirla al Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

2.- El Consejo Técnico Nacional de Agricultura adelantará las investigaciones de rigor cumpliendo con el procedimiento para la comprobación de los hechos investigados, procedimiento que será el establecido en la Ley N° 9 de 1994, norma que se aplica de forma supletoria al no existir un procedimiento establecido en la Ley N° 22 de 1961 que regula a los profesionales de las ciencias agrícolas. En este proceso se le deben brindar todas las garantías de defensa al funcionario a fin de establecer finalmente su grado de responsabilidad con los hechos investigados.

3.- Por último, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura determinará la aplicación o no de la sanción de destitución, y en caso de considerar conveniente la adopción de la medida disciplinaria más severa, recomendará su adopción al Órgano Ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, de las constancias procesales se puede concluir que, contrario al procedimiento descrito en líneas anteriores, la Autoridad Nacional de_Ambiente adelantó un proceso disciplinario contra el señor GILBERTO SAMANIEGO, el cual concluyó con la expedición de la Resolución Administrativa N° AG-0508-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se destituye al señor GILBERTO SAMANIEGO del cargo que ocupaba en la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Seguidamente, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) remitió al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el acto administrativo de destitución del señor GILBERTO SAMANIEGO para su conocimiento, lo cual transgrede abiertamente lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 22 de 1961 que establece de forma expresa que es el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el organismo que debe adelantar el proceso disciplinario contra el servidor investigado y el que puede decidir la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, comunicándole lo pertinente al Órgano Ejecutivo.

Para concluir, este Tribunal se ve precisado a señalar que encontrándose el servidor GILBERTO SAMANIEGO amparado por una protección especial reconocida por la Ley N° 22 de 1961 a los profesionales de las ciencias agrícolas, aunado a la circunstancia que el mismo gozaba de la condición de funcionario de Carrera Administrativa, condición comprobada con la Certificación del Servidor Público de Carrera Administrativa No. 13438 emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, a la cual no le es aplicable los efectos retroactivos de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009 por haber sido emitida antes del 2 de julio de 2007, el señor SAMANIEGO sólo podía ser destituido cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la citada Ley N° 22 de 1961, que indica que la Autoridad nominadora debía remitir la documentación relativa al funcionario investigado al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, a fin de que este organismo realizara las investigaciones de rigor, respetando las garantías de defensa del funcionario, a fin de determinar la aplicación o no de la sanción de destitución.

Finalmente, es preciso señalar que dado el status de servidor de carrera del señor GILBERTO SAMANIEGO lo procedente es ordenar su reintegro al cargo que ocupara en la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir en dicho cargo desde el momento en que se dispuso su destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

Como quiera que la parte actora ha probado la primera infracción imputada al acto impugnado, se hace innecesario el examen de las restantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Administrativa N° AG-0508-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM); y, ORDENA a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) el reintegro del señor GILBERTO AZAEL SAMANIEGO PEÑA al cargo que ocupaba en dicha institución, con el correspondiente pago de salarios y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMÍREZ PUERTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.CDZ-49/2007 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	69-08

VISTOS:

La firma de abogados Mejía & Asociados, actuando en nombre y representación de Mario Ramírez Puerta, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007, dictada por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá y sus actos confirmatorios.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad demandada dispuso lo siguiente:

"...

Que mediante nota Num.1933-2007/DAG/DAGG, del 3 de septiembre de 2007, la Contraloría General de la República ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia el Informe de Auditoría Especial Administrativo y Financiero Num,318-004-2007/DAG-DAAG, que guarda relación con la auditoria al Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona No.1 correspondiente al periodo comprendido del 1 de Octubre de 2004 al 31 de Diciembre de 2006, del cual se desprenden graves anomalías administrativas y financieras, las cuales están bajo la responsabilidad del Coronel Mario Ramírez Puerta y desprestigian gravemente la imagen de la Institución de Bomberos.

Que mediante nota DM/822/07 del 4 de Octubre de 2007, el Ministerio de Gobierno y Justicia remitió dicho Informe al Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República, para que, como máxima autoridad jerárquica tome las decisiones respecto a la actuación administrativa del Coronel Mario Ramírez Puerta, Comandante Primer Jefe de la Institución y así como en relación a las medidas de rigor que con carácter de urgencia se señalan en el referido informe de auditoría.

Que la situación planteada exige medidas urgentes y ejemplares, que aseguren una solución integral y estructural que conduzcan a corregir las anomalías detectadas en el Informe de Auditoría.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: SEPARAR DEFINITIVAMENTE al Coronel MARIO RAMÍREZ PUERTA, del cargo de Director de la Zona No.1 y Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

ARTÍCULO DOS: Contra esta resolución procede el Recurso de Reconsideración del cual puede hacer uso el afectado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal de la Resolución No.CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007, dictada por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá.

Como normas vulneradas por parte de la resolución impugnada se expresan las siguientes:

Ley 38 de 2000.

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.".

Manifiesta la demandante que la norma transcrita fue violada porque el Coronel Mario Ramírez Puerta fue sancionado con la destitución definitiva del cargo de Comandante Primer Jefe y Director de la Zona No.1 del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en violación absoluta de la garantía del debido proceso legal, toda vez que no se le permitió intervenir en el proceso como parte interesada, no tuvo la oportunidad procesal de aducir o presentar sus pruebas, no participó en la práctica de las pruebas ordenadas por la administración y no participó de ningún juicio en el cual podía exponer sus descargos.

Ley 21 de 1982.

"Artículo 8. Los Directores de Zona formarán el Consejo de Directores de Zona con las funciones que determine la Ley y el Reglamento General.

Los Directores de Zona tendrán las funciones que le señale el Reglamento General, además de las siguientes:

1. Aprobar con o sin reformas el Reglamento General que proponga a su consideración de la Dirección General;
2. Presentar a la Dirección General los Proyectos de presupuesto de las instituciones de su Zona;
3. Dictar los Reglamentos de la Oficina de Seguridad, y
4. Autorizar la creación de nuevas instituciones o la ampliación de las ya existentes.".

Al no aplicarse la norma, el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá no advirtió que entre sus funciones también están las dispuestas en el Reglamento General, entre las que se incluye juzgar al Comandante Primer Jefe y al Director de la Zona No.01, pero no se hizo, sino que se permitió que su función fuera ejercida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y sólo se limitó a imponer la sanción recomendada por esta entidad.

Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá.

"Artículo No.103. Las faltas gravísimas cometidas por oficiales serán juzgadas por el Tribunal de Honor. Las faltas graves cometidas por Oficiales, Clases o Bomberos, serán juzgadas por el Comandante Primer Jefe.

Los Comandantes Primeros, Segundos y los mayores Tercer Jefe de un Cuerpo de Bomberos y los Primeros Jefes de una Institución, solamente podrán ser juzgados por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá siendo éste el único organismo facultado para aplicar cualquiera de las sanciones descritas en el Artículo No.101 de este Reglamento.".

Mediante Nota No. DM/822/07 de 4 de octubre de 2007, el Ministerio de Gobierno y Justicia le remite al Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, el Informe de Auditoría Administrativa y Financiera Núm. 318-004-2007/DAG-DAAG de 10 de agosto de 2007, suscrito por la Contraloría General de la República, quien procede a dictar la Resolución No.CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007.

Lo anterior permite concluir que el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, no juzgó al Coronel Mario Ramírez Puerta, sino que sólo procedió a sancionarlo suspendiéndolo definitivamente del cargo de Comandante Primer Jefe y Director de la Zona No.1.

> "Artículo 108. Cuando se trate de juzgar faltas cometidas por uno de los tres jefes de un Cuerpo o por el Primer Jefe de una institución, el Tribunal de Honor lo constituirán cuatro (4) miembros del Consejo de Directores de Zona y el Director General o el Sub-Director en ausencia de aquél, las decisiones se tomarán mediante votación secreta debiendo abstenerse la mitad más uno de los asistentes a la reunión.
>
> El Fiscal del Consejo de Directores de Zona actuará como acusador en el juicio sin derecho a voto. En caso de empate el presidente del Tribunal de Honor decidirá.".

La norma fue violada porque el Consejo de Directores de Zona no constituyó el Tribunal de Honor para juzgar al Coronel Mario Ramírez Puerta, quien ocupaba el cargo de Comandante Primer jefe y Director de la Zona No.1, sino que por el contrario sólo procedió a dictar la resolución, sin llevar a cabo previamente una investigación y una audiencia.

> "Artículo 140. El Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, podrá calificar cualquiera de las faltas contenidas en los Artículos No.99 y No.100 y aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 101 del presente Reglamento General, mediante resolución motivada y sin otras formalidades, estas decisiones son susceptible únicamente de recurso de reconsideración el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación formal de la resolución.".

Explica la demandante que al dictarse el acto administrativo impugnado se violó la norma, toda vez que en el mismo no se indicó expresamente cual es la falta contenida en los artículo 99 y 100 del Reglamento General, que supuestamente fue cometida por el Coronel Mario Ramírez Puerta, y por la cual se le estaba sancionando.

Al no indicarlo, se limita el derecho a defensa que tiene el Coronel Mario Ramírez Puerta, toda vez que el acto administrativo impugnado no indica expresamente cual es la supuesta falta cometida.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 59 a la 60 del dossier, se encuentra el informe explicativo de conducta emitido por el Presidente del Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

En dicho informe se explica que la decisión demandada se fundamentó en el resultado del informe de Auditoría Especial Administrativo y Financiero No. 318-004-2007/DAG-DAAG fechado 10 de agosto de 2007, realizado por la Contraloría General de la República al Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona No.1, correspondiente al período comprendido del 1 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2006, y del cual se desprenden graves anomalías administrativas y financieras, estando bajo la responsabilidad del señor Mario Ramírez Puerta, quien en ese momento ostentaba el cargo de Director de la Zona 1 y Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 62 a la 66 se encuentra la Contestación de la Procuraduría de la Administración, mediante la cual solicita por parte de esta Sala que se declare como no ilegal la Resolución CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República.

En ese sentido, señala la Procuraduría que el cuerpo de directores estimó que era procedente ordenar la separación definitiva del entonces director de la zona 1 y comandante primer jefe de la institución, Mario Ramírez Puerta, en razón de las anomalías administrativas y financieras reflejadas en el informe de auditaría especial 318-004-2007/DAG-DAAG, elaborado por los auditores de la Contraloría General de la República.

Si bien es cierto, la auditoría de la Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá fue realizada a requerimiento del Ministro de Gobierno y Justicia, y no de manera directa por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de Panamá, ello no era óbice para que la autoridad competente, en este caso el propio

consejo, procediera a ejercer los correctivos necesarios ni excusa de responsabilidad al ahora demandante, en lo que respecta a las irregularidades, tanto administrativas como financieras, que se detectaron en el despacho a su cargo durante el período comprendido del 1 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2006.

En la resolución demandada no hubo omisión en la expresión de la falta, utilizando el demandante los recursos legales correspondientes.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se desarrollan.

A través de la resolución demandada, Resolución No.CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007, el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República, decidió separar definitivamente al Coronel Mario Ramírez Puerta, del cargo de Director de la Zona No.1 y Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Por su parte, los argumentos de la demanda son basados esencialmente en la presunta violación al debido proceso, no dándosele al demandante la oportunidad de intervenir en el proceso, que el juzgamiento no fue realizado a través de la autoridad competente ni se dio en debida forma, así como tampoco se indicó en la resolución impugnada cual es la falta contenida en los artículos 99 y 100 del Reglamento General, que supuestamente fue cometida por el Coronel Mario Ramírez Puerta.

Expuesto lo anterior, tenemos que la separación definitiva del Coronel Mario Ramírez Puerta, del Cargo de Director de la Zona No.1 y Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, estuvo fundamentada en el informe de auditoría especial, administrativo y financiero No.318-004-2007/DAG-DAAG de 10 de agosto de 2007, en el que se reflejaron graves deficiencias administrativas y financieras.

Pese a esto el Tribunal ha observado que dentro de la actuación administrativa demandada se ha dado una real vulneración legal, violentándose el artículo 140 del Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, el cual establece que:

> "Artículo 140. El Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, podrá calificar cualquiera de las faltas contenidas en los Artículos No.99 y No.100 y aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo No.101 del presente Reglamento General, mediante resolución motivada y sin otras formalidades, estas decisiones son susceptibles únicamente de recurso de reconsideración el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles a partir a la notificación formal de la resolución.". (el resaltado es nuestro).

Contrario a lo expuesto en la norma anterior, la resolución impugnada, Resolución No.CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007, no califica o indica por cual falta de las contenidas en el artículo 99 o 100 del Reglamento General, se le está procediendo a separar definitivamente al Coronel Mario Ramírez Puerta, lo cual constituye una violación legal en desmedro del derecho de defensa y del debido proceso que le asistía al Coronel Ramírez Puerta.

Esto lo decimos ya que la norma es clara al establecer textualmente la calificación de la falta como requisito previo a la sanción a imponerse, esto claro está, porque en caso contrario la persona afectada con la resolución de destitución no podría hacer uso real y efectivo de los recursos que la ley le permite, específicamente el recurso de reconsideración contemplado por el artículo 140 del Reglamento arriba citado, ya que como podría defenderse por una separación de la cual desconoce la causal que la fundamenta, qué argumentos podría utilizar para defenderse o tratar de lograr la revocatoria de la decisión atacada a través de los recursos que la ley le permite si desconoce por cual causal se le destituye.

Recordemos que los principios del procedimiento administrativo parten del principio de legalidad, el cual implica que se respeten los trámites fijados en las normas.

Expuesta la violación del artículo 140 del Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, se da en concomitancia la nulidad absoluta en el acto administrativo dictado, puesto que el artículo 52, numeral 4 de la Ley No.38 de 2000, establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, cuando se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, como lo fue en el presente caso la inexistencia de calificación, por parte de la autoridad demandada, de la falta o causal disciplinaria cometida por el Coronel Mario Ramírez Puerta.

En cuanto a las pretensiones de la demandante no puede este Tribunal acceder a que se condene al Estado a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el Coronel Mario Ramírez Puerta, derivados de la declaratoria de nulidad por ilegal de la Resolución No.CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007. Esto debido a que tal condena sólo puede hacerse efectiva posterior a la declaratoria de nulidad y en un proceso autónomo de tipo indemnizatorio en el cual se demuestren tales daños o perjuicios, el cual encuentra su sustento legal en el artículo 97 numeral 8 del Código Judicial, esto es, "de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule".

En base a los argumentos detallados en la presente motivación, le corresponde a la Sala declarar la ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción con la consecuente restitución del demandante y el pago de los salarios dejados de percibir.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No.CDZ-49/2007 del 8 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, ORDENA la restitución del Coronel Mario Ramírez Puerta en los cargos de Comandante Primer Jefe y Director de la Zona No.1 de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, y el pago de los salarios dejados de percibir en dichos cargos; NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOTEL Y CLUB GAVIOTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.3292-08 DE 10 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	579-08

VISTOS:

El licenciado Edgardo Molino Mola, actuando en nombre y representación de Hotel y Club Gaviota, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.3292-08 de 10 de junio de 2008, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor y sus actos confirmatorios.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad demandada dispuso lo siguiente:

"...

Luego de nuestro análisis, hemos llegado a la conclusión que el agente económico no brindó diligentemente su servicio, al permitir que se utilizaran las instalaciones de su local, sin que las mismas estuviesen aptas para su uso, a sabiendasm que dichas instalaciones serían utilizadas por menores de edad, en consecuencias, para este Despacho la conducta del agente económico vulneró disposiciones en materia de protección al soncumidor, al no otorgar una efectiva protección al consumidor en los servicios que ofrece, por lo que consideramos que el agente económico se hace merecedor a una sanción tal cual lo dispone el artículo 104 de la ley No.45 de 31 de octubre de 2007.

Por lo anterior, el Director Nacional de Protección al Consumidor en uso de sus facultades legales,

Resuelve

PRIMERO: SANCIONAR al agente económico denominado Hotel Gaviota Beach Hotel cuyo propietario es Hotel y Club Gaviota, S.A., sociedad inscrita A Ficha 236712, Rollo 29647, Imagen 10, y cuyo representante legal es la señora Judith Torne de Paredes, con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor.

SEGUNDO: Contra esta resolución de podrá interponer Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el cual deberá ser sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

TERCERO: Se concede un término de diez (10) días hábiles a partir de quedar ejecutoriada esta Resolución para la debida cancelación de la multa en las oficinas de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. De no cancelarse la multa en dicho término, se procederá a remitirla al Juzgado Ejecutor de esta Autoridad.

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal de la Resolución DNP No.3292-08 de 10 de junio de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor.

Como normas vulneradas por parte de la resolución impugnada se expresan las siguientes:

Ley 45 de 2007.

"Artículo 100. Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor. Además de las funciones generales previamente establecidos para los Directores Nacionales, corresponderá al Director Nacional de Protección al Consumidor el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

...

NO.3 Conocer y decidir, a prevención con los Tribunales de Justicia Competentes y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), los procesos de decisión de quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en contra de los proveedores de bienes y servicios en relación con las infracciones a las normas de protección al consumidor consagradas en esta ley, y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad, con lo establecido en la presente ley. También podrá, entre otras, pero no limitado, ordenar el reemplazo del bien o servicio, su reparación o la devolución de las sumas pagadas por el consumidor.".

Manifiesta la demandante que si la competencia de la autoridad demandada sólo se limita a conocer casos que no superan la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), es evidente y lógico que no puede en estos casos traspasar la mencionada cuantía en una sanción que supera dicha suma, como es la sanción de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

"Artículo 115. Competencia. La autoridad será competente para conocer y decidir a prevención, con los Tribunales de Justicia competente y hast la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en los casos de violaciones a disposiciones de Protección al Consumidor de esta Ley y sus reglamentos, por parte de los proveedores de bienes y servicios.".

No cabe duda que la presente controversia se inicio por una "denuncia-queja" de la familia Fábrega Rodríguez y que, las circunstancias legales definidas en la ley 45, sólo le dan competencia a la Dirección de Protección al Consumidor para conocer reclamaciones hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) y, por tanto, no puede imponer una sanción superior a esta suma, como fue la sanción de cinco mil balboas de multa (B/.5,000.00).

"Artículo 116. Inicio de Investigación. Cualquier consumidor que se considere afectado por violaciones a las disposiciones de protección al consumidor de conformidad con la ley y los reglamentos, por parte de proveedores de bienes o servicios, podrá presentar a la Autoridad solicitud de queja, de acuerdo con las normas de competencia previamente establecidas para esta institución.

La presentación de la queja se hará por escrito ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, y deberá indicar las generales del consumidor y del agente económico o proveedor de servicios, así como los fundamentos de hecho que dan lugar a la queja.

De admitirse la queja, el Director Nacional de Protección al Consumidor o el funcionario que él designe, dictará una providencia en la cual se hará constar tal circunstancia y se indicará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia respectiva. En dicha providencia se correrá traslado de la queja, al agente económico o proveedor de servicios, por un término de cinco días hábiles.".

En el presente caso no se dictó ninguna resolución que admitiera la queja, ordenándose una investigación. No se le dio traslado ni se señaló término para la contestación de la queja y tampoco se indicó fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente.

"Artículo 118. Audiencia. La audiencia se celebrará en la fecha y hora fijadas y será oral y sin formalidades. El funcionario que presida el acto de audiencia informará a las partes lo que dispone la ley y propiciará un acuerdo, con lo cual se podrá concluir la audiencia y se ordenará el archivo del expediente.

De no existir acuerdo, el funcionario indicará a cada parte su turno y el tiempo de que disponen para aportar pruebas y alegar. Una vez concluida las audiencia, se levantará un acta de todo lo actuado, la cual será firmada por todas las partes que participen en ella.".

Manifiesta la demandante que se ignoró por completo la celebración de la audiencia que la norma establece y el derecho de aportar pruebas y alegar.

"Artículo 35. Derechos de los Consumidores. Los consumidores tendrán, entre otros, derecho a:

1. Ser protegidos eficazmente contra los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, la salud o la seguridad física.".

Explica la demandante que la norma establece como requisito para que surja el derecho del consumidor y en consecuencia, la responsabilidad del proveedor, que el servicio se preste normalmente, es decir, diariamente, todo el tiempo, en condiciones que representen riesgo o peligro para la vida, la salud o la seguridad física del consumidor.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Manifiesta la autoridad demandada que la resolución sancionatoria se fundó en el artículo 2 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que establece el ámbito de aplicación de la Ley, el artículo 35, Derechos de los Consumidores y el artículo 80 que trata sobre la solidaridad del proveedor por responsabilidad extracontractual, al comprobarse que el agente económico no brindó diligentemente su servicio, al permitir que se utilizaran las instalaciones de su local, sin que estuviesen aptas para su uso, a sabiendas que dichas instalaciones serían utilizadas por menores de edad.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 53 a la 58 se encuentra la Contestación de la Procuraduría de la Administración, mediante la cual solicita por parte de esta Sala que se declare como no ilegal la Resolución DNP 3292-08 de 10 de junio de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor.

La procuraduría es de la opinión que la normativa en materia de protección al consumidor contiene obligaciones para los agentes económicos, que dan lugar a que tengan que asumir frente a sus consumidores cualquier responsabilidad derivada de los servicios ofertados, por lo que el cumplimiento y observancia de tales normas, cuyo carácter es de orden público, no puede ser relevada ni sustituida por la obligación que, a su vez, le corresponde a los padres de proteger a sus hijos.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se desarrollan.

A través de la Resolución DNP No.3292-08 de 10 de junio de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor se resolvió sancionar al agente económico denominado Hotel Gaviota Beach Hotel cuyo propietario es Hotel y Club La Gaviota S.A., con multa de B/.5,000.00.

Dicha sanción obedeció a que el agente económico no brindó diligentemente su servicio, permitiendo que se utilizaran las instalaciones de su local, sin que las mismas estuviesen aptas para su uso, a sabiendas, que las mismas serían utilizadas por menores de edad, vulnerando la conducta del agente económico disposiciones en materia de protección del consumidor, al no otorgar una efectiva protección al consumidor en los servicios que ofrece.

Contrario a lo expuesto por el demandante el Director Nacional de Protección al Consumidor estaba plenamente facultado legalmente para aplicar la sanción impuesta a través de la resolución demandada.

En ese sentido, el artículo 104 en su numeral 5 de la Ley No.45, establece que en caso de violación, por parte de los proveedores de las normas de protección al consumidor, que afecte o pueda afectar la salud humana, los mismos serán sancionados con multas de hasta B/.50,000.00, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 35 de la ley 45 establece como derechos de los consumidores el ser protegidos eficazmente contra los productos y servicios que, en condiciones normas o previsibles, presenten riesgo o peligro para la vida, la salud o la seguridad física.

La afectación a la integridad física del menor de 9 años, Alfonso José Fábrega Rodríguez, se hace latente en el informe rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, depositado en el expediente administrativo, donde se indica lo siguiente:

> "HISTORIA MÉDICO LEGAL:
>
> Acude en compañía de su mamá la señora Katia de Fábrega 3-95-513.
>
> Refiere el menor que el 11/5/08 estando en la piscina un tubo de succión que estaba en el piso de la piscina lo haló luego lo sacaron, no respiraba, luego respiró.

Recibió atención médica en Policlínica de San Carlos.

ANTECEDENTES MÉDICOS:

Alergias: a la aspirina.

Niega enfermedades y cirugías.

EXAMEN FÍSICO:

Consciente, alerta, activa, aparenta buen estado general, deambula.

Excoriaciones irregulares en hipocondrio derecho, mide 2.0x3.5 cm.

Excoriaciones irregulares en hipocondrio izquierdo, mide 5.0x5.0 cm

Excoriación irregular en mesograstrio, mide 2.5 cm.

Excoriación irregular en hipogastrio, mide 1.0 cm.

Excoriaciones irregulares en fosa iliaca derecha, mide 5.0x3.5 cm

Equimosis lineal de disposición semi circular en flanco izquierdo del abdomen, mide 14.0 cm

Hemorragia sub conjuntival en ojo derecho.

Nota: Se tomó foto de las lesiones en abdomen.

Sin otras lesiones visibles en el resto de su cuerpo.

OBJETO: CONTUNDENTE.

INCAPACIDAD DEFINITIVA: OCHO (8) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE, SALVO COMPLICACIONES.

Sí puso en peligro la vida.”.

En base a lo anterior, esta Sala ha podido apreciar que el actuar del Director Nacional de Protección al Consumidor se dio conforme a derecho y dentro de las facultades que la ley le asigna.

Por lo tanto, le corresponde a la Sala declarar la no ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, por ser lo que en derecho corresponde.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DNP No.3292-08 del 10 de junio de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA INTERIORANA, S. A., CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.216-04-223 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	510-08

VISTOS:

La firma Fonseca y Asociados, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., ha comparecido ante esta Superioridad a fin de interponer Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No.216-04-223 de 8 de noviembre de 2007, expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

La Resolución No.216-04-223 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Veraguas, del Ministerio de Economía y Finanzas, en su parte medular señala lo siguiente:

"……

A continuación detallamos los motivos del rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR:

- Que las compras locales reportadas en la Declaración Jurada de Rentas y el total de compras –locales declaradas en el formulario de ITBMS, período 2006, tiene diferencia por el monto de B/.1,105,918.31 reportada de más en la Declaración Jurada de Rentas.
- Que las compras –importaciones reportadas en la Declaración Jurada de Rentas y el total de importaciones declaradas en la Dirección General de Aduanas, período 2006, tiene diferencia por el monto de B/.6,252,965.79 reportada de más en la Declaración Jurada de Renta.

En consecuencia la diferencia de las compras locales por B/.1,105,918.31 más la diferencia en compras –importaciones por B/.6,252,965.78 suman el total de la diferencia por 7,358,884.09 reportada de más en la Declaración Jurada de Rentas, por lo cual la Administración Provincial de Ingresos objeta esta diferencia por el monto de B/.7,358,884.09, resultando una renta gravable mayor por B/.7,426,602.96.

El contribuyente solicitó la no aplicación del CAIR por Tasa Efectiva de 484.84% y la diferencia detectada no permite determinar la tasa efectiva mayor al 30% que establece el artículo 166 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005.

...

Luego del análisis realizado al expediente, podemos concluir que la disminución que se realizó en su Declaración jurada de Rentas a las compras –locales y a las compras –importaciones no justificadas por el contribuyente por la suma de B/.7,358,884.09, originó una disminución en la Tasa Efectiva, quedando reducida a 4.43% que en comparación a la anterior por 484.84% da a lugar el rechazo de la solicitud de No aplicación del CAIR.

En consecuencia , es procedente que esta Administración Provincial de Ingresos niegue lo solicitado por IMPORTADORA INTERIORANA, S.A.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2006 del contribuyente IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., con R.U.C. 39307-18-275048, con dirección fiscal en Calle Principal, Corregimiento de San Antonio, Distrito de Atalaya representado legalmente por Virgilio Athanasiades, con cédula 9-63-341, ya que al objetarle las compras –locales y las compras- importaciones no justificadas por la suma de B/.7,358,884.09, su tasa efectiva es de 4.43% por debajo del 30% de lo que dispone el artículo 699 del Código Fiscal.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurado de Rentas correspondiente al período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Rentas para el período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

CUARTO: ADVERTIR a los contribuyentes que en contra de esta Resolución proceden los Recursos de Reconsideración y Apelación. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles. En caso de interponerse el recurso de Reconsideración y Apelación de forma directa deberá sustentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto el de la Apelación en forma subsidiaria, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución que la conceda.

...".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación legal de la parte demandante argumenta que la resolución demandada ha violado el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185 de 2005, que modifica el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, artículo 34, 36, 157 de la Ley 38 de 2000, artículo 41 del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005, que adiciona el artículo 133d al Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

...

La Dirección General de Ingresos tendrá un plazo máximo de seis (6) meces, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. Vencido este plazo sin que se haya expedido un acto administrativo relacionado con la solicitud del contribuyente, se entenderá que se ha admitido dicha solicitud...".

IMPISA, tal y como permite el artículo señalado, solicitó una prórroga para presentar su declaración jurada de rentas y la presentó conjuntamente con su solicitud de no aplicación del CAIR el 31 de mayo de 2007.

No obstante, el artículo 128 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, modificado por el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, establece textualmente que, "...El plazo de presentación para declaraciones juradas con períodos inferiores a doce (12) meses será de tres (3) meses...".

Señala el demandante que, si bien es cierto el Decreto ejecutivo No.185 de 2005, modificó el Decreto Ejecutivo No.143, a fin de que los particulares pudieran presentar su solicitud conjuntamente la Declaración Jurada de Rentas en la fecha prorrogada, también es cierto que ninguno de los decretos, ni el No.143 ni el No.185, modificó la obligación de la Administración Tributaria de pronunciarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, es decir, seis meses después del 30 de marzo, pues de no hacerlo se entenderá por aceptada la solicitud del contribuyente.

"Artículo 157. El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contado desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso.".

Indica la demandante, que la Administración Tributaria de la Provincia de Veraguas, tenían seis meses, a partir del 30 de marzo, para decidir la solicitud de No aplicación del CAIR, pues de excederse de dicho término, se consideraba aprobada la solicitud. En vista de que la Resolución No.216-04-223 de 8 de noviembre de 2007, fue emitida en fecha posterior al vencimiento del término que le concede el Decreto Ejecutivo No.143 de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No.185 de 2005, para resolver la mencionada solicitud, siendo que el hecho de sobrepasar ese término se tiene como silenció administrativo positivo, es decir, a favor del recurrente, por disponerlo asó el mencionado artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185 de 2005, podemos afirmar, sin lugar a dudas que es ilegal la Resolución No.216-04-223 de 8 de noviembre de 2007, así como sus actos confirmatorios.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servicios públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.".

La Administración Provincial de Veraguas mediante la Resolución No.216-04-223 de 8 de noviembre de 2007, si bien negó, la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, ignoró por completo la garantía fundamental del debido proceso, puesto que resolvió hacerlo fuera del término que el reglamento establece y únicamente con fundamento en un análisis de la Unidad de Evaluación del CAIR, que no fue objeto de contradictorio alguno modificando luego de interpuesto el recurso de reconsideración, los argumentos sobre los cuales sustenta su rechazo, nueva y únicamente sobre la base de un análisis de la Unidad de Evaluación del CAIR, que no fue objeto de

contradictorio alguno y desestimando, por intermedio de la comisión de apelaciones, el recurso de apelación propuesta, todo ello sin que exista fundamentación legal alguna que se lo permita.

> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.".

La autoridad violó lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y el Decreto ejecutivo No.185 de 2005, porque desconociendo el debido proceso y el principio de estricta legalidad, el deber de imparcialidad y objetividad que debe regir sus actuaciones y, sin norma legal que la faculte, decidió fuera de término la petición del contribuyente, sin darle la oportunidad procesal de defenderse ni de practicar las pruebas aducidas.

> "Artículo 133d. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.
> Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:
> B. en el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:
> 2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede al treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal...".

Señala el apoderado legal de la demandante que IMPISA, en atención a lo dispuesto en el artículo 133f modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 185 de 2005 presentó, formulario de solicitud de No Aplicación del Cair, en fecha 31 de mayo de 2007.

La demandante elevó tal solicitud sobre la base de que en su Declaración del Impuesto sobre la renta del año 2006, se reflejaba una tasa efectiva del impuesto sobre la renta superior al 30%, de acuerdo a la fórmula establecida en el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y, por ende, el Impuesto sobre la Renta de IMPISA debió ser calculado conforme al método tradicional.

La Administración Tributaria, tenía seis meses, a partir del 30 de marzo de 2007, para decidir la solicitud presentada por IMPISA, pues de lo contrario se entendería que la misma había sido aprobada. Es claro que la Administración, a pesar de haber tenido la oportunidad, pues los auditores de la Unidad de Evaluación de CAIR tenían asignado el expediente desde el 9 de julio de 2007, no resolvió dentro del término establecido por la norma reglamentaria aplicable y profirió una Resolución ilegal e ilegítima el 8 de noviembre de 2007.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 59 a la 64, reposa el informe de conducta emitido por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas, la cual señala que las alegaciones de la demandante no tienen asidero jurídico ya que la Ley No.6 de 2005, no modificó, en sentido alguno el artículo 1194 del Código Fiscal, por lo que siendo las normas procesales o de procedimiento, disposiciones solemnes, inalterables y en este caso particular de esencia especial, no pueden estar o quedar al arbitrio de las autoridades ni de las partes de un proceso, para ingerir procedimientos, requisitos o condiciones procesales. Son normas de orden público y carácter especial que garantizan el debido proceso tributario.

En cuanto al motivo de rechazo de la inconsistencia determinada en las importaciones reportadas en la declaración jurada de renta por B/.1,038,983.44, misma que el contribuyente acepta tener según respuesta enviada el día 23 de octubre de 2006, por lo que dicha diferencia debe ser rebajada como costo de la Declaración Jurada de Renta, podemos indicar que al realizar nuevamente el análisis pudimos determinar lo siguiente:

Los montos, de importación, informados por el contribuyente en su declaración de renta, contra lo reportado en las declaraciones de la Dirección General de Aduanas (DGA) y las compras reportadas en su ITBMS, se detectó una diferencia en la línea 15 (compras-importación) de su declaración de rentas:

Importaciones según Declaración de Rentas:	16,710,389.09
Menos: Importaciones según DGA	14,189,636.27
Menos: Compras locales según ITBMS	190,639.57
Diferencia	2,330,113.25

El contribuyente indica en su nota enviada el 23 de octubre de 2006 lo siguiente:

Que en el renglón 15 de la declaración de renta están incluidas compras locales, que asciende a un monto de B/.1,686,455.55.

Compras-Importaciones S/Declaración de Renta	16,710,389.09
Menos: compras Locales según el contribuyente	1,686,455.55
Total de Importaciones según el contribuyente	15,023,933.54

El contribuyente al brindar esta información está expresamente reconociendo que sus importaciones serían por el monto de B/.15,023,933.55, mientras que en la Dirección General de Aduanas el monto por importaciones es de B/.14,189,636.27, arrojando una diferencia de menos por B/.834,297.28.

Estos costos no están sustentados con facturas de modo de poder determinar los costos reales de cada una de las empresas implicadas, en relación a las importaciones y a los costos relacionados, impidiendo el libre ejercicio de fiscalización contemplada en el Decreto de Gabinete 109 de 1970.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible a fojas 74 a la 80 del dossier, el Procurador de la Administración señala que la disminución de B/.7,358,884.09, que el contribuyente Importadora Interioreana, S.A., realizó en su declaración jurada de rentas en los renglones correspondientes a las compras-locales y a las compras –importaciones no justificadas, originó una rebaja en su tasa efectiva del impuesto sobre la renta, quedando ésta reducida a 4.43%, por lo que está muy por debajo del 30% que dispone el artículo 133d del Decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, para acogerse al cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Igualmente al pronunciarse sobre el recurso de reconsideración presentado por Importadora Interiorana, S.A., en contra del acto originario, la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Veraguas, determinó que la tasa efectiva calculada luego de la objeción hecha en razón de la suma de B/.1,560,069.39 no justificada por el contribuyente, era de 20.17%%, es decir, por debajo del 30% que dispone la norma para poder acogerse a esta fórmula, por lo que mantuvo su decisión e rechazar la petición.

Es del criterio, la Procuraduría de la Administración, que mal podría demandar el contribuyente Importadora Interiorana, S.A., que su solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta sea aceptada, cuando evidentemente incumplió con lo que dispone el artículo 699 del Código Fiscal.

En lo relativo al argumento expuesto por la demandante con relación al hecho que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Veraguas contaba con un plazo de seis meses, a partir del 30 de marzo de 2007, para decidir sobre su solicitud de no aplicación del CAIR, se indica que en el caso bajo análisis el contribuyente solicitó con fundamento en el artículo 710 del Código Fiscal, una prórroga para presentar su declaración jurada de rentas correspondiente al período 2006, razón por la que ésta fue presentada el 31 de mayo de 2007 de manera conjunta con la solicitud de no aplicación del CAIR razón por la que resulta entonces infundado sostener que los seis meses para pronunciarse sobre dicha solicitud comenzaban a computarse a partir del 30 de marzo de 2007, cuando para ese entonces el propio contribuyente había solicitado la referida prórroga.

En cuanto a las normas de la Ley 38 de 2000, las mismas no son aplicables al caso que nos ocupa.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Terminada la exposición de los argumentos vertidos por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, procede la Sala Tercera, a dictar los elementos de juicio que conformarán la motivación de la presente sentencia.

En ese sentido, precisa la Sala señalar que el CAIR o cálculo alternativo de impuesto sobre la renta es un cálculo del impuesto sobre la renta basándose exclusivamente en los ingresos del contribuyente, debiendo el mismo realizar el cálculo de renta utilizando el método tradicional y el CAIR, comparar ambos y seleccionar el método que dé el resultado más alto para pagar su impuesto sobre la renta.

Cabe precisar que el cálculo alterno de impuesto sobre la renta, CAIR, permite al contribuyente, bajo ciertas circunstancias, poder solicitar su no aplicación. Sin embargo, lo anterior no constituye un procedimiento automático o expedito, los contribuyentes que reportan pérdidas fiscales o aquellos cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta excede el 30% por razón del CAIR, pueden solicitar a la administración tributaria la no aplicación del CAIR.

La Administración Tributaria luego de haber examinado la documentación pertinente, puede autorizar al contribuyente a utilizar el método tradicional para determinar el correspondiente impuesto sobre la renta hasta por los tres años subsiguientes.

Explicado lo anterior, ha discernido este Tribunal de lo Contencioso Administrativo que el motivo medular de la demanda tiene su basamento en lo siguiente:

Que IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., (IMPISA), solicitó una prórroga para presentar su declaración jurada de rentas y presentarla conjuntamente con su solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, basada en el Decreto Ejecutivo No.185 de 2005, que modificó el decreto ejecutivo No.143 de 2005, que a su vez modificaba el Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

En base a lo anterior, argumenta el demandante que pese a que el artículo 128 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, modificado por el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005, establece textualmente que, "el plazo de presentación para declaraciones juradas con períodos inferiores a doce (12) meses será de tres (3) meses...", no es menos cierto que el Decreto Ejecutivo No.185 de 2005, modificó el Decreto Ejecutivo No.143 de 2005, a fin de que los particulares pudieran presentar su solicitud conjuntamente con la Declaración Jurada de Rentas en la fecha prorrogada. Sin embargo, ninguno de los decretos, ni el No.143 ni el No.185, modificó la obligación de la administración tributaria de pronunciarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada, es decir, seis meses después del 30 de marzo.

En virtud de lo anterior, estima el demandante que el período fiscal de IMPISA es de dos meses contados desde el 1 de enero al 31 de diciembre (es decir 12 meses), siendo que la Administración Tributaria, tenía únicamente seis (6) meses a partir del 30 de marzo para decidir su solicitud de no aplicación, por lo tanto al no haber pronunciamiento en tal fecha se debía considerar admitida.

Contrario a lo alegado por la demandante debe este Tribunal aclarar que la demandante solicitó con fundamento en el artículo 710 del Código Fiscal, una prorroga para presentar su declaración jurada de rentas correspondientes al período 2006, razón por la que ésta fue presentada el 31 de mayo de 2007.

En ese sentido, la referida norma establece que, "los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, una extensión de dicho plazo, hasta por un período máximo de tres meses, previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado.".

En concomitancia con lo anterior, el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, establece que, "la Dirección General de Ingresos tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. Vencido este plazo sin que se haya expedido un acto administrativo relacionado con la solicitud del contribuyente, se entenderá que se ha admitido dicha solicitud...".

Debe entenderse entonces que el plazo para que la autoridad proceda a emitir la resolución negando o accediendo a la no aplicación del CAIR, vence seis meses después de vencido el plazo para presentar la declaración jurada, ya sea en el plazo normal o de prorroga, siendo que en el caso de prorroga para la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta dicho término para que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia de la aplicación del CAIR comenzará a correr una vez vencido el término de la prorroga concedida.

En base a lo anterior, resulta infundado lo alegado por la demandante de que los seis meses para pronunciase sobre la solicitud de no aplicación del CAIR que tenía la autoridad comenzaban a computarse a partir del día 30 de marzo de 2007, cuando para esa fecha el contribuyente había solicitado la referida prórroga.

La lógica indica, que una vez vencida la prórroga solicitada para presentar la declaración jurada de renta, sería a partir de ese momento que empezaría a computarse el término de seis (6) meses para que la autoridad se pronuncie con relación a la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, CAIR.

Y es que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No.170, es claro al indicar que la Dirección General de Ingresos tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. Siendo que en el caso de haberse solicitado prórroga para presentar la declaración jurada de renta, como lo permite el artículo 710 del Código Fiscal, sería a partir de la fecha de vencimiento de dicha prorroga

que se computaría el término para pronunciarse sobre la aplicación del CAIR, puesto que hasta la fecha de vencimiento de la prorroga es que el contribuyente tiene para presentar su declaración jurada.

En base a las anteriores consideraciones queda desestimada la violación del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185 de 2005, que modifica el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, y del artículo 41 del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005, que adiciona el artículo 133d al Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

Con relación a el artículo 34, 36, 157 de la Ley 38 de 2000, éstos no ameritan un análisis por parte de la Sala toda vez que, en este caso nos encontramos analizando el ejercicio de la administración en el trámite de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, CAIR, procedimiento que se encuentra regulado por las disposiciones especiales contenidas de manera expresa en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, debiendo aplicarse la Ley 38 de 2000, sólo de manera supletoria o frente a vacíos que se presenten en la misma norma especial, según lo dispone en su artículo 37, que dice taxativamente los siguiente:

> "Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.".

Por otra parte cabe precisar, que en el presente caso las pruebas incorporadas tales como testimonios y pericias se han visto divorciadas de la pertinencia que todo medio probatorio requiere para con los hechos demandados, ya que no han guardado sintonía con las violaciones legales que el demandante ha expresado en su demanda y el concepto de las mismas, ya que las alegaciones de la demandante fueron dirigidas a tratar de acreditar la extemporaneidad del pronunciamiento de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas, por la cual se le debía en todo caso conceder la solicitud de no aplicación del CAIR, en base al silencio administrativo de tipo positivo que contempla el artículo 133 F del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185.

La pertinencia de la prueba consiste en la relación lógica jurídica que debe existir entre la prueba y el hecho que pretende probarse.

Además, los principios procesales contenidos en nuestro ordenamiento procesal, entre ellos el principio de congruencia, establecido taxativamente por el artículo 475 del Código Judicial, no le permiten al juzgador pronunciarse más allá del punto controvertido o disputado, no pudiendo en el caso de las demandas contencioso administrativas pronunciarse el Tribunal sobre violaciones legales no endilgadas, ni hechos no disputados.

> "Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido....".

Realizadas las anteriores aportaciones, procede la Sala a negar las violaciones de legalidad endilgadas por la actora a la Resolución No 216-04-223 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No 216-04-223 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS

PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N AL-771 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	128-07

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en representación de la sociedad denominada ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° AL-771 del 26 de diciembre de 2006, dictada por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución fechada el día 8 de junio de 2007 (f.84), se admite la demanda presentada y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días al Ministro de Obras Públicas, para que presentase el respectico informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946. En igual término, se ordena el traslado de dicha demanda al Procurador de la Administración, para que emitiese concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Nota N° AL-771 del 26 de diciembre de 2006, y proferida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), se dice lo siguiente:

"...

Licenciado Casasola:

En atención a su memorial de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que manifiesta la intención de la empresa que usted representa, de que se le reconozcan y paguen los intereses por pago de cuentas atrasadas, con relación al contrato N° 023-98, teniendo como marco legal lo establecido en el artículo 80 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 (intereses moratorios), tenemos a bien informarle:

Este Ministerio elevó consulta sobre el tema a la Dirección de Contrataciones Públicas, del Ministerio de Economía y Finanzas y ésta es del criterio siguiente: "...si bien es cierto que los artículos 9, numeral 7 y 80, numeral 2 de la Ley N° 56 de 17 de diciembre de 1995, establece el derecho al pago de intereses moratorios luego de transcurrido el plazo de 90 días a partir de la presentación de la cuenta, no se puede desconocer que el primer inciso del mismo artículo 80, establece que los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato y, si en el contrato no se ha pactado el pago de intereses moratorios entonces no corresponde al contratista el reclamo de dicho pago." (lo subrayado es nuestro).

De lo antes expuesto se desprende que para que se proceda al reconocimiento y pago de los intereses por mora que se causen por el atraso del pago de las cuentas presentadas por los contratistas, debe estar así estipulado dentro del respectivo contrato, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley N° 56 de 1995, antes citada. Por lo tanto, esta institución, siguiendo estos lineamientos, reitera que si en el contrato no se estableció el pago de intereses por mora, no procede el reclamo a propósito de intereses moratorios.

..."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los representantes judiciales de la parte actora, solicitan de esta Sala, se declare que es ilegal, y por tanto nula, la Nota N° AL-771 del 26 de diciembre de 2006, y proferida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), la cual

niega el reclamo para el reconocimiento del interés moratorio por el atraso en el pago de cuentas relacionadas con el Contrato N° 023-98, de Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Avenida Randolph, provincia de Colón.

También, que a consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene a la Entidad requerida, el reconocimiento y pago del interés moratorio, el cual suma un monto total de treinta y un mil doscientos ochenta y dos balboas con 08/100 (B/.31,282.08), por el atraso en el pago de las cuentas mencionadas.

III. LOS HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRETENSIÓN

La parte demandante sustenta su pretensión, bajo los siguientes fundamentos:

"PRIMERO: Mediante Acto Público N° 03-98 Internacional, el Ministerio de Obras Públicas solicitó propuestas para el Proyecto Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Avenida Randolph, Provincia de Colón, Programa de Inversión en Infraestructura Vial, Corporación Andina de Fomento, Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público Pan/95/001/D/01/99, M.I.P.P.E./M.O.P./M.I.V.I./P.N.U.D., el cual fue adjudicado a la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., en calidad de EL CONTRATISTA.

SEGUNDO: El día 14 de mayo de 1998, se firmó el Contrato N° 023-98, que establecía las Condiciones Técnicas Administrativas, Financieras y Legales bajo las cuales actuarían El Estado y El Contratista para la realización del Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Avenida Randolph, Provincia de Colón.

TERCERO: La Cláusula 3ª del Contrato N° 023-98 firmado el 14 de mayo de 1998 señala en su Cláusula 3ª los documentos que quedan incorporados y forman parte integrante del Contrato tal como lo citamos a continuación:

...

CUARTO: El Contrato N° 023-98 de 14 de mayo de 1998 señala en sus Cláusulas Quinta y Sexta, el precio que debe pagarse al Contratista por el Contrato y la aceptación de parte del Estado de hacer pagos parciales para el avance de la obra, las cuales citamos a continuación:

...

QUINTO: Las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos para este proyecto establece en el punto 11.6 sobre los pagos parciales, expresamente contempla el derecho del Contratista al cobro de Interés Moratorio, que citamos a continuación:

...

SEXTO: ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.,solicitó la compensación del interés moratorio que adeudaba el M.O.P. a la empresa producto del atraso en las cuentas descontándola de la multa por atraso. El M.O.P. se negó a esta solicitud, provocando que se sometiera formal demanda ante la Sala Tercera que se declarara nula por ilegal la multa impuesta.

La Corte Suprema de Justicia consideró legal la multa refiriendo a la empresa para el pago de los intereses moratorios la presentación del reclamo en este sentido de manera independiente.

SÉPTIMO: El 14 de diciembre de 2006, ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., de manera formal le solicitó al Ministro de Obras Públicas el reclamo para el reconocimiento de interés moratorio por el pago de cuentas atrasadas. Esta solicitud no fue acatada causándole grandes perjuicios a los intereses legítimos del contratista, al ser negada por el M.O.P. a través de una mera nota.

OCTAVO: El reclamo de intereses por el pago de cuentas atrasadas pretendía resarcir el impacto económico sufrido por la dilación o retraso en el pago de las cuentas. Resulta relevante mencionar que cuando no se realizan los pagos o no es posible ni se permite la facturación a tiempo en un proyecto de rehabilitación y/o construcción y las cuentas presentadas a la Institución son pagadas con atrasos, esta situación le ocasiona notablemente al contratista un doble daño y perjuicio que se experimenta por la morosidad en el pago de las cuentas parciales de la siguiente manera:

a. ...

b. ...

NOVENO: La Nota impugnada fue emitida por el Ministerio de Obras Públicas sin considerar el impacto económico sufrido por ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., por las acciones e inacciones del Estado en la ejecución de este proyecto. El acto Administrativo que impugnamos Nota N° AL-771 de 26 de diciembre de 2006, reitera en el su último párrafo que si en el contrato no se estableció el pago de intereses por mora, no procede el reclamo. A propósito de intereses por mora ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., tiene derecho al reconocimiento del interés moratorio por atrasos imputables al M.O.P. en el pago tardío de las cuentas presentadas por el contratista y además tiene derecho a ser resarcida en dinero por los gastos adicionales y el costo directo que le representa este atraso en intereses bancarios a ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.

La Addenda N° 1 AL del Contrato corrobora el reconocimiento por parte del M.O.P. de su atraso en el pago de las cuentas, lo cual permite con la ayuda del Artículo 1072-A del Código Fiscal realizar las operaciones aritméticas correspondientes para determinar los costos extras en concepto de intereses moratorios a lo que debe agregarse los gastos administrativos que estos sobre costos generan de acuerdo a la práctica comercial y a la Ley.

DÉCIMO: Dentro de la solicitud de Reclamo para el reconocimiento de Interés Moratorio presentado oportunamente ante M.O.P. se les desglosó en primer término a fin de determinar si existió el retraso en el pago de las cuentas, descontando desde la fecha de presentación de las cuentas, el período de los 90 días que establece la Ley para el pago de las mismas. Para este fin, se les detalló los datos de las cuentas, fecha de presentación, fecha de pago, días de atraso y los intereses o sumas mínimas en que debería ser resarcida ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., por los costos en concepto de intereses que debieron pagarse por los atrasos en el pago de las cuentas por parte del M.O.P., de conformidad con lo establecido en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, la cual transcribimos a continuación:

...

DÉCIMO PRIMERO: El monto de Impacto Económico sufrido por el Contratista en dinero calculando los intereses por atraso en las cuentas 1 a la 8 asciende a la suma TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES CON OCHO CENTÉSIMOS (US$31,282.08). En ese sentido la compensación por el atraso debe otorgarse en tiempo y en dinero.

DÉCIMO SEGUNDO: El Ministerio de Obras Públicas ha emitido la Nota N° AL-771 de 26 de diciembre de 2006, que ahora impugnamos, desconociendo el derecho a que tiene el contratista a Reclamar el Reconocimiento del Interés Moratorio por el atraso en el pago de cuentas relacionadas con el Contrato N° 023-98, de Diseño y Construcción para la rehabilitación de la Avenida Randolph, Provincia de Colón. Sobre este punto el artículo 80 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 se aplica de manera directa a este contrato aún cuando no está ni debe estar transcrito en el Contrato, siendo que es una disposición legal del marco jurídico que regula la Contratación Pública, de la cual esta obra es parte."

IV. LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La disposiciones que se estiman infringidas por la actora, son las siguientes:

Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995.

"Artículo 17. Principio de economía.

En cumplimiento de este principio se aplicarán los siguientes parámetros:

1 En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratistas se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan

valerse de los defectos de forma, o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, así como a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

6. Las entidades estatales convocarán e iniciarán los procedimientos de selección de contratistas, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.

7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección de contratista o al de la firma del contrato, según sea el caso.

8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

9. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o a la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, los términos de referencia y el pliego de cargos. Para los proyectos llave en mano o de modalidad similar, deberán establecerse las bases y términos de referencia que determinen, con la mayor precisión, la obra que debe ser ejecutada.

10. La autoridad respectiva constituirá la reserva y compromiso presupuestario requerido, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato. Los ajustes que resulten necesarios, se registrarán de acuerdo con lo establecido por la ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.

11. Por ser los ajustes de precios objeto de materia presupuestaria, deberán formar parte de la Ley anual que, para tales efectos, expida la Asamblea Legislativa y promulgue el Órgano Ejecutivo.

12. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan el pliego de cargos o leyes especiales.

13. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiere o se le advirtiere que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiere propuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

14. Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiere lugar, las devolverán al interesado en un plazo máximo de tres (3) días, explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación, para que sean corregidas o completadas.

15. La entidad contratante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiese propuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley."

De esta disposición, el actor considera que se ha infringido en concepto de violación directa, por omisión, pues no se aplicaron los preceptos básicos que la norma contiene.

"Artículo 18. Principio de responsabilidad.

Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2. Los servidores públicos serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

3. Las entidades públicas elaborarán, previamente al acto público, los pliegos de cargos, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones, necesarios, asegurando que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa. Los documentos se elaborarán de acuerdo con el tipo de contrato que deba celebrarse.

4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán regidas por conducta ajustada al ordenamiento jurídico (sic), y son responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas.

5. La responsabilidad por la dirección y manejo del proceso de selección y la actividad contractual, será del jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarla en otras personas, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden al Ministerio de Hacienda y Tesoro."

El recurrente aduce la vulneración directa, por omisión, de esta disposición legal, ya que se han violentado principios establecidos en el pliego de cargos, retrasando de forma injustificada el pago de las cuentas que presenta el Contratista, con posterioridad a la adjudicación de este proyecto a la empresa demandante, causándole graves perjuicios económicos.

"Artículo 80, numeral 2. El pago.

Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.

Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El pliego de cargos estipulará, cuando sea pertinente, la obligatoriedad de efectuar retenciones de un porcentaje, por la entidad licitante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.

2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.

3. Después de haberse completado la mitad de la ejecución de la obra contratada, se podrán continuar haciendo pagos, aun a pesar de discrepancias menores entre el contratista y la entidad contratante, sujetos al pronunciamiento del Comité de Mediación, siempre que los trabajos avancen satisfactoriamente de acuerdo con lo aprobado por la entidad contratante.

Si la retención es superior al costo de los trabajos por realizar hasta la terminación sustancial de la obra, se devolverá el excedente al contratista de acuerdo con la fórmula que establezca el pliego de cargos o el reglamento.

4. Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de las fases, y se devolverá cuando la fase haya sido concluida a satisfacción de la entidad contratante.

Dentro de un plazo de noventa (90) días después de la entrega definitiva de la obra, la entidad contratante pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudare."

Frente a la norma en referencia, el demandante sostiene su violación directa, por omisión, o por falta de aplicación, ya que fue originalmente conculcada por el acto administrativo que se impugna; y además, se incurrió en un quebrantamiento de las formalidades legales causándole perjuicios a los intereses legítimos a que tienen derecho

el Contratista, al incurrir en retrasos injustificados en el pago de cuentas presentadas y al no reconocer el interés moratorio, cuando esta norma es clara y debe aplicarse de manera directa a este Contrato, aún cuando no está ni debe estar transcrito en el mismo, siendo una disposición legal del marco jurídico que regula la Contratación Pública, de la cual esta obra es parte.

V. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota Nº DM-AL-1579 de 18 de junio de 2007 (fs.94-98), el Ministro de Obras Públicas, rinde informe explicativo de conducta, estableciendo los antecedentes de esta controversia, los criterios de justificación de lo actuado, las violaciones aducidas por el demandante, en la solicitud del mismo, las pruebas incorporadas al proceso y el derecho citado por el recurrente. No obstante, la Entidad demandada se concentra en la siguiente reseña:

"...

a. El contrato en referencia se perfeccionó bajo el imperio de la Ley 56 de 21 de diciembre de 1995, por la cual se regulaba la contratación pública en la República de Panamá.

b. El artículo 7 de la citada Ley establece que era competencia del Ministerio de Economía y Finanzas absolver cualquier consulta sobre un acto público.

c. Mediante consulta elevada a la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, este ha determinado que para que proceda el pago de intereses moratorios, es preciso que se pacte claramente en el contrato, lo que no ocurrió en el presente caso.

d. La solicitud de pago de intereses se presentó 5 años y medio después de firmada la aceptación de la obra.

e. La demandante no solicitó reconsideración o apelación de la nota atacada, por lo que no se agotó la vía gubernativa.

f. Según el Pliego de Cargos del acto público 3-98 en referencia, Punto 15 de las Condiciones Especiales, los reclamos deberían presentarse con 30 días calendario después de entregada la obra, el reclamo para el pago fue el 13 de diciembre de 2006, o sea después del acta de aceptación, la cual fue entregada el 9 de mayo del 2001, por lo que el reclamo era extemporáneo.

g. Ni el contrato, ni el pliego de cargos contemplan la posibilidad de pago de intereses moratorios, por lo cual no les corresponde el pago de intereses moratorios.

..."

Es en virtud de lo expuesto, que el Ministerio de Obras Públicas, en la figura del Ministro del ramo, se opone a las pretensiones del demandante y que en consecuencia, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, denegar las mismas.

VI. LOS CRITERIOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 063 de 29 de enero de 2008 (fs.121 a 1127), al realizar el respectivo análisis de la causa, concuerda con la actuación surtida por la entidad denunciada, en el sentido de que el Acto Público Internacional N° 3-98, convocado por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), para el "Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Avenida Randolph, provincia de Colón", no señala en ninguno de sus Capítulos, Apartados o Numerales, el reconocimiento del pago de intereses moratorios de sobrevenir atrasos en el pago de las cuentas atrasadas. Y que tampoco en el Contrato principal, ni en la Addenda N° 1, se establece el pago de intereses moratorios.

Como agravante de los descargos realizados, el Procurador señala que mediante Sentencia de 9 de febrero de 2004, referente a la condena por una multa expedida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), debido al atraso suscitado por la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., en la ejecución de esta misma obra; la Sala Tercera se opuso a los argumentos sobre el reconocimiento del pago de intereses por estas cuentas atrasadas.

Es por lo anteriormente suscrito, que la Procuraduría de la Administración se opuso a los criterios vertidos por la parte actora, y es en virtud de estos razonamientos que solicita a la Sala, se declare legal la Nota recurrida, dispuesta por el Jefe de Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.).

VII. DILIGENCIA DE PERITAJE Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En diligencia realizada el día 19 de agosto de 2009, ante la Secretaría de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la parte actora presenta como perito al señor Reinaldo Augusto Nembhard Haughton; y por parte de la Procuraduría de la Administración, fue nombrado el perito Boris Osvaldo Ávila Cosme; quienes al momento de la presentación de sus informes, el segundo de ellos, señor Ávila Cosme, contador público autorizado, señaló, además de lsa fechas en que el contratista presentó las cuentas al Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), lo siguiente:

"- Las fechas de pago, las podemos observar en cuadro presentado en la pregunta N° 1.

- De acuerdo a la Ley N° 56, del 27 de diciembre de 1995, en el artículo N° 80, establece: "Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato", por consiguiente, el mismo en ninguna de sus cláusulas contempla pagos de intereses por retrasos en las cuentas presentadas por el contratista.

- Basándonos en las normas y lo que establece el contrato N° 023-98, consideramos que no hay compensación en tiempo y dinero porque la Ley 56 de 27 de diciembre de 2006 (sic), en el artículo N° 80, El pago, dice: "Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato."

- En cuanto a los gastos incurridos por el contratista de acuerdo al contrato N° 023-98, en el artículo segundo, numeral 8 dice: "Utilizar los recursos del presente contrato, para financiar estrictamente los GASTOS vinculados con el desarrollo de la obra".

En la sustentación de sus alegaciones finales, la firma forense De Obaldía & García de Paredes (fs.160-165), actuando en su condición de apoderados judiciales de la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., establece las pretensiones a ser analizadas por esta Sala; las exposiciones de sus alegaciones de fondo, respecto de este litigio; y finalmente, solicita a esta Superioridad, que admita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Nota N° AL-771 de 26 de diciembre de 2006, proferida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), que niega el reclamo para el reconocimiento del interés moratorio, por el atraso en el pago de las cuentas relacionadas con el Contrato N° 023-98, de Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Avenida Randolph, provincia de Colón.

Y que a consecuencia de lo dicho, se ordene a este Ente Estatal, dicho reconocimiento por la suma de treinta y un mil doscientos ochenta y dos balboas con 08/100 (B/.31,282.08), por el atraso en el pago de las cuentas relacionadas con el Contrato N° 023-98.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previO a las siguientes consideraciones.

En el acto demandado, se informó a la empresa recurrente que:

"...

En atención a su memorial de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que manifiesta la intención de la empresa que usted representa, de que se le reconozcan y paguen los intereses por pago de cuentas atrasadas, con relación al contrato N° 023-98, teniendo como marco legal lo establecido en el artículo 80 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 (intereses moratorios), tenemos a bien informarle:

Este Ministerio elevó consulta sobre el tema a la Dirección de Contrataciones Públicas, del Ministerio de Economía y Finanzas y ésta es del criterio siguiente: "...si bien es cierto que los artículos 9, numeral 7 y 80, numeral 2 de la Ley N° 56 de 17 de diciembre de 1995, establece el derecho al pago de intereses moratorios luego de transcurrido el plazo de 90 días a partir de la presentación de la cuenta, no se puede desconocer que el primer inciso del mismo artículo 80, establece que los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato y, si en el contrato no se ha pactado el pago de intereses moratorios entonces no corresponde al contratista el reclamo de dicho pago." (lo subrayado es nuestro).

De lo antes expuesto se desprende que para que se proceda al reconocimiento y pago de los intereses por mora que se causen por el atraso del pago de las cuentas presentadas por los contratistas, debe estar así estipulado dentro del respectivo contrato, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley N° 56 de 1995, antes citada. Por lo tanto, esta institución, siguiendo estos

lineamientos, reitera que si en el contrato no se estableció el pago de intereses por mora, no procede el reclamo a propósito de intereses moratorios.

..."

Así las cosas, esta Superioridad y conforme a lo establecido por el artículo 80 de la Ley Nº 56 de 27 de septiembre de 1995, se manifiesta que: "los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato", procedió a la revisión de los términos y condiciones del Acto Público Internacional N° 3-98, el Pliego de Cargos, el Contrato N° 023-98 de 14 de mayo de 1998, y la Addenda N° 1 AL, del Contrato N° 023-98; no encontrando en alguna de sus cláusulas, condiciones o términos de referencia, cláusula alguna que estableciese el pago de intereses moratorios, tal como lo dispone el artículo 80 de la Ley N° 56, en mención.

Al efectuar el concerniente análisis del presente infolio, la Sala valora que dadas las condiciones bajo las cuales fue expedida la Nota N° AL-771 de 26 de diciembre de 2006 en controversia, la misma se ajustó a lo determinado por el artículo 80 de la Ley de Contrataciones Públicas (Ley Nº 56 de 1995), que a su vez nos remite al numeral 7 del artículo 9 de la misma, en virtud de que "los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato":

"Artículo 80. Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato..."

"Artículo 9, numeral 7. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

1....

2....

7. Efectuar los pagos dentro del término previsto en el artículo 80, reconociendo y pagando los intereses moratorios, a partir de los 90 días contados a partir de la presentación de la cuenta completa, en base a la tasa dispuesta en el artículo 1072-A del Código Fiscal, cuando ocurra retraso imputable a la entidad contratante.

..."

En referencia a las condiciones previamente estipuladas en las normas transcritas, esta Corporación es del sustento que la vulneraciones invocadas por la parte demandante, son improcedentes, pues la forma para exigir el pago de intereses moratorios referentes a atrasos en el pago acordado en el contrato, debe constar en lo pactado.

Consecuentemente con lo expresado en el párrafo que precede, en diligencia de peritaje, suscrita por el perito Boris Osvaldo Ávila Cosme, manifestó que:

"...

De acuerdo a la Ley N° 56, del 27 de diciembre de 1995, en el artículo N° 80, establece: "Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato", por consiguiente, el mismo en ninguna de sus cláusulas contempla pagos de intereses por retrasos en las cuentas presentadas por el contratista.

Basándonos en las normas y lo que establece el contrato N° 023-98, consideramos que no hay compensación en tiempo y dinero porque la Ley 56 de 27 de diciembre de 2006 (sic), en el artículo N° 80, El pago, dice: "Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato."

..."

En consecuencia, esta Magistratura no puede reconocer el argumento esbozado por la parte actora, si la Ley es clara al momento de reconocer este tipo de retribuciones.

A modo de docencia, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, en su edición número 23 del año 1996, define el término interés moratorio de la siguiente manera:

"se llama Interés Moratorio, cuando se destina a reparar el perjuicio resultante de la mora en el cumplimiento de una obligación; ..."

Con relación al tema del pago de los intereses moratorios, los juristas Mariela Vega de Herrera y Alejandro Ordóñez, en su libro "Contratación Estatal" (Editorial Temis, Colombia, 1999, pág. 29) exponen la siguiente observación:

"...

Con este propósito se debe recurrir al ajuste y revisión de precios, así como a los intereses moratorios, en cumplimiento de la respectiva cláusula que así lo estipule. Se procura, de esta manera, sostener con su valor intrínseco y real las condiciones que determinaron a las partes a celebrar el contrato. Respecto del contratista no solo ha de tenerse en cuenta su carácter de colaborador sino también su legítima aspiración a lograr un provecho, o sea su ánimo de lucro.

..." (El subrayado y resaltado corresponde a la Sala)

La Corte reitera que, en vista que dentro del Contrato Nº 023-98 de 14 de mayo de 1998, no se estipula una cláusula que en forma expresa constituya el denominado interés moratorio, para ser efectivo el pago producto del mismo.

Sobre este punto es conveniente traer a colación el Fallo de 22 de julio de 2002, mediante el cual, esta Superioridad al pronunciarse sobre el pago de intereses moratorios, estableció lo pertinente:

"...

Luego de examinar el Contrato N° DG-197-93 de 15 de noviembre de 1993, la Enmienda N°1, la Prórroga N°1 y la Prórroga N°2, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala claramente advierte que si bien es cierto que la Cláusula Cuarta contempla la forma de pago al contratista por el servicio objeto del contrato, en un lapso de 45 días después de presentada la cuenta mensual y el recibo conforme al servicio, que es extensivo a la Enmienda y las prórrogas posteriormente pactadas, no es menos cierto que no existe cláusula alguna que estipule el pago de los intereses moratorios por omisión o atraso en los pagos realizados por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.).

..." (el resaltado es de la Sala)

En adición a lo expresado por la Sala, se debe dejar constancia que en fallo de 9 de febrero de 2004, esta misma Superioridad trató el tema de la condena del pago por multa en atraso de la obra a la empresa demandante, y por consiguiente, se le omitió el pago de intereses por retrasos en el incumplimiento en la ejecución de sus propias obligaciones, pretendiendo justificarlos por los atrasos en los pagos registrados por parte de la Entidad Estatal demandada. Veamos:

"...

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Tres Balboas con 55/100 (B/.24,673.55) impuesta por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., en razón de supuesto atraso injustificado en la ejecución del Contrato Nº 023-98, sanción impuesta mediante la Resolución Nº 108-01 de 26 de junio de 2001, confirmada a través de la Resolución Nº 133-01 de 28 de septiembre de 2001.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 17 de la Ley Nº 56 de 1995, que es del tenor siguiente:

"Artículo 17. Principio de economía.

En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa

para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratistas se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma, o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, así como a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

6. Las entidades estatales convocarán e iniciarán los procedimientos de selección de contratistas, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.

7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección de contratista o al de la firma del contrato, según sea el caso.

8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

9. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, los términos de referencia y el pliego de cargos. Para los proyectos llave en mano o de modalidad similar, deberán establecerse la bases y términos de referencia que determinen, con la mayor precisión, la obra que debe ser ejecutada.

10B. La autoridad respectiva constituirá la reserva y compromiso presupuestario requerido, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato. Los ajustes que resulten necesarios, se registrarán de acuerdo con lo establecido por la ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.

11- Por ser los ajustes de precios objeto de materia presupuestaria, deberán formar parte de la Ley anual que, para tales efectos, expida la Asamblea Legislativa y promulgue el Órgano Ejecutivo.

12. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan el pliego de cargos o leyes especiales.

13. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiere o se le advirtiere que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiere propuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

14.Las entidades estatales estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiere lugar, las devolverán al interesado en un plazo máximo de tres (3) días, explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación, para que sean corregidas o completadas.

15-.La entidad contratante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada,

si no se hubiese propuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley".

Dada la naturaleza del Contrato Nº 023-98, para el Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Avenida Randolph en la Provincia de Colón, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., no es posible prever retrasos en la ejecución del proyecto y, al producirse los mismos, queda a criterio de la entidad pública la determinación de la forma en que se procederá en cuanto a las demoras que se hayan ocasionado. En el caso objeto de estudio, se observa que tomando en consideración las circunstancias externas que ocasionaron el vencimiento del período de terminación original del contrato sin el cumplimiento total por parte del contratista, la entidad pública, de manera sopesada procedió a la suscripción de la Addenda Nº 1 al Contrato Nº 023-98 concediéndole un término adicional de 363 días a ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. para la culminación del proyecto.

De esta forma, se advierte que el Ministerio de Obras Públicas lejos de infringir el artículo 17 de la Ley Nº 56 de 1995, lo cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar tanto los derechos del contratista como los intereses del Estado.

En cuanto a la negativa de la entidad estatal frente a la solicitud formulada por ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., de someter las controversias surgidas con motivo de la ejecución del Contrato Nº 023-98 a procedimiento arbitral, se observa que la Resolución en virtud de la cual se le impone la sanción a ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. está fechada 26 de junio de 2001 y su acto confirmatorio es de 28 de septiembre de 2001, mientras que la solicitud de arbitraje del demandante fue presentada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje el día 5 de diciembre de 2001, es decir, posterior a la expedición de los actos catalogados de ilegales.

Lo cierto es que, si lo que pretende el demandante es la declaratoria de ilegalidad de la resolución administrativa en virtud de la cual se le impone una sanción, así como su acto confirmatorio, estima la Sala que la solicitud para que sea decidida la controversia contractual por medio del arbitraje no prospera, por no atañer en modo alguno lo relativo a la ilegalidad de las resoluciones acusadas. De manera que no queda otro camino para la empresa contratista que utilizar otros mecanismos de solución.

En segundo lugar, la parte actora estima infringido el artículo 18 de la Ley Nº 56 de 1995, que es del tenor siguiente:

"Principio de responsabilidad.

Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1-.Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2-.Los servidores públicos serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

3-.Las entidades públicas elaborarán, previamente al acto público, los pliegos de cargos, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones, necesarios, asegurando que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa. Los documentos se elaborarán de acuerdo con el tipo de contrato que deba celebrarse.

4-.Las actuaciones de los servidores públicos estarán regidas por conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y son responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

5-.La responsabilidad por la dirección y manejo del proceso de selección y la actividad contractual, será del jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarla en otras personas, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden al Ministerio de Hacienda y Tesoro".

Como puede verse, la disposición legal transcrita es sumamente clara al indicar el deber del servidor público de velar por el cumplimiento del objeto de la contratación. En virtud de ello, el Ministerio de Obras Públicas fungió como fiel vigilante de los intereses del Estado en la ejecución del Contrato Nº 023-98 suscrito con la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., toda vez que al no cumplir la parte actora con los términos contemplados en la contratación, y a pesar de las prórrogas otorgadas por parte del ente estatal, el Ministerio de Obras Públicas tomando en consideración lo convenido en la cláusula decimosexta del Contrato Nº 023-98 procedió a imponer una sanción pecuniaria al contratista ante la falta de entrega de la obra contratada.

Para que el objeto del contrato administrativo se considere cumplido se requiere de un acto expreso y formal que certifique la entrega, recepción o la conformidad de la administración con la obra, bien o prestación encomendada al contratista. En esa línea, si bien hay que estar al ordenamiento específico aplicable, a las disposiciones del pliego y a las cláusulas insertas en cada contrato, los regímenes legales que rigen en el orden nacional mantienen un sistema de recepción por etapas (sustancial y definitiva) cuyo análisis corresponde al estudio particularizado de la respectiva clase de contrato.

En este sentido, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora. El incumplimiento de los plazos fijados constituye una falta contractual por parte del contratista y da lugar a que la administración pública le imponga las sanciones previstas en el contrato.

En tercer lugar, se estima violado el artículo 80 de la Ley Nº 56 de 1995, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 80. El pago.
>
> Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.
>
> Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:
>
> 1-.El pliego de cargos estipulará, cuando sea pertinente, la obligatoriedad de efectuar retenciones de un porcentaje, por la entidad licitante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.
>
> 2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.
>
> 3-.Después de haberse completado la mitad de la ejecución de la obra contratada, se podrán continuar haciendo pagos, aun a pesar de discrepancias menores entre el contratista y la entidad contratante, sujetos al pronunciamiento del Comité de Mediación, siempre que los trabajos avancen satisfactoriamente de acuerdo con lo aprobado por la entidad contratante.
>
> Si la retención es superior al costo de los trabajos por realizar hasta la terminación sustancial de la obra, se devolverá el excedente al contratista de acuerdo con la fórmula que establezca el pliego de cargos o el reglamento.
>
> 4-.Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de las fases, y se devolverá cuando la fase haya sido concluida a satisfacción de la entidad contratante.
>
> Dentro de un plazo de noventa (90) días después de la entrega definitiva de la obra, la entidad contratante pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudare".

La Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora. Ello es así, debido a que si se observa, el contratista alega que los atrasos en los pagos produjeron la ruptura en el equilibrio económico que debe mantener el contrato de obra, no es menos cierto que la responsabilidad y deber del contratista, era la terminación total de la obra en construcción, tal y como quedó plasmado en la cláusula segunda, acápite 1, del Contrato Nº 023-98, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., que transcribimos a continuación:

"SEGUNDO: Las partes acuerdan y así lo aceptan, como obligaciones generales de EL CONTRATISTA, lo siguiente:

1-. Responsabilizarse totalmente por la ejecución directa de la obra objeto de este contrato y de los contratos que se autoricen, estudiará, diseñara (sic) y construirá, en el sitio convenido, incluyendo el suministro de todo el personal directivo, técnico y administrativo, mano de obra, maquinaria, equipo (incluye combustible), herramientas, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción de la obra en ejecución y de las utilidades públicas adyacentes, garantía y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente el proyecto propuesto, dentro del período establecido"...

Desde esta perspectiva, la obligación del contratista radica en el cumplimiento a cabalidad del objeto del contrato. El consentimiento prestado por el contratista para la suscripción de la Addenda Nº 1 al Contrato Nº 023-98, en virtud de la cual se le concede una prórroga para la culminación de la obra, ratifica su compromiso contractual.

Finalmente, se estima infringido el artículo 84 de la Ley Nº 56 de 1995 que es del tenor siguiente:

"Artículo 84. Concesión de prórroga.

Los retrasos que fueren producidos por causas no imputables al contratista, darán derecho a que se le extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso.

Sin perjuicio de lo establecido, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o addendas al contrato originalmente suscrito".

De acuerdo a las constancias procesales, el contratista reconoce los atrasos en que ha incurrido durante la ejecución del proyecto, a pesar de las prórrogas concedidas por parte del Ministerio de Obras Públicas, el cual, para dar fiel cumplimiento a lo normado en la disposición legal arriba citada, procedió a extender el plazo de entrega de la obra, término que fue incumplido por el contratista y que acarreó la imposición de la multa ordenada en la resolución acusada de ilegal.

Para finalizar, la Sala le advierte al demandante que en el caso objeto de estudio, no procede la declaratoria de indemnización económica que pretende con la acción incoada, toda vez que el objeto de la demanda consiste en la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Nº 108-01 de 26 de junio de 2001 y su acto confirmatorio.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido ninguna de las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución Nº 108-01 de 26 de junio de 2001, y su acto confirmatorio, ambos expedidos por el Ministerio de Obras Públicas.

..."

Luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa, tanto en el expediente principal como el expediente de antecedentes, la Sala concluye que le no le asiste razón a la parte actora y así debe declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N°AL-771 de 26 de diciembre de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), y niega el resto de las declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F

Entrada N° 128-07. Mag. Ponente: Víctor Benavides P.

Demanda Contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Obaldía & García de Paredes, en representación de Asfaltos Panameños, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota AL-771 de 26 de diciembre de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Con el debido respeto, queremos expresar nuestra disconformidad con respecto a la Resolución que precede, toda vez que en la misma se está indicando que para exigirse el pago de intereses moratorios imputables a la entidad contratante, por retrasos en el pago total o parcial de la obra, dicho interés debe estar expresamente pactado en el contrato y sobre esa base se está declarando que no es ilegal el acto impugnado. Al respecto, no compartimos esa posición, por las siguientes razones:

En primer lugar, observo que para reforzar la decisión que se está tomando en la Sentencia que precede, se ha traído a colación dos fallos proferidos por esta Sala; sin embargo, a mi parecer los mismos no guardan relación con la situación debatida en el caso que ocupa nuestra atención.

En ese sentido, la resolución fechada 22 de julio de 2002, se refiere a una contratación (Contrato N° DG-197-93 de 15 de noviembre de 1993) realizada antes de la entrada en vigencia de la Ley 56 de 1995, sobre contratación pública, que establece en su artículo 80 el pago de intereses moratorios.

Por otro lado, el segundo fallo, es decir, el de 9 de febrero de 2004, se refiere a la impugnación de la Resolución N° 108-01 de 26 de junio de 2001, por medio de la cual el Ministerio de Obras Públicas le impuso una multa a la empresa Asfaltos Panameños, S.A., por atrasos en la ejecución del proyecto; más no se debatió en ella sobre el pago de intereses moratorios ante un atraso en los desembolsos pactados por parte de la entidad estatal contratante.

En otras palabras, las situaciones debatidas son diferentes. En el fallo de 9 de febrero de 2004, se debatió el retraso en la ejecución de la obra por parte del contratista; en tanto que, en el caso que nos ocupa aquí, se debate el retraso de los pagos por parte de la entidad contratante.

Precisado lo anterior, estimo oportuno mencionar que a través de la Sentencia de 23 de junio de 2008, esta Sala se pronunció sobre el contenido del numeral 2 del artículo 80 de la Ley 56 de 1995, específicamente sobre el pago de los intereses moratorios que era reclamado por la empresa Tecnología Aplicada, S.A., ante el Municipio de Panamá. En este fallo se determinó que dicho Municipio había incurrido en un atraso que justificaba el pago del interés moratorio demandado, a pesar que este pago no se había estipulado en el contrato. Veamos un extracto del precitado fallo:

> En contraposición a lo expuesto por la demandante, el Municipio de Panamá esgrime el criterio que por el principio de la voluntad de las partes, no está obligado al pago de los intereses moratorios reclamados, por no estar contemplado en el contrato, posición que comparte la Procuraduría de la Administración.
>
> No obstante, tratándose del caso específico de una contratación pública no es posible alegar la preponderancia de la autonomía de la voluntad de las partes ya que es precisamente por su naturaleza pública que la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad contractual se ven limitadas por la Ley, y la aplicable al caso señala expresamente el pago de los intereses moratorios que reclama la empresa demandante.
>
> Concluimos entonces indicando, que la autonomía de la voluntad de las partes en la contratación pública encuentra su límite en la Ley, y en el caso particular este marco legal está circunscrito por la Ley 56 de 1995, por encontrarse vigente al momento de perfeccionarse el contrato en estudio.
>
> No es posible considerar entonces, que si bien no se contempló en el Contrato de Suministro No. 190-2003 de 17 de marzo de 2004 el pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 80 de la Ley 56 de 1996, la entidad contratante quedaba eximida de ese cargo por moratoria, máxime si la demora en la realización de dicho pago deriva de causas imputables al Municipio de Panamá. Como bien fue contemplado en el contrato

(cfr. f. 50, cláusula quinta), dicho pago debió llevarse a cabo contra el recibido a satisfacción de los bienes el cual se verificó el día 28 de junio de 2004.

En esa línea de pensamiento, queda claro que en materia de contratación pública, la voluntad de los contratantes no puede estar por encima la ley, además que los vacíos en las cláusulas contractuales en materia de intereses moratorios, son suplidos por la Ley.

En el caso que nos ocupa, si bien en el Contrato N° 023-98 14 de mayo de 1998, no se pactó interés moratorio en caso de que la entidad contratante demorase en el pago total o parcial, no menos cierto es que el numeral 7 del artículo 9, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 56 de 1995, se estipula claramente que ante la demora en los pagos imputable a la entidad contratante, el contratista tendrá derecho al pago de un interés moratorio, fijado en base al artículo 1072-A del Código Fiscal.

En ese sentido, la forma de pago por la realización de la obra, sí debe estar pactada expresamente en el contrato, pero el interés moratorio en el retraso de los pagos por parte de la entidad contratante, está expresamente establecido por ley, y constituye un derecho del contratista a exigirlo, aunque no se haya pactado en el contrato, siempre y cuando demuestre y compruebe que los retrasos en el pago son imputables a la entidad contratante. En razón de ello, somos de la opinión que la motivación de la sentencia que antecede sólo debió centrarse a comprobar si hubo o no retraso en el pago por parte de la entidad contratante, si dicho atraso era imputable a éste, para luego determinar si el contratista tenía o no el derecho de cobrar los intereses moratorios de que trata el numeral 7 del artículo 9, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 56 de 1995.

Por lo antes expuesto, consideramos que los planteamientos esgrimidos en la resolución precedente, no son cónsonos con el texto de la Ley 56 de 1995, aplicable a la controversia en estudio, ni a la postura reciente de la Sala en que se ha dirimido sobre la aplicación del numeral 2 del artículo 80 idem, por lo que no me queda más que SALVAR MI VOTO.

MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

LIC. KATIA ROSAS

SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ DE NO CUMPLIR LA ORDEN DE PAGO EN CONCEPTO DE SERVICIO DE MITIGACIÓN DE DAÑOS POR EFECTOS DE CONTAMINACIÓN, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO.020-2009, A FAVOR DE OCEAN POLUTTION CONTROL, S.A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 4 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 04 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	570-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la ORDEN de la Autoridad Marítima de Panamá de no cumplir la orden de pago en concepto de Servicio de Mitigación de Daños por efectos de Contaminación, contenida en la Resolución J.D. No.020-2009, a favor de Ocean Poluttion Control, S.A. y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Marítima de Panamá certifique si la solicitud de pago presentada ha sido resuelta dentro del término legal, con fundamento en lo que establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

A fojas 21 a la 23 del dossier se observa la solicitud de pago efectuada por la parte demandante.

Mientras tanto, a fojas 24 del dossier, se observa la solicitud de certificación dirigida a la Autoridad Marítima de Panamá, en la cual se pide se informe si la solicitud fue resuelta y en caso afirmativo se le entregase copia autentica de la resolución.

En vista de lo anterior, tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa.

Por esta razón, se considera que el demandante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Autoridad Marítima de Panamá, se sirva certificar lo siguiente:

1.Si existe o no pronunciamiento de dicha Autoridad, sobre la solicitud de pago presentada por el apoderado especial de Ocean Pollution Control, S.A., respecto al reclamo objeto de la presente demanda.
2.En el caso de que exista pronunciamiento sobre la referida reclamación, se adjunte copia auténtica de lo decidido por la entidad administrativa, así como constancia de su notificación.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA SUPERFICIE DE TERRENO OTORGADA EN CONCESIÓN A LA PARTE DEMANDANTE, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, VIERNES 4 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 04 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	567-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal de desalojo de la superficie de terreno otorgado en concesión a su mandante, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, "que previo a la admisión de la demanda y teniendo como fundamento jurídico, el artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, se oficie por Secretaría, para que la Autoridad Marítima de Panamá que certifique si el recurso de apelación sustentado ha sido resuelto dentro del término dispuesto por ley, ya que la misma fue pedida en tiempo y al día de hoy no se nos ha dado respuesta.".

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 43 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá, se sirva certificar lo siguiente:

1.Si existe o no pronunciamiento de la Autoridad Marítima de Panamá, sobre la reclamación presentada por el apoderado especial de Ocean Pollution Control, S.A., respecto a la apelación sustentada en contra de la Resolución No.3005-10-2009 de 23 de octubre de 2009.

2.En el caso de que exista pronunciamiento sobre la referida apelación, se adjunte copia auténtica de lo decidido por la entidad administrativa, así como constancia de su notificación.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. COSME IDRYS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CALDERON MOJICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LOS RESUELTOS NO.1-0544-2009, 1-0545-2009, 1-0546-2009, 1-0547-2009 DEL 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 7 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 07 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	531-10

VISTOS:

El licenciado Cosme Idrys Moreno, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO CALDERÓN MOJICA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 1-0544-2009, Nº 1- 0545-2009, 1-0546-2009 del 9 de julio de 2009, emitidos por el Instituto de Seguro Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de resolver la admisibilidad de la presente demanda, quien sustancia procede a la revisión de la misma a fin de determinar si cumple con los requisitos de Ley, luego de lo cual observa que la misma no puede seguir su curso legal por razón de los motivos que a continuación se exponen.

Tal como consta a foja 3 del expediente, el demandante ha interpuesto la acción contencioso administrativa contra tres actos por lo que a nuestro juicio, cumple con los requisitos señalados en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal, es el siguiente:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda ..."

En el caso en estudio, el demandante impugna tres resoluciones mediante las cuales le fue rechazado un reclamo presentado ante el Instituto de Seguro Agropecuario por lo que cabe observar que en reiterada jurisprudencia de la Sala se ha establecido que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa, por lo que correspondía interponer una demanda por cada acto individualmente y en el caso de existir elementos en común, es competencia de esta Superioridad proceder a la acumulación de los procesos.

Luego de lo expuesto, no es posible darle curso legal a la pretensión del señor LUIS ANTONIO CALDERÓN MOJICA, como tampoco es procedente ordenar la corrección de la misma en virtud de que el tiempo que establece la Ley 135 de 1943 para esta posibilidad ya ha vencido.

De consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado COSME IDRYS MORENO, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO CALDERÓN MOJICA.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN VÁSQUEZ DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.379 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 7 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 07 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	528-10

VISTOS:

El licenciado Adrián Vásquez de Gracia, actuando en nombre y representación de Jorge Luis Zamora, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.379 de 7 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, Decreto de Personal No.379 de 7 de septiembre de 2009, foja 11.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Adrián Vásquez de Gracia, actuando en nombre y representación de Jorge Luis Zamora, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.379 de 7 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D:C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL MARIÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO.469 DE 11DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA- PANAMÁ, LUNES 7 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 07 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	516-10

VISTOS:

El licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO, actuando en representación de MARIBEL MARIÑAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado que antes de admitir la demanda, se ordene al Ministerio de Salud expida, copia autenticada del Decreto de Personal No. 469 de 11 de diciembre de 2009, con constancia de su notificación, así como la CERTIFICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO lo cual solicitó ante la entidad respectiva mediante memorial visible a foja 15 del expediente judicial, sin obtener respuesta a la fecha.

En ese sentido, consideramos oportuno indicar, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es requisito que se acompañe a la demanda, copia autenticada del acto administrativo impugnado, así como acreditar el agotamiento de la vía gubernativa.

En este caso se pone de manifiesto que la documentación requerida y que se constituye en requisito de sine qua non de admisibilidad de la presente demanda, no ha sido proporcionada al demandante, razón por la cual resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que permite que previa solicitud al Magistrado Sustanciador, dicha documentación sea requerida antes de darle curso legal a la demanda.

La solicitud previa llevada a cabo por el demandante que ahora es analizada, a consideración nuestra, se ajusta a lo establecido por la Ley 135 de 1943, rectora de los procesos contenciosos, razón por la cual resulta procedente acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE A LA SOLICITUD PREVIA que se plasma a foja 5 del expediente judicial presentada con el libelo de la demanda interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO en representación de MARIBEL MARIÑAS y ORDENA que por medio de la Secretaría de la Sala se solicite copia autenticada con constancias de su notificación del DECRETO DE PERSONAL NO. 469 de 11 de diciembre de 2009 y la correspondiente CERTIFICACIÓN en la que deberá constar si la entidad se ha pronunciado oportunamente o no en relación al recurso de reconsideración interpuesto por la representación legal de la actora.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS ELENA DELGADO BEDOYA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO YASIR OMAR ORTEGA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 367 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 7 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 07 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	513-10

VISTOS:

La licenciada Damaris Elena Delgado Bedoya, actuando en representación del licenciado YASIR OMAR ORTEGA GARCÍA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 367 de 23 de septiembre de 2009, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 11 del expediente contencioso, consta copia autenticada con la debida constancia de notificación, del Resuelto No. 367 de 23 de septiembre de 2009, por medio del cual la Autoridad Nacional de Aduanas destituyó del cargo de oficinista de planilla al señor YASIR ORTEGA. Seguidamente, a fojas 12 y 13 del mismo expediente está legible el acto confirmatorio, es decir, el Resuelto No. 563 de 28 de diciembre de 2009 (debidamente autenticado y con constancia de su notificación), a través del cual se niega el recurso de reconsideración presentado por el hoy demandante.

Cabe destacar, que el acto original impugnado fue notificado el 8 de octubre de 2009 y, una vez negado el recurso de reconsideración se puso en conocimiento de esta decisión al señor YASIR ORTEGA, el 26 de febrero de 2010, según el sello legible a foja 12 (vuelta) del expediente que contiene la demanda contenciosa.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado, incluyendo los que agotan la vía gubernativa, y en ellos debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. En efecto, en el caso en estudio se advierte que así lo hizo el accionante; por lo que conocidas estas fechas procedemos a computar si la acción contencioso administrativa objeto de nuestro examen, ha sido presentada en tiempo oportuno.

El término para presentar una acción encaminada a obtener la reparación de un derecho subjetivo (plena jurisdicción) es de dos (2) meses, a partir de la notificación del último acto que agota la vía gubernativa, según el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Este término de meses, lo regula el Código Judicial y Civil, en sus artículos 509 y 34-E, respectivamente, según reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Ver Sentencias de 20 de marzo de 1997 y 22 de julio de 1998). Las mencionadas normas dicen así:

> "Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.
>
> Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario...
>
> Artículo 34-E. Todos los plazos de días, meses o años de que haga mención en las leyes o decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.
>
> El primero y el último día del plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días,..."

En el caso en estudio, la notificación del acto confirmatorio que agotó la vía gubernativa, se hizo el 26 de febrero de 2010, por tanto, el término de dos (2) meses, concluía el 26 de abril del año en curso (Cfr. Auto de 7 de noviembre de 2007: Liborio García vs. Asamblea Nacional). Sin embargo, la parte actora presentó su demanda al Tribunal Contencioso, el 28 de abril de 2010, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles desde la preclusión del mencionado término legal.

Comprobado que la demanda fue presentada por la licenciada Delgado Bedoya, después de los dos (2) meses de que trata el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, concluimos que la presente acción está prescrita; por lo que se procede a negarle curso a la demanda presentada con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por YASIR OMAR ORTEGA GARCÍA, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADA ANA CECILIA VIGIL ARAÚZ DE CASTRO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.62 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	jueves, 10 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	616-2010

VISTOS:

La Licenciada ANA CECILIA VIGIL ARAÚZ DE CASTRO, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.62 de 12 de febrero de 2010, emitido por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda la Licenciada Vigil presenta, entre otros, una copia del Decreto de Personal No.62 de 12 de febrero de 2010 (acto impugnado), y una copia con sello de recibido del Recurso de Reconsideración interpuesto contra el anterior.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el libelo de demanda adolece de todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

7. La designación de las partes y sus representantes.
8. Lo que se demanda.
9. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

Auto de 11 de abril de 2003

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37)."

En segundo lugar, la parte actora ha omitido probar el agotamiento de la vía gubernativa, pues, aún cuando haya presentado una copia del Recurso de Reconsideración incoado en contra del acto atacado por ésta vía, no solicitó la correspondiente certificación de silencio administrativo a la autoridad demandada y mucho menos solicitó a éste Tribunal en el libelo de demanda, que realizara las diligencias pertinentes para la comprobación de dicho silencio.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

5. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

6. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

7. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

8. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

3. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

4. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, como por ejemplo los autos de 28 de julio de 1993, 12 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1995, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

"En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.

A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.

...

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.

... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo."

Y finalmente, que el acto impugnado, aún cuando consta en original, el mismo carece del sello de notificación.

Recordemos que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio junto con su sello de notificación, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

Al respecto, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado con antelación, como por ejemplo, en auto de fecha 29 de septiembre de 2008, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Vemos entonces que, la demanda presentada por la Licenciada Vigil, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por ANA CECILIA VIGIL ARAÚZ DE CASTRO para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.62 de 12 de febrero de 2010, emitido por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, QUIENES ACTÚAN EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES Y HEREDERO DECLARADOS SIN PERJUICIO DE TERCEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP NO.216-2009 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA- PANAMÁ, JUEVES 10 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 10 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	561-10

VISTOS:

La firma GUILLÉN & ASOCIADOS, actuando en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS quienes actúan en su condición de representantes legales y herederos declarados sin perjuicio de terceros de la sucesión intestada de GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP No. 216-2009 del 25 de septiembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de resolver en primer lugar, la admisibilidad de la presente demanda, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado se oficie a la Superintendencia de Bancos para que remita emita a esta Superioridad, la copia autenticada de la Resolución No. SB-216-2009 de 25 de septiembre de 2009 toda vez que la misma fue solicitada a la entidad y a la fecha no ha sido expedida.

En ese sentido, consideramos oportuno indicar, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, deberá acompañarse a la demanda, copia autenticada del acto administrativo impugnado, que es precisamente la documentación que es solicitada por la parte actora a foja 15 del expediente judicial.

Luego de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud previa que los recurrentes acompañaron al libelo, en el sentido de requerir a la entidad

demandada la copia autenticada de la Resolución SB 216-2009 de 25 de septiembre de 2009, por cuanto es una solicitud que se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. ,

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Superintendencia de Bancos, para que en el término de cinco días, remita copia autenticada con las constancias de su notificación, de la Resolución SB 216-2009 de 25 de septiembre de 2009. que guarda relación con la petición presentada por la representación legal de ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. RAÚL GARCÍA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SERAFINA DE LA GUARDIA HERRERA DE MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2094-2009 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 10 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 10 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	558-10

VISTOS:

El Lic. Raúl García, en representación de Serafina De La Guardia Mosquera, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2094-2009 de 30 de noviembre de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que el demandante ha hecho una solicitud especial, la cual debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda.

Dicha petición consiste en que si bien las copias de los actos impugnados que acompañan a la demanda, están cotejados por el Notario Especial del Banco Hipotecario Nacional, lo cierto es que solicita que los mismos sean autenticados por el Gerente General de dicha entidad.

Sobre el particular el Suscrito Sustanciador observa que la inquietud de la parte actora obedece al hecho de si un Notario Público puede indicar a través de un sello, que las copias presentadas para su cotejo, son fiel copia de su original, cuando en realidad los originales reposan en la entidad que custodia dichos documentos. En ese sentido, esta Superioridad ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta disyuntiva, por lo que resulta procedente transcribir algunos fallos al respecto:

Fallo de 2 de marzo de 2004,

> Se advierte que en la demanda bajo examen se ha presentado copia, autenticada ante notario, del acto atacado de ilegal y copias simples de los actos confirmatorios; sin embargo, esta superioridad estima procedente solicitar copias de los referidos documentos, debidamente autenticadas por las autoridades que los emitieron, y en este mismo sentido acceder a la petición especial previa formulada por el recurrente.

Fallo de 19 de mayo de 2006,

> "De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial...." (Auto de 19 de mayo de 2006)."

Fallo de 6 de marzo de 2009.

La parte actora sólo ha presentado una copia autenticada por notario publico, que hace constar que se ha cotejado con su original. Es dable destacar, que dicha copia tiene un sello que no es fresco, donde la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos certifica que el documento es copia del original que consta en sus archivos, por lo cual el notario no puede aseverar que lo ha cotejado realmente con su original.

Ya esta Sala se ha manifestado en ocasiones anteriores con relación al artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de que junto a la demanda, la parte actora, debe acompañar la copia autenticada del acto acusado, con las correspondientes constancias de notificación o publicación, según el caso, y que además, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, dicha autenticidad se corrobora con la certificación del funcionario que custodia el original.

Como quiera que la Sala ha sido reiterativa en señalar que las copias de los actos deben estar debidamente autenticadas por la autoridad que los emitió o por quien tiene en custodia su original, el suscrito Sustanciador estima procedente la petición incoada, sin menoscabar con ello la facultad otorgada a los notarios públicos para dar fe de la autenticidad o cotejo de documentos que se le presenten para dicho propósito.

En virtud de lo anterior y como quiera que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, este Trbunal procederá a requerir a la autoridad demandada o quien custodie los originales, copia autenticada de los actos impugnados con las constancias de su notificación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Banco Hipotecario Nacional o quien custodie los originales, los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución N° 2094-2009, de 30 de noviembre de 2009, emitido por el Gerente del Banco Hipotecario Nacional, con la constancia de su notificación.

2. Copia debidamente autenticada de la Resolución de Gerencia N° 234-1010 de 22 de enero de 2010, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, con la constancia de su notificación.

3. Copia autenticada de la Resolución de Junta Directiva N° 3-8-2010, de 24 de febrero de 2010, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, con las constancias de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL YANETH RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL NO.62 DE 8 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	lunes, 14 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	780-2009

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2009 mediante la cual se niega la admisión de la demanda Contencioso Administrativo de

Plena Jurisdicción promovida ITZEL YANETH RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Municipal No.62 de 8 de julio de 2009, emitida por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día dieciséis (16) de noviembre de 2009.

Que la resolución impugnada es notificada personalmente a la Procuraduría de la Administración el día 15 de diciembre de 2009, y al apoderado judicial de la actora el día 13 de enero de 2010.

Ahora bien, salta a la vista (a foja 20) que el escrito de sustentación del recurso de apelación en estudio fue recibido en los estrados de la secretaría de ésta Sala el día 18 de enero de 2010, por insistencia en base al artículo 482 del Código Judicial.

Que al realizar el cómputo del tiempo entre las actuaciones realizadas por el apelante, se desprende que, efectivamente el presente recurso fue presentado de forma extemporánea, pues, el mismo no se ajusta a los presupuestos contemplados en el artículo 1132 en concordancia con el artículo1137 del Código Judicial.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 507 del Código Judicial expresa que "Los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa".

Así las cosas y una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que el recurso impetrado fue interpuesto habiendo precluido el término que la Ley le otorga al actor para hacer efectivo su derecho de impugnación, por lo que no queda más que confirmar la resolución del sustanciador, a lo que procederemos.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del once (11) de diciembre de 2009 proferido dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ITZEL YANETH RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Municipal No.62 de 8 de julio de 2009, emitida por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.090 DE 14 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	599-10

-

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López , quien actúa en nombre y representación de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.090 de 14 de julio de 2009, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, su acto confirmatorio por silencio administrativo negativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir de la Dirección General de Registro Público: copia auténtica de la Resolución N° 090 de 14 de julio de 2009, proferida por el Director General del Registro Público , con la constancia de su notificación a Petroterminal de Panamá, S.A., y del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por Petroterminal de Panamá, S.A. contra la Resolución N°090 de 14 de julio de 2009, proferida por el Director General del Registro Público, certifique si ha sido resuelto el Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio interpuesto el 26 de enero de 2010 por Petroterminal de Panamá, S.A., contra la Resolución N°090 de 14 de julio de 2009, documentos estos que sirven de sustento a la acción interpuesta.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Registro Público , remita los siguientes documentos:

1.- Copia autenticada de la Resolución N° 090 de 14 de julio de 2009, proferida por el Director General del Registro Público, con las constancia de su notificación a Petroterminal de Panamá, S.A.

2.- Copia autenticada del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por Petroterminal de Panamá, S.A. contra la Resolución N° 090 de 14 de julio de 2009.

3.- Certificación que exprese si ha sido resuelto o no el citado recurso de reconsideración contra la Resolución N° 090 DE 14 DE JULIO DE 2009.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA EL 4 DE FEBRERO DE 2010 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	587-10

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas , quien actúa en nombre y representación de DEMETRIO JOSE FABREGA LOPEZ, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Instituto Panameño de Deportes, al no dar respuesta a la solicitud formulada el 4 de febrero de 2010 y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General del Instituto Panameño de Deportes que remita copia debidamente autenticada del escrito presentado por ROSAS Y ROSAS, en representación del Doctor Demetrio José Fábrega López fechada 3 de febrero de 2010 y presentada el día 4 de febrero de 2010 y que certifique si tal petición fue o no resuelta por ese despacho oficial, documentos estos que sirven de sustento a la acción interpuesta.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General del Instituto Panameño de Deportes , remita los siguientes documentos:

1.- Copia autenticada del escrito presentado por la firma forense ROSAS y ROSAS , en representación del Doctor Demetrio José Fábrega López, ante la señora Directora General del Instituto Panameño de Deportes, fechado 3 de febrero de 2010 y presentado el día 4 febrero de 2010, solicitando que se devolviese a su propietaria de manera formal y material la finca 2,710.

2.- Copia autenticada del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por Petroterminal de Panamá, S. A. contra la Resolución N° 090 de 14 de julio de 2009.

3.- Certificación que exprese si ha sido resuelto o no el citado recurso de reconsideración contra la Resolución N° 090 DE 14 DE JULIO DE 2009.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTHA VIOLA DE CAMPBELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-138 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	643-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de ALBERTHA VIOLA DE CAMPBELL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-138, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución No. ACP-AJ-RM09-138, de 16 de noviembre de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe, por falta competencia, de conocer la reclamación interpuesta por la señora ALBERTHA VIOLA DE CAMPBELL.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. ACP-AJ-RM09-138, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. La Sala ha expresado reiteradamente que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de ALBERTHA VIOLA DE CAMPBELL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-138, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-152 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	640-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de MARCOS SEGURA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución No. ACP-AJ-RM09-152 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa quien suscribe que mediante la Resolución No. ACP-AJ-RM09-152, de 16 de noviembre de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe, por falta de competencia, de conocer la reclamación interpuesta por el señor MARCOS SEGURA.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la presente demanda no debe admitirse, dado que la Resolución No. ACP-AJ-RM09-152, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. La Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de MARCOS SEGURA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-152, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEOVIGILDO CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-144 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	637-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de LEOVIGILDO CONCEPCIÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-144, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. ACP-AJ-RM09-144, de 16 de noviembre de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe, por falta competencia, de conocer la reclamación interpuesta por el señor LEOVIGILDO CONCEPCIÓN.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la presente demanda no debe admitirse, dado que la Resolución No. ACP-AJ-RM09-144, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. La Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de LEOVIGILDO CONCEPCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-144, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUNDO BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-147DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	634-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de SEGUNDO BARRIA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-147, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa quien suscribe que mediante la Resolución No. ACP-AJ-RM09-147, de 16 de noviembre de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe, por falta competencia, de conocer la reclamación interpuesta por el señor SEGUNDO BARRIA.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la presente demanda no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. ACP-AJ-RM09-147 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. La Sala ha expresado reiteradamente que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de SEGUNDO BARRIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-147, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA PÉREZ DE SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-153 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	631-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de ROSA PÉREZ DE SAMUDIO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-153, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte quien suscribe que mediante la Resolución No. ACP-AJ-RM09-153, de 16 de noviembre de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe, por falta competencia, de conocer la reclamación interpuesta por la señora Rosa Pérez de Samudio.

La Magistrada Sustanciadora considera que la demanda no debe admitirse, pues la Resolución No. ACP-AJ-RM09-153, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En virtud de las razones anotadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de ROSA PÉREZ DE SAMUDIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-153, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-AJ-RM09-149 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de ISMAEL NAVAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-149, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. ACP-AJ-RM09-149, de 16 de noviembre de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe, por falta competencia, de conocer la reclamación interpuesta por el señor Ismael Navas.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. ACP-AJ-RM09-149, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad

del Canal de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de ISMAEL NAVAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-149, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS HIVE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-4764 DE 25 DE JUNIO DE 2008, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 15 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 25 de mayo de 2009 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, en representación de MARCOS HIVE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-4764 de 25 de junio de 2008, emitido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.656 de 7 de julio de 2009, le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que revoquen la providencia de 25 de mayo de 2009 (f.26) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que la demanda que interpuso originalmente el demandante fue presentada el 19 de febrero de 2009, siendo éste el último día para que la parte demandante pudiera recurrir ante la Sala Tercera y esta primera demanda que nunca fue admitida, no interrumpió el término de

prescripción de la acción, por lo que la demanda corregida y presentada el 6 de marzo de 2009, fue hecha en forma extraordinaria.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que coinciden con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues si bien es cierto lo que señala el Procurador de la Administración en el sentido que la demanda corregida fue presentada de forma extemporánea, toda vez que la demanda original que fue presentada el último día para poder recurrir ante la Sala (19 de febrero de 2009), no interrumpió el término de prescripción, esta demanda original es admisible al cumplir con los requisitos que exige la ley para poder recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo el hecho que la misma fue acompañada del acto original con la debida constancia de su notificación.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva".

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, en los siguientes autos:

1. Auto de 15 de septiembre de 2006

"...

En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo,

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

..."

2. Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución Nº 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnable al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A.

..."

3. Auto de 27 de agosto de 2004

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..." Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 25 de mayo de 2009 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, en representación de MARCOS HIVE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-4764 de 25 de junio de 2008, emitido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACION DE JORGE VARGAS RACINES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 06 DE 6 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO BARÚ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	635-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 7 de noviembre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Joel Lezcano Martínez en representación de JORGE VARGAS RACINES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°06 de 6 de febrero de 2006, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante vista fiscal numerada 1111 de 29 de octubre de 2009, se opuso al auto de admisión referido arriba, sustentando que tanto el acto impugnado, como su acto confirmatorio, si bien fueron presentados en copia debidamente autenticada, no cuenta con la constancia de notificación, y la falta de ello en el proceso, impide al juez fallador entrar al fondo, además, de ser una exigencia de ley que limita al juez obrar en forma diferente de lo ordenado.

Por otro lado, resalta el funcionario apelante, que el acto originario, se emitió el 6 de febrero de 2006, y la demanda en cuestión, fue presentada a este Tribunal el 18 de octubre de 2007, lo que evidencia que el término de los dos meses para la presentación de este tipo de acciones, excede de acuerdo a lo previsto en la Ley 135 de 1943, que dispone como término para interponer las demandas de plena jurisdicción, dos meses.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, este Tribunal de Segunda Instancia, debe proceder a resolver el presente recurso de apelación.

Este Tribunal, al examinar las constancias que conforman el expediente, constata lo manifestado por el Procurador de la Administración, en el recurso de apelación, en cuanto que tanto el acto impugnado, es decir, la resolución 06 de 6 de febrero de 2006, como su acto confirmatorio, constan en el expediente en copia debidamente autenticada, pero, sin el sello de notificación, lo que es importante para determinar si la demanda se está presentado oportunamente.

Lo sustentado, por el Procurador tiene fundamento en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, en el cual queda entendido que las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, deben presentarse con la respectiva constancia de notificación, porque es a partir de la fecha de notificación de ese acto que se computa el término de dos meses, para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.

Así entonces, no se puede obviar, que según consta en el expediente el acto impugnado fue dictado el 6 de febrero de 2006, y la demanda de plena jurisdicción que nos ocupa, fue presentada a este Tribunal el 17 de octubre de 2009, cuando ya habían pasado en exceso los dos meses que exige el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para presentar ese tipo de acción.

Sobre el particular, esta Superioridad en la Resolución de fecha 26 de febrero de 2007, expresó:

> "Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto confirmatorio debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación, es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de forma definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.
>
> Ahora bien, sentado lo anterior, de un estudio de las constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben advierten que tal como lo señalara la parte actora a foja 43 del cuadernillo que acompaña la demanda se observa la constancia de notificación fechada 12 de mayo de 2006, aportada por la firma Mejía & Asociados, con su respectiva constancia de autenticación por parte de la Secretaría del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud. De ahí que siendo que la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 11 de julio de 2006, de acuerdo con el sello de presentación visible a foja 14 del expediente judicial, la demanda instaurada fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.
>
> En ese sentido, es evidente que, en este caso, el apoderado judicial del demandante cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, por lo que la acción incoada reúne los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> Por las razones expuestas, el auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede seguidamente".

Por lo anterior, este Tribunal concuerda con los planteamientos del Procurador de la Administración, por tanto, lo que procede es modificar el auto del Sustanciador que admite la presente acción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen REVOCAR, el auto de 7 de noviembre de 2007, y en su lugar NO ADMITIR la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Joel Lezcano Martínez, en representación de JORGE VARGAS RACINES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 06 de 6 de febrero de 2006, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Barú.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BATISTA, DORIAN MOSQUERA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DS-SEFPI-095-09 DE 16 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 613-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Carlos Ayala, en representación de Jorge Batista y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DS-SEFPI-095-09 de 16 de marzo de 2009, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, presentó recurso de apelación contra el Auto de 26 de octubre de 2009, que admite la demanda, por considerar que en el presente proceso no se comprobó el agotamiento de vía gubernativa.

En ese sentido argumenta que en la Nota DS-SEFPI-095-09 de 16 de marzo de 2009, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, que da respuesta a la petición hecha por el Lic. Carlos Ayala el 11 de noviembre de 2008, a favor de un grupo de ex-trabajadores del periódico el Siglo, no aparece constancia alguna de la fecha de notificación al petente, incumpliéndose así con el requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Con respecto al alegado silencio administrativo, señala el señor Procurador de la Administración que se aprecia a fojas 5-6 del expediente, el documento denominado "RECURSO DE REONSIDERACIÓN-SUSTENTACIÓN", con un sello que indica que el mismo fue presentado 2 meses y tres días después de la fecha de la nota que constituye el acto originario.

Señala el apelante que al no existir constancia de la fecha en la que fue notificada la nota impugnada, resulta imposible determinar si el recurso de reconsideración propuesto por los actores el 19 de mayo de 2009, fue presentado dentro del término previsto en el artículo 168 de la Ley N° 38 de 2008 (sic), para poder establecer si, efectivamente, se produjo el agotamiento de la vía gubernativa y comprobar si existe o no la negativa tácita, por silencio administrativo alegada por los demandantes, por lo que considera que ni el acto originario ni el recurso de reconsideración comprueban la negativa tácita por silencio administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de hacer un análisis de los argumentos externados por el apelante, se observa que éste considera que no se comprobó el agotamiento de la vía gubernativa, requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, por tanto solicita se revoque el Auto de 26 de octubre de 2009, y como consecuencia de ello no se admita la demanda, en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la mencionada excerta legal.

Al respecto conviene precisar que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es claro en señalar que con la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su notificación. De igual forma el artículo 46 de la misma excerta legal establece que en el evento que la autoridad demandada se niegue en expedir la copia respectiva, esto deberá expresarse en la demanda a fin que el Sustanciador requiriera a la autoridad demandada la expedición de dichas constancias.

No obstante, este Tribunal de Apelación observa que en el proceso en estudio consta el original de la Nota DS-SEFPI-095-09 de 16 de marzo de 2009, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo el acto original impugnado; sin embargo, no se aprecia sello alguno en el que se pueda constatar cuándo el petente se hizo conocedor del contenido de la nota en comento, es decir, en que fecha fue notificado del acto impugnado, lo cual imposibilita a este Tribunal de Alzada determinar con certeza si el recurso de reconsideración fue presentado dentro del término establecido en el artículo 168 de la Ley 38 de 2000, y como consecuencia de ello si efectivamente ha ocurrido o no la negativa tácita por silencio administrativo.

Sobre este particular, es necesario tener presente que le incumbe a la parte actora probar ante la Sala Tercera, que interpuso en tiempo oportuno todos los recursos de ley ante la administración, la ocurrencia del silencio administrativo, además que la presentación de la demanda contenciosa administrativa la está haciendo dentro del término establecido por la Ley.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el demandante, al no contar con las constancias de notificación del acto administrativo, debió solicitar al Magistrado Sustanciador, que requiera a la autoridad demandada remitiera copia autenticada del acto con la constancia de su notificación; sin embargo, en el libelo contentivo de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción el actor no hizo tal solicitud, sino que sólo pidió que se certificara el silencio administrativo por no resolverse el recurso de reconsideración presentado dentro del término de ley, petición esta que de accederse a ello, en nada comprueba el hecho de si el recurso de reconsideración fue presentado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado.

Esta Superioridad en diversos fallos ha dejado plasmado estos planteamientos, ejemplo de ellos, podemos citar el fallo de 1 de febrero de 2007, en el cual se dijo:

> "De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma".

De igual forma en fallo de 19 de febrero de 2008, esta Sala expresó:

> "Se observa que, aún cuando en el escrito de corrección de demanda (fs. 47 a 67) se acompaña una copia con sello de autenticación de la resolución administrativa acusada de ilegal, y que dentro del libelo de demanda el recurrente expresó que dicho acto le fue notificado mediante edicto, lo cierto es que, lamentablemente, en ningún momento la parte actora acredita dicha circunstancia, ni le solicitó al Magistrado Sustanciador que éste, en uso de sus facultades de documentación, y antes de admitir la demanda, requiriese al Ministerio de Obras Públicas (MOP) la constancia de notificación del acto acusado, para cumplir con lo previsto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943.
>
> Esta Superioridad debe subrayar, que la ausencia de este requisito formal, claramente contemplado en la ley, no puede ser suplido con la mera afirmación de la parte actora, de la supuesta fecha de notificación, sino que tal circunstancia debe quedar indubitablemente acreditada en autos, lo que no ocurre en este caso".

En ese orden de ideas, este Tribunal de alzada, estima que en el proceso en estudio, no hay certeza jurídica que el recurso de reconsideración se haya presentado en tiempo oportuno, así como tampoco que haya ocurrido silencio administrativo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Ello es así habida cuenta que de las constancias probatorias aportadas por el demandante, lo único que sí se tiene certeza es que el acto impugnado fue expedido el 16 de marzo de 2009, en tanto que el recurso de reconsideración fue presentado el 19 de mayo de 2009, es decir, pasado más de dos meses después de expedido el acto.

Ante estas inconsistencias probatorias, resulta imposible para la Sala Tercera de la Corte, determinar con certeza jurídica que en el presente proceso se ha agotado de manera fehaciente la vía gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 168 y 200 de la Ley 38 de 2000.

Por las consideraciones anteriores, y con sustento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir el negocio incoado, por lo que se procederá a revocar la decisión impugnada y en su lugar se decretará inadmisible la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 26 de octubre de 2009, y NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Carlos Ayala, en representación de Jorge Batista y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DS-SEFPI-095-09 de 16 de marzo de 2009, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO V. JOVANÉ DEL CID, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OIL AMERICA INC., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, TANTO EL PLIEGO DE CARGOS CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN NO.100028, PARA EL SUMINISTRO DE LUBRICANTE FUL-OIL-00053 INV-OIL, HIDRAULIC TIPE, EXXON MOBILE NUTO H 32, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.ACP-FAA-RM10-P10-L-L100028-01, QUE DECLARA INFUNDADA LA PROTESTA CONTRA DICHO PLIEGO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	604-10

VISTOS:

El licenciado Julio V. Jované Del Cid, actuando en representación de OIL AMERICA INC., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, tanto el pliego de cargos correspondiente a la licitación No.100028, para el suministro de lubricante Ful-Oil-00053 INV-OIL, HIDRAULIC TIPE, EXXON MOBILE NUTO H 32, así como la Resolución No.ACP-FAA-RM10-P10-L-L100028-01, que declara infundada la protesta contra dicho pliego.

Lo correspondiente en esta etapa inicial del proceso es proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, lo cual al ser realizado de manera precisa evitará un fallo de tipo inhibitorio.

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte actora no acompañó a la demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Articulo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.".

Como vemos, nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito esencial para la presentación de este tipo de demandas, que con la misma se acompañe copia autenticada del acto acusado.

Con relación a este requisito la Sala Contencioso Administrativa, se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto:

> "...
>
> Analizados los documentos adjuntados con la demanda, se concluye que le asiste la razón al Magistrado Ponente, en el sentido que la copia del Decreto Ejecutivo No. 175 de 2005, que constituye el acto atacado, no reúne la formalidad de autenticación contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que sólo reposa una copia simple de la Gaceta Oficial en la cual fue publicado.
>
> El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:
>
> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que <u>para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió</u>, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.
>
> Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial:
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo

dispuesto en este código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley dispone otra cosa." (Auto de fecha 19 de mayo de 2006); (el resaltado es nuestro).

"...

En el proceso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; de igual forma, no consta gestión alguna tendiente a obtener la referida copia, así como tampoco solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

...".

(Auto de fecha 26 de febrero de 2007); (el resaltado es nuestro).

En abono a lo señalado, vale la pena precisar, que la presentación de la copia autenticada del acto demandado, se presenta como excepción al principio iura novit curia, el cual se encuentra plasmado en el artículo 786 del código judicial, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 786. Toda Ley, Decreto-Ley, Decreto de Gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o de un Municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los Jueces tienen conocimientos de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El Juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante aportar el respectivo documentos o acto si así lo desearen.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Basados en lo anterior podemos indicar que la excepción planteada se da cuando el acto sea objeto de la demanda, como lo es en el presente caso el pliego de cargos correspondiente a la licitación No.100028, para el suministro de lubricante Ful-Oil-00053 INV-OIL HIDRAULIC TIPE; EXXON MOBILE NUTO H 32.

Tal como lo expresa la norma, en el caso de que el acto sea objeto de la demanda se aportará conforme a las normas comunes, esto quiere decir de conformidad con lo que establece el artículo 833 del Código Judicial, el cual establece que los documentos aportados en copia, como en el presente caso, deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.". (el resaltado es nuestro).

Por otra parte, si bien es cierto el demandante peticionó a la Sala que se solicitara a la Autoridad del Canal de Panamá copia autenticada del acto demandado, pliego de cargos relacionados con la licitación 100028, no se ha comprobado gestión alguna de su parte a fin de obtener el referido documento.

La Sala en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la necesidad de que el demandante demuestre que gestionó la obtención de la copia autenticada del acto acusado ante la autoridad demandada, sin que fuera posible su obtención.

Al respecto es consultable la resolución de 20 de junio de 2007, en donde se indicó lo siguiente:

"...

De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, esta Sala en auto del 11 de Junio de 2003, sostuvo lo siguiente:

Pese a lo anterior, se observa que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada, es decir, la Nota Nº 314/D.A.L.S. A. de 31 de octubre de 2000. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

...". (el resaltado es nuestro).

Además, sólo los actos que se encuentren en firme, sean definitivos y que causen estado, son demandables ante lo contencioso administrativo, en razón de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Siendo que no puede encontrarse entre los actos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el pliego de cargos de una licitación, el cual constituye una actuación de mero trámite.

Al respecto del tema se hace pertinente la cita de la resolución de fecha 6 de octubre de 2006, en la cual se indicó lo siguiente:

"...

Esto último nos lleva a concluir que el Pliego de Cargos impugnado no había quedado integrado a ningún acto contractual, ni podía señalarse que contenía derechos y obligaciones exigibles, pues como se ha señalado, se trataba sólo de uno de los documentos de una licitación pública no perfeccionada

En este sentido, el Pliego de Cargos, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 56 de 1995, se define como:

"Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesadas en igualdad de condiciones." (El subrayado y negritas son del Tribunal).

Lo anterior es indicativo, que antes de adjudicarse definitivamente la licitación, y quedar ésta debidamente perfeccionada, el Pliego de Cargos (como parte integrante del contrato), no es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ciertamente, ello no impide que un Pliego de Cargos sea objetado, revisado o aclarado durante el curso de la licitación pública, toda vez que la propia Ley 56 de 1995 (hoy día subrogada por la Ley 22 de 2006), establecía la obligación de celebrar reuniones de aclaración y homologación previas a la celebración del acto de selección del contratista (art. 37), para que los interesados presenten sus objeciones y observaciones, luego de lo cual se entienden aceptados sin reserva, los documentos de la licitación.

Cabe resaltar que la parte final del artículo 37 es determinantemente claro al señalar:

"...La homologación de los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad contratante, tendrá como efecto la aceptación, sin reservas ni condiciones, de tales documentos por los participantes en la licitación. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en la licitación que corresponda.

La presentación de propuestas equivaldrá a la aceptación de la homologación de los documentos de la licitación.

En definitiva, al confeccionarse el Pliego de Cargos en forma unilateral, los licitadores están obligados a sujetar sus propuestas a esos pliegos, sin que ello signifique que la Administración pueda incluir cláusulas ilegales, dado que toda la actividad administrativa se encuentra sometida al principio de legalidad.

De allí, que con posterioridad a la celebración de la contratación pública, dicho acto puede ser objeto de impugnación ante la Sala Tercera, si se estima que el mismo contraviene el orden legal, siempre y cuando se trate de una adjudicación debidamente ejecutoriada y perfeccionada, tal y como hemos indicado en párrafos anteriores.

...". (el resaltado es nuestro).

Resultan también pertinentes los comentarios emitidos por la Sala Tercera, en auto de Sala Unitaria calendado 27 de julio de 2006, en el cual se indicó lo siguiente:

"...

En tal sentido, no puede soslayarse la naturaleza del proceso contencioso administrativo, toda vez que lo que se persigue con el accionar de la vía contencioso administrativa es la modificación, revocación o anulación de un acto administrativo en firme, es decir un acto que causa estado, ateniéndose a lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En colusión con lo detallado, no podemos perder la perspectiva, ya establecida por Ley, que debe utilizarse al declarar la viabilidad de las acciones contencioso-administrativa, pues si bien es cierto, la Administración expide una multiplicidad de actos, que conllevan actos firmes, actos de mera comunicación, actos

preparatorios o de mero trámite, sólo aquellos que se encuentran en firme, que sean definitivos y que causen estado, son sujetos a impugnación, a la luz de lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

La viabilidad de las acciones contencioso administrativas, como vemos, está sujeta a la naturaleza del propio acto. Dado lo expuesto, en el negocio sub-júdice, el acto administrativo impugnado, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06 ATTT, por tratarse de un acto administrativo que no causa estado, no cumple con las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, específicamente, lo regulado en su artículo 42; ya que no es posible concebir el Pliego de Cargos como una decisión final, puesto que aún no se han constituido derechos y obligaciones para los contratantes, por lo que no estamos en presencia de un acto con carácter definitivo, muy por el contrario, nos encontramos ante un acto preparatorio o de mero trámite.

Como viene expuesto, el Pliego de Cargos se trata de condiciones o cláusulas que se plasman con anterioridad a la ejecución del contrato, teniéndose que serán eficaces jurídicamente tan solo cuando se recojan en el propio contrato de adjudicación por lo cual se tiene a éste último como el acto que surte consecuencias jurídicas impugnables o que causa estado por ser éste el que constituye derechos y obligaciones para los contratantes.

..." (Las negritas son nuestras).

Estos criterios plasmados en los anteriores extractos jurisprudenciales han sido mantenidos inveteradamente por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema.

Lo anterior trae de la mano la aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que no se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las formalidades establecidas.

Basado en las anteriores consideraciones lo procedente es decretar la no admisión de la demanda, puesto que se ha incumplido con requisitos establecidos por ley para la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio V. Jované Del Cid, actuando en representación de OIL AMERICA INC., para que se declaren nulos por ilegales, tanto el pliego de cargos correspondiente a la licitación No.100028, para el suministro de lubricante Ful-Oil-00053 INV-OIL, HIDRAULIC TIPE, EXXON MOBILE NUTO H 32, así como la Resolución No.ACP-FAA-RM10-P10-L-L100028-01, que declara infundada la protesta contra dicho pliego.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LAGUNA CONOÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN VILLARREAL GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.428 DE 30 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	600-2010

Vistos:

El licenciado Robert Laguna Conoán, en representación de FRANKLIN VILLARREAL GUTIÉRREZ, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por

ilegal, el Decreto Personal No. 428 de 30 de octubre de 2008, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno Comercio Industrias, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, considera que ésta no debe admitirse por la razón que a continuación se expresa.

En este sentido, determina que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que el acto impugnado visible a fojas 7 , se ha presentado en copia simple, al igual que el acto confirmatorio.

Al respecto, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierten en el expediente que el demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

> "En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.
>
> Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Robert Laguna Conoán, en representación de FRANKLIN VILLARREAL GUTIÉRREZ, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Personal No. 428 de 30 de octubre de 2008, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. ERIC JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AG NO.045-CS DEL 6 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 584-2006A

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, ha manifestado impedimento para conocer del Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Eric Jaramillo, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra la Resolución AG No.045.CS de 6 de junio de 2006 dictada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

El Doctor Ceville fundamenta su impedimento (f.09) en los siguientes términos:

"Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que mi hija, la licenciada Indira Ceville, como funcionaria del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos participó en la elaboración de la resolución JD-5393 de 4 de julio de 2005, visible a fojas 8-42 del expediente judicial 584-06."

Que lo anterior, lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...".

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, en reemplazo téngase a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. ERIC JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AG NO.045-CS

DEL 6 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	584-2006-A

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, ha manifestado impedimento para conocer del Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Eric Jaramillo, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra la Resolución AG No.045.CS de 6 de junio de 2006 dictada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

El Doctor Ceville fundamenta su impedimento (f.09) en los siguientes términos:

> "Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que mi hija, la licenciada Indira Ceville, como funcionaria del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos participó en la elaboración de la resolución JD-5393 de 4 de julio de 2005, visible a fojas 8-42 del expediente judicial 584-06."

Que lo anterior, lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...".
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
>
> "Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administrador Suplente para reemplazarlo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. ERIC JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AG NO.045-CS DEL 6 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	584-2006 A

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, ha manifestado impedimento para conocer del Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Eric Jaramillo, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra la Resolución AG No.045.CS de 6 de junio de 2006 dictada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

El Doctor Ceville fundamenta su impedimento (f.09) en los siguientes términos:

> "Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que mi hija, la licenciada Indira Ceville, como funcionaria del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos participó en la elaboración de la resolución JD-5393 de 4 de julio de 2005, visible a fojas 8-42 del expediente judicial 584-06."

Que lo anterior, lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...".
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
>
> "Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente

negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, en reemplazo téngase a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MOLINO LEZCANO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DEL 27 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES .- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	446-09

VISTOS:

El licenciado Antonio Ríos, que actúa en nombre y representación de MOLINO LEZCANO S.A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1 del 27 de mayo de 2008, dictada por el Viceministro de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones .

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Antonio Ríos, reposa a foja 49 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943; modificada por la Ley 33 de 1946, que a letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66.En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria"

Observa esta Superioridad que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Lcdo. Antonio Ríos, en representación de MOLINO LEZCANO S.A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y CÚMPLASE,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 491-TELCO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	242-07

VISTOS:

El licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando como apoderado sustituto, en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en contra de la Resolución AN N°491-Telco de 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Quienes suscriben observan que el referido desistimiento fue presentado por la parte actora el 29 de octubre de 2009, en la Secretaria de esta Sala.

Luego de cumplido el trámite pertinente, la Sala repara en el artículo 66 de la ley 135 de 1943, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma refiere lo siguiente:

> ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 491-Telco de 20 de diciembre de 2006, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, y por ende, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA ASAMBLEA NACIONAL, CON RESPECTO A LA PETICIÓN DE JOSÉ G. BROCE BRANDAO, DE QUE SE LE PAGUEN SALARIOS CAÍDOS PRODUCIDOS ENTRE 1999 Y 2004.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	212-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de José Guillermo Broce Brandao, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Asamblea Nacional, con respecto a la petición de José G. Broce Brandao, de que se le paguen salarios caídos producidos entre 1999 y 2004.

El Magistrado sustanciador en vista de la solicitud efectuada por la demandante previo a determinar la admisión de la demanda emitió el auto de fecha 18 de marzo de 2010, mediante el cual se dispuso solicitar a la Asamblea Nacional que certificara si había recaído pronunciamiento en relación a la nota de fecha 11 de noviembre de 2009, dirigida por el señor José Guillermo Broce Brandao, al Presidente de la Asamblea Nacional, con relación al pago de salarios caídos.

Como respuesta a dicha petición se nos envió la nota AN/584/10 de 27 de mayo de 2010, visible a foja 23 del dossier, donde el Secretario General de la Asamblea Nacional, nos manifiesta lo siguiente:

> "...
>
> Vale anotar que los artículos 44 y 45 de la Ley 38 de 2000, le imponen al peticionario la obligación de gestionar ante la autoridad, para conocer los trámites que se están realizando para la resolución de su petición.
>
> Además el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, establece que el silencio administrativo se causa cuando la administración no contesta en el término de dos meses la petición, contados a partir de la presentación de la misma. En el caso del Licenciado Broce Brandao, la Asamblea Nacional contestó de manera oportuna.
>
> Por lo expuesto consideramos que no se ha causado el silencio administrativo demandado y que la Asamblea Nacional, no estaba en la obligación de notificar la respuesta al peticionario.".

Con la referida nota se adjunto copia autenticada del documento AN/PRES/1958 de 10 de diciembre de 2009, (foja 24-27), mediante el cual el Presidente de la Asamblea Nacional le da repuesta a la solicitud presentada por el demandante Broce Brandao, para el pago de salarios, correspondiente a 12 meses de trabajo completos de salarios caídos y a 47 meses, a razón de B/.2,425.00, por la diferencia dejada de percibir durante ese periodo, con los derechos correspondientes a combustible.

Mediante los argumentos que se plantean en el documento descrito en el párrafo inmediatamente superior se decidió que la pretensión de que la Asamblea Nacional le pague al señor Broce Brandao los presuntos salarios no percibidos, es improcedente al carecer de fundamento jurídico, por lo que su solicitud es denegada.

Visto lo anterior se ha podido comprobar que no existe silencio administrativo alguno, tal cual lo ha demandado la representación legal del señor José Guillermo Broce, por lo cual mal puede admitirse una demanda en contra de un silencio administrativo inexistente.

En vista de que efectivamente existe un pronunciamiento en cuanto a la solicitud de fecha 11 de noviembre de 2009, con referencia al pago de salarios caídos del señor Broce, específicamente Nota AN/PRES/1958, es contra dicho acto que en todo caso procedería la impugnación, esto claro está previo el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para este tipo de demanda contencioso administrativa.

Basados en lo expuesto, lo procedente es en todo caso que el señor José Guillermo Broce se notifique de la referida resolución, puesto que no se ha comprobado que dicha nota le haya sido notificada, ni existe constancia de su recibido por parte del señor Broce, para que posterior a esto se puedan agotar los recursos procedentes que le den paso al acceso a la vía contencioso administrativa. Recordemos que el acceso a la jurisdicción es el punto de partida de la tutela judicial efectiva, por la cual se hace procedente que se de la actuación descrita anteriormente a fin de que el señor Broce pueda acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de José Guillermo Broce Brandao, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Asamblea Nacional, con respecto a la petición de José G. Broce Brandao, de que se le paguen salarios caídos producidos entre 1999 y 2004.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)+

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	13-OOC

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & Asociados, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., ha interpuesto Recurso de Reconsideración, contra la resolución de 18 de septiembre de 2009, proferida dentro del expediente contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración se resolvió lo siguiente:

"...

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, en uso del DESPACHO SANEADOR decretan la nulidad de lo actuado a partir de la foja 81 a la 129 del incidente de tacha de perito, devolviendo la actuación al despacho del Magistrado Sustanciador a fin de que se resuelva la incidencia planteada, por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en Pleno.

...".

A juicio de este Tribunal Colegiado, el recurso propuesto es viable a la luz de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación." (El resaltado es nuestro).

Además, la reconsideración ha sido interpuesta dentro del término señalado por el párrafo segundo del artículo 1129 del Código Judicial.

De acuerdo a lo anterior, procede el Tribunal Colegiado al estudio del recurso ensayado, el cual se funda en que las nulidades no se pueden decretar de oficio, que las resoluciones que deciden los incidentes no son sentencias, sino autos y son recurribles, y que las nulidades son taxativas.

Expuesto lo anterior, debe señalar este Tribunal que resulta inviable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su recurso de reconsideración, ya que si bien es cierto las nulidades en lo contencioso administrativo no se pueden decretar de oficio, lo que ha realizado el resto de la Sala constituye una etapa procesal obligatoria.

Debe observarse que el artículo 1151 del Código Judicial, señala de manera taxativa que, "una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámites o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso.".

Además, el saneamiento se constituye en un deber del juzgador, y así lo establece el numeral 10 del artículo 199 del Código Judicial.

"Artículo 199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

...

10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código.

..".

No debe confundirse el trámite establecido por el artículo 95 de la Ley 135 de 1943, con el artículo 1151 del Código Judicial, que versa sobre el saneamiento en la apelación.

Que los autos que deciden los incidentes presentados ante la Sala Tercera no son recurribles tal como lo explicara este Tribunal anteriormente, en virtud de que el artículo 712 del Código Judicial, señala que, "en los incidentes sólo habrá lugar al Recurso de Apelación, que procederá respecto de la resolución que los decide o las que

impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el Recurso de Apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal.".

En base a lo anterior, no encuentra este Tribunal motivo alguno para variar el criterio vertido en la resolución de 18 de septiembre de 2009.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 18 de septiembre de 2009, proferido dentro del expediente contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
sFirma2
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC ALVAREZ NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.395 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	124-2010

VISTOS:

ISAAC ALVAREZ NUÑEZ, a través de la representación judicial de la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, Decreto de Personal No.395 de 8 de septiembre de 2009 emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 28- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Ábrego, actuando en nombre y representación de ISAAC ÁLVAREZ presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, señalando el daño irreparable que la destitución le ha ocasionado a su representado; pues no tiene recursos económicos para mantener a su familia.

Que el señor ÁVAREZ es servidor público incorporado a la Carrera Administrativa, que no ha sido desaforado de tal calidad; además de tener régimen especial de estabilidad en su condición de trabajador

discapacitado, tal como lo demuestran las certificaciones expedidas por las autoridades competentes que acreditan tal diagnóstico.

Finaliza señalando, que consideran que los actos acusados violan de manera objetiva las normas que invocaron como violadas.

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como "de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por medio de la cual se destituye a un servidor público, el señor ISAAC ÁLVAREZ NÚÑEZ, del cargo de Jefe de Personal de la Dirección General de Mantenimiento de las Áreas canaleras de dicha dependencia gubernamental.

Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

5. <u>En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;</u>
6. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasa;
7. Cuando la acción principal esté prescrita;
8. Cuando la ley expresamente lo dispone."

(el subrayado es de la Sala)

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se declara la insubsistente del nombramiento del actor como servidor público.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de Decreto de Personal No.395 de 8 de septiembre de 2009 emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y del acto confirmatorio.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADESS NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACION DE MARGENTINA ZAMORA DE GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 142 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE REHABILITACIÓN ESPECIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	839-09

.-

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde en representación de MARGENTINA ZAMORA DE GUERRERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 142 de 14 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En el auto impugnado, el Sustanciador dispuso no admitir la demanda en comento, porque, no se desprende de los documentos aportados con el libelo de la demanda, la notificación del acto confirmatorio, necesario para determinar si la acción ha sido presentado oportunamente, lo cual es un requisito de admisión de la acción de plena jurisdicción.

El apoderado judicial de la parte actora, se opuso al auto recurrido, sosteniendo que la falta de notificación del acto confirmatorio, es decir, la Resolución N°198 de 21 de septiembre de 2009, se debe a una falta de la administración, y no de su representada, por el hecho de no imprimirle el sello de notificación. Añade, que debe considerarse que ese acto se encuentra estampado con el sello, de fiel copia de su original, lo que da fe de su autenticidad.

Plantea el recurrente también, que lo contenido en la resolución s/n de 21 de septiembre de 2009, aportada con el libelo de la demanda, no es correcto, porque consta en el mismo, que el acto impugnado quedó notificado el 14 de agosto de 2009, sin embargo, el sello de notificación que se le estampa, expresa que ese acto fue notificado el 7 de octubre de 2009. Además, señala esa resolución del 21 de septiembre de 2009, que el recurso de apelación fue presentado oportunamente.

El recurrente, en la sustentación también cita el artículo 93 de la Ley 38 de 2000, que recoge el Procedimiento Administrativo General, sobre que las notificaciones se harán al apoderado cuando haya sido constituido, explicando que solicitó el 2 de diciembre de 2009 a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, copia autenticada con el sello de notificación de la Resolución 198 de 21 de diciembre de 2009, lo cual no fue atendido, cuya constancia de ello, dice no aportar, por no admitirse pruebas en el estado en que se encuentra la acción.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada, con base a las consideraciones que expresamos a continuación.

Este Tribunal, constata que el acto acusado de ilegal es aportado en copia autenticada, sin sello de notificación, pero, queda expresado en el acto confirmatorio, que quedó notificado el 14 de agosto de 2009.

No obstante, constatamos también que en la resolución s/n de 21 de septiembre de 2009, aportada junto con el libelo de la demanda, que admitió el recurso de reconsideración, que si bien expresó que la Resolución 142 de 14 de agosto de 2009, fue notificada el 14 de agosto de 2009, también consta de un sello de la entidad demandada, en que se lee que esa resolución fue notificada el 7 de octubre de 2009, a la señora Margentina Zamora.

Ahora bien, el recurrente le atribuye a la administración, la ausencia del sello de notificación en el acto confirmatorio, además, al hecho de haberle solicitado a la entidad demandada copia autenticada de ese acto.

A lo planteado, consideramos es importante tener presente primero lo expresado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, y que dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala que ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la demanda, para que el Sustanciador previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso. La Sala, además, ha interpretado esa norma de que el recurrente debe demostrar que ha emprendido las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, es que solicita al Tribunal que proceda a requerirla.

Frente a ese escenario, este Tribunal de Segunda Instancia, debe anotar que ante la circunstancia, de que el acto impugnado o sus confirmatorios, no cuenten con un sello de notificación, existen instrumentos jurídicos para que el actor cumpla con el respectivo requisito de admisión, dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que no vemos haya sido atendido en el presente caso.

Lo anterior, a nuestro juicio descarta los planteamientos de la parte actora de tener como válido que el acto confirmatorio quedó notificado el 7 de octubre de 2009, por el sello que consta en la Resolución s/n de 21 de septiembre de 2009, y con ello, el de atribuirle a la administración para el caso que nos ocupa, la ausencia del sello de notificación en el acto confirmatorio.

Sobre las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que debe mantenerse la decisión del Sustanciador, de no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 16 de diciembre de 2009, que no ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde en representación de MARGENTINA ZAMORA DE GUERRERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 142 de 14 de agosto de 2009.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL QUIROS A., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN JAVIER ALAIN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.299 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 805-2009

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Juan Aguilar en representación de EDWIN JAVIER ALAIN GONZÁLEZ, contra la Resolución de 15 de diciembre de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 299 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador, tal como se observa de fojas 16 a 18 no admitió la demanda al considerar que la resolución impugnada No. 299 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Educación viene a ser el acto confirmatorio y no así el acto principal que resuelve el fondo de la cuestión planteada.

Por otro lado, el licenciado Aguilar en el escrito de sustentación del recurso de apelación, manifiesta que por el estado crítico de salud y que lamentablemente llevó a la muerte al primer apoderado judicial de su ahora representado Edwin Javier Alain González, el licenciado Miguel Quiroz (q. e.p.d.), no fue posible realizar la corrección de la demanda en tiempo oportuno. Por lo que solicita al resto de esta Sala a que acoja el recurso de apelación propuesto y así se pudiera hacer la corrección de la demanda, tomando en consideración los hechos antes expuestos. (Ver fs. 23 y 24 del expediente).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Se aprecia en primera instancia a fojas 6 a 8, que por medio de la resolución impugnada, la Ministra de Educación resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución 15 de 19 de mayo de 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de la provincia de Coclé, que sanciona con traslado al docente Edwin Alaín González.

En este sentido, el resto de la Sala Tercera considera que le asiste razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que el acto administrativo contra el cual se ha dirigido la demanda, no es de naturaleza definitiva, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que los actos acusables ante esta vía son aquellos que deciden el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación, no obstante, la resolución demandada, tal como se ha advertido, se limita a confirmar el contenido de la Resolución No. 15 de 19 de mayo de 2009.

Lo que denota claramente que no es un acto administrativo que viene a decidir el fondo de un asunto, ni crea, modifica o extingue una situación jurídica. Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. Y en este caso, el acto susceptible de ser demandado ante la Sala, en todo caso, sería la Resolución No. 15 de 19 de mayo de 2009, que sanciona con traslado al docente Edwin Alaín González, que vendría siendo el acto principal.

Para concluir, el Magistrado Sustanciador debe expresar que en ocasiones anteriores, la Sala en Auto de 6 de julio de 2006, ha manifestado en relación con este punto, lo siguiente:

> "Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S. A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.
>
> De conformidad con lo trascrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:
>
> ".... se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión

administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.

En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora....."(ANA CRISTINA SOLIS vs. Patronato del Hospital Santo Tomás).

Así las cosas, observa el resto de la Sala que la presente demanda no debió ser admitida en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, siendo procedente confirmar el auto recurrido por el cual se inadmitió la presente demanda.

En cuanto a los argumentos esbozados por el ahora apoderado judicial del señor EDWIN JAVIER ALAIN GONZÁLEZ, esta Corporación de justicia ha de señalar que su actuar ha de ser en estricta aplicación del derecho a la cual nos obliga la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN la Resolución de 15 de diciembre de 2009, mediante la cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, promovida en representación en representación de EDWIN JAVIER ALAIN GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 299 de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE ALEYDA GARCÍA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 12-09 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	803-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Alejandro Quintero en representación de ALEYDA GARCÍA SÁNCHEZ, contra el Auto de 10 de diciembre de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que impetró para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°12-09 de 18 de agosto de 2009, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Capira, y para que se hagan otras declaraciones.

El Sustanciador decidió no admitir la demanda, por considerar que el acto demandado, es un acto preparatorio, toda vez que por medio de éste, el Consejo Municipal de Capira, autorizó al Alcalde a continuar con los trámites de titulación de una finca, y el acto definitivo lo constituiría en todo caso el acto de titulación, y que tampoco queda acreditado que se agotó la vía gubernativa, incumpliendo de esta manera con requisitos para recurrir ante esta jurisdicción, dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El apelante se presenta disconforme con la decisión del Sustanciador, y en la sustentación del recurso en examen se remite a la facultad de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dispuesta en el numeral 7 del artículo 97 y al artículo 98 ambos del Código Judicial, que disponen respectivamente, que esa Sala conoce en materia administrativa de "los acuerdos o cualquier acto o resolución o disposición de los Consejos Provinciales y los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas, dependan, contrarias a las leyes, decretos leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas; y que las leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 38 de 2000, se aplicarán cuando no contradigan lo dispuesto en este Código.

Considera el recurrente que de mantenerse el criterio del Sustanciador, de no admitir la presente acción, permitiría que la familia Aparicio titulara e inscribiera en el Registro Público, los terrenos en disputa, cercenando la cuarta parte de esos terrenos, aprobada por el propio Consejo por acuerdo entre las partes, en sesión de 30 de junio de 2009, con voto mayoritario.

Por otro lado, considera el apoderado judicial que su representada solicitó primero, la titulación del globo de terreno ante el Consejo Municipal de Capira, cumpliendo con todos los requisitos de Ley, y ante la situación de otorgarse la titulación, para el cual autoriza el trámite, el acto acusado, ya no podría demandar ante esta Sala, por configurase sustracción de materia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Después de examinar las constancias procesales, este Tribunal debe concordar con la decisión del Sustanciador de que la presente demanda contencioso-administrativa es inadmisible por las consideraciones que siguen.

Observa el Tribunal, que el acto demandado versa de una autorización que otorga el Consejo Municipal de Capira, para que realice los trámites de titulación del resto libre de la finca de la familia Aparicio, ubicada en el Corregimiento de Campana, motivado en que cuando los globos de terreno son municipales y pasan de dos mil metros cuadrados dicho concejo autorizará al Alcalde del Distrito para la venta; y que luego de una inspección por la Comisión de Hacienda a los terrenos que ocupa la señora Aleyda García, hizo algunas recomendaciones sobre como quedaran los linderos, y que el resto de la finca libre se adjudique en su totalidad a los hermanos Aparicio.

Este Tribunal de Segunda Instancia, estima importante referirse a la naturaleza propia del acto, porque es sobre ésta, a que se sujeta la viabilidad del recurso contencioso administrativa, y sobre el punto que recae el recurso de apelación en examen.

Al respecto el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, dispone:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o haganimposible su continuación."

Bajo ese marco, es oportuno señalar que la doctrina sobre el acto administrativo, ha puntualizado que actos definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto; que actos de trámite aquellos que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir sobre ello; y que los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Sobre la base de lo planteado, este Tribunal de Segunda Instancia, debe coincidir con lo expresado por el Sustanciador en cuanto que para que la resolución impugnada pudiera ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa tendría que haber decidido directa o indirectamente el fondo del asunto y de ser de trámite que se haga imposible su continuación, lo cual no se ha configurado en este caso, por cuanto que la resolución acusada de ilegal va encaminada a impulsar se continúe los trámites de titulación para una adjudicación de terreno municipal, que sería en todo caso el acto que pone fin al trámite.

Discrepamos con la interpretación que atribuye el apelante, a las normas del Código Judicial que refiere en la sustentación del recurso, por cuanto que si bien, el artículo 97 atribuye a la Sala para conocer en materia administrativa sobre un número variado de actos administrativos, incluyendo lo de los consejos municipales, y que el artículo 98 del cuerpo legal en mención dispone que la ley 135 de 1943, se aplicará en cuanto no contradiga lo dispuesto en ese código, esas normas no pueden interpretarse de manera aislada con las normas que recogen requisitos de admisibilidad especiales porque en sentido contrario, no tendría ninguna razón de ser la existencia del estado de admisión de las demandas, y con ello, tampoco las normas legales que establecen los requisitos de admisión que dispone la Ley 135 de 1943.

También Importa advertir, que en esta etapa del proceso, la Sala no puede entrar a examinar asuntos de fondo como lo sería el hecho, de que si el acto impugnado se dictó o no en contradicción con normas legales.

Este Tribunal, igualmente, constata lo expresado por el Sustanciador en cuanto a que no queda acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, como en el caso que nos ocupa, exigencia legal establecida en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Lo expuesto, conlleva al resto de los Magistrados que conforman este Tribunal a concordar con la decisión adoptada por el Sustanciador y a considerar que la demanda en cuestión no puede ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto del 10 de diciembre de 2009, mediante el cual el Sustanciador decidió NO ADMITIR la demanda contenciosa-de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Quintero en representación de ALEYDA GARCÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°12-09 de 18 de agosto de 2009, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Capira.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LA FIRMA OSOSRIO WALD, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN RODRÍGUEZ, ALBERTO GALVEZ, EDILBERTO FERNÁNDEZ, Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.P.I. 1396-08 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	103-09

VISTOS

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Osorio Wald, Abogados, en representación de Carmen Rodríguez, Alberto Galvez, Edilberto Fernández y otros, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° P.P.I. 1396-08 de 18 de noviembre de 2008, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración mediante Vista N° 1269 de 15 de diciembre de 2009, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 31 de agosto de 2009, que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, incoada por la Firma Osorio Wald, Abogados, en representación de Carmen Rodríguez, Alberto Galvez, Edilberto Fernández y otros, para que se declare nulo, por ilegal, el permiso de construcción N° P.P.I. 1396-08 de 18 de noviembre de 2008, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

El representante del Ministerio Público sustenta su recurso en el hecho que la parte actora no agotó la vía gubernativa, toda vez que si bien la acción contenciosa está dirigida contra el permiso de construcción 1396-08 de 18 de noviembre de 2008, lo cierto es que según consta en nota s/n de fecha 11 de diciembre de 2008, dirigida al Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, los recurrentes actuando en su calidad de residentes

del Corregimiento de San Francisco, presentaron una queja en contra del proyecto en mención, por el supuesto irrespeto a las normas urbanísticas en cuento al uso de suelo aprobadas para dicho corregimiento y otras disposiciones de construcción.

Sigue exponiendo que mediante la nota DOC.1230-017 de 8 d enero de 2009, la entidad demandada le dio respuesta a la queja de los moradores, al señalar que la obra cumplía con la zonificación del sector que es RM—2. En ese sentido el señor Procurador de la Administración estima que esta nota era susceptible del recurso de reconsideración ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y el recurso de apelación ante el Alcalde del Distrito de Panamá; sin embargo, los mismos no fueron interpuestos por el demandante, por tanto no se agotó la vía gubernativa, lo cual debe traer como consecuencia la no admisión de la demanda en estudio.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Firma Osorio Wald, Abogados, en tiempo oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, y en tal sentido expresa que incurrió en el error de denominar su demanda acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, cuando en realidad debió decirse acción de nulidad, por lo que en atención al artículo 474 del Código Judicial, esta demanda debe ser considerada como de nulidad.

Agrega que las demandas de nulidad tienen como propósito solicitar a la Sala Contenciosa Administrativa la anulación de un acto administrativo de carácter general, impersonal y que por lo general no afectan derechos personales o individuales, incluso la Sala Tercera de la Corte Suprema ha expresado que la demanda de nulidad puede presentarse, además, contra actos de carácter individual, cuando no se persiga la reparación de un derecho, sino la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.

Termina alegando que con la demanda presentada no se persigue satisfacer un interés subjetivo o la reparación de un derecho lesionado, sino que el acto administrativo sea declarado nulo por ilegal, por irrespeto a las normas urbanísticas en cuanto al uso del suelo aprobadas para el Corregimiento de San Francisco y otras disposiciones conexas en materia de construcción, por lo que solicita que la demanda incoada sea considerada como una demanda contenciosa administrativa de nulidad, máxime cuando para ésta no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera decidir el recurso de apelación incoado por el señor Procurador de la Administración, y para ello se procederá hacer las siguientes consideraciones.

El apelante centra su recurso en el hecho que los demandantes mediante nota s/n de fecha 11 de diciembre de 2008, presentaron una queja ante la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, por considerar que el Permiso de Construcción N° 1396-08 de 18 de noviembre de 2008, constituye un irrespeto a las normas urbanísticas y otras disposiciones conexas en materia de construcción. Queja esta que fue contestada por la autoridad demandada mediante nota DOC.1230-017 de 8 de enero de 2009, la cual era susceptible de ser impugnada mediante los recursos de reconsideración y de apelación ante la autoridad administrativa; sin embargo, el demandante no hizo uso de ninguno de los recursos, lo cual implica que no agotó la vía gubernativa.

Por su parte el demandante se opone al recurso de apelación, indicando que por error denominó a la acción, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción cuando en realidad debió decirse acción de nulidad, pues con dicha acción no se busca la reparación de un derecho subjetivo, sino que se declare nulo por ilegal el permiso de construcción en cuestión, por considerarlo que es contrario al ordenamiento jurídico, aunado a que por tratarse de una acción contenciosa administrativa de nulidad, no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa.

Hechos los planteamientos anteriores, este Tribunal Colegiado aprecia que el problema se centra en la disyuntiva sobre si la demanda incoada por la Firma Osorio Wald, Abogados, debe ser considerada como una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción o de nulidad, para así determinar si los argumentos del apelante tienen o no asidero jurídico.

En esa línea de pensamiento, resulta oportuno hacer una revisión del libelo de la demanda en estudio, a fin de extraer de ella la verdadera intención del accionante, pues solo así se puede vislumbrar de cual demanda contenciosa administrativa se trata.

En primer lugar se observa que lo demandado es el Permiso de Construcción 1396-08 de 18 de noviembre de 2008, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, y no la nota DOC.1230-017 de 8 de enero de 2009, con la cual dicha autoridad le dio respuesta a la queja presentada por los residentes del

Corregimiento de San Francisco. En ese sentido, se denota una inconsistencia en el recurso de apelación en estudio, pues de haberse demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa la nota DOC.1230-017 de 8 de enero de 2009, entonces sí pudiéramos determinar con claridad meridiana que no se agotó la vía gubernativa por quienes elevaron la queja ante la autoridad demandada, sin embargo, como se dijo, éste acto no es el impugnado por el demandante.

Por otro lado, conviene precisarse que el acto impugnado, es decir, el Permiso de Construcción 1396-08 de 18 de noviembre de 2008, constituye un acto cuyo destinatario está perfectamente delimitado o individualizado, toda vez que se expide a favor de una persona concreta, de manera que sólo ésta podría impugnarla ante la vía gubernativa.

En ese sentido los terceros (como los demandantes en esta acción en estudio), no pueden acudir ante la vía gubernativa e impugnar el permiso de construcción, quedándole sólo la opción de impugnarlo a través de la acción contenciosa administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, se aprecia además del libelo de demanda que en el apartado denominado "II. LO QUE SE DEMANDA" el demandante solicita que se declare nulo por ilegal el permiso de construcción otorgado por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, distinguido con el Número P.P.I. N° 1396-08 de 18 de noviembre de 2008, además que se ordene su suspensión.

De lo anterior se desprende con suficiente claridad que el accionante no solicita el restablecimiento o reparación de un derecho subjetivo, sino simplemente la nulidad del acto administrativo por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico en materia urbanística. Ello denota con claridad meridiana que lejos de haberse incoado una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, lo que en realidad se ha entablado es una demanda contenciosa administrativa de nulidad, lo cual es reafirmado por el propio demandante en el escrito de oposición de apelación.

Además, otro aspecto a destacarse es que en las acciones contenciosas administrativa de nulidad no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa.

En ese orden de ideas, el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, establece que los vacíos en el proceso contencioso administrativo, se llenaran por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen. En ese sentido el artículo 474 del Código Judicial, señala que "cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

De las consideraciones anteriores, se ha podido comprobar que la intención del accionante, se dirige a atacar el acto impugnado a través de una demanda contenciosa administrativa de nulidad, por lo que este Tribunal Colegiado ha llegado a la conclusión que no le asiste razón al apelante, por tanto procederá confirmar el Auto de fecha 31 de agosto de 2009.

Ahora bien, no está demás indicarse, por su importancia, que para la tramitación subsiguiente del presente proceso, se debe tener presente que se está ante una demanda contenciosa administrativa de nulidad, por tanto debe tomarse en cuenta algunos aspectos que son propios de esta acción, como el hecho que tiene como finalidad la defensa del orden legal, lo cual conlleva a que la Procuraduría de la Administración deba actuar en defensa de la Ley; la sentencia tiene efectos declarativos y ex nunc, es decir hacia el futuro; además que la sentencia no se notifica personalmente, sino a través de la Gaceta Oficial; entre otros.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 31 de agosto de 2009, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual admite la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la Firma Osorio Wald, Abogados, en representación de Carmen Rodríguez, Alberto Galvez, Edilberto Fernández y otros, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° P.P.I. 1396-08 de 18 de noviembre de 2008, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA F.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ALEXIS VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GG-600-2008 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	59-10

VISTOS:

Mediante escrito presentado el día 30 de marzo de 2010, el licenciado Tomás Vega Cadena interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 1 de marzo de 2010, que decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta a favor de Alexis Vernaza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.GG-600-2008 del 20 de octubre de 2008, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

Medularmente señala el licenciado Vega que en su listado de pruebas, página cinco, ordinal segundo, se indicó "Copia de la Resolución #GG600-2008 del 20 de octubre de 2008 mediante la cual se despide al señor Alexis Vernaza como empleado del Banco Nacional de Panamá, la cual pido se autentique a través de Secretaría, del expediente administrativo respectivo.

Que por omisión involuntaria, el Sustancidor no reparó en este detalle y por ello consideró que se incumplió con este requisito.

Que la Sala interpreta incorrectamente esta norma porque concluye que el Banco al no contestar las solicitudes dentro de los 2 meses subsiguientes a las peticiones que le hacia el empleado, concluía el plazo de silencio administrativo, para el reclamante y que en consecuencia el término se le pasó. Conclusión que resulta desacertada porque el Banco respondía esporádicamente a los reclamos del trabajador y estos reclamos interrumpirán el término del silencio administrativo.

En base a lo anterior se solicita al resto de la Sala, que se revoque la resolución recurrida y se ordene la admisión de la demanda para su sustanciación y posterior decisión.

II.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera no comparten la opinión del apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior se sustenta, en el hecho cierto de que la ley impone como requisito legal para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que con esta se presente copia autenticada del acto demandado.

En ese sentido, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.".

Contrario a lo expuesto por la demandante, no era procedente admitir la demanda interpuesta puesto que no se aportó con la demanda, ni se solicitó por parte de este Tribunal que se peticionaria la copia autenticada del acto acusado por haberle sido negada.

El hecho de que el demandante dentro de sus pruebas aducidas señale el acto demandado, no subsana la omisión en referencia, puesto que siendo esta una prueba aducida, no es solicitada por el Tribunal sino hasta que la misma sea admitida, esto es, posterior a la admisión de la demanda, lo cual como hemos dicho no puede realizarse sino se presenta copia autenticada del acto acusado, resultando improcedente lo pretendido por el demandante.

Basados en lo anterior, lo correspondiente es confirmar el auto de fecha de 1 de marzo de 2010.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 1 de marzo de 2010, dictada por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Alexis Vernaza, contra la Resolución No.GG-600-2008 del 20 de octubre de 2008, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE YAHAIRA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 1664 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	225-10

VISTOS:

El Lic. Felipe Waisome, actuando en representación de Yahaira Martínez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 1664 de 8 de octubre de 2009, emitido por la Alcaldía de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, encontrándose el proceso contencioso en la etapa de resolver la admisibilidad, el Lic. Felipe Waisome presentó el 6 de mayo de 2010, ante la secretaría de la Sala, escrito de desistimiento de la acción contenciosa administrativa incoada(fs. 23).

En virtud de lo anterior, esta Superioridad procederá a pronunciarse sobre la manifestación de desistimiento de la pretensión de la demanda incoada por el apoderado judicial de la demandante.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, establece que en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo. Por su parte se desprende del artículo 1094 del Código Judicial, interpretado contrario sensu, que no se requiere conformidad del demandado, cuando el desistimiento se presenta antes de la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas se aprecia a fojas 11, el poder especial otorgado por Yahaira Martínez al Lic. Felipe Waisome, en el cual se puede constatar la facultad expresa para desistir del proceso.

En ese sentido y como quiera que el desistimiento fue presentado por medio de escrito, por el Lic. Felipe Waisome, quien está debidamente facultado para desistir, de acuerdo con el poder conferido a ella, esta Sala procederá a admitir el desistimiento incoado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lic. Felipe Waisome, en representación de Yahaira Martínez, para que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto N° 1664 de 8 de octubre de 2009, emitido por la Alcaldía de Panamá.

En consecuencia archívese el proceso.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN EN LA QUE SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN EN CONCEPTO DE COSTOS INDIRECTOS GENERADOS POR LA MAYOR CANTIDAD DE OBRA EJECUTADA POR EL CONTRATISTA EN VÍAS POBLADAS, CON MOTIVO DEL CONTRATO NO.AL-1-33-06 PARA LA "REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA TRANSÍSTMICA BOYD-ROOSVELT, TRAMO VILLA ZAITA-ENTRADA DE CALZADA LARGA, PROVINCIA DE PANAMÁ", Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	820-09

VISTOS:

Los licenciados Vilma De Luca Diez y Manases Moore, en representación de CONSORCIO TRANSÍSTMICA, S. A., han interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 1 de marzo de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que solicita se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación en concepto de costos indirectos generados por la mayor cantidad de obra ejecutada por el contratista en vías pobladas, con motivo del Contrato No.AL-1-33-06 para la “Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica Boyd-Roosvelt, Tramo Villa Zaita-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá”, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda aludida por las siguientes razones:

> "..., si bien es cierto los apoderados judiciales del demandante solicitan a esta Sala, que previo a la admisión de la demanda se requiera a la entidad administrativa demandada la constancia de que no existe pronunciamiento sobre la reclamación presentada por el CONSORCIO Transístmica, la parte actora no acompaña la constancia de recibido del memorial contentivo de la supuesta solicitud presentada ante el Ministerio de Obras Públicas el día 30 de julio de 2009, a pesar que sí presentaron copia de recibido del memorial fechado 27 de noviembre de 2009, a través del cual solicitan a la entidad demandada les certifique la configuración del silencio administrativo.
>
> ...”.

El apoderado judicial de la parte actora sustentó su inconformidad con la resolución recurrida, fundamentalmente, en los siguientes términos:

"...

TERCERO: En todas las ocho demandas, presentamos como solicitud especial que debía ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, la petición de documentos, que certificara la existencia o no de pronunciamiento del Ministerio de Obras Públicas, respecto a la reclamación presentada, así como la constancia de no haber atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo, y adicionalmente, anunciamos como prueba el expediente controlado por el Ministerio de Obras Públicas, por lo que la Honorable Sala, debió proceder a solicitar el expediente completo de la reclamación, que obviamente incluye la solicitud presentada por nuestro mandante y aportamos copia de la solicitud presentada respecto a esta documentación ante el Ministerio de Obras Públicas, misma que no fue atendida por dicha institución.

...".

El señor Procurador de la Administración no aprovechó el término de 3 días para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de 1 de marzo de 2010, que no admitió la demanda interpuesta.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver el recurso de alzada.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido el numeral 3 del artículo 36 de la misma excerta legal establece lo siguiente:

"Art. 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

De lo anteriormente expuesto se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido dos meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en el presente caso se puede observar que el demandante ha solicitado que en vista de la revocatoria de la resolución apelada, el resto de la Sala ordene la admisión de la demanda, lo cual a todas luces resulta improcedente puesto que no puede ser admitida la demanda sin antes darse la verificación de la existencia del silencio administrativo.

Dicha solicitud del demandante, indica lo siguiente: “solicitamos respetuosamente que revoque la decisión de no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del ministerio de Obras Públicas y que proceda a su admisión.”.

Lo anterior nos lleva ineludiblemente a negar la apelación, puesto que lo contrario sería ir en contra de uno de nuestros principios procesales, específicamente el principio de congruencia.

Dicho principio se encuentra contemplado en el artículo 475 del Código Judicial, el cual norma que, “la decisión debe recaer sobre la declaración solicitada”.

En adición el artículo 1148 del Código Judicial señala expresamente que, “el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso”.

Por lo tanto, mal puede este Tribunal acceder a la declaración solicitada ya que resulta contrario a derecho pretender una admisión de la demanda, sin que previamente se confirme la existencia del silencio administrativo invocado.

En base a los anteriores planteamientos lo que corresponde es confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 1 de marzo de 2010.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN EN LA QUE SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD POR EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR ATRASOS EN LA CANCELACIÓN DE LAS CUENTAS DE COBRO DEL CONTRATO NO.AL-1-33-06, PARA LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA TRANSÍSTMICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	817-09

VISTOS:

Los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés Moore, en representación de CONSORCIO TRANSÍSTMICA, S. A., han interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 1 de marzo de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que solicita se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la solicitud por el pago de intereses moratorios por atrasos en la cancelación de las cuentas de cobro del Contrato No.AL-1-33-06, para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda aludida por las siguientes razones:

> "..., si bien es cierto los apoderados judiciales del demandante solicitan a esta Sala, que previo a la admisión de la demanda se requiera a la entidad administrativa demandada la constancia de que no existe pronunciamiento sobre la reclamación presentada por el CONSORCIO TRANSÍSTMICA, la parte actora no acompaña la constancia de recibido del memorial contentivo de la supuesta solicitud presentada ante el Ministerio de Obras Públicas el día 30 de julio de 2009, a pesar que sí presentaron copia de recibido del memorial fechado 27 de noviembre de 2009, a través del cual solicitan a la entidad demandada les certifique la configuración del silencio administrativo.
>
> ...".

El apoderado judicial de la parte actora sustentó su inconformidad con la resolución recurrida, fundamentalmente, en los siguientes términos:

"...

TERCERO: En todas las ocho demandas, presentamos como solicitud especial que debía ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, la petición de documentos, que certificara la existencia o no de pronunciamiento del Ministerio de Obras Públicas, respecto a la reclamación presentada, así como la constancia de no haber atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo, y adicionalmente, anunciamos como prueba el expediente controlado por el Ministerio de Obras Públicas, por lo que la Honorable Sala, debió proceder a solicitar el expediente completo de la reclamación, que obviamente incluye la solicitud presentada por nuestro mandante y aportamos copia de la solicitud presentada respecto a esta documentación ante el Ministerio de Obras Públicas, misma que no fue atendida por dicha institución.

...".

El señor Procurador de la Administración no aprovechó el término de 3 días para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de 1 de marzo de 2010, que no admitió la demanda interpuesta.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver el recurso de alzada.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido el numeral 3 del artículo 36 de la misma excerta legal establece lo siguiente:

"Art. 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

De lo anteriormente expuesto se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido dos meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en el presente caso se puede observar que el demandante ha solicitado que en vista de la revocatoria de la resolución apelada, el resto de la Sala ordene la admisión de la demanda, lo cual a todas luces resulta improcedente puesto que no puede ser admitida la demanda sin antes darse la verificación de la existencia del silencio administrativo.

Dicha solicitud del demandante, indica lo siguiente: "solicitamos respetuosamente que revoque la decisión de no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del ministerio de Obras Públicas y que proceda a su admisión.".

Lo anterior nos lleva ineludiblemente a negar la apelación, puesto que lo contrario sería ir en contra de uno de nuestros principios procesales, específicamente el principio de congruencia.

Dicho principio se encuentra contemplado en el artículo 475 del Código Judicial, el cual norma que, "la decisión debe recaer sobre la declaración solicitada".

En adición el artículo 1148 del Código Judicial señala expresamente que, "el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso".

Por lo tanto, mal puede este Tribunal acceder a la declaración solicitada ya que resulta contrario a derecho pretender una admisión de la demanda, sin que previamente se confirme la existencia del silencio administrativo invocado.

En base a los anteriores planteamientos lo que corresponde es confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 1 de marzo de 2010.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN EN LA QUE SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA EL 30 DE JULIO DE 2009, REFERENTE A LA SOLICITUD DE PAGOS DE TRABAJOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL CONTRATO NO.AL-1-33-06 PARA LA "REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA TRANSÍSMICA BOYD-ROOSVELT, TRAMO VILLA ZAITA-ENTRADA DE CALZADA LARGA, PROVINCIA DE PANAMÁ" Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	814-09

VISTOS:

Los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés Moore, en representación de CONSORCIO TRANSÍSTMICA, S. A., han interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 1 de marzo de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que solicita se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación presentada el 30 de julio de 2009, referente a la solicitud de pagos de trabajos realizados con motivo del Contrato No.AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica Boyd-Roosvelt, Tramo Villa Zaita-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá" y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda aludida por las siguientes razones:

> "..., si bien es cierto los apoderados judiciales del demandante solicitan a esta Sala, que previo a la admisión de la demanda se requiera a la entidad administrativa demandada la constancia de que no existe pronunciamiento sobre la reclamación presentada por el CONSORCIO TRANSÍSMICA, la parte actora no acompaña la constancia de recibido del memorial contentivo de la supuesta solicitud presentada ante el Ministerio de Obras Públicas el día 30 de julio de 2009, a pesar que sí presentaron copia de recibido del memorial fechado 27 de noviembre de 2009, a través del cual solicitan a la entidad demandada les certifique la configuración del silencio administrativo.
>
> ...".

El apoderado judicial de la parte actora sustentó su inconformidad con la resolución recurrida, fundamentalmente, en los siguientes términos:

> "...
>
> TERCERO: En todas las ocho demandas, presentamos como solicitud especial que debía ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, la petición de documentos, que certificara la existencia o no de pronunciamiento del Ministerio de Obras Públicas, respecto a la reclamación presentada, así como la constancia de no haber atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo, y adicionalmente,

anunciamos como prueba el expediente controlado por el Ministerio de Obras Públicas, por lo que la Honorable Sala, debió proceder a solicitar el expediente completo de la reclamación, que obviamente incluye la solicitud presentada por nuestro mandante y aportamos copia de la solicitud presentada respecto a esta documentación ante el Ministerio de Obras Públicas, misma que no fue atendida por dicha institución.

...".

El señor Procurador de la Administración no aprovechó el término de 3 días para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de 1 de marzo de 2010, que no admitió la demanda interpuesta.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver el recurso de alzada.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido el numeral 3 del artículo 36 de la misma excerta legal establece lo siguiente:

"Art. 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

De lo anteriormente expuesto se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido dos meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en el presente caso se puede observar que el demandante ha solicitado que en vista de la revocatoria de la resolución apelada, el resto de la Sala ordene la admisión de la demanda, lo cual a todas luces resulta improcedente puesto que no puede ser admitida la demanda sin antes darse la verificación de la existencia del silencio administrativo.

Dicha solicitud del demandante, indica lo siguiente: "solicitamos respetuosamente que revoque la decisión de no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del ministerio de Obras Públicas y que proceda a su admisión.".

Lo anterior nos lleva ineludiblemente a negar la apelación, puesto que lo contrario sería ir en contra de uno de nuestros principios procesales, específicamente el principio de congruencia.

Dicho principio se encuentra contemplado en el artículo 475 del Código Judicial, el cual norma que, "la decisión debe recaer sobre la declaración solicitada".

En adición el artículo 1148 del Código Judicial señala expresamente que, "el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso".

Por lo tanto, mal puede este Tribunal acceder a la declaración solicitada ya que resulta contrario a derecho pretender una admisión de la demanda, sin que previamente se confirme la existencia del silencio administrativo invocado.

En base a los anteriores planteamientos lo que corresponde es confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 1 de marzo de 2010.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN EN LA QUE SOLICITA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN P'ARA EL RECONOCIMIENTO DE PAGO POR INCREMENTO DE LOS COSTOS DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, INCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO.AL-1-33-06 PARA LA "REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA TRANSÍSMICA BOYD-ROOSVELT, TRAMO VILLA ZAITA-ENTRADA DE CALZADA LARGA, PROVINCIA DE PANAMÁ", Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	808-09

VISTOS:

Los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés Moore, en representación de CONSORCIO TRANSÍSTMICA, S. A., han interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 1 de marzo de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que solicita se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación p'ara el reconocimiento de pago por incremento de los costos de los materiales de construcción, incurridos durante la ejecución del Contrato No.AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica Boyd-Roosvelt, Tramo Villa Zaita-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda aludida por las siguientes razones:

> "..., si bien es cierto los apoderados judiciales del demandante solicitan a esta Sala, que previo a la admisión de la demanda se requiera a la entidad administrativa demandada la constancia de que no existe pronunciamiento sobre la reclamación presentada por el CONSORCIO TRANSÍSTMICA, la parte actora no acompaña la constancia de recibido del memorial contentivo de la supuesta solicitud presentada ante el Ministerio de Obras Públicas el día 30 de julio de 2009, a pesar que sí presentaron copia de recibido del memorial fechado 27 de noviembre de 2009, a través del cual solicitan a la entidad demandada les certifique la configuración del silencio administrativo.
>
> ...".

El apoderado judicial de la parte actora sustentó su inconformidad con la resolución recurrida, fundamentalmente, en los siguientes términos:

> "...
>
> TERCERO: En todas las ocho demandas, presentamos como solicitud especial que debía ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, la petición de documentos, que certificara la existencia o no de pronunciamiento del Ministerio de Obras Públicas, respecto a la reclamación presentada, así como la

constancia de no haber atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo, y adicionalmente, anunciamos como prueba el expediente controlado por el Ministerio de Obras Públicas, por lo que la Honorable Sala, debió proceder a solicitar el expediente completo de la reclamación, que obviamente incluye la solicitud presentada por nuestro mandante y aportamos copia de la solicitud presentada respecto a esta documentación ante el Ministerio de Obras Públicas, misma que no fue atendida por dicha institución.

...".

El señor Procurador de la Administración no aprovechó el término de 3 días para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de 1 de marzo de 2010, que no admitió la demanda interpuesta.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver el recurso de alzada.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido el numeral 3 del artículo 36 de la misma excerta legal establece lo siguiente:

"Art. 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

De lo anteriormente expuesto se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido dos meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en el presente caso se puede observar que el demandante ha solicitado que en vista de la revocatoria de la resolución apelada, el resto de la Sala ordene la admisión de la demanda, lo cual a todas luces resulta improcedente puesto que no puede ser admitida la demanda sin antes darse la verificación de la existencia del silencio administrativo.

Dicha solicitud del demandante, indica lo siguiente: "solicitamos respetuosamente que revoque la decisión de no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del ministerio de Obras Públicas y que proceda a su admisión.".

Lo anterior nos lleva ineludiblemente a negar la apelación, puesto que lo contrario sería ir en contra de uno de nuestros principios procesales, específicamente el principio de congruencia.

Dicho principio se encuentra contemplado en el artículo 475 del Código Judicial, el cual norma que, "la decisión debe recaer sobre la declaración solicitada".

En adición el artículo 1148 del Código Judicial señala expresamente que, "el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso".

Por lo tanto, mal puede este Tribunal acceder a la declaración solicitada ya que resulta contrario a derecho pretender una admisión de la demanda, sin que previamente se confirme la existencia del silencio administrativo invocado.

En base a los anteriores planteamientos lo que corresponde es confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 1 de marzo de 2010.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS A. AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE NORMA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DAJ-2008-59 DEL 19 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL ALCALDE DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 17 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	787-08

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Resolución de 22 de mayo de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Aguilar, en representación de NORMA RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-2008-59 de 19 de junio de 2008, dictada por la Alcaldía de la Chorrera, el acto confirmatorio.

El Procurador de la Administración promovió el recurso de apelación, a través de la Vista No. 063 de 21 de enero de 2010, indicando principalmente, que el proceso bajo estudio, no es materia acusable a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, toda vez que es un proceso de controversia civil de policía que se desarrolló en el marco de una oposición a la adjudicación de un lote municipal, el cual, una vez decidido por el acalde del distrito de La Chorrera, pasó en grado de apelación a la Gobernación de la provincia de Panamá.

Por otro lado, el licenciado Luis Aguilar, en representación de la señora NORMA RODRÍGUEZ, en escrito visible a fojas 64 y 65 del presente expediente, se opone a lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, manifestando que si bien es cierto el Alcalde es la máxima autoridad de un Distrito, también es cierto que la autoridad de policía como lo indica la norma administrativa se refiere a los corregidores. Sigue expresando que el acto acusado es emitido por la alcaldía del distrito de la Chorrera y sobre la cual se agotaron todos los recursos que establece la ley para poder recurrir ante esta Superioridad. Sostiene, que es materia superada por la Corte Suprema de Justicia a través de sus fallos en los cuales se indica que cuando una resolución es emitida por una autoridad de policía, en este caso debería ser un Corregidor, la resolución no es susceptible de ser recurrida ante la Sala Tercera.

DECISÓN DEL RESTO DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Advierte este Tribunal de Apelaciones, que el proceso en mención se origina por de un proceso de oposición a la adjudicación de un Lote de Terreno Municipal, instaurado por Norma Alicia Rodríguez de Gordón, en contra de Maytee Giovanni Ríos Martínez. Dicho proceso culmina con la Resolución No. DAJ-2008-59 de 19 de junio de 2008, dictada por la Alcaldía de la Chorrera, la cual fue objeto de recurso de apelación ante la Gobernación

respectivamente, tal como consta en el expediente a foja 4 y 5, se confirma lo antes resuelto a través de la Resolución C.Ci-009-08 de 2 de octubre de 2008.

De las circunstancias presentadas se desprende que efectivamente, el proceso subjúdice se desarrolla en el marco de una oposición a la adjudicación de un lote municipal, siendo este un asunto de naturaleza civil entre particulares; por tanto esta Sala carece de competencia para conocer del presente negocio, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. ...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

3. ..."

Se concluye en consecuencia, que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida conforme a lo previsto en el artículo antes transcrito, por versar sobre asunto de naturaleza civil de policía, pues el proceso fue de conocimiento de autoridades de policía, sea el alcalde del distrito de La Chorrera y la Gobernadora de la provincia de Panamá, quienes procedieron con el trámite que corresponde a la de un proceso civil de policía. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha dicho:

> "De la lectura de la parte motiva del acto demandado se infiere que la demanda en estudio no puede ser admitida, ya que se trata de un acto de policía ejercido por el Alcalde en ejercicio de sus facultades legales como Jefe de Policía y no como Jefe de la Administración Municipal, pues en el acto impugnado se emite en respuesta a un incidente de nulidad que se surte dentro de un proceso de lanzamiento por intruso, es decir, dentro de un juicio de policía de naturaleza civil.
>
> De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, que establece que las Resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil, no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, quien Sustancia considera que lo procedente es negarle el curso legal a la presente demanda." Resolución de 6 de junio de 2008, ASAAD DANA –vs- Alcalde del Distrito de Panamá.
>
> "El resto de los Magistrados que componen la Sala consideran que no le asiste la razón al recurrente puesto que tal como el Magistrado Sustanciador lo indicó, la resolución impugnada, mediante la cual se resolvió anular el registro del herrete "CA" que aparece a nombre de Noemi Aguilar Corella, es un acto que surge como resultado de un juicio civil de policía, tramitado y decidido ante el Alcalde de Boquerón.
>
> Es necesario señalar que el artículo 859 del Código Administrativo establece que la policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.
>
> La categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional. Así lo señala el artículo 860 del Código Administrativo.
>
> Los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral. Los juicios de policía moral, se refieren al mantenimiento del orden, la paz y la seguridad. Por consiguiente, al ser el derecho de propiedad el acto impugnado, es un proceso que pertenece a la esfera de la policía moral." Resolución de 24 de marzo de 1999, Noemí Aguilar Corella –vs- Alcalde del Distrito de Boquerón.

Por todo lo expuesto, la demanda presentada es inadmisible y así debe declararse, previa revocatoria de la resolución de primera instancia que la admitió.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 22 de mayo de 2009, y NO ADMITEN la demanda presentada por el licenciado Luis Aguilar, en representación de NORMA RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-2008-59 de 19 de junio de 2008, dictada por la Alcaldía de la Chorrera y acto confirmatorio.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLYU CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMUDÉZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PUGA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 96 DE 19 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	617-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez, actuando en nombre y representación de Luis Alberto Puga Cruz, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 96 de 19 de marzo de 2010, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Se observa de fojas 10 a 12 del expediente que la parte actora al presentar su recurso adjuntó copia simple del acto originario, el Decreto de Personal No. 96 de 19 de marzo de 2010 emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y del acto confirmatorio, contenido en al Resolución DM-134-2010 de 27 de abril de 2010, proferida por la misma Autoridad, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que exige se acompañe copia del acto impugnado.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Bermúdez, en representación de Luis Alberto Puga Cruz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 96 de 19 de marzo de 2010, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10 DEL 19 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO,

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	viernes, 18 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	288-2007

VISTOS:

El Licenciado OSCAR EMILIO CEVILLE REWOOD, actuando en su condición de Procurador de la Administración, ha presentado en término oportuno formal RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en contra de la Resolución de veinte (20) de abril de 2010 (visible de fojas 85 a 89 del Exp. Ppal. con Salvamento de Voto que corre de fojas 90 a 93 del Exp. Ppal.), dictada por el pleno de Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, resolución ésta, que es parte integral y con la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la foja 74 a la 81 del expediente contentivo del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, que fuera incoado previamente por el Licenciado JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, con cédula de identidad personal Nº8-202-1471 e idoneidad Nº1175, a través de su apoderada judicial, a saber, la firma forense RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, representada para tal acción por el Licenciado VLADIMIR ANTONIO ESPINOSA DUTARY; con la finalidad de que esta Corporación de Justicia declarase Nula por Ilegal, la Resolución Nº10 de 19 de marzo 2007 (visible de fojas 1 a 2 del Exp. Ppal.) y su acto confirmatorio, a saber, la Resolución Nº13 de 20 de marzo de 2007 (visible de fojas 3 a 6 del Exp. Ppal.), actos administrativos éstos, que se dice fueron emitidos por la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su condición de Procuradora General de la Nación.

Argumentos y criterio del recurrente:

Argumenta el señor Procurador de la Administración, al tiempo de formalizar su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 20 de abril de 2010, que declara la nulidad de la Resolución de doce (12) de mayo de 2009 (visible de fojas 74 a 80), que con ésta última no solo se resolvió declarar que se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en relación al proceso instaurado por el Licenciado JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, sino que, a consecuencia de ello se ordenó el archivo de tal expediente, por tanto, entre otras cosas, estima que en el presente dossier contencioso administrativo no hay elementos vastos que sustenten la emisión de la resolución que hoy recurre.

Que, -a su juicio- por razón de lo decidido en la Resolución de doce (12) de mayo de 2009, viene a tener paso lo que en materia procesal se conoce como Cosa Juzgada, elemento característico de una resolución judicial, referido en el artículo 1028 del Código Judicial, disposición ésta que se tiene vinculada al presente proceso por razón de lo dispuesto en el artículo 57 C de la ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946.

En fin, sostiene que las razones expuestas en la resolución hoy recurrida vía recurso de reconsideración no sustentan jurídicamente la anulación de la resolución de 12 de mayo de 2009, no sólo por encontrarse ejecutoriada la misma y con lo que hizo tránsito a cosa juzgada, sino además, por ser final, definitiva y obligatoria por disposición tanto constitucional como legal, lo que denota su carácter de inmutable. Es más, precisamente por lo anotado, considera que es lo que le da paso a pedir a esta Sala, en su condición de Procurador que se revoque la precitada Resolución de 20 de abril de 2010 y el Edicto de notificación Nº957.

Compendio, razonamiento y decisión de la Sala:

Bien, como vemos, es preciso que quede claro que ha precluido el término de notificación de la resolución que hoy consta recurrida vía recurso de reconsideración por parte del señor Procurador de la Administración, es decir, que la misma consta debidamente notificada (véase las fojas 93 y 100 del Exp. Ppal.), y no consta que medie oposición a tal recurso, por tanto, lo que prosigue ahora es que esta Sala realice el análisis de las argumentaciones esbozadas por el recurrente.

Así tenemos que, el señor Procurador es del criterio que al declararse que se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en el proceso que nos ocupa y seguido a ello, ordenarse el archivo del expediente

aperturado para tal efecto, ello dio lugar, no sólo a la configuración de lo que en materia procesal se conoce como cosa juzgada, sino a que sea imperante tener presente que los fallos o sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia y sus Salas son finales, definitivas y obligatorias, tanto por disposición constitucional como legal, condición que los reviste con el carácter de inmutable.

Ciertamente, esta Corporación de Justicia, no sólo reconoce lo resuelto en la Resolución de doce (12) de mayo de 2009 (visible de fojas 74 a 80 del Exp. Ppal.), sino su notificación realizada, a través del Edicto Nº957 (visible a foja 81 del Exp. Ppal.), pero ello no es para que se entienda como una inanición o contradicción de lo expuesto en tal resolución por quienes conforman el pleno de esta Sala. Sin embargo, no comparte el criterio alegado por el señor Procurador, en el sentido de aducir que dicha resolución hace tránsito a cosa juzgada, pues si observamos el contenido del artículo 1028 del Código Judicial por él citado, dice que:

> Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:
>
> 1. Identidad jurídica de las partes;
>
> 2. Identidad de la cosa u objeto; y
>
> 3. Identidad de la causa o razón de pedir.
>
> Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Si observamos con detenimiento el artículo citado, podremos determinar con suma claridad dos cosas, la primera de ellas, que la situación alegada por el señor Procurador no se configura como reiteradamente hemos manifestado, es decir, la cosa juzgada, puesto que, entre las pretensiones anotadas por el entonces demandante (Jaime Alberto Jácome De La Guardia), no media relación con la razón que motivó el fallo en los términos anotados, esto es, lo atinente a la declaratoria de que se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en el proceso que nos ocupa y por lo que, consecuentemente, se ordenó el archivo del expediente aperturado.

Al respecto consideramos propicio citar literalmente del libelo de demanda en cuestión, el extracto atinente a las pretensiones del entonces demandante, lo cual se lee así:

> ... II. LO QUE SE DEMANDA:
>
> Mediante la presente demanda pretendemos que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, y previo a los trámites establecidos en la Ley, declare, con la finalidad de restablecer el derecho subjetivo violado a nuestro poderdante, lo siguiente:
>
> 1º Que es nula, por ilegal, la resolución Nº10 de 19 de marzo de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que declara insubsistente el nombramiento del Licenciado JAIME JACOME DE LA GUARDIA en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial, al igual que el acto confirmatorio dictado por el mismo despacho.
>
> 2º Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que se restablezca el derecho subjetivo violado, mediante la restitución inmediata de nuestro representado en iguales condiciones laborales, al cargo que ejercía cono Director General de la Policía Técnica Judicial, al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.
>
> 3º Que se ordene el pago de los salarios y gastos de representación a nuestro representado dejados de percibir desde que empezó a surtir efectos jurídicos el acto administrativo que pedimos su nulidad por ilegal, como también el computo acumulado del tiempo para el pago del décimo tercer mes y el uso y goce de descanso remunerado (vacaciones), es decir, desde el 20 de marzo de 2007 hasta la fecha de restitución.
>
> .../.

(Véase de fojas 9 a 10 del Exp. Ppal.).

Dicho en otras palabras, mientras que la norma en estudio nos dice que "... La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada .../", es preciso que quede claro que, en el caso que nos ocupa, a pesar de que la resolución que se dictó no es una sentencia, propiamente, pero sí tiene tal carácter; no se resolvió ninguna de las pretensiones anotadas (y ut supra) por el entonces demandante, pues como ha quedado expuesto, la decisión dictada en aquél acto jurisdiccional (visible de fojas 74 a 80 del Exp. Ppal.), fue motivada por razones distintas y precisamente no alegadas al tiempo de la interposición de la demanda (el 18 de mayo de 2007 – véase de fojas 8 a 21 del Exp. Ppal.), ello evidentemente porque la razón utilizada como fundamento (véase la G.O. Nº25,949 de 28 de diciembre de 2007) surgió a finales del año 2007, es decir, que tal resolución se dictó sin necesidad de resolver en el fondo tal proceso dado lo antes expuesto, por ende, mal puede haber lugar a la configuración del elemento alegado por el señor Procurador de la Administración, en este caso, nos referimos a la cosa juzgada.

Y, la segunda de aquéllas cosas es, que la declaratoria de nulidad en sí de la resolución visible de fojas 74 a 80 del Exp. Ppal., no estriba en su contenido y parte resolutiva, propiamente, sino por razón de la incompetencia del entonces Magistrado Adán Arnulfo Arjona López, para suscribir, precisamente un acto jurisdiccional con el que se pondría fin al proceso. Y siendo además, que no podría haber lugar a la prórroga de la competencia para tal ex-magistrado, por razón de lo dispuesto en el artículo 244 del Código Judicial que dice que "... La prórroga de competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles.", pues es claro que el presente proceso es contencioso administrativo.

Otro aspecto que vale resaltar, en relación al recurso de reconsideración incoado, es que no tiene lugar el que se peticione que se revoque el Edicto Nº957 (véase la foja 97 del Exp. Ppal.), puesto que, el mismo es con el que precisamente se notificó la Resolución de doce (12) de mayo de 2009, no así, la Resolución de veinte (20) de abril de 2010 hoy recurrida.

Como corolario y para que sirva de docencia a nuestros lectores, consideramos preciso anotar que nosotros en calidad de Magistrados, al tiempo de dictar cada uno de los actos jurisdiccionales que forman parte integral del expediente que nos ocupa, especialmente la resolución hoy recurrida; no hemos hecho otra cosa que cumplir con nuestro deber, en este caso, el consistente en ceñirnos a lo que dispone el artículo 199 numeral 8 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

> 199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:
>
> .../
>
> 8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;
>
> (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> .../.

De hecho, a efectos de clarificar aún más lo dispuesto por el hoy Diputado en el referido numeral, tenemos que por legalidad y seguridad se entiende o puede decir que:

Legalidad: Es un principio fundamental o de oro del Derecho Público, mismo que lleva estampado el estricto deber de responder a la voluntad de la Ley y de su jurisdicción, máxime cuando ello es lo que da paso a lo que se denomina Seguridad Jurídica. En otras palabras, no es más que el Estado sometido a la Constitución Política y al imperio de la Ley.

Seguridad: Es un principio del Derecho, universalmente reconocido que se entiende y basa en la certeza del derecho, es decir, la garantía dada a las personas (naturales y/o jurídicas) por el Estado, a efectos de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados (violados) o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los derechos.

Así las cosas, lo procedente viene a ser que se rechace de plano por improcedente el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Procurador de la Administración en contra de la Resolución de veinte (20) de abril de 2010 y, en su lugar, se atienda lo en ella resuelto, como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el señor PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, en contra de la Resolución de veinte (20) de abril de 2010, dictada por el pleno de Magistrados que conformamos esta Sala, resolución ésta, que es parte integral y con la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la foja 74 a la 81 del expediente contentivo del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, que fuera incoado previamente por el Licenciado JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, a través de su apoderada judicial, con la finalidad de que esta Corporación de Justicia declarase Nula por Ilegal, la Resolución Nº10 de 19 de marzo 2007 y su acto administrativo confirmatorio, a saber, la Resolución Nº13 de 20 de marzo de 2007, los cuales se dice fueron emitidos por la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su condición de Procuradora General de la Nación y; en consecuencia, una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, PROSIGASE con los trámites procesales y procedimentales propios del presente expediente y/o proceso.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALBERTO CIGARRUISTA C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADA GILDA SEQUEIRA DE VELASCO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SAMANIEGO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE 8 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	661-2010

VISTOS:

La Licenciada Gilda Sequeira de Velasco, actuando en representación de FRANCISCO SAMANIEGO DE GRACIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa de 8 de enero de 2010, emitida por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda la Licenciada Vigil presenta, entre otros, una copia de la Resolución Administrativa de 8 de enero de 2010.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que se incurre en un yerro al señalar como acto relevante o principal, la Resolución Administrativa de 8 de enero de 2010, pues de las constancias se desprende que éste acto administrativo constituye realmente el acto confirmatorio en grado de reconsideración del Resuelto de Personal No.589-09 de 30 de octubre de 2009 (mediante el cual se destituye al señor Samaniego).

Es decir, que al momento de comparecer ante ésta jurisdicción era imperioso que el actor atacara el acto original primeramente y sus actos confirmatorios (reconsideración y apelación) accesoriamente (artículo 43-A de la Ley 135 de 1943).

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Resolución de 5 de julio de 2006:

"Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S. A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.

De conformidad con lo trascrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:

"... se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.

En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora....."(Ana Cristina Solís vs. Patronato del Hospital Santo Tomás)

En virtud de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse." (Moviles Barriga, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. P.C. 560-06 del 13 de marzo de 2006 emitida por la Comisión De Libre Competencia Y Asuntos Del Consumidor, el acto confirmatorio y para que s e hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de julio de 2006).

Resolución de 13 de abril de 2004:

"La Ley hace una clara distinción entre lo que es el acto impugnado y los actos simplemente confirmatorios (del acto impugnado). Esta diferencia se hace visible, de igual manera, en el Artículo 42 de la misma excerta legal, que señala que para recurrir ante la Sala Tercera "es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos...." o si estos recursos ya han sido resueltos. Es decir, que contra los actos o resoluciones respectivos (actos susceptibles de impugnación) deberán interponerse los recursos establecidos por ley (que originan lo que se conoce como actos simplemente confirmatorios) antes de recurrir ante la Sala Tercera, y es por esta misma razón que el periodo que debe transcurrir para que se verifique la prescripción de la acción jurisdiccional se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la última decisión confirmatoria.

En efecto, no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste

último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente." (José De Los Santos Pimentel, para que se declare nula, por ilegal, la resolución Nº VA-RA-2003-302 de 19 de septiembre de 2003, emitida por el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 13 de abril de 2004).

En segundo lugar, no se aprecia dentro del dossier la copia autenticada del Resuelto de Personal No.589-09 de 30 de octubre de 2009 (acto confirmatorio)

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Al respecto, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado con antelación, como por ejemplo, en auto de fecha 29 de septiembre de 2008, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Por último, vemos que el libelo de demanda señala como normas que se estiman violadas, artículos de la Constitución de la República.

Sobre éste punto, resulta imperante señalar, que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el numeral 1 del artículo 203 de la misma Constitución Nacional.

Vemos entonces que, la demanda presentada por la Licenciada Sequeira de Velasco, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por FRANCISCO SAMANIEGO DE GRACIA para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa de 8 de enero de 2010, emitida por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, DE NO RENOVAR EL PERMISO PROVISIONAL DE OCUPACIÓN, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 043-2008 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	562-10

V I S T O S:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la orden emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, de no renovar el Permiso Provisional de ocupación, contenido en la Resolución N°043-2008 y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que el acto impugnado a través de la presente demanda es la Resolución No.043-2008 por medio de la cual se resuelve, entre otros puntos, otorgar permiso provisional a la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., para ocupar un área de fondo de mar de "UNA HECTÁREA MÁS OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1 HAS. + 841.247 M2) y un área de ribera de mar y estructuras existentes de CERO HECTÁREAS MÁS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO QUININIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (0 HAS. + 2,692.547m2), localizada en Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Barrio Norte, en el Sector de la Bahía de Manzanillo, por el término de once (11) meses y veintinueve (29) días". La parte actora interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuya admisibilidad se examina el día, 13 de mayo de 2010, tal como puede apreciarse a foja 17 del expediente.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, las demandas de plena jurisdicción prescriben al cabo de 2 meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. El artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 dice:

> "Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

En ese orden de ideas, podemos claramente observar que de acuerdo a la fecha de notificación de la resolución objeto de la demanda (3 de abril de 2008) y del sello de recibido estampado en la Secretaría de esta Sala (13 de mayo de 2010), la acción intentada está prescrita y resulta totalmente extemporánea (Véase fs. 17 y 27)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse. El artículo 50 de la Ley 135 de 1943, dispone:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En este sentido se pronunció la Sala en Resolución de 11 de marzo de 2005, cuando expuso que:

> "Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, señala de manera clara el término de prescripción para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuando señala:

....

En el caso en estudio, se alega que dicho término ha de contarse a partir del 14 de septiembre de 2004, fecha en que se notificó a la licenciada Lixis Sittón, apoderada judicial de la parte demandante conformada por Yamilka Vergara, Aura Castillo, Rolando Morales, José Morales, Eliseo Vega, María Tuñón, Juan Bautista y Elvis González, no así al licenciado Lorgio Bonilla, apoderado de la parte demandada.
Respecto a la notificación de las Resoluciones administrativas en que intervenga o quede obligado un particular, cabe resaltar que las mismas deben hacerse en forma personal (Cfr. Art. 91 de la Ley 38 de 2000). En el presente negocio, el acto por medio del cual se agotó la vía gubernativa se notificó de manera personal al licenciado Lorgio Bonilla, a la señora Esther Díaz de Moreno y a la licenciada Lixis Sittón, en su calidad de partes, en tres fechas distintas: 8, 10 y 14 de septiembre de 2004, respectivamente.
...

Ahora bien, resulta de importancia señalar, que FEDERICO A. PLOCHÉ ZAMBRANO, quien compareció en calidad de demandado en el proceso que tramitó la Dirección Nacional de Reforma Agraria fue el único afectado por la decisión emitida por esta autoridad administrativa. En virtud de ello, interpuso los recursos en la vía gubernativa a fin de que se modificara la Resolución Nº DN 076-2002 de 8 de marzo de 2002, y posteriormente, recurrió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y 200 de la Ley 38 de 2000.

Consecuentemente, su término de prescripción como parte que defiende un derecho subjetivo supuestamente lesionado por el acto impugnado, comenzó a correr a partir de la fecha en que se le notificó personalmente a su apoderado judicial -Lorgio Bonilla-, de la Resolución ALP-020-R.A. 03, es decir, el 8 de septiembre de 2004 y no desde que se le notificó a los beneficiados en la vía gubernativa.

Por tanto, al haberse presentado la demanda contenciosa in examine, el 12 de noviembre de 2004 y no el 8 de noviembre del mismo año, se concluye que el licenciado Lorgio Bonilla, lo hizo de forma extemporánea, por lo que se procede a confirmar el fallo apelado."

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JORGE VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE ANALIDA GALVAN DE LYNCH, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.199 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 667-2010

VISTOS:

La señora ANALI DA GALVAN DE LYNCH, a través de la representación judicial del Licenciado JORGE VERNAZA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.199, de 12 de febrero de 2010, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día diecisiete (17) de junio de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Así, vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada de la Resolución No.109-10 de 9 de abril de 2010, (acto confirmatorio-reconsideración) proferida por el MOP.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que no consta en el expediente una copia del acto atacado por ésta vía.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Y que si bien es cierto, a foja 6 del libelo de demanda el apoderado judicial de la actora solicita a ésta Sala que haga las gestiones para la obtención de una copia autenticada del referido acto, no es menos cierto que, la normativa patria al igual que nuestra jurisprudencia es clara al señalar ésta opción, solamente en el supuesto de que el actor haya agotado todas las vías posibles para la obtención de las copias y no hayan sido facilitadas por la autoridad gubernativa.

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha expresado sobre el tema, a saber:

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el

documento y así lo haya hecho saber hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, se desprende de las constancias obrantes en el dossier, que el acto confirmatorio fue notificado a la afectada el día 15 de abril de 2010.

Que es a partir de la fecha de notificación de la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración que comienza a correr el término procesal de dos (2) meses establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la presentación de la correspondiente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Dicho lo anterior, y al verificar la fecha de presentación de la demanda, observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es “impropio del tiempo en que se produce u ocurre”, y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en

virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA).

..."

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene los artículos 42b y 44 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ANALIDA GALVAN DE LYNCH para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.199 de 12 de febrero de 2010, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL JARAMILLO DOMÍNGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 51 DE 12 DE FEBRERO DE 2010 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 24 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	639-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz actuando en representación de MANUEL JARAMILLO DOMÍNGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 51 de 12 de febrero de 2010 emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece de los siguientes defectos.

El demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación".

No obstante, en el presente caso, la parte actora únicamente presentó una copia simple del acto original impugnado y confirmatorio con constancia de su notificación (fs. 1-3).

Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, a fin de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Cabe señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial. A su vez, la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

Ahora bien, si el administrado no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le recalca que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil)

Sin embargo, en el libelo objeto de examen, la parte actora no peticionó al Sustanciador copia autenticada de los actos impugnados ni demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda solicitó las mismas debidamente autenticadas, y le fueron negadas.

Ante la omisión de los requisitos señalados, resulta procedente negarle el curso a la presente demanda, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez en representación de MANUEL JARAMILLO DOMÍNGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° DM120-2010 de 9 de abril de 2010, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL FERNÁNDEZ RENDÓN EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.214-04-783 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 29 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	691-2010

VISTOS:

La sociedad denominada RESTAURANTE INTERNACIONAL, S.A. a través de la representación judicial del Licenciado Rafael Fernández Rendón, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.214-04-783 de

29 de septiembre de 2008, emitida por la Directora General de Ingresos de la Provincia de Colón del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda presentan una copia autenticada de la Resolución No.214-04-783 de 29 de septiembre de 2008 emitida por la Directora General de Ingresos de la Provincia de Colón, con su respectiva notificación; y una copia autentica de la Resolución No.205-006 de 29 de enero de 2009 emitida por la Comisión de Apelaciones de la DGI; ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Sin embargo, observa éste Juzgador que no consta que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, pues, de la copia presentada de la Resolución No.205-006 de 29 de enero de 2009 que resuelve el recurso de apelación en su parte resolutiva señala lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la firma FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, en representación de RESTAURANTE INTERNACIONAL, S.A., propuesto contra la Resolución No.214-04-946 de 10 de diciembre de 2008, por medio de la cual, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, resolvió MANTENER la Resolución No.214-04-783 de 29 de septiembre de 2008."

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

9. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

10. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

11. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

12. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar el ACTO ORIGINAL, sino que, erróneamente apeló el acto confirmatorio, precluyéndole el término legal para atacar el acto que por medio de ésta Sala busca su declaratoria de ilegalidad.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración tenga la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso para que la administración propenda por la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la jurisprudencia Colombiana ha puesto de relieve que "Dentro del procedimiento, así en derecho privado como en derecho público, los recursos configuran institución complementaria, sin la cual el derecho sustantivo carecería de la debida protección. No se concibe ni sería posible la integridad de la vida del derecho, si las decisiones que le ponen fin a determinada controversia jurídica, no pudieran someterse al estudio o revisión de entidades o funcionarios superiores dentro de la jerarquía judicial o administrativa. El derecho sin las acciones o procedimientos judiciales que lo declaran y lo hacen posible, sería vana palabra sin sentido. Y la ausencia de recursos, le restaría a aquél gran parte de su eficacia en orden al afianzamiento de la vida jurídica. (Conc. dic. 12/77).

De igual forma, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

> Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre

de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)

...

> Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)
>
> ...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Aunado a lo anterior, se ha de resaltar que no se incorporó con el libelo de demanda una copia autenticada de la Resolución No.214-04-946 de 10 de diciembre de 2008, que constituye el acto confirmatorio en reconsideración.

Recordemos que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) es un requisito indispensable para concurrir ante ésta jurisdicción, tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...
Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S.A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Vemos entonces que, el Licenciado Fernández omitió agotar la vía gubernativa, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por RESTAURANTE INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.214-04-783 de 29 de septiembre de 2008, emitida por la Directora General de Ingresos de la Provincia de Colón del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE VIVIAN GRACIELA CANO DE CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.110 DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ENCARGADO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 29 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 684-2010

VISTOS:

La señora VIVIAN GRACIELA CANO DE CANDANEDO, a través de la representación judicial de la Licenciada Daimet Troestch Olmos, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No.110, de 15 de octubre de 2009, emitido por el MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ENCARGADO, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día dieciocho (18) de junio de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Vemos entonces, que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada del Decreto de Personal No.110, de 15 de octubre de 2009, (acto impugnado), una copia autenticada de la Resolución DM300/09 de 29 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio-reconsideración) emitida por la Ministra de Trabajo y una copia autenticada del edicto No.005 de 04 de enero de 2010.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, que la fecha de notificación de la Resolución DM300 de 29 de diciembre de 2009 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto impugnado, es decir, el 05 de enero de 2010 (fecha de desfijación del edicto), y lo comparamos con la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

De igual forma es preciso recordar, que las notificaciones efectuadas mediante edicto surten su efecto el día de su desfijación de conformidad con el artículo 1001 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

> Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)
>
> ...
>
> > Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los

> recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)
>
> ...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Por todo lo antes expuesto, a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por VIVIAN GRACIELA CANO DE CANDANEDO para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No.110 de 15 de octubre de 2009, emitido por el MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ENCARGADO, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CICERÓN

LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-127 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	460-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de CICERÓN LÓPEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-127, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa quien suscribe, que mediante la Resolución No. ACP-AJ-RM09-127, de 16 de noviembre de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe, por falta de competencia, de conocer la reclamación interpuesta por el señor Cicerón López.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la presente demanda no debe admitirse, dado que la Resolución No. ACP-AJ-RM09-127, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. La Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de CICERÓN LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-127, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESLIE WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-83 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	43-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de LESLIE WILLIAMS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-83, de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte quien suscribe que mediante la Resolución No. ACP-AJ-RM09-83, de 12 de noviembre de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá se inhibe, por falta competencia, de conocer la reclamación interpuesta por el señor Leslie Williams.

La Magistrada Sustanciadora considera que la demanda no debe admitirse, pues la Resolución No. ACP-AJ-RM09-83, de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En virtud de las razones anotadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de LESLIE WILLIAMS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-83, de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-0782 DE 05 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	450-2009

VISTOS:

GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna), a través de la representación judicial del Licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No D.N. 3-0782 de 05 de mayo de 2004, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 110- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Huertas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna) presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, por existir una situación conflictiva entre las comunidades indígenas Kunas de Gardi que ejercer sus derechos sobre sus tierras, con los supuestos propietarios y que existe evidencia irrefutable de la irregularidad del trámite de las solicitudes de títulos de propiedad sobre las tierras indígenas. Solicitan se comunique al Registro Público la presentación de este recurso y ordene la suspensión provisional de cualquier acción de parte de las autoridades administrativas de Colón y en particular del Distrito Santa Isabel o los propietarios tendientes a vulnerar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del

artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Aunado a lo anterior resulta preciso aclarar, que la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

> 'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca Nº18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:
>
> 'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'
>
> Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Por todo lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. Resolución No D.N. 3-0782 de 05 de mayo de 2004, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos incoada por GILBERTO ARIAS (en su condición de Cacique General del Congreso General Kuna).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1270 DE 23 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 438-2009

VISTOS:

GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna), a través de la representación judicial del Licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No D.N. 3-1270 de 23 de julio de 2004, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 111- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Huertas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna) presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, por existir una situación conflictiva entre las comunidades indígenas Kunas de Gardi que ejercer sus derechos sobre sus tierras, con los supuestos propietarios y que existe evidencia irrefutable de la irregularidad del trámite de las solicitudes de títulos de propiedad sobre las tierras indígenas. Solicitan se comunique al Registro Público la presentación de este recurso y ordene la suspensión provisional de cualquier acción de parte de las autoridades administrativas de Colón y en particular del Distrito Santa Isabel o los propietarios tendientes a vulnerar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Aunado a lo anterior resulta preciso aclarar, que la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

> 'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca Nº18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:
>
> 'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'
>
> Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Por todo lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. Resolución No D.N. 3-1270 de 23 de julio de 2004, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos incoada por GILBERTO ARIAS (en su condición de Cacique General del Congreso General Kuna).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1133 DE 05 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	447-2009

VISTOS:

GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna), a través de la representación judicial del Licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No D.N. 3-1133 de 05 de julio de 2004, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 111- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Huertas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna) presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, por existir una situación conflictiva entre las comunidades indígenas Kunas de Gardi que ejercer sus derechos sobre sus tierras, con los supuestos propietarios y que existe evidencia irrefutable de la irregularidad del trámite de las solicitudes de títulos de propiedad sobre las tierras indígenas. Solicitan se comunique al Registro Público la presentación de este recurso y ordene la suspensión provisional de cualquier acción de parte de las autoridades administrativas de Colón y en particular del Distrito Santa Isabel o los propietarios tendientes a vulnerar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Aunado a lo anterior resulta preciso aclarar, que la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

> 'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca Nº18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:

'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Por todo lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. Resolución No D.N. 3-1133 de 05 de julio de 2004, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos incoada por GILBERTO ARIAS (en su condición de Cacique General del Congreso General Kuna).

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1540 DE 23 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	432-2009

VISTOS:

GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna), a través de la representación judicial del Licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. Resolución No.D.N. 3-1540 de 23 de agosto de 1995, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 108- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Huertas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna) presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, por existir una situación conflictiva entre las comunidades indígenas Kunas de Gardi que ejercer sus derechos sobre sus tierras, con los supuestos propietarios y que existe evidencia irrefutable de la irregularidad del trámite de las solicitudes de títulos de propiedad sobre las tierras indígenas. Solicitan se comunique al Registro Público la presentación de este recurso y ordene la suspensión provisional de cualquier acción de parte de las autoridades administrativas de Colón y en particular del Distrito Santa Isabel o los propietarios tendientes a vulnerar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Aunado a lo anterior resulta preciso aclarar, que la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

> 'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca Nº18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:
>
> 'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'
>
> Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Por todo lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con

relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. Resolución No.D.N. 3-1540 de 23 de agosto de 1995, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos incoada por GILBERTO ARIAS (en su condición de Cacique General del Congreso General Kuna).

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (B.N.P.) {EL ESTADO PANAMEÑO}, AL PAGO DE CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE BALBOAS CON 30/100 (B/.192,814.30), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- SUSTANCIADOR: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 02 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	595-10

VISTOS:

La firma forense Bufete IGRA, actuando en representación de la sociedad denominada GLOBAL BANK CORPORATION, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene al Banco Nacional de Panamá (B.N.P.) {El Estado Panameño}, al pago de ciento noventa y dos mil ochocientos catorce balboas con 30/100 (B/.192,814.30), en concepto de daños y perjuicios causados.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda incoada, en vías de determinar si se cumple con los requisitos legales necesarios, que hacen viable su admisión.

Al respecto, el suscrito observa que la parte actora solicita que se condene al Estado Panameño, a través del Banco Nacional de Panamá (B.N.P.), en concepto de responsabilidad directa, a pagarle la suma de ciento noventa y dos mil ochocientos catorce balboas con 30/100 (B/.192,814.30), en concepto de daños y perjuicios causados por la Entidad Bancaria Estatal, al no retener y poner a disposición del Tribunal, tal cual lo ordena el Oficio N° 913 de 20 de agosto de 2005, expedido por el Juzgado de Circuito Civil de Los Santos, cualquier suma de dinero que a cualquier título, Melquíades Zambrano Jaén, recibiera o fuera a recibir, por intermedio del Banco Nacional de Panamá (B.N.P.), producto del embargo librado dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por GLOBAL BANK CORPORATION, en contra de Melquíades Zambrano Jaén.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia advierte que la accionante no utilizó, en su momento, la vía idónea para obtener el resarcimiento por razón de los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados, por la Entidad Bancaria ya mencionada. Así se expresa en el Auto N° 230-2010/37-08 de 18 de febrero de 2010 (fs. 111 a 115 del expediente de antecedentes), emitido por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se declara probado el incidente de nulidad por falta de competencia, interpuesto por el Banco Nacional de Panamá (B.N.P.).

En consecuencia, la presente demanda de reparación directa en los términos alegados por la demandante (Ver hechos del líbelo de demanda), se encuentra prescrita. Esto es así, pues ésta empieza a correr a partir de que la afectada supo sobre la anormal o deficiente prestación del servicio, concretándose tal conocimiento en el año 2005, y presentándose esta demanda en el año 2010, transcurriendo en exceso el término de un (1) año contemplado en el artículo 1706 del Código Civil.

Cabe destacar que en otras oportunidades, esta Sala ha señalado que para este tipo de acciones, la prescripción es de un (1) año. En este sentido, el Código Civil en sus artículos 1644, 1645 y 1706, disponen lo siguiente:

> "Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado..."
>
> "Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quiénes se debe responder...
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."
>
> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso..."

Respecto a lo expresado en párrafos que preceden, consultables son los siguientes autos, dictados por la Sala Tercera:

1. Auto de 23 de noviembre de 2004.

> "...
>
> Una vez examinadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, ya que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. Consideramos adecuado transcribir lo que establece el Código Civil al respecto:
>
> 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quiénes se debe responder.
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.
>
> 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso...(el subrayado es nuestro).
>
> No obstante, cabe resaltar que no es visible en el expediente, la fecha en que la parte actora se notificó de la Sentencia de 3 de julio de 2002 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legales las medidas cautelares personales aplicadas por el Juzgado Primero

de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en otras palabras, no se ha probado con exactitud la fecha a partir de la cual la prenombrada Sentencia fue del conocimiento del agraviado. Subrayamos lo anterior, pues consideramos que fue la Sentencia de 3 de julio de 2002 la que aparentemente le causó daños y perjuicios a la parte actora. Aunado a esto, debemos aclarar que es indispensable que la parte actora acompañe su demanda con una copia del acto acusado donde sea visible la constancia de su notificación a efectos de poder demostrar la prescripción de la acción (Art. 44 de la Ley 135 de 1943), situación que no se ha cumplido en el presente caso. (ver Autos de 27 de febrero de 2004 y de 7 de octubre de 2004).

A su vez, en este punto del proceso, lo procedente es examinar si la demanda en estudio cumple con las formalidades establecidas en el artículo 43 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, las cuales consideramos se adecuan a los requerimientos establecidos por la Ley.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declararse inadmisible.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 13 de noviembre de 2003, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el doctor GILBERTO BOUTIN, en su propio nombre y representación.

..."

2. Auto de 12 de septiembre de 2006.

"...

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...".

En acuerdo a lo expresado, veamos el asunto de marras; la sentencia que se toma como base para solicitar la indemnización, fue emitida por el Juzgado XII de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con fecha de 8 de marzo de 2004, y se ejecutorió, según edicto visible a foja 30, el 16 de marzo de 2004; es decir a partir de esa fecha -empezó a transcurrir el término para recurrir vía acción reparadora ante esta Sala Tercera, para entonces culminar o dicho de otro modo, tener como fecha límite para la presentación de la acción contenciosa, el 16 de marzo de 2005; es decir un año después.

Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el 25 de agosto y luego de corregida el 21 de noviembre de 2005; todo lo cual hace más que evidente que la acción instaurada con base a los artículo 1644 y 1645 del Código Civil ha sido presentada en tiempo tardío.

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:

"En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y

perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de indemnización en mención.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran previa revocatoria de la Resolución de 7 de octubre de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de Elizabeth Scott, para que se condene al Estado Panameño, en concepto de daños morales y materiales causados por la denuncia penal presentada por el Ministro de Salud.

..."

3. Auto de 14 de noviembre de 2007.

"...

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Procurador de la Administración en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

Luego de un análisis del expediente judicial, este Tribunal Colegiado observa que en el aparte de "lo que se demanda" la pretensión de la parte actora es que se condene al Estado por intermedio de la Contraloría General de la República y el Fondo de Inversión Social (FIS) a pagarles la suma de B/.110,000.00 más intereses, gastos y costas por los daños y perjuicios a ellos ocasionados por la negativa tácita desde el mes de agosto del 2004, en el pago de la cesión de dos contratos públicos refrendados, y dilatorias y omisivas conductas asumidas hasta 5 de diciembre de 2006 cuando de forma permanente, convienen en NO PAGAR la cesión de los Contratos antes descritos y refrendados a favor de Avícola Darimar, S. A. y su recomendación de rescindir ambos contratos públicos. (a f. 90) De igual forma, quienes suscriben observan que en el hecho décimo quinto, visible a foja 97 del expediente, la demandante indica lo siguiente:

DECIMO QUINTO: Desde agosto del 2004, la sociedad AVÍCOLA DARIMAR, S.A. en calidad de cesionaria ha solicitado a las entidades del Estado, denominada Fondo de Inversión Social (F.I.S.) y Contraloría General de la República, que procedan a iniciar, proceder o ejecutar con el trámite de pago de ambos contratos debidamente refrendado por Contraloría General de la República y cuyos conceptos desarrollados por el cedente o contratista Fundación Patronato del Cementerio de San Miguelito, se desarrollaron producto del dinero que entrego mi representada de buena fe, tal cual se describe en las cláusulas décima segunda y décima tercera, es por lo que se expiden los dos cheques por el monto de cada contrato, los cuales son retenidos y anulados injustificadamente por ambas instituciones. (lo resaltado es nuestro).

De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S.A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado.

En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente:

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido

que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...". (Auto de 12 de septiembre de 2006).

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de doce (12) de abril de 2007, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Dionisio De Gracia Guillén en representación de Avícola Darimar, S.A.

..."

4. Auto de 17 de enero de 2007.

"...

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Veamos si procede la acción de acuerdo al numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Pues bien, como hemos dicho este numeral consagra la responsabilidad subsidiaria. Para que proceda tal acción es pertinente que previamente se haya reconocido la responsabilidad del agente para que así, se demande al Estado subsidiariamente por el daño producido por un servidor público suyo o una entidad. En ese sentido, dentro de los elementos aportados por la parte actora, no se encuentra evidencia de que haya una sentencia judicial que efectivamente declare responsable a la autoridad del Ministerio Público que se le atañe la falla, de haber actuado de forma ilícita, y que por tanto ello haya dado lugar al supuesto daño que alega la demanda. De manera pues, que bajo el supuesto de subsidiariedad no habría cabida a la demanda de reparación instaurada. Y, en caso de haber tal sentencia, entonces debe entenderse con base al artículo 1077 del Código Civil que es a partir de la fecha de ejecutoria de ella, que empezaría el término de extinción.

A propósito del numeral 10 del artículo 97 del texto enunciado, la misma conceptúa lo referente a la responsabilidad por mal funcionamiento público -directa y objetiva. De su parte, puede estimarse que la prescripción empieza a correr a partir de que la afectada supo sobre la anormal o deficiente prestación del servicio. En lo que respecta a las pruebas aportadas en el expediente, debe estimarse que el momento preciso en que la adolescente Melissa Pertuz supo de tal perjuicio, y que además, se logra reconocer que el acto es contrario a derecho, es a partir de que se notifica de la Sentencia de 15 de abril de 2004 emitida por el Pleno de la Corte Suprema, que en efecto declara ilegal la detención preventiva que fue decretada en su contra.

..."

5. Auto de 30 de abril de 2008.

"...

En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...".

Con relación al citado artículo esta Sala mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

"El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.".

De acuerdo a lo expresado, tenemos que mediante la presente demanda se pretende la indemnización por lo daños y perjuicios causados a los demandantes, por la ilegal supresión de los cargos que ocupaban, con motivo de el artículo No1 del Acuerdo Municipal No.41 del 18 de diciembre de 2001 y el Acuerdo Municipal No.1 de 8 de enero de 2002, declarados ilegales por esta Sala mediante sentencias fechadas 8 de septiembre y 21 de agosto de 2005.

Ahora bien, la presente demanda de indemnización es fundada en base a la resolución de fecha 25 de agosto de 2005, mediante la cual esta Sala declaró ilegal el Acuerdo Municipal No.1 de 8 de enero de 2002, dictado por el Concejo Municipal de la Chorrera, y la resolución de fecha 8 de septiembre de 2005, mediante la cual se declaró igualmente ilegal el Acuerdo Municipal No.41 de 18 de diciembre de 2001, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Como vemos, las sentencias que se toman como base para solicitar la indemnización, fueron emitidas el día 25 de agosto y 8 de septiembre de 2005, quedando debidamente notificadas, el día 1 de septiembre y 15 de septiembre de 2005, por lo cual a partir de esa fecha empezó a transcurrir el término para recurrir por vía de la demanda contencioso administrativa de indemnización ante esta Sala Tercera, por lo tanto se tenía como fecha límite para la presentación de la demanda de referida, el día 1 de septiembre y 15 de septiembre de 2006, respectivamente, es decir un año después.

Al respecto, nos permitimos citar el fallo fechado 23 de septiembre de 2004, que señala lo siguiente:

"En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el

artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño). (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, podemos observar que la demanda in examine fue presentada el día 25 de septiembre de 2007, foja 37 a la 44, por lo cual es evidente que el término para la presentación de la misma ha sido excedido con creces.

Por los motivos arriba plasmados, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, por lo cual de conformidad con lo normado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, debe negársele el curso legal correspondiente, a la demanda contencioso de indemnización en comento.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran, previa revocatoria de la Resolución de 7 de noviembre de 2007, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada Ana Belfon en representación de Olegario De La Rosa, Ángela Scout, Alexis Dillon, Rolando Sánchez, José Torrero, Migdalia Gálvez, Kenia Sánchez, Romelia Batista de Rivera, Alfonso Saavedra, Shelley Reyes, Yasmina Velásquez, Jorge Nagakane y Marcia Batista de Ávila, en virtud de la declaratoria de ilegalidad del Artículo No.1 del Acuerdo Municipal No.41 de 18 de diciembre de 2001, y del Acuerdo Municipal No. 1 de 8 de enero de 2002.

..."

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador aprecia que la presente demanda es inadmisible por ser contraria a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen para su admisión.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa, incoada por la firma forense Bufete IGRA, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, para que se condene al Banco Nacional de Panamá (B.N.P.) {el Estado Panameño}, al pago de ciento noventa y dos mil ochocientos catorce balboas con 30/100 (B/.192,814.30), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS A. MOORE R., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER MUÑOZ HERRERA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (AL ESTADO PANAMEÑO), A CUMPLIR CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 2 DE FEBRERO DE 2001.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	745-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, del recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración contra la providencia de veinticuatro (24) de noviembre de 2009, por medio del cual el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA admite la

demanda contencioso administrativa de Reparación Directa interpuesta por el licenciado CARLOS A. MOORE R, en representación de JAVIER MUÑOZ HERRERA, para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a cumplir con la la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de febrero de 2001.

El representante del Ministerio Público argumenta que la demanda adolece de ciertos defectos entre los que menciona que la misma no establece en cual de los supuestos indemnizatorios que establece el artículo 97 del Código Judicial se enmarca el hecho por el cual se genera la obligación del Estado de indeminizar al demandante. Así también sostiene que la solicitud de la parte actora está dirigida a obtener el pago de un pasivo laboral, que supuestamente aún se le adeuda al recurrente en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la Sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En oposición al recurso, el licenciado MOORE señaló en lo medular de su escrito visible de foja 45 a 50, que se verifica una aplicación indebida de la norma y que el Estado Panameño debe cumplir con la reparación directa tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso mediante el cual se apela de la providencia que admite la demanda, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se hace preciso acotar que la pretensión del la parte actora ha sido dirigida a obtener el pago de un pasivo laboral, solicitud que no se enmarca en ninguno de los presupuestos de reparación directa establecidos en el artículo 97 del Código Judicial, por ende, no corresponde a la Sala Tercera entrar a deslindar responsabilidades derivadas del cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de la Derechos Humanos, por la vía objeto del presente estudio.

Sin ánimo de desconocer los derechos emanados de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales el Estado Panameño está obligado a cumplir en virtud de que es país suscriptor de la Convención Americana sobre Derechos, somos del criterio que una vez el actor prefirió utilizar la acción reparatoria para hacer efectivo el cumplimiento de dicha sentencia, esta acción de igual forma está a los requerimientos de la ley panameña, lo que no es posible determinar en esta etapa, en virtud de que no se ha especificado cuál es el hecho generador de la obligación reparatoria por parte del Estado de manera que pudiese enmarcarse en uno de aquellos que establece el artículo 97 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que coincidimos con el señor Procurador cuando ha señalado que, tratándose de la ejecutoria de una sentencia dictada en contra del Estado Panameño, nuestra legislación contempla un procedimiento especial dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, y es entonces que en defecto del cumplimiento de dicho procedimiento, considera este Tribunal que pudiera alegarse la presunta verificación de una causal indemnizatoria.

A manera de conclusión, y con el fin de aclarar la posición sustentada por el licenciado MOORE, consideramos de importancia transcribir el contenido del artículo 68 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que a la letra señala los siguiente:

> "1-Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
>
> 2-La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado." (el énfasis es nuestro)

Luego de lo expuesto, corresponde a la Sala la aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por tanto accede a lo solicitado por el apelante en el sentido de que la presente demanda no cumple con los requisitos para darle el curso de ley.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 24 de noviembre de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el licenciado CARLOS A. MOORE R. en representación de JAVIER MUÑOZ HERRERA para que se

condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a cumplir con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de febrero de 2001.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

APELACIÓN: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE AUBERTO VICTORIANO FRANCO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL PAGO DE B/.143.920.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS OMISIONES Y ACTUACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE SOBRE LA QUEBRADA NIETO EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	616-09

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos como Tribunal de Apelaciones, conoce del recurso de apelación promovido por el señor Procurador de la Administración, en contra de la Resolución de 2 de octubre de 2009, por medio de la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, incoada por el licenciado Víctor Collado, en representación de AUBERTO VICTORIANO FRANCO, para que se condene al Estado panameño, Ministerio de Obras Públicas al pago de B/.143,920.00, en concepto de daños y perjuicios causados por las omisiones y actuaciones en la construcción de la carretera Malena- Quebro- Flores de puente sobre la Quebrada Nieto en la provincia de Veraguas.

El recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, se fundamenta en el hecho de que la demanda no establece en cuál de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial se enmarca la acción del actor para reclamar al Estado la indemnización objeto de su pretensión.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante, Víctor Collado, se opone al recurso de apelación presentado, indicando principalmente que la demanda establece en el subtítulo No. 3 de "lo que se demanda", que el petitum consiste en que hubo actos, actuaciones y omisiones en la construcción de la carretera Malena- Quebro – Flores, en Veraguas, por parte del Ministerio de Obras Públicas, que causaron daños en la instalación, operación y productos del Molino San Agustín de propiedad de su representado. Y que a consecuencia de aquellas acciones el Estado Panameño, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, es el responsable por los daños materiales y morales causados al Molino San Agustín, propiedad de su representado.

III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo las siguientes consideraciones.

En estas clases de acciones, ciertamente vale tener presente los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que preceptúan que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los procesos de indemnización, siendo así el numeral 8: cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; numeral 9: se interponen contra el Estado como consecuencia de la

emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, numeral 10: se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.

En el presente caso, se alega daños y perjuicios por actos, actuaciones y omisiones en la construcción de la carretera Malena- Quebro – Flores, en Veraguas, por parte del Ministerio de Obras Públicas, más no se precisa en cuál de los tres supuestos antes señalados se enmarca la actuación u omisión de la entidad demandada con miras a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor del señor AUBERTO VICTORIANO FRANCO.

Ahora bien, si bien es cierto es viable jurídicamente en nuestro ordenamiento la interposición de una solicitud de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad del Estado, no es menos cierto que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, el actor no precisa en su demanda, en cuál de los tres preceptos antes indicados, se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente indemnización.

Al respecto la Sala Tercera ha señalado en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, que "Esta falta de precisión por parte del demandante, impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta". Auto de 13 de Agosto de 2003, Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresa Palma Aceitera de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI R.L.) y Cooperativa de Servicios Múltiples de Corozo y Palmito, R. L. (COPAL R. L.), contra el Estado Panameño al pago de B/.869,545.13, por los daños y perjuicios causados por la Sentencia de 16 de octubre de 2001, dictada por la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia).

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

> ".....
>
> Aún en el caso que se atendiera lo manifestado por el licenciado RÍOS MOLINAR en su escrito de sustentación, en la parte donde alega que la demanda bajo estudio se fundamentó en el artículo 97 del Código Judicial, el término que establece el artículo 1706 del Código Civil, es de un (1) año contado a partir de que el agraviado supo del hecho. Por tanto, además de que la demanda , no fue fundamentada en alguno de los supuestos previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, omisión que ya fue advertida por el Sustanciador, también resulta extemporánea, ya que acudió a la jurisdicción contencioso administrativa luego de haber transcurrido en exceso el término establecido por ley....." . Auto de 16 de Abril de 2007, Nicolás Ceballos Torres, para que se condene la Caja de Seguro Social, Administración PRAA (el Estado panameño).
>
> "Ahora bien, la parte actora, no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones haya proferido el acto que se impugna; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos (materias contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial) y; lo expuesto a lo largo de su demanda no se enmarca en el supuesto contemplado en el citado numeral. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta". Auto de 10 de septiembre de 2004, Olmedo Lezcano Pitti, para que se condene al Estado Panameño y al Órgano Judicial.
>
> "A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al recurrente, pues, la simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Carrillo Gomila presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra la Autoridad Marítima de Panamá, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97 ibídem (Cfr. f. 25)." Auto de 30 de julio de 2004, Luis Alberto Ellis Marquinez, para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá.
>
> "De la revisión de las argumentaciones expuestas se tiene que esta Corporación coincide con el Sustanciador, en el sentido que la pretensión incoada por la parte demandante no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en al artículo 97 del Código Judicial, previstos en los numerales 8, 9 y 10, toda vez que el hecho no se enmarca en la responsabilidad personal de algún funcionario del Estado o de las demás entidades públicas; de igual manera no se ha constatado ni acreditado que el acto que ocasionó la pretensión de indemnización haya sobrevenido en virtud de responsabilidad del Estado por infracciones incurridas en el ejercicio de las funciones realizadas por cualquier funcionario o entidad; ni por el mal funcionamiento de un servicio público". Auto de 14 de julio de 2009, Melisa Del Carmen Santamaría de Duque para que se condene al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Policía Nacional (al Estado panameño).

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir al igual que el Señor Procurador de la Administración, que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede recibir curso legal, por lo que previa revocatoria del Auto de 2 de octubre de 2009, se procede a declarar la no admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre del república y por autoridad de la Ley previa revocatoria del Auto de 2 de octubre diciembre de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Víctor Collado, en representación de AUBERTO VICTORIANO FRANCO, para que se condene al Estado panameño, Ministerio de Obras Públicas, al pago de B/.143,920.00, en concepto de daños y perjuicios causados por las omisiones y actuaciones en la construcción de la carretera Malena- Quebro- Flores de puente sobre la Quebrada Nieto en la provincia de Veraguas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL PAGO DE B/.50,000,000.00.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	462-09

VISTOS:

Mediante Vista No. 132 de 9 de febrero de 2010, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 2 de septiembre de 2009, que admitió la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por el licenciado Edwin Swaby, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio Público, al pago de B/.50,000,000.00.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de los argumentos referidos por el señor Procurador de la Administración en su escrito de apelación, se encuentra entre otros el señalamiento de que en la acción contenciosa bajo examen se formaliza contra el oficio FD2-T09-6679-05 de 27 de diciembre de 2005, sin embargo, el mismo por su naturaleza no constituye un acto administrativo conforme lo exige el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que se trata de una mera comunicación emitida por el entonces Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, con la finalidad de ordenar el traslado del imputado por el despacho del citado funcionario para la práctica de una diligencia judicial.

Además, estima la Procuraduría de la Administración que el demandante no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estimaba vulneradas.

II.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera comparten la opinión del señor Procurador de la Administración, por los siguientes argumentos.

Como se desprende de la demanda visible a fojas 16 a la 20 del dossier, la misma ha sido interpuesta en contra del Oficio No.6679-05 de 27 de diciembre de 2005, por medio del cual la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Drogas, pone al demandante Edwin Swaby como interno del Centro Penitenciario La Joya.

De lo anterior, se desprende la inadmisibilidad que reviste la acción interpuesta, puesto que la misma ha sido dirigida ante una mera comunicación y no ante un acto definitivo.

Además, el acto impugnado por tratarse una mera comunicación, no reviste la calidad de definitivo que lo hace demandable ante la Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

No puede bajo prisma alguno considerarse el oficio mediante el cual se ordena la conducción de un detenido, un acto definitivo, ya que no decide el fondo del asunto.

Al respecto del tema en resolución de fecha 29 de mayo de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "...
>
> En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:
>
> "El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.
>
> Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)
>
> De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:
>
> "es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.
>
> <u>Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.</u>
>
> ...". (el resaltado es nuestro).

Además, la demanda de reparación directa puede interponerse no sólo contra actos administrativos, sino contra hechos y operaciones administrativas, cuando se pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Sin embargo, la acción presentada y mal denominada como de plena jurisdicción no se dirige en contra de ninguno de estos supuestos.

Por otra parte, las normas que se citan como vulneradas no se corresponden con el concepto de infracción esgrimido, existiendo una dicotomía entre la norma que se estima vulnerada y el correspondiente concepto de su infracción.

Recordemos que es obligación del demandante el explicar el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por la actuación demandada.

En base a las anteriores consideraciones lo que corresponde es la revocatoria de la resolución apelada, con la consecuente no admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 2 de septiembre de 2009, dictada por el Magistrado Sustanciador, y por lo tanto NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por el licenciado Edwin Swaby, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio Público, al pago de B/.50,000,000.00.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA POR EL LIC. JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDESMA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.175,173.92, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 10 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 10 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	579-10

VISTOS:

El Lic. Jaime Franco Pérez, actuando en representación Dilta Moreno de Rodríguez y Francisco Rodríguez Ledezma, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de reparación directa para que se condene a la Policía Nacional (Estado panameño), al pago de B/. 175,173.92, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Esta Superioridad procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia, para este tipo de acciones contenciosas administrativas.

Bajo esta línea de pensamiento, el Suscrito Sustanciador, advierte enseguida que si bien la parte actora denomina a su demanda acción de reparación directa, no menos cierto es que en lo extenso del libelo no se indica en cual de los numerales del artículo 97 del Código Judicial está sustentando su acción de reparación, es más ni siquiera menciona dicho artículo en toda la demanda.

Al especto no debemos perder de vista que los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, contemplan las acciones de indemnización o reparación que son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido se desprende que el reclamo de la indemnización o reparación puede obedecer a la responsabilidad personal de un funcionario del Estado por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta Sala reforme o anule; responsabilidad del Estado en virtud de daños o perjuicios en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; o responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

La importancia de indicar las disposiciones en que se fundamenta las demandas o acciones radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscrita estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad meridiana sus pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cual es el verdadero querer de éste y cuales son las normas que amparan la misma. Aspecto éste que escapa indudablemente del rol para el cual fue designado el juzgador, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello.

En ese orden de ideas, la parte actora al no indicar en cual de las normas que dan competencia a la Sala Tercera para resolver su demanda reparatoria, provoca la inadmisibilidad de la demanda. Al respeto esta Superioridad en diversos fallos ha sido reiterativa en señalar que entre los presupuestos indispensables para admitir las demandas de indemnización o reparación, está el que la parte actora indique en cual o cuales de esos numerales sustenta su petición, por lo que pasaremos a repasar algunos de estos fallos a continuación.

Fallo de 10 de septiembre de 2004.

> "Finalmente, se observa que los demandantes han promovido una demanda de reparación directa, sin fundamentar la actuación de Estado en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial. De esta forma, la parte no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta".

Fallo de 27 de abril de 2009.

> La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97 ibídem (Cfr. F. 31).

Fallo de 14 de julio de 2009.

> Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Aunado a lo anterior, a pesar que esta Superioridad, en otros fallos, ha expresado que si el demandante sólo menciona de manera general el artículo 97 del Código Judicial, pero se desprende claramente del libelo en cual de los numerales enmarca su pretensión, la demanda debe ser admitida apoyándose en el principio de tutela judicial efectiva. No obstante, en el caso que nos ocupa no resulta aplicable tan loable principio, habida cuenta que ni siquiera se tiene certeza si la demanda está sustentada en el artículo 97 del Código Judicial, pues este artículo no fue mencionado en todo el libelo de demanda.

En razón a los planteamientos anteriores este Tribunal Colegiado procederá a decretar no admisible la demanda contenciosa administrativa de reparación directa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de reparación directa interpuesta por el Lic. Jaime Franco Pérez, actuando en representación Dilta Moreno de Rodríguez y Francisco Rodríguez Ledesma, para que se condenara a la Policía Nacional (Estado panameño), al pago de B/. 175,173.92, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LESTER ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE ELADIO ALMENGOR CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELADIO ALMENGOR VS. SOCIEDAD AIR SEA WORLDWIDE PANAMA, S. A.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	36-10

VISTOS:

El licenciado Lester Almengor Torres actuando en representación de ELADIO ALMENGOR, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por su mandante contra Air Sea Worldwide Panamá, S.A.

Al presente recurso, antecede un proceso común de trabajo ventilado en el Juzgado Seccional Primero de Trabajo de la Primera Sección, como consecuencia del reclamo de prima de antigüedad, décimo tercer mes y vacaciones (Ver foja 3 del expediente principal).

Mediante sentencia No. 67 de 29 octubre de 2009, el juzgador de primera instancia absolvió a la empresa Air Sea Wolrdwide Panamá, S.A., del reclamo laboral presentado en su contra por ELADIO ALMENGOR, luego de considerar que no se había acreditado en autos la existencia de una relación laboral (fojas 48-49).

Dicha sentencia fue apelada por la parte demandante y por medio de la Sentencia fechada 24 de diciembre de 2009, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del juzgador primario, pues a su juicio los elementos probatorios no demostraron la prestación de un servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica (fojas 70-77).

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El casacionista afirma que la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículos 69, 74, 735 y 737 del Código Laboral. La primera norma establece la presunción de existencia del contrato y la relación de trabajo, así como también la de certeza de los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

Por su parte, el artículo 74 del mencionado Código, se refiere a las formalidades que debe cumplir un contrato de trabajo por tiempo definido; y los artículos 735 y 737 del Código Laboral, respectivamente, a la carga de la prueba y a la presunción de la relación de trabajo una vez acreditada la prestación del servicio.

En cuanto a la violación de dichas disposiciones, señala el casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció la existencia de pruebas que comprobaron la prestación de un servicio por parte del señor ELADIO ALMENGOR a favor de la empresa Air Sea Worldwide Panamá, S.A. Por tanto, asevera que habiéndose acreditado la prestación del servicio, debieron presumirse como ciertos los hechos alegados por el trabajador que no constaban en un contrato escrito de trabajo.

En este sentido, el casacionista sostuvo que la parte empleadora no logró desvirtuar la existencia de una relación de trabajo con el demandante, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo debió aplicar las presunciones legales correspondientes y ordenar el pago de las prestaciones laborales demandadas.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

A fin de resolver el fondo del recurso extraordinario propuesto, la Sala estima oportuno hacer las siguientes consideraciones.

A juicio del casacionista la sentencia impugnada viola los artículos 69, 74, 735 y 737 del Código de Trabajo, porque el Tribunal ad-quem a través de la misma desconoció el derecho que le asiste a percibir las prestaciones que a continuación se detallan: vacaciones, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad, luego de haber trabajado en la empresa Air Sea Worldwide Panamá, S.A., ejerciendo labores de gerente de ventas desde el año de 1996 hasta 2007.

Sobre el particular, precisó la parte trabajadora, que en octubre de 1998, la empresa demandada le hizo un contrato individual de trabajo, por lo que a la fecha de terminar la relación de trabajo, no se le reconocieron las prestaciones laborales correspondientes a los años 1996, 1997 y parte de 1998. Sin embargo, la empleadora al contestar la demanda interpuesta en su contra, no aceptó la existencia de la relación de trabajo dentro del período que transcurre de 1996 a 1998, sosteniendo que para esa fecha el señor ALMENGOR TORRES trabajaba para el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y sólo le prestó un servicio profesional, el cual le pagó oportunamente.

Expuesto lo anterior, resulta de importancia que este Tribunal determine si en el caso in examine, efectivamente existió o no, durante el período que transcurre de enero de 1996 a septiembre de 1998, una relación de trabajo que conlleva al pago de las prestaciones demandadas. En este sentido, recordemos que tanto el Juzgador de primera como de segunda instancia, consideraron que dentro del mismo no se dio una relación laboral entre el señor ALMENGOR TORRES y la demandada.

Ahora bien, las piezas probatorias que obran en el expediente, demostraron de manera indubitable, que el demandante prestó sus servicios en la empresa Air Sea Worldwide Panamá, S.A., del año 1997 a 1998 como gerente de ventas. Esto tiene como fundamento, el hecho segundo y quinto de la contestación de la demanda, a través de la cual la parte empleadora aceptó haber recibido por parte del trabajador, desde el año 1996 hasta 1998, sólo servicios profesionales, ya que el señor ALMENGOR era un trabajador del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

No obstante, cabe destacar que Air Sea Worldwide Panamá, S.A., no demostró a lo largo de proceso laboral que, en efecto, únicamente se trataba del mencionado servicio profesional y que desde diciembre de 1997 al 1 de junio de 1998 el señor ALMERGOR trabajaba para el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (fs. 17-18).

Respecto al trabajo que prestó el señor ALMENGOR para el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, consta en autos que el mismo sólo se dio desde el 16 de junio de 1980 hasta el 16 de mayo de 1997 (f. 33 del expediente laboral). Ciertamente, la Certificación del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, reveló que el prenombrado formó parte de la planilla de aquélla empresa de electrificación desde enero de 1996 hasta enero de 1997 y, con posterioridad, en junio de 1997.

En adición, dicha certificación demostró que en enero de 1997 y desde diciembre de 1997 hasta diciembre de 2007, el señor ELADIO ALMENGOR formaba parte de la planilla de la empresa Air Sea WorldWide Panamá, S.A. En contravención, la certificación que emitiese la parte empleadora (legible a foja 7 del expediente laboral), refleja que el señor ELADIO ALMENGOR inició labores para Air Sea WorldWide Panamá, S.A., desde octubre de 1996, desempeñándose para el 9 de septiembre de 1998 como Gerente de Ventas.

Estas circunstancias, resulta palmario que desde diciembre de 1997 hasta el 1 de junio de 1998, el señor ALMENGOR estaba prestando en Air Sea WorldWide Panamá, S.A., un servicio personal, tal como lo reconoce la demandada al contestar su demanda y demuestra la certificación de planilla de la Caja de Seguro Social. Ante este hecho, el artículo 66 del Código Laboral, establece que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta el servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o ésta.

De la presunción de la relación de trabajo contemplada en dicha norma en concordancia con lo dispuesto en el artículo 737 (numera 1) ibídem, que alude a dicha presunción salvo prueba en contrario, se infiere que en el presente caso se dio una relación de trabajo entre ELADIO ALMENGOR y Air Sea WorldWide Panamá, S.A., durante parte del período que se reclaman prestaciones laborales. Esto es así, porque la parte empleadora no pudo probar que recibió del trabajador exclusivamente un servicio profesional entre 1997 y 1998 ni tampoco desvirtuar la presunción de existencia de la relación laboral que opera en beneficio del trabajador.

Por el contrario, el demandante a través de la documentación que consta en autos, sí demostró que prestó servicios personales para la demandada como gerente de ventas, no sólo desde la fecha que contempla el contrato escrito de trabajo: el 1 de junio de 1998 (fs. 19-22 del expediente laboral).

III. DECISIÓN DE LA SALA

Previo análisis del material probatorio que conforma el proceso laboral, la Sala concluye que a través de éste quedó acreditada la prestación de un servicio por parte del señor ELADIO ALMENGOR a favor de Air Sea Worldwide Panamá, S.A., entre 1997 y 1998, luego de haberse aceptado por la empleadora la recepción de un supuesto servicio profesional y corroborado el ingreso del prenombrado a la planilla de dicha empresa.

Resulta de importancia señalar, que durante el período que transcurre desde diciembre de 1997 hasta mayo de 1998 no consta contrato escrito de trabajo, por lo que "a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato..." (Cfr. artículo 69 del Código de Trabajo).

Por tanto, habiéndose confirmado que desde el 17 de mayo de 1997, el señor ALMENGOR no era trabajador del desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y que fue incorporado a la planilla de Air Sea WorldWide Panamá, S.A., en distintos meses del año 1997 e, ininterrumpidamente, desde diciembre de 1997 a diciembre de 2007; somos del criterio que le correspondía a la empleadora desvirtuar que ALMENGOR no trabajó en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica desde diciembre de 1997 a mayo de 1998, en atención a lo preceptuado en el artículo 735 del Código Laboral.

En consecuencia, reiteramos que como la empresa demandada no desvirtuó la existencia de una relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica durante el período anterior a la fecha del contrato de trabajo que suscribiera con el señor ELADIO ALMENGOR y posterior a su fecha de ingreso ininterrumpido a la planilla que Air Sea WorldWide Panamá, S.A., presentara a la Caja de Seguro Social, resolvemos que la decisión del Tribunal ad-quem desconoció el contenido de los artículos 69, 74, 735 y 737 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 24 de diciembre de 2009, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia promovida, mediante apoderado judicial, por el señor ELADIO ALMENGOR contra el señor Air Sea WorldWide Panamá, S.A. y ORDENA al Juzgador Primario calcularle el monto de las vacaciones y décimo tercer mes desde diciembre de 1997 hasta el 1 de junio de 1998 así como la prima de antigüedad desde diciembre de 1997 hasta mayo de 1998, a fin de que la parte empleadora proceda a su cancelación.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARIA CONCEPCIÓN RIVAS DE MACIAS CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIA CONCEPCIÓN RIVAS DE MACIAS -VS- FINANCIERA EL SOL, S. A.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	821-09

VISTOS:

La firma Fonseca, Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación de la señora MARIA CONCEPCIÓN RIVAS DE MACIAS, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 20 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 34-PJCD-7 del 7 de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 que resolvió declarar justificado el despido de María Concepción y, en consecuencia absolvió a la empresa FINANCIERA EL SOL, S.A. de los cargos incoados en su contra.

La génesis de este negocio radica en un proceso por despido injustificado promovido por la trabajadora MARIA CONCEPCIÓN RIVAS DE MACIAS contra la empresa FINANCIERA EL SOL, S.A., en virtud de que ésta alega que la empresa demandada mediante nota de 23 de abril de 2009, procedió a despedir a la trabajadora de manera injustificada, bajo el argumento de que ésta había caído en faltas graves de probidad y honradez en perjuicio del empleador y en las causales No.5, 8, 10 y 14 del acápite Adel artículo 213 del Código de Trabajo

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala revoque en su totalidad la sentencia recurrida, y que, en su defecto, se case la misma, obligando al el empleador a que restituya a la trabajadora en el cargo que ocupaba, con el mismo salario a MARIA CONCEPCIÓN RIVAS.

La Sala, por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas establecidas, que nos lleven a su admisión. Veamos.

El artículo 924 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas. Asimismo, se establece que la casación, aparte de su objeto principal, tiene también como objetivos el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

No obstante, para el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, aunque la sentencia resolutiva impugnada fue proferida por un Tribunal Superior de Trabajo y el mismo pone fin al proceso, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral por las razones que a continuación se detallan:

La Ley 7 del 25 de febrero de 1975 “Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión” dispone en su artículo 1 que le compete a las Juntas de Conciliación y Decisión conocer y decidir, de manera privativa, las Demandas por razón de despidos injustificados (num.1)

Asimismo, el artículo 12 de la excerta legal disponía que Las Decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

Del contenido de la norma legal transcrita se infiere, de manera diáfana, que las decisiones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión constituían resoluciones de única instancia, las cuales, como se observa, no admitían recurso alguno.

Posteriormente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 “Por el cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad, y se adoptan otras normas,” la cual, a su vez, derogó el artículo 12 de la Ley 7 de 1975, dispone en su artículo 8 lo siguiente:

> "ARTICULO 8: En adición a lo dispuesto en el artículo 914 Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Este parágrafo es claro y no admite discusión, y al no distinguir a que recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

Por consiguiente, es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad al articulo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Pues nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo, tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por la firma Fonseca, Barrios & Asociados, dentro del proceso laboral promovido por MARIA CONCEPCIÓN RIVAS DE MACIAS contra FINANCIERA EL SOL, S. A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SAYONARA DE BEZEMER EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	140-2009

VISTOS:

En grado de apelación por parte del señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA (parte ejecutada), con cédula de identidad personal Nº8-375-217, ha ingresado a este Despacho el PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO que fuera interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en contra de OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, con cédula de identidad personal Nº8-375-217 y del señor NAZARENO ADRIANO MONTALVAN CLEGHORN, con cédula Nº8-210-1850; a través de su apoderada judicial, a saber, la Licenciada SAYONARA DEL CARMEN ARGUELLES de BEZEMER, quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SUSPENDA el PROCESO en cuestión, hasta tanto ingrese al Diario del Registro Público el Asiento relacionado al Embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca Nº119732, es decir, esencialmente los efectos del AUTO Nº34-J-1 de 26 de enero de 2009 (visible a foja 90 del Cuad. de Ants.), emitido por el JUZGADO EJECUTOR del Banco Nacional de Panamá, con el cual se "... FIJA como nueva fecha de REMATE el día seis (6) de ABRIL de 2009, para que dentro de las horas hábiles se verifique el remate del bien inmueble dado en garantía por el demandado." y demás actuaciones que pudieren tener lugar por la naturaleza del caso.

De una acuciosa y prolija revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que la génesis que motiva el aludido proceso y consecuente recurso, deviene del hecho que, según constancias adjuntas al presente expediente, el señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA (parte ejecutada), adquirió -para inicios de la década de los 90- de las sociedades denominadas INMOBILIARIA DE LA FAMILIA FELÍZ, S. A. y ROBERTS UNIVERSAL, CO. INC., un lote de terreno distinguido con el Nº377, mismo que al ser inscrito en el Registro Público se identificó en adelante como la Finca Nº119732, Rollo 9986, Documento 3, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá (Cód. de Ubicación Nº8718).

Que, tal inmueble le fue financiado a dicho ciudadano (OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA) por el entonces BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), S.A., según Escritura Pública Nº10,503 de 16 de agosto de 1990, emitida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá; a través de un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética por un monto de Dieciocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Dólares con 00/100 ($18,450.00), donde además se dejó constancia que el señor NAZARENO ADRIANO MONTALVAN CLEGHORN, ostentaría desde entonces la calidad de FIADOR SOLIDARIO de tal obligación -véase de fojas 2 a 14 y 58 del Cuad. de AntsB.

Que, según constancia visible a foja 18 del Cuad. de Antecedentes., la Finca Nº119732 formó parte integral del grupo de bienes objeto del Crédito Hipotecario constituido a favor del entonces BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), S.A., y que fuere más tarde cedido definitivamente al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, esto fue, el tres (3) de marzo de 1999, según Escritura Pública Nº837 de 28 de enero de 1998, emitida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá (véase el As. comp. 5, Rollo comp. 31077, Doc. 1).

Que, en razón de un notorio incumplimiento por parte del señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, en el pago de la obligación contractual hipotecaria y anticrética, previamente adquirida, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

(Acreedor Hipotecario desde 1999 de la Finca Nº119732), se vio precisado a activar la Jurisdicción Coactiva y, con ello, incoar formal PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, en contra de los señores OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA y NAZARENO ADRIANO MONTALVAN CLEGHORN.

En concomitancia con lo expuesto en el párrafo anterior, vemos también que seguido a la declaratoria de Plazo Vencido de la Obligación en comento, aunado al libramiento de Mandamiento Ejecutivo de Pago de lugar, a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y en contra de los señores OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA y NAZARENO ADRIANO MONTALVAN CLEGHORN, mediante AUTO Nº87-J-1 de doce (12) de febrero de 2008 (visible de fojas 36 a 38 del Cuad. de Ants.); se han realizado sendas actuaciones, entre las que sobresale la notificación formal que le han hecho a los hoy ejecutados del precitado Auto, esto fue, el martes doce (12) y viernes veintidós (22) de febrero de 2008, respectivamente (ver reverso de la foja 38 del Cuad. de Ants.), lo que a tenor, por una parte, de lo dispuesto en el artículo 1682 -sin perjuicio de lo que dispone el 1686 del C.J. , en concomitancia con el primer párrafo del 1777 del Código Judicial, les daba lugar a que las partes ejecutadas -si a bien lo tuvieren y hubiere lugar- presentaran excepciones, en este caso, de las que alude el artículo 1744 del citado Código. Eso sí, considerándose que para el caso del señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, el término de ocho (8) días hábiles le corrieron del miércoles trece (13) al viernes veintidós (22) de febrero de 2008, mientras que para el señor NAZARENO ADRIANO MONTALVAN CLEGHORN, los citados (8) días hábiles corrieron del lunes veinticinco (25) de febrero al miércoles cinco (5) de marzo de 2008 y; por la otra, según se establece en el artículo 1782, en concordancia con el primer párrafo del 1777 y el 1132 del Código Judicial, el término para anunciar apelación contra la referida resolución (Auto de mandamiento de pago), le corrió al señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, del miércoles trece (13) al jueves catorce (14) de febrero de 2008, mientras que al señor NAZARENO ADRIANO MONTALVAN CLEGHORN, le corrió del lunes veinticinco (25) al martes veintiséis (26) de febrero de 2008. Ahora bien, vale decir también, que éste mismo término es con el que pudieron haber contado dichos señores para promover -si a bien lo tuvieren y hubiere lugar-, incidentes dentro de tal proceso, esto es, en la forma prescrita en el artículo 697 y s.s., correlacionado con el 1696 del Código Judicial y, claro, sin desconocer que en los procesos ejecutivos (por cobro coactivo, simples, hipotecarios, prendarios o, mixtos) no hay lugar a la contestación de la demanda, sino más bien a la interposición de acciones tales como excepciones e incidentes o, en dado caso, recursos ordinarios como vienen a ser básicamente los de apelación y reconsideración.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, vale decir de manera particular que para el caso de apelaciones contra resoluciones dictadas dentro de los proceso por cobro coactivo, es menester tener presente -más allá de ser viable su anuncio e interposición- que las disposiciones citadas en el párrafo anterior, en este caso, en materia de jurisdicción coactiva, se tienen en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 2 del Código Civil.

No obstante a lo expuesto previamente, en materia de términos para accionar vía excepción o incidente, es preciso manifestar que esta Sala en relación a este caso y en franca revisión -a la fecha- de sus libros y demás mecanismos de control secretarial que se tienen a la mano se ha podido percatar que dentro del Proceso por Cobro Coactivo que nos ocupa, este es, el dimanante del supuesto incumplimiento del Contrato de Préstamo Hipotecario con Garantía Anticrética, el señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, no sólo presentó el día lunes nueve (9) de marzo de 2009, a eso de la once y once y dos minutos de la mañana (11:00 A.M. y 11:02 a.m.), ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, un escrito denominado "INCIDENTE DE NULIDAD Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA Y SUBROGACIÓN DE ACREEDOR POR LA CESIÓN DE CRÉDITO", el cual en la actualidad se tramita en cuadernillo aparte (Véase de fojas 2 a 5 del Cuad. Incid., identificado con la Entrada Nº137-2009 de la Sala III); sino también, el Recurso de Apelación que nos ocupa (Véase de fojas 3 a 4 del presente Exp. -Nº140-2009 de la Sala III-).

En fin, claros que la interposición, tanto de las excepciones, como de los incidentes y de los recursos de apelación -por aquello del efecto devolutivo en que se conceden- en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, no interrumpen el curso del proceso; es por lo que vemos que el proceso que nos ocupa avanzó hasta la etapa de fijar FECHA DE REMATE, lo cual se hizo a través de la resolución hoy recurrida (AUTO Nº34-J-1 de 26 de enero de 2009, visible a foja 90 del Cuad. de Ants.).

Luego del ligero recorrido procedimental a nivel administrativo-bancario, coactivo y ahora jurisdiccional, propiamente, realizado, tanto al expediente contentivo del Recurso de Apelación que nos ocupa, como del resto de las actuaciones y antecedentes del Proceso por Cobro Coactivo en comento; encontramos pertinente los integrantes de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, realizar seguidamente anotaciones de algunos extractos que se tienen como medulares, tanto en el escrito de apelación, como de oposición a la misma.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTADA y ahora APELANTE:

Tenemos que el señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, por conducto de su apoderada judicial expone "... Que mediante RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 26 DE ENERO DE 2009 el Juez Ejecutor dicta providencia en el que señala fecha de remate, sin haber registrado el Embargo en el diario del Registro Público (Véase hecho Tercero del Rec. de Apel.)".

Asimismo, manifiesta que:

> ... si bien es cierto, luego de decretado el auto que libra mandamiento de pago no cabe otro recurso que la Excepción de Pago o de Prescripción dentro del término legal, fuera de dicho término tiene todo Juez el deber de cumplir con el debido proceso.
>
> Por lo anterior, como quiera que no existe constancia de que el Embargo decretado en la presente causa haya ingresado al diario del Registro Público, y de que no está en firme la Excepción de Prescripción; solicitamos sea suspendido el proceso hasta tanto ingrese al diario del Registro Público el asiento relacionado con el Embargo decretado en la causa y se resuelva la Excepción y el Incidente instaurados (Véase hecho Quinto del Rec. de Apel.)".

ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, al tiempo de oponerse al Recurso de Apelación en comento, expone de manera medular -a través de su Vista Nº429 de 12 de mayo de 2009, visible de fojas 7 a 12 del Exp. Ppal. (Nº140-2009)- que, luego de considerar que al haberse protocolizado el Contrato de Préstamo Hipotecario con Garantía Anticrética, suscrito entre Osvaldo Niño Ortega y el Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO), dentro del cual, dicho ciudadano en calidad de deudor renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, supuestos de hecho que aparecen claramente recogidos en el artículo 1744 del Código Judicial; no es viable la interposición del Recurso de Apelación en los Procesos Ejecutivos Hipotecarios con renuncia de trámites, puesto que, dentro de éstos sólo proceden las excepciones de pago y prescripción. Es más, apoya su exposición con la cita y transcripción literal parcial de un Fallo dictado por esta Sala, el 17 de febrero de 2006, bajo la Ponencia del Magistrado Winston Spadafora Franco, este es, en el que figuraron como partes el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) y la sociedad denominada DIGASORIS, S.A. (Véase de fojas 8 a 10 del Exp. Ppal.).

Por lo anotado, concluye pidiendo que se declare NO VIABLE el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutada (OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, a través de su apoderada judicial).

COMPENDIO, RAZONAMIENTO, CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del recorrido procedimental y procesal realizado sobre los elementos y actuaciones de cada una de las partes en juicio y de esta Sala, propiamente, consideramos los integrantes de ésta última que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este veredicto, claro está, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases del proceso preestablecidas para cuando se esté a nivel de la Sala Tercera -véase art. 1780 del C.J.-, ello con la debida atención al fundamento de cada pretensión y hecho que conforma el Recurso de Apelación interpuesto y que ahora nos ocupa.

Compendio:

Observamos que el señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA (parte ejecutada) pretende vía Recurso de Apelación, que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SUSPENDA el PROCESO POR COBRO COACTIVO incoado en su contra, hasta tanto ingrese al Diario del Registro Público el Asiento relacionado al Embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca Nº119732, es decir, esencialmente los efectos del AUTO Nº34-J-1 de 26 de enero de 2009 (visible a foja 90 del Cuad. de Ants.), emitido por el JUZGADO EJECUTOR del Banco Nacional de Panamá, con el cual se "... FIJA como nueva fecha de REMATE el día seis (6) de ABRIL de 2009, para que dentro de las horas hábiles se verifique el remate del bien inmueble dado en garantía por el demandado." y demás actuaciones que pudieren tener lugar por la naturaleza del caso.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración atendiendo el contenido de los elementos documentales probatorios que conforman el presente expediente y sus antecedentes administrativos, remitidos por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, es decir, los correspondientes al caso de los señores OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA y NAZARENO ADRIANO MONTALVAN CLEGHORN; ha manifestado -medularmente hablando- que como quiera que el señor NIÑO ORTEGA, al tiempo de suscribir con el Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO), el Contrato de Préstamo Hipotecario con Garantía Anticrética, que posteriormente fue protocolizado; lo

hizo renunciando al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, supuestos de hecho estos que aparecen claramente recogidos en el artículo 1744 del Código Judicial, no es viable -y así pide sea declarado- la interposición del Recurso de Apelación en los Procesos Ejecutivos Hipotecarios con renuncia de trámites, puesto que, dentro de estos sólo proceden las excepciones de pago y prescripción.

Razonamiento y Criterio:

Visto el cúmulo de argumentos expuestos por cada uno de los comparecientes -y como ya ha enunciado esta Magistratura en párrafos precedentes-, es por lo que ahora procederemos a compartir con nuestros lectores -para que sirva, no sólo de guía, sino de docencia- cómo es que se ha logrado sin tanta locuacidad esquematizar la elucidación que reviste la estructura de este fallo, el cual no es más que el resultado del consenso de nuestros respectivos criterios, mismos que son dimanantes del caso que hoy nos ocupa. Asimismo, aprovecharemos la ocasión para trazar la línea a seguir en situaciones como la evidenciada.

En cuanto a las exposiciones realizadas por el señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA en su escrito de Apelación, apreciamos que las mismas giran en torno a su interés de que esta Sala Suspenda el Proceso por Cobro Coactivo interpuesto por el Banco Nacional de Panamá (a través de su Juzgado Ejecutor), en su contra y del señor NAZARENO ADRIANO MONTALVAN CLEGHORN, hasta tanto ingrese al Diario del Registro Público el Asiento relacionado al Embargo decretado sobre la Finca Nº119732 de su propiedad (Véase hecho Tercero del Rec. de Apel.). Asimismo, hace referencia que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá no tomó en cuenta que el Préstamo Hipotecario vencía en 1995, toda vez que fue otorgado en 1990 y que la Cesión de Crédito fue hecha en 1999. Es más, que la deuda había vencido nuevamente en el año 2000 y que dicho juzgador tampoco tomó en cuenta que existe EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por quien hoy ocurre en grado de apelación (Véase hecho Cuarto del Rec. de Apel.).

Lo expuesto en líneas previas no sólo nos lleva a razonar, sino a externar un criterio docente y preciso sobre lo que ha alegado en su defensa el señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, a través de su apoderada judicial, y es que partimos diciendo que con claridad meridiana se percibe que la letrada (Licda. SAYONARA DEL CARMEN ARGUELLES de BEZEMER) al tiempo de formalizar el escrito en comento ha perdido de vista que el objeto de un Recurso de Apelación, propiamente hablando, no es el de pedir a través del mismo la SUSPENSIÓN, sea temporal o definitiva de los efectos de lo resuelto en una resolución o acto, sea o no jurisdiccional, sino que se REVOQUE, sea parcial o totalmente lo que en el acto recurrido se hubiere resuelto o que en dado caso, se MODIFIQUE parcialmente aquél.

En cuanto a la supuesta omisión por parte del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá del registro en el Diario del Registro Público del Embargo decretado sobre la Finca Nº119732, propiedad del señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA y por lo cual se ha pedido la suspensión del proceso tantas veces citado; tenemos que decir que más allá de no ser viable la petición de suspensión -por las razones que anotaremos más adelante-, ello no se compadece, puesto que, de fojas 58 a 59 del Cuad. de Antecedentes, consta la Certificación Nº005635, emitida por el Registro Público el veintiuno (21) de abril de 2008, donde se deja constancia de la aludida anotación o registro en el Diario del Registro Público del Embargo en comento. Ahora bien, cierto es que tácitamente se entiende que al doce (12) de febrero de 2008, fecha en que se notificó el señor NIÑO ORTEGA (véase el reverso de la foja 38 del Cuad. de Ants.) del Auto Nº87-J-1 de doce (12) de febrero de 2008, con el cual se declarada de Plazo Vencido la Obligación en comento y, con ello, se libraba Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y en contra de los señores OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA y NAZARENO ADRIANO MONTALVAN CLEGHORN; no constaba adjunta al expediente coactivo la precitada Certificación, no es menos cierto que la resolución que hoy se recurre vía Recurso de Apelación, no sólo consta dictada el veintiséis (26) de enero de 2009 (véase la foja 90 del Cuad. de Ants.) y notificada al hoy ejecutante (OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA) el trece (13) de febrero de 2009; sino que tal recurso, propiamente, vino a ser formalizado el nueve (9) de marzo de 2009 (véase de fojas 3 a 4 del Exp. Ppal.), por tanto, más allá de la sustracción de materia que se podría decir se configuró en relación a la alegación del No registro en el Diario respecto del Embargo decretado sobre la finca en comento; podemos decir que el Recurso de Apelación ha sido presentado de manera extemporánea, pues entre el trece (13) de febrero de 2009 y el nueve (9) de marzo de 2009, ha transcurrido en exceso el término de que tratan los artículos 1132 y 1137 numeral 1 del Código Judicial. Sin embargo, o como quiera que esta Sala -muy a pesar de tal extemporaneidad manifiesta- le dio el curso normal que se da a acciones como ésta, es por lo que nos vemos precisados a tener que entrar al fondo de la controversia, como en efecto lo hacemos. Claro está, no sin antes instar al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y cualesquiera otra entidad estatal que en su estructura funcional cuente con Jurisdicción Coactiva, a que sean más cuidadosos al tiempo de atender la presentación de recursos o acciones que posteriormente tuviere que

conocer esta Sala, a efectos de cerciorarse si se está o no en término para su presentación y así evitar mayores desgastes de la administración pública en su conjunto, cuando no hubiere lugar recibirlos por aquello de la extemporaneidad que se hiciere manifiesta al tiempo de la presentación de tal o tales escritos.

Otro aspecto que hemos podido observar dentro del escrito de Apelación, es que se ha hecho alusión a la configuración de lo que se denomina PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, lo cual a juicio de esta Sala es un yerro de la parte apelante, externado a través de su apoderada judicial, pues si bien, la excepción de prescripción o cualesquiera otra que considerare una parte en juicio viable interponer, puede formalizarla, no es propio que lo haga dentro de un escrito como el que nos ocupa. En otras palabras, si la intención, en este caso, OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, era la de formalizar una EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación al Contrato de Préstamo Hipotecario con Garantía Anticrética, ha debido hacerlo mediante escrito aparte, debidamente motivado y fundamentado, no dentro del escrito de Apelación, propiamente -reiteramos-. Es más, vale decirle a dicho recurrente que -sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1737, en concomitancia con el 1682 y s.s. y el 1777 (primer párrafo) del Código Judicial- a tenor de lo dispuesto en el artículo 693 del Código Judicial, es menester que -en este caso- la excepción de prescripción se alegue. Por ende, a diferencia de cualesquiera de las otras excepciones que pudieren configurarse dentro de un proceso, no podría reconocerse por parte del juzgador la de prescripción sin antes haber sido invocada y aparejada de al menos el historial de pagos -en este caso- del Préstamo Hipotecario con Garantía Anticrética tantas veces citado.

En cuanto a las anotaciones desplegadas por el señor PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, en su Vista Nº429 de 12 de mayo de 2009 (visible de fojas 7 a 12 del Exp. Ppal.), consistentes en que como quiera que el señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, al tiempo de suscribir con el Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO), el Contrato de Préstamo Hipotecario con Garantía Anticrética, que posteriormente fuera protocolizado, lo hizo renunciando al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, supuestos de hecho estos, que aparecen claramente recogidos en el artículo 1744 del Código Judicial; no es viable -y así pide sea declarado- la interposición del Recurso de Apelación en los Procesos Ejecutivos Hipotecarios con renuncia de trámites, puesto que, dentro de éstos sólo proceden las excepciones de pago y prescripción; tenemos que decir que disentimos categóricamente de tal criterio, puesto que, si bien, esta Sala en ocasiones previas ha dictado otros fallos que han permitido interpretaciones como la alegada hoy por el señor Procurador, no quiere decir que tendría que anquilosarse a ello, pues nótese que si bien, se trata del incumplimiento de lo pactado en un Contrato de Préstamo Hipotecario con Garantía Anticrética, el proceso dentro del cual se ha realizado la ejecución para el cobro de dicho crédito es el denominado PROCESO POR COBRO COACTIVO, no así un Proceso Ejecutivo Hipotecario, que en este caso, vendría a ser de Bien Inmueble.

Si observamos con detenimiento y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 numeral 2 del Código Civil, podremos ver que la jurisdicción coactiva, contenida en el Código Judicial, tiene su procedimiento especial, el cual va más allá del procedimiento ejecutivo hipotecario, propiamente. Tanto es así, que entre sus normas sobresale el artículo 1782 que dice: "... Contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo de que trata este Capitulo, podrá interponerse apelación, que será concedida en el efecto devolutivo." (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Habida cuenta entonces, que por una parte, una vez interpuesto el recurso en comento y siendo que su concesión se tendría que hacer en el efecto devolutivo, ello no incidiría para que el trámite o actuaciones, como vendría a ser, en este caso, la fijación de nueva fecha y ejecución del Remate -en este caso- de la Finca Nº119732, no tendría por qué verse afectado, pues sólo vale dar lectura al contenido de lo dispuesto en los artículos 1138 numeral 2, 1139 numeral 3 y 1140 del Código Judicial, para tener sumamente clara la situación en la que escoraría, en este caso, el Proceso por Cobro Coactivo dentro del cual se ha interpuesto el Recurso de Apelación que nos ocupa y; por la otra, que en el Proceso por Cobro Coactivo, no sólo se contempla la viabilidad y posibilidad de interposición de acciones denominadas excepciones e incidentes, sino recursos ordinarios como vendría a ser el de apelación y hasta reconsideración -insistimos-, inclusive el de hecho si hubiere lugar.

Pretender o mejor dicho aseverar que dentro de un proceso por cobro coactivo no fuere viable la interposición de un Recurso de Apelación sería no sólo desconocer el contenido de lo normado en el precitado artículo 1782 del Código Judicial, sino dejar en evidencia la confusión en lo que sería la aplicación de un buen derecho, esto es así, pues cierto es que en un Proceso Ejecutivo Hipotecario en dado caso sólo podría haber lugar al Recurso de Reconsideración y no así el Recurso de Apelación, pero ello es una interpretación aplicable puramente para la Jurisdicción Civil, no así en la Jurisdicción Coactiva -indistintamente que se ventilare ante la esfera civil o contencioso-administrativa- donde se ha dejado claramente establecido cuál es procedimiento, las acciones y los recursos que

pudieren instaurarse ante una inconformidad o en aras de enervar una pretensión. Es más, vale anotar que una cosa vienen a ser las acciones excepcionales o extraordinarias, como lo son las excepciones e incidentes, con los cuales una parte en juicio o en dado caso hasta un tercero busca enervar o hasta extinguir la pretensión de su contraparte y, otra cosa son los recursos ordinarios (recursos de apelación y/o reconsideración) que se pueden interponer contra un acto administrativo, coactivo o jurisdiccional.

Por lo anterior, vale decir que si bien es cierto, la INVIABILIDAD del Recurso de Apelación que nos ocupa se ha configurado en este caso, no lo es por las razones expuestas por la Procuraduría de la Administración, sino porque -como hemos anotado- se ha errado en el objeto o finalidad de un recurso de semejante naturaleza, es decir, que se ha perdido de vista que con él sólo se puede pretender o pedir que se REVOQUE, sea parcial o totalmente lo que en el acto recurrido se hubiere resuelto o que en dado caso, se MODIFIQUE parcialmente aquél, no así la SUSPENSIÓN, sea temporal o definitiva de los efectos de lo resuelto en una resolución o acto, sea o no jurisdiccional.

Habida cuenta entonces, que al observarse que la parte apelante ha desatendido los procedimientos y demás requisitos básicos para la formalización e interposición de acciones de la naturaleza de la ensayada, lo procedente viene a ser, más que confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, el declarar No Viable el Recurso de Apelación incoado, como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en contra del AUTO Nº34-J-1 de 26 de enero de 2009, emitido por el JUZGADO EJECUTOR del Banco Nacional de Panamá, por el señor OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA (parte ejecutada), dentro del PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO que fuera incoado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en contra de OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, con cédula de identidad personal Nº8-375-217 y del señor NAZARENO ADRIANO MONTALVAN CLEGHORN, con cédula Nº8-210-1850 y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza del presente caso ante la jurisdicción coactiva.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA-- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS(Secretaria).

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAMPOS MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS OLDEMAR MORENO PARRA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLAREN PRESCRITOS LOS IMPUESTOS CAUSADOS LOS PRIMEROS 5 AÑOS, DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2000 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2005, RESPECTIVAMENTE.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	720-09

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Campos Muñoz, en representación de LUIS OLDEMAR MORENO PARRA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro

coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, para que se declaren prescritos los impuestos causados los primeros 5 años, desde el mes de octubre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2005, respectivamente.

El licenciado Campos sustenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: El señor OLDEMAR MORENO PARRA con numero (sic) de contribuyente numero (sic) 01-1996-3620, aparece como propietario del negocio denominado BODEGA AUTOMOTRIZ (nombre comercial), dicho negocio abrió operaciones en el año 2000 y ceso operaciones el 26 de agosto de 2009.

SEGUNDO: El distinguido Juez Ejecutor de la Tesorería del Municipio de panamá (sic), profirió la resolución de fecha 27 de mayo de 2009 mediante el cual se libro mandamiento de pago contra mi representado por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA CENTAVOS (B/.4,642.90) en concepto de impuestos municipales; detallados así: en tributos DOS MIL SETESIENTOS TREINTA Y CINCO CON CERO CENTAVOS (B/.2,735.00); en recargos en intereses MIL NOVECIENTO SIETE CON NOVENTA CENTAVOS (B/.1,907.90) por impuestos dejados de pagar desde octubre de 2000 hasta JULIO DE 2009, según consta en el esta (sic) cuenta expedido el 9 de julio de 2009 el cual sirve de recaudo ejecutivo contra OLDEMAR MORENO PARRA.

TERCERO: De las constancias procesales allegadas al expedientes se infiere que desde octubre de 2000 hasta la fecha de la resolución que libra mandamiento de pago en contra de mi representado ha transcurrido más del término de cinco años lo cual está previsto en el artículo 96 de la 106 de 1973, para ejercer la acción ejecutiva para cobrar los impuestos municipales adeudados o causados desde octubre de 2005 hasta el presente tal y como lo señala la norma anteriormente citada.

CUARTA: Con vista en la norma citada en el párrafo ut supra, resulta meridianamente claro que los impuestos municipales que se le pretenden cobrar al señor LUIS OLDEMAR MORENO PARRA cedulado 8-401-234 y con número de contribuyente 01-1996-3620, se encuentran legalmente PRESCRITOS por haber transcurrido más de cinco años desde que se causaron, hasta el momento en que se le notificó del auto que libra mandamiento de pago.".

Por su parte, el licenciado Mario Malcolm Mosquera, del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, se opone a la excepción señalando que la Tesorería de Panamá, a través de los Departamentos de Cobros tales como Apremio y Juzgado Ejecutor han realizado a través de los años innumerable cantidad de esfuerzos para cobrar los impuestos atrasados.

En tanto, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera se declare probada la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Campos Muñoz, en representación de Luis Oldemar Moreno Parra, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado ejecutor del Municipio de Panamá, únicamente en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 1 de octubre de 2000 al 15 de octubre de 2004.

Expuesto lo anterior y cumplidos los trámites correspondientes al proceso lo procedente es entrar a resolver el litigio planteado.

Sirvieron de recaudo ejecutivo los estados de cuenta, fechados 27 de mayo de 2009, que van del mes de octubre de 2000 al mes de mayo de 2009.

Observa la Sala que por medio del Auto S/N de 27 de mayo de 2009, el Juzgado Ejecutor de Tesorería Municipal del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra el señor Luis Oldemar Parra Moreno, hasta la concurrencia de cuatro mil seiscientos cuarenta y dos balboas con 90/100, (B/.4,642.90).

Del referido auto es notificado personalmente el señor Parra Moreno, el día 15 de octubre de 2009.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por el señor Luis Oldemar Parra Moreno, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de octubre de 2000, hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 15 de octubre de 2009, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados entre el mes de octubre de 2000 al 15 de octubre de 2004.

Cabe precisar que la acción debe entenderse prescrita del mes de octubre de 2000 al 15 de octubre de 2004, ello sin perjuicio de la acción que aún mantiene el Municipio de Panamá para reclamar el pago de los impuestos causados a partir de esta última fecha.

En base a las anteriores consideraciones lo procedente es declarar parcialmente probada la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre el mes de octubre de 2000 al 15 de octubre de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción solo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre el mes de octubre de 2000 al 15 de octubre de 2004.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO DANIEL ANTONIO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE YOVANA MARCELA TORRES DE VASQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA CAFETALERA DON PEPE S. A. Y OTRA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	367-09

VISTOS:

El Lcdo. Daniel Antonio Vargas, en represetación de YOVANA MARCELA TORRES DE VASQUEZ, ha presentado Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Cafetalera Don Pepe S.A. y otra.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El Lcdo. Daniel Antonio Vargas sustenta la Excepción de Prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: El Banco Nacional de Panamá, y la sociedad, Cafetalera Don Pepe, S.A. y Yovana Torres en su calidad de representante legal y fiadora solidaria, celebran Préstamos Agropecuarios y firman pagaré el 12 de enero de 1984.

SEGUNDO: Que mediante Auto No.202 de 9 de mayo de 1990, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, decretó secuestro en contra de los demandados.

TERCERO: De igual forma, mediante Auto No.32 de 11 de enero de 2000, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, libró mandamiento de pago y decretó embargo en contra de mi representada.

CUARTO: Mediante Auto No.78 de 28 de enero de 2000, el BANCO NACIONAL DE PANAMA, DECRETA EMBARGO SOBRE LA FINCA 24851, Documento 4, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de mi representada, la señora Yovana Torres de Vásquez.

QUINTO: Que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ desde enero del año 2002, no ha realizado gestión de cobro alguna ni mi representada ha realizado abono alguno a la obligación, lo que demuestra que no se ha interrumpido el término de Prescripción.

SEXTO: De todo lo expresado podemos entender que de conformidad al Código de Comercio y en reiteradas Jurisprudencia de la materia, son claras en señalar el término de cinco años, hoy día reformada a 3 años, lo que sin lugar a duda el BANCO NACIONAL DE PANAMA no ejerció acción alguna pasando nueve años de inactividad procesal"

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE

Por parte del Banco Nacional, el Licenciado Gregorio Eloy Ibarra, contestó la excepción de prescripción interpuesta señalando lo siguiente:

> CUARTO: No es cierto en la forma que viene expuesto por lo tanto lo niego, se decretó embargo sobre la finca No.166299, rollo 24851, documento 4, provincia de Panamá.
>
> QUINTO: Este hecho no es del todo cierto en el año 2009 se giraron notas a bancos locales.
>
> SEXTO: Se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora en cuanto a las acciones realizadas por el Banco Nacional de Panamá

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista No. 1223 de 30 de noviembre 2009, emitió concepto en relación al negocio que nos ocupa, señalado en el mismo, que la presente excepción de prescrición que se analiza resulta extemporánea a la luz de lo dispuesto por el artículo 1682 del Código Judicial, que prevé un término de 8 días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que el ejecutado pueda proponer las excepciones que estime pertinentes.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

A foja 5 del expediente ejecutivo reposa el contrato de préstamo agropecuario de 12 de enero de 1984 por la suma de B/.92,000.00 suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y la Sociedad Cafetalera Don Pepe S.A., en calidad de deudora, y Yovanna Marcela Torres de Vásquez, como fiadora solidaria, el mismo fue documentado mediante pagaré de la misma fecha.

Posteriormente y como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del préstamo en mención, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante Auto No. 219 de 17 de mayo de 1990 inició proceso ejecutivo por cobro coactivo y libró mandamiento de pago por la suma de B/.158,210.32 en contra de Cafetalera Don Pepe S.A. y Yovanna Marcela Torres de Vásquez, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza (ver fj.4 del expediente ejecutivo) .

A foja 166 del expediente ejecutivo consta que la licenciada Bella Lara, actuando en calidad, de defensora de ausente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá-Casa Matriz a Cafetalera Don Pepe, S.A. y Yovanna Torres de Vásquez, el día 28 de julio de 2000 se notifica del Auto Ejecutivo No.219 de 17 de mayo de 1990 que libra mandamiento de pago ejecutivo.

Esta Superioridad luego de estudio del expediente principal y del ejecutivo observa que no es sino hasta el 2 de junio de 2009 cuando el apoderado legal de la señora Yovanna Marcela Torres interpone la excepción de prescripción que hoy nos ocupa ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y que para esta fecha había transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 1682. Dentro de los ochos días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto"

El Tribunal se ve precisado a negar por extemporánea la excepción propuesta, en virtud de que no se ha presentado dentro del término de los ochos días señalados en la norma citada.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Excepción de Prescripción interpuesta por el Lcdo. Daniel Antonio Vargas, en representación de Yovanna Marcela Torres de Vásquez dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la Cafetalera Don Pepe S.A. y Yovanna Marcela Torres de Vásquez.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ARÍSTIDES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULIO HERNANDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 01 de junio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	571-09

VISTOS:

El Lcdo. Arístides Méndez, en su calidad de abogado sustituto, en representación de Marco Tulio Hernández, promovió incidente de nulidad por falta de idoneidad de título ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a éste.

El incidentista alega que los documentos que reposan en el expediente son copias casi ilegibles y sin ningún valor jurídico, ya que no hay documento que tenga idoneidad para prestar mérito ejecutivo.

Sostiene que los documentos que se pretenden convalidar no son propios de la naturaleza de la obligación que se demanda, en razón de que en caso que existiera la obligación sería el producto de una relación contractual, observándose que en el caso de incumplimiento de contrato no es competencia de la jurisdicción coactiva.

Por tanto, solicita se declare la nulidad del proceso incoado por la juez ejecutora de la Caja de Seguro Social en contra del licenciado Hernández y se ordene que se levante el secuestro que pesa sobre una cuenta de ahorros del incidentista, que se encuentra en el Banco HSBC, de la ciudad de Panamá.

De los planteamientos anteriores, concluye la Sala que el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del licenciado Hernández, versa sobre la idoneidad del título ejecutivo que sirve de sustento al proceso por cobro coactivo adelantado por la Caja de Seguro Social contra el incidentista.

En atención a lo anterior, esta Corporación de Justicia considera que el presente proceso debe ser rechazado, toda vez que en la actualidad se encuentra tramitándose en la Sala Tercera un recurso de apelación interpuesto por el mismo incidentista, contra el auto que libra mandamiento de pago, identificado con el número de expediente Nº 576-09, en el que se decidirá sobre el mérito que presta el título ejecutivo exhibido por la entidad ejecutante.

Lo anterior encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial que señala lo siguiente:

> "Artículo 701....
> También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro <u>o cuando se está tramitando otro por la misma causa</u> o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior." (lo subrayado es de la Sala).

De acuerdo a las motivaciones expuestas, y con fundamento en la norma arriba citada, este Tribunal estima que el incidente promovido por el incidentista debe rechazarse de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad por falta de idoneidad del título ejecutivo, interpuesto por el Lcdo. Arístides Méndez, en representación de Marco Tulio Hernández, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN POR IMPEDIMENTO NO DECLARADO POR EL JUEZ EJECUTOR, INTERPUESTO POR LA LCDA. EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES EDISA FLOREZ DE DE LA ROSA Y RIGOBERTO DE LA ROSA.- ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 02 de junio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	761-08

VISTOS:

La Lcda. Edisa Isabel Florez Aparicio, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto incidente de recusación por impedimento no declarado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a los señores Edisa Florez de De La Rosa y Rigoberto De La Rosa.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"QUINTO: De manera inentendible el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros ignoró los pagos de septiembre 2008 (3), exigió abono de 30% a morosidad de conformidad con la Ley 52 de 13 de noviembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, al notar que podía pagar, exigió el 50% de la morosidad (B/.7,600.00), cambió de opinión en menos de 20 minutos y exigió la totalidad de la morosidad (B/ 14, 300.00), y al notar que el Dr. MARIO DIEZ POLACK iba a autorizarme el monto en el Banco Nacional de David, exigió la totalidad del saldo deudor para poder suspender el remate, para asegurar ingreso a caja de cualquier pago que pudiera hacer, impidió el recibo del Cheque de Gerencia por la suma de B/.12,000.00 como abono a cuenta"

SEXTO: Desde el 4 de julio de 2005 a septiembre de 2008, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros ha mantenido serios conflictos con la suscrita, de orden legal, cuales lo afectan pero que a mi no me han impedido para acercarme a proponer arreglos de mi crédito en la ignorancia de que el funcionario estaba muy afectado por supuesta agresión o deslealtad de mi parte en contra de la Caja de Ahorros "quien tanto me había ayudado"

SEPTIMO:Cuenta el confidencial de Créditos y Cobros de la Caja de Ahorros, abono de B/. 8,000.00 a mi cuenta, mis recibos de pago frescos y copia de cheque autenticado a favor de la Caja de Ahorros-Ejecutante que presento la intención de pago de buena fe de la suscrita, entre otros, para optar por refinanciamiento, hechos con posterioridad a la ejecutoria del remate de 4 de julio de 2005, ignorados por el Juez Ejecutor para no suspender el remate de 30 de octubre de 2008, por constituir las acciones propuestas "ofensa grave a su persona"

II. DESCARGOS DEL JUEZ EJECUTOR

Por su parte el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, en relación a los hechos de la incidencia promovida manifestó lo siguiente:

" 1.Mediante Escritura Pública No.272 de 4 de febrero de 1994 extendida en la Notaria Octava del Circuito de Panamá, la Caja de Ahorros le otorgó préstamo con garantía hipotecaría y anticrética sobre la Finca No.66285, inscrita en el Registro Público al Folio 8, Tomo 1545, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá por la suma de Cuarenta y Cuatro mil Seiscientos Cincuenta Balboas (B/.44,650.00), a los señores Edisa Florez de De La Rosa y Rigoberto Enrique De La Rosa.

2.Como consecuencia del incumplimiento de la obligación, mediante Auto No.464 de 18 de mayo de 2001 y Auto No.043 de 10 de Enero de 2002 se libró mandamiento de pago en contra de los deudores Edisa Isabel Florez de De La Rosa y Rigoberto Enrique De La Rosa; y se decretó embargo sobre la finca No.66285,antes descrita, que garantizaba dicho préstamo.

3.Por razón del progresivo incremento de la morosidad que reflejaba la obligación, desde la fecha en que se dictó el auto ejecutivo en contra de los citados deudores, y ante el incumplimiento de los abonos pactados como arreglo de pago, se procedió a ordenar la venta en pública subasta de dicho inmueble mediante Auto No.942 de 20 de mayo de 2005; efectuándose el Remate de la Finca No.66285 arriba descrita el día 29 de junio de 2005, adjudicándose de manera provisional al señor William James Murphy, varón , estadounidense, con Pasaporte 301648578, quien efectuara la mejor postura, y de manera definitiva al citado señor mediante Auto No.1194 de 12 de septiembre de 2005, tal y como consta a foja 75 y 140 del dossier

....."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.729 de 20 de julio de 2009, el Procurador de la Administración manifestó que en atención a lo dispuesto en el artículo 701 del Código Judicial el incidente promovido por la licenciada Edisa Florez debe ser rechazado de plano, toda vez que, aunque la misma manifiesta que desde el 4 de julio de 2005 hasta septiembre de 2008 mantuvo diferencias con el juez ejecutor de la Caja de Ahorros, observa esta Procuraduría que quién recusa, actuando en su calidad de deudora, realizó distintas gestiones tendientes a lograr la reducción de la obligación demandada tal como lo demuestran lo pagos realizados a la Caja de Ahorros: el 13 y 22 de diciembre de 2007, 2 de febrero de 2008, 27 de junio de 2008, 1 de julio de 2008, 21 y 24 de agosto de 2008 y un sinnúmero de acciones judiciales tendientes a que se dejaran sin efecto los actos de remate de la finca 66285, lo que evidencia un accionar posterior al mes de abril de 2005, punto de partida señalado por la incidentista de sus diferencias con el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes,es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión

A juicio de quienes suscriben , el presente incidente de recusación por impedimento no declarado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a los señores Edisa Florez de De La Rosa y Rigoberto De La Rosa debe declarase no viable, toda vez que el mismo se fundamenta en una causal que no está prevista en el artículo 760 del Código Judicial.

Por otro lado el artículo 701 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso,deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posteriroridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

....."

Del estudio del expediente ha quedado evidenciado que la hoy incidentista ha realizado una serie de pagos a la Caja de Ahorros en las siguientes fechas: 13 y 22 de diciembre de 2007, 2 de febrero de 2008, 27 de junio de 2008, 1 de julio de 2008, 21 y 24 de agosto de 2008 (ver fojas 5 a 8) , lo que pone de manifiesto una serie de acciones posteriores a la fecha en que alega la incidentista surjen sus diferencias con el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, 4 de julio de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de recusación presentado por la Licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, actuando en su propio nombre y representación , dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a los señores Edisa Florez De De La Rosa y Rigoberto De La Rosa.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SAYONARA DE BEZEMER EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 03 de junio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	110-2010

VISTOS:

La Licenciada SAYONARA DE BEZEMER actuando en su condición de apoderada judicial de OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA, ha presentado INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA dentro del proceso ejecutivo hipotecario de cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP).

La presente medida fue remitida a éste Tribunal mediante Nota 2010(03110-01-156-01)23 J-1 de 15 de enero del año en curso, a fin de darle el trámite correspondiente.

Vemos entonces que, en términos generales, la pretensión de la parte ejecutada es que se decrete la caducidad de la instancia en base al artículo 1113 del Código Judicial.

Ahora, si bien es cierto, la Sala no ha tenido una postura sistemática respecto a la tramitación de las Caducidades, y siendo concientes de la importancia de preservar la seguridad jurídica como elemento esencial de un Estado de Derecho, consideramos precisa la oportunidad para manifestar ciertos planteamientos al respecto, a los que concluimos luego de un exhaustivo análisis jurídico.

En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, pues, no nos encontramos ante una medida incidental, sino, ante una SOLICITUD de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a "las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial." (el subrayado es de la Sala)

Por su parte, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce indica que un Incidente, procesalmente hablando, "significa la cuestión que sobreviene entre las partes durante el curso del proceso, y que converge a la sentencia o se relaciona con la tramitación". Seguidamente, señala como características propias de éstos, entre otras, las siguientes:

1. Carácter dispositivo.
2. En principio, el incidente es una articulación de carácter impugnativo, bien en contra de actos del juez o incluso en contra de los actos de la parte contraria.
3. ...
4. Se substancia con audiencia del opositor en el proceso.
5. Como regla, se contrae a cuestiones procesales, y no a cuestiones de mérito, salvo los supuesto previstos en la ley (cosa juzgada, transacción, etc.)

...

(Diccionario de Derecho Procesal Civil – Dr. Jorge Fábrega Ponce, Plaza & Janés Editores Colombia, S. A.; 2003.)

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino una cuestión de mérito y que como tal, es "La Ley" la que dispone si ésta será debatida como incidente, a la luz de lo señalado en el mismo artículo 697 del Código Judicial.

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

Postura ésta que ha sido reiterativa, tanto en la Sala Civil, en el Pleno de la Corte como en la práctica tribunalicia. (Téngase como ejemplos: Sentencia de 23 de abril de 1998, Sala Civil; Auto de 22 de septiembre de 1995, Primer Tribunal Superior; Resolución de 6 de diciembre de 2003, Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra "El Proceso Civil Panameño", en donde señala lo siguiente:

> "6. -De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de "cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a) ... b) <u>las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia</u>; c) ..." (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño, Imprenta Volca, S. A., Panamá, 1980, ps. 48-49.) (El subrayado es de la Sala)

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que "Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas".

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

> Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las <u>apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades</u> que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los <u>recursos, incidentes, excepciones o tercerías</u>. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.
>
> Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

> Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. ...
>
> 4. De las <u>apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente</u> en los procesos por cobro coactivo;
>
> 5. ...
>
> (El subrayado es de la Sala)

De la lectura de las normas ut supra podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, NO ES COMPETENTE para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.

Y que, como ya señalamos, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien esta encargado de darle trámite al proceso, en éste caso, a la ejecutante.

Ante los hechos expuestos, concluye ésta Colegiatura que resulta procedente rechazar la presente solicitud, por falta de competencia, de conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, POR FALTA DE COMPETENCIA la SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP) a OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS A JULIA SÁEZ.- PONENTE: NELLY CEDEÑO- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	641-2009

VISTOS:

El Licenciado Fernando Sierra actuando en su condición de apoderado judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), ha presentado INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS a JULIA SAEZ.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La Incidentista señala que la Dirección General de Ingresos decretó secuestro sobre el vehículo marca Volkswagen, modelo Passat, año 2007, color gris, motor BKP074869, chasis WVWZZZ3CZ6P134947 y matricula 396189, secuestro éste que fue notificado al Municipio de Panamá mediante oficio No.6083 de 23 de julio de 2008.

Que la señora JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLEZ suscribió contrato de fideicomiso de garantía No.02-03-06-22854 con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. El 18 de diciembre de 2006 a fin de garantizar obligaciones suscritas con BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ ahora BANCO GENERAL, S. A.

Que el artículo 15 de la Ley 01 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala que los bienes del fideicomiso son inembargables.

En consecuencia, el vehículo objeto de la presente medida está fuera del patrimonio del demandado, por lo que solicita al Tribunal ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.147 de 10 de febrero de 2010, solicitó a ésta Colegiatura que declare probado el presente Incidente de Levantamiento de Secuestro.

Señala que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1 de 05 de enero de 1984 debe procederse al levantamiento de la medida cautelar decretada, pues los bienes que forman el fideicomiso no podrán ser objeto de acciones de secuestro ni de embargo, tal como es el caso del vehículo secuestrado en el presente caso.

DECISIÓN DE LA SALA

Nos encontramos ante un Contrato Fideicomiso, suscrito entre FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) y JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLEZ el día 18 de diciembre de 2006.

El artículo 1 de la Ley 01 de 05 de enero de 1984, señala que "El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente trasfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos a favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede de ser el propio fideicomitente."

La doctrina más calificada sobre los contratos mercantiles define al contrato de fideicomiso como el negocio jurídico, en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Específicamente, nos encontramos ante un contrato de fideicomiso de garantía por medio del cual el constituyente transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fideicomiso mercantil al patrimonio autónomo, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de ciertas obligaciones, designando como beneficiario al acreedor de éstas, quien en caso de incumplimiento puede solicitar a la fiduciaria, la realización o venta de los bienes fideicomitidos para que con su producto se pague el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella, de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato.

Correspondía entonces a la incidentista el brindar los elementos probatorios que corroboren el derecho reclamado de conformidad con la carga de la prueba establecida en el artículo 784 del Código Judicial.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que se aportaron como pruebas, entre otras, una copia cotejada por la Notaría Undécima de Circuito de Panamá. Del Contrato de Fideicomiso de Garantía entre Julia Elena Sáez González (fideicomitente), FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., quien actúa en calidad de Fiduciario y Banco Continental de Panamá (Beneficiario). Aunado a la anterior, una certificación de propiedad vehicular en la que consta el gravamen fiduciario a favor de FWLA.

Al analizar estos documentos, salta a la vista que efectivamente el vehículo Volkswagen modelo Passat, propiedad de la demandada mantiene fideicomiso a favor de la incidentista.

Vemos entonces que la Ley 01 de 05 de enero de 1984 "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", establece claramente que el fideicomiso deberá ser constituido por escrito, sobre bienes determinados, y que cuando el mismo sea se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario, o de sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por un notario público panameño.

En base a lo anterior, apreciamos que el contrato de fideicomiso suscrito entre FWLA y la señora JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLEZ, cumple con todos los requisitos de constitución y validez exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que representa un derecho pleno oponible ante terceros.

Aunado a lo anterior, observamos que la medida cautelar decretada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS es de fecha posterior (28 de julio de 2008) a la firma del contrato de fideicomiso (18 de diciembre de 2006) y su debido registro en la Dirección de Registro Vehicular (26 de diciembre de 2006), lo cual consta en la certificación de propiedad vehicular emitida por el Municipio de Panamá.

En ese sentido, mediante Auto de 02 de marzo de 2009, y en una situación similar a la que hoy ocupa este análisis, la Sala Tercera resolvió lo siguiente:

> "De fojas 1 a 14 del expediente, se observa el contrato de Fideicomiso de Garantía de fecha 15 de diciembre de 2005, celebrado entre Mario Antonio Acevedo Escobar, en calidad de fideicomitente; GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., en calidad de fiduciario. Dicho contrato se encuentra notariado en la misma fecha de suscripción, según lo dispone el artículo 13 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, la cual establece, "que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño".
>
> Tal como se observa, el Contrato de Fideicomiso fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro N° 3782 de 17 de octubre de 2007, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

"Artículo 15. Los bienes constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

...

En virtud de todo lo reseñado, esta Magistratura concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo 15 de la Ley N° 1 de 1984, es claro al establecer que los bienes en fideicomiso son patrimonio separado del fiduciario, por lo cual no pueden ser secuestrados o embargados, salvo por las excepciones que la Ley establece." (GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP. – CAJA DE AHORROS. Magistrado Ponente: Víctor Benavides.)

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de las normas citadas, se evidencia que el Incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento del secuestro decretado por la Dirección General de Ingresos, sobre el bien mueble citado en líneas anteriores.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO incoado por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA (FWLA), dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS a JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLEZ, y en consecuencia RESCINDE EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor de la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS sobre el vehículo marca Volkswagen, modelo Passat, año 2007, color gris, motor BKP074869, chasis WVWZZZ3CZ6P134947 y matricula 396189 propiedad de la demandada.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS A JULIA SÁEZ.- PONENTE: VICTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	641-09

VISTOS:

El Licenciado Fernando Sierra actuando en su condición de apoderado judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), ha presentado INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS a JULIA SAEZ.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La Incidentista señala que la Dirección General de Ingresos decretó secuestro sobre el vehículo marca Volkswagen, modelo Pasta, año 2007, color gris, motor BKP074869, chasis WVWZZZ3CZ6P134947 y matricula 396189, secuestro éste que fue notificado al Municipio de Panamá mediante oficio No.6083 de 23 de julio de 2008.

Que la señora JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLEZ suscribió contrato de fideicomiso de garantía No.02-03-06-22854 con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. El 18 de diciembre de 2006 a fin de garantizar obligaciones suscritas con BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ ahora BANCO GENERAL, S. A.

Que el artículo 15 de la Ley 01 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala que los bienes del fideicomiso son inembargables.

En consecuencia, el vehículo objeto de la presente medida está fuera del patrimonio del demandado, por lo que solicita al Tribunal ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.147 de 10 de febrero de 2010, solicitó a ésta Colegiatura que declare probado el presente Incidente de Levantamiento de Secuestro.

Señala que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1 de 05 de enero de 1984 debe procederse al levantamiento de la medida cautelar decretada, pues los bienes que forman el fideicomiso no podrán ser objeto de acciones de secuestro ni de embargo, tal como es el caso del vehículo secuestrado en el presente caso.

DECISIÓN DE LA SALA

Nos encontramos ante un Contrato Fideicomiso, suscrito entre FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) y JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLEZ el día 18 de diciembre de 2006.

El artículo 1 de la Ley 01 de 05 de enero de 1984, señala que "El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente trasfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos a favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede de ser el propio fideicomitente."

La doctrina más calificada sobre los contratos mercantiles define al contrato de fideicomiso como el negocio jurídico, en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Específicamente, nos encontramos ante un contrato de fideicomiso de garantía por medio del cual el constituyente transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fideicomiso mercantil al patrimonio autónomo, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de ciertas obligaciones, designando como beneficiario al acreedor de éstas, quien en caso de incumplimiento puede solicitar a la fiduciaria, la realización o venta de los bienes fideicomitidos para que con su producto se pague el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella, de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato.

Correspondía entonces a la incidentista el brindar los elementos probatorios que corroboren el derecho reclamado de conformidad con la carga de la prueba establecida en el artículo 784 del Código Judicial.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que se aportaron como pruebas, entre otras, una copia cotejada por la Notaría Undécima de Circuito de Panamá. Del Contrato de Fideicomiso de Garantía entre Julia Elena Sáez González (fideicomitente), FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., quien actúa en calidad de Fiduciario y Banco Continental de Panamá (Beneficiario). Aunado a la anterior, una certificación de propiedad vehicular en la que consta el gravamen fiduciario a favor de FWLA.

Al analizar estos documentos, salta a la vista que efectivamente el vehículo Volkswagen modelo Passat, propiedad de la demandada mantiene fideicomiso a favor de la incidentista.

Vemos entonces que la Ley 01 de 05 de enero de 1984 "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", establece claramente que el fideicomiso deberá ser constituido por escrito, sobre bienes determinados, y que cuando el mismo sea se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario, o de sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por un notario público panameño.

En base a lo anterior, apreciamos que el contrato de fideicomiso suscrito entre FWLA y la señora JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLEZ, cumple con todos los requisitos de constitución y validez exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que representa un derecho pleno oponible ante terceros.

Aunado a lo anterior, observamos que la medida cautelar decretada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS es de fecha posterior (28 de julio de 2008) a la firma del contrato de fideicomiso (18 de diciembre de

2006) y su debido registro en la Dirección de Registro Vehicular (26 de diciembre de 2006), lo cual consta en la certificación de propiedad vehicular emitida por el Municipio de Panamá.

En ese sentido, mediante Auto de 02 de marzo de 2009, y en una situación similar a la que hoy ocupa este análisis, la Sala Tercera resolvió lo siguiente:

> "De fojas 1 a 14 del expediente, se observa el contrato de Fideicomiso de Garantía de fecha 15 de diciembre de 2005, celebrado entre Mario Antonio Acevedo Escobar, en calidad de fideicomitente; GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., en calidad de fiduciario. Dicho contrato se encuentra notariado en la misma fecha de suscripción, según lo dispone el artículo 13 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, la cual establece, "que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño".
>
> Tal como se observa, el Contrato de Fideicomiso fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro N° 3782 de 17 de octubre de 2007, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.
>
> Ahora bien, el artículo 15 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone lo siguiente:
>
> "Artículo 15. Los bienes constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.
>
> En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.
>
> ...
>
> En virtud de todo lo reseñado, esta Magistratura concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo 15 de la Ley N° 1 de 1984, es claro al establecer que los bienes en fideicomiso son patrimonio separado del fiduciario, por lo cual no pueden ser secuestrados o embargados, salvo por las excepciones que la Ley establece." (GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP. – CAJA DE AHORROS. Magistrado Ponente: Víctor Benavides.)

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de las normas citadas, se evidencia que el Incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento del secuestro decretado por la Dirección General de Ingresos, sobre el bien mueble citado en líneas anteriores.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO incoado por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA (FWLA), dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS a JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLEZ, y en consecuencia RESCINDE EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor de la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS sobre el vehículo marca Volkswagen, modelo Passat, año 2007, color gris, motor BKP074869, chasis WVWZZZ3CZ6P134947 y matricula 396189 propiedad de la demandada.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR LA LICENCIADA DORIS E. MADRID EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) LE SIGUE A JOSÉ LUIS AMBIORIS CORDERO ALMANZAR.- PONENTE: NELLY CEDEÑO.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: miércoles, 16 de junio de 2010
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 194-2009

VISTOS:

La Licenciada Doris E. Madrid actuando en su condición de apoderado judicial de CAJA DE AHORROS, ha presentado INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) a JOSÉ LUIS AMBIORIS CORDERO ALMANZAR.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La Incidentista fundamenta la presente medida, en el título de derecho real que tiene sobre la finca No.154671, inscrita al Rollo Complementario 19309, Documento 3, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; propiedad de José Luis Ambioris Cordero Almanzar y Oris Itzel Herrera Rodríguez.

Sostiene que, mediante Escritura Pública No.639 de 15 de febrero de 1996, otorgada por la Notaria Octava del Circuito de Panamá, la CAJA DE AHORRO, celebró un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con los señores Oris Itzel Herrera Rodríguez, en calidad de deudora y José Luis Ambioris Cordero Almanzar en calidad de garante, sobre la finca antes señalada.

Que mediante Auto No.138 de 18 de julio de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Área de Veraguas), decretó secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble, descrito anteriormente.

Que cumpliendo los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, mediante Auto No.1415 de 20 de mayo de 2008, libró mandamiento de pago en contra de los señores José Luis Ambioris Cordero Almanzar y Oris Itzel Herrera Rodríguez, hasta la concurrencia de B/.14,194.91; y decretó embargo sobre la Finca No.148557.

Concluye solicitando que en base las condiciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en la Ley, éste Tribunal sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No.138 de 18 de julio de 2001.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.061 de 21 de enero de 2010, solicitó a ésta Colegiatura que declare probado el presente Incidente de Rescisión de Secuestro.

Señala que el incidentista cumplió con lo señalado en el artículo 506 del Código Judicial, puesto que aportó copia del Auto 1415 de 20 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, por medio del cual se decretó formal embargo a favor de la actora sobre la finca en cuestión, con la correspondiente certificación secretarial.

DECISIÓN DE LA SALA

Nos encontramos ante un Contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético, suscrito entre la CAJA DE AHORROS y ORIS ITZEL HERRERA RODRÍGUEZ (deudora) JOSÉ LUIS AMBIORIS CORDERO ALMANZAR (garante) el día 15 de febrero de 1996.

Entendemos por préstamo hipotecario a aquel contrato de préstamo con una garantía real, añadida a la garantía personal, que se materializa en la hipoteca de un bien inmueble (la vivienda) a favor del Banco que presta el dinero. Y toda vez que nos encontramos ante un contrato que como tal es fuente de derechos y obligaciones, conforme al artículo 974 del Código Civil, correspondía a la Incidentista acreditar el contrato de donde surge el derecho reclamado. Por su parte, la anticresis constituye el derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses o del capital, según sea el caso.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que se aportaron como pruebas, entre otras, una copia cotejada de la escritura pública No.639 de 15 de febrero de 1996 emitida por la Notaria Octava del Circuito de Panamá, copia autenticada del Auto 1415 de 20 de mayo de 2008 proferido por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, en la cual se decreta embargo sobre la fincasen cuestión a favor de dicha institución bancaria y la certificación de la Finca No.148557 de la Provincia de Panamá en la cual consta la inscripción de la escritura señalada anteriormente.

Al analizar estos documentos, vemos que en el préstamo objeto de estudio la señora ORIS ITZEL HERRERA RODRÍGUEZ y el señor JOSÉ LUIS AMBIORIS CORDERO ALMANZAR, éste último parte demandada dentro del presente proceso, constituyen la figura del deudor y garante respectivamente.

Vemos entonces que nos encontramos ante un crédito que goza de preferencia (crédito hipotecario) el cual nace como consecuencia del derecho real de hipoteca que sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que recae al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico contempla en su artículo 560 del Código Judicial, los supuestos para éste tipo de acciones, los cuales procedemos a transcribir:

> Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1. Si el tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito;
> 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

De lo anterior se desprende, que para quien pretenda oponer con preferencia a otros créditos, un derecho real de hipoteca sobre un bien secuestrado o embargado, es necesario que la misma haya sido constituida en fecha anterior al secuestro o embargo.

Siendo así, vemos que en el presente caso el secuestro fue decretado mediante auto de fecha 18 de julio de 2001, y que el gravamen hipotecario es de fecha 15 de febrero de 1996

Aunado a lo anterior, vemos a foja 13 la copia del Auto No.1415 de 20 de mayo de 2008, mediante el cual se decreta el embargo a favor del acreedor hipotecario y visible al reverso, se encuentra la certificación a que hace referencia el artículo 560 del Código Judicial.

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de las normas citadas, se evidencia que la Incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene la rescisión del embargo decretado mediante Auto 138 de 18 de julio de 2001 proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Veraguas, sobre el bien inmueble descrito en párrafos anteriores, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, siendo lo procedente declarar probado el presente incidente.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO incoado por CAJA DE AHORROS, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) a JOSÉ LUIS AMBIORIS CORDERO ALMANZAR, y en consecuencia RESCINDE EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL de Veraguas, sobre la cuota parte de la Finca No. 154671, inscrita al Rollo Complementario 19309, Documento 3, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; propiedad de José Luis Ambioris Cordero Almanzar y Oris Itzel Herrera Rodríguez.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. KAREN R. DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEASING CUSCATLÁN, S. A.,DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESOSRERÍA MUNICIPAL DE BOQUERÓN A LA EMPRESA INGENIERÍA CONTINENTAL, S.A.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 02 de junio de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	313-09

VISTOS:

La Lcda. Karen R. Diez en representación de LEASING CUSCATLAN, S.A., presentó tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municiapl de Boquerón a la Empresa Continental, S.A.

Mediante Auto de 9 de junio de 2009, la Sala admitió la iniciativa en estudio y corrió traslado en los términos que establece la Ley, al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración (f.26 exp.principal)

I. ARGUMENTOS DE LA TERCERIA:

El tercerista fundamenta su escrito en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No.12,505 de 26 de julio de 2007, se protocoliza el contrato de arrendamiento financiero de bien mueble suscrito entre LEASING CUSCATLAN, S.A. (arrendador financiero) e INGIENERIA CONTINENTAL, S.A. (arrendatario financiero).

SEGUNDO: Que el contrato de arrenadamiento financiero descrito en el aparte anterior, recayó, entre otros, sobre el vehículo que corresponde al Camión Volquete, color blanco y negro, año 1994, con número de motor 1FVXJLBB1R680549, marca Freighlinner, modelo FL80, con placa No.409057, inscrito en el Municipio de Panamá, propiedad del arrendador financiero LEASING CUSCATLAN, S.A.

TERCERO:Que el contrato de arrendamiento financiero celebrado entre LEASING CUSCATLAN, S.A. e INGENIERIA CONTINENTAL, S.A., es oponible a terceros, por cuanto que consta debidamente inscrito a la Ficha 234780 de la sección de bienes muebles de la Dirección de Registro Público.

CUARTO: Que al tenor de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, por medio del cual se regula el contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, en virtud del Artículo 41 legitima a todo arrendador financiero para promover una tercería excluyente o de dominio en los casos en que se decrete una medida de secuestro o embargo sobre el bien objeto de arrendamiento financiero"

Por lo expuesto, solicita el tercerista que se acoja la presente Tercería Excluyente, y en consecuencia se ordene el levantamiento del embargo decretado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 7 de 1990.

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE

El Licenciado Fernando Stapf Gómez , en representación del Tesorero Municipal de Boquerón , manifestó lo siguiente:

"QUINTO: En parte es cierto este hecho en cuanto a que la Tesorería Municipal del distrito de Boquerón no solo decretó el embargo sino también hizo efectivo el mismo aprehendiendo un vehículo que aún tiene los distitntivos de Ingienería Continental, S.A. que utilizaba en la construcciónn de una hidroeléctrica en este distrito, la cual no pudo terminar por su irresponsabilidad no solo en el pago de los tributos municipales, hasta donde tenemos conocimiento la Compañía Aseguradora que afianzó el proyecto lo tuvo que culminar. Cabe señalar que los créditos a favor de entidades del Estado, en este caso los Municipios, gozan de preferencia por el importe de los impuestos dejador de pagar.

SEXTO: Esto en vez de un hecho es una apreciación subjetiva, por lo tanto se niega. Al respecto vale resaltar, que si la escritura del contrato de arrendamiento data del 26 de julio de 2007, la medida cautelar practicada por la Tesorería de Boquerón fue en octubre de 2007, no es hasta el 21 de diciembre de 2007 que la misma queda inscrita en el Registro Público. Antes , el 17 de diciembre había sido retirada sin inscribir. Por lo tanto, a la fecha en que la Tesorería practicó la medida cautelar, el contrato de arrendamiento no era oponible a terceros, contrario a lo que se ha afirmado en el hecho Tercero de esta acción excluyente, y no fue hasta más de un año después de su inscripción que la misma se interpone, con el fin de eludir el pago de los referidos tributos municipales."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 062 de 21 enero de 2010, señaló:

"Al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo que la Tesorería Municipal de Boquerón le sigue a la sociedad Ingienería Continental, S.A. este Despacho observa que la tercería excluyente objeto de análisis cumple con los requsitos establecidos en las normas antes citadas, por lo siguiente:

1-Ha sido presentada oportunamente, ya que el bien mueble objeto de la misma se encuentra embargado y no se ha procedido aún a su remate;

2-Está debidamente fundada en un derecho real constituido sobre el vehículo, a cuya inscripción registral previamente nos hemos referido; y,

3-Conforme a las constancias, el contrato de arrednadmiento fianciero de bien mueble suscrito entre la sociedad Ingeniería Continental, S.A., y Leasing Cuscatlán S.A. , tiene fecha del 26 de julio de 2007, es decir, que éste es anterior al auto que libra mandamiento de pago y decreta embargo sobre el bien que se reclama, fechado el 3 de octubre de 2007.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Karen Diez, en representación de Leasing Cuscatlán, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorera Municicpal de Boquerón a la Sociedad Ingienería Continental, S.A. "

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Advierte este Tribunal que mediante Escritura Pública No.12,505 de 26 de julio de 2007, se protocoliza el contrato de arrendamiento fianciero de bien mueble suscrito entre LEASING CUSCATLAN, S.A. e INGENIERIA CONTINENTAL, S.A., que dicho contrato de arrendamiento financiero recayó entre otros, sobre el Camión Volquete, color balnco y negro año 1994, con número de motor 1FVXJLBB1R680549, marca Freighliner, modelo FL80, con placa No.409057, inscrito en el Municipio de Panamá, de propiedad del arrendador fianciero Leasing Cuscatlán.

Por otro lado, según consta en el expediente ejecutivo del proceso por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Muncicipal de Boquerón a la empresa Ingienería Continental S.A., la Tesorera Municipal del Distrito de Boquerón, en funciones de Juez Ejecutora , emitió el auto s/n de 3 de octubre de 2007, mediante el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la Sociedad Ingienería Continental S.A. (ICONSA), hasta la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.21.875.00).

Observan quienes suscriben que , posteriormente, mediante el Acta TMB-07 de 4 de octubre de 2007, la Tesorería Municipal de Boquerón procedió a realizar una diligencia de inventario y avalúo de los bienes de propiedad de la sociedad embargada tomando en depósito judicial el caminón marca Freightliner, modelo FL80, AÑO 1994, color blanco/ negro, motor 1FVXJLBB1RL680549 y chasis 1FVXJLBB1TL680549.

El artículo 1764 del Código Judicial precptúa lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

.....

2.Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3.Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

4.Si se trata de bienes muebles,la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acrditarse los derechos reales en bienes de esa clase;

....."

En este mismo orden de ideas, es importante precisar lo señalado en el artículo 41 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990 que dispone:

Artículo 41. En caso de que, a petición de un tercero, se secuestre el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero como si el mismo fuera propiedad del arrendatario, el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio o actuación en que se halle el secuestro a fin de dejar sin efecto dicha medida.

Mientras se substancia y falla el incidente en el fondo, el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, y el Tribunal tendrá la obligación de efectuar tal entrega al arrendador, inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, si al Tribunal se le presentara, junto con la petición respectiva:a. En el caso de arrendamientos financieros locales, copia del contrato de arrendamiento financiero del objeto secuestrado de fecha anterior a la del secuestro.b. En el caso de arrendamiento financieros internacionales, del respectivo contrato, siempre que la autenticación notarial del mismo sea de fecha anterior a la del secuestro.c. Si el arrendador manifiesta que no tiene en su poder las anteriores pruebas, pero que las presentará al Tribunal oportunamente, o si el tercero secuestrante se opusiera a las pruebas presentadas por el arrendador alegando mejor derecho, se tramitará dicho incidente con arreglo a las normas establecidas para las terciarías de dominio en los juicios ejecutivos, en cuanto fueren aplicables.

Si no ocurren ninguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, o de ser fallado favorablemente el incidente propuesto, se rescindirá inmediatamente el secuestro y el depósito de que trata, y se entregará el bien a la persona que indique el arrendador.

En ausencia de las pruebas a que se refieren los párrafos (a), (b) y (c), el incidente se tramitará con audiencia del secuestrante y se fallará sobre la base de las demás pruebas que obren en autos.

En caso del embargo del bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, como si perteneciese al arrendatario, el arrendador podrá promover la correspondiente tercería de dominio. Promovida ésta, el Tribunal aplicará el mismo procedimiento establecido previamente en este para los secuestros"

En atención a lo expuesto, esta Sala coincide plenamente con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que debe declararse probada la presente Terceria Excluyente interpuesta por la apoderada legal de Leasing Cuscatlán, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municipal de Boquerón a la empresa Ingeniería Continental, S.A.; toda vez que la tercería fue presentada en tiempo oportuno, se encuentra fundada en un derecho real y por último ha quedado acreditado que el contrato de arrendamiento financiero de bien mueble suscrito entre la sociedad Ingienería Continental, S.A. y Leasing Cuscatlán S.A., es de fecha anterior al auto de embargo que libra mandamiento de pago y decreta embargo sobre el camión marca Freightliner, modelo FL80, año 1994, color blanco/ negro, motor 1FVXJLBB1RL680549 y chasis 1FVXJLBB1RL680549 de fecha 3 de octubre de 2007.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA TERCERIA EXCLUYENTE, interpuesta por la Licenciada Karen R. Diez en representación de LEASING CUSCATLÁN, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro que le sigue la Tesorería Municipal de Boquerón a la empresa Ingeniería Continental, S.A., y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre el camión volquete color blanco y negro, Marca Freighliner, No de Motor 1FVXJLBB1R680549, año 1994, modelo FL80, con placa 409057, propiedad del arrendador financiero Leasin Cuscatlán S.A..

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado 681

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INSTAURADO POR LAS SEÑORAS ISIS V. TEJEIRA J. Y CLELIA E. PUGA, EN PRESETNACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCOMINIO RUISEÑOR, CONTRA LA LICENCIADA ROSA MARÍA SÁNCHEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 681

DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONDABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR BAC INTERNATIONAL BANK CONTRA EL ABOGADO JANIO LUIS LESCURE.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 684

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADO POR EL SEÑOR LISIMACO ELÍAS SUCRE CEDEÑO CONTRA EL LICENCIADO CARLOS UGENIO CARRILLO GOMILA - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 685

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 688

Adopción 688

GUADALUPE IDALIS LASSO PINZON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA ENERO 28 DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA AL MENOR ALLAN CHISTOPEHER ALBRECHT LASSO. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 688

Declaración de herederos 688

EDUARDO GOLINDANO ORTIZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ESTADO DE MONAGAS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA C.- PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 688

Divorcio 691

ELOYDA SAES CORTEZ, MEDIANTE APODEADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE WASHGTON, CONDADO DE KIN FECHADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1988, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A WALTER NEWTON JOHNSON.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)Ç 691

RAÚL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENENCIA EXTRANJERA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT ESTADO DE GEORGIA FECHADA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL HABIDA ENTRE LOS SEÑORES RAUL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ Y SANDRA ANN HUTCHINSON ACEVEDO.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 693

JENNIFER JEANNETTE CHAMORRO,|| MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ALEXANDRIA, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL 23 DE ENERO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUER LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR MICAH PAUL CONRAD. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 693

OSCAR NICOLÁS OSORIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL QUINTO CIRCUITO JUDICIAL DE FLORIDA, POR EL CONDADO DE MARION, FECHADA 25 DE ENERO DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDOA A LISA CAROL ANGHILANTE GAIL.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....696

JORGE LUIS CEDEÑO MENDIZABAL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL ESTADO DE LA FLORIDA, FECHADA 4 DE FEBRERO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANA LORENA MODES RIVERA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 697

CARLOS MARTÍN LÓPEZ ARGÜELLES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL DÉCIMOQUINTO CIRCUITO JUDICIAL DE FLORIDA, EN Y PARA EL CONDADO DE PALM BEACH.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....699

Otros 700

PAUL ANTHONY SAVIS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE ADJUDICATURA DE JAMAICA EN LA DIVISIÓN CIVIL, REPÚBLICA DE JAMAICA, DE FECHA 14 DE MAYO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE NOMBRA AL SEÑOR HUGH WILDMAN, COMO FIDEICOMISARIO EN BANCARROTA, RECIBIDOR Y LIQUIDADOR DE LA EMPRESA CASH PLUS LIMITED.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 700

Exhorto / carta rogatoria 703

Notificación 703

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N 29, SECRETARÍA UNICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS.....703

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA DE NAVEGACIÓN MAGA, S. A.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 704

EXHORTO, |LIBRADO POR EL JUZGADO QUINTO DELO MERCANTIL DE SAN SALVADOR, RELATIVO AL EMPLAZAMIENTO DE LA EMPRESA DUTH COMPANY S. A. RESPECTO DEL JUICIO SUMARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA A&F TRADEMARK, INC. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 705

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS, RELATIVO AL AUTO PAREATIS EN EL CUAL SE SOLICITA EJECUTAR LA SENTENCIA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ENTRE LOS SEÑORES AQUILES CHONG LÓPEZ Y SANDRA LARACH KATTAN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 707

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MONACO, RELATIVO A LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA WHITECLOUDS CAPITAL S. A. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 708

EXHORTO,LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE MARSELLA FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA GRAN OASIS HOLDING INC.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 710

Práctica de pruebas 711

EXHORTO LIBRADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL REINO DE DINAMARCA, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN REALIZADA CONTRA EL CIUDADANO DANÉS THOMAS KAASGAARD KJAER ANDERSEN.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....711

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL IER TURNO RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS 714

Recurso de nulidad de laudo arbitral 717

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE FECHA 1 DE MARZO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR YOELIDA MORA CONTRA JULIA FRANCO.- PONENTE: WINSTON SPADADFORFA F.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)......717

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, EN SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, HA SOLICITADO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD, DICTADO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CESCON, EL 10 DE ABRIL DE 2007, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR INGENIERÍA BALBOA, S. A. CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: WINSTON SAPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 717

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBURGO) CONTRA BUFETE MF& CO.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) 731

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRRO DEL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR ANABELLA INÉS SAIZ DE DEX Y JOST UME DEX CONTRA BUFETE MF & CO.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....733

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, DICTADO EN EQUIDAD, FECHADO 3 DE JULIO DE 2009, CELEBRADO EN EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, ELC UAL FUERE INTERPUESTO POR AVT INTERSERVICES S. A. CONTRA FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA S.A.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....734

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INSTAURADO POR LAS SEÑORAS ISIS V. TEJEIRA J. Y CLELIA E. PUGA, EN PRESETNACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCOMINIO RUISEÑOR, CONTRA LA LICENCIADA ROSA MARÍA SÁNCHEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 04 de junio de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	934-06

VISTOS:

Esta Sala de la Corte, mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2008, elevó a juicio las investigaciones que por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpusieron las señoras ISIS V. TEJEIRA J y CLELIA E. PUGA, en representación de la Junta Directiva del Condominio Ruiseñor contra la licenciada ROSA MARÍA SÁNCHEZ.

En dicha resolución quedó establecido el interés de esta Colegiatura en que los hechos denunciados por las señoras antes mencionadas en representación de la Junta Directiva del Condomino Ruiseñor y refutados en partes por la abogada acusada, fueran esclarecidos dentro de la etapa oral del presente proceso.

Mediante providencia de fecha 11 agosto de 2008, se fija fecha de audiencia para el día 3 de septiembre de 2008 a las tres de la tarde (3:00 P.M.), sin embargo la denunciada el día 2 de septiembre, presenta escrito solicitanto a los Magistrados que componente esta Sala la suspensión del acto de audiencia oral, aduciendo quebrantos de salud y adjunta el Certificado de Incapacidad del Consultorios Médicos Paitilla (f. 231). En atención al escrito presentado por la Lcda. Sánchez, se suspende la audiencia y se fija para el 15 de octubre de 2008 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

El día15 de octubre de 2008, fecha fijada para la audiencia, se presenta escrito de la denunciada otorgando poder especial al Dr. Rigoberto A. Vargas Atencio para que la represente dentro de este proceso disciplinario, además presentan escrito mediante el cual el Dr. Vargas solicita la suspensión de la audiencia de fondo programada para el día 15 de octubre de 2008.

Se fija nueva fecha para el día 21 de enero de 2009 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), notificándose el apoderado judicial de la denunciada el día 16 de enero de 2009, presentando el día 20 de enero escrito solicitando posposición de audiencia oral por motivos de salud y presenta Certificado Médico (f.243).

La Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, mediante resolución de fecha 21 de enero de 2009, y en atención a lo normado en el artículo 1290 del Código Judicial, niega la solicitud de posposición del acto de audiencia dentro del proceso, toda vez que considera improcedente esta solicitud, ya que esta audiencia ha sido suspendida con anterioridad.

Llegada la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia oral el día 21 de de enero de 2009, el Dr. Rigoberto A. Vargas, apoderado judicial de la denunciada no asiste al acto, ni presenta excusa ante la Sala.

En vista de lo acontecido, el Magistrado Harley Mitchell D. quién presidió la audiencia por ausencia justificada de la Magistrada Esmeralda Arosemena, señaló que la Sala pasaría a resolver la presente denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad del abogado contra la licenciada ROSA MARÍA SÁNCHEZ.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el apoderado judicial de la denunciada presenta el día 9 de febrero de 2009, incidente de previo pronunciamiento, basándose fundamentalmente en que la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado el día 15 de enero de 2001 contra su poderdante y que las denunciantes hicieron mención que los hechos constitutivos de la denuncia ocurrieron del 29 al

30 de septiembre del año 2000 y que el Tribunal de Honor emitió resolución fechada 9 de agosto de 2006, con la que resuelve solicitar a la Sala Cuarta la apertura de juicio contra la licenciada Rosa María Sánchez y aduce que la Ley No.8 de 16 de abril de 1993, modificada por la Ley No.9 de 18 de abril de 1984 establece en su artículo 38, en un año el tiempo de prescripción de la acción disciplinaria.

Agrega además que la prescripción de la acción disciplinaria fue interrumpida, cuando el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en providencia 24 de enero de 2001, inició el proceso administrativo y que esa interrupción comienza a correr nuevamente el 24 de febrero de 2001. Asimismo dice que el expediente disciplinario estuvo casi cinco (5) año en trámite ante el dicho Tribunal de Honor e ingresa a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el 5 de marzo de 2008 y lo que indica que han transcurrido ocho (8) años calendario, por lo que considera que ha sobrepasado en demasía lo que estipula la norma del artículo 38 de la Ley No.9 que rige la profesión de abogado, por lo que solicita ordenar el archivo del sumario por estar prescrita la acción disciplinaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primera instancia la Sala pasa a resolver el incidente presentado el día 9 de febrero de 2009 como defensa por parte del apoderado de la denunciada de acuerdo a lo establecido en el artículo 699 del Código Judicial.

A foja 240 del expediente se observa la diligencia de notificación al Dr. Rigoberto Vargas, de la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia correspondiente al presente negocio.

No fue sino hasta el día 9 de febrero del año en curso y encontrándose el expediente en estado de resolver, cuando el apoderado judicial de la denunciada presenta el incidente, señalando que el proceso se encuentra prescrito, aduciendo que el Tribunal de Honor demoró cinco (5) años en trámite del expediente y lo envía a esta Sala el 5 de marzo de 2008, lo que indica que han transcurrido ocho (8) años, por lo que considera que ha sobrepasdado en demasía lo que establece el artículo 38 de la Ley No.9 que rige la profesión de abogado, solicitando así, el archivo del sumario por estar prescrita la acción disciplinaria.

Luego del análisis de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la encausada, la Sala advierte que el Código de Procedimiento Judicial, específicamente en el artículo 697, establece que son inciencias las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y requieren decisión especial, en complemento a lo anterior, el artículo 701, señala que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Ahora bien, si el incidente a que se refiere el Dr. Vargas es que el proceso se encuentra prescrito, no consideramos que la vía encausada por el apoderado de la denunciada en este momento, sea la correcta, toda vez que debió demandar su disconformidad en el momento oportuno o sea en el momento de aceptar el poder o en su notificación de la fecha de audiencia, ya que en este momento procesal, este incidente no cumple con los requisitos formales que contempla la ley, puesto que no fue interpuesto en tiempo oportuno.

A juicio de los Magistrados que conforman esta Sala este incidente es extemporáneo e improcedente, por lo que debe ser rechazado de plano de acuerdo a lo normado en los artículos 700 y 701 del Código Judicial en lo que respecta a cada uno.

Una vez analizado el incidente presentado en este proceso, corresponde a la Sala emitir su decisión en cuanto a la denuncia que fuera interpuesta contra la Licenciada ROSA MARÍA SÁNCHEZ por las señoras ISIS TEJEIRA Y CLELIA E. PUGA en representación de la Junta Directiva del Condominio Ruiseñor.

Como se ha establecido a traves del proceso, existió una relación abogada cliente entre la licenciada ROSA MARÍA SÁNCHEZ y las denunciantes, lo que imponía a la abogada denunciada observar las normas de conducta establecida en el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de abogado.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en su oportunidad solicitó a esta Colegiatura la elevación a juicio de las investigaciones, por los hechos denunciados contra la Licenciada Rosa María Sánchez y encontró méritos suficientes que conducía a señalar que la conducta esgrimida por la abogada acusada colisionaba con lo preceptuado en el ordenamiento étipo profesional.

Como se desprende de las piezas procesales, las señoras denunciantes presentan su disconformidad con la Licenciada Sánchez, argumentando que la contrataron para que atendiera unos casos, los cuales se refería a cobros de cuotas morosas de mantenimiento de copropietarios del Condominio Ruiseñor, a través de arreglos judiciales y extrajudiciales, para lo cual le entregaron a la denunciada la documentación respectiva y que a la fecha de interpuesta esta denuncia, la Licenciada Sánchez se ha negado a devolverles la documentación a ella entregada, además alegan

que le entregaron un primer cheque de gerencia por la cantidad de B/.600.00 y un segundo cheque de gerencia a favor del Banco Nacional de Panamá por la cantidad de B/.1809.00 y según las denunciantes tenía como finalidad la compra de dos Certificados de Garantías, uno por B/.1,069.20 y otro por B/.739.90 para interponer las acciones legales de medida cautelar contra las personas que adeudaban al condominuio Ruiseñor, pero que en ningún momento la licenciada Sánchez les informó a que juzgados le correspondería estos certificados. Agregan además que estos cheques le fueron entregados a la denunciada, sin llegar a firmar poder alguno a favor de la letrada y explican que todo lo sucedido con el segundo cheque de gerancia No.1074055 es el que origina esta denuncia, alegando que ante las constantes excusas y cambios de fecha para que la Presidenta del Condominio firmara el poder, recurrieron a la Caja de Ahorros para suspender el pago del segundo cheque, pero para su sorpresa, la entidad bancaria les informa que el cheque mencionado había sido cobrado por la Licenciada ROSA MARÍA SÁNCHEZ en el Banco Nacional, sin que ellas tuvieran conocimiento, presentando un reclamo ante la Gerente Ejecutiva, señalándole que la transacción realizada por la letrada era ilegal, ya que este cheque de gerencia estaba girado a favor exclusivo del Banco Nacional de Panamá.

Al presentar sus descargos la abogada denunciada, acepta haber recibido por parte de las señoras un abono mediante cheque de gerencia No.1058464, por la suma de B/.600.00, acepta además haber recibido el cheque de gerencia No.1074055 y que no se percató que estaba a nombre del Banco Nacional y no a su nombre y al momento de hacerlo efectivo, consultó si podía comprar otro cheque de gerencia a su favor a fin de poderlo hacer efectivo, para lo cual el banco no puso ningún reparo, ya que no estaba destinado para la compra de certificado de garantía como quieren hacer creer ahora las denunciantes.

Admite que no ha devuelto los documentos entregados a su persona para realizar los cobros y alega que es debido a que las señoras que representan la Junta Directiva del Condominio Ruiseñor, mantienen un saldo moroso con ella por la suma de B/.291.00.

Como quiera que el apoderado judicial de la denunciada no se apersonó al acto de audiencia para explicar o a esclarecer todos los hechos denunciados en este proceso disciplinario debemos atenernos a las piezas insertas en el cuaderno y a lo afirmado por las partes.

Analizados y evaludados los hechos de la denuncia y los descargos y todas las pruebas allegadas al proceso, esta Sala considera que la Licenciada Rosa María Sánchez incurrió en faltas a la ética establecidas en los artículos 11 y 34, específicamente en los literales “ch”, “d” y “e” del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que todo profesional del derecho debe evitar controversias con sus clientes por el pago de honorarios, hasta donde ello sea compatible con su dignidad y con su derecho a recibir una compensación razonable por sus servicios profesionales, aunado a lo anterior no debe retener dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas, no debe utilizar para beneficio personal los dineros entregados por su cliente y debe también rendir cuentas a su cliente de las gestiones o manejo de bienes.

El artículo 35 de la Ley 9 de 1984, establece que de acuerdo al carácter disciplinario de la acción, esta Superioridad está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, además de los antecedentes personales y profesionales de losl denunciados.

En consecuencia, esta SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo e improcedente el Incidente incoado por el apoderado judicial de la Licenciada ROSA MARÍA SÁNCHEZ y SANCIONA con dos (2) mes de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contados a partir de la notificación de la presente resolución a la Licenciada ROSA MARÍA SANCHEZ DE ISAZA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.N-17-385, abogada en ejercicio; por infractora de los artículos 11 y 34, específicamente en los literales “ch”, “d” y “e” del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, así como el artículo 18 de la Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 1993, en el proceso instaurado por las señoras ISIS V. TEJEIRA J. Y CLELIA E. PUGA en representación de la Junta Directiva del Condomino Ruiseñor.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSE ABEL ALMENGOR E.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONDABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR BAC INTERNATIONAL BANK CONTRA EL ABOGADO JANIO LUIS LESCURE.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 22 de junio de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	1005-07

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ZALDIVAR S. actuando en nombre y representación del licenciado JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ presentó ante esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Reconsideración en contra de la Sentencia de 30 de marzo de 2010, que sanciona, a su mandante, con tres (3) meses de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional.

Veamos los puntos más relevantes en que el recurrente fundamenta su escrito: a. invoca la violación al debido proceso por el rechazo de todas las excepciones aducidas con el escrito de oposición a citación a juicio visible a foja 294 y resueltas mediante resolución de 8 de abril de 2008 (Cfr. fs. 321 a 331).b. transcripción de fallo de 6 de agosto de 2004, con ponencia del entonces Magistrado Arturo Hoyos sobre la nulidad constitucional.c. la existencia de un fallo del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal el cual está pendiente de ser resuelto en segunda instancia.d. solicita se de lectura a escrito de Incidente de Nulidad Constitucional presentado el 8 de octubre de 2008 (Cfr.fs. 372 a 376) y resuelto el 21 del mismo mes y año. (Cfr. fs. 397 a 401)

Observamos que la sanción impuesta, visible de foja 485 a 493, se da por transgresión a los acápites ch) y d) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Luego de revisar las constancias procesales allegadas al presente dossier y conocidos los argumentos de la parte recurrente, esta Corporación emite las siguientes consideraciones.

De manera didáctica, recordemos que el recurso de reconsideración tiene como propósito evaluar la decisión impugnada para determinar si se revoca, reforma adiciona o se confirma. Sobre el particular, el Dr. Jorge Fábrega ha expresado que el mismo, es un recurso mediante el cual se solicita al Juez que ha dictado una resolución que vuelva a examinar para decidir si la revoca, reforma o adiciona. (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janés, 2004: pág.1043).

En ese mismo orden de idea, en fallo de 31 de enero de 1992, la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz manifiesta que el recurso de reconsideración es admisible en materia disciplinaria, dentro de los supuestos del artículo 294 (ahora 295) del Código Judicial; en materia civil, se limita a las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación y, en materia penal sólo procede contra los autos de enjuiciamiento dictados en los negocios penales de que conoce la Corte Suprema de Justicia, en única instancia. (Jované, Jaime J.; José Martín Rodríguez, Jurisprudencia Penal, Editorial Publipam, 1993: pág. 333).

Esta Superioridad discrepa con los planteamientos expuesto por el recurrente por lo siguiente:

Con relación a los argumentos a) y d) la Sala se abstiene de pronunciarse; toda vez, que este Tribunal resolvió lo concerniente a la supuesta violación del debido proceso, así como el incidente de Nulidad Constitucional por violación al debido proceso, como puede observarse a fojas 397 a 401; 407 y 408; y, 462 y 463. Siendo ello así, la decisión carecería de relevancia por estar frente a la figura procesal denominada "sustracción de materia".

En lo que respecta al expediente en trámite ante el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el litigante concluye en que "es prudente que no se dé un fallo de fondo hasta tanto no se resuelva el caso penal. Lógicamente cabría la posibilidad de una doble sanción sobre la realización de la actividad profesional contra el abogado Lescure y ello sería ilegal por lo que se hace necesario esperar hasta mantener la certeza jurídica sobre el particular"

Sobre el particular, es oportuno orientar al licenciado Zaldivar que una sanción disciplinaria, como es el caso que nos ocupa, se desliga de una sanción penal; en consecuencia, estamos frente a dos situaciones distintas que pueden darse al mismo tiempo o una primero o la otra después, el sancionar a un abogado por faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional no necesariamente implica una sanción penal por su conducta.

Considera la Sala que el legista Zaldivar, confunde la figura de la prejudicialidad con la presente causa, lo que motiva a transcribir lo expuesto por el autor Pedro Guillermo Altamira, en su obra Curso de Derecho Administrativo, páginas 643 y 644, que sobre el tema en cuestión manifiesta:

> "Frente a un hecho presumiblemente delictuoso cometido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, la administración debe instruir el correspondiente sumario administrativo y poner además el hecho en conocimiento de la justicia penal a los fines consiguiente. Pero la intervención de ésta no suspende los procedimientos administrativos, los cuales deben continuar para la calificación definitiva... el pronunciamiento administrativo es independiente del penal."

Reforzando lo dicho en líneas anteriores, podemos traer a colación el último párrafo del artículo 19 de la Ley 9 de1984, cuyo tenor es "/... La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria."

Realizadas las consideraciones anteriores y dado que no se aportó ningún elemento nuevo que requiera la reconsideración de esta Superioridad, lo procedente es confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de Reconsideración presentado y CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 30 de marzo de 2010 en la que se SANCIONA con un tres (3) meses de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional al licenciado JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADO POR EL SEÑOR LISIMACO ELÍAS SUCRE CEDEÑO CONTRA EL LICENCIADO CARLOS UGENIO CARRILLO GOMILA - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	256-10

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la denuncia por falta a la ética judicial y responsabilidad en la profesión de abogado, interpuesta por el señor LISÍMACO ELÍAS SUCRE CEDEÑO contra el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA.

ANTECEDENTES DEL CASO

De foja 2 a 6 del expediente, se aprecia la denuncia presentada por el señor Lisímaco Sucre ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante Nota CSJ-SNG-640-04 de 30 de noviembre de 2004, remite el expediente al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, para que inicie las investigaciones pertinentes.

Dentro de los hechos que sustentan la denuncia se indica que, el abogado denunciado actuó como apoderado judicial del señor Lisímaco Sucre en el proceso penal de homicidio culposo investigado de

forma oficiosa en su contra y de una tercera persona, sin embargo, considera que éste no estudio "adecuadamente el dossier penal", pues se cometieron varias irregularidades procesales, entre estas: el letrado desestimó el informe pericial del Ministerio Público y la inasistencia del perito designado por el abogado Harris, lo cual según el denunciante, debió ser impugnado por el letrado, ya que no estaba presente el Perito de la Defensa Técnica al momento de realizar la diligencia.

Por otro lado, señala que el letrado "abusando de su buena fe" incluye a otro colega, lo que dio lugar a que se desestimara una Querella que había sido interpuesta previamente; además, el letrado tampoco se opuso a la Tercería Incidental que presentara el Global Bank, ni al levantamiento de la Medida Cautelar declarada por la Fiscalía Auxiliar.

Por último, aduce que ni el licenciado Carrillo ni los abogados sustitutos estuvieron presentes en dos ampliaciones testimoniales, por lo que: "no coadyuvó a buscar la verdad procesal o algún elemento probatorio que fuere beneficioso para mi causa, limitándose a ser un elemento pasivo en la diligencia". Según el denunciado, la falta de gestión del letrado dio lugar al llamamiento a juicio y al sobreseimiento de la persona responsable del hecho.

Por su parte, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila contesta la denuncia interpuesta en su contra ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, donde hace una cronología de todas actuaciones que llevo a cabo a favor de su cliente el señor Lisímaco Sucre (fj. 25 a 39). Cabe mencionar que, el denunciante le confirió poder al abogado el 30 de mayo de 2002, donde éste le expuso las actuaciones ha seguir, al final le fue revocado el Poder ese mismo año en el mes de diciembre.

Una vez expuesto lo anterior, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante Vista de 21 de abril de 2009, donde aparece como Sustanciador el lcdo. Rubén Elías Rodríguez Ávila, resuelve:

> "PRIMERO: REMITIR a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la denuncia por la supuesta falta a la ética profesional promovida por el señor LISIMACO ELÍAS SUCRE contra del licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, con cédula de identidad personal 8-213-921, a fin de que sea decretada la prescripción.
>
> SEGUNDO: Ordenar anotar la salida en el libro correspondiente" (fj 142-146).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de analizar la denuncia presentada por el señor Lisímico Elías Sucre Cedeño contra el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, esta Sala advierte que, el artículo 38 de la ley 8 de 16 de abril de 1993, por el cual se restituye con modificaciones el capítulo V de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, indica que las acciones disciplinarias que se siguen contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional prescriben en un año, lapso que se ha cumplido en el presente caso.

Si bien no consta en el expediente documento que nos permita comprobar cual fue la última actuación del licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila como apoderado judicial del señor Sucre, de foja 131 a 133 del dossier, aparece un Incidente de Nulidad de lo Actuado presentado el 3 de diciembre 2002 ante el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal por el licenciado Rogelio Cruz en condición de representante legal del señor Lisímaco Sucre, entendiéndose con ello, que para dicha fecha el denunciante había revocado Poder al licenciado Carlos Carrillo.

Bajo esta premisa, si tomamos en cuenta la fecha de presentación de la denuncia el día 30 de noviembre de 2004 y la fecha de la última actuación del letrado el día 3 de diciembre de 2002, vemos que se ha sobrepasado el tiempo establecido por la ley para interponer este tipo de proceso disciplinario; siendo así, concluimos que la acción está prescrita.

> ?Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la

acción disciplinaria interpuesta por el señor LISÍMACO ELÍAS SUCRE CEDEÑO contra el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILAS.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

GUADALUPE IDALIS LASSO PINZON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA ENERO 28 DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA AL MENOR ALLAN CHISTOPEHER ALBRECHT LASSO. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	1111-09

V I S T O S:

Esta Sala mediante resolución de 8 de febrero de 2010, concedió un término de cuarenta y cinco (45) días a la peticionaria señora GUADALUPE IDALIS LASSO PINZÓN DE ABRIL, para que presentara los siguientes documentos: declaratoria de inhabilitación de la Patria Potestad del señor Richard Lee Albrecht, padre biológico del menor ALLAN CHRISTOPHER ABRIL LASSO, a fin de comprobar la disolución de la relación paterno filial entre ellos; y documento que nos permita comprobar que el padre biológico del menor ha otorgado su consentimiento para el proceso de adopción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sobre el particular, la Procuraduría General de la Nación en su vista No.72 de 14 de octubre de 2009, estima No Viable la solicitud de exequátur presentada ante esta Superioridad, por no cumplir con los requisitos antes mencionados. La Sala compartió esta opinión y decide concederle un periodo de 45 días a los interesados para que aporten la documentación necesario para subsanar las omisiones advertidas.

A fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Sala, el apoderado judicial licenciado JOSÉ MENALCO SOLÍS RIVAS ha aportado dentro del término concedido, documento denominado "AFFIDAVIT OF NONPATERNITY" o "DECLARACION JURADA DE NO PATERNIDAD" (fj. 26-28); los mismos aparecen debidamente autenticados y traducido por Intérprete Público Autorizado, y hacen referencia a la responsabilidad paternal del señor Richard Lee Albrecht con el menor de edad adoptado.

Al observar esta Corporación de Justicia que se trata de un proceso de adopción donde se debate lo referente a la Patria Potestad del padre biológico del adoptado y su consentimiento para la adopción, considera conveniente escuchar nuevamente la opinión de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que evalúe la documentación aportada y emita su recomendación en cuanto al presente exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, ordena remitir el expediente al señor Procurador General de la Nación, Encargado, para que emita opinión nuevamente.

Notífiquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Declaración de herederos

EDUARDO GOLINDANO ORTIZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ESTADO DE

MONAGAS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA C.- PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos
Expediente:	240-10

V I S T O S:

El licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ en su condición de apoderado judicial de las señoras ISABEL MARIA DUERTO DE CURRY y MARÍA VERÓNICA CURRY DUERTO presentó solicitud para que se reconozca y ejecute la sentencia extranjera de 24 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Monagas de la República Bolivariana de Venezuela.

ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2008, las señoras Isabel María Duerto de Curry y María Verónica Curry Duerto confirieron Poder General de Administración y Disposición al Dr. Eduardo Golindano Ortiz para que las represente dentro de la declaración sucesoral relativas a la herencia dejada por el occiso BRAXTON CURRY , quien falleciera el 27 de julio de 2007, en la ciudad de Maturín, Estado de Monagas de la República Bolivariana de Venezuela. (Cfr. f. 9)

El 9 de marzo de 2010, el Dr. Eduardo Golindano Ortiz otorga Poder Especial al licenciado Jaime Padilla González para que solicite ante esta Sala el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera citada; toda vez, que el decujus mantiene una cuenta bancaria en Banesco, Casa Matriz, localizada en la ciudad de Panamá.

El licenciado Padilla González en su petitorio manifiestó entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que el señor BRAXTON CURRY (q.e.p.d.) falleció el 7 de julio de 2007, en la ciudad de Maturín, República Bolivariana de Venezuela;

2. Que el occiso CURRY falleció AB-INTESTATO lo que motivó la apertura de un juicio de Sucesión Intestada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Monagas, República Bolivariana de Venezuela.

3. Cumplido el trámite anterior el Juzgado supracitado, resolvió declarar a las señora ISABEL MARÍA DUERTO DE CURRY y MARÍA VERÓNICA CURRY DUERTO ambas venezolanas, mayores de edad, como únicas herederas universales del señor BRAXTON CURRY (q.e.p.d.).

4. En vista de que el difunto dejó un bien en la ciudad de Panamá, cuenta bancaria en BANESCO, Casa Matriz, se hace necesario el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 24 de marzo de 2008, con el propósito de que las herederas universales puedan tener acceso a los bienes hereditarios existentes en Panamá.

Para fundamentar su solicitud, aportó los siguientes documentos: Poder otorgado en Panamá debidamente notariado (Cfr.f. 6); Poder otorgado en Venezuela

con sus respectivas autenticaciones y Apostilla (Cfr. fs. 9 a 15); Expediente de la sucesión tramitado en el estado de Monagas, República Bolivariana de Venezuela con sus respectivas autenticaciones y apostilla (Cfr. fs 16 a 31) copia simple de la libreta del banco BANESCO a nombre del señor Braxton Curry (q.e.p.d.)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada a esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 25 de treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), visible de foja 37 a 40, manifiesta:

"/...

Al respecto, es importante precisar que tratándose de esta resolución extranjera de una persona fallecida ab intestado no produce efectos definitivos, sino que contiene una mera declaración que no hace tránsito a cosa juzgada; por consiguiente, debe cumplirse con los presupuestos legales enunciados en el artículo 1530 del código Judicial panameño, ..., en consecuencia, debe cumplirse con el procedimiento instituido en el artículo 1527 y siguientes del Código Judicial, para que obtenga eficacia jurídica para que sea reconocida en la República de Panamá, máxime que se trata de una persona fallecida ab intestado.

.../"

Por ello, el Procurador General de la Nación recomienda no acceder a la solicitud presentada; toda vez, que la misma debe ser tramitada ante la jurisdicción civil.

DECISIÓN DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico, (art 1419 Código Judicial), exige para la ejecución de una sentencia extranjera, que la misma sea dictada a consecuencia del

ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, salvo que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, una copia autenticada de la sentencia.

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que el exequatur tiene como propósito el control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión extranjera, la cual debe ser valorada por la Corte Suprema de Justicia en conjunto con el Ministerio Público; a fin de que represente el interés público, sin que éste sea vulnerado.

Así tenemos que, que tanto los autos de declaratoria de herederos como las resoluciones de adjudicación de bienes emitidas por tribunal foráneo, se da una situación especial, ya que en los casos mencionados deben seguir el procedimiento establecido en el artículo 1510 del Código Judicial.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sido uniforme, en el sentido de que la resolución extranjera debe ser ponderada por el Juez de la causa, a fin de darle el valor probatorio que corresponde y continuar con el trámite del artículo señalado.

La Declaratoria de herederos con la que se califica a las peticionarias, está subordinada al proceso universal de sucesión intestada, el cual deberá presentarse tomando en cuenta el título jurídico proveniente de la autoridad extranjera.

Artículo 1523: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1510 y siguientes."

Vale recalcar, que las herederas no pueden solicitar de manera directa los bienes sin someterse a un proceso ante la jurisdicción panameña correspondiente, en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Sobre el particular, se puede citar el fallo del 14 de agosto de 2009, dentro del exequátur solicitado por CARLOS BASILIO CRUCES PONCET en el cual solicita se reconozca eficacia jurídica al Acta de Notoriedad de Declaración de Herederos del señor Manuel José Cruces Aspilche (q.e.p.d), en la que se señala que en las resoluciones de adjudicación así como en las declaraciones de herederos emitidas por tribunales extranjeros se seguirá el procedimiento establecido en los artículo 1510, 1523 y demás concordantes del Código Judicial, siendo el Juez panameño quien deberá ponderar en su integridad la documentación extranjera, siguiendo la regla de la sana crítica.

Es importante advertir que el artículo 631 del Código Civil es claro en indicar que para la apertura de proceso de sucesión, siendo el causante nacional o extranjero, con bienes en el territorio nacional se deben someter a la ley de procedimiento interno y será competente el Juzgado que corresponda al ultimo domicilio del occiso o bien el del lugar donde se encuentre la masa de bienes, tal como nos remite la parte final del numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial, que regula el exequátur, que establece "... salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros. .../

De lo anterior podemos colegir que el documento proferido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Monagas debe ser presentado ante los Jueces de Circuitos Civil, quienes son los competentes para conocer sobre los procesos de sucesión.

Por lo antes expuesto, esta SALA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud formulada por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ y ORDENA su archivo.

SE AUTORIZA la compulsa de copias correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Divorcio

ELOYDA SAES CORTEZ, MEDIANTE APODEADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE WASHGTON, CONDADO DE KIN FECHADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1988, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A WALTER NEWTON JOHNSON.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)Ç

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	288-10

VISTOS.

La Licenciada Yovanys A. Rodríguez H., ha presentado en su calidad de apoderada especial de la señora ELOYDA SAEZ CORTES, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de Washington, Condado de King, Estado de Washington, Estados Unidos de América de fecha cuatro (4) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor WALTER NEWTON JOHNSON.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores WALTER NEWTON JOHNSON y ELOYDA SAEZ CORTES, contrajeron matrimonio el día veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en el Juzgado Municipal Civil de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 222 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 522.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de cuatro (4) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la Corte Superior de Washington, Condado de King, Estado de Washington, Estados Unidos de América, la cual fue acogida por los cónyuges.

En base a lo anterior, la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma se formula en concordancia con las disposiciones vigentes con la República y en desarrollo, conformidad y cumplimiento de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado panameño sobre Reconocimiento de Ejecución de Sentencias Extranjeras y a la competencia del tribunal nacional y la aplicabilidad de la lex fori en el marco del Derecho Internacional Privado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, mediante providencia de fecha seis (6) de abril de 2010, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.31 de 14 de mayo de 2010, recomienda acceder a la petición de reconocimiento y ejecución en nuestro país, de la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de Washington, Condado de King, Estado de Washington, Estados Unidos de América, mediante la cual se decide disolver el nexo matrimonial legal existente entre ELOYDA SAEZ CORTES Y WALTER N. JOHNSON, al desprenderse de su contenido su correspondencia con las normas que integran nuestro orden legal.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa, que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos:

1. Certificado de matrimonio de los cónyuges, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 16;

2 Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha cuatro (4) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988, proferida por la Corte Superior de Washington, Condado de King, Estado de Washington, Estados Unidos de América, debidamente legalizada y autenticada, por el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Elaciones Exteriores (fs. 6 a 16 y vlta.), con su respectiva traducción por intérprete público autorizado.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Ahora bien, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, se puede observar que la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal no se ha especificado claramente cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero la sentencia expresa claramente que hubo un acuerdo entre las partes (fs.13), en cuanto al régimen de visitas de los menores de edad, en ese entonces, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, confirmando de esta forma la licitud de la obligación cuyo cumplimiento y ejecución se solicita, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que le unía dejando establecido los aspectos arriba mencionados, además se puede apreciar a foja 14, la firma de la sentencia de todas las partes, entre ellas, la de la señora ELOYDA SAEZ JOHNSON y la del señor WALTER N. JOHNSON, por lo que se deja establecido que el demandado, compareció al proceso, por tal razón, consideramos que no fue vulnerado el principio procesal de contradicción o bilateralidad.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio de fecha cuatro (4) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la Corte Superior de Washington, Condado de King, Estado de Washington, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ELOYDA SAEZ CORTES de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal No. 7-85-1329 y WALTER NEWTON JOHNSON de nacionalidad estadounidense.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RAÚL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENENCIA EXTRANJERA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT ESTADO DE GEORGIA FECHADA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL HABIDA ENTRE LOS SEÑORES RAUL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ Y SANDRA ANN HUTCHINSON ACEVEDO.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	35-10

VISTOS:

El Licenciado Gabriel A. Guerra, ha presentado en su calidad de apoderado especial del señor RAÚL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, de fecha primero (1°) de octubre de dos mil siete (2007), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y la señora SANDRA ANN HUTCHINSON.

Mediante providencia de 14 de enero de 2010, se ordenó remitir el expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emitiera su opinión en cuanto a lo solicitado; dictando su Vista Fiscal No.9 de 4 de febrero del año en curso, donde señala que se acceda a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por RAUL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ, a través de su apoderado judicial, por considerar que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial.

Evaluada la opinión de la señora Procuradora y examinada la copia de la Sentencia Extranjera aportada como prueba (v.fj.6 a 9), nos encontramos que dicho documento está autenticando la firma de Dawson Jackson, Juez de la Corte Superior del condado de Gwinnett, Estado de Georgia y no del funcionario que autentica la sentencia y que según la traducción es el Oficinista asistente de la Corte Superior Circuito Judicial de Gwinnett, por lo que se encuentra debidamente certificada por el Consulado en Tampa Florida; requisito "sine quanon", según el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial, por ello no compartimos la opinión de la Procuradora General de la Nación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE un término de cuarenta y cinco (45) días al solicitante, para que aporte la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se requiere, debidamente autenticada por el Consulado de Panamá en Tampa Florida y ORDENA el desglose de los documentos, a fin que pueda cumplirse con lo establecido en esta resolución.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

JENNIFER JEANNETTE CHAMORRO,|| MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ALEXANDRIA, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL 23 DE ENERO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUER LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR MICAH PAUL CONRAD. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 24 de junio de 2010
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 154-10

V I S T O S:

La licenciada LOURDES PHILLIPS DE LOPEZ, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora JENNIFER JEANNETTE STIEHM CHAMORRO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal de Circuito de la Ciudad de Alexandría, Virginia, Estados Unidos de América, fechada 23 de enero de 2008, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MICAH PAUL CONRAD.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora JENNIFER JEANNETTE STIEHM CHAMORRO, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "Que su mandante JENNIFER J. STIEHM contrajo matrimonio con MICAH PAUL CONRAD, el doce (12) de febrero de dos mil seis (2006), en Las Vegas Estados Unidos.
>
> Que dicho matrimonio fue disuelto mediante Sentencia de fecha 23 de enero de 2008, proferida por el Tribunal de Circuito de la Ciudad de Alexandría, Virginia, Estados Unidos de Norteamérica, en virtud que han vivido separadas y aparte si cohabitar y sin interrupción por un período superior a un (1) año, cuyo periodo inició el 3 de noviembre de 2006.
>
> Además se estableció la Pensión Alimenticia que debe pagar el señor MICAH P. CONRAD a favor de la señora JENNIFER J. STIEHM y de su menor hija ISABELLA CATALINA STIEHM-CONRAD, con lo cual queda debidamente salvaguardado el derecho de la menor."

Como pruebas a su solicitud, la licenciada LOURDES PHILLIPS DE LOPEZ aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano, así como su traducción al idioma español, certificado de nacimiento de la menor ISABELLA CATALINA STIEHM-CONRAD, copia auténtica de la sentencia que resolvió la Guarda y Crianza de la menor.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.22 de 14 de abril de 2010, el señor Procurador General de la Nación, suplente señaló:

> "Debe concederse al solicitante un plazo legal con la finalidad que incorpore los documentos que acredite que se haya resuelto lo relacionado a la Reglamentación de comunicación y de visitas de la menor ISABELLA CATALINA STEIHM CONRAD"

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio.

En ese sentido, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

"las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)" [2]

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se entiende que el demandado fue debidamente notificado, ya que se desprende de la sentencia que se pretende ejecutar que el demandado estuvo debidamente representado a través de abogado dentro del proceso de divorcio, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, vemos que se invoca como causal para decretar el divorcio, que las partes han vivido separados y aparte sin cohabitar y sin interrupción por un período superior a un (1) año, con la intención de que dicha separación sea permanente.

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 212 del Código de la Familia en su numeral 9, establece la separación de hecho por más de dos (2) años, no menos cierto es que los últimos precedentes jurisprudenciales de esta Sala le han dado prevalencia a la Ley del domicilio conyugal, como la ley a aplicar en lo concernientes a la demandas de divorcio, tal como lo preve el artículo 11 del Código de la Familia y del Menor.

Artículo 11. La Ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad.

En ese sentido, vemos que dicho artículo se encuentra dentro del Capítulo II, del Código de la Familia, denominado de las normas de Derecho Internacional Privado y tomando en consideración que el Juez del Foro tomo como referencia que las partes han vivido separados por un periodo superior a un (1) año, prevalece esta disposición, ya que la propia norma interna establece la supremacía del orden público internacional, dándose por cumplido el requisito de la licitud de la obligación.

Además, el artículo 3 del Código mencionado establece que las normas contenidas en ella son de orden público y de interés social y se aplicaran con preferencia a otras normas. En consecuencia, no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por dicho código.

Es importante dejar claro, que el artículo 218 del Código de la Familia establece que en los casos previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 212 del mismo Código, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

En este apartado debemos de hilar bien delgado, ya que el señor Procurador General de la Nación, Suplente, manifestó que se le debe otorgar al solicitante un término legal, con la finalidad de que aporte la documentación que establezca que fue resuelto lo relacionado a la reglamentación de comunicación y de visitas de la menor ISABELLA CATALINA STEIHM CONRAD.

Para ello, se aportó la sentencia No.158 del dos (2) de abril de dos mil nueve (2009), en donde el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió concederle la Guarda y Crianza de la menor ISABELLA CATALINA STEIHM CONRAD, a su madre JENNIFER JEANETTE STIEHM CHAMORRO.

Considera esta Colegiatura, que el Juzgado mencionado si se pronunció en relación al Régimen de Visitas, ya que manifestó que consideraba improcedente establecer dicho régimen, ante el desconocimiento del paradero del señor MICAH PAUL CONRAD, sin perjuicio de que posteriormente el mismo pudiera ejercitar su derecho cuando a bien lo tenga. Todo ello, en virtud de que el prenombrado PAUL CONRAD, según se desprende de la resolución de Guarda y Crianza, abandonó el hogar conyugal, lo que dio como resultado el divorcio.

2 Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438

Finalmente, la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las legalizaciones consulares respectivas, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para el reconocimiento de la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, razón por la que debe accederse a la petición formulada por la Licenciada LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Circuito de la Ciudad de Alexandría, Virginia, Estados Unidos de América, de fecha 23 de enero de 2008, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MICAH PAUL CONRAD y JENNIFER JEANETTE STIEHM.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario)

OSCAR NICOLÁS OSORIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL QUINTO CIRCUITO JUDICIAL DE FLORIDA, POR EL CONDADO DE MARION, FECHADA 25 DE ENERO DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDOA A LISA CAROL ANGHILANTE GAIL.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	67-10

VISTOS:

La licenciada JOHANNA VIVAR, como apoderada judicial del señor OSCAR NICOLÁS ÁLVAREZ OSORIO, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia Extranjera de 25 de enero de 2000, proferida por el Tribunal de Circuito del Quinto Circuito Judicial de Florida, en y para el Condado de Marion, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora LISA CAROL ANGHILANTE GAIL.

ANTECEDENTES

Sostiene la apoderada judicial que, los señores OSCAR NICOLÁS ÁLVAREZ OSORIO y LISA CAROL ANGHILANTE GAIL, contrajeron matrimonio el día 30 de diciembre de 1994, en el Juzgado Municipal de Dolega, Provincia de Chiriquí, y que en virtud de la demanda de divorcio incoada por el señor OSCAR ÁLVAREZ, el Tribunal de Circuito del Quinto Circuito Judicial de Florida, en y para el Condado de Marion, Estados Unidos de América emitió la Sentencia N° 99-4317-DR-FC mediante la cual se disuelve total y completamente el vínculo matrimonial.

Junto con la solicitud se advierte Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá y copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

Una vez admitida, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 7 de 4 de febrero de 2010, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 1419 del Código Judicial, por lo siguiente: La sentencia no fue dictada en rebeldía de la demandada, pues ambas partes suscribieron un acuerdo de disolución marital; la causal de disolución señalada por el tribunal extranjero no está contemplada en nuestra legislación, pero resulta compatible con la causal de mutuo consentimiento contemplada en el numeral 10 del artículo

212 del Código de la Familia, ya que existe un convenio de disolución suscrito por las partes, el matrimonio duró más de 2 años y no existen hijos menores de edad producto del matrimonio. (Ver fs. 13 a 15)

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 25 de enero de 2000, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 877 y 1419 de la misma excerta legal.

A fojas 4 a 9, se observa copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, tal como lo prescribe el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit.

En atención a la licitud de la sentencia, la Sala advierte que es conforme a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, pues fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (sentencia de divorcio) y no fue dictada en rebeldía de la demandada, ya que la misma suscribió junto al demandante el Convenio de Conciliación Marital que fue aprobado y registrado en la sentencia como referencia.

Referente a la licitud de la obligación objeto del presente petitorio, contemplada en el numeral 3 del artículo 1419, no se advierte infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando la causal bajo la cual fue decretado el divorcio no está regulada por nuestro ordenamiento legal, de la sentencia se infiere que ambas partes suscribieron un acuerdo de disolución, aunado a que el matrimonio duró más de dos (2) años y no existen hijos menores de edad producto de la unión, lo que nos permite adecuarla a la causal por "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de 25 de enero de 2000, proferida por Tribunal de Circuito del Quinto Circuito Judicial de Florida, en y para el Condado de Marion, Estados Unidos de América, por la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores OSCAR NICOLÁS ÁLVAREZ OSORIO y LISA CAROL ANGHILANTE GAIL.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JORGE LUIS CEDEÑO MENDIZABAL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL ESTADO DE LA FLORIDA, FECHADA 4 DE FEBRERO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANA LORENA MODES RIVERA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	354-10

V I S T O S:

El licenciado ARIOSTO ARDILA MENDIZABAL, en representación de JORGE LUIS CEDEÑO MENDIZABAL y ANA LORENA MODES RIVERA, ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Séptimo Judicial del Circuito, en la Corte del Circuito de y por Volusia County, Florida, Estados Unidos de América, fechada 4 de febrero de 2009, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

ANTECEDENTES

Los señores JORGE LUIS CEDEÑO MENDIZABAL y ANA LORENA MODES RIVERA, contrajeron matrimonio el día 18 de mayo de 2001, ante el Juzgado Sexto Municipal de la República de Panamá, inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 272, de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 159.

El vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia de 4 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo Judicial del Circuito, en la Corte del Circuito de y por Volusia County, Florida, Estados Unidos de América, bajo la causal de "irrecuperablemente roto".

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 27 de 5 de mayo de 2010, manifestó que los documentos aportados cumplen con los requisitos de forma exigidos en el artículo 877 del Código Judicial, pues la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por interprete público autorizado. En cuanto a las exigencias del artículo 1419 lex cit, indicó que la solicitud fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que al ser presentada por el demandado, no se configura rebeldía y la causal utilizada para decretar el divorcio se asimila a la contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y evacuado el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 4 de febrero de 2009, citada "ut supra" para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). En tal sentido, a fojas 4 a 37 del expediente, se observa copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención al artículo 1419 del mismo texto legal, se desprende que la sentencia extranjera cumple con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y es el demandado quien solicita su reconocimiento y ejecución, por lo tanto, no se configura la rebeldía.

En torno a la licitud de la obligación para lo cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo análisis, contemplada en el numeral 3 del artículo señalado, no se advierte infracción del orden público panameño, pues aún cuando la causal "irreparablemente roto" bajo la cual se decretó el divorcio no se encuentra contemplada entre las enumeradas en el artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, resulta asimilable a la causal de "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo citado, por las siguientes razones:

1 El vínculo matrimonial duró 8 años antes del divorcio.

2 Ambas partes consintieron la disolución del matrimonio, lo cual se infiere del Acuerdo de Disolución de Matrimonio de 5 de enero de 2009, cuyo cumplimiento ha sido ordenado en la sentencia y anexado a ella.

3 En atención a los casos previstos en el artículo 218 lex cit, se infiere que las partes en el acuerdo determinaron todo lo concerniente a sus obligaciones recíprocas en cuanto a su hija menor de edad (Sara Rebecca Cedeño), así como la separación y liquidación de sus bienes patrimoniales.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad conceptúa que debe acceder a lo solicitado, toda vez que, no contraviene el orden público interno y cumple con los requisitos requeridos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera proferida por la Juzgado Séptimo Judicial del Circuito, en la Corte del Circuito de y por Volusia County, Florida, Estados Unidos de América, fechada 4 de febrero de 2009, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a JORGE LUIS CEDEÑO MENDIZABAL y ANA LORENA MODES RIVERA.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARLOS MARTÍN LÓPEZ ARGÜELLES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL DÉCIMOQUINTO CIRCUITO JUDICIAL DE FLORIDA, EN Y PARA EL CONDADO DE PALM BEACH.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	287-10

V I S T O S:

El señor CARLOS MARTÍN LÓPEZ ARGÜELLES, a través de su apoderado judicial el licenciado Eduardo López Argüelles, presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de 8 de febrero 1994, dictada por la Corte del Circuito de Decimoquinto Circuito Judicial de Florida, en y para el Condado de Palm Beach, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a SONIA ISABEL SARAVIA CALZADO.

ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado judicial que el señor CARLOS MARTÍN LÓPEZ ARGÜELES, contrajo matrimonio con la señora SONIA I. SARAVIA C. el día 5 de octubre de 1989, ante el Juzgado Municipal de San Miguelito de la República de Panamá, inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 237 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida Número 828.

Mediante la sentencia de 8 de febrero de 1994, la Corte del Circuito de Decimoquinto Circuito Judicial de Florida, en y para el Condado de Palm Beach, Estados Unidos de América, declaró disuelto el matrimonio basándose en que estaba “irreparablemente roto”.

Admitida la presente solicitud, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 28 de 10 de mayo de 2010, indicó que debe accederse a lo solicitado, ya que cumple con los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, pues la sentencia fue aportada debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes y traducida al idioma español por intérprete público autorizado; fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, pues el demandado es quien solicita su ejecución; y, el fundamento de la decisión judicial extranjera se ajusta a a la

causal de mutuo consentimiento prevista en el numeral 11, del artículo 114 del Código Civil, norma vigente a la fecha en que fue proferida la sentencia.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento contemplado para la homologación de sentencias extranjeras, esta Superioridad procede a examinar la viabilidad de la presente solicitud y verificar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El artículo 877 lex cit establece que todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, ya sea por vía consular o diplomática, por medio del mecanismo de la apostilla. En tal sentido, de fojas 4 a 10 del expediente, se observan la copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades consulares respectivas, con la correspondiente traducción al idioma español y el certificado de matrimonio de SONIA ISABEL SARAVIA CALZADO y CARLOS MARTÍN LÓPEZ ARGÜELLES, expedidos por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

En atención a los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, y de un examen de la documentación aportada con la solicitud, se advierte que la sentencia bajo estudio fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y que el señor CARLOS MARTÍN LÓPEZ ARGÜELLES, demandado en el proceso, es quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera bajo estudio, lo que permite concluir que no fue dictada en rebeldía.

Referente a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, indicada en el numeral 3 del artículo 1419, no se desprende infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando la causal "irreparablemente roto" bajo la cual se decretó el divorcio no se encuentra contemplada entre las enumeradas en

el artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, resulta asimilable a la causal de "mutuo consentimiento" consagrada en el numeral 10 del artículo citado, atendiendo a los siguientes hechos:

1 El matrimonio duró 5 años antes de la disolución;

2 Desde la fecha en que fue dictada la sentencia hasta la fecha de presentación de la solicitud han pasado 16 años; y,

3 No se advierten los casos previstos en el artículo 218 del mismo texto legal, que condicionen el divorcio al cumplimiento de ciertos requisitos, ya que no existen hijos menores de edad del matrimonio ni bienes reales o personales.

Frente a lo expuesto, la Sala estima que tanto la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por nuestra legislación para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio nacional, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 8 de febrero 1994, dictada por la Corte del Circuito de Decimoquinto Circuito Judicial de Florida, en y para el Condado de Palm Beach, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a CARLOS MARTÍN LÓPEZ ARGÜELLES y SONIA ISABEL SARAVIA CALZADO.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

PAUL ANTHONY SAVIS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE

ADJUDICATURA DE JAMAICA EN LA DIVISIÓN CIVIL, REPÚBLICA DE JAMAICA, DE FECHA 14 DE MAYO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE NOMBRA AL SEÑOR HUGH WILDMAN, COMO FIDEICOMISARIO EN BANCARROTA, RECIBIDOR Y LIQUIDADOR DE LA EMPRESA CASH PLUS LIMITED.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	126-10

V I S T O S:

El licenciado CARLO M. MALTINTI C., como apoderado judicial del señor PAUL ANTHONY DAVIS, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sean reconocidas y ejecutadas las Sentencias N° 2008 H.C.V. 03623 de 14 de mayo y 23 de julio, ambas de 2009, proferidas por la Suprema Corte de Adjudicatura de Jamaica en la División Civil, mediante las cuales se le otorga a HUGH WILDMAN, Fideicomisario en Bancarrota, Liquidador Provisional y Recibidor de CASH PLUS LIMITED, sus subsidiarias y afiliadas, un Poder General de Venta para vender todo lo que se ha obtenido de CASH PLUS LIMITED, sus subsidiarias y afiliadas, y se le nombra como Liquidador Oficial.

ANTECEDENTES DEL CASO

Del expediente se desprende que, el señor HUGH WILDMAN, como Liquidador Oficial de CASH PLUS LIMITED, otorgó poder al señor PAUL ANTHONY DAVIS para que, entre otras cosas, ejerciera todas las acciones pertinentes a fin de llevar a cabo la venta de todos los bienes de propiedad de CASH PLUS LIMITED, sus subsidiarias y afiliadas, ordenada por las Resoluciones N° 2008 H.C.V. 03623 de 14 de mayo y 23 julio, ambas de 2009, proferidas por la Suprema Corte de Adjudicatura de Jamaica en la División Civil, cuyo reconocimiento y ejecución son requeridas en la presente solicitud.

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 13 de 9 de marzo de 2010, indicó que la documentación aportada cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos en el artículo 877 y 1419 del Código Judicial, y por tanto, debe accederse a lo pedido.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y evacuado el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de las Sentencias N° 2008 H.C.V. 03623 de 14 de mayo y 23 de julio, ambas de 2009, citadas "ut supra", para determinar si cumplen con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

Previo al examen señalado, la Sala estima oportuno advertir que el documento objeto de estudio por parte del Ministerio Público, constituye un Poder Legal y no las sentencias cuyo reconocimiento y ejecución son requeridas en la presente solicitud. (Ver fs. 31 a 32)

Ahora bien, a fojas 3 a 17 del expediente, se observa copia de las sentencias señaladas, el original del Poder Legal conferido a PAUL DAVIS y de la Certificación que deja constancia de su designación como representante de la Oficina de Fiduciario y Liquidador de Efectivo Plus, con sus respectivas facultades, debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas correspondientes y traducidas al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo prescribe el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit.

Por otro lado, se infiere que las resoluciones cumplen con lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fueron proferidas como consecuencia de una pretensión personal y no fueron dictadas en rebeldía, pues se constata Poder Legal conferido por el señor HUGH WILDMAN, Liquidador Oficial de CASH PLUS LIMITED, a favor de PAUL ANTHONY DAVIS, así como Certificación que deja constancia de su designación como representante de la Oficina de Fiduciario y Liquidador de Efectivo Plus, con detalle de sus respectivas facultades.

En atención a la licitud de la obligación objeto del presente petitorio, contemplada en el numeral 3 del artículo 1419, no se advierte infracción de los artículos 529 y ss. del Código de Comercio, que regulan lo referente a la "Liquidación de las Sociedades" en nuestro país, que impida su reconocimiento y ejecución.

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que las sentencias extranjeras sean reconocidas y ejecutadas en Panamá, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLES en la República de Panamá, las Sentencias N° 2008 H.C.V. 03623 de 14 de mayo y 23 de julio, ambas de 2009, proferidas por la Suprema Corte de Adjudicatura de Jamaica en la División Civil, mediante las cuales se le otorga a HUGH WILDMAN, Fideicomisario en Bancarrota, Liquidador Provisional y Recibidor de CASH PLUS LIMITED, sus subsidiarias y afiliadas, un Poder General de Venta para vender todo lo que se ha obtenido de CASH PLUS LIMITED, sus subsidiarias y afiliadas, y se le nombra como Liquidador Oficial.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Público para que realice las anotaciones correspondientes e inscriba las sentencias señaladas, en los mismos términos que ellas indican.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N 29, SECRETARÍA UNICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS "HIERRO, FERNANDO RAUL C /TECNICAL S. A. Y OTROS S/DESPIDO".-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	48-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido la solicitud de auxilio judicial librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°.29, Secretaría Única de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "HIERRO, FERNANDO RAÚL C/TECNICAL S.A. Y OTROS S/DESPIDO".

El mencionado Tribunal de Justicia solicita a las autoridades panameñas lo siguiente: "ordene la producción de una medida de prueba, consistente en un requerimiento de informe a la empresa LONEHORT S.A., con domicilio en Plaza Bancomer, Vía Gral. N.O. Deobarrio(sic), calle 50 piso 3°, ciudad de Panamá, República de Panamá, a fin de que la misma, de acuerdo a los elementos con que cuente, informe:

- (i) si fue operadora de los buques Alianza Rosario, Alianza Campana, Alianza San Nicolás y Alianza G2, y
- (ii) si contrató a Tecnical Services S.A. para la preselección de tripulantes en la República Argentina" (fj. 7).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor del numeral 3 del artículo 100 de nuestro código de procedimiento, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales: ?recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

De acuerdo a lo solicitado es importante destacar que, la diligencia efectuada por las autoridades exhortante se enmarca dentro de un ámbito laboral y, si bien la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, así como la Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975, las mismas son aplicables en materia civil y comercial. En vista de ello y siguiendo lo establecido por la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados en su Nota A.J. No. 3519, es necesario aclararle a las autoridades de argentina que la República de Panamá no ha manifestado extensiva la práctica de asistencias internacionales en materia laboral, situación que nos impide prestar la colaboración internacional con fundamento en las convenciones supracitadas.

No obstante lo anterior, la petición de las autoridades de Argentina podrá ser sustanciada en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomándose como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. En tal sentido, a foja 2 del cuaderno se observa que la comisión rogatoria fue remitida por la Embajada de Argentina, circunstancia que

permite comprobar el requisito de autenticidad o legalización, tanto del exhorto como la documentación que la acompaña, pues se presume su originalidad.

En torno al fondo de la diligencia solicitada, las autoridades exhortantes indican que el presente suplicatorio ha sido librado dentro de un juicio laboral donde el señor Fernando Raúl Hierro, parte actora, demanda en concepto de sueldos e indemnizaciones por despido a las sociedades Tecnical Services S.A., Ultrapetrol S.A. y a quienes resulten ser los Armadores o Propietarios de los buques "Alianza G2", "Alianza Rosario", "Alianza Campana" y "Alianza San Nicolás"; es por ello, que las autoridades argentinas requieren la obtención de los documentos que se citan en la solicitud.

Una vez analizado lo requerido por las autoridades argentinas, esta Colegiatura no encuentra objeciones para el diligenciamiento de la misma, ya que no vulnera nuestro orden jurídico interno. De igual forma, es oportuno señalar que la diligencia solicitada deberá ser practicada por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°.29, Secretaría Única de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "HIERRO, FERNANDO RAÚL C/TECNICAL S.A. Y OTROS S/DESPIDO", y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA DE NAVEGACIÓN MAGA, S. A.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	380-10

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 754 de veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, Principado de Mónaco a través de la Embajada de Panamá en Francia.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el país exhortante solicita se realice la notificación a la sociedad denominada COMPAÑÍA DE NAVEGACIÓN MAGA S.A. con agente residente a Vives y Asociados, con domicilio en Calle Ricardo Arias, Torre Advance, 8° piso, Campo Alegre, Panamá, República de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Del contenido del exhorto observamos que, el trabajador (demandante) por cumplir instrucciones de su empleador (embargado) sufrió un accidente en horas laborales quedando incapacitado de manera permanente por las secuelas del infortunio acaecido (Cfr. f. 11 y ss), siendo éste condenado; sin embargo, no ha cumplido la misma, razón por la cual se ordenó el embargo en el estado requirente.

Si bien la República de Panamá y el Principado de Mónaco no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. fs. 11 a 15), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código

Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un acto de mero trámite-notificación; y, se cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco del Principado de Mónaco; y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, |LIBRADO POR EL JUZGADO QUINTO DELO MERCANTIL DE SAN SALVADOR, RELATIVO AL EMPLAZAMIENTO DE LA EMPRESA DUTH COMPANY S. A. RESPECTO DEL JUICIO SUMARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA A&F TRADEMARK, INC. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	359-10

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado Quinto de lo Mercantil de San Salvador, dentro del juicio sumario mercantil promovido por A&f TRADEMARK INC, contra VON DUTCH COMPANY S.A.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en la notificación a la Sociedad VON DUTCH COMPANY S.A. en la persona del Representante Legal Licenciado David Alberto Davarro a su vez quien este fungiendo como tal, como también cualquiera de los socios, factores, gerentes empleados o dependientes de dicha sociedad con dirección en Urbanización Obarrio, Calle Cincuenta y ocho P.H. Time Square Plaza Piso dos Ciudad de Panamá República de Panamá, con el propósito que contesten la demanda, dentro del Juicio Sumario Mercantil de Nulidad y Cancelación de Marca presentada.

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República del Salvador son parte de la Convención Interamericana sobre el tema a tratar en cuanto a Exhortos y Cartas Rogatorias del 30 de enero de 1975, por lo que pasamos a analizar la viabilidad de su diligenciamiento en nuestro País.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimento, de requisitos tal como lo establece el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial.

Se observa que los documentos enviados cumplen con lo requerimientos de autenticación como requisito para acceder a la solicitud impetrada.

Considera la sala que debe accederse a lo pedido lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuesto legales de nuestro ordenamiento jurídico.

No existe obstáculo para prestar la cooperación judicial requerida; la cual consiste en un mero trámite de notificación y entrega de documentación a Sociedad VON DUTCH COMPANY S.A. en la persona del Representante Legal Licenciado David Alberto Davarro o su vez quien este fungiendo como tal, como también cualquiera de los socios, factores, gerentes empleados o dependientes de dicha sociedad que esta ubicada en Urbanización Obarrio, Calle Cincuenta y ocho P.H. Time Square Plaza Piso dos Ciudad de Panamá República de Panamá, con el propósito que contesten la demanda, dentro del Juicio Sumario Mercantil de Nulidad y Cancelación de Marca presentada por los Licenciados Carlos Enrique Castillo García y Jorge Enrique Méndez Palomo en representación de la Compañía A& F Tademark, Inc. Siendo ello así procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente del Juzgado Quinto de lo Mercantil de San Salvador.

ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar las diligencias de notificaciones a las cuales se accede a través del presente exhorto.

Una vez realizada las diligencias correspondientes REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS, RELATIVO AL AUTO PAREATIS EN EL CUAL SE SOLICITA EJECUTAR LA SENTENCIA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ENTRE LOS SEÑORES AQUILES CHONG LÓPEZ Y SANDRA LARACH KATTAN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	335-10

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 649 de 12 de marzo de 2010, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, dentro de la solicitud de ejecución de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento de los señores AQUILES CHONG GONZÁLEZ y SANDRA LARACH KATTAN, de 20 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La solicitud formulada por el Estado Hondureño consiste en notificar al señor AQUILES CHONG GONZÁLEZ con domicilio en el Edificio Paradise Tower, Apartamento N° 11-D, Hato Pintado, Pueblo Nuevo, Panamá, República de Panamá, para que en el término de veinte (20) días exponga lo que estime conveniente, en atención a la solicitud de ejecución de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento de 20 de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora SANDRA EMILIA LARACH KATTAN, para lo cual se le entregará copia de la solicitud y de los documentos que la acompañan.

Esta Corporación pasa a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

En tal sentido se constata que, tanto Honduras como Panamá son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada mediante Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975.

Se infiere que las autoridades de la República de Honduras han tramitado el presente exhorto a través de la vía diplomática, siendo innecesario en este caso el requisito de legalización, al tenor del artículo 6 de la Convención citada. Además, la diligencia solicitada no conculca nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño, por lo que, no se encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE el Exhorto librado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Honduras dentro de la solicitud de ejecución de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento de los señores AQUILES CHONG GONZÁLEZ y SANDRA LARACH KATTAN, de 20 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MONACO, RELATIVO A LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA WHITECLOUDS CAPITAL S. A. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 29 de junio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	220-10

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades del Principado de Mónaco solicitan lo siguiente:

"Notificación y citación para pago y convalidación de inscripción hipotecaria provisional (TPI 21/01/10) en breve plazo.

Fecha del acto: 23 de diciembre de dos mil nueve.

Destinatario: Sociedad White Clouds Capital, S.A.

Residiendo en: Calle Elvira Méndez- Edificio Vallarino-Piso 1, Panamá, República de Panamá.

Notificado a petición de: La Societe D'Entreprises Electriques (SEE).

Para que comparezcan el jueves 21 /01 /2010, a las nueve horas de la mañana, a la audiencia ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, que celebra sus cesiones en Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro en Mónaco Ville".

Hechos en que sustentan la petición:

- Primero: Que la sociedad de derecho panameño denominada WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A., adquirió varios lotes en el edificio le Giotto, situado 2 quai Jean -Charles Rey en Mónaco, a saber:un apartamento en el nivel 10 o 6° piso, ya sea la totalidad del lote número 682/683 A del pliego de condiciones así como parte de terraza superior (situada en el último nivel del edificio) comunicando con la escalera privativa del apartamento;un depósito situado en el 1° sótano (nivel 3), ya sea la totalidad del lote número 472 del pliego de condiciones;un aparcamiento doble cubierto número 4D en el plano del nivel 3 (1° sótano), que representa la totalidad de los lotes números 351 A y 351 B del pliego de condiciones formados por la subdivisión del lote número 351.

Segundo: Que esta adquisición se hizo por medio del precio global de 5 350 000 euros, pagado al contado a la altura de la suma de 2 140 000 euros, y financiado por un monto otorgado por la COMPAGNIE MONEGASQUE DE BANQUE (CMB) hasta la cantidad de 3 210 000 euros.

Tercero: Que según presupuestos aceptados en la fecha del 18 de febrero de 2008, 29 de agosto de 2008 y 16 de octubre de 2008, la sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL S.A. y la sociedad SWALES & CIE (INGEBAT) confiaron a la sociedad SEE la realización de trabajos de electricidad/domótica en el apartamento arriba mencionado (piezas No. 2, 3 y 4).

Cuarto: Que la sociedad requirente ejecutó y facturó estos trabajos que las requeridas pagaron parcialmente.

Por esos motivos, se condenó solidariamente a la sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A. y la SCS SWALES & CIE que paguen a la SAM SOCIETE D' ENTREPRISES ELECTRIQUES la suma principal de 88 706, 74 euros, además de intereses al tipo legal, a partir de la intimación del 4 de noviembre de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rija la cooperación entre el Principado de Mónaco y la República de Panamá.

Esta Sala tomando como base el principio mencionado, podrá declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación vigente.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades del Principado de Mónaco consiste en "la Notificación y citación para pago y convalidación de Inscripción Hipotecaria Provisional (TPI 21/01/10) en breve plazo", a la sociedad de derecho panameño "WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A.", con su domicilio social en Calle Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Piso 1, Panamá, República de Panamá.

Es importante dejar claro, que si bien es cierto los representantes de la sociedad mencionada debían comparecer el día jueves 21 de enero de 2010, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), a una audiencia ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, fecha que ya transcurrió, no menos cierto es que ha sido un criterio de esta Sala, que se le debe notificar a los representantes legales de la Sociedad "WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A.", para que tengan conocimiento del proceso que se le sigue en la nación exhortante y de esta forma los mismos tomen las medidas que estimen oportunas.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y citación a la sociedad mencionada, para el pago y convalidación de Inscripción Hipotecaria Provisional (TPI 21/01/10) en breve plazo.

Los documentos provenientes de las autoridades del Principado de Mónaco, se encuentran debidamente autenticados con el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, para la notificación de la Sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario)

EXHORTO,LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE MARSELLA FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA GRAN OASIS HOLDING INC.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	579-10

VISTOS:

El día 28 de mayo de 2010, fue recibido ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el oficio A.J. Nº 1235 de 20 de mayo de 2010, por parte de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Exhorto librado por el Tribunal de Gran Instancia de Marsella Francia.

El auxilio solicitado conlleva la citación y hacer entrega del Acta Judicial y se acuse recibido de dicha entrega a la Sociedad GRAN OASIS HOLDING INC, sociedad de derecho panameño, con domicilio en calle 50, Global Bank Tower piso 23, Panamá, República de Panamá.

Para determinar la viabilidad de la presente solicitud, procede la Sala examinar si cumple con los requisitos de orden formal para el presente suplicatorio conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y dar el trámite a los exhortos y cartas rogatorias.

Cabe destacar que tanto la República de Panamá y Francia no han suscritos convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial, se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para prestar el auxilio internacional requerido; dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

CONSIDERACIONES

Se observa que la documentación enviada fue presentada en el idioma español (fs.10-15); como también la incorporación del sello de la Apostilla consultable a fojas 5 vta. cumpliendo así con lo requerimientos que establece el artículo 877 del Código Judicial.

No existe obstáculo para prestar la cooperación judicial requerida; tomando en consideración el principio de reciprocidad la cual consistente en un mero trámite de notificación y entrega de documentación a la Sociedad GRAN OASIS HOLDING INC, sociedad de derecho panameño, con domicilio en calle 50, Global Bank Tower piso 23, Panamá, República de Panamá. Siendo ello así procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente del Tribunal de Gran Instancia de Marsella Francia.

ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar las diligencias correspondientes a las cuales se accede a través del presente exhorto.

Una vez realizada las diligencias correspondientes REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL REINO DE DINAMARCA, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN REALIZADA CONTRA EL CIUDADANO DANÉS THOMAS KAASGAARD KJAER ANDERSEN.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	381-10

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Ministerio de Justicia del Reino de Dinamarca, en relación al presunto delito de Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un Delito, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de Dinamarca lo siguiente:

"La solicitud comprende asistencia para ejecutar el adjunto auto dictado el 27 de octubre de 2009 por D. Claus Bruun, Juez del Juzgado de Arhus, Dinamarca.

Específicamente, se solicita a las autoridades judiciales de Panamá su asistencia respecto al auto dictado contra:

Credicorp Bank S. A., Plaza Credicorp Bank Panamá, Ave. Nicanor de Obarrio (Calle 50), Panamá, República de Panamá.

A cuyos efectos se solicita la entrega de toda información y documentos pertinentes, incluyendo listas de contratos, documentos de aperturas con la identificación exhibida y documentación de firmas, poderes, correspondencia, relación de asientos contables, información sobre depósitos y cajas de seguridad, en su caso, así como todo comprobante de transacción relativo a:

Sublim Sport,además de cuentas que puedan relacionarse con la persona de Thomas Kaasgaard Kjaer Andersen y con su hermano, Rasmus Kaasgaard Andersen, nacido el 22 de diciembre de 1978, sin domicilio real fijo, y con las sociedades mercantiles:

- Sublim Sport Ltd., 10A, The Maltings, Roydon Street, Stanstead Abbotts, Ware Hertforshire, SG 12 8 HG;
- Webconnect Ltd., Suite B, 29 Harley Street, Londres, W1G 9 QR, R.U.;
- NORBS Gmbh, Am Oxer 7, 24955 Harrislee;
- Dilligara Private Ltd. Joe 2, II korrus, Tallinn, 10151;
- Emea Invest, Ishopping Ltd., Suite 2, Portland House, Glacis Estates, Gibraltar;
- Emea Invest Inc., Ave. Ricardo Arias, Edif. Torre Advance, Piso 2, Panamá.

Empresas en las que Thomas Kaasgaard Kjaer Andersen y su hermano Rasmus Kaasgaard Kjaer Andersen ejercen o han ejercido anteriormente el dominio como propietarios y/o como miembros de la gerencia y/o de la Junta Directiva.

Además, si la presente Comisión Rogatoria diera lugar a la inmovilización de fondos, se solicita a las autoridades judiciales panameñas su asistencia para la inmovilización de los montos que estuviesen depositados en cuenta(s) vinculada (s) a las personas y empresas arriba indicadas. En tal caso se solicitará auto judicial de embargo de fondos, que será remitido a Panamá. Tal embargo se practicará con miras a la posterior incautación definitiva por sentencia, véase el artículo 802, párrafo 2, en relación con el artículo 806, párrafo 1002 de la Ley Procesal danesa, así como los artículos 75 y 76a, párrafo 1 y 2, de la Ley Penal danesa."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Según el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de ?recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo?.

Las autoridades del Reino de Dinamarca han realizado la presente petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional en materia penal, entre ese país y la República de Panamá.

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte debe recurrir a los citados principios, y esto hace permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, situación que se aplica a este caso en particular.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

El principio en cita es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país, sin embargo, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin que ello implique menoscabar y desconocer el principio de reciprocidad internacional.

Lo solicitado por las autoridades requirentes lo podemos dividir en dos partes, lo que pasamos a detallar:

La primera que consiste en que sociedad Credicorp Bank, entregue toda información y documentos pertinentes, incluyendo listas de contratos, documentos de apertura con la identificación exhibida y documentación de firmas, poderes, correspondencia, relación de asientos contables, información sobre depósitos y cajas de seguridad, en su caso, así como todo comprobante de transacción relativo a las sociedades SublimSport Ltd, Webconnect Ltd, NOBS Gmbh, Dilligara Private Ltd, Emea Invest, Ishopping Ltd, Emea invest Inc; además de cuentas que puedan relacionarse con la persona de Thomas Kaasgaard Kjaer Andersen y con su hermano, Rasmus Kaasgaard Andersen.

Es un hecho cierto, que nuestra jurisprudencia ha sido constante en el sentido de establecer que la obtención de los datos de los comerciantes es un tema vedado, execrado de la intervención estatal, por cuanto que sólo se puede tener acceso a aquellos, a través de diligencia exhibitoria, como lo establecen los artículos 88 y 89 del Código de Comercio de 1917.

Pero tratándose de investigaciones de Blanqueo, la legislación procesal penal reciente, autoriza a ciertos agentes estatales para intervenir y tener acceso a la información de los comerciantes, ya que el actual régimen constitucional protege el interés colectivo de seguridad y paz social, como un parámetro preferente ante otros derechos fundamentales.

Es por ello que si la información y manejo de datos de los comerciantes fuera indescifrable o inaccesible, no podría existir un proceso penal eficaz, frente a conocidos hechos delictivos como el blanqueo de capitales, tráfico de drogas, delitos de contenido económico y financiero y otros.

Es por ello, que dicha solicitud debe declararse viable, ya que dicha súplica además de cumplir con el principio de doble incriminación, ya que se está investigando un delito de Blanqueo, los documentos se encuentran debidamente autenticados con el sello de apostilla, lo cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

En segundo lugar, las autoridades requirentes piden la inamobilización de fondos en el evento de que haya lugar a ello, pero indican, que en tal caso ellos solicitaran un auto judicial de embargo de fondos, que será remitido a Panamá oportunamente. Dicha situación no podemos declararla viable, dado a que aún no ha sido presentada una orden judicial que disponga que las autoridades panameñas puedan realizar la inamobilización de fondos, lo cual debe ser autorizado por el Juez de la Causa en el Reino de Dinamarca.

Oportunamente, de darse la situación planteada esta Corporación procederá de acuerdo a los requerimientos que haga el Estado exhortante, siempre y cuando esté debidamente sustentado en una orden judicial, situación que no se ha dado hasta este momento, ya que las autoridades requirentes establecieron que "En tal caso se solicitará auto judicial de embargo de fondos, que será remitido a Panamá" (fs.6), lo que nos demuestra que para realizar tal resolución requieren de la información solicitada al Banco Credicorp Bank de Panamá y que estamos accediendo en este momento.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el exhorto librado por el Ministerio de Justicia del Reino de Dinamarca, para obtener asistencia jurídica internacional en relación a los presuntos delitos de Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un Delito y NIEGA lo relacionado a la Inmovilización de fondos; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL IER TURNO RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS "LIBERMAN GADDA, ANALIA C/ROZEMBLIM GOREL, GERARDO CLAUDIO, PENSIÓN ALIMENTICIA". -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	455-10

VISTOS:

La Sub-Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librado por la Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental de Uruguay, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de de la República de Uruguay, lo siguiente:

"Que en autos caratulados "LIBERMAN GADDA, ANALIA C/ ROZEMBLUM GOREL, GERARDO CLAUDIO. PENSION ALIMENTICIA" Ficha 2-5886/2009, se libra a Ud. el presente a fin de que sirva disponer de lo necesario para:

SOLICITAR al Sr. Presidente de "AMERICAN EXPRESS BANK LTD. PANAMA" sita en Aquilino de la Guardia, Torre Global Bank, se sirva informar a esta Sede si la Sra. ANALIA LIBERMAN GADDA, de nacionalidad Argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Uruguaya No.4.614.031-9, y el Documento de Identidad de la República Argentina No.21174026N, es titular de tarjetas de crédito o de extensiones emitidas por su Institución y en su caso cuales.

Asimismo, se le solicite REMITIR a la Sede copia de todos los estados de cuentas de la Sra. ANALIA LIBERMAN GADDA, en los últimos siete años correspondientes a dichas tarjetas".

Las autoridades requirentes dejan constancia que de acuerdo a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (art.4), la presente información se solicita a fin de probar los ingresos de la parte actora Sra. ANALIA LIBERMAN, tratándose el presente proceso sobre Pensión Alimenticia a favor de menores de edad, cuyo objeto es determinar el quantúm pensionario a servir, por quien debe servirse, y en que proporción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de ?recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo?.

Antes de entrar al análisis de la Carta Rogatoria remitida por las autoridades de la República de Uruguay, es importante dejar sentado el planteamiento jurídico bajo la cual se enmarca la presente solicitud.

En ese sentido, las autoridades exhortantes realizaron la petición en base a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, instrumento jurídico que

contiene una serie de requisitos con los cuales debe cumplir el Estado requirente para realizar la solicitud al Estado requerido.

La República de Uruguay ratificó la Convención Interamericana de Recepción de Pruebas el día 25 de abril de 1977 y ratificó además el Protocolo Adicional el día 16 de julio de 2009, por lo tanto debe circunscribirse a los parámetros que establece el Protocola para realizar la solicitud de asistencia judicial a la República de Panamá, a través de las autoridades centrales designadas por ambas naciones.

El Protocolo Adicional de la Convención mencionada establece en su artículo 2 lo siguiente:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según el formulario A del Anexo de este Protocolo, y deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4 de la Convención y de un formulario según el texto B del Anexo a este Protocolo."

La rogatoria in comento no cumple con las formalidades establecidas en el Protocolo Adicional de la Convención sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, pero sin embargo en aras de garantizar de las buenas relaciones entre los Estados que conforman la comunidad internacional, procederemos a examinar la solicitud de asistencia judicial, solicitándole a las autoridades exhortantes que en las futuras peticiones se cumplan con las formalidades establecidas en las Convenciones invocadas.

El examen de las rogatorias nos permite apreciar que el objetivo va dirigido a solicitar al Señor Presidente de "AMERICAN EXPRESS BANK LTD. PANAMA", con domicilio en Calle Aquilino de la Guardia, Torre Global Bank, que informe si la señora ANALIA LIBERMAN GADDA, de nacionalidad Argentina, con documento de identidad No.21174026N, es titular de la tarjetas de crédito o extensiones emitidas por dicha institución y en su caso cuales.

De igual forma solicitan, le sean remitidas copias de todos los estados de cuentas de la Señora ANALIA LIBERMAN GADDA, de los últimos siete años correspondientes a dichas tarjetas.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá y la República Oriental de Uruguay, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en esta materia.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una obtención de prueba, para un proceso de Pensión Alimenticia, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

?Artículo 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de Estados partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:a) La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban.

Considera esta colegiatura que la presente rogatoria no es violatoria del orden público panameño y en virtud de que la solicitud presentada trata de la obtención de elementos probatorios para ser utilizados dentro de un proceso de Alimentos.

Considera la Sala, que debe accederse a la presente petición, la cual será diligenciada de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental de Uruguay, dentro del proceso de Pensión Alimenticia librado por el Juzgado

de 1a Instancia del 11er. Turno, y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la asistencia, REMITASE el expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cumplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE FECHA 1 DE MARZO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR YOELIDA MORA CONTRA JULIA FRANCO.- PONENTE: WINSTON SPADADFORFA F.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	396-10

VISTOS:

Ha sido presentado a la consideración de esta Sala, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral fechado 01 de marzo de 2010, dictado en el proceso arbitral celebrado entre YOLEIDA MORA contra JULIA FRANCO.

Observa este Tribunal, que el libelo del Recurso de Anulación ha sido incoado por la Licenciada MEREDITH PEREZ QUINZADA, quien afirmó ser apoderada sustituta de la señora JULIA FRANCO, dentro del proceso arbitral que se realizó en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Que dicha facultad le fue otorgada en el poder presentado dentro del proceso arbitral seguido por YOLEIDA MORA contra JULIA FRANCO, cuya copia autenticada del Laudo reposa de folios 6 a 27 del expediente.

Al revisar el presente expediente, debemos señalar que no se encuentra en el mismo el poder que faculta a la Licenciada MEREDITH PEREZ QUINZADA para interponer el Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de 01 de marzo de 2010, careciendo de personería suficiente para ello.

La Sala ha advertido, en reiterados fallos, que esta Colegiatura no es una instancia más del proceso arbitral; y que el procedimiento arbitral concluye con la emisión del Laudo, tal como lo establece el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999. Además, en este caso el arbitraje sale de la jurisdicción privada a la que es sometida por la autonomía de la voluntad de las partes y entra a la jurisdicción pública o estatal, por medio de la interposición del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, específicamente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, consideramos que el apoderado judicial debe estar expresamente facultado por el poderdante para que pueda interponer el recurso extraordinario, como lo es el de Anulación de Laudo Arbitral, y no consta dentro del expediente que se haya presentado tal documentación.

En consecuencia, los Magistrados que integran LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral fechado 01 de marzo de 2010.

Notífiquese y Cúmplase
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, EN SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, HA SOLICITADO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD, DICTADO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CESCON, EL 10 DE ABRIL DE 2007, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR INGENIERÍA BALBOA, S. A. CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: WINSTON SAPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 22 de junio de 2010
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 395-07

VISTOS:

El licenciado Julio César De León, como apoderado principal y el licenciado León Emilio Halphen, como apoderado sustituto, en nombre y representación del Ministro de Obras Públicas, han solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la anulación del laudo arbitral en equidad fechado 10 de abril de 2007, proferido dentro del proceso arbitral presentado por INGENIERÍA BALBOA, S. A. contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

El laudo arbitral objeto del presente recurso resolvió lo siguiente:

"Que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS debe pagar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma de (B/.604,592.55) en concepto de sobrecostos por cambios en las condiciones originalmente pactadas y otros conceptos, según detalle que se expresa a continuación:

1 Condenar al Ministerio de Obras Públicas a pagar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma de B/. 268,304.88) en concepto de Sobrecostos adicionales por la colocación de material selecto en el proyecto.

2 Condenar al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a pagar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma de B/. 118,964.52 en concepto de ajuste de precio unitario, debido a la reducción del volumen de este material colocado en el proyecto.

3 Condenar al Ministerio de Obras Públicas a pagar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma de B/. 114,444.72 en concepto de intereses moratorios, según se detalla en cuadro que aparece a foja 30 del presente Laudo Arbitral.

4 Condenar al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a pagar a INGENIERÍA BALBOAS, S. A., la suma de B/. 79,978.58 en concepto de incremento en el costo del Diesel que se produjera durante el período comprendido entre febrero de 2003 a mayo de 2005.

5 Condenar al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a pagar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma de B/. 92,954.89 en concepto de incremento de costos en productos derivados del petróleo (MC250 y RC250), durante el período comprendido entre mayo de 2003 a julio de 2005.

6 Se niega la pretensión sobre reconocimiento y pago por trabajos adicionales realizados entre abril y junio de 2005, por un monto de B/. 178,960.17, pretensión contenida en el hecho DECIMO CUARTO de la Demanda.

7 Se niega la pretensión sobre reconocimiento y pago de intereses comerciales bancarios, adicionales a los intereses moratorios.

8 Se niega la pretensión de reconocimiento y pago de la suma de B/. 379,490.90 en concepto de sobrecostos por aumentos en los gastos administrativos indirectos, pretensión contenida en el hecho DECIMO SEXTO de la Demanda.

9 Se niega la pretensión de reconocimiento y pago de la suma de B/. 452,506.86 en concepto de Sobrecostos de mano de obra y equipo, pretensión contenida en el hecho DECIMO SEPTIMO de la Demanda.

10 Reconocer a la empresa INGENIERÍA BALBOA, S. A., una extensión en el plazo para la terminación y entrega de la obra hasta el 31 de mayo de 2005.

11 Imponer al Contratista INGENIERÍA BALBOA, S. A., multa por la suma de B/. 70,055.04, que corresponde a 66 días de atraso en el cumplimiento del plazo para la terminación y entrega de la obra, a razón de B/. 1,061.44 diarios de conformidad con lo que establece la Cláusula penal del Contrato CAL-1-4701 de 7 de diciembre de 2001.

12 De la relación anterior, el MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS está obligado a cancelar a INGENIERÍA BALBOA, S. A., la suma total, única y líquida de B/. 604,592.55, en concepto de sobrecostos con cargo a los valores originales de contrato.

13 Se ordena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a devolver a INGENIERÍA BALBOA, S. A., las sumas retenidas de las cuentas parciales por avance de obra, según el desglose que se presenta a continuación:

14 Total de las sumas retenidas B/. 287,495.21

15 Menos Valor de los trabajos

pendientes según listado de

excepciones B/. 56,001.91

c Suma líquida a devolver B/. 231,493.30"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Ministro de Obras Públicas sustenta el recurso de anulación bajo los siguientes argumentos:

"MOTIVOS TASADOS EN QUE SE FUNDA ESTE RECURSO DE ANULACIÓN.

PRIMER MOTIVO DE ANULACIÓN:

La constitución del Tribunal Arbitral y el desarrollo del proceso arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes ni a lo establecido en el Decreto Ley N° 5 de 8 de junio de 1999. Asimismo, el Estado, no fue notificado en debida forma del arbitraje y de otros trámites del procedimiento (literal b del numeral 1, del artículo 34, del Decreto Ley N° 5 de 1999).

...

1 El desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó a lo establecido en la Constitución Política ni en el Decreto Ley N° 5 de 1999, por el cual se establece el régimen general de arbitraje.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, antes de las últimas reformas constitucionales aprobadas mediante el Acto Legislativo N°1 de 2004, era función del Consejo de Gabinete: 'Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación".

En el año 1999 se expide el Decreto Ley N° 5 de 8 de junio, por el cual se regula el arbitraje en nuestro país, cuyo artículo 7 señala que es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, las entidades autónomas, semi autónomas, incluso la Autoridad del Canal, respecto de contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo.

Igualmente, decía la norma, se podía acudir a arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional.

Mediante Sentencia de 11 de junio de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró INCONSTITUCIONAL el párrafo 'El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación', contenido en la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, por ser violatorio de lo que disponían entonces el numeral 4 del artículo 195 y el artículo 203 de la Constitución Política.

...

El anterior pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dejó claro que, aún ante la existencia de convenios internacionales o cláusulas compromisorias en los que se

haya pactado cualquier arbitraje anterior al surgimiento de un conflicto entre un particular y el Estado o alguna entidad descentralizada, para que dichas personas de derecho público puedan someter a arbitraje sus controversias deben cumplir con dos requisitos de orden público: la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Es cierto que en las últimas reformas constitucionales fue modificado el numeral 4 del artículo 195 (artículo 200 numeral 4 en la nueva ordenación), agregándose un párrafo donde se expresa que no es necesaria la aprobación del Consejo de Gabinete ni la aprobación del Procurador General de la Nación cuando existan convenios arbitrales pactados contractualmente por el estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos. No obstante, para los fines de esta acción de anulación, debe tenerse en consideración el hecho que el Contrato N° CAL-1-47-01 de 28 de diciembre de 2001, es anterior a esta nueva norma constitucional, por lo que ésta no es aplicable al tema de nuestra atención sino la antigua norma constitucional (artículo 195 N° 4 anterior a la reforma) bajo cuyo imperio se aprobó dicho Convenio, tal como lo establece el artículo 30 del Código Civil que establece que: 'En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración'.

En igual sentido, del laudo arbitral impugnado se desprende que el arbitraje pactado en el contrato se da antes de que entraran a regir las últimas reformas constitucionales, aprobadas mediante el Acto Legislativo N°1 de 2004, promulgadas en la Gaceta Oficial 25,176 de 15 de noviembre de 2004, fecha a partir de la cual tuvo vigencia la reforma en particular, de conformidad con el numeral 1 del artículo 327 de la Constitución Política, por lo que la intención de los contratantes no puede interpretarse sino, como sujeta al cumplimiento de lo que establecía el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Policía (sic) vigente en el momento de la celebración.

Lo anterior significa que sólo los contratos o convenios celebrados por el Estado con posterioridad al 15 de noviembre de 2004 y en los cuales se pacte una cláusula compromisoria, estarán exentos del requisito de la aprobación previa del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

...

Como en el presente caso el convenio arbitral invocado como fundamento de la acción interpuesta es anterior a la reforma constitucional, para que se pudiera someter a arbitraje el conflicto planteado por Ingeniería Balboa, S. A., en contra del Ministerio de Obras Públicas, era indispensable el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, antes de su modificación por el Acto Legislativo de 2004.

Por tanto, resulta claro que se ha incurrido en la causal de anulación prevista en el literal b, del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

1 No se notificó al Estado Panameño del arbitraje.

Otro aspecto que debe tenerse presente es que a pesar de que el Ministerio de Obras Públicas compareció en el proceso arbitral, no debe entenderse por ello que el Estado, como ente jurídico, participó en ese proceso o estuvo representado tal como lo exige la legislación vigente, ya que nunca se notificó al Ministerio Público.

...

Esta exigencia tiene su razón de ser en la condición especial y privilegiada con la que el Estado actúa como sujeto procesal, concediéndosele ciertas prerrogativas procesales, con fundamento en que el Estado no puede ser declarado insolvente frente a las obligaciones en que incurre, tal como lo sostuvo la Sala Civil de la Corte en sentencia de fecha 27 de abril de 1998...

Decimos lo anterior porque al demandar el Ministerio de Obras Públicas, que no es una entidad autónoma ni tiene patrimonio propio, es lo mismo que demandar al Estado que es quien deberá hacer frente a cualquier compromiso monetario surgido de un laudo arbitral en

contra de dicho Ministerio. Por tal motivo, la demanda que motivó el laudo que se impugna debió ser dirigida, además, contra el Estado y el Ministerio Público, ser notificado y defender sus derechos tal como lo establece el artículo 347 del Código Judicial, al no cumplirse con esto por parte del tribunal arbitral, el Estado quedó en indefensión.

...

Consideramos que en el proceso arbitral que nos ocupa, el demandante debió pedir en su demandan al Tribunal Arbitral que el Estado fuera llamado como tercero en garantía, de manera que fuera oído y pudiera defenderse. El llamamiento de tercero en garantía es un principio de todo procedimiento, incluido el arbitral, pues la debida notificación de aquél que puede ser condenado por un tribunal es parte de la garantía del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva.

...

Al no habérsele (sic) notificado al Ministerio Público la demanda arbitral instaurada, sin que éste hubiera tenido la oportunidad de ser oído, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas ilícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, se violó el debido proceso legal y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, también en este caso se configura la causal de anulación del laudo arbitral establecida en el literal b, del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

En este caso particular, dicha notificación debía hacerse al Ministerio Público como representante judicial del Estado por disposición de los artículos 220 numeral 1 de la Constitución Política y artículo 347 numeral 1 del Código Judicial.

...

SEGUNDO MOTIVO DE ANULACIÓN:

El laudo arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del Convenio Arbitral (literal c del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999).

...

La condena incluye elementos que por disposición expresa del contrato, no se podían reconocer, ... ".

OPOSICIÓN AL RECURSO

Luego de admitido el recurso se le corrió traslado al apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA BALBOA, S. A., quien se opuso en los siguientes términos:

"PRIMER MOTIVO

Los apoderados del Ministerio de Obras Públicas en su Recurso de Nulidad señalan como primer motivo de anulación "que la constitución del Tribunal Arbitral y el desarrollo del proceso arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado por las partes, ni a lo establecido en el Decreto Ley N° 5 de 8 de junio de 1999, y que el Estado no fue notificado en debida forma del arbitraje y otros trámites del proceso arbitral (literabl b, numeral 1 del Decreto Ley N° 5 de 1999).

Pese a que los demandantes en este Recurso de Nulidad, sólo fundamentan y desarrollan como motivo nulidad (sic), que el desarrollo del proceso arbitral no se ajustó a lo establecido en la Constitución Política ni en el Decreto Ley N° 5 de 1999, y que el Estado no fue notificado del arbitraje, sin mencionar las razones que esgrimen para señalar en su demanda que la constitución del tribunal arbitral, no se ajustó al acuerdo celebrado por las partes, ni a las normas del Decreto Ley de arbitraje examinaremos por separado, la inexistencia del motivo de nulidad alegado.

...

A. Constitución del Tribunal Arbitral.

El primer lugar es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 5 de 1999 "el procedimiento se iniciará en la fecha en que cualesquiera de las partes haga el requerimiento para someter una determinada controversia entre ellas a arbitraje o según lo establezca el reglamento aplicable.

Consta a fojas 1 del proceso arbitral Ingeniería Balboas S. A. vs Ministerio de Obras Públicas, la formal solicitud presentada por Ingeniería Balboa S. A. el día 14 de marzo de 2006, al CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, institución de arbitraje autorizada de conformidad con la Ley, para dirimir sus controversias con el Ministerio de Obras Públicas por razón del Contrato N° CAL-1-47-01 de 28 de diciembre de 2001, con fundamento en el Contrato, en el Pliego de Cargos y en las normas del Decreto Ley 5 de 1999.

Mediante Nota de 17 de marzo de 2006, la Directora del Centro de Solución de Conflictos, notificó al Licenciado, Carlos Vallarino, Ministro de Obras Públicas, la solicitud de arbitraje presentada por la empresa INGENIERÍA BALBOA, S. A., (Ver fojas 22 del Expediente del Proceso Arbitral).

El Ministro de Obras Públicas, desconociendo el cumplimiento de la cláusula arbitral insertada en el precitado contrato mediante Nota N° DM AI-574 de 27 de marzo de 2006, dirigida a la Directora del Centro de Solución de Conflictos, manifestó que 'el CESCON no es una entidad competente para dirimir este arbitraje, ya que el Ministerio de Obras Públicas de acceder al arbitraje lo haría con las condiciones señaladas en la Sección V, Condiciones Especiales del Pliego del Contrato del Pliego de Cargos, el cual forma parte integral del Contrato suscrito con Ingeniería Balboas, S. A....' (Ver fojas 23 del proceso arbitral), posición que fue reiterada mediante Nota DM-AI-N° 1076 de 9 de mayo de 2006. (Ver fojas 45 del proceso arbitral).

...

En virtud de lo anterior y tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 22 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Centro de Solución de Conflictos, aceptada su aplicación supletoria por las partes, si alguna de las partes omitiera la designación de su arbitro en la etapa mencionada, el mismo será designado por dicho Centro, razón por la cual ante la negativa del Ministerio de Obras Públicas de designar su árbitro, en la etapa mencionada, el mismo será designado por dicho Centro, razón por la cual ante la negativa del Ministerio de Obras Públicas de designar su árbitro, el Centro de Solución de Conflictos procedió a su designación conforme dicho artículo. (Ver fojas 48 del proceso arbitral)

La designación de los árbitros fue notificada por el Centro de Solución de Conflictos al Ministro de Obras Públicas, mediante nota de 27 de mayo de 2006, y el 19 de junio de 2006 le fue notificada la Constitución del Tribunal Arbitral (Ver fojas 60 y 89 del proceso arbitral).

...

Desarrollo del proceso arbitral Los apoderados del Ministerio de Obras Públicas señalan en sus argumentaciones de que el proceso arbitral no se desarrollo conforme la Constitución Política, ni el Decreto Ley 5 de 1999.

...

...Los demandantes pretenden que por vía de un Recurso de Nulidad se examine la violación de una norma constitucional, cuando nuestra Constitución Política en su artículo 203 y el Código Judicial en su artículo 2559, disponen que dicho examen debe ser objeto de un Recurso de Inconstitucionalidad ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a los demandantes para que se pudiera someter a arbitraje el conflicto planteado por Ingeniería Balboa, S. A. Era indispensable el cumplimiento de las exigencias

previstas en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, antes de su modificación por el Acto Legislativo de 2004.

Sobre el particular debemos señalar lo siguiente:

...d)El artículo 30 del Código Civil dispone que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Cuando el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Ingeniería Balboas, S. A., celebraron el Contrato CAL-1-47-1 (28 de diciembre de 2001), se encontraba vigente la frase subrayada del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999.

...

En concordancia con las referidas normas procesales de la Constitución Política, el artículo 7 A del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, adicionado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2006, dispone en su párrafo final que "en los casos en que no se haya pactado el convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado, y surja litigio o pleito sometido a tribunal, para someterlo a arbitraje se requerirá la aprobación del Consejo de gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación", por lo que en aquellos contratos suscritos por el Estado donde se haya pactado el convenio arbitral, dichos requisitos no serán necesarios.f) El citado artículo 30 del Código Civil establece la excepción a su aplicación, excluyendo "las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato". En concordancia con dicha excepción el artículo 32 del Código Civil dispone que "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir..." entendiéndose que conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código Civil, la Constitución es considerada como ley reformatorio y derogatoria.

...

Las modificaciones efectuadas a los citados artículos 200 y 202 de la Constitución Política, y al Decreto Ley 5 de 1999, constituyen modificaciones a normas jurídicas que regulan el modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato y aquellas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, a las que se refieren los artículos 30 numeral 1 y 32 del Código Civil, entendidas las normas constitucionales como leyes al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del citado código.

En consecuencia las referidas normas constitucionales y las modificaciones al Decreto Ley 5 de 1999, le dan sustento jurídico y validez a la forma en que se desarrolló el proceso arbitral incoado por INGENIERÍA BALBOAS, S. A. contra de EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

...

<u>LA PARTE DEMANDADA (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS) FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA DE LA INICIACIÓN DEL ARBITRAJE Y DE LOS TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO</u>.

Los apoderados legales del Ministerio de Obras Públicas en el Recurso de Nulidad presentado señalan que el Estado no participó del proceso, ni fue notificado de ningún trámite o procedimiento, que debió demandarse al Estado y al Ministerio Público y que el demandante debió pedir en su demanda que el Estado fuera llamado como Tercero en garantía, virtud (sic) de lo dispuesto en el artículo 597 del Código Judicial, disposición legal que se refiere a la demanda contra una sociedad conyugal.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 608 del Código Judicial, la citación o llamamiento de un tercero, por la parte demandante en un proceso, es una facultad por la que puede o no optar el demandante. Si a juicio del Ministerio de Obras Públicas el ESTADO podía se afectado por los resultados del proceso arbitral, dicho Ministerio es quien conforme lo dispone el artículo 348, numeral 3 debía gestionar por vía del Órgano Ejecutivo, la autorización respectiva para intervenir en el proceso como Tercero, según lo preceptuado en el artículo 603 del Código Judicial.

...

Si el demandado (Ministerio de Obras Públicas) consideraba procedente involucrar al ESTADO como Tercero en el proceso arbitral y que el Ministerio Público asumiera su representación debió gestionar mediante la expedición del respectivo decreto o resolución Ejecutiva, la correspondiente instrucción, tal como señala el artículo 348 numeral 3, del Código Judicial, el cual establece como atribución especial del Procurador General de la Nación, la de promover y sostener los procesos necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Órgano Ejecutivo.

Al referirse a estas instrucciones el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 23 de abril de 2007, (Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Procuradora General de la Nación), señaló lo siguiente:

'Recordemos que las normas contenidas en nuestro Estatuto Fundamental son disposiciones jurídicas marco que son desarrolladas por las leyes que es, precisamente, lo que hace el artículo 377, en función de determinar la atribución constitucional que le corresponde al Ministerio Público de defender no sólo los intereses de la sociedad, sino también del Estado y de los gobiernos locales, pero con el cumplimiento de ciertos requisitos que sería la autorización por quienes ejerzan la representación legal de la respectiva entidad gubernamental o municipal...'

Por su parte la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 28 de julio de 2004, señaló que 'cuando el Ejecutivo considera que una determinada situación afecta el interés general, en cuyo caso, debe instruir al agente del Ministerio Público, para que se ejecute las acciones de impugnación correspondientes.'

...

El Ministerio Público actuando como parte demandada haciendo uso de sus facultades legales, otorgó poder a sus apoderados legales, quienes asumieron la representación de dicho Ministerio y no del estado, pues el Estado no era el demandado conforme el poder conferido. Los apoderados legales ejercieron las facultades a ellos conferidas durante todo el desarrollo del proceso arbitral, representación que se ha extendido según el poder conferido, por el Ministro, para la presentación del Recurso de Nulidad de Laudo Arbitral ante la sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

...

SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD ALEGADO

'El Laudo arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del Convenio Arbitral (Literal c, del numeral 1 del Artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999.'

Con relación a éste motivo de nulidad alegado por los apoderados legales del Ministerio de Obras Públicas, resulta importante destacar a los señores magistrados, que los recurrentes, se limitan a transcribir, en 24 páginas del Recurso de Nulidad, la Contestación de la demanda presentada en el proceso arbitral, sin señalar o argumentar las razones que sustentan su afirmación de que 'el Laudo Arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del Convenio Arbitral, y pretenden que la Sala Cuarta se convierta en una instancia del proceso arbitral, para analizar cuestiones de fondo, que se debatieron en el proceso'.

...

El Ministerio de Obras Públicas y la empresa Ingeniería Balboa, S. A., suscribieron el Contrato N° CAL-7-47-01, de 28 de diciembre de 2001, el cual estableció las condiciones administrativas, financieras y legales, bajo las cuales se realizaría la Construcción y Mantenimiento de la Rehabilitación de la Carretera Plaza Caisan-San Andrés de acuerdo con el Pliego de Cargos y de conformidad con la propuesta presentada por Ingeniería Balboa, S. A.

...

La controversia planteada por Ingeniería Balboa, S. A., la decisión de los árbitros y las decisiones consignadas en el laudo arbitral se encontraba dentro del ámbito y el alcance del convenio celebrado entre las partes y se refería a los siguientes aspectos:a) El pago de sobrecostos por cambios en las condiciones originalmente pactadas, revisión de precios por incrementos en los derivados del petróleo, intereses por el pago atrasado de cuentas parciales por ejecución de obras, sobrecostos administrativos y operaciones por la prolongación del período de construcción y sobrecostos por la doble ejecución de trabajos ocasionados por el deterioro de la calzada, motivados por el atraso en el pago de las cuentas parciales.b) Devolución del diez por ciento (10%) retenido por el Ministerio de Obras Públicas por la suma de (B/. 287,495.04) de las cuentas presentadas.

1 Reconocimiento a la empresa Ingeniería Balboa, S. A. de una extensión del plazo de entrega de la etapa de rehabilitación establecida en el Contrato N° CAL-1-47-01 de 28 de diciembre de 2001, hasta el 31 de agosto de 2005.

De lo antes expuesto se desprende que el Laudo Arbitral emitido no se excedió del objetivo y el alcance del Convenio Arbitral suscrito entre INGENIERÍA BALBOA, S. A. y el Ministerio de Obras Públicas, por las siguientes razones:a. El Laudo Arbitral resolvió una reclamación presentada por INGENIERÍA BALBOA, S. A. por razón del cumplimiento del Contrato N° CAL-1-47-01DE 28 de diciembre de 2001, el cual estipuló la solución de controversias mediante el arbitraje.b. Ingeniería Balboa, S. A. probó la existencia de los sobrecostos reclamados, el derecho a la devolución del 10% de retención y la extensión en el plazo de ejecución originalmente contrato.

Finalmente, estimamos oportuno destacar el hecho que mediante el Recurso de Nulidad interpuesto se pretende que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, se convierta en una instancia más que resuelva asuntos de fondo que ya fueron atendidos en el Laudo Arbitral, cuya anulación se solicita y que resultan inadmisibles presentar en esta oportunidad procesal, tal como ha sido reiterada jurisprudencia de la Sala."

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, le corresponde a esta Corporación decidir sobre lo requerido por el Ministerio de Obras Públicas, en atención a la posible anulación del Laudo Arbitral fechado 10 de abril de 2007, dictado en el proceso arbitral que interpuso INGENIERÍA BALBOA, S. A., contra el recurrente.

Antes de pasar a examinar cada una de las causales de anulación alegadas, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley N° 5 de 1999, el laudo arbitral produce efecto de cosa juzgada, por lo que no admite recurso alguno, excepto el de anulación de acuerdo a lo que al efecto preceptúa el artículo 34 del dicha excerta legal.

El recurso de anulación se fundamenta en las causales de anulación, contempladas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, cuya letra cita así:

"Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto-Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

..." (Lo resaltado es nuestro)

Previo al estudio de las causales de impugnación señaladas, esta Superioridad estima necesario indicar que el proceso arbitral se ventiló en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), y que el laudo impugnado fue dictado dentro de un proceso arbitral en equidad.

En este sentido, los artículos 3 y 26 del Decreto Ley N° 5 de 1999, establecen que el arbitraje será "...de Derecho cuando el poder conferido por las partes a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas en Derecho..." y será en equidad "...si los árbitros hubieran de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas del Derecho Positivo". Es decir que, el tribunal arbitral aplicará las reglas de Derecho si el arbitraje es en Derecho y su libre criterio o apreciación si el arbitrable es el equidad.

Basado en lo expuesto pasaremos a examinar las causales de anulación propuestas por el recurrente.

PRIMERA CAUSAL DE ANULACIÓN

La primera causal invocada por el MOP es la contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999, señalando como motivo de anulación que el procedimiento arbitral no se ajustó a lo establecido en la Constitución Política ni al Decreto Ley N° 5 de 1999 y que el Estado Panameño no fue notificado en debida forma del inicio del proceso arbitral ni de su procedimiento.

Procede esta corporación a verificar si el desarrollo del procedimiento y la notificación del proceso arbitral se efectúo en cumplimiento a lo acordado por las partes y atendiendo a las disposiciones legales que rigen la materia vigentes a la fecha de inicio de dicho proceso.

1 Primer motivo de anulación:

El desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes ni a la Constitución Política ni a lo establecido en el Decreto Ley N° 5 de 1999.

Observa la Sala que, el Ministerio de Obras Públicas y la sociedad INGENIERÍA BALBOA, S. A., suscribieron un Contrato de Obra Pública N° CAL-1-47-01, refrendado el 28 de diciembre de 2001, para la construcción y mantenimiento para la rehabilitación de la Carretera Plaza Caizan-San Andrés en la Provincia de Chiriquí.

Inmersa en el contrato está una cláusula arbitral, específicamente, en el punto TERCERO que, incorpora como parte integrante del mismo el Pliego de Cargos, en cuya Sección IV (sobre Condiciones General del Contrato, punto 50.1.5 de Procedimiento Contencioso), y en la Sección V (sobre Condiciones Especiales del Contrato, numeral 28), hacen referencia al arbitraje como medio de solución de las controversias que pudieran surgir, previa etapa conciliatoria, en atención a lo establecido en el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999 (norma aplicable), en cuyo artículo 7 indicaba que los convenios arbitrales establecidos en los contratos suscritos por el Estado, tendrían eficacia por sí mimos y no requerirían de la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación. (Ver foja 5 a 15 del proceso arbitral)

El día 14 de marzo de 2006, la sociedad INGENIERÍA BALBOA, S, A., solicitó ante el CESCON el inicio del arbitraje de acuerdo a lo pactado en el convenio arbitral y, luego de cumplidos los trámites procesales de rigor y sometidas las partes a una audiencia de conciliación, se presentó demanda arbitral contra el MOP el 4 de julio de 2006, la cual fue contestada por dicha entidad pública el día 14 de julio del mismo año, finalizando el proceso con la emisión del Laudo Arbitral en Equidad de 10 de abril de 2007, objeto del presente recurso de anulación. (Ver Tomos I a III del proceso arbitral)

Con fundamento en el artículo 30 del Código Civil y en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, mediante Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de junio de 2003, el proponente alega que el laudo arbitral debe anularse pues el desarrollo del procedimiento arbitral debió llevarse a cabo de acuerdo al requisito establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, vigente al momento de la suscripción del contrato, que indicaba que era función del Consejo de Gabinete "Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual era necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación", y no, de acuerdo al artículo 200, numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, reformada por el Acto Legislativo N° 1 de 2004, el cual preceptúa que en aquellos casos en que exista una cláusula o convenio arbitral legalmente inserta en los contratos suscritos por el Estado, los mismos tendrán eficacia por sí mismos y no requerirán, para someterlo a arbitraje, de la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Visto lo anterior, procede la Sala a exponer algunas consideraciones que resultan relevantes para la decisión que se ha de proferir en el presente recurso de anulación.

Para la doctrina, el arbitraje constituye una de las primeras formas de resolver los conflictos que se presentaban entre las personas, en vista de que su origen se atribuye a la época primitiva de la sociedad en que la evolución cultural imponía deferir a terceros la solución de las disputas, aceptando de antemano y con carácter obligatorio la decisión tomada.

Legalmente, el arbitraje es definido como una institución de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona que posea capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante un laudo arbitral que posee efecto de cosa juzgada. (Art. 1, D.L. 5 de 1999)

El Dr. Gilberto Boutin en su obra titulada <Del Arbitraje Comercial>, sostiene que de acuerdo a la tesis procesalista, "...la cláusula compromisoria se inspira en un conjunto de voluntades que deciden recurrir a un arbitraje voluntariamente, el contrato una fórmula, pero que está subordinado a un resultado de orden jurisdiccional. La cláusula compromisoria de arbitraje tiene por finalidad llevar a cabo un proceso y <u>es el carácter procesal y jurisdiccional que determina la esencia de este instituto y no de el carácter contractual</u>". (Lo subrayado es nuestro)

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema, en jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

> "Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la facultad de decidir sobre una cuestión de interés para ambas partes.
>
> La doctrina privatista entiende que el arbitraje supone la existencia de un problema de derecho material, mientras que las concepciones más modernas c<u>onsideran al arbitraje como un auténtico medio jurisdiccional de solución de conflictos, pues le conceden carácter de auténtico proceso regulado por el Estado.</u>" (Lo subrayado en nuestro) (Demanda de Inconstitucionalidad, Sentencia de 13 de diciembre de 2001; Advertencia de Inconstitucionalidad, Sentencia de 29 de octubre de 1992)

De lo señalado se desprende que, el arbitraje es un medio o cauce reconocido para que tanto los particulares como el Estado puedan resolver sus controversias, cuya esencia radica en la identidad de fondo de la función jurisdiccional otorgada a los tribunales, instituida por la ley de modo excepcional a los jueces privados que son los árbitros. Es decir que, el arbitraje constituye un verdadero juicio, cuyo resultado es un laudo con autoridad de cosa juzgada, igual a lo que acontece con las sentencias proferidas por los jueces estatales.

Vemos entonces que, el arbitraje es un auténtico proceso en el cual las partes tienen la oportunidad de reclamar sus derechos y en el cual los árbitros se encuentran investidos de carácter jurisdiccional para proferir una decisión que será de obligatorio cumplimiento para las partes.

El artículo 30 del Código Civil preceptúa que "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración", y seguidamente, hace una excepción a su aplicación, en lo relativo a:

1 <u>Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato</u>; y

2 Las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.

Las leyes a las que hace referencia el artículo son las normas sustantivas que rigen los aspectos de fondo de los contratos, y las señaladas en el punto 1 son las <u>leyes procesales que regulan el procedimiento</u> que se debe atender para resolver las controversias surgidas con ocasión del cumplimiento o ejecución de los contratos.

Jurisprudencia de esta Superioridad ha enunciado que "las leyes que regulan el procedimiento se aplican desde el momento en que empiecen a regir; mientras que los aspectos de fondo de los contratos están regulados por las leyes que existen al momento en que éstos se celebran. Cabe señalar que si bien el artículo 30...se refiere a los contratos en particular,...este mismo principio rige para cualquier acto jurídico que declare, conceda o extinga derechos sustantivos, puesto que de no ser así, es decir, de no entenderse incorporadas las leyes vigentes al momento en que se celebra dicho acto en cuanto a los aspectos de fondo del mismo, no existiría seguridad en

cuando a sus efectos jurídicos. Cosa distinta sucede, ... con las leyes modificativas que gobiernan los procesos o normas adjetivas, cuya aplicación en el tiempo se rige por principios diferentes". (Lo resaltado de la Sala) (Sentencia de 18 de abril de 2007, Sala Primera de lo Civil, Recurso de Casación)

Ahora bien, las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de la

República de Panamá de 1972, en los artículos 200 (195), y 202 (197), son las siguientes:

> "Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:
>
> ...
>
> 4 Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador de la Nación.
>
> Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos." (Lo resaltado es de la Sala)
>
> Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia." (Lo resaltado de la Sala)

Frente a lo expuesto, advierte esta Colegiatura que las reformas efectuadas a las disposiciones constitucionales señaladas constituyen modificaciones a normas legales que regulan el modo de reclamar en juicio los derechos resultantes del contrato; y siendo el arbitraje un mecanismo o instrumento que poseen los particulares y el Estado para resolver sus controversias, de las cuales se desprenden derechos y obligaciones, las normas que rigen su desarrollo y sustanciación se encuadran en la primera excepción a la aplicación del artículo 30 del Código Civil; en consecuencia, la ley aplicable al arbitraje debe ser la vigente al momento de iniciación del proceso o juicio arbitral.

A su vez, el artículo 32 del Código Civil, establece que "las leyesconcernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...".

Dado el carácter procesal y jurisdiccional del arbitraje, como proceso, posee diversas etapas desde la presentación de la demanda, la contestación, aportación de pruebas, fase de alegatos, hasta la decisión final, por lo que, su sustanciación y ritualidad debe ser regida por la legislación vigente al momento en que se da inicio al proceso arbitral en sí.

Al respecto, estimamos oportuno resaltar lo manifestado por el jurista español Andrés de la Oliva Santos, quien en su obra titulada Derecho Procesal- Introducción, 3a. edición, 2004, en torno al tema de la aplicación en el tiempo de la ley procesal señala que su aplicación "viene caracterizada y determinada por dos factores o elementos: la irretroactividad de la ley y el desarrollo temporal sucesivo del proceso", en cuanto a la primera "el proceso que se inicie estando en vigor una determinada ley procesal se aplicará dicha ley con absoluta independencia del objeto procesal correspondiente que, estará regido por el derecho sustantivo en vigor al tiempo preprocesal propio del caso, y por tanto, tal vez ya derogado en el momento de iniciarse el proceso". (Lo resaltado de la Sala)

En este sentido, esta Superioridad concluye que el motivo de anulación alegado carece de fundamento, ya que el desarrollo del procedimiento arbitral se llevó a cabo atendiendo al acuerdo celebrado entre las partes y a las normas constitucionales y legales vigentes al momento de iniciarse el arbitraje, es decir, el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, reformada por el Acto Legislativo N° 1 de 2004; y el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.

4 Segundo motivo de anulación:

> El Estado no fue notificado en debida forma del inicio del arbitraje y de otros trámites del procedimiento.

El MOP afirma que, la omisión del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, antes de las reformas, impidió que el Estado fuera notificado en debida forma del inicio del arbitraje y de su procedimiento, pues no se le corrió traslado al Ministerio Público a quien le correspondía por ley su representación, vulnerando con ello el debido proceso legal.

La Sala manifestó en líneas anteriores que las normas legales y constitucionales aplicables al proceso arbitral en estudio son las contenidas en el artículo 200 (4) de la Constitución Política de la República de Panamá, reformada por el Acto Legislativo N° 1 de 2004; y el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, vigentes al momento de iniciarse el proceso arbitral, las cuales preceptúan que en aquellos casos en los cuales exista una cláusula arbitral legalmente inserta en los contratos suscritos por el Estado, los mismos tendrán eficacia por sí mismos y no requerirán, para someterlo a arbitraje ni de la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

De allí que, el CESCON mediante nota fecha 17 de marzo de 2006, notificó al Ministro de Obras Públicas, como demandado, de la solicitud de arbitraje interpuesta por INGENIERÍA BALBOA, S. A., así como de cada una de las actuaciones generadas dentro de dicho proceso, a las cuales respondió, incluyendo la demanda de arbitraje cuyo escrito de contestación fue presentado el día 14 de julio de 2006, por medio de sus apoderados legales. (Ver Tomos I a IV del proceso arbitral)

La gestión realizada por el MOP, en virtud del artículo 1021 del Código Judicial, conlleva a una notificación por conducta concluyente, ya que tuvo conocimiento de cada una de las etapas del procesos arbitral y la oportunidad procesal de hacer uso de su derecho de defensa, tal como se desprende de las constancias procesales que reposan en el expediente contentivo del proceso arbitral, quedando desvirtuada la alegada falta de notificación al Estado y la infracción al debido proceso legal.

Es más, sostener a estas alturas que el Estado no participó en el proceso arbitral equivale a desconocer la responsabilidad directa y solidaria que las instituciones gubernamentales del gobierno central y en este caso, precisamente, un Ministro de Estado, en ejercicio de sus funciones legales, originan en ese ente jurídico abstracto que es el Estado o la Nación (art. 1645 del Código Civil), en virtud de la cual pueden ser llamados a un proceso como demandados o iniciarlo como demandantes, de manera conjunta o individual en virtud de la solidaridad.

De lo anterior, resulta también improcedente lo alegado por el recurrente, en el sentido que con fundamento en el artículo 597 del Código Judicial, el Estado debió comparecer al proceso arbitral como un tercero en garantía, pues no es tal, debiendo ser su participación directa como lo fue a través del Ministerio de Obras Públicas que fue quien contrató con el particular en representación del Estado o La Nación.

Visto lo anterior, es importante aclarar cómo actúa en el proceso el ente gubernamental con personería propia (Ministro) o El Estado (ente ficticio) o ambos, pero siempre con la participación de quien actuó a nombre del Estado.

En el proceso arbitral que nos ocupa, el Ministerio de Obras Públicas, quien es el Estado, repetimos, compareció en el proceso en todas sus etapas con todas las oportunidades procesales de defensa y, pretendiendo darle cumplimiento a nuestras leyes procesales, le confirió poderes especiales a abogados particulares para que lo representaran y asumieran su defensa en el proceso.

En opinión de la Sala, el Ministerio de Obras Públicas, parte demandada dentro del proceso arbitral, apartándose de las exigencias procesales relativas a la representación de las partes en el proceso, descuidando que se trata de una institución del Estado, sobre las cuales rigen disposiciones especiales en esta materia, errónea y equivocadamente se hace representar, como hemos dicho, por abogados particulares, en lugar de hacerse representar, como lo exige la ley en atención a la calidad de las partes, por un Agente del Ministerio Público que es a quien, de acuerdo al artículo 347, numeral 1 del Código Judicial, le correspondía asumir la defensa de los intereses del Estado, representado en este caso por el MOP.

Pero, es de observar que de acuerdo al artículo 348, numeral 3 del Código Judicial, el Ministerio Público no actúa en los procesos motu propio ni de manera automática en defensa de los intereses del Estado o la Nación, sino que requiere para ello instrucciones precisas que debe recibir del Órgano Ejecutivo y como es lógico, estando el Órgano Ejecutivo conformado por el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo respectivo, le incumbía al Ministerio de Obras Públicas, en todo caso, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener la respectiva autorización para que dentro del proceso arbitral lo representara y asumiera su defensa un Agente del Ministerio Público, cosa que no se hizo, haciéndose representar en cambio por abogado particular.

Es obvio entonces que el recurrente persigue a través de este recurso, hacerse valer de las consecuencias de la omisión en la que el mismo incurrió y sobre la cual no hizo referencia alguna ni pretendió subsanar durante todo el trámite del proceso arbitral que dio como resultado un laudo contrario a sus pretensiones, cuya anulación ahora pretende por esta causa.

Por otro lado, de las diligencias efectuadas por el recurrente durante el desarrollo del procedimiento arbitral se deduce un comportamiento procesal que implica la aceptación de ciertos hechos, los cuales pretende ahora desconocer y que así sea declarado por esta Corporación.

La conducta empleada por el MOP, refiere a la Doctrina del "estoppel" o de "LOS ACTOS PROPIOS", la cual consiste, en que "una persona está impedida de formular alegaciones aunque sean ciertas, que estén en contradicción con el sentido objetivo de sus anteriores declaraciones o de su conducta anterior. No

se puede, en el curso de un proceso, alegar y probar la falsedad de algo que la misma parte, con anterioridad, ha presentado, con sus palabras o sus conductas, como verdadero. El 'estoppel' se concibe como una especie de sanción impuesta a la persona en virtud de la auto responsabilidad derivada del sentido objetivo de su conducta, de la confianza que ha podido suscitar en los demás". (Ponencia del Ex Magistrado Eligio Salas, octubre de 2001)

Sobre la doctrina de Los Actos Propios, en jurisprudencia de esta Superioridad, entre otras, se ha manifestado lo siguiente:

> "Hubo en el proceder observado por la parte demandada un comportamiento que, a todas luces, lo vincula a sus propios actos, razón por la que sería absurdo pretender que, con posterioridad, éstos sean desconocidos. Esta conducta vinculante está representada por aquellos actos reveladores de un modo particular de comportarse y sirvió para reflejar una determinada actitud respecto a ciertos puntos centrales del debate jurídico desarrollado en el proceso. Cuando alguien con sus actos ha suscitado la confianza de que un derecho no será ejercitado o lo será en un determinado sentido, esa certidumbre que genera su actitud debe ser protegida y tiene entonces cabida la aplicación de la doctrina del 'venire contra fatum propium'." (Sentencia de 6 de febrero de 1998, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia)

Frente a lo señalado, la Sala estima que la presente causal de anulación no encuentra asidero jurídico, por lo que debe ser desestimada.

SEGUNDA CAUSAL DE ANULACIÓN

La segunda causal de anulación invocada por el recurrente es la contenida en el literal c), del numeral 4 del artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999, pues considera que el laudo arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del convenio arbitral.

Al realizar un estudio del escrito del recurso de anulación, esta Colegiatura no encuentra el argumento explicativo del proponente que indique por qué estima que el laudo arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance de lo establecido por las partes en el pacto arbitral. Por el contrario, se observa a fojas 13 a 37 del presente recurso que, el MOP se dio a la tarea de transcribir textualmente la contestación de la demanda presentada en el proceso arbitral, haciendo referencia a hechos que fueron tratados por los árbitros y resueltos en el respectivo laudo.

En este sentido, de la demanda arbitral y del laudo se desprende que lo decidido y ordenado por el Tribunal Arbitral se encuadra dentro de lo requerido por las partes en sus pretensiones, haciendo referencia al pago de los servicios prestados para la construcción, sobrecostos, intereses moratorios, costos y gastos administrativos del proceso arbitral, entre otros.

Esta Corporación ha manifestado en reiteradas ocasiones que, el recurso de anulación no es una segunda instancia del proceso arbitral. La función de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia se limita a examinar la forma más no el fondo del asunto, de allí que las causales indicadas en el artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999, para que pueda ser decretada la anulación de un laudo arbitral, son taxativas, claras y concretas, con la exigencia de que deben ser probadas. (Sentencia de 6 de enero de 2003, Sentencia de 23 de noviembre de 2005, ambas de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia)

Ante lo indicado, la Sala no encuentra razón para que el recurrente invoque la situación señalada como una causal de nulidad, por lo que este motivo debe ser descartado.

Con fines docentes, consideramos importante resaltar que al tratarse de un arbitraje en equidad los árbitros de acuerdo a su experiencia y a las reglas de la lógica, profirieron un fallo en atención a lo pactado por las partes, en cumplimiento del procedimiento arbitral establecido y con aplicación de la justicia natural, la cual conlleva aplicar la ley, pero no en estricta observancia a las rígidas prescripciones del derecho sustantivo.

Por tanto, en los procesos en equidad los árbitros gozan de discrecionalidad al momento de pronunciarse en todo o en parte de lo que los mismos consideran relevante para resolver las diferencias sometidas a su consideración, lo que no quiere decir que el concepto equidad está separado del concepto Derecho, pues no podemos pretender desvincular Derecho de Justicia.

En torno al tema, el Dr. Gamboa Morales expuso el siguiente planteamiento a su pregunta ¿Están reñidos con el Derecho los fallos en equidad?, a lo cual respondió lo siguiente:

> "Esta distorsión del concepto de equidad lleva a la grave confusión de considerar que los fallos en equidad deben estar reñidos con el derecho y que en aquellos debe necesariamente sacrificarse los postulados de las normas jurídicas, y actual tan sólo con el caprichoso y subjetivo sentimiento íntimo de la particular noción de justicia que el juzgados de turno tenga.
>
> Nada más ajeno de la realidad. Pues no puede perderse de vista que la expresión más genuina de la equidad es en últimas la ley y que -por decirlo de alguna manera- la equidad no quiere que la norma de derecho sea infringida, "aequitas sequitur legem" (la equidad sigue a la ley), sino únicamente -como lo dice PARRA QUIJANO-: "que esta se pliegue a las varias contingencias de hecho, porque así lo requiere su caso concreto y nada más, sin que implique desconocerla."

En mérito de lo expuesto, esta Superioridad concluye que las causas de anulación invocadas por el Ministerio de Obras Públicas no poseen justificación ni sustento legal, por lo que, el presente recurso de anulación debe denegarse.

En consecuencia, la Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Recurso de Anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral de 10 de abril de 2007, proferido dentro del proceso arbitral instaurado por la sociedad INGENIERÍA BALBOA, S. A. contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBURGO) CONTRA BUFETE MF& CO.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	257-10

V I S T O S:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, r0ecibió el día 5 de abril del 2010, Incidente de Recusación presentado por la Firma de Abogados Patton, Moreno & Asvat, con la finalidad que sea separado al Magistrado Alberto Cigarruista Cortés del conocimiento del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 10 de febrero de 2010, con sustento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El incidentista fundamenta su petición en el artículo 760 numeral 2 del Código Judicial, que especifica las causales de impedimentos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de los parientes en los grados expresados en el ordinal anterior."

La recusación se estructura en torno a lo siguiente:

"Que dentro del proceso arbitral promovido por BUFETE MF & CO. contra ANABELLA INES SAIZ DE DEX, JOST UWE DEX y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBOURG) S.Á.R. L., gestionaron como abogados del actor la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, con domicilio en Edificio Omega, Piso 2, Oficina 2-A, Avenida Samuel Lewis, Ciudad y Provincia de Panamá, República de Panamá.

Que la señora Doris Vargas de Cigarruista, actualmente ocupa el cargo de Abogada Asociada dentro de la Firma de Abogados WATSON & ASSOCIATES, y se encuentra casada con el Honorable Magistrado Alberto Cigarruista Cortés; por lo que como Asociada de la mencionada Firma de Abogados, tiene interés en el presente proceso."

En consecuencia el incidentista, pide sea separado del conocimiento del presente proceso al Magistrado Alberto Cigarruista Cortés.

CONSIDERACIONES

En relación a lo anterior, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, decidir sobre la admisibilidad del presente incidente de recusación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 765 del Código Judicial.

Se advierte a prima facie, que el presente incidente de recusación debe rechazarse de plano, con base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que el Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral Internacional de fecha 10 de febrero de 2010, fue interpuesto en término oportuno por la Firma Patton, Moreno & Asvat ante la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales el día 19 de marzo de 2010.

Posteriormente el día 5 de abril del 2010, dicha firma de abogados interpone un Incidente de Recusación en contra del Honorable Magistrado Alberto Cigarruista Cortés, alegando la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, dado a que la señora Doris Vargas de Cigarruista quien actualmente ocupa el cargo de Abogada Asociada de la Firma WATSON & ASSOCIATES, se encuentra casada con el Honorable Magistrado recusado.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que a la fecha en que se interpuso el incidente de recusación el 5 de abril de 2010, no existía dentro del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral poder alguno que indicara que la Firma de Abogados WATSON & ASSOCIATES, actuara como apoderados judiciales de alguna de las partes dentro del Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral Internacional de fecha 10 de febrero de 2010.

Es importante aclararle a las partes que tal como lo establece el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, la jurisdicción arbitral cesa con la notificación del Laudo a las partes y su aclaración o corrección posterior, por tanto, es un requisito indispensable para gestionar dentro del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, que los apoderados judiciales estén debidamente acreditados como tal dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 765 del Código Judicial establece que el Magistrado cuenta con el término de dos días, contados a partir del ingreso del expediente a su despacho para manifestarse impedido; y que agotado ese término, la parte actora cuenta con un plazo de dos días para recusar al Magistrado, con base en las causales señaladas.

Ante este escenario, al momento de presentado el incidente de recusación no existía poder alguno que indicara que la Firma WATSON & ASSOCIATES estaba constituido como apoderados judiciales de alguna de las partes dentro del presente proceso.

De acuerdo a lo antes planteado, esta Corporación de Justicia rechaza de plano el incidente de recusación interpuesto por la Firma Patton, Moreno & Asvat contra el Magistrado Alberto Cigarruista Cortés.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por la Firma Patton, Moreno & Asvat contra el Magistrado Alberto Cigarruista Cortés.

Notífiquese y Cúmplase
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRRO DEL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR ANABELLA INÉS SAIZ DE DEX Y JOST UME DEX CONTRA BUFETE MF & CO.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	242-10

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibió el día 5 de abril del 2010, Incidente de Recusación presentado por la Firma de Abogados Patton, Moreno & Asvat, con la finalidad que sea separado al Magistrado Alberto Cigarruista Cortés del conocimiento del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 10 de febrero de 2010, con sustento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El incidentista fundamenta su petición en el artículo 760 numeral 2 del Código Judicial, que especifica las causales de impedimentos, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de los parientes en los grados expresados en el ordinal anterior."

La recusación se estructura en torno a los siguiente:

> "Que dentro del proceso arbitral promovido por BUFETE MF & CO. contra ANABELLA INES SAIZ DE DEX, JOST UWE DEX y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBOURG) S.Á.R. L., gestionaron como abogados del actor la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, con domicilio en Edificio Omega, Piso 2, Oficina 2-A, Avenida Samuel Lewis, Ciudad y Provincia de Panamá, República de Panamá.
>
> Que la señora Doris Vargas de Cugarruista, actualmente ocupa el cargo de Abogada Asociada dentro de la Firma de Abogados WATSON & ASSOCIATES, y se encuentra casada con el Honorable Magistrado Alberto Cigarruista Cortés; por lo que como Asociada de la mencionada Firma de Abogados, tiene interés en el presente proceso."

En consecuencia el incidentista, pide sea separado del conocimiento del presente proceso al Magistrado Alberto Cigarruista Cortés.

CONSIDERACIONES

En relación a lo anterior, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, decidir sobre la admisibilidad del presente incidente de recusación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 765 del Código Judicial.

Se advierte a prima facie, que el presente incidente de recusación debe rechazarse de plano, con base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que el Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral Internacional de fecha 10 de febrero de 2010, fue interpuesto en término oportuno por la Firma Patton, Moreno & Asvat ante la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales el día 19 de marzo de 2010.

Posteriormente el día 5 de abril del 2010, dicha firma de abogados interpone un Incidente de Recusación en contra del Honorable Magistrado Alberto Cigarruista Cortés, alegando la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, dado a que la señora Doris Vargas de Cigarruista quien actualmente ocupa el cargo de Abogada Asociada de la Firma WATSON & ASSOCIATES, se encuentra casada con el Honorable Magistrado recusado.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que a la fecha en que se interpuso el incidente de recusación el 5 de abril de 2010, no existía dentro del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral poder alguno que indicara que la Firma de Abogados WATSON & ASSOCIATES, actuara como apoderados judiciales de alguna de las partes dentro del Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral Internacional de fecha 10 de febrero de 2010.

Es importante aclararle a las partes que tal como lo establece el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, la jurisdicción arbitral cesa con la notificación del Laudo a las partes y su aclaración o corrección posterior, por tanto, es un requisito indispensable para gestionar dentro del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, que los apoderados judiciales estén debidamente acreditados como tal dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 765 del Código Judicial establece que el Magistrado cuenta con el término de dos días, contados a partir del ingreso del expediente a su despacho para manifestarse impedido; y que agotado ese término, la parte actora cuenta con un plazo de dos días para recusar al Magistrado, con base en las causales señaladas.

Ante este escenario, al momento de presentado el incidente de recusación no existía poder alguno que indicara que la Firma WATSON & ASSOCIATES estaba constituido como apoderados judiciales de alguna de las partes dentro del presente proceso.

De acuerdo a lo antes planteado, esta Corporación de Justicia rechaza de plano el incidente de recusación interpuesto por la Firma Patton, Moreno & Asvat contra el Magistrado Alberto Cigarruista Cortés.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por la Firma Patton, Moreno & Asvat contra el Magistrado Alberto Cigarruista Cortés.

Notífiquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, DICTADO EN EQUIDAD, FECHADO 3 DE JULIO DE 2009, CELEBRADO EN EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, ELC UAL FUERE INTERPUESTO POR AVT INTERSERVICES S. A. CONTRA FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA S.A.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 24 de junio de 2010
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	870-09

V I S T O S:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibió el 15 de marzo de 2010, manifestación de impedimento presentado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, con la finalidad que se le separe del conocimiento del Recurso de Anulación instaurado por FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMÉRICA, S.A. contra el laudo arbitral de 3 de julio de 2009, promovido por AVT INTERSERVICES, S.A.

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, ha solicitado se le separe del conocimiento del presente proceso, alegando que: "la parte recurrente está representada judicialmente por la firma forense WATSON & ASSOCIATES para la cual mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora como profesional del derecho, cuya circunstancia me impide conocer de este negocio".

En relación a lo anterior, ruega a los Honorables magistrados que integran la Sala, que le separen del conocimiento del presente negocio.

CONSIDERACIONES

Luego de examinada la solicitud planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, estiman los Magistrados que integran la Sala que en efecto se ha configurado la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 760 del código Judicial, que establece:

> ?Artículo 760: Níngún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
>
> ..."

Como consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, y se ORDENA que por Secretaría se adelante el trámite que para estos casos establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)